

SENADO DE LA REPÚBLICA
INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ

ENCICLOPEDIA POLÍTICA DE MÉXICO



TOMO III

NORMAS RECTORAS
Y ELECTORALES
SIGLOS XIX-XXI

4



SENADO DE LA REPÚBLICA

INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ

ENCICLOPEDIA
POLÍTICA DE
MÉXICO

4

TOMO III

NORMAS RECTORAS
Y ELECTORALES
SIGLOS XIX-XXI



SENADO DE LA REPÚBLICA



INSTITUTO **BELISARIO DOMÍNGUEZ**

COMITÉ DIRECTIVO

Sen. Manlio Fabio Beltrones Rivera
PRESIDENTE

Sen. René Arce Islas
SECRETARIO

Sen. Fernando Jorge Castro Trenti
SECRETARIO

Sen. Ricardo García Cervantes
SECRETARIO

SECRETARÍA TÉCNICA

Lic. Enrique León Martínez
SECRETARIO TÉCNICO

GRUPO EJECUTIVO DE DIRECCIÓN

Lic. Raúl López Flores
Director General de Estudios Legislativos:
Investigaciones Sociales

Dr. Luis Mendoza Cruz
Director General de Estudios Legislativos:
Gobierno y Administración Pública

Lic. Fernando Pérez Noriega
Director General de Estudios Legislativos:
Política y Estado

Enciclopedia Política de México. Tomos I a VIII.
Instituto **Belisario Domínguez**. Senado de la República, LXI Legislatura

Coordinador general de la obra:
José de Jesús Covarrubias Dueñas

Diseño de portada e interiores:
Diseño3 / León García, Carmen Alegría, Yvette Bautista

Impresión:
Diseño3 y/o León García Dávila. Valle de San Juan del Río No. 10, Col. Vista del Valle, Naucalpan,
Estado de México, CP 53290.

Primera Edición, agosto 2010
D.R. © Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República, LXI Legislatura, 2010
Xicotencatl No. 9, Col. Centro,
Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06018, México, D.F.

Queda prohibida la reproducción parcial o total, directa o indirecta de la presente obra, sin contar previamente con la autorización expresa y por escrito de los editores, en términos de la Ley Federal del Derecho de Autor, y en su caso de los tratados internacionales aplicables. La persona que infrinja esta disposición se hará acreedora a las sanciones legales correspondientes.

Impreso en México / *Printed in Mexico*

SENADO DE LA REPÚBLICA
INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ

ENCICLOPEDIA POLÍTICA DE MÉXICO

4

TOMO III

NORMAS RECTORAS
Y ELECTORALES
SIGLOS XIX-XXI

OBRA CONMEMORATIVA DE LOS
200 AÑOS DE LA INDEPENDENCIA DE MÉXICO
100 AÑOS DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

JOSÉ DE JESÚS COVARRUBIAS DUEÑAS
COORDINADOR GENERAL DE LA OBRA

ENCICLOPEDIA POLÍTICA DE MÉXICO

TOMO I

PLANES POLÍTICOS
SIGLOS XIX-XXI

TOMO II

PLANES NACIONALES
SIGLOS XX-XXI

TOMO III

NORMAS RECTORAS
Y ELECTORALES
SIGLOS XIX-XXI

TOMO IV

DIRIGENTES ANCESTRALES,
DE LA COLONIA Y DEL
MÉXICO INDEPENDIENTE
SIGLOS VII-XXI

TOMO V

CONGRESOS CONSTITUYENTES
Y LEGISLATURAS DE MÉXICO
SIGLOS XIX-XXI

TOMO VI

PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN Y JURISPRUDENCIA
POLÍTICO-ELECTORAL
SIGLOS XIX-XXI

TOMO VII

LEGISLACIÓN POLÍTICO-ELECTORAL
ACTUAL EN MÉXICO

TOMO VIII

LA REFORMA DEL ESTADO. ÉPOCA ACTUAL.
GOBERNABILIDAD Y DEMOCRACIA

ÍNDICE

Introducción	11
1. Constitución de Cádiz, España. 19 de marzo de 1812	15
2. Formación de los Ayuntamientos Constitucionales. 23 de mayo de 1812	52
3. Reglas para la formación de los Ayuntamientos Constitucionales. 10 de julio de 1812	54
4. Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán. 22 de octubre de 1814	55
5. Proclama en la cual va inserto el Plan de Independencia de que se ha hecho mención. 24 de febrero de 1821	76
6. Aclaraciones de la Ley de 23 de mayo de 1812 sobre formación de Ayuntamientos Constitucionales. 23 de marzo de 1821	79
7. Tratados de Córdoba. 24 de agosto de 1821	80
8. Acta de Independencia del Imperio Mexicano. 28 de septiembre de 1821	82
9. Convocatoria a Cortes. 17 de noviembre de 1821	84
10. Proyecto de Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano. 18 de diciembre de 1822	87
11. Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana. 16 de mayo de 1823	102
12. Bases para las Elecciones del Nuevo Congreso. 17 de junio de 1823	106
13. Acta Constitutiva y Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos. 31 de enero de 1824	113
14. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos. 4 de octubre de 1824	121
15. Reglas para las Elecciones de Diputados y de Ayuntamientos del Distrito y Territorios de la República. 12 de julio de 1830	144

16.	Circular relativa al padrón para la Elección de Diputados y prevenciones en cuanto a vagos, casas de prostitución de juego o escándalo, y acerca de la educación de la juventud.	150
	8 de agosto de 1834	
17.	Ley sobre Elecciones de diputados para el Congreso General, de los individuos que compongan las Juntas Departamentales.	153
	30 de noviembre de 1836	
18.	Convocatoria para las Elecciones de diputados al Congreso General, e individuos de las Juntas Departamentales.	160
	24 de diciembre de 1836	
19.	Leyes Constitucionales.	162
	1 de enero de 1837	
20.	Parte resolutive del dictamen del Supremo Poder Conservador de 9 de noviembre de 1839.	196
	30 de junio de 1840	
21.	Convocatoria para la Elección de un Congreso Constituyente.	224
	10 de diciembre de 1841	
22.	Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana.	232
	25 de agosto de 1842	
23.	Proyecto de Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.	260
	26 de agosto de 1842	
24.	Proyecto de Constitución.	278
	2 de noviembre de 1842	
25.	Bases Orgánicas de la República Mexicana.	302
	12 de junio de 1843	
26.	Decreto que declara la forma y días en que deben verificarse las elecciones para el futuro Congreso.	328
	19 de junio de 1843	
27.	Circular sobre medidas para la legalidad, buen orden y libertad en las elecciones.	332
	1 de julio de 1843	
28.	Aclaración de la Ley de elecciones de 19 de junio de 1843.	333
	11 de julio de 1843	
29.	Convocatoria para un Congreso Extraordinario, a consecuencia del movimiento iniciado en San Luis Potosí el 14 de diciembre de 1845.	334
	27 de enero de 1846	
30.	Convocatoria que reforma la del 17 de junio de 1823.	349
	6 de agosto de 1846	
31.	Decreto que declara vigente la Constitución.	356
	22 de agosto de 1846	
32.	Decreto del Gobierno sobre la libertad de reuniones públicas.	357
	10 de septiembre de 1846	

33. Ley. Se concede licencia al actual Presidente para mandar el ejército, y se suprime la vicepresidencia de la República.	358
1 de abril de 1847	
34. Ley. Se dispone que el Presidente sustituto se encargue del Ejecutivo.	359
2 de abril de 1847	
35. Proyecto de Reformas y Acta Constitutiva.	360
5 de abril de 1847	
36. Ley sobre Elecciones de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Nación.	367
3 de junio de 1847	
37. Elección de los Supremos Poderes.	370
15 de mayo de 1849	
38. Elecciones de Ayuntamientos.	371
19 de mayo de 1849	
39. Previsiones sobre las elecciones de Ayuntamientos.	373
14 de junio de 1849	
40. Circular sobre los días en que deben verificarse las Elecciones de Diputados.	374
23 de julio de 1849	
41. Bases para las Elecciones de Presidente de la República y Senadores.	375
13 de abril de 1850	
42. Circular. Modo en que debe elegirse el ayuntamiento que debe funcionar en México en 1851.	376
6 de noviembre de 1850	
43. Convocatoria a un Congreso Extraordinario para reformar la Constitución.	377
19 de enero de 1853	
44. Juntas Populares.	379
20 de octubre de 1854	
45. Previsiones para la instalación de la Juntas Populares.	382
2 de noviembre de 1854	
46. Convocatoria a la Nación para la Elección de un Congreso Constituyente.	384
20 de agosto de 1855	
47. Convocatoria a la Nación para la Elección de un Congreso Constituyente.	386
17 de octubre de 1855	
48. Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana.	394
15 de mayo de 1856	
49. Proyecto de Constitución.	410
16 de junio de 1856	
50. Constitución Política de la República Mexicana.	426
5 de febrero de 1857	
51. Ley Orgánica Electoral.	443
12 de febrero de 1857	

52. Estatuto Provisional del Imperio Mexicano. 10 de abril de 1865	454
53. Ley Electoral de Ayuntamientos. 1 de noviembre de 1865	463
54. Convocatoria para la Elección de los Supremos Poderes. 14 de agosto de 1867	468
55. Circular de la Ley de Convocatoria. 14 de agosto de 1867	473
56. Circular que manda que las Elecciones Generales se verifiquen con toda libertad. 10 de marzo de 1869	481
57. Ley que modifica el artículo 16 de la Ley Orgánica Electoral. 5 de mayo de 1869	482
58. Decreto que reforma la Ley Electoral de 12 de febrero de 1857. 8 de mayo de 1871	483
59. Decreto que reforma el artículo 34 de la Ley electoral de 12 de febrero de 1857. 23 de octubre de 1872	487
60. Decreto sobre Elecciones de Senadores. 15 de diciembre de 1874	488
61. Ley Electoral. 19 de mayo de 1875	491
62. Convocatoria al pueblo mexicano para que elija Presidente de la República, Diputados al Congreso de la Unión, Presidente y Ministros de la Suprema Corte de Justicia. 23 de diciembre de 1876	492
63. Decreto que reforma la Ley Electoral de 12 de febrero de 1857. 16 de diciembre de 1882	494
64. Ley Electoral. 18 de diciembre de 1901	496
65. Ley Electoral. 19 de diciembre de 1911	505
66. Reformas a la Ley Electoral del 19 de diciembre de 1911. 22 de mayo de 1912	525
67. Ley Electoral para la formación de un Congreso Constituyente. 20 de septiembre de 1916	528
68. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 5 de febrero de 1917	538
69. Ley Electoral. 6 de febrero de 1917	582
70. Ley para la Elección de Poderes Federales. 2 de julio de 1918	596

71. Decreto del Ciudadano Jefe Interino del Ejército Liberal Constitucionalista.	626
25 de mayo de 1920	
72. Decreto que reforma la Ley Electoral del 2 de julio de 1918.	628
7 de julio de 1920	
73. Decreto que adiciona la Ley electoral del 2 de julio de 1918.	631
24 de diciembre de 1921	
74. Circular No. 12 dando a conocer el orden y fechas en que deben efectuarse los actos preliminares a la elección extraordinaria de Presidente de la República.	632
25 de marzo de 1929	
75. Decreto que modifica los artículos 14 y 15 de la Ley para Elección de Poderes Federales.	634
24 de noviembre de 1931	
76. Decreto que reforma el artículo 14 de la Ley de Elecciones de Poderes Federales.	635
19 de enero de 1942	
77. Decreto que reforma varios artículos de la Ley para Elecciones de Poderes Federales.	636
4 de enero de 1943	
78. Ley Electoral Federal.	641
7 de enero de 1946	
79. Decreto que reforma diversos artículos de la Ley Electoral Federal.	668
21 de febrero de 1949	

INTRODUCCIÓN

SE PRESENTAN CASI UNA CENTENA DE DOCUMENTOS, QUE COMPRENDEN LAS PRINCIPALES NORMAS Rectoras que se han aplicado en México o los proyectos de Constitución más trascendentes que ha tenido nuestro país desde 1812 hasta la Constitución vigente de 1917, con sus respectivas reformas.

Algunos juristas consideran que para efectos del estudio del constitucionalismo mexicano, no es necesaria la referencia de la Constitución gaditana; sin embargo, el constitucionalismo se nutre de la cultura mediterránea y de ahí al *Common Law*, tanto el anglosajón como el angloamericano; de igual forma, existen las influencias de la Revolución Francesa y sus constituciones, así como la Constitución de Bayona y la de Cádiz.

La Constitución de Cádiz, sigue influyendo en algunas estructuras e instituciones jurídicas que tenemos en México en la actualidad, de ahí que sea necesaria su referencia para entender algunas cuestiones actuales, como lo es la necesidad de consolidar el Estado laico, la cuestión del federalismo y las competencias entre los diversos entes territoriales que integran la República, aspectos políticos electorales y demás temas relevantes.

A partir de dichas influencias, tenemos otros documentos, pero de gran relevancia es el gran sincretismo y visión de estadista del excelso Morelos, el *Siervo de la Nación*, quien con los antecedentes de los elementos de Rayón, emite un decreto que nunca se aplicó, pero que es *sui generis* y no ha sido del todo reconocido como un pilar básico que miró hacia la construcción de un constitucionalismo mexicano, *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*, también conocida como la Constitución de Apatzingán de 1814, que influyó en la creación de los triunviratos en México, cuestión que no se ha vuelto a retomar en nuestro Constitucionalismo respecto del presidencialismo.

Se presenta el Plan de la Independencia, base para los Tratados de Córdoba y la propia Acta de Independencia del Imperio Mexicano, documento del cual emerge el proyecto del *Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano*, el cual también fue un fracaso.

En sentido opuesto, en el año de 1823, se comenzaron los trabajos para la primer Constitución Federal de México, comenzando con el plan de la Constitución republicana de lo cual

resultó el *Acta Constitutiva y la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos*, fechada el 4 de octubre de 1824, de clara influencia de los EUA.

A partir de nuestra primera Constitución Federal, comenzó a instrumentarse al andamiaje político electoral del país, y en consecuencia, se expidieron las normas electorales para la estructuración de los poderes en México; y dadas las enormes vicisitudes y diferencias políticas entre los principales grupos de poder en México, se convoca a congresos constituyentes para elaborar Normas Rectoras conservadoras.

Es así como se expidió la convocatoria para la elección de diputados al Congreso General e integrantes de las Juntas Departamentales, en el año de 1836, de lo cual derivó el Congreso Constituyente que concluyó los trabajos de la Norma Rectora de Leyes Constitucionales, que de manera popular, se le conoce también como las Siete Leyes o Constitución Centralista de 1836, aun cuando entró en vigor en primero de enero de 1837 y de escasa duración, ya que en el año de 1841, se emitió una nueva convocatoria para otro congreso constituyente, en el cual hubo varias propuestas de nuevas Normas Rectoras en 1839 y en 1842, de manera principal.

En estas fechas, destaca la notoria figura, también poco reconocida en su dimensión, de Josef Mariano Fausto Andrés Otero Mestas, quien propuso una Nueva Constitución y que, de manera lamentable, no fue tomada en cuenta, dado los trágicos acontecimientos entre las luchas de liberales y conservadores, lo cual facilitó la invasión de los EUA y que se cercenara nuestra amada Patria.

Así, en 1843, se publicó, con la fuerza del conservadurismo, las *Bases Orgánicas de la República Mexicana*, Norma Rectora que poco duró, ya que, como las demás, fue impuesta sobre bases que iban en contra de los intereses del pueblo de México; no obstante, se expidieron conforme a dicha norma, algunas reglas electorales, dentro de ellas, resaltan las de carácter corporativo, como lo fue la *Convocatoria para un Congreso Extraordinario, a consecuencia del movimiento iniciado en San Luis Potosí el 14 de diciembre de 1845*, publicada el 27 de enero de 1846 y que no se llevó a cabo.

Después de dichos interregnos en franco retroceso, resurgió el brillante Otero, quien fue el espíritu del *Proyecto de Reformas y Acta Constitutiva*, del 5 de abril de 1845, la cual planteó el retorno al federalismo y propuso los controles constitucionales abstracto o general, contra leyes federales o locales que fuesen en contra de la Norma Rectora y el control concreto o particular, a través de Juicio de Amparo; que de manera lamentable, el Congreso Constituyente de 1856-1857, no entendió y sólo aplicó un control parcial, el Juicio de Amparo, el cual por ignorancia, se le ha llamado "Cláusula Otero" o la "relatividad de las sentencias de Otero", lo cual es impreciso, ya que el gran Mariano propuso un sistema de controles constitucionales.

Los golpes de los conservadores continuaron y se proclamó el *Plan de Ayutla*, en el cual se contempló la necesidad de convocar a un nuevo Congreso Constituyente, que se celebró desde junio de 1856 hasta el 31 de enero de 1857, por ello, nuestra Norma Rectora se proclamó en la ciudad de Querétaro el 5 de febrero de 1857, con el título *Constitución Política de la República Mexicana*, denominación que podría ser considerada para la época actual.

A partir de dicha Constitución, se inició el proceso de secularización entre el Estado e Iglesia, lo cual comenzó con Prisciliano Sánchez, después mediante Valentín Gómez Farías y el Doctor José María Luis Mora, culminando con la brillantísima generación de los liberales y juaristas como Gómez Farías, Prieto, Zarco, Lerdo de Tejada, Vallarta, Iglesias, Ramírez, entre otros.

Con dichas aportaciones históricas, se trató de construir la República federal, la justicia, el

Juicio de Amparo, la representación nacional a partir de los municipios y distritos, en torno a un federalismo; asimismo, el registro civil y la educación laica, entre otras aportaciones relevantes, lo que causó el encono conservador y aunado a la triple intervención europea, de la cual sólo quedó la imposición franca, misma que apoyaron los enemigos del federalismo.

De manera lamentable, personas cuyos nombres no merecen estar en nuestros anales histórico, ofrecieron el trono a un extranjero, el cual redactó, de su puño y letra, cruzando el Atlántico, un documento oprobioso para la soberanía de México, el *Estatuto Provisional del Imperio Mexicano*, expedido en 1865 y el cual existió *de facto*, mas no *de iure*, ya no digamos, con la celebración de algún Congreso Constituyente o representación del pueblo.

Se restauró la República con el magno Juárez y se abrieron las disputas internas por el poder, aunque al arribar Díaz, respetó la Norma Rectora de 1857, pero fue modificada en cuanto a la reelección, cuestión que pretextó en el Plan de la Noria y en el de Tuxtepec, para combatir a Juárez y Lerdo de Tejada, que al renuncia, quedó Iglesias, mismo que fue derrocado en Teacoac.

Otro aspecto relevante, fue el hecho de que la Norma Rectora, no la abrogó de hecho Díaz, pero sí de derecho, ya que no existió la separación entre el Estado y la Iglesia; además, no se construyeron escuelas para educar a toda la niñez de México y se entregó la economía del país a los extranjeros, creció la deuda externa y se devaluó el peso; aunado a las concentraciones de riqueza en pocas manos y la miseria del país, propició, como causas internas los movimientos revolucionarios.

Así, inició el Partido Liberal Mexicano, los Flores Magón, Madero, Villa, Zapata y Carranza, cuyas proclamas y luchas en representación del pueblo de México, se representaron en el Congreso Constituyente de 1916-1917, el cual dio a luz una Norma Rectora paradigmática, la primera en el planeta que consagró los sagrados, inalienables e imprescriptibles derechos de interés social y la economía mixta, elementos que se deben evaluar y repensar para el presente siglo y milenio.

En dicho tránsito, se han expedido leyes electorales con Madero, Carranza, Alemán, Echeverría, López Portillo, De la Madrid, Salinas de Gortari, Zedillo y Calderón, de manera principal; todo ello, con el propósito de adecuar la legislación a las necesidades actuales, como fue la creación de los partidos políticos, el voto universal, la disminución de las edades para ser ciudadanos y ocupar cargos de elección popular, la creación de un Tribunal Electoral, como órgano de control constitucional electoral, la creación de órganos administrativo electorales que pudieran cumplir los principios rectores electorales en la organización de dichos procesos y demás instituciones que han fortalecido el régimen republicano del país.

En el mismo sentido, hemos venido realizando, desde hace más de quince años, una recopilación, minuciosa, en base al *Diario Oficial de la Federación*, de las reformas que se han realizado a los nueve títulos, diez capítulos, cinco secciones y 136 artículos de la Constitución de la República; que al día de hoy, tenemos 478 a los artículos, más fe de erratas, aclaraciones y modificaciones y adiciones a los artículos transitorios, suman un total de 926 reformas.

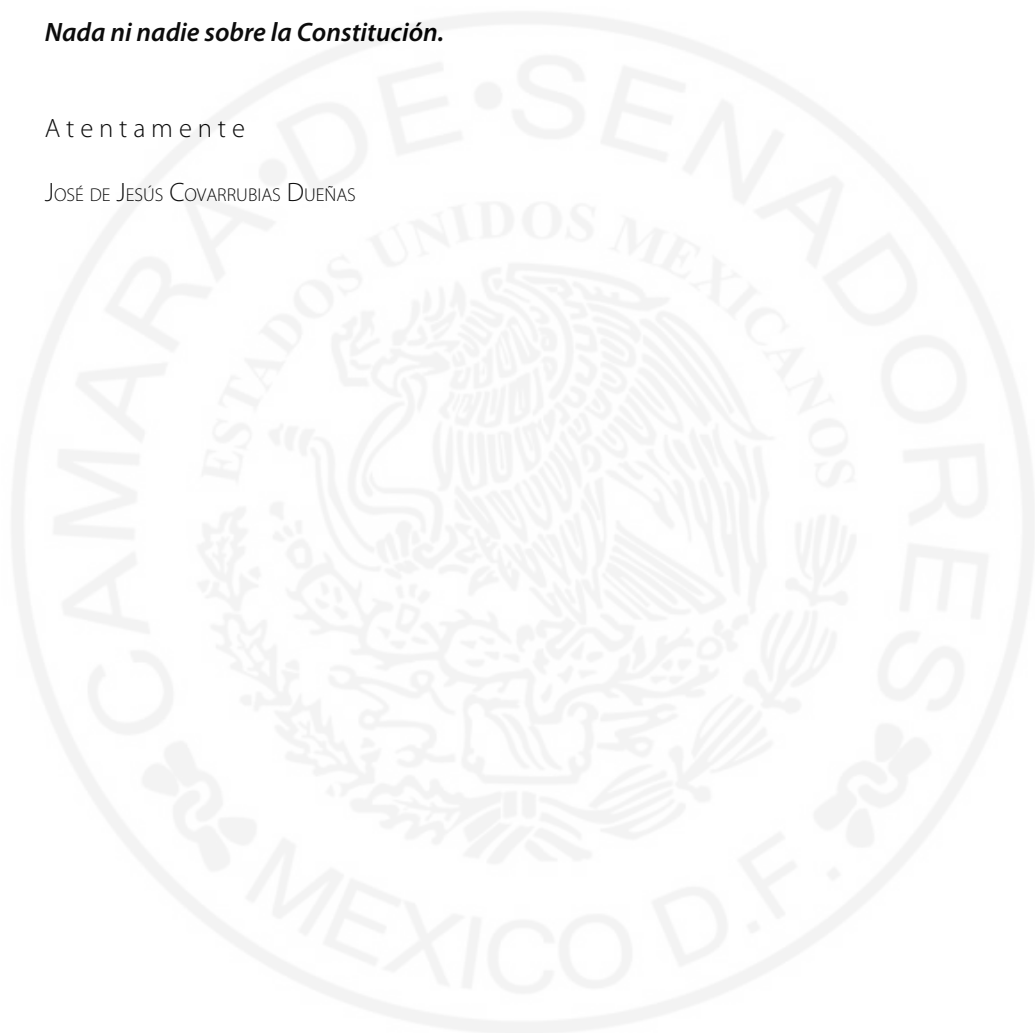
Dichos trabajos se encuentran publicados, de manera parcial, no integral como en la presente obra en dos trabajos autoría de un servidor y publicados por Porrúa: *Historia de la Constitución de México. Siglos XX – XXI*, la cual ya tiene dos ediciones y la otra, que se realizó con miras a la celebración del *Bicentenario de la Independencia* y al *Centenario de la Revolución Mexicana*, la cual compila un trabajo que no se había realizado, pero que también nos sirvió para perfeccionar la presente Enciclopedia, es: *dos Siglos de Constitucionalismo en México*.

Por lo anterior, al día de hoy, presentamos la recopilación más completa del constitucionalismo en México, desde hace dos Siglos, lo cual, es un gran aporte para la República, que realiza el Senado, con su gran sensibilidad que lo ha caracterizado como ser un extraordinario defensor del Pacto Federal.

Nada ni nadie sobre la Constitución.

Atentamente

JOSÉ DE JESÚS COVARRUBIAS DUEÑAS



1. Constitución de Cádiz*.

Cádiz, España, 19 de marzo de 1812.

384 artículos.

Índice

TÍTULO I. DE LA NACIÓN ESPAÑOLA Y DE LOS ESPAÑOLES.

Capítulo I. *De la Nación Española.*

Capítulo II. *De los españoles.*

TÍTULO II. DEL TERRITORIO DE LAS ESPAÑAS, SU RELIGIÓN Y GOBIERNO Y DE LOS CIUDADANOS ESPAÑOLES.

Capítulo I. *Del territorio de las Españas.*

Capítulo II. *De la religión.*

Capítulo III. *Del Gobierno.*

Capítulo IV. *De los ciudadanos españoles.*

TÍTULO III. DE LAS CORTES.

Capítulo I. *Del modo de formarse las Cortes.*

Capítulo II. *Del nombramiento de Diputados de Cortes.*

Capítulo III. *De las juntas electorales de parroquia.*

Capítulo IV. *De las juntas electorales de partido.*

Capítulo V. *De las juntas electorales de Provincia.*

Capítulo VI. *De la celebración de las Cortes.*

Capítulo VII. *De las facultades de las Cortes.*

Capítulo VIII. *De la formación de las Leyes, y de la Sanción Real.*

Capítulo IX. *De la promulgación de las Leyes.*

Capítulo X. *De la Diputación Permanente de Cortes.*

Capítulo XI. *De las Cortes Extraordinarias.*

TÍTULO IV. DEL REY.

Capítulo I. *De la inviolabilidad del Rey, y de su Autoridad.*

Capítulo II. *De la sucesión a la Corona.*

Capítulo III. *De la menor edad del Rey, y de la Regencia.*

Capítulo IV. *De la familia real, y del reconocimiento del Príncipe de Asturias.*

Capítulo V. *De la dotación de la familia real.*

Capítulo VI. *De los Secretarios de Estado y del Despacho.*

Capítulo VII. *Del Consejo de Estado.*

TÍTULO V. DE LOS TRIBUNALES Y DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LO CIVIL Y CRIMINAL.

Capítulo I. *De los Tribunales.*

Capítulo II. *De la Administración de Justicia en lo Civil.*

Capítulo III. *De la Administración de Justicia en lo Criminal.*

* Cfr. A la primera impresión realizada en México, 1812. *Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias 1810 – 1813.*

TÍTULO VI. DEL GOBIERNO INTERIOR DE LAS PROVINCIAS Y DE LOS PUEBLOS.

Capítulo I. *De los Ayuntamientos.*

Capítulo II. *Del Gobierno político de las Provincias y de las Diputaciones Provinciales.*

TÍTULO VII. DE LAS CONTRIBUCIONES.

Capítulo Único.

TÍTULO VIII. DE LA FUERZA MILITAR NACIONAL.

Capítulo I. *De las tropas de continuo servicio.*

Capítulo II. *De las milicias nacionales.*

TÍTULO IX. DE LA INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Capítulo Único.

TÍTULO X. DE LA OBSERVANCIA DE LA CONSTITUCIÓN Y MODO DE PROCEDER PARA HACER VARIACIONES EN ELLA.

Capítulo Único.



DON FERNANDO VII, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del reino, nombrada por las Cortes generales y extraordinarias, a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las mismas Cortes han decretado y sancionado la siguiente CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA.

En el nombre de Dios todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo autor y supremo legislador de la sociedad.

Las Cortes generales y extraordinarias de la Nación española, bien convencidas, después del más detenido examen y madura deliberación, de que las antiguas leyes fundamentales de esta Monarquía, acompañadas de las oportunas providencias y precauciones, que aseguren de un modo estable y permanente su entero cumplimiento, podrán llenar debidamente el grande objeto de promover la gloria, la prosperidad y el bien de toda la Nación, decretan la siguiente Constitución Política para el buen gobierno y recta administración del Estado.

Título I

De la nación española y de los españoles

Capítulo I

De la Nación Española

1. La Nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios.
2. La Nación española es libre e independiente, y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.
3. La soberanía reside esencialmente en la Nación, y por lo mismo pertenece a ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales.
4. La Nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen.

Capítulo II

De los Españoles

5. Son españoles:
 1. Todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas, y los hijos de éstos.
 2. Los extranjeros que hayan obtenido de las Cortes carta de naturaleza.
 3. Los que sin ella lleven diez años de vecindad, ganada según la Ley en cualquier pueblo de la Monarquía.
 4. Los libertos desde que adquieran la libertad en las Españas.
6. El amor de la patria es una de las principales obligaciones de todos los españoles, y asimismo el ser justos y benéficos.
7. Todo español está obligado a ser fiel a la Constitución, obedecer las leyes y respetar las autoridades establecidas.
8. También está obligado todo español, sin distinción alguna, a contribuir en proporción de sus haberes para los gastos del Estado.
9. Está asimismo obligado todo español a defender la patria con las armas, cuando sea llamado por la ley.

Título II

Del Territorio de las Españas, su religión y gobierno
y de las ciudades españolas

Capítulo I

Del Territorio de las Españas

10. El territorio español comprende en la península con sus posesiones e islas adyacentes, Aragón, Asturias, Castilla la Vieja, Castilla la Nueva, Cataluña, Córdoba, Extremadura, Galicia, Granada, Jaén, León, Molina, Murcia, Navarra, Provincias Vascongadas, Sevilla y Valencia, las Islas Baleares y las Canarias con las demás posesiones de África. En la América septentrional, Nueva España con la Nueva Galicia y península de Yucatán, Guatemala, provincias internas de Oriente, provincias internas de Occidente, isla de Cuba con las dos Floridas, la parte española de la isla de Santo Domingo la isla de Puerto Rico con las demás adyacentes a éstas y al continente en uno y otro mar. En la América meridional, la Nueva Granada, Venezuela, el Perú, Chile, provincias del Río de la Plata y todas las islas adyacentes en el mar Pacífico y en el Atlántico. En el Asia, las islas Filipinas y las que dependen de su gobierno.

11. Se hará una división más conveniente del territorio español por una ley constitucional luego que las circunstancias políticas de la Nación lo permitan.

Capítulo II

De la Religión

12. La religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.

Capítulo III

Del Gobierno

13. El objeto del gobierno es la felicidad de la Nación, puesto que el fin de toda sociedad política no es otro que el bienestar de los individuos que la componen.

14. El gobierno de la Nación española es una Monarquía moderada hereditaria.

15. La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey.

16. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey.

17. La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales reside en los tribunales establecidos por la ley.

Capítulo IV

De los ciudadanos españoles

18. Son ciudadanos aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios y están vecindados en cualquier pueblo de los mismos dominios.

19. Es también ciudadano el extranjero que gozando ya de los derechos de español, obtuviere de las Cortes carta especial de ciudadano.

20. Para que el extranjero pueda obtener de las Cortes esta carta, deberá estar casado con española y haber traído o fijado en las Españas alguna invención o industria apreciable, o adquirido bienes raíces por los que pague una contribución directa, o establecidos en el comercio con un capital propio y considerable a juicio de las mismas Cortes, o hecho servicios señalados en bien y defensa de la Nación.

21. Son, asimismo, ciudadanos los hijos legítimos de los extranjeros domiciliados en las Españas, que habiendo nacido en los dominios españoles, no hayan salido nunca fuera sin licencia del gobierno, y teniendo veintiún años cumplidos, se hayan avecindado en un pueblo de los mismos dominios, ejerciendo en él alguna profesión, oficio o industria útil.

22. A los españoles que por cualquier línea son habidos y reputados por originarios del África, les queda abierta la puerta de la virtud y del merecimiento para ser ciudadanos: en su consecuencia, las Cortes concederán carta de ciudadano a los que hicieren servicios calificados a la patria, o a los que se distinguen por su talento, aplicación y conducta, con la condición de que sean hijos de legítimo matrimonio de padres ingenuos, de que están casados con mujer ingenua, y avecindados en los dominios de las Españas, y de que ejerzan alguna profesión, oficio o industria útil con un capital propio.

23. Sólo los que sean ciudadanos podrán obtener empleos municipales, y elegir para ellos en los casos señalados por la ley.

24. La calidad de ciudadano español se pierde:

- 1.** Por adquirir naturaleza en país extranjero.
- 2.** Por admitir empleo de otro Gobierno.
- 3.** Por sentencia en que se impongan penas afflictivas o infamantes, si no se obtiene rehabilitación.
- 4.** Por haber residido cinco años consecutivos fuera del territorio español sin comisión o licencia del Gobierno.

25. El ejercicio de los mismos derechos se suspende:

- 1.** En virtud de interdicción judicial por incapacidad física o moral.
- 2.** Por el estado de deudor quebrado, o de deudor a los caudales públicos.
- 3.** Por el estado de sirviente doméstico.
- 4.** Por no tener empleo, oficio o modo de vivir conocido.
- 5.** Por hallarse procesado criminalmente.
- 6.** Desde el año de mil ochocientos treinta deberán saber leer y escribir los que de nuevo entren en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

26. Sólo por las causas señaladas en los dos artículos precedentes se pueden perder o suspender los derechos de ciudadano, y no por otras.

Título III

De las Cortes

Capítulo I

Del modo de formarse las Cortes

27. Las Cortes son la reunión de todos los diputados que representan la Nación, nombrados por los ciudadanos en la forma que se dirá.

28. La base para la representación nacional es la misma en ambos hemisferios.

29. Esta base es la población, compuesta de los naturales que por ambas líneas sean originarios de los dominios españoles, y de aquellos que hayan obtenido en las Cortes carta de ciudadano, como también de los comprendidos en el artículo 21.

30. Para el cómputo de la población de los dominios europeos servirá el último censo del año de mil setecientos noventa y siete, hasta que pueda hacerse otro nuevo, y se formará el correspondiente para el cómputo de la población de los de ultramar, sirviendo entre tanto los censos más auténticos entre los últimamente formados.

31. Por cada setenta mil almas de la población, compuesta como queda dicho en el artículo 29, habrá un diputado de Cortes.

32. Distribuida la población por las diferentes provincias, si resultase en alguna el exceso de más de treinta y cinco mil almas, se elegirá un diputado más, como si el número llegase a setenta mil, y si el sobrante no excediese de treinta y cinco mil, no se contará con él.

33. Si hubiese alguna provincia cuya población no llegue a setenta mil almas, pero que no baje de sesenta mil, elegirá por sí un diputado; y si bajare de este número, se unirá a la inmediata para completar el de setenta mil requerido. Exceptuase de esta regla la isla de Santo Domingo, que nombrará diputado, cualquiera que sea su población.

Capítulo II

Del nombramiento de Diputados de Cortes

34. Para la elección de diputados de Cortes se celebrarán juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia.

Capítulo III

De las Juntas Electorales de Parroquia

35. Las juntas electorales de parroquia se compondrán de todos los ciudadanos avecindados y residentes en el territorio de la parroquia respectiva, entre los que se comprenden los eclesiásticos seculares.

36. Estas juntas se celebrarán siempre en la península e islas y posesiones adyacentes, el primer domingo del mes de octubre del año anterior al de la celebración de las Cortes.

37. En las provincias de ultramar se celebrarán el primer domingo del mes de diciembre, quince meses antes de la celebración de las Cortes, con aviso que para unas y otras hayan de dar anticipadamente las justicias.

38. En las juntas de parroquia se nombrará por cada doscientos vecinos un elector parroquial.

39. Si el número de vecinos de la parroquia excediese de trescientos, aunque no llegue a cuatrocientos, se nombrarán dos electores; si excediese de quinientos aunque no llegue a seiscientos, se nombrarán tres, y así progresivamente.

40. En las parroquias cuyo número de vecinos no llegue a doscientos, con tal que tengan ciento cincuenta, se nombrará ya un elector, y en aquellas en que no haya este número, se reunirán los vecinos a los de otra inmediata para nombrar el elector o electores que les correspondan.

41. La junta parroquial elegirá, a pluralidad de votos once compromisarios, para que estos nombren el elector parroquial.

42. Si en la junta parroquial hubieren de nombrarse dos electores parroquiales, se elegirán veintiún compromisarios, y si tres, treinta y uno; sin que en ningún caso se pueda exceder de este número de compromisarios, a fin de evitar confusión.

43. Para consultar la mayor comodidad de las poblaciones pequeñas, se observará que aquella parroquia que llegare a tener veinte vecinos, elegirá un compromisario; la que llegare a tener de treinta a cuarenta, elegirá dos; la que tuviere de cincuenta a sesenta, tres, y así progresivamente. Las parroquias que tuvieren menos de veinte vecinos, se unirán con las más inmediatas para elegir compromisario.

44. Los compromisarios de las parroquias de las poblaciones pequeñas, así elegidos, se juntarán en el pueblo más a propósito, y componiendo el número de once, o a lo menos de

nueve, nombrarán un elector parroquial; si compusieren el número de veintiuno, o a lo menos de diecisiete, nombrarán dos electores parroquiales y si fueren treinta y uno y se unieren a lo menos veinticinco, nombrarán tres electores, o los que correspondan.

45. Para ser nombrado elector parroquial se requiere ser ciudadano, mayor de veinticinco años, vecino y residente en la parroquia.

46. Las juntas de parroquia serán presididas por el jefe político o el alcalde de la ciudad, villa o aldea en que se congregaren, con asistencia del cura párroco, para mayor solemnidad del acto; y si en un mismo pueblo, por razón el número de sus parroquias se tuvieren dos o más juntas, presidirá una el jefe político o el alcalde, otra el otro alcalde, y los regidores por suerte presidirán las demás.

47. Llegada la hora de la reunión, que se hará en las casas consistoriales o en el lugar donde lo tengan de costumbre, hallándose juntos los ciudadanos que hayan concurrido, pasarán a la parroquia con su presidente, y en ella se celebrará una misa solemne de Espíritu Santo por el cura párroco, quien hará un discurso correspondiente a las circunstancias.

48. Concluida la misa, volverán al lugar de donde salieron, y en él se dará principio a la junta, nombrando dos escrutadores y un secretario de entre los ciudadanos presentes, todo a puerta abierta.

49. En seguida preguntará el presidente si algún ciudadano tiene que exponer alguna queja relativa a cohecho o soborno para que la elección recaiga en determinada persona; y si la hubiere deberá hacerse justificación pública y verbal en el mismo acto. Siendo cierta la acusación, serán privados de voz activa y pasiva los que hubieren cometido el delito. Los calumniadores sufrirán la misma pena; y de este juicio no se admitirá recurso alguno.

50. Si se suscitasen dudas sobre si en alguno de los presentes concurren las calidades requeridas para poder votar, la misma junta decidirá en el acto lo que le parezca; y lo que decidiere se ejecutará sin recurso alguno por esta vez y para este sólo efecto.

51. Se procederá inmediatamente al nombramiento de los compromisarios; lo que se hará designando cada ciudadano un número de personas igual al de los compromisarios, para lo que se acercará a la mesa donde se hallen el presidente, los escrutadores y el secretario; y éste las escribirá en una lista a su presencia, y en éste y en los demás actos de elección nadie podrá votarse así mismo, bajo la pena de perder el derecho de votar.

52. Concluido este acto, el presidente, escrutadores, y secretario reconocerán las listas, y aquél publicará en alta voz los nombres de los ciudadanos que hayan sido elegidos compromisarios por haber reunido mayor número de votos.

53. Los compromisarios nombrados se retirarán a un lugar separado antes de disolverse la junta, y conferenciando entre sí, procederán a nombrar al elector o electores de aquella parroquia, y quedarán elegidas la persona o personas que reúnan más de la mitad de votos. Enseguida se publicará en la junta el nombramiento.

54. El secretario extenderá el acta, que con él firmarán el presidente y los compromisarios, y se entregará copia de ella firmada por los mismos a la persona o personas elegidas, para hacer constar su nombramiento.

55. Ningún ciudadano podrá excusarse de estos encargos por motivo ni pretexto alguno.

56. En la junta parroquial ningún ciudadano se presentará con armas.

57. Verificado el nombramiento de electores, se disolverá inmediatamente la junta, y cualquier otro acto en que intente mezclarse será nulo.

58. Los ciudadanos que han compuesto la junta se trasladarán a la parroquia, donde se cantará un solemne Te Deum, llevando al elector o electores entre el presidente, los escrutadores y el secretario.

Capítulo IV

De las Juntas Electorales de Partido

59. Las Juntas electorales de partido se compondrán de los electores parroquiales que se congregarán en la cabeza de cada partido a fin de nombrar el elector o electores que han de concurrir a la capital de la provincia para elegir los diputados de Cortes.

60. Estas juntas se celebrarán siempre, en la Península e Islas y posesiones adyacentes, el primer domingo del mes de noviembre del año anterior al en que han de celebrarse las Cortes.

61. En las provincias de Ultramar se celebrarán el primer domingo del mes de enero próximo siguiente al de diciembre en que se hubieren celebrado las juntas de parroquia.

62. Para venir en conocimiento del número de electores que haya de nombrar cada partido, se tendrán presentes las siguientes reglas.

63. El número de electores de partido será triple al de los diputados que se han de elegir.

64. Si el número de partidos de la provincia fuere mayor que el de los electores que se requieren por el artículo precedente para el nombramiento, de los diputados que le correspondan, se nombrará, sin embargo, un elector por cada partido.

65. Si el número de partidos fuere menor que el de los electores que deban nombrarse, cada partido elegirá uno, dos o más, hasta completar el número que se requiera; pero si faltase aún un elector, le nombrará el partido de mayor población; si todavía faltase otro, le nombrará el que siga en mayor población; y así sucesivamente.

66. Por lo que queda establecido en los artículos 31, 32 y 33, y en los tres artículos precedentes, el censo determina cuántos diputados corresponden a cada provincia, y cuántos electores a cada uno de sus partidos.

67. Las juntas electorales de partido serán presididas por el jefe político o el alcalde primero del pueblo cabeza de partido, a quien se presentarán los electores parroquiales con el documento que acredite su elección, para que sean anotados sus nombres en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.

68. En el día señalado se juntarán los electores de parroquia con el presidente en las salas consistoriales a puerta abierta, y comenzarán por nombrar un secretario y dos escrutadores de entre los mismos electores.

69. En seguida presentarán los electores las certificaciones de su nombramiento para ser examinadas por el secretario y escrutadores, quienes deberán al día siguiente informar si están o no arregladas. Las certificaciones del secretario y escrutadores serán examinadas por una comisión de tres individuos de la junta que se nombrará al efecto, para que informe también en el siguiente día sobre ellas.

70. En este día, congregados los electores parroquiales, se leerán los informes sobre las certificaciones; y si se hubiere hallado reparo que oponer a alguna de ellas, o a los electores por defecto de alguna de las calidades requeridas, la junta resolverá definitivamente y acto continuo lo que le parezca; y lo que resolviere, se ejecutará sin recurso.

71. Concluido este acto pasarán los electores parroquiales con su presidente a la iglesia mayor, en donde se cantará una misa solemne de Espíritu Santo por el eclesiástico de mayor dignidad, el que hará un discurso propio de las circunstancias.

72. Después de este acto religioso se restituirán a las casas consistoriales, y ocupando los electores sus asientos sin preferencia alguna, leerá el secretario este capítulo de la Constitución, y enseguida hará el presidente la misma pregunta que se contiene en el artículo 49, y se observará todo cuanto en él se previene.

73. Inmediatamente después se procederá al nombramiento del elector o electores del partido, eligiéndolos de uno en uno y por escrutinio secreto, mediante cédulas en que esté escrito el nombre de la persona que cada uno elige.

74. Concluida la votación, el presidente, secretario y escrutadores harán la regulación de los votos, y quedará elegido el que haya reunido a lo menos la mitad de los votos, y uno más, publicando el presidente cada elección. Si ninguna hubiere tenido la pluralidad absoluta de votos, los dos que hayan tenido el mayor número entrarán en segundo escrutinio, y quedará elegido el que reúna mayor número de votos. En caso de empate decidirá la suerte.

75. Para ser elector de partido se requiere ser ciudadano que se halle en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, y vecino y residente en el partido, ya sea del estado seglar o del eclesiástico secular; pudiendo recaer la elección en los ciudadanos que componen la junta, o en los de fuera de ella.

76. El secretario extenderá el acta que con él firmarán el presidente y escrutadores; y se entregará copia de ella, firmada por los mismos, a la persona o personas elegidas, para hacer constar su nombramiento. El presidente de esta junta remitirá otra copia firmada por él y por el secretario al presidente de la junta de provincia, donde se hará notoria la elección en los papeles públicos.

77. En las juntas electorales de partido se observará todo lo que se previene para las juntas electorales de parroquia en los artículos 55, 56, 57 y 58.

Capítulo V

De las Juntas Electorales de Provincia

78. Las juntas electorales de provincia se compondrán de los electores de todos los partidos de ella, que se congregarán en la capital a fin de nombrar los diputados que le correspondan para asistir a las Cortes, como representantes de la Nación.

79. Estas juntas se celebrarán siempre en la Península e Islas adyacentes, el primer domingo del mes de diciembre del año anterior a las Cortes.

80. En las provincias de Ultramar se celebrarán en el domingo segundo del mes de marzo del mismo año en que se celebraren las juntas de partido.

81. Serán presididas estas juntas por el jefe político de la capital de la provincia, a quien se presentarán los electores de partido con el documento de su elección, para que sus nombres se anoten en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.

82. En el día señalado se juntarán los electores de partido con el presidente en las casas consistoriales o en el edificio que se tenga por más a propósito para un acto tan solemne, a puerta abierta; y comenzarán por nombrar a pluralidad de votos un secretario y dos escrutadores de entre los mismos electores.

83. Si a una provincia no le cupiere más que un diputado, concurrirán a lo menos cinco electores para su nombramiento; distribuyendo este número entre los partidos en que estuviere dividida, o formando partidos para este sólo efecto.

84. Se leerán los cuatro capítulos de esta Constitución que tratan de las elecciones. Después se leerán las certificaciones de las actas de las elecciones hechas en las cabezas de par-

tido, remitidas por los respectivos presidentes; y asimismo, presentarán los electores las certificaciones de su nombramiento para ser examinadas por el secretario y escrutadores, quienes deberán, al día siguiente, informar si están o no arregladas. Las certificaciones del secretario y escrutadores serán examinadas por una comisión de tres individuos de la junta, que se nombrarán al efecto, para que informen también sobre ellas en el siguiente día.

85. Juntos en él los electores de partido, se leerán los informes sobre las certificaciones, y si se hubiere hallado reparo que oponer a alguna de ellas o a los electores por defecto de alguna de las calidades requeridas, la junta resolverá definitivamente y acto continuo lo que le parezca; y lo que resolviere se ejecutará sin recurso.

86. En seguida se dirigirán los electores de partido con su presidente a la catedral o iglesia mayor, en donde se cantará una misa solemne de Espíritu Santo, y el obispo, o en su defecto el eclesiástico de mayor dignidad, hará un discurso propio de las circunstancias.

87. Concluido este acto religioso, volverán al lugar de donde salieron, y a puerta abierta, ocupando los electores sus asientos, sin preferencia alguna, hará el presidente la misma pregunta que se contiene en el artículo 49, y se observará todo cuanto en él se previene.

88. Se procederá en seguida por los electores que se hallen presentes, a la elección del diputado o diputados, y se elegirán de uno en uno, acercándose a la mesa donde se hallen el presidente, los escrutadores y secretario, y éste escribirá en una lista a su presencia el nombre de la persona que cada uno elige. El secretario y los escrutadores serán los primeros que voten.

89. Concluida la votación, el presidente, secretario y escrutadores harán la regulación de los votos, y quedará elegido aquél que haya reunido a lo menos la mitad de los votos, y uno más. Si ninguno hubiera reunido la pluralidad absoluta de votos, los dos que hayan tenido el mayor número entrarán en segundo escrutinio, y quedará elegido el que reúna la pluralidad. En caso de empate decidirá la suerte, y hecha la elección de cada uno, la publicará el presidente.

90. Después de la elección de diputados se procederá a la de suplentes por el mismo método y forma, y su número será en cada provincia la tercera parte de los diputados que le correspondan. Si a alguna provincia no le tocara elegir más que uno o dos diputados, elegirá, sin embargo, un diputado suplente. Estos concurrirán a las Cortes, siempre que se verifique la muerte del propietario, o su imposibilidad a juicio de las mismas, en cualquier tiempo que uno u otro accidente se verifique después de la elección.

91. Para ser diputado de Cortes se requiere ser ciudadano que esté en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, y que haya nacido en la provincia o esté vecindado en ella con residencia a lo menos de siete años, bien sea del estado seglar, o del eclesiástico secular; pudiendo recaer la elección en los ciudadanos que componen la junta, o en los de fuera de ella.

92. Se requiere además, para ser elegido diputado de Cortes, tener una renta anual proporcionada, procedente de bienes propios.

93. Suspéndese la disposición del artículo precedente hasta que las Cortes que en adelante han de celebrarse, declaren haber llegado ya el tiempo de que pueda tener efecto, señalando la cuota de la renta y la calidad de los bienes de que haya de provenir; y lo que entonces resolvieren se tendrá por constitucional, como si aquí se hallara expresado.

94. Si sucediere que una misma persona sea elegida por la provincia de su naturaleza y por la en que esté vecindado, subsistirá la elección por razón de la vecindad, y por la provincia de su naturaleza vendrá a las Cortes el suplente a quien corresponda.

95. Los secretarios del despacho, los consejeros de Estado, y los que sirven empleos de la Casa Real, no podrán ser elegidos diputados de Cortes.

96. Tampoco podrá ser elegido diputado de Cortes ningún extranjero, aunque haya obtenido de las Cortes carta de ciudadano.

97. Ningún empleado público nombrado por el gobierno, podrá ser elegido diputado de Cortes por la provincia en que ejerce su cargo.

98. El secretario extenderá el acta de las elecciones, que con él firmarán el presidente y todos los electores.

99. En seguida otorgarán todos los electores sin excusa alguna a todos y cada uno de los diputados poderes amplios, según la fórmula siguiente, entregándose a cada diputado su correspondiente poder para presentarse en las Cortes.

100. Los poderes estarán concebidos en estos términos. "En la ciudad o villa deen el día... del mes de del año de en las salas de hallándose congregados los señores (aquí se pondrán los nombres del presidente y de los electores de partido que forman la junta electoral de la provincia) dijeron ante mí el infrascrito escribano y testigos al efecto convocados, que habiéndose procedido, con arreglo a la Constitución Política de la Monarquía Española, al nombramiento de los electores parroquiales y de partido con todas las solemnidades prescritas por la misma Constitución, como constaba de las certificaciones que originales obraban en el expediente, reunidos los expresados electores de los partidos de la provincia de en el día de del mes de del presente año, habían hecho el nombramiento de los diputados que en nombre y representación de esta provincia han de concurrir a las Cortes, y que fueron electos por diputados para ellas por esta provincia los señores N. N. N., como resulta del acta extendida y firmada por N. N.: que en su consecuencia les otorgan poderes amplios a todos juntos, y a cada uno de por sí, para cumplir y desempeñar las augustas funciones de su encargo, y para que con los demás diputados de Cortes, como representantes de la Nación española, puedan acordar y resolver cuanto entendieren conducente al bien general de ella, en uso de las facultades que la Constitución determina, y dentro de los límites que la misma prescribe, sin poder derogar, alterar o variar en manera alguna ninguno de sus artículos, bajo ningún pretexto; y que los otorgantes se obligan por sí mismos y a nombre de todos los vecinos de esta provincia, en virtud de las facultades que les son concedidas como electores nombrados para este acto, a tener por válido, y obedecer y cumplir cuanto como tales diputados de Cortes hicieren, y se resolviere por éstas con arreglo a la Constitución Política de la Monarquía española. Así lo expresaron y otorgaron, hallándose presentes como testigos N. N. N., que con los señores otorgantes lo firmaron: de que doy fe".

101. El presidente, escrutadores y secretario remitirán inmediatamente copia firmada por los mismos del acta de las elecciones a la diputación permanente de las Cortes, y harán que se publiquen las elecciones por medio de la imprenta, remitiendo un ejemplar a cada pueblo de la provincia.

102. Para la indemnización de los diputados se les asistirá por sus respectivas provincias con las dietas que las Cortes en el segundo año de cada diputación general señalaren para la diputación que le ha de suceder; y a los diputados de Ultramar se les abonará, además, lo que parezca necesario, a juicio de sus respectivas provincias, para los gastos de viaje de ida y vuelta.

103. Se observarán en las juntas electorales de provincia todo lo que se prescribe en los artículos 55, 56, 57 y 58, a excepción de lo que previene el artículo 328.

Capítulo VI

De la Celebración de las Cortes

104. Se juntarán las Cortes todos los años en la capital del reino, en edificio destinado a este sólo objeto.

105. Cuando tuvieren por conveniente trasladarse a otro lugar, podrán hacerlo con tal que sea a pueblo que no diste de la capital más que doce leguas, y que convingan en la traslación las dos terceras partes de los diputados presentes.

106. Las sesiones de las Cortes en cada año durarán tres meses consecutivos, dando principio el día primero del mes de marzo.

107. Las Cortes podrán prorrogar sus sesiones cuando más por otro mes en sólo dos casos: primero, a petición del Rey; y segundo, si las Cortes lo creyeren necesario por una resolución de las dos terceras partes de los diputados.

108. Los diputados se renovarán en su totalidad cada dos años.

109. Si la guerra o la ocupación de alguna parte del territorio de la Monarquía por el enemigo impidieren que se presenten a tiempo todos o algunos de los diputados de una o más provincias, serán suplidos los que faltan por los anteriores diputados de las respectivas provincias, sorteando entre sí hasta completar el número que les corresponda.

110. Los diputados no podrán volver a ser elegidos, sino mediando otra diputación.

111. Al llegar los diputados a la capital se presentarán a la Diputación Permanente de Cortes, la que hará sentar sus nombres, y el de la provincia que los ha elegido, en un registro en la secretaría de las mismas Cortes.

112. En el año de la renovación de los diputados se celebrará el día quince de febrero a puerta abierta la primera junta preparatoria, haciendo de presidente el que lo sea de la diputación permanente, y de secretarios y escrutadores los que nombre la misma diputación de entre los restantes individuos que la componen.

113. En esta primera junta presentarán todos los diputados sus poderes, y se nombrarán a pluralidad de votos dos comisiones, una de cinco individuos, para que examine los poderes de todos los diputados, y otra de tres, para que examine los de estos cinco individuos de la comisión.

114. El día veinte del mismo febrero se celebrará también a puerta abierta la segunda junta preparatoria, en la que las dos comisiones informarán sobre la legitimidad de los poderes, habiendo tenido presentes las copias de las actas de las elecciones provinciales.

115. En esta junta y en las demás que sean necesarias hasta el día veinticinco, se resolverán definitivamente, y a pluralidad de votos, las dudas que se susciten sobre la legitimidad de los poderes y calidades de los diputados.

116. En el año siguiente al de la renovación de los diputados se tendrá la primera junta preparatoria el día veinte de febrero, y hasta el veinticinco las que se crean necesarias para resolver, en el modo y forma que se ha expresado en los tres artículos precedentes, sobre la legitimidad de los poderes de los diputados que de nuevo se presenten.

117. En todos los años el día veinticinco de febrero se celebrará la última junta preparatoria, en la que se hará por todos los diputados, poniendo la mano sobre los Santos Evangelios, el juramento siguiente: "Juráis defender y conservar la religión católica, apostólica, romana, sin admitir otra alguna en el reino? R. Sí juro. "Juráis guardar y hacer guardar religiosamente la Constitución Política de la Monarquía Española, sancionada por las Cortes generales y extraordinarias

de la Nación en el año de mil ochocientos y doce? R. Sí juro. ¿Juráis haberos bien y fielmente en el encargo que la Nación os ha encomendado, mirando en todo por el bien y prosperidad de la misma Nación? R. Sí juro. Si así lo hicierais, Dios os lo premie, y si no, os lo demande.

118. En seguida se procederá a elegir de entre los mismos diputados, por escrutinio secreto y a pluralidad absoluta de votos, un presidente, un vicepresidente y cuatro secretarios, con lo que se tendrán por constituidas y formadas las Cortes, y la diputación permanente cesará en todas sus funciones.

119. Se nombrará en el mismo día una diputación de veintidós individuos, y dos de los secretarios, para que pase a dar parte al Rey de hallarse constituidas las Cortes, y del presidente que han elegido, a fin de que manifieste si asistirá a la apertura de las Cortes, que se celebrará el día primero de marzo.

120. Si el Rey se hallare fuera de la capital, se le hará esta participación por escrito, y el Rey contestará del mismo modo.

121. El Rey asistirá por sí mismo a la apertura de las Cortes, y si tuviere impedimento, la hará el presidente el día señalado, sin que por ningún motivo pueda diferirse para otro. Las mismas formalidades se observarán para el acto de cerrarse las Cortes.

122. En la sala de las Cortes entrará el Rey sin guardia, y sólo le acompañarán las personas que determine el ceremonial para el recibimiento y despedida del Rey, que se prescriba en el reglamento del gobierno interior de las Cortes.

123. El Rey hará un discurso, en el que propondrá a las Cortes lo que crea conveniente, y al que el presidente contestará en términos generales. Si no asistiere el Rey, remitirá su discurso al presidente, para que por éste se lea en las Cortes.

124. Las Cortes no podrán deliberar en la presencia del Rey.

125. En los casos en que los secretarios del despacho hagan a las Cortes algunas propuestas a nombre del Rey, asistirán a las discusiones cuando y del modo que las Cortes determinen, y hablarán en ellas; pero no podrán estar presentes a la votación.

126. Las sesiones de las Cortes serán públicas, y sólo en los casos que exijan reserva podrá celebrarse sesión secreta.

127. En las discusiones de las Cortes, y en todo lo demás que pertenezca a su gobierno y orden interior, se observará el reglamento que se forme por estas Cortes generales y extraordinarias, sin perjuicio de las reformas que las sucesivas tuvieren por conveniente hacer en él.

128. Los diputados serán inviolables por sus opiniones, y en ningún tiempo ni caso, ni por ninguna autoridad podrán ser reconvenidos por ellas. En las causas criminales, que contra ellos se intentaren, no podrán ser juzgados sino por el tribunal de Cortes en el modo y forma que se prescriba en el reglamento del gobierno interior de las mismas. Durante las sesiones de las Cortes, y un mes después, los diputados no podrán ser demandados civilmente, ni ejecutados por deudas.

129. Durante el tiempo de su diputación, contado para este efecto desde que el nombramiento conste en la permanente de Cortes, no podrán los diputados admitir para sí, ni solicitar para otro, empleo alguno de provisión del Rey, ni aún ascenso, como no sea de escala en su respectiva carrera.

130. Del mismo modo no podrán, durante el tiempo de su diputación, y un año después del último acto de sus funciones, obtener para sí, ni solicitar para otro, pensión ni condecoración alguna, que sea también de provisión del Rey.

Capítulo VII

De las facultades de las Cortes

131. Las facultades de las Cortes son:

1. Proponer y decretar las leyes, e interpretarlas y derogarlas en caso necesario.
2. Recibir el juramento al Rey, al Príncipe de Asturias y a la Regencia, como se previene en sus lugares.
3. Resolver cualquier duda, de hecho o de derecho, que ocurra en orden a la sucesión a la corona.
4. Elegir Regencia o Regente del reino cuando lo previene la Constitución, y señalar las limitaciones con que la Regencia o el Regente han de ejercer la autoridad real.
5. Hacer el reconocimiento público del Príncipe de Asturias.
6. Nombrar tutor al Rey menor, cuando lo previene la Constitución.
7. Aprobar antes de su ratificación los tratados de alianza ofensiva, los de subsidios, y los especiales de comercio.
8. Conceder o negar la admisión de tropas extranjeras en el reino.
9. Decretar la creación y supresión de plazas en los tribunales que establece la Constitución; e igualmente la creación y supresión de los oficios públicos.
10. Fijar todos los años, a propuesta del Rey, las fuerzas de tierra y de mar, determinando las que se hayan de tener en pie en tiempo de paz, y su aumento en tiempo de guerra.
11. Dar ordenanzas al ejército, armada y milicia nacional en todos los ramos que los constituyen.
12. Fijar los gastos de la administración pública.
13. Establecer anualmente las contribuciones e impuestos.
14. Tomar caudales a préstamo en casos de necesidad sobre el crédito de la Nación.
15. Aprobar el repartimiento de las contribuciones entre las provincias.
16. Examinar y aprobar las cuentas de la inversión de los caudales públicos.
17. Establecer las aduanas y aranceles de derechos.
18. Disponer lo conveniente para la administración, conservación y enajenación de los bienes nacionales.
19. Determinar el valor, peso, ley, tipo y denominación de las monedas.
20. Adoptar el sistema que se juzgue más cómodo y justo de pesos y medidas.
21. Promover y fomentar toda especie de industria, y remover los obstáculos que la entorpezcan.
22. Establecer el plan general de enseñanza pública en toda la Monarquía, y aprobar el que se forme para la educación del Príncipe de Asturias.
23. Aprobar los reglamentos generales para la Policía y sanidad del reino.
24. Proteger la libertad política de la imprenta.
25. Hacer efectiva la responsabilidad de los secretarios del despacho y demás empleados públicos.
26. Por último, pertenece a las Cortes dar o negar su consentimiento en todos aquellos casos y actos, para los que se previene en la Constitución ser necesario.

Capítulo VIII

De la Formación de las Leyes y de la Sanción Real

132. Todo diputado tiene la facultad de proponer a las Cortes los proyectos de ley, haciéndolo por escrito y exponiendo las razones en que se funde.

133. Dos días a lo menos después de presentado y leído el proyecto de ley, se leerá por segunda vez, y las Cortes deliberarán si se admite o no a discusión.

134. Admitido a discusión, si la gravedad del asunto requiriese a juicio de las Cortes, que pase previamente a una comisión, se ejecutará así.

135. Cuatro días a lo menos después de admitido a discusión el proyecto, se leerá por tercera vez, y se podrá señalar día para abrir la discusión.

136. Llegado el día señalado para la discusión, abrazará ésta el proyecto en su totalidad y en cada uno de sus artículos.

137. Las Cortes decidirán cuándo la materia está suficientemente discutida; y decidido que lo esté, se resolverá si ha lugar o no a la votación.

138. Decidido que ha lugar a la votación, se procederá a ella inmediatamente, admitiendo o desechando en todo o en parte el proyecto, o variándole y modificándole, según las observaciones que se hayan hecho en la discusión.

139. La votación se hará a pluralidad absoluta de votos; y para proceder a ella será necesario que se hallen presentes a lo menos la mitad y uno más de la totalidad de los diputados que deben componer las Cortes.

140. Si las Cortes desecharen un proyecto de ley en cualquier estado de su examen, o resolvieren que no debe procederse a la votación, no podrá volver a proponerse en el mismo año.

141. Si hubiere sido adoptado, se extenderá por duplicado en forma de ley, y se leerá en las Cortes; hecho lo cual, y firmados ambos originales por el presidente y dos secretarios, serán presentados inmediatamente al Rey por una diputación.

142. El Rey tiene la sanción de las leyes.

143. Da el Rey la sanción por esta fórmula, firmada de su mano: "Publíquese como ley".

144. Niega el Rey la sanción por esta fórmula, igualmente firmada de su mano: "Vuelva a las Cortes"; acompañando al mismo tiempo una exposición de las razones que ha tenido para negarla.

145. Tendrá el Rey treinta días para usar de esta prerrogativa: si dentro de ellos no hubiere dado o negado la sanción, por el mismo hecho se entenderá que la ha dado, y la dará en efecto.

146. Dada o negada la sanción por el Rey, devolverá a las Cortes uno de los dos originales con la fórmula respectiva, para darse cuenta en ellas. Éste original se conservará en el archivo de las Cortes y el duplicado quedará en poder del Rey.

147. Si el Rey negare la sanción, no se volverá a tratar del mismo asunto en las Cortes de aquel año; pero podrá hacerse en las del siguiente.

148. Si en las Cortes del siguiente año fuere de nuevo propuesto, admitido y aprobado el mismo proyecto, presentado que sea al Rey, podrá dar la sanción o negarla por segunda vez en los términos de los artículos 143 y 144; y en el último caso no se tratará del mismo asunto en aquel año.

149. Si de nuevo fuere por tercera vez propuesto, admitido, y aprobado el mismo proyecto en las Cortes del siguiente año, por el mismo hecho se entiende que el Rey da la sanción, y presentándosele, la dará en efecto por medio de la fórmula expresada en el artículo 143.

150. Si antes de que expire el término de treinta días en que el Rey ha de dar o negar la sanción, llegare el día en que las Cortes han de terminar sus sesiones, el Rey la dará o negará en los ocho primeros de las sesiones de las siguientes Cortes: y si este término pasare sin haberla dado, por esto mismo se entenderá dada, y la dará en efecto en la forma prescrita; pero si el Rey negare la sanción, podrán estas Cortes tratar del mismo proyecto.

151. Aunque después de haber negado el Rey la sanción a un proyecto de ley se pasen alguno o algunos años sin que se proponga el mismo proyecto, como vuelva a suscitarse en el tiempo de la misma diputación, que le adoptó por la primera vez, o en el de las dos diputaciones que inmediatamente la subsigan, se entenderá siempre el mismo proyecto para los efectos de la sanción del Rey, de que tratan los tres artículos precedentes; pero si en la duración de las tres diputaciones expresadas no volviere a proponerse, aunque después se reproduzca en los propios términos, se tendrá por proyecto nuevo para los efectos indicados.

152. Si la segunda o tercera vez que se propone el proyecto dentro del término que prefija el artículo precedente, fuere desechado por las Cortes, en cualquier tiempo que se reproduzca después, se tendrá por nuevo proyecto.

153. Las leyes se derogan con las mismas formalidades y por los mismos trámites que se establecen.

Capítulo IX

De la Promulgación de las Leyes

154. Publicada la ley en las Cortes, se dará de ello aviso al Rey, para que se proceda inmediatamente a su promulgación solemne.

155. El Rey para promulgar las leyes, usará de la fórmula siguiente: N. *(el nombre del Rey), por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Rey de las Españas, a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado, y nos sancionamos lo siguiente (aquí el texto literal de la ley). Por tanto, mandamos a todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule. (Va dirigida al secretario del despacho respectivo).*

156. Todas las leyes se circularán de mandato del Rey por los respectivos secretarios del despacho directamente a todos y cada uno de los tribunales supremos y de las provincias, y demás jefes y autoridades superiores, que las circularán a las subalternas.

Capítulo X

De la Diputación Permanente de Cortes

157. Antes de separarse las Cortes nombrarán una diputación, que se llamará Diputación Permanente de Cortes, compuesta de siete individuos de su seno, tres de las provincias de Europa, y tres de las de Ultramar, y el séptimo saldrá por suerte entre un diputado de Europa y otro de Ultramar.

158. Al mismo tiempo nombrarán las Cortes dos suplentes para esta diputación, uno de Europa y otro de Ultramar.

159. La Diputación Permanente durará de unas Cortes ordinarias a otras.

160. Las facultades de esta diputación son:

1. Velar sobre la observancia de la Constitución y de las leyes, para dar cuenta a las próximas Cortes de las infracciones que hayan notado.

2. Convocar a Cortes extraordinarias en los casos prescritos por la Constitución.
3. Desempeñar las funciones que se señalan en los artículos 111 y 112.
4. Pasar aviso a los diputados suplentes para que concurren en lugar de los propietarios; y si ocurriere el fallecimiento o imposibilidad absoluta de propietarios y suplentes de una provincia, comunicar las correspondientes órdenes a la misma, para que proceda a nueva elección.

Capítulo XI

De las Cortes Extraordinarias

161. Las Cortes extraordinarias se compondrán de los mismos diputados que forman las ordinarias, durante los dos años de su diputación.

162. La Diputación Permanente de Cortes las convocará con señalamiento de día en los tres casos siguientes:

1. Cuando vacare la Corona.
2. Cuando el Rey se imposibilitare de cualquier modo para el gobierno, o quisiere abdicar la Corona en el sucesor; estando autorizada en el primer caso la diputación para tomar todas las medidas que estime convenientes, a fin de asegurarse de la inhabilidad del Rey.
3. Cuando en circunstancias críticas y por negocios arduos tuviere el Rey por conveniente que se congreguen, y lo participare así a la Diputación Permanente de Cortes.

163. Las Cortes extraordinarias no entenderán sino en el objeto para que han sido convocadas.

164. Las sesiones de las Cortes extraordinarias comenzarán y se terminarán con las mismas formalidades que las ordinarias.

165. La celebración de las Cortes extraordinarias no estorbará la elección de nuevos diputados en el tiempo prescrito.

166. Si las Cortes extraordinarias no hubieren concluido sus sesiones en el día señalado para la reunión de las ordinarias, cesarán las primeras en sus funciones, y las ordinarias continuarán el negocio para que aquéllas fueron convocadas.

167. La Diputación Permanente de Cortes continuará en las funciones que le están señaladas en los artículos 111 y 112, en el caso comprendido en el artículo precedente.

Título IV

Del rey

Capítulo I

De la Inviolabilidad del Rey, y de su Autoridad

168. La persona del Rey es sagrada e inviolable, y no está sujeta a responsabilidad.

169. El Rey tendrá el tratamiento de Majestad Católica.

170. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside exclusivamente en el Rey, y su autoridad se extiende a todo cuanto conduce a la conservación del orden público en lo interior, y a la seguridad del Estado en lo exterior, conforme a la Constitución y a las leyes.

171. Además de la prerrogativa que compete al Rey sancionar las leyes y promulgarlas, le corresponden como principales las facultades siguientes:

1. Expedir los decretos, reglamentos e instrucciones que crea conducentes para la ejecución de las leyes.

2. Cuidar de que en todo el reino se administre pronta y cumplidamente la justicia.
3. Declarar la guerra, y hacer y ratificar la paz, dando después cuenta documentada a las Cortes.
4. Nombrar los magistrados de todos los tribunales civiles y criminales, a propuesta del Consejo de Estado.
5. Proveer todos los empleos civiles y militares.
6. Presentar para todos los obispados, y para todas las dignidades y beneficios eclesiásticos de real patronato, a propuesta del Consejo de Estado.
7. Conceder honores y distinciones de toda clase, con arreglo a las leyes.
8. Mandar los ejércitos y armadas, y nombrar los generales.
9. Disponer de la fuerza armada, distribuyéndola como más convenga.
10. Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás potencias, y nombrar los embajadores, ministros y cónsules.
11. Cuidar de la fabricación de la moneda, en la que se pondrá su busto y su nombre.
12. Decretar la inversión de los fondos destinados a cada uno de los ramos de la administración pública.
13. Indultar a los delincuentes, con arreglo a las leyes.
14. Hacer a las Cortes las propuestas de leyes o de reformas que crea conducentes al bien de la Nación, para que deliberen en la forma prescrita.
15. Conceder el pase, o retener los decretos conciliares y bulas pontificias con el consentimiento de las Cortes, si contienen disposiciones generales; oyendo al Consejo de Estado, si versan sobre negocios particulares o gubernativos; y si contienen puntos contenciosos, pasando su conocimiento y decisión al Supremo Tribunal de Justicia, para que resuelva con arreglo a las leyes.
16. Nombrar y separar libremente los secretarios de Estado y del Despacho.
172. Las restricciones de la autoridad del Rey son las siguientes:
 1. No puede el Rey impedir, bajo ningún pretexto, la celebración de las Cortes en las épocas y casos señalados por la Constitución, ni suspenderlas ni disolverlas, ni en manera alguna embarazar sus sesiones y deliberaciones. Los que le aconsejasen o auxiliasen en cualquiera tentativa para estos actos, son declarados traidores, y serán perseguidos como tales.
 2. No puede el Rey ausentarse del reino sin consentimiento de las Cortes; y si lo hiciere, se entiende que ha abdicado la Corona.
 3. No puede el Rey enajenar, ceder, renunciar, o en cualquiera manera traspasar a otro la autoridad real, ni alguna de sus prerrogativas.
Si por cualquiera causa quisiere abdicar el trono en el inmediato sucesor, no lo podrá hacer sin el consentimiento de las Cortes.
 4. No puede el Rey enajenar, ceder o permutar provincia, ciudad, villa o lugar, ni parte alguna, por pequeña que sea, del territorio español.
 5. No puede el Rey hacer alianza ofensiva, ni tratado especial de comercio con ninguna potencia extranjera sin el consentimiento de las Cortes.
 6. No puede tampoco obligarse por ningún tratado a dar subsidios a ninguna potencia extranjera sin el consentimiento de las Cortes.

7. No puede el Rey ceder ni enajenar los bienes nacionales sin consentimiento de las Cortes.
8. No puede el Rey imponer por sí directa ni indirectamente contribuciones, ni hacer pedidos bajo cualquier nombre, o para cualquiera objeto que sea, sino que siempre los han de decretar las Cortes.
9. No puede el Rey conceder privilegio exclusivo a persona ni corporación alguna.
10. No puede el Rey tomar la propiedad de ningún particular ni corporación, ni turbarle en la posesión, uso y aprovechamiento de ella; y si en algún caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad común tomar la propiedad de un particular, no lo podrá hacer sin que al mismo tiempo sea indemnizado, y se le dé el buen cambio a bien vista de hombres buenos.
11. No puede el Rey privar a ningún individuo de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna. El secretario del despacho que firme la orden, y el juez que la ejecute, serán responsables a la Nación, y castigados como reos de atentado contra la libertad individual.
Sólo en el caso de que el bien y seguridad del Estado exijan el arresto de alguna persona, podrá el Rey expedir órdenes al efecto; pero con la condición de que dentro de cuarenta y ocho horas deberá hacerla entregar a disposición del tribunal o juez competente.
12. El Rey antes de contraer matrimonio dará parte a las Cortes, para obtener su consentimiento, y si no lo hiciere, entiéndase que abdica la Corona.
173. El Rey en su advenimiento al Trono, y si fuere menor, cuando entre a gobernar el reino, prestar juramento ante las Cortes bajo la fórmula siguiente:

“N. (aquí su nombre) por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Rey de las Españas, juro por Dios y por los Santos Evangelios que defenderé y conservaré la religión católica, apostólica, romana, sin permitir otra alguna en el reino: que guardar y hará guardar la Constitución política y leyes de la Monarquía española, no mirando en cuanto hiciere sino al bien y provecho de ella: que no enajenar, ceder ni desmembrar parte alguna del reino: que no exigir jamás cantidad alguna de frutos, dinero ni otra cosa, sino las que hubieren decretado las Cortes: que no tomará jamás a nadie su propiedad y que respetar sobre todo la libertad política de la Nación, y la personal de cada individuo: y si en lo que he jurado, o parte de ello, lo contrario hiciere, no debo ser obedecido; antes aquello en que contraviniere, sea nulo y de ningún valor. Así Dios me ayude, y sea en mi defensa; y si no, me lo demande”.

Capítulo II

De la Sucesión de la Corona

174. El reino de las Españas es indivisible, y sólo se sucederá en el Trono perpetuamente, desde la promulgación de la Constitución, por el orden regular de primogenitura y representación entre los descendientes legítimos, varones y hembras, de las líneas que se expresarán.
175. No pueden ser Reyes de las Españas sino los que sean hijos legítimos, habidos en constante y legítimo matrimonio.
176. En el mismo grado y línea los varones prefieren a las hembras y siempre el mayor al menor; pero las hembras de mejor línea o de mejor grado en la misma línea prefieren a los varones de línea o grado posterior.

177. El hijo o hija del primogénito del Rey, en el caso de morir su padre sin haber entrado en la sucesión del reino, prefiere a los tíos y sucede inmediatamente al abuelo por derecho de representación.

178. Mientras no se extingue la línea en que está radicada la sucesión, no entra la inmediata.

179. El Rey de las Españas es el Señor Don Fernando VII de Borbón, que actualmente reina.

180. A falta del Señor Don Fernando VII de Borbón, sucederán sus descendientes legítimos, así varones como hembras; a falta de estos sucederán sus hermanos y tíos hermanos de su padre, así varones como hembras, y los descendientes legítimos de estos por el orden que queda prevenido, guardando en todos el derecho de representación y la preferencia de las líneas anteriores a las posteriores.

181. Las Cortes deberán excluir de la sucesión aquella persona o personas que sean incapaces para gobernar o hayan hecho cosa por que merezcan perder la Corona.

182. Si llegaren a extinguirse todas las líneas que aquí se señalan, las Cortes harán nuevos llamamientos, como vean que más importa a la Nación, siguiendo siempre el orden y reglas de suceder aquí establecidas.

183. Cuando la Corona haya de recaer inmediatamente o haya recaído en hembra, no podrá ésta elegir marido sin consentimiento de las Cortes; y si lo contrario hiciere, se entiende que abdica la Corona.

184. En el caso de que llegue a reinar una hembra, su marido no tendrá autoridad ninguna respecto del reino, ni parte alguna en el Gobierno.

Capítulo III

De la menor edad del Rey, y de la Regencia

185. El Rey es menor de edad hasta los dieciocho años cumplidos.

186. Durante la menor edad del Rey será gobernado el reino por una Regencia.

187. Lo será igualmente cuando el Rey se halle imposibilitado de ejercer su autoridad por cualquiera causa física o moral.

188. Si el impedimento del Rey pasare de dos años, el sucesor inmediato fuere mayor de dieciocho, las Cortes podrán nombrarle Regente del reino en lugar de la Regencia.

189. En los casos en que vacare la Corona, siendo el Príncipe de Asturias menor de edad, hasta que se junten las Cortes extraordinarias, si no se hallaren reunidas las ordinarias, la Regencia provisional se compondrá de la Reina madre, si la hubiere, de dos diputados de la Diputación Permanente de las Cortes, los más antiguos por orden de su elección en la diputación, y de dos consejeros del Consejo de Estado, los más antiguos, a saber, el decano y el que le siga: si no hubiere Reina madre, entrará en la Regencia el consejero de Estado tercero en antigüedad.

190. La Regencia provisional será presidida por la Reina madre, si la hubiere; y en su defecto por el individuo de la Diputación Permanente de Cortes que sea primer nombrado en ella.

191. La Regencia provisional no despachará otros negocios que los que no admitan dilación, y, no renovará ni nombrará empleados sino interinamente.

192. Reunidas las Cortes extraordinarias, nombrarán una Regencia compuesta de tres o cinco personas.

193. Para poder ser individuo de la Regencia se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos; quedando excluidos los extranjeros, aunque tengan carta de ciudadanos.

194. La Regencia será presidida por aquél de sus individuos que las Cortes designaren; tocando a éstas establecer en caso necesario si ha de haber o no turno en la presidencia, y en qué términos.

195. La Regencia ejercerá la autoridad del Rey en los términos que estimen las Cortes.

196. Una y otra Regencia prestarán juramento según la fórmula prescrita en el artículo 173, añadiendo la cláusula de que serán fieles al Rey; y la Regencia permanente añadirá además, que observará las condiciones que le hubieren impuesto las Cortes para el ejercicio de su autoridad, que cuando llegue el Rey a ser mayor, o cese la imposibilidad, le entregará el gobierno del reino bajo la pena, si un momento lo dilata, de ser sus individuos habidos y castigados como traidores.

197. Todos los actos de la Regencia se publicarán en nombre del Rey.

198. Será tutor del Rey menor la persona que el Rey difunto hubiere nombrado en su testamento. Si no le hubiere nombrado, será tutora la Reina madre, mientras permanezca viuda. En su defecto será nombrado el tutor por las Cortes. En el primero y tercer caso el tutor deberá ser natural del reino.

199. La Regencia cuidará de que la educación del Rey menor sea la más conveniente al grande objeto de su alta dignidad, y que se desempeñe conforme al plan que aprobaren las Cortes.

200. Éstas señalarán el sueldo que hayan de gozar los individuos de la Regencia.

Capítulo IV

De la familia real, y del reconocimiento del Príncipe de Asturias

201. El hijo primogénito del Rey se titulará Príncipe de Asturias.

202. Los demás hijos e hijas del Rey serán y se llamarán Infantes de las Españas.

203. Asimismo serán y se llamarán Infantes de las Españas los hijos e hijas del Príncipe de Asturias.

204. A estas personas precisamente estará limitada la calidad de Infante de las Españas, sin que pueda extenderse a otras.

205. Los Infantes de las Españas gozarán de las distinciones y honores que han tenido hasta aquí, y podrán ser nombrados para toda clase de destinos, exceptuados los de judicatura y la diputación de Cortes.

206. El Príncipe de Asturias no podrá salir del reino sin consentimiento de las Cortes; y si saliere sin él, quedará por el mismo hecho excluido del llamamiento a la Corona.

207. Lo mismo se entenderá permaneciendo fuera del reino por más tiempo que el pre-fijado en el permiso, si requerido para que vuelva no lo verificase dentro del término que las Cortes señalen.

208. El Príncipe de Asturias, los Infantes e Infantas, y sus hijos y descendientes que sean súbditos del Rey no podrán contraer matrimonio sin su consentimiento y el de las Cortes, bajo la pena de ser excluidos del llamamiento a la Corona.

209. De las partidas de nacimiento, matrimonio y muerte de todas las personas de la familia Real se remitirá una copia auténtica a las Cortes, y en su defecto a la Diputación Permanente, para que se custodie en su archivo.

210. El Príncipe de Asturias será reconocido por las Cortes con las formalidades que prevendrá el reglamento del gobierno interior de ellas.

211. Este reconocimiento se hará en las primeras Cortes que se celebren después de su nacimiento.

212. El Príncipe de Asturias, llegando a la edad de catorce años, prestará juramento ante las Cortes bajo la fórmula siguiente: *N. (aquí el nombre), Príncipe de Asturias, juro por Dios y por los Santos Evangelios, que defenderé y conservaré la religión católica, apostólica, romana, sin permitir otra alguna en el reino; que guardaré la Constitución Política de la Monarquía española, y que seré fiel y obediente al Rey. Así Dios me ayude.*

Capítulo V

De la Dotación de la Familia Real

213. Las Cortes señalarán al Rey la dotación anual de su casa, que sea correspondiente a la alta dignidad de su persona.

214. Pertenecen al Rey todos los palacios reales que han disfrutado sus predecesores, y las Cortes señalarán los terrenos que tengan por conveniente reservar para el recreo de su persona.

215. Al Príncipe de Asturias desde el día de su nacimiento, y a los Infantes e Infantas desde que cumplan siete años de edad, se asignará por las Cortes para su alimento la cantidad anual correspondiente a su respectiva dignidad.

216. A las Infantas, para cuando casaren, señalarán las Cortes la cantidad que estimen en calidad de dote, y entregada ésta, cesarán los alimentos anuales.

217. A los Infantes, si casaren mientras residan en las Españas, se les continuarán los alimentos que les están asignados; y si casaren y residieren fuera, cesarán los alimentos, y se les entregará por una vez la cantidad que las Cortes señalen.

218. Las Cortes señalarán los alimentos anuales que hayan de darse a la Reina viuda.

219. Los sueldos de los individuos de la Regencia se tomarán de la dotación señalada a la casa del Rey.

220. La dotación de la casa del Rey y los alimentos de su familia, de que hablan los artículos precedentes, se señalarán por las Cortes al principio de cada reinado, y no se podrán alterar durante él.

221. Todas estas asignaciones son de cuenta de la Tesorería Nacional, por la que serán satisfechas al administrador que el Rey nombrare, con el cual se entenderán las acciones activas y pasivas, que por razón de intereses puedan promoverse.

Capítulo VI

De los Secretarios de Estado y del Despacho

222. Los secretarios del despacho serán siete, a saber:

- El secretario del despacho de Estado.
- El secretario del despacho de la Gobernación del Reino para la Península e Islas adyacentes.
- El secretario del despacho de la Gobernación del Reino para Ultramar.
- El secretario del despacho de Gracia y Justicia. El secretario del despacho de Hacienda.
- El secretario del despacho de Guerra. El secretario del despacho de Marina.

Las Cortes sucesivas harán en este sistema de secretarías del despacho la variación que la experiencia o las circunstancias exijan.

223. Para ser secretario del despacho se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, quedando excluidos los extranjeros, aunque tengan carta de ciudadanos.

224. Por un reglamento particular aprobado por las Cortes se señalarán a cada secretaría los negocios que deban pertenecerle.

225. Todas las órdenes del Rey deberán ir firmadas por el secretario del despacho del ramo a que el asunto corresponda.

Ningún tribunal ni persona pública dará cumplimiento a la orden que carezca de este requisito.

226. Los secretarios del despacho serán responsables a las Cortes de las órdenes que autoricen contra la Constitución o las leyes, sin que les sirva de excusa haberlo mandado el Rey.

227. Los secretarios del despacho formarán los presupuestos anuales de los gastos de la administración pública, que se estime deban hacerse por su respectivo ramo, y rendirán cuentas de los que se hubieren hecho, en el modo que se expresare.

228. Para hacer efectiva la responsabilidad de los secretarios del despacho, decretarán ante todas las Cortes que ha lugar a la formación de causa.

229. Dado este decreto, quedará suspenso el secretario del despacho; y las Cortes remitirán al Tribunal Supremo de Justicia todos los documentos concernientes a la causa que haya de formarse por el mismo tribunal, quien la sustanciará y decidirá con arreglo a las leyes.

230. Las Cortes señalarán el sueldo que deban gozar los secretarios del despacho durante su encargo.

Capítulo VII **Del Consejo de Estado**

231. Habrá un Consejo de Estado compuesto de cuarenta individuos, que sean ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, quedando excluidos los extranjeros, aunque tengan carta de ciudadanos.

232. Estos serán precisamente en la forma siguiente, a saber: cuatro eclesiásticos, y no más, de conocida y probada ilustración y merecimiento, de los cuales dos serán obispos; cuatro Grandes de España, y no más, adornados de las virtudes, talento y conocimientos necesarios; y los restantes serán elegidos de entre los sujetos que más se hayan distinguido por su ilustración y conocimientos, o por sus señalados servicios en alguno de los principales ramos de la administración y gobierno del Estado. Las Cortes no podrán proponer para estas plazas a ningún individuo que sea diputado de Cortes al tiempo de hacerse la elección. De los individuos del Consejo de Estado, doce a lo menos serán nacidos en las provincias de Ultramar.

233. Todos los consejeros de Estado serán nombrados por el Rey a propuesta de las Cortes.

234. Para la formación de este Consejo se dispondrá en las Cortes una lista triple de todas las clases referidas en la proporción indicada, de la cual el Rey elegirá los cuarenta individuos que han de componer el Consejo de Estado, tomando los eclesiásticos de la lista de su clase, los Grandes de la suya, y así los demás.

235. Cuando ocurriere alguna vacante en el Consejo de Estado, las Cortes primeras que se celebren presentarán al Rey tres personas de la clase en que se hubiere verificado, para que elija la que le pareciere.

236. El Consejo de Estado es el único Consejo del Rey, que oír su dictamen en los asuntos graves gubernativos, y señaladamente para dar o negar la sanción a las leyes, declarar la guerra, y hacer los tratados.

237. Pertenecerá a este Consejo hacer al Rey la propuesta por ternas para la presentación de todos los beneficios eclesiásticos, y para la provisión de las plazas de judicatura.

238. El Rey formará un reglamento para el gobierno del Consejo de Estado, oyendo previamente al mismo; y se presentará a las Cortes para su aprobación.

239. Los consejeros de Estado no podrán ser removidos sin causa justificada ante el Tribunal Supremo de Justicia.

240. Las Cortes señalarán el sueldo que deban gozar los consejeros de Estado.

241. Los consejeros de Estado, al tomar posesión de sus plazas, harán, en manos del Rey juramento de guardar la Constitución, ser fieles al Rey, y aconsejarle lo que entendieren ser conducente al bien de la Nación, sin mira particular ni interés privado.

Título V

De los tribunales y de la administración
de justicia en lo civil y criminal

Capítulo I

De los Tribunales

242. La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los tribunales.

243. Ni las Cortes ni el Rey podrán ejercer en ningún caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos.

244. Las leyes señalarán el orden y las formalidades del proceso, que serán uniformes en todos los tribunales: y ni las Cortes ni el Rey podrán dispensarlas.

245. Los tribunales no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

246. Tampoco podrán suspender la ejecución de las leyes, ni hacer reglamento alguno para la administración de justicia.

247. Ningún español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comisión, sino por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley.

248. En los negocios comunes, civiles y criminales, no habrá más que un sólo fuero para toda clase de personas.

249. Los eclesiásticos continuarán gozando del fuero de su Estado, en los términos que prescriben las leyes o que en adelante prescribieren.

250. Los militares gozarán también de fuero particular, en los términos que previene la ordenanza o en adelante previniere.

251. Para ser nombrado magistrado o juez se requiere haber nacido en el territorio español, y ser mayor de veinticinco años. Las demás calidades que respectivamente deban estos tener, serán determinadas por las leyes.

252. Los magistrados y jueces no podrán ser depuestos de sus destinos, sean temporales o perpetuos, sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspendidos sino por acusación legalmente intentada.

253. Si al Rey llegaren quejas contra algún magistrado, y formado expediente, parecieren fundadas, podrá, oído el Consejo de Estado, suspenderle, haciendo pasar inmediatamente el expediente al Supremo Tribunal de Justicia para que juzgue con arreglo a las leyes.

254. Toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal, hace responsables personalmente a los jueces que la cometieren.

255. El soborno, el cohecho y la prevaricación de los magistrados y jueces, producen acción popular contra los que los cometan.

- 256.** Las Cortes señalarán a los magistrados y jueces de letras una dotación competente.
- 257.** La justicia se administrará en nombre del Rey, y las ejecutorias y provisiones de los tribunales superiores se encabezarán también en su nombre.
- 258.** El Código Civil y Criminal y el de Comercio serán unos mismos para toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias podrán hacer las Cortes.
- 259.** Habrá en la Corte un tribunal, que se llamará Supremo Tribunal de Justicia.
- 260.** Las Cortes determinarán el número de magistrados que han de componerle, y las salas en que han de distribuirse.
- 261.** Toca a este Supremo Tribunal:
- 1.** Dirimir todas las competencias de las audiencias entre sí en todo el territorio español, y las de las audiencias con los tribunales especiales que existan en la Península e Islas adyacentes. En Ultramar se dirimirán éstas últimas según lo determinaren las leyes.
 - 2.** Juzgar a los secretarios de Estado y del Despacho, cuando las Cortes decretaren haber lugar a la formación de causa.
 - 3.** Conocer de todas las causas de separación y suspensión de los consejeros de Estado y de los magistrados de las audiencias.
 - 4.** Conocer de las causas criminales de los secretarios de Estado y del Despacho, de los consejeros de Estado y de los magistrados de las audiencias, perteneciendo al jefe político más autorizado la instrucción del proceso para remitirlo a este tribunal.
 - 5.** Conocer de todas las causas criminales que se promovieren contra los individuos de este Supremo Tribunal. Si llegare el caso en que sea necesario hacer efectiva la responsabilidad de este Supremo Tribunal, las Cortes, previa la formalidad establecida en el artículo 228, procederán a nombrar para este fin un tribunal compuesto de nueve jueces, que serán elegidos por suerte de un número doble.
 - 6.** Conocer de la residencia de todo empleado público que esté sujeto a ella por disposición de las leyes.
 - 7.** Conocer de todos los asuntos contenciosos pertenecientes al real patronato.
 - 8.** Conocer de los recursos de fuerza de todos los tribunales eclesiásticos superiores de la Corte.
 - 9.** Conocer de los recursos de nulidad, que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia para el preciso efecto de reponer el proceso, devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 254. Por lo relativo a Ultramar, de estos recursos se conocerá en las audiencias en la forma que se dirá en su lugar.
 - 10.** Oír las dudas de los demás tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar sobre ellas al Rey con los fundamentos que hubiere, para que promueva la conveniente declaración en las Cortes.
 - 11.** Examinar las listas de las causas civiles y criminales, que deben remitirle las audiencias para promover la pronta administración de justicia, pasar copia de ellas para el mismo efecto al gobierno, y disponer su publicación por medio de la imprenta.
- 262.** Todas las causas civiles y criminales se fenecerán dentro del territorio de cada audiencia.

263. Pertenece a las audiencias conocer de todas las causas civiles de los juzgados inferiores de su demarcación en segunda y tercera instancia, y lo mismo de las criminales, según lo determinen las leyes; y también de las causas de suspensión y separación de los jueces inferiores de su territorio, en el modo que prevengan las leyes, dando cuenta al Rey.

264. Los magistrados que hubieren fallado en la segunda instancia, no podrán asistir a la vista del mismo pleito en la tercera.

265. Pertenece también a las audiencias conocer de las competencias entre todos los jueces subalternos de su territorio.

266. Les pertenece asimismo conocer de los recursos de fuerza que se introduzcan, de los tribunales y autoridades eclesiásticas de su territorio.

267. Les corresponderá también recibir de todos los jueces subalternos de su territorio, avisos puntuales de las causas que se formen por delitos, y listas de las causas civiles y criminales pendientes en su juzgado, con expresión del estado de unas y otras, a fin de promover la más pronta administración de justicia.

268. A las audiencias de Ultramar les corresponderá además el conocer de los recursos de nulidad, debiendo éstos interponerse, en aquellas audiencias que tengan suficiente número para la formación de tres salas, en la que no haya conocido de la causa en ninguna instancia. En las audiencias que no consten de este número de ministros, se interpondrán estos recursos de una a otra de las comprendidas en el distrito de una misma gobernación superior; y en el caso de que en éste no hubiere más que una audiencia irán a la más inmediata de otro distrito.

269. Declarada la nulidad, la audiencia que ha conocido de ella dará cuenta, con testimonio que contenga los insertos convenientes, al Supremo Tribunal de Justicia para hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 254.

270. Las audiencias remitirán cada año al Supremo Tribunal de Justicia listas exactas de las causas civiles, y cada seis meses de las criminales, así fenecidas como pendientes, con expresión del estado que éstas tengan, incluyendo las que hayan recibido de los juzgados inferiores.

271. Se determinará por leyes y reglamentos especiales el número de los magistrados de las audiencias, que no podrán ser menos de siete, la forma de estos tribunales, y el lugar de su residencia.

272. Cuando llegue el caso de hacerse la conveniente división del territorio español, indicada en el artículo 11, se determinará con respecto a ella el número de audiencias que han de establecerse, y se les señalará territorio.

273. Se establecerán partidos proporcionalmente iguales, y en cada cabeza de partido habrá un juez de letras con un juzgado correspondiente.

274. Las facultades de estos jueces se limitarán precisamente a lo contencioso, y las leyes determinarán las que han de pertenecerles en la capital y pueblos de su partido, como también hasta de qué cantidad podrán conocer en los negocios civiles sin apelación.

275. En todos los pueblos se establecerán alcaldes, y las leyes determinarán la extensión de sus facultades, así en lo contencioso como en lo económico.

276. Todos los jueces de los tribunales inferiores deberán dar cuenta, a más tardar dentro del tercer día, a su respectiva audiencia, de las causas que se formen por delitos cometidos en su territorio, y después continuarán dando cuenta de su estado en las pocas que la audiencia les prescriba.

277. Deberán asimismo remitir a la audiencia respectiva listas generales cada seis meses de las causas civiles, y cada tres de las criminales, que pendieren en sus juzgados, con expresión de su estado.

278. Las leyes decidirán si ha de haber tribunales especiales para conocer de determinados negocios.

279. Los magistrados y jueces al tomar posesión de sus plazas jurarán guardar la Constitución, ser fieles al Rey, observar las leyes y administrar imparcialmente la justicia.

Capítulo II

De la administración de Justicia en lo Civil

280. No se podrá privar a ningún español del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, elegidos por ambas partes.

281. La sentencia que dieren los árbitros, se ejecutará, si las partes al hacer el compromiso no se hubieren reservado el derecho de apelar.

282. El alcalde de cada pueblo ejercerá en él el oficio de conciliador; y el que tenga que demandar por negocios civiles o por injurias, deberá presentarse a él con este objeto.

283. El alcalde con dos hombres buenos, nombrados uno por cada parte, oirá al demandante y al demandado, se enterará de las razones en que respectivamente apoyen su intención, y tomará, oído el dictamen de los dos asociados, la providencia que le parezca propia para el fin de terminar el litigio sin mas progresos, como se terminará en efecto, si las partes se aquietan con esta decisión extrajudicial.

284. Sin hacer constar que se ha intentado el medio de la conciliación, no se entablará pleito ninguno.

285. En todo negocio, cualquiera que sea su cuantía, habrá a lo más tres instancias y tres sentencias definitivas pronunciadas en ellas. Cuando la tercera instancia se interponga de dos sentencias conformes, el número de jueces que haya de decidirla deberá ser mayor que el que asista a la vista de la segunda, en la forma que lo disponga la Ley. A ésta toca también determinar, atendida la entidad de los negocios, y la naturaleza, y calidad de los diferentes juicios, qué sentencia ha de ser la que en cada uno deba causar ejecutoria.

Capítulo III

De la Administración de Justicia en lo Criminal

286. Las leyes arreglarán la administración de justicia en lo criminal, de manera que el proceso sea formado con brevedad, y sin vicios, a fin de que los delitos sean prontamente castigados.

287. Ningún español podrá ser preso sin que preceda información sumaria del hecho, por el que merezca según la ley ser castigado con pena corporal, y asimismo un mandamiento del juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prisión.

288. Toda persona deberá obedecer estos mandamientos: cualquiera resistencia será reputada delito grave.

289. Cuando hubiere resistencia o se temiere la fuga, se podrá usar de la fuerza para asegurar la persona.

290. El arrestado, antes de ser puesto en prisión, será presentado al juez, siempre que no haya cosa que lo estorbe, para que le reciba declaración; más si esto no pudiese verificarse, se le conducirá a la cárcel en calidad de detenido, y el juez le recibirá la declaración dentro de las veinticuatro horas.

291. La declaración del arrestado será sin juramento, que a nadie ha de tomarse en materias criminales sobre hecho propio.

292. En fraganti todo delincuente puede ser arrestado, y todos pueden arrestarle y conducirlo a la presencia del juez: presentado o puesto en custodia, se procederá en todo, como se previene en los dos artículos precedentes.

293. Si se resolviere que al arrestado se le ponga en la cárcel, o que permanezca en ella en calidad de preso, se proveerá auto motivado, y de él se entregará copia al alcaide, para que la inserte en el libro de presos, sin cuyo requisito no admitirá el alcaide a ningún preso en calidad de tal, bajo la más estrecha responsabilidad.

294. Sólo se hará embargo de bienes cuando se proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria, y en proporción a la cantidad a que ésta pueda extenderse.

295. No será llevado a la cárcel el que de fiador en los casos en que la Ley no prohíba expresamente que se admita la fianza.

296. En cualquier estado de la causa que aparezca que no puede imponerse al preso pena corporal, se le pondrá en libertad, dando fianza.

297. Se dispondrán las cárceles de manera que sirvan para asegurar y no para molestar a los presos: así el alcaide tendrá a estos en buena custodia, y separados los que el juez mande tener sin comunicación; pero nunca en calabozos subterráneos ni malsanos.

298. La ley determinará la frecuencia con que ha de hacerse la visita de cárceles, y no habrá preso alguno que deje de presentarse a ella bajo ningún pretexto.

299. El juez y el alcaide que faltaren a lo dispuesto en los artículos precedentes, serán castigados como reos de detención arbitraria. La que será comprendida como delito en el código criminal.

300. Dentro de las veinticuatro horas se manifestará al tratado como reo la causa de su prisión y el nombre de su acusador, si lo hubiere.

301. Al tomar la confesión al tratado como reo, se le leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos, con los nombres de estos; y si por ellos no los conociere, se le darán cuantas noticias pida para venir en conocimiento de quiénes son.

302. El proceso de allí en adelante será público en el modo y forma que determinen las leyes.

303. No se usará nunca del tormento ni de los apremios.

304. Tampoco se impondrá la pena de confiscación de bienes.

305. Ninguna pena que se imponga por cualquier delito que sea, ha de ser trascendental por término ninguno a la familia del que la sufre, sino que tendrá todo su efecto precisamente sobre el que la merecía.

306. No podrá ser allanada la casa de ningún español sino en los casos que determine la Ley para el buen orden y seguridad del Estado.

307. Si con el tiempo creyeren las Cortes que conviene haya distinción entre los jueces del hecho y del derecho la establecerán en la forma que juzguen conducente.

308. Si en circunstancias extraordinarias la seguridad del Estado exigiese, en toda la Monarquía o en parte de ella la suspensión de algunas de las formalidades prescritas en este capítulo para el arresto de los delinquentes, podrán las Cortes decretarla por un tiempo determinado.

Título VI

Del gobierno interior de las provincias y de los pueblos

Capítulo I

De los Ayuntamientos

309. Para el gobierno interior de los pueblos habrá ayuntamientos, compuestos de alcalde o alcaldes, los regidores y el procurador síndico, y presididos por el jefe político, donde lo hubiere, y en su defecto por el alcalde o el primer nombrado entre éstos, si hubiere dos.

310. Se pondrá Ayuntamiento en los pueblos que no le tengan y en que convenga le haya, no pudiendo dejar de haberle en los que por sí o con su comarca lleguen a mil almas, y también se le señalará término correspondiente.

311. Las leyes determinarán el número de individuos de cada clase de que han de componerse los Ayuntamientos de los pueblos con respecto a su vecindario.

312. Los alcaldes, regidores y procuradores síndicos se nombrarán por elección en los pueblos, cesando los regidores y demás que sirvan oficios perpetuos en los ayuntamientos, cualquiera que sea su título y denominación.

313. Todos los años en el mes de diciembre se reunirán los ciudadanos de cada pueblo para elegir a pluralidad de votos, con proporción a su vecindario, determinado número de electores, que residan en el mismo pueblo y estén en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

314. Los electores nombrarán en el mismo mes a pluralidad absoluta de votos el alcalde o alcaldes, regidores, y procurador o procuradores síndicos, para que entren a ejercer sus cargos el primero de enero del siguiente año.

315. Los alcaldes se mudarán todos los años, los regidores por mitad cada año, y lo mismo los procuradores síndicos donde haya dos: si hubiere sólo uno se mudará todos los años.

316. El que hubiere ejercido cualquiera de estos cargos, no podrá volver a ser elegido para ninguno de ellos sin que pasen por lo menos dos años, donde el vecindario lo permita.

317. Para ser alcalde, regidor o procurador síndico, además de ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, se requiere ser mayor de veinticinco años, con cinco a lo menos de vecindad y residencia en el pueblo. Las leyes determinarán las demás calidades que han de tener estos empleados.

318. No podrá ser alcalde, regidor ni procurador síndico ningún empleado público de nombramiento del Rey, que esté en ejercicio, no entendiéndose comprendidos en esta regla los que sirvan en las milicias nacionales.

319. Todos los empleos municipales referidos serán carga concejil, de que nadie podrá excusarse sin causa legal.

320. Habrá un secretario en todo Ayuntamiento, elegido por éste a pluralidad absoluta de votos, y dotado de los fondos del común.

321. Estará a cargo de los ayuntamientos:

1. La policía de salubridad y comodidad.
2. Auxiliar al alcalde en todo lo que pertenezca a la seguridad de las personas y bienes de los vecinos, y a la conservación del orden público.
3. La administración e inversión de los caudales de propios y arbitrios conforme a las leyes y reglamentos, con el cargo de nombrar depositario bajo responsabilidad de los que le nombran.
4. Hacer el repartimiento y recaudación de las contribuciones, y remitirlas a la tesorería respectiva.
5. Cuidar de todas las escuelas de primeras letras, y de los demás establecimientos que se paguen de los fondos del común.
6. Cuidar de los hospitales, hospicios, casas de expósitos y demás establecimientos de beneficencia, bajo las reglas que se prescriban.
7. Cuidar de la construcción y reparación de los caminos, calzadas, puentes y cárceles, de los montes y plantíos del común, y de todas las obras públicas de necesidad, utilidad y ornato.

8. Formar las ordenanzas municipales del pueblo, y presentarlas a las Cortes para su aprobación por medio de la diputación provincial, que las acompañará con su informe.
9. Promover la agricultura, la industria y el comercio según la localidad y circunstancias de los pueblos, y cuanto les sea útil y beneficioso.

322. Si se ofrecieren obras u otros objetos de utilidad común, y por no ser suficientes los caudales de propios fuere necesario recurrir a arbitrios, no podrán imponerse éstos, sino obteniendo por medio de la diputación provincial la aprobación de las Cortes. En el caso de ser urgente la obra u objeto a que se destinen, podrán los ayuntamientos usar interinamente de ellos con el consentimiento de la misma diputación, mientras recae la resolución de las Cortes. Estos arbitrios se administrarán en todo como los caudales de propios.

323. Los Ayuntamientos desempeñarán todos estos encargos bajo la inspección de la diputación provincial, a quien rendirán cuenta justificada cada año de los caudales públicos que hayan recaudado e invertido.

Capítulo II

Del Gobierno Político de las Provincias, y de las Diputaciones Provinciales

324. El gobierno político de las provincias residirá en el Jefe Superior, nombrado por el Rey en cada una de ellas.

325. En cada provincia habrá una diputación llamada provincial, para promover su prosperidad, presidida por el jefe superior.

326. Se compondrá esta diputación del presidente, del intendente y de siete individuos elegidos en la forma que se dirá, sin perjuicio de que las Cortes en lo sucesivo varíen este número como lo crean conveniente, o lo exijan las circunstancias, hecha que sea la nueva división de provincias de que trata el artículo 11.

327. La diputación provincial se renovará cada dos años por mitad, saliendo la primera vez el mayor número, y la segunda el menor, y así sucesivamente.

328. La elección de estos individuos se hará por electores de partido al otro día de haber nombrado los diputados de Cortes, por el mismo orden con que estos se nombran.

329. Al mismo tiempo y en la misma forma se elegirán tres suplentes para cada diputación.

330. Para ser individuo de la diputación provincial se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, natural o vecino de la provincia con residencia a lo menos de siete años, y que tenga lo suficiente para mantenerse con decencia; y no podrá serlo ninguno de los empleados de nombramiento del Rey, de que trata el artículo 318.

331. Para que una misma persona pueda ser elegida por segunda vez, deberá haber pasado, a lo menos el tiempo de cuatro años después de haber cesado en sus funciones.

332. Cuando el Jefe Superior de la provincia no pudiere presidir la diputación, la presidirá el intendente, y en su defecto el vocal que fuere primer nombrado.

333. La diputación nombrará un secretario, dotado de los fondos públicos de la provincia.

334. Tendrá la diputación en cada año a lo más noventa días de sesiones distribuidas en las épocas que más convenga. En la Península deberán hallarse reunidas las diputaciones para el primero de marzo, y en Ultramar para el primero de junio.

335. Tocará a estas diputaciones:

1. Intervenir y aprobar el repartimiento hecho a los pueblos de las contribuciones que hubieren cabido a la provincia.

2. Velar sobre la buena inversión de los fondos públicos de los pueblos y examinar sus cuentas, para que con su visto bueno recaiga la aprobación superior, cuidando de que en todo se observen las leyes y reglamentos.
3. Cuidar de que se establezcan Ayuntamientos, donde corresponda los haya, conforme a lo prevenido en el artículo 310.
4. Si se ofrecieren obras nuevas de utilidad común de la provincia, o la reparación de las antiguas, proponer al gobierno los arbitrios que crean más convenientes para su ejecución, a fin de obtener el correspondiente permiso de las Cortes. En Ultramar, si la urgencia de las obras públicas no permitiese esperar la solución de las Cortes, podrá la diputación con expreso asenso del jefe de la provincia usar desde luego de los arbitrios, dando inmediatamente cuenta al Gobierno para la aprobación de las Cortes. Para la recaudación de los arbitrios la diputación, bajo su responsabilidad, nombrará depositario, y las cuentas de la inversión, examinadas por la diputación, se remitirán al gobierno para que las haga reconocer y glosar y, finalmente, las pase a las Cortes para su aprobación.
5. Promover la educación de la juventud conforme a los planes aprobados; y fomentar la agricultura, la industria y el comercio, protegiendo a los inventores de nuevos descubrimientos en cualquiera de estos ramos.
6. Dar parte al gobierno de los abusos que noten en la administración de las rentas públicas.
7. Formar el censo y la estadística de las provincias.
8. Cuidar de que los establecimientos piadosos y de beneficencia llenen su respectivo objeto, proponiendo al gobierno las reglas que estimen conducentes para la reforma de los abusos que observaren.
9. Dar parte a las Cortes de las infracciones de la Constitución que se noten en la provincia.
10. Las diputaciones de las provincias de Ultramar velarán sobre la economía, orden y progresos de las misiones para la conversión de los indios infieles, cuyos encargados les darán razón de sus operaciones en este ramo, para que se eviten los abusos: todo lo que las diputaciones pondrán en noticia del gobierno.

336. Si alguna diputación abusare de sus facultades, podrá el Rey suspender a los vocales que la componen, dando parte a las Cortes de esta disposición y de los motivos de ella para la determinación que corresponda: durante la suspensión entrarán en funciones los suplentes.

337. Todos los individuos de los Ayuntamientos y de las diputaciones de provincia, al entrar en el ejercicio de sus funciones, prestarán juramento, aquéllos en manos del Jefe Político, donde le hubiere, o en su defecto el alcalde que fuere primer nombrado, y estos en las del Jefe Superior de la Provincia, de guardar la Constitución Política de la Monarquía Española, observar las leyes y ser fieles al Rey, y cumplir religiosamente las obligaciones de su cargo.

Título VII

De las contribuciones

Capítulo Único

338. Las Cortes establecerán o confirmarán anualmente las contribuciones, sean directas o indirectas, generales, provinciales o municipales, subsistiendo las antiguas, hasta que se publique su derogación o la imposición de otras.

339. Las contribuciones se repartirán entre todos los españoles con proporción a sus facultades, sin excepción ni privilegio alguno.

340. Las contribuciones serán proporcionales a los gastos que se decreten por las Cortes para el servicio público en todos los ramos.

341. Para que las Cortes puedan fijar los gastos en todos los ramos del servicio público, y las contribuciones que deban cubrirlos, el secretario del Despacho de Hacienda las presentará, luego que estén reunidas, el presupuesto general de los que se estimen precisos, recogiendo de cada uno de los demás secretarios del Despacho el respectivo a su ramo.

342. El mismo secretario del Despacho de Hacienda presentará con el presupuesto de gastos, el plan de las contribuciones que deban imponerse para llenarlos.

343. Si al Rey pareciere gravosa o perjudicial alguna contribución, lo manifestará a las Cortes por el secretario del Despacho de Hacienda, presentando al mismo tiempo la que crea más conveniente sustituir.

344. Fijada la cuota de la contribución directa, las Cortes aprobarán el repartimiento de ella entre las provincias, a cada una de las cuales se asignará el cupo correspondiente a su riqueza, para lo que el secretario del Despacho de Hacienda presentará también los presupuestos necesarios.

345. Habrá una tesorería general para toda la Nación, a la que tocará disponer de todos los productos de cualquiera renta destinada al servicio del Estado.

346. Habrá en cada provincia una tesorería, en la que entrarán todos los caudales que en ella se recauden para el erario público. Estas tesorerías estarán en correspondencia con la general, a cuya disposición tendrán todos sus fondos.

347. Ningún pago se admitirá en cuenta al tesorero general, si no se hiciere en virtud de decreto del Rey, refrendado por el secretario del Despacho de Hacienda, en el que se expresen el gasto a que se destina su importe y el decreto de las Cortes con que éste se autoriza.

348. Para que la tesorería general lleve su cuenta con la pureza que corresponde, el cargo y la data deberán ser intervenidos respectivamente por las contadurías de valores y de distribución de la renta pública.

349. Una instrucción particular arreglará estas oficinas, de manera que sirvan para los fines de su instituto.

350. Para el examen de todas las cuentas de caudales públicos habrá una contaduría mayor de cuentas, que se organizará por una ley especial.

351. La cuenta de la tesorería general, que comprenderá el rendimiento anual de todas las contribuciones y rentas y su inversión, luego que reciba la aprobación final de las Cortes, se imprimirá, publicará y circulará a las diputaciones de provincia y a los ayuntamientos.

352. Del mismo modo se imprimirán, publicarán y circularán las cuentas que rindan los secretarios del Despacho de los gastos hechos en sus respectivos ramos.

353. El manejo de la Hacienda Pública estará siempre independiente de toda otra autoridad que aquella a la que está encomendado.

354. No habrá aduanas sino en los puertos de mar y en las fronteras; bien que esta disposición no tendrá efecto hasta que las Cortes lo determinen.

355. La deuda pública reconocida será una de las primeras atenciones de las Cortes, y éstas pondrán el mayor cuidado en que se vaya verificando su progresiva extinción, y siempre el pago de los réditos en la parte que los devengue, arreglando todo lo concerniente a la dirección de este importante ramo, tanto respecto a los arbitrios que se establecieren, los cuales se manejarán con absoluta separación de la Tesorería General, como respecto a las oficinas de cuenta y razón.

Título VIII

De la Fuerza Militar Nacional

Capítulo I

De las Tropas de Continuo Servicio

356. Habrá una fuerza militar nacional permanente, de tierra y de mar, para la defensa exterior del Estado y la conservación del orden interior.

357. Las Cortes fijarán anualmente el número de tropas que fueren necesarias según las circunstancias y el modo de levantar las que fuere más conveniente.

358. Las Cortes fijarán asimismo anualmente el número de buques de la marina militar que han de armarse o conservarse armados.

359. Establecerán las Cortes por medio de las respectivas ordenanzas todo lo relativo a la disciplina, orden de ascensos, sueldos, administración y cuanto corresponda a la buena constitución del ejército y armada.

360. Se establecerán escuelas militares para la enseñanza e instrucción de todas las diferentes armas del ejército y armada.

361. Ningún español podrá excusarse del servicio militar, cuando y en la forma que fuere llamado por la ley.

Capítulo II

De las Milicias Nacionales

362. Habrá en cada provincia cuerpos de milicias nacionales, compuestos de habitantes de cada una de ellas, con proporción a su población y circunstancias.

363. Se arreglarán por una ordenanza particular el modo de su formación, su número y especial constitución en todos sus ramos.

364. El servicio de estas milicias no será continuo, y sólo tendrá lugar cuando las circunstancias lo requieran.

365. En caso necesario podrá el Rey disponer de esta fuerza dentro de la respectiva provincia; pero no podrá emplearla fuera de ella sin otorgamiento de las Cortes.

Título IX

De la Instrucción Pública

Capítulo Único

366. En todos los pueblos de la Monarquía se establecerán escuelas de primeras letras, en las que se enseñará a los niños a leer, escribir y contar, y el catecismo de la religión católica, que comprenderá también una breve exposición de las obligaciones civiles.

367. Asimismo se arreglará y creará el número competente de universidades y de otros establecimientos de instrucción, que se juzguen convenientes para la enseñanza de todas las ciencias, literatura y bellas artes.

368. El plan general de enseñanza será uniforme en todo el reino, debiendo explicarse la Constitución Política de la Monarquía en todas las universidades y establecimientos literarios, donde se enseñen las ciencias eclesiásticas y políticas.

369. Habrá una dirección general de estudios, compuesta de personas de conocida instrucción, a cuyo cargo estará, bajo la autoridad del gobierno, la inspección de la enseñanza pública.

370. Las Cortes por medio de planes y estatutos especiales arreglarán cuanto pertenezca al importante objeto de la instrucción pública.

371. Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes.

Título x

De la observancia de la Constitución y modo de proceder para hacer variaciones en ella

Capítulo Único

372. Las Cortes en sus primeras sesiones tomarán en consideración las infracciones de la Constitución, que se les hubieren hecho presentes, para poner el conveniente remedio y hacer efectiva la responsabilidad de los que hubieren contravenido a ella.

373. Todo español tiene derecho a presentarse a las Cortes o al Rey para reclamar la observancia de la Constitución.

374. Toda persona que ejerza cargo público, civil, militar o eclesiástico, prestará juramento, al tomar posesión de su destino, de guardar la Constitución, ser fiel al Rey y desempeñar debidamente su encargo.

375. Hasta pasados ocho días después de hallarse puesta en práctica la Constitución en todas sus partes, no se podrá proponer alteración, adición ni reforma en ninguno de sus artículos.

376. Para hacer cualquiera alteración, adición o reforma en la Constitución, será necesario que la Diputación que haya de decretarla definitivamente venga autorizada con poderes especiales para este objeto.

377. Cualquiera proposición de reforma en algún artículo de la Constitución deberá hacerse por escrito, y será apoyada y firmada a lo menos por veinte diputados.

378. La proposición de reforma se leerá por tres veces, con el intervalo de seis días de una a otra lectura; y después de la tercera se deliberará si ha lugar a admitirla a discusión.

379. Admitida la discusión, se procederá en ella bajo las mismas formalidades y trámites que se prescriben para la formación de las leyes, después de los cuales se propondrá a la votación si ha lugar a tratarse de nuevo en la siguiente diputación general; y para que así quede declarado, deberán convenir las dos terceras partes de los votos.

380. La Diputación general siguiente, previas las mismas formalidades en todas sus partes, podrá declarar en cualquiera de los dos años de sus sesiones, conviniendo en ello las dos terceras partes de votos, que ha lugar al otorgamiento de poderes especiales para hacer la reforma.

381. Hecha esta declaración, se publicará y comunicará a todas las provincias; y según el tiempo en que se hubiere hecho, determinarán las Cortes si ha de ser la Diputación próximamente inmediata o la siguiente a ésta, la que ha de traer los poderes especiales.

382. Estos serán otorgados por las juntas electorales de provincia, añadiendo a los poderes ordinarios la cláusula siguiente:

“Asimismo, les otorgan poder especial para hacer en la Constitución la reforma de que trata el decreto de las Cortes, cuyo tenor es el siguiente: (aquí el decreto literal). Todo con arreglo a lo prevenido por la misma Constitución. Y se obligan a reconocer y tener por constitucional lo que en su virtud establecieron”.

383. La reforma propuesta se discutirá de nuevo; y si fuere aprobada por las dos terceras partes de diputados, pasará a ser ley constitucional, y como tal se publicará en las Cortes.

384. Una diputación presentará el decreto de reforma al Rey, para que le haga publicar y circular a todas las autoridades y pueblos de la Monarquía. Cádiz, España, dieciocho de marzo del año mil ochocientos doce.

Vicente Pascual, diputado por la ciudad de Teruel, presidente. *Antonio Joaquín Pérez*, diputado por la provincia de Puebla de los Ángeles. *Benito Ramón de Hermida*, diputado por Galicia. *Antonio Samper*, diputado por Valencia. *Josef Simeon de Uría*, diputado de Guadalajara, capital del Nuevo reino de la Galicia. *Francisco Garcés y Varea*, diputado por la serranía de Ronda. *Pedro González de Llamas*, diputado por el reino de Murcia. *Carlos Andrés*, diputado por Valencia. *Juan Bernardo O-Gavan*, diputado por Cuba. *Francisco Xavier Borrull y Vilanova*, diputado por Valencia. *Joaquín Lorenzo Villanueva*, diputado por Valencia. *Francisco de Sales Rodríguez de la Bárcena*, diputado por Sevilla. *Luis Rodríguez del Monto*, diputado por Galicia. *José Joaquín Ortiz*, diputado por Panamá. *Santiago Key y Muñoz*, diputado por Canarias. *Diego Muñoz Torrero*, diputado por Extremadura. *Andrés Morales de los Ríos*, diputado por la ciudad de Cádiz. *Antonio José Ruiz de Padrón*, diputado por Canarias. *José Miguel Guridi Alcocer*, diputado por Tlaxcala. *Pedro Ribera*, diputado por Galicia. *José Mejía Lequerica*, diputado por el Nuevo reino de Granada. *José Miguel Gordo y Barrios*, diputado por la provincia de Zacatecas. *Isidoro Martínez Fortun*, diputado por Murcia. *Florencio Castillo*, diputado por Costa-Rica. *Felipe Vázquez*, diputado por el principado de Asturias. *Bernardo*, Obispo de Mallorca, diputado por la ciudad de Palma. *Juan de Salas*, diputado por la serranía de Ronda. *Alonso Cañedo*, diputado por la Junta de Asturias. *Gerónimo Ruiz*, diputado por Segovia. *Manuel de Rojas Cortés*, diputado por Cuenca. *Alfonso Rovira*, diputado por Murcia. *José María Rocafull*, diputado por Murcia. *Manuel García Herreros*, diputado por la provincia de Soria. *Manuel de Aróstegui*, diputado por Alava. *Antonio Alcayna*, diputado por Granada. *Juan de Lera y Cano*, diputado por la Mancha. *Francisco*, Obispo de Calahorra y la Calzada, diputado por la Junta superior de Burgos. *Antonio de Parga*, diputado por Galicia. *Antonio Payán*, diputado por Galicia. *José Antonio López de la Plata*, diputado por Nicaragua. *Juan Bernardo Quiroga y Uría*, diputado por Galicia. *Manuel Ros*, diputado por Galicia. *Francisco Pardo*, diputado por Galicia. *Agustín Rodríguez Bahamonde*, diputado por Galicia. *Manuel de Luján*, diputado por Extremadura. *Antonio Oliveros*, diputado por Extremadura. *Manuel Goyanes*, diputado por León. *Domingo Dueñas y Castro*, diputado por el reino de Granada. *Vicente Terrero*, diputado por la provincia de Cádiz. *Francisco González Peinado*, diputado por el reino de Jaen. *José Cerero*, diputado por la Provincia de Cádiz. *Luis González Colombres*, diputado por León. *Fernando Llarena y Franchy*, diputado por Canarias. *Agustín de Argüelles*, diputado por el principado de Asturias. *José Ignacio Beye Cisneros*, diputado por Méjico. *Guillermo Moragues*, diputado por la Junta de Mallorca. *Antonio Valcarce y Peña*, diputado por León. *Francisco de Mosquera y Cabrera*, diputado por Santo Domingo. *Evaristo Pérez de Castro*, diputado por la provincia de Valladolid. *Octavio Obregón*, diputado por Guanajuato. *Francisco Fernández Munilla*, diputado por Nueva España. *Juan José Guereña*, diputado por Durango, capital del reino de la Nueva-Vizcaya. *Alonso Núñez de Haro*, diputado por Cuenca. *José Aznarez*, diputado por Aragon. *Miguel Alfonso Villagomez*, diputado por León. *Simón López*, diputado por Murcia. *Vicente Tomás Traver*, diputado por Valencia. *Baltasar Esteller*, diputado por Valencia. *Antonio Lloret y Marti*, diputado por Valencia. *José de Torres y Machy*, diputado por Valencia. *José Martínez*, diputado por Valencia. *Ramón Guiraldo de Arquellada*, diputado por la Mancha. *El Barón de Casa Blanca*, diputado por la ciudad de Peñíscola. *José Antonio Sombiela*, diputado por Valencia. *Francisco Santalla y Quindós*, diputado

por la Junta Superior de León. *Francisco Gutiérrez de Huerta*, diputado por Burgos. *José Eduardo de Cárdenas*, diputado por Tabasco. *Rafael de Zufriategui*, diputado por Montevideo. *José Morales Gallego*, diputado por la Junta de Sevilla. *Antonio de Capmany*, diputado por Cataluña. *Andrés de Jáuregui*, diputado por la Havana. *Antonio Larrazabal*, diputado por Goatemala. *José de Vega y Sentmanat*, diputado por la ciudad de Cervera. *El conde de Toreno*, diputado por Asturias. *Juan Nicasio Gallego*, diputado por Zamora. *José Becerra*, diputado por la provincia de Cuenca. *Pedro Antonio de Aguirre*, diputado por la Junta de Cádiz. *Mariano Mendiola*, diputado por Querétaro. *Ramón Power*, diputado por Puerto Rico. *José Ignacio Ávila*, diputado por la provincia de San Salvador. *José María Couto*, diputado por Nueva España. *José Alonso y López*, diputado por la Junta de Galicia. *Fernando Navarro*, diputado por la ciudad de Tortosa. *Manuel de Villafaña*, diputado por Valencia. *Andrés Ángel de la Vega Infanzón*, diputado por Asturias. *Máximo Maldonado*, diputado por Nueva España. *Joaquín Maniau*, diputado por Veracruz. *Andrés Savariego*, diputado por Nueva España. *José de Castelló*, diputado por Valencia. *Juan Quintano*, diputado por Palencia. *Juan Polo y Catalina*, diputado por Aragon. *Juan María Herrera*, diputado por Extremadura. *José María Calatrava*, diputado por Extremadura. *Mariano Blas Garoz y Peñalver*, diputado por la Mancha. *Francisco de Papiol*, diputado por Cataluña. *Ventura de los Reyes*, diputado por Filipinas. *Miguel Antonio de Zumalacarreui*, diputado por Guipúzcoa. *Francisco Serra*, diputado por Valencia. *Francisco Gómez Fernández*, diputado por Sevilla. *Nicolás Martínez Fortun*, diputado por Murcia. *Francisco López Lisperguer*, diputado por Buenos Aires. *Salvador Samartin*, diputado por Nueva España. *Fernando Melgarejo*, diputado por la Mancha. *José Domingo Rus*, diputado por Maracaino. *Francisco Calvet y Ruvalcaba*, diputado por la ciudad de Gerona. *Dionisio Inca Yupangui*, diputado por el Perú. *Francisco Ciscar*, diputado por Valencia. *Antonio Zuazo*, diputado del Perú. *José Lorenzo Bermúdez*, diputado por la provincia de Tarma del Perú. *Pedro García Coronel*, diputado por Trujillo del Perú. *Francisco de Paula Escudero*, diputado por Navarra. *José de Salas y Bojadors*, diputado por Mallorca. *Francisco Fernández Golfín*, diputado por Extremadura. *Manuel María Martínez*, diputado por Extremadura. *Pedro María Ric*, diputado por la Junta Superior de Aragón. *Juan Bautista Serres*, diputado por Cataluña. *Jaime Creus*, diputado por Cataluña. *José*, Obispo Prior de León, diputado por Extremadura. *Ramón Lázaro de Dou*, diputado por Cataluña. *Francisco de la Serna*, diputado por la provincia de Ávila. *José Valcarcel Dato*, diputado por la provincia de Salamanca. *José de Cea*, diputado por Córdoba. *José Roa y Fabián*, diputado por Molina. *José Rivas*, diputado por Mallorca. *José Salvador López del Pan*, diputado por Galicia. *Alonso María de la Vera y Pantoja*, diputado por la ciudad de Mérida. *Antonio Llaneras*, diputado por Mallorca. *José Espiga y Gadea*, diputado de la Junta de Cataluña. *Miguel González y Lastiri*, diputado por Yucatán. *Manuel Rodrigo*, diputado por Buenos Aires. *Ramón Feliu*, diputado por el Perú. *Vicente Morales Duarez*, diputado por el Perú. *José Joaquín de Olmedo*, diputado por Guayaquil. *José Francisco Morejón*, diputado por Honduras. *José Miguel Ramos de Arizpe*, diputado por la provincia de Coahuila. *Gregorio Laguna*, diputado por la ciudad de Badajoz. *Francisco de Eguía*, diputado por Vizcaya. *Joaquín Fernández de Leiva*, diputado por Chile. *Blas Ostolaza*, diputado por el reino de Perú. *Rafael Menglano*, diputado por Toledo. *Francisco Salazar*, diputado por el Perú. *Alonso de Torres y Guerra*, diputado por Cádiz. *M. El Márquez de Villafranca y los Vélez*, diputado por la Junta de Murcia. *Benito María Mosquera y Lera*, diputado por las siete ciudades del reino de Galicia. *Bernardo Martínez*, diputado por la provincia de Orense de Galicia. *Felipe Aner de Esteve*, diputado por Cataluña. *Pedro Inguanzo*, diputado por Asturias. *Juan de Balle*, diputado por Cataluña. *Ramón Utges*, diputado por Cataluña. *José María Veladiez y Herrera*, diputado por Guadalajara. *Pedro Gordillo*, diputado por Gran Canaria. *Félix Aytés*, diputado por

Cataluña. *Ramón de LLados*, diputado por Cataluña. *Francisco María Riesco*, diputado por la Junta de Extremadura. *Francisco Morros*, diputado por Cataluña. *Antonio Vázquez de Parga y Bahamonde*, diputado por Galicia. *El Márquez de Tamarit*, diputado por Cataluña. *Pedro Aparici y Ortiz*, diputado por Valencia. *Joaquín Martínez*, diputado por la ciudad de Valencia. *Francisco José Sierra y Llanes*, diputado por el principado de Asturias. *El conde de Buena Vista- Cerro*, diputado por Cuenca. *Antonio Vázquez de Aldana*, diputado por Toro. *Esteban de Palacios*, diputado por Venezuela. *El conde de Puñonrostro*, diputado por el Nuevo Reino de Granada. *Miguel Riesco y Puente*, diputado por Chile. *Fermín de Clemente*, diputado por Venezuela. *Luis de Velasco*, diputado por Buenos Aires. *Manuel de Llano*, diputado por Chiapas. *José Cayetano de Foncerrada*, diputado de la provincia de Valladolid de Mechoacán. *José María Gutiérrez de Terán*, diputado por Nueva España, secretario. *José Antonio Navarrete*, diputado por el Perú, secretario. *Joaquín Díaz Caneja*, diputado por León, secretario.

Por tanto mandamos a todos los españoles nuestros súbditos, de cualquiera clase y condición que sean, que hayan y guarden la Constitución inserta, como ley fundamental de la Monarquía; y mandamos asimismo a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticos, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la misma Constitución en todas sus partes. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario a su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. *Joaquín de Mosquera y Figueroa*, presidente. *Juan Villavicencio*. *Ignacio Rodríguez de Rivas*. *El conde de Abiscal*. En Cádiz a diez y nueve de marzo de mil ochocientos doce.

2. Formación de los Ayuntamientos Constitucionales.

23 de mayo de 1812.

13 bases.

Las Cortes generales y extraordinarias, convencidas de que no interesa menos al bien y tranquilidad de las familias que a la prosperidad de la Nación el que se establezcan Ayuntamientos con la mayor brevedad en aquellos pueblos que no habiéndolos tenido hasta aquí, conviene que los tengan en adelante, como también el que para evitar las dudas que pudieran suscitarse en la ejecución, de lo mencionado por la Constitución, se establezca una regla uniforme para el nombramiento, forma de elección y número de sus individuos, decretan:

- I. Cualquier pueblo que no tenga Ayuntamiento, y cuya población no llegue a mil almas, y que por sus particulares circunstancias de agricultura, industria o población considere que debe tener Ayuntamiento, lo hará presente a la diputación de la provincia, para que en virtud de su informe se provea lo conveniente por el gobierno.
- II. Los pueblos que no se hallen con estas circunstancias seguirán agregados a los Ayuntamientos a que lo han estado hasta aquí, mientras que la mejora de su estado político no exija otra providencia; agregándose al más inmediato en su provincia los que se formaren nuevamente, y los despoblados con jurisdicción.
- III. Debiendo cesar en virtud de lo prevenido en el artículo 312 de la Constitución, los regidores y demás oficios perpetuos de Ayuntamiento, luego que se reciba y publique en cada pueblo la Constitución y este decreto, se pasará a elegirlos a pluralidad absoluta de votos en la forma en que se establece en el artículo 313 y 314, así en los pueblos en que todos tengan la dicha cualidad de perpetuos, como en los que la que tengan algunos solamente; en la inteligencia de que en los pueblos en que pueda verificarse esta elección cuatro meses antes de concluirse el año, se renovará en fin de diciembre del mismo la mitad, saliendo los últimamente nombrados; pero en aquellos pueblos en que se haga la elección cuando falten menos de cuatro meses para acabarse el año, seguirán los elegidos en su encargo hasta fin del año siguiente, en que cesará la mitad.
- IV. Como no puede dejar de convenir que haya entre el gobierno del pueblo y su vecindario aquella proporción que es compatible con el buen orden y mejor administración, habrá un alcalde, dos regidores y un procurador síndico en todos los pueblos que no pase de doscientos vecinos; un alcalde, cuatro regidores y un procurador en los que llegando a quinientos, no pasen de mil: dos alcaldes, ocho regidores y dos procuradores síndicos en los que desde mil no pasen de cuatro mil; y se aumentará el número de regidores a doce en los que tengan mayor vecindario.
- V. En las capitales de las provincias habrá a lo menos doce regidores; y si hubiere más de diez mil vecinos, habrá diez y seis.
- VI. Siguiendo estos mismos principios para hacer la elección de estos empleos, se elegirán en un día festivo del mes de diciembre, por los vecinos que se

- hallen en el ejercicio de los derechos de ciudadano, nueve electores en los pueblos que no lleguen a mil, diez y siete en los que llegando a mil no pasen de cinco mil, y veinte y cinco en los de mayor vecindario.
- VII.** Hecha esta elección, se formará en otro día festivo de dicho mes de diciembre, con la brevedad que permitan las circunstancias, la junta de electores presidida por el jefe político, si lo hubiere, y si no por el más antiguo de los alcaldes, y en defecto de éstos por el regidor más antiguo, para conferencias sobre las personas que pueden convenir para el mejor gobierno del pueblo; y no podrá disolverse sin haber concluido la elección, la cual se extenderá en un libro destinado a este efecto, se firmará por el presidente y el secretario, que será el mismo del Ayuntamiento, y se publicará inmediatamente.
- VIII.** Para facilitar el nombramiento de electores, particularmente donde una numerosa población, o la división y distancia de los pueblos o parroquias que han de agregarse para establecer su Ayuntamiento podría hacerlo embarazoso, se formarán juntas de parroquia compuestas de todos los ciudadanos domiciliados en ella, que deberán ser convocados con anterioridad, y presididas respectivamente por el jefe político, alcalde o regidor, y cada una nombrará el número de electores que le corresponda, con proporción al total relativo a la población de todas, debiéndose extender la acta de elección en el libro que se destinare a este fin, y firmarse por el presidente y el secretario que se nombre.
- IX.** No podrá haber juntas de parroquia en los pueblos que no lleguen a cincuenta vecinos; y los que se hallen en este caso se unirán entre sí o con el más inmediato para formarla; pero la tendrán todos aquellos que hayan estado hasta aquí en posesión de nombrar electores para la elección de justicia, Ayuntamiento o diputado del común.
- X.** Si no obstante lo prevenido en el artículo precedente, todavía resultare mayor el número de parroquias que el de los electores que corresponda, se nombrará sin embargo un elector por cada parroquia.
- XI.** Si el número de parroquias fuere menor que el de los electores que deban nombrarse, cada parroquia elegirá uno, dos o más hasta completar al número que se requiera; pero si faltare aún un elector, lo nombrará la parroquia de mayor población; si todavía faltare otro, le nombrará la que siga en mayor población, y así sucesivamente.
- XII.** Como puede suceder que haya en las provincias de ultramar algunos pueblos que por sus particulares circunstancias deban tener Ayuntamiento para su gobierno, pero cuyos vecinos no estén en el ejercicio de los derechos de ciudadano, podrán sin embargo en este caso elegir entre sí los oficios de Ayuntamiento bajo las reglas prescritas en esta ley para los demás pueblos.
- XIII.** Los Ayuntamientos no tendrán en adelante asesores con nombramiento y dotación fija.

3. Reglas para la formación de los Ayuntamientos Constitucionales.

10 de julio de 1812.

3 bases.

Las Cortes generales y extraordinarias, deseando evitar en todos los pueblos de la monarquía las dudas que se han consultado por el gobernador de la isla de León sobre la inteligencia del decreto de 23 de mayo próximo, relativo a la formación de Ayuntamientos, y cualesquiera otras que sobre el particular pudieran suscitarse, decretan:

- I. Para llevar a efecto la formación de los Ayuntamientos en el número y modo que se previene en el artículo 3º del decreto de 23 de mayo próximo, cesarán desde luego en sus funciones, no sólo los regidores perpetuos, sino todos los individuos que actualmente componen dichos cuerpos, pudiendo éstos ser nombrados en la próxima elección para los cargos de los nuevos Ayuntamientos.
- II. Para ser elegido secretario de Ayuntamiento, conforme al artículo 320 de la Constitución, no es necesaria la calidad de escribano.
- III. Las juntas de sanidad continuarán desempeñando, del mismo modo que ahora, las funciones que ejercen, hasta que la regencia del reino, con presencia de las facultades que por la Constitución se dan a los Ayuntamientos, adopte y formalice por el Ministerio de la Gobernación el plan que deberá regir en este punto, y sea aprobado por las Cortes.

4. Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán.

Apatzingán, 22 de octubre 1814.

242 artículos.

PREÁMBULO.

PRINCIPIOS O ELEMENTOS CONSTITUCIONALES.

Capítulo I. *De la religión.*

Capítulo II. *De la soberanía.*

Capítulo III. *De los ciudadanos.*

Capítulo IV. *De la ley.*

Capítulo V. *De la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos.*

Capítulo VI. *De las obligaciones de los ciudadanos.*

FORMA DE GOBIERNO.

Capítulo I. *De la religión.*

Capítulo II. *De las Supremas Autoridades.*

Capítulo III. *Del Supremo Congreso.*

Capítulo IV. *De la elección de diputados para el Supremo Congreso.*

Capítulo V. *De las juntas electorales de parroquia.*

Capítulo VI. *De las juntas electorales de partido.*

Capítulo VII. *De las juntas electorales de provincia.*

Capítulo VIII. *De las atribuciones del Supremo Congreso.*

Capítulo IX. *De la sanción y promulgación de las leyes.*

Capítulo X. *Del Supremo Gobierno.*

Capítulo XI. *De la elección de individuos para el Supremo Gobierno.*

Capítulo XII. *De la autoridad del Supremo Gobierno.*

Capítulo XIII. *De las intendencias de Hacienda.*

Capítulo XIV. *Del Supremo Tribunal de Justicia.*

Capítulo XV. *De las facultades del Supremo Tribunal de Justicia.*

Capítulo XVI. *De los Juzgados inferiores.*

Capítulo XVII. *De las leyes que se han de observar en la administración de justicia.*

Capítulo XVIII. *Del Tribunal de residencia.*

Capítulo XIX. *De las funciones del Tribunal de residencia.*

Capítulo XX. *De la representación nacional.*

Capítulo XXI. *De la observancia de este decreto.*

Capítulo XXII. *De la sanción y promulgación de este decreto.*

El Supremo Gobierno Mexicano

A todos los que las presentes vieren sabed: que el Supremo Congreso, en sesión legislativa de 22 de octubre del presente año, para fijar la forma de gobierno que debe regir a los pueblos de esta América, mientras que la Nación, libre de los enemigos que la oprimen, dicta su Constitución, ha tenido a bien sancionar el siguiente

Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana

EL Supremo Congreso Mexicano deseoso de llenar las heroicas miras de la Nación, elevados nada menos que al sublime objeto de substraerse para siempre de la dominación extranjera, y sustituir al despotismo de la monarquía española un sistema de administración que, reintegrando a la Nación misma en el goce de sus augustos imprescriptibles derechos, la conduzca a la gloria de la independencia y afiance sólidamente la prosperidad de los ciudadanos, decreta la siguiente forma de gobierno, sancionando ante todas cosas los principios tan sencillos como luminosos en que puede solamente cimentarse una Constitución justa y saludable.

Principios o elementos Constitucionales

Capítulo I

De la religión

Artículo 1. La religión católica, apostólica, romana es la única que se debe profesar en el Estado.

Capítulo II

De la soberanía

Artículo 2. La facultad de dictar leyes y de establecer la forma de gobierno, que más convenga a los intereses de la sociedad, constituye la soberanía.

Artículo 3. Esta es por su naturaleza imprescriptible, inenajenable e indivisible.

Artículo 4. Como el gobierno no se instituye por honra o intereses particulares de ninguna familia, de ningún hombre ni clase de hombres, sino para la protección y seguridad general de todos los ciudadanos, unidos voluntariamente en sociedad, ésta tiene derecho incontestable a establecer el gobierno que más les convenga, alterarlo, modificarlo y abolirlo totalmente, cuando su felicidad lo requiera.

Artículo 5. Por consiguiente, la soberanía reside originariamente en el pueblo, y su ejercicio en la representación nacional compuesta de diputados elegidos por los ciudadanos bajo la forma que prescriba la Constitución.

Artículo 6. El derecho de sufragio para la elección de diputados pertenece, sin distinción de clases ni países, a todos los ciudadanos en quienes concurran los requisitos que prevenga la ley.

Artículo 7. La base de la representación nacional es la población compuesta de los naturales del país, y de los extranjeros que se reputen por ciudadanos.

Artículo 8. Cuando las circunstancias de un pueblo oprimido no permiten que se haga constitucionalmente la elección de sus diputados, es legítima la representación supletoria que con tácita voluntad de los ciudadanos se establece para la salvación y felicidad común.

Artículo 9. Ninguna Nación tiene derecho para impedir a otra el uso libre de su soberanía. El título de conquista no puede legitimar los actos de la fuerza: el pueblo que lo intente debe ser obligado por las armas a respetar el derecho convencional de las naciones.

Artículo 10. Si el atentado contra la soberanía del pueblo se cometiese por algún individuo, corporación, o ciudad, se castigará por la autoridad pública, como delito de lesa nación.

Artículo 11. Tres son las atribuciones de la soberanía: la facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar, y la facultad de aplicarlas a los casos particulares.

Artículo 12. Estos tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, no deben ejercerse ni por una sola persona, ni por una sola corporación.

Capítulo III

De los ciudadanos

Artículo 13. Se reputan ciudadanos de esta América todos los nacidos en ella.

Artículo 14. Los extranjeros radicados en este suelo, que profesaren la religión católica, apostólica, romana, y no se opongan a la libertad de la nación, se reputarán también ciudadanos de ella, en virtud de *carta de naturaleza* que se les otorgará, y gozarán de los beneficios de la ley.

Artículo 15. La calidad de ciudadano se pierde por crimen de herejía, apostasía y lesa nación.

Artículo 16. El ejercicio de los derechos anexos a esta misma calidad se suspende en el caso de sospecha vehemente de infidencia, y en los demás determinados por la ley.

Artículo 17. Los transeúntes serán protegidos por la sociedad; pero sin tener parte en la institución de sus leyes. Sus personas y propiedades gozarán de la misma seguridad que los demás ciudadanos, con tal que reconozcan la soberanía e independencia de la nación, y respeten la religión católica, apostólica, romana.

Capítulo IV

De la ley

Artículo 18. Ley es la expresión de la voluntad general en orden a la felicidad común: esta expresión se enuncia por los actos emanados de la representación nacional.

Artículo 19. La ley debe ser igual para todos, pues su objeto no es otro que arreglar el modo con que los ciudadanos deben conducirse en las ocasiones en que la razón exija que se guíen por esta regla común.

Artículo 20. La sumisión de un ciudadano a una ley que no aprueba, no es un comprometimiento de su razón, ni de su libertad; es un sacrificio de la inteligencia particular a la voluntad general.

Artículo 21. Sólo las leyes pueden determinar los casos en que debe ser acusado, preso o detenido algún ciudadano.

Artículo 22. Debe reprimir la ley todo rigor que no se contraiga precisamente a asegurar las personas de los acusados.

Artículo 23. La ley sólo debe decretar penas muy necesarias, proporcionadas a los delitos y útiles a la sociedad.

Capítulo V

De la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos

Artículo 24. La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos, y el único fin de las asociaciones políticas.

Artículo 25. Ningún ciudadano podrá obtener más ventajas que las que haya merecido por servicios hechos al Estado. Estos no son títulos comunicables, ni hereditarios; y así es contraria a la razón la idea de un hombre nacido legislador o magistrado.

Artículo 26. Los empleados públicos deben funcionar temporalmente, y el pueblo tiene derecho para hacer que vuelvan a la vida privada, proveyendo las vacantes por elecciones y nombramientos, conforme a la Constitución.

Artículo 27. La seguridad de los ciudadanos consiste en la garantía social: ésta no puede existir sin que fije la ley los límites de los poderes y la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Artículo 28. Son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de la ley.

Artículo 29. El magistrado que incurriere en este delito será depuesto y castigado con la severidad que mande la ley.

Artículo 30. Todo ciudadano se reputa inocente, mientras no se declara culpado.

Artículo 31. Ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente.

Artículo 32. La casa de cualquier ciudadano es un asilo inviolable: sólo se podrá entrar en ella cuando un incendio, una inundación, o la reclamación de la misma casa haga necesario este acto. Para los objetos de procedimiento criminal deberán preceder los requisitos prevenidos por la ley.

Artículo 33. Las ejecuciones civiles y visitas domiciliarias sólo deberán hacerse durante el día y con respecto a la persona y objeto indicado en la acta que mande la visita y la ejecución.

Artículo 34. Todos los individuos de la sociedad tienen derecho a adquirir propiedades y disponer de ellas a su arbitrio con tal que no contravengan a la ley.

Artículo 35. Ninguno debe ser privado de la menor porción de las que posea, sino cuando lo exija la pública necesidad; pero en este caso tiene derecho a la justa compensación.

Artículo 36. Las contribuciones públicas no son extorsiones de la sociedad, sino donaciones de los ciudadanos para seguridad y defensa.

Artículo 37. A ningún ciudadano debe coartarse la libertad de reclamar sus derechos ante los funcionarios de la autoridad pública.

Artículo 38. Ningún género de cultura, industria o comercio puede ser prohibido a los ciudadanos, excepto los que forman la subsistencia pública.

Artículo 39. La instrucción, como necesaria a todos los ciudadanos, debe ser favorecida por la sociedad con todo su poder.

Artículo 40. En consecuencia, la libertad de hablar, de discurrir y de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta, no debe prohibirse a ningún ciudadano, a menos que en sus producciones ataque el dogma, turbe la tranquilidad pública, u ofenda el honor de los ciudadanos.

Capítulo VI

De las obligaciones de los ciudadanos

Artículo 41. Las obligaciones de los ciudadanos para con la patria son: una entera sumisión a las leyes, un obediencia absoluta a las autoridades constituidas, una pronta disposición a contribuir a los gastos públicos, un sacrificio voluntario de los bienes y de la vida cuando sus necesidades lo exijan. El ejercicio de estas virtudes forma el verdadero patriotismo.

Forma de gobierno

Capítulo I

De las provincias que comprende la América Mexicana

Artículo 42. Mientras se haga una demarcación exacta de esta América Mexicana, y de cada una de las provincias que la componen, se reputarán bajo este nombre y dentro de los mismos términos que hasta hoy se han reconocido las siguientes: México, Puebla, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Oaxaca, Técpam, Michoacán, Querétaro, Guadalajara, Guanajuato, Potosí, Zacatecas, Durango, Sonora, Coahuila, y Nuevo Reino de León.

Artículo 43. Estas provincias no podrán separarse unas de otras en su gobierno, ni menos enajenarse en todo o en parte.

Capítulo II

De las Supremas Autoridades

Artículo 44. Permanecerá el cuerpo representativo de la soberanía del pueblo con el nombre de Supremo Congreso Mexicano. Se crearán además, dos corporaciones, la una con el título de Supremo Gobierno, y la otra con el de Supremo Tribunal de Justicia.

Artículo 45. Estas tres corporaciones han de residir en un mismo lugar, que determinará el Congreso, previo informe del Supremo Gobierno; y cuando las circunstancias no lo permitan, podrán separarse por el tiempo y a la distancia que aprobare el mismo Congreso.

Artículo 46. No podrán funcionar a un tiempo en las enunciadas corporaciones dos o más parientes, que lo sean en primer grado, extendiéndose la prohibición a los secretarios y aun a los fiscales del Supremo Tribunal de Justicia.

Artículo 47. Cada corporación tendrá su palacio y guardia de honor, iguales a las demás; pero la tropa de guarnición estará bajo las órdenes del congreso.

Capítulo III

Del Supremo Congreso

Artículo 48. El Supremo Congreso se compondrá de diputados elegidos uno por cada provincia, e iguales todos en autoridad.

Artículo 49. Habrá un presidente, y un vicepresidente, que se elegirá por suerte cada tres meses, excluyéndose de los sorteos los diputados que hayan obtenido aquellos cargos.

Artículo 50. Se nombrarán del mismo cuerpo, a pluralidad absoluta de votos, dos secretarios, que han de mudarse cada seis meses, y no podrán ser reelegidos hasta que haya pasado un semestre.

Artículo 51. El Congreso tendrá tratamiento de majestad, y sus individuos de excelencia, durante el tiempo de su diputación.

Artículo 52. Para ser diputado se requiere: ser ciudadano con ejercicio de sus derechos, la edad de treinta años, buena reputación, patriotismo acreditado con servicios positivos, y tener luces no vulgares para desempeñar las augustas funciones de este empleo.

Artículo 53. Ningún individuo que haya sido del Supremo Gobierno, o del Supremo Tribunal de Justicia, incluso los secretarios de una y otra corporación, y los fiscales de la segunda, podrá ser diputado hasta que pasen dos años después de haber expirado el término de sus funciones.

Artículo 54. Los empleados públicos que ejerzan jurisdicción en toda una provincia, no podrán ser elegidos por ella diputados en propiedad: tampoco los interinos podrán serlo por

provincia que representen, ni por cualquier otra, si no es pasando dos años después que haya cesado su representación.

Artículo 55. Se prohíbe también que sean diputados simultáneamente dos o más parientes en segundo grado.

Artículo 56. Los diputados no funcionarán por más tiempo que el de dos años. Estos se contarán al diputado propietario desde el día que termine el bienio de la anterior diputación; o siendo el primer diputado en propiedad, desde el día que señale el Supremo Congreso para su incorporación, y al interino desde la fecha de su nombramiento. El diputado suplente, no pasará del tiempo que corresponda al propietario por quien sustituye.

Artículo 57. Tampoco serán reelegidos los diputados sino es que medie el tiempo de una diputación.

Artículo 58. Ningún ciudadano podrá excusarse del encargo de diputado. Mientras lo fuere, no podrá emplearse en el mando de armas.

Artículo 59. Los diputados serán inviolables por sus opiniones, y en ningún tiempo ni caso podrá hacérseles cargo de ellas; pero se sujetarán al juicio de residencia por la parte que les toca en la administración pública, y además, podrán ser acusados durante el tiempo de su diputación, y en la forma que previene este reglamento por los delitos de herejía y por los de apostasía, y por los de Estado, señaladamente por los de infidencia, concusión, y dilapidación de los caudales públicos.

Capítulo IV

De la elección de diputados para el Supremo Congreso

Artículo 60. El Supremo Congreso nombrará por escrutinio y a pluralidad absoluta de votos, diputados interinos por las provincias que se hallen dominadas en toda su extensión por el enemigo.

Artículo 61. Con tal que en una provincia estén desocupados tres partidos que compondrán nueve parroquias, procederán los pueblos del distrito libre a elegir sus diputados, así propietarios como suplentes, por medio de juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia.

Artículo 62. El Supremo Gobierno mandará celebrar lo más pronto que les sea posible, estas juntas en las provincias que lo permitan, con arreglo al artículo anterior, y que no tengan diputados en propiedad; y por lo que toca a las que los tuvieren, harán que se celebren tres meses antes de cumplirse el bienio de las representativas diputaciones. Para este efecto habrá en la secretaría correspondiente, un libro donde se lleve razón exacta del día, mes y año, en que conforme al artículo 56 comience a contarse el bienio de cada diputado.

Artículo 63. En caso de que un mismo individuo sea elegido diputado en propiedad por distintas provincias, el Supremo Congreso decidirá por suerte la elección que haya de subsistir, y en consecuencia el suplente a quien toque, entrará en lugar del propietario de la provincia, cuya elección quedare sin efecto.

Capítulo V

De las juntas electorales de parroquia

Artículo 64. Las juntas electorales de parroquia se compondrán de los ciudadanos con derecho a sufragio, que estén domiciliados y residan en el territorio de la respectiva feligresía.

Artículo 65. Se declaran con derecho a sufragio los ciudadanos, que hubieren llegado a la edad de dieciocho años, o antes si se casaren, que hayan acreditado su adhesión a nuestra

santa causa, que tengan empleo o modo honesto de vivir, y que no estén notados de alguna infamia pública, ni procesados criminalmente por nuestro gobierno.

Artículo 66. Por cada parroquia se nombrará un elector, para cuyo encargo se requiere ser ciudadano con ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, y que al tiempo de la elección resida en la feligresía.

Artículo 67. Se celebrarán estas juntas en las cabeceras de cada curato, o en el pueblo de la doctrina que ofreciere más comodidad; y si por la distancia de los lugares de una misma feligresía no pudieren concurrir todos los parroquianos en la cabecera o pueblo determinado, se designarán dos o tres puntos de reunión, en los cuales se celebren otras tantas juntas parciales que formarán, respectivamente, los vecinos, a cuya comodidad se consultare.

Artículo 68. El justicia del territorio, o el comisionado que diputare el juez del partido, convocará a la junta o juntas parciales, designará el día, hora y lugar de su celebración, y presidirá las sesiones.

Artículo 69. Estando juntos los ciudadanos electorales y el presidente, pasarán a la iglesia principal, donde se celebrará una misa solemne de Espíritu Santo, y se pronunciará un discurso análogo a las circunstancias por el cura, u otro eclesiástico.

Artículo 70. Volverán al lugar destinado para la sesión, a que se dará principio por nombrar de entre los concurrentes dos escrutadores y un secretario, que tomarán asiento en la mesa al lado del presidente.

Artículo 71. En seguida preguntará el presidente si hay alguno que sepa que haya intervenido cohecho o soborno, para que la elección recaiga en persona determinada: y si hubiere quien tal exponga, el presidente y los escrutadores harán en el acto pública y verbal justificación. Calificándose la denuncia, quedarán excluidos de voz activa y pasiva los delincuentes, y la misma pena se aplicará a los falsos calumniadores, en el concepto de que en este juicio no se admitirá recurso.

Artículo 72. Al presidente y escrutadores toca también decidir, en el acto, las dudas que se ofrezcan, sobre si en alguno de los ciudadanos concurren los requisitos necesarios para votar.

Artículo 73. Cada votante se acercará a la mesa, y en voz clara e inteligible nombrará los tres individuos que juzgue mas idóneos para electores.

El secretario escribirá estos sufragios, y los manifestará al votante, al presidente y a los escrutadores, de modo que todos queden satisfechos.

Artículo 74. Acabada la votación examinarán los escrutadores la lista de los sufragios, y sumarán los números que resulten a favor de cada uno de los votados. Esta operación se ejecutará a vista de todos los concurrentes, y cualquiera de ellos podrá revisarla.

Artículo 75. Si la junta fuere compuesta de todos los ciudadanos de la feligresía, el votado que reuniere el mayor número de sufragios, o aquél por quien en caso de empate se decidiere la suerte, quedará nombrado elector de parroquia, y lo anunciará el secretario de orden del presidente.

Artículo 76. Concluido este acto se trasladará el concurso, llevando al elector entre el presidente, escrutadores y secretario a la iglesia, en donde se cantará en acción de gracias un solemne *Te Deum*, y la junta quedará disuelta para siempre.

Artículo 77. El secretario extenderá la acta, que firmará con el presidente y escrutadores: se sacará un testimonio de ella firmado por los mismos, y se dará al elector nombrado para que pueda acreditar su nombramiento, de que el presidente pasará aviso al juez del partido.

Artículo 78. Las juntas parciales se disolverán concluida la votación; y las actas respectivas se extenderán como previene el artículo anterior.

Artículo 79. Previa citación del presidente, hecha por alguno de los secretarios, volverán a reunirse en sesión pública éstos y los escrutadores de las juntas parciales, y con presencia de las actas examinarán los segundos las listas de sufragios, sumando de la totalidad los números que resulten por cada votado, y quedará nombrado elector el que reuniere la mayor suma, o si hubiese empate, el que decidiere la suerte.

Artículo 80. Publicará el presidente esta votación por medio de copia certificada del escrutinio, circulándola por los pueblos de la feligresía; y dará al elector igual testimonio firmado por el mismo presidente, escrutadores y secretarios.

Artículo 81. Ningún ciudadano podrá excusarse del encargo de elector de parroquia, ni se presentará con armas en la junta.

Capítulo VI

De las juntas electorales de partido

Artículo 82. Las juntas electorales de partido se compondrán de los electores parroquiales congregados en la cabecera de cada subdelegación, o en otro pueblo que por justas consideraciones designe el juez, a quien toca esta facultad, como también la de citar a los electores, señalar el día, hora y sitio para la celebración de estas juntas y presidir las sesiones.

Artículo 83. En la primera se nombrarán dos escrutadores y un secretario de los mismos electores, si llegaren a siete; o fuera de ellos, si no completaren este número, con tal que los electos sean ciudadanos de probidad.

Artículo 84. A consecuencia presentarán los electores los testimonios de sus nombramientos, para que los escrutadores y el secretario los reconozcan y examinen, y con esto terminará la sesión.

Artículo 85. En la del día siguiente expondrán su juicio los escrutadores y el secretario. Ofreciéndose alguna duda, el presidente la resolverá en el acto, y su resolución se ejecutará sin recurso: pasando después la junta a la iglesia principal, con el piadoso objeto que previene el artículo 69.

Artículo 86. Se restituirá después la junta al lugar destinado para las sesiones, y tomando asiento el presidente y los demás individuos que la formen, se ejecutará lo contenido en el artículo 71, y regirá también en su caso el artículo 72.

Artículo 87. Se procederá en seguida a la votación, haciéndola a puerta abierta por medio de cédulas en que cada elector exprese los tres individuos que juzgue más a propósito: recibirá las cédulas el secretario, las leerá en voz alta y manifestará al presidente.

Artículo 88. Concluida la votación, los escrutadores a vista y satisfacción del presidente y de los electores, sumarán el número de los sufragios que haya reunido cada votado, quedando nombrado el que contare con la pluralidad, y en caso de empate, el que decidiere la suerte. El secretario anunciará, de orden del presidente, el nombramiento del elector del partido.

Artículo 89. Inmediatamente se trasladarán la junta y concurrentes a la iglesia principal, bajo la forma y con el propio fin que indica el artículo 76.

Artículo 90. El secretario extenderá la acta que suscribirá con el presidente y escrutadores. Se sacarán dos copias, autorizadas con la misma solemnidad, de las cuales una se entregará al elector nombrado, y otra se remitirá al presidente de la junta provincial.

Artículo 91. Para ser elector de partido se requiere la residencia personal en la respectiva jurisdicción, con las demás circunstancias asignadas para los electores de parroquia.

Artículo 92. Se observará por último lo que prescribe el artículo 81.

Capítulo VII

De las juntas electorales de provincia

Artículo 93. Los electores de partido formarán, respectivamente, las juntas provinciales, que para nombrar los diputados que deben incorporarse en el Congreso, se han de celebrar en la capital de cada provincia o en el pueblo que señalare el intendente, a quien toca presidirlas, y fijar el día, hora y sitio en que hayan de verificarse.

Artículo 94. En la primera sesión se nombrarán dos escrutadores y un secretario, en los términos que anuncia el artículo 83. Se leerán los testimonios de las actas de elecciones hechas en cada partido, remitidas por los respectivos presidentes y presentarán los electores las copias que llevarán consigo, para que los escrutadores y el secretario las confronten y examinen.

Artículo 95. En la segunda sesión que se tendrá el día siguiente, se practicará lo mismo que está mandado en los artículos 85 y 86.

Artículo 96. Se procederá después a la votación de diputado en la forma que para las elecciones de partido señala el artículo 87.

Artículo 97. Concluida la votación, los escrutadores reconocerán las cédulas conforme el artículo 88, y sumarán los números que hubiere reunido cada votado, quedando elegido diputado en propiedad el que reuniere la pluralidad de sufragios, y suplente el que se aproxime más a la pluralidad.

Artículo 98. Si hubiere empate, se sorteará el nombramiento de diputado, así propietario como suplente, entre los votados que sacaren igual número de sufragios.

Artículo 99. Hecha la elección se procederá a la solemnidad religiosa, a que se refiere el artículo 89.

Artículo 100. Se extenderá la acta de elección, y se sacarán dos copias con las formalidades que establece el artículo 90: una copia se entregará al diputado, y otra se remitirá al supremo Congreso.

Artículo 101. Los electores en nombre de la provincia otorgarán al diputado en forma legal la correspondiente comisión.

Capítulo VIII

De las atribuciones del Supremo Congreso

Al Supremo Congreso pertenece exclusivamente:

Artículo 102. Reconocer y calificar los documentos que presenten los diputados elegidos por las provincias, y recibirles el juramento que deben otorgar para su incorporación.

Artículo 103. Elegir los individuos del Supremo Gobierno, los del Supremo Tribunal de Justicia, los del de residencia, los secretarios de estas corporaciones y los fiscales de la segunda, bajo la forma que prescribe este decreto, y recibirles a todos el juramento correspondiente para la posesión de sus respectivos destinos.

Artículo 104. Nombrar los ministros públicos, que con el carácter de embajadores plenipotenciarios, u otra representación diplomática, hayan de enviarse a las demás naciones.

Artículo 105. Elegir a los generales de división, a consulta del Supremo Gobierno, quien propondrá los tres oficiales que juzgue más idóneos.

Artículo 106. Examinar y discutir los proyectos de ley que se propongan.

Sancionar las leyes, interpretarlas y derogarlas en caso necesario.

Artículo 107. Resolver las dudas de hecho y de derecho que se ofrezcan en orden a las facultades de las supremas corporaciones.

Artículo 108. Decretar la guerra y dictar las instrucciones bajo de las cuales hayan de proponerse o admitirse la paz: las que deben regir para ajustar los tratados de alianza y comercio con las demás naciones, y aprobar antes de su rectificación estos tratados.

Artículo 109. Crear nuevos tribunales subalternos, suprimir los establecidos, variar su forma, según convenga para la mejor administración: aumentar o disminuir los oficios públicos, y formar los aranceles de derechos.

Artículo 110. Conceder o negar licencia para que se admitan tropas extranjeras en nuestro suelo.

Artículo 111. Mandar que se aumenten o disminuyan las fuerzas militares a propuesta del Supremo Gobierno.

Artículo 112. Dictar ordenanzas para el ejército y milicias nacionales en todos los ramos que las constituyen.

Artículo 113. Arreglar los gastos del gobierno. Establecer contribuciones e impuestos, y el modo de recaudarlos; como también el método conveniente para la administración, conservación y enajenación de los bienes propios del Estado; y en los casos de necesidad tomar caudales a préstamo sobre los fondos y crédito de la Nación.

Artículo 114. Examinar y aprobar las cuentas de recaudación e inversión de la Hacienda Pública.

Artículo 115. Declarar si ha de haber aduanas, y en que lugares.

Artículo 116. Batir moneda, determinando su materia, valor, peso, tipo y denominación; y adoptar el sistema que estime justo de pesos y medidas.

Artículo 117. Favorecer todos los ramos de industria, facilitando los medios de adelantarla, y cuidar con singular esmero de la ilustración de los pueblos.

Artículo 118. Aprobar los reglamentos que conduzcan a la sanidad de los ciudadanos, a su comunidad y demás objetos de policía.

Artículo 119. Proteger la libertad política de la imprenta.

Artículo 120. Hacer efectiva la responsabilidad de los individuos del mismo Congreso y de los funcionarios de las demás supremas corporaciones, bajo la forma que explica este decreto.

Artículo 121. Expedir cartas de naturaleza en los términos y con las calidades que prevenga la ley.

Artículo 122. Finalmente, ejercer todas las demás facultades que le concede expresamente este decreto.

Capítulo IX

De la sanción y promulgación de las leyes

Artículo 123. Cualquiera de los vocales puede presentar al Congreso los proyectos de ley que le ocurran, haciéndolo por escrito, y exponiendo las razones en que se funde.

Artículo 124. Siempre que se proponga algún proyecto de ley, se repetirá su lectura por tres veces en tres distintas sesiones, votándose en la última, si se admite o no a discusión, fijándose, en caso de admitirse, el día en que se deba comenzar.

Artículo 125. Abierta la discusión se tratará e ilustrará la materia en las sesiones que fueren necesarias, hasta que el Congreso declare que está suficientemente discutida.

Artículo 126. Declarado que la materia está suficientemente discutida, se procederá a la votación, que se hará a pluralidad absoluta de votos; concurriendo precisamente más de la mitad de los diputados que deben componer el Congreso.

Artículo 127. Si resultare aprobado el proyecto, se extenderá por triplicado en forma de ley. Firmarán el presidente y secretarios los tres originales, remitiéndose uno al Supremo Gobierno, y otro al Supremo Tribunal de Justicia; quedando el tercero en la secretaría del Congreso.

Artículo 128. Cualquiera de aquellas corporaciones tendrá facultad para representar en contra de la ley; pero ha de ser dentro del término perentorio de veinte días; y no verificándolo en este tiempo, procederá el Supremo Gobierno a la promulgación, previo aviso que oportunamente le comunicará el Congreso.

Artículo 129. En caso que el Supremo Gobierno o el Supremo Tribunal de Justicia representen contra la ley, las reflexiones que promuevan serán examinadas bajo las mismas formalidades que los proyectos de ley; y calificándose de bien fundadas a pluralidad absoluta de votos, se suprimirá la ley y no podrá proponerse de nuevo hasta pasados seis meses. Pero si por el contrario se calificaren de insuficientes las razones expuestas, entonces se mandará publicar la ley y se observará inviolablemente, a menos que la experiencia y la opinión pública obliguen a que se derogue o modifique.

Artículo 130. La ley se promulgará en esta forma: *El Supremo Gobierno Mexicano, a todos los que las presente vieren, sabed: que el Supremo Congreso en sesión legislativa (aquí la fecha) ha sancionado la siguiente ley (aquí el texto literal de la ley). Por tanto, para su puntual observancia, publíquese, y circúlese a todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares, y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, para que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Palacio Nacional, etcétera.* Firmarán los tres individuos y el secretario de Gobierno.

Artículo 131. El Supremo Gobierno comunicará la ley al Supremo Tribunal de Justicia, y se archivarán los originales, tanto en la secretaría del Congreso como en la del Gobierno.

Capítulo X

Del Supremo Gobierno

Artículo 132. Compondrán el Supremo Gobierno tres individuos, en quienes concurren las calidades expresadas en el artículo 52: serán iguales en autoridad, alternando por cuatrimestres, en la presidencia, que sortearán en su primera sesión para fijar invariablemente el orden con que hayan de turnar, y lo manifestarán al Congreso.

Artículo 133. Cada año saldrá por suerte uno de los tres, y el que ocupare la vacante tendrá el mismo lugar que su antecesor en el turno de la presidencia. Al Congreso toca hacer este sorteo.

Artículo 134. Habrá tres secretarios, uno de guerra, otro de hacienda, y el tercero que se llamará especialmente de gobierno. Se mudarán cada cuatro años.

Artículo 135. Ningún individuo del Supremo Gobierno podrá ser reelegido, a menos que haya pasado un trienio después de su administración, y para que pueda reelegirse un secretario, han de correr cuatro años después de fenecido su ministerio.

Artículo 136. Solamente en la creación del Supremo Gobierno, podrán nombrarse para sus individuos, así los diputados propietarios del Supremo Congreso que hayan cumplido su bienio, como los interinos; en la inteligencia de que si fuere nombrado alguno de éstos, se tendrá por concluida su diputación; pero en lo sucesivo ni podrá elegirse ningún diputado, que a la razón lo fuere, ni el que lo haya sido, si no es mediando el tiempo de dos años.

Artículo 137. Tampoco podrán elegirse los diputados del Supremo Tribunal de Justicia, mientras lo fueren, ni en tres años después de su comisión.

Artículo 138. Se excluyen asimismo de esta elección los parientes en primer grado de los generales en jefe.

Artículo 139. No pueden concurrir, en el Supremo Gobierno, dos parientes que lo sean desde el primero hasta el cuarto grado; comprendiéndose los secretarios en esta prohibición.

Artículo 140. El Supremo Gobierno tendrá tratamiento de Alteza: sus individuos de Exce-lencia, durante su administración: y los secretarios el de Señoría, en el tiempo de su ministerio.

Artículo 141. Ningún individuo de esta corporación podrá pasar ni aún una noche fuera del lugar destinado para su residencia, sin que el Congreso le conceda expresamente su per-miso: y si el gobierno residiere en lugar distante, se pedirá aquella licencia a los compañeros, quienes avisarán al Congreso en caso de que sea para más de tres días.

Artículo 142. Cuando por cualquiera causa falte alguno de los tres individuos, continua-rán en el despacho los restantes, haciendo de presidente el que deba seguirse en turno, y firmándose lo que ocurra, con expresión de la ausencia del compañero; pero en faltando dos, el que queda, avisará inmediatamente al Supremo Congreso para que tome providencia.

Artículo 143. Habrá en cada secretaría un libro en donde se asienten todos los acuerdos, con distinción de sesiones, los cuales se rubricarán por los tres individuos y firmará el respectivo secretario.

Artículo 144. Los títulos o despachos de los empleados, los decretos, las circulares y de-más órdenes que son propias del alto gobierno, irán firmadas por los tres individuos y el secre-tario a quien corresponda. Las órdenes concernientes al gobierno económico, y que sean de menos entidad, las firmará el presidente y el secretario a quien toque, a presencia de los tres individuos del cuerpo; y si alguno de los indicados documentos no llevare las formalidades prescritas, no tendrá fuerza ni será obedecida por los subalternos.

Artículo 145. Los secretarios serán responsables en su persona de los decretos, órdenes y demás que autoricen contra el tenor de este decreto o contra las leyes mandadas observar y que en adelante se promulgaren.

Artículo 146. Para hacer efectiva esta responsabilidad, decretará ante todas cosas el Con-greso, con noticia justificada de la transgresión, que ha lugar a la formación de la causa.

Artículo 147. Dado este decreto, quedará suspenso el secretario, y el Congreso remitirá todos los documentos que hubiere al Supremo Tribunal de Justicia, quien formará la causa, la sustanciará y sentenciará conforme a las leyes.

Artículo 148. En los asuntos reservados que se ofrezcan al Superior Gobierno, arreglará el modo de corresponderse con el Congreso, avisándole por medio de alguno de sus individuos o secretarios; y cuando juzgare conveniente pasar al Palacio del Congreso, se le comunicará exponiendo si la concurrencia ha de ser pública o secreta.

Artículo 149. Los secretarios se sujetarán indispensablemente al juicio de residencia y a cualquiera otro que en el tiempo de su ministerio se promueva legítimamente ante el Supre-mo Tribunal de Justicia.

Artículo 150. Los individuos del Gobierno se sujetarán, asimismo, al juicio de la residen-cia; pero en el tiempo de su administración solamente podrán ser acusados por los delitos que manifiesta el artículo 59 y por la infracción del artículo 166.

Capítulo XI

De la elección de individuos para el Supremo Gobierno

Artículo 151. El Supremo Congreso elegirá en sesión secreta, por escrutinio en que haya examen de tachas y a pluralidad absoluta de votos, un número triple de los individuos que han de componer el Supremo Gobierno.

Artículo 152. Hecha esta elección, continuará la sesión en público, y el secretario anunciará al pueblo las personas que hubieren elegido.

En seguida repartirá por triplicado sus nombres escritos en cédulas a cada vocal; y se procederá a la votación de los tres individuos, eligiéndolos uno a uno por medio de las cédulas que se recogerán en un vaso, prevenido al efecto.

Artículo 153. El secretario, a vista y satisfacción de los vocales, reconocerá las cédulas y hará la regulación correspondiente, quedando nombrado aquél individuo que reuniere la pluralidad absoluta de sufragios.

Artículo 154. Si ninguno reuniere esta pluralidad, entrarán en segunda votación los individuos que hubieren sacado el mayor número, repartiéndose de nuevo sus nombres en cédulas a cada uno de los vocales. En caso de empate decidirá la suerte.

Artículo 155. Nombrados los individuos, con tal que se hallen presentes dos de ellos, otorgará acto continuo su juramento en manos del presidente, quien lo recibirá a nombre del Congreso, bajo la siguiente fórmula: *¿Juráis defender a costa de vuestra sangre la religión católica, apostólica, romana, sin admitir otra ninguna? R. Sí juro. ¿Juráis sostener constantemente la causa de nuestra independencia contra nuestros injustos agresores? R. Sí juro. ¿Juráis observar y hacer cumplir el decreto constitucional en todas y cada una de sus partes? R. Sí juro. ¿Juráis desempeñar con celo y fidelidad el empleo que os ha conferido la Nación, trabajando incesantemente por el bien y prosperidad de la Nación misma? R. Sí juro. Si así lo hicieris, Dios os lo premie, y si no os lo demande.* Y con este acto se tendrá el Gobierno por instalado.

Artículo 156. Bajo de la forma explicada en los artículos antecedentes se harán las votaciones ulteriores, para proveer las vacantes de los individuos que deben salir anualmente, y las que resultaren por fallecimiento u otra causa.

Artículo 157. Las votaciones ordinarias de cada año se efectuarán cuatro meses antes de que se verifique la salida del individuo a quien tocara la suerte.

Artículo 158. Por la primera vez nombrará el Congreso los secretarios del Supremo Gobierno, mediante escrutinio en que haya examen de tachas y a pluralidad absoluta de votos. En lo de adelante hará este nombramiento a propuesta del mismo Supremo Gobierno, quien la verificará dos meses antes que se cumpla el término de cada secretario.

Capítulo XII

De la autoridad del Supremo Gobierno

Al Supremo Gobierno toca privativamente:

Artículo 159. Publicar la guerra y ajustar la paz. Celebrar tratados de alianza y comercio con las naciones extranjeras, conforme al artículo 108; correspondiéndose con sus gabinetes en las negociaciones que ocurran, por sí o por medio de los ministros públicos de que habla el artículo 104; los cuales han de entenderse inmediatamente con el Gobierno, quien despachará las contestaciones con independencia del Congreso; a menos que se versen asuntos cuya resolución no esté en sus facultades, y de todo dará cuenta oportunamente al mismo Congreso.

Artículo 160. Organizar los ejércitos y milicias nacionales. Formar planes de operación; mandar ejecutarlos; distribuir y mover la fuerza armada, a excepción de la que se halle bajo el mando del Supremo Congreso, con arreglo al artículo 47; y tomar cuantas medidas estime conducentes, ya sea para asegurar la tranquilidad interior del Estado, o bien para promover su defensa exterior; todo sin necesidad de avisar previamente al Congreso, a quien dará noticia en tiempo oportuno.

Artículo 161. Atender y fomentar los talleres y maestranzas de fusiles, cañones y demás armas: las fábricas de pólvora, y la construcción de toda especie de útiles y municiones de guerra.

Artículo 162. Proveer los empleos políticos, militares y de hacienda, excepto los que se ha reservado el Supremo Congreso.

Artículo 163. Cuidar de que los pueblos estén proveídos suficientemente de eclesiásticos dignos, que administren los sacramentos y el pasto espiritual de la doctrina.

Artículo 164. Suspender con causa justificada a los empleados a quienes nombre, con calidad de remitir lo actuado dentro del término de cuarenta y ocho horas al tribunal competente. Suspender también a los empleados que nombre el Congreso, cuando haya contra éstos sospechas vehementes de infidencia, remitiendo los documentos que hubiere al mismo Congreso dentro de veinticuatro horas, para que declare si ha o no lugar a la formación de la causa.

Artículo 165. Hacer que se observen los reglamentos de policía. Mantener expedita la comunicación interior y exterior, y proteger los derechos de la libertad, propiedad, igualdad y seguridad de los ciudadanos, usando de todos los recursos que le franquearán las leyes.

No podrá el Supremo Gobierno:

Artículo 166. Arrestar a ningún ciudadano en ningún caso más de cuarenta y ocho horas, dentro de cuyo término deberá remitir el detenido al tribunal competente con lo que se hubiere actuado.

Artículo 167. Deponer a los empleados públicos, ni conocer en negocio alguno judicial: avocarse causas pendientes o ejecutoriadas, ni ordenar que se abran nuevos juicios.

Artículo 168. Mandar personalmente en cuerpo, ni por alguno de sus individuos, ninguna fuerza armada; a no ser en circunstancias muy extraordinarias, y entonces deberá preceder la aprobación del Congreso.

Artículo 169. Dispensar la observancia de las leyes bajo pretexto de equidad, ni interpretarlas en los casos dudosos.

Artículo 170. Se sujetará el Supremo Gobierno a las leyes y reglamentos que adoptare o sancionare el Congreso en lo relativo a la administración de hacienda: por consiguiente, no podrá variar los empleos de este ramo que establezcan, crear otros nuevos, gravar con pensiones al erario público, ni alterar el método de recaudación y distribución de rentas. Podrá no obstante librar las cantidades que necesite para gastos secretos en servicio de la Nación, con tal que informe oportunamente de su inversión.

Artículo 171. En lo que toca al ramo militar, se arreglará a la antigua ordenanza, mientras que el Congreso dicta la que más se conforme al sistema de nuestro gobierno; por lo que no podrá derogar, interpretar ni alterar ninguno de sus capítulos.

Artículo 172. Pero así en materia de hacienda como de guerra y en cualquiera otra, podrá y aún deberá presentar al Congreso los planes, reformas y medidas que juzgue convenientes, para que sean examinados; más no se le permite proponer proyectos de decreto extendidos.

Artículo 173. Pasará mensualmente al Congreso una nota de los empleados y de los que estuvieren suspensos; y cada cuatro meses un estado de los ejércitos, que reproducirá siempre que lo exija el mismo Congreso.

Artículo 174. Asimismo, presentará cada seis meses al Congreso un estado abreviado de las entradas, de inversión y existencias de los caudales públicos, y cada año le presentará otro individual y documentando, para que ambos se examinen, aprueben y publiquen.

Capítulo XIII

De las intendencias de Hacienda

Artículo 175. Se creará cerca del Supremo Gobierno y con sujeción inmediata a su autoridad, una intendencia general que administre todas las rentas y fondos nacionales.

Artículo 176. Esta intendencia se compondrá de un fiscal, un asesor letrado, dos ministros y el jefe principal, quien tendrá el nombre de intendente general, y además habrá un secretario.

Artículo 177. De las mismas plazas han de componerse las intendencias provinciales, que deberán establecerse con subordinación a la general.

Sus jefes se titularán intendentes de provincia.

Artículo 178. Se crearán también tesorerías foráneas, dependientes de las provinciales, según que se juzgaren necesarias para la mejor administración.

Artículo 179. El Supremo Congreso dictará la ordenanza que fijen las atribuciones de todos y cada uno de estos empleados, su fuero y prerrogativas y la jurisdicción de los intendentes.

Artículo 180. Así el intendente general como los de provincia, funcionarán por el tiempo de tres años.

Capítulo XIV

Del Supremo Tribunal de Justicia

Artículo 181. Se compondrá por ahora el Supremo Tribunal de Justicia de cinco individuos que por deliberación del Congreso podrán aumentarse, según lo exijan y proporcionen las circunstancias.

Artículo 182. Los individuos de este Supremo Tribunal tendrán las mismas calidades que se expresan en el artículo 52. Serán iguales en autoridad, y turnarán por suerte en la presidencia cada tres meses.

Artículo 183. Se renovará esta corporación cada tres años en la forma siguiente: en el primero y en el segundo saldrán dos individuos, y en el tercero uno: todos por medio de sorteo, que hará el Supremo Congreso.

Artículo 184. Habrá dos fiscales letrados, uno para lo civil y otro para lo criminal; pero si las circunstancias no permitieren al principio que se nombre más que uno, éste desempeñará las funciones de ambos destinos: lo que se entenderá igualmente respecto de los secretarios. Unos y otros funcionarán por espacio de cuatro años.

Artículo 185. Tendrá este Tribunal el tratamiento de Alteza, sus individuos el de Excelencia durante su comisión, y los fiscales y secretarios el de Señoría mientras permanezcan en su ejercicio.

Artículo 186. La elección de los individuos del Supremo Tribunal de Justicia se hará por el Congreso, conforme a los artículos 151, 152, 153, 154, 156, y 157.

Artículo 187. Nombrados que sean los cinco individuos, siempre que se hallen presentes tres de ellos, otorgarán acto continuo su juramento en los términos que previene el artículo 155.

Artículo 188. Para el nombramiento de fiscales y secretarios regirá el artículo 158.

Artículo 189. Ningún individuo del Supremo Tribunal de Justicia podrá ser reelegido hasta pasado un trienio después de su comisión: y para que puedan reelegirse los fiscales y secretarios han de pasar cuatro años después de cumplido su tiempo.

Artículo 190. No podrán elegirse para individuos de este Tribunal los diputados del Congreso, si no es en los términos que explica el artículo 136.

Artículo 191. Tampoco podrán elegirse los individuos del Supremo Gobierno mientras lo fueren, ni en tres años después de su administración.

Artículo 192. No podrán concurrir en el Supremo Tribunal de Justicia dos o más parientes que lo sean desde el primero hasta el cuarto grado; comprendiéndose en esta prohibición los fiscales y secretarios.

Artículo 193. Ningún individuo de esta corporación podrá pasar ni una sola noche fuera de los límites de su residencia, si no es con los requisitos que para los individuos del Supremo Gobierno expresa el artículo 141.

Artículo 194. Los fiscales y secretarios del Supremo Tribunal de Justicia se sujetaran al juicio de residencia, y a los demás, como se ha dicho de los secretarios del Supremo Gobierno; pero los individuos del mismo Tribunal solamente se sujetarán al juicio de residencia, y en el tiempo de su comisión, a los que se promuevan por los delitos determinados en el artículo 59.

Artículo 195. Los autos o decretos que emanaren de este Supremo Tribunal, irán rubricados por los individuos que concurren a formarlos, y autorizados por el secretario. Las sentencias interlocutorias y definitivas se firmarán por los mencionados individuos, y se autorizarán igualmente por el secretario, quien con el presidente firmará los despachos, y por sí solo, bajo su responsabilidad, las demás órdenes; en consecuencia, no será obedecida ninguna providencia, orden o decreto que expida alguno de los individuos en particular.

Capítulo XV

De las facultades del Supremo Tribunal de Justicia

Artículo 196. Conocer en las causas para cuya formación deba preceder, según lo sancionado, la declaración del Supremo Congreso: en las demás de los generales de división y secretarios del Supremo Gobierno: en las de los secretarios y fiscales del mismo Supremo Tribunal: en las del intendente general de hacienda, de sus ministros, fiscal y asesor: en las de residencia de todo empleado público, a excepción de las que pertenecen al Tribunal de este nombre.

Artículo 197. Conocer de todos los recursos de fuerza de los tribunales eclesiásticos y de las competencias que se susciten entre los jueces subalternos.

Artículo 198. Fallar o confirmar las sentencias de deposición de los empleados públicos sujetos a este Tribunal: aprobar o revocar las sentencias de muerte y destierro que pronuncien los tribunales subalternos, exceptuando las que han de ejecutarse en los prisioneros de guerra y otros delincuentes de estado, cuyas ejecuciones deberán conformarse a las leyes y reglamentos que se dicten separadamente.

Artículo 199. Finalmente, conocer de las demás causas temporales, así criminales como civiles; ya en segunda, ya en tercera instancia, según lo determinen las leyes.

Artículo 200. Para formar este Supremo Tribunal, se requiere indispensablemente la asistencia de los cinco individuos en las causas de homicidio, de deposición de algún empleado, de residencia o infidencia; en las de fuerza de los juzgados eclesiásticos, y las civiles, en que se verse el interés de veinticinco mil pesos arriba. Esta asistencia de los cinco individuos se entien- de para terminar definitivamente las referidas causas, ya sea pronunciando, ya confirmando o bien revocando las sentencias respectivas.

Fuera de estas causas bastará la asistencia de tres individuos para formar tribunales; y menos no podrán actuar en ningún caso.

Artículo 201. Si por motivo de enfermedad no pudiere asistir alguno de los jueces en los casos referidos, se le pasará la causa, para que dentro del tercero día remita su voto cerrado. Si la enfermedad fuere grave, o no pudiere asistir por hallarse distante o por otro impedimento legal, el Supremo Congreso, con aviso del Tribunal, nombrará un sustituto; y si el Congreso estuviere lejos y ejecutare la decisión, entonces los jueces restantes nombrarán a pluralidad de sufragios un letrado o un vecino honrado y de ilustración que supla por el impedido, dando aviso inmediatamente al Congreso.

Artículo 202. En el Supremo Tribunal de Justicia no se pagarán derechos.

Artículo 203. Los litigantes podrán recusar hasta dos jueces de este Tribunal, en los casos, y bajo las condiciones que señale la ley.

Artículo 204. Las sentencias que pronunciare el Supremo Tribunal de Justicia, se remitirán al Supremo Gobierno, para que las haga ejecutar por medio de los jefes o jueces o quienes corresponda.

Capítulo XVI

De los juzgados inferiores

Artículo 205. Habrá jueces nacionales de partido que durarán el tiempo de tres años, y los nombrará el Supremo Gobierno a propuesta de los intendentes de provincia, mientras se forma el reglamento conveniente para que los elijan los mismos pueblos.

Artículo 206. Estos jueces tendrán, en los ramos de justicia, o policía la autoridad ordinaria, que las leyes del antiguo gobierno concedían a los subdelegados. Las demarcaciones de cada partido tendrán los mismos límites, mientras no se varíen con aprobación del Congreso.

Artículo 207. Habrá tenientes de justicia en los lugares donde se han reputado necesarios: los nombrarán los jueces de partido, dando cuenta al Supremo Gobierno para su aprobación y confirmación, con aquellos nombramientos que en el antiguo gobierno se confirmaban por la superioridad.

Artículo 208. En los pueblos, villas y ciudades continuarán respectivamente los gobernadores y repúblicas, los ayuntamientos y demás empleos, mientras no se adopte otro sistema; a reserva de las variaciones que oportunamente introduzca el Congreso, consultando al mayor bien y felicidad de los ciudadanos.

Artículo 209. El Supremo Gobierno nombrará jueces eclesiásticos, que, en las demarcaciones que respectivamente les señale con aprobación del Congreso, conozcan en primera instancia de las causas temporales, así criminales como civiles, de los eclesiásticos; siendo esta una medida provisional, entre tanto se ocupan por nuestras armas las capitales de cada obispado, y resuelve otra cosa el Supremo Congreso.

Artículo 210. Los intendentes ceñirán su inspección al ramo de hacienda, y sólo podrán administrar justicia en el caso de estar desembarazadas del enemigo las capitales de sus provincias, sujetándose a los términos de la antigua ordenanza que regia en la materia.

Capítulo XVII

De las leyes que se han de observar en la administración de justicia

Artículo 211. Mientras que la soberanía de la Nación forma el cuerpo de leyes que han de sustituir a las antiguas, permanecerán estas en todo su rigor, a excepción de las que por el presente y otros decretos anteriores se hayan derogado y de las que en adelante se derogaren.

Capítulo XVIII

Del Tribunal de Residencia

Artículo 212. El tribunal de residencia se compondrá de siete jueces, que el Supremo Congreso ha de elegir por suerte de entre los individuos que para este efecto se nombren, uno por cada provincia.

Artículo 213. El nombramiento de estos individuos se hará por las juntas provinciales, de que trata el capítulo VII, a otro día de haber elegido los diputados, guardando la forma que prescriben los artículos 87 y 88, y remitiendo al Congreso testimonio del nombramiento, autorizado con la solemnidad que expresa el artículo 90. Por las provincias en donde se celebren dichas juntas, el mismo Congreso nombrará, por escrutinio y a pluralidad absoluta de votos, los individuos correspondientes.

Artículo 214. Para obtener este nombramiento se requieren las calidades asignadas en el artículo 52.

Artículo 215. La masa de estos individuos se renovará cada dos años, saliendo sucesivamente en la misma forma que los diputados del Congreso, y no podrá reelegirse ninguno de los que salgan, a menos que no hayan pasado dos años.

Artículo 216. Entre los individuos que se voten por la primera vez, podrán tener lugar los diputados propietarios que han concluido el tiempo de su diputación; pero de ninguna manera podrán ser elegidos los que actualmente lo sean o en adelante lo fueren, si no es habiendo corrido dos años después de concluidas sus funciones.

Artículo 217 Tampoco podrán ser nombrados los individuos de las otras dos supremas corporaciones, hasta que hayan pasado tres años después de su administración: ni pueden, en fin, concurrir en este tribunal dos o más parientes hasta el cuarto grado.

Artículo 218. Dos meses antes que estén para concluir alguno o algunos de los funcionarios cuya residencia toca a éste tribunal, se sortearán los individuos que hayan de componerlo, y el Supremo Gobierno anunciará con anticipación estos sorteos, indicando los nombres y empleos de los funcionarios.

Artículo 219. Hecho el sorteo, se llamarán los individuos que salgan nombrados, para que sin excusa se presenten al Congreso antes que se cumpla el expresado término de dos meses; y si por alguna causa no ocurriere con oportunidad cualquiera de los llamados, procederá el Congreso a elegir sustituto, bajo la forma que se establece en el capítulo XI para la elección de los individuos del Supremo Gobierno.

Artículo 220. Cuando sea necesario organizar este tribunal, para que tome conocimiento en otras causas que no sean de residencia, se hará oportunamente el sorteo, y los individuos que resulten nombrados se citarán con término más o menos breve, según lo exija la naturaleza de las mismas causas; y en caso de que no comparezcan al tiempo señalado, el Supremo Congreso nombrará sustitutos, con arreglo al artículo antecedente.

Artículo 221. Estando juntos los individuos que han de componer este tribunal, otorgarán su juramento en manos del Congreso, bajo la fórmula contenida en el artículo 155, y se tendrá por instalado el tribunal, a quien se dará el tratamiento de Alteza.

Artículo 222. El mismo tribunal elegirá, por suerte, de entre sus individuos, un presidente, que ha de ser igual a todos en autoridad, y permanecerá todo el tiempo que dure la corporación. Nombrará también por escrutinio y a pluralidad absoluta de votos un fiscal, con el único encargo de formalizar las acusaciones que se promuevan de oficio por el mismo tribunal.

Artículo 223. Al Supremo Congreso toca nombrar el correspondiente secretario, lo que hará por suerte en tres individuos que elija por escrutinio y a pluralidad absoluta de votos.

Capítulo XIX

De las funciones del Tribunal de Residencia

Artículo 224. El tribunal de residencia conocerá privativamente de las causas, de esta especie, pertenecientes a los individuos del Congreso, a los del Supremo Gobierno, y a los del Supremo Tribunal de Justicia.

Artículo 225. Dentro del término perentorio de un mes, después de erigido el tribunal, se admitirán las acusaciones a que haya lugar contra los respectivos funcionarios, y pasado este tiempo no se oír ninguna, antes bien se darán aquellos por absueltos, y se disolverá inmediatamente el tribunal, a no ser que haya pendiente otra causa de su inspección.

Artículo 226. Estos juicios de residencia deberán concluirse dentro de tres meses: y no concluyéndose en este término, se darán por absueltos los acusados; exceptuándose las causas en que se admita recurso de suplicación, conforme al reglamento de la materia, que se dictará por separado; pues entonces se prorrogará a un mes más aquél término.

Artículo 227. Conocerá también el tribunal de residencia en las causas que se promuevan contra los individuos de las supremas corporaciones por los delitos indicados en el artículo 59, a los cuales se agrega, por lo que toca a los individuos del Supremo Gobierno, la infracción del artículo 166.

Artículo 228. En las causas que menciona el artículo anterior se harán las acusaciones ante el Supremo Congreso, o el mismo Congreso las promoverá de oficio y actuará todo lo conveniente, para declarar si ha, o no lugar a la formación de causa; y declarando que ha lugar, mandará suspender al acusado, y remitirá el expediente al tribunal de residencia, quien previa esta declaración, y no de otro modo, formará la causa, la sustanciará y sentenciará definitivamente con arreglo a las leyes.

Artículo 229. Las sentencias pronunciadas por el Tribunal de residencia, se remitirán al Supremo Gobierno para que las publique, y haga ejecutar por medio del jefe o Tribunal a quien corresponda, y el proceso original se pasará al Congreso, en cuya secretaría quedará archivado.

Artículo 230. Podrán recusarse hasta dos jueces de este Tribunal en los términos que se ha dicho del Supremo de Justicia.

Artículo 231. Se disolverá el Tribunal de residencia luego que haya sentenciado las causas que motiven su instalación, y las que sobrevinieren mientras exista; o en pasando el término que fijaren las leyes, según la naturaleza de los negocios.

Capítulo XX

De la Representación nacional

Artículo 232. El Supremo Congreso formará en el término de un año, después de la próxima instalación del Gobierno, el plan conveniente para convocar la representación nacional bajo la base de la población y con arreglo a los demás principios de derecho público, que variadas las circunstancias deben regir en la materia.

Artículo 233. Este plan se sancionará y publicará, guardándose la forma que se ha prescrito para la sanción y promulgación de las leyes.

Artículo 234. El Supremo Gobierno, a quien toca publicarlo, convocará, según su tenor, la representación nacional, luego que estén completamente libres de enemigos las provincias siguientes: México, Puebla, Tlaxcala, Veracruz, Oaxaca, Técpan, Michoacán, Querétaro, Guadaluajara, Guanajuato, San Luis Potosí, Zacatecas, y Durango, incluso los puertos, barras y ensenadas, que se comprenden en los distritos de cada una de estas provincias.

Artículo 235. Instalada que sea la representación nacional, designará en sus manos el Supremo Gobierno las facultades soberanas que legítimamente deposita; y otorgando cada uno de sus miembros el juramento de obediencia y fidelidad, quedará disuelta esta corporación.

Artículo 236. El Supremo Gobierno otorgará el mismo juramento, y hará que lo otorguen todas las autoridades militares, políticas y eclesiásticas, y todos los pueblos.

Capítulo XXI

De la observancia de este decreto

Artículo 237. Entretanto que la representación nacional, de que trata el capítulo antecedente, no fuere convocada, y siéndolo, no dictare y sancionare la Constitución permanentemente de la nación, se observará inviolablemente el tenor de este decreto, y no podrá proponerse alteración, adición ni supresión de ninguno de los artículos en que consiste esencialmente la forma de gobierno que prescribe. Cualquiera ciudadano tendrá derecho para reclamar las infracciones que notare.

Artículo 238. Pero bajo de la misma forma y principios establecidos por el Supremo Congreso, y aún será una de sus primarias atenciones, sancionar las leyes, que todavía se echan de menos en este decreto, singularmente las relativas a la constitución militar.

Capítulo XXII

De la sanción y promulgación de este decreto

Artículo 239. El Supremo Congreso sancionará el presente decreto en sesión pública, con el aparato y demostraciones de solemnidad que corresponden a un acto tan augusto.

Artículo 240. En el primer día festivo que hubiere comodidad, se celebrará una misa solemne en acción de gracias, en que el cura u otro eclesiástico pronunciará un discurso alusivo al objeto; y acabada la misa, el presidente prestará en manos del decano, bajo la fórmula conveniente, el juramento de guardar y hacer cumplir este decreto: lo mismo ejecutarán los demás diputados en manos del presidente, y se cantara el *Te Deum*.

Artículo 241. Procederá después el Congreso, con la posible brevedad, a la instalación de las supremas autoridades, que también ha de celebrarse dignamente.

Artículo 242. Se extenderá por duplicado este decreto, y firmados los dos originales por todos los diputados que estuvieren presentes, y los secretarios, el uno se remitirá al Supremo Gobierno para que lo publique y mande ejecutar, y el otro se archivará en la secretaría del Congreso.

Palacio Nacional del Supremo Congreso Mexicano en Apatzingán, veintidós de octubre de mil ochocientos catorce, año quinto de la independencia mexicana. José María Liceaga, Diputado por Guanajuato, Presidente. Dr. José Sixto Berduzco, Diputado por Michoacán. José María Morelos, Diputado por el Nuevo Reino de León. Lic. José Manuel de Herrera, Diputado por Tépam. Dr. José María Cos, Diputado por Zacatecas. Lic. José Sotero de Castañeda, Diputado por Durango. Lic. Cornelio Ortiz de Zárate, Diputado por Tlaxcala. Lic. Manuel de Aldrete y Soria, Diputado por Querétaro. Antonio José Moctezuma, Diputado por Coahuila. Lic. José María Ponce de León, Diputado por Sonora. Dr. Francisco de Argáandar, Diputado por San Luis Potosí. Remigio de Yarza, Secretario. Pedro José Bermeo, Secretario.

Por tanto: para su puntual observancia, publíquese y circúlese a todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, para que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto constitucional en todas sus partes.

Palacio Nacional del Supremo Gobierno Mexicano en Apatzingán, veinticuatro de octubre de mil ochocientos catorce. Año quinto de la independencia mexicana. José María Liceaga, Presidente. José María Morelos. Dr. José María Cos. Remigio de Yarza, Secretario de Gobierno.

Nota: Los Exmos. Sres. Lic. Don Ignacio López Rayón, Lic. Don Manuel Sabino Crespo, Lic. Don Andrés Quintana, Lic. Don Carlos María de Bustamante y Don Antonio de Lesma, aunque contribuyeron con sus luces a la formación de este decreto, no pudieron firmarlo por estar ausentes al tiempo de la sanción, enfermos unos, y otros empleados en diferentes asuntos del servicio de la Patria. Yarza.



5. Proclama en la cual va inserto el Plan de Independencia de que se ha hecho mención.

Iguala, Guerrero, 24 de febrero de 1821.

23 bases.

Americanos, bajo cuyo nombre comprendo no sólo a los nacidos en América, sino a los europeos, africanos y asiáticos que en ella residen: tened la bondad de oírme. Las naciones que se llaman grandes en la extensión del globo, fueron dominadas por otras, y hasta que sus luces no les permitieron fijar su propia opinión, no se emanciparon. Las europeas que llegaron a la mayor ilustración y policía, fueron esclavas de la romana; y este imperio, el mayor que reconoce la Historia, asemejó al padre de familia, que en su ancianidad mira separarse de su casa a los hijos y los nietos por estar ya en edad de formar otras y fijarse por sí, conservándole todo el respeto, veneración y amor como a su primitivo origen.

Trescientos años hace la América Septentrional de estar bajo la tutela de la Nación más católica y piadosa, heroica y magnánima. La España la educó y engrandeció, formando esas ciudades opulentas, esos pueblos hermosos, esas provincias y reinos dilatados que en la historia del universo van a ocupar lugar muy distinguido. Aumentadas las poblaciones y las luces, conocidos todos los ramos de la natural opulencia del suelo, su riqueza metálica, las ventajas de su situación topográfica, los daños que origina la distancia del centro de su unidad, y que ya la rama es igual al tronco; la opinión pública y la general de todos los pueblos es la de la independencia absoluta de la España y de toda otra Nación. Así piensa el europeo, así los americanos de todo origen.

Esta misma voz que resonó en el pueblo de los Dolores, el año de 1810, y que tantas desgracias originó al bello país de las delicias, por el desorden, el abandono y otra multitud de vicios, fijó también la opinión pública de que la unión general entre europeos y americanos, indios e indígenas, es la única base sólida en que puede descansar nuestra común felicidad. ¿Y quién pondrá duda en que después de la experiencia honrosa de tantos desastres, no haya uno siquiera que deje de prestarse a la unión para conseguir tanto bien? Españoles europeos: vuestra patria es la América, porque en ella vivís; en ella tenéis a vuestras amadas mujeres, a vuestros tiernos hijos, vuestras haciendas, comercio y bienes. Americanos: ¿quién de vosotros puede decir que no desciende de español? Ved la cadena dulcísimo que nos une: añadid los otros lazos de la amistad, la dependencia de intereses, la educación e idioma y la conformidad de sentimientos, y veréis son tan estrechos y tan poderosos, que la felicidad común del reino es necesario la hagan todos reunidos en una sola opinión y en una sola voz.

Es llegado el momento en que manifestéis la uniformidad de sentimientos, y que nuestra unión sea la mano poderosa que emancipe a la América sin necesidad de auxilios extraños. Al frente de un ejército valiente y resuelto he proclamado la independencia de la América Septentrional.

Es ya libre, es ya señora de sí misma, ya no reconoce ni depende de la España, ni de otra Nación alguna. Saludadla todos como independientes, y sean nuestros corazones bizarros los que sostengan esta dulce voz, unidos con las tropas que han resuelto morir antes que separarse de tan heroica empresa.

No le anima otro deseo al ejército que el conservar pura la santa religión que profesamos y hacer la felicidad general. Oíd, escuchad las bases sólidas en que funda su resolución:

La religión católica, apostólica, romana, sin tolerancia de otra alguna.

La absoluta independencia de este reino.

Gobierno monárquico templado por una Constitución análoga al país. Fernando VII, y en sus casos los de su dinastía o de otra reinante serán los emperadores, para hallarnos con un monarca ya hecho y precaver los atentados funestos de la ambición.

Habrà una junta, ínterin se reúnen Cortes que hagan efectivo este plan.

Ésta se nombrará gubernativa y se compondrá de los vocales ya propuestos al señor Virrey.

Gobernará en virtud del juramento que tiene prestado al Rey, ínterin éste se presenta en México y lo presta, y entonces se suspenderán todas las ulteriores órdenes.

Si Fernando VII no se resolviere a venir a México, la junta o la regencia mandará a nombre de la Nación, mientras se resuelve la testa que deba coronarse.

Será sostenido este gobierno por el ejército de las Tres Garantías. Las Cortes resolverán si ha de continuar esta junta o sustituirse por una regencia mientras llega el emperador.

Trabajarán, luego que se reúnan, la Constitución del Imperio Mexicano.

Todos los habitantes de él, sin otra distinción que su mérito y virtudes, son ciudadanos idóneos para optar cualquier empleo.

Sus personas y propiedades serán respetadas y protegidas.

El clero secular y regular conservado en todos sus fueros y propiedades.

Todos los ramos del Estado y empleados públicos subsistirán como en el día, y sólo serán removidos los que se opongan a este plan, y sustituidos por los que más se distinguen en su adhesión, virtud y méritos.

Se formará un ejército protector que se denominará de las Tres Garantías, y que se sacrificará, del primero al último de sus individuos, antes que sufrir la más ligera infracción de ellas.

Este ejército observará a la letra la Ordenanza, y sus jefes y oficialidad continúan en el pie en que están, con la expectativa no obstante a los empleos vacantes y a los que se estimen de necesidad o conveniencia.

Las tropas de que se componga se considerarán como de línea, y lo mismo las que abracen luego este plan; las que lo difieran y los paisanos que quieran alistarse se mirarán como milicia nacional, y el arreglo y forma de todas lo dictarán las Cortes.

Los empleos se darán en virtud de informes de los respectivos jefes, y a nombre de la Nación provisionalmente.

Ínterin se reúnen las Cortes, se procederá en los delitos con total arreglo a la Constitución española.

En el de conspiración contra la independencia, se procederá a prisión, sin pasar a otra cosa hasta que las Cortes dicten la pena correspondiente al mayor de los delitos, después del de Lesa Majestad divina.

Se vigilará sobre los que intenten sembrar la división, y se reputarán como conspiradores contra la independencia.

Como las Cortes que se han de formar son constituyentes, deben ser elegidos los diputados bajo este concepto. La junta determinará las reglas y el tiempo necesario para el efecto.

Americanos: he aquí el establecimiento y la creación de un nuevo imperio. He aquí lo que ha jurado el ejército de las Tres Garantías, cuya voz lleva el que tiene el honor de dirigíroslo. He aquí el objeto para cuya cooperación os incita. No os pide otra cosa que la que vosotros mismos debéis pedir y apetecer: unión, fraternidad, orden, quietud interior, vigilancia y horror

a cualquier movimiento turbulento. Estos guerreros no quieren otra cosa que la felicidad común. Uníos con su valor, para llevar adelante una empresa que por todos aspectos (si no es por la pequeña parte que en ella he tenido) debo llamar heroica. No teniendo enemigos que batir, confiemos en el Dios de los ejércitos, que lo es también de la Paz, que cuantos componemos este cuerpo de fuerzas combinadas de europeos y americanos, de disidentes y realistas, seremos unos meros protectores, unos simples espectadores de la obra grande que hoy he trazado, y que retocarán y perfeccionarán los padres de la patria. Asombrad a las naciones de la culta Europa; vean que la América Septentrional se emancipó sin derramar una sola gota de sangre. En el transporte de vuestro júbilo decid: ¡Viva la religión santa que profesamos! ¡Viva la América Septentrional, independiente de todas las naciones del globo! ¡Viva la unión que hizo nuestra felicidad!

Iguala, 24 de febrero de 1821. Agustín de Iturbide.



6. Aclaraciones de la Ley de 23 de mayo de 1812 sobre formación de Ayuntamientos Constitucionales.

23 de marzo de 1821.

Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado las siguientes aclaraciones a la ley de 23 de mayo de 1812 sobre la formación de Ayuntamientos constitucionales. 1ª Habrá dos alcaldes, seis regidores y un procurador síndico, en los pueblos que, pasando de 500 vecinos, no excedan de mil: dos alcaldes, ocho regidores y dos procuradores síndicos en los que desde mil no pase de 4 mil: tres alcaldes, doce regidores y dos procuradores en los de 4 a 10 mil: en los de 10 mil a 16 mil cuatro alcaldes, diez y seis regidores y tres síndicos: en los de 16 mil a 22 mil cinco alcaldes, veinte regidores y cuatro síndicos; y en los de 22 mil arriba seis alcaldes, veinte y cuatro regidores y cinco procuradores síndicos. 2ª Siguiendo los mismos principios establecidos para la elección de estos empleos, se elegirán en un día festivo del mes de diciembre por los vecinos que se hallen en el ejercicio de los derechos de ciudadano, nueve electores en los pueblos que no lleguen a 1 mil; quince en los que llegando a 1 mil, no pasen de 4 mil; diez y nueve en los que llegando a 4 mil no pasen de 10 mil; veinte y cinco en los que llegando a 10 mil no pasen de diez y 16 mil; treinta y uno en los que llegando a 16 mil no pasen de 22 mil. 3ª Para evitar lo más pronto posible los graves y trascendentales daños que ocasionen en las ciudades populosas la escasez de funcionarios municipales, se completará inmediatamente el número de alcaldes constitucionales y demás individuos de los Ayuntamientos hasta el que va indicado, nombrándolos los mismos electores que han hecho las elecciones para el presente año.

7. Tratados de Córdoba.

Córdoba, Veracruz, 24 de agosto de 1821.

17 artículos.

Artículo 1. Esta América se reconocerá por Nación soberana e independiente, y se llamará en lo sucesivo Imperio Mexicano.

Artículo 2. El gobierno del imperio será monárquico, constitucional moderado.

Artículo 3. Será llamado a reinar en el imperio mexicano (previo el juramento que designa el art. 4º del plan) en primer lugar el señor don Fernando VII, Rey Católico de España, y por su renuncia o no admisión, su hermano, el serenísimo señor Infante don Carlos; por su renuncia o no admisión, el serenísimo señor Infante don Francisco de Paula; por su renuncia o no admisión, el señor don Carlos Luis, Infante de España, antes heredero de Etruria, hoy de Luca; y por la renuncia o no admisión de éste, el que las Cortes del imperio designaren.

Artículo 4. El emperador fijará su corte en México, que será la capital del imperio.

Artículo 5. Se nombrarán dos comisionados por el Excmo. Señor O'Donojú, los que pasarán a las Cortes de España a poner en las reales manos del señor don Fernando VII copia de este tratado y exposición que le acompañará para que le sirva a S. M. de antecedente, mientras las Cortes del imperio le ofrecen la corona con todas las formalidades y garantías que asunto de tanta importancia exige; y suplican a S. M. que, en el caso del art. 3, se digne noticiarlo a los serenísimos señores infantes llamados por el mismo artículo por el orden que en él se nombran, interponiendo su benigno influjo para que sea una persona de las señaladas de su augusta casa la que venga a este imperio, por lo que se interesa en ello la prosperidad de ambas naciones, y por la satisfacción que recibirán los mexicanos en añadir este vínculo a los demás de amistad con que podrán y quieren unirse a los españoles.

Artículo 6. Se nombrará inmediatamente, conforme al espíritu del Plan de Iguala, una junta compuesta de los primeros hombres del imperio, por sus virtudes, por sus destinos, por sus fortunas, representación y concepto, de aquellos que están designados por la opinión general, cuyo número sea bastante considerado para que la reunión de luces asegure el acierto en sus determinaciones, que serán emanaciones de la autoridad y facultades que les conceden los artículos siguientes.

Artículo 7. La junta de que trata el artículo anterior se llamará Junta Provisional Gubernativa.

Artículo 8. Será individuo de la Junta Provisional de Gobierno el Teniente General Don Juan O'Donojú, en consideración a la conveniencia de que una persona de su clase tenga una parte activa e inmediata en el gobierno, y de que es indispensable omitir algunas de las que estaban señaladas en el expresado plan en conformidad de su mismo espíritu.

Artículo 9. La Junta Provisional de Gobierno tendrán un presidente nombrado por ella misma, y cuya elección recaerá en uno de los individuos de su seno, o fuera de él, que reúna la pluralidad absoluta de sufragios; lo que si en la primera votación no se verificase, se procederá a segundo escrutinio, entrando a él los dos que hayan reunido más votos.

Artículo 10. El primer paso de la Junta Provisional de Gobierno será hacer un manifiesto al público de su instalación y motivos que la reunieron, con las demás explicaciones que considere convenientes para ilustrar al pueblo sobre sus intereses y modo de proceder en la elección de diputados a Cortes, de que se hablará después.

Artículo 11. La Junta Provisional de Gobierno nombrará, en seguida de la elección de su presidente, una regencia compuesta de tres personas, de su seno o fuera de él, en quien resida el Poder Ejecutivo y que gobierne en nombre del monarca hasta que éste empuñe el cetro del imperio.

Artículo 12. Instalada la Junta Provisional, gobernará interinamente conforme a las leyes vigentes en todo lo que no se oponga al Plan de Iguala, y mientras las Cortes formen la Constitución del Estado.

Artículo 13. La Regencia, inmediatamente después de nombrada, procederá a la convocación de Cortes, conforme al método que determinare la Junta Provisional de Gobierno; lo que es conforme al espíritu del art. 24 del citado plan.

Artículo 14. El Poder Ejecutivo reside en la Regencia, el Legislativo en las Cortes; pero como ha de mediar algún tiempo antes que éstas se reúnan, para que ambos no recaigan en una misma autoridad, ejercerá la Junta el Poder Legislativo: primero, para los casos que puedan ocurrir y que no den lugar a esperar la reunión de las Cortes, y entonces procederá de acuerdo con la Regencia: segundo, para servir a la Regencia de cuerpo auxiliar y consultivo en sus determinaciones.

Artículo 15. Toda persona que pertenece a una sociedad, alterado el sistema de gobierno, o pasando el país a poder de otro príncipe, queda en el estado de libertad natural para trasladarse con su fortuna adonde le convenga, sin que haya derecho a privarle de esta libertad, a menos que tenga contraída alguna deuda con la sociedad a que pertenecía, por delito o de otro de los modos que conocen los publicistas.

En este caso están los europeos avecindados en Nueva España y los americanos residentes en la Península; por consiguiente, serán árbitros a permanecer, adoptando ésta o aquella patria, o a pedir su pasaporte, que no podrá negárseles, para salir del reino en el tiempo que se prefije, llevando o trayendo consigo sus familias y bienes; pero satisfaciendo a la salida, por los últimos, los derechos de exportación establecidos o que se establecieron por quien pueda hacerlo.

Artículo 16. No tendrá lugar la anterior alternativa respecto de los empleados públicos o militares, que notoriamente son desafectos a la independencia mexicana; sino que éstos necesariamente saldrán de este imperio, dentro del término que la Regencia prescriba, llevando sus intereses y pagando los derechos de que habla el artículo anterior.

Artículo 17. Siendo un obstáculo a la realización de este tratado, la ocupación de la capital por las tropas de la península, se hace indispensable vencerlo; pero como el primer jefe del ejército imperial, uniendo sus sentimientos a los de la Nación mexicana, desea no conseguirlo con la fuerza, para lo que le sobran recursos, sin embargo del valor y constancia de dichas tropas peninsulares, por la falta de medios y arbitrios para sostenerse contra el sistema adoptado por la Nación entera, Don Juan O'Donojú se ofrece a emplear su autoridad, para que dichas tropas verifiquen su salida sin efusión de sangre y por una capitulación honrosa.

Villa de Córdoba, 24 de agosto de 1821. *Agustín de Iturbide.* Juan O'Donojú. Es copia fiel de su original. *José Domínguez.* Es copia fiel de la original que queda en esta comandancia General. *José Joaquín de Herrera.* Como ayudante secretario. *Tomás Illañez.*

8. Acta de Independencia del Imperio Mexicano.

México, 28 de septiembre de 1821.

La Regencia del Imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

La Regencia del Imperio Gobernadora interina por falta de Emperador, a todos los que las presentes vieren y entendieren, Sabe: Que la Soberana Junta Provisional Gubernativa ha declarado lo siguiente:

La Soberana Junta Provisional Gubernativa del Imperio Mexicano congregada en la capital de él en 28 de septiembre inmediato anterior pronunció la siguiente:

Acta de Independencia del Imperio

La Nación Mexicana que, por trescientos años, ni ha tenido voluntad propia, ni libre el uso de la voz, sale hoy de la opresión en que ha vivido. Los heroicos esfuerzos de sus hijos han sido coronados, y está consumada la empresa eternamente memorable que un genio superior a toda admiración y elogio, por el amor y gloria de su patria, principió en Iguala, prosiguió y llevó al cabo arrollando obstáculos casi insuperables.

Restituída, pues, cada parte del Septentrión al ejercicio de cuantos derechos le concedió el autor de la naturaleza, y reconocen por inajenables y sagrados las naciones cultas de la tierra, en libertad de constituirse del modo que más convenga a su felicidad, y con representantes que puedan manifestar su voluntad y sus designios, comienza a hacer uso de tan preciosos dones, y declara solemnemente, por medio de la junta suprema del imperio: *que es nación soberana e independiente de la antigua España*, con quien en lo sucesivo no mantendrá otra unión que la de una amistad estrecha en los términos que prescribieren los tratados: que entablará relaciones amistosas con las demás potencias, ejecutando respecto de ellas cuantos actos pueden y están en posesión de ejecutar las otras naciones soberanas: que va a constituirse con arreglo a las bases que en el Plan de Iguala y Tratados de Córdoba estableció sabiamente el primer jefe del ejército imperial de las Tres Garantías; y en fin, que sostendrá a todo trance y con sacrificio de los haberes y vidas de sus individuos (si fuere necesario) esta solemne declaración hecha en la capital del Imperio a 28 de septiembre del año 1821, primero de la Independencia mexicana. *Agustín de Iturbide. Antonio, obispo de la Puebla. Juan O'Donojú. Manuel de la Bárcena. Matías Monteagudo. Isidro Yáñez. Licenciado Juan Francisco de Azcárate. Juan José Espinosa de los Monteros. José María Fagoaga. José Miguel Guridi y Alcocer. El marqués de Salvatierra. El conde de Casa de Heras Soto. Juan Bautista Lobo. Francisco Manuel Sánchez de Tagle. Antonio de Gama y Córdoba. José Manuel Sartorio. Manuel Velázquez de León. Manuel Montes Argüelles. Manuel de la Sota Rica. El marqués de San Juan de Rayas. José Ignacio García Illueca. José María de Bustamante. José María Cervantes y Velasco. Juan Cervantes y Padilla. José Manuel Velázquez de la Cadena. Juan de Orbegoso. Nicolás Campero. El conde de Xala y de Regla. José María de Echeveste y Valdivieso. Manuel Martínez Mansilla. Juan Bautista Raz y Guzmán. José María de Jáuregui. José Rafael Suárez Pereda. Anastasio Bustamante. Isidro Ignacio de Icaza. Juan José Espinoza de los Monteros, vocal secretario.*

Téndralo entendido la Regencia mandándola imprimir, publicar y circular. México, 6 de octubre de 1821. Primero de la Independencia de este Imperio. *Antonio, obispo de la Puebla, presidente. Juan José Espinosa de los Monteros, vocal secretario. José Rafael Suárez Pereda, vocal secretario.*

**BASES CONSTITUCIONALES ACEPTADAS POR EL SEGUNDO
CONGRESO MEXICANO AL INSTALARSE
EL 24 DE FEBRERO DE 1822**

Los diputados que componen este Congreso, y que representan la Nación Mexicana, se declaran legítimamente constituidos, y que reside en él la soberanía nacional.

En consecuencia declaran que la religión católica, apostólica, romana será la única del Estado, con exclusión de otra alguna.

Que adopta para su gobierno la monarquía moderada constitucional con la denominación de Imperio Mexicano.

El soberano Congreso llama al trono del imperio, conforme a la voluntad general, a las personas designadas en el tratado de Córdoba.

No conviniendo queden reunidos el poder Legislativo, Ejecutivo y el Judiciario, declara el Congreso que se reserva el ejercicio del Poder Legislativo en toda su extensión, delegando interinamente el poder Ejecutivo en las personas que componen la actual regencia, y el Judiciario en los tribunales que actualmente existen, o que se nombren en adelante, quedando unos y otros cuerpos responsables de la Nación por el tiempo de su administración con arreglo a las leyes.

El Congreso soberano declara la igualdad de derechos civiles en todos los habitantes libres del imperio, sea el que quiera su origen en las cuatro partes del mundo.

La Regencia para entrar en el ejercicio de sus funciones hará el juramento siguiente:

¿Reconocéis la soberanía de la Nación Mexicana, representada por los diputados que ha nombrado para este Congreso Constituyente? Sí, reconozco. ¿Juráis obedecer sus decretos, leyes, órdenes y Constitución que éste establezca, conforme al objeto para que se ha convocado? ¿Y mandarlos observar y ejecutar? ¿Conservar la independencia, libertad e integridad de la Nación, la religión católica, apostólica, romana con intolerancia de otra alguna [*conservar el gobierno monárquico moderado del imperio y reconocer los llamamientos al trono, conforme al tratado de Córdoba*], y promover en todo el bien del imperio? Sí, juro. Si así lo hicieréis, Dios os ayude, y si no, os lo demande.

Téndralo entendido la regencia, etc.

9. Convocatoria a Cortes.

17 de noviembre de 1821.

La Soberana Junta Provisional Gubernativa del Imperio Mexicano, desde el primer momento después de su instalación se ocupó de la urgencia y gravedad de la convocatoria del Congreso Nacional Constituyente para que levante el precioso edificio de la independencia sobre los sólidos fundamentos del Plan de Iguala y tratados de Córdoba, y después de haber depurado con la mayor exactitud y detención las dudas que impidieron su pronta determinación, ha venido en decretar como decreta los siguientes:

Artículos para las elecciones de los diputados al Congreso

Artículo 1. El día 16 del próximo mes de diciembre se publicará por bando en los pueblos del imperio que tengan Ayuntamiento, señalando el 21 para la elección de electores que han de nombrar todos los alcaldes, regidores, y síndicos, conforme al reglamento de las Cortes de España de 23 de mayo de 1812; el 24 se verificará la elección, e inmediatamente el Ayuntamiento anterior pondrá en posesión al nuevo de los respectivos empleos. Los electores han de tener presente concurren en los elegidos los requisitos de buena fama, afectos a la independencia, y servicios hechos a su causa; y para que llegue en tiempo oportuno la convocatoria, se publicará por gaceta extraordinaria a la que se estará precisamente; y en el remoto caso de que a su recibo se haya verificado la elección anual de alcaldes, regidores y síndicos por el orden prevenido en la Constitución Española, se volverá a hacer de nuevo conforme al método de que se habla en estos artículos. Pueden elegirse para alcaldes, regidores y síndicos a los individuos de la mitad que continuaría en los Ayuntamientos, sí no se hiciera esta elección general, lo que además, es muy conveniente por la instrucción que pueden franquear a los regidores nuevos. Los ciudadanos de todas clases y castas, aún los extranjeros, con arreglo al Plan de Iguala, pueden votar, y para hacerlo han de tener diez y ocho años de edad.

Artículo 2. En el bando se expresará que el nombramiento de electores lo ha de hacer el pueblo, en la precisa inteligencia de que el nuevo Ayuntamiento que nombre tendrá el poder necesario para proceder a la elección de electores de partido, de provincia y diputados para el Congreso Constituyente que va a instalarse.

Artículo 3. El día 27 el nuevo Ayuntamiento elegirá para elector de partido, de entre sus individuos, uno que sobre las circunstancias de integridad, buen nombre, instrucción en su giro y adhesión a la independencia, haya hecho servicios a la nación, y el que el día 14 de enero del año inmediato de 1822 estará precisamente en la cabecera del respectivo partido, a fin de nombrar elector de provincia en unión de los demás electores de su clase y el Ayuntamiento de la misma cabecera, el que presidirá su alcalde. El que elijan puede ser de dentro o fuera del cuerpo.

Artículo 4. Los electores de provincia se reunirán en la capital de ella precisamente el día 28 de enero para elegir con los demás, y su Ayuntamiento, presidido por el jefe político, si lo hubiere y en su defecto por el alcalde de primera nominación, los diputados del Congreso que le correspondan, lo que se expresará en la convocatoria, teniendo muy presente que en estas personas exige la razón concurren más particularmente la buena conducta, instrucción, afecto a la independencia, acreditados con hechos positivos anteriores o posteriores a su consecución.

Artículo 5. A los electores de partido les dará su Ayuntamiento la credencial correspondiente, con inclusión de facultad expresa de poder elegir elector de provincia, y que éstos lo hagan de diputados del Congreso; y de la propia manera el Ayuntamiento de cabecera del partido, y los electores que con él nombren a los de provincia, le darán al que sea igual credencial, con la facultad de nombrar con los demás de su clase y el Ayuntamiento provincial, los diputados respectivos para el Congreso Constituyente.

Artículo 6. Los electores de partido presentarán al presidente de Ayuntamiento de la cabecera de él la credencial; los de provincia lo harán al jefe político, y en su defecto, al alcalde que presida el Ayuntamiento, tomándose razón de ellas en un libro que se destinará al efecto, y las credenciales se archivarán respectivamente en cada uno.

Artículo 7. Los electores de provincia en unión del Ayuntamiento de la capital, darán a los diputados que nombren la credencial correspondiente, la que ha de comprender la expresa facultad de poder nombrar diputados para el Congreso Constituyente; siendo de su responsabilidad cualquiera falta que se advierta en esta parte.

Artículo 8. Los electores de las provincias de México, Guadalajara, Veracruz, Puebla, Nueva Vizcaya, Sonora, Valladolid, Oaxaca, Zacatecas, San Luis Potosí, Guanajuato y Mérida de Yucatán, nombrarán los diputados que les corresponden según el cupo que señala a cada una el plan adjunto, y de ellos han de ser tres precisa e indispensablemente, un eclesiástico del clero secular, otro militar natural o extranjero, y otro magistrado, juez de letras o abogado; y los magistrados y jueces de letras pueden ser nombrados por las provincias en que ejercen sus cargos, atendiendo a que en el Congreso Constituyente se necesitan más luces, y ellas dispondrán lo más conveniente para lo de adelante. En la provincia de Chiapas adherida al imperio, y en las otras que se vayan agregando, se tendrá por base para la elección de diputados del Congreso la misma que se ha tenido para las demás, esto es, que por tres partidos se elijan dos diputados.

Artículo 9. Como convenga mucho para promover la felicidad del imperio que haya en el Congreso sujetos instruidos en los ramos más importantes, además de los tres diputados señalados en el artículo anterior, nombrarán las provincias siguientes otros forzosos, a saber: la de México un minero, un título y un mayorazgo. Guadalajara un comerciante, Veracruz un comerciante, Puebla un artesano, Nueva Vizcaya un labrador, Sonora un artesano, Valladolid un labrador, San Luis Potosí un empleado,

Mérida de Yucatán un empleado, y Guanajuato un minero; los empleados no están impedidos de ser representantes por sus respectivas provincias, y para el resto de los diputados del cupo de todas, según el plan que se acompaña, serán nombradas las personas que mejor les parezcan y reúnan circunstancias de adhesión a la independencia, servicios hechos a ella, buena conducta e instrucción; con tal de que no sean eclesiásticos, magistrados, militares, ni letrados y lo mismo deben hacer las provincias de Oaxaca y Zacatecas, después de haber nombrado los tres que les señala el artículo 8, extendiéndose que los extranjeros han de tener bienes raíces, han de estar casados con mexicanas, y las circunstancias dichas para poder ser elegidos.

Artículo 10. Las provincias de Tlaxcala, Nuevo Reino de León, Santander, Coahuila, Tejas, Nuevo México, la California Alta y la Baja, como que su cupo es de solo un diputado, pueden nombrar al que mejor les parezca, sea eclesiástico, secular, militar, abogado, juez o de otro ejercicio.

Artículo 11. La ciudad de Querétaro mandará a la capital de esta provincia de México una diputación de cuatro individuos de su Ayuntamiento y el elector de provincia que nombre, los

que unidos a los demás electores y al Ayuntamiento de ella elegirán los veinte y ocho que le corresponden, de los cuales dos y un suplente llevarán el nombre de diputados de Querétaro y tres suplentes restantes el de México.

Artículo 12. En las concurrencias de los electores de partido y de provincia, no se observará la formalidad de antigüedad de asientos, pues el hacerlo así en nada perjudica los derechos de cada uno.

Artículo 13. Los diputados estarán todos reunidos ya en la Corte del Imperio, al menos el día 13 de febrero, sin que esto sea obstáculo para que se les aguarde uno o dos días más por las contingencias del camino, y presentarán las credenciales a la Junta Soberana el día 15, para que examinadas se proceda a las juntas preparatorias respectivas, a fin de que el día 24 se instale el Congreso con los que hubiere siendo más de la mitad, para solemnizar la memoria del aniversario del fausto día en que se apellidó la libertad en Iguala.

Artículo 14. Subsistirán las diputaciones de provincia en donde ya están establecidas; y además se instalarán inmediatamente, separadas de las antiguas a que estaban unidas, en las intendencias que no las tienen; y cuando el Congreso divida el territorio del imperio fijará las demás que sean necesarias para la felicidad de los pueblos.

Artículo 15. Las diputaciones existentes se removerán del todo, eligiendo nuevos vocales que sean de la provincia, bien que podrán nombrarse los individuos de la mitad que debería continuar si no se hiciera esta nueva elección; pero han de ser del territorio que los reelija.

Artículo 16. En las de nueva erección serán los vocales igualmente de la provincia respectiva.

Artículo 17. Para ellos se juntarán los electores de provincia en la capital de ella al día siguiente a la elección de diputados del Congreso con el Ayuntamiento de la capital en los términos del respectivo reglamento, y procederán a nombrar los siete vocales; concluidas las elecciones, se presentarán los nombrados en el Ayuntamiento, o los que existieren en la capital, y pasarán unidos con los electores y el Ayuntamiento a la iglesia catedral, si la hubiere, o a la parroquia principal a dar gracias por la felicidad de la elección, cantándose solemnemente el Te Deum; y regresada la comitiva a la sala del Ayuntamiento, y antes de separarse, se dará parte de la elección a la regencia, firmando el Ayuntamiento y electores el oficio para que la regencia lo participe a la junta soberana en la primera sesión.

Artículo 18. Los diputados que tengan patrimonio o renta suficiente no llevarán dietas algunas por la asistencia al Congreso; a los que en lo absoluto carezcan de uno y otro los habilitarán las diputaciones provinciales con lo que estimen necesario para el viaje, según las distancias, tomándolo de cualquier fondo público, a fin de que no se embarace por eso su traslación a la capital, y además propondrán las dietas con que deberá acudirseles, y los fondos de donde pueden sacarse.

Artículo 19. Que tanto en las elecciones de Ayuntamiento y las siguientes, las dudas que ocurran se decidan por las Juntas Electorales, y los mismos Ayuntamientos y electores, sin otro trámite.

Artículo 20. Luego que se reúna el Congreso, el cuerpo legislativo se dividirá en dos salas con igual número de diputados y facultades; dependientes, en consecuencia, una de la otra para todas las deliberaciones y leyes constitucionales que hayan de adoptarse, pues de ese modo las propuestas por una sala serán revisadas por otra, el acierto será más seguro, la felicidad política tendrá el mayor apoyo.

10. Proyecto de Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano.

México, 18 de diciembre de 1822.

100 artículos.

Índice

PREÁMBULO.

SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES.

Capítulo Único.

SECCIÓN SEGUNDA. DE LAS ELECCIONES.

Capítulo Único.

SECCIÓN TERCERA. DEL PODER LEGISLATIVO.

Capítulo Único. *Bases Orgánicas de la Junta Nacional Instituyente.*

SECCIÓN CUARTA. DEL PODER EJECUTIVO.

Capítulo Primero. *Del Emperador.*

Capítulo Segundo. *De los ministros.*

Capítulo Tercero. *De la regencia.*

Capítulo Cuarto. *Del Emperador menor y de la familia Imperial.*

Capítulo Quinto. *Del Consejo de Estado.*

Capítulo Sexto. *Del Gobierno Supremo con relación a las provincias y pueblos del Imperio.*

SECCIÓN QUINTA. DEL PODER JUDICIAL.

Capítulo Primero. *De los tribunales de primera y segunda instancia.*

Capítulo Segundo. *Del Supremo Tribunal de Justicia.*

SECCIÓN SEXTA. DE LA HACIENDA PÚBLICA.

Capítulo Único.

SECCIÓN SÉPTIMA. DEL GOBIERNO PARTICULAR DE LAS PROVINCIAS Y PUEBLOS, CON RELACIÓN AL SUPREMO DEL IMPERIO.

Capítulo Único. *De los diputados provinciales, Ayuntamientos y alcaldes.*

SECCIÓN OCTAVA. DE LA INSTRUCCIÓN Y MORAL PÚBLICA.

Capítulo Único.

Leída y aprobada la acta del día anterior, se dio cuenta con dos oficios de los secretarios del despacho de hacienda y guerra, excusándose de asistir a la discusión del Proyecto del Reglamento Político por indisposición de salud; con cuyo motivo se suscitó la duda de si debía esperárseles, y se resolvió por la negativa.

El Sr. López Plata hizo la siguiente proposición: "Que ínterin dura la discusión del Reglamento Provisional, no tengan los señores diputados derecho para pedir que se pregunte si la materia está suficientemente discutida, sino que puedan libremente discurrir cuantos quieran tomar la palabra, para que cada artículo se analice y liquide muy perfectamente". No se admitió.

"La Comisión Especial encargada de la formación del Reglamento Provisional de Gobierno del Imperio a que se contraen los oficios del ministerio de relaciones de 25 del próximo pasado noviembre y 3 del corriente, ha extendido y presenta a la deliberación de la Junta Nacional el siguiente".

Proyecto de reglamento provisional Político del Imperio Mexicano*

"Porque la Constitución Española es un código peculiar de la Nación de que nos hemos emancipado: porque aún respecto de ella ha sido el origen y fomento de las horribles turbulencias y agitaciones políticas en que se halla envuelta: porque la experiencia ha demostrado que sus disposiciones en general son inadaptables a nuestros intereses y costumbres, y especialmente, a nuestras circunstancias; y porque con tan sólidos fundamentos, el Emperador ha manifestado la urgentísima necesidad que tenemos de un reglamento propio para la administración, buen orden y seguridad interna y externa del Estado, mientras que se forma y sanciona la Constitución Política que ha de ser la base fundamental de nuestra felicidad, y la suma de nuestros derechos sociales: La Junta Nacional Instituyente acuerda sustituir a la expresada Constitución Española el reglamento político que sigue:"

Sección primera

Disposiciones generales

Capítulo Único

1. "Desde la fecha en que se publique el presente reglamento, queda abolida la Constitución Española en toda la extensión del imperio".

2. "Quedan sin embargo, en su fuerza y vigor las leyes, órdenes y decretos promulgados anteriormente en el territorio del imperio hasta el 24 de febrero de 1821, en cuanto no pugnen con el presente reglamento, y con las leyes, órdenes y decretos expedidos, o que se expidieren en consecuencia de nuestra independencia".

"Y porque entre las leyes dictadas por las cortes españolas hay muchas tan inadaptables como la Constitución, que aquí sería embarazoso expresar, se nombrará una comisión de dentro o fuera de la Junta que las redacte, y haciendo sobre ellas las observaciones que le ocurran, la presente a la misma Junta o al futuro Congreso, para que se desechen las que se tengan por inoportunas".

3. "La Nación mexicana, y todos los individuos que la forman y formarán en lo sucesivo, profesan la religión católica, apostólica, romana, con exclusión de toda otra. El gobierno como protector de la misma religión la sostiene y sostendrá contra sus enemigos. Reconocen por

* Cfr. 500 años de México en documentación, Siglo XIX.

consiguiente la autoridad de la santa iglesia, su disciplina y disposiciones conciliares, sin perjuicio de las prerrogativas propias de la potestad suprema del Estado”.

4. “El clero secular y regular, será conservado en todos sus fueros y preeminencias, conforme al artículo 14 del Plan de Iguala. Por tanto, para que las órdenes de jesuitas y hospitalarios puedan llenar en procomunal los importantes fines de su institución, el gobierno las restablecerá en aquellos lugares del imperio en que estaban puestas, y en los demás en que sean convenientes, y los pueblos no lo repugnen con fundamento”.

5. “La Nación mexicana es libre, independiente y soberana: reconoce iguales derechos en las demás que habitan el globo: y su gobierno es monárquico-constitucional representativo y hereditario, con el nombre de imperio mexicano”.

6. “Es uno e indivisible, porque se rige por unas mismas leyes en toda la extensión de su territorio, para la paz y armonía de sus miembros, que mutuamente deben auxiliarse, a fin de conspirar a la común felicidad”.

7. “Son mexicanos sin distinción de origen, todos los habitantes del imperio, que en consecuencia del glorioso grito de Iguala han reconocido la independencia; y los extranjeros que vinieren en lo sucesivo, desde que con conocimiento y aprobación del gobierno se presenten al Ayuntamiento del pueblo que elijan para su residencia, y juren fidelidad al emperador y a las leyes.

8. “Los extranjeros que hagan, o hayan hecho servicios importantes al imperio; los que puedan serle útiles por sus talentos, invenciones o industria, y los que formen grandes establecimientos, o adquieran propiedad territorial por la que paguen contribución al Estado, podrán ser admitidos al derecho de sufragio. El emperador concede este derecho, informado del Ayuntamiento respectivo, del ministro de relaciones y oyendo al Consejo de Estado”.

9. “El gobierno mexicano tiene por objeto la conservación, tranquilidad y prosperidad del Estado y sus individuos, garantizando los derechos de libertad, propiedad, seguridad e igualdad legal, y exigiendo el cumplimiento de los deberes recíprocos”.

10. “La casa de todos los ciudadanos, es un asilo inviolable. No podrá ser allanada sin consentimiento del dueño, o de la persona que en el momento haga veces de tal, que no podrá negar a la autoridad pública para el desempeño de sus oficios. Esto se entiende en los casos comunes; pero en los delitos de lesa-majestad divina y humana, o contra las garantías, y generalmente en todos aquellos en que el juez, bajo su responsabilidad, califique que la ligera tardanza que demandan estas contestaciones pueden frustrar la diligencia, procederá al allanamiento del modo que estime más seguro, pero aún en esta calificación quedará sujeto a la misma responsabilidad”.

11. “La libertad personal es igualmente respetada. Nadie puede ser preso ni arrestado, sino conforme a lo establecido por la Ley anterior, o en los casos señalados en este reglamento”.

12. “La propiedad es inviolable, la seguridad, como resultado de ésta y de libertad”.

13. “El Estado puede exigir el sacrificio de una propiedad particular para el interés común legalmente justificado; pero con la debida indemnización”.

14. “La deuda pública queda garantizada. Toda especie de empeño o contrato entre el gobierno y sus acreedores o interesados es inviolable”.

15. “Todos los habitantes del imperio deben contribuir en razón de sus proporciones, a cubrir las urgencias del Estado”.

16. “Las diferentes clases del estado se conservan con sus respectivas distinciones, sin perjuicio de las cargas públicas, comunes a todo ciudadano. Las virtudes, servicios, talentos y aptitud, son los únicos medios que disponen para los empleos públicos de cualquiera especie”.

17. “Nada más conforme a los derechos del hombre, que la libertad de pensar y manifestar sus ideas: por tanto, así como se debe hacer un racional sacrificio de esta facultad, no atacando directa ni indirectamente, ni haciendo, sin previa censura, uso de la pluma en materias de religión y disciplina eclesiástica, monarquía moderada, persona del Emperador, independencia y unión, como principios fundamentales, admitidos y jurados por toda la nación desde el pronunciamiento del Plan de Iguala, así también en todo lo demás, el gobierno debe proteger y protegerá sin excepción la libertad de pensar, escribir y expresar por la imprenta cualquiera conceptos o dictámenes, y empeña todo su poder y celo en alejar cuantos impedimentos puedan ofender este derecho que mira como sagrado”.

18. “La censura en los escritos que traten de religión o disciplina eclesiástica toca al juez ordinario eclesiástico, que deberá darla dentro de veinte y cuatro horas, si el papel no llegare a tres pliegos, o dentro de seis días si pasare de ellos. Y si algún libro o papel sobre dichas materias se imprimiese sin la licencia indicada, podrá dicho juez eclesiástico recogerlas y castigar al autor e impresor con arreglo a las leyes canónicas. En los demás puntos del artículo anterior, la censura la hará cualquiera juez de letras a quien se pida la licencia, en los mismos tiempos; pero bajo su responsabilidad, tanto al gobierno, si fuere aprobatoria, como a la parte si fuere condenatoria”.

19. “Como quiera que el ocular le nombre en un escrito, es ya una presunción contra él, y las leyes han detestado siempre esta conducta, no se opone a la libertad de imprenta la obligación que tendrán todos los escritores de firmar sus producciones con expresión de fecha, lo que también es utilísimo a la Nación, pues así no se darán a luz muchas ineptias que la deshonoran a la faz de las naciones cultas”.

20. “Se organizará la fuerza pública, hasta el estado en que el Emperador la juzgue conveniente para la defensa y seguridad interna y externa”.

21. “Ningún mexicano, excepto los eclesiásticos, pueden excusarse del servicio militar, siempre que la patria necesite de sus brazos para su defensa y conservación; pero en caso de impedimento justo, deberá dar un equivalente”.

22. “La fuerza pública es esencialmente obediente”.

23. “El sistema del gobierno político del Imperio Mexicano, se compone de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, que son incompatibles en una misma persona o corporación”.

Sección segunda

De las elecciones

Capítulo Único

24. “Las elecciones de Ayuntamientos para el año de 1823, se harán con arreglo al decreto de la Junta Nacional Instituyente de 13 del próximo pasado noviembre, y éstas y las de diputados y demás que deben hacerse en lo sucesivo, se sujetarán a la Ley de elecciones que se está formando por la misma Junta, y circulará el gobierno oportunamente”.

Sección tercera

Del Poder Legislativo

Capítulo Único

25. “El Poder Legislativo reside ahora en la Junta Nacional Instituyente, que lo ejercerá de conformidad con el reglamento de 2 del pasado noviembre cuyo tenor es el siguiente:

Bases Orgánicas de la Junta Nacional Instituyente

1. "Tendrá la iniciativa de la Constitución que ha de formarse para el imperio; y en consecuencia acordará el plan o proyecto de ella que le parezca más propio y conveniente a sus circunstancias para consolidar la forma de gobierno proclamado y establecido con arreglo a las bases adoptadas, ratificadas y juradas por toda la Nación".
2. "Acompañará al proyecto de Constitución la correspondiente ley orgánica, que determine el modo con que se debe discutir, decretar y sancionar la misma Constitución y satisfaga al interesante objeto de preservar los choques y razonamientos de los poderes legislativo y ejecutivo en este punto, para lo cual, procederá de acuerdo con el último".
3. "Aunque en el proyecto de Constitución se haya de comprender todo lo concerniente al sistema representativo, será objeto especial de la Junta formar la convocatoria para la inmediata representación nacional, prescribiendo las reglas que sean más justas y adaptables a las circunstancias del imperio, y a la forma de su gobierno proclamado, establecido y jurado, y poniéndose para esto de acuerdo con el mismo gobierno, conforme a lo que en idéntico caso calificó la Junta Provisional Gubernativa, en cumplimiento de los artículos respectivos del plan de Iguala y tratados de Córdoba; y lo que en esta forma se ordenare por la convocatoria, se observará indefectiblemente (por esta vez), a reserva de que en la Constitución se adopte o rectifique, según las luces de la experiencia".
4. "Con toda la brevedad mayor posible procederá a organizar el plan de la hacienda pública, a fin de que haya el caudal necesario para su ejecución con los gastos nacionales, y cubrir al considerable actual deficiente, poniéndose de acuerdo con el Poder Ejecutivo".
5. "La Junta conservará para su representación nacional, el ejercicio del poder legislativo en todos los casos que, en concepto de no poderse reservar para que tengan la emanación y consecuencia que en todas las leyes debe procurarse de la Constitución, proponga como urgentes el Poder Ejecutivo".
6. "Para la discusión del proyecto de Constitución, convocatoria de ella, reglamentos y demás leyes, se admitirán los oradores del gobierno".
7. "Por primera diligencia formará la Junta para su gobierno interior un reglamento que sea propio para dar el plan, orden y facilidad a todas sus operaciones y determinar los justos límites de la inviolabilidad de los diputados, contrayéndola precisamente a lo que se necesita para el libre ejercicio de sus funciones".
8. "Publicará un manifiesto a la Nación, inspirándole la confianza que pueda ofrecerle, por el celo y actividad de las grandes funciones de su encargo".
9. "La Junta tendrá un presidente, dos vicepresidentes y cuatro secretarios".
10. "Por esta vez, y hasta la formación y adopción del reglamento, en el que se tendrá presente la conveniencia de la perpetuidad de estos oficios, para la uniforme expedición de los objetos de sus respectivas funciones, se me propondrán ternas para las elecciones de los individuos que hayan de desempeñarlos".
11. "El tratamiento de la Junta será impersonal; el del presidente, de excelencia y el de vocales, de señoría".
12. "Los suplentes podrán ser elegidos para vicepresidentes y secretarios".

13. "Si hubiere algunas actas del Congreso disuelto que no estén engrosadas ni autorizadas, la Junta subsanará este defecto por un acuerdo relativo a lo que quedó resuelto por el mismo Congreso, y comunicará al gobierno su resolución para que haga las observaciones y réplicas que exige el interés de la causa pública".
14. "Si se encontrare en la Secretaría del Congreso, asuntos ajenos del conocimiento del Poder Legislativo, la Junta mandará se devuelvan a sus interesados, para que los giren por donde corresponda".
15. "El comisionado que ha recibido los papeles de la Secretaría del Congreso disuelto, los entregará a los secretarios de la Junta con los índices, y por el inventario correspondiente".

"Palacio Imperial de México, 2 de noviembre de 1822, año segundo de la independencia. Rubricado de la imperial mano. José Manuel Herrera".

Leídas estas bases, añadió S. M., de palabras, la siguiente:

"Los diputados suplentes asistirán a las sesiones de la Junta y tomarán parte en las discusiones; pero no tendrán voto sino cuando ocupen el lugar de los propietarios".

México, 5 de noviembre de 1822. Antonio de Mier, diputado secretario.

26. "El futuro Congreso resumirá el Poder Legislativo con arreglo a la Ley de su convocatoria, y a la orgánica que se está formando para la discusión, sanción y promulgación de las constituciones".

27. "Los vocales de la Junta Nacional Instituyente son inviolables por las opiniones políticas que manifiesten en el ejercicio de sus funciones, y no podrán ser perseguidos por ellas en ningún tiempo, ni ante autoridad alguna".

28. "De las causas civiles o criminales que contra los expresados vocales se intentare durante su comisión, toca el conocimiento al Tribunal Supremo de Justicia".

Sección cuarta

Del Poder Ejecutivo

Capítulo Primero

Del Emperador

29. "El Poder Ejecutivo reside exclusivamente en el Emperador, como Jefe Supremo del Estado. Su persona es sagrada e inviolable, y sólo sus ministros son responsables de los actos de su gobierno, que autorizarán necesaria y respectivamente, para que tengan efecto".

30. "Toca al Emperador: Primero: proteger la religión católica, apostólica y romana, y disciplina eclesiástica, conforme al Plan de Iguala: Segundo: hacer cumplir la Ley, sancionarla, promulgarla: Tercero: defender la patria, su independencia y unión, según el mismo plan: Cuarto: conservar el orden interior y la seguridad exterior, por todos los medios que en las circunstancias de la guerra, antes sorda, y en la actualidad ostensible con que temerariamente se nos ataca, estén a su discreción, y puedan hacer sentir a los enemigos el poder de la Nación, y la firmeza con que sostendrá sus derechos pronunciados, su gobierno establecido y el rango a que se ha elevado; Quinto: mandar las fuerzas de mar y tierra: Sexto: declarar la guerra y hacer tratados de paz y alianza: Séptimo: dirigir las relaciones diplomáticas y de comercio con las demás naciones: Octavo: formar los reglamentos, órdenes e instrucciones necesarias para la ejecución de las leyes y seguridad del imperio: Noveno: establecer conforme a la ley, los tribunales que sean necesarios y nombrar los jueces a propuesta del Consejo de Estado: Décimo: cuidar de que se administre pronta y cumplidamente la justicia: Undécimo: ejercer en su caso y en

forma legal y canónica las funciones del patronato, debidas a la suprema dignidad del estado: Duodécimo: conceder pese a retener los decretos conciliares y bulas pontificias que contengan disposiciones generales oyendo al cuerpo legislativo; o hacer lo mismo, oyendo al Consejo de Estado cuando se versen sobre negocios particulares o gubernativos; o pasándolos cuando son contenciosos, al Tribunal Supremo de Justicia: Decimotercero: proveer a todos los empleos civiles y militares: Decimocuarto: conceder toda clase de honores y distinciones: Decimoquinto: indultar a los delincuentes conforme a las leyes; Decimosexto: cuidar de la fabricación de la moneda: Decimoséptimo: decretar la inversión de los fondos destinados a cada uno de los ramos públicos; Decimoctavo: nombrar y separar libremente los ministros”.

31. “No puede el Emperador: Primero: disolver la Junta nacional antes de la reunión del Congreso, ni embarazar sus sesiones: Segundo: no puede salir de las fronteras del imperio sin consentimiento de la misma Junta: Tercero: no puede enajenar ni traspasar a otro la autoridad imperial: Cuarto: no puede hacer alianza ofensiva ni tratado de comercio y de subsidios a favor de potencias extranjeras sin el consentimiento del cuerpo legislativo: el efecto de este artículo se suspende hasta que la España reconozca nuestra independencia: Quinto: no puede ceder o enajenar el territorio o bienes nacionales: Sexto: no puede conceder privilegios exclusivos: Séptimo: no puede privar a nadie de su libertad, siendo los ministros responsables de esta disposición, a menos que el bien y la seguridad del estado exijan el arresto de alguna persona, en cuyo caso podrá el Emperador expedir órdenes al efecto, con tal, que dentro de quince días a lo más, la haga entregar a tribunal competente”.

“En caso de convulsiones intestinas, como las que actualmente asoman, se autoriza al Emperador, por el bien de la patria, con todo el poder de la Ley, que se pondrá por apéndice a este reglamento”.

Capítulo Segundo

De los Ministros

32. “Habrá cuatro ministros por este orden”. Del interior y de relaciones exteriores. De justicia y de negocios eclesiásticos. De hacienda. De guerra y marina. Y además, un secretario de estampa.

33. “Los ministros formarán los presupuestos de gastos, que acordará la Junta, y le rendirán cuenta de los que hicieron”.

Capítulo Tercero

De la Regencia

34. “Luego que el Emperador sancione el presente reglamento, nombrará con el mayor secreto, para el caso de su muerte, o de notoria impotencia física o moral, legalmente justificada, una regencia de uno a tres individuos de su alta confianza e igual número de suplentes. Estos nombramientos se guardarán en una caja de hierro de tres llaves, lo que se meterá dentro de otra de la misma materia y con igual número de llaves distintas. Esta arca existirá siempre en el lugar que el Emperador designe, de que dará noticia a los tenedores de las llaves, que serán: de una de la arca interior, el Emperador mismo, de otra el decano del Consejo del Estado, y de la tercera el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia. De las exteriores tendrá una el príncipe heredero, que ya pasa de los doce años de edad, y en su defecto el arzobispo de esta corte; otra el jefe político de la misma, y otra el confesor del emperador”. “La impotencia se calificará por el cuerpo legislativo, oyendo previamente una comisión de nueve individuos de su seno, de los

cuatro secretarios de Estado y del despacho, y de los dos consejeros que sigan en el orden de antigüedad al decano del Estado. Las arcas se abrirán a su tiempo en presencia de una Junta presidida por el príncipe heredero, convocada por el ministerio de relaciones, y compuesta de una comisión del cuerpo legislativo, de los cuatro secretarios de Estado y del despacho, de los dos consejeros arriba dichos, y de los tenedores respectivos de las llaves de las arcas. En seguida de este acto se reunirá la regencia sin pérdida de tiempo en el palacio imperial, y los individuos otorgarán ante el cuerpo legislativo el juramento siguiente”.

“N.N. (aquí los nombres) juramos por Dios y por los Santos Evangelios, que defenderemos y conservaremos la religión católica, apostólica, romana y la disciplina eclesiástica sin permitir otra alguna en el imperio: que seremos fieles al emperador: que guardaremos y haremos guardar el reglamento político y leyes de la monarquía mexicana, no mirando en cuanto hiciéremos sino al bien y provecho de ella: que no enajenaremos, cederemos ni desmembraremos parte alguna del imperio: que no exigiremos jamás cantidad alguna de frutos, dinero ni otra cosa sino las que hubiere decretado el cuerpo legislativo: que no tomaremos jamás a nadie su propiedad: que respetaremos sobre todo la libertad política de la Nación, y la personal de cada individuo: que cuando llegue el emperador a ser mayor (en caso de impotencia se dirá que cuando cese la imposibilidad del emperador) le entregaremos el gobierno del imperio, bajo la pena, si un momento lo dilatamos, de ser habidos y tratados como traidores; y si en lo que hemos jurado o parte de ello, lo contrario hiciéremos, no debemos ser obedecidos, antes aquello en que contraviniéremos será nulo y de ningún valor. Así Dios nos ayude y sea en nuestra defensa; si no, nos lo demande”.

35. La regencia será presidida necesariamente por el príncipe heredero, aunque sin voto hasta la edad de diez y ocho años, en que comienza a reinar; pero una vez instalada, ejercerá las funciones del Poder Ejecutivo, en cuanto no se le restrinja por las leyes, y encabezará sus providencias con el nombre de Emperador”.

36. “Será tutor del Emperador menor la persona que hubiere nombrado en su testamento su difunto padre. Si no le hubiere nombrado, le nombrará la regencia. Y a falta de ambos, le nombrará la Junta nacional o cuerpo legislativo”.

37. “Ningún extranjero podrá ser tutor del Emperador menor, aunque tenga carta de naturaleza”.

Capítulo Cuarto

Del Emperador menor y de la familia imperial

38. “El emperador menor no puede contraer matrimonio, ni salir del imperio, sin consentimiento del cuerpo legislativo, bajo la calidad de ser excluido del llamamiento a la corona”.

39. “De las partidas de bautismo, matrimonio y muerte de las personas de la familia imperial, se remitirá una copia auténtica a la Junta nacional”.

40. “Ésta para el año de 1823, y el venidero Congreso para lo sucesivo, señalarán la dación de la casa y personas de la familia imperial”.

Capítulo Quinto

Del Consejo de Estado

41. “Subsistirá el actual Consejo de Estado en la forma, y con el número de individuos que lo estableció el Congreso, para dar dictamen al Emperador en los asuntos en que se lo pida; para hacerle por terna las propuestas de las plazas de judicatura, y para consultarle del mismo modo sobre la presentación a beneficios eclesiásticos y obispados en su caso”.

42. “En el de vacante, o vacantes de los consejeros actuales, y necesidad de su provisión, el gobierno pasará una lista de elegibles beneméritos de toda la extensión del imperio al cuerpo legislativo. Este formará y remitirá al gobierno las ternas respectivas, y el Emperador nombrará indistintamente uno de los tres propuestos en ellas”.

43. “Todos los arzobispos y obispos del imperio, son consejeros honorarios de Estado”.

Capítulo Sexto

Del Gobierno Supremo con relación a las provincias y pueblos del Imperio

44. “En cada capital de provincia, habrá un jefe superior político nombrado por el Emperador”.

45. “Reside en el jefe político la autoridad superior de la provincia, que la ejercerá conforme a las leyes, instrucciones y reglamentos vigentes”.

46. “Por ahora, y mientras la independencia nacional se halle amagada por enemigos exteriores, los mandos político y militar de las provincias, se reunirán en una sola persona”.

47. “El jefe superior político se entenderá directa e indirectamente con el ministro del interior en cuanto concierna al gobierno político de la provincia de su mando”.

48. “Hacer lo que prohíben, o no hacer lo que ordenan las leyes, es un delito. El jefe político, cuyo principal objeto es el sostén del orden social y de la tranquilidad pública, usará de todas sus facultades para prevenir el crimen y sostener la libertad, la propiedad y la seguridad individual”.

49. “A objeto tan importante, podrá imponer penas correccionales en todos los delitos que no induzcan pena infamante o aflictiva corporal, en cuyos casos entregará los reos al tribunal que designe la ley”.

50. “Las penas correccionales se reducen a multas, arrestos y confiscaciones de efectos en contravención de la Ley. Las multas en ningún caso pasarán de cien pesos, ni los arrestos de un mes”.

51. Si el jefe político tuviere noticia de que se trama alguna conspiración contra el Estado, procederá al arresto de los indiciados, y según el mérito de la instrucción sumaria, que formará con intervención de asesor, los pondrá en libertad o a disposición del tribunal competente, dentro de diez días a lo más”.

52. “En los puertos de mar que no sean capitales de provincia, o en las cabeceras de partidos muy dilatados o poblados, podrá haber un jefe político subalterno al de la provincia. En las demás cabeceras o pueblos subalternos, el alcalde primer nombrado será el jefe político; pero en el caso de que habla el artículo antecedente, los primeros alcaldes de pueblos subalternos, pasarán al conocimiento del jefe político de su partido, las causas o motivos que hayan provocado el arresto”.

53. “En todos los casos que ocurran donde fuere necesaria la fuerza pública para el ejercicio de las autoridades políticas, los comandantes militares la presentarán inmediatamente bajo la responsabilidad de la autoridad que la exija”.

54. “Los jefes políticos exigirán de los Ayuntamientos el cumplimiento exacto de sus obligaciones, detalladas en la instrucción de 23 de junio de 1813, para el gobierno económico político de las provincias, y vigilarán muy particularmente sobre la policía de la imprenta, y de las casas de prisión o de corrección; sobre la dedicación de todos a alguna ocupación o industria, extirpando la ociosidad, vagancia, mendicidad y juegos prohibidos; velarán sobre la introducción de personas extrañas y sospechosas: sobre el respeto debido al culto y buenas

costumbres: sobre la seguridad de los caminos y del comercio: sobre el porte de armas prohibidas, embriaguez, riñas, atropellamientos y tumultos: sobre la salubridad de las poblaciones, su limpieza y alumbrado: sobre el buen orden de los mercados, legitimidad de la moneda, peso, medida y calidad de las provisiones y generalmente sobre cuanto conduzca al fomento, comodidad y esplendor de los pueblos”.

Sección quinta
Del Poder Judicial
Capítulo Primero

De los Tribunales de Primera y Segunda Instancia

55. “La facultad de aplicar las leyes a los casos particulares que se controvierten en juicio, corresponde exclusivamente a los tribunales erigidos por la ley”.

56. “Ningún mexicano podrá ser juzgado en ningún caso por comisión alguna, sino por el tribunal correspondiente designado por leyes anteriores”.

57. “Subsisten los juzgados y fueros militares y eclesiásticos, para los objetos de su atribución, como los peculiares de minería y de hacienda pública, que procederán como hasta aquí, según la ordenanza y leyes respectivas”.

58. “Los consulados mientras subsistan, sólo deberán ejercer el oficio de jueces conciliadores en asuntos mercantiles; y podrán también hacer de árbitros por convenio de las partes”.

59. “En los juicios civiles particulares y en los criminales por delitos comunes, serán juzgados los militares y eclesiásticos por sus respectivos jueces”.

60. “En el delito de *lesa-majestad* humana, conjuración contra la patria, o forma de gobierno establecido, nadie goza de fuero privilegiado. Los militares quedan desaforados por el mismo hecho, y los eclesiásticos serán juzgados por las jurisdicciones secular y eclesiástica unidas, procurando todos los jueces abreviar sin omitir las formas y trámites del juicio”.

61. “Para ser juez o magistrado se requiere en lo sucesivo, ser ciudadano del imperio, de 30 años de edad, casado o viudo, no haber sido condenado por delito alguno, gozar buena reputación, luces e integridad para administrar justicia”.

62. “Cualquier mexicano puede acusar de soborno, el cohecho, y el prevaricato de los magistrados y jueces”.

63. “Los jueces o magistrados no podrán ser suspendidos de sus destinos, ya sean temporales o perpetuos, sino por acusación legítimamente probada, ni separados de ellos, sino por sentencia que cause ejecutoria”.

64. “Si al Emperador se diese queja contra un magistrado, podrá formar expediente informativo y resultando fundada, suspenderle con dictamen del Consejo de Estado, remitiendo inmediatamente el proceso al Tribunal de Justicia, para que juzgue con arreglo a derecho”.

65. “La justicia se administrará en nombre del Emperador, y en el mismo se encabezarán las ejecutorias y provisiones de los tribunales superiores”.

66. “Para la pronta y fácil administración de justicia, en todos sus ramos, continuarán los alcaldes, los jueces de letras que puedan ser pagados cómodamente y las audiencias territoriales que están establecidas; y además podrá nombrar el gobierno otros jueces de letras, y establecer dos o tres audiencias nuevas, en aquellos lugares, en que a discreción del mismo gobierno se estimen oportunas, para evitar a las partes los perjuicios que hoy se experimentan por las enormes distancias en que se hallan las audiencias territoriales”.

67. “Estas nuevas audiencias se compondrán de competente número de ministros, tendrán las mismas atribuciones que las actuales y las ejercerán en todo el territorio que se les designe por el gobierno”.

68. “En todo pleito por grande que sea su interés, habrá tres instancias no más, y tres sentencias definitivas. Dos sentencias conforme de toda conformidad causan ejecutoria. Cuando la segunda revoca o altera la primera, ha lugar a suplicación que se interpondrá en el mismo tribunal; y no habiendo copia de ministros, para que otras distintas conozcan y juzguen de la tercera instancia, se instruirá ésta ante los mismos que fallaron la segunda, y puesta en estado de sentencia, se remitirán los autos a la audiencia más cercana (citadas las partes y a costa del suplicante) para que con la sola vista de ellos, sin otro trámite, pronuncie la sentencia, contra la cual no habrá más recurso que el de nulidad pero ante el Tribunal Supremo de Justicia”.

69. “Así como se vayan instalando las nuevas audiencias, les pasarán las actuales los procesos civiles y criminales ante ellas pendientes, y que toquen al territorio que el gobierno les haya demarcado”.

70. “Todos los jueces y magistrados propietarios o suplentes, jurarán al ingreso en su destino ser fieles al Emperador, observar las leyes y administrar recta y pronta justicia”.

71. “A toda demanda civil o criminal debe preceder la junta conciliatoria en los términos que hasta aquí se ha practicado. Y para que sea más eficaz tan interesante institución, se previene que los hombres buenos presentados por las partes, o no sean abogados, o si lo fueren, no se admitan después en el tribunal para defender a las mismas partes, en caso de seguir el pleito materia de la conciliación”.

72. “Ningún mexicano podrá ser preso por queja de otro, sino cuando el delito merezca pena corporal y conste en el mismo acto, o el quejoso se obligue a probarlo dentro de seis días, y en su defecto a satisfacer al arrestado los atrasos y perjuicios que se le sigan de aquella providencia”.

73. “En caso de denuncia, que el que la diere no se ofrezca a probar, el juez pasando atentamente las circunstancias de aquel y del denunciado la gravedad y trascendencia del delito, y el fundamento de la denuncia, formará proceso instructivo. Si de éste resulta semiplena prueba o vehemente sospecha, procederá al arresto; así como si obrando de oficio teme fundadamente que se fugue el presunto reo antes de averiguar el hecho. En fraganti todo delincuente debe ser preso y todos pueden arrestarle conduciéndole a la presencia del juez”.

74. “Nunca será arrestado el que dé fiador en los casos en que la Ley no prohíbe admitir fianza; y este recurso quedará expedito para cualquiera estado del proceso en que conste no haber lugar a la imposición de pena corporal”.

75. “No se hará embargo de bienes, sino cuando el delito induzca responsabilidad pecuniaria y sólo en proporción a la cantidad a que debe extenderse”.

76. “Tampoco se podrá usar el del tormento en ningún caso, imponerse la pena de confiscación absoluta de bienes, ni la de infamia transmisible a la posteridad o familia del que la mereció”.

77. “En todo lo relativo al orden, sustanciación y trámites del juicio (desde la conciliación en adelante) se arreglarán los alcaldes, jueces de letras y tribunales de segunda instancia a la Ley de 9 de octubre de 1812, excepto la publicación que ordena el artículo 16 capítulo 2, en cuanto al examen de testigos, que se hará como se acostumbraba antes de dicha ley y sin ministrar a quien no sea parte legítima ni tenga interés en las causas, los testimonios de que habla el artículo 23 del mismo capítulo 2: tampoco conocerán las audiencias de las nulidades

a que se refiere el artículo 48 y siguientes del capítulo 1; ni harán cosa alguna, aún conforme a la citada ley, que sea contraria al sistema de independencia, gobierno establecido y leyes sancionadas por el mismo”.

Capítulo Segundo

Del Supremo Tribunal de Justicia

78. “El Supremo Tribunal de Justicia residirá en la capital del imperio; se compondrá por ahora de nueve ministros con renta cada uno de seis mil pesos anuales. El tratamiento de dicho tribunal, será impersonal, y el de sus ministros excelencia”.

79. “Observará también este tribunal en lo que le toca, la citada ley de 9 de octubre, y además:

1. “dirimirá todas las competencias de las audiencias.
2. “juzgará a los secretarios de Estado y del despacho, cuando por queja de parte se declare haber lugar a exigir la responsabilidad en la forma que se dirá después”.
3. “conocerá de todas las causas de suspensión y separación de los consejeros de Estado y de los magistrados de las audiencias”.
4. “juzgará las criminales de los secretarios de Estado y del despacho, de los consejeros de Estado, y de los magistrados de las audiencias, cuyo proceso instruirá al jefe político más inmediato para remitirlo a este tribunal”.
5. “Igualmente conocerá de todas las causas criminales y civiles de los individuos del cuerpo legislativo, con arreglo al artículo 28 de este reglamento y con suplicación al mismo tribunal”.
6. “conocerá de la residencia de todo funcionario público sujeto a ella por las leyes; de todos los asuntos contenciosos de patronato imperial, y de todos los recursos de fuerza de los tribunales eclesiásticos superiores de la corte”.
7. “de los de nulidad que se interpongan contra sentencias pronunciadas en última instancia, para el preciso efecto de reponer el proceso, devolviéndolo, y de hacer efectiva la responsabilidad de los magistrados que la pronunciaron”.
8. “oirá las dudas de los demás tribunales sobre la genuina inteligencia de alguna ley, consultando al Emperador con los fundamentos de que nazcan, para que provoque la conveniente declaración del Poder Legislativo”.
9. “examinará las listas que le deben remitir las audiencias para promover la pronta administración de justicia, pasando copia de ellas al gobierno con las observaciones que estime convenientes, y disponiendo su publicación por la imprenta”.
10. “cuando de orden del Emperador se proceda al arresto de alguno, en el caso que designa el artículo 31 de este reglamento, y no se suelte ni entregue a tribunal competente en los quince días que allí mismo se expresa, podrá el arrestado ocurrir a este tribunal, que si calificare justo y conveniente tal arresto por el interés del Estado, pronunciará el siguiente decreto: Queda a esta parte salvo el segundo recurso en el término de la ley; y el arrestado podrá usar de él ante el mismo tribunal, si pasados quince días no se ha hecho la consignación a su juez respectivo”.
11. “en este caso, o cuando en virtud del primer ocurso, el tribunal estime que la salud pública no exige la prisión, oficiará al ministro que comunicó la orden de arresto invitándole a la libertad o consignación del arrestado. Si el ministro no

ejecuta uno y otro dentro de quince días, ni expone motivos justos de la demora, el tribunal dará segundo decreto en esta forma: Hay vehemente presunción de detención arbitraria contra el ministro N. por la prisión de N.: y desde este acto seguirá el propio tribunal en el conocimiento de la causa de responsabilidad por los trámites señalados en las leyes, oyendo al ministro, a la parte y al fiscal, y determinando lo más conforme a justicia”.

80. “En caso de acusación o queja criminal contra individuos de este tribunal, se ocurrirá al emperador, que dará orden de que se reúna luego otro tribunal, compuesto del letrado de más edad que hubiere en el cuerpo legislativo: del consejero de Estado, también letrado más antiguo: del regente o decano de la audiencia de esta corte: del rector del colegio de abogados, y del letrado de más edad que hubiere en la diputación provincial. Si no hay alguno, del catedrático jubilado o profesor del derecho más antiguo de la universidad de esta corte que no sea eclesiástico”.

Sección sexta

De la Hacienda Pública

Capítulo Único

81. “Los intendentes en las provincias, son exclusivamente los jefes de la hacienda pública, que dirigirán conforme a las ordenanzas y reglamentos vigentes, y se entenderán directa e indirectamente con el ministro de hacienda”.

82. “Respecto de cajas, aduanas marítimas e interiores, correos, loterías, consulados y demás oficinas en que ingresen o se manejen caudales de la hacienda pública, los intendentes son jefes privativos en su provincia”.

83. “También estarán a la mira de que los factores, administradores y demás empleados en la renta del tabaco, cumplan con los deberes de sus respectivos encargos; y vigilarán para que no distraigan los caudales que manejan a otros objetos, que los de su instituto, asistiendo en los primeros días del mes al corte de caja y razón de existencias que tengan aquellas oficinas; pero en la parte económica y directiva, sólo tendrán conocimiento cuando los jefes principales de la renta necesiten de su autoridad”.

84. “Los intendentes reunirán a su empleo el mando superior político de las provincias, por defecto del jefe político militar. También presidirán las diputaciones provisionales, por la no asistencia del jefe político a las mismas”.

85. “Los intendentes gozarán de un sueldo fijo y de una cantidad determinada para gastos de su secretaría”.

86. “Los intendentes enviarán al gobierno supremo en el principio de cada mes un estado general del ingreso y egreso de las cajas de su provincia, para que se publique en la gaceta del propio gobierno”.

Sección séptima

Del gobierno particular de las provincias y pueblos,

Con relación al Supremo del Imperio

Capítulo Único

De los diputados provinciales, Ayuntamientos y alcaldes

87. “Permanecerán las diputaciones provinciales con las atribuciones que hoy tienen, y que seguirán desempeñando con arreglo a la instrucción de 23 de junio de 1813”.

88. "Se comunicarán con los Ayuntamientos y pueblos del distrito de su inspección, y con el Gobierno Supremo, necesariamente por conducto de su respectivo jefe político, excepto los casos en que tengan que dirigir contra el mismo alguna queja fundada".

89. "Ayudarán a los jefes políticos, cuan eficazmente puedan, en el cumplimiento de las obligaciones que se les han impuesto en el artículo 45 y siguientes hasta el 54, y también a los intendentes en lo que respectivamente puedan auxiliarlos".

90. "No omitirán diligencia, Primero: para formar y remitir cuanto antes al Gobierno Supremo el censo y estadística de su distrito: Segundo: para extirpar la ociosidad y promover la instrucción, ocupación y moral pública: Tercero: para formar de acuerdo con el jefe político, y enviar al gobierno supremo para su aprobación planes juiciosos, según los cuales, pueda hacerse efectivo en plena propiedad, entre los ciudadanos indígenas y entre los beneméritos e industriosos, el repartimiento de tierras comunes o realengas, salvo los ejidos precisos a cada población".

91. "Subsistirán también con sus actuales atribuciones, y serán elegidos como se dijo en el artículo 24, los ayuntamientos de las capitales de provincia, los de cabeza de partidos, y los de aquellas poblaciones considerables, en que a juicio de las diputaciones provinciales y jefes políticos superiores, haya competente número de sujetos idóneos, para alternar en los oficios de Ayuntamiento, y llenar debidamente los objetos de su institución".

92. "En las poblaciones que carezcan de la idoneidad requerida, habrá, sin embargo, a discreción de las mismas diputaciones y jefes políticos, uno o dos alcaldes; uno o dos regidores, y un síndico, elegidos a pluralidad de su vecindario".

93. "Los jefes políticos y diputaciones en cuanto reciban este reglamento, harán calificación y discernimiento de las poblaciones en que han de tener efecto los dos artículos precedentes. Y los jefes políticos circularán sus órdenes para el caso a los subalternos de que se habló en el artículo 52".

94. "Las elecciones en los pueblos que hayan de tener dos alcaldes, dos regidores y un síndico, se harán con asistencia del cura o su vicario, presididas por el jefe político subalterno, o por el regidor del Ayuntamiento más inmediato que vaya en lugar de dicho jefe. Y las de los pueblos en que sólo ha de haber un alcalde, un regidor y un síndico, serán presididas del propio modo, con asistencia del cura o su vicario, que certificarán la moralidad y aptitud de los que pueden ser elegidos".

95. "Los alcaldes, regidores y síndicos de que hablan los precedentes artículos, estarán sujetos a la inspección del jefe político subalterno más inmediato del propio partido, y a un reglamento provisional que les darán a consulta de las diputaciones provinciales los jefes políticos superiores, sin perjuicio de remitirlo al Gobierno Supremo para su aprobación".

96. "Se adaptará dicho reglamento a la situación y circunstancia de cada pueblo, a fin de conservar en todos el orden público y promover el bien, autorizando a los alcaldes para conciliar desavenencias, despachar demandas de poca cantidad, evitar desórdenes de toda especie, imponer arrestos y correcciones ligeras; y obligándolos a aprehender a los delincuentes y ponerlos a disposición del jefe político de su partido, o del juez de primera instancia más inmediato a quien toque conocer de esta especie de causas, como de las civiles de más cantidad que los indicados alcaldes no hayan dirimido por sí, ni terminado por conciliación".

97. "Las diputaciones y jefes políticos, acordarán también un reglamento análogo al indicado, para que no falte algún gobierno en las rancherías y haciendas".

98. "Y los jefes políticos superiores, a consulta de las diputaciones demarcarán los límites y terrenos de la inspección de los Ayuntamientos de las cabezas de provincias y de partido, de

las poblaciones considerables en que subsistan dichos ayuntamientos en todas sus atribuciones, de los jefes políticos subalternos, y de los alcaldes de que habla el artículo 92”.

Sección octava

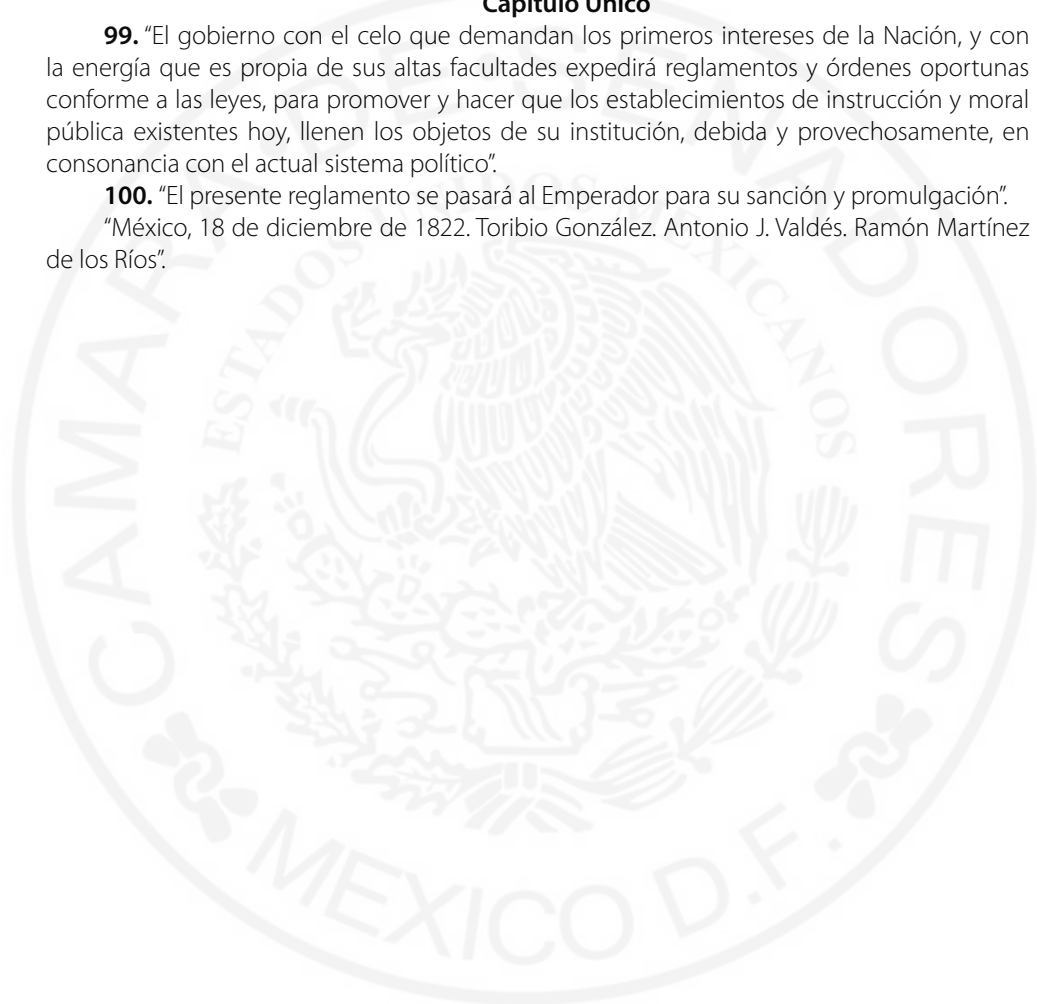
De la Instrucción y Moral Pública

Capítulo Único

99. “El gobierno con el celo que demandan los primeros intereses de la Nación, y con la energía que es propia de sus altas facultades expedirá reglamentos y órdenes oportunas conforme a las leyes, para promover y hacer que los establecimientos de instrucción y moral pública existentes hoy, llenen los objetos de su institución, debida y provechosamente, en consonancia con el actual sistema político”.

100. “El presente reglamento se pasará al Emperador para su sanción y promulgación”.

“México, 18 de diciembre de 1822. Toribio González. Antonio J. Valdés. Ramón Martínez de los Ríos”.



11. Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana.

México, 16 de mayo de 1823.

El Congreso de diputados elegidos por la Nación Mexicana, reconociendo que ningún hombre tiene derecho sobre otro hombre, si el mismo no se lo ha dado: que ninguna Nación puede tenerlo sobre otra Nación, si ella misma no se lo ha otorgado: que la mexicana es por consecuencia independiente de la española y de todas las demás, y por serlo tiene potestad para constituir el gobierno que asegure más su bien general, decreta las bases siguientes a la Constitución Política.

1. La Nación Mexicana es la sociedad de todas las provincias del Anáhuac o N. España, que forman un todo político.

Los ciudadanos que la componen tienen derechos y están sometidos a deberes.

Sus derechos son: 1° El de libertad, que es el de pensar, hablar, escribir, imprimir y hacer todo aquello que no ofenda los derechos de otro. 2° El de igualdad, que es el de ser regidos por una misma ley sin otras distinciones que las establecidas por ella misma. 3° El de propiedad, que es el de consumir, donar, vender, conservar o exportar lo que sea suyo, sin más limitaciones que las que designe la ley. 4° El de no haber por ley sino aquella que fuese acordada por el Congreso de sus representantes.

Sus deberes son: 1° Profesar la religión católica, apostólica y romana, como única del Estado. 2° Respetar las autoridades legítimamente establecidas. 3° No ofender a sus semejantes. 4° Cooperar al bien general de la Nación.

Los derechos de los ciudadanos son los elementos que forman los de la Nación. El poder de ésta es la suma de los poderes de aquélla.

La soberanía de la Nación, única, inalienable e imprescriptible, puede ejercer sus derechos de diverso modo, y de esta diversidad resultan las diferentes formas de gobierno.

El de la Nación Mexicana es una república representativa y federal.

La Nación ejerce sus derechos por medio: 1°, de los ciudadanos que eligen a los individuos del Cuerpo Legislativo: 2°, del Cuerpo Legislativo que decreta las leyes: 3°, del Ejecutivo que las hace cumplir a los ciudadanos: 4°, de los jueces que las aplican en las causas civiles y criminales: 5°, de los senadores que las hacen respetar a los primeros funcionarios.

2. Los ciudadanos deben elegir a los individuos del Cuerpo Legislativo o Congreso Nacional del Senado, de los Congresos provinciales y de los ayuntamientos.

La elección no será por ahora directa. Se hará por medio de electores en la forma que prescribe la ley.

Las bases son: para el Cuerpo Legislativo un individuo por cada 60,000 almas. Para el Senado tres individuos propuestos por cada junta electoral de provincia.

Para los Congresos provinciales 13 en las provincias de menos de 100,000 almas, 15 en las de más de 100,000, 17 en las de más de un millón. Para los ayuntamientos un alcalde, dos regidores y un síndico, en los pueblos de menos de 1,000 almas; dos alcaldes, cuatro regidores, un síndico, en los de más de 3,000 almas; dos alcaldes, seis regidores y dos síndicos, en los de más de 6,000; dos alcaldes, ocho regidores y dos síndicos, en los de más de 16,000; tres alcaldes, diez regidores y dos síndicos, en los de más de 24,000; cuatro alcaldes, doce regidores y dos síndicos, en los de más de 40,000; cuatro alcaldes, catorce regidores y dos síndicos, en los de más de 60,000.

3. El Cuerpo Legislativo o Congreso Nacional se compone de diputados inviolables por sus opiniones. Debe instalarse y disolverse el día preciso que señale la Constitución: discutir y acordar en la forma que prescriba ella misma: dictar por la iniciativa de sus individuos o de los senadores, las leyes y decretos generales que exija el bien nacional; revisar aquellas contra las cuales represente el Cuerpo Ejecutivo y confirmarlas por pluralidad, o revocarlas por las dos terceras partes de votos: volver a discutir las que reclame el Senado y no ratificarlas ni derogarlas sino estando acordes los dos tercios de sufragios: decretar las ordenanzas del Ejército, Armada y Milicia constitucional: hacer la división de provincias y partidos, teniendo por base la razón compuesta del territorio y la población: nombrar cada cuatro años a los individuos del Cuerpo Ejecutivo: declarar si ha lugar a la formación de causa contra ellos, los secretarios de Estado y los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia: determinar la fuerza de mar y tierra: fijar los gastos de la administración nacional: señalar el cupo que corresponda a cada provincia: aprobar los tratados de alianza y comercio: formar el plan general de educación: proteger al instituto nacional y nombrar a los profesores que deben componerlo: distribuir las autoridades supremas en diversas provincias para que se acerquen éstas al equilibrio posible, y no se acumulen en una sola los elementos de prepotencia: formar dos escalas graduales, una de acciones interesantes al bien general, y otra de honores o distinciones para que el Cuerpo Ejecutivo premie el mérito con arreglo a ellas: crear un tribunal compuesto de individuos de su seno para juzgar a los diputados de los Congresos provinciales en los casos precisos que determinará una ley clara y bien mediada: limitarse al ejercicio de las atribuciones que le designe la Constitución.

4. El Cuerpo Ejecutivo se compone de tres individuos. Debe residir en el lugar que señale el Legislativo: representar a éste dentro de quince días los inconvenientes que puede producir una ley: circular las que se le comuniquen y hacerlas ejecutar sin modificarlas ni interpretarlas: nombrar y remover a los secretarios de Estado; nombrar todos los jueces y magistrados, los empleados civiles de la Nación, y los embajadores, cónsules o ministros públicos, a propuesta del Senado; proveer los empleos políticos y de hacienda de cada provincia, a propuesta de los Congresos provinciales, y los militares por sí mismo sin consulta o propuesta: conceder con arreglo a la ley los honores o distinciones que designe ella misma: decretar la inversión de los fondos nacionales según manda la ley: presentar cada año al Cuerpo Legislativo, por medio de los secretarios respectivos, cuenta documentada de las rentas y gastos de la Nación: disponer de la Fuerza Armada como exija el bien de la misma Nación: declarar la guerra y hacer la paz con previa consulta del Senado, de conformidad con su dictamen, y dando después cuenta al Congreso: dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con parecer del mismo Senado, y dando también cuenta al Congreso; manifestar también, al abrirse cada legislatura, el estado de la Nación: ceñirse a sus atribuciones y no ejercer en caso de alguno las legislativas ni judiciales.

5. Habrá un Congreso provincial y un prefecto en cada una de las provincias en que el Congreso Nacional divida el Estado.

El Congreso se compondrá de los individuos que expresa el artículo 2º y será presidido por ellos mismos, alternando según el orden de su elección. Debe nombrar para el Senado dos de cada terna hecha por cada junta electoral de provincia: proponer tres sujetos para los empleos políticos, y otros tantos para los de hacienda de la provincia; nombrar al jefe de la milicia nacional de ella: proteger al instituto provincial: elegir a los profesores que deben formarlo: comunicar al prefecto las leyes y decretos que acuerde el Congreso y circule el Cuerpo Ejecutivo: aprobar o reformar los arbitrios que deben proponer los ayuntamientos para las necesidades de los pueblos: fijar los gastos de la administración provincial: formar el plan de gobierno de

la provincia y el sistema de contribuciones necesaria para llenar el cupo que le corresponda en los gastos nacionales y el total de los provinciales: presentar uno y otro al Cuerpo Legislativo para su conocimiento: no imponer derecho de exportación o importación sin aprobación previa del Congreso Nacional: hacer los reglamentos y acordar las providencias que exija el gobierno de la provincia: dar parte al Senado de las infracciones de la Constitución, y al Cuerpo Ejecutivo de las omisiones o vicios de los funcionarios.

El prefecto ejecutará y hará ejecutar las leyes y decretos que le comunique el Congreso Provincial, y el Plan de Gobierno y Sistema de Contribuciones formados por él: será responsable en caso contrario y se le exigirá la responsabilidad en la forma que prescriba la ley.

6. La ilustración es el origen de todo bien individual y social. Para difundirla y adelantarla, todos los ciudadanos pueden formar establecimientos particulares de educación.

A más de los que formen los ciudadanos habrá institutos públicos: uno central en el lugar que designe el Cuerpo Legislativo, y otro provincial en cada provincia.

El nacional se compondrá de profesores nombrados por el Cuerpo Legislativo e instruidos en las cuatro clases de ciencias físicas, exactas, morales y políticas. Celará la observancia del plan general de educación formado por el Cuerpo Legislativo: hará los reglamentos e instrucciones precisas para su cumplimiento: circulará a los institutos provinciales las leyes y decretos relativos a instrucciones públicas que debe comunicarle el Cuerpo Ejecutivo: determinará los métodos de enseñanza, y los variará según los progresos de la razón: protegerá los establecimientos que fomenten las artes y ciencias: abrirá correspondencia con las academias de las naciones más ilustradas para reunir los descubrimientos más útiles y comunicarlos a los institutos de cada provincia: ordenará los ensayos o experimentos que interesen más al bien de la Nación: presentará anualmente al Cuerpo Legislativo cuatro memorias respectivas a las cuatro clases de ciencias, manifestando su atraso o progreso, y las medidas más útiles para su establecimiento.

Los institutos provinciales celarán el cumplimiento del plan de educación en su provincia respectiva: procurarán la ilustración de los ciudadanos, y mandarán cada año al instituto nacional cuatro memorias sobre el estado de la ilustración pública y providencias convenientes para sus progresos.

7. Los individuos de la Nación Mexicana no deben ser juzgados por ninguna comisión. Deben serlo por los jueces que haya designado la ley. Tienen derecho para recusar a los que fueren sospechosos: lo tienen para pedir la responsabilidad de los que demoren el despacho de sus causas: de los que no las sustancien como mande la ley: de los que no les sentencien como declare ella misma. Lo tienen para comprometer sus diferencias al juicio de árbitros o arbitradores.

Simplificados los Códigos Civil y Criminal, adelantada la civilización y mejorada la moralidad de los pueblos, se establecerán jurados en lo civil y en lo criminal.

Entretanto, habrá en cada pueblo los alcaldes que expresa el artículo 2º, en cada partido un juez de letras, en cada provincia dos magistrados, y en el lugar que señale el Congreso un Tribunal Supremo de Justicia.

El alcalde y dos vecinos nombrados uno por cada parte ejercerán funciones de conciliadores en las diferencias civiles.

El juez de letras sancionará las causas en primera instancia, y sentenciará por sí sólo todas las criminales y las civiles en que haya apelación. Las civiles en que no la hubiese según la ley, serán determinadas por él y dos colegas que nombrará, eligiendo uno de la terna que debe

proponer cada parte. Las criminales en que haya imposición de pena, no serán ejecutoriadas sin aprobación del magistrado y colegas.

La segunda instancia será en lo civil y criminal sustanciada por el magistrado de la provincia, y sentenciada por él y dos colegas que elegirá de las ternas que deben proponer en lo civil los dos contenedores; y en lo criminal el reo o su defensor y el síndico del Ayuntamiento.

No habrá tercera instancia si la sentencia de la segunda fuese confirmatoria de la primera. La habrá en caso contrario, y entonces será decidida por otro magistrado que residirá también en la provincia, y por dos recolegas nombrados como los anteriores.

El Tribunal Supremo de Justicia, compuesto de siete magistrados, conocerá de las causas de nulidad contra sentencias dadas en última instancia, y de las criminales contra los magistrados de provincia: decidirá las competencias de éstos: celará la más pronta administración de justicia, y juzgará a los jueces y magistrados que demoren el despacho de las causas o no las sustenten con arreglo a derecho o las sentencien contra ley expresa.

8. El Senado se compondrá de individuos elegidos por los Congresos provinciales a propuesta de las juntas electorales de provincia. Debe residir en el lugar que señale el Congreso Nacional: celar la conservación del sistema constitucional: proponer al Cuerpo Legislativo los proyectos de ley que juzgue necesario para llenar este objeto: reclamar al mismo las leyes que sean contrarias a la Constitución, o no fuesen discutidas o acordadas en la forma que prescriba ella misma: juzgar a los individuos del Cuerpo Ejecutivo, a los diputados del Legislativo, a los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, y a los secretarios de Estado en los casos precisos que designará una ley clara y bien pensada: convocar a congreso extraordinario en los casos que prescriba la Constitución: disponer de la milicia constitucional, dando a los jefes de ella las órdenes correspondientes en los casos precisos, que también designará la Constitución.

México, mayo 16 de 1823. José del Valle. Juan de Dios Mayorga. Doctor Mier. Lic. José Mariano Marín. Lorenzo de Zavala. José María Ximénez. José María de Bocanegra. Francisco María Lombardo.

VOTO POR LA FORMA DE REPÚBLICA FEDERADA

El Soberano Congreso Constituyente, en sesión extraordinaria de esta noche, ha tenido a bien acordar que el gobierno puede proceder a decir a las provincias estar el voto de su soberanía por el sistema de República Federada, y que no lo ha declarado en virtud de haber decretado se forme convocatoria para nuevo Congreso que constituya a la Nación, junio 12 de 1823.

12. Bases para las Elecciones del Nuevo Congreso.

17 de junio de 1823.

90 artículos.

ÍNDICE

PREÁMBULO.

- I. *Bases para las Elecciones.*
- II. *De las juntas en general.*
- III. *De las juntas secundarias o de partido.*
- IV. *De las juntas de provincia.*
- V. *Instalación del Congreso.*
- VI. *Instrucciones para facilitar las elecciones.*

PREÁMBULO

El Soberano Congreso Mexicano, en conformidad con lo prevenido en el artículo 1º del decreto del 21 del último mayo ha venido en decretar y decreta la siguiente Ley de Elecciones que debe acomodarse las provincias de la Nación para nombrar los diputados que han de componer el futuro Congreso Constituyente:

I. Bases para las Elecciones

Artículo 1. El Soberano Congreso Constituyente Mexicano es la reunión de los diputados que representan la Nación, elegidos por los ciudadanos en la forma que se dirá.

Artículo 2. La base para la representación nacional es la población compuesta de naturales y vecinos del territorio mexicano.

Artículo 3. Para fijar esta base servirá ahora el censo a que las provincias arreglaron las elecciones de diputados para los años 20 y 21 con las adiciones y rectificaciones hechas entonces por las juntas preparatorias en sus instrucciones, agregándose la parte de población que fue excluida.

Artículo 4. Las provincias que están segregadas de aquellas, en cuya unión hicieron las elecciones para el bienio de 20 y 21, contará ahora su población con proporción a las bases que entonces se arreglaron.

Artículo 5. Las provincias de las que están segregadas las del artículo anterior, restarán de la suma que ambas contaron para el bienio de 20 y 21 la parte que sacan ahora las segregadas.

Artículo 6. Por cada cincuenta mil almas se elegirá un diputado.

Artículo 7. Por una fracción que llegue a la mitad de la base anterior se nombrará otro diputado; más no llegado, no se constará en ella.

Artículo 8. Las provincias, cuya población no llegue a cincuenta mil almas, nombrarán sin embargo un diputado.

Artículo 9. Las provincias son: California Alta, California Baja, Coahuila, Durango, Guanajuato, Guadalajara, León, (Nuevo Reino de) México, Nuevo México, Michoacán, Oaxaca, Puebla, Querétaro, S. Luis Potosí, Santander, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tejas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

Artículo 10. En el caso de que las provincias de Guatemala permanezcan unidas a México, se servirán de los censos más exactos que puedan formar de los datos estadísticos que tengan reunidos.

Artículo 11. Las provincias de que habla el artículo anterior son: Chiapas, Chimaltenango, Chiquimula, Comayagua, Costa Rica, Escuintla, Guatemala, León de Nicaragua, Quesaltenango, San Miguel, San Salvador, Sololá, Sonsonate, Suchitepec, Tegucigalpa, Totonicapán, Verapaz y Zacatepeques, las que se arreglarán a lo prevenido para las provincias electorales.

II. De las juntas en general

Artículo 12. Para la elección de diputados se celebrarán juntas primarias, secundarias, y de provincia.

Artículo 13. Serán precedidas de rogación pública en las catedrales y parroquias, implorando el auxilio divino para el acierto.

Artículo 14. Las juntas primarias se compondrán de todos los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, mayores de 18 años, avecindados y residentes en el territorio del respectivo ayuntamiento.

Artículo 15. Tienen derecho de votar en las juntas populares los hombres libres nacidos en el territorio mexicano, los avecindados en él, que adquirieron éste y otros derechos a consecuencia de las estipulaciones de Iguala y Córdoba, confirmadas por el Congreso, los que hayan obtenido la carta de ciudadano, si reúnen las demás condiciones que exige esta ley.

Artículo 16. No tienen derecho de votar los que han sido sentenciados, a penas afflictivas o infamantes, si no han obtenido rehabilitación.

Artículo 17. Se suspende el derecho de votar por incapacidad física o moral manifiesta o declarada por autoridad competente en los casos dudosos: por quiebra fraudulenta, calificada así, por deuda a los fondos públicos, habiendo precedido requerimiento para el pago, por no tener domicilio, empleo, oficio o modo de vivir conocido: por hallarse procesado criminalmente: por el estado de sirviente doméstico, no entendiéndose por tales los jornaleros, arrieros, pastores, vaqueros y otros, que aunque vivan en la casa del dueño, no sirven a su persona.

Artículo 18. Se celebrarán las juntas primarias en toda la población que llegue a quinientas personas, y las que no tengan ayuntamiento serán presididas por el regidor que nombre el de la cabecera a que pertenezcan.

Artículo 19. Los pueblos que no lleguen a quinientas personas, y las haciendas y ranchos, sea cual fuere su población, corresponden para las elecciones a la junta más inmediata.

Artículo 20. Para graduar el censo de la municipalidad o de las fracciones de ella, según los diversos pueblos que la compongan, se auxiliarán los ayuntamientos con los padrones de las parroquias.

Artículo 21. Para facilitar las elecciones en las poblaciones que por sí o su comarca fueren populosas, se dividirán en los departamentos que el ayuntamiento crea bastantes: en la junta de cada uno se nombrarán los electores correspondientes a su población respectiva, y en los partidos en que acaso no se hayan establecido ayuntamientos, dispondrán las diputaciones provinciales que se dividan en secciones proporcionadas para verificar las elecciones primarias.

Artículo 22. Las juntas primarias se celebrarán en el domingo 3 de agosto de este año.

Artículo 23. Serán presididas por el jefe político o el que haga sus veces, y si se divide la población en departamentos, la junta de uno se presidirá por el jefe político o el alcalde, y las otras por los demás alcaldes y regidores, según el orden de su nombramiento.

Artículo 24. Reunidos los ciudadanos a la hora señalada y en el sitio más público, nombrarán un secretario y dos escrutadores de entre los ciudadanos presentes.

Artículo 25. Instalada así la junta, preguntará el presidente si alguno tiene que exponer queja sobre cohecho o soborno para que la elección recaiga en determinada persona, y habiéndola, se hará pública justificación verbal en el acto. Resultando cierta la acusación, serán privados los reos en derecho activo y pasivo: los calumniadores sufrirán esa pena, y de este juicio no habrá recurso.

Artículo 26. Si se suscitasen dudas sobre si en algunos de los presentes concurren las calidades requeridas para votar, la junta decidirá en el acto, y su decisión se ejecutará sin recurso por sola esta vez; entendiéndose, que la duda no puede versarse sobre lo prevenido por esta u otra ley.

Artículo 27. El presidente se abstendrá de hacer indicaciones para que la elección recaiga en determinadas personas.

Artículo 28. Se procederá al nombramiento de electores primarios eligiendo uno por cada cien vecinos, o por cada quinientos habitantes de todo sexo y edad.

Artículo 29. Si el censo diere una mitad más de la base anterior, se nombrará otro elector; más si el exceso no llega a la mitad, no se contará con él.

Artículo 30. La municipalidad o Distrito de Ayuntamiento cuyo censo no llegue a quinientas personas, nombrará, sin embargo, un elector.

Artículo 31. Cada ciudadano se acercará a la mesa, designará número de personas, cual corresponda de electores a aquella junta. El secretario las escribirá a su presencia, y nadie se podrá votar en éste ni en los demás actos de elección, bajo la pena de perder su derecho por aquella vez.

Artículo 32. Si el ciudadano llevare lista de las personas que quiere elegir, le será leída por el secretario, y se le preguntará si está conforme con lo que ella expresa; y se enmendará en el caso de no estarlo.

Artículo 33. Concluida la elección, el presidente, escrutadores y secretario reconocerán las listas, y el primero publicará en voz alta los nombres de los elegidos por haber reunido más votos. En caso de igualdad decidirá la suerte.

Artículo 34. El secretario extenderá la acta, que con él firmarán el presidente y escrutadores. Se entregará copia firmada por los mismos a cada uno de los electos, para hacer constar su nombramiento.

Artículo 35. Para ser elector primario se requiere, ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, o de veinte y uno siendo casado, vecino y residente en la municipalidad, y no ejercer en ella jurisdicción contenciosa civil, eclesiástica o militar, ni cura de almas.

Artículo 36. No se comprenden en la restricción anterior las autoridades elegidas popularmente, como los alcaldes.

Artículo 37. Nadie puede excusarse de estos encargos por motivo alguno.

Artículo 38. En la junta no se presentarán los ciudadanos con armas, ni habrá guardia.

Artículo 39. Concluido el nombramiento de electores, se disolverá inmediatamente la junta, y cualquier otro acto en que se mezcle será nulo.

III. De las juntas secundarias o de partido

Artículo 40. Estas se compondrán de los electores primarios congregados en las cabezas

de los partidos, a fin de nombrar electores que en las capitales de provincia han de elegir a los diputados.

Artículo 41. Las juntas secundarias se celebrarán a los quince días de celebradas las primarias.

Artículo 42. Por cada veinte electores primarios de los que se nombraron en todos los pueblos del partido, se elegirá un secundario.

Artículo 43. Si resultare una mitad más de veinte electores primarios, se nombrará, otro, un secundario; pero si el exceso no llega a la mitad nada valdrá.

Artículo 44. Si la población del partido no hubiere dado veinte electores primarios, se nombrará sin embargo, un secundario, sea cual fuere aquella.

Artículo 45. Las juntas secundarias serán presididas por el jefe político o alcalde primero de la cabeza del partido, a quien se presentarán los electores primarios con el documento que acredite su elección, para que sean anotados sus nombres en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.

Artículo 46. Tres días antes de las elecciones se congregarán los electores con el presidente en el lugar que se señale, y nombrarán secretario y dos escrutadores de entre ellos.

Artículo 47. Enseguida presentarán las certificaciones de su nombramiento, para que sean examinadas por el secretario y escrutadores, quienes al día siguiente informarán si están o no arregladas. Las del secretario y escrutadores, serán examinadas por tres individuos de la junta, quienes informarán al siguiente día.

Artículo 48. En éste, congregados los electores, se leerán los informes sobre las certificaciones, y hallándose reparo sobre las calidades requeridas, la junta resolverá en el acto, y su resolución se ejecutará sin recurso.

Artículo 49. En el día y hora señalados para la elección se reunirán los electores, y ocupando sus asientos sin preferencia, leerá el secretario los artículos que queden bajo el rubro de juntas secundarias, y hará el presidente la pregunta que contiene en el artículo 25, y se observará cuanto en el se previene.

Artículo 50. Inmediatamente los electores primarios nombrarán a los secundarios de uno en uno, por escrutinio secreto mediante cédulas.

Artículo 51. Concluida la votación, el presidente, secretarios y escrutadores examinarán los votos, y se habrá por electo el que haya reunido a lo menos la mitad y uno más de los votos, y el presidente publicará cada elección. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta de votos, los dos en quienes haya recaído el mayor número, entrarán a segundo escrutinio, quedando electo el que reúna el número mayor, y en caso de empate decidirá la suerte.

Artículo 52. En las juntas en que haya de nombrarse un solo elector secundario, no se procederá a la elección, sin tres primarios a lo menos.

Artículo 53. Para ser elector secundario o de partido, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, con cinco de vecindad y residencia en el partido, y que no ejerza jurisdicción contenciosa, civil, eclesiástica o militar, ni cura de almas en la extensión de todo el partido, pudiendo recaer la elección en ciudadanos de la junta, o de fuera: del estado seglar, o del eclesiástico secular.

Artículo 54. El secretario extenderá la acta, que con él firmarán el presidente y escrutadores y se entregará copia firmada por los mismos a los electos, como credencial de su nombramiento. El presidente remitirá copia igualmente autorizada, al presidente de la junta de provincia, donde se hará notoria la elección en los papeles públicos.

Artículo 55. En las juntas secundarias se observará lo prevenido para las primarias en los artículos 27, 36, 37, 38 y 39.

IV. De las juntas de la provincia

Artículo 56. Se compondrán de los electores secundarios de toda ella, congregados en la capital a fin de nombrar diputados.

Artículo 57. Se celebrarán a los veinte y dos días de verificadas las secundarias.

Artículo 58. Serán presididas por el jefe político, o por quien haga sus veces, a quien se presentarán los electores con su credencial, para que sus nombres se apunten en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.

Artículo 59. Tres días antes de la elección se congregarán los electores con el presidente en el lugar señalado, a puerta abierta, y nombrarán un secretario y dos escrutadores de entre ellos mismos.

Artículo 60. Enseguida se leerá este decreto y las credenciales, igualmente que las certificaciones de las actas de las elecciones hechas en las cabezas de partido, a fin de que examinadas por el secretario y escrutadores, informen al día siguiente, si todo está arreglado, y las certificaciones del secretario y escrutadores serán vistas por tres individuos de la junta, quienes informarán en el mismo día.

Artículo 61. Juntos en él los electores se leerán los informes, y hallado reparo sobre las certificaciones, o sobre las calidades de los electos, la junta resolverá en el acto, y su resolución se ejecutará sin recurso.

Artículo 62. En el día señalado para la elección, juntos los electores, sin preferencia de asientos a puerta abierta; hará el presidente la pregunta prevenida en el artículo 25, y se observará cuanto en él se dispone.

Artículo 63. Enseguida los electores nombrarán a los diputados de uno en uno, diciendo al secretario en voz baja el nombre de cada persona, y el secretario a presencia del elector lo escribirá en una lista. El secretario y escrutadores serán los primeros que voten.

Artículo 64. Concluida la votación, los escrutadores, con el presidente y secretario, harán el escrutinio de los votos, y se publicará como elegido aquel que haya reunido, a lo menos la mitad y uno más. Si ninguno se hallare con la pluralidad absoluta, se hará segunda votación sobre los dos que hayan reunido mayor número, y quedará elegido el que obtenga la pluralidad. En caso de empates decidirá la suerte, y concluida la elección se publicará por el presidente.

Artículo 65. Después de la de diputados propietarios para el Congreso, se procederá a la de suplentes por el mismo método, y su número será en cada provincia, el tercio de el de propietario. Si a algunas no tocara elegir más que uno o dos, nombrará sin embargo un suplente. Los suplentes concurrirán al Congreso siempre que éste la califique necesario.

Artículo 66. Se requiere a lo menos cinco electores secundarios para la elección de un diputado.

Artículo 67. Las provincias cuya población no diere este número, según las bases establecidas, nombrarán sin embargo, cinco electores, formando al efecto otras tantas secciones de población proporcionalmente iguales.

Artículo 68. Las provincias, que por su corta población no dieren los cinco electores secundarios, porque sus partidos no hubieren formado entre todos las suma de quince primarios, bajarán la base de cien vecinos o quinientas personas hasta que resulten esos números de electores primarios y secundarios indispensables.

Artículo 69. Para ser diputado se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, nacido en la provincia, o avecindado en ella con residencia de siete años, bien sea del estado seglar o del eclesiástico secular, de la junta o de fuera de ella.

Artículo 70. Si una misma persona fuere elegida por la provincia de su nacimiento, y por la en que está avecindado con residencia de siete años subsistirá la elección por la de la vecindad o residencia, y por la del nacimiento vendrá al Congreso el suplente a quien corresponda.

Artículo 71. Los individuos del Poder Ejecutivo, los del Tribunal Supremo de Justicia, y Cuerpo Consultivo, si se nombrare, y los Secretarios de Estado y del Despacho, no podrán ser elegidos diputados.

Artículo 72. Tampoco puede serlo el extranjero, aunque haya tenido carta de ciudadano.

Artículo 73. Ningún empleado público nombrado por el gobierno, podrá ser elegido diputado por la provincia en que ejerce su empleo, comprendiéndose en este artículo las personas de que habla la ley de 26 de junio de 1821 que el gobierno acompañará al presente decreto.

Artículo 74. El secretario extenderá la acta de las elecciones, que con el firmarán el presidente y los electores.

Artículo 75. En seguida otorgarán éstos sin excusas a los diputados, poderes según la fórmula siguiente, y se dará a cada diputado su copia para presentarse al Congreso. *En la ciudad o villa de N. (aquí el nombre del lugar) a tantos días (aquí la fecha) congregados en la sala de (sea de ayuntamiento u otra corporación) los ciudadanos (aquí el nombre de los electores) dijeron ante mí el infrascrito escribano y testigos, que habiendo obtenido la facultad de nombrar diputados al Congreso Constituyente de la Nación Mexicana, por habérsela conferido los ciudadanos residentes en sus respectivos partidos, mediante las elecciones primeras y segundas que se celebraron con arreglo a la convocatoria expedida por el Congreso en 17 de junio de este año, como consta de las certificaciones que obran en el expediente, habían procedido en este mismo día a verificar el nombramiento, como en efecto lo verificaron en los ciudadanos (aquí los nombres de todos los diputados) como resulta de la acta de elecciones, por haber hallado en ellos las calidades requeridas en la convocatoria, y además la ilustración, probidad y carácter que se necesitan para tan grave encargo, y en consecuencia otorgan a todos y a cada uno poderes amplísimos para que constituyan a la Nación mexicana del modo que entiendan ser más conforme a la felicidad general, afirmando las bases, religión, independencia y unión que deben ser inalterables y los otorgantes por sí y a nombre de todos los vecinos de esta provincia, en virtud de las facultades que como electores secundarios les han sido conferidas, se obligan a tener por válido, obedecer y cumplir cuanto como diputados del Soberano Congreso Constituyente resolvieren o decretaren en fiel desempeño de las altas obligaciones que han contraído con la patria. Así lo expresaron y otorgaron, hallándose presentes como testigos (aquí los nombres de éstos) que con los ciudadanos otorgantes lo firmaron, de que doy fe.*

Artículo 76. El presidente remitirá sin dilación al gobierno, copia firmada por el mismo, por el secretario y escrutadores, de la acta de las elecciones, y hará que se publique lista de los electores, remitiendo un ejemplar a cada pueblo de la provincia.

Artículo 77. Se observarán en las juntas electorales de provincia, los artículos 27, 36, 37, 38 y 39.

Artículo 78. En el día siguiente al de la elección de diputados al Congreso, la misma Junta Electoral renovará las diputaciones provinciales en su totalidad, pudiendo reelegir a los individuos que actualmente las componen.

Artículo 79. Concluidas las elecciones, pasarán el presidente, electores y diputados de ambas clases a la catedral o parroquia, donde se cantará un solemne *Te Deum* en acción de gracias al Todopoderoso.

V. Instalación del Congreso

Artículo 80. Se verificará en 31 de octubre de este año, o antes si se hubieren presentado la mitad y uno más del número de diputados.

Artículo 81. Por otro decreto se arreglarán las disposiciones preparatorias y el ceremonial para la instalación.

VI. Instrucciones para facilitar las elecciones

Artículo 82. El gobierno acompañará a este decreto las que crea necesarias para su pronta y exacta ejecución, cuidando de que la circulación de ejemplares, sea rápida y en bastante número, para facilitar su inteligencia en las poblaciones más pequeñas.

Artículo 83. Las diputaciones provinciales en sus demarcaciones tendrán las atribuciones de juntas preparatorias.

Artículo 84. Si en alguna provincia no estuviere reunida, ni pudiese reunirse la diputación provincial, se formará por el jefe político y será presidida por él, la junta de los vocales de la diputación que puedan concurrir, y de regidores hasta completar el número de estos, nombrándose éstos por el mismo ayuntamiento de la capital.

Artículo 85. En las de provincia que no tienen diputación por estar sujetas a la que reside en otra, sus ayuntamientos harán de juntas preparatorias.

Artículo 86. El territorio de Durango se dividirá en dos fracciones una desde el paso del Norte hasta el Río Florido, cuya capital será Chihuahua, y otra comprensiva de todo lo restante, siendo la capital Durango; y cada fracción nombrará los diputados propietarios y suplentes que les correspondan según los artículos 6, 7 y 8.

Artículo 87. Las diputaciones y ayuntamientos que hagan veces de juntas preparatorias, darán las instrucciones necesarias para la ejecución de este decreto señalando particularmente el censo de las provincias y el número de sus diputados conforme a los artículos 1, 4 y 5.

Artículo 88. Expedida la instrucción anterior, darán inmediatamente cuenta al gobierno sin perjuicio de su ejecución.

Artículo 89. Los ayuntamientos de los partidos harán en su caso y con arreglo a las órdenes superiores, las instrucciones oportunas para el mejor acierto en el cumplimiento de este decreto.

Artículo 90. Para la indemnización de gastos de los diputados, se arreglarán las diputaciones provinciales a las disposiciones vigentes.

13. Acta Constitutiva y Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.

México, 31 de enero de 1824.

36 artículos.

Índice

PREÁMBULO.

ACTA CONSTITUTIVA DE LA FEDERACIÓN.

- I. *Forma de Gobierno y Religión.*
- II. *División de Poderes.*
- III. *Poder Legislativo.*
- IV. *Poder Ejecutivo.*
- V. *Poder Judicial.*
- VI. *Gobierno Particular de los Estados.*
- VII. *Poder Ejecutivo.*
- VIII. *Poder Judicial.*
- IX. *Previsiones Generales.*

EL ACTA CONSTITUTIVA Y LA CONSTITUCIÓN DEL 24

El nuevo Congreso, que reemplazaba al anterior en su frustrado intento de expedir la Constitución, se reunió el 5 de noviembre de 23 y dos días después celebró su instalación solemne. "Los diputados de los nuevos estados dice Zavala vinieron llenos de entusiasmo por el sistema federal y su manual era la Constitución de los Estados Unidos del Norte, de la que corría una mala traducción impresa en Puebla de los Ángeles, que servía de texto y de modelo a los nuevos legisladores. D. Miguel Ramos de Arizpe, de quien ya he hablado, se puso a la cabeza del partido federal, y fue nombrado presidente de la Comisión de Constitución. Ya no había partido monárquico: el de los centralistas lo componían como principales, los diputados Becerra, Jiménez, Mangino, Cabrera, Espinosa, doctor Mier, Ibarra y Paz: el de los federalistas Ramos Arizpe, Rejón, Vélez, Gordo, Gómez Farías, García Godoy y otros".

El 20 de noviembre la Comisión presentó el Acta Constitucional, anticipó de la Constitución para asegurar el sistema federal, "punto cierto de unión a las provincias", "norte seguro al gobierno general", "garantía natural" para los pueblos, según la exposición que la acompañaba.

La discusión del Acta se efectuó del 3 de diciembre de 23 al 31 de enero de 24, fecha ésta última en que el proyecto fue aprobado casi sin variantes, con el nombre de *Acta Constitutiva de la Federación Mexicana*.

El 1º de abril comenzó el Congreso a discutir el proyecto de Constitución Federativa de los Estados Unidos Mexicanos, que con modificaciones fue aprobado por la asamblea el 3 de octubre del mismo año de 24 con el título de *Constitución de los Estados Unidos Mexicanos*, firmada el día 4 y publicada al siguiente por el Ejecutivo con el nombre de *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos*.

La Constitución de 24 estuvo en vigor hasta 1835. Como no podía ser revisada sino a partir del año de 30, según ella misma lo disponía, las reformas que empezaron a proponerse desde 1826 se reservaron para aquel año; pero ni esas ni las posteriores a 30 (la última de las cuales fue propuesta en 35 por Michelena) llegaron a ser votadas por el Congreso. De tal modo la Constitución de 24 permaneció sin alteraciones hasta su abrogación.

ACTA CONSTITUTIVA DE LA FEDERACIÓN

I. Forma de Gobierno y Religión

Artículo 1. La Nación mexicana se compone de las provincias comprendidas en el territorio del virreinato llamado antes de Nueva España, en el que se decía capitanía general de Yucatán y en el de las comandancias generales de provincias internas de Oriente y Occidente.

Artículo 2. La Nación mexicana es libre e independiente para siempre de España y de cualquiera otra potencia, y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

Artículo 3. La soberanía reside radical y esencialmente en la Nación, y por lo mismo pertenece exclusivamente a ésta el derecho de adoptar y establecer por medio de sus representantes la forma de gobierno y demás leyes fundamentales que le parezca más conveniente para su conservación y mayor prosperidad, modificándolas o variándolas, según crea convenirle más.

Artículo 4. La religión de la Nación mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. La Nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.

Artículo 5. La Nación adopta para su gobierno la forma de república representativa popular federal.

Artículo 6. Sus partes integrantes son estados independientes, libres y soberanos, en lo

que exclusivamente toque a su administración y gobierno interior, según se detalle en esta acta y en la Constitución General.

Artículo 7. Los estados de la federación son por ahora los siguientes: el de Guanajuato; el interno de Occidente, compuesto de las provincias de Sonora y Sinaloa; el interno de Oriente, compuesto de las provincias de Coahuila, Nuevo León y los Tejas; el interno del Norte, compuesto de las provincias de Chihuahua, Durango y Nuevo México; el de México; el de Michoacán; el de Oajaca; el de Puebla de los Ángeles; el de Querétaro; el de San Luis Potosí; el del Nuevo Santander, que se llamará de las Tamaulipas; el de Tabasco; el de Tlaxcala; el de Veracruz; el de Xalisco; el de Yucatán; el de los Zacatecas. Las Californias y el partido de Colima (sin el pueblo de Tonila, que seguirá unido a Xalisco) serán por ahora territorios de la federación, sujetos inmediatamente a los supremos poderes de ella. Los partidos y pueblos que componían la provincia del istmo de Guazacualco, volverán a las que antes han pertenecido. La Laguna de Términos corresponderá al Estado de Yucatán.

Artículo 8. En la Constitución se podrá aumentar el número de los estados comprendidos en el artículo anterior, y modificarlos según se conozca ser más conforme a la felicidad de los pueblos.

II. División de Poderes

Artículo 9. El Poder Supremo de la Federación se divide, para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; y jamás podrán reunirse dos o más de éstos en una corporación o persona, ni depositarse el Legislativo en un individuo.

III. Poder Legislativo

Artículo 10. El Poder Legislativo de la Federación residirá en una Cámara de Diputados y en un senado, que compondrán el Congreso General.

Artículo 11. Los individuos de la Cámara de Diputados y del Senado serán nombrados por los ciudadanos de los estados en la forma que prevenga la Constitución.

Artículo 12. La base para nombrar los representantes de la Cámara de Diputados será la población. Cada Estado nombrará dos senadores, según prescriba la Constitución.

Artículo 13. Pertenece exclusivamente al Congreso General dar leyes y decretos:

- I. Para sostener la independencia nacional, y proveer a la conservación y seguridad de la Nación en sus relaciones exteriores.
- II. Para conservar la paz y el orden público en el interior de la federación, y promover su ilustración y prosperidad general.
- III. Para mantener la independencia de los estados entre sí.
- IV. Para proteger y arreglar la libertad de imprenta en toda la federación.
- V. Para conservar la unión federal de los estados, arreglar definitivamente sus límites, y terminar sus diferencias.
- VI. Para sostener la igualdad proporcional de obligaciones o derechos que los estados tienen ante la ley.
- VII. Para admitir nuevos estados o territorios a la Unión Federal, incorporándolos en la Nación.
- VIII. Para fijar cada año los gastos generales de la Nación, en vista de los propuestos que le presentará el Poder Ejecutivo.
- IX. Para establecer las contribuciones necesarias a cubrir los gastos generales de la república, determinar su inversión, y tomar cuenta de ella al poder ejecutivo.

- X. Para arreglar el comercio con las naciones extranjeras, y entre los diferentes estados de la Federación y tribus de los indios.
- XI. Para contraer deudas sobre el crédito de la república, y designar garantías para cubrirlas.
- XII. Para reconocer la deuda pública de la Nación, y señalar medios de consolidarla.
- XIII. Para declarar la guerra en vista de los datos que le presente el Poder Ejecutivo.
- XIV. Para conceder patentes de corso, y declarar buenas o malas las presas de mar y tierra.
- XV. Para designar y organizar la fuerza armada de mar y tierra, fijando el cupo respectivo a cada Estado.
- XVI. Para organizar, armar y disciplinar la milicia de los estados, reservando a cada uno el nombramiento respectivo de oficiales, y la facultad de instruirla conforme a la disciplina prescrita por el Congreso General.
- XVII. Para aprobar los tratados de paz, de alianza, de amistad, de federación, de neutralidad armada, y cualquiera otra que celebre el Poder Ejecutivo.
- XVIII. Para arreglar y uniformar el peso, valor, tipo, ley y denominación de las monedas en todos los estados de la federación, y adoptar un sistema general de pesos y medidas.
- XIX. Para conceder o negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la federación.
- XX. Para habilitar toda clase de puertos.

Artículo 14. En la Constitución se fijarán otras atribuciones generales, especiales y económicas del Congreso de la Federación, y modo de desempeñarlas, como también las prerrogativas de este cuerpo de sus individuos.

IV. Poder Ejecutivo

Artículo 15. El Supremo Poder Ejecutivo se depositará por la Constitución en el individuo o individuos que ésta señale. Serán residentes y naturales de cualquiera de los estados o territorios de la federación.

Artículo 16. Sus atribuciones a más de otra que se fijarán en la Constitución, son las siguientes:

- I. Poner en ejecución las leyes dirigidas a consolidar la integridad de la federación, y a sostener su independencia en lo exterior, y su unión y libertad en lo interior.
- II. Nombrar y remover libremente los secretarios del despacho.
- III. Cuidar de la recaudación, y decretar la distribución de las contribuciones generales con arreglo a las leyes.
- IV. Nombrar los empleados de las oficinas generales de hacienda, según la Constitución y las leyes.
- V. Declarar la guerra, previo decreto de aprobación del Congreso General; y no estando éste reunido, del modo que designe la Constitución.
- VI. Disponer de la fuerza permanente de mar y tierra, y de la milicia activa para la defensa exterior, y seguridad interior de la federación.
- VII. Disponer de la milicia local para los mismos objetos; aunque para usar de ella

- fuera de sus respectivos estados, obtendrá previo consentimiento del Congreso General, quien calificará la fuerza necesaria.
- VIII. Nombrar los empleados del ejército, milicia activa y armada, con arreglo a ordenanza, leyes vigentes y a lo que disponga la Constitución.
 - IX. Dar retiros, conceder licencias y arreglar las pensiones de los militares de que habla la atribución anterior conforme a las leyes.
 - X. Nombrar los enviados diplomáticos y cónsules, con aprobación del Senado, y entretanto éste se establece, del Congreso actual.
 - XI. Dirigir las negociaciones diplomáticas, celebrar tratados de paz, amistad, alianza, federación, tregua, neutralidad armada, comercio y otros; más para prestar o negar su ratificación a cualquiera de ellos deberá preceder la aprobación del Congreso General.
 - XII. Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente por los tribunales generales, y de que sus sentencias sean ejecutadas según la ley.
 - XIII. Publicar, circular y hacer guardar la Constitución General y las leyes; pudiendo por una sola vez objetar sobre éstas cuanto le parezca conveniente dentro de diez días, suspendiendo su ejecución hasta la resolución del Congreso.
 - XIV. Dar decretos y órdenes para el mejor cumplimiento de la Constitución y leyes generales.
 - XV. Suspender de los empleos hasta por tres meses, y privar hasta de la mitad de sus sueldos, por el mismo tiempo, a los empleados de la federación infractores de las órdenes y decretos; y en los casos que crea deber formarse causa a tales empleados, pasará los antecedentes de la materia al tribunal respectivo.

Artículo 17. Todos los decretos y órdenes del Supremo Poder Ejecutivo deberán ir firmados del secretario del ramo a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos.

V. Poder Judicial

Artículo 18. Todo hombre que habite en el territorio de la Federación, tiene derecho a que se le administre pronta, completa e imparcialmente justicia; y con este objeto la Federación deposita el ejercicio del Poder Judicial en una Corte Suprema de Justicia, y en los tribunales que se establecerán en cada Estado; reservándose demarcar en la Constitución las facultades de esta Suprema Corte.

Artículo 19. Ningún hombre será juzgado, en los estados o territorios de la Federación, sino por leyes dadas y tribunales establecidos antes del acto por el cual se le juzgue. En consecuencia, quedan para siempre prohibidos todo juicio por comisión especial y toda ley retroactiva.

VI. Gobierno Particular de los Estados

Artículo 20. El gobierno de cada Estado se dividirá para su ejercicio en los tres Poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial; y nunca podrán reunirse dos o más de ellos en una corporación o persona, ni el Legislativo depositarse en un individuo.

Artículo 21. El Poder Legislativo de cada Estado residirá en un Congreso compuesto del número de individuos, que determinarán sus constituciones particulares, electos popularmente y amovibles en el tiempo y modo que ellas dispongan.

VII. Poder Ejecutivo

Artículo 22. El ejercicio del Poder Ejecutivo de cada Estado no se confiará sino por determinado tiempo, que fijará su respectiva Constitución.

VIII. Poder Judicial

Artículo 23. El Poder Judicial de cada Estado se ejercerá por los tribunales que establezca su Constitución.

IX. Prevenciones Generales

Artículo 24. Las constituciones de los estados no podrán oponerse a esta acta ni a lo que establezca la Constitución General: por tanto, no podrán sancionarse hasta la publicación de esta última.

Artículo 25. Sin embargo, las legislaturas de los estados podrán organizar provisionalmente su gobierno interior, y entretanto lo verifican, se observarán las leyes vigentes.

Artículo 26. Ningún criminal de un Estado tendrá asilo en otro, antes bien será entregado inmediatamente a la autoridad que le reclame.

Artículo 27. Ningún Estado establecerá, sin consentimiento del Congreso General, derecho alguno de tonelaje, ni tendrá tropas ni navíos de guerra en tiempo de paz.

Artículo 28. Ningún Estado, sin consentimiento del Congreso General, impondrá contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones, mientras la ley no regule cómo deban hacerlo.

Artículo 29. Ningún Estado entrará en transacción o contrato con otro, o con potencia extranjera, ni se empeñará en guerra, sino en caso de actual invasión, o en tan inminente peligro que no admita dilaciones.

Artículo 30. La Nación está obligada a proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano.

Artículo 31. Todo habitante de la Federación tiene libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad de las leyes.

Artículo 32. El Congreso de cada Estado remitirá anualmente al General de la Federación nota circunstanciada y comprensiva: de los ingresos y egresos de todas las tesorerías que haya en sus respectivos distritos, con relación del origen de unos y otros, de los ramos de industria, agricultura, mercantil y fabril, indicando sus progresos o decadencia con las causas que los producen: de los nuevos ramos que puedan plantearse, con los medios de alcanzarlos; y de su respectiva población.

Artículo 33. Todas las deudas contraídas antes de la adopción de esta acta se reconocen por la Federación, a reserva de su liquidación y clasificación, según las reglas que el Congreso General establezca.

Artículo 34. La Constitución General y esta acta garantizar a los estados de la Federación la forma de gobierno adoptada en la presente ley; y cada Estado queda también comprendido a sostener a toda costa la Unión Federal.

Artículo 35. Esta acta sólo podrá variarse en el tiempo y términos que prescriba la Constitución General.

Artículo 36. La ejecución de esta acta se comete bajo la más estrecha responsabilidad del Supremo Poder Ejecutivo, quien desde su publicación se arreglará a ella en todo.

México, a 31 de enero de 1824, 4° y 3° *José Miguel Gordo*, Diputado por Zacatecas, presidente. *Juan Bautista Morales*, Diputado por Guanajuato. *Juan Cayetano Portugal*, Diputado por Jalisco. *José Miguel Guridi y Alcocer*, Diputado por Tlaxcala. *Tomás Vargas*, Diputado por San Luis Potosí. *Epigmenio de la Piedra*, Diputado por México. *Antonio de Gama Córdoba*, Diputado por México. *José Ignacio González Coraalmuro*, Diputado por México. *Mariano Barbabosa*, Diputado por Puebla. *José Francisco de Barreda*, Diputado por México. *José María Jerónimo Arzac*, Diputado por Colima. *Miguel Ramos Arizpe*, Diputado por Coahuila. *Manuel Ambrosio Martínez de Vea*, Diputado por Sinaloa. *José de San Martín*, Diputado por Puebla. *Felipe Sierra*, Diputado por México. *Manuel Solórzano*, Diputado por Michoacán. *José María Covarrubias*, Diputado por Jalisco. *José María de Izazaga*, Diputado por Michoacán. *Francisco de Larrazábal y Torres*, Diputado por Oaxaca. *Juan Antonio Gutiérrez*, Diputado por el Sur. *Manuel Argüelles*, Diputado por Veracruz. *José Miguel Ramírez*, Diputado por Jalisco. *Carlos María de Bustamante*, Diputado por México. *José María de la Llave*, Diputado por Puebla. *Lorenzo de Zavala*, Diputado por Yucatán. *Víctor Márquez*, Diputado por Guanajuato. *Fernando Valle*, Diputado por Yucatán. *Félix Osoreo*, Diputado por Querétaro. *José de Jesús Huerta*, Diputado por Jalisco. *José María Fernández de Herrera*, Diputado por Guanajuato. *José Hernández Chico Condarco*, Diputado por México. *José Ignacio Espinosa*, Diputado por México. *Juan José Romero*, Diputado por Jalisco. *José Agustín Paz*, Diputado por México. *Erasmus Seguín*, Diputado por Tejas. *Rafael Aldrete*, Diputado por Jalisco. *Juan de Dios Cañedo*, Diputado por Jalisco. *José María Uribe*, Diputado por Guanajuato. *Juan Ignacio Godoy*, Diputado por Guanajuato. *José Felipe Vázquez*, Diputado por Guanajuato. *Joaquín Guerra*, Diputado por Querétaro. *Luis Cortázar*, Diputado por México. *Juan de Dios Moreno*, Diputado por Puebla. *José Miguel Llorente*, Diputado por Guanajuato. *José Ángel de la Sierra*, Diputado por Jalisco. *José María Anaya*, Diputado por Guanajuato. *Demetrio del Castillo*, Diputado por Oaxaca. *Vicente Manero Embides*, Diputado por Oaxaca. *José Ignacio Gutiérrez*, Diputado por Chihuahua. *Luciano Castorena*, Diputado por México. *Francisco Palino y Domínguez*, Diputado por México. *Valentín Gómez Farías*, Diputado por Zacatecas. *José María Castro*, Diputado por Jalisco. *Juan Manuel Assorrey*, Diputado por México. *Joaquín de Miura y Bustamante*, Diputado por Oaxaca. *José Mariano Castellero*, Diputado por Puebla. *Bernardo Copca*, Diputado por Puebla. *Francisco María Lombardo*, Diputado por México. *Pedro Ahumada*, Diputado por Durango. *Ignacio Rayón*, Diputado por Michoacán. *Francisco Estévez*, Diputado por Oaxaca. *Tomás Arriaga*, Diputado por Michoacán. *Mariano Tirado*, Diputado por Puebla. *José María Sánchez*, Diputado por Yucatán. *Rafael Mangino*, Diputado por Puebla. *Antonio Juille y Moreno*, Diputado por Veracruz. *José Cirilo Gómez Anaya*, Diputado por México. *José María Becerra*, Diputado por Veracruz. *José Vicente Robles*, Diputado por Puebla. *José María Cabrera*, Diputado por Michoacán. *Luis Gonzaga Gordo*, Diputado por San Luis Potosí. *José Rafael Berruecos*, Diputado por Puebla. *Bernardo González Angulo*, Diputado por México. *José María de Bustamante*, Diputado por México. *Pedro Tarrazo*, Diputado por Yucatán. *Manuel Crescencio Rejón*, Diputado por Yucatán. *Miguel Wenceslao Gasca*, Diputado por Puebla. *Florentino Martínez*, Diputado por Chihuahua. *Pedro Paredes*, Diputado por Tamaulipas. *Cayetano Ibarra*, Diputado por México. *Francisco Antonio Elorriaga*, Diputado por Durango. *José María Jiménez*, Diputado por Puebla. *Alejandro Carpio*, Diputado por Puebla. *Francisco García*, Diputado por Zacatecas. *José Guadalupe de los Reyes*, Diputado por San Luis Potosí. *Juan Bautista Escalante*, Diputado por Sonora. *Ignacio de Mora y Villamil*, Diputado por México. *Servando Teresa de Mier*, Diputado por el Nuevo León. *José María Ruíz de la Peña*, Diputa-

do por Tabasco. *Manuel López de Ecala*, Diputado por Querétaro. *José Mariano Marín*, Diputado por Puebla, Secretario. *José Basilio Guerra*. Diputado por México, Secretario. *Santos Vélez*, Diputado por Zacatecas, Secretario. *Juan Rodríguez*, Diputado por México, Secretario.

Por tanto, mandamos a todos los tribunales, justicias, jefes y demás autoridades, así civil como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento y dispondréis se imprima, publique y circule. Dado en México, a 31 de enero de 1824, 4° y 3°. *José Mariano Michelena*, Presidente. *Miguel Domínguez*. *Vicente Guerrero*. Al ministro de Relaciones interiores y exteriores.

De orden de S. A. lo comunico a V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, 31 de enero de 1824, 4° y 3°. Juan Guzmán.



14. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos*.

México, 4 de octubre de 1824.

171 artículos.

Índice

PREÁMBULO.

TÍTULO I

Sección Única. *De la Nación mexicana, su territorio y religión.*

TÍTULO II

Sección Única. *De la forma de gobierno de la Nación, de sus partes integrantes, y división de su poder supremo.*

TÍTULO III. DEL PODER LEGISLATIVO.

Sección Primera. *De su naturaleza y modo de ejercerlo.*

Sección Segunda. *De la Cámara de Diputados.*

Sección Tercera. *De la Cámara de Senadores.*

Sección Cuarta. *De las funciones económicas de ambas cámaras y prerrogativas de sus individuos.*

Sección Quinta. *De las facultades del Congreso General.*

Sección Sexta. *De la formación de las leyes.*

Sección Séptima. *Del tiempo, duración y lugar de las sesiones del Congreso General.*

TÍTULO IV. DEL SUPREMO PODER EJECUTIVO DE LA FEDERACIÓN.

Sección Primera. *De las personas en quien se deposita y de su elección.*

Sección Segunda. *De la duración del presidente y vicepresidente, del modo de llenar las faltas de ambos y de su juramento.*

Sección Tercera. *De las prerrogativas del presidente y vicepresidente.*

Sección Cuarta. *De las atribuciones del presidente y restricciones de sus facultades.*

Sección Quinta. *Del Consejo de Gobierno.*

Sección Sexta. *Del despacho de los negocios del gobierno.*

TÍTULO V. DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Sección Primera. *De la naturaleza y distribución de este poder.*

Sección Segunda. *De la Corte de Justicia y de la elección, duración y juramento de sus miembros.*

Sección Tercera. *De las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia.*

Sección Cuarta. *Del modo de juzgar a los individuos de la Corte Suprema de Justicia.*

Sección Quinta. *De los Tribunales de Circuito.*

Sección Sexta. *De los Juzgados de Distrito.*

Sección Séptima. *Reglas generales a que se sujetará en todos los Estados y territorios de la federación la administración de justicia.*

* TENA RAMÍREZ, Felipe. *Leyes fundamentales de México 1808 – 2002*, Porrúa, México, 2002, pp. 167 – 195.

TÍTULO VI. DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACIÓN.

Sección Primera. *Del gobierno particular de los Estados.*

Sección Segunda. *De las obligaciones de los Estados.*

Sección Tercera. *De las restricciones de los poderes de los Estados.*

TÍTULO VII

Sección Única. *De la observancia, interpretación y reforma de la Constitución y acta constitutiva.*



EL SUPREMO PODER EJECUTIVO, nombrado provisionalmente por el Soberano Congreso General de la Nación, a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed:

Que el mismo Soberano Congreso ha decretado y sancionado la siguiente:

**Constitución Federal
de los Estados Unidos Mexicanos***

En el nombre de Dios Todopoderoso, autor y supremo legislador de la sociedad: El Congreso General Constituyente de la Nación Mexicana, en desempeño de los deberes que le han impuesto sus comitentes para fijar su independencia política, establecer y afirmar su libertad y promover su prosperidad y gloria, decreta lo siguiente:

CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TÍTULO I

Sección Única

De la Nación mexicana, su territorio y religión

1. La Nación mexicana es para siempre libre e independiente del gobierno español y de cualquiera otra potencia.
2. Su territorio comprende el que fue el virreinato llamado antes Nueva España, el que se decía capitanía general de Yucatán, el de las comandancias llamadas antes de provincias internas de Oriente y Occidente, y el de la Baja y Alta California, con los terrenos anexos e islas adyacentes en ambos mares. Por una ley constitucional se hará una demarcación de los límites de la federación, luego que las circunstancias lo permitan.
3. La religión de la Nación mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. La Nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.

TÍTULO II

Sección Única

*De la forma de gobierno de la Nación,
de sus partes integrantes, y división de su poder supremo*

4. La Nación mexicana adopta para su gobierno la forma de república representativa popular federal.
5. Las partes de esta federación son los estados y territorios siguientes: el Estado de Chiapas, el de Chihuahua, el de Coahuila y Tejas, el de Durango, el de Guanajuato, el de México, el de Michoacán, el de Nuevo León, el de Oaxaca, el de Puebla de los Ángeles, el de Querétaro, el de San Luis Potosí, el de Sonora y Sinaloa, el de Tabasco, el de las Tamaulipas, el de Veracruz, el de Xalisco, el de Yucatán y el de los Zacatecas: el Territorio de la Alta California, el de la Baja California, el de Colima y el de Santa Fe de Nuevo México. Una ley constitucional fijará el carácter de Tlaxcala.
6. Se divide el Supremo Poder de la Federación para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

* Cfr. 500 años de México en Documentación, Siglo XIX.

TÍTULO III

DEL PODER LEGISLATIVO

Sección Primera

De su naturaleza y modo de ejercerlo

7. Se deposita el Poder Legislativo de la Federación en un Congreso General. Este se divide en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores.

Sección Segunda

De la Cámara de Diputados

8. La Cámara de Diputados se compondrá de representantes elegidos en su totalidad cada dos años, por los ciudadanos de los Estados.

9. Las cualidades de los electores se prescribirán constitucionalmente por las legislaturas de los estados, a las que también corresponde reglamentar las elecciones conforme a los principios que se establecen en esta Constitución.

10. La base general para el nombramiento de diputados será la población.

11. Por cada ochenta mil almas se nombrará un diputado, o por una fracción que pase de cuarenta mil. El Estado que no tuviere esta población nombrará sin embargo un diputado.

12. Un censo de toda la federación, que se formará dentro de cinco años, y se renovará después cada decenio, servirá para designar el número de diputados que corresponda a cada Estado. Entretanto se arreglarán éstos, para computar dicho número a la base que designa el artículo anterior, y al censo que se tuvo presente en la elección de diputados para el actual Congreso.

13. Se elegirá asimismo en cada Estado el número de diputados suplentes que corresponda, a razón de uno por cada tres propietarios, o por una fracción que llegue a dos. Los estados que tuvieren menos de tres propietarios, elegirán un suplente.

14. El territorio que tenga más de cuarenta mil habitantes nombrará un diputado propietario y un suplente, que tendrá voz y voto en la formación de leyes y decretos.

15. El territorio que no tuviere la referida población nombrará un diputado propietario y un suplente, que tendrá voz en todas las materias. Se arreglarán por una ley particular las elecciones de los diputados de los territorios.

16. En todos los estados y territorios de la federación se hará el nombramiento de diputados el primer domingo de octubre próximo anterior a su renovación, debiendo ser la elección indirecta.

17. Concluida la elección de diputados, remitirán las juntas electorales, por conducto de su presidente al del consejo de gobierno, testimonio en forma de las actas de las elecciones en pliego certificado, y participarán a los elegidos su nombramiento por un oficio que les servirá de credencial.

18. El presidente del consejo de gobierno dará a los testimonios de que habla el artículo anterior el curso que se prevenga en el reglamento del mismo consejo.

19. Para ser diputado se requiere:

I. Tener al tiempo de la elección la edad de 25 años cumplidos.

II. Tener por lo menos dos años cumplidos de vecindad en el Estado que elige, o haber nacido en él, aunque esté avecindado en otro.

20. Los no nacidos en el territorio de la Nación mexicana, para ser diputados, deberán tener, además de ocho años de vecindad en él, ocho mil pesos de bienes raíces en cualquiera parte de la República, o una industria que les produzca mil pesos cada año.

- 21.** Exceptuándose del artículo anterior:
- I. Los nacidos en cualquiera otra parte de la América que en 1810 dependía de la España, y que no se haya unido a otra Nación, ni permanezca en dependencia de aquélla, a quienes bastará tener tres años completos de vecindad en el territorio de la federación, y los requisitos del artículo 19.
 - II. Los militares no nacidos en el territorio de la República que con las armas sostuvieron la independencia del país, a quienes bastará tener la vecindad de ocho años cumplidos en la Nación, y los requisitos del artículo 19.
- 22.** La elección de diputados por razón de la vecindad, preferirá a la que se haga en consideración al nacimiento.
- 23.** No pueden ser diputados:
- I. Los que están privados o suspensos de los derechos de ciudadano.
 - II. El presidente y vicepresidente de la federación.
 - III. Los individuos de la Corte Suprema de Justicia.
 - IV. Los secretarios del despacho y los oficiales de sus secretarías.
 - V. Los empleados de hacienda, cuyo encargo se extiende a toda la federación.
 - VI. Los gobernadores de los estados o territorios, los comandantes generales, los M. RR. arzobispos y RR. obispos, los gobernadores de los arzobispados y obispados, los provisores y vicarios generales, los jueces de Circuito, y los comisarios generales de hacienda y guerra, por los estados o territorios en que ejerzan su encargo y ministerio.
- 24.** Para que los comprendidos en el artículo anterior puedan ser elegidos diputados, deberán haber cesado absolutamente en sus destinos seis meses antes de las elecciones.

Sección Tercera

De la Cámara de Senadores

- 25.** El Senado se compondrá de dos senadores de cada Estado, elegidos a mayoría absoluta de votos por sus legislaturas, y renovados por mitad de dos en dos años.
- 26.** Los senadores nombrados en segundo lugar, cesarán a fin del primer bienio, y en lo sucesivo los más antiguos.
- 27.** Cuando falte algún senador por muerte, destitución u otra causa, se llenará la vacante por la legislatura correspondiente, si estuviere reunida, y no estándolo luego que se reúna.
- 28.** Para ser senador se requieren todas las cualidades exigidas en la sección anterior para ser diputado, y además tener al tiempo de la elección la edad de treinta años cumplidos.
- 29.** No pueden ser senadores los que no puedan ser diputados.
- 30.** Respecto a las elecciones de senadores regirá también el artículo 22.
- 31.** Cuando un mismo individuo sea elegido para senador y diputado, preferirá la elección primera en tiempo.
- 32.** La elección periódica de senadores se hará en todos los estados en un mismo día, que será el 1º de septiembre próximo a la renovación por mitad de aquellos.
- 33.** Concluida la elección de senadores, las legislaturas remitirán en pliego certificado, por conducto de sus presidentes al del consejo de gobierno, testimonio en forma de las actas de las elecciones, y participarán a los elegidos su nombramiento por un oficio que les servirá de credencial. El presidente del consejo de gobierno dará curso a estos testimonios, según se indica en el artículo 13.

Sección Cuarta

De las funciones económicas de ambas Cámaras y prerrogativas de sus individuos

34. Cada Cámara en sus juntas preparatorias, y en todo lo que pertenezca a su gobierno interior, observará el reglamento que formará el actual Congreso, sin perjuicio de las reformas que en lo sucesivo se podrán hacer en él, si ambas Cámaras lo estimaren conveniente.

35. Cada Cámara calificará las elecciones de sus respectivos miembros, y resolverá las dudas que ocurran sobre ellas.

36. Ellas no pueden abrir sus sesiones sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por el reglamento de gobierno interior de ambas y compeler, respectivamente, a los ausentes bajo las penas que designe la ley.

37. Las Cámaras se comunicarán entre sí y con el poder ejecutivo, por conducto de sus respectivos secretarios, o por medio de diputaciones.

38. Cualquiera de las dos Cámaras podrá conocer en calidad de gran jurado sobre las acusaciones:

- I. Del presidente de la federación, por delitos de traición contra la independencia nacional, o la forma establecida de gobierno, y por cohecho o soborno, cometidos durante el tiempo de su empleo.
- II. Del mismo presidente por actos dirigidos manifiestamente a impedir que se hagan las elecciones de presidente, senadores y diputados, o a que éstos se presenten a servir sus destinos en las épocas señaladas en esta Constitución, o a impedir a las Cámaras el uso de cualquiera de las facultades que les atribuye la misma.
- III. De los individuos de la Corte Suprema de Justicia y de los secretarios del despacho, por cualesquiera delitos cometidos durante el tiempo de sus empleos.
- IV. De los gobernadores de los estados, por infracciones de la Constitución Federal, leyes de la Unión, u órdenes del presidente de la federación, que no sean manifiestamente contrarias a la Constitución y leyes generales de la Unión, y también por la publicación de leyes y decretos de las legislaturas de sus respectivos estados, contrarias a la misma Constitución y leyes.

39. La Cámara de representantes hará exclusivamente de gran jurado, cuando el presidente o sus ministros sean acusados por actos en que hayan intervenido el Senado o el consejo de gobierno en razón de sus atribuciones. Esta misma cámara servirá del mismo modo de gran jurado en los casos de acusación contra el vicepresidente, por cualesquiera delitos cometidos durante el tiempo de su destino.

40. La Cámara ante la que se hubiere hecho la acusación de los individuos de que hablan los dos artículos anteriores, se erigirá en gran jurado, y si declarare por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes haber lugar a la formación de causa, quedará el acusado suspenso de su encargo, y puesto a disposición del tribunal competente.

41. Cualquier diputado o senador podrá hacer por escrito proposiciones, o presentar proyectos de ley o decreto en su respectiva Cámara.

42. Los diputados y senadores serán inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

43. En las causas criminales que se intentaren contra los senadores o diputados, desde el día de su elección hasta dos meses después de haber cumplido su encargo, no podrán ser aque-

llos acusados sino ante la Cámara de éstos, ni éstos sino ante la de senadores, constituyéndose cada Cámara a su vez en gran jurado, para declarar si ha o no lugar a la formación de causa.

44. Si la Cámara que haga de gran jurado en los casos del artículo anterior, declarar, por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes, haber lugar a la formación de causa, quedará el acusado suspenso de su encargo, y puesto a disposición del tribunal competente.

45. La indemnización de los diputados y senadores se determinará por ley, y se pagará por la tesorería general de la federación.

46. Cada Cámara y también las juntas de que habla el artículo 36, podrán librar las órdenes que crean convenientes, para que tengan efecto sus resoluciones tomadas a virtud de las funciones que a cada una comete la Constitución en los artículos 35, 36, 39, 40, 44 y 45; y el Presidente de los Estados Unidos las deberá hacer ejecutar, sin poder hacer observaciones sobre ellas.

Sección Quinta

De las facultades del Congreso General

47. Ninguna resolución del Congreso General tendrá otro carácter que el de ley o decreto.

48. Las resoluciones del Congreso General, para tener fuerza de ley o decreto, deberán estar firmadas por el presidente, menos en los casos exceptuados en esta Constitución.

49. Las leyes y decretos que emanen del Congreso General tendrán por objeto:

- I. Sostener la independencia nacional, y proveer a la conservación y seguridad de la Nación en sus relaciones exteriores.
- II. Conservar la unión federal de los estados, y la paz y el orden público en lo interior de la federación.
- III. Mantener la independencia de los estados entre sí en lo respectivo a su gobierno interior, según el acta constitutiva y esta Constitución.
- IV. Sostener la igualdad proporcional de obligaciones y derechos que los estados tienen ante la ley.

50. Las facultades exclusivas del Congreso General son las siguientes:

- I. Promover la ilustración: asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras, estableciendo colegios de marina, artillería e ingenieros; erigiendo uno o más establecimientos en que se enseñen las ciencias naturales y exactas, políticas y morales, nobles artes y lenguas; sin perjudicar la libertad que tienen las legislaturas para el arreglo de la educación pública en sus respectivos estados.
- II. Fomentar la prosperidad general, decretando la apertura de caminos y canales o su mejora, sin impedir a los estados la apertura o mejora de los suyos, estableciendo postas y correos, y asegurando por tiempo limitado a los inventores, perfeccionadores o introductores de algún ramo de industria, derechos exclusivos por sus respectivos inventos, perfecciones o nuevas introducciones.
- III. Proteger y arreglar la libertad política de imprenta, de modo que jamás se pueda suspender su ejercicio, y mucho menos abolirse en ninguno de los estados ni territorios de la federación.
- IV. Admitir nuevos estados a la unión federal, o territorios, incorporándolos en la Nación.
- V. Arreglar definitivamente los límites de los estados, terminando sus diferencias cuando no hayan convenido entre sí sobre la demarcación de sus respectivos distritos.

- VI. Erigir los territorios en estados, o agregarlos a los existentes.
- VII. Unir dos o más estados a petición de sus legislaturas para que formen uno solo, o erigir otro de nuevo dentro de los límites de los que ya existen, con aprobación de las tres cuartas partes de los miembros presentes de ambas Cámaras, y ratificación de igual número de las legislaturas de los demás estados de la federación.
- VIII. Fijar los gastos generales, establecer las contribuciones necesarias para cubrirlos, arreglar su recaudación, determinar su inversión, y tomar anualmente cuentas al gobierno.
- IX. Contraer deudas sobre el crédito de la federación, y designar garantías para cubrirlas.
- X. Reconocer la deuda nacional, y señalar medios para consolidarla y amortizarla.
- XI. Arreglar el comercio con las naciones extranjeras, y entre los diferentes estados de la federación y tribus de los indios.
- XII. Dar instrucciones para celebrar concordatos con la Silla Apostólica, aprobados para su ratificación, y arreglar el ejercicio del patronato en toda la federación.
- XIII. Aprobar los tratados de paz, de alianza, de amistad, de federación, de neutralidad armada, y cualesquiera otros que celebre el Presidente de los Estados Unidos con potencias extranjeras.
- XIV. Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas y designar su ubicación.
- XV. Determinar y uniformar el peso, ley, valor, tipo y denominación de las monedas en todos los estados de la federación, y adoptar un sistema general de pesos y medidas.
- XVI. Decretar la guerra en vista de los datos que le presente el Presidente de los Estados Unidos.
- XVII. Dar reglas para conceder patentes de corso, y para declarar buenas o malas las presas de mar y tierra.
- XVIII. Designar la fuerza armada de mar y tierra, fijar el contingente de hombres respectivo a cada Estado, y dar ordenanzas y reglamentos para su organización y servicio.
- XIX. Formar reglamentos para organizar, armar y disciplinar la milicia local de los estados; reservando a cada uno el nombramiento respectivo de oficiales, y la facultad de instruirla conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos.
- XX. Conceder o negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la federación.
- XXI. Permitir o no la estación de escuadras de otra potencia por más de un mes en los puertos mexicanos.
- XXII. Permitir o no la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la República.
- XXIII. Crear o suprimir empleos públicos de la federación, señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones, retiros y pensiones.

- XXIV. Conceder premios y recompensas a las corporaciones o personas que hayan hecho grandes servicios a la República, y decretar honores públicos a la memoria póstuma de los grandes hombres.
- XXV. Conceder amnistías o indultos por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la federación, en los casos y previos los requisitos que previenen las leyes.
- XXVI. Establecer una regla general de naturalización.
- XXVII. Dar leyes uniformes en todos los estados sobre bancarrotas.
- XXVIII. Elegir un lugar que sirva de residencia a los supremos poderes de la federación, y ejercer en su distrito las atribuciones del Poder Legislativo de un Estado.
- XXIX. Variar esta residencia cuando lo juzgue necesario.
- XXX. Dar leyes y decretos para el arreglo de la administración interior de los territorios.
- XXXI. Dictar todas las leyes y decretos que sean conducentes para llenar los objetos de que habla el artículo 49, sin mezclarse en la administración interior de los estados.

Sección Sexta

De la formación de las leyes

51. La formación de las leyes y decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, a excepción de las que versaren sobre contribuciones o impuestos, las cuales no pueden tener su origen sino en la Cámara de Diputados.

52. Se tendrán como iniciativas de ley o decreto:

1. Las proposiciones que el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos tuviere por convenientes al bien de la sociedad, y como tales las recomendare precisamente a la Cámara de Diputados.
2. Las proposiciones o proyectos de ley o decreto que las legislaturas de los estados dirijan a cualquiera de las Cámaras.

53. Todos los proyectos de ley o decreto, sin excepción alguna, se discutirán sucesivamente en las dos Cámaras, observándose en ambas con exactitud lo prevenido en el reglamento de debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

54. Los proyectos de ley o decreto que fueren desechados en la Cámara de su origen, antes de pasar a la revisora, no se volverán a proponer en ella por sus miembros en las sesiones de aquel año, sino hasta las ordinarias del año siguiente.

55. Si los proyectos de ley o decreto, después de discutidos, fueren aprobados por la mayoría absoluta de los miembros presentes de una y otra Cámara, se pasarán al Presidente de los Estados Unidos, quien, si también lo aprobare, los firmará y publicará; y si no, los devolverá con sus observaciones dentro de diez días útiles, a la Cámara de su origen.

56. Los proyectos de ley o decreto devueltos por el presidente, según el artículo anterior, serán segunda vez discutidos en las dos Cámaras. Si en cada una de éstas fueren aprobados por las dos terceras partes de sus individuos presentes, se pasarán de nuevo al presidente, quien sin excusa deberá firmarlos y publicarlos; pero si no fueren aprobados por el voto de los dos tercios de ambas Cámaras, no se podrán volver a proponer en ellas sino hasta el año siguiente.

57. Si el presidente no devolviera algún proyecto de ley o decreto dentro del tiempo señalado en el artículo 55, por el mismo hecho se tendrá por sancionado, y como tal se promulgará, a menos que corriendo aquél término, el Congreso haya cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá verificarse el primer día en que estuviere reunido el Congreso.

58. Los proyectos de ley o decreto desechados por primera vez en su totalidad por la Cámara revisora, volverán con las observaciones de ésta a la de su origen. Si examinados en ella fueron aprobados por el voto de los dos tercios de sus individuos presentes, pasarán segunda vez a la Cámara que los desechó, y no se entenderá que ésta los reprueba, si no concurre para ello el voto de los dos tercios de sus miembros presentes.

59. Los proyectos de ley o decreto que en segunda revisión fueron aprobados por los dos tercios de los individuos de la Cámara de su origen, y no desechados por las dos terceras partes de los miembros de la revisora, pasarán al presidente, quien deberá firmarlos y circularlos, o devolverlos dentro de diez días útiles con sus observaciones a la Cámara en que tuvieron su origen.

60. Los proyectos de ley o decreto que según el artículo anterior devolviera el presidente a la Cámara de su origen, se tomarán otra vez en consideración; y si ésta los aprobare por el voto de los dos tercios de sus individuos presentes, y la revisora no los desechare por igual número de sus miembros, volverán al presidente, quien deberá publicarlos. Pero si no fueron aprobados por el voto de los dos tercios de la Cámara de su origen, o fueron aprobados por igual número de la revisora, no se podrán promover de nuevo sino hasta las sesiones ordinarias subsiguientes.

61. En el caso de la reprobación por segunda vez de la Cámara revisora, según el artículo 58, se tendrán los proyectos por desechados, no pudiéndose volver a tomar en consideración sino hasta el año siguiente.

62. En las adiciones que haga la Cámara revisora a los proyectos de ley o decreto, se observarán las mismas formalidades que se requieren en los proyectos, para que puedan pasarse al presidente.

63. Las partes que de un proyecto de ley o decreto, reprobare por vez primera la Cámara revisora, tendrán los mismos trámites que los proyectos desechados por primera vez en su totalidad por ésta.

64. En la interpretación, modificación o revocación de las leyes y decretos, se guardarán los mismos requisitos que se prescriben para su formación.

65. Siempre que se comunique alguna resolución del Congreso General al Presidente de la República, deberá ir firmada de los presidentes de ambas Cámaras, y por un secretario de cada una de ellas.

66. Para la formación de toda ley o decreto, se necesita en cada Cámara la presencia de la mayoría absoluta de todos los miembros de que debe componerse cada una de ellas.

Sección Séptima

Del tiempo, duración y lugar de las sesiones del Congreso General

67. El Congreso General se reunirá todos los años el día 1º de enero en el lugar que se designará por una ley. En el reglamento de gobierno interior del mismo, se prescribirán las operaciones previas a la apertura de sus sesiones, y las formalidades que se han de observar en su instalación.

68. A ésta asistirá el presidente de la federación, quien pronunciará un discurso análogo a este acto tan importante; y el que presida al Congreso contestará en términos generales.

69. Las sesiones ordinarias del Congreso serán diarias, sin otra interrupción que las de los días festivos solemnes; y para suspenderse por más de dos días, será necesario el consentimiento de ambas Cámaras.

70. Éstas residirán en un mismo lugar, y no podrán trasladarse a otro sin que antes convengan en la traslación, y en el tiempo y modo de verificarla, designando un mismo punto para la reunión de una y otra. Pero sí conviniendo las dos en la traslación, difirieren en cuanto al tiempo, modo o lugar, el Presidente de los Estados Unidos terminará la diferencia, eligiendo precisamente uno de los extremos en cuestión.

71. El Congreso cerrará sus sesiones anualmente el día 15 de abril, con las mismas formalidades que se prescriben para su apertura, prorrogándolas hasta por treinta días útiles, cuando él mismo lo juzgue necesario, o cuando lo pida el presidente de la federación.

72. Cuando el Congreso General se reúna para sesiones extraordinarias, se formará de los mismos diputados y senadores de las sesiones ordinarias de aquel año, y se ocupará exclusivamente del objeto u objetos comprendidos en su convocatoria; pero si no los hubiere llenado para el día en que se deben abrir las sesiones ordinarias, cerrará las suyas, dejando los puntos pendientes a la resolución del Congreso en dichas sesiones.

73. Las resoluciones que tome el Congreso sobre su traslación, suspensión o prorrogación de sus sesiones, según los tres artículos anteriores, se comunicarán al presidente, quien las hará ejecutar sin poder hacer observaciones sobre ellas.

TÍTULO IV

DEL SUPREMO PODER EJECUTIVO DE LA FEDERACIÓN

Sección Primera

De las personas en quien se deposita y de su elección

74. Se deposita el Supremo Poder Ejecutivo de la Federación en un solo individuo, que se denominará Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

75. Habrá también un Vicepresidente, en quien recaerán, en caso de imposibilidad física o moral del Presidente, todas las facultades y prerrogativas de éste.

76. Para ser Presidente o Vicepresidente, se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, de edad de treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección, y residente en el país.

77. El Presidente no podrá ser reelecto para este encargo, sino al cuarto año de haber cesado en sus funciones.

78. El que fuere electo Presidente o Vicepresidente de la República, servirá estos destinos con preferencia a cualquier otro.

79. El día 1° de septiembre del año próximo anterior a aquél en que deba el nuevo presidente entrar en el ejercicio de sus atribuciones, la legislatura de cada Estado elegirá, a mayoría absoluta de votos, dos individuos, de los cuales, uno por lo menos, no será vecino del Estado que elige.

80. Concluida la votación, remitirán las legislaturas al presidente del consejo de gobierno, en pliego certificado, testimonio del acta de la elección, para que le dé el curso que prevenga el reglamento del consejo.

81. El 6 de enero próximo se abrirán y leerán, en presencia de las cámaras reunidas, los

testimonios de que habla el artículo anterior, si se hubieren recibido los de las tres cuartas partes de las legislaturas de los estados.

82. Concluida la lectura de los testimonios, se retirarán los senadores, y una comisión nombrada por la Cámara de Diputados, y compuesta de uno por cada Estado de los que tengan representantes presentes, los revisará y dará cuenta con su resultado.

83. Enseguida la Cámara procederá a calificar las elecciones y a la enumeración de los votos.

84. El que reuniere la mayoría absoluta de los votos de las legislaturas será el presidente.

85. Si dos tuvieren dicha mayoría, será Presidente el que tenga más votos, quedando el otro de Vicepresidente. En caso de empate con la misma mayoría, elegirá la Cámara de Diputados uno de los dos para presidente, quedando el otro de Vicepresidente.

86. Si ninguno hubiere reunido la mayoría absoluta de los votos de las legislaturas, la Cámara de Diputados elegirá al Presidente y Vicepresidente, escogiendo en cada elección uno de los dos que tuvieren mayor número de sufragios.

87. Cuando más de dos individuos tuvieren mayoría respectiva e igual número de votos, la Cámara escogerá entre ellos al presidente o vicepresidente en su caso.

88. Si uno hubiere reunido la mayoría respectiva, y dos o más tuvieren igual número de sufragios, pero mayor que los otros, la Cámara elegirá entre los que tengan números más altos.

89. Si todos tuvieren igual número de votos, la Cámara elegirá de entre todos al presidente y vicepresidente, haciéndose lo mismo cuando uno tenga mayor número de sufragios, y los demás número igual.

90. Si hubiere empate en las votaciones sobre calificación de elecciones hechas por las legislaturas, se repetirá por una sola vez la votación; y si aún resultare empatada, decidirá la suerte.

91. En competencias entre tres o más que tengan iguales votos, las votaciones se dirigirán a reducir los competidores a dos o a uno, para que en la elección compita con el otro que haya obtenido mayoría respectiva sobre todos los demás.

92. Por regla general, en las votaciones relativas a elección de presidente y vicepresidente, no se ocurrirá a la suerte antes de haber hecho segunda votación.

93. Las votaciones sobre calificación de elecciones hechas por las legislaturas, y sobre las que haga la Cámara de Diputados, de Presidente o Vicepresidente, se harán por estados, teniendo la representación de cada uno un solo voto; y para que haya decisión de la Cámara, deberá concurrir la mayoría absoluta de sus votos.

94. Para deliberar sobre los objetos comprendidos en el artículo anterior, deberán concurrir en la Cámara más de la mitad del número total de sus miembros, y estar presentes diputados de las tres cuartas partes de los estados.

Sección Segunda

*De la duración del Presidente y Vicepresidente,
del modo de llenar las faltas de ambos y de su juramento*

95. El Presidente y Vicepresidente de la federación, entrarán en sus funciones el 1º de abril, y serán reemplazados, precisamente en igual día cada cuatro años, por una nueva elección constitucional.

96. Si por cualquier motivo las elecciones de Presidente y Vicepresidente, no estuvieren hechas y publicadas para el día 1º de abril, en que debe verificarse el reemplazo, o los electos

no se hallasen prontos a entrar en el ejercicio de su destino, cesarán, sin embargo, los antiguos en el mismo día, y el Supremo Poder Ejecutivo se depositará interinamente en un presidente que nombrará la Cámara de Diputados, votando por estados.

97. En caso que el Presidente y Vicepresidente estén impedidos temporalmente, se hará lo prevenido en el artículo anterior; y si el impedimento de ambos acaeciere no estando el Congreso reunido, el Supremo Poder Ejecutivo se depositará en el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, y en dos individuos que elegirá a pluralidad absoluta de votos el consejo de gobierno. Éstos no podrán ser de los miembros del Congreso General, y deberán tener las cualidades que se requieren para ser presidente de la federación.

98. Mientras se hacen las elecciones de que hablan los dos artículos anteriores, el presidente de la Corte Suprema de Justicia se encargará del Supremo Poder Ejecutivo.

99. En caso de imposibilidad perpetua del Presidente y Vicepresidente, el Congreso, y en sus recesos el consejo de gobierno, proveerán, respectivamente, según se previene en los artículos 96 y 97, y enseguida dispondrán que las legislaturas procedan a la elección de Presidente y Vicepresidente según las formas constitucionales.

100. La elección de Presidente y Vicepresidente hecha por las legislaturas a consecuencia de imposibilidad perpetua de los que obtenían estos cargos, no impedirá las elecciones ordinarias que deben hacerse cada cuatro años el 1º de septiembre.

101. El Presidente y Vicepresidente nuevamente electos cada cuatro años, deberán estar el 1º de abril en el lugar en que residan los poderes supremos de la federación, y jurar ante las Cámaras reunidas el cumplimiento de sus deberes, bajo la fórmula siguiente: "Yo, N., nombrado presidente (o vicepresidente) de los Estados Unidos Mexicanos, juro por Dios y los Santos Evangelios, que ejerceré fielmente el encargo que los mismos Estados Unidos me han confiado, y que guardaré y haré guardar exactamente la Constitución y leyes generales de la federación".

102. Si ni el Presidente ni el Vicepresidente se presentaren a jurar según se prescribe en el artículo anterior, estando abiertas las sesiones del Congreso, jurarán ante el consejo de gobierno luego que cada uno se presente.

103. Si el Vicepresidente prestare el juramento prescrito en el artículo 101 antes que el Presidente, entrará desde luego a gobernar hasta que el presidente haya jurado.

104. El Presidente y Vicepresidente nombrados constitucionalmente según el artículo 99, y los individuos nombrados para ejercer provisionalmente el cargo de Presidente según los artículos 96 y 97, prestarán el juramento del artículo 101 ante las Cámaras, si estuviesen reunidas; y no estándolo, ante el consejo de gobierno.

Sección Tercera

De las prerrogativas del Presidente y Vicepresidente

105. El Presidente podrá hacer al Congreso las propuestas o reformas de ley que crea conducentes al bien general, dirigiéndolas a la Cámara de Diputados.

106. El Presidente puede por una sola vez, dentro de diez días útiles, hacer observaciones sobre las leyes y decretos que le pase el Congreso General suspendiendo su publicación hasta la resolución del mismo Congreso, menos en los casos exceptuados en esta Constitución.

107. El Presidente, durante el tiempo de su encargo, no podrá ser acusado sino ante cualquiera de las Cámaras, y sólo por los delitos de que habla el artículo 38, cometidos en el tiempo que allí se expresa.

108. Dentro de un año, contado desde el día en que el Presidente cesare en sus funciones, tampoco podrá ser acusado sino ante alguna de las Cámaras por los delitos de que habla el artículo 38, y además por cualesquiera otros, con tal que sean cometidos durante el tiempo de su empleo. Pasado este año; no podrá ser acusado por dichos delitos.

109. El Vicepresidente, en los cuatro años de este destino, podrá ser acusado solamente ante la Cámara de Diputados por cualquier delito cometido durante el tiempo de su empleo.

Sección Cuarta

De las atribuciones del Presidente y restricciones de sus facultades

110. Las atribuciones del Presidente son las que siguen:

- I. Publicar, circular y hacer guardar las leyes y decretos del Congreso General.
- II. Dar reglamentos, decretos y órdenes para el mejor cumplimiento de la Constitución, acta constitutiva y leyes generales.
- III. Poner en ejecución las leyes y decretos dirigidos a conservar la integridad de la federación, y a sostener su independencia en lo exterior, y su unión y libertad en lo interior.
- IV. Nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho.
- V. Cuidar de la recaudación, y decretar la inversión de las contribuciones generales con arreglo a las leyes.
- VI. Nombrar los jefes de las oficinas generales de hacienda, los de las comisarías generales, los enviados diplomáticos y cónsules, los coroneles y demás oficiales superiores del ejército permanente, milicia activa y armada, con aprobación del Senado, y en sus recesos, del consejo de gobierno.
- VII. Nombrar los demás empleados del ejército permanente, armada y milicia activa, y de las oficinas de la federación, arreglándose a lo que dispongan las leyes.
- VIII. Nombrar, a propuesta en terna de la Corte Suprema de Justicia, los jueces y promotores fiscales de circuito y de distrito.
- IX. Dar retiros, conceder licencias y arreglar las pensiones de los militares conforme a las leyes.
- X. Disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra, y de la milicia activa, para la seguridad interior y defensa exterior de la federación.
- XI. Disponer de la milicia local para los mismos objetos, aunque para usar de ella fuera de sus respectivos estados o territorios, obtendrá previamente consentimiento del Congreso General, quien calificará la fuerza necesaria; y no estando éste reunido, el consejo de gobierno prestará el consentimiento y hará la expresada calificación.
- XII. Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previo decreto del Congreso General, y conceder patentes de corso con arreglo a lo que dispongan las leyes.
- XIII. Celebrar concordatos con la Silla Apostólica en los términos que designa la facultad XII del artículo 50.
- XIV. Dirigir las negociaciones diplomáticas, y celebrar tratados de paz, amistad, alianza, tregua, federación, neutralidad armada, comercio y cualesquiera otros; más para prestar o negar su ratificación a cualquiera de ellos, deberá preceder la aprobación del Congreso General.

- XV. Recibir ministros y otros enviados de las potencias extranjeras.
- XVI. Pedir al Congreso General la prorrogación de sus sesiones ordinarias hasta por treinta días útiles.
- XVII. Convocar al Congreso para sesiones extraordinarias en el caso que lo crea conveniente, y lo acuerden así las dos terceras partes de los individuos presentes del consejo de gobierno.
- XVIII. Convocar también al Congreso a sesiones extraordinarias, cuando el consejo de gobierno lo estime necesario por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes.
- XIX. Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente por la Corte Suprema, tribunales y juzgados de la federación, y de que sus sentencias sean ejecutadas según las leyes.
- XX. Suspender de sus empleos hasta por tres meses, y privar aún de la mitad de sus sueldos por el mismo tiempo, a los empleados de la federación, infractores de sus órdenes y decretos; y en los casos que crea deberse formar causa a tales empleados, pasará los antecedentes de la materia al tribunal respectivo.
- XXI. Conceder el pase o retener los decretos conciliares, bulas pontificias, breves y rescriptos, con consentimiento del Congreso General, si contienen disposiciones generales; oyendo al Senado, y en sus recesos al consejo de gobierno, si se versaren sobre negocios particulares o gubernativos; y a la Corte Suprema de Justicia, si se hubieren expedido sobre asuntos contenciosos.

111. El Presidente, para publicar las leyes y decretos, usará de la fórmula siguiente: El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: que el Congreso General ha decretado lo siguiente (aquí el texto). Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

112. Las restricciones de las facultades del Presidente, son las siguientes:

- I. El Presidente no podrá mandar en persona las fuerzas de mar y tierra, sin previo consentimiento del Congreso General, o acuerdo en sus recesos del consejo de gobierno, por el voto de dos terceras partes de sus individuos presentes; y cuando las mande con el requisito anterior, el Vicepresidente se hará cargo del gobierno.
- II. No podrá el Presidente privar a ninguno de su libertad, ni imponerle pena alguna; pero cuando lo exija el bien y seguridad de la federación, podrá arrestar, debiendo poner las personas arrestadas, en el término de cuarenta y ocho horas, a disposición del tribunal o juez competente.
- III. El Presidente no podrá ocupar la propiedad de ningún particular ni corporación, ni turbarle en la posesión, uso o aprovechamiento de ella; y si en algún caso fuere necesario, para un objeto de conocida utilidad general, tomar la propiedad de un particular o corporación, no lo podrá hacer sin previa aprobación del Senado, y en sus recesos, del consejo de gobierno, indemnizando siempre a la parte interesada a juicio de hombres buenos elegidos por ella y el gobierno.
- IV. El Presidente no podrá impedir las elecciones y demás actos que se expresan en la segunda parte del artículo 38.

- V. El Presidente, y lo mismo el Vicepresidente, no podrá, sin permiso del Congreso, salir del territorio de la República durante su encargo y un año después.

Sección Quinta

Del Consejo de Gobierno

113. Durante el receso del Congreso General, habrá un consejo de gobierno compuesto de la mitad de los individuos del Senado, uno por cada Estado.

114. En los dos años primeros formarán este consejo los primeros nombrados por sus respectivas legislaturas, y en lo sucesivo los más antiguos.

115. Este consejo tendrá por presidente nato al vicepresidente de los Estados Unidos, y nombrará, según su reglamento, un presidente temporal que haga las veces de aquél en sus ausencias.

116. Las atribuciones de este consejo son las que siguen:

- I. Velar sobre la observancia de la Constitución, del acta constitutiva y leyes generales, formando expediente sobre cualquier incidente relativo a estos objetos.
- II. Hacer al Presidente las observaciones que crea conducentes para el mejor cumplimiento de la Constitución y leyes de la Unión.
- III. Acordar por sí solo o a propuesta del presidente, la convocatoria del Congreso a sesiones extraordinarias, debiendo concurrir, para que haya acuerdo en uno y otro caso, el voto de las dos terceras partes de los consejeros presentes, según se indica en las atribuciones XVII y XVIII del artículo 110.
- IV. Prestar su consentimiento para el uso de la milicia local en los casos de que habla el artículo 110, atribución XI.
- V. Aprobar el nombramiento de los empleados que designa la atribución IV del artículo 110.
- VI. Dar su consentimiento en el caso del artículo 112, restricción I.
- VII. Nombrar dos individuos para que, con el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, ejerzan provisionalmente el supremo poder ejecutivo según el artículo 97.
- VIII. Recibir el juramento del artículo 101 a los individuos del supremo poder ejecutivo, en los casos prevenidos por esta Constitución.
- IX. Dar su dictamen en las consultas que le haga el Presidente a virtud de la facultad XXI del artículo 110, y en los demás negocios que le consulte.

Sección Sexta

Del despacho de los negocios de gobierno

117. Para el despacho de los negocios de gobierno de la República, habrá el número de secretarios que establezca el Congreso General por una ley.

118. Todos los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente, deberán ir firmados por el secretario de despacho del ramo a que el asunto corresponda, según reglamento; y sin este requisito no serán obedecidos.

119. Los secretarios del despacho serán responsables de los actos del Presidente que autoricen con su firma contra esta Constitución, la acta constitutiva, leyes generales y constitucionales particulares de los estados.

120. Los secretarios del despacho darán a cada Cámara, luego que estén abiertas sus sesiones anuales, cuenta del Estado de su respectivo ramo.

121. Para ser secretario del despacho se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento.

122. Los secretarios de despacho formarán un reglamento para la mejor distribución y giro de los negocios de su cargo, que pasará el gobierno al Congreso para su aprobación.

TÍTULO V

DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sección Primera

De la naturaleza y distribución de este poder

123. El Poder Judicial de la Federación residirá en una Corte Suprema de Justicia, en los tribunales de Circuito y en los juzgados de Distrito.

Sección Segunda

De la Corte Suprema de Justicia y de la elección, duración y juramento de sus miembros

124. La Corte Suprema de Justicia se compondrá de once ministros distribuidos en tres Salas, y de un fiscal, pudiendo el Congreso General aumentar o disminuir su número, si lo juzgare conveniente.

125. Para ser electo individuo de la Corte Suprema de Justicia se necesita: estar instruido en la ciencia del derecho a juicio de las legislaturas de los estados: tener la edad de treinta y cinco años cumplidos; ser ciudadano natural de la República, o nacido en cualquiera parte de la América que antes de 1810 dependía de la España, y que se ha separado de ella, con tal que tenga la vecindad de cinco años cumplidos en el territorio de la República.

126. Los individuos que compongan la Corte Suprema de Justicia serán perpetuos en este destino, y sólo podrán ser removidos con arreglo a las leyes.

127. La elección de los individuos de la Corte Suprema de Justicia se hará en un mismo día por las legislaturas de los estados a mayoría absoluta de votos.

128. Concluidas las elecciones, cada legislatura remitirá al presidente del consejo de gobierno, una lista certificada de los doce individuos electos, con distinción del que lo haya sido para fiscal.

129. El presidente del consejo, luego que haya recibido las listas por lo menos de las tres cuartas partes de las legislaturas, les dará el curso que se prevenga en el reglamento del consejo.

130. En el día señalado por el Congreso, se abrirán y leerán las expresadas listas a presencia de las Cámaras reunidas, retirándose en seguida los senadores.

131. Acto continuo, la Cámara de Diputados nombrará por mayoría absoluta de votos una comisión que deberá componerse de un diputado por cada Estado, que tuviere representantes presentes, a la que se pasarán las listas para que revisándolas dé cuenta con su resultado, procediendo la Cámara a calificar las elecciones y a la enumeración de los votos.

132. El individuo o individuos que reuniesen más de la mitad de los votos computados por el número total de las legislaturas, y no por el de sus miembros respectivos, se tendrán desde luego por nombrados, sin más que declararlo así la Cámara de Diputados.

133. Si los que hubiesen reunido la mayoría de sufragios prevenida en el artículo anterior, no llenaren el número de doce, la misma Cámara elegirá sucesivamente de entre los individuos

que hayan obtenido de las legislaturas mayor número de votos, observando en todo lo relativo a estas elecciones, lo prevenido en la sección primera del título IV, que trata de las elecciones de presidente y vicepresidente.

134. Si un senador o diputado fuere electo para ministro o fiscal de la Corte Suprema de Justicia, preferirá la elección que se haga para estos destinos.

135. Cuando falte alguno o algunos de los miembros de la Corte Suprema de Justicia, por imposibilidad perpetua, se reemplazarán conforme en un todo a lo dispuesto en esta sección, previo aviso que dará el gobierno a las legislaturas de los estados.

136. Los individuos de la Corte Suprema de Justicia, al entrar a ejercer su cargo, prestarán juramento ante el Presidente de la República, en la forma siguiente: ¿Juráis a Dios nuestro Señor haberos fiel y legalmente en el desempeño de las obligaciones que os confía la Nación? Si así lo hicieris, Dios os lo premie, y si no, os lo demande.

Sección Tercera

De las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia

137. Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son las siguientes:

- I. Conocer de las diferencias que puede haber de uno a otro Estado de la Federación, siempre que las reduzcan a un juicio verdaderamente contencioso en que deba recaer formal sentencia, y de las que se susciten entre un Estado y uno o más vecinos de otro, o entre particulares, sobre pretensiones de tierras, bajo concesiones de diversos estados, sin perjuicio de que las partes usen de su derecho, reclamando la concesión a la autoridad que la otorgó.
- II. Terminar las disputas que se susciten sobre contratos o negociaciones celebrados por el gobierno supremo o sus agentes.
- III. Consultar sobre paso o retención de bulas pontificias, breves y rescriptos expedidos en asuntos contenciosos.
- IV. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la federación, y entre éstos y los de los estados, y las que se muevan entre los de un Estado y los de otro.
- V. Conocer:
 1. De las causas que se muevan al presidente y vicepresidente, según los artículos 38 y 39, previa la declaración del artículo 40.
 2. De las causas criminales de los diputados y senadores indicadas en el artículo 43, previa la declaración de que habla el artículo 44.
 3. De las de los gobernadores de los estados en los casos de que habla el artículo 38 en su parte tercera, previa la declaración prevenida en el artículo 40.
 4. De las de los secretarios del despacho, según los artículos 38 y 40.
 5. De los negocios civiles y criminales de los empleados diplomáticos y cónsules de la República.
 6. De las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, y contrabandos; de los crímenes cometidos en alta mar; de las ofensas contra la Nación de los Estados Unidos Mexicanos; de los empleados de hacienda y justicia de la federación; y de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por la ley.

138. Una ley determinará el modo y grados en que deba conocer la Suprema Corte de Justicia en los casos comprendidos en esta sección.

Sección Cuarta

Del modo de juzgar a los individuos de la Corte Suprema de Justicia

139. Para juzgar a los individuos de la Corte Suprema de Justicia, elegirá la Cámara de Diputados, votando por estados, en el primer mes de las sesiones ordinarias de cada bienio veinticuatro individuos, que no sean del Congreso General, y que tengan las cualidades que los ministros de dicha Corte Suprema. De éstos se sacarán por suerte un fiscal, y un número de jueces igual a aquél de que conste la primera Sala de la Corte, y cuando fuere necesario, procederá la misma Cámara, y en sus recesos el consejo de gobierno, a sacar del mismo modo los jueces de las otras Salas.

Sección Quinta

De los Tribunales de Circuito

140. Los tribunales de Circuito se compondrán de un juez letrado, un promotor fiscal, ambos nombrados por el supremo poder ejecutivo a propuesta en terna de la Corte Suprema de Justicia, y de dos asociados según dispongan las leyes.

141. Para ser juez de Circuito se requiere ser ciudadano de la federación, y de edad de treinta años cumplidos.

142. A estos tribunales corresponde conocer de las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, contrabandos, crímenes cometidos en alta mar, ofensas contra los Estados Unidos Mexicanos, de las causas de los cónsules, y de las causas civiles cuyo valor pase de quinientos pesos, y en las cuales esté interesada la federación. Por una ley se designará el número de estos tribunales, sus respectivas jurisdicciones, el modo, forma y grado en que deberá ejercer sus atribuciones en éstos y en los demás negocios cuya inspección se atribuye a la Corte Suprema de Justicia.

Sección Sexta

De los juzgados de Distrito

143. Los Estados Unidos Mexicanos se dividirán en cierto número de distritos, y en cada uno de éstos habrá un juzgado, servido por un juez letrado en que se conocerá, sin apelación, de todas las causas civiles en que esté interesada la federación, y cuyo valor no exceda de quinientos pesos; y en primera instancia, de todos los casos en que deban conocer en segunda los tribunales de Circuito.

144. Para ser juez de Distrito se requiere ser ciudadano de los Estados Unidos Mexicanos, y de edad de veinticinco años cumplidos. Estos jueces serán nombrados por el presidente, a propuesta en terna de la Corte Suprema de Justicia.

Sección Séptima

Reglas generales a que se sujetará en todos los Estados y territorios de la Federación la Administración de Justicia.

145. En cada uno de los estados de la federación se prestará entera fe y crédito a los actos, registros y procedimientos de los jueces y demás autoridades de los otros estados. El Congreso General uniformará las leyes, según las que deberán probarse dichos actos, registros y procedimientos.

146. La pena de infamia no pasará del delincuente que la hubiere merecido según las leyes.

147. Queda para siempre prohibida la pena de confiscación de bienes.

148. Queda para siempre prohibido todo juicio por comisión y toda ley retroactiva.

149. Ninguna autoridad aplicará clase alguna de tormentos, sea cual fuere la naturaleza y estado del proceso.

150. Nadie podrá ser detenido sin que haya semiplena prueba, o indicio de que es delincuente.

151. Ninguno será detenido solamente por indicios más de sesenta horas.

152. Ninguna autoridad podrá librar orden para el registro de las casas, papeles y otros efectos de los habitantes de la República, si no es en los casos expresamente dispuestos por ley, y en la forma que ésta determine.

153. A ningún habitante de la República se le tomará juramento sobre hechos propios al declarar en materias criminales.

154. Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos a las autoridades a que lo están en la actualidad, según las leyes vigentes.

155. No se podrá entablar pleito alguno en lo civil ni en lo criminal, sobre injurias, sin hacer constar haberse intentado legalmente el medio de la conciliación.

156. A nadie podrá privarse del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, nombrados por ambas partes, sea cual fuere el estado del juicio.

TÍTULO VI

DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACIÓN

Sección Primera

Del gobierno particular de los estados

157. El gobierno de cada Estado se dividirá para su ejercicio en los tres poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial; y nunca podrán unirse dos o más de ellos en una corporación o persona, ni el legislativo depositarse en un solo individuo.

158. El Poder Legislativo de cada Estado residirá en una legislatura compuesta del número de individuos que determinarán sus constituciones particulares, electos popularmente, y amovibles en el tiempo y modo que ellas dispongan.

159. La persona o personas a quien los estados confiaren su Poder Ejecutivo, no podrán ejercerlo sino por determinado tiempo, que fijará su Constitución respectiva.

160. El Poder Judicial de cada Estado se ejercerá por los tribunales que establezca o designen la Constitución; y todas las causas civiles o criminales que pertenezcan al conocimiento de estos tribunales, serán fenecidas en ellos hasta su última instancia y ejecución de la última sentencia.

Sección Segunda

De las obligaciones de los estados

161. Cada uno de los estados tiene obligación;

- I. De organizar su gobierno y administración interior, sin oponerse a esta Constitución ni a la acta constitutiva.
- II. De publicar por medio de sus gobernadores su respectiva Constitución, leyes y decretos.

- III. De guardar y hacer guardar la Constitución y leyes generales de la Unión, y los tratados hechos o que en adelante se hicieren por la autoridad suprema de la federación con alguna potencia extranjera.
- IV. De proteger a sus habitantes en el uso de la libertad que tienen de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación; cuidando siempre de que se observen las leyes generales de la materia.
- V. De entregar inmediatamente los criminales de otros estados a la autoridad que los reclame.
- VI. De entregar los fugitivos de otros estados a la persona que justamente los reclame, o compelerlos de otro modo a la satisfacción de la parte interesada.
- VII. De contribuir para consolidar y amortizar las deudas reconocidas por el Congreso General.
- VIII. De remitir anualmente, a cada una de las Cámaras del Congreso General, nota circunstanciada y comprensiva de los ingresos y egresos de todas las tesorerías que haya en sus respectivos distritos, con relación del origen de unos y otros, del estado en que se hallen los ramos de industria agrícola, mercantil y fabril; de los nuevos ramos de industria que puedan introducirse y fomentarse, con expresión de los medios para conseguirlo, y de su respectiva población y modo de protegerla o aumentarla.
- IX. De remitir a las dos Cámaras, y en sus recesos al consejo de gobierno, y también al supremo poder ejecutivo, copia autorizada de sus constituciones, leyes y decretos.

Sección Tercera

De las restricciones de los poderes de los estados

162. Ninguno de los estados podrá:

- I. Establecer, sin el consentimiento del Congreso General, derecho alguno de tonelaje, ni otro alguno de puerto.
- II. Imponer, sin consentimiento del Congreso General, contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones, mientras la ley no regula cómo deban hacerlo.
- III. Tener en ningún tiempo tropa permanente ni buque de guerra, sin el consentimiento del Congreso General.
- IV. Entrar en transacción con alguna potencia extranjera, ni declararle la guerra; debiendo resistirle en caso de actual invasión, o en tan inminente peligro que no admita demora, dando inmediatamente cuenta, en estos casos, al Presidente de la República.
- V. Entrar en transacción o contrato con otros estados de la federación, sin el consentimiento previo del Congreso General, o su aprobación posterior, si la transacción fuere sobre arreglo de límites.

TÍTULO VII Sección Única

De la observancia, interpretación y reforma de la Constitución y acta constitutiva

163. Todo funcionario público, sin excepción de clase alguna, antes de tomar posesión de su destino, deberá prestar juramento de guardar esta Constitución y la acta constitutiva.

164. El Congreso dictará todas las leyes y decretos que crea conducentes, a fin de que se haga efectiva la responsabilidad de los que quebranten esta Constitución o la acta constitutiva.

165. Sólo el Congreso General podrá resolver las dudas que ocurran sobre inteligencia de los artículos de esta Constitución y de la acta constitutiva.

166. Las legislaturas de los estados podrán hacer observaciones, según les parezca conveniente, sobre determinados artículos de esta Constitución y de la acta constitutiva; pero el Congreso General no las tomará en consideración sino precisamente el año de 1830.

167. El Congreso en este año se limitará a calificar las observaciones que merezcan sujetarse a la deliberación del Congreso siguiente, y esta declaración se comunicará al presidente, quien la publicará y circulará sin poder hacer observaciones.

168. El Congreso siguiente, en el primer año de sus sesiones ordinarias, se ocupará de las observaciones sujetas a su deliberación, para hacer las reformas que crea convenientes; pues nunca deberá ser uno mismo el Congreso que haga la calificación prevenida en el artículo anterior, y el que decrete las reformas.

169. Las reformas o adiciones que se propongan en los años siguientes al de 30, se tomarán en consideración por el Congreso en el segundo año de cada bienio, y si se calificaren necesarias, según lo prevenido en el artículo anterior, se publicará esta resolución para que el Congreso siguiente se ocupe de ellas.

170. Para reformar o adicionar esta Constitución o la acta constitutiva, se observarán además de las reglas prescritas en los artículos anteriores, todos los requisitos prevenidos para la formación de las leyes, a excepción del derecho de hacer observaciones concedido al presidente en el artículo 106.

171. Jamás se podrán reformar los artículos de esta Constitución y de la acta constitutiva que establecen la libertad e independencia de la Nación mexicana, su religión, forma de gobierno, libertad de imprenta, y división de los poderes supremos de la federación y de los estados.

Dada en México, a 4 del mes de octubre del año del Señor de 1824, 4º de la independencia, 3º de la libertad y 2º de la federación. *Lorenzo de Zavala*, Diputado por el Estado de Yucatán, Presidente. *Florentino Martínez*, Diputado por el Estado de Chihuahua, Vicepresidente. Por el Estado de Chihuahua, *José Ignacio Gutiérrez*. Por el Estado de Coahuila y Tejas, *Miguel Ramos Arizpe*. *Erasmus Seguín*. Por el Estado de Durango, *Francisco Antonio Elorriaga*. *Pedro Ahumada*. Por el Estado de Guanajuato, *Juan Ignacio Godoy*. *Víctor Márquez*. *José Felipe Vázquez*. *José María Anaya*. *Juan Bautista Morales*. *José María Uribe*. *José Miguel Llorente*. Por el Estado de México, *Juan Rodríguez*. *Juan Manuel Assorrey*. *José Francisco de Barreda*. *José Basilio Guerra*. *Carlos María Bustamante*. *Ignacio de Mora y Villamil*. *José Ignacio González Caraalmuro*. *José Hernández Chico Condarco*. *José Ignacio Espinosa*. *Luciano Castoreña*. *Luis de Cortázar*. *José Agustín Paz*. *José María de Bustamante*. *Francisco María Lombardo*. *Felipe Sierra*. *José Cirilo Gómez y Anaya*. *Cayetano Ibarra*. *Antonio de Gama y Córdoba*. *Bernardo González Pérez de Angulo*. *Francisco Patiño y Domínguez*. Por el Estado de Michoacán, *José María de Isazaga*. *Manuel Solórzano*. *José María de Cabrera*.

Ignacio Rayón. Tomás Arriaga. Por el Estado de Nuevo León, *Fray Servando Teresa de Mier.* Por el Estado de Oaxaca, *Nicolás Fernández del Campo. Víctores de Manero. Demetrio del Castillo. Joaquín de Miura y Bustamante. Vicente Manero Embides. Manuel José Robles. Francisco de Larrazábal y Torre. Francisco Estévez. José Vicente Rodríguez.* Por el Estado de Puebla, *Mariano Barbosa. José María de la Llave. José de San Martín. Rafael Mangino. José María Jiménez. José Mariano Marín. José Vicente de Robles. José Rafael Berruecos. José Mariano Castellero. José María Pérez Dunslaguer. Alejandro Carpio. Mariano Tirado Gutiérrez. Ignacio Zaldívar. Juan de Díaz Moreno. Juan Manuel Irrizarri. Miguel Wenceslao Gasca. Bernardo Copca.* Por el Estado de Querétaro, *Félix Osoros. Joaquín Guerra.* Por el Estado de San Luis Potosí, *Tomás Vargas. Luis Gonzaga Gordo. José Guadalupe de los Reyes.* Por el Estado de Sonora y Sinaloa, *Manuel Fernández Rojo. Manuel Ambrosio Martínez de Ve. José Santiago Escobosa. Juan Bautista Escalante y Peralta.* Por el Estado de Tamaulipas, *Pedro Paredes.* Por Tlaxcala, *José Miguel Garidi y Alcocer.* Por el Estado de Veracruz, *Manuel Argüelles. José María Becerra.* Por el Estado de Jalisco, *José María Covarrubias. José de Jesús Huerta. Juan de Dios Cañedo. Rafael Aldrete. Juan Cayetano Portugal.* Por el Estado de Yucatán, *Manuel Crescencio Rejón. José María Sánchez. Fernando Valle. Pedro Tarrazo. Joaquín Casares y Armas.* Por el Estado de Zacatecas, *Valentín Gómez Farías. Santos Vélez. Francisco García. José Miguel Gordo.* Por el Territorio de la Baja California, *Manuel Ortiz de la Torre.* Por el Territorio de Colima, *José María Jerónimo Arzac.* Por el Territorio de Nuevo México, *José Rafael Alarid. Manuel de Vija y Cosío,* Diputado por el Estado de Veracruz, Secretario. *Epigmenio de la Piedra,* Diputado por México, Secretario. *José María Castro,* Diputado por el Estado de Jalisco, Secretario. *Juan José Romero.*

Por lo tanto, mandamos a todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que sean, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes la Constitución inserta como Ley fundamental de la Nación. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule. México, a 4 de octubre de 1824. *Guadalupe Victoria,* Presidente. *Nicolás Bravo. Miguel Domínguez. A don Juan Guzmán.*

Y lo comunico a V. de orden de S.A.S. para su más exacto cumplimiento. Dios guarde a V. muchos años. México, 4 de octubre de 1824. *Juan Guzmán.*

15. Reglas para las Elecciones de Diputados y de Ayuntamientos del Distrito y Territorios de la República*.

12 de julio de 1830.

65 artículos.

- I. De las elecciones primarias.
- II. De las elecciones secundarias.
- III. De las elecciones de Ayuntamientos.

Artículo 1. Para el nombramiento de diputados del distrito y territorios de la Federación se harán elecciones primarias y secundarias.

I. De las elecciones primarias

Artículo 2. Las elecciones primarias se celebrarán en el Distrito Federal quince días antes del señalado en la Constitución General para las elecciones de diputados.

Artículo 3. En los territorios se celebrarán el primer domingo del mes de septiembre del año en que deba hacerse la elección de diputados.

Artículo 4. Estas elecciones se harán por manzanas.

Artículo 5. En el Distrito Federal, si toda la población o alguna parte considerable de ella estuviere dispersa, el Ayuntamiento la dividirá en secciones proporcionadas, de suerte que a cada una de ellas no toquen más que ochocientos habitantes, ni menos de cuatrocientos.

Artículo 6. En los territorios, las secciones de que habla el artículo anterior, no pasarán de dos mil habitantes, ni bajarán de mil.

Artículo 7. Los Ayuntamientos designarán con número las secciones de que habla el artículo 5º, y también las manzanas que no tuvieren nombre conocido.

Artículo 8. Un mes antes del día en que se han de hacer las elecciones primarias, se empadronará a los vecinos de cada manzana o sección que tengan derecho de votar, y se les dará una boleta para que puedan hacerlo.

Esta operación deberá ser concluida ocho días antes del de las elecciones.

Artículo 9. Los vecinos a quienes el comisionado negare boleta, sin embargo, de las razones que le expongan, porque le parezca que no tienen derecho de votar, podrán ocurrir a la junta electoral, y si ésta decidiere a su favor, se les dará boleta en aquel acto.

Artículo 10. Los vecinos a quienes por cualquier accidente no se hubiere dado boleta al tiempo del repartimiento, podrán ocurrir a pedirla hasta las doce del día, víspera de la elección, y el comisionado se las dará, cerciorándose de que son vecinos de aquella manzana o sección, y de que tienen derecho de votar, y los asentará en el padrón como a los demás.

Artículo 11. Para el padrón y repartimiento de boletas, se comisionará por el Ayuntamiento a un ciudadano vecino de cada manzana o sección que tenga derecho de votar, y sepa leer y escribir.

Artículo 12. En el padrón se asentará el nombre, apellido y oficio de cada uno de los individuos que tienen derecho de votar, el nombre de la calle, el número, letra u otra seña de la casa en que viven, y el número de boletas que tocare a cada uno.

* COVARRUBIAS DUENAS, José de Jesús. *Enciclopedia Jurídico Electoral de México (V tomos)*. T.E.P.J.E.J., T.E.P.J.F., FEPADE y Universidad de Guadalajara. Guadalajara, Jalisco. México, 2003.

Artículo 13. Las boletas se formarán de un cuarto de pliego de papel, en que se escribirá por una cara lo siguiente:

Elección de diputados al Congreso General para los años de ...

Parroquia N. ...

Manzana núm. ... Sección núm. ...

Ciudadano N. (EL QUE RECIBA LA BOLETA).

(Firma del comisionado)

Artículo 14. En el Distrito Federal los vecinos de cada manzana o sección, formarán una junta electoral.

Artículo 15. En los territorios, los vecinos de dos manzanas formarán una junta electoral, con tal que aquellos no bajen de diez. Si no llegare a este número, se sumarán las manzanas que sea necesario para completarlo.

Artículo 16. Cada junta electoral nombrará un elector.

Artículo 17. Las juntas electorales se celebrarán en un paraje público de las respectivas manzanas o secciones, señaladas por la municipalidad.

Artículo 18. Estas juntas darán principio a sus funciones a las nueve de la mañana si estuvieren reunidos nueve ciudadanos, a lo menos de los que puedan formarlas. Si no lo estuvieren, se aguardará a que se reúnan, y no habiendo aquel número a las diez se procederá con los que hubiere, con tal de que no bajen de cinco, a más del comisionado o comisionados de la manzana o sección.

Artículo 19. Las juntas comenzarán por elegir a pluralidad absoluta de votos, acercándose los ciudadanos de uno en uno a la mesa, un presidente y cuatro secretarios de entre los individuos presentes que tengan voto en la junta, y sepan leer y escribir.

Artículo 20. El acto de la elección de presidente será presidido por el comisionado, y él mismo escribirá los votos. La votación del primer secretario la recibirá el presidente. Una y otra votación se asentará en estos términos: *El ciudadano N. al ciudadano N.,* y se publicará.

Artículo 21. En los territorios, uno de los comisionados sacado por suerte, que se echará en el acto, hará de presidente para el acto de que habla la primera parte del artículo anterior, y el otro hará de secretario para las votaciones de que habla el mismo artículo.

Artículo 22. El comisionado o comisionados permanecerán en la junta todo el tiempo que ésta dure.

Artículo 23. Hecha la elección de presidente y secretarios, el comisionado o comisionados dejarán sobre la mesa el padrón de sus manzanas o secciones.

Artículo 24. Se procederá entonces a la votación, acercándose de uno en uno los ciudadanos, y entregando su boleta a uno de los secretarios.

Este leerá en voz alta el nombre del ciudadano, el de la calle y el número, letra u otra seña de la casa en que vive, la boleta será reconocida por los seis individuos de la mesa, y confrontada con el padrón. Si no ocurriere duda o reclamo que presente cualquier ciudadano sobre la legitimidad de la boleta, y el derecho de votar del individuo que la presenta, se recibirá el voto de éste, y se pondrá en el padrón una nota que lo indique.

Artículo 25. Las dudas o reclamos sobre estos puntos y el de que se dé o no boleta a los individuos a quienes el comisionado haya excluido, porque en su concepto no tenga derecho de votar, como también otras dudas o reclamos que ocurran relativos a las mismas elecciones, se resolverán por la junta, sujetándose a lo prevenido en la Constitución y en esta ley, pues lo que en contrario se hiciere, será nulo a la junta electoral secundaria.

El comisionado o comisionados, y los demás ciudadanos de la junta, no tendrán otro voto en las dudas o reclamos que les toquen.

Artículo 26. Nadie podrá votar más de una vez ni hacerlo sin boleta legítima, ni en otra manzana o sección que la de su vecindad.

Artículo 27. La votación se hará dictando cada ciudadano en voz alta el nombre del individuo a quien da su voto, y escribiéndolo uno de los secretarios en el reverso de la boleta, al mismo tiempo que otro lo hará en una lista general, poniendo lo siguiente: *El ciudadano N. voto al ciudadano N.* (aquí el nombre.)

Artículo 28. El secretario que escriba el nombre en la boleta, firmará al calce de ella, y lo mismo harán en la lista general los que la escriban.

Artículo 29. Los ciudadanos podrán llevar en el reverso de la boleta, el nombre del individuo a quien votan; pero lo leerán en voz alta, si supieren, y entonces firmará la boleta el secretario que la recibiere, o si no supieren, lo leerá del mismo modo uno de los secretarios, quien hará la corrección que quisiere el votante, y pondrá su firma en ella.

Artículo 30. Las juntas durarán todo el tiempo necesario para que voten los ciudadanos de las manzanas o secciones respectivas; pero si a las dos de la tarde nadie estuviere presente para votar, o para reclamar que no se le dio boleta, se concluirá la junta.

Artículo 31. Concluida, se hará la regulación de votos, y quedará electo el individuo que haya reunido mayor número. Si dos o más individuos hubieren obtenido igual mayoría de sufragio, decidirá la suerte.

Artículo 32. La lista general de votos se fijará en un paraje público de la manzana o sección, y al alcance de ella el nombre del electo, y el número de votos que sacó.

Artículo 33. El presidente y los secretarios de cada junta, extenderán y firmarán la acta de la elección, que remitirán en el Distrito Federal a su gobernador, y en los territorios al jefe político, quienes las pasarán a la junta secundaria el primer día de su reunión. Comunicarán también su nombramiento a los electos, por medio de un oficio que les servirá de credencial.

Artículo 34. Para tener voto activo en las elecciones primarias se necesita:

1. Ser ciudadano mexicano.
2. Ser vecino del lugar con radicación de un año cumplido.
3. Tener veintiún años cumplidos, y diez y ocho siendo casado.
4. Subsistir de algún oficio o industria honesta.

Artículo 35. No tendrán voto en las elecciones primarias:

1. Los presos, los detenidos, y los que estén en libertad con fianza.
2. Los procesados criminalmente, cuyos procesos se hallen a lo menos en estado de haberse proveído el auto de prisión, o de haberse recibido la confesión con cargos.
3. Los deudores quebrados, y los deudores a los caudales públicos, entendiéndose en cuanto a éstos que la deuda sea líquida, y que reconvenidos por ella no la hayan satisfecho.
4. Los que mantienen juegos prohibidos y cuantos le sirven en ellos.
5. Los eclesiásticos regulares.

Artículo 36. Los individuos de la tropa permanente, y los de la milicia activa que estén sobre las armas o en asambleas, incluso los jefes y oficiales, podrán votar solamente en la manzana o sección en que se halle su cuartel, con tal que tengan tres meses a lo menos de residencia en el lugar, y los requisitos primero y tercero del artículo 34, y no estén comprendidos

en alguno de los casos del 35. Para votar serán empadronados, y recibirán boleta conforme a lo prevenido a los demás ciudadanos, y no serán admitidos a dar su voto si se presentaren formados militarmente, y conducidos por jefes, oficiales, sargentos o cabos.

Artículo 37. Los militares que se hallen en los vivaques o guardias, no podrán votar en las manzanas o secciones a que pertenezcan estos puestos.

Artículo 38. Lo dispuesto en los artículos anteriores se entenderá también respecto de milicianos locales cuando estuvieren de servicio fuera de los lugares de su residencia.

Artículo 39. Los individuos del Congreso tendrán voto activo con tal que tengan tres meses a lo menos de residencia en el Distrito Federal.

Artículo 40. Para ser electo se requiere tener 25 años cumplidos, ser vecino de la manzana o sección y las cualidades prevenidas en el artículo 34.

Artículo 41. No pueden ser electores:

1. Los comprendidos en el artículo 35.
2. Los individuos del Congreso General, si no es que antes de serlo fuesen vecinos del Distrito Federal.

Artículo 42. Nadie podrá excusarse de los cargos de comisionado, presidente y secretario de las juntas electorales, y de elector, sino por imposibilidad física o moral, que calificarán respecto de los comisionados, los Ayuntamientos que los nombraren; respecto de los presidente y secretarios las mismas juntas electorales, y respecto de los electores, las juntas secundarias.

Artículo 43. Los individuos que se negaren a servir dichos cargos, se les aplicará una multa de seis hasta cien pesos, según sus facultades, a juicio del juez de primera instancia del lugar, con sólo el aviso del Ayuntamiento o junta que hiciere la calificación de que habla el artículo anterior.

Artículo 44. Los individuos convencidos en la junta electoral de presentar boleta falsificada, o que se haya dado a otro individuo, o de haberse empadronado, o presentarse a votar a otra manzana o sección que no sea la de su vecindad, o de haber alterado la regulación justa de los votos, serán arrestados inmediatamente, y puestos a disposición del juez competente, para que se les juzgue y castigue como falsarios.

Artículo 45. En estas juntas nadie se presentará con armas de ninguna clase, y el que las lleve será arrestado y puesto a disposición del juez competente, para que le imponga una multa desde seis hasta cien pesos, según sus facultades, y si no tuviere con que pagarla, sufrirá la prisión desde ocho días hasta un mes, a más de la pena que merezca conforme a las leyes o disposiciones de policía sobre armas.

Artículo 46. El que diere o recibiere cohecho o soborno para que la elección recaiga en determinada persona, será privado de voz activa y pasiva por aquella vez, se le impondrá una multa desde seis hasta cien pesos, y no teniendo con que pagarla sufrirá prisión desde uno hasta tres meses y se publicará todo por medio de algún periódico de la ciudad federal.

Artículo 47. Para la imposición de estas penas, bastará la declaración de hecho que haga la mayoría de los individuos presentes de la junta electoral, con tal de que éstos no bajen de once.

Artículo 48. Los presidentes de las juntas electorales cuidarán del orden de ellas, y para conservarlo y para los arrestos prevenidos en esta ley, podrán pedir auxilio a las autoridades, quienes deberán prestárselo.

II. De las elecciones secundarias

Artículo 49. Estas elecciones se harán los electores nombrados en las juntas primarias,

quienes se reunirán en la capital del distrito y territorios en el paraje señalado por el gobernador o jefe político, a las nueve de la mañana del jueves próximo anterior al día en que se deben celebrar las elecciones de diputados.

Artículo 50. Para que se forme la junta electoral, bastará que esté presente la mitad y uno más de los electores que deben componerla.

Artículo 51. La primera reunión será presidida por el gobernador o jefe político sólo para el acto de que la junta nombre un presidente de entre sus individuos presentes que sepa leer y escribir.

Artículo 52. Hecho esto se retirará, y la junta nombrará dos secretarios de entre sus mismos individuos, que tengan los requisitos expresados en el artículo anterior.

Artículo 53. En dicho día y los siguientes hasta las nueve de la mañana del domingo en que se han de verificar las elecciones de diputados, la junta tendrá las sesiones que estime convenientes para calificar la legitimidad del nombramiento de sus individuos, y las dudas y reclamos que ocurran sobre esto y la falta de los ausentes, sin faltar a la Constitución ni a las leyes.

Artículo 54. A las nueve de la mañana del día señalado en la Constitución Federal, se hará la elección de diputados propietarios y suplentes por escrutinio secreto, mediante cédulas que echará cada elector en un vaso puesto al efecto sobre la mesa, acercándose para ello de uno en uno por el orden de sus asientos.

Artículo 55. En el Distrito Federal se elegirán por ahora dos diputados propietarios y un suplente, por cada uno de los Territorios de las Californias, Colima, Tlaxcala y Nuevo México, un propietario y un suplente.

Artículo 56. Si en el primer escrutinio nadie reuniera la pluralidad absoluta de votos, se procederá al segundo escrutinio entre los dos que hubieren tenido mayor número: en caso de empate decidirá la suerte.

Artículo 57. Las actas de estas juntas se firmarán por el presidente y secretarios quienes firmarán también el testimonio que se ha de remitir al presidente del consejo de gobierno, y las originales quedarán en el archivo del gobierno respectivo.

Artículo 58. El presidente y secretarios firmarán también los avisos que se darán a los electos para que les sirva de credencial, y al gobernador o jefe político para que publique el nombramiento.

Artículo 59. En estas juntas se observará lo prevenido en los artículos 40, 46, 47 y 48.

III. De las elecciones de Ayuntamientos

Artículo 60. Para estas elecciones habrá también juntas electorales primarias y secundarias.

Artículo 61. Las primarias se celebrarán el primer domingo del mes de diciembre, observándose para ello todo lo demás prevenido en los artículos 4 y los siguientes hasta el 48, con las diferencias de que en las boletas se pondrá *Elección de Ayuntamiento para el año de ...* y de que las actas se remitirán a la primera autoridad política del lugar.

Artículo 62. Si el número de manzanas o secciones no fuesen bastantes para que el de los electores nombrados por ellas sea por lo menos triple al de los individuos que han de ser elegidos, nombrará cada manzana o sección, sea cual fuere su censo, con igualdad, dos o tres electores, según fuere necesario, aunque por esto exceda el número de los electores del triple de los elegidos.

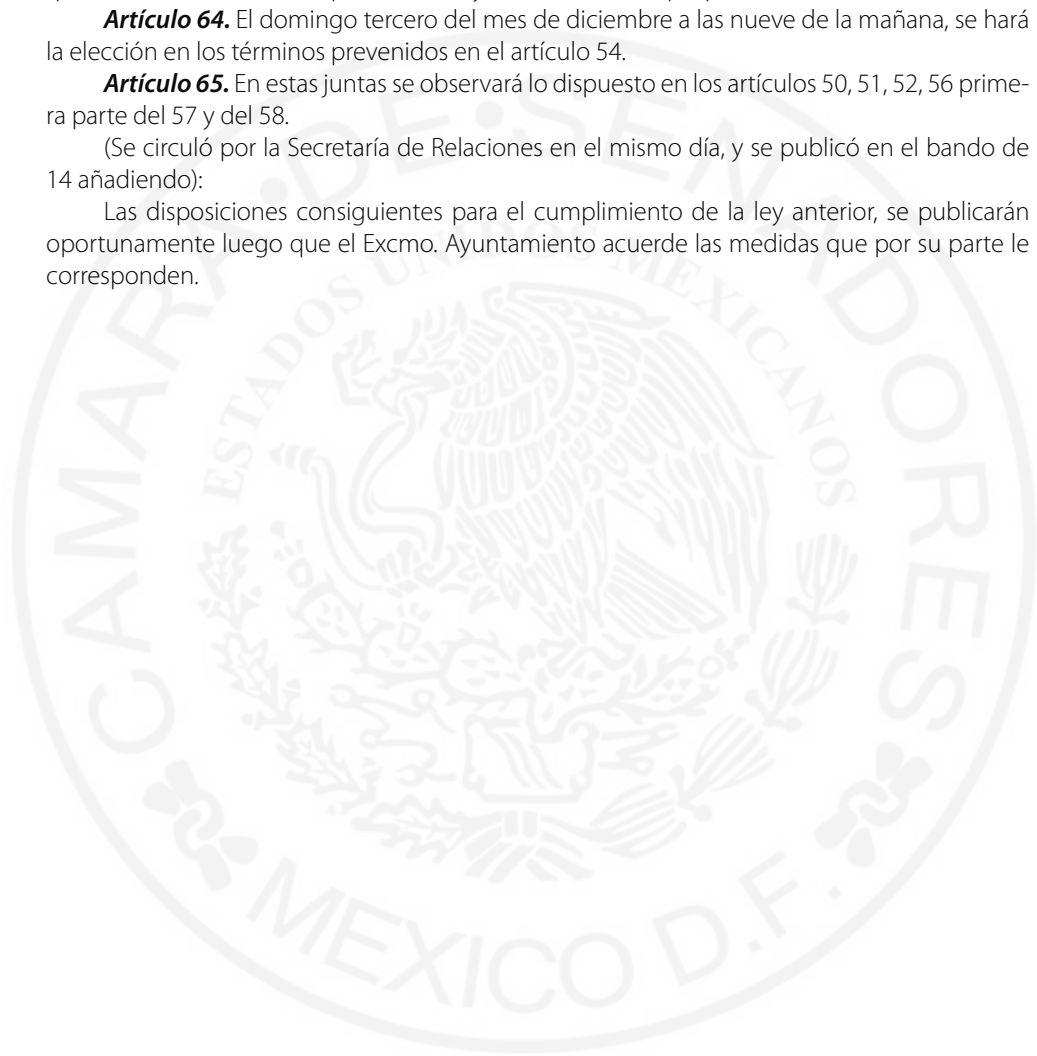
Artículo 63. Las juntas secundarias se compondrán de los electores nombrados en las primarias, quienes se reunirán en los pueblos respectivos el domingo segundo del mes de diciembre; y desde ese día hasta el domingo tercero del mismo mes podrán tener las sesiones que estimen convenientes para los fines y en los términos que previenen en el artículo 53.

Artículo 64. El domingo tercero del mes de diciembre a las nueve de la mañana, se hará la elección en los términos prevenidos en el artículo 54.

Artículo 65. En estas juntas se observará lo dispuesto en los artículos 50, 51, 52, 56 primera parte del 57 y del 58.

(Se circuló por la Secretaría de Relaciones en el mismo día, y se publicó en el bando de 14 añadiendo):

Las disposiciones consiguientes para el cumplimiento de la ley anterior, se publicarán oportunamente luego que el Excmo. Ayuntamiento acuerde las medidas que por su parte le corresponden.



16. Circular relativa al padrón para la Elección de Diputados y prevenciones en cuanto a vagos, casas de prostitución de juego o escándalo, y acerca de la educación de la juventud.

8 de agosto de 1834.

19 artículos.

S.E. el Presidente de la República, teniendo en consideración que a la falta de cumplimiento de algunas leyes, se debe la abundancia de vagos con que está infestado el distrito, y ser este el tiempo en que debe procederse a la formación de padrones para la elección inmediata de diputados al Congreso General, se ha servido decretar proceda al empadronamiento y expedición de boletas para la elección referida, el cumplimiento de los siguientes artículos:

Artículo 1. Dentro de seis días, contados desde la publicación de este decreto, el Excmo. Ayuntamiento de esta capital nombrará un vecino de cada manzana de honradez y probidad, que tenga oficio o modo de vivir honesto y conocido, y que sepa leer y escribir, para encargarlo de la comisión que especifican los artículos siguientes, a cuyo efecto se les comunicará inmediatamente su nombramiento, sin admitir excusa alguna a los designados.

Artículo 2. Estos formarán un padrón dentro de quince días, contados desde su nombramiento, en el que con toda exactitud se incluirán cuantos vivieren en la respectiva manzana; para esto, dividirán cada planilla en nueve columnas, en las que ha de constar de cada individuo, la casa y el número en que vive, el nombre, los padres, la edad, su naturaleza u origen, su vecindad, su estado, su profesión y dónde la ejerce, anotándose al fin de cada planilla, el número y nombre de los dependientes de cada casa de comercio, taller u obrador, y el de los criados y sirvientes de cada particular.

Artículo 3. Los padrones así formados, se entregarán a los señores regidores comisionados de cuartel en el momento que estén concluidos, y a lo más tarde el día 1° de septiembre; y los que por la formación de este padrón resultaren sin oficio ni ocupación, si fueren mayores de diez y seis años serán entregados al Tribunal de vagos; más siendo de siete a diez y seis, si no estuvieren en escuela o casa de educación, se denunciará a la Comisión de Educación y Escuelas Públicas del Excmo. Ayuntamiento quien dispondrá que inmediatamente sean remitidos a las escuelas más cercanas o a las que acuerden con sus padres, si éstos pudieran costear su educación; pero si carecieren de proporciones para pagar la enseñanza de sus hijos, serán remitidos a las escuelas de la ciudad que dispongan los señores regidores.

Artículo 4. Los señores regidores comisionados de cuartel, luego que reciban los padrones los pasarán por conducto del gobierno de distrito a esta primera Secretaría, previa a la entrega de los vagos a su tribunal y la consignación de los niños a las escuelas, según lo prevenido, anotando en pliego separado el señor regidor el número de vagos y de niños, lugares que ocupaban en el padrón, día en que los unos fueron entregados al tribunal y los otros a las escuelas, con especificación de cuáles son éstas, y con recibo del tribunal y de los preceptores.

Artículo 5. Los comisionados de las manzanas pasarán al gobierno de distrito, un informe reservado de las casas de prostitución, de juego o de escándalo, y éste lo remitirá a esta Secretaría para acordar las providencias de policía respectivas, con S.E. el Presidente, para que justificado el delito, aprehendidos los delincuentes y consignados a sus tribunales, éstos obren con arreglo a las leyes vigentes.

Artículo 6. Los que por la atribución que al tribunal le concede el art. 14 de la ley de 3 de marzo de 1828, fueren destinados a casas de corrección, inmediatamente pasarán a aprender oficio al departamento de ocupación, y lo mismo los que fueren consignados al servicio de las armas y al de marina, mientras pudieren marchar a su destino.

Artículo 7. Los que por el Tribunal de vagos hubiesen sido sentenciados al servicio de las armas o a la marina conforme a lo dispuesto por real orden de 16 de noviembre de 1767, repetida al ejército de 1785 y 1786, y comunicada a todos los tribunales en cédula de 11 de septiembre de 1788 no podrán obtener licencia temporal ni absoluta, hasta cumplir el término de su condena; más entonces sólo podrán obtener su libertad, acreditando haber aprendido oficio, o tener ocupación para adquirir honestamente medios con que subsistir, especificando el lugar adonde va a residir, y a ejercer su profesión, para que vele la autoridad respectiva, y lo propio se observará con los que concluyesen el tiempo porque fueron destinados a casas de corrección a fin de evitar que se repita la causa que motivó su condena.

Artículo 8. Los presos por otros delitos, y ya sentenciados por los tribunales respectivos, si cumplido el tiempo de su condena carecieren de oficio, profesión o modo de vivir honesto y conocido, pasarán al mismo departamento a aprender oficio, sujetándose al reglamento para su manejo interior y económico.

Artículo 9. Los que con la denominación de comerciantes pretextaren ocupación, deberán especificar su giro y lugar: los que se denominaren corredores, probarán esta cualidad con sus libros, para que el síndico, con presencia de todo, pueda exigir en los primeros la prueba del capital, de la propiedad, de la comisión o consignación de los segundos, la legalidad y certeza de la ocupación y ejercicio.

Artículo 10. El tribunal de vagos tendrá muy presentes, así para la calificación de los vagos como para las pruebas que intenten rendirse para justificar la ocupación, el destino u oficio, los artículos 12 y 14 de la ley 7, tít. 31, libro 12 de la Novísima Recopilación, y cuantos otros comprenden la Ordenanza inserta en ella, y lo que contiene la real orden de 30 de abril de 1745, y el cap. 33 de la instrucción de corregidores inserta en cédula de 15 de mayo de 1788 en cuanto no se opongan a la Constitución y leyes generales de la Unión.

Artículo 11. El síndico, al desempeñar la obligación que le impone el art. 7 de la ley de 3 de marzo de 1828, tendrá muy presente cuanto sea conducente a depurar la verdad, e impedir que los vagos, que son el semillero fecundo de tantos crímenes, continúen mezclados en la sociedad con los artesanos, comerciantes y demás individuos que la sostienen con su trabajo e industria, comprendiéndose en esta disposición aún los extranjeros que carezcan de representación pública, y no tengan capital, giro o industria honesta de que vivir.

Artículo 12. Los maestros serán responsables de la conducta de sus oficiales y aprendices mientras duren en sus talleres, y para admitirlos les exigirán una constancia de buen porte, seguridad y honestidad del maestro en cuyo taller hubiere antes trabajado el oficial y aprendiz que nuevamente se contratara.

Artículo 13. Si antes no hubiere estado en otro taller, las seguridades que deba tomar quedan a la discreción del maestro, entendido de la responsabilidad que contrae.

Artículo 14. Para que lo establecido por las leyes y disposiciones vigentes, con respecto a criados, tenga su más puntual cumplimiento, y puedan los vagos, que con el nombre de sirvientes, criados domésticos, lacayos, cocheros y cualquiera otra denominación, ser convenidos en sus deberes, desde la publicación de este decreto, todo criado sin distinción llevará consigo

una boleta que conste su nombre, servicio a que está destinado, amo a quien sirve, su salario y la calificación del amo o amos a quienes hubiere servido.

Artículo 15. Al formarse el padrón del que hablan los artículos anteriores, los comisionados cuidarán de asegurarse de la certeza de las boletas que habla el artículo anterior.

Artículo 16. Ningún criado será admitido sin la exhibición de la expresa boleta, en que conste la certificación que bajo su responsabilidad dará sin excusa ni pretexto el último amo a quien hubiere servido, pudiendo ser estrechado por la autoridad competente en caso de resistencia.

Artículo 17. Se acreditará el salario del criado por la boleta, y su pago por el recibo oportuno que cuidará de recogerlo el amo del mismo criado si supiere firmar, y si no firmado de otros dos a quienes aquel hubiere facultado al efecto.

Artículo 18. El delito de nombre supuesto, el de robo, su complicidad, elección, lenocinio, faltas de sumisión, obediencia y respeto, injurias y en los amos la sevicia, faltas de pago, alimentos, etc., están juzgados conforme a leyes dadas, en todo lo que no se oponga a la Constitución y disposiciones generales.

Artículo 19. Las anteriores disposiciones se tendrán presentes al darse cumplimiento al art. 8 del decreto de 12 de julio de 1830. De suprema orden digo a V.S. para que tenga su debido cumplimiento cuanto va incluido en el superior decreto, haciéndolo publicar y circular para los efectos de estilo.

17. Ley sobre Elecciones de diputados para el Congreso General, de los individuos que compongan las Juntas Departamentales.

30 de noviembre de 1836.

53 artículos.

Índice

- I. *Elecciones primarias o de compromisarios.*
- II. *Elecciones secundarias.*
- III. *Elecciones de diputados y de las juntas departamentales.*
- IV. *Previsiones generales.*

Artículo 1. Para el nombramiento de diputados al Congreso General, y de los individuos que compongan las juntas departamentales, se procederá en la forma siguiente:

I. Elecciones primarias o de compromisarios

Artículo 2. Los Ayuntamientos o autoridades municipales que ejerzan sus funciones, dividirán los términos de su comprensión en secciones, que contengan de mil a dos mil almas, según lo más o menos dispersa que esté su población: esta división será revisada por la junta departamental respectiva, para su mejor arreglo y uniformidad en el departamento, rigiendo entretanto lo que hagan los Ayuntamientos.

Artículo 3. Cuatro semanas antes del día designado en la Constitución, y esta primera vez en el término que fije la convocatoria para las elecciones primarias, los Ayuntamientos o autoridades municipales que ejerzan sus funciones, harán formar por medio de comisionados, vecinos de las mismas secciones, padrones de las personas que habiten en ellas y tengan derecho de votar, a cada uno de los cuales se dará por los mismos comisionados boleta para que puedan hacerlo. Esta operación deberá estar concluida el domingo antes de la elección, y se fijará en un paraje público de la sección la lista de los ciudadanos que hayan recibido boleta.

Artículo 4. En los padrones se pondrá el número de la sección, el de la casa o la seña de ella, el nombre del ciudadano, el oficio de que vive, y si sabe escribir, y las boletas se pondrán en los términos siguientes:

SECCIÓN NÚM. ...

Calle, o barrio, o rancho, o hacienda. C.N.

(EL NOMBRE DEL QUE RECIBE LA BOLETA)

Sabe o no sabe escribir

(Firma del comisionado)

Artículo 5. Deberá darse boleta a los que tengan una renta anual a lo menos de cien pesos, procedente de capital fijo o mobiliario, o de trabajo personal, honesto y útil a la sociedad, que sean vecinos del departamento y residentes en el lugar a que pertenece la sección, por espacio de un año cumplido; y además, tenga alguna, de las cualidades siguientes:

- I. Que sean nacidos en el territorio de la República, de padres mexicanos por nacimiento o por naturalización.
- II. Que hayan nacido en país extranjero de padres mexicanos por nacimiento, si al entrar en el derecho de disponer de sí, avisaron que se resolvían a venir a fijarse en la República, y lo ejecutaron así dentro del año después de haber dado el aviso.

- III. Que hayan nacido en territorio extranjero de padre mexicano por naturalización, que no haya perdido esa cualidad, si practicaron lo prevenido en el párrafo anterior.
- IV. Que habiendo nacido en el territorio de la República, de padre extranjero, hayan permanecido legalmente en él hasta la época de disponer de sí, y dado al entrar en ella el referido aviso.
- V. Que no nacidos en él, estuvieren fijados en la República cuando ésta declaró su independencia, juraron la acta de ella, y hayan continuado residiendo aquí.
- VI. Que nacidos en territorio extranjero, pero introducidos legalmente después de la independencia, hayan obtenido carta de naturalización con los requisitos que prescriben las leyes.

Artículo 6. No se dará boleta a los que no tengan las cualidades que expresa el artículo anterior, o aunque las tengan.

- I. Sean menores de veintiún años, siendo solteros, y de diez y ocho, siendo casados.
- II. Sean sirvientes domésticos.
- III. Tengan causa criminal pendiente, durante este impedimento, desde el mandamiento de prisión, hasta el pronunciamiento de la sentencia absolutoria.
- IV. Hayan incurrido en crimen, por el cual, según las leyes, se pierde la cualidad de mexicano.
- V. Se haya dado contra ellos sentencia judicial que imponga pena infamante.
- VI. Hayan quiebra fraudulenta calificada.
- VII. Sean deudores calificados a cualquiera de los fondos públicos.
- VIII. Estén imposibilitados en el desempeño de las obligaciones de ciudadano, por la profesión del estado religioso.
- IX. Sean vagos, mal entretenidos, o no tengan industria o modo de vivir.
- X. Mantengan juegos prohibidos o sirvan de ellos.

Artículo 7. Los individuos de la tropa permanente, y los de la milicia activa que están sobre las armas o en asamblea, incluso los jefes y oficiales, podrán votar solamente en la sección en que se halle su cuartel, con tal que tengan tres meses, a lo menos, de residencia en el lugar, y los requisitos del art. 5º, y no estén comprendidos en alguno de los casos del 6º.

Para votar serán empadronados y recibirán boleta conforme a lo prevenido para los demás ciudadanos, y no serán admitidos a dar su voto si se presentaren formados militarmente y conducidos por jefes, oficiales, sargentos o cabos.

Artículo 8. Lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderá también respecto de los milicianos locales, sí los hubiere, cuando estuvieron de servicio fuera de los lugares de su residencia.

Artículo 9. Los individuos del Congreso tendrán voto activo en la capital, con tal que tengan tres meses, a lo menos, de residencia en ella.

Artículo 10. En el discurso del tiempo que media hasta el día de la elección, cualquier ciudadano puede reclamar por sí o por otro, sobre las boletas que en su concepto estén mal dadas o se hayan dejado de dar: a este fin acudirá al comisionado que las haya repartido, y si no se conformase con la resolución que éste diere, reservará su queja para la junta electoral.

Artículo 11. La víspera del día señalado para las elecciones primarias, otro comisionado, vecino de la sección, que elegirá el Ayuntamiento o autoridad municipal que ejerza sus funciones, nombrará una junta que presidirá, compuesta de cuatro vecinos de la misma, la cual se

reunirá al día siguiente a las ocho de la mañana, en un paraje público, que se designará por el comisionado en su comprensión, y esperarán hasta las nueve a que los ciudadanos que quieran, concurren para votar la junta electoral.

Artículo 12. Los vecinos nombrados para componer esta junta, no podrán excusarse de concurrir, sino por impedimento grave, que le harán presente al comisionado en el acto de su nombramiento, para que éste se haga de otro, y por ningún motivo deje de reunirse la junta a la hora designada.

Las faltas en estos puntos, se castigarán con una multa de doce a cincuenta pesos, que exigirá el juez para los fondos municipales, y al efecto se les pasará noticia firmada por los que hayan formado la junta.

Artículo 13. Si alguno o algunos de los vecinos nombrados por el comisionado faltaren a la hora citada, el mismo comisionado con acuerdo de los que hayan acudido al llamamiento, los reemplazará llamando inmediatamente a otros en su lugar: esta junta, compuesta del comisionado y cuatro vecinos llamados por él, sustituirá a la electoral mientras no exista, resolviendo las dudas que ocurran, previas a su elección, y el comisionado, como presidente, ejercerá las funciones encargadas al que lo sea de la electoral.

Artículo 14. El comisionado que haya hecho el padrón, lo pondrá sobre la mesa y tomará asiento, permaneciendo allí todo el tiempo que dure la entrega de las boletas, para responder y aclarar cualquiera duda que ocurra naturalmente o por reclamaciones.

Artículo 15. Luego que sean las nueve, si se hubieren reunido a lo menos siete ciudadanos de los nueve de los que hayan recibido boletas, a más de los que componen la junta provisional, procederán todos a nombrar de entre los presentes, un presidente y cuatro secretarios, que deben componer la junta electoral.

Artículo 16. El acto de la elección de presidente, si se hubiere de hacer según el artículo anterior, será presidido por el comisionado, y él mismo escribirá los votos. La votación de primer secretario, la escribirá el nuevo presidente. Una y otra votación se asentará en estos términos: El C.N. al C.N., y así se publicará.

Artículo 17. Si a las nueve no se hubieren reunido los siete individuos en los términos del art. 15, la junta provisional quedará establecida como electoral, y procederá a recibir la votación de comisarios.

Artículo 18. Al reverso de la boleta, el ciudadano escribirá y firmará por sí mismo o por persona de su confianza, que no sea el comisionado que las reparta, el nombre del individuo que quiera elegir para compromisario.

Artículo 19. Si algún ciudadano, por cualquiera causa, no llevare escrito el nombre de la persona que quiere elegir, o aunque la lleve escrito, quisiera variarlo al leerse la boleta, un secretario pondrá y firmará el nombre que diga el votante, quien también lo firmará si supiere, y si no, lo hará en su lugar el presidente.

Artículo 20. Todo ciudadano debe concurrir personalmente a votar: el que esté impedido, o por cualquiera causa no pudiese hacerlo, deberá, a lo menos, mandar su boleta con sujeto de confianza.

Artículo 21. Todas las boletas se irán entregando al presidente, quien las leerá en voz alta, y les pondrá el número, según el orden con que las reciba. Uno de los secretarios asentará si consta en el padrón haberse dado aquella boleta, y pondrá en él el número con que se haya marcado al entregarse en la mesa. Otro irá formando una lista en tres columnas: en la primera pondrá el número, en la segunda el nombre del que vota y en la tercera el del elegido.

Artículo 22. En caso de remisión, los que sepan firmar enviarán la boleta con el voto firmado de su mano, y con ese requisito valdrá dicho voto como si ellos mismos lo llevaran; pero si por no saber firmar el votante, o por cualquiera otra causa, la boleta no fuese firmada de su mano, no se contará este voto en el escrutinio.

Artículo 23. Nadie podrá votar más de una vez, ni hacerlo sin boleta legítima, ni en otra sección que la que haya sido empadronado, ni ser presidente o secretario de la junta electoral, sin ser residente en la sección desde el primer día del empadronamiento hasta el día de la elección.

Artículo 24. No pueden ser compromisarios:

- I. Los comprendidos en el art. 6°.
- II. Los individuos del Congreso General, si no es que antes de serlo fueren vecinos del lugar en que estén al tiempo de la elección.
- III. Los que ejerzan cualquier especie de jurisdicción en sección.
- IV. Los que no tengan veinticinco años cumplidos.

Artículo 25. Las dudas o reclamos sobre las boletas que se hayan dado o negado, o cualesquiera otras relativas a las mismas elecciones, se resolverán por la junta, sujetándose a lo prevenido en la Constitución y en esta ley. El comisionado o comisionados y los demás vocales de la junta, no tendrán voto en las dudas o reclamos que les toquen.

Artículo 26. Sólo el presidente y los cuatro secretarios, tendrán voz activa para toda resolución: los demás ciudadanos concurrentes harán las reclamaciones y darán las respuestas que crean convenientes, pidiendo para ellos la palabra al presidente: guardarán circunscripción y orden; respetarán al presidente y obedecerán sus órdenes dirigidas a este fin. Si algunos faltasen a estos deberes, de cualquiera manera intentasen coartar la libertad que deben gozar los ciudadanos para emitir sus votos, el presidente los hará arrestar y remitir a la autoridad competente, a quien, en caso necesario, pedirá los auxilios suficientes para los fines indicados, los que se le franquearán por quien corresponda, sin dilación.

Artículo 27. Las juntas durarán todo el tiempo necesario para que voten los ciudadanos de las elecciones respectivas; pero si a las dos de la tarde nadie estuviere presente para votar o para reclamar que no se le dio boleta, se concluirá la elección.

Artículo 28. Concluida se hará la regulación de votos, y quedará electo el individuo que haya reunido mayor número. Si dos o más individuos hubieren obtenido igual número de sufragios, decidirá la suerte.

Artículo 29. La lista de escrutinio se formará en estos términos: En las elecciones para nombrar diputados, hechas en la sección tal, el día de la fecha, votaron los siguientes:

N. a N.

N. a N.

Y habiendo reunido tantos votos el ciudadano N., quedó elegido compromisario por esta sección.

Y habiendo reunido igual número de votos los ciudadanos N. y N., la suerte decidió por N.

Artículo 30. La lista se publicará y acompañará a la acta, que extenderán y firmarán el presidente y secretarios, y remitirán a la autoridad y firmarán el presidente y secretarios, y remitirán a la autoridad política superior que haya en el pueblo, cabecera de Partido, quien la pasará a la junta secundaria el primer día de su reunión. Comunicarán también el nombramiento a los electos, por medio de un oficio firmado por todos, que les servirá de credencial.

Artículo 31. La junta, antes de disolverse, impondrá a los que no hayan llevado o remitido las boletas, o que las hayan enviado sin firmar estando capaces de hacerlo, una multa desde uno hasta veinticinco pesos, y mandarán la lista firmada por el presidente y secretarios al juez del territorio, para que las exija ejecutiva e irremisiblemente bajo su responsabilidad personal, y entregue al fondo municipal; sólo podrán ser exonerados de la multa, los que justifiquen plenamente haber estado ese día en la cama enfermos de gravedad.

II. Elecciones secundarias

Artículo 32. El primer domingo siguiente al en que se hizo la elección, se reunirán los compromisarios presididos por la autoridad política del partido, en el lugar destinado por la misma: si alguno faltare a esta reunión sin una causa que la junta de compromisarios ya instalada califique de justa, oída la exposición que el interesado ha de remitir por escrito sufrirá una multa de veinticinco a cien pesos, y no pagándola en el acto, de quince días a un mes de prisión, sin forma de proceso.

Artículo 33. Reunida la mitad y uno más de los efectivamente elegidos, procederán a votar de entre sí mismos, un presidente, un vicepresidente y dos secretarios. El presidente nombrará, con aprobación de la junta, una o más comisiones para examinar las actas y credenciales, y si se ha cumplido con lo determinado en esta ley. Sus dictámenes se presentarán en las juntas, que se tendrán, si fuere necesario, por mañana y tarde, para tomarlos en consideración y decidir sobre ellos, el primer día de la reunión y los dos siguientes. En la discusión de ellos y de otros puntos que se ofrezcan, sólo podrán hablarse dos veces en contra y dos a favor, y nadie por más de media hora: el compromisario de cuya elección se trate, sólo podrá estar presente si la junta lo llamase, y si fuere anulado su nombramiento, lo retirará.

Artículo 34. El jueves inmediato después del de la reunión, los compromisarios aprobados nombrarán por escrutinio secreto, un elector de partido por cada diez mil almas, o por una fracción que pase de la mitad, y además un suplente para el caso de muerte o absoluta imposibilidad física de alguno de los nombrados. Si la población del algún Partido, no llegare a cinco mil almas, se nombrará, sin embargo, en él un elector y un suplente.

Artículo 35. Para ser elector de partido se necesita tener respectivamente las mismas cualidades que para ser compromisario.

Artículo 36. A los electores nombrados se le comunicará su nombramiento por un oficio firmado por el presidente y secretarios, que le servirá de credencial, y todas las actas y documentos que se hayan presentado en la junta, se entregarán rubricados por el presidente y secretarios en el Ayuntamiento del partido, o secretaría de la autoridad municipal que ejerza las funciones de éste, por inventario, bajo el correspondiente recibo, que se dará al presidente que fue de la junta, y se remitirá a la departamental, copia testimoniada de la acta de elección.

III. Elecciones de diputados y de las juntas departamentales

Artículo 37. El cuarto domingo después de la elección de partido, los electores nombrados se presentarán en la capital del departamento al presidente de la junta departamental, quien señalará el local para la reunión del día siguiente. Estando presentes, a lo menos, la mitad y uno más de los electores nombrados, presididos por el mismo presidente de la junta departamental, procederá la de electores a nombrar un presidente y verificado, se retirará el de la departamental, entregando al nombrado las actas, la lista de los elegidos y las excusas y representaciones, si las hubiere, de algunos para no concurrir.

Artículo 38. Inmediatamente la junta nombrará dos secretarios: se nombrarán las comisiones convenientes según lo prevenido en el art. 33, y tanto en esta reunión, como en las siguientes, la junta tendrá las sesiones que estime convenientes para calificar la legitimidad del nombramiento de sus individuos, y las dudas y reclamos que ocurran sobre esto y sobre la falta de los ausentes, para los efectos del art. 32.

Artículo 39. A las nueve de la mañana del día señalado en la Constitución, y esta primera vez en la convocatoria, se hará escrutinio secreto la elección de diputados propietarios para el Congreso, que corresponden al departamento, según la base constitucional, y otros tantos suplentes, mediante cédulas que echará cada elector en un vaso puesto al efecto sobre la mesa acercándose para ello de uno en uno por el orden de sus asientos.

Artículo 40. Si en el primer escrutinio nadie reuniera la pluralidad absoluta de votos, se procederá al segundo entre los dos que hubieren tenido mayor número; si la mayoría respectiva versare entre muchos, porque de dos o más estuvieren empatados, se hará previamente nuevo escrutinio entre sólo éstos, para fijar el que ha de entrar a competir con el que obtuvo mayor número. Si en el segundo escrutinio resultare empate, decidirá la suerte.

Artículo 41. Para ser diputado se requiere:

1. Ser mexicano por nacimiento, o natural de cualquiera otra parte de la América que en mil ochocientos diez dependía de la España, y sea independiente, si se hallaban en la República al tiempo de su emancipación.
2. Ser ciudadano mexicano, en actual ejercicio de sus derechos, natural o vecino del departamento que lo elige.
3. Tener treinta años cumplidos de edad el día de la elección. Cuarto. Tener un capital fijo (físico o moral), giro o industria que le produzca al individuo lo menos mil quinientos pesos anuales.

Artículo 42. No pueden ser electos diputados: el Presidente de la República y los miembros del Supremo Poder Conservador, mientras lo sean, y un año después; los individuos de la Suprema Corte de Justicia; los secretarios del despacho y oficiales de sus secretarías; los empleados generales de Hacienda; los gobernadores de los departamentos, mientras lo sean; y seis meses después; los M.RR. arzobispos y obispos, gobernadores de mitras, provisores y vicarios generales, los jueces, comisarios y comandantes generales por los departamentos a que se extiende su jurisdicción, encargo o ministerio.

Artículo 43. Al día siguiente de la elección de diputados propietarios y suplentes para el Congreso, seguirá en los mismos términos que la anterior, la de diputados y suplentes para la junta departamental, según lo determinado en la Constitución.

Artículo 44. Las actas de estas juntas se firmarán por el presidente y secretarios, quienes firmarán también el testimonio que ha de remitir al presidente de la diputación permanente, y las originales quedarán en el archivo del gobierno respectivo.

Artículo 45. El presidente y secretarios firmarán también los avisos que se darán a los electos para que les sirvan de credenciales, y al gobernador o jefe político para que se publique el nombramiento.

IV. Prevenciones generales

Artículo 46. Nadie podrá excusarse de los cargos de comisionado, presidente y secretarios de las juntas electorales, sino por imposibilidad física o moral, que calificarán respecto de

los comisionados, los Ayuntamientos que los nombren o autoridades municipales que ejerzan sus funciones; respecto del presidente y secretarios, las mismas juntas electorales.

Artículo 47. A los individuos que se negaren a servir dichos cargos, se les aplicará una multa de seis hasta cien pesos, según sus facultades, a juicio del juez de primera instancia del lugar, con sólo aviso del Ayuntamiento, autoridad municipal subrogada en su lugar, o junta que hiciera la calificación de que habla el artículo anterior.

Artículo 48. Los individuos convencidos en la junta electoral de presentar boleta falsificada que se halla dado a otro individuo, o de haberse empadronado, o presentarse a votar en otra manzana o sección que no sea la de su vecindad, o de haber alterado la regulación justa de los votos, serán arrestados inmediatamente y puestos a disposición de juez competente, para que se les justifique y castigue como falsarios.

Artículo 49. En estas juntas ningún ciudadano, aunque sea militar, se presentará con armas de ninguna clase, y el que las llevare, será arrestado y puesto a disposición de juez competente, para que le imponga una multa de seis hasta cien pesos, según sus facultades, y si no tuviere con que pagarla, sufrirá prisión desde ocho días hasta un mes, a más de la pena que merezca conforme a las leyes o disposiciones de policía sobre armas.

Artículo 50. El que diere o recibiere cohecho o soborno para que la elección recaiga en determinada persona, calificada que sea la verdad de la denuncia o acusación por la junta electora, será privado de voz activa y pasiva por aquella vez. Los fundamentos de la resolución constarán en la acta, y con ellos se dará cuenta al juez de primera instancia para que, tomando conocimiento, imponga una multa desde seis hasta cien pesos, y no teniendo el culpado con que pagarla, sufrirá prisión desde uno hasta tres meses, publicándose todo por algún periódico del departamento.

Artículo 51. Los presidentes de las juntas electorales cuidarán del orden en ellas, para conservarlo, y para los arrestos prevenidos en esta ley, podrán pedir auxilio a las autoridades, quienes deberán prestarlo.

Artículo 52. Si los términos designados en esta ley para comenzar los padrones y para las demás operaciones preliminares a la elección de diputados, fueren estrechos a juicio de las juntas departamentales de los departamentos de frontera, podrán ampliarlos provisionalmente hasta la mitad, comenzando antes, de modo que siempre la elección de diputados se verifique el día designado para ellas: las juntas departamentales que tomen esta determinación, darán cuenta al Congreso para su resolución.

Artículo 53. El gobierno publicará inmediatamente esta ley, y la circulará a los departamentos; y luego que se reciba en ellos, se procederá a la división y empadronamiento de que hablan sus artículos 2º y 3º, entretanto se publicará la convocatoria.

18. Convocatoria para las Elecciones de diputados al Congreso General, e individuos de las Juntas Departamentales.

24 de diciembre de 1836.

14 artículos.

Artículo 1. Los padrones de que hablan los artículos 3° y 53 de la ley última sobre las elecciones, deberán estar concluidos para el domingo 29 de enero próximo: el 5 de febrero se harán las elecciones primarias o de compromisarios, y el día correspondiente, con arreglo al art. 32 y 34 de dicha ley, las de partido.

Artículo 2. Por esta vez se reputarán cabeceras de partido, para las elecciones de su nombre, aquellos lugares en que durante el sistema federal se hacían las elecciones secundarias para diputados al Congreso de la Unión.

Artículo 3. El domingo 12 de marzo y el siguiente lunes, con arreglo a los artículos 37, 38 y 39 de la ley de elecciones, se reunirán los electores de partido en la capital de su departamento para verificar el 14 y 15 la elección de diputados al Congreso Nacional y a las juntas departamentales.

Artículo 4. A los electos para dichas juntas se les comunicará por medio del gobernador respectivo y por extraordinario su nombramiento, y no podrán excusarse de concurrir a la instalación de ellas y a verificar las actas que expresa el art. 6° de esta ley, sino por absoluta imposibilidad física suficientemente acreditada, aún cuando tengan otras causas de legítima excusa: de que se juzgará después. La omisión o demora culpable en acudir a la instalación, se castigará gubernativamente por el gobernador del departamento, con una multa de doscientos a quinientos pesos.

Artículo 5. Dichas juntas se instalarán el día 26 de marzo.

Artículo 6. Al otro día de instaladas harán la elección del Presidente de la República: al inmediato la de senadores, y al día siguiente la de los individuos de la Corte Marcial.

Artículo 7. Para proporcionar estas elecciones, el Congreso, el gobierno de la Suprema Corte de Justicia, formarán el día 11 de enero las ternas de presidente: el 12 las de senadores, y el 13 las de los individuos de la Corte Marcial, prevenida en el art. 2° de la cuarta ley constitucional, en el 8° de la tercera, en el 5° y 14 de la quinta y en el 3° de los transitorios, y las remitirán a los gobernadores de los departamentos, quienes la conservarán cerradas y entregarán el día de su instalación a las nuevas juntas departamentales.

Artículo 8. Estas remitirán por conducto del gobernador y por extraordinario, a la secretaría del Congreso, en pliego separado cada una, las actas de las elecciones de que habla el art. 6°.

Artículo 9. La apertura y calificación de ellas, y declaración de los elegidos, las hará el Congreso por orden mencionado, en los días 17, 18 y 19 de abril, y la de los individuos del Supremo Poder Conservador, a los cuarenta días del que designare el gobierno para que se verifique su elección.

Artículo 10. A los que resultaren electos se le comunicará sin pérdida de tiempo su nombramiento, y según las circunstancias del destinado para presidente, se fijará por un decreto el día de su posesión, y hasta verificarse ésta continuará en el gobierno el actual presidente interino.

Artículo 11. La elección, para senador preferirá a la que se haga del mismo individuo para diputado.

Artículo 12. Las juntas preparatorias para la instalación del nuevo Congreso constitucional, comenzarán el día 22 de mayo, y el 1° de junio se abrirán las sesiones, cerrándose las actuales luego que las juntas preparatorias de ambas cámaras avisen haber ya número suficiente para la apertura.

Artículo 13. A fin de que tan importante acto no deje de verificarse en este día:

- I. El gobierno anticipadamente tomará providencias para facilitar los viáticos respectivos.
- II. Los representantes que sin remitir su excusa suficientemente documentada, o después de desechada ésta por su respectiva cámara, dejaren de concurrir a desempeñar su cargo, sufrirá una multa de doscientos pesos, que les exigirá el gobernador del departamento de su residencia, y serán, además, compelidos a concurrir.
- III. Si por circunstancias inculpables no se verificasen en algún departamento las elecciones u otros actos de los prevenidos en esta ley, en los días designados, no se tendrán por nulos en esta vez, pero su demora no impedirá los efectos del art. 9.
- IV. Los jefes políticos de los Territorios erigidos nuevamente en departamentos, en que no hubiere o no funcionare la junta territorial, ejercerán las funciones de gobernadores y de las juntas departamentales, hasta el nombramiento constitucional de ellas, los de los agregados a otros departamentos y el gobernador de distrito, las ejercerán también en orden a expeditar las elecciones primarias y secundarias mientras se realiza su agregación, la que cuidará el gobierno se haya verificado antes del 12 de marzo.

Artículo 14. Por esta vez las juntas departamentales y las diputaciones territoriales, resolverán las dudas que se ofrezcan en la ejecución de esta ley y la de elecciones.

19. Leyes Constitucionales*.

México, 1 de enero de 1837.

226 artículos.

Índice

PREÁMBULO.

PRIMERA.

Derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República.

SEGUNDA.

Organización de un Supremo Poder Conservador.

TERCERA.

Del Poder Legislativo, de sus miembros y de cuanto dice relación a la formación de las leyes.

Cámara de Diputados.

Cámara de Senadores.

De las Sesiones.

De la formación de las leyes.

Facultades de las cámaras y prerrogativas de sus miembros.

De la Diputación Permanente.

CUARTA.

Organización del Supremo Poder Ejecutivo.

Del Consejo de Gobierno.

Del Ministerio.

QUINTA.

Del Poder Judicial de la República Mexicana.

De los Tribunales Superiores de los Departamentos.

De los jueces subalternos de primera instancia.

Previsiones generales sobre la administración de justicia en lo civil y en lo criminal.

SEXTA.

División del territorio de la República y gobierno interior de sus pueblos.

SÉPTIMA.

Variaciones de las leyes constitucionales.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

* TENA RAMÍREZ, Felipe. *Leyes fundamentales de México 1808 – 2002*, Porrúa, México, 2002, pp. 204 – 247.

El Presidente Interino de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que el Soberano Congreso Nacional ha decretado las siguientes:

LEYES CONSTITUCIONALES

En el nombre de Dios Todopoderoso, trino y uno, por quien los hombres están destinados a formar sociedades y se conservan las que forman; los representantes de la Nación mexicana, delegados por ella para constituirla del modo que entiendan ser más conducente a su felicidad, reunidos al efecto, en Congreso General, han venido en decretar y decretan las siguientes:

PRIMERA

Derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República

Artículo 1. Son mexicanos:

- I. Los nacidos en el territorio de la República, de padre mexicano por nacimiento o por naturalización.
- II. Los nacidos en país extranjero de padre mexicano por nacimiento, si al entrar en el derecho de disponer de sí, estuvieren ya radicados en la República o avisaren que resuelven hacerlo, y lo verificaren dentro del año después de haber dado el aviso.
- III. Los nacidos en territorio extranjero de padre mexicano por naturalización, que no haya perdido esta cualidad, si practican lo prevenido en el párrafo anterior.
- IV. Los nacidos en el territorio de la República de padre extranjero, que hayan permanecido en él hasta la época de disponer de sí, y dado al entrar en ella el referido aviso.
- V. Los no nacidos en él, que estaban fijados en la República cuando esta declaró su independencia, juraron la acta de ella y han continuado residiendo aquí.
- VI. Los nacidos en territorio extranjero que, introducidos legalmente después de la independencia, hayan obtenido carta de naturalización, con los requisitos que prescriben las leyes.

Artículo 2. Son derechos del mexicano:

- I. No poder ser preso sino por mandamiento de juez competente dado por escrito y firmado, ni aprehendido sino por disposición de las autoridades a quienes corresponda según ley. Exceptúase el caso de delito *in fraganti*, en el que cualquiera puede ser aprehendido, y cualquiera puede aprehenderle, presentándole desde luego a su juez o a otra autoridad pública.
- II. No poder ser detenido más de tres días por autoridad ninguna política, sin ser entregado al fin de ellos, con los datos para su detención, a la autoridad judicial, ni por ésta más de diez días, sin proveer el auto motivado de prisión. Ambas autoridades serán responsables del abuso que hagan de los referidos términos.
- III. No poder ser privado de su propiedad, ni del libre uso y aprovechamiento de ella en todo ni en parte. Cuando algún objeto de general y pública utilidad exija lo contrario, podrá verificarse la privación, si la tal circunstancia fuere calificada por el presidente y sus cuatro ministros en la capital, por el gobierno y junta departamental en los departamentos, y el dueño, sea corporación eclesiástica o secular, sea individuo particular, previamente indemnizado a tasación de dos

peritos, nombrado el uno de ellos por él, y según las leyes el tercero en discordia, en caso de haberla.

La calificación dicha podrá ser reclamada por el interesado ante la Suprema Corte de Justicia en la capital, y en los departamentos ante el superior tribunal respectivo.

El reclamo suspenderá la ejecución hasta el fallo.

- IV. No poderse catear sus casas y sus papeles, si no es en los casos y con los requisitos literalmente prevenidos en las leyes.
- V. No poder ser juzgado ni sentenciado por comisión ni por otros tribunales que los establecidos en virtud de la Constitución, ni según otras leyes que las dictadas con anterioridad al hecho que se juzga.
- VI. No podersele impedir la traslación de sus personas y bienes a otro país, cuando le convenga, con tal de que no deje descubierta en la República responsabilidad de ningún género, y satisfaga, por la extracción de los segundos, la cuota que establezcan las leyes.
- VII. Poder imprimir y circular, sin necesidad de previa censura, sus ideas políticas. Por los abusos de este derecho, se castigará cualquiera que sea culpable en ellos, y así en esto como en todo lo demás, quedan estos abusos en la clase de delitos comunes; pero con respecto a las penas, los jueces no podrán excederse de las que imponen las leyes de imprenta, mientras tanto no se dicten otras en esta materia.

Artículo 3. Son obligaciones del mexicano:

- I. Profesar la religión de su patria, observar la Constitución y las leyes, obedecer las autoridades.
- II. Cooperar a los gastos del Estado con las contribuciones que establezcan las leyes y le comprendan.
- III. Defender la patria y cooperar al sostén y restablecimiento del orden público, cuando la ley y las autoridades a su nombre le llamen.

Artículo 4. Los mexicanos gozarán de todos los otros derechos civiles, y tendrán todas las demás obligaciones del mismo orden que establezcan las leyes.

Artículo 5. La cualidad de mexicano se pierde:

- I. Por ausentarse del territorio mexicano más de dos años, sin ocurrir durante ellos por el pasaporte del gobierno.
- II. Por permanecer en país extranjero más de dos años después de fenecido el término de la licencia, sin haber ocurrido por la prórroga.
- III. Por alistarse en banderas extranjeras.
- IV. Por aceptar empleos de otro gobierno.
- V. Por aceptar condecoraciones de otro gobierno, sin permiso del mexicano.
- VI. Por los crímenes de alta traición contra la independencia de la patria, de conspirar contra la vida del supremo magistrado de la Nación, de incendiario, envenenador, asesino alevoso y cualesquiera otros delitos en que impongan las leyes esta pena.

Artículo 6. El que pierda la cualidad de mexicano puede obtener rehabilitación del Congreso, en los casos y con los requisitos que establezcan las leyes.

Artículo 7. Son ciudadanos de la República mexicana:

- I. Todos los comprendidos en los cinco primeros párrafos del artículo 1 que tengan una renta anual no menos de cien pesos, procedentes de capital fijo o mobiliario, o de industria o trabajo personal honesto y útil a la sociedad.
- II. Los que hayan obtenido carta especial de ciudadanía del Congreso General, con los requisitos que establezca la ley.

Artículo 8. Son derechos del ciudadano mexicano, a más de los detallados en el artículo 2 e indicados en el 4:

- I. Votar por todos los cargos de elección popular directa.
- II. Poder ser votado para los mismos, siempre que en su persona concurren las cualidades que las leyes exijan en cada caso.

Artículo 9. Son obligaciones particulares del ciudadano mexicano:

- I. Adscribirse en el padrón de su municipalidad.
- II. Concurrir a las elecciones populares, siempre que no se lo impida causa física o moral.
- III. Desempeñar los cargos concejiles y populares para que fuese nombrado, si no es que tenga excepción legal o impedimento suficiente, calificado por la autoridad a quien corresponda según la ley.

Artículo 10. Los derechos particulares del ciudadano se suspenden:

- I. Durante la minoridad.
- II. Por el estado de sirviente doméstico.
- III. Por causa criminal, desde la fecha del mandamiento de prisión hasta el pronunciamiento de la sentencia absolutoria. Si ésta lo fuere en la totalidad se considerará al interesado en el goce de los derechos, como si no hubiese habido tal mandamiento de prisión, de suerte que no por ella le paren ninguna clase de perjuicio.
- IV. Por no saber leer ni escribir desde el año de 1846 en adelante.

Artículo 11. Los derechos de ciudadano se pierden totalmente:

- I. En los casos en que se pierde la cualidad de mexicano.
- II. Por sentencia judicial que imponga pena infamante.
- III. Por quiebra fraudulenta calificada.
- IV. Por ser deudor calificado en la administración y manejo de cualquiera de los fondos públicos.
- V. Por ser vago, mal entretenido, o no tener industria o modo honesto de vivir.
- VI. Por imposibilitarse para el desempeño de las obligaciones de ciudadano por la profesión del estado religioso.

Artículo 12. Los extranjeros, introducidos legalmente en la República, gozan de todos los derechos naturales, y además los que se estipulen en los tratados, para los súbditos de sus respectivas naciones; y están obligados a respetar la religión, y sujetarse a las leyes del país en los casos que puedan corresponderles.

Artículo 13. El extranjero no puede adquirir en la República propiedad raíz, si no se ha naturalizado en ella, casare con mexicana y se arreglare a lo demás que prescriba la ley relativa a estas adquisiciones. Tampoco podrá trasladar a otro país su propiedad mobiliaria, sino con los requisitos y pagando la cuota que establezcan las leyes. Las adquisiciones de colonizadores se sujetarán a las reglas especiales de colonización.

Artículo 14. La vecindad se gana por residencia continuada de dos años en cualquiera población manifestando durante ellos a la autoridad municipal la resolución de fijarse, y estableciendo casa, trato o industria provechosa.

Artículo 15. La vecindad se pierde por trasladarse a otro punto, levantando la casa, trato o giro, y fijándose allá con él.

SEGUNDA

Organización de un Supremo Poder Conservador

Artículo 1. Habrá un Supremo Poder Conservador que se depositará en cinco individuos, de los que se renovará uno cada dos años, saliendo en la primera, segunda, tercera y cuarta vez, el que designare la suerte, sin entrar en el sorteo el que o los que hayan sido nombrados para reemplazar.

De la quinta vez en adelante saldrá el más antiguo.

Artículo 2. El sorteo de que habla el artículo anterior, se hará por el Senado el día 1° de agosto inmediato anterior a la renovación, y, si estuviere en receso, lo verificará el Consejo de Gobierno.

Artículo 3. Tanto las elecciones bienales ordinarias, como las extraordinarias ulteriores, se harán de la manera siguiente:

- I. Cada una de las juntas departamentales elegirá el número de individuos que deben nombrarse aquella vez.
- II. Estas elecciones se harán siempre por todas las juntas en el mismo día: las ordinarias bienales, en 1° de octubre del año inmediato anterior a la renovación; las extraordinarias, para la primera elección total de los cinco y para reemplazar por vacante, en el día que les prefijare el Supremo Poder Ejecutivo.
- III. La elección extraordinaria por vacante sólo tendrá lugar cuando ésta acaezca más de 6 meses antes de la renovación periódica; en el caso contrario, se diferirá para el 1° de octubre, en que se llenarán los huecos.
- IV. Verificada la elección a pluralidad absoluta de votos, remitirán las juntas, en pliego cerrado y certificado, por el correo inmediato siguiente, la acta de elección a la secretaría de la Cámara de Diputados.
- V. La omisión de la elección el día prefijado y la de envío de la acta de ella que prescribe el párrafo anterior, será caso de responsabilidad para las juntas departamentales, según lo que prevenga la ley de la materia.
- VI. El día 15 de noviembre inmediato anterior a la renovación bienal ordinaria, y a los cuarenta días de cualquiera elección extraordinaria, abrirá los pliegos la Cámara de Diputados, y acto continuo formará lista de los que han sido nombrados y sin salir de ella, elegirá, a pluralidad absoluta de votos, una terna de individuos por cada hueco.
- VII. Al día siguiente al de la elección de la terna o ternas, las pasará la Cámara de Diputados a la de senadores con todo el expediente de elecciones, y ésta, en el mismo día, elegirá un individuo de cada terna, publicará la elección, y la participará al Supremo Poder Ejecutivo para que avise de su nombramiento al electo o electos a fin de que se presenten a ejercer.

Artículo 4. El individuo que acaba puede ser reelegido; pero en tal caso, podrá o no aceptar el encargo.

Artículo 5. Se elegirán tres suplentes residentes en la capital, que tengan las mismas circunstancias que exige esta ley para los propietarios, y del mismo modo que éstos; renovándose en su totalidad cada elección bienal ordinaria.

Artículo 6. Por el orden que sean elegidos entrarán a ocupar el lugar de los propietarios que falten; y mientras estén funcionando, disfrutarán del mismo sueldo y de las mismas prerrogativas que dichos propietarios.

Artículo 7. Sólo suplirán las faltas temporales o mientras se hace la elección por alguna vacante.

Artículo 8. La elección para este cargo será preferente a cualquiera otra que no sea para la presidencia de la República, y el cargo no podrá ser renunciado, antes ni después de la posesión, sino por imposibilidad física, calificada por el Congreso General.

Artículo 9. Los individuos del Supremo Poder Conservador, prestarán juramento ante el Congreso General, reunidas las dos Cámaras, bajo la fórmula siguiente: *¿Juráis guardar y hacer guardar la Constitución de la República sosteniendo el equilibrio constitucional entre los poderes sociales, manteniendo o restableciendo el orden constitucional en los casos en que fuere turbado, valiéndose para ello del poder y medios que la Constitución pone en vuestras manos? Después de la respuesta afirmativa del otorgante, añadirá el secretario la fórmula ordinaria: Si así lo hicieréis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande.* Cuando el Congreso no estuviere reunido, podrán jurar supletoriamente en el seno de su corporación; pero repetirán el juramento luego que se abran las sesiones del cuerpo legislativo.

Artículo 10. Cada miembro de dicho Supremo Poder disfrutará anualmente, durante su cargo, seis mil pesos de sueldo; su tratamiento será el de excelencia.

Artículo 11. Para ser miembro del Supremo Poder Conservador se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento y estar en actual ejercicio de los derechos de ciudadano.
- II. Tener el día de la elección cuarenta años cumplidos, de edad, y un capital (físico o moral) que le produzca por lo menos tres mil pesos de renta anual.
- III. Haber desempeñado alguno de los cargos siguientes: presidente o vicepresidente de la República, senador, diputado, secretario del Despacho, magistrado de la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 12. Las atribuciones de este Supremo Poder, son las siguientes:

- I. Declarar la nulidad de una ley o decreto, dentro de dos meses después de su sanción, cuando sean contrarios a artículo expreso de la Constitución, y le exijan dicha declaración, o el Supremo Poder Ejecutivo, o la alta Corte de Justicia, o parte de los miembros del Poder Legislativo, en representación que firmen dieciocho por lo menos.
- II. Declarar, excitado por el Poder Legislativo o por la Suprema Corte de Justicia, la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo, cuando sean contrarios a la Constitución o a las leyes, haciendo esta declaración dentro de cuatro meses contados desde que se comuniquen esos actos a las autoridades respectivas.
- III. Declarar en el mismo término la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos poderes, y sólo en el caso de usurpación de facultades.

Si la declaración fuere afirmativa, se mandarán los datos al tribunal respectivo para que sin necesidad de otro requisito, proceda a la formación de causa, y al fallo que hubiere lugar.

- IV. Declarar, por excitación del Congreso General, la incapacidad física o moral del Presidente de la República, cuando le sobrevenga.
- V. Suspender a la alta Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos poderes supremos, cuando desconozca alguno de ellos, o trate de trastornar el orden público.
- VI. Suspender hasta por dos meses (a lo más) las sesiones del Congreso General, o resolver se llame a ellas a los suplentes, por igual término, cuando convenga al bien público, y lo excite para ello el Supremo Poder Ejecutivo.
- VII. Restablecer constitucionalmente a cualquiera de dichos tres poderes, o a los tres, cuando hayan sido disueltos revolucionariamente.
- VIII. Declarar, excitado por el Poder Legislativo, previa iniciativa de alguno de los otros dos poderes, cuál es la voluntad de la Nación, en cualquier caso extraordinario en que sea conveniente conocerla.
- IX. Declarar, excitado por la mayoría de las juntas departamentales, cuándo está el Presidente de la República en el caso de renovar todo el ministerio por bien de la Nación.
- X. Dar o negar la sanción a las reformas de Constitución que acordare al Congreso, previas las iniciativas, y en el modo y forma que establece la ley constitucional respectiva.
- XI. Calificar las elecciones de los senadores.
- XII. Nombrar, el día 1° de cada año, dieciocho letrados entre los que no ejercen jurisdicción ninguna, para juzgar a los ministros de la alta Corte de Justicia, y de la Marcial, en el caso y previos los requisitos constitucionales para esas causas.

Artículo 13. Para cualquier resolución de este supremo poder se requiere indispensablemente la absoluta conformidad de tres de sus miembros por lo menos.

Artículo 14. Toda declaración que haga el Supremo Poder Conservador, toda resolución que tome, no siendo las especificadas en el artículo 12, y aunque sea de ellas, si la toma *por sí* y sin la excitación que respectivamente se exige para cada uno en dicho artículo, es nula y de ningún valor.

Artículo 15. Toda declaración y disposición de dicho Supremo Poder Conservador, dada con arreglo a las disposiciones precedentes, y citando la respectiva, debe ser obedecida al momento y sin réplica por todas las personas a quien se dirija y corresponda la ejecución.

La formal desobediencia se tendrá por crimen de alta traición.

Artículo 16. Los miembros de este supremo poder, durante el tiempo de su cargo, y dentro de los dos años inmediatos siguientes, no pueden ser elegidos para la presidencia de la República, ni obtener empleo que no les toque por rigurosa escala, ni ser nombrados para ninguna comisión, ni solicitar del gobierno ninguna clase de gracia para sí, ni para otro.

Tampoco pueden ser electos diputados en el tiempo que señala el artículo 42 de la ley de 30 de noviembre último.

Artículo 17. Este Supremo Poder no es responsable de sus operaciones más que a Dios y a la opinión pública, y sus individuos en ningún caso podrán ser juzgados ni reconvenidos por sus opiniones.

Artículo 18. Si alguno de ellos cometiere algún delito, la acusación se hará ante el Congreso General, reunidas las dos Cámaras, el cual, a pluralidad absoluta de votos, calificará si ha

lugar a la formación de causa, y habiéndolo, seguirá ésta y la fenecerá la Suprema Corte de Justicia, ante la que se seguirá también las causas civiles en que sean demandados.

Artículo 19. Este supremo poder residirá ordinariamente en la capital; pero en el caso de que la seguridad pública, o la suya exijan su traslación a otro punto cualquiera de la República, podrá acordarla o verificarla por tiempo limitado.

Artículo 20. El día 1° de cada bienio elegirá el Supremo Poder Conservador, entre sus individuos, un presidente y un secretario, pudiendo reelegir a los que acaban.

Artículo 21. Se dirigirán al secretario todas las comunicaciones de los otros poderes.

Artículo 22. Todas las discusiones y votaciones de este cuerpo serán secretas, haciéndose las segundas por medio de bolas negras y blancas.

Artículo 23. Aunque se le destinará un salón correspondiente en el Palacio Nacional, no tendrá días ni horas, ni lugar preciso para sus sesiones, y el presidente las emplazará, cuando convenga, por medio de esquelas citatorias a sus compañeros, en que especificará las dichas circunstancias.

TERCERA

Del Poder Legislativo, de sus miembros y de cuanto dice relación a la formación de las leyes

Artículo 1. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en el Congreso General de la Nación, el cual se compondrá de dos Cámaras.

Cámara de Diputados

Artículo 2. La base para la elección de diputados es la población. Se elegirá un diputado por cada ciento cincuenta mil habitantes, y por cada fracción de ochenta mil. Los departamentos que no tengan este número elegirán, sin embargo, un diputado. Se elegirá un número de suplentes igual al de propietarios.

Artículo 3. Esta Cámara se renovará por mitad cada dos años: el número total de departamentos se dividirá en dos secciones proporcionalmente iguales en población: el primer bienio nombrará sus diputados una sección, y el siguiente la otra, y así alternativamente.

Artículo 4. Las elecciones de diputados se harán en los departamentos el primer domingo de octubre del año anterior a la renovación, y los nuevos electos comenzarán a funcionar en enero del siguiente año.

Una ley particular establecerá los días, modo y forma de estas elecciones, el número y las cualidades de los electores.

Artículo 5. Las elecciones de los diputados serán calificadas por el Senado, reduciendo esta Cámara su calificación a si en el individuo concurren las cualidades que exige esta ley, y si en las juntas electorales hubo nulidad que vicie esencialmente la elección.

En caso de nulidad en el cuerpo electoral, se mandará subsanar el defecto; en el de nulidad de los electos, se repetirá la elección, y en el de nulidad en el propietario y no en el suplente, vendrá éste por aquél.

En todo caso de falta perpetua del propietario se llamará al suplente.

Artículo 6. Para ser diputado se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento o natural de cualquiera parte de la América que en 1810 dependía de la España, y sea independiente, si se hallaba en la República al tiempo de su emancipación.

- II. Ser ciudadano mexicano en actual ejercicio de sus derechos, natural o vecino del departamento que lo elige.
- III. Tener treinta años cumplidos de edad el día de la elección.
- IV. Tener un capital (físico o moral) que le produzca al individuo lo menos mil quinientos pesos anuales.

Artículo 7. No pueden ser electos diputados: el Presidente de la República y los miembros del Supremo Poder Conservador, mientras lo sean, y un año después; los individuos de la Suprema Corte de Justicia y de la Marcial; los secretarios del despacho y oficiales de su Secretaría; los empleados generales de Hacienda; los gobernadores de los departamentos, mientras lo sean, y seis meses después; los M. RR. arzobispos y obispos, gobernadores de mitras, provisos y vicarios generales, los jueces, comisarios y comandantes generales por los departamentos a que se extienda su jurisdicción, encargo o ministerio.

Cámara de Senadores

Artículo 8. Esta se compondrá de veinticuatro senadores nombrados en la manera que sigue:

En cada caso de elección, la Cámara de Diputados, el gobierno en junta de ministros y la Suprema Corte de Justicia elegirán, cada uno a pluralidad absoluta de votos, un número de individuos igual al que debe ser de nuevos senadores.

Las tres listas que resultarán serán autorizadas por los respectivos secretarios y remitidas a las juntas departamentales.

Cada una de éstas elegirá, precisamente de los comprendidos en las listas, el número que se debe nombrar de senadores, y remitirá la lista especificativa de su elección al Supremo Poder Conservador.

Este las examinará, calificará las elecciones, ciñéndose a lo que prescribe el artículo 5º, y declarará senadores a los que hayan reunido la mayoría de votos de las juntas, por el orden de esa mayoría, y decidiendo la suerte entre los números iguales.

Artículo 9. El Senado se renovará por terceras partes cada dos años, saliendo, al fin del primer bienio, los ocho últimos de la lista, al fin del segundo, los ocho de en medio, y desde fin del tercero en adelante los ocho más antiguos.

Artículo 10. Las elecciones que deben verificar la Cámara de Diputados, el gobierno y la Suprema Corte de Justicia, con arreglo al artículo 8º, se harán precisamente en 3 de junio del año próximo anterior a la renovación parcial. En 15 del inmediato agosto verificarán la suya las juntas departamentales; y la calificación y declaración del Supremo Poder Conservador, se verificarán en 1º de octubre del mismo año, e inmediatamente participará el Ejecutivo el nombramiento a los electos.

Artículo 11. La vacante de un senador se reemplazará por elección hecha en el método que prescribe el artículo 8º; el electo entrará a ocupar el lugar vacío, y durará el tiempo que debía durar el que faltó.

Artículo 12. Para ser senador se requiere:

- I. Ser ciudadano en actual ejercicio de sus derechos.
- II. Ser mexicano por nacimiento.
- III. Tener de edad, el día de la elección, treinta y cinco años cumplidos.
- IV. Tener un capital (físico o moral), que produzca al individuo lo menos dos mil quinientos pesos anuales.

Artículo 13. No pueden ser senadores: el Presidente de la República mientras lo sea, y un año después; los miembros del Supremo Poder Conservador; los de la Suprema Corte de Justicia y de la Marcial; los secretarios del despacho y oficiales de sus secretarías; los empleados generales de Hacienda, ni los gobernadores de los departamentos, mientras lo sean y seis meses después.

De las sesiones

Artículo 14. Las sesiones del Congreso General se abrirán en 1° de enero y en 1° de julio de cada año. Las del primer periodo se podrán cerrar en 31 de marzo, y las del segundo durarán hasta que se concluyan los asuntos a que *exclusivamente* se dedican. El objeto exclusivo de dicho segundo periodo de sesiones será el examen y aprobación del presupuesto del año siguiente, y de la cuenta del Ministerio de Hacienda respectivo al año penúltimo.

Artículo 15. Las sesiones serán diarias, exceptuándose sólo los días de solemnidad eclesiástica, y los de civil que señalare una ley secundaria.

Artículo 16. El reglamento del Congreso especificará la hora a que deben comenzar cada día las sesiones, el tiempo que debe durar cada una, cómo y hasta por cuánto tiempo podrá suspender las suyas cada Cámara, y todos los demás requisitos preparatorios de cada sesión ordinaria o extraordinaria, y de las discusiones y votaciones.

Artículo 17. Para la votación de cualquier ley o decreto deberá estar presente más de la mitad del número total de individuos que componen la Cámara, y toda votación se hará por la mayoría de sufragios de los que estuvieren presentes, excepto en los casos que la ley exija número mayor.

Artículo 18. Para la clausura de las sesiones, así ordinarias como extraordinarias, se expedirá formal decreto, pasado en ambas Cámaras, sancionado y publicado por el Ejecutivo.

Artículo 19. Si el Congreso resolviere no cerrar en 31 de marzo el primer periodo de sesiones ordinarias, o el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo pidieren esta prórroga, se expedirá previamente y publicará decreto de continuación.

En dicho decreto se especificarán los asuntos de que únicamente ha de ocuparse el Congreso en aquella prórroga; pero no el tiempo de la duración de ella, que será todo el necesario, dentro de los meses de abril, mayo y junio, para la conclusión de dichos asuntos.

Artículo 20. Puede el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo, y cuando el Congreso esté en receso, resolver se le cite a sesiones extraordinarias por la Diputación Permanente, señalándose los asuntos de que se ha de ocupar, sin que pueda, durante ella, tratar otros.

Igual facultad tendrá la Diputación Permanente, con tal de que convenga en la citación el Ejecutivo, quien no podrá negarse a ella, sino con acuerdo del Supremo Poder Conservador.

Artículo 21. La fijación de asuntos de que hablan los artículos 14, 19 y 20, no obstará para tratar alguno otro que pueda ocurrir improvisadamente, con tal de que sea muy urgente, y de interés común, a juicio del Ejecutivo y de la mayoría de ambas Cámaras. Tampoco obstará para poderse ocupar de las acusaciones que deben hacerse ante las Cámaras y demás asuntos económicos.

Artículo 22. Aunque el Congreso General cierre sus sesiones, la Cámara de Senadores continuará las suyas particulares, mientras haya leyes pendientes de su revisión.

Artículo 23. Cuando se verifique la suspensión de que habla el párrafo 6, artículo 12 de las atribuciones del Poder Conservador, la Diputación Permanente deberá citar al Congreso a

que continúe sus sesiones interrumpidas, concluidos los dos meses, y él se reunirá para este fin con la citación o sin ella.

Artículo 24. Podrá también el presidente, en el mismo caso y con los mismos requisitos del anterior artículo, aumentar con los suplentes el número de la Cámara de Diputados, por sólo dos meses a lo más.

De la formación de las leyes

Artículo 25. Toda ley se iniciará precisamente en la Cámara de Diputados: a la de senadores sólo corresponderá la revisión.

Artículo 26. Corresponde la iniciativa de las leyes:

- I. Al Supremo Poder Ejecutivo y a los diputados, en todas materias.
- II. A la Suprema Corte de Justicia, en lo relativo a la administración de su ramo.
- III. A las juntas departamentales en las relativas a impuestos, educación pública, industria, comercio, administración municipal y variaciones constitucionales.

Artículo 27. El Supremo Poder Ejecutivo y la alta Corte de Justicia podrán, cada uno en su línea, iniciar leyes declaratorias de otras leyes, y los diputados podrán hacer la misma iniciativa, si se reúnen quince para proponerla.

Artículo 28. Cuando el Supremo Poder Ejecutivo o los diputados iniciaren leyes sobre materia en que concede iniciativa el artículo 26 a la Suprema Corte de Justicia y juntas departamentales, se oír el dictamen respectivo de aquélla y de la mayoría de éstas, antes de tomar en consideración la iniciativa.

Artículo 29. No podrán dejarse de tomar en consideración las iniciativas de los poderes Ejecutivo y Judicial, ni aquellas en que convenga la mayor parte de las juntas departamentales. Las demás se tomarán o no en consideración, según lo califique la Cámara, oído el dictamen de una comisión de nueve diputados, que elegirá en su totalidad cada año, y se denominará de *peticiones*.

Artículo 30. Cualquier ciudadano particular podrá dirigir sus proyectos o en derecho a algún diputado para que los haga suyos si quiere, o a los Ayuntamientos de las capitales, quienes, si los calificaren de útiles, los pasarán con su calificación a la respectiva junta departamental, y si ésta los aprueba, los elevará a iniciativa.

Artículo 31. Aprobado un proyecto en la Cámara de Diputados en su totalidad y en cada uno de sus artículos, se pasará a la revisión del Senado con todo el expediente de la materia.

Artículo 32. La Cámara de Senadores, en la revisión de un proyecto de ley o decreto, no podrá hacerle alteraciones, ni modificaciones, y se ceñirá a las fórmulas de *aprobado*, *desaprobado*; pero al volverlo a la Cámara de Diputados, remitirá extracto circunstanciado de la discusión, para que dicha Cámara se haga cargo de las partes que han parecido mal, o alteraciones que estime el Senado convenientes.

Artículo 33. Si la Cámara de Diputados, con dos terceras partes de los presentes, insistiere en el proyecto de ley o decreto devuelto por el Senado, esta Cámara, a quien volverá a segunda revisión, no lo podrá desaprobar sin el voto conforme de dos terceras partes de los senadores presentes; no llegando a este número los que desapruében, por el mismo hecho quedará aprobado.

Artículo 34. Todo proyecto de ley o decreto aprobado en ambas Cámaras, en primera o segunda revisión, pasará a la sanción del Presidente de la República; y si es variación constitucional, a la del Supremo Poder Conservador.

Artículo 35. Si la ley o decreto sólo hubiere tenido primera discusión en las Cámaras, y al Presidente de la República no pareciere bien, podrá, dentro de quince días útiles, devolverla a la Cámara de Diputados, con observaciones acordadas en el Consejo; pasado dicho término, sin hacerlo, la ley quedará sancionada y se publicará.

Artículo 36. Si el proyecto de ley o decreto hubiere sufrido en las Cámaras segunda revisión, y estuviere en el caso del artículo 33, puede el Presidente de la República (juzgándolo oportuno él y su Consejo) negarle la sanción sin necesidad de hacer observaciones, y avisará de su resolución al Congreso.

Artículo 37. La ley o decreto devuelto con observaciones por el Presidente de la República, deberá ser examinado de nuevo en ambas Cámaras, y si las dos terceras partes de una y otra insistieren, se pasará segunda vez al Presidente, quien ya no podrá negarle la sanción y publicación; pero si faltare en cualquiera de las Cámaras el dicho requisito, el proyecto se tendrá por desechado.

Artículo 38. El proyecto de ley o decreto desechado, o no sancionado, según los artículos 33, 36 y 37, no podrá volverse a proponer en el Congreso, ni tratarse allí de él, hasta que se haya renovado la Cámara de Diputados en su mitad, como prescribe el artículo 3º. Las variaciones de Constitución que no sancionare el Supremo Poder Conservador, si renovada la Cámara de Diputados en su mitad, insistiere en la iniciativa de ellas la mayor parte de las juntas departamentales, y en la aprobación las dos terceras partes de los miembros presentes de una y otra cámara, no pasarán de nuevo a la sanción, y se publicarán sin ella.

Artículo 39. Sancionada la ley, la hará publicar el Presidente de la República en la capital de ella, del modo acostumbrado, en todas las capitales de los departamentos y en todas las villas y lugares, circulándola al efecto a los gobernadores, y por su medio a las demás autoridades subalternas.

Todos estos funcionarios serán responsables si no publican la ley dentro del tercer día de su recibo.

Artículo 40. No se necesita esa publicación en los decretos cuyo conocimiento sólo corresponda a determinadas personas o corporaciones; pero siempre se hará en los periódicos del gobierno.

Artículo 41. La fórmula para publicar las leyes y decretos, será la siguiente:

“El Presidente de la República Mexicana a los habitantes de ella, sabed: que el Congreso General ha decretado lo siguiente (aquí el texto). Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento”.

Artículo 42. Publicada la ley en cada paraje, obliga en él desde la fecha de su publicación, a no ser que ella misma prefije plazo ulterior para la obligación.

Ninguna ley *preceptiva* obligará antes del mencionado requisito.

Artículo 43. Toda resolución del Congreso General tendrá el carácter de ley o decreto.

El primer nombre corresponde a las que se versen sobre materia de interés común, dentro de la órbita de atribuciones del Poder Legislativo.

El segundo corresponde a las que, dentro de la misma órbita, sean sólo relativas a determinados tiempos, lugares, corporaciones, establecimientos o personas.

Artículo 44. Corresponde al Congreso General exclusivamente:

- I. Dictar las leyes a que debe arreglarse la administración pública en todos y cada uno de sus ramos, derogarlas, interpretarlas y dispensar su observancia.

- II. Aprobar, reprobado o reformar las disposiciones legislativas que dicten las juntas departamentales.
- III. Decretar anualmente los gastos que se han de hacer en el siguiente año, y las contribuciones con que deben cubrirse.
Toda contribución cesa con el año, en el hecho de no haber sido prorrogada para el siguiente.
- IV. Examinar y aprobar cada año la cuenta general de inversión de caudales respectiva al año penúltimo que deberá haber presentado el ministerio de Hacienda en el año último, y sufrido la glosa y examen que detallará una ley secundaria.
- V. Decretar el número de tropa permanente de mar y tierra que debe haber en la República, y cada año el de la milicia activa que debe haber el año siguiente, sin perjuicio de aumentar o disminuir ésta durante él, cuando el caso lo exija.
- VI. Autorizar al Ejecutivo para contraer deudas sobre el crédito de la Nación y designar garantías para cubrirías.
- VII. Reconocer la deuda nacional, y decretar el modo y medio de amortizarla.
- VIII. Aprobar toda clase de tratados que celebre el Ejecutivo con potencias extranjeras, y los concordatos con la Silla Apostólica.
- IX. Decretar la guerra, aprobar los convenios de paz y dar reglas para conceder las patentes de corso.
- X. Dar al gobierno bases y reglas generales para la habilitación de toda clase de puertos, establecimiento de aduanas y formación de los aranceles de comercio.
- XI. Determinar el peso, ley, tipo y denominación de las monedas, y adoptar el sistema general de pesos y medidas que le parezca.
- XII. Conceder o negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República, y la salida fuera del país de tropas nacionales.
- XIII. Conceder amnistías generales en los casos y del modo que prescriba la ley.
- XIV. Crear o suprimir toda clase de empleos públicos, aumentar o disminuir sus dotaciones y fijar las reglas generales para la concesión de retiros, jubilaciones y pensiones.
- XV. Dar reglas generales para la concesión de cartas de naturaleza y de ciudadanía, y conceder, según ellas, estas últimas.
- XVI. Aumentar o disminuir por agregación o división los departamentos que forman la República.

Artículo 45. No puede el Congreso General:

- I. Dictar ley o decreto sin las iniciativas, intervalos, revisiones y demás requisitos que exige esta ley y señale el reglamento del Congreso; siendo únicamente excepciones de esta regla las expresas en el referido reglamento.
- II. Proscribir a ningún mexicano, ni imponer pena de ninguna especie directa ni indirectamente.
A la ley sólo corresponde designar con generalidad las penas para los delitos.
- III. Privar de su prosperidad directa ni indirectamente a nadie, sea individuo, sea corporación eclesiástica o secular.

A la ley sólo corresponde en esta línea establecer, con generalidad, contribuciones o arbitrios.

- IV. Dar a ninguna ley, que no sea puramente declaratoria, efecto retroactivo, o que tenga lugar directa ni indirectamente, en casos anteriores a su publicación.
- V. Privar, ni aún suspender a los mexicanos de sus derechos declarados en las leyes constitucionales.
- VI. Reasumir en sí o delegar en otros, por vía de facultades extraordinarias, dos o los tres poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Artículo 46. Es nula cualquiera ley o decreto dictado con expresa contravención al artículo anterior.

Facultades de las Cámaras y prerrogativas de sus miembros

Artículo 47. En los delitos comunes, no se podrá intentar acusación criminal contra el Presidente de la República, desde el día de su nombramiento hasta un año después de terminada su presidencia, ni contra los senadores, desde el día de su elección hasta que pasen dos meses de terminar su encargo, ni contra los ministros de la alta Corte de Justicia y la Marcial, secretarios del despacho, consejeros y gobernadores de los departamentos, sino ante la Cámara de Diputados. Si el acusado fuere diputado, en el tiempo de su diputación y dos meses después, o el Congreso estuviere en receso, se hará la acusación ante el Senado.

Artículo 48. En los delitos oficiales del Presidente de la República, en el mismo tiempo que fija el artículo anterior, de los secretarios del despacho, magistrados de la alta Corte de Justicia y de la Marcial, consejeros, gobernadores de los departamentos y juntas departamentales, por infracción del artículo 3º, parte quinta de la segunda Ley Constitucional, del 3 de la cuarta y del 15 de la sexta en sus tres primeras partes, la Cámara de Diputados, ante quien debe hacerse la acusación, declarará si ha o no lugar a ésta; en caso de ser la declaración afirmativa, nombrará dos de sus miembros para sostener la acusación en el Senado. Este, instruido el proceso, y oídos los acusadores y defensores, fallará, sin que pueda imponer otra pena que la de destitución del cargo o empleo que obtiene el acusado, o de inhabilitación perpetua o temporal para obtener otro alguno; pero si del proceso resulta ser, a juicio del mismo Senado, acreedor a mayores penas, pasará el proceso al tribunal respectivo para que obren según las leyes.

Artículo 49. En los delitos comunes, hecha la acusación, declarará la Cámara respectiva si ha o no lugar a la formación de causa; en caso de ser la declaración afirmativa, se pondrá el reo a disposición del tribunal competente para ser juzgado.

La resolución afirmativa sólo necesitará la confirmación de la otra Cámara, en el caso de ser acusado el Presidente de la República.

Artículo 50. La declaración afirmativa, así en los delitos oficiales como en los comunes, suspende al acusado en el ejercicio de sus funciones y derechos de ciudadano.

Todos los demás requisitos de estos jurados y prevenciones relativas al acusador, al acusado y al modo de proceder, las especificará el reglamento del Congreso.

Artículo 51. Cada una de las Cámaras puede, sin intervención de la otra:

- I. Tomar resoluciones que no pasen de económicas, relativas al local de sus sesiones, al mejor arreglo de su secretaría y demás oficinas anexas, al número, nombramiento y dotación de sus empleados, y a todo su gobierno puramente interior.

- II. Comunicarse entre sí, y con el Gobierno, por escrito o por medio de comisiones de su seno.

Artículo 52. Toca a la Cámara de Diputados exclusivamente, a más de los que ha especificado esta ley:

- I. Vigilar por medio de una comisión inspectora, compuesta de cinco individuos de su seno, el exacto desempeño de la contaduría mayor y de las oficinas generales de Hacienda. Una ley secundaria detallará el modo y términos en que la comisión inspectora deba desempeñar su encargo, según las atribuciones que en ella se le fijen.
- II. Nombrar los jefes y demás empleados de la contaduría mayor.
- III. Confirmar los nombramientos que haga el Gobierno para primeros jefes de las oficinas generales de Hacienda, establecidas o que se establezcan.

Artículo 53. Toca exclusivamente a la Cámara de Senadores:

- I. Prestar su conocimiento para dar el pase o retener los decretos conciliares y bulas y rescriptos pontificios, que contengan disposiciones generales o trascendentales a la Nación.
- II. En el receso del Congreso General, entender en las acusaciones de que habla el artículo 47, y dar o negar en caso urgente, los permisos de que habla el párrafo 12 del artículo 44, citándolo al efecto la Diputación Permanente.
- III. Aprobar los nombramientos que haga el Poder Ejecutivo para enviados diplomáticos, cónsules, coroneles y demás oficiales superiores del ejército permanente, de la armada y de la milicia activa.

Artículo 54. La indemnización de los senadores será mayor que la de los diputados, y las cuotas de ambas las designará una ley secundaria.

Artículo 55. Los diputados y senadores serán inviolables por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus encargos, y en ningún tiempo y por ninguna autoridad podrán ser reconvenidos ni molestados por ellas.

Artículo 56. Los diputados y senadores no pueden, a más de lo que les prohíbe el reglamento del Congreso:

- I. Renunciar el encargo sin causa grave, justa y calificada de tal por su Cámara respectiva.
- II. Admitir para sí, ni solicitar para otros, durante el tiempo de su encargo y un año después, comisión ni empleo alguno de provisión del Gobierno ni un ascenso que no les toque por rigurosa escala.
- III. Obtener para sí, ni solicitar para otro, en el mismo periodo del párrafo anterior, pensión ni condecoración alguna de provisión del Gobierno.

De la Diputación Permanente

Artículo 57. Esta se compondrá de cuatro diputados y tres senadores, que al fin de las primeras sesiones ordinarias de cada bienio nombrarán sus respectivas Cámaras.

Artículo 58. Toca a esta Diputación:

- I. Citar al Congreso a sesiones extraordinarias cuando lo resuelva el Presidente de la República, o ella lo crea necesario con arreglo al artículo 21.
- II. Citar al Congreso a la continuación de sus sesiones ordinarias, interrumpidas según el artículo 24.

- III. Citar al Senado a sesión particular en los casos y para los fines del artículo 53, párrafo 2°.
- IV. Dar o negar a los individuos del Congreso licencia para ausentarse de la capital, estando las Cámaras en receso.
- V. Velar durante él sobre las infracciones de la Constitución.

CUARTA

Organización del Supremo Poder Ejecutivo

Artículo 1. El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un supremo magistrado, que se denominará Presidente de la República; durará ocho años, y se elegirá de la manera siguiente:

Artículo 2. El día 16 de agosto del año anterior a la renovación, elegirán el Presidente de la República en junta del Consejo y ministros, el Senado y la alta Corte de Justicia, cada uno una terna de individuos, y en el mismo día las pasarán directamente a la Cámara de Diputados.

Esta, en el día siguiente, escogerá tres individuos de los especificados en dichas ternas, y remitirá la terna resultante a todas las juntas departamentales.

Estas elegirán un individuo de los tres contenidos en la terna que se les remita, verificando su elección el día 15 de octubre del año anterior a la renovación, y remitirán en pliego certificado el acta de elección, precisamente por el correo próximo inmediato, a la Secretaría de la Cámara de Diputados, siendo caso de responsabilidad, para las juntas departamentales, la falta de cumplimiento a lo prevenido en este párrafo.

El día 15 del inmediato mes de diciembre se reunirán las dos Cámaras, abrirán los pliegos de actas que se hubieren recibido, nombrarán una comisión especial de cinco individuos que las examine y califique las elecciones (sólo por lo respectivo a su validez y nulidad), haga la regulación de los votos y presente el correspondiente dictamen.

Discutido y aprobado dicho dictamen en el Congreso General reunido, se declarará presidente al que hubiere obtenido mayor número de votos, y en caso de igualdad al que designe la suerte, verificándose el sorteo y todo lo demás en la misma sesión.

Artículo 3. Los actos especificados en el artículo anterior serán nulos, ejecutándose en otros días que los asignados en él, y sólo en el caso de que algún trastorno social imposibilite o la reunión del Congreso, o la de la mayor parte de las juntas departamentales, el Congreso, con el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes de cada Cámara, designará otros días, valiendo este acuerdo extraordinariamente y por aquella sola vez.

Artículo 4. Se expedirá decreto declaratorio de la elección, el cual se publicará solemnemente por el Gobierno, y se comunicará al interesado para que se presente a otorgar el juramento y a tomar posesión el día 2 del próximo enero.

Artículo 5. El presidente que termine puede ser reelecto siempre que venga propuesto en las tres ternas de que habla el párrafo primero, artículo 2°, sea escogido para uno de los de la terna de la Cámara de Diputados, de que habla el párrafo segundo del mismo artículo, y obtenga el voto de las tres cuartas partes de las juntas departamentales.

Artículo 6. El cargo de Presidente de la República no es renunciable sino en el caso de reelección, y aun en él, sólo con justas causas, que calificará el Congreso General.

Artículo 7. Si el electo estuviere ausente, el Congreso, atendida la distancia, le prefijará el día para presentarse.

Artículo 8. En las faltas temporales del Presidente de la República, gobernará el Presidente del Consejo.

Este mismo se encargará del Gobierno en el intervalo que puede haber desde la cesación del antiguo hasta la presentación del nuevo Presidente.

Artículo 9. Las funciones del Presidente de la República terminan en 1° de enero del año de renovación.

Artículo 10. En caso de vacante por muerte o destitución legal del Presidente de la República, se procederá a las elecciones en los mismos términos dichos en el artículo 2°, designando el Congreso, por decreto especial, el día en que cada una deba verificarse.

Si la muerte o destitución aconteciere en el último año de su mando, se procederá a las elecciones de que habla el artículo siguiente, y el electo funcionará hasta la posesión del presidente que se elija, en el tiempo y modo designados en el artículo 2° de esta ley.

Artículo 11. En todo caso de vacante, y mientras se verifique la elección y posesión del presidente propietario, electo ordinaria y extraordinariamente, se nombrará un interino en esta forma:

La Cámara de Diputados elegirá tres individuos, en quienes concurren todas las calidades que exige esta ley para ese cargo, y remitirá al Senado la terna.

Esta Cámara, al día siguiente, escogerá de la terna el individuo que ha de ser Presidente interino, lo avisará a la Cámara de Diputados, y el decreto de nombramiento se comunicará al Gobierno para su publicación y comunicación al interesado, prefijando el día en que debe presentarse a otorgar el juramento.

Artículo 12. El presidente, propietario o interino, para tomar posesión de su cargo, hará ante el Congreso General, reunidas las dos Cámaras, juramento bajo la fórmula siguiente:

“Yo N., nombrado Presidente de la República Mexicana, juro por Dios y los Santos Evangelios, que ejerceré fielmente el encargo que se me ha confiado y observaré y haré observar exactamente la Constitución y leyes de la Nación”.

El reglamento interior del Congreso detallará todas las ceremonias de este acto.

Artículo 13. Cuando al presidente le sobrevenga incapacidad física o moral, la excitación de que habla el párrafo cuarto, artículo 12, de la segunda ley constitucional, deberá ser votada por las dos terceras partes de los individuos presentes de la Cámara de Diputados, y confirmada por la mayoría absoluta de los individuos que deben componer la del Senado.

Artículo 14. Para ser elegido Presidente de la República se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento y estar en actual ejercicio de los derechos de ciudadano.
- II. Tener de edad, el día de la elección, 40 años cumplidos.
- III. Tener un capital físico o moral que le produzca al individuo anualmente cuatro mil pesos de renta.
- IV. Haber desempeñado alguno de los cargos superiores civiles o militares.
- V. No haber sido condenado en proceso legal por crímenes o mala versación de los caudales públicos.
- VI. Residir en la República al tiempo de la elección.

Artículo 15. Son prerrogativas del Presidente de la República:

- I. Dar o negar la sanción a las leyes y decretos del Congreso General, en los casos no exceptuados en la tercera ley constitucional.
- II. Que no puedan dejar de tomarse en consideración las iniciativas de ley o decreto que dirija al Congreso General, en todo lo que esté facultado para hacerlas.

- III. No poder ser acusado criminalmente, durante su presidencia y un año después, por ninguna clase de delitos cometidos antes, o mientras funge de presidente, sino en los términos que prescriben los artículos 47 y 48 de la tercera ley constitucional.
- IV. No poder ser acusado criminalmente por delitos políticos cometidos antes o en la época de su presidencia, después de pasado un año de haber terminado ésta.
- V. No poder ser procesado, sino previa la declaración de ambas Cámaras prevenida en el artículo 49, párrafo último de la tercera ley constitucional.
- VI. Nombrar libremente a los secretarios del despacho, y poderlos remover siempre que lo crea conveniente.
- VII. Elegir y remitir a las Cámaras oradores que manifiesten y apoyen la opinión del gobierno, en todos los casos en que la importancia del asunto haga, a su juicio y al del consejo, oportuna esta medida.

Artículo 16. Las mismas prerrogativas disfrutará el que funja de Presidente interino o supletoriamente; pero en éstos, el término para gozar de la 3°, 4° y 5°, se extenderá sólo a dos meses después de terminado el encargo.

Artículo 17. Son atribuciones del Presidente de la República:

- I. Dar, con sujeción a las leyes generales respectivas, todos los decretos y órdenes que convengan para la mejor administración pública, observancia de la Constitución y leyes, y, de acuerdo con el Consejo, los reglamentos para el cumplimiento de éstas.
- II. Iniciar todas las leyes y decretos que estime convenientes, de acuerdo con el Consejo, para el buen gobierno de la Nación.
- III. Hacer, con acuerdo del consejo, las observaciones que le parezca, a las leyes y decretos que el Congreso le comunique para su publicación, no siendo en los casos exceptuados en la tercera ley constitucional.
- IV. Publicar, circular y hacer guardar la Constitución, leyes y decretos del Congreso.
- V. Resolver, con acuerdo del Consejo, las excitaciones de que hablan los párrafos 1° y 6°, art. 12, de la segunda ley constitucional.
- VI. Pedir al Congreso la prórroga de sus sesiones ordinarias.
- VII. Resolver lo convoque la Diputación Permanente a sesiones extraordinarias, y señalar, con acuerdo del Consejo, los asuntos que deben tratarse en ellas.
- VIII. Negarse, de acuerdo con el Supremo Poder Conservador, a que la Diputación Permanente haga la convocatoria para que la faculte el artículo 20 de la tercera ley constitucional, en su 2° parte.
- IX. Cuidar de la recaudación y decretar la inversión de las contribuciones, con arreglo a las leyes.
- X. Nombrar a los consejeros en los términos que dispone esta ley.
- XI. Nombrar a los gobernadores de los departamentos a propuesta en terna de la junta departamental y con acuerdo del Consejo.
- XII. Remover a los empleados diplomáticos, siempre que lo juzgue conveniente.
- XIII. Nombrar a los empleados diplomáticos, cónsules, coroneles y demás oficiales superiores del ejército permanente, de la armada y de la milicia activa, y a

- los primeros jefes de las oficinas principales de Hacienda, establecidas o que se establezcan, con sujeción, en los primeros, a la aprobación del Senado, y en estos últimos, a la de la Cámara de Diputados, según prescriben los artículos 52 y 53 de la tercera ley constitucional.
- XIV. Nombrar para todos los demás empleos militares y de las oficinas con arreglo a lo que dispongan las leyes.
- XV. Intervenir en el nombramiento de los jueces e individuos de los tribunales de justicia, conforme a lo que establece la quinta ley constitucional.
- XVI. Dar retiros, conceder licencias y pensiones, conforme lo dispongan las leyes.
- XVII. Disponer de la fuerza armada de mar y tierra, para la seguridad interior y defensa exterior.
- XVIII. Declarar la guerra en nombre de la Nación, previo el consentimiento del Congreso, y conceder patentes de corso con arreglo a lo que dispongan las leyes.
- XIX. Celebrar concordatos con la Silla Apostólica, arreglado a las bases que le diere el Congreso.
- XX. Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados de paz, amistad, alianza, tregua, neutralidad armada, sujetándolos a la aprobación del Congreso antes de su ratificación.
- XXI. Recibir ministros y demás enviados extranjeros.
- XXII. Excitar a los ministros de justicia para la pronta administración de ésta, y darles todos los auxilios necesarios para la ejecución de sus sentencias y providencias judiciales.
- XXIII. Suspender de sus empleos, hasta por tres meses, y privar aún de la mitad de sus sueldos, por el mismo tiempo, a los empleados de su nombramiento, infractores de sus órdenes y decretos, y, en el caso que crea debérseles formar causa, pasará los antecedentes al tribunal respectivo.
- XXIV. Conceder el pase o retener los decretos conciliares, bulas pontificias, breves y rescriptos con consentimiento del Senado, si contienen disposiciones generales, oyendo a la Suprema Corte de Justicia, si se versan sobre asuntos contenciosos, y al Consejo si fueren relativos a negocios particulares o puramente gubernativos.
En cualquier caso de retención deberá dirigir al Supremo Pontífice, dentro de dos meses a lo más, exposición de los motivos, para que, instruido Su Santidad, resuelva lo que tuviere a bien.
- XXV. Previo el concordato con la Silla Apostólica, y según lo que en él se disponga, presentar para todos los obispados, dignidades y beneficios eclesiásticos, que sean del patronato de la Nación, con acuerdo del Consejo.
- XXVI. Conceder o negar, de acuerdo con el Consejo, y con arreglo a las leyes, los indultos que se le pidan, oídos los tribunales cuyo fallo haya causado la ejecutoria, y la Suprema Corte de Justicia, suspendiéndose la ejecución de la sentencia mientras resuelve.
- XXVII. Cuidar de la exactitud legal en la fabricación de moneda.
- XXVIII. Providenciar lo conducente al buen gobierno de los departamentos.

- XIX. Contraer deudas sobre el crédito nacional, previa autorización del Congreso.
- XXX. Habilitar puertos o cerrarlos, establecer o suprimir aduanas y formar los aranceles de comercio, con absoluta sujeción a las bases que prefije el Congreso.
- XXXI. Conceder, de acuerdo con el Consejo, cartas de naturalización, bajo las reglas que prescriba la ley.
- XXXII. Dar pasaporte a los mexicanos para ir a países extranjeros, y prorrogarles el término de licencia.
- XXXIII. Dar o negar el pase a los extranjeros para introducirse a la República, y expeler de ella a los no naturalizados que le sean sospechosos.
- XXXIV. Conceder, de acuerdo con el Consejo, privilegios exclusivos en los términos que establezcan las leyes.

Artículo 18. No puede el Presidente de la República:

- I. Mandar en persona las fuerzas de mar o tierra, sin consentimiento del Congreso General, o en sus recesos, del Senado, por el voto de dos terceras partes de los senadores presentes.
Mientras esté mandando las fuerzas, cesará toda su intervención en el gobierno, a quien quedará sujeto como general.
- II. Privar a nadie de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna; pero cuando lo exijan el bien o la seguridad pública, podrá arrestar a los que le fueren sospechosos, debiendo ponerlos a disposición del tribunal o juez competente a los tres días a más tardar.
- III. Ocupar la propiedad de ninguna persona ni corporación, sino en el caso y con los requisitos que detalla el párrafo 3°, artículo 2° de la primera ley constitucional.
- IV. Salir del territorio de la República durante su presidencia, y un año después, sin el permiso del Congreso.
- V. Enajenar, ceder o permutar, ciudad, villa, lugar o parte alguna del territorio nacional.
- VI. Ceder ni enajenar los bienes sin el consentimiento del Congreso.
- VII. Imponer por sí, directa ni indirectamente, contribuciones de ninguna especie, generales ni particulares.
- VIII. Hacer ejecutar los actos que prohíben los párrafos 4°, 5°, 6° y 7°, artículo 2°, de la primera ley constitucional, y el 5°, artículo 45 de la tercera ley constitucional.
- IX. Impedir o diferir las elecciones establecidas en las leyes constitucionales.
- X. Impedir o turbar las reuniones del poder conservador o negar el cumplimiento a sus resoluciones.

Artículo 19. Todo acto, contrario al artículo precedente, es nulo, y hace responsable al secretario del despacho que lo autorice.

Artículo 20. Las leyes secundarias designarán el sueldo que debe indemnizar a este supremo magistrado, y todos los ceremoniales que se deben observar respecto de él.

Del Consejo de Gobierno

Artículo 21. Este se compondrá de trece consejeros, de los cuales dos serán eclesiásticos, dos militares y el resto de las demás clases de la sociedad, y se elegirán de la manera siguiente:

El actual Congreso formará una lista de treinta y nueve individuos y la remitirá el Presidente de la República, quien al día siguiente escogerá en ella y nombrará a los trece consejeros.

En lo sucesivo, en caso de vacante, el Senado propondrá una terna al Presidente de la República, para que éste elija y reemplace al que falte.

Artículo 22. Hecha la elección de los trece consejeros de que habla el anterior artículo, pasará la lista de ellos el Presidente de la República al Congreso, y éste, en el mismo día, nombrará de entre ellos al que ha de presidir el Consejo y al que haya de suplir sus faltas.

Esta elección se hará en lo sucesivo por la Cámara de Diputados cada dos años, en el día diez de enero, y se comunicará al Presidente de la República para que la publique.

El que acaba de presidente puede ser reelecto.

Artículo 23. El cargo de consejero será perpetuo, y no se podrá renunciar sino por justa causa, calificada de tal por el Presidente de la República, con acuerdo del mismo Consejo.

Artículo 24. Para ser consejero se requiere ser mexicano por nacimiento y tener las mismas calidades que exige para los diputados el artículo 6° de la tercera ley constitucional.

Artículo 25. Son atribuciones del Consejo:

- I. Todas las que están expresadas en esta ley y en las otras constitucionales.
- II. Dar al Gobierno su dictamen en todos los casos y asuntos en que se lo exija.
- III. Nombrar de entre sus individuos al que ha de fungir de secretario, y al que haya de suplir sus faltas. La elección se hará el día diez de enero, cada dos años, y podrá reelegirse a los mismos que terminan.

Artículo 26. Los consejeros sólo serán responsables por los dictámenes que dieren contra ley expresa, singularmente si es constitucional, o por cohecho o soborno.

La responsabilidad no se les podrá exigir sino en el modo y términos prescritos en la tercera ley constitucional.

Artículo 27. Una ley secundaria reglamentará detalladamente todas las funciones del Consejo, el modo de desempeñarlas, todo su gobierno interior, y asignará la indemnización que deba darse a estos funcionarios.

Del Ministerio

Artículo 28. Para el despacho de los asuntos de gobierno, habrá cuatro ministros: uno de lo Interior, otro de Relaciones Exteriores, otro de Hacienda y otro de Guerra y Marina.

Artículo 29. Los ministros deberán ser de exclusiva elección del Presidente de la República, mexicanos por nacimiento, ciudadanos en actual ejercicio de sus derechos, y que no hayan sido condenados en proceso legal por crímenes o mala versación en los caudales públicos.

Artículo 30. Todo asunto grave del Gobierno será resuelto por el Presidente de la República en junta de ministros, quienes firmarán el acuerdo en el libro respectivo, especificando el que o los que disientan.

Artículo 31. Cada uno de los ministros corresponde:

- I. El despacho de todos los negocios de su ramo, acordándolos previamente con el Presidente de la República.
- II. Autorizar con su firma todos los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente, en que él esté conforme, y versen sobre asuntos propios de su ministerio.
- III. Presentar a ambas Cámaras una memoria especificativa del estado en que se hallen los diversos ramos de la administración pública respectivos a su Ministerio.

Esta memoria la presentará el Secretario de Hacienda en julio de cada año, y los otros tres en enero.

Artículo 32. Cada ministro será responsable de la falta de cumplimiento a las leyes que deban tenerlo por su Ministerio, y de los actos del presidente, que autorice con su firma y sean contrarios a las leyes, singularmente las constitucionales.

La responsabilidad de los ministros no se podrá hacer efectiva sino en el modo y términos que previene la tercera ley constitucional.

Artículo 33. El Gobierno formará un reglamento para el mejor despacho de sus Secretarías, y lo pasará al Congreso para su aprobación.

Artículo 34. La indemnización de los Ministros se establecerá por ley secundaria, continuando entretanto la que han disfrutado hasta aquí.

QUINTA

Del Poder Judicial de la República Mexicana

Artículo 1. El Poder Judicial de la República se ejercerá por una Corte Suprema de Justicia, por los tribunales superiores de los departamentos, por los de Hacienda que establecerá la ley de la materia y por los juzgados de primera instancia.

Artículo 2. La Corte Suprema de Justicia se compondrá de once ministros y un fiscal.

Artículo 3. Representa al Poder Judicial en lo que le pertenece y no puede desempeñarse por todo él. Debe cuidar de que los tribunales y juzgados de los departamentos estén ocupados con los magistrados y jueces que han de componerlos, y de que en ellos se administre pronta y cumplidamente justicia.

Artículo 4. Para ser electo individuo de la Corte Suprema se necesita:

1. Ser mexicano por nacimiento.
2. Ciudadano en ejercicio de sus derechos.
3. Tener la edad de cuarenta años cumplidos.
4. No haber sido condenado por algún crimen en proceso legal.
5. Ser *letrado* y en ejercicio de esta profesión por diez años a lo menos.

No se necesita la calidad de mexicano por nacimiento:

1. En los hijos de padres mexicanos por nacimiento que, habiendo nacido casualmente fuera de la República, se hubieren establecido en ella desde que entraron en el goce del derecho de disponer de sí.
2. En los que hubieren nacido en cualquiera parte de la América, que antes del año de 1810 dependía de la España, y que se ha separado de ella, siempre que residieran en la República antes de hacerse su independencia.
3. En los que, siendo naturales de provincia que fue parte del territorio de la misma República, hayan estado desde antes radicados en ésta.

Artículo 5. La elección de los individuos de la Corte Suprema, en las vacantes que hubiere en lo sucesivo, se hará de la misma manera y en la propia forma que la del Presidente de la República.

Artículo 6. Declarada la elección se expedirá en el propio día el decreto declaratorio, se publicará por el Gobierno y se comunicará al tribunal y al interesado, para que éste se presente a hacer el juramento y tomar posesión.

Artículo 7. El electo prestará el juramento ante la Cámara de Diputados, por su receso ante la de senadores, y por el de ambas ante la Diputación Permanente. Su fórmula será: *¡Juráis*

a Dios, nuestro Señor, guardar y hacer guardar las leyes constitucionales, administrar justicia bien y cumplidamente, y desempeñar con exactitud todas las funciones de vuestro cargo? Si así lo hicieris, Dios os lo premie; y si no, os lo demande.

Artículo 8. Si un diputado, senador o consejero, fuere electo ministro o fiscal de la Corte Suprema de Justicia, preferirá la elección que se haga para estos destinos.

Artículo 9. Los individuos de la Corte Suprema de Justicia, no podrán ser juzgados en sus negocios civiles y en sus causas criminales, sino del modo y por el tribunal establecido en la segunda y tercera ley constitucional.

Artículo 10. En cada dos años, y en los seis primeros días del mes de enero, extenderán el Presidente de la República en Junta del Consejo y de Ministros, el Senado y la alta Corte de Justicia, cada uno una lista de nuevos individuos residentes en la capital, y con las mismas calidades que se requieren para los Ministros de dicho supremo tribunal, a fin de que, como suplentes, puedan cubrir las faltas de sus magistrados.

Artículo 11. Estas listas se pasarán inmediatamente a la Cámara de Diputados y ésta nombrará de entre los individuos comprendidos en ellas, los nueve que ejercerán el cargo de suplentes.

Artículo 12. Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son:

- I. Conocer de los negocios civiles y de las causas criminales que se muevan contra los miembros del Supremo Poder Conservador, en los términos y con los requisitos prevenidos en el artículo 18 de la segunda ley constitucional.
- II. Conocer de las causas criminales promovidas contra el Presidente de la República, diputados y senadores, Secretarios del despacho, consejeros y gobernadores de los departamentos, bajo los requisitos establecidos en la tercera ley constitucional.
- III. Conocer, desde la primera instancia, de los negocios civiles que tuvieren como actores o como reos el Presidente de la República y los Secretarios del despacho, y en los que fueren demandados los diputados, senadores y consejeros.
- IV. Conocer en la tercera de los negocios promovidos contra los gobernadores y los magistrados superiores de los departamentos, y en el mismo grado en las causas criminales que se formen contra éstos por delitos comunes.
- V. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales o juzgados de diversos departamentos o fueros.
- VI. Conocer de las disputas judiciales que se muevan sobre contratas o negociaciones celebradas por el Supremo Gobierno o por su orden expresa.
- VII. Conocer de las causas de responsabilidad de los magistrados de los tribunales superiores de los departamentos.
- VIII. Conocer en todas las instancias en las causas criminales de los empleados diplomáticos y cónsules de la República, y en los negocios civiles en que fueren demandados.
- IX. Conocer de las causas de almirantazgo, de presas de mar y tierra, crímenes cometidos en alta mar, y ofensas contra la Nación mexicana, en los términos que designará una ley.
- X. Conocer de las causas criminales que deban formarse contra los subalternos inmediatos de la misma Corte Suprema, por faltas, excesos o abusos cometidos en el servicio de sus destinos.

- XI. Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia, por los tribunales superiores de tercera de los departamentos.
- XII. Conocer de los recursos de protección y de fuerza que se interpongan de los muy RR. arzobispos y RR. obispos de la República.
- XIII. Iniciar leyes relativas a la administración de justicia, según lo prevenido en la tercera ley constitucional, preferentemente las que se dirijan a reglamentar todos los tribunales de la Nación.
- XIV. Exponer su dictamen sobre leyes iniciadas por el Supremo Gobierno, o por los diputados, en el mismo ramo de la administración de Justicia.
- XV. Recibir las dudas de los demás tribunales y juzgados sobre la inteligencia de alguna ley, y hallándolas fundadas, pasarlas a la Cámara de Diputados, exponiendo su juicio y promoviendo la declaración conveniente.
- XVI. Nombrar todos los subalternos y dependientes de la misma Corte Suprema.
- XVII. Nombrar los ministros y fiscales de los tribunales superiores de los departamentos, en los términos siguientes:
Los tribunales superiores de los departamentos formarán lista de todos los pretendientes a dichas plazas, y de los demás que a su juicio fueren aptos para obtenerlas: las pasarán enseguida al gobernador respectivo, quien, en unión de la Junta Departamental, podrá excluir a los que estime que no merezcan la confianza pública del departamento, y hecha esta operación las devolverán a los mismos tribunales. Estos formarán de nuevo una lista comprensiva de los que quedaron libres después de la exclusión, calificando gradual y circunstancialmente la aptitud y mérito de cada uno: remitida esta lista al Supremo Gobierno, podrá éste, con su Consejo, excluir a los que crea que no merecen el concepto y confianza de la Nación; y pasada por último, a la Corte Suprema de Justicia, procederá al nombramiento entre los que resulten expeditos.
- XVIII. Confirmar el nombramiento de los jueces propietarios de primera instancia, hecho por los tribunales superiores de los departamentos.
- XIX. Apoyar o contradecir las peticiones de indultos que se hagan a favor de los delincuentes.
- XX. Conocer de los asuntos contenciosos pertenecientes al patronato de que goce la Nación.
- XXI. Consultar sobre el pase o retención de bulas pontificias, breves y rescriptos expedidos en negocios litigiosos.
- XXII. Oír y decidir sobre los reclamos que se interpongan, en la capital de la República, acerca de la calificación hecha para ocupar la propiedad ajena, en los casos de que trata el párrafo 3º, artículo 2º de la primera ley constitucional.

Artículo 13. La Suprema Corte de Justicia, asociándose con oficiales generales, se erigirá en Marcial para conocer de todos los negocios y causas del fuero de guerra, en los términos que prevendrá una ley bajo las bases siguientes:

- I. De esta Corte Marcial sólo los ministros militares decidirán en las causas criminales, puramente militares.

- II. En los negocios civiles sólo conocerán y decidirán los ministros letrados.
- III. En las causas criminales comunes y mixtas conocerán y decidirán, asociados unos con otros, lo mismo que en las que se formen a los comandantes generales, por delitos que cometan en el ejercicio de su jurisdicción.

Artículo 14. En esta Corte Marcial habrá siete ministros militares propietarios y un fiscal, cuatro suplentes para los primeros y uno para el segundo.

La elección de todos se hará de la misma manera que la de los ministros de la Suprema Corte de Justicia, y disfrutarán como éstos de la prerrogativa concedida en el artículo 9°. Sus calidades serán la 1ª, 2ª, 3ª y 4ª que expresa el artículo 4° de esta ley, debiendo ser, además, generales de división o de brigada.

Artículo 15. Los requisitos para que el Gobierno pueda destinarlos a cosas del servicio serán los mismos que exige el artículo 16 de esta ley, en la restricción 4ª, para que puedan encargarse de alguna comisión los ministros de la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 16. Las restricciones de la Corte Suprema de Justicia y de sus individuos son las siguientes:

- I. No podrá hacer por sí reglamento alguno, ni aun sobre materias pertenecientes a la administración de justicia, ni dictar providencias que contengan disposiciones generales que alteren o declaren las de las leyes.
- II. No podrán tomar conocimiento alguno sobre asuntos gubernativos o económicos de la Nación.
- III. Tampoco podrá tomarlo en los contenciosos que se hallen pendientes en los tribunales de los departamentos, o que pertenezcan a la jurisdicción de su respectivo territorio.
- IV. Ninguno de los ministros y fiscales de la Corte Suprema, podrá tener comisión alguna de Gobierno. Cuando éste, por motivos particulares que interesen al bien de la causa pública, estimare conveniente nombrar a algún magistrado para secretario del despacho, ministro diplomático u otra comisión de esta naturaleza, podrá hacerlo con acuerdo del Consejo y consentimiento del Senado.
- V. Los ministros y fiscales de la Corte Suprema no podrán ser abogados ni apoderados en los pleitos, asesores, ni árbitros de derecho o arbitradores.

Artículo 17. La Corte Suprema de Justicia formará un reglamento para su gobierno interior y desempeño de todas sus atribuciones, lo pondrá desde luego en ejecución y lo pasará después al Congreso para su reforma o aprobación.

De los Tribunales Superiores de los Departamentos

Artículo 18. En cada capital de departamento se establecerá un tribunal superior, organizado del modo que designará una ley.

Artículo 19. Todos estos tribunales serán iguales en facultades, e independientes unos de otros en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 20. Para ser electo ministro de dichos tribunales se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento o hallarse en alguno de los casos que expresa el artículo 4°, párrafo 2° de esta ley.
- II. Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos.
- III. Tener la edad de treinta años cumplidos.

- IV. No haber sido condenado en proceso legal por algún crimen.
- V. Ser letrado en ejercicio práctico de esta profesión por seis años a lo menos.

Artículo 21. Los jueces superiores y fiscales de los tribunales, al tomar posesión de sus destinos, harán el juramento prevenido en el artículo 7° ante el Gobernador y Junta Departamental.

Artículo 22. Las atribuciones de estos tribunales son las que siguen:

- I. Conocer en segunda y tercera instancia de las causas civiles y criminales pertenecientes a su respectivo territorio; y en primera y segunda de las civiles de los gobernadores de los departamentos, cuya capital esté más inmediata, y de las civiles y criminales comunes de los magistrados superiores de éstos.
- II. Conocer en primera y segunda instancia de las causas criminales comunes, de las de responsabilidad y de los negocios civiles en que fueren demandados los jueces inferiores de su territorio. En las mismas instancias, de las que deban formarse contra los subalternos y dependientes inmediatos del tribunal, por faltas, abusos o excesos cometidos en el servicio de sus destinos; y en tercera instancia de los negocios que se promuevan o causas que se formen en iguales casos, en los departamentos cuya capital esté más inmediata.
- III. Conocer de los recursos de nulidad que se impongan en las sentencias dadas por los jueces de primera instancia en juicio escrito, y cuando no tuviere lugar la apelación, y de las de vista que causen ejecutoria.
- IV. Dirimir las competencias de jurisdicción que se susciten entre sus jueces subalternos.
- V. Conocer de los recursos de protección y de fuerza que se interpongan de los jueces eclesiásticos de su respectivo territorio, no arzobispos ni obispos.
- VI. Declarar en las causas de reos inmunes los casos en que deba pedirse a la jurisdicción eclesiástica su consignación.
- VII. Calificar a los letrados que deben ocupar las vacantes que ocurran en los mismos tribunales, verificándolo precisamente con intervención de los gobernadores, y juntas departamentales respectivas, en los términos prevenidos en el párrafo XVII del artículo 12 de esta ley.
- VIII. Nombrar a los jueces de primera instancia de su territorio, precediendo la intervención de los gobiernos y juntas departamentales respectivas. Esta intervención se verificará de la manera dispuesta en la primera parte del mismo párrafo XVII del artículo 12 de esta ley y dando inmediatamente cuenta a la Corte Suprema, para la confirmación del nombramiento hecho por el tribunal.
- IX. Nombrar a sus subalternos y dependientes respectivos.

Artículo 23. Las restricciones de estos tribunales y de sus ministros, son las siguientes:

- I. No podrán hacer reglamento alguno, ni aún sobre materias de administración de justicia, ni dictar providencias que contengan disposiciones generales que alteren o declaren las de las leyes.
- II. No podrán tomar conocimiento alguno sobre asuntos gubernativos o económicos de sus departamentos.

Artículo 24. Ninguno de los ministros y fiscales de estos tribunales podrá ser abogado o apoderado en los pleitos, asesores o árbitros de derecho o arbitrador, ni tener comisión alguna de Gobierno en su respectivo territorio.

De los jueces subalternos de primera instancia

Artículo 25. En las cabeceras de distrito de cada departamento se establecerán jueces subalternos, con sus juzgados correspondientes para el despacho de las causas civiles y criminales en su 1ª instancia. Los habrá también en las cabeceras de partido que designen las juntas departamentales, de acuerdo con los gobernadores, con tal de que la población de todo el partido no baje de veinte mil almas.

Artículo 26. Para ser juez de 1ª instancia se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento, o hallarse en alguno de los casos que expresa el párrafo segundo del artículo 4º de esta ley.
- II. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.
- III. No haber sido condenado en proceso legal por algún crimen.
- IV. Tener veintiséis años cumplidos de edad.
- V. Ser letrado y haber ejercido esta profesión cuatro años a lo menos.

Artículo 27. Los jueces de primera instancia no podrán ser abogados ni apoderados en los pleitos, ni árbitros de derecho o arbitradores.

Artículo 28. Se limitarán solamente al conocimiento de los asuntos judiciales.

Artículo 29. En éstos, los alcaldes de los pueblos ejercerán las facultades que se establezcan por las leyes.

Previsiones generales sobre la administración de justicia en lo civil y en lo criminal.

Artículo 30. No habrá más fueros personales que el eclesiástico y militar.

Artículo 31. Los miembros y fiscales de la Corte Suprema serán perpetuos en estos cargos, y no podrán ser ni suspensos ni removidos, sino con arreglo a las prevenciones contenidas en la segunda y tercera ley constitucional.

Artículo 32. También serán perpetuos los ministros y los jueces letrados de primera instancia, y no podrán ser removidos sino por causa legalmente probada y sentenciada.

Artículo 33. Todos los magistrados y jueces gozarán el sueldo que se designará por una ley.

Artículo 34. En cada causa, sea cual fuere su cuantía y naturaleza, no podrá haber más que tres instancias. Una ley fijará el número de las que cada causa deba tener para quedar ejecutoriada, según su naturaleza, entidad y circunstancia.

Artículo 35. Los ministros que hubieren fallado en alguna instancia, no podrán hacerlo en las demás.

Artículo 36. Toda prevaricación, por cohecho, soborno o baratería, produce acción popular contra los magistrados y jueces que las cometieren.

Artículo 37. Toda falta de observancia, en los trámites esenciales que arreglan un proceso, produce su nulidad en lo civil y hará también personalmente responsables a los jueces. Una ley fijará los trámites que, como esenciales, no pueden omitirse en ningún juicio.

Artículo 38. En las causas criminales, su falta de observancia es motivo de responsabilidad contra los jueces que la cometieren.

Artículo 39. Todos los litigantes tienen derecho para terminar, en cualquier tiempo, sus pleitos civiles o criminales, sobre injurias puramente personales, por medio de jueces árbitros, cuya sentencia será ejecutada conforme a las leyes.

Artículo 40. Para entablar cualquier pleito civil o criminal, sobre injurias puramente personales, debe intentarse antes el medio de la conciliación.

La ley arreglará la forma con que debe procederse en estos actos, los casos en que no tenga lugar, y todo lo demás relativo a esta materia.

Artículo 41. El mandamiento escrito y firmado del juez, que debe preceder a la prisión, según el párrafo I, artículo 2° de la primera ley constitucional, se hará saber en el acto al interesado; éste y todos deberán obedecer, cumplir y auxiliar estos mandamientos, y cualquiera resistencia o arbitrio, para embarazarlos o eludirlos, son delitos graves, que deberán castigarse según las circunstancias.

Artículo 42. En caso de resistencia o de temor fundado de fuga podrá usarse de la fuerza.

Artículo 43. Para proceder a la prisión se requiere:

- I. Que proceda información sumaria, de que resulte haber sucedido un hecho que merezca, según las leyes, ser castigado con pena corporal.
- II. Que resulte también algún motivo o indicio suficiente para creer que tal persona ha cometido el hecho criminal.

Artículo 44. Para proceder a la simple detención basta alguna presunción legal o sospecha fundada, que incline al juez contra persona y por delito determinado. Una ley fijará las penas necesarias para reprimir la arbitrariedad de los jueces en esta materia.

Artículo 45. Ningún preso podrá sufrir embargo alguno en sus bienes, sino cuando la prisión fuere por delitos que traigan de suyo responsabilidad pecuniaria, y entonces sólo se verificará en los suficientes para cubrirla.

Artículo 46. Cuando en el progreso de la causa, y por constancias particulares, apareciere que el reo no debe ser castigado con pena corporal, será puesto en libertad, en los términos y con las circunstancias que determinará la ley.

Artículo 47. Dentro de los tres días en que se verifique la prisión o detención, se tomará al presunto reo su declaración preparatoria; en este acto se le manifestará la causa de este procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere; y tanto esta primera declaración, como las demás que se ofrezcan en la causa, serán recibidas sin juramento del procesado, por lo que respecta a sus hechos propios.

Artículo 48. En la confesión, y al tiempo de hacerse al reo los cargos correspondientes, deberá instruírsele de los documentos, testigos y demás datos que obren en su contra, y desde este acto el proceso continuará sin reserva del mismo reo.

Artículo 49. Jamás podrá usarse del tormento para la averiguación de ningún género de delito.

Artículo 50. Tampoco se impondrá la pena de confiscación de bienes.

Artículo 51. Toda pena, así como el delito, es precisamente personal del delincuente, y nunca será trascendental a su familia.

SEXTA

División del territorio de la República y gobierno interior de sus pueblos

Artículo 1. La República se dividirá en departamentos, conforme a la octava de las bases orgánicas. Los departamentos se dividirán en distritos y éstos en partidos.

Artículo 2. El primer Congreso Constitucional, en los meses de abril, mayo y junio del segundo año de sus sesiones, hará la división del territorio en departamentos por una ley, que será constitucional.

Artículo 3. Las juntas departamentales en el resto de ese año, harán la división de su res-

pectivo departamento en distritos, y la de éstos en partidos; dando cuenta al gobierno y éste con su informe al Congreso para su aprobación.

Mientras tanto se hacen las divisiones de que tratan los dos artículos anteriores, se dividirá provisionalmente el territorio de la República por una ley secundaria.

Artículo 4. El gobierno interior de los departamentos estará a cargo de los gobernadores, con sujeción al gobierno general.

Artículo 5. Los gobernadores serán nombrados por éste a propuesta en terna de las juntas departamentales, sin obligación de sujetarse a ella en los departamentos fronterizos, y pudiendo devolverla una vez en los demás. Los gobernadores durarán ocho años, pudiendo ser reelectos.

Artículo 6. Para ser gobernador se necesita:

- I. Ser mexicano por nacimiento, o haber nacido en cualquiera parte de la América que antes de 1810 dependía de la España, y que se ha separado de ella, siempre que residiera en la República al tiempo de hacerse su independencia.
- II. Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos.
- III. Ser natural o vecino del mismo departamento.
- IV. Tener de edad 30 años cumplidos.
- V. Tener un capital, físico o moral, que le produzca de renta anual dos mil pesos, a lo menos.
- VI. Pertenecer al estado secular.

Artículo 7. Toca a los gobernadores:

- I. Cuidar de la conservación del orden público, en lo interior del departamento.
- II. Disponer de la fuerza armada, que las leyes les concedan con ese objeto.
- III. Cumplir y hacer cumplir los decretos y órdenes del gobierno general y las disposiciones de la junta departamental, previa la aprobación del Congreso, en los casos que la necesiten, según esta ley.
- IV. Pasar al gobierno general, con su informe, todas las disposiciones de la junta departamental.
- V. Nombrar los prefectos, aprobar el nombramiento de los subprefectos del departamento, confirmar el de los jueces de paz y remover a cualquiera de estos funcionarios, oído previamente el dictamen de la junta departamental, en cuanto a la remoción.
- VI. Nombrar los empleados del departamento, cuyo nombramiento no esté reservado a alguna otra autoridad.
- VII. Suspender hasta por tres meses, y privar aun de la mitad del sueldo por el mismo tiempo, a los empleados del departamento.
- VIII. Suspender a los Ayuntamientos del departamento, con acuerdo de la junta departamental. En el caso de que usen de alguna de las dos atribuciones anteriores, darán inmediatamente cuenta al gobierno general, para que éste, según sus facultades, determine lo que crea conveniente con respecto a la suspensión.
- IX. Resolver las dudas que ocurran sobre elecciones de Ayuntamientos, y admitir o no las renunciaciones de sus individuos.

- X. Ejercer, en unión de la junta departamental, con voto de calidad en caso de empate, la exclusiva de que hablan los artículos 12 en la atribución XVII, y el 22 en la VIII de la quinta ley constitucional.
- XI. Excitar a los tribunales y jueces para la más pronta y recta administración de justicia, poniendo en conocimiento de las autoridades superiores respectivas las faltas de los inferiores.
- XII. Vigilar sobre las oficinas de hacienda del departamento, en los términos que prevendrá la ley.

Artículo 8. En las faltas temporales del gobernador, se nombrará uno interino del mismo modo que el propietario, debiendo tener las calidades que éste.

Si la falta fuere de poca duración, se hará cargo del gobierno el secular más antiguo de los individuos de la junta departamental, lo mismo que en el intervalo que haya desde la falta del propietario hasta el nombramiento del interino.

Artículo 9. En cada departamento habrá una junta que se llamará departamental, compuesta de siete individuos.

Artículo 10. Estos serán elegidos por los mismos electores que han de nombrar a los diputados para el Congreso, verificándose la elección precisamente al día siguiente de haberse hecho la de los diputados.

Se elegirán también siete suplentes del mismo modo que los propietarios.

Artículo 11. Las juntas departamentales se renovararán en su totalidad cada cuatro años, comenzando a funcionar el día 1° de enero.

Artículo 12. Las elecciones de ellas se calificarán por las que acaben, de acuerdo con el gobernador, y con sujeción a lo que después resolviera el Senado, al que se dará cuenta inmediatamente, sin perjuicio de la posesión.

Artículo 13. Para ser miembro de la junta departamental se necesitan las mismas calidades que para ser diputado.

Artículo 14. Toca a las juntas departamentales:

- I. Iniciar leyes relativas a impuestos, educación pública, industria, comercio, administración municipal y variaciones constitucionales, conforme al artículo 26 de la tercera ley constitucional.
- II. Evacuar los informes de que trata el artículo 28 de la misma ley.
- III. Establecer escuelas de primera educación en todos los pueblos de su departamento, dotándolas competentemente de los fondos de propios y arbitrios, donde los haya, e imponiendo moderadas contribuciones donde falten.
- IV. Disponer la apertura y mejora de los caminos interiores del departamento, estableciendo moderados peajes para cubrir sus costos.
- V. Dictar todas las disposiciones convenientes a la conservación y mejora de los establecimientos de instrucción y beneficencia pública, y las que se dirijan al fomento de la agricultura, industria y comercio; pero si con ellas se gravare de algún modo a los pueblos del departamento, no se pondrán en ejecución sin que previamente sean aprobados por el Congreso.
- VI. Promover, por medio del gobernador, cuanto convenga a la prosperidad del departamento en todos sus ramos, y al bienestar de sus pueblos.
- VII. Formar, con el gobernador, las ordenanzas municipales de los Ayuntamientos y los reglamentos de policía interior del departamento.

Estas ordenanzas, las disposiciones que se dicten conforme a las facultades 3ª y 4ª, y las que según la 5ª no necesitan previa aprobación, podrán desde luego ponerse en práctica, pero con sujeción a lo que después resolviere el Congreso.

- VIII. Examinar y aprobar las cuentas que deben rendirse de la recaudación e inversión de los propios y arbitrios.
- IX. Consultar al gobierno en todos los asuntos en que éste se lo exija.
- X. Excitar al Supremo Poder Conservador para que declare cuándo está el Presidente de la República en el caso de renovar todo el Ministerio por bien de la Nación.
- XI. Hacer las elecciones de Presidente de la República, miembros del Supremo Poder Conservador, senadores e individuos de la Suprema Corte de Justicia y Marcial, según está prevenido en las respectivas leyes constitucionales.
- XII. Proponer al gobierno general terna para el nombramiento de gobernador.
- XIII. Ejercer, en unión de éste, la exclusiva de que hablan los artículos 12 y 22 de la quinta ley constitucional, en el nombramiento de los magistrados y jueces.
- XIV. Formar y dirigir anualmente la estadística de su departamento de gobierno general, con las observaciones que crean convenientes al bien y progresos del departamento.

Artículo 15. Restricciones de los gobernadores y juntas departamentales:

- I. Ni con el título de arbitrios, ni con cualquier otro, podrán imponer contribuciones, sino en los términos que expresa esta ley, ni destinarlas a otros objetos que los señalados por la misma.
- II. No podrán adoptar medida alguna para levantamiento de fuerza armada, sino en el caso que expresamente estén facultados por las leyes para este objeto, o en el de que se les ordene por el Gobierno general.
- III. No podrán usar de otras facultades que las que les señala esta ley, siendo la contravención a esta parte del artículo y las dos anteriores caso de la más estrecha responsabilidad.
- IV. No podrán los individuos de las juntas departamentales renunciar sus encargos, sino con causa legal, calificada por la misma junta, de acuerdo con el gobernador.

Artículo 16. En cada cabecera de distrito habrá un prefecto nombrado por el gobernador, y confirmado por el Gobierno General: durará cuatro años, y podrá ser reelecto.

Artículo 17. Para ser prefecto, se necesita:

- I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos.
- II. Natural o vecino del departamento.
- III. Mayor de treinta años.
- IV. Poseer un capital, físico o moral, que le produzca por lo menos mil pesos anuales.

Artículo 18. Toca a los prefectos:

- I. Cuidar en su distrito del orden y tranquilidad pública, con entera sujeción al gobernador.
- II. Cumplir y hacer cumplir las órdenes del gobierno particular del departamento.

- III. Velar sobre el cumplimiento de las obligaciones de los Ayuntamientos, y en general, sobre todo lo concerniente al ramo de policía.

Artículo 19. En cada cabecera de partido habrá un subprefecto, nombrado por el prefecto y aprobado por el gobernador: durará dos años, y podrá ser reelecto.

Artículo 20. Para ser subprefecto se necesita:

- I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos.
- II. Vecino de la cabecera de partido.
- III. Mayor de veinticinco años.
- IV. Poseer un capital, físico o moral, que le produzca por lo menos quinientos pesos anuales.

Artículo 21. Las funciones de subprefecto en el partido, son las mismas que las del prefecto en el distrito, con sujeción a éste, y por su medio, al gobernador.

Artículo 22. Habrá Ayuntamientos en las capitales de departamento, en los lugares en que los había el año de 1808, en los puertos cuya población llegue a cuatro mil almas, y en los pueblos que tengan ocho mil. En los que no haya esa población, habrá jueces de paz, encargados también de la policía, en el número que designen las juntas departamentales, de acuerdo con los gobernadores respectivos.

Artículo 23. Los Ayuntamientos se elegirán popularmente en los términos que arreglará una ley. El número de alcaldes, regidores y síndicos, se fijará por las juntas departamentales respectivas, de acuerdo con el gobernador, sin que puedan exceder: los primeros, de seis; los segundos de doce; y los últimos de dos.

Artículo 24. Para ser individuo del Ayuntamiento se necesita:

- I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos.
- II. Vecino del mismo pueblo.
- III. Mayor de veinticinco años.
- IV. Tener un capital, físico o moral, que le produzca por lo menos quinientos pesos anuales.

Artículo 25. Estará a cargo de los Ayuntamientos: la policía de salubridad y comodidad, cuidar de las cárceles, de los hospitales y casas de beneficencia, que no sean de fundación particular, de las escuelas de primera enseñanza que se paguen de los fondos del común, de la construcción y reparación de puentes, calzadas y caminos, y de la recaudación e inversión de los propios y arbitrios, promover el adelantamiento de la agricultura, industria y comercio, y auxiliar a los alcaldes en la conservación de la tranquilidad y el orden público en su vecindario, todo con absoluta sujeción a las leyes y reglamentos.

Artículo 26. Estará a cargo de los alcaldes: ejercer en sus pueblos el oficio de conciliadores, determinar en los juicios verbales, dictar, en los asuntos contenciosos, las providencias urgentísimas que no den lugar a ocurrir al juez de primera instancia, instruir en el mismo caso las primeras diligencias en las causas criminales, practicar las que les encarguen los tribunales o jueces respectivos, y velar sobre la tranquilidad y el orden público, con sujeción en esta parte a los subprefectos, y por su medio a las autoridades superiores respectivas.

Artículo 27. Los jueces de paz encargados también de la policía, serán propuestos por el subprefecto, nombrados por el prefecto, y aprobados por el gobernador: durarán un año, y podrán ser reelectos.

Artículo 28. Para ser juez de paz, se necesita:

- I. Ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos.
- II. Vecino del pueblo.
- III. Ser mayor de veinticinco años

Artículo 29. Estos jueces ejercerán, en sus pueblos, las mismas facultades que quedan detalladas para los alcaldes y las designadas para los Ayuntamientos, con sujeción en éstas a los subprefectos, y por su medio a las autoridades superiores respectivas.

En los lugares que no lleguen a mil almas, las funciones de los jueces de paz se reducirán a cuidar de la tranquilidad pública y de la policía, y a practicar las diligencias, así en lo civil como en lo criminal, que por su urgencia no den lugar a ocurrir a las autoridades respectivas más inmediatas.

Artículo 30. Los cargos de subprefectos, alcaldes, jueces de paz encargados de la policía, regidores y síndicos, son concejiles; no se podrán renunciar sin causa legal, aprobada por el gobernador, o en caso de reelección.

Artículo 31. Una ley secundaria detallará todo lo conducente al ejercicio de los cargos de prefectos, subprefectos, jueces de paz, alcaldes, regidores y síndicos, el modo de suplir sus faltas, la indemnización que se dará a los gobernadores, miembros de las juntas departamentales y prefectos, y las exenciones de que gozarán los demás.

SÉPTIMA

Variaciones de las leyes constitucionales

Artículo 1. En seis años, contados desde la publicación de esta Constitución, no se podrá hacer alteración en ninguno de sus artículos.

Artículo 2. En las variaciones que pasado ese periodo se intenten hacer en ellos, se observarán indispensablemente los requisitos prevenidos en el artículo 12, párrafo 10 de la segunda ley constitucional, en el artículo 26, párrafo 1° y 3°, en los 28, 29 y 38 de la tercera ley constitucional, y en el 17, párrafo 2° de la cuarta.

Artículo 3. En las iniciativas de variación, lo mismo que en las de todas las otras leyes, puede la Cámara de Diputados no sólo alterar la redacción, sino aun añadir y modificar, para darle perfección al proyecto.

Artículo 4. Los proyectos de variación, que estuvieren en el caso del artículo 38 de la tercera ley constitucional, se sujetarán a lo que él previene.

Artículo 5. Sólo al Congreso General toca resolver las dudas de artículos constitucionales.

Artículo 6. Todo funcionario público, al tomar posesión, prestará juramento de guardar y hacer guardar, según le corresponda, las leyes constitucionales, y será responsable por las infracciones que cometa o no impida.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1. Al día siguiente al que señalará la convocatoria para la elección de diputados, se verificará la de las juntas departamentales, calificando estas elecciones donde no haya junta saliente, el Ayuntamiento de la capital con sujeción a lo que resolviere el Senado.

Artículo 2. El Congreso prefijará los días en que hayan de verificarse los actos electorales de que hablan el artículo 8° de la tercera ley constitucional, y el 2° de la cuarta: el Gobierno designará el día en que se hayan de ejecutar las de que hablan los párrafos 1° y 2°, artículo 3° de la segunda ley constitucional.

Artículo 3. Una comisión de diecinueve representantes, nombrados por el Congreso, a pluralidad de votos, desempeñará en esta vez las funciones electorales que debería desempeñar la sola Cámara de Diputados, por el párrafo 6°, artículo 3° de la segunda ley constitucional, y 1° del artículo 8° de la tercera; y las que correspondían sólo al Senado por la cuarta ley, y artículos 5°, 10, 11 y 14 de la quinta ley constitucional.

Artículo 4. Todo el Congreso desempeñará las funciones electorales que, por el párrafo 6°, artículo 3° de la segunda ley constitucional, corresponden a sólo el Senado; las que corresponden al Supremo Poder Conservador, por los párrafos 3° y 4°, artículo 8° de la tercera ley, y las que correspondan a la sola Cámara de Diputados en el artículo 2° de la cuarta, y en los artículos 5°, 10, 11 y 14 de la quinta ley constitucional.

Artículo 5. El nombramiento, de que habla el párrafo 12, artículo 12 de la segunda ley constitucional, lo hará esta vez el Supremo Poder Conservador, dentro del mes primero de su instalación, y en el mismo día de ésta verificará la elección de presidente y secretario, que prescribe el artículo 20 de la segunda ley constitucional.

Artículo 6. El primer Congreso Constitucional abrirá sus sesiones el día que señalará la convocatoria, y terminará el primer periodo de ellas en 30 de junio de 1837.

Artículo 7. En la organización de los tribunales superiores de los departamentos, se respetará por esta primera vez la propiedad de los actuales magistrados, en los términos que prevendrá una ley. Esta misma determinará el modo con que se han de elegir, sujetándose, en cuanto fuere posible, a las prevenciones constitucionales.

Artículo 8. Los periodos de duración que prefijan las leyes constitucionales a todos los funcionarios que van a ser electos con arreglo a las presentes prevenciones, comenzarán a contarse desde el 1° de enero de 1837, sea cual fuere el día en que comiencen a ejercer los nombrados.

México, veintinueve de diciembre de mil ochocientos treinta y seis. *Atenógenes Castillejo*, representante por el Departamento de Puebla, Presidente. *Tirso Vejo*, representante por el Departamento de San Luis Potosí, Vicepresidente. Por el Departamento de California, *José Antonio Carrillo*. *José Mariano Monterde*. Por el Departamento de Chiapas, *Ignacio Loperena*. Por el Departamento de Chihuahua, *José Antonio Arce*. Por los Departamentos de Coahuila y Texas, *Víctor Blanco*. Por el Departamento de Durango, *Pedro Ahumada*. *Guadalupe Victoria*. Por el Departamento de Guanajuato, *Mariano Chico*. *Manuel de Cortázar*. *José Francisco Nájera*. *Luis de Portugal*. *Ángel María Salgado*. Por el Departamento de México, *Basilio Arriaga*. *Ángel Besares*. *Juan Manuel de Elizalde*. *José María Guerrero*. *José Francisco Monter y Otamendi*. *José Ignacio Ormaechea*. *Francisco Patiño y Domínguez*. *Agustín Pérez de Lebrija*. *Gerónimo Villamil*. *Rafael de Irazábal*. Por el Departamento de Michoacán, *José Ignacio de Anzorena*. *Antonio Cumplido*. *Isidro Huarte*. *José R. Malo*. *Teodoro Mendoza*. *Luis Gonzaga Movellán*. *Francisco Manuel Sánchez de Tagle*. Por el Departamento de Oaxaca, *Carlos María de Bustamante*. *Demetrio del Castillo*. *Manuel Miranda*. *Manuel Régules*. *José Francisco Irigoyen*. Por el Departamento de Puebla, *Rafael Adorno*. *José Rafael Barruecos*. *José González y Ojeda*. *Manuel M. Gorozpe*. *Antonio Montoya*. *José María Santelices*. *Miguel Valentín*. Por el Departamento de Querétaro, *Mariano Oyarzábal*. *Ángel García Quintanar*. *Felipe Sierra*. Por el Departamento de San Luis Potosí, *Mariano Esparza*. *Mariano Medina y Madrid*. *Antonio Eduardo Valdés*. Por el Departamento de Sonora, *Francisco G. Conde*. Por el Departamento de Tabasco, *Juan de Dios Salazar*. Por el Departamento de Tamaulipas, *Juan Martín de la Garza Flores*. *José Antonio Quintero*. Por el Departamento de Veracruz, *José María Becerra*. *José Manuel Moreno Cora*. Por el Departamento de Jalisco, *Pedro Barajas*. *José María Bravo*.

José María Echaury. Antonio Pacheco Leal. José Cirilo Gómez y Anaya. José Miguel Pacheco. Joaquín Párres. Por el Departamento de Yucatán, Wenceslao Alpuche. Néstor Escudero. Gerónimo López de Llergo. Tomás Requena. Por el Departamento de Zacatecas, José María del Castillo. Casiano G. Veyna. Pedro María Ramírez. Julián Rivero. José C. Romo. Rafael de Montalvo, representante por el Estado de Yucatán, Secretario. Manuel Larráinzar, representante por el Departamento de Chiapas, Secretario. Benardo Guimbarda, representante del Estado de Nuevo León, Secretario. Luis Morales e Ibáñez de Corbera, representante por el Estado de Oaxaca, Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé debido cumplimiento. Palacio de Gobierno nacional en México, a 30 de diciembre de 1836. *José Justo Corro. A don José María Ortiz Monasterio.*



20. Parte resolutive del dictamen del Supremo Poder Conservador de 9 de noviembre de 1839.

30 de junio de 1840.

163 artículos.

Índice

PREÁMBULO.

TÍTULO PRIMERO.

SECCIÓN ÚNICA. *De la Nación Mexicana, su Religión; Territorio, Condición General de sus Habitantes, Forma de Gobierno y División del Poder Supremo.*

TÍTULO SEGUNDO.

SECCIÓN PRIMERA. *De los Mexicanos, sus Derechos y Obligaciones.*

SECCIÓN SEGUNDA. *De los Ciudadanos Mexicanos, sus Derechos y Obligaciones.*

SECCIÓN TERCERA. *De la Vecindad.*

SECCIÓN CUARTA. *De los Extranjeros.*

TÍTULO TERCERO. DEL PODER LEGISLATIVO.

SECCIÓN PRIMERA.

SECCIÓN SEGUNDA. *De la Cámara de Diputados.*

SECCIÓN TERCERA. *De la Cámara del Senado.*

SECCIÓN CUARTA. *De las Sesiones.*

SECCIÓN QUINTA. *De la Formación de Leyes y Decretos.*

SECCIÓN SEXTA. *De las Atribuciones y Restricciones del Congreso.*

SECCIÓN SÉPTIMA. *De las Facultades de las Cámaras, Prerrogativas y Restricciones de sus Miembros.*

SECCIÓN OCTAVA. *De la Diputación Permanente.*

TÍTULO CUARTO. DEL SUPREMO PODER EJECUTIVO.

SECCIÓN PRIMERA. *Del Presidente de la República y Modo de Elegirlo.*

SECCIÓN SEGUNDA. *De las Prerrogativas del Presidente de la República.*

SECCIÓN TERCERA. *De las atribuciones del Presidente de la República.*

SECCIÓN CUARTA. *Del Consejo de Gobierno.*

SECCIÓN QUINTA. *Del Ministerio.*

TÍTULO QUINTO. DEL PODER JUDICIAL.

SECCIÓN PRIMERA. *Prevenciones Generales.*

SECCIÓN SEGUNDA. *De la Elección de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia.*

SECCIÓN TERCERA. *De las Atribuciones de la Corte Suprema de Justicia.*

SECCIÓN CUARTA. *De las Prerrogativas y Restricciones de la Corte Suprema de Justicia.*

SECCIÓN QUINTA. *De la Corte Marcial.*

SECCIÓN SEXTA. *De los Tribunales Superiores de los Departamentos.*

SECCIÓN SÉPTIMA. *De los Jueces de Primera Instancia.*

TÍTULO SEXTO. DEL GOBIERNO INTERIOR DE LOS ESTADOS.

SECCIÓN PRIMERA. *De las Juntas Departamentales.*

SECCIÓN SEGUNDA. *De los Gobernadores.*

SECCIÓN TERCERA. *De los Prefectos y Subprefectos.*

SECCIÓN CUARTA. *De los Ayuntamientos.*

SECCIÓN QUINTA. *De los Jueces de Paz.*

TÍTULO SÉPTIMO. DE LA HACIENDA NACIONAL.

SECCIÓN ÚNICA.

TÍTULO OCTAVO. DE LA OBSERVANCIA Y REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN.

SECCIÓN ÚNICA.



PARTE RESOLUTIVA DEL DICTAMEN DEL SUPREMO PODER CONSERVADOR, DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1839

El Supremo Poder Conservador ha venido en declarar y declara que es voluntad de la nación, en el presente estado de cosas, y sin esperar el tiempo que ordena y prefija la constitución para las reformas en ella, se puede proceder a las que se estimen convenientes; especialmente a las relativas al arreglo de la hacienda, a la administración de justicia y a la subsistencia de los Departamentos y autoridades respectivas; pero con las dos calidades siguientes: 1ª Que en las que se intente se ha de proceder por las vías del modo, y con total arreglo de lo que prescribe la 7ª Ley Constitucional; 2ª Que se respetarán y guardarán como hasta aquí invariablemente, estas bases cardinales de la actual constitución: libertad e independencia de la patria, su religión, el sistema de gobierno representativo popular; la división de poderes que reconoce la misma constitución; sin perjuicio de ampliar o restringir sus facultades según se creyere oportuno, y la libertad política de la imprenta.

PROYECTO DE REFORMA

En el nombre de Dios Omnipotente, Uno y Trino, Autor Supremo, y Conservador Providentísimo de la sociedad: el Congreso de la Nación Mexicana, cumpliendo la voluntad manifiesta por ella misma, en la declaración que hizo el Poder Conservador a nueve de noviembre de mil ochocientos treinta y nueve, y previos los requisitos establecidos en las leyes fundamentales, ha tenido a bien reformarlas en los términos siguientes:

TÍTULO PRIMERO SECCIÓN ÚNICA

*De la Nación Mexicana, su Religión;
Territorio, Condición General de sus Habitantes, Forma de Gobierno
y División del Poder Supremo*

Artículo 1. La Nación Mexicana, soberana e independiente, como hasta aquí, no profesa ni protege otra religión, que la católica, apostólica, romana, ni tolera el ejercicio de otra alguna.

Artículo 2. Su territorio se extiende a todo el que ha comprendido los Departamentos de Aguascalientes, las Californias, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, México, Michoacán, Nuevo León; Nuevo México, Oaxaca, Puebla de los Ángeles, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Tejas, Veracruz, Jalisco, Yucatán y Zacatecas, con los terrenos anexos e islas adyacentes en ambos mares.

Artículo 3. El territorio nacional se dividirá en Departamentos, Distritos y Partidos.

Artículo 4. En el territorio mexicano ninguno es esclavo, ni noble o plebeyo por su origen. Todos sus habitantes son libres e iguales ante la ley, sin otras distinciones, que las que ella establece en consideración a la virtud, a la capacidad y al servicio público.

Si llegare el caso en que se introduzca en la República algún esclavo, por el mismo hecho quedará este en la clase de libre bajo la protección de las autoridades, las cuales perseguirán al introductor como reo de violencia contra la libertad personal.

Artículo 5. El sistema gubernativo de la Nación es el republicano, representativo popular.

Artículo 6. El ejercicio del Supremo Poder Nacional continuará dividido en Legislativo, Ejecutivo, y Judicial.

TÍTULO SEGUNDO SECCIÓN PRIMERA

De los mexicanos, sus derechos y obligaciones

Artículo 7. Son mexicanos por nacimiento:

Los nacidos en el Territorio de la República de padre mexicano.

Los nacidos en el territorio de la nación, que estaban avecindados en ella en 1821, prestaron servicios a su independencia, y han contribuido residiendo aquí.

Los que habiendo nacido en territorio, que fue parte de la Nación mexicana, desde entonces han permanecido en ella.

Los nacidos fuera del territorio de la República de padre mexicano por nacimiento, que se halle ausente en servicio de la Nación, o de paso y sin avecindarse en país extranjero.

Artículo 8. Son mexicanos por naturalización:

Los nacidos en el territorio de la República, de padre extranjero, que habiendo permanecido en él hasta la época de disponer de sí avisaren ser su ánimo continuar aquí su residencia.

Los no nacidos en la República, que se habían fijado en ella, cuando declaró su independencia, juraron la Acta de esta, y continuaron residiendo aquí.

Los nacidos en territorio extranjero, que introducidos legalmente en la República, después de que se hizo independiente, hayan obtenido u obtengan carta de naturalización, con los requisitos prescritos en las leyes.

Los nacidos fuera del territorio de la República, de padre mexicano por naturalización, que no haya perdido esta cualidad, si al entrar en el derecho de disponer de sí, ya estuvieren aquí radicados, o avisaren que se resuelven a hacerlo y lo verificaren dentro de un año después de haber dado el aviso.

Artículo 9. Son derechos del mexicano:

Que nadie lo pueda aprehender ni detenerlo sino por disposición de las autoridades facultadas expresamente por la ley, y en virtud de indicios a lo menos, por los cuales se presume que ha cometido, o intentaba cometer algún delito. Sólo en el caso de que las circunstancias no den tiempo para ocurrir ante las autoridades, cualquiera individuo podrá aprehender al delincuente, con tal de que acto continuo lo presente a cualquiera de ellas, expresando los motivos que lo hayan obligado al procedimiento.

Que no pueda ser llevado a la cárcel o a otro lugar de prisión, ni mantenerse en ella fuera de los términos que se expresarán adelante, sin que se expida al efecto mandamiento por escrito, firmado de la autoridad respectiva, o se provea auto formal motivado, y se dé copia de uno y de otro tanto al interesado, como el alcalde o custodio de la prisión. Estos no recibirán en ella ningún reo sin ese requisito.

Que no pueda ser detenido más de tres días por ninguna autoridad política, sin ser entregado al fin de ellos con los datos que hayan dado margen al procedimiento, a la autoridad judicial, ni por esta más de ocho días, sin proveer auto motivado de prisión.

Que no pueda ser declarado formalmente preso, sin que preceda información sumaria, de la cual resulte a lo menos semiplena prueba, de haber cometido algún delito.

Que no pueda ser detenido, ni permanecer en prisión, dando fianza, siempre que por la calidad del delito, o por las constancias del proceso aparezca, que no se le puede imponer según la ley pena corporal.

Que no se puede usar del tormento para la averiguación de los delitos, ni de apremio contra la persona del reo, ni exigir a este juramento como hechos propios en causa criminal.

Que en esta se le reciba declaración, a lo menos dentro de tres días, contados desde que tome conocimiento la autoridad judicial: que en aquel acto se le haga saber la causa de su prisión, y el nombre de su acusador si lo hubiere; y que no se le oculten ninguna de las constancias del proceso, fuera de los casos que señalen las leyes, respecto del sumario y del término probatorio.

Que ninguna pena, que se le imponga por cualquier delito, sea trascendental a su familia, sino que surta efecto exclusivamente en el culpado.

Que nadie lo pueda privar de su propiedad, ni del uso libre y aprovechamiento de ella en todo ni en parte.

Que en el caso de que algún objeto de utilidad pública y común exija lo contrario, sólo pueda ocuparse la propiedad, si aquella circunstancia fuere calificada por el Presidente de la República y su consejo respecto a la capital, o por el Gobernador y junta departamental respecto de cada departamento, y del dueño sea corporación eclesiástica o secular, sea individuo particular, fuere indemnizado previamente a tasación de peritos nombrados por ambas partes, en los términos que disponga la ley.

Que aun en este evento pueda reclamar la calificación dicha ante la Suprema Corte de Justicia, si se hiciere por el Gobierno General, o ante el Tribunal Superior, respectivo, si se hiciere por el Gobernador del Departamento; y por el hecho de imponer el reclamo, se suspendan los efectos de la resolución, hasta que se pronuncie el fallo definitivo.

Que no se le pueda imponer la pena de confiscación general de bienes, ni embargársele estos, sino en los casos que llevan consigo, según la ley, responsabilidad pecuniaria, y en proporción a la cantidad a que esta pueda extenderse.

Que no se pueda catear su casa ni sus papeles, sino en los casos y con los requisitos prevenidos literalmente en las leyes.

Que no pueda ser procesado civil ni criminalmente, sino por los tribunales y trámites establecidos con generalidad por la ley, ni sentenciado por comisión, ni según otras leyes, que las dictadas con anterioridad al hecho que se juzgue.

Que pueda terminar en cualquier tiempo sus pleitos civiles o criminales siempre que en ello se convengan los interesados.

Que no se pueda impedir la traslación de su persona y bienes a otro país, con tal de que no deje descubierta en la República responsabilidad de ningún género, y satisfaga por la extracción de aquellos la cuota que establecen las Leyes.

Que pueda imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia ni censura previa, bajo las restricciones y responsabilidades que prescriben las leyes.

Artículo 10. Son obligaciones del mexicano:

Profesar la religión de su patria, observar la Constitución y las leyes, obedecer las autoridades.

Cooperar a los gastos del Estado con las contribuciones que establezcan las leyes y le comprendan.

Defender la patria, y cooperar al sostén o reestablecimiento del orden público, cuando la ley y las autoridades a su nombre lo llamen.

Artículo 11. Los mexicanos gozarán de todos los otros derechos, y tendrán las demás obligaciones, que señalen las leyes, sin contrariar las bases que van establecidas.

Artículo 12. La calidad del mexicano se pierde:

Por ausentarse del territorio de la República más de dos años, sin ocurrir durante ellos por el pasaporte de gobierno.

Por permanecer en país extranjero más de dos años, después de fenecido el término de la licencia, sin haber ocurrido por la prórroga.

Por alistarse en banderas extranjeras. Por aceptar empleos de otro gobierno.

Por aceptar condecoraciones de otro gobierno sin permiso del mexicano.

Por los crímenes de alta traición contra la independencia de la patria, de conspirar contra la vida del Supremo Magistrado de la Nación, de incendiario, envenenador, asesino alevoso, y cualesquiera otros delitos en que impongan las leyes esta pena.

Artículo 13. El que pierda la cualidad de mexicano, puede obtener rehabilitación del Congreso, en los casos y con los requisitos que establezcan las leyes.

SECCIÓN SEGUNDA

De los ciudadanos mexicanos, sus derechos y obligaciones.

Artículo 14. Son ciudadanos de la República Mexicana:

Todos los comprendidos en el artículo 7º y los párrafos 1º, 2º y 4º del artículo 8º, teniendo una renta anual lo menos de sesenta pesos, procedente de capital fijo o mobiliario, o de industria o trabajo personal, honesto y útil a la sociedad .

Los que teniendo carta de naturalización, obtengan después la ciudadanía con los requisitos que establezca la ley.

Artículo 15. Son derechos peculiares del ciudadano mexicano:

Votar en las elecciones populares directas.

Poder votar y ser votado para cualquier cargo de elección popular directa e indirecta, siempre que en su persona ocurran las cualidades que las leyes exigen para cada caso.

Artículo 16. Son obligaciones particulares del ciudadano:

Adscribirse en el padrón de su municipalidad.

Concurrir a las elecciones populares, siempre que no se lo impida causa física o moral.

Desempeñar los cargos concejiles y populares, para que fuere nombrado, sino es que tenga excepción legal calificada por la autoridad a quien corresponda según la ley.

Artículo 17. Los derechos del ciudadano se suspenden:

Durante la minoridad.

Por el estado de sirviente doméstico.

Por causa criminal desde la fecha del mandamiento de prisión, hasta que se ponga al que la sufra en plena y absoluta libertad, a no ser que por la calidad de su delito haya perdido la ciudadanía.

Por el estado de vago, mal entretenido, o por carecer de industria o modo honesto de vivir.

Por el estado religioso

Artículo 18. Los derechos del ciudadano se pierden:

En los casos en que se pierde la cualidad de mexicanos.

Por sentencia judicial que imponga pena infame.

Por quiebra fraudulenta calificada.

Por ser deudor calificado en la administración y manejo de cualquiera de los fondos públicos.

SECCIÓN TERCERA

De la vecindad

Artículo 19. La vecindad se gana por residencia continua de dos años en cualquiera po-

blación manifestando dentro de ellos a la autoridad municipal la resolución de fijarse, y estableciendo casa, tratado o industria provechosa.

Artículo 20. La vecindad se pierde por trasladarse a otro punto, levantando la casa, trato o giro y fijándose allá con el.

SECCIÓN CUARTA

De los extranjeros, sus derechos y obligaciones

Artículo 21. Los extranjeros introducidos legalmente en la república gozarán:

De la seguridad que dispensa, según las leyes, a las personas y bienes de los mexicanos.

De los derechos que se estipulen en los tratados para los súbditos de sus respectivas naciones.

De la libertad de trasladar a otro país su propiedad mobiliaria, con los requisitos y pagando las cuotas que determinen las leyes.

De la libertad de adquirir en la República propiedades raíces, con tal de que primero se naturalicen en ella, casen con mexicana y se arreglen a lo demás que prescriba la ley relativa a estas adquisiciones.

Las de colonizadores se sujetarán a las reglas especiales de este ramo.

Artículo 22. Sus obligaciones son: respetar la religión y sujetarse a las leyes de la República.

TÍTULO TERCERO

DEL PODER LEGISLATIVO

SECCIÓN PRIMERA

De la Cámara de Diputados

Artículo 23. El Ejercicio del Poder Legislativo se deposita en un Congreso General, dividido en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Cámara de Diputados

Artículo 24. Esta Cámara se compondrá de diputados elegidos popularmente, a razón de uno por cada cien mil habitantes, y por cada fracción que no baje de sesenta mil. En los Departamentos que no tengan este número se elegirá sin embargo un diputado; y en todos un número de suplentes igual al de los propietarios.

Artículo 25. La Cámara de Diputados se renovará por mitad cada dos años, y al efecto el número total de los diputados se dividirá en dos secciones; aproximadamente iguales en población. Una de éstas elegirá a sus diputados en el primer bienio, la otra en el siguiente, y así continuarán alternando.

En la primera vez la sección que no deba elegir, completará sin embargo el número de diputados que le corresponda, conforme a la base del artículo 24.

Artículo 26. La elección de diputados se hará en el primer domingo de septiembre del año anterior a la renovación, a no ser que lo impida algún suceso particular, púes entonces se verificará el día que determine el Congreso.

Artículo 27. La ley prefijará los demás días, modo y forma de las elecciones, y el número y cualidades de los electores.

Artículo 28. Para ser diputado se requiere: Ser al tiempo de la elección mexicano por nacimiento, ciudadano en ejercicio de sus derechos, natural o vecino del Departamento que

elige, mayor de treinta años, y tener un capital físico o moral, que produzca al nombrado a lo menos mil y quinientos pesos anuales.

Artículo 29. No pueden ser electos diputados: el Presidente de la República mientras lo sea, y un año después; los individuos de la Suprema Corte de Justicia y de la Marcial: los Secretarios de Despacho y oficiales de sus Secretarías: los empleados generales de Hacienda: los Gobernadores de los Departamentos mientras lo sean y seis meses después: los muy reverendos arzobispos y obispos, gobernadores e mitras, provisos y vicarios generales, los jueces y los comandantes generales por los Departamentos a que se extienda su jurisdicción, encargo o ministerio.

SECCIÓN TERCERA

De la Cámara del Senado

Artículo 30. Esta se compondrá de dos senadores de cada Departamento, elegidos por las Juntas Departamentales respectivas.

Artículo 31. Cada dos años se renovará el Senado en una tercera parte, y al efecto se dividirá en tres secciones el número total de Departamentos, colocándose por orden alfabético. En un bienio se renovarán los senadores de la primera sección, en el siguiente los de la segunda, y en el inmediato a éste los de la tercera, y así continuarán alternando.

Artículo 32. La elección de Senadores se hará en el día primero de septiembre del año siguiente a la de diputados, a no ser que lo impida algún suceso particular, pues entonces se verificará en el día que determine el Congreso.

Artículo 33. En la primera vez todas las Juntas Departamentales nombrarán cada una un senador, y además la primera sección renovará los ocho más antiguos de los que hoy existen: en el bienio siguiente la segunda sección se limitará, a renovar los ocho más antiguos de los restantes; y en el otro bienio inmediato la tercera sección se limitará también, a renovar el último tercio de los mismos senadores actuales.

Artículo 34. Las vacantes que ocurran en el Senado se llenarán inmediatamente por las Juntas Departamentales respectivas, y los nuevos electos funcionarán por el tiempo que falte, a los que reemplacen.

Artículo 35. Para ser Senador se requiere las mismas cualidades que para ser diputados; con la diferencia de que el nombrado ha de tener la edad de treinta y cinco años cumplidos, y un capital físico o moral, que le produzca a lo menos dos mil y quinientos pesos anuales.

Artículo 36. No pueden ser senadores los que no pueden ser diputados.

SECCIÓN CUARTA

De las Sesiones

Artículo 37. Las sesiones del congreso se abrirán el 1º de enero y en 1º de julio de cada año. Las del primer período se cerrarán el 31 de marzo, y las del segundo durarán hasta que se concluyan los asuntos a los que se dedican. El objeto de este segundo período de sesiones será el examen y aprobación del presupuesto de gastos del año siguiente, de las contribuciones con que ha de cubrirse, y de la cuenta del Ministerio de Hacienda respectiva al año penúltimo.

Artículo 38. El Congreso podrá prorrogar las sesiones del primer período, y al efecto se expedirá previamente decreto de continuación, en el cual se especificarán los asuntos de que ha de ocuparse en la prórroga; pero no el tiempo de la duración de ella, que será todo el necesario de los meses de abril, mayo y junio para la conclusión de aquellos.

Artículo 39. El Congreso no podrá negarse a dar el decreto de la prórroga, ni a incluir en él los asuntos designados por el Presidente de la República, cuando éste haya hecho iniciativa al efecto, de conformidad en uno y otro caso con el dictamen de su Consejo.

Artículo 40. Estando el congreso en receso, se reunirá a sesiones extraordinarias, siempre que la diputación permanente lo convoque, ya por sí, o por pedimento del Presidente de la República. En la convocatoria se fijarán los asuntos de que aquél ha de ocuparse.

Artículo 41. La designación de asuntos de que hablan los artículos presentes, no obstará para que se tomen en consideración los económicos, los que se declaren urgentes por ambas Cámaras, y las acusaciones que deben hacerse ante ellas.

Artículo 42. Aunque el Congreso General cierre sus sesiones, el Senado continuará las suyas particulares, mientras tenga acuerdos pendientes de su revisión.

Artículo 43. Las sesiones del congreso serán diarias, exceptuándose únicamente los días de solemnidad eclesiástica y civil. La apertura y clausura de cada período se verificará con asistencia del Presidente y de todas las autoridades residentes en la capital; para cerrar las prórrogas y extraordinarias, se expedirá formal decreto.

Artículo 44. El Congreso podrá suspender sus sesiones en los casos y con los requisitos que prefije su reglamento interior.

SECCIÓN QUINTA

De la formación de las Leyes y Decretos

Artículo 45. Corresponde la iniciativa de las leyes y decretos en todas materias al Supremo Poder Ejecutivo, a los diputados, y a las Juntas Departamentales.

Artículo 46. Las corporaciones y ciudadanos particulares podrán dirigirse al Congreso, en los términos que dispongan las leyes para recabar aquellas resoluciones que sean de su interés peculiar y del reporte del Poder Legislativo o para ilustrar alguna materia que ya este iniciada. Fuera de estos casos, si les ocurriere algún proyecto de ley o decreto, lo presentarán a cualquiera de los funcionarios que tienen la iniciativa, para que lo hagan suyo, si lo estimaren conveniente.

Artículo 47. No podrán dejarse de tomar en consideración las iniciativas del Supremo Poder Ejecutivo, ni aquellas en que convenga la mayoría de las Juntas Departamentales. Las demás se tomarán o no en consideración, según lo califique la Cámara, oído el dictamen de una comisión de nueve diputados, que aquella elegirá al principio de cada bienio.

Artículo 48. Toda ley o decreto se iniciará precisamente en la Cámara de Diputados: a la de senadores sólo corresponderá la revisión, en la cual podrá hacer las modificaciones y adiciones que estime convenientes.

Artículo 49. Para la votación de cualquier ley o decreto en cada Cámara, se necesita la presencia de más de la mitad del número total de los individuos que deben componerla, y se tendrá por acordado aquello en que convenga la mayoría absoluta de sufragios de los concurrentes, excepto en los casos en que la ley exija mayor número.

Artículo 50. Aprobado un proyecto de ley o decreto en la Cámara de Diputados, se pasará con el expediente respectivo a la revisión del Senado; y si este reprobaré en su totalidad, volverá con el extracto de la discusión a la Cámara de su origen.

Artículo 51. Insistiendo esta, por el voto conforme a las dos terceras partes de sus miembros, en el mismo proyecto, el Senado, a quien volverá en segunda revisión, no lo podrá desaprobar, sin el voto conforme de los dos tercios de los senadores presentes; más no llegado a este el número de que lo reprueben, quedará aprobado por el mismo hecho.

Artículo 52. Cuando el Senado devuelva el mismo proyecto reformado o adicionado, y la Cámara de Diputados no insista en su anterior acuerdo, ya no se ocupará esta de los artículos aprobados por la revisora, sino solamente en las modificaciones y adiciones que se hayan hecho, y en las que se propongan de nuevo.

Artículo 53. Las reglas establecidas en los artículos 50 y 51 para la totalidad de un proyecto de ley o decreto, se aplicarán igualmente a las modificaciones o adiciones que este sufra, haciendo la Cámara de Diputados de revisora de las que se acuerden por el Senado.

Artículo 54. Si este devoliere el proyecto aprobado en parte, y reprobado en otra, sin reforma ni adición alguna, se entenderá ser su concepto, que el acuerdo se expida sólo con los artículos aprobados, y así se verificará si la otra Cámara aprueba el mismo concepto.

Artículo 55. Todo proyecto de ley o decreto aprobado en ambas Cámaras se pasará a la sanción del Presidente de la República. **Artículo 56.** Si el proyecto de ley o decreto no pareciere bien al Presidente de la República podrá dentro de quince días, contados desde la hora en que lo reciba, devolverlo a la Cámara de Diputados con observaciones, oyendo previamente el dictamen del Consejo. Pasado dicho término sin haberlo hecho, se tendrá por acordada la sanción, y la ley o decreto se publicará inmediatamente.

Artículo 57. El proyecto de ley o decreto devuelto con observaciones, deberá ser examinado de nuevo en ambas Cámaras, y si las dos terceras partes de una y otra insistieren, se pasará por segunda vez al Presidente de la República, quien ya no podrá negarle la sanción y publicación; pero si faltare en cualquiera de las Cámaras ese requisito; el proyecto se tendrá por desechado.

Artículo 58. Si las Cámaras acordaren en términos positivos, no insistir en el proyecto devuelto por el Presidente, se limitarán a examinar los puntos sobre que haya recaído las observaciones de éste y las observaciones y adiciones que se propongan, observándose respecto de unas y otra las reglas establecidas para los proyectos enteramente nuevos.

Artículo 59. El proyecto de ley o decreto que sea desechado, no podrá volverse a proponer en el Congreso, hasta que se renueve en su mitad la Cámara de Diputados.

Artículo 60. Sancionada la ley o decreto, el Presidente de la República la hará publicar en la capital, y la circulará a los Departamentos dentro de los seis días siguientes a la de la sanción, a no ser que disponga reglamentarla, en cuyo caso lo avisará a las Cámaras, y tendrá nueve días más para aquel objeto.

Artículo 61. No será necesaria esa publicación solemne respecto de los decretos cuyo conocimiento sólo corresponda a personas o corporaciones determinadas; pero se hará en los periódicos del Gobierno.

Artículo 62. La fórmula para publicar las leyes o decretos del Congreso será la que sigue:

“El Presidente de la República Mexicano, a los habitantes de ella, sabed:
Que el Congreso Nacional ha decretado lo siguiente: (Aquí el texto.)
Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se de el cumplimiento debido”.

SECCIÓN SEXTA

De las atribuciones y restricciones del Congreso

Artículo 63. Corresponde al Congreso Nacional:

Dictar las leyes y decretos a que debe arreglarse la administración pública en todos sus ramos, derogarlas, interpretarlas y dispensar su observancia.

Aprobar, reprobado o reformar las disposiciones legislativas que dicten las Juntas Departamentales.

Decretar en el segundo período de sesiones de cada año, los gastos que han de hacer en el siguiente, y las contribuciones con que han de cubrirse, sin perjuicio de que en cualquier otro período decrete sobre esta materia lo que estime conveniente.

Examinar y aprobar en el mismo período, la cuenta general de inversión de los caudales públicos, respectiva al año penúltimo.

Decretar el número de tropa permanente de mar y tierra, y cada año en la milicia activa que debe de haber en el siguiente, sin perjuicio de aumentar o disminuir ésta, cuando el caso lo exija.

Autorizar al ejecutivo para contraer deudas sobre el crédito de la Nación, y designar garantías para cubrir las.

Reconocer la deuda nacional, y decretar el modo y medios de amortizarla.

Aprobar o reprobado toda clase de tratados que celebre el Ejecutivo con potencias extranjeras, y los concordatos con la Silla Apostólica.

Decretar la guerra, aprobar o reprobado los convenios de paz, y dar reglas para conceder las patentes de corzo.

Habilitar puertos, establecer aduanas y decretar los aranceles de comercio.

Determinar el peso, ley, tipo y denominación de las monedas, y adoptar el sistema general de pesos y medidas que convengan.

Conceder o negar la entrada a tropas extranjeras en el territorio de la República, y la salida fuera del país, de tropas nacionales.

Conceder indultos o amnistías, en los casos y previo los requisitos que determine la ley.

Crear o suprimir toda clase de empleos públicos, aumentar o disminuir sus dotaciones, y fijar las reglas generales para la concesión de retiros, jubilaciones y pensiones.

Dar reglas generales para la concesión de cartas de naturaleza y de ciudadanía, y conceder según ellas estas últimas.

Conceder en los términos y con los requisitos que prescriba la ley, privilegios exclusivos a los inventores, introductores o perfeccionadores de alguna industria útil a la Nación.

Aumentar o disminuir por agregación o división los Departamentos que forman la República, oyendo antes a la mayoría de Juntas Departamentales.

Nombrar al Presidente de la República, previa la postulación de las Juntas Departamentales, y con los requisitos que se expresarán adelante.

Erigirse en Gran Jurado, para entender en los expedientes que se instruyan sobre delitos cometidos por el Presidente de la República, y declarar si ha o no lugar a la formación de causa.

Artículo 64. No puede el Congreso Nacional:

Dictar ley o decreto sin las iniciativas, intervalos, revisiones y demás requisitos que exige esta Constitución y señale el reglamento del Congreso; siendo únicamente excepciones de esta regla, las expresas en el mismo documento.

Proscribir a ningún mexicano, ni imponerle pena de ninguna especie ni directa ni indirectamente. A la ley sólo corresponde designar con generalidad las penas para los delitos.

Privar de su propiedad directa ni indirectamente a nadie, sea individuo, sea corporación eclesiástica o secular. A la ley sólo corresponde en esta línea, establecer con generalidad contribuciones y arbitrios.

Dar a ninguna ley, que no sea declaratoria, efecto retroactivo, o que tenga lugar directa ni indirectamente en casos anteriores a su publicación.

Privar, ni suspender a los mexicanos de sus derechos, declarados en el título segundo de esta Constitución.

Delegar sus atribuciones, o reunir en sí ni en otro, dos o los tres Poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Artículo 65. Solamente en el caso de que la seguridad y conservación de la República lo exijan, podrá el Congreso facultar extraordinariamente y por tiempo limitado al Presidente de ella, en cuanto baste para salvar estos objetos.

SECCIÓN SÉPTIMA

*De las facultades de las Cámaras,
prerrogativas y restricciones de sus miembros*

Artículo 66. Cada una de las Cámaras puede sin intervención de la otra:

Tomar resoluciones, que no pasen de económicas, relativas al local de sus sesiones, al mejor arreglo de su Secretaría y demás oficinas anexas; al número, nombramiento y dotación de sus empleados, y a todo su gobierno puramente interior.

Comunicarse entre sí y con el Gobierno por escrito o por medio de comisiones de su seno.

Compeler a sus miembros respectivos al desempeño de sus deberes, y resolver sobre las faltas que cometan en razón de su oficio.

Calificar las elecciones de sus respectivos miembros, en el mismo año en que se verifiquen, limitándose a examinar, si en ellas o en los electos concurrieron los requisitos constitucionales.

Erigirse en Gran Jurado, para entender en los expedientes que se instruyan sobre delitos comunes de los Secretarios de Despacho, consejeros, ministros de la Corte Suprema de Justicia y de la Marcial, contadores mayores de Hacienda y gobernadores de los Departamentos; y declarar si ha o no lugar a la formación de causa.

Artículo 67. Toca exclusivamente a la Cámara de Diputados:

Vigilar por medio de una Comisión inspectora, compuesta de cinco individuos de su seno, el exacto desempeño de la Contaduría Mayor y de las oficinas generales de Hacienda.

Nombrar a los jefes y empleados de la Contaduría Mayor.

Confirmar los nombramientos que haga el Gobierno para primeros jefes de las oficinas generales de Hacienda.

Erigirse en Gran Jurado, para entender en los expedientes que se instruyan sobre delitos comunes de los Secretarios del despacho, consejeros, ministros de la Corte de Justicia y de la Marcial, contadores mayores, gobernadores, vocales de las Juntas Departamentales y ministros del tribunal que ha de juzgar a los de la Corte Suprema, a fin de declarar si ha o no lugar a que se forme el jurado de sentencia.

Artículo 68. Toca a la Cámara de Senadores exclusivamente:

Prestar su consentimiento para dar el pase, o retener los decretos conciliares, bulas y rescriptos pontificios que contengan disposiciones generales o trascendentales a la Nación.

Aprobar los nombramientos que haga el Poder Ejecutivo para enviados diplomáticos, cónsules, coroneles y demás superiores del Ejército permanente, de la Armada y de la milicia activa.

Proponer ternas al Presidente de la República para el nombramiento de Consejeros.

Erigirse en Gran Jurado, para entender en los expedientes que se instruyan sobre delitos comunes de los diputados, y declarar si ha o no lugar a la formación de causa.

Erigirse en Gran Jurado de sentencia para absolver, o condenar, a la pena de destitución de encargo o empleo, y también de inhabilitación temporal o perpetua para obtener otro,

alguno, según sea justo, a las personas de que habla el párrafo 5º del artículo 67; pero si del proceso resultase que el reo es acreedor a mayores penas, se pasará aquel al Tribunal respectivo, para que obre según las leyes.

Artículo 69. La declaración afirmativa de haber lugar a la formación de causa, o a la del jurado de sentencia, suspende al acusado en el ejercicio de los derechos de ciudadano, y de cualquier encargo o empleo que obtenga.

Artículo 70. Son prerrogativas de los diputados y senadores:

1. Ser inviolables por sus opiniones manifestadas en el ejercicio de sus encargos, y en ningún tiempo y por ninguna autoridad podrán ser reconvenidos ni molestados por ellas.
2. No poder ser juzgado civil ni criminalmente, desde el día de su elección, hasta dos meses después de terminado su encargo, sino por la Corte Suprema de Justicia, y en el segundo caso, previa la declaración de haber lugar a la formación de causa.

Artículo 71. Los diputados y senadores no pueden:

Ser exonerados del encargo, sin causa grave, justa y comprobada suficientemente, y calificada de tal por su Cámara respectiva.

Obtener sin permiso de ella misma, comisión, empleo, condecoración, ascenso ni pensión de provisión del Gobierno, sino es que les toque alguna de estas cosas por escala rigurosa, establecida por la ley. En el caso de que la Cámara conceda el permiso, cesará el interesado por el mismo hecho en el ejercicio de su encargo.

Funcionar en ningún otro cargo o empleo público.

SECCIÓN OCTAVA

De la Diputación Permanente

Artículo 72. En los recesos del Congreso habrá una Diputación Permanente.

Compuesta de cuatro diputados y tres senadores, nombrados por sus Cámaras respectivas, al fin de las primeras sesiones ordinarias de cada bienio.

Artículo 73. Toca a esta diputación:

Citar al Congreso a sesiones extraordinarias, cuando ella, o el Presidente de la República con su consejo, lo estimen necesario.

Señalar los asuntos de los que ha de ocuparse el Congreso en estas sesiones, e insertar en su derecho los que designe el Gobierno.

Citar a las Cámaras a sesiones particulares, siempre que haya motivo para que se erijan en Gran Jurado, o lo exija con urgencia el desempeño de alguna de sus facultades especiales.

Dar o negar a los individuos del Congreso, licencia para ausentarse de la capital.

Velar sobre el cumplimiento de la Constitución, haciendo las reclamaciones que estime necesarias, y formando expedientes sobre las infracciones que advierta, a efecto de dar cuenta a las Cámaras.

TÍTULO CUARTO

DEL SUPREMO PODER EJECUTIVO

SECCIÓN PRIMERA

Del Presidente de la República y modo de elegirlo

Artículo 74. El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un Supremo Magistrado, que

se denomina Presidente de la República: durará ocho años, y se elegirá de la manera siguiente:

Artículo 75. En el día 1º de septiembre del año anterior a la renovación, cada una de las fichas departamentales elegirá a pluralidad absoluta de votos seis individuos a lo más, o tres a lo menos, que tenga las cualidades que se prescriben en el art. 91, y remitirá en pliego certificado la acta de elección directamente a la Secretaría de la Cámara de Diputados, por el correo inmediato, y en el siguiente, o por otro conducto seguro, un duplicado de aquella.

Artículo 76. El día primero de diciembre del mismo año se abrirán y leerán los pliegos a presencia de las Cámaras reunidas, y se pasarán a una comisión, compuesta de las ordinarias de puntos constitucionales de ambas, a fin de que presenten dictamen sobre la legitimidad de las elecciones hechas por las Juntas Departamentales.

Artículo 77. Al día siguiente el Congreso, reunido del mismo modo, hará la calificación de dichas elecciones, limitándose a examinar, si en ellas o en los individuos electos, falta o no algún requisito constitucional.

Concluida la calificación, se leerá la lista de todos los individuos que resulten hábiles, y se pasará inmediatamente a la Cámara de Senadores.

Artículo 78. El Senado al día siguiente escogerá, a pluralidad absoluta de sufragios, de tres a seis individuos, de entre los comprendidos en la lista, y la de los que resulten electos, se mandará acto continuo a la Cámara de Diputados.

Artículo 79. Esta, en el día 4 del mismo mes, votando por Departamentos, y a pluralidad absoluta de sufragios, nombrará de entre los individuos escogidos por el Senado, al Presidente de la República.

Artículo 80. En los casos de los dos artículos precedentes, siempre que en la votación ningún individuo obtuviere mayoría absoluta de sufragios, se repetirá entre los dos que hayan obtenido mayor número; si la mayoría respectiva fuere en más de dos individuos, entrarán todos estos a competir en la elección; y si uno sólo obtuviere esa mayoría, y dos o más, después de él, igual número de votos, la Cámara escogerá primero de entre estos, al que haya de competir con aquel.

Artículo 81. Siempre que haya empate, la Cámara se erigirá en Gran Comisión, para que puedan conferenciar sus individuos con entera libertad.

En seguida se repetirá la votación, y si aún resultare empatada, decidirá la suerte.

Artículo 82. Solamente en el caso de que el segundo empate se verifique entre los individuos que compitan para la presidencia de la República, se reunirán las dos Cámaras, y votando por el Departamento una después de otra, se tendrá por electo el que obtenga la mayoría absoluta de sufragios, del número total que formen ambas. Si aún resultare empatada la votación, el Congreso la repetirá, computándose los votos por personas, y no por Departamentos, y si todavía hubiere empate, decidirá la suerte.

Artículo 83. Para las elecciones de que hablan los artículos precedentes, deberá haber en cada Cámara representantes de dos tercios, a lo menos, del número total de Departamentos.

Artículo 84. Sólo en el caso de que por algún trastorno público, u otra causa se imposibilite la reunión de alguna de las Cámaras, o del Congreso, este podrá designar otros días distintos de los señalados para verificar dichas elecciones.

Artículo 85. Se expedirá decreto formal de la elección de Presidente de la República, el cual se publicará solemnemente por el Gobierno, y se le comunicará al interesado, para que se presente a jurar, y tomar posesión en el día 2 de enero inmediato. Si el electo no residiere en la capital, el Congreso, atendida la distancia, le prefijará día para presentarse.

Artículo 86. Las funciones del presidente de la República, terminarán en el día 2 de enero del año de la renovación: podrá ser reelecto: el cargo será renunciable por causa justa, calificada por el Congreso.

Artículo 87. En caso de vacante se procederá a elegir nuevo Presidente en los términos que van prefijados, designando el Congreso, por decreto especial, los días en que deban fijarse las elecciones; a no ser que la vacante ocurra en el año de la renovación, o en el inmediato anterior a ella, pues entonces se aguardará a elección ordinaria.

Artículo 88. Entretanto, gobernará el Presidente del Consejo, a falta de éste el vicepresidente del mismo, y a falta de ambos, el consejero secular más antiguo. Esto mismo se practicará en las faltas temporales del Presidente de la República, incluso la de intervalo que medie, desde la cesación del antiguo, hasta la presentación del nuevo.

Artículo 89. Lo dispuesto en el artículo precedente, no impedirá, que en los casos a que se refiere, pueda el Congreso nombrar a un Presidente interino, si así lo estimare conveniente al bien de la Nación.

Artículo 90. Acordado en ambas Cámaras, que se proceda a dicho nombramiento, la de Senadores, al devolver aprobado el acuerdo, acompañará una lista de tres individuos, electos allí a pluralidad absoluta de sufragios, y la Cámara de Diputados, votando por Departamentos, escogerá de la terna al Presidente interino. El nombramiento se publicará por decreto formal, y el nombrado funcionará por el tiempo que dure la falta del propietario.

Artículo 91. Para ser Presidente propietario o interino, se requiere al tiempo de la elección, ser mexicano por nacimiento, ciudadano en ejercicio de sus derechos, de cuarenta años cumplidos, tener un capital físico o moral, que produzca anualmente a lo menos cuatro mil pesos de renta, haber desempeñado algún cargo público superior, civil o militar, y no haber sido condenado en proceso legal por delito alguno.

SECCIÓN SEGUNDA

De las prerrogativas del Presidente de la República

Artículo 92. Son prerrogativas del Presidente de la República:

Hacer iniciativas de ley o decreto en todas materias, oyendo previamente el dictamen del Consejo.

Que aquellas no puedan dejar de tomarse en consideración por el Congreso.

Nombrar y remover libremente a los Secretarios de Despacho.

Elegir y enviar a las Cámaras oradores, que apoyen las opiniones del Gobierno.

No poder ser procesado criminalmente, durante su presidencia y un año después, por ningún delito cometido antes, o mientras funge en su encargo, sino previa la declaración del Congreso de haber lugar a la formación de causa.

Que no pueda ser procesado criminalmente por delitos oficiales, después de terminado aquel tiempo, ni dentro de él, siempre que intervenga la firma de uno de sus Ministros; a no ser que haga traición a la independencia nacional o forma establecida de gobierno; o por actos dirigidos manifiestamente a trastornar el orden público, a embarazar que se hagan elecciones de Presidente, diputados o senadores, a que estos se presenten a servir sus destinos, o a impedir a las Cámaras el ejercicio de cualquiera de sus atribuciones.

Artículo 93. El que funja interina o supletoriamente de Presidente de la República, disfrutará de las mismas prerrogativas que el propietario; más el término para gozar de la V., se extenderá sólo a dos meses después de terminado el encargo.

SECCIÓN TERCERA

De las atribuciones del Presidente de la República

Artículo 94. Toca al Presidente de la República: Publicar, circular, guardar y hacer guardar la Constitución, leyes y decretos del Congreso.

Dar, interpretar y derogar, con sujeción a las mismas, todos los decretos y órdenes que convengan para la mejor administración pública, y oído el consejo, los reglamentos para el cumplimiento de las leyes y decretos.

Hacer, oído el consejo, las observaciones que tenga a bien, a las leyes y decretos que el Congreso le comunique para su publicación, a no ser que verse sobre reformas constitucionales, nombramiento de personas, o prórroga de sus sesiones.

Pedir al Congreso la prórroga de sus sesiones ordinarias, y a la Diputación Permanente que lo convoque a extraordinarias.

Nombrar, conforme a lo que previene esta Constitución y dispongan las leyes, a sus consejeros y a los Gobernadores de los Departamentos: a todos los empleados de Ejército permanente, de la Armada y de la milicia activa: a los jefes y contadores de las oficinas principales del mismo ramo en los Departamentos: a los Ministros y fiscales de los Tribunales superiores de éstos, a los asesores titulados de los que sean legos, a los promotores; y a todos los demás empleados y funcionarios públicos, cuyo nombramiento le cometan las leyes o no esté consignado en ellas a otra autoridad distinta.

Nombrar en los mismos términos y remover a su arbitrio, a los empleados diplomáticos y cónsules de la República.

Confirmar los nombramientos de los Prefectos, jueces de primera instancia, asesores titulados de estos, secretarios de los Tribunales superiores, y oficiales subalternos de las oficinas de Hacienda.

Suspender de sus empleos, y privar de la mitad del sueldo, hasta por un año, a los empleados de su nombramiento o confirmación, que falten al desempeño de sus obligaciones, sin perjuicio de ponerlos a disposición de los tribunales competentes, con los datos necesarios, cuando éstos presenten mérito para un proceso.

Dar retiros, conceder licencias y pensiones, conforme lo dispongan las leyes.

Cuidar según lo determinen las leyes, de que la justicia se administre en los tribunales pronta y cumplidamente.

Imponer multas en los casos y hasta la cantidad que determinen las leyes.

Cuidar de la exactitud legal en la fabricación de la moneda.

Contraer deudas y cualquier otro gravamen sobre el crédito nacional, previa autorización del Congreso.

Recibir Ministros y demás Enviados extranjeros.

Dirigir las negociaciones diplomáticas, y celebrar tratados con las extranjeras, sujetándolos a la aprobación del Congreso antes de la ratificación.

Celebrar concordatos con la Silla Apostólica, arreglándose a las bases que diere el Congreso.

Conceder el pase, o retener los decretos conciliares, bulas, breves y rescriptos pontificios, con consentimiento del Senado, si contuvieren disposiciones generales; oyendo a la Suprema Corte de Justicia, si se versan sobre asuntos contenciosos, y al Consejo si fueren relativos a negocios particulares, o puramente gubernativos. En cualquier caso de retención deberá dirigir al sumo Pontífice, dentro de dos meses a lo más, exposición de los motivos, para que instruido su santidad, resuelva lo que tuviere a bien.

Previo el concordato con la Silla Apostólica, y según lo que en el se disponga, presentar oído el Consejo, para todos los Obispados, Dignidades y Beneficios eclesiásticos, que sean del patronato de la Nación.

Declarar la guerra en nombre de la Nación, previo el consentimiento del Congreso, y conceder patentes de corzo con arreglo a las leyes.

Disponer de las fuerzas de mar y tierra para la seguridad interior sin consentimiento del Congreso, cesando en este caso toda su intervención en el Gobierno, a quien quedará sujeto como General.

Dar pasaporte a los mexicanos, para ir a países extranjeros, y prorrogar el tiempo de la licencia.

Conceder, oído al Consejo, cartas de naturalización, bajo las reglas que prescriba la ley.

Dar o negar el pase a los extranjeros, para introducirse a la República, y expeler de ella a los naturalizados que le sean sospechosos.

SECCIÓN CUARTA

Del Consejo de Gobierno

Artículo 95. El Consejo de Gobierno se compondrá de trece Consejeros, de los cuales dos serán eclesiásticos, dos militares, y el resto de las demás clases de la sociedad.

Artículo 96. El nombramiento de Consejeros se verificará, votando el Senado por Departamentos, una terna que propondrá al Presidente de la República, y escogiendo éste de ella al que tenga a bien. **Artículo 97.** El cargo de Consejero será perpetuo, y para serlo, se requieren las mismas cualidades que para Senador.

Artículo 98. El Presidente nato del Consejo lo será el de la República, y para suplir sus faltas las Cámaras reunidas, en el día dos de enero del año anterior a la renovación de la de Diputados, nombrará un Presidente y un Vicepresidente, de entre los mismos Consejeros.

Artículo 99. Son atribuciones del Consejo:

1. Dar dictamen al Presidente de la República en todos los casos en que éste se lo pida.
2. Proponer al mismo las iniciativas de ley o decreto, los reglamentos y providencias que estime convenientes al bien de la Nación, y principalmente las que se dirijan a establecer unidad y sistema en todos los ramos de la administración pública.
3. Vigilar sobre la conducta oficial de los Secretarios del Despacho y demás funcionarios públicos; y cuando advierta alguna falta, proponer al Presidente de la República, las medidas que crea conducentes, para corregirla.
4. Las demás que se designan en esta Constitución.

Artículo 100. Los Consejeros sólo serán responsables por los dictámenes que dieren contra ley expresa, singularmente si es constitucional, y por cohecho o soborno; pero así en estos casos, como el que cometa algún delito común, no podrá ser procesado sin la previa declaración del Gran Jurado, de haber lugar a la formación de causa, o la reunión del jurado de Sentencia.

SECCIÓN QUINTA

Del Ministerio

Artículo 101. Para el despacho de los asuntos del Reporte del Supremo Poder Ejecutivo, habrá cinco Ministros, uno de Gobernación, Justicia y Negocios Eclesiásticos; otro de Instruc-

ción Pública, Policía e Industria: el de Hacienda: el de Guerra y Marina; y el de Relaciones Exteriores.

Artículo 102. Para ser Ministro de Gobierno se requiere los mismos requisitos que para ser Senador.

Artículo 103. A cada uno de los Ministros corresponde:

1. El despacho de todos los negocios de su ramo, acordándolos previamente con el Presidente de la República.
2. Autorizar con su firma las leyes y decretos del Congreso; los reglamentos, decretos u órdenes del Presidente en que él esté conforme, y versen sobre asuntos propios de su Ministerio.
3. Presentar anualmente a las Cámaras una memoria especificativa, del estado en que se encuentren los diversos ramos de la administración pública, respectivos a su Ministerio. El Secretario de Hacienda la presentará dentro de los ocho primeros días del mes de julio, y los demás dentro de igual término de enero de cada año.

Además será el cargo del Ministro de Hacienda presentar, dentro de los tres primeros meses de cada año, la cuenta general de gastos del año penúltimo y juntamente con la memoria el presupuesto general de gastos del año siguiente, y la iniciativa de las contribuciones con que ha de cubrirse.

Artículo 104. Cada Ministro será responsable del cumplimiento de las leyes y decretos, que deban tenerlo por su ministerio, y de todos los actos que autorice con su firma. Esta responsabilidad, así en los delitos oficiales, como en los comunes, no podrá hacerse efectiva sin la previa declaración correspondiente del Gran Jurado.

TÍTULO QUINTO DEL PODER JUDICIAL SECCIÓN PRIMERA

Previsiones Generales

Artículo 105. El ejercicio del Poder Judicial se deposita en una Corte Suprema de Justicia, en los Tribunales superiores de los Departamentos, en los jueces ordinarios de primera instancia y de Paz, en los Tribunales privativos que reconoce esta Constitución, y en los demás de la misma clase que establezcan las leyes, sin contrariar lo dispuesto en ella misma.

Artículo 106. Los militares y eclesiásticos continuarán gozando de su respectivo fuero.

Artículo 107. Los Ministros y Fiscales de la Corte de Justicia y de los Tribunales superiores de los Departamentos, los Jueces letrados de Primera instancia, y los Asesores titulados de los que sean legos, serán perpetuos, y no podrán ser removidos, sino por causa legalmente probada y sentenciada.

Artículo 108. Para entablar cualquier pleito, civil o criminal, sobre injurias puramente personales, deberá intentarse antes el medio de la conciliación, en los casos y formas que prescriban las leyes.

Artículo 109. En cada causa, sea cual fuere su cuantía y naturaleza, no podrá haber más que dos instancias.

Artículo 110. Toda sentencia que se pronuncie contra ley expresa, o faltando a los trámites y formalidades esenciales, que arreglen el proceso, será nula y de ningún valor, y hará personalmente responsables a los Ministros y jueces que lo hayan dado.

SECCIÓN SEGUNDA

De la elección de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia

Artículo 111. La Corte Suprema de Justicia se compondrá de diez Ministros y un Fiscal y la elección de estos se hará como la del Presidente de la República.

Artículo 112. Si un Diputado, Senador o consejero fuere electo Ministro, o Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, preferirá la elección que se haga para estos destinos.

Artículo 113. Para ser electo individuo de la Corte Suprema, se necesita al tiempo de la elección, ser mexicano por nacimiento: ciudadano en ejercicio de sus derechos: tener la edad de cuarenta años cumplidos: no haber sido condenado por algún crimen en proceso legal: ser letrado, y en ejercicio de esta profesión por diez años a lo menos.

Artículo 114. En el día quince de diciembre del año anterior a la renovación de la Cámara de Diputados, elegirá esta, votando por Departamentos, nueve letrados residentes en la Capital, para que suplan las faltas de los Ministros y Fiscal propietarios de la Corte de Justicia.

Artículo 115. Estos suplentes deberán tener las mismas cualidades que los propietarios: en su encargo durarán dos años, contados desde el día 1º de enero siguiente a su elección; y no podrán renunciarlo, sino por causa grave y justificada a juicio de la misma Cámara. En caso de muerte, renuncia o imposibilidad de alguno, se elegirá otro en la forma prescrita en el art. anterior.

SECCIÓN TERCERA

De las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia

Artículo 116. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

1. Conocer en todas instancias de las causas civiles y criminales, que se promueva contra el Presidente de la República, Diputados, Senadores, Consejeros y Secretarios de Despacho, exceptuándose las que por esta Constitución están expresamente sujetas al conocimiento del Jurado de sentencia.
2. Conocer en todas instancias de las causas civiles y criminales, promovida contra los Empleados Diplomáticos y Cónsules de la República.
3. Conocer en todas instancias de las causas civiles y criminales, en que hagan de actores los funcionarios de que hablan los dos párrafos precedentes, siempre que el reo lo solicite, en el tiempo y forma que prescriban las leyes.
4. Conocer en todas las instancias de las causas de responsabilidad de los Ministros y Fiscales de los Tribunales Superiores de los Departamentos, y asesores de los que sean legos.
5. Conocer también en todas instancias de las disputas que se muevan, y se propongan en tela de juicio, sobre contratos o negociaciones celebradas por el Gobierno Supremo o por su orden expresa.
6. Conocer en los mismos términos de las causas criminales, que deban formarse contra los empleados subalternos de la misma Corte Suprema, por abusos y excesos cometidos en el servicio de sus destinos.
7. Conocer en segunda instancia de las causas de almirantazgo de presas de mar y tierra, crímenes cometidos en alta mar, y ofensas contra la Nación mexicana.
8. Conocer en el mismo grado de las causas civiles y criminales comunes de los Gobernadores, Vocales de las Juntas Departamentales, Ministros y Fiscales de los Tribunales Superiores de los Departamentos, y Asesores titulados de los que sean legos.

9. Conocer de los recursos de nulidad que se impongan contra las sentencias dadas en última instancia por el Tribunal Supremo del Departamento de México.
10. Conocer de los asuntos contenciosos pertenecientes al patronato de la Nación.
11. Consultar sobre el pase o retención de las bulas pontificias, breves y rescriptos expedidos en asuntos litigiosos.
12. Conocer de los asuntos de su protección y de fuerza, que se impongan de los muy Reservados Arzobispos y Reservados Obispos de la República.
13. Decidir sobre los reclamos, que interpongan acerca de la calificación hecha por el Gobierno general, para ocupar la propiedad ajena en los casos que expresan los párrafos 10º y 11º del artículo 9º.
14. Dirimir las competencias que se susciten entre los Tribunales o juzgados de diversos Departamentos, o fueros.
15. Oír las dudas de los Tribunales sobre la inteligencia de alguna ley y creyéndolas fundadas, consultar sobre ellas al Presidente de la república, con los fundamentos que hubiere, para que inicie la conveniente declaración en el Congreso.
16. Exponer su juicio fundado al Presidente de la República, en todos los casos de provisión de las plazas de Ministros y Fiscales de los Tribunales Superiores de los Departamentos.
17. Cuidar que los Tribunales y Juzgados de los Departamentos estén ocupados con los Magistrados y Jueces que han de componerlos, y de que en ellos se administre justicia pronta y cumplidamente.

SECCIÓN CUARTA

De las prerrogativas y restricciones de la Corte Suprema de Justicia

Artículo 117. Son prerrogativas de la Corte Suprema de Justicia:

Que sus individuos no puedan ser juzgados en sus causas civiles y criminales comunes sino por el tribunal, que se designará adelante, y precediendo en el segundo caso la declaración, de haber lugar a la formación de causa.

Que no puedan ser juzgados por sus delitos oficiales, sino por el Gran Jurado de sentencia, y previa declaración de haber lugar a que éste se forme.

Artículo 118. Un Tribunal compuesto de letrados residentes en la capital con las mismas cualidades que se exigen a los Ministros de la Corte de Justicia, conocerá de las causas civiles y criminales comunes de éstos, de las de los Contadores mayores de hacienda, y de la de los recursos de nulidad de sentencia dada en última instancia por la misma Corte Suprema. También conocerá de las causas civiles y criminales, en que haga de actor alguno de los ministros de ésta, el fiscal o alguno de dichos Contadores, si el reo así lo pidiere, en los términos que exprese la ley.

Artículo 119. Las restricciones de la misma Corte Suprema son las siguientes:

No podrán hacer por sí reglamento alguno, ni aun sobre materias pertenecientes a la administración de Justicia, ni dictar providencias que contengan disposiciones generales, que alteren o declaren las leyes.

No podrán tomar conocimiento alguno sobre asuntos gubernativos o económicos de la Nación.

No podrán sus individuos tener comisión alguna del Gobierno sin permiso de las Cámaras.

Tampoco podrán ejercer los cargos de abogados, apoderados asesores o arbitradores, sino en los casos en que se los permitan expresamente las leyes.

SECCIÓN QUINTA

De la Corte Marcial

Artículo 120. La Corte Suprema de Justicia asociándose con oficiales generales, se erigirá en Marcial para conocer de los negocios y causas del fuero de guerra, en los casos y términos que prevenga la ley. Esta designará también el número de ministros militares que debe haber, sus cualidades, y el modo de su elección.

Artículo 121. Solamente los ministros militares conocerán de las causas puramente militares: de las civiles sólo conocerán los ministros letrados; y unos y otros conocerán de las criminales comunes y mixtas, y de las que se formen a los Comandantes generales, por delitos que cometan en el ejercicio de su jurisdicción.

Artículo 122. Los ministros militares gozarán de las mismas prerrogativas que los de la Corte Suprema de Justicia.

SECCIÓN SEXTA

De los tribunales superiores de los Departamentos

Artículo 123. En cada capital de Departamento se establecerá un tribunal superior, compuesto del número de ministros que designe la Junta Departamental respectiva, bajo las bases que establezca la ley, y organizado según esta lo determine.

Artículo 124. Para ser ministro de estos tribunales se requiere, ser mexicano, ciudadano en ejercicio de sus derechos, no haber sido condenado en proceso legal por algún crimen, y las demás que exija la ley atendidas las circunstancias de los Departamentos.

Artículo 125. Todos estos tribunales serán iguales en facultades, y estas serán las que siguen:

- Conocer en segunda instancia de las causas civiles y criminales, pertenecientes a su respectivo territorio.
- Conocer en primera instancia de las causas civiles y criminales, inclusa las de responsabilidad, de los Prefectos y Subprefectos, Ayuntamientos, jueces de primera instancia, y asesores titulados de estos.
- Conocer de las causas civiles y criminales en que alguno de estos funcionarios haga de actor, siempre que el reo lo pida, en el tiempo y forma que prescriban las leyes.
- Conocer en primera instancia de las causas de responsabilidad, de los jueces de paz, de los asesores no titulados de primera instancia, y de las que deban formarse a los empleados subalternos del mismo tribunal superior por abuso o excesos cometidos en el servicio de sus destinos.
- Conocer en primera instancia de las causas civiles y criminales comunes de los vocales de la Junta Departamental, del Gobernador y ministros del tribunal superior del Departamento limítrofe, que le señale la ley.
- Conocer en segunda instancia de las causas, que se formen a virtud de las atribuciones segunda, tercera y cuarta de dicho Departamento limítrofe.
- Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias dadas por los jueces inferiores de los territorios en los casos en que no tenga lugar la apelación y lo permitan las leyes.
- Conocer de los mismos recursos que se interpongan de sentencias dadas en última instancia, por el tribunal superior del departamento limítrofe, que le señale la ley.

- Conocer de los recursos de protección y fuerza, que se interpongan de los jueces eclesiásticos de su territorio respectivo, que no sean arzobispos u obispos.
- Decidir sobre los reclamos que se interpongan, acerca de la calificación hecha por ocupar la propiedad ajena por el Gobernador y la Junta Departamental del Departamento limítrofe, que designe la ley, en los casos que expresan los párrafos X y XI del art. 9º.
- Dirimir las competencias de jurisdicción, que se susciten entre los jueces subalternos de su territorio.
- Oír las dudas de los mismos jueces sobre la inteligencia de alguna ley, y creyéndolas fundadas, pararlas con su informe a la Corte Suprema de Justicia.
- Exponer su juicio a la Junta Departamental, en todos los casos de provisión de las plazas de ministros y fiscal del mismo tribunal superior, y los jueces y asesores titulados de primera instancia.

Artículo 126. Las restricciones de estos tribunales y de los ministros serán las mismas, que las de la Corte Suprema de Justicia y de sus individuos.

SECCIÓN SÉPTIMA

De los jueces de primera instancia

Artículo 127. La justicia se administrara en primera instancia en cada partido por uno o más jueces letrados, o legos con sus asesores, y para serlo, se requiere ser mexicano, ciudadano en ejercicio de sus derechos, no haber sido condenado en proceso legal por algún crimen y tener las demás cualidades que exija la ley, atendidas las circunstancias de los Departamentos.

Artículo 128. Estos jueces conocerán en primera instancia de las causas civiles y criminales y demás asuntos judiciales de su respectivo partido, y sus restricciones serán la 1ª, 2ª y 4ª del art. 116.

TÍTULO SEXTO

DEL GOBIERNO INTERIOR DE LOS ESTADOS

SECCIÓN PRIMERA

De las Juntas Departamentales

Artículo 129. En cada Departamento habrá una Junta Departamental compuesta de siete vocales, y, para serlo, se requieren, las mismas cualidades que par ser Diputado.

Artículo 130. Las Juntas Departamentales se renovarán parcialmente cada dos años, saliendo en cada uno de los dos primeros bienios los dos vocales más antiguos, en el tercero los tres restantes, y así sucesivamente.

Artículo 131. Los individuos de las Juntas Departamentales serán nombrados al día siguiente de la elección de Diputados al Congreso Nacional, y por los mismos electores de éstos. Se elegirá también un número de suplentes igual al de los propietarios.

Artículo 132. Estas elecciones se calificarán por las mismas Juntas Departamentales en el año en que se verifiquen, y la calificación surtirá sus efectos, a reserva de lo que acuerde el Senado, a quien se dará cuenta con el expediente.

Artículo 133. Toca a las Juntas Departamentales:

Iniciar leyes o decretos en todas las materias.

Establecer escuelas de primeras letras en todos los pueblos de su Departamentos, y dotarlas completamente.

Disponer la apertura y mejora de los caminos interiores del Departamento.

Dictar, con sujeción a las bases que decrete el Congreso, las disposiciones convenientes a la conservación y adelantos de los establecimientos públicos de instrucción y beneficencia del Departamento, que se hallen bajo la protección del Gobierno, y de acordar la creación de otros nuevos.

Disponer la construcción y mejora de cárceles y presidios.

Acordar las medidas conducentes al fomento de la agricultura, industria y comercio.

Designar la fuerza de policía que deba haber en el Departamento, sin pasar del *maximun*, que señale el Gobierno. Formar las ordenanzas municipales y los reglamentos de policía interior del Departamento.

Examinar y aprobar las cuentas de recaudación e inversión de los propios y árbitros de los pueblos.

Formar y remitir al Gobierno Supremo la Estadística del Departamento en el tiempo y modo que aquel prefije.

Hacer la división del Departamento en distritos y partidos, combinando en unos y otros la extensión del territorio, su riqueza, población e ilustración de esta.

Elegir Senadores, y a los individuos que deben proponer las mismas Juntas, para que se nombre Presidente de la República, y ministros y fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Proponer al Presidente de la República, tres individuos, para que nombre de entre ellos al Gobernador del departamento.

Proponer al mismo los individuos que teniendo las cualidades legales, sean dignos, en su concepto, de ocupar las plazas de ministros y fiscal del tribunal Superior.

Presentar al gobernador lista de los individuos que considere a propósito para desempeñar los juzgados de primera instancia y sus asesorías.

Resolver, atendidas las circunstancias del Departamento, si todos o algunos de los juzgados de primera instancia se han de servir por letrados, o por jueces legos con asesores, y fijar el número de unos y otros.

Acordar arbitrios para los fondos particulares de los pueblos, el establecimiento de parajes para la apertura y composición de los caminos, y la imposición de contribuciones moderadas, cuando sean necesarias, para llenar los objetos de sus resoluciones.

Dar dictamen al Gobernador en todos los asuntos en que éste se lo pida; manifestarle todos los servicios y faltas que advierta en la administración pública, y los medios de remediarlas; y promover cuanto convenga a la prosperidad del Departamento en todos sus ramos, y al bienestar de sus pueblos.

Artículo 134. Los acuerdos que dieren las Juntas Departamentales, conforme a las facultades, se podrán poner inmediatamente en ejecución, sin perjuicio de lo que resuelva el Congreso, o el Gobierno Supremo en su caso, según corresponda.

SECCIÓN SEGUNDA

De los Gobernadores

Artículo 135. El Gobierno de los Departamentos estará a cargo de los Gobernadores, con sujeción al Presidente de la República.

Artículo 136. Los gobernadores serán nombrados por éste, a propuesta en terna de las Juntas Departamentales, sin obligación de sujetarse a ella los Departamentos fronterizos, y pudiendo devolverla una vez en lo demás. Durarán ocho años y podrán ser reelectos.

Artículo 137. Para ser Gobernador se requieren las mismas cualidades que para Senador, y además la de pertenecer al estado secular.

Artículo 138. En las faltas temporales del Gobernador, se hará cargo del Gobierno el vocal secular más antiguo de la Junta Departamental, sin perjuicio de que se nombre un interino con los requisitos prevenidos en los artículos anteriores, cuando el Presidente de la República lo estime conveniente.

Artículo 139. Toca al Gobernador de cada Departamento:

Cumplir y hacer cumplir en éste la Constitución, las leyes y decretos del Congreso Nacional, así como los decretos y órdenes del Presidente de la República, y hacer la publicación y comunicaciones que correspondan, a lo menos dentro del tercer día, sino se prefijare otro término.

Hacer cumplir, y publicar en su caso las disposiciones que diere la junta Departamental en la órbita de sus facultades; a no ser que estime conveniente hacer observaciones, pues en este caso devolverá con ellas el acuerdo, dentro de quince días útiles; pero si la Junta insistiere con él, y el gobierno lo juzgare perjudicial al bien público, suspenderá la publicación y dará cuenta al Presidente de la República, para que oyéndose a la Junta, se dicte la resolución que corresponda.

Pasar al Gobierno general con su informe, todas las disposiciones de la Junta Departamental.

Cuidar la conservación del orden público en lo interior del Departamento.

Disponer de la fuerza armada que las leyes le concedan con ese objeto.

Desempeñar en el Departamento las funciones de intendente de Hacienda.

Nombrar los Prefectos, confirmar el nombramiento de los Subprefectos y remover a estos funcionarios, oído previamente el dictamen de la Junta Departamental.

Nombrar a los jueces de primera instancia, de entre los individuos que le proponga la Junta Departamental, oyendo antes al Tribunal superior.

El Gobernador podrá devolver la propuesta por una vez.

Nombrar a los empleados del Departamento, cuyo nombramiento no esté reservado a otra autoridad.

Suspender hasta por tres meses, con acuerdo de la Junta Departamental, a los Ayuntamientos y empleados del departamento, y privar a estos por el mismo tiempo hasta de la mitad de sus sueldos; pero en tales casos, dará cuenta inmediatamente al Gobierno Supremo para la resolución que corresponda.

Imponer multas y otras penas puramente correccionales, para que lo autorice la ley, y sólo en los casos y hasta la cantidad que ella determine.

Resolver las dudas que ocurran sobre elecciones de Ayuntamiento, y admitir o no las renunciaciones de sus individuos.

Cuidar, en los términos que establezcan las leyes, de que en el Departamento se administre pronta y cumplida justicia.

SECCIÓN TERCERA

De los Prefectos y Subprefectos

Artículo 140. En cada distrito habrá un Prefecto, cuya duración será de ocho años y podrá ser reelecto.

Artículo 141. Para ser Prefecto se necesita, ser mexicano, ciudadano en ejercicio de sus derechos, natural o vecino del Departamento, mayor de treinta años, y tener un capital físico o moral que produzca a lo menos mil pesos anuales.

Artículo 142. Toca a los Prefectos:

- Cumplir y hacer cumplir en sus distritos respectivos la Constitución, las leyes y decretos del Congreso, los decretos y órdenes del Presidente de la República, las disposiciones de la Junta Departamental que les comunique el gobernador, y las órdenes de este; y hacer inmediatamente la publicación y comunicaciones que correspondan, a no ser que se le prefijen términos.
- Cuidar en sus distritos el orden y tranquilidad pública.
- Cuidar igualmente, que en todos los pueblos haya establecimiento público de educación.
- Cuidar, en los términos que establezcan las leyes, de que los jueces de su demarcación administren pronta y debida justicia.
- Velar sobre el cumplimiento de las obligaciones de los Ayuntamientos, y demás funcionarios y empleados particulares de sus distritos, principalmente de los que manejan caudales públicos.
- Suspender a estos últimos en caso de quiebra y ponerlos a disposición del juez competente con los datos necesarios, sin perjuicio de dictar las providencias que el caso exija, y para asegurar los fondos públicos, mientras el gobierno resuelve lo conveniente.
- Perseguir a los delincuentes de cualquier clase y condición que sean, y ponerlos a disposición de los tribunales respectivos.
- Vigilar sobre todo lo concerniente al ramo de policía.
- Promover eficazmente, cuanto conduzca al fomento y adelantos de la industria, y al bienestar de los pueblos de sus distritos.

Artículo 143. En cada partido habrá un Subprefecto, cuya duración será de cuatro años y podrá ser reelecto.

Artículo 144. Para ser Subprefecto se requiere, ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, vecino del partido, mayor de veinticinco años, y tener un capital físico o moral, que produzca a lo menos quinientos pesos anuales.

Artículo 145. Las funciones de los Subprefectos en los partidos serán las mismas que van prefijadas a los Prefectos, y con entera sujeción a estos, sin perjuicio de las demás que a unos y a otros le señalen las leyes.

SECCIÓN CUARTA

De los Ayuntamientos

Artículo 146. Habrá Ayuntamientos en las Capitales de los Departamentos, en los puertos de mar, y en las demás poblaciones numerosas que designen las Juntas Departamentales.

Artículo 147. Los Ayuntamientos se compondrán solamente de regidores y síndicos, en el número que las mismas Juntas Departamentales señalen a cada uno, oyendo los Prefectos y Subprefectos en su caso.

Artículo 148. Los Regidores y Síndicos serán nombrados popularmente, y cada uno será inmediato ejecutor de las leyes municipales y acuerdos del Ayuntamiento en el ramo a que lo destine la Junta Electoral respectiva.

Artículo 149. Para ser Regidor o Síndico se requiere las cualidades que para Subprefecto.

Artículo 150. Los Ayuntamientos se renovararán por tercios cada dos años, y estará a cargo de ellos en sus demarcaciones respectivas.

La policía de salubridad, comodidad y ornato: el cuidado de las cárceles, de los hospitales y casas de beneficencia, que no sean de fundación particular; de las escuelas de primera enseñanza, que se paguen de los fondos de común: de la construcción y reparación de puentes, calzadas y caminos: de la recaudación e inversión de los propios arbitrios: finalmente, promover el adelantamiento de la agricultura, industria y comercio; todo con absoluta sujeción a las leyes y reglamentos.

Artículo 151. En ningún caso se obligará a los individuos de los Ayuntamientos a ejercer el oficio de conciliadores, ni facultad alguna judicial.

SECCIÓN QUINTA

De los Jueces de Paz

Artículo 152. Las Capitales de los Departamentos y demás poblaciones numerosas se dividirán en secciones pequeñas, y en cada una de estas habrá un Juez de Paz. También habrá uno o más en cada uno de los pueblos y lugares de los Departamentos, según convenga a sus circunstancias particulares.

Artículo 153. Estos Jueces serán electos popularmente por los ciudadanos de su sección o pueblo: se renovarán cada cuatro años; y para serlo se requiere ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, vecino de la sección o pueblo, y tener un capital físico o moral que le produzca, con que vivir honradamente

Artículo 154. A cada uno de los jueces de Paz corresponde en el ramo gubernativo, con entera sujeción al Prefecto o Subprefecto del partido:

1. Cumplir y hacer cumplir en su sección o pueblo respectivo, las leyes y órdenes superiores:
2. Cuidar de la tranquilidad del orden público, y muy particularmente de la persecución de los malhechores:
3. Entender en lo perteneciente al ramo de policía; y 4º Promover ante la autoridad superior inmediata, cuanto crea conveniente al bien de su demarcación.

Artículo 155. Le corresponde asimismo en el ramo judicial, con sujeción a las autoridades de este ramo, según lo dispongan las leyes: 1º Ejercer en su demarcación respectiva el oficio de conciliadores; 2º Determinar en los juicios verbales; 3º Dictar en los demás asuntos las providencias muy urgentes que no den lugar a ocurrir al Juez de primera instancia; 4º Instruir cuando este no se presente con prontitud, las primeras diligencias de las causas criminales; 5º Practicar las que les encarguen otras autoridades, tanto en lo civil como en lo criminal.

Artículo 156. En los pueblos en que no haya Ayuntamiento, los jueces de paz reunidos o por sí solos, donde no haya muchos, ejercerán también con sujeción al Prefecto o Subprefecto, las funciones municipales que se le designen, según lo exijan las circunstancias de cada pueblo.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LA HACIENDA PÚBLICA

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 157. Una ley sistemaza la Hacienda pública en todos sus ramos: establecerá el método de cuenta y razón: organizará el Tribunal de revisión de cuentas: y arreglará la jurisdicción económica y contenciosa de este ramo.

El Consejo se ocupará inmediatamente de proponer el proyecto de dicha ley al Presidente de la República, y en lo sucesivo las mejoras que la experiencia indique, para que dirija al Congreso Nacional, las iniciativas que tenga a bien, sin perjuicio de las demás que se hagan con el mismo objeto.

Artículo 158. Cualquiera que sea el sistema de Hacienda que se adopte, se cubrirán de preferencia los gastos del presupuesto común y ordinario de cada Departamento con los productos de la rentas ordinarias del mismo.

TÍTULO OCTAVO

DE LA OBSERVANCIA Y REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 159. Todo funcionario público, al tomar posesión de su destino, hará juramento de guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes, y será después responsable por las infracciones que cometa, o no impida.

El Presidente de la República jurará ante el Congreso.

Artículo 160. Todo funcionario público estará sujeto a juicio de residencia en los casos y del modo que prescriben las leyes.

Artículo 161. Las iniciativas que se hagan en lo sucesivo sobre reformas de la Constitución, se pasarán desde luego a las Juntas Departamentales, y si dos tercios de estas las adoptaren, se tomará consideración, cuando se haya renovado la Cámara de Diputados, después de reunidos en dicho número los sufragios de las juntas.

Artículo 162. En las iniciativas de variación lo mismo que en las otras leyes, podrán las Cámaras, no sólo alterar la redacción, sino también adicionarlas y modificarlas, para dar perfección al proyecto.

Artículo 163. Para reformar la Constitución, se observarán además de los requisitos establecidos en este título, las formalidades prescritas para la formación de las leyes.

México 30 de junio de 1840. Jiménez. Barajas. Castillo. Fernández. Suscribió este proyecto con las modificaciones que expreso a continuación.

21. Convocatoria para la Elección de un Congreso Constituyente*.

México, 10 de diciembre de 1841.

78 artículos.

Índice**BASES PARA LAS ELECCIONES.**

- I. *De las juntas en general.*
- II. *De las juntas permanentes.*
- III. *De las juntas secundarias o de partido.*
- IV. *De las juntas de departamento.*
- V. *Previsiones generales.*
- VI. *De la instalación del Congreso.*

Antonio López de Santa-Anna, General de la División, benemérito de la Patria y Presidente Provisional de la República Mexicana, a todos sus habitantes, sabed: que en cumplimiento de lo prevenido en la cuarta de las bases acordadas en Tacubaya para la reorganización de la República, y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido a bien decretar la siguiente convocatoria para el Congreso Constituyente de la Nación, a que deben acomodarse todos los departamentos.

BASES PARA LAS ELECCIONES

Artículo 1. La base de la representación nacional será la población.

Artículo 2. Los departamentos que nombrarán representantes son los siguientes, que actualmente existen: Aguascalientes, Californias, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, Jalisco, México, Michoacán, Nuevo León, Nuevo-México, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tejas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

Artículo 3. Por cada setenta mil almas se nombrará un diputado y también por una fracción que exceda de treinta y cinco mil. En los departamentos donde la población fuera menor que la señalada en la base, se nombrará siempre un diputado. Se elegirán tantos diputados suplentes, como propietarios.

Artículo 4. El censo que registrará para estas elecciones, será el formado por el instituto nacional de geografía y estadística que sigue:

México	1'389,520.
Jalisco	679,111.
Puebla	661,902.
Yucatán	580,948.
Guanajuato	513,606.
Oaxaca	500,278.
Michoacán	497,906.
San Luis Potosí	321,840.

* COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús. *Enciclopedia Jurídico Electoral de México (V tomos)*. T.E.P.J.E.J., T.E.P.J.F., FEPADE y Universidad de Guadalajara, Guadalajara, Jalisco. México, 2003.

Zacatecas	273,575.
Veracruz	254,380.
Durango	162,618.
Chihuahua	147,600.
Sinaloa	147,000.
Chiapas	141,206.
Sonora	124,000.
Querétaro	120,560.
Nuevo-León	101,108.
Tamaulipas	100,068.
Coahuila	75,340.
Aguascalientes	69,693.
Tabasco	63,580.
Nuevo-México	57,026.
Californias	33,439.
Tejas	27,800.
	7'044,140.

Artículo 5. En los departamentos donde se hubiere formado un censo oficial, y éste diere por resultado una población mayor que la expresada en la planilla anterior, a él se arreglarán las elecciones.

Artículo 6. Serán precedidas de rogación pública en las catedrales y parroquias, implorando al auxilio divino para el acierto.

I. De las juntas en general

Artículo 7. Para la elección de diputados se celebrarán juntas primarias, secundarias y de departamento.

II. De las juntas permanentes

Artículo 8. Tendrán derecho para votar en las juntas primarias, los nacidos en la República y los que fueren ciudadanos, con arreglo a las leyes.

Precede a esta convocatoria un manifiesto suscrito por el jefe del ejecutivo y sus ministros. En él se expresan los motivos de la convocatoria, y se fundan las prevenciones que contiene.

No tendrán derecho a votar. Primero, los que no hayan cumplido diez y ocho años de edad. Segundo, los sirvientes domésticos. Tercero, los que tengan causa criminal pendiente, durando este impedimento desde el mandamiento de prisión hasta el pronunciamiento de la sentencia absolutoria. Cuarto, los que con arreglo a las leyes hayan perdido la cualidad de mexicanos. Quinto, los que hayan sido condenados por sentencia judicial a sufrir alguna pena infamante. Sexto, los que hayan hecho quiebra fraudulenta calificada. Séptimo, los que pertenezcan al clero regular. Octavo, los vagos y mal entretenidos que no tengan modo honesto de vivir.

Artículo 9. Para facilitar las elecciones primarias y favorecer la ordenada libertad, los ayuntamientos o jueces de paz, donde no existieren aquellas corporaciones, dividirán los términos de su comprensión en secciones que tengan quinientas almas.

Artículo 10. Los ayuntamientos o los jueces de paz en su caso, harán formar, por medio de comisionados, vecinos de las mismas secciones, padrones de las personas que hubieren en ellas y tengan derecho a votar a cada una de las cuales se les dará una boleta para que

voten con ella. Esta operación deberá estar concluida el domingo antes del que se señala para la elección, y se fijará en un paraje público de la sección la lista de los ciudadanos que hayan recibido boleta.

Artículo 11. En los padrones se propondrá el número de la sección, el de la casa o la seña de ella, el nombre del ciudadano, el oficio de que vive y si sabe escribir; y las boletas se pondrán en los términos siguientes: *Calle o barrio, o rancho o hacienda C.N. (el nombre del que recibe la boleta).*

Sabe o no sabe escribir.

(Firma del comisionado)

Artículo 12. Se celebrarán juntas primarias en toda población que llegue a quinientas personas, y sólo para su formación serán presididas por los comisionados que hayan nombrado los ayuntamientos o jueces de paz.

Artículo 13. Los pueblos que no lleguen a quinientas personas, y las haciendas o ranchos, sea cual fuere su población, corresponden para las elecciones a la junta más inmediata.

Artículo 14. Para graduar el censo de las poblaciones o de las fracciones, se tendrán presentes los últimos padrones que existan sobre elecciones.

Artículo 15. En las juntas primarias se nombrará un elector por cada quinientas almas.

Artículo 16. Las juntas primarias se celebrarán el día 6 de marzo del año próximo venidero.

Artículo 17. Reunidos lo menos siete ciudadanos a las nueve de la mañana en el sitio más público que se hubiere designado y avisado el día antes por los ayuntamientos o jueces de paz, y presidiendo el acto cada comisionado, según está dicho, procederán a nombrar un presidente, dos secretarios y dos escrutadores.

Artículo 18. Instalada así la junta, preguntará el presidente si alguno tiene que exponer queja sobre cohecho o soborno para que la elección recaiga en determinada persona, y habiéndola, se hará pública justificación verbal en el acto. Resultando cierta la acusación, serán privados los reos en derecho activo y pasivo; los calumniadores sufrirán esa pena, y de este juicio no habrá recurso.

Artículo 19. Si en el acto de la junta primaria, alguno reclamare por no haber recibido boleta, la expresada junta decidirá sin apelación, y si resultare a favor del reclamante, lo admitirá a votar, haciendo que conste en la acta y expidiéndole una boleta bajo esta fórmula: *Se declara que el ciudadano N. tiene derecho a votar.*

Artículo 20. Si se suscitaren dudas sobre si en alguno de los presentes concurren las calidades requeridas para votar, la junta decidirá en el acto, y su decisión se ejecutará sin recurso por sólo esta vez, entendiéndose que la duda no puede versarse sobre lo prevenido por esta ley u otra ley.

Artículo 21. Los individuos que formaren la mesa, se abstendrán de hacer indicaciones para que la elección recaiga en determinadas personas.

Artículo 22. Se procederá el nombramiento de los electores primarios, eligiendo uno por cada quinientos habitantes de todo sexo y edad.

Artículo 23. Si el censo diere algo más de una mitad de la base anterior, se nombrará otro elector; pero si el exceso no llega a la mitad, no se contará con él.

Artículo 24. Los ciudadanos concurrentes a la junta, estarán provistos de la boleta que se haya expedido para acreditar su derecho de votar, en la que llevarán designados o designarán en aquel acto por escrito o ratificando el voto, si no sabe escribir, tantas personas cuantas exija el número de electores que toque a aquella junta o sección; y esta boleta la pondrán en el buzón en la arca dispuesta para recibir la votación.

Artículo 25. Concluida ésta, el secretario, a la vista del presidente, y escrutadores y demás individuos concurrentes, abrirá la arca en que se ha recibido la votación, y sacando de una en una las boletas dirá en voz alta sólo los nombres de los electos en cada una, y al mismo tiempo ambos escrutadores llevarán la computación de votos, formando las listas correspondientes y terminadas que sean, publicará el presidente en voz alta los nombres de los electos por haber reunido más votos. En caso de igualdad decidirá la suerte.

Artículo 26. Acto continuo se extenderá la acta de la elección, que firmarán el presidente, escrutadores y secretario. A cada uno de los electos se le dará una credencial con esta fórmula. *En la junta primaria de (cuartel o pueblo N.), ha sido nombrado elector primario el ciudadano N. con tantos votos. Fecha. Firma de los individuos que componen la mesa;* y el expediente formado con las boletas, listas y acta, se dirigirá a la junta secundaria por conducto del comisionado.

Artículo 27. Para ser elector primario, se requiere ser ciudadano en ejercicio de sus derechos; no estar imposibilitado de derecho para desempeñar las obligaciones inherentes a la ciudadanía; ser mayor de veintiún años, vecino y residente en la municipalidad, y no ejercer en ella jurisdicción.

Artículo 28. No se comprenden en la restricción anterior, las autoridades elegidas popularmente.

Artículo 29. Los individuos de la clase de tropa permanente y los de la milicia activa, que estén sobre las armas o en asambleas, y los generales, jefes y oficiales, votarán como cualquier ciudadano, en su respectiva sección.

Artículo 30. Para votar los individuos de la clase de tropa serán empadronados y recibirán boleta, conforme a lo prevenido para los demás ciudadanos, y no serán admitidos a dar su voto si se presentaren formados militarmente y conducidos por jefes, oficiales, sargentos o cabos.

III. De las juntas secundarias o de partido

Artículo 31. Estas se compondrán de los electores primarios congregados en las cabezas de los partidos, a fin de nombrar electores que en las capitales de departamento han de elegir diputados.

Artículo 32. Las juntas secundarias se celebrarán el día 20 del citado marzo.

Artículo 33. Por cada veinte electores primarios de los que se nombraron en todos los pueblos del partido, se elegirá un secundario.

Artículo 34. Si resultare una mitad más de veinte electores primarios, se nombrará otro secundario; pero si el exceso no llega a la mitad, nada valdrá.

Artículo 35. Si la población del partido no hubiere dado electores primarios, se nombrará, sin embargo, un secundario, sea cual fuere aquella.

Artículo 36. En los departamentos cuya población no diere, según la proporción indicada, veinte electores secundarios, siempre se elegirá este número, repartiéndose entre los partidos del departamento, según su población respectiva.

Artículo 37. Los electores primarios se presentarán a la primera autoridad local de la cabecera de partido, para que sean anotados sus nombres en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.

Artículo 38. Tres días antes de las elecciones se congregarán los electores con la primera autoridad política del local en el lugar público que se señale, y nombrarán de entre ellos mismos un presidente, un secretario y dos escrutadores.

Artículo 39. Enseguida, la primera autoridad política local, entregará a la junta los expedientes de las elecciones primarias que hubiere recibido, y se retirará.

Artículo 40. Acto continuo, los electores presentarán sus credenciales, para que sean examinadas por una o más comisiones que nombrará el presidente de acuerdo con el secretario y escrutadores, y las credenciales de éstos se examinarán por una comisión que nombrará la junta. Las comisiones presentarán su dictamen el día siguiente del día de la reunión.

Artículo 41. En él, congregados los electores, se leerán los informes sobre las credenciales y hallándose reparo sobre las cualidades requeridas, la junta resolverá en el acto, y su resolución se ejecutará sin recurso.

Artículo 42. En el día y hora señalados para la elección, se reunirán los electores; y ocupando sus asientos sin preferencia, leerá el secretario los artículos que quedan bajo el rubro de juntas secundarias, y hará el presidente la pregunta que se contiene en el art. 18, y se observará cuanto en él se previene.

Artículo 43. Inmediatamente los electores primarios nombrarán a los secundarios de uno en uno, por escrutinio secreto, mediante votación.

Artículo 44. Concluida la votación, el presidente, secretario y escrutadores examinarán los votos, y se habrá por electo el que haya reunido a lo menos la mitad y uno más de los votos, y el presidente publicará cada elección. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta de votos, los dos en quienes haya recaído el mayor número entrarán a escrutinio, quedando electo el número mayor, y en caso de empate decidirá la suerte.

Artículo 45. En las juntas en que haya de nombrarse un sólo elector secundario, no se procederá a la elección sin tres primarios a lo menos.

Artículo 46. Para ser elector secundario o de partido, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos; no estar imposibilitado de derecho para desempeñar las obligaciones inherentes a la ciudadanía; ser mayor de veinticinco años, avecindado en el partido, y con residencia de un año.

Artículo 47. Acto continuo, se extenderá la acta de elección, que firmarán el presidente, escrutadores y secretario, y a cada uno de los electos se les dará una credencial bajo esta fórmula: *En la junta secundaria de (tal partido), ha sido nombrado elector secundario el ciudadano (N.), con tantos votos. Fecha. Firma del presidente, escrutadores y secretario.*

El expediente que se formare, con los que se hubieren remitido de las juntas primarias, y copia firmada por el presidente, escrutadores y secretario de la acta de la elección hecha en el partido, se remitirá a la junta de la capital del departamento, por conducto de la primera autoridad política local.

IV. De las juntas de departamento

Artículo 48. Las juntas de departamento se compondrán de los electores secundarios nombrados en él congregados en la capital, a fin de nombrar diputados.

Artículo 49. Se celebrarán el día 10 de abril de 1842.

Artículo 50. Serán presididas por el Gobernador del departamento, y a él se presentarán los electores con sus credenciales, para que sus nombres se asienten en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.

Artículo 51. Tres días antes de la elección, se congregarán los electores en el lugar que se señale, a puerta abierta, y nombrarán un presidente, dos escrutadores y un secretario de entre ellos mismos, con lo que cesarán las funciones del presidente temporal.

Enseguida se leerá este decreto y las credenciales, igualmente que las certificaciones de las actas de las elecciones hechas en las cabeceras de partido, a fin de que examinadas por la

comisión o comisiones que nombre el presidente, de acuerdo con los escrutadores y el secretario, informen al día siguiente si todo está arreglado, y las credenciales del presidente, secretario y escrutadores, serán vistas por tres individuos que nombre la junta, quienes informarán en el mismo día.

Artículo 52. Juntos en él los electores, se leerán los informes, y hallándose reparo sobre las certificaciones o sobre las calidades de los electos, la junta resolverá en el acto, y su resolución se ejecutará sin recurso.

Artículo 53. En el día señalado para la elección, juntos los electores, sin preferencia de asientos, a puerta abierta, hará el presidente la pregunta prevenida en el artículo 18 y se observará cuanto en él se dispone. Enseguida los electores nombrarán por cédulas, que depositarán en ánforas, primero los diputados propietarios, y en seguida los suplentes. El presidente, secretario y escrutadores, serán los últimos que votarán.

Artículo 54. Concluida cada votación, los escrutadores con el presidente y secretario, harán el escrutinio de votos, y se publicará como electo aquel que haya reunido la mitad y uno más. Si ninguno se hallare con la pluralidad absoluta, se hará segunda votación sobre los dos que hayan reunido mayor número, y quedará elegido el que obtenga la pluralidad. En caso de empate, decidirá la suerte, y concluida la elección, se publicará por el presidente.

Artículo 55. Para ser diputado, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos; ser mayor de veinticinco años, nacido en el departamento o avecindado en él, con residencia de dos años antes de la elección, poseer un capital fijo (físico o moral), giro o industria honesta que le produzca al individuo lo menos 1,500 pesos anuales, y reunir todas las cualidades que se exigen para los electores primarios y secundarios. En igual de circunstancias, los casados, viudos o cabeceras de familia, merecerán ser preferidos.

Los ciudadanos que pertenecen al ejército, podrán ser electos, aún cuando su residencia no sea de dos años, siempre que en algún departamento residan por orden del gobierno, expedida dos meses antes de la elección.

Los individuos de la junta de departamento pueden ser nombrados diputados.

Artículo 56. Si una misma persona fuere elegida por el departamento de su nacimiento, y por el en que esta avecindado, subsistirá la elección para el de la vecindad y residencia; y por el de nacimiento, vendrá al Congreso el suplente a quien corresponda.

Artículo 57. El Presidente Provisional de la República y los secretarios del despacho, son los únicos ciudadanos que no podrán ser diputados.

Artículo 58. Los gobernadores de los departamentos, los comandantes generales, el muy reverendo arzobispo, los reverendos obispos, y los gobernadores en sede-vacante de las diócesis, no podrán ser electos en los departamentos en que ejercen sus funciones.

Artículo 59. El secretario extenderá la acta de las elecciones, que con él firmarán el presidente y los electores.

Enseguida otorgarán éstos, sin excusa, a los diputados, poderes, según la forma siguiente: «En la ciudad o villa de N. (aquí el nombre del lugar), a tantos días (aquí la fecha), congregados los ciudadanos (aquí el nombre de los electores); dijeron ante mí, el infrascrito escribano y testigos, que habiendo obtenido la facultad de nombrar diputado al Congreso Constituyente de la Nación mexicana, por habérsela conferido los ciudadanos residentes en sus respectivos partidos, mediante las elecciones primarias y secundarias que se celebraron con arreglo a la convocatoria expedida por el Supremo Gobierno Provisional, en 10 de diciembre de 1841, como consta de las certificaciones que obran en el expediente, habían procedido en este mis-

mo día a verificar el nombramiento, como en efecto lo verificaron, en los ciudadanos (aquí los nombres de los diputados), como resulta de la acta de la elección, por haberse hallado en ellos las calidades requeridas en la convocatoria, y además el patriotismo, ilustración, probidad y carácter que se necesita para tan grave encargo, y que, en consecuencia, otorgan a todos y a cada uno, poderes amplísimos para que constituyan a la Nación Mexicana del modo que entiendan ser más conforme a la felicidad general, afirmando por base la independencia de la Nación, bajo un sistema representativo, popular, republicano; y los otorgantes, por sí y a nombre de todos los vecinos de este departamento, en virtud de las facultades que como electores secundarios le han sido conferidas, se obligan a tener por válido, obedecer y cumplir cuanto como diputados del Congreso Constituyente, resolvieren o decretaren, en fiel desempeño de las altas obligaciones que han contraído con la patria. Así lo expresaron y otorgaron, hallándose presentes como testigos (aquí los nombres de éstos), que con los ciudadanos otorgantes lo firmaron, de que doy fe».

Artículo 60. El presidente remitirá, sin dilatación, al gobierno, copia firmada por él mismo, por el secretario y escrutadores, de la acta de las elecciones, y hará que se publique lista de los electos, remitiendo un ejemplar a cada pueblo del departamento.

Artículo 61. Concluidas las elecciones, pasarán el presidente, electores y diputados de ambas clases, a la catedral o parroquia, donde se cantará un solemne *Te-Deum* en acción de gracias al Todopoderoso.

V. Prevenciones generales

Artículo 62. Ninguno podrá excusarse de los encargos expresados en esta convocatoria. Cuando se alegare impedimento físico para ser diputado o para cesar de serlo, será calificado por la Suprema Corte de Justicia, a la que se pasará el expediente, y oído su fiscal, votará en tribunal pleno, estándose a lo que resuelva sin más recurso. Fuera de la junta del departamento no podrá decirse de nulidad de la elección de diputado; pero si se reclamare en el momento de anunciarse la elección por la tercera parte de los electores presentes, la junta tomará en consideración el reclamo, y decidirá definitivamente.

Artículo 63. En las juntas no se presentarán los ciudadanos con armas, ni habrá guardia.

Artículo 64. Concluido el nombramiento de electores, se disolverán inmediatamente las juntas; y cualquier otro acto en que se mezclen será nulo.

En los departamentos lejanos, donde por cualquier evento no se recibiere esta convocatoria antes del 10 de febrero, el gobernador, de acuerdo con la junta departamental, señalarán los días en que deban verificarse las elecciones y demás actos correspondientes.

Artículo 65. Todas las dudas que se ofrezcan acerca de la elección, serán resueltas por la juntas respectivas, menos cuando se trate de impedimento físico de ciudadanos electos diputados, cuya calificación se hará por la Suprema Corte de Justicia, como está prevenido en el artículo 62.

Artículo 66. Las mismas juntas conocerán de las acusaciones que se hicieren contra algunos individuos, por haber usado de violencia, cohecho o soborno, para que la elección recaiga en determinadas personas, o de cualquier crimen, cuyo objeto sea quebrantar la presente ley. La pena que podrá imponerse es la privación del derecho de votar o ser votado.

VI. De la instalación del Congreso

Artículo 67. El Congreso Constituyente se reunirá en la ciudad de México.

Artículo 68. Los diputados a él se hallarán en dicha ciudad para el día 1° de junio del siguiente año de 1842, y en este día comenzarán las juntas preparatorias que estimen necesario para la presentación de sus credenciales, y activarán por todos los medios posibles, el complemento de su número.

Artículo 69. La última junta se celebrará el día 9 de dicho mes, y en ella se nombrarán presidente, vicepresidente y secretarios, y hecha esta elección, se anunciará la instalación del Congreso Constituyente, que abrirá sus sesiones el siguiente.

Artículo 70. El Supremo Poder Ejecutivo Provisional concurrirá a este acto tan solemne. El Presidente de la República pronunciará un discurso, que será contestado por el Congreso en términos generales.

Artículo 71. El Congreso no podrá ocuparse absolutamente de otro asunto que no sea la formación de la Constitución.

Artículo 72. No podrá exceder para ella del término de un año.

Artículo 73. Para caucionar el debido desempeño de las funciones que se encomiendan al Congreso Extraordinario Constituyente, presentará antes de la instalación, cada uno de los diputados, juramento solemne bajo la siguiente fórmula.

P. *¿Juráis desempeñar fiel, legal y patrióticamente el poder que se os ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Nación?*

R. Sí juro.

Si así lo hicieris, Dios os lo premie; y si no, Dios y la Nación os los demanden.

Artículo 74. Los diputados son inviolables en las opiniones que emitan en el desempeño de sus augustas funciones, y en ningún tiempo ni por autoridad alguna, podrán ser reconvenidos ni molestados por ellas.

Artículo 75. El Congreso Constituyente formará el reglamento para sus sesiones, y en su policía interior obrará con absoluta independencia.

Artículo 76. Se continuará abonando cuatro pesos por legua, en razón de viático, a los ciudadanos diputados. Cada mes se satisfarán 250 pesos a los diputados, y tanto los viáticos como las dietas, se cubrirán por la renta de los departamentos.

Artículo 77. Los secretarios del despacho podrán asistir sin voto a las discusiones de la Constitución.

Artículo 78. Luego que la Constitución se hubiere concluido, se firmará y jurará por todos los diputados presentes. Acto continuo se presentará el Presidente de la República a jurarla, y dispondrá que sea jurada solemnemente como se ha practicado en casos semejantes. Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno General en México, 10 de diciembre de 1841.

Antonio López Santa-Anna, Presidente Provisional de la República. José María de Bocanegra, ministro de Relaciones y Gobernación. Crispiniano del Castillo, ministro de Justicia e Instrucción Pública. José Ignacio Trigueros, ministro de Hacienda. José María Tornel y Mendivil, ministro de Guerra y Marina. Al ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación. Y lo comunico a V.E. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad, México, diciembre 10 de 1841. Bocanegra.

22. Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana.

México, 25 de agosto de 1842.

182 artículos.

Índice

TÍTULO I. DE LA NACIÓN MEXICANA, SU RELIGIÓN, TERRITORIO, CONDICIÓN GENERAL DE SUS HABITANTES, Y DISTRIBUCIÓN DE SUS PODERES.

I. De los habitantes de la República, sus clases, derechos, y obligaciones.

II. Garantías individuales.

III. De los extranjeros.

IV. De los mexicanos.

V. Derechos y obligaciones del mexicano.

VI. De los ciudadanos mexicanos, sus derechos y obligaciones.

TÍTULO II. COLEGIOS ELECTORALES.

I. Poder Legislativo.

II. Poder Ejecutivo.

III. Corte Suprema de Justicia.

IV. Autoridades departamentales.

TÍTULO III. PODER LEGISLATIVO

I. Cámara de Diputados.

II. Cámara de Senadores.

III. De las Sesiones.

IV. De la formación de las leyes.

V. De las atribuciones y restricciones del Congreso.

VI. De las facultades económicas de ambas Cámaras, prerrogativas y restricciones de sus individuos.

VII. Cámara de Diputados.

VIII. Cámara de Senadores.

IX. Cámaras reunidas.

X. Prerrogativas y restricciones.

TÍTULO IV. DEL SUPREMO PODER EJECUTIVO.

I. De las obligaciones, atribuciones y restricciones del Presidente.

II. Atribuciones.

III. Restricciones.

IV. Prerrogativas.

V. Del Ministerio.

VI. Consejo de Gobierno.

TÍTULO V. DEL PODER JUDICIAL.

I. Corte Suprema de Justicia.

II. Atribuciones y restricciones.

III. Prerrogativas y restricciones de los ministros.

IV. Disposiciones generales sobre la Administración de Justicia.

TÍTULO VI. DE LA ADMINISTRACIÓN INTERIOR DE LOS DEPARTAMENTOS.

- I. *Asambleas departamentales.*
- II. *Gobernadores.*
- III. *Tribunales departamentales.*

TÍTULO VII. EJÉRCITO.

TÍTULO VIII. HACIENDA.

TÍTULO IX. DE LA OBSERVANCIA, CONSERVACIÓN Y REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN.

- I. *Observancia.*
- II. *Conservación.*
- III. *Reforma.*

TÍTULO I

De la nación mexicana, su religión, territorio, condición general
De sus habitantes, y distribución de sus poderes

Artículo 1. La Nación mexicana, soberana, libre e independiente, no puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

Artículo 2. La Nación profesa la religión católica, apostólica y romana, y no tolera el ejercicio público de otra alguna.

Artículo 3. El territorio de la Nación se divide en los departamentos siguientes: Acapulco, Californias Alta y Baja, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, México, Michoacán con Colima, Nuevo León, Nuevo México, Oaxaca, Puebla con Tlaxcala, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Texas, Veracruz, Jalisco, Yucatán y Zacatecas con Aguascalientes.

Artículo 4. Todos los poderes públicos emanan de la Constitución, y su ejercicio no puede obtenerse, conservarse ni perderse, sino por los medios, formas y condiciones que ella misma establece en sus respectivos casos. Ninguna autoridad, incluso la del Poder Legislativo, puede en manera alguna dispensar su observancia, ni conceder impunidad a sus violaciones para que deje de ser efectiva la responsabilidad de los infractores.

Artículo 5. El ejercicio del Poder Público se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sin que dos o más de estos Poderes puedan reunirse en una sola corporación o persona, ni el Legislativo depositarse en un solo individuo.

I. De los habitantes de la República, sus clases, derechos y obligaciones

Artículo 6. Son habitantes de la República todos los que habiten en puntos que ella reconoce por de su territorio, y desde el momento en que lo pisan, quedan sujetos a las leyes y gozan de los derechos que respectivamente les otorgan.

II. Garantías individuales

Artículo 7. La Constitución declara a todos los habitantes de la República el goce perpetuo de los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, contenidos en las disposiciones siguientes:

- I. Nadie es esclavo en el territorio de la República.

- II. La ley es una para todos, y de ella emanan la potestad de los que mandan y las obligaciones de los que obedecen. La autoridad pública no puede más que lo que la ley le concede, y el súbdito puede todo lo justo y honesto que ella no le prohíbe.
- III. Ninguno puede ser molestado por sus opiniones, y todos tienen derecho para publicarlas, imprimirlas y circularlas de la manera que mejor les convenga. Jamás podrá establecerse la censura, o calificación previa de los escritos, ni ponerse otras trabas a los escritores, editores o impresores, que las estrictamente necesarias para asegurarse de la responsabilidad de los escritores.
- IV. Solamente se abusa de la libertad de imprenta, atacando la religión y la moral. Estos abusos serán juzgados y castigados por jurados de imprenta, conforme a lo que dispongan las leyes; y los que se cometieren atacando la vida privada de las personas, serán considerados y tratados como delitos comunes.
- V. Cualquier habitante de la República puede transitar libremente por su territorio, y salir de él, sin otras restricciones, que las que expresamente le impongan las leyes.
- VI. Ninguno puede ser aprehendido, detenido, ni preso, sino por previo mandato o auto escrito de juez competente de su propio fuero; ni juzgado o sentenciado por otro; ni custodiado fuera de la residencia del que debe juzgarlo; ni preso en otro edificio que el que le señalare su juez, conservándose en aquel a su absoluta disposición.
- VII. Ninguno será aprehendido, sino cuando contra él obren indicios por los cuales se presume ser el reo de un delito que se ha cometido; no será detenido más de tres días, a menos que subsistan las presunciones que dieron causa a su detención; ni más de ocho, sin que se provea el auto motivado de su prisión.
- VIII. No puede declararse preso a un individuo sin que preceda una información sumaria por escrito, y sólo cuando de ella resulten nuevos indicios o se corroboren legalmente los anteriores; ni podrá conservársele en detención o prisión dando fianza, siempre que de la calidad del delito, o de las constancias procesales, aparezca que no se le puede imponer pena corporal.
- IX. Las autoridades políticas pueden mandar aprehender a los sospechosos y detenerlos por veinticuatro horas; más al fin de ellas, deben ponerlos a disposición de su propio juez con los datos para su detención. En cuanto a la imposición de las penas, no pueden decretar otras que las pecuniarias o de reclusión, que en su caso establezcan las leyes.
- X. La detención y la prisión son arbitrarias desde el momento en que ha transcurrido el tiempo señalado para una u otra, sin darse el auto respectivo. Son responsables de aquel delito las autoridades que lo cometan y las que lo dejen sin castigo.
- XI. Nunca se podrá usar del tormento para el castigo de los delitos, ni de alguna otra especie de apremio para su averiguación. Ninguno podrá ser declarado confeso de un delito, sino cuando él lo confesare libre y paladinamente, en la forma legal.

- XII. En cualquiera estado de la causa podrán exigir los reos que se les preste audiencia, que se les diga el nombre de su acusador, y que se les dé vista de las constancias procesales; y pueden también presenciar los interrogatorios y respuestas de los testigos, y hacerles las preguntas que juzguen necesarias para su defensa.
- XIII. Los reos no serán molestados con grillos, ni otra especie alguna de apremio, sino en cuanto fueren necesarios para asegurar su persona; y sólo podrán ser castigados por faltas nuevamente cometidas. Los trabajos útiles al establecimiento y al individuo, y la incomunicación, no se comprenden en las prohibiciones anteriores.
- XIV. Solamente en los casos literalmente prevenidos en las leyes puede ser cateada la casa de un individuo, y sólo puede catearla su propio juez en persona. Tampoco pueden serlo sus papeles, sino es en persecución de un determinado delito o de un hecho fraudulento, y sólo cuando aparezca una semiple-na prueba de que aquellos pueden contribuir a su esclarecimiento.
- XV. La propiedad del individuo es inviolable; en consecuencia, a ninguna persona o corporación eclesiástica o secular que exista legalmente, puede privársele de la suya, ni turbársele en el libre uso y aprovechamiento de ella, ya consista en cosas, en acciones, en derechos o en el ejercicio de una profesión o industria que le hubiere garantizado la ley. Cuando algún objeto de utilidad pública exigiere su ocupación, el interesado será previamente indemnizado. Una ley constitucional dispondrá el modo de proceder en tales casos.

III. De los extranjeros

Artículo 8. Son extranjeros los que no poseen la calidad de mexicano.

Artículo 9. Los extranjeros legalmente introducidos en la República gozarán de los derechos individuales enumerados en el art. 7, y de los que se estipulen en los tratados celebrados con sus respectivas naciones.

Artículo 10. Son obligaciones del extranjero:

- I. Respetar la religión que se profese en la República.
- II. Sujetarse a los fallos de sus tribunales, sin poder intentar contra ellos otros recursos que los que las leyes concedan a los mexicanos.
- III. Cooperar a los gastos del Estado con las contribuciones que se impongan a los mexicanos, y de que no estén exceptuados.

Artículo 11. Los extranjeros gozarán de todos los demás derechos que las leyes de la República no otorguen privativamente a los mexicanos; y sólo podrán ejercerlos en la forma y modo que las mismas leyes prescriban respecto de los mexicanos. Nunca podrán intentar reclamaciones contra la Nación, si no es en los dos casos siguientes: 1º Cuando el Gobierno les impida demandar sus derechos en la forma legal. 2º Cuando él mismo les rehúse la ejecución del que les haya declarado la autoridad competente conforme a las leyes.

Artículo 12. La Nación conserva siempre el derecho de reprobado y anular los actos de sus funcionarios públicos contrarios a las leyes; en consecuencia, ninguno puede pretender indemnizaciones por daños o prejuicios emanados de un hecho contrario a la ley, en que el reclamante haya tenido culpa o parte, aún cuando haya sido autorizado por el Poder Ejecutivo Nacional.

Artículo 13. Para que los extranjeros puedan reclamar la observancia de los derechos que les concede esta Constitución y que les concedieren las leyes, deben haber obtenido y exhibir la carta de seguridad correspondiente en la manera y casos que dispongan las leyes. En las cartas de seguridad se insertarán textualmente los artículos que forman esta sección, debiendo ser reputados como el pacto o condiciones bajo las cuales son admitidos en la sociedad mexicana.

IV. De los mexicanos

Artículo 14. Son mexicanos:

- I. Los nacidos en el territorio de la Nación o fuera de ella, de padre o madre que sean mexicanos por nacimientos, o de padre por naturalización.
- II. Los no nacidos en el territorio de la Nación que estaban avecindados en él en 1821, y que no han perdido la vecindad.
- III. Los que habiendo nacido en territorio que fue parte de la Nación han continuado en ésta su vecindad.
- IV. Los nacidos en el territorio de la Nación de padre extranjero, si durante el primer año de su nacimiento no manifestare el padre que quiere que su hijo sea considerado como extranjero.
- V. Los extranjeros que adquieran legítimamente bienes raíces en la República, o que se casen con mexicana, y los que, aunque no tengan estas cualidad, adquieran carta de naturaleza por las circunstancias que determinen las leyes.

V. Derechos y obligaciones del mexicano

Artículo 15. Los mexicanos gozarán de los derechos que les conceden la Constitución y las leyes, y por éstas se les dispensarán exenciones y prerrogativas que hagan su condición mejor que la de los extranjeros. Los que pierdan la calidad de mexicano, por condenación judicial, y los que estén legalmente presos, no podrán usar del derecho de libertad de imprenta, sino para su propia defensa.

Artículo 16. Es obligación del mexicano respetar y sostener la Constitución y leyes de la República, cooperar a la defensa de su patria y al restablecimiento del orden público.

Artículo 17. Se pierde la calidad de mexicano:

- I. Por naturalizarse en país extranjero.
- II. Por servir bajo las banderas de una potencia que esté en guerra con la República.
- III. Por aceptar empleo o condecoración de otro gobierno sin permiso del mexicano.

Artículo 18. El que pierda la calidad de mexicano puede obtener rehabilitación del Congreso en la manera y casos que disponga la ley.

Artículo 19. Los cargos, empleos y comisiones de nombramiento de las autoridades, para cuyo ejercicio no exija la ley la condición de ciudadano, ni alguna otra cualidad individual de pericia prescrita por ella misma, se conferirán exclusivamente a los mexicanos. Una ley arreglará el ejercicio de los derechos concedidos a los naturalizados por lo que respecta a la opción de empleos y cargos públicos.

VI. De los ciudadanos mexicanos, sus derechos y obligaciones

Artículo 20. Son ciudadanos mexicanos todos los que obteniendo la calidad de mexicanos reunieren además las siguientes:

- I. Haber cumplido la edad de diez y ocho años, siendo casado, o la de veintinueve, si no lo ha sido.
- II. Tener una renta anual de 100 pesos, procedente de capital físico, industria o trabajo personal honesto, y saber leer y escribir desde el año de 1850 en adelante.

Artículo 21. Son prerrogativas del ciudadano mexicano:

- I. Votar en las elecciones populares.
- II. Poder ser votado para los cargos de elección popular y para cualquier otro empleo, siempre que en su persona concurren las demás calidades que las leyes exijan para su desempeño.

Artículo 22. A reserva de que una ley detalle los demás derechos y prerrogativas inherentes a las condiciones de extranjero, mexicano y ciudadano mexicano, se observará invariablemente el principio de mejorar en todas las leyes que se dieren, la condición del ciudadano respecto del que culpablemente no lo es; la del mexicano que aún no ha obtenido aquella calidad, respecto del extranjero; y la de éste, respecto del mexicano que ha perdido su calidad de tal. Las autoridades observarán el mismo principio en el ejercicio de sus facultades meramente discretivas.

Artículo 23. Son obligaciones del ciudadano:

- I. Alistarse en la Guardia Nacional.
- II. Adscribirse en el padrón de su municipalidad.
- III. Concurrir a las elecciones populares y votar en ellas.
- IV. Desempeñar los destinos de carga concejil, los de elección popular y los otros que por la ley no sean renunciables.

Artículo 24. Los derechos del ciudadano se suspenden:

- I. Por el estado de sirviente doméstico cerca de la persona.
- II. Por causa criminal, desde la fecha del auto de prisión o declaración que se haga de haber lugar a la formación de causa, hasta el pronunciamiento de la definitiva absolutoria del juicio.
- III. Por ser ebrio consuetudinario, o tahúr de profesión, o tener casas de juegos prohibidos por las leyes, o vago, o mal entretenido.
- IV. Por el estado religioso.
- V. Por el estado de demencia continua o intermitente.
- VI. Por no desempeñar las cargas de nombramiento popular, o aquellas que la ley declara no renunciables, careciendo de excusa legal calificada por la autoridad competente. La suspensión durará el tiempo que debía durar el encargo que no desempeñó.

Artículo 25. Los derechos de ciudadano se pierden:

- I. Perdiéndose la calidad de mexicano.
- II. Por sentencia judicial que imponga pena infamante, o que declare a alguno reo de contrabando de efectos prohibidos a favor de la industria nacional o de la agricultura.
- III. Por quiebra fraudulenta calificada.
- IV. Por mala versación o deuda fraudulenta en la administración de cualquiera fondo público.

Artículo 26. Con la suspensión o pérdida de los derechos de ciudadano se suspende o se pierde, respectivamente, el ejercicio del empleo o cargo público que se obtenga. En con-

secuencia, no puede suspenderse ni privarse a un ciudadano de sus derechos, sino por declaración que haga la autoridad competente en las formas que prevenga la ley respectiva, ni ejercerse sin exhibir el documento que justifique su posesión. El que pierda estos derechos, puede ser rehabilitado por el Congreso.

TÍTULO II

Colegios Electorales

Artículo 27. La facultad y libertad de elegir a sus representantes es un derecho inherente al pueblo y un atributo inseparable de su soberanía.

Este poder lo ejerce de derecho por medio de sus Colegios Electorales en las épocas fijas y casos que designa esta Constitución.

En consecuencia, las elecciones se celebrarán en el día designado por la ley, y llegado éste, las autoridades políticas en cada población las mandarán hacer en ella bajo su más estrecha responsabilidad, sin esperar orden de su respectivo superior.

Artículo 28. En todos los lugares de la República se celebrarán elecciones primarias, y para tal objeto se dividirán las poblaciones en secciones de quinientos a mil habitantes. En ellas votarán los ciudadanos, por medio de boletas, sus electores, y éstos elegirán los individuos que deben formar el Colegio Electoral del Departamento.

Artículo 29. Los individuos de las milicias sobre las armas votarán en la sección de su cuartel, y no se presentarán armados ni formando cuerpo.

Artículo 30. Para ser elector primario, se requiere: 1º ser mayor de 25 años, 2º tener un capital físico o moral que le produzca una renta de 500 pesos anuales, o bien una propiedad raíz o establecimiento industrial que valga 500 y una renta de 100, 3º saber leer y escribir.

Los individuos del Colegio Electoral deben ser mayores de treinta y cinco años, vecinos del departamento que los elija y tener un capital físico o moral que les produzca una renta de 1,500 pesos anuales.

Artículo 31. En cualquier caso de nulidad de elección se observarán respectivamente las reglas siguientes: si la nulidad se encuentra en el Colegio Electoral, se mandará subsanar el defecto; si en la totalidad de los individuos que él haya elegido se repetirá la elección, y si en uno o más de los propietarios, se llamará el suplente.

Artículo 32. En todo caso de empate se repetirá la elección, y si aún siguiere, decidirá la suerte.

Artículo 33. Cada cuatro años se renovará el censo de la población de los departamentos, y por él se computará el número de representantes.

I. Poder Legislativo

Artículo 34. Los diputados y senadores al Congreso Nacional, serán electos por los colegios electorales de los departamentos, en proporción de un diputado para cada ochenta mil habitantes, o por una fracción de cuarenta mil. Los departamentos que no tuvieren el cupo designado nombrarán sin embargo un diputado. Por cada propietario se nombrará un suplente.

Artículo 35. Las elecciones de diputados y senadores se celebrarán en la primera semana de septiembre del año anterior a la renovación.

Artículo 36. Las Cámaras se renovarán por mitad cada dos años, y la renovación se hará por individuos. Las diputaciones que fueren de números pares, se renovarán comenzando por la mitad de menos antiguos, siguiendo después la alternativa. En las que fueren de números

impares, se renovará en el primer bienio la mayoría de menos antiguos, y en el segundo bienio la minoría que quedó de la anterior, juntamente con el diputado últimamente nombrado en aquel mismo bienio; en lo sucesivo se seguirá esta alternativa.

Los diputados que fueren único, se renovarán cada cuatro años.

Artículo 37. Las vacantes que ocurran en el Senado se llenarán inmediatamente, y los nuevos electos funcionarán por el tiempo que falte a los que reemplacen.

Artículo 38. Los diputados y senadores no podrán ser dispensados de ejercer su encargo sin causa grave, justa, comprobada suficientemente y calificada por su Cámara respectiva.

II. Poder Ejecutivo

Artículo 39. Para la elección del Presidente de la República se celebrarán elecciones primarias el día 1º de marzo del año en que debe verificarse su renovación, conforme a lo prevenido en los artículos 28 y 29, y en proporción de un elector por cada mil habitantes. Estos electores primarios formarán el Colegio Electoral del Poder Ejecutivo, y sus calidades serán las prescritas en la última parte del art. 30.

Artículo 40. La regulación de votos se hará en la capital de cada departamento el día 20 del mismo marzo, y la general en el día 20 de mayo inmediato, conforme a la fracción 31 del artículo 79.

Artículo 41. Será declarado Presidente de la República el que reuniere la mayoría absoluta de los votos individuales emitidos por los electores.

Si ninguno la reuniere, el Congreso Nacional, haciendo de colegio electoral y votando por departamentos, nombrará al Presidente de entre los dos que reúnan mayor número de votos. En caso de empate votará por personas.

Artículo 42. El Presidente cesará en sus funciones el día 1º de junio inmediato, y en el mismo tomará posesión el que debe reemplazarlo. Si no estuviere presente, se depositará interinamente el Poder Ejecutivo en un senador nombrado por el Congreso a mayoría absoluta de votos. Lo mismo se practicará en caso de vacante y en los de cualquier otro impedimento temporal.

III. Corte Suprema de Justicia

Artículo 43. Los colegios electorales de los departamentos elegirán a pluralidad absoluta de votos a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Marcial, cuyas vacantes ocurrieren en el año de su reunión; más si aquellas se verificaren en el tiempo intermedio, se reunirán extraordinariamente para cubrir las. Concluida que sea la elección, remitirán la acta respectiva al supremo gobierno, y en la regulación de votos se observará lo prevenido por el artículo 41.

Artículo 44. La elección para Ministro de la Corte Suprema de Justicia preferirá a la de diputado o senador.

IV. Autoridades departamentales

Artículo 45. Los diputados de las Asambleas serán elegidos por los mismos colegios electorales que eligieren a los del Congreso Nacional.

Artículo 46. Los gobernadores lo serán en la forma prescrita por el art. 39, quedando a los departamentos fijar el número y calidades de los electores y el tiempo de la elección.

Artículo 47. Las Asambleas de los departamentos harán de Colegio Electoral para elegir a los magistrados de sus tribunales superiores.

Artículo 48. Una ley constitucional reglamentará todos los demás puntos relativos a las elecciones de los Supremos Poderes de la Nación, con absoluta sujeción a las bases y principios consignados en este título.

En las constituciones de los departamentos se hará el mismo arreglo por lo que respecta a sus autoridades particulares.

TÍTULO III

Poder Legislativo

Artículo 49. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en un Congreso General dividido en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores.

I. Cámara de Diputados

Artículo 50. Esta Cámara se compondrá de los diputados elegidos por los departamentos.

Artículo 51. Para ser diputado se requiere:

- I. Ser mayor de 25 años al tiempo de la elección, y con vecindad de cuatro por lo menos en el departamento que lo elige. Los naturales que no tengan aquella vecindad, sólo podrán serlo en el caso de que conserven allí alguna propiedad territorial o giro industrial.
- II. Tener un capital físico o moral que produzca al nombrado una renta anual efectiva de 1,200 pesos, y que no consista en emolumentos procedentes de empleo, destino, beneficio eclesiástico, o de algún cargo público que sirva temporalmente, o en comisión. La regulación del capital se hará por los libros de contribuciones.
No se requiere este capital para que puedan ser diputados los profesores de alguna ciencia que por espacio de diez años consecutivos hayan dado lecciones de ella en algún establecimiento público aprobado por el gobierno, siempre que reúnan las otras calidades.
- III. Desempeñar las cargas concejiles para que fuere nombrado desde el año de 1843 en adelante, a no ser que disfrute de una exención legal calificada por la autoridad competente.

Artículo 52. No pueden ser electos diputados:

- I. El Presidente de la República, los secretarios del despacho y oficiales de sus secretarías, los individuos de la Suprema Corte de Justicia ni de la Marcial, los M. RR. Arzobispos y Obispos, ni los empleados generales de hacienda. Los gobernadores de los departamentos, sus secretarios, los gobernadores de mitras, provisos, vicarios generales, ni los comandantes militares, tampoco pueden serlo por los departamentos a que se extienda su jurisdicción, encargo o ministerio.

II. Cámara de Senadores

Artículo 53. Esta Cámara se compondrá de dos senadores elegidos por cada uno de los departamentos que tengan más de cien mil habitantes.

Artículo 54. Para ser senador se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento, y natural o vecino del departamento que lo elige.

- II. Tener treinta y cinco años cumplidos de edad al tiempo de la elección.
- III. Haber ejercido alguno de los encargos siguientes: Presidente de la República, secretario del despacho del supremo gobierno, o individuo del extinguido Consejo Constitucional, senador al Congreso General, Ministro o agente diplomático, o gobernador constitucional del departamento. Ejercer o haber ejercido alguno de los siguientes: diputado al Congreso Nacional, o algún empleo superior y efectivo de la milicia.
- IV. Tener un capital propio consistente en bienes raíces, o en un establecimiento industrial que produzca al nombrado una renta anual efectiva de dos mil pesos, o bien una industria o profesión que le produzca la misma renta, y además una propiedad territorial que valga 12,000 pesos.
Los individuos cuyo capital moral consista en los provenios de un empleo, comisión o beneficio eclesiástico, deben tener una renta de 3,000 pesos, y una propiedad territorial que valga 20,000, libras.
- V. Tener las otras calidades que se requieren para ser diputado y que no están modificadas por este artículo.

Artículo 55. No pueden ser senadores, los que no pueden ser diputados, Exceptuándose de esta disposición los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, que podrán ser nombrados por los departamentos a que no se extienda su jurisdicción, teniendo las demás calidades prescritas.

III. De las Sesiones

Artículo 56. Las sesiones del Congreso Nacional se abrirán en 1º de enero, y en 1º de junio de cada año. Las del primer periodo se cerrarán en 31 de marzo, y las del segundo en 31 de octubre, pudiendo prorrogarlas hasta fin de año, si no se hubieren concluido los asuntos que son objeto de este segundo período. En las sesiones de él se ocupará exclusivamente el Congreso del examen y aprobación del presupuesto general de gastos del año siguiente, de las contribuciones con que debe cubrirse, de la cuenta del ministerio de hacienda respectiva al año penúltimo, y de la memoria que debe presentarle su Ministro.

Artículo 57. Estando el Congreso en receso se reunirá a sesiones extraordinarias siempre que lo convoque el Senado, ya por sí, o a pedimento del Presidente de la República. En la convocatoria se especificarán los asuntos de que únicamente debe ocuparse, y sólo se comprenderán en ella los que el Senado califique de urgentes.

Artículo 58. Los asuntos económicos, los que declaren urgentes ambas Cámaras y las acusaciones que deben hacerse ante ellas, se podrán tratar en cualquier período de sesiones.

Artículo 59. Aunque el Congreso cierre sus sesiones, continuará las suyas el senado, ocupándose en ellas de los acuerdos que tuviere en revisión, y de los demás asuntos que pertenecieren a su conocimiento.

Artículo 60. Las Cámaras residirán en un mismo lugar, y no podrán trasladarse a otro sin que antes convengan en la traslación y en el tiempo y modo de verificarla. Pero si conviniendo las dos en la traslación, difieren en cuanto al lugar y al tiempo, el Presidente de la República terminará la diferencia, eligiendo precisamente uno de los dos puntos en cuestión.

Artículo 61. Las resoluciones que tome el Congreso sobre su traslación, o prórroga de sesiones, no podrán ser objetadas por el Presidente.

Artículo 62. La apertura y clausura de cada período de sesiones, se verificará con las solemnidades que prescriba el reglamento del Congreso, y con la asistencia del Presidente de la República.

IV. De la formación de las leyes

Artículo 63. Corresponde la iniciativa de las leyes:

- I. Al Presidente de la República, asambleas departamentales y diputados, en todas materias.
- II. A la Suprema Corte de Justicia en lo relativo a la administración de su ramo.

Artículo 64. No podrán dejarse de tomar en consideración las iniciativas de los Poderes Ejecutivo y Judicial, las que se presenten firmadas por cinco diputados, las que dirigiere una asamblea departamental sobre asuntos privativos a su departamento, y aquellas en que estuviere de acuerdo la mayoría de las asambleas.

Artículo 65. Toda ley o decreto se iniciará precisamente en la Cámara de Diputados, y a la de senadores sólo corresponderá la revisión. En ella podrá reprobado el acuerdo, o reformarlo en su redacción para salvar los inconvenientes que presente, pero no podrá hacerle adiciones.

Artículo 66. Para la discusión de cualquiera ley o decreto se necesita en cada Cámara la presencia de las dos terceras partes del total de sus individuos y el voto de la mayoría de los presentes para su aprobación. En la segunda revisión se requieren los dos tercios de la Cámara iniciadora para ser reproducido, y de la revisora para ser desechado.

Artículo 67. Cuando el senado aprobare o reformare una parte del proyecto, la Cámara de Diputados se ocupará solamente de lo reprobado o reformado, sin poder alterar en manera alguna los artículos aprobados por el senado.

Artículo 68. Aprobado un proyecto de ley o decreto en primera o segunda revisión, se pasará al Presidente de la República, autorizado con la firma de los presidentes de ambas Cámaras y de dos secretarios de cada una. El Presidente de la República podrá hacer observaciones al proyecto dentro de diez días, contados desde la hora en que lo reciba, devolviéndolo a la Cámara de su origen.

Artículo 69. Si el Presidente no devolviera el proyecto dentro del tiempo señalado, por el mismo hecho se tendrá por sancionado, y como tal se promulgará a no ser que corriendo aquél término, haya cerrado el Congreso sus sesiones, en cuyo caso la devolución se verificará el primer día en que vuelva a reunirse.

Artículo 70. Los proyectos devueltos por el Presidente serán discutidos nuevamente en ambas Cámaras. Si en cada una de estas fueren aprobados por las dos terceras partes de sus individuos presentes, se devolverán al Presidente, quien sin excusa deberá firmarlos y publicarlos; pero si no fueren aprobados en la forma dicha, se tendrán por desechados.

Artículo 71. Las iniciativas y proyectos desechados en un período de sesiones no pueden volverse a proponer sino hasta el siguiente, excepto aquellas que llegaren a ser apoyadas por la mayoría de las asambleas departamentales.

Artículo 72. En la interpretación, modificación o renovación de las leyes y decretos, se guardarán los mismos requisitos que se observaron en su formación.

Artículo 73. Cuando el presidente disponga reglamentar la ley, lo avisará a las Cámaras, y tendrá nueve días para aquel objeto.

Artículo 74. Sancionada la ley, el Presidente de la República la hará publicar inmediatamente en la capital, de tal modo acostumbrado, y dentro de los seis días siguientes a su sanción, la circulará a los gobernadores de los departamentos, para que estos la manden publicar en sus capitales y en todas las ciudades, villas, pueblos y parroquias rurales de su territorio.

Artículo 75. Los decretos cuya resolución sólo interese a personas o corporaciones determinadas, se tendrán por publicados con su inserción en los periódicos oficiales.

Artículo 76. En cada paraje obliga la ley desde la fecha de su publicación en él, a no ser que ella misma prefije plazo ulterior para su observancia.

Artículo 77. Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley o decreto.

Artículo 78. Las leyes y decretos se publicarán bajo la siguiente fórmula:

“El Presidente de la República Mexicana a los habitantes de ella, sabed: que el Congreso Nacional ha decretado lo siguiente: (aquí el texto). Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el cumplimiento debido.”

V. De las atribuciones y restricciones del Congreso

Artículo 79. Corresponde al Congreso Nacional:

- I. Reprobar los estatutos de los departamentos en la parte que pugnen con esta Constitución o con alguna ley general. En los decretos que con tal motivo se expidan, deberá citarse el artículo constitucional o la ley en cuya virtud se reprobue el estatuto del departamento, e insertarse el texto del que fuere reprobado.
- II. Decretar en el segundo período de sesiones de cada año, los gastos generales de la Nación que se han de hacer en el siguiente, y designar las contribuciones con que han de cubrirse, sin perjuicio de que en cualquier otro período decrete sobre esta materia los que se ofrezcan como extraordinarios, oyendo en tal caso previamente a la mayoría de las asambleas departamentales.
- III. Decretar el número de tropa permanente de mar y tierra y el de la milicia activa; fijar el contingente de hombres respectivos a cada departamento, y dar reglamentos y ordenanzas para su alistamiento, servicio y organización respectivas.
- IV. Autorizar al Ejecutivo para contraer deudas sobre el crédito de la Nación, prefijándole cuotas, designándole garantías para cubrirlas y dándole las bases necesarias para la celebración del contrato, quedando este sujeto a la aprobación del Congreso antes de ponerlo en ejecución. En casos muy urgentes, lo podrá autorizar definitivamente para su celebración, bajo las condiciones expresadas, si así lo acordaren las dos terceras partes de los individuos presentes en ambas Cámaras, y en revisión de las tres cuartas.
- V. Reconocer la deuda nacional y decretar el modo y medios de amortizarla, sin que jamás puedan comprenderse en ella los créditos contraídos sin la debida autorización, ni aquellos que procedan de hechos contrarios a las leyes.
- VI. Arreglar el comercio con las naciones extranjeras y entre los diferentes departamentos de la Nación y tributos de los indios.
- VII. Aprobar o reprobar toda clase de tratados que celebre el Ejecutivo con las potencias extranjeras.
- VIII. Dar instrucciones al Gobierno, cuando llegue el caso de celebrar concordatos con la Silla Apostólica, aprobarlos para su ratificación, y arreglar el ejercicio del patronato en toda la Nación.
- IX. Dar el pase o retener los decretos conciliares, bulas y rescriptos pontificios que contengan disposiciones generales o trascendentales a la Nación.
- X. Decretar la guerra, aprobar o reprobar los convenios de paz, y dar reglas para conceder las patentes de corzo.

- XI. Habilitar puertos y establecer aduanas marítimas y fronterizas.
- XII. Determinar el peso, ley, tipo y denominación de las monedas, y decretar un sistema general de pesos y medidas.
- XIII. Conceder o negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República y la salida fuera de ella a las tropas nacionales.
- XIV. Permitir o no la estación de escuadras de otra potencia por más de un mes en los puertos mexicanos.
- XV. Formar reglamentos para la organización, equipo y disciplina de la Guardia Nacional de los departamentos, con arreglo a los principios de su institución.
- XVI. Conceder o negar la licencia al Gobierno para que pueda llamar al servicio a la milicia colectiva.
- XVII. Conceder indultos generales y amnistías en los casos y en la forma que las leyes prescriban y cuando ellas no lo prohíban.
- XVIII. Crear los empleos públicos que fueren necesarios para el desempeño de las funciones cometidas a los poderes generales, suprimirlos y aumentar o disminuir sus dotaciones.
- XIX. Dar reglas generales para la concesión de cartas de naturaleza y de ciudadanía.
- XX. Conceder conforme a las leyes, privilegios exclusivos por tiempo limitado, a los inventores, introductores o perfeccionadores de alguna industria útil a toda la Nación, oyendo previamente a las asambleas de los departamentos y tomando en consideración el perjuicio que pueda resultar a algunos.
- XXI. Aumentar o disminuir por agregación o división, los departamentos que forman la República, siempre que en ello consientan las dos terceras partes de sus asambleas.
- XXII. Admitir nuevos departamentos incorporándolos a la Nación.
- XXIII. Arreglar definitivamente los límites de los departamentos cuando no se convenga entre sí sobre su demarcación.
- XXIV. Mantener la independencia de los departamentos, por lo que respecta a su Gobierno interior, y la paz y armonía que deben guardar entre sí.
- XXV. Fomentar la prosperidad nacional, decretando la apertura de caminos y canales, o su mejora, sin impedir a los departamentos la apertura de los suyos; y establecer postas y correos.
- XXVI. Fomentar y proteger la industria nacional, concediendo exenciones y prohibiendo la importación de los artículos y efectos que se manufacturen o exploten en la República.
- XXVII. Proteger la libertad política de imprenta bajo las bases generales establecidas en esta Constitución, de manera que jamás pueda suspenderse su ejercicio, y mucho menos abolirse en ninguno de los departamentos.
- XXVIII. Proteger la educación y la ilustración, creando establecimientos científicos e industriales de utilidad común para toda la Nación; decretando las bases para el arreglo de los estudios de profesión, y reprobando o reformando los estatutos de los departamentos que tiendan a obstruir o retrasar la educación y la ilustración.

- XXIX. Conceder premios y recompensas a las corporaciones o personas que hayan hecho grandes servicios a la República, y decretar honores públicos a la memoria póstuma de los grandes hombres.
- XXX. Dar leyes uniformes en todos los departamentos sobre bancarrotas.
- XXXI. Hacer la regulación de votos en las elecciones de Presidente de la República y ministros de la Suprema Corte de Justicia y de la Marcial; calificar la elección, reduciéndose a examinar si en el electo concurren las cualidades personales que exige la Constitución, y decidir las dudas que no estén previstas por la ley.
- XXXII. Rehabilitar a los que hayan perdido los derechos de ciudadano, mas sin que por la rehabilitación pueda restituir el derecho de obtener ningún empleo ni cargo público a los que hayan sido condenados judicialmente y en la forma legal por alguno de los delitos siguientes: por traición contra la independencia de su patria, conspiración contra el Poder Legislativo o contra la vida del Presidente de la República; por incendiario, envenenador, asesino o alevoso; por quiebra fraudulenta, robo, prevaricación o cohecho.
- XXXIII. Dictar las leyes y decretos que sean conducentes y necesarios para hacer efectivas sus atribuciones, sin que jamás pueda traspasarlas para mezclarse en la administración y régimen interior de los departamentos, ni atentar a las que por esta Constitución les pertenecen.

Artículo 80. Todas las atribuciones y facultades que no se otorgan específicamente al Congreso Nacional, Poder Ejecutivo y Suprema Corte de Justicia, se entenderá que quedan reservadas a los departamentos.

Artículo 81. No puede el Congreso Nacional:

- I. Derogar ni suspender las leyes prohibitivas de géneros, frutos y efectos perjudiciales a la agricultura o industria fabril de la Nación, sin el consentimiento previo de las dos terceras partes de las asambleas departamentales.
- II. Proscribir a ningún mexicano, imponerle pena de ninguna especie directa o indirectamente, ni suspender el goce de los derechos que garantiza esta Constitución a los habitantes de la República.
- III. Dar a ninguna ley que no sea puramente declaratoria, efecto retroactivo, o que tenga lugar directa ni indirectamente en casos anteriores a su publicación.
- IV. Delegar sus atribuciones, ni dispensar la observancia de la Constitución.

Artículo 82. Sólo en el caso de que la seguridad y conservación de la República lo exijan imperiosamente, podrá el Congreso conceder facultades extraordinarias al Presidente, y esto no lo hará sino en los casos, con los requisitos y restricciones siguientes:

- I. Que sean acordadas por el voto de las dos terceras partes de los individuos de ambas Cámaras, y en revisión las tres cuartas.
- II. Que se concedan por tiempo muy limitado, a reserva de prorrogarse si convinieren, que sólo se extienda su ejercicio a determinados territorios.
- III. Que sean las muy precisas para llenar su objeto, según las circunstancias, especificándose y enumerándose en el decreto de su concesión las únicas facultades legislativas que se conceden, sin que en caso alguno pueda ejercer el Presidente las no concedidas, y debiéndose tener por de ningún valor ni efecto cuanto en virtud de estas se hiciere.

- IV. Que sólo se concedan en los casos de invasión extranjera, para cuya represión no basten las facultades ordinarias.
- V. Que las que se concedan al Presidente, relativas a las garantías individuales, no puedan extenderse a más que a detener a las personas por el tiempo absolutamente necesario para asegurar el orden público, y sólo cuando contra el detenido obren indicios de que ha intentado o intentaba perturbarlo.
- VI. Que en todos los casos de detención se dé previamente la orden por escrito, y las personas sean consideradas como rigurosamente detenidas en cuanto al tratamiento y local de su detención.
- VII. Que las autoridades o funcionarios a quienes el gobierno cometa la ejecución de sus mandatos, sean directamente responsables por el abuso que de ellos hicieren, por los excesos en que incurran, y por la ejecución misma de las órdenes que diere el Gobierno excediéndose de sus facultades, o mandando un atentado, si en tales casos el ejecutor de ellas no cumpliera con lo prevenido en los artículos 173 y 174.
- VIII. Que el Gobierno responda de sus actos y del uso que hubiere hecho de las facultades extraordinarias, dando cuenta al Congreso, cuando este lo disponga.

**VI. De las facultades económicas de ambas Cámaras,
Prerrogativas y restricciones de sus individuos**

Artículo 83. Cada una de las Cámaras puede sin intervención de la otra:

- I. Tomar resoluciones que no pasen de económicas, relativas al local de sus sesiones, al mejor arreglo de sus secretarías y demás oficinas anexas; al número de nombramiento y dotación de sus empleados, y a todo su gobierno puramente interior.
- II. Comunicarse con el Gobierno y entre sí, por escrito o por medio de comisiones de su seno.
- III. Compeler a sus miembros respectivos al desempeño de sus deberes, y resolver sobre las faltas que cometan en razón de su oficio.
- IV. Calificar las elecciones de sus respectivos miembros en el mismo año en que se verifiquen, limitándose a examinar si en los electos concurren los requisitos constitucionales, con vista de sus credenciales y demás documentos que deben acompañarlas.

VII. Cámara de Diputados

Artículo 84. Toca exclusivamente a esta Cámara:

- I. Vigilar por medio de una comisión inspectora de su seno, el exacto desempeño de la Contaduría Mayor y de las oficinas generales de Hacienda.
- II. Nombrar los jefes y empleados de la Contaduría Mayor.
- III. Confirmar los nombramientos que haya hecho el Gobierno para primeros jefes de las oficinas generales de Hacienda y de las aduanas marítimas.
- IV. Erigirse en Gran Jurado para entender en los expedientes que se instruyan sobre los delitos comunes y oficiales de los Secretarios del despacho, senadores, ministros de la Suprema Corte de Justicia y de la Marcial, o contadores

de Hacienda; y de los delitos oficiales que cometan los ministros y enviados diplomáticos, los gobernadores de los departamentos y ministros del tribunal que ha de juzgar a la Corte de Justicia, para el efecto de declarar si ha o no lugar a la formación de causa.

- V. Nombrar a los individuos que deben Juzgar a la Corte de Justicia, escogiéndolos de entre los letrados que no ejerzan especie alguna de jurisdicción y que reúnan las mismas calidades que los ministros de la Corte.

VIII. Cámara de Senadores

Artículo 85. Toca a esta Cámara exclusivamente:

- I. Aprobar los nombramientos que haga el Poder Ejecutivo para ministros y enviados diplomáticos, coroneles y demás oficiales superiores del Ejército permanente, de la Armada y de la milicia activa.
- II. Erigirse en Gran Jurado para entender en los expedientes que se instruyan sobre delitos comunes y oficiales de los diputados, para declarar si ha o no lugar a la formación de causa.
- III. Transferir la instalación del Congreso, en el único caso de que no se encuentre reunida la mayoría de los individuos que los componen en el día en que debe verificarse. Esta declaración se hará por formal decreto que se pasará al Presidente para su publicación.
- IV. Citar en los recesos a la Cámara de Diputados a sesiones particulares, para que se erija en Gran Jurado, o cuando lo exija con urgencia el desempeño de alguna de sus atribuciones privativas, o el de las que se conceden al Congreso en Cámaras reunidas.
- V. Dar o negar a los individuos del Congreso durante sus recesos, licencias para ausentarse por un tiempo limitado.
- VI. Ejercer durante los recesos del Congreso, y sólo cuando la urgencia del caso no dé lugar para reunirlos, las facultades que a este se conceden por las fracciones IV y XVI del artículo 79, limitándose en el ejercicio de ellas a lo muy estrictamente necesario para proveer a la necesidad del momento.

Las resoluciones que dictare el Senado, ejerciendo las facultades reservadas al Congreso, deben aprobarse por las dos terceras partes de sus individuos presentes, expedirse y publicarse por formal decreto, y convocarse en él mismo al Cuerpo Legislativo a sesiones extraordinarias, sujetándose lo decretado a su aprobación.

IX. Cámaras Reunidas

Artículo 86. Los diputados y senadores se reunirán en una sola Cámara:

- I. Para erigirse en Gran Jurado y declarar si ha o no lugar a la formación de causa, en las que se instruyan contra el Presidente de la República.
- II. Para el mismo efecto cuando se exija la responsabilidad a toda la Corte de Justicia o al Ministerio.
- III. Para ejercer la atribución que le concede la fracción XXXI del artículo 79.
- IV. En la apertura y clausura de las sesiones.

Artículo 87. Luego y que haya cerrándose la discusión, se dividirán las Cámaras y los diputados y senadores se retirarán a sus salones respectivos, para votar en ellos separadamente.

No habrá resolución sin el voto conforme de las dos terceras partes de los individuos presentes en cada Cámara.

Artículo 88. Las resoluciones que dictare el Congreso reunidas sus Cámaras, serán publicadas por el Presidente de la República como ley o decreto.

X. Prerrogativas y restricciones

Artículo 89. Son prerrogativas comunes a los diputados y senadores:

- I. Ser inviolables para las opiniones que viertan y votos que emitan en desempeño de sus encargos, de suerte que en ningún tiempo ni por autoridad alguna, sea cual fuere, puedan ser reconvenidos ni molestados por ellas, sólo pena de ser castigados los infractores como si atentaram contra el Poder Legislativo.
- II. No poder ser juzgados civil ni criminalmente por ninguna especie de delito, desde el día de su elección hasta dos meses después de terminado su encargo, sino por la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 90. Los diputados y senadores no pueden:

- I. Obtener sin permiso de su Cámara respectiva, empleo, comisión, ascenso ni pensión de provisión del Gobierno, si no es que le toque por escala rigurosa, establecida por la ley. En el caso de que la Cámara conceda el permiso, cesará el interesado por el mismo hecho, en el ejercicio de sus funciones.
- II. Funcionar en ningún otro encargo ni empleo públicos.

Artículo 91. Los diputados y senadores que no se presentaren a desempeñar su encargo en el término que su respectiva Cámara les señale, previa la calificación de su excusa, o que permanecieren ausentes de aquella, sin licencia, no gozarán de las prerrogativas que les concede esta Constitución, y quedarán, además, sujetos a las penas que les impongan las leyes.

TÍTULO IV

Del Supremo Poder Ejecutivo

Artículo 92. El ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo se deposita en un Magistrado que se denominará Presidente de la República. Durará cinco años.

Artículo 93. Para ser Presidente se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento, y tener cuarenta años cumplidos de edad al tiempo de la elección.
- II. Pertenecer al estado secular.
- III. No haber sido procesado por delito alguno, ni condenado judicialmente, según las formas, a una pena corporal, aunque no lo haya sufrido.

I. De las obligaciones, atribuciones y restricciones del Presidente

Artículo 94. Son obligaciones del Presidente, guardar la Constitución y las leyes de la República, y hacerlas guardar por toda clase de personas, sin distinción alguna.

II. Atribuciones

Artículo 95. Corresponde al Presidente de la República:

- I. Publicar y circular las leyes y decretos del Congreso Nacional y del Senado en su caso.

- II. Expedir con sujeción a las leyes, las órdenes y decretos que juzgue convenientes para la mejor administración pública en los ramos de su incumbencia, y dar con acuerdo del Consejo los reglamentos necesarios para el cumplimiento de las leyes y decretos.
- III. Pedir al Senado que convoque al Congreso a sesiones extraordinarias.
- IV. Nombrar y remover libremente a los Secretarios del despacho.
- V. Nombrar a los empleados y funcionarios públicos del resorte de los poderes generales, cuyo nombramiento le corresponda por la Constitución y las leyes, con sujeción a lo que ellas mismas establezcan.
- VI. Suspender de sus empleos y privar de la mitad de su sueldo hasta por tres meses, a los empleados de su nombramiento que falten al desempeño de sus obligaciones, sin perjuicio de ponerlos a disposición de los tribunales competentes con los datos necesarios, cuando estos presten méritos para un proceso, o en el caso de reincidencia.
- VII. Dar jubilaciones, retiros, conceder licencias y pensiones con arreglo a lo que dispongan las leyes.
- VIII. Cuidar de que se administre pronta justicia por los tribunales, dirigiéndoles excitativas; más cuando éstas fueren ineficaces, podrá pedirles informes justificados sobre la sustanciación de los juicios, para el sólo efecto de reconocer si ha habido negligencia en la observancia de los términos legales y culpabilidad en el lapso de ellos.
- IX. Imponer multas a los que desobedecieren sus órdenes o le faltaren al respeto debido, arreglándose a lo que dispongan las leyes.
- X. Cuidar de la exactitud legal en la fabricación de la moneda.
- XI. Cuidar de la recaudación e inversión de las rentas generales, distribuyéndolas en el modo y forma que dispongan las leyes.
- XII. Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados de paz, amistad, alianza, tregua y neutralidad armada, sujetándolos a la aprobación del Congreso antes de su ratificación.
- XIII. Recibir ministros y demás enviados extranjeros.
- XIV. Celebrar concordatos con la Silla Apostólica, arreglándose a las instrucciones que le diere el Congreso, conservando siempre ilesos los derechos inherentes a la soberanía nacional.
- XV. Conceder con acuerdo del Senado, el pase, o retener los decretos conciliares, bulas, breves y rescriptos pontificios que no se versen sobre materias generales; y disentir de la opinión del Senado para negarlo.
Cuando se versen sobre asuntos contenciosos, se oírá previamente a la Corte de Justicia.
- XVI. Declarar la guerra en nombre de la Nación y conceder patentes de corzo.
- XVII. Disponer de la fuerza armada de mar y tierra, conforme a los objetos de su institución.
- XVIII. Conceder cartas de naturalización.
- XIX. Nombrar interventores en las oficinas principales de Hacienda de los departamentos.
- XX. Conceder indultos particulares en las causas que no pertenezcan a la jurisdicción de los departamentos.

III. Restricciones

Artículo 96. No puede el Presidente:

- I. Mandar en persona las fuerzas de mar y tierra, sin previo permiso del Congreso, el cual no lo concederá sino por el voto de las dos terceras partes de sus individuos. El Presidente cesará en el ejercicio de sus funciones mientras mande las tropas, y sólo será reputado como general en jefe.
- II. Salir del territorio de la República durante su encargo, ni un año después, sin permiso del Congreso.
- III. Enajenar, ceder, permutar o hipotecar parte alguna del territorio de la República, ni cosa que a ella le pertenezca.
- IV. Ejercer ninguna de las atribuciones o facultades reservadas al Congreso, Poder Judicial o autoridades de los departamentos.
- V. Ejercer ninguna de sus atribuciones sin la autorización del Secretario del Despacho del ramo respectivo.
- VI. Hacer observaciones a las resoluciones del Congreso, en los casos de los artículos 70 y 79, fracción XXXI y XXXIII, ni a las que se versen sobre reformas constitucionales. Tampoco puede hacerlas a las declaraciones de la Cámara de Diputados en el caso del artículo 170, ni a los decretos que el Senado le remita para su publicación.

IV. Prerogativas

Artículo 97. Son prerogativas del Presidente:

- I. No poder ser juzgado civil o criminalmente durante su presidencia, ni un año después, sino por la Suprema Corte de Justicia.
- II. No poder ser procesado criminalmente por delitos oficiales, cuando el hecho por el cual se le acuse, ha sido autorizado con la firma de uno de sus ministros. Exceptuándose: 1º Los casos de infracción del artículo 96. 2º Los delitos de traición contra la independencia nacional, forma de gobierno establecida, y los de cohecho o soborno. 3º Los actos suyos encaminados manifiestamente a impedir que se hagan las elecciones de Presidente, diputados y senadores, a que estos se presenten a servir sus destinos en las épocas señaladas en esta Constitución, a impedir a las Cámaras el uso de cualquiera de las facultades que tienen por la misma, o a coartar la libertad que ellas y sus individuos deben tener en sus deliberaciones.

Artículo 98. El Presidente interino gozará de las mismas prerogativas, honores, y consideraciones que el propietario, sin otra limitación que reducirse a dos meses el año de que habla el artículo anterior.

V. Del Ministerio

Artículo 99. El despacho de todos los negocios del Gobierno girará al cargo de cinco ministros secretarios que se denominarán: de Relaciones Exteriores, de lo Interior, de Justicia, de Hacienda, de Guerra y Marina.

Artículo 100. Para ser Ministro se requiere, ser mexicano por nacimiento, mayor de treinta y cinco años y tener un capital físico o moral que le produzca una renta de 1,200 pesos anuales, con las calidades prescritas en la fracción II del artículo 51.

Artículo 101. Son obligaciones de cada uno de los ministros:

- I. Acordar con el Presidente el despacho de todos los negocios relativos a su ramo.
- II. Presentar anualmente a las Cámaras, antes del 15 de enero, una memoria especificativa del estado en que se hallen los ramos de la administración pública, correspondiente a su Ministerio. El Ministro de Hacienda presentará el día 8 de junio, y con ella la cuenta general de los gastos del año penúltimo, el presupuesto general de los del siguiente y la iniciativa de las contribuciones con que debe cubrirse.

Artículo 102. Todos los negocios del Gobierno se girarán precisamente por el Ministerio a cuyo ramo pertenezcan, sin que un Ministro pueda autorizar los que correspondan a otro. Las ordenes que se expidieren contra esta disposición y las del Presidente que no aparezcan con la debida autorización, no serán obedecidas ni cumplidas.

Artículo 103. Todas las autoridades de la República, sin excepción alguna, prestarán cumplida obediencia a las órdenes que se les dirijan por los Secretarios del despacho, siendo libradas en la forma prescrita por esta Constitución.

Artículo 104. Los ministros serán responsables de los actos del Presidente que autoricen con sus firmas contra la Constitución, las leyes generales y las constitucionales y estatutos de los departamentos.

VI. Del Consejo de Gobierno

Artículo 105. El Consejo de Gobierno se compone de los mismos secretarios del despacho, reunidos en junta y deliberando a mayoría absoluta de votos. Celebrarán Consejo:

- I. Cuando el Presidente lo disponga.
- II. En los negocios graves en que así lo pidiere el Ministro del ramo respectivo.
- III. En todos los casos en que esta Constitución mande al Presidente.

Artículo 106. Sólo en los casos contenidos en la fracción III del artículo anterior, estará obligado el Presidente a sujetarse al parecer del Consejo.

Artículo 107. De las resoluciones que se tomaren en junta de Ministro, serán responsables los que las acordaren, y en todos casos lo será el Ministro que las autorice.

Artículo 108. Una ley constitucional hará la distribución de los negocios correspondientes a cada Secretaría, y fijará las bases de la organización del Ministerio, como Consejo.

TÍTULO V

Del Poder Judicial

Artículo 109. El Poder Judicial se deposita en una Corte Suprema de Justicia, en los tribunales de los departamentos y en los demás que establezcan las leyes.

I. Corte Suprema de Justicia

Artículo 110. La Corte Suprema de Justicia se compondrá de diez ministros y un fiscal. Para ser Ministro propietario o suplente de la Corte, se requieren:

- I. Ser mexicano por nacimiento o por su origen.
- II. Ser abogado recibido conforme a las leyes, y haber ejercido su profesión por espacio de diez años en la judicatura, o en el foro con estudio abierto.
- III. Tener la calidad 3ª que para ser diputado exige el artículo 51.

IV. No haber sido condenado judicialmente por algún crimen en proceso legal.

Artículo 111. Los ministros que han de asociarse a la Corte de Justicia para erigirse en Corte Marcial, deberán ser generales efectivos que tengan las calidades prescritas en el artículo anterior, excepto la 2ª y serán elegidos de la misma manera que los de la Corte.

II. Atribuciones y restricciones

Artículo 112. Son atribuciones de la Corte de Justicia:

- I. Conocer en todas las instancias de las causas criminales que se promuevan contra los funcionarios públicos a quienes el Congreso o las Cámaras declaren con lugar a la formación de causa, y de las civiles de los mismos. Ninguno de dichos funcionarios puede ser procesado sin que preceda la mencionada declaración.
- II. Conocer de las causas civiles y criminales en que hagan de actores los funcionarios de que habla la fracción anterior, con tal que el reo lo solicite en el tiempo y forma que prescriben las leyes.
- III. Conocer en todas las instancias, de las disputas que se promuevan, y que se propongan en tela de juicio sobre contratos o negociaciones celebradas por el Gobierno Supremo, o por su orden.
- IV. Conocer, de la misma manera, de las demandas judiciales que un departamento intentare contra otro, o los particulares contra un departamento cuando se reduzcan a un juicio verdaderamente contencioso.
- V. Conocer de las causas del almirantazgo, presas de mar y tierra, crímenes cometidos en alta mar y ofensas contra la Nación; de las de los empleados generales de la Nación, y de las infracciones de la Constitución y leyes, según se prevenga por una ley.
- VI. Conocer de los asuntos contenciosos pertenecientes al patronato de la Nación.
- VII. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales y juzgados de diversos departamentos o fueros.
- VIII. Oír las dudas de los tribunales sobre la inteligencia de alguna ley general, y juzgándolas fundadas, consultar sobre ellas al Congreso, iniciando la declaración conveniente.
- IX. Nombrar todos los dependientes y subalternos de la misma Corte.

Artículo 113. La Corte de Justicia, asociándose con oficiales generales, se erigirá en Corte Marcial. En esta habrá siete ministros militares y un fiscal, y conocerá de las causas del fuero de guerra, bajo las bases siguientes: 1º Que los ministros militares conocerán de las causas puramente militares, 2º Que los ministros letrados conocerán de las civiles, 3º Que en las mixtas y de responsabilidad, conocerán interpolados. Una ley prescribirá la forma y modo de proceder de la Corte Marcial.

Artículo 114. No puede la Corte de Justicia:

- I. Hacer por sí reglamento alguno, ni aún sobre materias pertenecientes a la administración de justicia, ni dictar providencias que contengan disposiciones generales que alteren o declaren las leyes.
- II. Tomar conocimiento alguno sobre asuntos gubernativos o económicos de la Nación o de los departamentos.

III. Prerrogativas y restricciones de los Ministros

Artículo 115. Los Ministros de la Corte Suprema de Justicia y de la Marcial serán juzgados y sentenciados en todas las causas civiles y criminales, por el tribunal especial de que habla el artículo 84, fracción V, siempre que hicieren de reos; o cuando siendo actores en las mismas causas civiles, lo pidiere el reo en el tiempo y forma que disponga la ley.

Artículo 116. No pueden los ministros:

- I. Tener comisión alguna del Gobierno, sin permiso del Congreso.
- II. Ser apoderados, asesores, árbitros o arbitradores, ni ejercer la abogacía.

IV. Disposiciones generales sobre la Administración de Justicia

Artículo 117. La aprehensión de los delincuentes se hará por los funcionarios a quienes la ley cometa este encargo, o por las personas que reciban una misión especial y por escrito de las autoridades competentes. Exceptuándose de la disposición anterior los casos de delito *in fraganti* y de fuga, en los cuales cualquiera del pueblo puede aprehender a un delincuente, aunque con la obligación de ponerlo inmediatamente a disposición del juez o de la autoridad política del lugar.

Artículo 118. Los edificios destinados para detención serán diversos de los de prisión.

Artículo 119. A los reos se les recibirá su declaración preparatoria sin juramento ni promesa de decir verdad, dentro de las veinticuatro horas siguientes al auto de prisión.

Artículo 120. Queda prohibida la pena de confiscación de bienes, y a ninguno se pueden embargar los suyos, sino en los casos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria y sólo en proporción a ella.

Artículo 121. En ningún caso se impondrá la pena capital por delitos políticos y en los casos que las leyes la imponen será conmutada en deportación.

Artículo 122. En ninguna causa podrá haber más de tres instancias.

Artículo 123. Los magistrados y jueces que hubieren fallado en alguna instancia, no podrán hacerlo en otra.

Artículo 124. Toda falta de observancia en los trámites esenciales que arreglan los procesos en lo civil y criminal, produce su nulidad y hace personalmente responsables a los jueces que lo cometieren. Una ley fijará los trámites que como esenciales ni pueden omitirse, y el modo de sustanciar dichos recursos.

Artículo 125. No tendrá lugar el recurso de nulidad sino en los juicios escritos y cuando se interponga de sentencia definitiva, que causando ejecutoria, se admita apelación o súplica. Este recurso debe interponerse ante el tribunal en que aquella se causó, y sólo se admitirá, cuando la nulidad haya ocurrido en la instancia en que haya pronunciándose la sentencia que se intenta anular.

Artículo 126. Las penas se ejecutarán en la persona y bienes propios del delincuente, y las de infamia no se harán trascendentales a sus familias.

Artículo 127. En delitos de imprenta no hay complicidad, y la responsabilidad es individual del escritor, o del editor en su caso.

Artículo 128. Toda prevaricación por cohecho, soborno o baratería, produce acción popular contra los funcionarios públicos que la cometieren.

Artículo 129. La conciliación precederá a las demandas civiles y de injurias puramente personales. Los departamentos fijarán los casos de excepción y la forma de intentarla.

Artículo 130. Los litigantes pueden terminar sus pleitos civiles o de injurias puramente personales, en cualquier estado de la causa.

Artículo 131. No habrá más fueros que el personal, concedido a los eclesiásticos y militares; más cuando estos aceptaren algún encargo o empleo del orden civil, quedarán sujetos sus causas y personas a la autoridad que designe la ley.

Artículo 132. Los empleos de la judicatura serán perpetuos y sus empleados no podrán ser removidos ni suspensos sino por causa legalmente instruida y sentenciada.

Artículo 133. En cada uno de los departamentos se prestará entera fe y crédito a los actos, registros y procedimientos de los jueces y autoridades de los otros departamentos.

Artículo 134. Todos los tribunales de la República, sin excepción alguna, se sujetarán a las reglas prescritas en esta Constitución para la administración de justicia, y todos motivarán sus sentencias en los diversos miembros que mantengan, citando la ley, canon o autoridad en que las funden.

Artículo 135. Los códigos civil, penal, de comercio y de minería, serán unos y comunes para toda la Nación. El Congreso Nacional arreglará por una Constitución, los procedimientos judiciales en toda la República, consignándose únicamente en ella los principios fundamentales de los juicios. A los departamentos toca dictar sus disposiciones secundarias, y reglamentar su práctica.

TÍTULO VI

De la administración interior de los departamentos

Artículo 136. La administración interior de los departamentos estará al cargo de sus asambleas, gobernadores y tribunales, sin que en caso alguno puedan reunirse las atribuciones que peculiarmente corresponden a cada uno según esta Constitución.

Artículo 137. Son obligaciones comunes a cada uno de los departamentos:

- I. Organizar su administración interior, sin oponerse a esta Constitución ni a las leyes que diere el Congreso Nacional.
- II. Hacer efectivas las garantías individuales y sociales que otorga esta Constitución a los habitantes de la República.
- III. Contribuir para el pago de los gastos y deudas de la Nación con la cuota que les corresponda, en proporción a sus rentas, dejando cubiertos los gastos que demande su organización interior.
- IV. Remitir anualmente al Congreso y al Gobierno Supremo nota circunstanciada y comprensiva de los ingresos de su tesorería, con relación del origen que demande su organización interior.
- V. Remitir a las mismas copia autorizada de sus Constituciones y estatutos.
- VI. Entregar inmediatamente los criminales de otros departamentos a la autoridad que los reclame.
- VII. Entregar a los fugitivos de otros departamentos a la persona que justamente los reclame, o compelerlos a que satisfagan a la parte interesada.

Artículo 138. No pueden los departamentos:

- I. Tener en ningún tiempo tropa permanente, ni buques de guerra sin consentimiento del Congreso.
- II. Entrar en transacción o contrato con alguno de los departamentos, sin el

consentimiento del Congreso, ni llevarlo a efecto sin su aprobación, cuando la transacción fuere sobre límites.

Artículo 139. Todos los funcionarios públicos y empleados del orden político, civil y común judicial de los departamentos, estarán subordinados inmediatamente a las autoridades respectivas de los mismos.

Artículo 140. Los departamentos que por la escasez de sus recursos no pudieren plantear su administración bajo el pie y forma establecidos por esta Constitución, podrán reducirla en todos sus ramos, salvando siempre los principios consignados en aquella. Esta reducción y organización deben fijarla en su Constitución respectiva.

I. Asambleas departamentales

Artículo 141. En cada departamento habrá una asamblea elegida y renovada en el tiempo y forma que lo fueren los diputados al Congreso Nacional. El número de sus individuos no podrá ser menor de nueve ni exceder de quince.

Artículo 142. Para ser diputado departamental se requieren las mismas calidades que para serlo al Congreso Nacional, y no estar comprendido en ninguna de las excepciones.

Artículo 143. La primera asamblea constitucional de los departamentos se ocupará de preferencia en formar su respectiva Constitución y su reglamento de debates.

Artículo 144. Toca a las asambleas departamentales:

- I. Dar, interpretar, derogar y reformar sus estatutos.
- II. Nombrar interventores por cuenta del erario nacional en las aduanas marítimas y fronterizas que se encuentren dentro de su respectivo departamento.

Artículo 145. Se prohíbe a las asambleas departamentales lo que está prohibido al Congreso Nacional por las fracciones II, III y IV del art. 81, así como también el conceder en caso alguno facultades extraordinarias.

II. Gobernadores

Artículo 146. En cada departamento habrá un gobernador elegido por su respectivo colegio electoral, cuya duración no podrá exceder de cinco años.

Artículo 147. Para ser Gobernador se requieren las cualidades siguientes:

- I. Ser vecino del departamento que lo elige y mayor de 35 años.
- II. Haber ejercido alguno de los encargos que para ser senador exige la fracción III del art. 54, y en su defecto uno de los siguientes: senador, magistrado de algún tribunal superior, o diputado departamental.

Artículo 148. Toca al gobernador de los departamentos:

- I. Publicar las leyes y decretos del Congreso Nacional, los decretos y órdenes del Presidente de la República, los estatutos de los departamentos, y hacerlos cumplir dentro de su territorio.
- II. Hacer observaciones a los estatutos de la asamblea dentro del término legal. Cuando en su juicio aquellos fueren contraídos a la Constitución General, a la del departamento o a las leyes generales, los devolverá a la asamblea con sus observaciones; más si aquella insistiere en su acuerdo, el Gobernador suspenderá absolutamente su publicación y dará cuenta inmediatamente al Senado, para que ejerza la facultad que le concede la fracción III del art. 171 de esta Constitución.

Artículo 149. Los gobernadores de los departamentos serán el conducto necesario de comunicación con los poderes generales de la República, en cuanto pueda pertenecer al régimen interior del departamento, y ninguna orden que se diere salvando su conducto será obedecida ni cumplida.

Exceptuarse la correspondencia oficial de las asambleas departamentales entre sí, la de estas para con el Gobierno Supremo y la de los tribunales superiores para con la Corte de Justicia, en materias judiciales.

III. Tribunales departamentales

Artículo 150. El Poder Judicial de los departamentos residirá en los tribunales que establezca su respectiva Constitución.

Artículo 151. Corresponde a los tribunales departamentales, conocer de todos los negocios que se instaren dentro del territorio de su departamento, hasta última instancia y ejecución de la sentencia.

TÍTULO VII

Ejército

Artículo 152. El Ejército de la República se compone de la milicia permanente y activa de mar y tierra, bajo la organización que le dieran las leyes.

Artículo 153. A la milicia permanente corresponde de preferencia, defender la independencia de la Nación, haciendo la guerra a sus enemigos exteriores, auxiliada en casos de necesidad por la milicia activa.

Artículo 154. El instituto principal de la fuerza activa de tierra es la conservación del orden en lo interior de la República, cuando se turbe extraordinariamente.

Artículo 155. La milicia activa de mar y tierra permanecerá en asamblea, y no se pondrá sobre las armas sino en virtud de una ley que fijará su número, la clase y tiempo del servicio que deba prestar, según su instituto.

Artículo 156. La Guardia Nacional de los departamentos quedará destinada exclusivamente a defender dentro de su respectivo territorio la independencia nacional, en caso de invasión extranjera. Esta Guardia no hará otro servicio ordinario que el de asamblea, y no gozará fuero.

Artículo 157. Los cuerpos de una clase no pueden convertirse en la de otra, y los de la milicia activa no permanecerán sobre las armas, ni percibirán paga sino llenaren el deber para que fueren llamados.

Artículo 158. Las bajas de la milicia permanente se cubrirán por medio de reemplazos sacados proporcionalmente de los departamentos. A sus asambleas respectivas corresponde exclusivamente arreglar el sistema de reemplazo, observando como reglas invariables, que jamás se recluten por medio de levas; que se proceda bajo los principios establecidos por el art. 22, y que se otorguen justas excepciones.

Artículo 159. Si por cualquiera circunstancia fuere necesario levantar la milicia activa en un departamento o introducir en él la permanente, estas tropas se limitarán al desempeño del objeto para que fueron levantadas o introducidas.

TÍTULO VIII

HACIENDA

Artículo 160. Las rentas que forman la Hacienda Pública, se dividen en generales de la Nación y particulares de los departamentos. Unas y otras serán clasificadas por una ley general.

Artículo 161. Las contribuciones deben (sistemarse) sobre bases y principios generales. Al Congreso Nacional toca decretar las contribuciones para los gastos generales, organizar su recaudación, inversión y contabilidad, y señalar el máximo de las que pueden establecer los departamentos para los gastos de su administración interior. El arreglo de la recaudación, inversión y contabilidad de las contribuciones particulares, pertenece exclusivamente a los departamentos.

Artículo 162. La designación del precipitado máximo y del contingente con que deben contribuir los departamentos para los gastos generales, se hará con vista de sus respectivos presupuestos y de los planes de arbitrios que remitirán al Congreso anualmente. Si el Congreso no decretare lo conveniente, en el segundo período de sus sesiones, sobre los impuestos acordados por los departamentos, se llevarán a efecto.

Artículo 163. El deficiente de los gastos generales se distribuirá anualmente por el Congreso entre todos los departamentos, con igualdad proporcional al producido de sus rentas.

Artículo 164. Los gastos generales de la Nación, particulares de los departamentos, y las contribuciones para cubrirlos, se decretarán anualmente, debiendo cesar al fin de cada año las contribuciones si no se renuevan.

Artículo 165. En ningún caso podrán imponerse contribuciones de las conocidas con el nombre de préstamos forzosos, ni gravarse en lo sucesivo a los efectos nacionales o extranjeros en su circulación interior. Una ley señalará el tiempo en que hayan de cesar las que existen de esta clase.

Artículo 166. De las rentas generales se formará un ramo separado, destinado exclusivamente a cubrir las indemnizaciones que la ley señale a los poderes Legislativo y Judicial de la Nación, y será privativo de la Cámara de Senadores el arreglo de su inversión.

TÍTULO IX

De la observación, conservación y
Reforma de la constitución

I. Observancia

Artículo 167. Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará juramento de guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes, y será responsable por las infracciones que cometa o que no impida pudiendo y debiendo hacerlo. El Presidente de la República jurará ante el Congreso.

Artículo 168. Todo funcionario público estará sujeto al juicio de residencia en los casos y forma que dispongan las leyes. El Congreso Nacional dictará las que fueren conducentes para hacer efectiva la responsabilidad de los que quebrantaren esta Constitución o las leyes generales.

II. Conservación

Artículo 169. La conservación de la Constitución pertenece a los Supremos Poderes de la Nación y a los departamentos.

Artículo 170. Corresponde a la Cámara de Diputados declarar la nulidad de los actos de la Corte Suprema de Justicia, o de sus salas, en el único caso de que se excedan de sus atribu-

ciones, usurpando las de otros poderes, o invadiendo las facultades expresamente cometidas a los tribunales departamentales, o a otras autoridades.

Artículo 171. Corresponde al Senado:

- I. Declarar la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo, cuando sean contrarios a la Constitución General, particular de los departamentos o a las leyes generales.
- II. Declarar, a petición de la mayoría de las asambleas departamentales, que el Presidente se encuentra en el caso de renovar en todo o parte del ministerio, según fueren los términos de la petición.
- III. Resolver definitivamente las dudas que les propongan los gobernadores en los casos de la fracción II del artículo 148. Si el senado no diere su resolución dentro de los quince días de su recibo, quedará deferida aquella a la Cámara de Diputados.

Artículo 172. Corresponde al Presidente de la República, estando en el ejercicio legal de sus funciones, restablecer el orden constitucional, cuando hubiere sido disuelto el Poder Legislativo, para cuyo solo efecto podrá dictar todas las providencias que fueren conducentes. En tal evento, quedará la omnimoda administración interior de los departamentos exclusivamente al cargo de sus autoridades respectivas, aunque con la estrecha obligación de facilitar al Presidente los recursos, auxilios y cooperación que sean necesarios y conducentes para el desempeño de su misión.

Artículo 173. Corresponde a la Suprema Corte de Justicia y a los funcionarios públicos con quienes el Gobierno Supremo puede entenderse directamente, suspender por una sola vez, la ejecución de las órdenes que les dirija, cuando ellas sean contrarias a la Constitución o leyes generales. Los gobernadores ejercerán además aquel derecho, cuando las órdenes fueren contrarias a la constitución de su departamento, y los tribunales superiores lo ejercerán en los mismos casos respecto del Gobierno y de la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 174. Las autoridades y funcionarios que se encuentren en alguno de los casos del artículo anterior, deberán hacer inmediatamente sus observaciones al Gobierno o Corte de Justicia, según convenga, y al mismo tiempo darán cuenta al senado con todos los antecedentes, bajo su más estrecha responsabilidad.

Artículo 175. Las declaraciones que hicieren las Cámaras en su caso usando de las facultades que les conceden los artículos 170 y 171, deben acordarse por el voto de las dos terceras partes de sus individuos, darse dentro de seis meses contados desde el día en que se comunique a las autoridades respectivas la resolución de que se trate, y publicarse por formal decreto, conforme a las reglas prescritas en la fracción I del artículo 79.

Artículo 176. Las declaraciones de nulidad que hiciere el senado conforme al artículo 171 se publicarán y circularán por su presidente, y las de la Cámara de Diputados lo serán por el de la República.

Artículo 177. Declarada la nulidad de algún acto del Poder Ejecutivo o Judicial, se mandarán los datos consiguientes al tribunal respectivo, para que sin necesidad de otro requisito ni declaración, proceda luego a formar la correspondiente causa a los infractores, hasta pronunciar la última sentencia.

Artículo 178. Las declaraciones que hicieren las Cámaras en los casos y formas prevenidas serán obedecidas y cumplidas por las autoridades de la República, a quienes toque su observancia, bajo su más estrecha responsabilidad; y los departamentos dictarán todas las pro-

videncias y facilitarán los auxilios que se les exijan para que aquellas tengan su más puntual y cumplida ejecución.

III. Reforma

Artículo 179. Solamente las asambleas departamentales tienen la prerrogativa de iniciar reformas constitucionales, y la Corte Suprema de Justicia la tendrá en lo relativo al orden judicial. Nunca se podrá proponer la reforma total de la Constitución.

Artículo 180. Las reformas se iniciarán en el segundo año de cada bienio constitucional y el Congreso se limitará a sólo calificar las que son de tomarse en consideración. Las que fueren calificadas se remitirán al Presidente para su publicación.

Artículo 181. Las iniciativas de reforma, así calificadas, se discutirán en el primer año del bienio inmediato; más no serán publicadas como Ley Constitucional, sino hasta el fin del bienio mismo, en el cual nuevamente serán discutidas. Este orden se observará invariablemente en todas las reformas que sucesivamente se iniciaren.

Artículo 182. En la calificación y ulteriores discusiones de las iniciativas de reforma, se observarán los trámites establecidos para la formación de las leyes. El Congreso que ha de decretarlas podrá variar la redacción de las iniciativas para darle mayor claridad y perfección al proyecto, más no podrá alterarlas en su sustancia.

Sala de comisiones del Congreso Constituyente. México, agosto 25 de 1842. *Díaz. Guevara. José F. Ramírez. Pedro Ramírez.*

23. Proyecto de Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

26 de agosto de 1842.

84 artículos.

Índice

TÍTULO I. DE LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA, Y DE SUS DERECHOS INDIVIDUALES.

SECCIÓN PRIMERA. *De los habitantes de la República.*

SECCIÓN SEGUNDA. *De los derechos individuales.*

A. *Libertad personal.*

B. *Propiedad.*

C. *Seguridad.*

D. *Igualdad.*

TÍTULO II. DE LOS CIUDADANOS MEXICANOS Y DEL PODER ELECTORAL.

SECCIÓN PRIMERA. *De los ciudadanos mexicanos y del Poder Electoral.*

SECCIÓN SEGUNDA. *Del Poder Electoral.*

TÍTULO III.

SECCIÓN ÚNICA. *De la religión, forma de gobierno y división del territorio de la Nación.*

TÍTULO IV.

SECCIÓN ÚNICA. *De los estados de la Federación.*

TÍTULO V.

SECCIÓN ÚNICA. *Del Poder Supremo de la Nación.*

TÍTULO VI. DEL PODER LEGISLATIVO.

SECCIÓN PRIMERA. *Organización de las Cámaras, y prerrogativas de sus miembros.*

SECCIÓN SEGUNDA. *De las facultades del Congreso General y de las Cámaras.*

SECCIÓN TERCERA. *De la formación de las leyes.*

SECCIÓN CUARTA. *De las sesiones del Congreso y de su comisión permanente.*

TÍTULO VII. DEL SUPREMO PODER EJECUTIVO.

SECCIÓN PRIMERA. *De su elección, duración, modo de sustituirlo y prerrogativas de que goza.*

SECCIÓN SEGUNDA. *De las facultades del Presidente.*

SECCIÓN TERCERA. *Del despacho de los negocios del Gobierno.*

TÍTULO VIII. DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

SECCIÓN PRIMERA. *Organización de la Suprema Corte y del Tribunal que debe juzgar a sus individuos.*

SECCIÓN SEGUNDA. *De las atribuciones de la Suprema Corte.*

TÍTULO IX. DE LA FUERZA ARMADA Y LA HACIENDA PÚBLICA.

SECCIÓN PRIMERA. *De la Fuerza Armada.*

SECCIÓN SEGUNDA. *De la Hacienda Pública*

TÍTULO X. DE LA CONSERVACIÓN, REFORMA Y JURAMENTO DE LA CONSTITUCIÓN.

SECCIÓN PRIMERA. *De la conservación de las Instituciones.*

SECCIÓN SEGUNDA. *De la reforma de la Constitución y de su juramento.*

TÍTULO I
DE LOS HABITANTES DE LA
REPÚBLICA, Y DE SUS DERECHOS INDIVIDUALES
SECCIÓN PRIMERA

De los habitantes de la República

Artículo 1. Son mexicanos:

- I. Todos los nacidos en el territorio de la Nación.
- II. Los nacidos fuera de él, de padre o madre mexicano.
- III. Los extranjeros que adquieran legalmente bienes raíces en la República y los que hubieren adquirido o adquirieren la naturalización conforme a las leyes.

Artículo 2. La calidad de mexicano se pierde por la naturalización en país extranjero y por servir al gobierno de otra Nación, o admitir de él condecoración o pensión sin licencia del mexicano.

Artículo 3. Una ley general arreglará la condición de los extranjeros.

SECCIÓN SEGUNDA

De los derechos individuales

Artículo 4. La Constitución reconoce los derechos del hombre como la base y el objeto de las instituciones sociales. Todas las leyes deben respetar y asegurar estos derechos, y la protección que se les concede es igual para todos los individuos.

Artículo 5. La Constitución otorga a los derechos del hombre las siguientes garantías:

A. *Libertad*

- I. Todos los habitantes de la República son libres, y los esclavos que pisen su territorio quedan en libertad por el mismo hecho.
- II. La libertad de las ideas está fuera del poder de la sociedad: su manifestación privada en el seno de la familia o de la amistad, no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial, y su exposición sólo será un delito en caso de que ataque los derechos de otro, o de provocación a algún crimen: la ley fijará terminantemente estos últimos casos.
- III. La libertad de imprenta no tiene más límites que el respeto a la vida privada y a la moral. Jamás podrá establecerse la censura, ni exigirse fianza de los autores, editores o impresores, ni hacer que la responsabilidad pase a otro que al que firme el escrito, o al culpado de que este no tenga responsable.
- IV. Todo habitante de la República tiene derecho de viajar por su territorio, de mudar su residencia cuando le convenga y de transportar fuera de ella su persona y sus bienes, salvo en todo caso el derecho de tercero.

B. *Propiedad*

- V. Nadie puede ser privado de su propiedad ni del libre uso de ella. Cuando la utilidad común exigiere imperiosamente la venta forzada de alguna propiedad, ésta no podrá tener lugar sino a petición del Cuerpo Legislativo y en virtud de sentencia en la capital, de la Suprema Corte, y en los Estados del Tribunal Superior: la ley fijará con claridad estos casos. Nunca podrán exigirse préstamos forzosos, ni gravarse a la propiedad con otras contribuciones que las precisas para los gastos públicos, ni exigirse otras que las decretadas por el Cuerpo Legislativo.

El embargo de bienes, sólo tendrá lugar en los casos de responsabilidad pecuniaria, en proporción a ella, y previas las formalidades legales.

C. *Seguridad*

- VI. Toda aprehensión debe verificarse por los funcionarios a quienes la ley cometa esta facultad, en virtud de indicios de que se ha cometido determinado delito de que sea responsable el aprehendido, y previa orden escrita de la autoridad judicial de su propio fuero o de la política respectiva. Exceptuase el caso de delito *in fraganti*, en que cualquiera puede ser aprehendido y cualquiera aprehenderlo, presentándolo inmediatamente a su propio juez o a otra autoridad pública.
- VII. El aprehendido no podrá ser detenido más de ocho días por la autoridad judicial sin proveer el auto de prisión, ni más de veinticuatro horas por la política, la cual lo entregará al fin de ellas a su juez con los datos que tuviere.
- VIII. El detenido puede ser declarado bien preso por un auto motivado, del que se dará copia al reo y a su custodio, y después de practicada una información sumaria, en la que se haya oído al primero, y se le haya instruido de la causa de su prisión y del nombre de su acusador si lo hay, y de la que resulte que se cometió un delito determinado y que hay al menos una semiplena prueba para creer que el acusado lo cometió.
La detención es arbitraria cuando excede los términos prescritos en la Constitución, y hace responsable al juez y al custodio.
- IX. El edificio destinado a la detención, debe ser distinto del de la prisión: uno y otro estarán en el lugar de la residencia del juez competente que ha de juzgarlos, y tanto el detenido, como el preso, quedarán exclusivamente a la disposición del juez que conoce de su causa, sin que ninguna otra autoridad pueda intervenir en cosa alguna relativa a su persona, sus bienes, o su juicio, debiendo limitarse a prestar a la judicial los auxilios que le pida y quedando éstos enteramente a sus órdenes.
- X. Cuando por la cualidad del delito o por las constancias procesales aparezca que no se puede imponer según la ley pena corporal, se pondrá en libertad el presunto reo, bajo de fianza, o en su defecto, bajo de otra caución legal.
- XI. Ni a los detenidos, ni a los presos, puede sujetarse a tratamiento alguno que importe una pena. La ley especificará los trabajos útiles a que los jueces pueden sujetar a los formalmente presos para su ocupación, y los medios estrictamente necesarios para la seguridad y disciplina de las prisiones.
- XII. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado civil ni criminalmente sino por las leyes y en las formas establecidas con anterioridad al hecho que se juzga, quedando en consecuencia prohibida toda ley que produzca efectos retroactivos, aún cuando sea con el carácter de aclaratoria.
En los procesos criminales, ninguna constancia será secreta para el reo: nunca podrá ser obligado por tormentos, juramentos, ni otra clase alguna de apremio, a confesarse delincuente: ninguna ley quitará a los acusados el derecho de defensa, ni los restringirá a ciertas pruebas, a determinados alegatos, ni a la elección de tales personas.
Por ningún delito se perderá el fuero común.

Jamás podrán establecerse tribunales especiales, ni procedimientos singulares que quiten a los acusados las garantías de las formas comunes.

Todos los procedimientos serán públicos después de la sumaria, a excepción de los casos en que lo impidan la decencia o la moral, y todos los jueces de derecho serán responsables.

XIII. La aplicación de las penas es propia de la autoridad judicial, y la política sólo podrá imponer en el castigo de los delitos de su resorte, las pecuniarias y de reclusión para que expresamente la faculte la ley, y en los casos y modo que ella determine.

Quedan prohibidas la confiscación general y parcial, la infamia trascendental, la marca, los azotes y la mutilación.

Para la abolición de la pena de muerte, se establecerá a la mayor brevedad el régimen penitenciario; y entretanto, queda abolida para los delitos puramente políticos, y no podrá extenderse a otros casos que al salteador, al incendiario, al parricida, y al homicida con alevosía o premeditación.

XIV. Ninguna casa puede ser cateada sino de día, por los funcionarios a quienes la ley cometa esa atribución y previa la orden del juez competente, dada en virtud de una información de que resulte semiplena prueba de que en ella se oculta o comete algún delito.

La correspondencia y los papeles privados, son inmunes de todo registro.

D. Igualdad

XV. Las leyes, sea que manden, premien o castiguen, deben hacerlo con generalidad.

XVI. Queda prohibido todo privilegio para ejercer exclusivamente cualquier género de industria o de comercio, a excepción de los establecidos en esta misma Constitución en favor de los autores o perfeccionadores de algún arte u oficio. No podrá estancarse a favor del Erario ningún giro, y la ley derogará cuando lo estime conveniente el estanco del tabaco.

XVII. Quedan abolidos todos los monopolios relativos a la enseñanza y ejercicio de las profesiones.

La enseñanza privada es libre, sin que el poder público pueda tener más intervención que cuidar no se ataque la moral.

Artículo 6. Las garantías establecidas por esta Constitución son inviolables: cualquiera atentado cometido contra ellas, hace responsable a la autoridad que lo ordena y al que lo ejecuta: debe ser castigado como un crimen privado cometido con abuso de la fuerza: esta responsabilidad podrá exigirse en todo tiempo y no podrá recaer sobre los culpados ni indulto, ni amnistía, ni cualquiera otra disposición, aunque sea del Poder Legislativo, que los sustraiga de los tribunales o impida que se haga efectiva la pena.

TÍTULO II

DE LOS CIUDADANOS MEXICANOS

SECCIÓN PRIMERA

De los ciudadanos mexicanos y del Poder Electoral

Artículo 7. Todo mexicano que haya cumplido veintiún años, que sepa leer y escribir, y que tenga una renta anual de 150 pesos, está en ejercicio de los derechos de ciudadano.

Artículo 8. Este ejercicio se pierde por sentencia judicial que imponga pena infamante, y se suspende por el oficio de doméstico, por ser ebrio consuetudinario, o tahúr de profesión, vago o mal entretenido, por tener casa de juegos prohibidos, por el estado religioso o de interdicción legal, y por proceso sobre aquellos delitos por los que se pierde la cualidad de mexicano.

Artículo 9. Todo mexicano en ejercicio de sus derechos de ciudadano, tiene el de votar en las elecciones populares, el de ser votado en ellas y nombrado para todo otro empleo, siempre que reuniere las demás cualidades que la ley requiera, y el de ser excluido del servicio forzado en el Ejército permanente.

Artículo 10. Es del deber de todo ciudadano alistarse en la Guardia Nacional, adscribirse en el padrón de su municipalidad, votar en las elecciones populares, y desempeñar los cargos públicos de elección popular y los destinos que la ley declare irrenunciables. Por la falta de cumplimiento de este último deber, se suspenden los derechos del ciudadano por el duplo del tiempo que debiera durar el cargo.

Artículo 11. Tanto para privar, como para suspender a un ciudadano de sus derechos, se necesita declaración de la autoridad competente en las formas que prevenga la ley. Tampoco podrán ejercerlos, sin justificar la posesión de estado con el documento que la ley establezca.

Artículo 12. Ninguna ley podrá establecer empleos ni dignidades hereditarias ni crear órdenes de nobleza, ni alguna otra clase de privilegios políticos. Los tratamientos concedidos a los funcionarios se limitan a los negocios de oficio.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Poder Electoral

Artículo 13. Los ciudadanos mexicanos, se reúnen en asambleas primarias para el ejercicio del poder electoral.

La ley dividirá las poblaciones, de suerte que cada asamblea primaria corresponda a una sección que no baje de seiscientos, ni exceda de mil habitantes.

Por cada doscientos habitantes, se nombrará un elector secundario.

Para ser elector secundario, se necesita tener veinticinco años de edad, y una renta efectiva de quinientos pesos anuales. Si en la sección no hubiere al menos diez individuos que tengan esta renta, bastará la mitad.

Artículo 14. Los electores secundarios reunidos, forman las asambleas secundarias: la ley designará su número y fijará los lugares de su celebración.

Toca a los electores secundarios emitir directamente su voto para el nombramiento de los funcionarios, que esta constitución o la de los estados dispongan sean electos directamente.

Toca a la asamblea secundaria:

- I. Recoger esos votos, autorizarlos y remitirlos a la asamblea electoral del Estado.
- II. Nombrar los electores que le correspondan para esta tercera asamblea.
- III. Nombrar los demás funcionarios que determinen esta Constitución o las de los estados.

Por cada diez mil habitantes, se nombrará un elector para esta tercera asamblea.

En los estados donde conforme a esta base, la asamblea debe tener menos de veinticinco electores, se alterará este principio, de suerte que tenga precisamente ese número.

Para ser elector de esa asamblea, se necesita tener veinticinco años y una renta efectiva de mil doscientos pesos.

Artículo 15. Toca a la asamblea electoral del Estado, hacer los nombramientos de que la encarguen esta Constitución y las de los estados, computar los votos directos emitidos por los electores secundarios, declarar la elección, si recayó en alguno la mayoría absoluta, y elegir, si ninguno la reunió, entre los que la tengan relativa.

Artículo 16. Ninguna asamblea electoral se considera reunida sin la presencia de los dos tercios de sus miembros.

Los ciudadanos que han de componer una asamblea, se reunirán anticipadamente bajo la presidencia del más anciano precisamente para completar su número, elegir la mesa y resolver los reclamos y dudas que hubiere.

Ninguna autoridad puede dar órdenes a las asambleas, ni revisar sus actos: en ellas nadie votará armado, y la fuerza pública que pidieren, estará exclusivamente a sus órdenes para el desempeño de sus funciones.

Las asambleas electorales se instalan por su propio derecho, no tienen más funciones que las de nombrar, y se consideran disueltas luego que las han llenado.

Cada asamblea resuelve las dudas que se ofrezcan sobre las cualidades de sus propios miembros, y sobre la validez de las elecciones de la que precedió.

Ninguna elección es nula más que por infracción de la primera y tercera disposición de este artículo, o por las del siguiente.

Artículo 17. Tanto las asambleas como los demás cuerpos que desempeñen funciones electorales, observarán las siguientes reglas:

- I. Cuando el eligiendo sea uno solo, lo nombrarán a mayoría absoluta de votos, y en caso de empate, decidirá la suerte, si no se previene otra medida.
- II. Cuando se proceda a segundo escrutinio, o se tenga que decidir la elección de otros cuerpos, la votación rolará entre los que tengan mayor número relativo; y si hubiere más de dos que lo tengan igual, se escogerá primero el que, o los que hayan de competir.
- III. Cuando haya dos eligen dos, en caso de empate, quedarán electos ambos contendientes.
- IV. En el caso de que sean más de dos eligendos, no podrá negarse a ninguna sección de electores, antes del primer nombramiento, el derecho de reunirse para nombrar a unanimidad tal número de eligendos, cual le corresponda, según la proporción en que estén el número de electores presentes y el total de los eligendos. Los electores que usaren de este derecho, quedan excluidos de votar en las elecciones de las otras partes.

Artículo 18. Sobre las bases generales de esta sección, cada legislatura dará su ley de elecciones. En esta vez lo harán las juntas departamentales dentro de un mes de recibida la Constitución.

TÍTULO III SECCIÓN ÚNICA

*De la religión, forma de gobierno
y división del territorio de la Nación*

Artículo 19. La religión de la República es la católica, apostólica, romana, y no admite el ejercicio público de otra alguna.

Artículo 20. El Gobierno de la Nación, es el sistema republicano, representativo, popular, federal.

Artículo 21. Los Estados de la Unión, son: Acapulco, California, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, México, Michoacán, Nuevo México, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Texas, Veracruz, Jalisco, Yucatán y Zacatecas con Aguascalientes.

Artículo 22. Los límites de estos estados o se arreglarán por convenios amistosos, con aprobación del Congreso General, y no pudiéndolo lograr, en los puntos contenciosos fallará la Suprema Corte de Justicia.

Para admitir nuevos estados o formarlos de los existentes, ya dividiéndolos o reuniéndolos, se necesita decreto del Congreso General, a petición de las Legislaturas de los estados interesados, y previo consentimiento de la mayoría de las demás.

TÍTULO IV SECCIÓN ÚNICA

De los Estados de la Federación

Artículo 23. Los estados organizarán su administración interior, bajo los principios del sistema de Gobierno republicano, representativo, popular, adoptado por la Nación, sin que jamás se pueda unir en uno solo, dos o más de los tres poderes en que se divide el Poder Público, ni concederse a éstos otras facultades que las ordinarias, consignadas en sus respectivas Constituciones.

El Poder Legislativo de cada Estado residirá en una legislatura, compuesta del número de individuos que determinarán sus Constituciones, el cual no bajará de nueve, ni pasará de quince, electos popularmente y amovibles en el tiempo que prevenga su Constitución. Para la formación de sus leyes, se sujetarán a los principios comprendidos en la parte segunda del art. 42, en la primera del 43, y en el 44 de esta Constitución.

El Poder Ejecutivo se depositará en un funcionario electo popularmente, y por un tiempo que no pase de cuatro años.

El Poder Judicial se ejercerá por los tribunales que establezcan sus constituciones. Todos los negocios civiles y criminales que esta Constitución no reserva al conocimiento de la Suprema Corte, y que no estén comprendidos en el fuero personal de los militares y eclesiásticos, pertenecen al conocimiento de estos tribunales, y serán fenecidos en ellos hasta su última instancia y ejecución de la última sentencia.

Artículo 24. La administración interior de los estados, será enteramente libre e independiente de los Poderes Supremos, en todos aquellos que no estén obligados por esta Constitución para la conservación de la unión federal.

Artículo 25. Son obligaciones de los Estados:

- I. Cumplir y hacer cumplir fielmente esta Constitución y las leyes, decretos y disposiciones que los Poderes Supremos dictaren en virtud de sus facultades.
- II. Dar reemplazos para el Ejército permanente, en la forma que lo prevengan sus leyes, y sin recurrir jamás a levadas, organizar y mantener su Guardia Nacional, conforme a las bases que establezca el Congreso General, y su fuerza de policía, con arreglo a lo dispuesto en esta Constitución.
- III. Contribuir igualmente a los gastos públicos de la Federación, en el modo y proporción que establezcan esta Constitución, y de conformidad con ella las leyes generales.
- IV. Observar estrictamente el principio de que en cada Estado debe prestar-

se entera fe y crédito a todos los actos públicos de las autoridades de los demás, de que exceptuando la opción a los empleos públicos que exijan vecindad anterior, no hay diferencia alguna entre los ciudadanos de diversos estados, y que ninguna disposición puede evitar que se haga efectiva la responsabilidad civil o criminal que hubiere contraído en alguno de ellos.

- V. Remitir a los tres Supremos Poderes copia autorizada de sus Constituciones, leyes y decretos, y dirigir anualmente al Congreso una memoria sobre el estado de todos los ramos de su administración interior.

Artículo 26. Ningún Estado podrá:

- I. Tener por sí tropa permanente, ni buques de guerra, sin permiso del Congreso General.
- II. Poner en servicio activo y a sueldo, a la Guardia Nacional, sin decreto del Congreso, a no ser en caso de invasión.
- III. Decretar contribuciones sobre la importación o exportación, imponer derechos de tonelaje u otro cualquiera de puerto, ni dar disposiciones sobre las rentas, que la Constitución declara generales.
- IV. Formar por sí ninguna clase de relaciones extranjeras, celebrar coaliciones con otros estados, ni tomar intervención alguna en sus negocios.

TÍTULO V SECCIÓN ÚNICA

Del Poder Supremo de la Nación

Artículo 27. El Poder Supremo de la Nación se divide para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sin que jamás se puedan reunir dos o más de estos poderes en uno, ni delegar alguno de ellos al otro sus facultades.

El Poder Legislativo se deposita en un Congreso General, dividido en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores: el Ejecutivo en un individuo, que se denominará Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y el Judicial en una Suprema Corte de Justicia.

TÍTULO VI DEL PODER LEGISLATIVO SECCIÓN PRIMERA

Organización de las Cámaras, y prerrogativas de sus miembros

Artículo 28. Cada Estado nombrará un diputado por cada setenta mil almas, o por una fracción que pase de treinta y cinco mil: el número de los suplentes será igual al de los propietarios.

Artículo 29. Para ser diputado, se requiere ser natural o vecino del Estado, estar en posesión de los derechos de ciudadano, no haber sido condenado en proceso legal por delito alguno, haber cumplido veinticinco años y tener una renta efectiva de mil doscientos pesos anuales. El Presidente de la República, los secretarios del despacho, los ministros de la Suprema Corte, los reverendos arzobispos y obispos de los estados, no podrán ser nombrados sino pasados seis meses de haber cesado en sus funciones.

Los estados que nombren menos de tres diputados, los escogerán todos de entre sus vecinos.

Artículo 30. Cada Estado elegirá dos senadores propietarios y dos suplentes.

Artículo 31. Para ser senador se necesitan las mismas calidades que para ser diputado, con la diferencia de que la edad ha de ser de treinta y cinco años, y la renta de tres mil pesos. No pueden ser senadores los que no pueden ser diputados.

Artículo 32. Las elecciones de senadores se harán directamente por los electores secundarios, el primer domingo de septiembre del año anterior a la renovación, y la computación o nombramiento se hará por la asamblea electoral del Estado, el último domingo de dicho mes, en cuyo día nombrará la misma asamblea los diputados. La Cámara de Diputados se renovará totalmente, y la de senadores por mitad, cada dos años. En el primer bienio saldrán los últimos nombrados.

Artículo 33. Ningún diputado, ni senador, puede renunciar su encargo, sino por impedimento físico, ni ser destituido, más que en el caso de que perdiere la cualidad de ciudadano, o de que falte culpablemente tres meses consecutivos a las sesiones, ni obtener del Gobierno durante su misión y un año después, condecoración, empleo, comisión o cualquier gracia, a excepción de los ascensos de rigurosa escala.

Artículo 34. Los senadores y diputados son inviolables por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de su encargo, y no pueden ser demandados en lo civil, ni juzgados criminalmente, desde el día de su elección hasta dos meses después, sino por la Suprema Corte de Justicia, y previa en el último caso la declaración del gran jurado.

SECCIÓN SEGUNDA

De las facultades del Congreso General y de las Cámaras

Artículo 35. Toca exclusivamente al Congreso General:

- I. Decretar la guerra y la paz, dar instrucciones para celebrar tratados con las naciones extranjeras, y concordatos con la Silla Apostólica, y aprobarlos después: arreglar el ejercicio del patronato en toda la Federación, y conceder o negar el pase a los decretos conciliares, burlas o rescriptos pontificios que se versen sobre asuntos de general interés, y dar o no permiso para que las tropas extranjeras entren al territorio nacional, y para que las escuadras de otra potencia permanezcan más de un mes en los puertos de la República.
- II. Conservar la paz y el orden constitucional en el interior de la Federación, cuidar de que los estados cumplan con todas las obligaciones de esta Constitución y de que la plenitud de sus derechos no sea violada: arreglar en caso de disputa, las relaciones de los estados entre sí, y sostener la igualdad proporcional de sus derechos y obligaciones ante la Unión.
- III. Decretar anualmente el presupuesto ordinario de los gastos generales, arreglar las rentas de la misma clase, y fijar el contingente de los estados: decretar en un caso extraordinario, un gasto de la misma naturaleza, y los fondos con que ha de sufragarse: arreglar la recaudación, y determinar la inversión de las rentas generales, y examinar sus cuentas: facultar, al Ejecutivo para que contraiga deudas sobre el crédito de la Federación, reservándose la aprobación del contrato, y reconocer la deuda pública, en la que no podrá comprenderse ningún crédito contraído sin la debida autorización o que proceda de hechos contrarios a las leyes.
- IV. Decretar la fuerza, la organización y servicio del ejército permanente, arreglar su fuero y organizar sus tribunales: dar bases para la organización de la

- Guardia Nacional, declarar si fuere preciso, que se ponga en servicio activo y a sueldo, y también que salga de su territorio, y disminuir el número de la fuerza de policía de los estados, cuando alguno se extendiere.
- V. Fijar el lugar de la residencia de los Supremos Poderes; variarlo cuando lo creyere conveniente; crear y suprimir oficinas y empleos, y dictar todas las demás leyes y decretos que fueren necesarios para el desempeño de las obligaciones que esta Constitución impone a los poderes generales.
- VI. Dictar leyes sobre negocios eclesiásticos, libertad de imprenta, propiedad literaria, privilegios exclusivos a los descubridores o perfeccionadores de algún arte u oficio, sistema de monedas, pesos y medidas, naturalización, adquisición de bienes raíces por extranjeros, colonización y delitos contra la independencia y forma de gobierno: arreglar el comercio de la República con el extranjero, y de los estados entre sí: fijar el valor y uso del papel sellado: establecer postas y correos, y conceder amnistías e indultos generales en los delitos arriba mencionados, y en los que sean del conocimiento de la Suprema Corte.
- VII. Decretar los establecimientos de ilustración, beneficencia y utilidad que juzgue conveniente en los estados, sin impedir a éstos el derecho de hacerlo por sí, ni ocupar sus rentas para ello.

Artículo 36. Todo acuerdo del Congreso General tendrá el carácter de ley o decreto.

Artículo 37. Cada Cámara califica las elecciones, admite las renunciaciones, y erigida en gran jurado decreta las destituciones, y declara con lugar a formación de causa a los individuos de la otra Cámara.

Artículo 38. La Cámara de Diputados:

Se erige en gran jurado, para declarar si hay o no lugar a la formación de causa, en las que se instruyan contra el Presidente de la República, los secretarios del despacho y los ministros de la Suprema Corte. En la misma forma conoce de las acusaciones que se hagan contra los gobernadores de los estados, por infracción de la Constitución y de las leyes generales.

Toca a la misma Cámara aprobar los nombramientos que haga el Presidente para primeros jefes de las oficinas generales de hacienda.

Artículo 39. La Cámara de Senadores:

Se erige en gran jurado de hecho, para declarar en los delitos oficiales del Presidente, los ministros y los gobernadores de los estados, si son o no reos de los delitos porque fueren declarados con lugar a la formación de causa.

Toca a la misma Cámara aprobar los nombramientos que el Gobierno haga para enviados diplomáticos, cónsules, coroneles y demás jefes superiores del ejército permanente.

SECCIÓN TERCERA

De la formación de las leyes

Artículo 40. Toca la iniciativa de las leyes, al Presidente de la República y a las legislaturas de los estados. Los diputados tienen el derecho de hacer proposiciones.

Artículo 41. Una ley arreglará el derecho de petición, considerándolo como privativo del ciudadano mexicano, meramente e incapaz de ejercer colectivamente.

Artículo 42. Todas las leyes serán iniciadas en la Cámara de Diputados y revisadas en el Senado.

La presentación de todo dictamen de ley en aquella Cámara y su disposición, debe hacerse en dos distintos periodos de sesiones; más en los casos de una urgencia que no admita dilatación, declarándolo así previamente las dos Cámaras, se podrá tomar cualquier resolución en clase de provisional, y esta cesará por el mismo hecho de no ser confirmada, en el siguiente periodo.

Artículo 43. Para la votación de cualquier ley se necesita la presencia de los dos tercios de los miembros de la Cámara, y la mayoría absoluta de votos. Para la aprobación en revisión de una ley reprobada por el Senado, se necesitan dos tercios de la Cámara de Diputados y uno de la de Senadores. Para la de aquellas a las que hubiere observaciones el Ejecutivo, se necesita el voto de los dos tercios de ambas Cámaras.

Artículo 44. Todo proyecto desechado o reprobado, no podrá volverse a presentar sino pasado un periodo de sesiones.

Artículo 45. Se necesita a más el consentimiento de la mayoría de las Legislaturas, para toda ley que imponga prohibiciones al comercio o a la industria, o que derogue o dispense las que existan, o que autorice al Ejecutivo para contraer un préstamo extranjero, o que acuerde el arrendamiento de una renta general, o que decrete la cesión, cambio o hipoteca de cualquier parte del territorio.

Artículo 46. Aprobado un proyecto, y autorizado por los presidentes y un secretario de cada Cámara, se pasará al Presidente de la República para su publicación.

Si este, de acuerdo con el Consejo, lo devolviera dentro de diez días con observaciones, volverá a ser examinado; más pasado aquél término, o vuelto a aprobar, lo publicará sin demora.

Los decretos del Congreso de alguna de las Cámaras en uso de sus facultades electorales, económicas o de jurado, y las que se dieren sobre suspensión o prórroga de sesiones, y sobre traslación del lugar de ellas, no están sujetas a observaciones, ni tampoco a la dilatación que deben sufrir las leyes.

Artículo 47. Las leyes y decretos se publicarán en la forma siguiente:

«El C. N. N., Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que el Congreso General ha decretado lo siguiente: (aquí el texto). Por tanto, mando se imprima, publique y circule.»

Artículo 48. Todo lo relativo a las juntas preparatorias, a la solemnidad de la clausura o apertura de las sesiones, al orden de los debates, a la organización de las oficinas y lo demás relativo al régimen y gobierno interior del Congreso y de cada una de las Cámaras, se fijará por el reglamento.

SECCIÓN CUARTA

De las sesiones del Congreso y de su Comisión Permanente

Artículo 49. Las sesiones ordinarias se abrirán todos los años el 1º de enero y el 1º de julio, y se cerrarán el último de marzo y de septiembre, pudiendo prorrogar las del último periodo, por todo el tiempo necesario para concluir el arreglo de los presupuestos, y las contribuciones y la revisión de las cuentas.

Artículo 50. Durante el receso de las Cámaras, serán estas convocadas a sesiones extraordinarias, siempre que ocurra algún negocio extraordinario e imprevisto, que así lo exija, a juicio del Gobierno o de la Comisión Permanente, la que expedirá la convocatoria, determinando individualmente los negocios de aquella clase que deban tratarse. Si el negocio ocurriese durante las sesiones extraordinarias, o en la prórroga del segundo periodo de las ordinarias, la declaración de extraordinario e imprevisto, la harán ambas Cámaras.

Artículo 51. En la prórroga y durante las sesiones extraordinarias, no podrán tratarse más que los asuntos para que se decretó la prórroga o la convocación; más en todo periodo pueden ejercer, el Congreso o las Cámaras, sus funciones económicas, electorales y de jurado.

Artículo 52. Durante el receso de las Cámaras, se nombrará una Comisión Permanente, compuesta de cuatro diputados y tres senadores, nombrados por sus respectivas Cámaras.

Corresponde a esta comisión:

- I. Desempeñar la atribución de que habla el art. 50.
- II. Vigilar sobre el cumplimiento de la Constitución y las leyes generales, haciendo los reclamos que juzgare convenientes, y dando cuenta al Congreso.
- III. Desempeñar las demás atribuciones que se fijen en el reglamento.

TÍTULO VII

DEL SUPREMO PODER EJECUTIVO

SECCIÓN PRIMERA

De la elección, duración, modo de sustituirlo y prerrogativas de que goza

Artículo 53. Para ser Presidente, se necesita ser ciudadano mexicano por nacimiento, no haber sido condenado en proceso legal por delito alguno, tener treinta y cinco años cumplidos, y ser vecino de la República.

Artículo 54. El primer domingo de enero del año en que debe hacerse la renovación, los electores secundarios en las asambleas secundarias emitirán por escrito y en duplicado sus votos para la presidencia de la República.

El tercer domingo de dicho mes, la asamblea electoral de cada Estado computará los votos y hará la declaración de haber mayoría absoluta en tal persona, o procederá a elegir según el artículo 15, y se remitirá su acta y un tanto de cada voto, de modo que lleguen a la capital de la República antes del 20 de febrero.

El día 25 de ese mes, el Senado abrirá los expedientes, si hubiese al menos las tres cuartas del total; y declarará en quien recayó la elección, si alguno hubiere reunido mayoría absoluta de los votos de los estados; pasándolos en caso contrario a la Cámara de Diputados, para que elija votando por estados, entre los que tengan la mayoría relativa: en caso de empate, decidirá la misma Cámara, votando por personas.

En caso de disputa sobre la elección, la que únicamente puede ofrecerse sobre la nulidad de los actos de alguna asamblea electoral de Estado y por los motivos que señala esta Constitución en la última parte del artículo 16, podrá anularse el voto, si así lo acordaren los dos tercios de ambas Cámaras. Más si el voto decidiere mayoría absoluta o relativa, se aguardará que se repita en forma legal por el mismo cuerpo que se volverá a reunir.

El día 29 de marzo se publicará, a más tardar, por formal decreto, el resultado de la elección.

Artículo 55. El día 1º de abril tomará posesión el electo, cesando en todo caso el mismo día el que concluye. En caso de que el presidente no pudiera entrar ese día, o en el que falte después temporal o perpetuamente, la Cámara de Diputados, votando por estados, elegirá un interino entre los senadores.

En el intermedio que haya entre la falta y el nombramiento, se encargará del gobierno el presidente de la Suprema Corte.

Artículo 56. Si el presidente faltare en el primer bienio, se hará nueva elección.

En este caso y en el de que algún trastorno impidan la elección en el periodo ordinario, el Congreso fijará los días de las elecciones.

Artículo 57. El presidente durará cuatro años, y ninguno que lo haya sido por más de un año, podrá ser reelecto hasta pasado un cuatrienio. El presidente no podrá renunciar su encargo, ni cesará en él temporalmente, si no es por enfermedad que le impida absolutamente el desempeño de sus funciones, a juicio del Congreso.

Artículo 58. Son prerrogativas del Presidente:

- I. No poder ser demandado civilmente, ni procesado por sus delitos comunes, desde el día de su nombramiento hasta un año después de haber cesado en sus funciones, si no es ante la Suprema Corte y previa en el último caso, la declaración del gran jurado.
- II. No poder ser procesado si no es previo el mismo requisito por sus delitos oficiales. Siempre que intervengan la firma del Ministro respectivo, el Presidente no será responsable de otros actos que los dirigidos contra la independencia o forma de gobierno, o que tiendan notoriamente a promover sediciones, a embarazar que se hagan las elecciones de los individuos que han de componer los Supremos Poderes o los de los Estados, o a impedir que entren o continúen en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 59. El Presidente interino no gozará de la primera prerrogativa, más que dos meses después de haber cesado en sus funciones.

SECCIÓN SEGUNDA

De las facultades del Presidente

Artículo 60. Las facultades del Presidente son:

- I. Publicar y circular la constitución y las leyes y decretos del Congreso General, y cuidar de su más exacto cumplimiento por medio de los ministros del ramo, de los agentes del Poder General y de los encargados del Poder Ejecutivo de los Estados, que le estarán subordinados sólo en cuanto a este objeto.
- II. Dar con sujeción a las leyes, órdenes, decretos y reglamentos para el mejor cumplimiento de las leyes generales.
- III. Hacer observaciones a estas leyes en los términos dispuestos en el artículo 46.
- IV. Disponer de la fuerza permanente de mar y tierra, para la seguridad exterior de la República.
- V. Disponer conforme a esta Constitución, de la misma fuerza y de la Guardia Nacional en el interior de la República, aunque ni en este caso, ni en el anterior, podrá mandarlas en persona.
- VI. Cuidar de la recaudación y de que la inversión de las contribuciones generales se haga conforme a esta Constitución y a las leyes.
- VII. Dirigir en los mismos términos las negociaciones diplomáticas y las relaciones de la República con las naciones extranjeras y con la Santa Sede.
- VIII. Conceder con acuerdo del senado el pase, o retener los decretos conciliares, bulas, breves y rescriptos pontificios que no se versen sobre materias generales, y disentir de la opinión del Senado para negarlo. Cuando se versen sobre asuntos contenciosos, se oírá previamente a la Suprema Corte de Justicia.

- IX. Nombrar, suspender, remover y jubilar a los empleados y funcionarios del resorte de los poderes generales, cuyo nombramiento le corresponda por la Constitución y las leyes, y con la sujeción a lo que ellas mismas establezcan.
- X. Nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho.

SECCIÓN TERCERA

Del despacho de los negocios del Gobierno

Artículo 61. Para el despacho de los negocios del gobierno, habrá cinco ministerios: el de relaciones exteriores e interiores; el de justicia y negocios eclesiásticos; el de instrucción pública, comercio e industria; el de hacienda y el de guerra y marina.

Artículo 62. Ningún acto del Presidente será válido ni obedecido, si no va autorizado por el ministerio del ramo respectivo.

Artículo 63. Los ministros son responsables de todos los actos en que infrinjan la Constitución y las leyes generales de la Nación, y en que atenten contra las constituciones y las leyes particulares de los estados, sin que los exima de esta responsabilidad, ni la orden del Presidente, ni el acuerdo del consejo.

Artículo 64. Cada Ministro presentará anualmente a las Cámaras antes del 15 enero, una memoria sobre el estado de los negocios de su cargo. El de hacienda la presentará el 8 de julio, y con ella la cuenta general de gastos del año penúltimo, y el presupuesto de los del siguiente.

El Congreso puede acordar se amplíen estas memorias sobre cualquier punto.

Artículo 65. Los ministros reunidos forman el Consejo de Estado, de que es presidente nato el de relaciones, y resuelven a mayoría absoluta de votos, los negocios que les están sometidos por esta Constitución, y los que les sometiére el Presidente. Sólo en aquel caso estará obligado éste a conformarse con el acuerdo, y en todo caso los ministros son responsables de su voto.

Artículo 66. Los ministros no pueden ser demandados civilmente, ni juzgados por sus delitos comunes desde el día de su elección hasta dos meses después de haber cesado en sus funciones, sino ante la Suprema Corte, y previa en el último caso la declaración del gran jurado. Respecto de sus delitos oficiales, se observará lo prevenido en los artículos 38, 39 y 73 de esta Constitución.

TÍTULO VIII

DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SECCIÓN PRIMERA

Organización de la Suprema Corte y del Tribunal que debe juzgar a sus individuos

Artículo 67. La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once ministros y un fiscal. Habrá seis suplentes.

Para ser Ministro de la Suprema Corte, se necesita ser ciudadano mexicano, mayor de treinta y cinco años, letrado y no haber sido condenado en proceso legal por delito alguno. Los suplentes, a más, deben ser vecinos de la Capital de la República.

Artículo 68. Los ministros de la Suprema Corte, tanto propietarios como suplentes, serán electos en la propia forma que el Presidente de la República y en los mismos días en que lo sean los senadores, entrando en el intermedio el suplente respectivo.

Artículo 69. Los ministros propietarios serán perpetuos, y los suplentes se renovarán por tercios cada dos años.

Artículo 70. Los ministros de la Suprema Corte, no pueden ser juzgados por sus delitos oficiales, y por los comunes de que sean acusados, desde el día de su nombramiento, hasta seis meses después de haber cesado en sus funciones, ni en sus negocios civiles durante el mismo tiempo, sino ante el tribunal de que habla el siguiente artículo, y previa, en caso criminal, la declaración del gran jurado.

Artículo 71. La Cámara de Diputados en la primera semana de sus sesiones ordinarias, nombrará cada dos años veinte y cuatro individuos que tengan los mismos requisitos que se necesitan para ser ministros suplentes de la Suprema Corte, y cuando fuere necesario, de entre ellos se sacarán por suerte los jueces y fiscal de dicho tribunal, cuya organización y modo de proceder fijará la ley.

Artículo 72. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, no podrán obtener del Gobierno general ni del particular de los estados, ningún empleo, cargo o comisión.

SECCIÓN SEGUNDA

De las atribuciones de la Suprema Corte

Artículo 73. Las atribuciones de la Suprema Corte, son las siguientes:

- I. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de diversos estados o fueros.
- II. Nombrar los empleados y dependientes de sus propias oficinas.
- III. Excitar a los tribunales a la pronta y recta administración de justicia.
- IV. Conocer:
 1. Las diferencias de los estados entre sí y de las que se susciten entre un Estado y uno o más vecinos de otro, siempre que la reduzcan a un punto contencioso, en el que deba recaer formal sentencia.
 2. De los juicios en que se trate de contratos hechos por el Gobierno Supremo o de su orden.
 3. De las causas criminales en que se requiere declaración del gran jurado, a excepción de las de sus propios miembros, y limitándose a aplicar la pena en aquellas de que habla la primera parte del artículo 39.
 4. De los negocios civiles en que fueren demandadas las personas a quienes la Constitución conceda esta prerrogativa, y de aquellas en que las mismas fueren actores si el reo lo pidiere.
 5. De los negocios civiles y criminales de los agentes diplomáticos y cónsules de la República.
 6. De las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, crímenes cometidos en alta mar, y ofensas hechas contra la Nación.
 7. De las faltas oficiales de sus dependientes.
 8. De los negocios en que el erario federal se interese por más de diez mil pesos.

Artículo 74. Una ley organizará la manera y forma en que la Suprema Corte debe desempeñar sus atribuciones, y la misma podrá para las primeras instancias de los negocios de que hablan las fracciones II, V, VI y VIII, de la 4ª atribución, erigir tribunales especiales o facultar a los de los estados.

TÍTULO IX

DE LA FUERZA ARMADA Y LA HACIENDA PÚBLICA

SECCIÓN PRIMERA

De la Fuerza Armada

Artículo 75. La fuerza armada se divide en tres clases.

Es la primera, el Ejército permanente de mar y tierra, destinado a la defensa exterior de la República, y a la conservación de la unidad nacional en el caso del artículo 81, disposición IV.

Es la segunda la Guardia Nacional, compuesta de todos los ciudadanos del estado secular que no estén suspensos de sus derechos, desde la edad del 21 a la de 60 años, y destinada a la conservación de las instituciones y del orden público en el interior de los estados.

Esta guardia no podrá ponerse a sueldo, ni salir de su territorio, si no es conforme a esta Constitución. No tiene fuero.

La fuerza de policía es la tercera: está destinada exclusivamente a la seguridad privada; debe ser organizada en cada Estado en pequeñas secciones, al mando de agentes subalternos, y repartida en el territorio en la proporción conveniente, sin que puedan ponerse dos o más compañías a la orden de un mismo jefe, ni reunirse en un lugar que no les corresponda, más que en un caso urgente de su mismo instituto.

Artículo 76. La fuerza armada es por naturaleza, pasiva: no puede obrar si no es en virtud de orden de la autoridad competente, y toda deliberación tomada por ella sobre los negocios del Estado, es un delito.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Hacienda Pública

Artículo 77. La Hacienda Pública General se compone de las rentas generales y del producto del contingente.

Son rentas generales los productos de las aduanas marítimas y la de correos. Mientras subsista el estanco del tabaco, una ley general arreglará la intervención que deben tener en ella los estados y la parte de utilidades que debe aplicárseles.

El contingente ordinario para cubrir los gastos generales, se repartirá entre los estados en proporción a su población, necesidades y recursos, y consistirá en un tanto por ciento de sus rentas ordinarias, el cual nunca podrá exceder de un tercio.

Cuando ocurriere un gasto extraordinario, o fuese necesario cubrir algún déficit en los gastos ordinarios, éste se repartirá entre todos los estados, en la proporción establecida en la parte anterior de este artículo, y cada Estado para cubrir su parte, aumentará la cuota de sus contribuciones existentes, o creará otras nuevas, destinándose en este caso el producto del aumento o de las nuevas contribuciones exclusivamente al contingente extraordinario.

Artículo 78. El Poder Legislativo de cada Estado decretará anualmente sus gastos ordinarios, y establecerá, conforme a esta Constitución, las contribuciones con que deba cubrirlos.

Será obligación de los gobernadores de los estados, entregar fielmente cada mes a disposición del Poder General, la cantidad que le corresponda de contingente ordinario y extraordinario; y sólo en caso de infracción, podrá decretarse la intervención, que se reducirá a cobrar lo adeudado. En las oficinas de las casas de moneda, tendrá también el Gobierno General la intervención precisa, para cuidar únicamente la exactitud de su ley, tipo y peso.

Artículo 79. Los estados cuidarán de establecer las contribuciones del artículo anterior, sin dañar su riqueza pública ni la de los demás estados, y el Congreso General puede con este fin quitar o disminuir las contribuciones en que se ataque este principio.

TÍTULO X

DE LA CONSERVACIÓN, REFORMA Y JURAMENTO DE LA CONSTITUCIÓN

SECCIÓN PRIMERA

De la conservación de las Instituciones

Artículo 80. Para la conservación de las instituciones, la Nación reconoce y declara expresamente los principios siguientes:

- I. Para el ejercicio de los derechos soberanos de la Nación no existen otras formas que las del sistema representativo, republicano, popular, federal, adoptado por ella y consignadas en su pacto fundamental.
- II. Todos los Poderes Públicos emanan de la Nación, y no pueden establecerse ni dejar de existir si no es en virtud de la Constitución, ni tener más atribuciones que la que ella misma les concede, ni ejercerlas más que en la forma prescrita por ella.
- III. Todo acto atentatorio contra las anteriores disposiciones es nulo, y lo son también todos los que los Poderes hagan, aún dentro de la órbita de sus funciones, accediendo a peticiones tumultuarias e ilegales.

Artículo 81. Para conservar el equilibrio de los Poderes Públicos y precaver los atentados que se dirijan a destruir su independencia o confundir sus facultades, la Constitución adopta las siguientes medidas:

- I. Todo acto de los Poderes Legislativo o Ejecutivo de alguno de los estados que se dirijan a privar a una persona determinada de alguna de las garantías que otorga esta Constitución, puede ser reclamado por el ofendido ante la Suprema Corte de Justicia, la que deliberando a mayoría absoluta de votos decidirá definitivamente el reclamo. Interpuesto el recurso, pueden suspender la ejecución los tribunales superiores respectivos.
En el caso anterior, el reclamo deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a la publicación de la ley u orden, en el lugar de la residencia del ofendido.
- II. Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso General fuere reclamada, como anticonstitucional, o por el Presidente de acuerdo con su consejo, o por diez y ocho diputados, o seis senadores, o tres Legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, mandará la ley a la revisión de las Legislaturas, las que dentro de tres meses, darán su voto, diciendo simplemente si «es o no inconstitucional».
Las declaraciones se remitirán a la Suprema Corte, y ésta publicará los resultados, quedando resuelto lo que diga la mayoría de las Legislaturas.
- III. La Cámara de Diputados en caso de urgencia, podrá suspender los actos del Gobierno sobre los que se le hubiere acusado, entretanto que hace su declaración de haber o no lugar a formación de causa.
- IV. Si el Congreso General, en uso de su primera atribución, declare anticonstitucional alguna ley de la Legislatura de un Estado, éste obedecerá salvo el recurso de que habla la disposición segunda.

Si alguna de las autoridades de los mismos se resiste a cumplir las disposiciones de los Poderes Generales que deben obedecer, el Ejecutivo requerirá a las autoridades y dará parte al

Congreso General. Este por formal decreto prevendrá a la Legislatura o al Gobernador la obediencia dentro de un término perentorio, y si no se lograre, declarará a la autoridad que resista, en estado de rebelión y autorizará al Ejecutivo para restablecer el orden.

Sólo en este caso podrá el Gobierno dirigir fuerzas sobre un Estado, y en él se limitará a hacer obedecer la ley: la autoridad que resistió será depuesta y sustituida en el modo que establece para este caso la Constitución del Estado, retirándose inmediatamente la fuerza.

Artículo 82. Si la mayoría de las Legislaturas pidiere la separación de un Ministro, ésta se verificará inmediatamente.

SECCIÓN SEGUNDA

De la reforma de la Constitución y de su juramento

Artículo 83. Para la reforma y variación de esta Constitución, se establecen las reglas siguientes:

- I. Toda reforma relativa a los artículos de la Constitución que puedan variarse sin alterar la forma de gobierno, debe ser iniciada al menos por tres Legislaturas.
- II. Tomada en consideración, el Congreso General aprobará la reforma redactándola en términos precisos y del todo conformes con la iniciativa, y la remitirá a las Legislaturas para que den su voto, reducido a aprobar o reprobar sencillamente la reforma.
- III. La iniciativa, la aprobación y la ratificación, deben hacerse en tres distintos bienios y al menos con un intervalo de más de cuatro años; y para la ratificación se necesita el voto de los dos tercios de las Legislaturas.
- IV. Aprobada y ratificada una reforma, se publicará y se tendrá como parte de esta Constitución.
- V. Toda reforma que altere la forma de gobierno adoptada por la Nación, no puede tomarse en consideración, si no es cuando en dos bienios distintos la pidieren los dos tercios de las Legislaturas de los estados.
- VI. En este caso, en el siguiente bienio, el Congreso General la tomará en consideración, y resolverá si para el Congreso siguiente deben o no pedirse poderes extraordinarios, entendiéndose reprobada siempre que no acordaren por la afirmativa los dos tercios de cada Cámara.
- VII. Si hubiere resolución por la afirmativa, el Congreso tendrá poderes extraordinarios siempre que la mayoría de los estados los acuerden a sus diputados, no entendiéndose que un Estado lo acuerde mientras no lo resuelvan así los dos tercios de los electores secundarios.
- VIII. Ninguna reforma podrá proponerse hasta pasados cuatro años de sancionada esta Constitución, y toda reforma que se propusiere y fuere desechada o no tomada en consideración en cualquier periodo, no podrá volver a reproducirse, sino hasta pasados dos años, y entonces correrá sus trámites como si fuere nueva.

Artículo 84. Todo funcionario público, antes de entrar al desempeño de su cargo, o destino, jurará guardar fielmente la Constitución.

Sala de Comisiones del Congreso Constituyente, 26 de agosto de 1842. Espinosa de los Montes. Otero. Muñoz Ledo.

24. Proyecto de Constitución*.

México, 2 de noviembre de 1842.

158 artículos.

Índice

SALA DE COMISIONES DEL SOBERANO CONGRESO CONSTITUYENTE.

Bases en que descansa la Constitución.

Proyecto.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA MEXICANA.

TÍTULO I. DE LA NACIÓN MEXICANA Y SU TERRITORIO.

TÍTULO II. DE LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA, SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES.

TÍTULO III. GARANTÍAS INDIVIDUALES.

A. *Igualdad.*

B. *Libertad.*

C. *Seguridad.*

TÍTULO IV. DEL PODER ELECTORAL Y SUS ATRIBUCIONES.

TÍTULO V. RELIGIÓN, DISTRIBUCIÓN Y DIVISIÓN DE LOS PODERES.

TÍTULO VI. ORGANIZACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO GENERAL.

Cámara de Diputados dividido en tres partes.

Cámara de Senadores.

Disposiciones sobre ambas Cámaras.

TÍTULO VII. DE LAS SESIONES.

TÍTULO VIII. DE LA FORMACIÓN DE LAS LEYES.

TÍTULO IX. DE LAS ATRIBUCIONES Y RESTRICCIONES DEL CONGRESO.

TÍTULO X. DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS CÁMARAS.

TÍTULO XI. PODER EJECUTIVO GENERAL.

TÍTULO XII. DEL MINISTERIO.

TÍTULO XIII. DEL PODER JUDICIAL.

TÍTULO XIV. DE LA ADMINISTRACIÓN INTERIOR DE LOS DEPARTAMENTOS.

Asambleas departamentales.

Gobernadores.

Tribunales departamentales.

TÍTULO XV. DISPOSICIONES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

TÍTULO XVI. DE LA HACIENDA.

TÍTULO XVII. DE LA FUERZA ARMADA.

TÍTULO XVIII. DE LA CONSTITUCIÓN.

I. De su observancia.

II. De su conservación.

TÍTULO XIX. DE LA REFORMA.

TÍTULO XX. DE LAS EXCEPCIONES.

* COVARRUBIAS DUENAS, José de Jesús. Mariano Otero Mestas, *Libro electrónico publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación*. México, 2007.

SALA DE COMISIONES DEL SOBERANO CONGRESO CONSTITUYENTE

Señor: La Comisión de Constitución ha vuelto a encargarse del arduo y difícil trabajo que el Congreso le encomendara y presenta con desconfianza y respeto el resultado de sus tareas.

Ilustrada la materia por la discusión luminosa que acabamos de presenciar en el seno del Congreso, y deseosos de complacer en todo sus deseos y demostrar nuestra deferencia ilimitada a ellos, no sólo hemos procurado aprovechar las observaciones hechas, sino que nos resolvimos al sacrificio de nuestras propias ideas, conviniendo todos en que el proyecto contendría únicamente lo que aprobase la mayoría de los individuos de la Comisión y sujetándonos a que si alguno de nosotros desmentía, no formaría por esto voto particular, sino que se reservaría el derecho de impugnar y de votar en el sentido de sus opiniones como un simple diputado.

Con esta resignación creímos llenar del todo los deseos manifestados constantemente porque la Comisión no estuviera dividida, y el Congreso recibirá nuestra sumisión como una escasa compensación de la debilidad de nuestras luces y capacidad. Pero debemos decir, que si bien cada uno de los individuos que suscribimos, disiente en algunos artículos y desea algunas adiciones, todo sobre los puntos de más o menos importancia, en cuanto a la gran mayoría de los artículos y a las ideas fundamentales, estamos completamente de acuerdo.

Muy profundo es en la Comisión el sentimiento de los defectos y de la imperfección de su obra: con un tiempo menos angustiado, ella misma habría procurado mejorar algunas de las partes que reconoce necesitan más detenimiento y estudio para ser debidamente trazadas. Mas no es conveniente olvidar que sólo aspira a presentar un conjunto de ideas que puedan facilitar la discusión y que únicamente de esta o de la cooperación de todos los esfuerzos y de todas las luces de los señores diputados, podrá aguardarse la formación de un Código Constitucional tan sabiamente combinado, como lo aguarda la Nación, cuyas nobles esperanzas por cierto no serán frustradas.

En cuanto a la exposición del sistema adoptado por la Comisión y de sus más importantes desarrollos, no le fue dado hacerlo en los pocos días de que pudo disponer: a mas, supuesta la discusión que antes pasara sobre la misma materia, muy fácil es conocer la naturaleza de los principios adoptados, y la Comisión lo hará muy ampliamente en los debates, cuyo día no quiere retardar con trabajo alguno. Por lo mismo presenta desde luego las bases que deben servir para la deliberación en general, y reservándose para después el despacho del expediente que el Gobierno le pasó, relativo a la condición de los extranjeros, concluye presentando al Congreso los principios y proyecto que siguen:

BASES EN QUE DESCANSA LA CONSTITUCIÓN

Artículo 1. La forma de gobierno, que es la República Mexicana, representativa popular.

Artículo 2. La organización política, que consiste en la distribución y división del Poder Público.

Artículo 3. Efectos de la Constitución, designado como principales la condición de los habitantes de la República; garantías individuales: amplitud la mayor respectiva de los Poderes generales y locales: un Poder regulador.

PROYECTO

Los representantes de la Nación Mexicana reunidos en Congreso Extraordinario la constituyen en una República representativa popular, bajo la forma que determina la siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA MEXICANA

TÍTULO I

DE LA NACIÓN MEXICANA Y SU TERRITORIO

Artículo 1. Son partes integrantes de la Nación, los Departamentos siguientes: Acapulco, Californias Alta y Baja, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, México, Michoacán, Nuevo León, Nuevo México, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Texas, Veracruz, Jalisco, Yucatán y Zacatecas con Aguascalientes, y ninguna extensión de este territorio podrá ser enajenada ni hipotecada.

Artículo 2. Los límites de estos departamentos se arreglarán por convenios amistosos, más si hubiere diferencia que se verse sobre un punto legislativo, decidirá el Congreso General y si fuere contencioso, fallará la Suprema Corte de Justicia.

TÍTULO II

DE LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA, SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 3. Son habitantes de la República, todos los que estén en puntos que ella reconoce por su territorio, y desde el momento en que lo pisan quedan sujetos a sus leyes, y gozan de los derechos que respectivamente se les conceda.

Artículo 4. Son mexicanos:

- Los nacidos en el territorio de la Nación.
- Los nacidos fuera de él, de padre o madre mexicanos.
- Los no nacidos en el territorio de la Nación, que estaban avecinados en él en 1821 y que no han perdido la vecindad.
- Los que habiendo nacido en el territorio que fue parte de la Nación han continuado en ésta su vecindad.
- Los extranjeros que obtengan la naturalización conforme a las leyes.
- Los que adquieran bienes raíces en la República.

Artículo 5. La cualidad de mexicano se pierde por naturalización en país extranjero y por servir al gobierno de otra nación o admitir de él alguna condecoración o pensión.

Artículo 6. Una ley general arreglará la condición de los extranjeros.

Artículo 7. Todo mexicano que haya cumplido la edad de 18 años, siendo casado, o la de 21 si no lo ha sido, y que tenga ocupación y modo honesto de subsistir, está en ejercicio de los derechos de ciudadano. Desde el año de 1850 en adelante, además de dicho requisito es necesario que sepa leer y escribir.

Artículo 8. Este ejercicio se pierde por sentencia judicial que imponga pena infamante, y se suspende por el oficio de doméstico cerca de la persona, o ser ebrio consuetudinario o tahúr de profesión, vago o mal entretenido; por tener casas de juegos prohibidos; por el estado religioso o de interdicción legal; por no desempeñar los cargos de nombramiento popular; o aquellos que la ley declara no renunciables, careciendo de excusa legal calificada por la autoridad competente. La suspensión durará el duplo del tiempo que debía durar el cargo que no desempeño.

Artículo 9. Todo mexicano en ejercicio de sus derechos de ciudadano, tiene el de votar en las elecciones populares, el de ser votado en ellas y nombrado para otro empleo, siempre que reuniere las demás cualidades que la ley requiera, y el ser excluido del servicio forzado en el Ejército permanente.

Artículo 10. Es obligación de todo ciudadano, alistarse en la Guardia Nacional, adscribirse

en el padrón de su municipalidad, votar en las elecciones populares y desempeñar los cargos públicos de elección popular.

Artículo 11. Tanto para privar, como para suspender a un ciudadano de sus derechos se necesita declaración de la autoridad competente en las formas que prevenga la ley. Tampoco podrá ejercerlos, sin justificar la posesión de estado, con el documento que la ley establezca.

Artículo 12. Ninguna ley podrá establecer empleos ni dignidades hereditarias, ni títulos de nobleza, ni alguna otra clase de privilegios en el orden político.

TÍTULO III

GARANTÍAS INDIVIDUALES

Artículo 13. La Constitución reconoce en todos los hombres los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, otorgándoles en consecuencia, las garantías siguientes:

A. *Igualdad*

- I. La ley es una para todos, y de ella emanan la potestad de los que mandan y las obligaciones de los que obedecen. La autoridad pública no puede más que lo que la ley le concede, y el súbdito puede todo lo que ella no le prohíbe.
- II. Por ningún delito se perderá el fuero común.
- III. Las leyes, sea que manden, premien o castiguen, deben hacerlo con generalidad.
- IV. Queda prohibido todo privilegio para ejercer exclusivamente cualquier género de industria o comercio, a excepción de los establecidos o que se establecieren en favor de los autores, introductores o perfeccionadores de algún arte u oficio.
- V. Quedan abolidos todos los monopolios relativos a la enseñanza y ejercicio de las profesiones.
- VI. La enseñanza privada es libre sin que el Poder Público pueda tener más intervención que la de cuidar no se ataque la moral ni se enseñen máximas contrarias a las leyes.
- VII. Jamás podrán establecerse tribunales especiales, ni procedimientos singulares, que quiten a los acusados las garantías de las formas comunes.

B. *Libertad*

- VIII. Todos los habitantes de la República son libres, y los esclavos que pisen su territorio, quedan en libertad por el mismo hecho.
- IX. Ninguno puede ser molestado por sus opiniones, y todos tienen derecho ha publicarlas, imprimir las y circularlas de la manera que mejor les convenga.
- X. Jamás podrá establecerse la censura o calificación previa de los escritos, ni exigirse fianza a los autores, editores, o impresores, ni ponerse otras trabas que las estrictamente necesarias para asegurarse de la responsabilidad de los escritores. Solamente se abusa de la libertad de imprenta, atacando el dogma religioso o la moral pública. Estos abusos serán juzgados y castigados por jurados de imprenta, conforme a lo que dispongan las leyes.
- XI. Cualquiera habitante de la República tiene derecho de viajar por su territorio, de mudar su residencia cuando le convenga y transportar fuera de ella su persona y sus bienes, salvo en todo caso el derecho de tercero.

C. *Seguridad*

- XII. Ninguno será aprehendido, sino por los agentes o personas que la ley establezca y en virtud de orden escrita del juez de su propio fuero, o de la autoridad política respectiva y cuando contra él obren indicios por los cuales se presume ser reo de un determinado delito que se ha cometido, y no podrá ser detenido más de ocho días por la autoridad judicial, sin proveer el auto de prisión, ni más de veinticuatro horas por la política la cual lo entregará dentro de ellas a su juez con los datos que tuviere.
- XIII. La detención y presión se verificarán en edificios distintos; y una y otra son arbitrarias desde el momento que excedan los términos prescritos en la Constitución. Ni el detenido, ni el preso deben ser custodiados fuera de la residencia del juez que ha de juzgarlos, ni preso en otro edificio que el que señalare su juez, conservándose allí a su absoluta disposición.
- XIV. Son responsables de detención arbitraria, las autoridades que la ejecutan y las que dejan este delito sin castigo.
- XV. Nadie puede ser declarado bien preso, sino por auto motivado, del que se dará copia al reo y a su custodio, y después de practicada una información sumaria, en la que se haya oído al primero y se le haya instruido de la causa de su prisión y del nombre de su acusador, si lo hay y de la que resulte que se cometió un delito determinado, y que haya al menos una semiplena prueba para creer que el acusado lo cometió.
- XVI. Nunca se podrá usar de tormento para el castigo de los delitos, ni de alguna otra especie de apremio para su averiguación. Ninguno podrá ser declarado confeso de un delito, sino cuando él lo confesare libre y paladinamente en la forma legal.
- XVII. Ni a los detenidos, ni a los presos puede sujetarse a tratamiento alguno que importe una pena. La ley especificará los trabajos útiles a que los jueces puedan sujetar a los formalmente presos para su ocupación y los medios estrictamente necesarios para la seguridad de las prisiones.
- XVIII. En los procesos criminales ninguna constancia será secreta para el reo: ninguna ley quitará a los acusados el derecho de defensa ni lo regirá a ciertas pruebas, a determinados alegatos, ni a la elección de tales personas.
- XIX. Todos los procedimientos serán públicos después de la sumaria, a excepción de los casos en que lo impidan la decencia o la moral, y todos los jueces de derecho serán responsables.
- XX. La aplicación de las penas es propia de la autoridad judicial, y la política solo podrá imponer en el castigo de las faltas de su resorte, las pecuniarias y de reclusión para que expresamente la faculte la ley, y en los casos y modo que ella determine.
- XXI. Quedan prohibidas las confiscaciones, la infamia trascendental, la marca, los azotes y la mutilación.
- XXII. Para la abolición de la pena de muerte, se establecerá a la mayor brevedad el régimen penitenciario, y entretanto queda abolida para los delitos puramente políticos y no podrá extenderse a otros casos que al salteador, al incendiario, al parricida y al homicida con alevosía o premeditación.

XXIII. Ninguna casa puede ser cateada sino por los funcionarios a quienes la ley cometa esa atribución y previa la orden por escrito de juez competente dada en virtud de una información de que resulte semiplena prueba de que en ella se comete algún delito, o se ocultan las pruebas de él o la persona del delincuente.

XXIV. La propiedad queda afianzada por esta Constitución: en consecuencia, a ninguna persona ni corporación eclesiástica o secular, que exista legalmente, puede privársele de la suya, ni turbarse en el libre uso y aprovechamiento de ella, ya consista en cosas, en acciones, de derechos o en el ejercicio de alguna profesión o industria. Cuando algún objeto de utilidad pública exigiere su ocupación, el interesado será previamente indemnizado.

Una ley constitucional dispondrá el modo de proceder en tales casos.

Artículo 14. Las garantías establecidas por esta Constitución son inviolables: cualquier atentado cometido contra ellas, hace responsable a la autoridad que la ordena y al que lo ejecuta, debe ser castigado como un delito común cometido con abuso de la fuerza. Esta responsabilidad podrá exigirse en todo tiempo y a toda clase de personas, y no podrá recaer sobre los culpados ni indulto ni amnistía, ni cualquiera otra disposición, aunque sea del Poder Legislativo, que lo sustraiga de los tribunales o impida que se haga efectiva la pena.

Artículo 15. Dichas garantías alcanzan a todos y cada uno de los habitantes de la República, y su observancia obliga a todos y cada una de las autoridades de ella.

TÍTULO IV

DEL PODER ELECTORAL Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 16. Los ciudadanos mexicanos ejercen de derecho en las elecciones primarias el poder electoral.

La ley dividirá las poblaciones de la República en secciones de doscientos a mil habitantes, y en ellas los ciudadanos, por medio de boletas, nombrarán a los electores secundarios: los individuos de las milicias sobre las armas votarán en la sección de su cuartel, y no se presentarán armados ni formando cuerpo.

Artículo 17. Por cada doscientos habitantes, se nombrará un elector secundario y para serlo, se requiere saber leer y escribir, tener veinticinco años de edad y las demás cualidades que establezcan sus respectivos departamentos.

Artículo 18. Los electores secundarios reunidos, forman las juntas secundarias. Cada departamento por una ley fijará su número y los lugares de su celebración.

Artículo 19. Las juntas secundarias nombrarán sus electores para el colegio electoral del departamento, y en ellas los electores secundarios emitirán su voto para el nombramiento de los funcionarios que deben ser electos directamente. Por cada diez mil habitantes se nombrará un elector para el colegio electoral, más en los que conforme a esta base debiera tener el colegio menos de veinticinco electores, se alterará la base, de suerte que nunca tenga el colegio menos de ese número.

Para ser elector en el colegio departamental, se necesita saber leer y escribir, tener treinta años, y las demás cualidades que exijan los departamentos.

Artículo 20. Toca a este colegio nombrar los funcionarios que determine la Constitución, computar los votos directos emitidos por los electores secundarios, declarar la elección, si recayó en alguno la mayoría absoluta, y elegir, si ninguno la reunió entre los que la tengan relativa.

Artículo 21. Las elecciones se celebrarán en los días designados por la ley, y llegados éstos, las autoridades políticas de cada población, las mandarán hacer en ella bajo su más estrecha responsabilidad sin esperar orden de su respectivo superior.

Artículo 22. El poder electoral en todos su grados es independiente de todo otro poder político, y a él sólo pertenece la calificación y revisión de todos sus actos. Cada reunión electoral resuelve las dudas que ocurran sobre las cualidades de sus propios miembros, y sobre la validez de las elecciones de la que presidió.

Artículo 23. Ninguna elección puede considerarse nula, sino que por alguno de los motivos siguientes: Primero. Falta de cualidades en el electo. Segundo. Atentado de la fuerza contra la reunión electoral. Tercero. Falta de la mayoría absoluta de los que tiene derecho votar. Cuarto. Error o fraude en la computación de los votos.

Artículo 24. Tanto las asambleas, como los demás cuerpos que desempeñen funciones electorales, observarán las siguientes reglas: cuando el elegido sea uno sólo, lo nombrarán a mayoría absoluta de votos, y en caso de empate decidirá la suerte, si no se previene otra medida: cuando se proceda a segundo escrutinio o se tenga que decidir la elección de otros cuerpos, la votación rolará entre los que tengan mayor número relativo, y si hubiere más de dos que lo tengan igual, se escogerá primero el que, o los que hayan de competir, cuando haya dos eligendos, en caso de empate, quedaran electos ambos contendientes, en el caso de que sean más de uno los eligendos, no podrá negarse a ninguna sección de electores, antes del primer nombramiento el derecho de reunirse para nombrar a unanimidad tal número de eligendos, cual le corresponda según la proporción en que estén el número de electores presentes y el total de los eligendos.

Los electores que usaren de este derecho quedan excluidos de votar en las elecciones de las otras partes.

Artículo 25. Una ley constitucional reglamentará todos los demás puntos relativos a las elecciones de los Supremos Poderes de la Nación, con absoluta sujeción a las bases y principios consignados en este título.

En las Constituciones de los departamentos se hará el mismo arreglo, por lo que respecta a sus autoridades particulares.

Artículo 26. Las elecciones de senadores se harán directamente por los electores secundarios el primer domingo de septiembre del año anterior a la renovación, y la computación o nombramiento se hará por el Colegio Electoral del Departamento el último domingo de dicho mes, en cuyo día nombrará el mismo colegio los diputados.

Artículo 27. El primer domingo de enero del año en que deba hacerse la renovación, los electores secundarios en las juntas secundarias, emitirán por escrito y en duplicado sus votos para la Presidencia de la República.

El tercer domingo de dicho mes, el Colegio Electoral del Departamento, computará los votos y hará la declaración de haber mayoría absoluta en tal persona o procederá a elegir según el art. 20, y remitirá su acta y un tanto de cada voto a la capital de la República para antes del 20 de febrero.

El día 25 de ese mes, el Senado abrirá los expedientes, si hubiese al menos las tres cuartas del total, y declarará en quién recayó la elección, si alguno hubiere reunido mayoría absoluta de votos de los departamentos; pasándolos en caso contrario a la Cámara de Diputados para que elija, votando por departamentos, entre los que tengan la mayoría relativa; en caso de empate, decidirá la misma Cámara, votando por personas.

En caso de disputa sobre la elección, la que únicamente puede ofrecerse sobre la nulidad de los actos de algún colegio de departamento y por los motivos que señala esta Constitución en el art. 23 podrá anularse el voto, si así lo acordaren los dos tercios de ambas Cámaras.

Artículo 28. El día 1° de abril tomará posesión el electo, cesando en todo caso el mismo día el que concluye. Cuando el Presidente no pudiere entrar en ese día, o si falta después temporal o perpetuamente, la Cámara de Diputados, votando por departamentos, elegirá un interino entre los senadores. En el intermedio que haya entre la falta y el nombramiento, se encargará del Gobierno el presidente de la Suprema Corte.

Artículo 29. Si el Presidente faltare en el primer bienio, se hará nuevamente elección. En este caso, y en el de que algún trastorno impida la elección en el periodo ordinario, el Congreso fijará los días de las elecciones.

Artículo 30. Los ministros de la Suprema Corte, tanto propietarios como suplentes, serán nombrados por los colegios electorales el mismo día que se nombren los diputados, y la computación de votos y decisión en caso que ninguno hubiere reunido mayoría absoluta, se verificarán en los términos mismos prescritos para el Presidente de la República.

TÍTULO V

RELIGIÓN, DISTRIBUCIÓN Y DIVISIÓN DE LOS PODERES

Artículo 31. La Nación profesa la religión católica, apostólica, romana y no admite el ejercicio público de otra alguna.

Artículo 32. Todos los poderes públicos emanan de la Constitución; y su ejercicio no puede obtenerse, conservarse ni perderse sino por los medios, formas y condiciones que ella misma establece en sus respectivos casos. Ninguna autoridad, inclusa del Poder Legislativo, puede en manera alguna dispensar su observancia, ni conceder impunidad a sus violaciones para que deje de ser efectiva la responsabilidad de los infractores.

Artículo 33. El Poder público se distribuye en general y departamental, en la manera que establezca esta Constitución; y tanto el uno como el otro se dividen para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; sin que jamás se puedan reunir dos o más de estos Poderes, en uno, ni delegar alguno de ellos al otro sus facultades.

TÍTULO VI

ORGANIZACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO GENERAL

Artículo 34. El ejercicio del Poder Legislativo General se deposita en un Congreso Nacional dividido en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores.

CÁMARA DE DIPUTADOS

Dividido en tres partes

Artículo 35. Cada departamento nombrará un diputado por cada setenta mil almas, o por una fracción de treinta y cinco mil: el número de los suplentes será igual al de los propietarios.

Para ser diputado se requiere: ser natural o vecino con residencia por lo menos de cuatro años, del departamento que lo elige, haber cumplido veinticinco años y tener una renta anual efectiva que no baje de mil doscientos pesos procedente de capital físico o moral. No pueden ser electos diputados, el Presidente de la República, los secretarios de despacho y oficiales de sus secretarías, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y de la Marcial, los muy reverendos arzobispos y obispos y los empleados generales de hacienda.

Los Gobernadores de los departamentos, sus secretarios, los gobernadores de mitras, provisores, vicarios generales; tampoco pueden serlo por los departamentos a que se extienda su jurisdicción, encargo o ministerio, entendiéndose que todos los comprendidos en esta restricción pueden ser electos, pasados seis meses de haber cesado en sus funciones.

Artículo 36. No se requiere el capital prefijado para que puedan ser diputados los profesores de alguna ciencia, que por espacio de cinco años hayan dado lecciones de ella en algún establecimiento público aprobado por el Gobierno, siempre que reúnan las otras cualidades.

Artículo 37. Los Departamentos que nombren menos de tres diputados, los escogerán todos de entre sus vecinos.

CÁMARA DE SENADORES

Artículo 38. Cada departamento elegirá dos senadores propietarios y dos suplentes.

Artículo 39. Para ser senador se necesitan las mismas cualidades que para ser diputado, con la diferencia de que la edad ha de ser de treinta y cinco años, y la renta de tres mil pesos, procedente de capital físico o moral. Las personas que hubieren desempeñado alguno de los cargos siguientes: Presidente de la República, Secretario del Despacho de Gobierno, ministro de la Suprema Corte o de la Marcial, senador o diputado al Congreso General, ministro diplomático, Gobernador de Departamento o antiguo Estado, y general efectivo de brigada o división, no necesitan más renta que la de mil doscientos pesos anuales. No pueden ser senadores los que no pueden ser diputados, a excepción de los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, que pueden serlo por los departamentos a que no se extienda su diócesis.

DISPOSICIONES SOBRE AMBAS CÁMARAS

Artículo 40. La Cámara de Diputados se renovará totalmente, y la de senadores por mitad cada dos años. En el primer bienio saldrán los últimos nombrados.

Artículo 41. Ningún diputado ni senador puede renunciar su encargo sino por causa justa calificada por el Congreso, ni ser destituido más que en el caso de que perdiere la cualidad de ciudadano, o de que falte sin licencia tres meses consecutivos a las sesiones, ni obtener del gobierno durante su misión, condecoración, empleo, o cualquier gracia, a excepción de los ascensos de rigurosa escala. Sólo podrán ser empleados en comisión por el Gobierno con permiso del Congreso, suspendiéndose el ejercicio de su encargo mientras durare aquélla. Tampoco pueden funcionar en ningún otro empleo público.

Artículo 42. Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones y votos que emitan y publiquen en desempeño de su encargo: de suerte que en ningún tiempo, ni por autoridad alguna sea cual fuere, pueden ser reconvenidos ni molestados por ellas, bajo la pena de ser castigados los infractores como si atentarán contra el Poder Legislativo. No pueden ser juzgados civil ni criminalmente por ninguna especie de delito, desde el día de su elección hasta dos meses después de terminadas sus funciones, sino por la Corte Suprema de Justicia, y previa en el último caso la declaración del gran jurado.

Artículo 43. Los diputados y senadores que no se presentaren a desempeñar su encargo en el término que la respectiva Cámara les señale, no gozarán de las prerrogativas que les concede esta Constitución, y quedarán además sujetos a las penas que les impongan las leyes.

TÍTULO VIII DE LAS SESIONES

Artículo 44. Las sesiones ordinarias se abrirán todos los años el 1º. de junio, y se cerrarán el último de septiembre, pudiéndose prorrogar las del último mes, por todo el tiempo necesario para concluir el arreglo de los presupuestos, las contribuciones y la revisión de las cuentas.

Artículo 45. Durante el receso de las Cámaras, podrán ser convocadas a sesiones extraordinarias siempre que ocurra algún negocio urgente e imprevisto, que así lo exija a juicio del Gobierno o de la Comisión Permanente, la que expedirá la convocatoria determinando específicamente los negocios de aquella clase que deban tratarse. Si el negocio ocurriere durante las sesiones extraordinarias, o en la prórroga del segundo periodo de las ordinarias, la declaración de urgente e imprevisto la harán ambas Cámaras.

Artículo 46. En la prórroga y durante las sesiones extraordinarias, no podrán tratarse más que los asuntos para la que se decretó la prórroga o la convocatoria; más en todo periodo pueden ejercer, el Congreso o las Cámaras, sus funciones económicas, electorales y de jurado.

Artículo 47. Durante el receso de las Cámaras habrá una Comisión Permanente, compuesta de cuatro diputados y tres senadores, nombradas por sus respectivas cámaras, en los últimos días de sus sesiones.

Artículo 48. Corresponde a esta comisión: desempeñar la atribución de que habla el artículo 45; y las demás económicas que se fijen en el reglamento.

Artículo 49. Aunque el Congreso cierre sus sesiones, continuará las suyas el senado, ocupándose en ellas de los acuerdos que tuviere en revisión, y de los demás asuntos que pertenecieren a su conocimiento.

Artículo 50. Las Cámaras residirán en un mismo lugar; y no podrán trasladarse a otro sin que antes convenga en la traslación y en el tiempo de verificarla. Pero si conviniendo las dos en la traslación, difieren en cuanto al lugar y al tiempo, el Presidente de la República terminará la diferencia, eligiendo precisamente uno de los dos puntos en cuestión.

Artículo 51. A las resoluciones que tome el Congreso sobre su traslación o prórroga de sesiones, no podrá hacerles observaciones el Presidente.

Artículo 52. La apertura y clausura de cada periodo de sesiones, se verificará con las solemnidades que prescriba el Reglamento del Congreso.

TÍTULO VIII DE LA FORMACIÓN DE LAS LEYES

Artículo 53. Corresponde la iniciativa de las leyes: al Presidente de la República, y a las asambleas departamentales en todas las materias; y a la Suprema Corte de Justicia y Marcial en lo relativo a la administración de su ramo.

Artículo 54. No podrán dejarse de tomar en consideración las iniciativas de los Poderes Ejecutivo y Judicial, las que se presenten firmadas por cinco diputados, las que dirigiere una asamblea departamental sobre asuntos privativos a su departamento, y aquellas en que estuviere de acuerdo la mayoría de las Asambleas.

Artículo 55. Toda ley o decreto se iniciará precisamente en la Cámara de Diputados y a la de senadores corresponde la revisión. En ella podrá reprobar el acuerdo o reformarlo en su redacción para salvar los inconvenientes que presente; pero no podrá hacerle adiciones.

Artículo 56. Para la discusión de cualquier ley o decreto, se necesita en cada Cámara la presencia de las dos terceras partes del total de sus individuos, y el voto de la mayoría de los

presentes, para su aprobación. En la segunda revisión, se requieren los dos tercios de la Cámara iniciadora, para ser reproducida y de la revisión para ser desechada.

Artículo 57. Cuando el Senado apruebe o reforme una parte del proyecto, la Cámara de diputados se ocupará solamente de lo reprobado o reformado, sin poder alterar los artículos aprobados por el Senado.

Artículo 58. La presentación de todo dictamen de ley en la Cámara de Diputados y su discusión, deben hacerse en dos distintos periodos de sesiones; mas en los casos de una urgencia que no admita dilación, declarándolo así previamente las dos Cámaras por dos tercios de sus individuos presentes, se podrá tomar cualquiera resolución en clase de provisional, y esta cesará por el mismo hecho de no ser confirmada en el siguiente periodo.

Artículo 59. Aprobado un proyecto y autorizado por los presidentes y secretarios de cada Cámara, se pasará al Presidente de la República para su publicación: si éste de acuerdo con el Consejo, lo devolviera dentro de diez días con observaciones, volverá a ser examinado; y aprobado de nuevo, si lo fuere, con dos tercios presentes de ambas Cámaras, pasará al Presidente de la República, quien lo publicará sin demora: pasados los días concedidos para hacer observaciones se tendrá por sancionada la ley. Los decretos del Congreso o de alguna de las Cámaras en uso de sus facultades electorales, económicas o de jurado, no están sujetos a observaciones.

Artículo 60. Todo proyecto desechado o reprobado, no podrá volverse a presentar sino pasado un periodo de sesiones.

Artículo 61. Se necesita el consentimiento de la mayoría de las asambleas, para toda ley que imponga prohibiciones al comercio o a la industria, o que derogue o dispense las que existan, o que acuerde el arrendamiento de una renta general.

Artículo 62. En la interpretación, modificación o revocación de las leyes o decretos, se guardarán los mismos requisitos que se observaron en su formación.

Artículo 63. Cuando el Presidente disponga reglamentar la ley, lo avisará a las Cámaras y tendrá nueve días para aquel objeto.

Artículo 64. Sancionada la ley, el Presidente la hará publicar inmediatamente en la Capital, y la circulará a los Gobernadores de los departamentos para que se publique en las capitales y en todas las ciudades, villas, pueblos, y parroquias rurales de su territorio.

Artículo 65. Los decretos, cuya resolución sólo interese a personas o corporaciones determinadas, se tendrán por publicados con su inserción en los periódicos oficiales.

Artículo 66. En cada paraje obliga la ley desde la fecha de su publicación en él, a no ser que ella misma prefije plazo ulterior para su observancia.

Artículo 67. Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley o decreto.

Artículo 68. Todo lo relativo a juntas preparatorias, solemnidad de la clausura o apertura de las sesiones, orden de los debates, organización de las oficinas, y a todo lo demás que toca al régimen y gobierno interior del Congreso y de cada una de las Cámaras, se fijará por el reglamento.

Artículo 69. Las leyes y decretos se publicarán en la forma siguiente:

«El C. N. N. Presidente de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: que el Congreso Nacional a decretado lo siguiente: (aquí el texto). Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el cumplimiento debido».

TÍTULO IX

DE LAS ATRIBUCIONES Y RESTRICCIONES DEL CONGRESO

Artículo 70. Corresponde exclusivamente al Congreso Nacional:

- I. Reprobar los estatutos de los departamentos en la parte que pugnen con esta Constitución, o con alguna ley general. En los decretos que con tal motivo se expidan, deberá citarse el artículo constitucional, o la ley en cuya virtud se reprobue el estatuto del Departamento, e insertarse el texto del que fuere reprobado.
- II. Decretar en el segundo periodo de sesiones de cada año, los gastos generales de la Nación que se han de hacer en el siguiente.
- III. Decretar la fuerza armada de mar y tierra. Fijar el contingente de hombres respectivo a cada departamento, y dar reglamentos y ordenanzas para su alistamiento, organización y servicio.
- IV. Autorizar al Ejecutivo para contraer deudas sobre el crédito de la Nación, prefijándole cuotas, designándole garantías para cubrirlas y dándole las bases para la celebración del contrato, quedando este sujeto a aprobación del Congreso, antes de ponerlo en ejecución. En casos muy urgentes lo podrá autorizar definitivamente para su celebración, bajo las condiciones expresadas, si así lo acordaren las dos terceras partes de los individuos presentes en ambas Cámaras, y en revisión las tres cuartas.
- V. Reconocer la deuda nacional y decretar el modo y medios de amortizarla, sin que jamás puedan comprenderse en ella los créditos contraídos sin la debida autorización, ni aquellos que procedan de hechos contrarios a las leyes.
- VI. Arreglar el comercio con las naciones extranjeras, y entre los diferentes departamentos de la Nación y tribus de los indios.
- VII. Aprobar o reprobado toda clase de tratados que celebre el ejecutivo con las potencias extranjeras y señalar para ellos anticipadamente las bases, cuando fuere conveniente, por calificación del mismo Congreso.
- VIII. Dar instrucciones al Gobierno cuando llegue el caso de celebrar concordatos con la Silla Apostólica, aprobarlos para su ratificación y arreglar el ejercicio del patronato en toda la Nación.
- IX. Dar el pase o retener los decretos conciliares, bulas y rescriptos pontificios, que contengan disposiciones generales o trascendentales a la Nación.
- X. Decretar la guerra, aprobar o reprobado los convenios de paz, y dar reglas para conceder las patentes de corzo.
- XI. Habilitar puertos y establecer aduanas marítimas y fronterizas.
- XII. Determinar el peso, ley, tipo y denominación de las monedas, y decretar un sistema general de pesos y medidas.
- XIII. Conceder o negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República y la salida fuera de ella a las tropas nacionales.
- XIV. Permitir o no la estación de escuadras de otras potencias por más de un mes en los puertos mexicanos.
- XV. Formar bases para la organización, equipo y disciplina de la Guardia Nacional de los Departamentos, con arreglo a los principios de su institución.
- XVI. Conceder o negar la licencia al Gobierno para que pueda llamar al servicio a la milicia activa.

- XVII. Conceder indultos generales y amnistías cuando no lo prohíba la Constitución.
- XVIII. Crear los empleos públicos que fueren necesarios para el desempeño de las funciones cometidas a los Poderes Generales, suprimirlos y aumentar o disminuir sus dotaciones.
- XIX. Dar reglas generales para la concesión de cartas de naturaleza y de ciudadanía.
- XX. Conceder conforme a las leyes, privilegios exclusivos por tiempo que no exceda de 10 años a los inventores, introductores o perfeccionadores de alguna industria útil a toda la Nación, oyendo previamente a la mayoría de las asambleas de los departamentos y tomando en consideración el perjuicio que pueda resultar a algunos.
- XXI. Admitir nuevos departamentos incorporándolos a la Nación.
- XXII. Mantener la independencia de los departamentos, por lo que respecta a su Gobierno interior, y la paz y armonía que deben guardar entre sí.
- XXIII. Fomentar la prosperidad nacional, decretando la apertura de caminos y canales, o su mejora, sin impedir a los departamentos la apertura de los suyos; y establecer postas y correos.
- XXIV. Fomentar y proteger la industria nacional, concediendo exenciones o prohibiendo la importación de los artículos y efectos que la perjudiquen.
- XXV. Proteger la libertad política de imprenta bajo las bases generales establecidas en esta Constitución, de manera que jamás pueda impedirse su ejercicio.
- XXVI. Proteger la educación y la ilustración, creando establecimientos de utilidad común para toda la Nación, sin perjudicar el derecho que tienen los departamentos para el arreglo de la educación pública en su territorio y decretar los requisitos para obtener el título de profesores en las ciencias.
- XXVII. Conceder premios y recompensas a las corporaciones o personas que hayan hecho grandes servicios a la República, y decretar honores públicos a la memoria póstuma de los grandes hombres.
- XXVIII. Dar leyes uniformes en todos los departamentos sobre bancarrotas.
- XXIX. Hacer la reglamentación de votos en las elecciones de Presidente de la República y Ministros de la Suprema Corte de Justicia y de la Marcial.
- XXX. Rehabilitar a los que hayan perdido los derechos de ciudadano, más sin que por la rehabilitación pueda restituir el derecho de obtener ningún empleo ni cargo público a los que hayan sido condenados judicialmente y en la forma legal por alguno de los delitos siguientes: por traición contra la independencia de la patria, conspiración contra el Poder Legislativo o contra la vida del Presidente de la República; por incendiario, envenenador, asesino o alevoso; por quiebra fraudulenta, robo, prevaricación o cohecho.
- XXXI. Dictar las leyes sobre negocios eclesiásticos.
- XXXII. Arreglar la adquisición y conservación de la propiedad literaria.
- XXXIII. Dictar las leyes y decretos que sean conducentes o necesarios para hacer efectivas sus atribuciones, sin que jamás pueda traspasarlas para mezclarse en la administración y régimen interior de los departamentos, ni atentar a las que por ésta Constitución les pertenecen; ni proscribir a nadie, imponerle

pena de ninguna especie directa o indirectamente, ni suspender el goce de los derechos que garantiza esta Constitución.

XXXIV. Fijar el valor y uso del papel sellado.

XXXV. Decretar lo conveniente sobre préstamo extranjero con arreglo al artículo 61.

XXXVI. Decretar bases para la adquisición de bienes raíces por extranjeros, y arreglar en general todo lo concerniente a la colonización.

Artículo 71. Todas las atribuciones y facultades que no se otorgan específicamente al Congreso Nacional, Poder Ejecutivo y Suprema Corte de Justicia, se entenderá que quedan reservadas a los departamentos.

Artículo 72. Sólo en el caso de que la seguridad y conservación de la República lo exijan imperiosamente, podrá el Congreso conceder facultades extraordinarias al Presidente, esto no lo hará sino en los casos, con los requisitos y restricciones siguientes que sean acordadas por el voto de las dos terceras partes de los individuos de ambas Cámaras, y en revisión las tres cuartas que se concedan por tiempo limitado, a reserva de prorrogarse si conviniere, que sólo se extienda su ejercicio a determinados territorios: que sean las muy precisas para llenar su objeto, según las circunstancias, especificándose y enumerándose en el decreto de su concesión las únicas facultades legislativas que se conceden: que sólo se concedan en los casos de invasión extranjera, para cuya repulsión no basten las facultades ordinarias: que las que se concedan al Presidente, relativas a las garantías individuales, no puedan extenderse a más que a detener a las personas por el tiempo necesario para asegurar el orden público, considerándose en cuanto al tratamiento y local rigurosamente detenidas: que las autoridades o funcionarios a quienes el gobierno cometa la ejecución, sean directamente responsables por el abuso que de ellas hicieren, y por la ejecución misma de las órdenes que diere el Gobierno, excediéndose de sus facultades, si en tales casos el ejecutor de ellas no cumpliera con lo prevenido en los artículos 143 y 144: que el Gobierno responda de sus actos y del uso que hubiere hecho de las facultades extraordinarias, dando cuenta al Congreso, cuando este lo disponga.

TÍTULO X

DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS CÁMARAS

Artículo 73. Cada una de las Cámaras puede sin intervención de la otra: compeler a sus miembros respectivos al desempeño de sus deberes: calificar las elecciones de sus respectivos miembros, limitándose a examinar si en los electos concurren los requisitos constitucionales, con vista de sus credenciales y demás documentos que deben acompañar; admitir las renunciaciones y erigirse en gran jurado, para decretar las destituciones y declarar con lugar a la formación de causa a los individuos de la otra Cámara.

Artículo 74. Toca exclusivamente a la Cámara de Diputados:

Vigilar por medio de una comisión inspectora de su seno el exacto desempeño de la Contaduría Mayor y de las oficinas generales de Hacienda: nombrar los jefes y empleados de la Contaduría Mayor: confirmar los nombramientos que haya hecho el Gobierno para primeros jefes de las oficinas generales de hacienda y de las aduanas marítimas, y erigirse en gran jurado para declarar si hay o no lugar a la formación de causa en las que se instruyan sobre delitos comunes y oficiales del Presidente de la República, de los secretarios del despacho, ministros de la Suprema Corte de Justicia y de la Marcial, y contadores mayores de hacienda y de los delitos oficiales que cometan los ministros y enviados diplomáticos los gobernadores de los departamentos por infracción de la Constitución o leyes generales, y ministros del tribunal que ha de juzgar a la Corte de Justicia.

Artículo 75. Toca a la Cámara de Senadores exclusivamente: aprobar los nombramientos que haga el Poder Ejecutivo, para ministros y enviados diplomáticos, cónsules, coroneles y demás oficiales superiores del ejército permanente, de la armada y de la milicia activa: transferir la instalación del Congreso, en el único caso de que no se encuentre la mayoría de los individuos que la componen en el día en que debe verificarse. Esta declaración se hará por formal decreto que se pasará al Presidente para su publicación: ejercer durante los recesos del Congreso, y sólo cuando la urgencia del caso no dé lugar para reunirlos, las facultades que a éste se conceden por las fracciones IV y XXVI del artículo 70, limitándose en el ejercicio de ellas a lo muy estrictamente necesario para proveer a la necesidad del momento.

Las resoluciones que dictare el Senado, ejerciendo las facultades reservadas al Congreso, deben aprobarse por las dos terceras partes de sus individuos presentes, expedirse y publicarse por formal decreto, y convocarse en el mismo al Cuerpo Legislativo a sesiones extraordinarias, sujetándose lo decretado a su aprobación.

Artículo 76. La misma Cámara se erige en gran jurado de hecho, para declarar en los delitos oficiales del Presidente, los ministros y los gobernadores de los departamentos si son o no reos de los delitos por que fueron declarados con lugar a formación de causa.

TÍTULO XI

PODER EJECUTIVO GENERAL

Artículo 77. El ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo se deposita en un Magistrado que se denominará Presidente de la República. Durará cinco años el primero y en lo sucesivo cuatro.

Para ser Presidente se requiere: ser mexicano por nacimiento, y tener cuarenta años cumplidos de edad al tiempo de la elección: pertenecer al estado secular y no haber sido condenado en proceso según la forma legal a una pena corporal, aunque no la haya sufrido.

Artículo 78. Son obligaciones del Presidente: guardar la Constitución y las leyes de la República, y hacerlas guardar por toda clase de personas, sin distinción alguna.

Artículo 79. Corresponde al Presidente de la República:

- I. Publicar y circular las leyes y decretos del Congreso Nacional y del Senado en su caso.
- II. Dar, con sujeción a las leyes, las órdenes, decretos y reglamentos para el mejor cumplimiento de las leyes generales.
- III. Pedir al Senado que convoque al Congreso a sesiones extraordinarias.
- IV. Nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho.
- V. Nombrar a empleados y funcionarios públicos del resorte de los Poderes generales, cuyo nombramiento le corresponda por la Constitución y las leyes, con sujeción a lo que ellas mismas establezcan.
- VI. Suspender de sus empleos y privar de la mitad de su sueldo hasta por tres meses, a los empleados de su nombramiento que falten al desempeño de sus obligaciones, sin perjuicio de ponerlos a disposición de los tribunales competentes con los datos necesarios, cuando éstos presten méritos para un proceso, o en el caso de reincidencia.
- VII. Dar jubilaciones, retiros, conceder licencias y pensiones con arreglo a lo que dispongan las leyes.
- VIII. Imponer multas a los que desobedezcan sus órdenes o le faltaren al respeto debido, arreglándose a lo que dispongan las leyes.

- IX. Cuidar de la exactitud legal en la fabricación de la moneda.
- X. Recibir ministros y demás enviados extranjeros.
- XI. Cuidar de la recaudación y de que la inversión de las contribuciones generales se haga conforme a ésta Constitución y a las leyes.
- XII. Dirigir en los mismos términos las negociaciones diplomáticas y las relaciones de la República con las naciones extranjeras y con la Santa Sede.
- XIII. Conceder con acuerdo del Senado, el pase, o retener los decretos conciliares, bulas, breves y rescriptos pontificios que no se versen sobre materias generales; disentir de la opinión del senado, para negarlo. Cuando se versen sobre asuntos contenciosos, se verá previamente a la Corte de Justicia.
- XIV. Declarar la guerra en nombre de la Nación y conceder patentes de corso.
- XV. Disponer de la fuerza armada de mar y tierra, conforme a los objetos de su institución.
- XVI. Conceder cartas de naturalización.
- XVII. Conceder indultos particulares en las causas que no pertenezcan a la jurisdicción de los departamentos y conforme a las leyes.

Artículo 80. No puede el Presidente:

- I. Disponer si no conforme a esta Constitución, de la fuerza armada y de la Guardia Nacional, en el interior de la República, ni mandarlas en persona.
- II. Ejercer ninguna de las atribuciones sin la autorización del Secretario del Despacho del ramo respectivo.
- III. Hacer observaciones a las resoluciones del Congreso, que se versen sobre reformas constitucionales. Tampoco puede hacerlas a los decretos que el Senado le remita para su publicación.

Artículo 81. Son prerrogativas del Presidente:

- I. No poder ser juzgado civil o criminalmente durante su presidencia, ni un año después, sino por la Suprema Corte de Justicia.
- II. No poder ser procesado criminalmente por delitos oficiales, cuando el hecho por el cual se le acuse, ha sido autorizado con la firma de uno de sus ministros. Exceptuándose: primero, los casos de infracción del artículo 80. Segundo, los delitos de traición contra la independencia nacional, forma de gobierno establecida, y los de cohecho y soborno. Tercero, los actos suyos encaminados manifiestamente a impedir que se hagan las elecciones de Presidente, diputados y senadores, a que estos se presenten a servir sus destinos en las épocas señaladas en esta Constitución, a impedir a las Cámaras el uso de cualquiera de las facultades que tiene por la misma, o a coartar la libertad que ellas y sus individuos deben tener en sus deliberaciones.

Artículo 82. El Presidente Interino gozará de las mismas prerrogativas, honores y consideraciones que el propietario, sin otra limitación que reducirse a dos meses el año de que habla el artículo anterior.

TÍTULO XII

DEL MINISTERIO

Artículo 83. El despacho de todos los negocios del Gobierno girará al cargo de cinco Ministros Secretarios, cuya denominación y funciones se designarán por una ley.

Para ser Ministro se requiere, ser mexicano por nacimiento.

Artículo 84. Es obligación de cada uno de los ministros: presentar anualmente a las Cámaras, antes del 15 de enero, una memoria especificativa del estado en que se hallen los ramos de la administración pública, correspondiente a su Ministerio.

El Ministro de Hacienda, presentará con ella la cuenta general de los gastos del año penúltimo, el presupuesto general de los del siguiente y la iniciativa de los medios con que debe cubrirse.

Artículo 85. Ningún acto del Presidente será válido y obedecido, si no va autorizado por el ministro del ramo respectivo.

Artículo 86. Los ministros serán responsables de los actos del Presidente que autoricen con su firma contra la Constitución, las leyes generales y las constituciones y estatutos de los departamentos.

Artículo 87. Los ministros no pueden ser demandados civilmente, ni juzgados por sus delitos comunes desde el día de su elección, hasta dos meses después de haber cesado en sus funciones sino ante la Suprema Corte de Justicia y previa, en el último caso la declaración del gran jurado. Respecto de sus delitos oficiales, se observará lo prevenido en la Constitución.

Artículo 88. El Consejo de Gobierno se compone de los mismos secretarios del despacho, reunidos en junta y deliberando a mayoría absoluta de votos. Celebrarán Consejo: Primero. Cuando el Presidente lo disponga.

Segundo. En los negocios graves en que así lo pidiere el Ministro del ramo respectivo. Tercero. En todos los casos en que esta Constitución manda al Presidente obrar con su acuerdo y entonces estará obligado éste a sujetarse a su parecer.

De las resoluciones que se tomaren en junta de ministros, serán responsables los que las acordaren, y en todos casos lo será el ministro que las autorice.

TÍTULO XIII DEL PODER JUDICIAL

Artículo 89. El Poder Judicial se deposita en una Corte Suprema de Justicia, en los tribunales de los departamentos y en los demás que establezcan las leyes.

Artículo 90. La Corte Suprema de Justicia se compondrá de diez ministros y un fiscal propietario y seis suplentes, debiendo ser, éstos últimos vecinos del lugar en donde resida este tribunal. Para ser ministro propietario o suplente de la Corte, se requiere: ser mexicano: ser abogado recibido, y haber ejercido su profesión por espacio de diez años en la judicatura, o en el foro con estudio abierto: tener la cualidad 3ª que para ser diputado exige el artículo 35, y no haber sido condenado judicialmente por algún crimen en proceso legal.

Artículo 91. Los ministros que han de asociarse a la Corte de Justicia para erigirse en Corte Marcial, deberán ser generales efectivos que tengan las cualidades prescritas en el artículo anterior, excepto la 2ª y serán electos de la misma manera que los de la Corte y el número de 7 propietarios y 4 suplentes.

Artículo 92. Los ministros propietarios serán perpetuos y los suplentes se renovarán por tercios cada dos años.

Artículo 93. Los ministros de la Suprema Corte no pueden ser juzgados por sus delitos oficiales y comunes de que sean acusados desde el día de su nombramiento hasta seis meses después de haber cesado en sus funciones, ni en sus negocios civiles durante el mismo tiempo, sino ante el tribunal que se les designa.

Artículo 94. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

- I. Conocer en todas las instancias de las causas criminales que se promuevan contra los funcionarios públicos a quienes las Cámaras declaren con lugar a la formación de causa, limitándose a imponer la pena en los casos en que el Senado haga de gran jurado de hecho.
- II. De los negocios civiles en que fueren demandadas las personas a quienes la Constitución concede ésta prerrogativa y de aquéllas en que las mismas fueren actores si el reo se lo pidiere.
- III. Conocer en todas las instancias de las disputas que se promuevan, y que se propongan en tela de juicio sobre contratos o negociaciones celebradas por el Gobierno Supremo, o por su orden.
- IV. Conocer de la misma manera, de las demandas judiciales que un departamento intentare contra otro o los particulares contra un departamento, cuando se reduzcan a un juicio verdaderamente contencioso.
- V. Conocer de las causas del almirantazgo, presas de mar y tierra, crímenes cometidos en alta mar y ofensas contra la Nación; de las de los empleados generales de la Nación, y de las infracciones de la Constitución y leyes según se prevenga por una ley.
- VI. Conocer de los asuntos contenciosos pertenecientes al patronato en la Nación.
- VII. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales y juzgados de diversos departamentos o fueros.
- VIII. Oír las dudas de los tribunales sobre la inteligencia de alguna ley general, y juzgándolas fundadas consultar sobre ellas al Congreso iniciando la declaración conveniente.
- IX. Nombrar todos los dependientes y subalternos de la misma Corte y conocer de sus delitos oficiales.

Artículo 95. La Corte de Justicia asociándose con oficiales generales, se erigirá en Corte Marcial. En ésta habrá siete ministros militares y un fiscal y conocerá de las causas del fuero de guerra, bajo las bases siguientes: primera, que los ministros militares conocerán de las causas puramente militares. Segunda, que los ministros letrados conocerán de las civiles. Tercera, que en las mixtas y de responsabilidad, conocerán interpolados. Una ley prescribirá la forma y modo de proceder de la Corte Marcial.

Artículo 96. No puede la Corte de Justicia:

- I. Hacer por sí reglamento alguno, ni aún sobre materias pertenecientes a la administración de justicia, ni dictar providencias que contengan disposiciones generales que alteren o declaren las leyes.
- II. Tomar conocimiento alguno sobre asuntos gubernativos o económicos de la Nación o de los departamentos.

Artículo 97. La Cámara de Diputados en la primera semana de sus sesiones ordinarias nombrará cada dos años veinticuatro individuos que tengan los mismos requisitos que se necesitan para ser ministros suplentes de la Suprema Corte, y cuando fuere necesario de entre ellos se sacarán por suerte los jueces y fiscal de dicho tribunal, cuya organización y modo de proceder fijará la ley.

Artículo 98. No pueden los ministros:

- I. Tener comisión alguna del Gobierno sin permiso del Congreso.
- II. Ser apoderados, asesores, árbitros o arbitradores, ni ejercer la abogacía.

TÍTULO XIV

DE LA ADMINISTRACIÓN INTERIOR DE LOS DEPARTAMENTOS

Artículo 99. La administración interior de los departamentos estará al cargo de sus asambleas, gobernantes y tribunales, sin que en caso alguno puedan reunirse las atribuciones que peculiarmente corresponden a cada uno según ésta Constitución.

Artículo 100. Son obligaciones comunes a cada uno de los departamentos: organizar su administración interior, sin oponerse a esta Constitución ni a las leyes que diere el Congreso nacional; cumplir y hacer cumplir fielmente esta Constitución y las leyes, decretos y disposiciones que los Poderes Supremos dictaren en virtud de sus facultades, y hacer efectivas las garantías individuales otorgadas a los habitantes de la República; remitir al Congreso y al Gobierno copia autorizada de sus constituciones y estatutos; observar estrictamente el principio de que en cada departamento debe prestarse entera fe y crédito a todos los actos públicos de las autoridades de los demás; de que exceptuando la opción de los empleos que exijan vecindad anterior no hay diferencia alguna entre los ciudadanos de los diversos departamentos, y que ninguna disposición puede evitar se realice la responsabilidad que hubiere contraído en alguno de ellos.

Artículo 101. Se prohíbe a los departamentos: tener en ningún tiempo tropa permanente, ni buques de guerra sin consentimiento del Congreso; entrar en transacción o contrato con alguno de los otros departamentos, sin el consentimiento del mismo, ni llevarlo a efecto sin su aprobación, cuando la transacción fuere sobre límites.

Artículo 102. Todos los funcionarios públicos y empleados del orden político, civil y común judicial de los departamentos, estarán subordinados inmediatamente a las autoridades respectivas de los mismos.

Asambleas departamentales

Artículo 103. En cada departamento habrá una asamblea elegida popularmente y renovada en los periodos que fije su Constitución. El número de sus individuos no podrá ser menos de nueve ni exceder de quince y deberán tener como requisito para ser electos una renta anual al menos de mil pesos.

Artículo 104. La primera asamblea constitucional de los departamentos formará su respectiva Constitución y reglamento de debates dentro del término de un año.

Artículo 105. Se prohíbe a las asambleas departamentales lo que está prohibido al Congreso Nacional, así como también conceder en caso alguno facultades extraordinarias.

Gobernadores

Artículo 106. En cada departamento habrá un gobierno electo del modo que determine la Constitución.

Artículo 107. Toca a los gobernadores de los departamentos: publicar las leyes y decretos del Congreso Nacional, los decretos y órdenes del Presidente de la República, los estatutos de los departamentos, y hacerlos cumplir dentro de su territorio; hacer observaciones a los estatutos de la asamblea dentro del término legal: cuando en su juicio aquellos fueren contrarios a la Constitución o a las leyes generales, los devolverá a la asamblea con sus observaciones; más si aquella insistiere en su acuerdo el gobernador suspenderá absolutamente su publicación, y dará cuenta inmediatamente al Senado para que ejerza la facultad que le concede esta Constitución.

Artículo 108. Los gobernadores de los departamentos serán el conducto necesario de comunicación con los Poderes Generales de la República, en cuanto pueda pertenecer al régimen interior del departamento, y ninguna orden que se diere salvando su conducto, será obedecida ni cumplida.

Exceptuase la correspondencia oficial de las asambleas departamentales entre sí, la de estas para con el Gobierno Supremo y la de los tribunales superiores para con la Corte de Justicia, en materias judiciales.

Tribunales departamentales

Artículo 109. El Poder Judicial de los departamentos residirá en los tribunales que establezcan su respectiva Constitución.

Artículo 110. Todos los negocios civiles y criminales que esta Constitución no reserva al conocimiento de la Suprema Corte y que no estén comprendidos en los fueros eclesiásticos y militar pertenecen a estos tribunales y serán fenecidos en ellos hasta la última instancia y ejecución de la última sentencia.

TÍTULO XV

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 111. La aprehensión de los delincuentes se hará por los funcionarios a quienes la ley cometa este encargo, o por las personas que reciban una misión especial y por escrito de las autoridades competentes.

Exceptuándose de la disposición anterior los casos de delito *in fraganti* y de fuga, en los cuales cualquiera del pueblo puede aprehender a un delincuente, aunque con la obligación de ponerlo inmediatamente a disposición del juez o de la autoridad política del lugar.

Artículo 112. A los reos se les recibirá su declaración preparatoria sin juramento ni promesa de decir verdad, dentro de las veinticuatro horas siguientes al auto de prisión.

Artículo 113. En ninguna causa podrá haber más de tres instancias.

Artículo 114. Los magistrados y jueces que hubieren fallado en alguna instancia, no podrán hacerlo en otra.

Artículo 115. Toda falta de observancia en los trámites esenciales que arreglan los procesos en lo civil y criminal, produce su nulidad y hace personalmente responsables a los jueces que la cometieron. Una ley general fijará los trámites que como esenciales no pueden omitirse.

Artículo 116. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado civil ni criminalmente sino por las leyes y en las formas establecidas con anterioridad al hecho que se juzga, quedando en consecuencia prohibida toda ley que produzca efectos retroactivos aún cuando sea con el carácter de aclaratoria.

Artículo 117. Todos los jueces están en obligación de consultar por los conductos respectivos sobre las dudas de la ley que les ofrezcan los casos ocurrentes; pero fallando éstos antes por las reglas comunes, sin demorar la sentencia hasta obtener la aclaración.

Artículo 118. En los delitos de imprenta no hay complicidad, y la responsabilidad es individual del escritor, o del editor si no exhibieren la responsabilidad.

Artículo 119. Toda prevaricación por cohecho, soborno o baratería, y las infracciones de la Constitución, producen acción popular contra los funcionarios públicos que la cometieron.

Artículo 120. La Constitución procederá a las demandas civiles y de injurias puramente personales. Los departamentos fijarán los casos de excepción y la forma de intentarla.

Artículo 121. Los eclesiásticos y militares serán juzgados por los jueces de su fuero, en la manera que dispongan las leyes.

Artículo 122. Todos los tratados de la República, sin excepción alguna, se sujetarán a las reglas prescritas en esta Constitución para la administración de justicia, y todos motivarán sus sentencias en los diversos miembros que contengan citando la ley, cánon o autoridad en que las funden.

Artículo 123. Ninguno podrá ser destituido ni suspenso de su empleo sin ser oído, y sin las formalidades que dispongan las leyes.

TÍTULO XVI

DE LA HACIENDA

Artículo 124. Las rentas que forman la Hacienda Pública, se dividen en generales de la Nación y particulares de los departamentos.

Artículo 125. Son rentas generales, los derechos que el Congreso puede imponer sobre las aduanas marítimas y fronterizas, correo, papel sellado y lotería; los impuestos sobre caminos y canales que son de su inspección; los bienes nacionales que no se hayan consignados al sostén de algún establecimiento público en los departamentos; el estanco del tabaco mientras subsista, y las demás contribuciones que con el carácter de generales establezca la ley.

Al Congreso General toca decretar la inversión y contabilidad de todas las rentas generales, y organizar la recaudación de las especificadas en la fracción anterior; designando con respecto a la renta del tabaco, la intervención que deben tener en ella los departamentos, y la parte de utilidades que debe aplicárseles. La recaudación de las demás contribuciones para gastos generales, se hará por los departamentos con obligación de entregar sus productos a disposición del Poder General. La ley dispondrá lo conveniente para la seguridad del entero de esos productos, pero sin mezclarse en el método que los departamentos establezcan para la recaudación.

Artículo 126. Las rentas particulares se forman de las contribuciones que para los gastos de su administración interior decreten las asambleas departamentales, a quienes pertenece arreglar su recaudación, inversión y contabilidad. La ley puede disminuir estas contribuciones cuando perjudique notoriamente la riqueza pública de los departamentos; pero para este caso se necesita el voto de los dos tercios de los miembros del Congreso.

Artículo 127. Los gastos generales de la Nación y particulares de los departamentos con las contribuciones para cubrirlos, deben incluirse todos los años en los presupuestos y cuentas respectivos; debiendo cesar al fin de cada año las contribuciones sino se renuevan.

Artículo 128. Las contribuciones deben decretarse con generalidad y sin otras excepciones que las que designe la ley o estatuto que las imponga: para su exacción no se reconoce fuero o privilegio personal.

Artículo 129. En ningún caso podrán establecerse contribuciones de las que se conocen con el nombre de préstamos forzosos, ni gravarse en lo sucesivo a los efectos nacionales y extranjeros en su circulación interior.

Una ley señalará el tiempo en que deben cesar las que existan de esta clase.

Artículo 130. De las rentas generales se formará un ramo separado, destinado exclusivamente a cubrir las indemnizaciones que la ley señale a los Poderes Legislativo y Judicial de la Nación, y será privativo del Senado el arreglo de su inversión.

TÍTULO XVII

DE LA FUERZA ARMADA

Artículo 131. El ejército de la República se compone de la milicia permanente y activa de mar y tierra, bajo la organización que le dieren las leyes.

Artículo 132. La milicia activa de mar y tierra permanecerá en asamblea, y no se pondrá sobre las armas sino en virtud de una ley que fijará su número, la clase y tiempo del servicio que deba prestar, según su instituto.

Artículo 133. La Guardia Nacional de los departamentos quedará destinada exclusivamente a defender dentro de su respectivo territorio la independencia nacional, en caso de invasión extranjera. Esta Guardia no hará otro servicio ordinario que el de asamblea, y no gozará fuero.

Artículo 134. Los cuerpos de una clase no pueden convertirse en la de otra, y los de la milicia activa no permanecerán sobre las armas, ni percibirán pago sino mientras llenaren el deber para que fueron llamados.

Artículo 135. Las bajas de la milicia permanente se cubrirán por medio de reemplazos sacados proporcionalmente de los departamentos. A sus asambleas respectivas corresponde exclusivamente arreglar el sistema de reemplazo, observando como reglas invariables, que jamás se recluten por medio de levas, y que se otorguen justas excepciones.

Artículo 136. Para la orden de policía y recta ejecución de justicia habrá en las poblaciones de cada departamento el número de gendarmes que establezcan sus respectivas asambleas, en cuanto basten para el objeto de su institución quedando al Congreso General la facultad de disminuir el número, cuando algún departamento se exceda, aplicándola a otros objetos; y también estarán los gendarmes inmediata y exclusivamente subordinados a las autoridades políticas judiciales de su departamento.

TÍTULO XVIII

DE LA CONSTITUCIÓN

I. De su observancia

Artículo 137. Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará juramento de guardar y hacer guardar la constitución y las leyes, y será responsable de las infracciones que cometa o que no impida pudiendo y debiendo hacerlo. El Presidente de la República jurará ante el Congreso.

Artículo 138. Todo funcionario público tiene responsabilidad sobre sus faltas sobre la Constitución y queda sujeto a residencia y visita en los casos y forma que dispongan las leyes.

II. De su conservación

Artículo 139. La conservación de la Constitución pertenece a los Supremos Poderes de la Nación y a los departamentos.

Artículo 140. Corresponde a la Cámara de Diputados declarar la nulidad de los actos de la Corte Suprema de Justicia o de sus salas, en el único caso de que usurpe las atribuciones, de otros poderes, o invada las facultades expresamente cometidas a los tribunales departamentales o a otras autoridades.

Artículo 141. Corresponde al Senado: declarar la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo, cuando sean contrarios a la Constitución General, particular de los departamentos o a las leyes generales: declarar, a petición de la mayoría de las asambleas departamentales, que el Presi-

dente se encuentra en el caso de renovar del todo o parte del ministerio, según fueren los términos de la petición: resolver definitivamente las dudas que les propongan los gobernadores en el caso del artículo 107, precisamente dentro de los quince días de su recibo.

Artículo 142. Corresponde al Presidente de la República, estando en el ejercicio legal de sus funciones, restablecer el orden constitucional, cuando hubiere sido disuelto el Poder Legislativo, para cuyo sólo efecto podrá dictar todas las providencias que fueren conducentes. En tal evento, quedará la omnimoda administración interior de los departamentos exclusivamente al cargo de sus autoridades respectivas, aunque con la estrecha obligación de facilitar los recursos, auxilios y cooperación que sean necesarios y conducentes para el restablecimiento del orden.

Artículo 143. Corresponde a la Suprema Corte de Justicia y a los funcionarios públicos con quienes el Gobierno Supremo puede entenderse directamente, suspender por una sola vez, la ejecución de las órdenes que les dirija, cuando ellas sean contrarias a la Constitución o leyes generales.

Los Gobernadores ejercerán además aquel derecho, cuando las órdenes fueren contrarias a la Constitución de su departamento, y los tribunales superiores lo ejercerán en los mismos casos respecto del Gobierno y de la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 144. Las autoridades y funcionarios que se encuentren en alguno de los casos del artículo anterior, deberán hacer inmediatamente sus observaciones al Gobierno o Corte de Justicia, según convenga, y al mismo tiempo darán cuenta al senado con todos los antecedentes, bajo su más estrecha responsabilidad.

Artículo 145. Las declaraciones que hicieren las Cámaras en su caso, usando de las facultades que les conceden, deben acordarse por el voto de las dos terceras partes de sus individuos, darse dentro de seis meses contados desde el día en que se comunique a las autoridades respectivas la resolución de que se trate, y publicarse por formal decreto conforme a las reglas prescritas.

Artículo 146. Las declaraciones de nulidad que hiciere el Senado conforme al artículo 141, se publicarán y circularán por su presidente, y las de la Cámara de Diputados lo serán por el Presidente de la República.

Artículo 147. Declarada la nulidad de algún acto del Poder Ejecutivo o Judicial, se mandarán los datos consiguientes a la autoridad que corresponda para los efectos a que hubiere lugar.

Artículo 148. Las declaraciones que hicieren las Cámaras en los casos y formas prevenidas serán obedecidas y cumplidas por las autoridades de la República, a quienes toque su observancia, bajo su más estrecha responsabilidad; y los departamentos dictarán todas las providencias, y facilitarán los auxilios que se les exijan para que aquellas tengan su más puntual y cumplida ejecución.

Artículo 149. Para la conservación de las instituciones, la Nación declara: que el ejercicio de sus derechos soberanos no existe en otra forma que en la del sistema representativo republicano popular, adoptado por ella y consignado en su pacto fundamental: y que todo acto atentatorio contra las disposiciones constitucionales es nulo y lo son también todos los que los Poderes hagan, aún dentro de la órbita de sus funciones, accediendo a peticiones tumultuarias.

Artículo 150. Todo acto de los Poderes Legislativo o Ejecutivo de alguno de los departamentos que se dirijan a privar a una persona determinada de alguna de las garantías que otor-

ga ésta Constitución, puede ser reclamado por el ofendido ante la Suprema Corte de Justicia, la que deliberando a mayoría absoluta de votos, decidirá definitivamente de la reclamación.

Interpuesto el recurso, pueden suspender la ejecución los tribunales superiores respectivos, y tal reclamación deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a la publicación de la ley u orden en el lugar de la residencia del ofendido.

Artículo 151. Si el Congreso General, en uso de su atribución, declara anticonstitucional algún estatuto del departamento, éste obedecerá dicha disposición: si alguna de las autoridades departamentales se resiste a cumplir las disposiciones del Poder General, que debe obedecer, el Ejecutivo requerirá a las autoridades, dando parte al Congreso Nacional. Éste por formal decreto, prevendrá a la asamblea o al Gobernador, la obediencia dentro de un término perentorio y si no se lograre, resolverá sobre el modo con que el Ejecutivo a de proceder al restablecimiento del orden.

TÍTULO XIX

DE LA REFORMA

Artículo 152. Solamente las asambleas departamentales tienen la prerrogativa de iniciar reformas constitucionales y la Corte Suprema de Justicia la tendrá en lo relativo al Poder Judicial. Nunca se podrá proponer la abolición total de la Constitución, ni variar la forma de gobierno.

Artículo 153. Las reformas se iniciarán en el segundo año de cada bienio constitucional y el Congreso se limitará a sólo calificar las que son de tomarse en consideración. Las que fueren calificadas de este modo se remitirán al Presidente para el sólo efecto de su manifestación.

Artículo 154. Las iniciativas de reforma, así calificadas, se discutirán en el primer año del bienio inmediato; más no serán publicadas como ley Constitucional, sino hasta el fin del bienio mismo, en el cual nuevamente serán discutidas. Este orden se observará invariablemente en todas las reformas que sucesivamente se iniciaren.

Artículo 155. En la calificación y ulteriores discusiones de las iniciativas de reforma, se observarán los trámites establecidos para la formación de las leyes. El Congreso que ha de decretarlas podrá variar la redacción de las iniciativas para darle mayor claridad y perfección al proyecto, más no podrá alterarlas en su sustancia.

Artículo 156. Para el aumento o disminución por agregación o división de los departamentos que forman la República se observará estrictamente el orden prevenido para decretar las reformas constitucionales.

TÍTULO XX

DE LAS EXCEPCIONES

Artículo 157. Los departamentos que por la escasez de sus recursos no pudieren plantear su administración bajo el pie y forma establecidos por esta Constitución, podrán reducirla en todos sus ramos, salvando solamente los principios que el Congreso determine esta reducción y organización deberán fijarla en su Constitución respectiva.

Artículo 158. El Departamento de Yucatán, el de Texas, y todos los de la línea limítrofe del norte, podrán ser regidos por leyes excepcionales, decretadas por el Congreso Nacional, salvando siempre las garantías individuales y forma de gobierno. México, noviembre de 1842. *Espinosa. Díaz. Guevara. Otero. Ramírez. Muñoz Ledo.*

25. Bases Orgánicas de la República Mexicana*.

México, 12 de junio de 1843.

202 artículos.

Índice

PREÁMBULO.

TÍTULO I. DE LA NACIÓN MEXICANA, SU TERRITORIO, FORMA DE GOBIERNO Y RELIGIÓN.

TÍTULO II. DE LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA.

TÍTULO III. DE LOS MEXICANOS, CIUDADANOS MEXICANOS Y DERECHOS Y OBLIGACIONES. DE UNOS Y OTROS.

TÍTULO IV. PODER LEGISLATIVO.

Cámara de Diputados Cámara de Senadores Formación de Leyes.

De las Atribuciones y Restricciones del Congreso.

Facultades Económicas de ambas Cámaras y peculiares de cada una.

Diputación Permanente.

TÍTULO V. PODER EJECUTIVO.

Del Ministerio.

Del Consejo de Gobierno.

TÍTULO VI. DEL PODER JUDICIAL.

Atribuciones de la Corte Suprema de Justicia.

Corte Marcial.

Tribunal para Juzgar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia.

TÍTULO VII. GOBIERNO DE LOS DEPARTAMENTOS.

De los Gobernadores.

Administración de Justicia en los Departamentos.

TÍTULO VIII. PODER ELECTORAL.

TÍTULO IX. DISPOSICIONES GENERALES SOBRE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

TÍTULO X. DE LA HACIENDA PÚBLICA.

TÍTULO XI. DE LA OBSERVANCIA Y REFORMA DE ESTAS BASES.

* TENA RAMÍREZ, Felipe. *Leyes Fundamentales de México 1808 – 2002*, Porrúa, México, 2002, pp. 405 – 436.

Acordadas por la Honorable Junta Legislativa establecida conforme a los decretos de 19 y 23 de diciembre de 1842, sancionadas por el supremo gobierno provisional con arreglo a los mismos decretos del día 15 de junio del año de 1843, y publicada por bando nacional el día 14 del mismo.

El C. VALENTÍN CANALIZO, General de División, Gobernador y Comandante General del Departamento de México.

Por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación se me ha dirigido, con fecha 12 del actual, el decreto que sigue:

ANTONIO LÓPEZ DE SANTA ANNA, Benemérito de la Patria, General de División y Presidente Provisional de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed:

Que la Honorable Junta Nacional Legislativa, instituida conforme a los supremos decretos de 19 a 23 de diciembre de 1842, ha acordado, y yo sancionado con arreglo a los mismos decretos, las siguientes:

BASES DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA MEXICANA

TÍTULO I

DE LA NACIÓN MEXICANA, SU TERRITORIO, FORMA DE GOBIERNO Y RELIGIÓN

Artículo 1. La Nación Mexicana, en uso de sus prerrogativas y derechos, como independiente, libre y soberana, adopta para su gobierno la forma de República representativa popular.

Artículo 2. El territorio de la República comprende lo que fue antes virreinato de Nueva España, capitanía general de Yucatán, comandancias de las antiguas provincias internas de Oriente y Occidente, Baja y Alta California, y las Chiapas, con los terrenos anexos e islas adyacentes en ambos mares.

Artículo 3. El número de los Departamentos y sus límites se arreglarán definitivamente por una ley, continuando por ahora como existen. Las Californias y Nuevo México podrán ser administrados con sujeción más inmediata a las supremas autoridades, que el resto de los Departamentos, si así pareciere al Congreso, el cual dará las reglas para su administración. Lo mismo podrá verificarse en uno u otro punto litoral que así lo exigiere por sus circunstancias particulares.

Artículo 4. El territorio de la República se dividirá en Departamentos, y éstos en Distritos, partidos y municipalidades. Los puntos cuyo gobierno se arregle conforme a la segunda parte del artículo anterior, se denominarán territorios.

Artículo 5. La suma de todo el poder público reside esencialmente en la Nación y se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No se reunirán dos o más poderes en una sola corporación o persona, ni se depositará el Legislativo en un individuo.

Artículo 6. La Nación profesa y protege la religión católica, apostólica, romana, con exclusión de cualquiera otra.

TÍTULO II

DE LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA

Artículo 7. Son habitantes de la República todos los que residen en puntos que ella reconoce por su territorio.

Artículo 8. Son obligaciones de los habitantes de la República, observar la Constitución y las leyes, y obedecer a las autoridades.

Artículo 9. Derechos de los habitantes de la República:

- I. Ninguno es esclavo en el territorio de la Nación, y el que se introduzca, se considerará en la clase libre, quedando bajo la protección de las leyes.
- II. Ninguno puede ser molestado por sus opiniones: todos tienen derecho para imprimirlas y circularlas sin necesidad de previa calificación o censura. No se exigirá fianza a los autores, editores o impresores.
- III. Los escritos que versen sobre el dogma religioso o las sagradas escrituras, se sujetarán a las disposiciones de las leyes vigentes: en ningún caso será permitido escribir sobre la vida privada.
- IV. En todo juicio sobre delitos de imprenta intervendrán jueces del hecho, que harán las calificaciones de acusación y de sentencia.
- V. A ninguno se aprehenderá sino por mandato de algún funcionario a quien la ley dé autoridad para ello; excepto el caso de delito *in fraganti*, en que puede hacerlo cualquiera del pueblo, poniendo al aprehendido inmediatamente en custodia a disposición de su juez.
- VI. Ninguno será detenido sino por mandato de autoridad competente, dado por escrito y firmado, y sólo cuando obren contra él indicios suficientes para presumirlo autor del delito que se persigue. Si los indicios se corroboraren legalmente, de modo que presten mérito para creer que el detenido cometió el hecho criminal, podrá decretarse la prisión.
- VII. Ninguno será detenido más de tres días por la autoridad política sin ser entregado con los datos correspondientes al juez de su fuero, ni éste lo tendrá en su poder más de cinco días sin declararlo bien preso. Si el mismo juez hubiere verificado la aprehensión, o hubiere recibido al reo antes de cumplirse tres días de su detención, dentro de aquel término se dará el auto de bien preso, de modo que no resulte detenido más de ocho. El simple lapso de estos términos hace arbitraria la detención, y responsable a la autoridad que la cometa, y a la superior que deje sin castigo este delito.
- VIII. Nadie podrá ser juzgado ni sentenciado en sus causas civiles y criminales sino por jueces de su propio fuero, y por leyes dadas y tribunales establecidos con anterioridad al hecho o delito de que se trate. Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos a las autoridades a que lo están en la actualidad, según las leyes vigentes.
- IX. En cualquier estado de la causa, en que aparezca que al reo no puede imponerse pena corporal, será puesto en libertad, dando fianza.
- X. Ninguno podrá ser estrechado por clase alguna de apremio o coacción a la confesión del hecho por que se le juzga.
- XI. No será cateada la casa, ni registrados los papeles de ningún individuo, sino en los casos y con los requisitos literalmente prevenidos en las leyes.
- XII. A ninguno podrá gravarse con otras contribuciones que las establecidas o autorizadas por el Poder Legislativo o por las Asambleas departamentales en uso de las facultades que les conceden estas bases.
- XIII. La propiedad es inviolable, sea que pertenezca a particulares o a corporaciones, y ninguno puede ser privado ni turbado en el libre uso y aprovechamiento de la que le corresponda según las leyes, ya consista en cosas,

acciones o derechos, o en el ejercicio de una profesión o industria que le hubiere garantizado la Ley. Cuando algún objeto de utilidad pública exigiere su ocupación, se hará ésta, previa la competente indemnización, en el modo que disponga la ley.

- XIV. A ningún mexicano se le podrá impedir, la traslación de su persona y bienes a otro país, con tal de que no deje descubierta en la República responsabilidad de ningún género, y satisfaga por la extracción de sus intereses los derechos que establezcan las leyes.

Artículo 10. Los extranjeros gozarán de los derechos que les concedan las leyes y sus respectivos tratados.

TÍTULO III

DE LOS MEXICANOS, CIUDADANOS MEXICANOS Y DERECHOS Y OBLIGACIONES DE UNOS Y OTROS

Artículo 11. Son mexicanos:

- I. Todos los nacidos en cualquier punto del territorio de la República, y los que nacieren fuera de ella de padres mexicanos.
- II. Los que sin haber nacido en la República, se hallaban avecindados en ella en 1821 y no hubieren renunciado su calidad de mexicanos: los que siendo naturales de Centro América cuando perteneció a la Nación Mexicana se hallaban en el territorio de esta, y desde entonces han continuado residiendo en él.
- III. Los extranjeros que hayan obtenido u obtuvieren carta de naturaleza conforme a las leyes.

Artículo 12. Los nacidos en el territorio de la República de padre extranjero, y fuera de ella de padre mexicano que no estuviere en servicio de la República, para gozar de los derechos de mexicano, han de manifestar que así lo quieren. La ley designará el modo de verificarla esta manifestación y la edad en que deba hacerse.

Artículo 13. A los extranjeros casados o que se casaren con mexicana, o que fueren empleados en servicio y utilidad de la República, o en los establecimientos industriales de ella, o que adquieren bienes raíces en la misma, se les dará carta de naturaleza sin otro requisito si la pidieren.

Artículo 14. Es obligación del mexicano, contribuir a la defensa y a los gastos de la Nación.

Artículo 15. Es derecho de los mexicanos que se les confieran exclusivamente los empleos y comisiones de nombramiento de cualquiera autoridad, cuando para su ejercicio no se exija la calidad de ciudadano: si se requiere la circunstancia de pericia, serán preferidos los mexicanos a los extranjeros en igualdad de circunstancias.

Artículo 16. Se pierde la calidad de mexicano:

- I. Por naturalizarse en país extranjero.
- II. Por servir bajo la bandera de otra Nación sin licencia del Gobierno.
- III. Por aceptar empleo o condecoración de otro gobierno sin permiso del Congreso.

Artículo 17. El mexicano que pierda la calidad de tal, puede ser rehabilitado por el Congreso.

Artículo 18. Son ciudadanos los mexicanos que hayan cumplido diez y ocho años, siendo casados, y veintiuno si no lo han sido, y que tengan una renta anual de doscientos pesos por lo

menos, procedente de capital físico, industria o trabajo personal honesto. Los Congresos constitucionales podrán arreglar, según las circunstancias de los Departamentos, la renta que en cada uno de estos haya de requerirse para gozar los derechos de ciudadano. Desde el año de 1850 en adelante los que llegaren a la edad que se exige para ser ciudadano, además de la renta dicha antes para entrar en ejercicio de sus derechos políticos, es necesario que sepan leer y escribir.

Artículo 19. Son derechos de los ciudadanos mexicanos el de votar en las elecciones populares, y cuando en ellos concurren los requisitos señalados por las leyes, el de ser nombrados para los cargos públicos y los de elección popular.

Artículo 20. Son obligaciones del ciudadano:

- I. Adscribirse en el padrón de su municipalidad.
- II. Votar en las elecciones populares.
- III. Desempeñar los cargos de elección popular cuando no tengan impedimento físico o moral, o excepción legal.

Artículo 21. Se suspenden los derechos de ciudadanos:

- I. Por el estado de sirviente doméstico.
- II. Por el de interdicción legal.
- III. Por estar procesado criminalmente, desde el auto motivado de prisión, o desde la declaración de haber lugar a formación de causa a los funcionarios públicos hasta la sentencia, si fuere absolutoria.
- IV. Por ser ebrio consuetudinario, o tahúr de profesión, o vago, o por tener casa de juegos prohibidos.
- V. Por no desempeñar los cargos de elección popular, careciendo de causa justificada, en cuyo caso durará la suspensión el tiempo que debería desempeñar el encargo.

Artículo 22. Se pierden los derechos de ciudadano:

- I. Por sentencia que imponga pena infamante.
- II. Por quiebra declarada fraudulenta.
- III. Por mala versación, o deuda fraudulenta contraída en la administración de cualquier fondo público.
- IV. Por el estado religioso.

Artículo 23. Para que un ciudadano se tenga por suspenso en los casos 2º, 4º y 5º del art. 21, o privado de los derechos de tal en el 3º del artículo anterior, se requiere declaración de autoridad competente en la forma que disponga la ley.

Artículo 24. El ciudadano que haya perdido sus derechos puede ser rehabilitado por el Congreso.

TÍTULO IV

PODER LEGISLATIVO

Artículo 25. El Poder Legislativo se depositará en un Congreso dividido en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores, y en el Presidente de la República por lo que respecta a la sanción de las leyes.

Cámara de Diputados

Artículo 26. Esta Cámara se compondrá de diputados elegidos por los Departamentos, a razón de uno por cada setenta mil habitantes; el Departamento que no los tenga elegirá siempre un diputado.

Artículo 27. También se nombrará un diputado por cada fracción que pase de treinta y cinco mil habitantes, y por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

Artículo 28. Para ser diputado se requiere:

- I. Ser natural del Departamento que lo elige, o vecino de él con residencia de tres años por lo menos.
- II. Estar en ejercicio de los derechos de ciudadano.
- III. Tener treinta años de edad cumplidos al tiempo de la elección.
- IV. Tener una renta anual efectiva de mil doscientos pesos, procedente de capital físico o moral.

Artículo 29. No pueden ser elegidos diputados por ningún Departamento: el Presidente de la República, los Secretarios del despacho y oficiales de sus secretarías, los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia y Marcial, los M. RR., Arzobispos, y RR., Obispos, Gobernadores de mitras, Provisores y Vicarios generales, Gobernadores, y los Comandantes generales no pueden serlo por los Departamentos donde ejerzan su jurisdicción o autoridad.

Artículo 30. La Cámara de Diputados se renovará por mitad cada dos años, saliendo los segundos nombrados por cada Departamento en la primera renovación. Si fuere número impar, saldrá primero la parte mayor, y seguirán después alternándose la parte menor y la mayor. Los Departamentos que nombraren un solo diputado, los renovarán cada dos años.

Cámara de Senadores

Artículo 31. Esta Cámara se compondrá de sesenta y tres individuos.

Artículo 32. Dos tercios de senadores se elegirán por las Asambleas Departamentales, el otro tercio por la Cámara de Diputados, el Presidente de la República y la Suprema Corte de Justicia, en la forma que se dirá después.

Artículo 33. Cada Asamblea departamental elegirá cuarenta y dos senadores por la primera vez, y en lo sucesivo el número que le corresponda para el tercio de senadores que hubiere de renovarse.

Artículo 34. Las actas de las elecciones, de que habla el artículo anterior, se remitirán por duplicado en la primera elección al consejo de representantes, y en lo sucesivo a la Cámara de Senadores, o Diputación Permanente.

Artículo 35. Por la primera vez el consejo de representantes, y en lo sucesivo la Cámara de Senadores computará los votos dados por las Asambleas departamentales, y declarará senadores a los que hayan reunido el mayor número hasta completar los que deben ser elegidos. En caso de empate, entre dos o más individuos, decidirá la suerte.

Artículo 36. Para la elección del tercio de senadores que corresponde postular a la Cámara de Diputados, al Presidente de la República y a la Suprema Corte de Justicia, sufragará cada una de estas autoridades un número igual al de los que hayan de ser elegidos, y la acta de elección se remitirá a la Cámara de Senadores o a la Diputación Permanente.

Artículo 37. Esta Cámara elegirá de entre los postulados el número que corresponda, después de haber declarado senadores a los que hubieren reunido los sufragios de las tres autoridades postulantes.

Artículo 38. Por esta primera vez el Presidente de la República en elección definitiva, y no por postulación, nombrará el tercio de senadores que en lo futuro ha de ser elegido según el artículo 32 y con las calidades que exige el artículo siguiente.

Artículo 39. La Cámara de Diputados, el Presidente de la República y la Suprema Corte de Justicia, postularán para senadores precisamente sujetos que se hayan distinguido por sus servicios y méritos en la carrera civil, militar y eclesiástica.

Artículo 40. Las Asambleas departamentales elegirán los senadores que les corresponde, nombrando precisamente cinco individuos de cada una de las clases siguientes: agricultores, mineros, propietarios o comerciantes, y fabricantes. La elección de los demás recaerá en personas que hayan ejercido algunos de los cargos siguientes: Presidente o Vicepresidente de la República, secretario del despacho por más de un año, ministro plenipotenciario, gobernador de antiguo Estado o Departamento por más de un año, senador al Congreso General, diputado al mismo en dos legislaturas, y antiguo Consejero de gobierno, o que sea obispo o General de División.

Artículo 41. Al computarse los votos de las Asambleas departamentales, se hará con separación la de cada una de las clases expresadas en el artículo anterior, sin mezclar los votos que resulten a favor de la de una con los de la otra.

Artículo 42. Para ser senador, se requiere: ser mexicano de nacimiento o estar comprendido en la parte segunda del artículo 11, ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta y cinco años, y tener una renta anual notoria, o sueldo que no baje de dos mil pesos, a excepción de los que se elijan para llenar el número asignado a las cuatro clases de agricultores, mineros, propietarios o comerciantes y fabricantes; los cuales deberán tener además una propiedad raíz que no baje de cuarenta mil pesos.

Artículo 43. La Cámara de Senadores se renovará por tercios cada dos años, eligiéndose por la de diputados, por el Presidente de la República, por la Suprema Corte de Justicia y por las Asambleas departamentales la parte que respectivamente les corresponda.

Artículo 44. Para la primera renovación se sacará por suerte de entre todos los senadores el tercio que deberá salir: para la segunda se verificará entre los dos tercios que hayan quedado en la primera, y para lo sucesivo saldrán los más antiguos.

Artículo 45. En cualquiera renovación de la Cámara de Senadores se procederá de modo que siempre resulten completos los dos tercios que toca elegir a las Asambleas departamentales, y el tercio que deben nombrar las supremas autoridades, y que resulten igualmente completas las clases de que habla el artículo 40.

Artículo 46. Cualquier vacante que ocurra en el Senado se cubrirá por el nombramiento que hagan las autoridades a quienes corresponda, y si éstas fueren las Asambleas departamentales, lo harán según la clase a que pertenezca la vacante. El nuevamente nombrado durará el tiempo que faltaba al que va a reemplazar.

Artículo 47. Tendrá el Congreso dos períodos únicos de sesiones en el año; cada uno durará tres meses; el primero comenzará el 1º de enero, y el segundo el 1º de julio.

Artículo 48. Solo será convocado el Congreso a sesiones extraordinarias cuando lo exija algún negocio urgente.

Artículo 49. El segundo período de sesiones se destinará exclusivamente al examen y aprobación de los presupuestos del año siguiente, a decretar las contribuciones para cubrirlos, y al examen de la cuenta del año anterior que presente el Ministerio.

Artículo 50. Sin embargo de que el Congreso General cierre sus sesiones, continuará las suyas el Senado hasta por treinta días, si tiene leyes pendientes en revisión.

Artículo 51. Puede el Congreso prorrogar las sesiones ordinarias del segundo período por el tiempo necesario.

Artículo 52. El Congreso y las Cámaras en el tiempo de prórroga de sesiones, y en las extraordinarias, pueden también ocuparse en sus funciones electorales, económicas y de jurado.

Formación de las Leyes

Artículo 53. Corresponde la iniciativa de las leyes: al Presidente de la República, a los diputados y a las Asambleas departamentales en todas materias y a la Suprema Corte de Justicia en lo relativo a la administración de su ramo.

Artículo 54. No podrán dejar de tomarse en consideración las iniciativas de los Poderes Ejecutivo y Judicial, las que dirigiere una Asamblea departamental sobre asuntos privativos de su Departamento, y aquellas en que estuviere de acuerdo la mayoría de las Asambleas.

Artículo 55. Toda iniciativa de ley se presentará en la Cámara de Diputados.

Artículo 56. Los proyectos de ley o decreto aprobados en la Cámara de Diputados, pasarán al Senado para su revisión.

Artículo 57. Si el Senado los aprobare, modificare o adicionare, volverán a la Cámara de su origen.

Artículo 58. Para la discusión de toda ley o decreto en cualquier Cámara se necesita la presencia de la mitad y uno más del total de sus individuos, y para su aprobación, la mayoría absoluta de los presentes. En la segunda revisión se requieren los dos tercios de la Cámara iniciadora para ser reproducido el proyecto, y si en la Cámara revisora no llegare a dos tercios el número de los que reprobaren, modificaren o adicionaren, se tendrá por aprobado.

Artículo 59. Aprobado un proyecto de ley o decreto en primera o segunda revisión, se pasará al Presidente de la República para su publicación.

Artículo 60. Todas las leyes las publicará el Presidente de la República, en la forma acostumbrada, dentro de seis días de su sanción. Las demás autoridades políticas las publicarán dentro de tercero día de su recibo. Los decretos, cuyo conocimiento corresponda a determinadas autoridades o personas, bastará que se publiquen en los periódicos del Gobierno.

Artículo 61. Cuando el Senado reprobare o reformare una parte del proyecto, la Cámara de Diputados se ocupará solamente de lo reprobado o reformado, sin poder alterar en manera alguna los artículos aprobados por el Senado.

Artículo 62. Las proposiciones y proyectos desechados no pueden volver a proponerse en el mismo año, a no ser que sean reproducidos por nueva iniciativa de diverso origen que la primera.

Artículo 63. En la interpretación, modificación, o revocación de las leyes y decretos se guardarán los mismos requisitos, que deben observarse en su formación.

Artículo 64. Toda resolución del Congreso, tendrá el carácter de ley o decreto.

De las Atribuciones y Restricciones del Congreso

Artículo 65. Las leyes y decretos se publicarán bajo la siguiente fórmula:

N.N. (aquí el nombre y apellido del Presidente) Presidente de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso Nacional ha decretado y el Ejecutivo sancionado lo siguiente: (aquí el texto). Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Artículo 66. Son facultades del Congreso:

- I. Dictar las leyes a que debe arreglarse la administración pública en todos y cada uno de sus ramos, derogarlas, interpretarlas, y dispensar su observancia.

- II. Decretar anualmente los gastos que se han de hacer en el siguiente año, y las contribuciones con que deben cubrirse.
- III. Examinar y aprobar cada año la cuenta general que debe presentar el Ministerio de Hacienda por lo respectivo al año anterior.
- IV. Clasificar las rentas para los gastos generales de la Nación y los de los Departamentos.
- V. Decretar el número de tropa permanente de mar y tierra, y el de la milicia activa; fijar el contingente de hombres respectivo a cada Departamento, y dar reglamentos y ordenanzas para su servicio y organización.
- VI. Designar cada año el *maximum* de milicia activa que el Ejecutivo pueda poner sobre las armas.
- VII. Reconocer y clasificar la deuda nacional, y decretar el modo y arbitrios para amortizarla.
- VIII. Autorizar al Ejecutivo para contraer deudas sobre el crédito de la Nación, prefijando bases y designando garantías.
- IX. Aprobar toda clase de tratados que celebre el Ejecutivo con las potencias extranjeras.
- X. Aprobar para su ratificación los concordatos celebrados con la Silla Apostólica, y arreglar el ejercicio del patronato en toda la Nación.
- XI. Decretar la guerra por iniciativa del Presidente; aprobar los convenios y tratados de paz, y dar reglas para conceder patentes de corso.
- XII. Habilitar puertos para el comercio extranjero y de cabotaje, y dar al Gobierno bases y reglas generales para la formación de los aranceles de comercio.
- XIII. Determinar el peso, ley, tipo y denominación de las monedas, y decretar un sistema general de pesos y medidas.
- XIV. Conceder o negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República, y la salida de tropas nacionales fuera del país.
- XV. Conceder indultos generales y amnistías cuando el bien público lo exija.
- XVI. Crear o suprimir toda clase de empleos públicos, aumentar o disminuir sus dotaciones, y fijar las reglas generales para la concesión de retiros, jubilaciones y pensiones.
- XVII. Reprobar los decretos dados por las Asambleas departamentales cuando sean contrarios a la Constitución o a las leyes, y en los casos prevenidos en estas bases.
- XVIII. Ampliar las facultades del Ejecutivo con sujeción al artículo 198 en los dos únicos casos de invasión extranjera, o de la sedición tan grave que haga ineficaces los medios ordinarios de reprimirla. Esta resolución se tomará por dos tercios de cada Cámara.
- XIX. Dar leyes excepcionales para la organización política de alguno o algunos Departamentos, por iniciativa del Presidente de la República.

Artículo 67. No puede el Congreso:

- I. Derogar, ni suspender las leyes prohibitivas de la introducción de géneros y efectos judiciales a la industria nacional sin el consentimiento previo de las dos terceras partes de las Asambleas departamentales.
- II. Proscribir a ningún mexicano, ni imponer pena de ninguna especie directa ni indirectamente.

- A la Ley corresponde solo designar con generalidad las penas para los delitos.
- III. Dar a ninguna ley efecto retroactivo.
 - IV. Suspender o minorar las garantías individuales, si no es en los casos y modo dispuestos en el artículo 198.

Facultades Económicas de ambas Cámaras y peculiares de cada una

Artículo 68. Corresponde a cada una de las Cámaras, sin intervención de la otra, el arreglo de sus respectivas oficinas, el nombramiento, designación del número y dotación de los empleados en ellas, a quienes expedirá sus despachos el Presidente de la República, y cuando cada una resuelva por sí en estos puntos tendrá fuerza de ley: les corresponde, asimismo, arreglar la policía interior del local de sus sesiones: calificar las elecciones de sus individuos: resolver las dudas que ocurran sobre ellas, y todo lo que tenga relación con el desempeño de sus funciones.

Artículo 69. Toca exclusivamente a la Cámara de Diputados:

- I. Vigilar, por medio de una comisión inspectora de su seno, el exacto desempeño de la contaduría mayor.
- II. Nombrar los jefes y empleados de la contaduría mayor, a los cuales dará sus despachos el Presidente de la República.

Artículo 70. Toca a la Cámara de Senadores aprobar los nombramientos de plenipotenciarios, ministros y demás agentes diplomáticos y cónsules, y los de oficiales superiores del ejército y armada desde coronel inclusive arriba, y desempeñar las funciones que les señalan los artículos 36 y 37.

Artículo 71. Todo lo relativo a juntas preparatorias, ceremonial, orden de debates y demás puntos conexos con el desempeño de las funciones encomendadas a las Cámaras, se fijará en el reglamento interior del Congreso.

Artículo 72. Mientras el Congreso forma su reglamento, se regirá por el de 23 de diciembre de 1824.

Artículo 73. Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que viertan y votos que emitan en el desempeño de sus funciones, sin que en ningún tiempo, ni por autoridad alguna puedan ser molestados por esta causa.

Artículo 74. Los diputados y senadores no podrán ser juzgados en sus causas criminales y civiles durante su encargo y dos meses después, sino en la forma prevenida por la Constitución y las leyes.

Artículo 75. No pueden los diputados ni senadores obtener empleo o ascenso de provisión del gobierno, si no fuere de rigurosa escala; mas podrán obtener del mismo, con permiso de la Cámara respectiva y consentimiento del nombrado, comisiones o encargos de duración temporal, en cuyo caso el interesado cesará en sus antiguas funciones durante el encargo.

Artículo 76. Cada una de las Cámaras conocerá de las acusaciones que se hicieren contra sus respectivos individuos para el efecto de declarar si ha o no lugar a la formación de causa.

Artículo 77. Cualquiera de las dos Cámaras podrá conocer en calidad de gran jurado, para el efecto de declarar si ha o no lugar a formación de causa, en las acusaciones por delitos oficiales o comunes de los secretarios del despacho, Ministros de la Corte Suprema de Justicia y Marcial, Consejeros de Gobierno y de los Gobernadores de Departamento.

Artículo 78. Las dos Cámaras reunidas formarán jurado, con el objeto arriba expresado, en las acusaciones contra el Presidente de la República por los delitos oficiales especificados

en el artículo 90, y en las que se hagan por delitos oficiales contra todo el ministerio, o contra toda la Corte Suprema de Justicia o la Marcial.

Artículo 79. Se reunirán las dos Cámaras para computar los votos y declarar quien es Presidente de la República, y Magistrados de la Suprema Corte de Justicia en el tiempo y modo dispuesto por estas bases, y para abrir y cerrar las sesiones.

Diputación Permanente

Artículo 80. El día antes de cerrarse las sesiones de cualquier período del Congreso, la Cámara de Senadores elegirá cuatro individuos y la de diputados cinco.

Artículo 81. Los individuos de que habla el artículo anterior, formarán la diputación permanente, que deberá durar hasta el período que sigue.

Artículo 82. La diputación permanente tiene por objeto hacer la convocatoria a sesiones extraordinarias cuando lo decrete el Gobierno; recibir las actas de elecciones de Presidente de la República, senadores y ministros de la Suprema Corte de Justicia, citar a la Cámara respectiva para el desempeño de sus funciones cuando haya de ejercerlas según la Ley, y ejercer las económicas que le señale el reglamento.

TÍTULO V

PODER EJECUTIVO

Artículo 83. El Supremo Poder Ejecutivo se deposita en un magistrado, que se denominará Presidente de la República. Este magistrado durará cinco años en sus funciones.

Artículo 84. Para ser Presidente se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de cuarenta años y residir en el territorio de la República al tiempo de la elección.
- II. Pertenecer al estado secular.

Artículo 85. El Presidente es jefe de la administración general de la República, y le están encomendados especialmente el orden y tranquilidad en lo interior y en la seguridad en lo exterior.

Artículo 86. Son obligaciones del Presidente:

- I. Guardar la Constitución y las leyes y hacerlas guardar por toda clase de personas sin distinción alguna.
- II. Hacer que a los tribunales se les den todos los auxilios respectivos para la ejecución de las sentencias y providencias judiciales.

Artículo 87. Corresponde al Presidente de la República:

- I. Publicar y circular las leyes y decretos del Congreso Nacional y del Senado en su caso.
- II. Nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho.
- III. Nombrar con aprobación del Senado, Ministros y demás agentes diplomáticos y cónsules de la República, y removerlos libremente.
- IV. Expedir órdenes y dar los reglamentos necesarios para la ejecución de las leyes, sin alterarlas ni modificarlas.
- V. Decretar que se convoque al Congreso a sesiones extraordinarias, designando los únicos asuntos de que deberá ocuparse.

- VI. Nombrar los empleados y funcionarios públicos, cuyo nombramiento no esté cometido a otra autoridad, y en la forma que dispongan las bases y las leyes.
- VII. Expedir los despachos a todo empleado público cuando por la Ley no deba darlos otra autoridad.
- VIII. Suspender de sus empleos y privar, aún de la mitad de sus sueldos, hasta por tres meses, a los empleados de gobierno y hacienda infractores de sus órdenes. Si creyere que se les debe formar causa, o que es conveniente suspenderlos por tercera vez, los entregará con los datos correspondientes al juez respectivo.
- IX. Cuidar de que se administre pronta justicia por los tribunales y jueces, dirigiéndoles excitativas y pidiéndoles informes justificados sobre los puntos que estime convenientes, para el efecto de hacer que se exija la responsabilidad a los culpables.
- X. Hacer visitar, del modo que disponga la Ley, a los tribunales y juzgados, siempre que tuviere noticia de que obran con morosidad, o de que en ellos se cometen desórdenes prejudiciales a la administración de justicia: hacer que den preferencia a las causas que así lo requieran para el bien público; y pedir noticia del estado de ellas cada vez que lo crea conveniente.
- XI. Imponer multas que no pasen de quinientos pesos a los que desobedecieren sus órdenes, o le faltaren al respeto debido, arreglándose a lo que dispongan las leyes.
- XII. Dar jubilaciones y retiros, conceder licencias y pensiones, con arreglo a lo que dispongan las leyes.
- XIII. Cuidar de la exactitud legal en la fabricación de la moneda.
- XIV. Cuidar de la recaudación e inversión de las rentas generales, distribuyéndolas del modo y en la forma que dispongan las leyes.
- XV. Formar los aranceles de comercio con sujeción a las bases que diere el Congreso.
- XVI. Dirigir las negociaciones diplomáticas, y celebrar tratados de paz, amistad, alianza, tregua, neutralidad armada, y demás convenios con las naciones extranjeras, sujetándolos a la aprobación del Congreso antes de su ratificación.
- XVII. Admitir ministros y demás enviados y agentes extranjeros.
- XVIII. Celebrar concordatos con la Silla Apostólica, sujetándolos a la aprobación del Congreso.
- XIX. Conceder el pase a los decretos conciliares, bulas, breves y rescriptos pontificios, o decretar su retención. Esta facultad la usará con acuerdo del Congreso, cuando se versen sobre asuntos generales; con audiencia del Consejo, si son sobre negocios particulares; y con la de la Corte de Justicia si versaren sobre puntos contenciosos. No se extiende dicha facultad a los breves sobre materias de penitenciaría, que, como dirigidos al fuero interno, no estarán sujetos a presentación.
- XX. Hacer dentro de treinta días observaciones con audiencia del Consejo a los proyectos aprobados por las Cámaras, suspendiendo su publicación; este

término comenzará a contarse desde el mismo día en que los reciba. Si el proyecto aprobado fuere reproducido, el Gobierno podrá suspenderlo con audiencia del Consejo, hasta el inmediato período de sesiones, en que corresponda que las Cámaras puedan ocuparse del asunto, dándoles aviso de esta resolución dentro de igual término. Si fuere reproducido por los mismos dos tercios de ambas Cámaras, el Gobierno lo publicará. Cuando los treinta días de que habla este artículo concluyan estando ya cerradas las sesiones del Congreso, dirigirá el Gobierno a la Diputación Permanente las observaciones que hiciera, o el aviso que debe dar. Pasado el referido término sin practicar nada de lo prevenido, se tendrá por acordada la sanción, y la Ley o decreto se publicará sin demora.

- XXI. Declarar la guerra en nombre de la Nación, y conceder patentes de corso.
- XXII. Disponer de la fuerza armada de mar y tierra conforme a los objetos de su institución.
- XXIII. Conceder cartas de naturalización.
- XXIV. Expeler de la República a los extranjeros no naturalizados, perniciosos a ella.
- XXV. Admitir las renunciaciones de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia y Marcial, de los individuos del Consejo, y de los Gobernadores de los Departamentos.
- XXVI. Conceder indultos particulares de la pena capital, en los casos y con las condiciones que disponga la ley.
- XXVII. Conceder privilegios exclusivos conforme a las leyes, a los inventores, introductores, o perfeccionadores, de algún arte o industria útil a la Nación.
- XXVIII. Conceder dispensas de edad y de cursos literarios, en los términos y con las circunstancias que prescriban las leyes.
- XXIX. Nombrar oradores del seno del Consejo, que concurran a las Cámaras cuando lo estimare conveniente, para manifestar o defender las opiniones del Gobierno.
- XXX. Aumentar o disminuir las fuerzas de policía de los Departamentos, según lo exijan las necesidades de su institución.

Artículo 88. Además de los casos expresados en estas bases, el Presidente tendrá obligación de oír la opinión del Consejo en los negocios a que se refieren las facultades 4º y 5º y 18º del artículo anterior.

Artículo 89. No puede el Presidente:

- I. Mandar en persona las fuerzas de mar o tierra sin previo permiso del Congreso. El Presidente cesará en el ejercicio de sus funciones mientras mande las tropas, y sólo será reputado como general en jefe.
- II. Salir del territorio de la República durante su encargo y un año después sin permiso del Congreso.
- III. Separarse más de seis leguas del lugar de la residencia de los Supremos Poderes sin permiso del Cuerpo Legislativo.
- IV. Enajenar, ceder, permutar, o hipotecar parte alguna del territorio de la República.
- V. Ejercer ninguna de sus atribuciones sin la autorización del secretario del despacho del ramo respectivo.

Artículo 90. Son prerrogativas del Presidente: No poder ser acusado ni procesado criminalmente durante su presidencia y un año después, sino por delitos de traición contra la independencia nacional y forma de gobierno establecida en estas bases. Tampoco podrá ser acusado por delitos comunes, sino hasta pasado un año de haber cesado en sus funciones.

Artículo 91. En las faltas temporales del Presidente de la República quedará depositado el Poder Ejecutivo en el presidente del Consejo. Si la falta o ausencia pasare de quince días, el Senado elegirá la persona que debe reemplazarlo la cual deberá tener las cualidades que se requieren para este encargo. Si la falta es absoluta, y no ocurriere en el año en que deba hacerse la renovación, se verificará la elección en el modo prevenido en los artículos 158 y siguientes, y el nombrado durará el tiempo que falte a aquel en cuyo lugar entra.

Artículo 92. El Presidente interino gozará de las mismas prerrogativas, honores y consideraciones que el propietario, sin otra limitación que reducirse a dos meses el término de que habla el artículo 90. Una ley señalará el sueldo del Presidente y el que deberá disfrutar el que le sustituya.

Del Ministerio

Artículo 93. El despacho de todos los negocios del gobierno estará a cargo de cuatro ministros, que se denominarán, de relaciones exteriores, gobernación y policía; de justicia, negocios eclesiásticos, instrucción pública e industria; de hacienda, y de guerra y marina.

Artículo 94. Para ser ministro se requiere ser mexicano por nacimiento, o hallarse en el caso segundo del art. 11, y de ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

Artículo 95. Son obligaciones de cada uno de los ministros:

- I. Acordar con el presidente el despacho de todos los negocios relativos a su ramo.
- II. Presentar anualmente a las Cámaras antes del 15 de enero una memoria especificativa del estado en que se hallen los ramos de la administración pública correspondiente a su ministerio, proponiendo en ella las reformas que estime convenientes.

El Ministro de Hacienda la presentará el 8 de julio, y con ella la cuenta general de gastos del año último, el presupuesto general de los del siguiente, y la iniciativa de las contribuciones con que deben cubrirse.

Artículo 96. Todos los negocios de gobierno se girarán precisamente por el ministerio a cuyo ramo pertenezcan, sin que un ministro pueda autorizar los que correspondan a otro.

Las órdenes que se expidieren contra esta disposición, y las del Presidente que no aparezcan con la debida autorización, no serán obedecidas ni cumplidas.

Artículo 97. Todas las autoridades de la República, sin excepción alguna, prestarán cumplida obediencia a las órdenes que se les dirijan por los secretarios del despacho, siendo libradas en la forma prescrita por estas bases.

Artículo 98. Los ministros tienen derecho de concurrir a las Cámaras siempre que así lo disponga el Presidente; deberán hacerlo cuando cualquiera de ellas lo acuerde y les darán de palabra o por escrito todos los informes que les pidan, salvando siempre el caso de que la revelación de un secreto comprometa el éxito de los negocios pendientes.

Artículo 99. El ministerio formará un reglamento, especificando los negocios que correspondan a cada ramo, y lo presentará al Congreso dentro del primer período de sus sesiones para su aprobación. Este reglamento no podrá reformarse o alterarse sin permiso del Congreso.

Artículo 100. Los ministros serán responsables de los actos del Presidente que autoricen con sus firmas contra la Constitución y las leyes.

Artículo 101. Los ministros se reunirán en junta cuando el presidente lo disponga, o cuando así lo pidiere el ministro del ramo. Todos firmarán el acuerdo en el libro respectivo, anotándose los que disientan.

Artículo 102. Serán responsables de las resoluciones que se tomaren en junta de ministros, los que las acordaren, y en todo caso lo será el ministro que las autorice.

Artículo 103. El Presidente, después de oír las opiniones emitidas por los ministros en la junta, es libre para resolver lo que le parezca.

Del Consejo de Gobierno

Artículo 104. Habrá un Consejo de gobierno compuesto de diez y siete vocales nombrados por el presidente.

Artículo 105. Para ser consejero se necesita ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta y cinco años, y haber servido sin nota por lo menos diez años en la carrera pública. El número de los consejeros se escogerá de modo que haya por lo menos tres personas que por su carrera se hayan versado en los negocios peculiares de cada ministerio.

Artículo 106. El presidente del Consejo será nombrado a principios de cada año por el Presidente de la República, de entre los vocales que sean mexicanos por nacimiento y del estado secular, a propuesta en terna del mismo Consejo.

Artículo 107. El cargo de consejero es perpetuo, y sólo se perderá por sentencia ejecutoriada que imponga esta pena.

Artículo 108. Los consejeros no podrán ser diputados ni senadores.

Artículo 109. Los consejeros serán responsables de los dictámenes que dieren contra la Constitución y las leyes.

Artículo 110. El Consejo formará su reglamento interior, y lo sujetará a la aprobación del Congreso.

Artículo 111. Es obligación del Consejo dar su dictamen al gobierno en todos los asuntos que lo exijan estas bases y en los demás en que le consulte.

Artículo 112. Es atribución del Consejo proponer al gobierno los reglamentos y medidas que le parezcan útiles al mejor servicio público en todos los ramos de la administración.

Artículo 113. Serán consejeros supernumerarios los que hayan ejercido el cargo de Presidente de la República, los declarados beneméritos de la patria, los que hayan sido secretarios del despacho por más de un año, los ministros jubilados de la Suprema Corte de Justicia y de la Marcial, y los jefes supernumerarios de hacienda jubilados que cuenten cuarenta años cumplidos de servicio.

Artículo 114. Estos suplirán las ausencias y faltas temporales de los propietarios por el orden de antigüedad; y tendrán también voto en los asuntos graves en que el gobierno quiera oír el dictamen del Consejo pleno; o cuando el mismo consejo acuerde la concurrencia de todos sus individuos.

TÍTULO VI

DEL PODER JUDICIAL

Artículo 115. El Poder Judicial se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en los tribunales superiores y jueces inferiores de los Departamentos, y en los demás que establezcan

las leyes. Subsistirán los tribunales especiales de hacienda, comercio y minería mientras no se disponga otra cosa por las leyes.

Artículo 116. La Corte Suprema de Justicia se compondrá de once ministros y un fiscal. La ley determinará el número de suplentes, sus calidades, la forma de su elección y su duración.

Artículo 117. Para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia se requiere:

- I. Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos.
- II. Tener la edad de cuarenta años cumplidos.
- III. Ser abogado recibido, conforme a las leyes, y haber ejercido su profesión por espacio de diez años en la judicatura, o quince en el foro con estudio abierto.
- IV. No haber sido condenado judicialmente en proceso legal por algún crimen, o delito que tenga impuesta pena infamante.

Atribuciones de la Corte Suprema de Justicia

Artículo 118. Son facultades de la Corte Suprema de Justicia:

- I. Conocer en todas instancias de las causas criminales que se promuevan contra los funcionarios públicos, a quienes el Congreso o las Cámaras declaren con lugar a la formación de causa, y de las civiles de los mismos.
- II. Conocer en todas instancias de las causas civiles y criminales en que hagan de actores los funcionarios de que habla la fracción anterior, siempre que el reo lo solicite en cualquier estado del negocio, aún en el acto de citación para sentencia.
- III. Conocer en todas instancias de las causas civiles y criminales promovidas contra los ministros y demás agentes diplomáticos, y cónsules de la República.
- IV. Conocer en todas instancias de las disputas que se promuevan en tela de juicio sobre contratos autorizados por el Supremo Gobierno.
- V. Conocer de la misma manera de las demandas judiciales que un Departamento intentare contra otro, o los particulares contra un Departamento, cuando se reduzcan a un juicio verdaderamente contencioso.
- VI. Conocer también en todas instancias de los asuntos contenciosos pertenecientes al patronato de la Nación.
- VII. Conocer de las causas llamadas de almirantazgo, presas de mar, y tierra y crímenes cometidos en alta mar.
- VIII. Conocer de las causas de responsabilidad de los magistrados de los tribunales superiores de los Departamentos.
- IX. Conocer de las causas criminales que deban formarse contra los subalternos inmediatos de la Suprema Corte de Justicia por faltas, excesos, o abusos cometidos en el servicio de sus destinos.
- X. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales y juzgados de diversos departamentos o fueros.
- XI. Conocer en tercera instancia de los negocios civiles promovidos contra los gobernadores, y de los civiles y causas criminales comunes de los magistrados superiores de los Departamentos.
- XII. Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia por los tribunales superiores de los Departamen-

tos. Más si conviniere a la parte, podrá interponer el recurso ante el tribunal del Departamento más inmediato, siendo colegiado.

- XIII. Conocer de los recursos de fuerza de los M. RR. arzobispos y RR. obispos, provisores y vicarios generales, y jueces eclesiásticos; más si conviniere a la parte, podrá introducirlo ante el tribunal del mismo Departamento, siendo colegiado, o ante el más inmediato que lo sea.
- XIV. Oír las dudas de los tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y juzgándolas fundadas, iniciar la declaración correspondiente.
- XV. Nombrar todos los dependientes y subalternos de la misma Corte, a los que expedirá sus despachos el Presidente de la República.

Artículo 119. No puede la Suprema Corte de Justicia:

- I. Hacer reglamento alguno, ni aún sobre materias pertenecientes a la administración de justicia, ni dictar providencias que contengan disposiciones generales, que alteren o declaren las leyes.
- II. Tomar conocimiento alguno sobre asuntos gubernativos o económicos de la Nación, o de los Departamentos.

Artículo 120. No pueden los Ministros de la Corte Suprema de Justicia:

- I. Tener comisión alguna del gobierno sin permiso del Senado.
- II. Ser apoderados judiciales, ni asesores, ni ejercer la abogacía; sino en causa propia.

Artículo 121. De las causas civiles de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia conocerá el tribunal de que hablan los artículos 124 y siguientes.

Corte Marcial

Artículo 122. Habrá una Corte Marcial compuesta de generales efectivos y de letrados, nombrados por el Presidente de la República a propuesta en terna del Senado. Estos magistrados serán perpetuos.

Artículo 123. La organización de la Corte Marcial, y el modo de conocer en las diversas clases de asuntos que le corresponden, será objeto de una ley.

Tribunal para Juzgar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia

Artículo 124. Para juzgar a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia y Marcial, se elegirá un tribunal en esta forma. Cada bienio el segundo día de las sesiones, se insacularán todos los letrados que haya en ambas Cámaras. La de diputados sacará por suerte doce individuos, y los que resulten formarán el tribunal que conocerá las causas mencionadas.

Artículo 125. Este número se distribuirá en tres salas en la forma que disponga el reglamento del Congreso.

Artículo 126. El acusado y acusador pueden recusar cada uno un juez en cada sala sin expresión de causa.

Artículo 127. El hueco de las recusaciones se llenará con jueces de la sala siguiente; y para los que falten en la última, se sortearán de los letrados insaculados pertenecientes a la Cámara que no haya hecho la declaración de haber lugar a la formación de causa.

Artículo 128. Si faltare número de los letrados de que habla el artículo anterior, se elegirán por la Cámara respectiva de entre los demás individuos las personas que le parezcan para completar el total de jueces, no debiendo elegirse eclesiásticos.

Artículo 129. Si no llegare a veinte el número de letrados insaculados de ambas Cámaras, se completará con otros individuos de las mismas, elegidos la mitad por cada una si la falta fuere de número par, si no lo fuere, la de diputados nombrará el número mayor, y la de senadores el menor; y si uno faltare, lo elegirá la Cámara de Diputados.

Artículo 130. Los que resulten nombrados para jueces no votarán en el jurado de acusación.

TÍTULO VII

GOBIERNO DE LOS DEPARTAMENTOS

Artículo 131. Cada Departamento tendrá una asamblea compuesta de un número de vocales, que no pase de once ni baje de siete, a juicio por esta vez de las actuales juntas departamentales. El número de suplentes será igual al de propietarios.

Artículo 132. Para ser vocal de las Asambleas departamentales se requiere la edad de veinticinco años cumplidos, y las demás cualidades que para ser diputado al Congreso, y no estar comprendido en ninguna de sus excepciones.

Artículo 133. Los vocales mencionados durarán cuatro años en su encargo, y se renovarán por mitad cada dos, saliendo por la primera vez los segundos nombrados, y en lo sucesivo los más antiguos. Si el número fuere impar, saldrá primero el número menor, y seguirán alterándose después la parte mayor y la menor.

Artículo 134. Son facultades de las Asambleas departamentales:

- I. Establecer arbitrios para completar sus gastos ordinarios, o para hacer los extraordinarios que determinen según sus facultades, con aprobación del Congreso, sin perjuicio de llevarlos a efecto inmediatamente que los decreten. El Presidente de la República puede suspender la ejecución de estos arbitrios, dando cuenta sin demora al Congreso.
- II. Arreglar la inversión y contabilidad de la hacienda del Departamento.
- III. Crear los empleados necesarios para la recaudación y distribución de la hacienda departamental, asignarles sus dotaciones, y reglamentar las obligaciones de los empleados.
- IV. Crear fondos para establecimientos de instrucción, utilidad o beneficencia pública, con los requisitos designados en la atribución primera.
- V. Decretar lo conveniente, y conforme a las leyes respecto de la adquisición, enajenaciones y permutas de bienes que pertenezcan al común del Departamento. Sobre enajenaciones de terrenos se observarán las leyes vigentes, y lo que determinen las de colonización.
- VI. Disponer la apertura y mejora de los caminos del Departamento, y cuidar de su conservación, estableciendo en ellos peajes para cubrir sus costos; entendiéndose esta atribución sin perjuicio de lo que dispongan las leyes sobre caminos generales.
- VII. Fomentar la enseñanza pública en todos sus ramos, creando y dotando establecimientos literarios, y sujetándose a las bases que diere el Congreso sobre estudios preparatorios, cursos, exámenes y grados.
- VIII. Crear y reglamentar establecimientos de beneficencia, corrección o seguridad.
- IX. Reglamentar el contingente de hombres que para el ejército deba dar el Departamento.

- X. Hacer la división política del territorio del Departamento, establecer corporaciones y funcionarios municipales, expedir sus ordenanzas respectivas, y reglamentar la policía municipal, urbana y rural.
- XI. Cuidar de la salubridad pública, y reglamentar lo conveniente para conservarla.
- XII. Fomentar la agricultura, industria y demás ramos de prosperidad, según sus facultades.
- XIII. Aprobar los planes de arbitrios municipales, y los presupuestos anuales de los gastos de las municipalidades.
- XIV. Establecer y organizar los tribunales superiores y juzgados inferiores respetando la propiedad de los actuales magistrados y jueces, y reglamentar el ejercicio de sus funciones, sin alterar el orden de procedimientos que disponen o dispusieren las leyes.
- XV. Hacer al Congreso iniciativas de ley en uso de la facultad que les da el art. 53.
- XVI. Consultar al gobierno en todos los asuntos en que este lo exija, y también en los que deba hacerlo conforme a estas bases y las leyes.
- XVII. Proponer al Gobierno Supremo una lista de todas las personas que le parezcan a propósito, y que no sean menos de cinco para el nombramiento de gobernador. En los Departamentos fronterizos no tendrá obligación el gobierno de sujetarse a esta lista, y sucederá lo mismo cuando en algún otro Departamento, y en caso extraordinario, lo acordare el Congreso por iniciativa del Presidente.
- XVIII. Hacer las elecciones según estas bases, de Presidente de la República, individuos de la Suprema Corte de Justicia y senadores.
- XIX. Decretar la fuerza de policía que debe haber en el Departamento, y reglamentar su servicio, que se reducirá a conservar el orden, cuidar de la seguridad pública, y auxiliar la ejecución de los mandatos de las autoridades políticas y judiciales. Esta fuerza no gozará fuero, y deberá estar distribuida en las poblaciones con proporción a sus necesidades.

Artículo 135. Son obligaciones de las Asambleas departamentales:

- I. Formar anualmente la estadística de su Departamento, y dirigirla al Gobierno Supremo con las observaciones que crea convenientes al bien y progreso del Departamento.
- II. Formar los presupuestos anuales de los gastos del Departamento y dirigirlos al Congreso General para que los tenga presentes al revisar los arbitrios que ellas establezcan, para completarlos.

De los Gobernadores

Artículo 136. Habrá un gobernador en cada Departamento, nombrado por el Presidente de la República a propuesta de las asambleas departamentales, según la facultad XVII del art. 134. Durará cinco años en su encargo, contados desde el día que tome posesión.

Artículo 137. Para ser gobernador se requiere, ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta y cinco años, natural o vecino del Departamento, tener dos mil pesos de renta efectiva, y haber servido por cinco años en empleos o cargos públicos.

Artículo 138. Las faltas temporales de los gobernadores se suplirán por el vocal más antiguo secular de la Asamblea departamental: la falta absoluta se cubrirá por nueva elección en la forma prevenida en estas bases. El nombrado no podrá nunca durar más tiempo que el que faltaba al gobernador reemplazado.

Artículo 139. La propuesta para gobernador, se hará en los diez primeros días de febrero del año en que debe renovarse.

Artículo 140. Son obligaciones de los gobernadores de los Departamentos:

- I. Cuidar de la conservación del orden público en lo interior del Departamento.
- II. Publicar las leyes y decretos del Congreso Nacional, y los decretos del Presidente de la República, a más tardar, al tercer día de su recibo, haciendo que tengan su cumplimiento dentro del territorio en que ejercen sus funciones.
- III. Publicar, y hacer cumplir los decretos de las Asambleas departamentales.
- IV. Remitir al Gobierno Supremo los decretos de las Asambleas departamentales.

Artículo 141. Los gobernadores son el conducto único y necesario de comunicación con las supremas autoridades de la República; exceptúense los casos de acusación, o queja contra ellos mismos, y la correspondencia oficial de los tribunales superiores, con la Suprema Corte de Justicia en materias judiciales.

Artículo 142. Son atribuciones de los gobernadores de Departamento:

- I. Devolver dentro de ocho días a las asambleas departamentales sus decretos cuando lo consideren contrarios a estas bases o a las leyes; si insistieren en ellos, los remitirán al gobierno también dentro de ocho días para los efectos que prescribe la atribución XVII del art. 66, suspendiendo entretanto su publicación.
- II. Devolver por una vez, dentro de ocho días, a las asambleas departamentales sus decretos que no estén en el caso del artículo anterior, exponiéndole los motivos que tenga en su contra; si insistieren en ellos, los publicará precisamente.
- III. Nombrar las autoridades políticas subalternas del Departamento.
- IV. Nombrar los empleados que se establezcan para recaudar y distribuir la hacienda que toque al Departamento. En este nombramiento se respetará la propiedad de los actuales empleados.
- V. Presentar ternas al Presidente de la República con acuerdo de las asambleas departamentales para el nombramiento de magistrados superiores, jueces letrados y asesores; oyendo en todo caso los informes de los tribunales superiores.
- VI. Ejercer respecto de los empleados del Departamento la misma facultad que da al Presidente de la República la atribución VIII del art. 87, e imponer multas a los que le falten al respeto, en los casos y en el modo que dispongan las leyes.
- VII. Vigilar para que se administre prontamente justicia en el Departamento de la misma manera que debe hacerlo el Presidente de la República.
- VIII. Ser presidente nato de la Asamblea departamental con voto en ella, y el de calidad en caso de empate, no siendo la votación en ejercicio del poder electoral.
- IX. Disponer de la fuerza de policía para los objetos de su institución.

- X. Ser jefe de la hacienda pública del Departamento, y tener en la general la vigilancia que le concede la ley.
- XI. Conceder permisos para el establecimiento de asociaciones públicas literarias, o de beneficencia, y revisar sus reglamentos, reformando en ellos cuanto fuere contrario a las leyes o al orden público.

Artículo 143. A los gobernadores se les ministrarán por la fuerza armada los auxilios que necesiten para la conservación del orden en sus Departamentos.

Artículo 144. Las leyes secundarias, y los decretos que las asambleas departamentales expidan en uso de las atribuciones que estas bases les otorgan, designarán las facultades y obligaciones de los gobernadores, según las bases anteriores.

Artículo 145. Los gobernadores en sus causas civiles serán juzgados en primera y segunda instancia por los tribunales superiores de los Departamentos, en que ejercen sus funciones o de aquellos cuya capital sea más inmediata, a elección del actor.

Administración de Justicia en los Departamentos

Artículo 146. Habrá en los Departamentos tribunales superiores de justicia y jueces inferiores. Todos los negocios que comiencen en los juzgados inferiores de un Departamento, terminarán dentro de su territorio en todas instancias. Una ley determinará el modo de suplir las segundas y terceras instancias en los Departamentos que no pudieren establecer tribunales superiores.

TÍTULO VIII

PODER ELECTORAL

Artículo 147. Todas las poblaciones de la República se dividirán en secciones de quinientos habitantes, para la celebración de las juntas primarias. Los ciudadanos votarán, por medio de boletas, un elector por cada quinientos habitantes. En las poblaciones que no lleguen a este número se celebrarán sin embargo juntas primarias, y se nombrará en ellas un elector.

Artículo 148. Los electores primarios nombrarán a los secundarios que han de fomentar el colegio electoral del Departamento, sirviendo de base el nombrar un elector secundario por cada veinte de los primarios que deben componer la junta.

Artículo 149. El colegio electoral nombrado conforme al artículo anterior, hará la elección de diputados al Congreso, y de vocales de la respectiva Asamblea departamental.

Artículo 150. Para ser elector primario o secundario, se necesita ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, vecino del partido donde se le elija, y no ejercer en él jurisdicción contenciosa. Los electores primarios deberán ser residentes en la sección en que sean nombrados, y los secundarios en el partido: éstos además deberán tener una renta anual de quinientos pesos por lo menos, procedente de capital físico, industria o trabajo honesto. Los congresos constitucionales podrán arreglar, según las circunstancias de los Departamentos, la renta que en cada uno haya de requerirse para ser elector secundario.

Artículo 151. Las autoridades políticas harán celebrar las elecciones en el día designado por la ley.

Artículo 152. Los individuos pertenecientes a la milicia votarán en la sección de su cuartel, y no se presentarán armados ni formando cuerpo.

Artículo 153. Las juntas electorales calificarán la validez de la elección anterior, y si los individuos en quienes haya recaído tienen los requisitos que exige la ley.

Artículo 154. En caso de empate decidirá la suerte.

Artículo 155. Cada seis años se renovará el censo de la población de los Departamentos, y por él se computará el número de sus representantes.

Artículo 156. Las elecciones primarias se verificarán cada dos años el segundo domingo de agosto; las secundarias el primer domingo de septiembre, y las de los colegios electorales para nombrar diputados al Congreso y vocales de las Asambleas departamentales, el primer domingo de octubre y lunes siguiente.

Artículo 157. Las Asambleas departamentales calificarán si los vocales nombrados tienen los requisitos que se exigen para serlo. Cualquiera otra calificación sobre validez de estas elecciones quedará comprendida en la que haga la Cámara de Diputados según el artículo 68, sin perjuicio de que los electos entren desde luego a funcionar. Las actuales juntas departamentales harán por esta vez la calificación sobre si los individuos que han de sucederles tienen los requisitos que exige la ley.

Artículo 158. El 1º de noviembre del año anterior a la renovación del Presidente de la República, cada Asamblea Departamental, por mayoría de votos, y en caso de empate conforme dispone el art. 154, sufragará para Presidente por una persona que reúna las calidades requeridas para ejercer esta magistratura.

Artículo 159. La acta de esta elección se remitirá por duplicado y en pliego certificado a la Cámara de Diputados, y en su receso a la diputación permanente.

Artículo 160. El día 2 de enero del año en que debe renovarse el Presidente, se reunirán las dos Cámaras y abrirán los pliegos, regularán los votos, calificarán las elecciones conforme a los artículos 164 y 168, y declararán Presidente al que haya reunido mayoría absoluta de sufragios.

Artículo 161. Si no hubiere mayoría absoluta, las Cámaras elegirán Presidente de entre los dos que tuvieren mayor número de votos. Si hubiere más de dos que excedan en votos, pero en número igual a los demás, el Presidente será elegido entre estos.

Artículo 162. Si no hubiere mayoría respectiva, y entre los que reúnan menos votos hubiere dos o más que tengan igual número, pero mayor que el resto, las Cámaras para hacer la elección de Presidente, elegirán entre estos últimos uno que compita con el primero. Todos estos actos se ejecutarán en una sola sesión.

Artículo 163. Las votaciones de que hablan los artículos anteriores se harán por mayoría absoluta de votos; en caso de empate se repetirá la votación, y si volviere a resultar, decidirá la suerte.

Artículo 164. Los actos especificados para la elección de presidente serán nulos ejecutándose en otros días que los señalados, a no ser que la sesión haya sido continua y no se haya podido acabar en el día. Sólo en el caso de que algún trastorno social imposibilite, o la reunión del Congreso, o la de la mayor parte de las Asambleas departamentales, el Congreso con el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes de cada Cámara, designará otros días valiendo este acuerdo extraordinariamente y por aquella sola vez.

Artículo 165. El Presidente terminará en sus funciones el 1º de febrero del año de su renovación, y en el mismo día tomará posesión el nuevamente nombrado, o en defecto de éste el que haya de sustituirlo, conforme a estas bases.

Artículo 166. Las vacantes que hubiere en la Suprema Corte de Justicia se cubrirán por elección de las Asambleas departamentales, haciéndose la computación por las Cámaras en la forma prescrita para la elección de Presidente.

Artículo 167. Las elecciones de senadores correspondientes al tercio de que debe renovarse cada dos años se verificarán por las Asambleas departamentales, Cámara de Diputados, Presidente de la República y Suprema Corte de Justicia, el 1º de octubre del año anterior a la renovación. La elección y computación que debe hacer el Senado con arreglo a los artículos 35 y 37, se harán el 1º de diciembre siguiente. Los nuevos senadores y diputados entrarán en posesión de su cargo el 1º de enero inmediato.

Artículo 168. Ninguna elección podrá considerarse nula, sino por alguno de los motivos siguientes: 1º Falta de las calidades constitucionales en el electo. 2º Intervención o violencia de la fuerza armada en las elecciones. 3º Falta de mayoría absoluta de los que tienen derecho de votar en las elecciones que no sean primarias. 4º Error o fraude en la computación de los votos.

Artículo 169. El nombramiento de Consejero prefiere al de diputado y senador: el de senador al de diputado: el de senador electo por las Asambleas departamentales al postulado por las primeras autoridades; y el de diputado por vecindad al que lo fuere por nacimiento.

Artículo 170. Los gobernadores de los Departamentos serán nombrados en todo el mes de marzo del año en que deben renovarse, y tomarán posesión el 15 de mayo siguiente.

Artículo 171. Los decretos que expidan el Congreso y el Senado en ejercicio de sus funciones electorales, conforme a estas bases, no están sujetos a observaciones del Gobierno.

Artículo 172. El Senado señalará los días en que deben hacerse las elecciones para llenar las vacantes de Presidente de la República, senadores y ministros de la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 173. Las elecciones de diputados, senadores, Presidente de la República y vocales de las Asambleas departamentales, se harán en el año presente en los días designados en estas bases. El primer Congreso abrirá sus sesiones en el 1º de enero inmediato. El Consejo de Gobierno comenzará sus funciones el mismo día, nombrándose al efecto por el Presidente Provisional de la República: El Presidente Constitucional entrará a funcionar el 1º de febrero siguiente; y en los diez días primeros del propio mes se hará la propuesta para gobernadores de los departamentos. Las nuevas Asambleas departamentales comenzarán el 1º de enero inmediato. Para facilitar las elecciones primarias y secundarias en la primera vez, se observará lo que acerca de ellas está dispuesto en la Ley de 30 de noviembre de 1836, en lo que no se oponga a estas bases.

Artículo 174. Si en cualquiera de los Departamentos dejaren de celebrarse las elecciones primarias, secundarias o de Departamentos en los días designados en estas bases, el Congreso, y en su receso la diputación permanente, señalará el día en que deban hacerse, y por esta vez el gobierno.

TÍTULO IX

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 175. Se dispondrán las cárceles de modo que el lugar de la detención sea diverso del de la prisión.

Artículo 176. A nadie se exigirá juramento en materia criminal sobre hecho propio.

Artículo 177. Los jueces, dentro de los tres primeros días que esté el reo detenido a su disposición, le tomarán su declaración preparatoria, manifestándole antes el nombre de su acusador, si lo hubiere, la causa de su prisión, y los datos que haya contra él.

Artículo 178. Al tomar la confesión al reo, se le leerá íntegro el proceso, y si no conociere a los testigos, se le darán todas las noticias conducentes para que los conozca.

Artículo 179. Queda prohibida la pena de confiscación de bienes; más cuando la prisión fuere por delitos que traigan consigo responsabilidad pecuniaria, podrán embargarse los suficientes para cubrirla.

Artículo 180. La nota de infamia no es trascendental.

Artículo 181. La pena de muerte se impondrá sin aplicar ninguna otra especie de padecimientos físicos que importen más que la simple privación de la vida.

Artículo 182. Cualquier falta de observancia en los trámites esenciales de un proceso produce la responsabilidad del juez, y en lo civil además la nulidad para solo el efecto de reponer el proceso. La ley señalará los trámites que son esenciales en cada juicio.

Artículo 183. En ninguna causa, sea cual fuere su cuantía y naturaleza, podrá haber más de tres instancias. La ley fijará el número de las que en cada causa debe haber para que la sentencia quede ejecutoriada.

Artículo 184. Los magistrados y jueces que hubieren fallado en una instancia, no podrán hacerlo en otra.

Artículo 185. Los litigantes tienen derecho para terminar sus pleitos civiles, y los criminales sobre injurias puramente personales, por medio de jueces árbitros, cuya sentencia será ejecutada conforme a las leyes.

Artículo 186. Para entablar cualquier pleito civil, o criminal sobre injurias puramente personales, debe intentarse antes el medio de la conciliación, en la forma y con las excepciones que establezca la ley.

Artículo 187. Los códigos civil, criminal y de comercio, serán unos mismos para toda la Nación, sin perjuicio de las variaciones que en algunos lugares podrá hacer el Congreso por circunstancias particulares.

Artículo 188. Los magistrados de los tribunales superiores y los jueces letrados serán perpetuos.

Artículo 189. Los magistrados y jueces no podrán ser suspensos sino en los casos comprendidos en la parte 7ª del art. 142, o en el art. 191, o por auto judicial; ni privados de sus cargos sino por sentencia ejecutoriada que imponga esta pena.

Artículo 190. Si el Presidente de la República, por resultado del uso de las atribuciones IX y X contenidas en el artículo 87, o por quejas fundadas contra cualesquiera magistrados o jueces, creyere que se les debe exigir la responsabilidad, reunirá los datos convenientes, y oído el dictamen de su Consejo, pasará todo al juez respectivo, dejando al acusado suspenso de su empleo. No se entiende lo prevenido en este artículo respecto de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia y de la Marcial.

Artículo 191. El Congreso General, por sí, o excitado por el Presidente de la República, podrá decretar con respecto a la Suprema Corte de Justicia y a la Marcial las mismas visitas que se previenen en la facultad 10 del artículo 87 respecto de los tribunales superiores y juzgados inferiores, y si de la visita resultare que debe exigirse la responsabilidad a alguno o algunos magistrados, se pasarán los datos conducentes a la sección del Gran Jurado de alguna de las Cámaras.

Artículo 192. Podrá el Congreso establecer, por determinado tiempo, juzgados especiales fijos o ambulantes, para perseguir y castigar a los ladrones en cuadrilla, con la circunstancia de que estos juzgados sean de primera instancia y que la confirmación de las sentencias se haga por los tribunales de segunda y tercera instancia del territorio donde dieren su fallo.

Artículo 193. Una ley general fijará el modo de proceder de estos tribunales, y podrá también abreviar los trámites de las segundas y terceras instancias sin que en caso alguno

puedan admitirse pruebas privilegiadas, ni privarse a los reos de los recursos que conceden las leyes para su defensa.

Artículo 194. Se establecerán fiscales generales cerca de los tribunales para los negocios de Hacienda y los demás que sean de interés público.

Artículo 195. En los delitos de imprenta no hay complicidad en los impresores; pero serán responsables si no se aseguran en la forma legal de la responsabilidad del editor o escritor, o si imprimieren escritos contra la vida privada, no entendiéndose por tales los que versen sobre crímenes o faltas de los funcionarios públicos, relativos al cumplimiento de sus deberes. La ley señalará el tiempo que debe durar la responsabilidad del impresor.

Artículo 196. Una ley determinará los casos en que se abusa de la libertad de imprenta, designará las penas y arreglará el juicio, no pudiendo señalar otros abusos que los siguientes: contra la religión, contra la moral y buenas costumbres; provocación a la sedición y a la desobediencia a las autoridades; ataque a la independencia y forma de gobierno que establecen estas bases, y cuando se calumnie a los funcionarios públicos en su conducta oficial.

Artículo 197. Toda prevaricación por cohecho, soborno o baratería, produce acción popular contra cualquier funcionario público que la cometiere.

Artículo 198. Si en circunstancias extraordinarias la seguridad de la Nación exigiere en toda la República, o parte de ella, la suspensión de las formalidades prescritas en estas bases, para la aprehensión y detención de los delincuentes, podrá el Congreso decretarla por determinado tiempo.

TÍTULO X

DE LA HACIENDA PÚBLICA

Artículo 199. La Hacienda pública se dividirá en general y departamental. En el primer período de sesiones del primer Congreso se dará la ley, distribuyendo las rentas en las dos partes expresadas, de modo que las asignadas a los departamentos sean proporcionadas a sus gastos, incluyendo en estos el pago de las dietas de sus respectivos diputados.

Artículo 200. Una ley, que iniciará el gobierno en el primer período de sesiones del primer Congreso, arreglará la Hacienda General, y establecerá como base señalar los medios de amortizar la deuda pública, y los fondos con que debe hacerse.

TÍTULO XI

DE LA OBSERVANCIA Y REFORMA DE ESTAS BASES

Artículo 201. Todo funcionario público antes de tomar posesión de su destino o para continuar en él, prestará juramento de cumplir lo dispuesto en estas bases. El gobierno reglamentará el acto del juramento de todas las autoridades.

Artículo 202. En cualquier tiempo podrán hacerse alteraciones o reformas a estas bases. En las leyes que se dieren sobre esta materia, se observará todo lo prevenido respecto de las leyes comunes, sin más diferencia que para toda votación, sea la que fuere, no se han de requerir ni más ni menos de dos tercios de votos en las dos Cámaras. El Ejecutivo tendrá en estos casos la facultad 20 del art. 87.

Comuníquese al Supremo Poder Ejecutivo provisional para los efectos consiguientes: Sala de Sesiones de la Honorable Junta Legislativa en México, a 12 de junio de 1843. *Manuel Baranda*, Presidente. *Cayetano Ibarra*, Vicepresidente. *Dr. José María Aguirre*. *Ignacio Alas*. *Basilio Arrillaga*. *José Arteaga*. *Pedro Agustín Ballesteros*. *Pánfilo Barasorda*. *José Ignacio Basadre*. *Manuel Diez*

de Bonilla. José de Caballero. Sebastián de Camacho. Tiburcio Cañas. Martín Carrera. Crispiniano del Castillo. José Fernández de Celis. Luis G. Chavarri. José Florentino Conejo. José Gómez de la Cortina. Mariano Domínguez. Pedro Escobedo. Rafael Espinoza. Pedro García Conde. Simón de la Garza. Juan de Goríbar. José Miguel Garibay. Antonio de Icaza. Juan Manuel, Arzobispo de Cesarea. José María Iturralde. Juan Icaza. Manuel Larráinzar. Joaquín Lebrija. Francisco Lombardo. Diego Moreno. Dr. Manuel Moreno y Jove. José Francisco Nájera. Juan Gómez de Navarrete. Francisco Ortega. Juan de Orbegoso. Antonio Pacheco Leal. Manuel Payno y Bustamante. Manuel de la Peña y Peña. Tomás López Pimentel. Manuel, Arzobispo de México. Andrés Pizarro.

José María Puchet. Andrés Quintana Roó. Santiago Rodríguez. Romualdo Ruano. Juan Rodríguez de San Miguel. Gabriel Sagasetta. Vicente Sánchez Vergara. Vicente Segura. Gabriel de Torres. Gabriel Valencia. José Mariano Vizcarra. Hermenegildo de Viya y Cosío. José Manuel Zozaya. Luis Zuloaga. Miguel Cervantes. Manuel Dublan. Mariano Pérez Tagle. Urbano Fonseca. Manuel Rincón. Juan José Quiñónez, Vocal Secretario. Juan Martín de la Garza y Flores, Vocal Secretario. José Lázaro Villamil, Vocal Secretario. José María Cora, Vocal Secretario.

Yo Antonio López de Santa-Anna, Presidente Provisional de la República, sanciono las bases orgánicas, formadas por la Junta Nacional Legislativa, con arreglo a lo prevenido en los decretos de 19 y 23 de diciembre de 1842, y en uso de las facultades que la Nación se ha servido conferirme, hoy 12 de junio de 1843. Antonio López de Santa Anna. José María Bocanegra, Ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación. Pedro Vélez, Ministro de Justicia e Instrucción pública. Ignacio Trigueros, Ministro de Hacienda. José María Tornel y Mendivil, Ministro de Guerra y Marina.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno General en México, a 12 de junio de 1843. *Antonio López de Santa Anna.* Al Ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación.

Y lo comunico a V. E. para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Dios y Libertad, México, 12 de junio de 1843. *Bocanegra.* Excmo. Sr. Gobernador del Departamento de México.

Y para que llegue a noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en las demás ciudades, villas y lugares de la comprensión de este departamento, fijándose en los parajes acostumbrados y circulándose a quienes toque cuidar de su observancia. Dado en México, a 14 de junio de 1843. *Valentín Canalizo. Luis G. De Chavarri,* Secretario.

26. Decreto que declara la forma y días en que deben verificarse las elecciones para el futuro Congreso*.

19 de junio de 1843.

35 artículos.

Índice

- I. Elecciones primarias o de compromisarios.
- II. Elecciones secundarias.
- III. Elecciones de Diputados y asambleas departamentales.
- IV. Elecciones de Senadores.
- V. Elección de Presidente de la República.
- VI. Previsiones generales.
- VII. De la instalación del Congreso.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: que estando prevenido por el art. 173 de las bases para la organización de la República, que para facilitar las elecciones primarias y secundarias se observe lo que acerca de ellos están dispuesto en la ley de 30 de noviembre de 1836, en cuanto no se oponga a las propias bases; y considerando la proximidad del segundo domingo de agosto, día en que deben verificarse las elecciones primarias, conforme al art. 156 de las referidas bases, para el mejor cumplimiento de estas disposiciones, decretar lo siguiente he tenido a bien,

I. Elecciones primarias o de compromisarios

Artículo 1. El segundo domingo de agosto próximo se verificarán en toda la República las elecciones primarias para nombrar diputados al Congreso y vocales de las asambleas departamentales.

Artículo 2. Los ayuntamientos o autoridades municipales dividirán los términos de la comprensión de su mando en secciones de quinientos habitantes para la celebración de las juntas primarias, esta división será revisada por las respectivas asambleas departamentales.

Artículo 3. Cuatro semanas antes del día designado para las elecciones primarias, los ayuntamientos o autoridades municipales, harán formar por medio de comisionados, vecinos de las mismas secciones, padrones de las personas que habiten en ella y tengan derecho a votar, dándose a éstas por los mismos comisionados la correspondiente boleta, previniéndose en ella las obligaciones en que están de hacerlo, conforme a la parte segunda del art. 20 de las bases para la organización de la República. Esta operación deberá estar concluida el domingo antes de la elección, y se fijará en un paraje público de la sección la lista de los que hayan de concurrir de votar.

Artículo 4. En los padrones se pondrá el número de la sección, el de la casa o la seña de ella, el nombre y oficio del ciudadano, y si sabe escribir, las boletas se extenderán en los términos que previene el art. 4º de la ley de 30 de noviembre de 1836.

* COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús. *Enciclopedia Jurídico Electoral de México (V tomos)*. T.E.P.J.E.J, T.E.P.J.F., FEPADE y Universidad de Guadalajara, Guadalajara, Jalisco. México, 2003.

Artículo 5. Para ser elector primario se necesita ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, ser residente en las secciones que sea nombrado, y no ejercer jurisdicción contenciosa.

Artículo 6. No se dará boleta a los que no tengan los requisitos expresados en el artículo anterior.

Artículo 7. Los individuos pertenecientes a la milicia, votarán en la sección de su cuartel, y no se presentarán armados ni formando cuerpo. Para votar serán empadronados y recibirán boleta conforme a lo prevenido para los demás ciudadanos.

Artículo 8. Éstos votarán por medio de las boletas de que se ha hablado en el art. 4º un elector por cada quinientos habitantes, y en las poblaciones que no llegue a este número, se nombrará sin embargo un elector.

Artículo 9. En el tiempo que media entre el día en que se comenzaron a repartir las boletas, hasta el de las elecciones primarias, cualquier ciudadano puede reclamar por sí o por otro sobre las que estén mal dadas o que se hayan dejado de dar, ocurriendo a este fin al comisionado que las haya repartido, y si no se conformare con la resolución de éste, reservará su queja para la junta electoral primaria quien decidirá sin apelación.

Artículo 10. Los artículos del 11 inclusive, de la citada ley de 30 de noviembre de 1836, se observarán en esta vez, y a su tenor arreglarán sus procedimientos las juntas primarias, a excepción de la parte segunda del 24 por no tener ahora lugar.

II. Elecciones secundarias

Artículo 11. El primer domingo siguiente al en que se hizo la elección, se reunirán los compromisarios, presididos por la autoridad política del partido en el lugar destinado por la misma; si alguno faltare a esta reunión sin una causa que la junta de compromisarios, ya instalada, califique de justa, oída la exposición que el interesado ha de remitir por escrito, se pasará el expediente a la autoridad que corresponde para los efectos que expresa el art. 23 de las bases orgánicas.

Artículo 12. Reunida la mitad y uno más de los efectivamente elegidos, procederán a votar entre sí mismos un presidente, un vicepresidente y dos secretarios. El presidente nombrará con aprobación de la junta una o más comisiones para examinar las actas y credenciales, y si se ha cumplido con lo determinado en esta ley. Sus dictámenes se presentarán en las juntas que se tendrán si fuere necesario por mañana y tarde para tomarlos en consideración y decidir sobre ellos el primer día de la reunión y los dos siguientes. En la discusión de ellos y de otros puntos que se ofrezcan, sólo podrá hablarse dos veces en contra y dos a favor, y nadie por más de media hora; el compromisario de cuya elección se trate sólo podrá estar presente si la junta lo llamase, y si fuere anulado su nombramiento lo retirará.

Artículo 13. El primer domingo de septiembre los compromisarios aprobados nombrarán por escrutinio secreto a los electores secundarios, sirviéndoles de base el que se nombre uno por cada veinte de los primeros que debieren componer la junta.

Artículo 14. Para ser elector secundario se requiere las mismas cualidades que para ser compromisario, y además ser vecino y residente en el partido donde se elija, no ejercer en él jurisdicción contenciosa y tener una renta anual de quinientos pesos por lo menos.

Artículo 15. A los electores secundarios se le comunicará su nombramiento en los términos que expresa el art. 56 de la mencionada ley; las actas y demás documentos se entregarán con las mismas formalidades allí prevenidas, y a las autoridades que en él se mencionan.

III. Elecciones de Diputados y asambleas departamentales

Artículo 16. Los Colegios Electorales para nombrar diputados al Congreso y vocales de las asambleas departamentales, se reunirán el último domingo de septiembre en las capitales de los departamentos en el local que señale el presidente de la actual asamblea departamental, a quien se presentarán.

Artículo 17. Estando presente a lo menos la mitad y uno más de los electores nombrados, presididos por el presidente de la asamblea departamental, procederá el Colegio Electoral a nombrar un presidente; y verificado se remitirá al de la asamblea, entregando al nombrado las actas, la lista de los elegidos y las excusas y representaciones, si las hubiere de algunos, para no concurrir.

Artículo 18. El Colegio Electoral nombrará inmediatamente dos secretarios, procediéndose en lo demás que concierne al nombramiento de comisiones del colegio, al tenor del art. 38 de la ley de 30 noviembre y al 33 que allí se cita.

Artículo 19. A las nueve de la mañana del primer domingo de octubre se hará por escrutinio secreto y por medio de cédulas, la elección de diputados propietarios y suplentes para el Congreso que corresponde al departamento, en razón de uno por cada setenta mil habitantes, conforme al censo que sirvió para las últimas elecciones, el departamento que no los tenga siempre elegirá un diputado.

Artículo 20. También se nombrará un diputado por cada fracción que pase de treinta y cinco mil habitantes, y por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

Artículo 21. En cuanto a regulación de votos y modo de procederse en caso de empate, se estará al tenor literal del art. 40 de la ley de 30 de noviembre antes citada.

Artículo 22. Para ser diputado se requiere las cualidades prescritas en el art. 28 de las Bases para la Organización de la República; y no pueden ser elegidos los individuos contenidos en el art. 29 de las mismas.

Artículo 23. Al día siguiente de la elección de diputados propietarios y suplentes para el Congreso, seguirá en los mismos términos que la anterior, la de los vocales y suplentes de las asambleas departamentales.

Artículo 24. Las actas de los colegios electorales se firmarán por su presidente y secretarios, quienes firmarán también el testimonio que se ha de remitir por esta sola vez al Supremo Gobierno por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores y de Gobernación, y las originales quedarán en el archivo del gobierno respectivo.

Artículo 25. El presidente y secretarios firmarán también los avisos que se darán a los electos para que les sirvan de credenciales, y al gobernador del departamento para que se publique la elección.

IV. Elección de Senadores

Artículo 26. Las elecciones de los cuarenta y dos senadores de que habla el art. 33 de las Bases, se verificará el 1º de octubre por las asambleas departamentales, conforme al art. 167 de las mismas Bases, y con total arreglo de los artículos 40, 41 y 42 de ellas.

Artículo 27. Las actas de las elecciones de que habla el artículo anterior, se remitirán por duplicado en esta vez al consejo de representantes. Las asambleas departamentales calificarán las calidades de sus individuos.

V. Elección de Presidente de la República

Artículo 28. Las asambleas departamentales procederán a elegir el Presidente de la República el 1º de noviembre, con presencia de lo que dispone el art. 84 de las referidas Bases. **Artículo 29.** La acta de esta elección se remitirá en esta vez y por duplicado y en pliego certificado, al Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación.

VI. Prevenciones generales

Artículo 30. Quedan vigentes por esta vez los artículos del 46 al 51 exclusivos, comprendidos bajo el rubro de prevenciones generales en la referida ley de 30 de noviembre citado como la convocatoria de diciembre de 1841.

Artículo 31. Si en cualquiera de los departamentos dejaren de celebrarse las elecciones primarias, secundarias o de departamento en los días designados en las Bases, se dará cuenta al gobierno para los efectos del art. 174 de las propias Bases.

Artículo 32. Los electores, secundarios, desde el día de su elección hasta ocho días después de concluidas sus funciones, serán considerados por las autoridades civiles y militares, prestándoles los auxilios necesarios para el desempeño de sus funciones.

VII. De la instalación del Congreso

Artículo 33. El Congreso Constitucional se reunirá en la ciudad de México.

Artículo 34. Los diputados y senadores a él, se hallarán en esta capital del 1º al 12 de diciembre próximo, y se presentarán los primeros al Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación, donde se asentarán sus nombres en un registro, y el departamento que los ha elegido. Los senadores se presentarán al consejo de representantes.

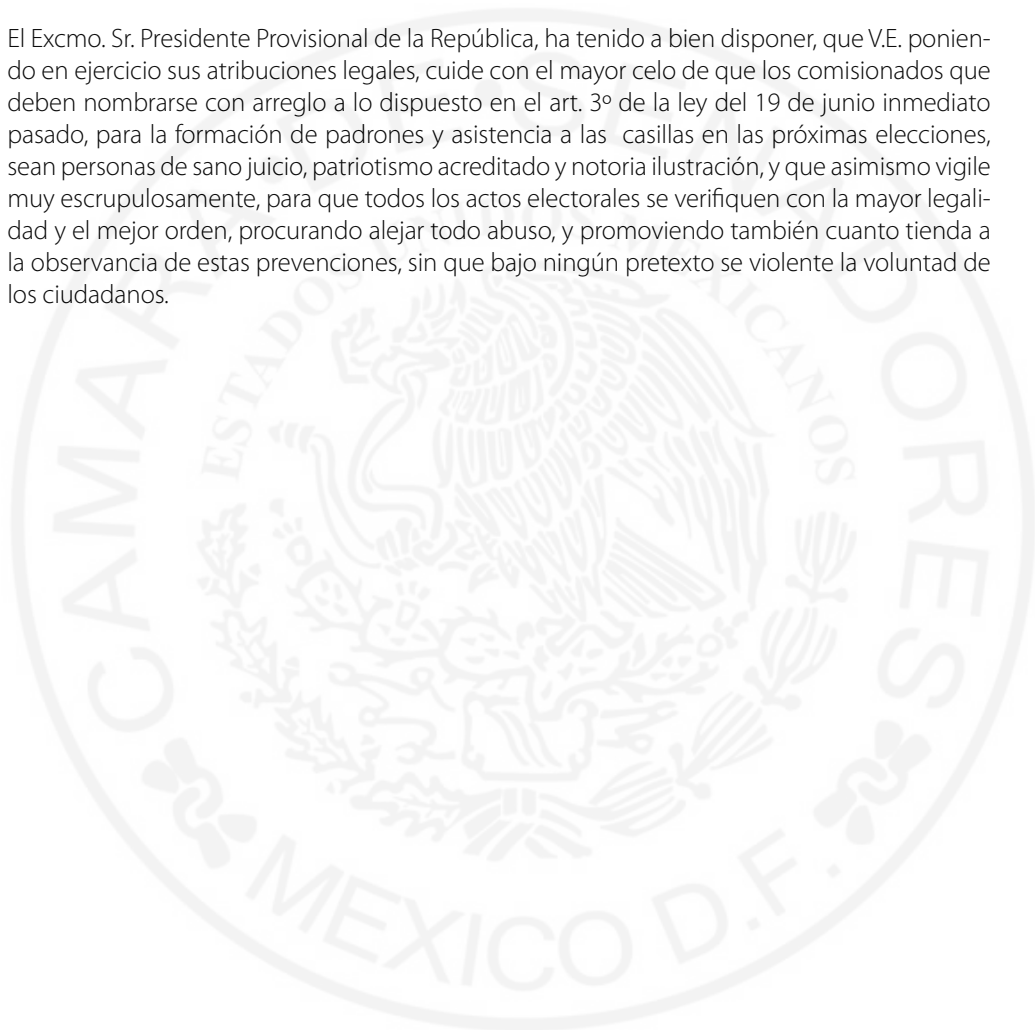
Artículo 35. Quedan vigentes en cuanto a las épocas en que deben comenzar a celebrarse las juntas preparatorias, nombramiento de presidente y secretarios, y día en que debe tenerse la última de dichas juntas, los artículos 2º, 3º, 7º y 9º de la ley de 23 de diciembre de 1824; a excepción de la fórmula de juramento que expresa el art. 9º.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

**27. Circular sobre medidas para la legalidad,
buen orden y libertad en las elecciones.**

1º de julio de 1843.

El Excmo. Sr. Presidente Provisional de la República, ha tenido a bien disponer, que V.E. poniendo en ejercicio sus atribuciones legales, cuide con el mayor celo de que los comisionados que deben nombrarse con arreglo a lo dispuesto en el art. 3º de la ley del 19 de junio inmediato pasado, para la formación de padrones y asistencia a las casillas en las próximas elecciones, sean personas de sano juicio, patriotismo acreditado y notoria ilustración, y que asimismo vigile muy escrupulosamente, para que todos los actos electorales se verifiquen con la mayor legalidad y el mejor orden, procurando alejar todo abuso, y promoviendo también cuanto tienda a la observancia de estas prevenciones, sin que bajo ningún pretexto se violente la voluntad de los ciudadanos.



28. Aclaración a la Ley de Elecciones de 19 de junio de 1843.

11 de julio de 1843.

Habiéndose dudado acerca de la inteligencia y cumplimiento del art. 6º de la ley de 19 de junio de este año sobre elecciones y convocatoria, S.E. el Presidente Provisional ha advertido se incurrió en una equivocación de imprenta, y con total arreglo a lo dispuesto en esa parte por las Bases para la Organización de la República, se ha servido hacer la siguiente aclaración.

El art. 6º de la precitada ley de 19 de junio, se refiere a las personas comprendidas en los 21 y 22 de las mismas Bases y no al 5 de dicha ley; y de orden de S.E. lo comunicó a V.E., para su reconocimiento y efectos que corresponden.



29. Convocatoria para un Congreso Extraordinario, a consecuencia del movimiento iniciado en San Luis Potosí el 14 de diciembre de 1845*.

México, 27 de enero de 1846.

156 artículos.

Índice

- I. *Bases generales.*
- II. *Clase de propiedad raíz, rústica y urbana de agricultores.*
- III. *Clase de comerciantes.*
- IV. *Clase de fábrica o de industria.*
- V. *Clase de mineros.*
- VI. *Clase de profesiones literarias y artísticas.*
- VII. *Clase de magistratura.*
- VIII. *Clase administrativa.*
- IX. *Clase eclesiástica.*
- X. *Clase militar.*
- XI. *reversiones generales para proceder a las elecciones.*

Mariano Paredes y Arrillaga, General de División y Presidente Interino de la República Mexicana, a todos sus habitantes, sabed:

Que debiendo convocarse a un Congreso Extraordinario, a consecuencia del movimiento nacional iniciado en San Luis Potosí el 14 de diciembre del año pasado de 1845, y consumado en esta capital el 2 del presente, el con objeto de constituir estable y definitivamente la Nación.

Considerando: que según los términos explícitos del acta y manifiesto de San Luis, deben estar representadas en aquel cuerpo constituyente todas las clases de la sociedad;

Que todas tienen el derecho de tomar parte en la resolución de las grandes cuestiones que a todos importan, en la proporción que representa actualmente los intereses y la fuerza del país;

Que esta graduación, difícil en extremo de calcular por la falta de datos estadísticos necesarios, deben hacerse, sin embargo, de la manera más exacta y aproximada que posible sea;

Considerando que las naciones más adelantadas en la carrera de la civilización, donde tras largas y sangrientas vicisitudes se ha afirmado el sistema representativo, han adoptado como base de la cualidad electoral la propiedad física o moral, calificada por la suma de contribuciones con que ayuda cada ciudadano a mantener las cargas del Estado;

Que esta prenda de responsabilidad es tanto necesaria en las elecciones para la nueva asamblea, cuanto que va a disponer del porvenir político de nuestro país, y a afirmar su independencia y su libertad sobre cimientos sólidos y estables;

* COVARRUBIAS DUENAS, José de Jesús. *Enciclopedia Jurídico Electoral de México (V tomos)*. T.E.P.J.E.J., T.E.P.J.F., FEPADE y Universidad de Guadalajara, Guadalajara, Jalisco. México, 2003.

Teniendo presente la población que cada uno de los departamentos que forman en la actualidad la Nación mexicana, a excepción del de Texas que se halla sublevado actualmente; Atendiendo a los ramos de trabajo y riqueza que en cada uno predominan, para poder fijar, no sólo el número de diputados que a cada uno corresponde, sino las clases a que deben pertenecer;

Que ascendiendo la población de la República a 7.018,304 habitantes, según el censo formado por el instituto de geografía y estadística, que ha servido de base para las elecciones desde el año de 1841, y siendo conveniente que para el Congreso Extraordinario los departamentos resulten con más representación que la que han tenido, lo cual se logra combinando el número de diputados de manera que corresponda aproximadamente a uno por cada 45,000 habitantes, contando por unidad las fracciones que exceden de 22,500;

Que dándose a la propiedad, comercio, minería, industria y profesiones, la representación de cien diputados, distribuidos en todos los departamentos, tienen por solas éstas el mismo número que a cada uno correspondía por las bases orgánicas, en razón de una por cada 70,000 habitantes, como se demuestra por la tabla agregada al fin de esta convocatoria;

Consultando los intereses generales de las diferentes clases que forman la sociedad mexicana, siguiendo de este modo los principios que presidieron a la convocatoria para el primer Congreso Constituyente de la Nación;

Considerando que por la importancia del objeto con que se convoca, este Congreso debe ser numeroso, para que las opiniones o intereses del país estén mejor representados, y sus resoluciones tengan mayor autoridad haciéndose más difíciles el juego de la intriga los artificios de ilegítimas influencias;

Atendiendo a que mientras más directa es la elección de los diputados, más inmediatamente representan estos la voluntad y opinión de los electores, por lo que en todas las ocasiones posibles conviene establecerla;

Teniendo presente que si bien es difícil con extremo hacer en tan escasos días una buena ley de elecciones sobre bases enteramente nuevas, es urgentísimo y de la más alta importancia fijar de una vez la suerte del país, acabar para siempre con los gobiernos transitorios, y dar definitivamente paz, estabilidad y orden a nuestra agitada patria.

He venido en decretar, en junta de ministros, y con acuerdo del Consejo de Gobierno, la convocatoria siguiente:

I. Bases generales

Artículo 1. El Congreso Extraordinario deberá constituir a la Nación, llenar los objetos a que se contrae la 4ª de las proposiciones del plan proclamado en San Luis en 14 del mes de diciembre de 1845; y ocuparse de las iniciativas que el Ejecutivo tenga por conveniente hacerle, especialmente las dirigidas a salvar los derechos y dignidad de la Nación.

Artículo 2. El Congreso se compondrá de 160 diputados, en la forma que se expresa en este decreto. **Artículo 3.** Este número se distribuirá en las clases siguientes:

- 1ª. *Propiedad raíz rústica y urbana y la industria agrícola.*
- 2ª. *El comercio.*
- 3ª. *La minería.*
- 4ª. *La industria manufacturera.*
- 5ª. *Las profesiones literarias.*
- 6ª. *La magistratura.*

7ª. *La administración pública.*

8ª. *El clero.*

9ª. *El ejército.*

Artículo 4. A cada una de estas clases, corresponderá el siguiente número de diputados.

A la propiedad rústica y urbana e industria agrícola 38.

Al comercio 20.

A la minería 14.

A la industria manufacturera 14.

A las profesiones literarias 14.

A la magistratura 10.

A la administración pública 10.

Al clero 20.

Al ejército 20.

Estos diputados serán nombrados por individuos de sus respectivas clases, según el modo peculiar de elección que se especificará en los artículos correspondientes.

Artículo 5. Se elegirán en cada departamento, y por cada clase, tantos diputados suplentes como propietarios. Los suplentes deben tener las mismas calidades que los propietarios, y entrarán a cubrir las faltas de éstos por el orden de su nombramiento.

Artículo 6. Todo ciudadano mexicano, mayor de 25 años, que tenga los requisitos especificados en la clase respectiva, tiene derecho a votar en ella. Todo ciudadano mexicano, mayor de 30 años, que tenga las calidades necesarias para ser diputado, puede ser elegido por su clase respectiva.

Artículo 7. Los ciudadanos que pertenezcan a dos o más clases, teniendo en cada una de ellas las calidades necesarias para elegir y ser elegidos, tienen voto activo y pasivo en cada una; y los propietarios, comerciantes, mineros o industriales que tengan propiedades o negociaciones en diversos departamentos, pueden ser elegidos por cada uno, aunque no residan ni sean nativos de él, si por las propiedades, o negociaciones que tuvieren, llenan en cada departamento las calidades requeridas para ser nombrados.

Artículo 8. Si algún individuo tuviese fincas en diferentes departamentos, y lo que pagare por todas ellas, llegare a la cuota exigida por esta ley, podrá ser nombrado diputado por cualquiera de ellos en la clase de propietarios, siempre que esa cuota corresponda al departamento que lo elija.

Artículo 9. Lo prevenido en el artículo anterior para la clase de propietarios, se aplicará igualmente a las clases comercial e industrial.

Artículo 10. La propiedad de la mujer y de los hijos no emancipados, se representan por el marido y el padre.

Artículo 11. En las sociedades, a excepción de las de minería, cada socio tendrá derecho a votar y ser votado, si la parte de contribución que le corresponde de las pagadas por la casa de que es socio, basta a darle este derecho. Si así no fuere, sólo el socio principal tendrá estos derechos. En las sociedades anónimas o por acciones se observará lo mismo, y el derecho de votar y ser votado lo tendrá el socio administrador, cuando no puedan tenerlo todos los socios.

Artículo 12. Los bienes de manos muertas no dan derecho a ser representados en la clase de propietarios, pues lo son por la del clero.

Artículo 13. La elección de cada clase recaerá precisamente en individuo de ella, sin cuya circunstancia será nula.

Artículo 14. Los ciudadanos, que tengan derecho a votar por pertenecer a las clases de comercio, minería, industria o profesiones literarias, y que residan en departamentos que no deban hacer elección por esas clases, se unirán para votar a la clase propietaria y agrícola; pero la elección ha de recaer precisamente en individuo de ésta.

Artículo 15. Los ciudadanos que dependan del Poder Judicial, los empleados, eclesiásticos y militares, no obstante estar representados en sus respectivas, clases si tuvieren propiedad o industria y les de el derecho de elegir y ser elegidos en cualquiera de las cuatro primeras clases, podrán votar y ser votados de la misma manera que los otros ciudadanos de la clase a que pertenezcan y lo mismo se entiende con los individuos que ejercen profesiones literarias.

Artículo 16. En las elecciones primarias de las clases 1ª, 2ª, y 4ª, y en la directa de minería, los electores que no residan en los departamentos en donde deban verificarse aquellas, usarán de su derecho por medio de persona autorizada por escrito.

Artículo 17. No tendrán derecho a votar ni a ser votados: Primero. Los que no tengan las calidades especiales que para cada clase se requieren. Segundo. Los que con arreglo a las leyes hayan perdido o tengan suspensos los derechos de ciudadanos.

Artículo 18. Las funciones de elector son obligatorias para todos los que tengan las calidades necesarias para desempeñarlas; si dejaren de concurrir a la elección sin causa legítima justificada, serán castigados con una multa desde diez hasta cien pesos, que les impondrá el prefecto.

Artículo 19. Siendo conveniente para que la Nación se halle amplia y dignamente representada, que asista a las deliberaciones y resoluciones de la asamblea el número completo de los diputados por las diferentes clases de la sociedad, si alguno por cualquier causa no se presentare oportunamente, el gobierno llamará al suplente que corresponda, conforme al artículo 5º.

Artículo 20. Para ser diputado se requiere haber pagado de contribución directa en la clase de propietarios, comerciantes e industriales en el año de 1845, o en el anterior en el caso del artículo siguiente: 150 pesos los que lo fueren por Puebla, Veracruz, Michoacán, Querétaro, Guanajuato, Zacatecas y Jalisco, y 60 en todos los demás. En la clase de profesiones literarias, esta cuota será la que se expresa en el artículo respectivo.

Artículo 21. El pago de las contribuciones, tanto para ser elector, como para ser diputado, se acreditará con los recibos del año de 1845, o con los testimonios de las oficinas recaudadoras respectivas; pero si el pago no se hubiere verificado en dicho año por alguno de los contribuyentes, debiendo hacerlo, servirá para los efectos de esta ley lo pagado en 1844.

Artículo 22. Respecto de los lugares que no se hubieren formado los padrones de las contribuciones, el gobernador, de acuerdo con la asamblea si estuviere reunida, calificará, previo informe de los prefectos y noticias que puedan suministrarle las oficinas recaudadoras, quienes son los ciudadanos que tienen derecho de elegir y ser elegidos en las respectivas clases, según lo que debieran contribuir de conformidad con lo establecido en las leyes de contribuciones. En los departamentos donde no se hubieren establecido oficinas recaudadoras de contribuciones directas, se suplirán sus informes con los de las municipalidades.

Artículo 23. En el caso de ser nombrado un ciudadano diputado por diversos departamentos, preferirá el de su vecindad, y cuando no hubiere esta circunstancia, elegirá el que quiere representar, siendo también de su elección la clase, cuando fuere elegido por diversas.

Artículo 24. Con arreglo a estas bases generales, las calidades que deben tener los ciudadanos para elegir y ser elegidos en las clases a que corresponden, y el modo en que la elección ha de hacerse, son las que expresan los artículos siguientes.

II. Clase de propiedad raíz, rústica y urbana y de agricultores

Artículo 25. No debiendo separarse para el objeto de esta convocatoria, la agricultura y la propiedad por la íntima relación que tienen entre sí, y por ser los ramos que más universal y permanentemente representan la riqueza del país, y habiendo departamentos que por su población no deben elegir más que un diputado, se comprenden, en esta primera clase los propietarios de fincas rústicas y urbanas, y los arrendatarios de hacienda, molinos y ranchos, con tal que reúnan las cualidades exigidas por la presente ley.

Artículo 26. Nombrarán diputados de la clase propietaria y agrícola, todos los departamentos de la República en la proporción siguiente: México, seis; Jalisco, tres; Puebla, tres; Yucatán, tres; Guanajuato, dos; Michoacán, dos; San Luis Potosí, uno; Zacatecas, uno; Veracruz, dos; Durango, uno; Chihuahua, uno; Sinaloa, uno; Chiapas, uno; Sonora, uno; Querétaro, uno; Nuevo León, uno; Tamaulipas, dos; Coahuila, uno; Aguascalientes, uno; Tabasco, uno; Nuevo México, uno; Oaxaca, dos; Californias, uno.

Artículo 27. La elección para los diputados de la clase agrícola y propietaria, constará de dos grados; el primero, o de elecciones primarias, tendrá lugar en los distritos electorales que señale el Gobernador del departamento; el segundo, o de elecciones secundarias en la capital del departamento respectivo.

Artículo 28. Para ser elector primario se requiere tener todas las cualidades generales exigidas en esta ley, y pagar en clase de propietario 20 pesos anuales de contribución directa en el Departamento de México; 12 en los de Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Puebla, San Luis, Querétaro, Veracruz y Zacatecas; y 8 en los restantes. Para ser elector primario en la clase de arrendamiento de tierras o predios rústicos, se necesita pagar 300 pesos de renta en el Departamento de México, 200 en los de Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Puebla, San Luis, Querétaro, Veracruz y Zacatecas, y 100 en los restantes.

Artículo 29. Los electores primarios concurrirán personalmente a dar su voto en los distritos electorales, o los remitirán por escrito, del modo señalado en la presente ley.

Artículo 30. En las elecciones primarias, el prefecto, subprefecto o juez de paz presidirá la mesa del distrito acompañado de dos secretarios provisionales designados previamente por él de entre los electores, hasta que reunidos por lo menos siete de éstos, procedan al nombramiento de dos secretarios en propiedad.

Artículo 31. Para ser elector secundario, o de distrito, se requieren las mismas cualidades que para serlo primario, con la diferencia de haber pagado, por razón de propiedad, 75 pesos de contribución directa en el Departamento de México; 40 en los de Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Puebla, San Luis Potosí, Querétaro, Veracruz y Zacatecas, y 30 en los restantes. Para ser elector secundario en clase de arrendatarios o predios rústicos se necesitan pagar 1,000 pesos de renta anual en el Departamento de México;

600 en los de Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Puebla, San Luis Potosí, Querétaro, Veracruz y Zacatecas, y 300 en las restantes.

Artículo 32. Los electores secundarios, reunidos en la capital de cada departamento, nombrarán los diputados que le correspondan por la clase agrícola y propietaria.

Artículo 33. Por cada diputado debe haber nueve electores secundarios. Los gobernadores de los departamentos cuidarán de hacer la división de ellos en el número de distritos electorales convenientes para llenar las condiciones que exige el siguiente artículo.

Artículo 34. Ha de hacerse de tal manera la división de distritos electorales, que cada uno nombre un sólo elector secundario, observándose lo prevenido en el artículo antecedente.

Artículo 35. En las elecciones secundarias, el Gobernador del departamento presidirá la mesa provisional, acompañado de dos secretarios tomados entre los electores, hasta que éstos constituyan la mesa propietaria.

Artículo 36. Para ser diputado de esta clase por el Departamento de México, se requiere además de las calidades expresadas, la de haber pagado, siendo propietario, 150 pesos de contribución directa; 90 por los de Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Puebla, San Luis Potosí, Querétaro, Veracruz y Zacatecas, y 60 por los restantes. Para ser diputado como arrendatario de tierras o predios rústicos, se necesita haber pagado una renta de 2,000 pesos en el Departamento de México; 1,500 en los de Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Puebla, San Luis, Querétaro, Veracruz, Zacatecas, de 1,000 en los restantes.

Artículo 37. La contribución se acreditará con arreglo al artículo 21, y la renta con los recibos del último año tanto para ser elector como para ser elegido.

III. Clase de comerciantes

Artículo 38. Se comprenden en esta clase todos los ciudadanos que poseen un establecimiento comercial cualquiera, con tal que no esté comprendido entre los industriales, y se incluyen también en ella los corredores y cambistas que reúnan las condiciones exigidas por la presente ley.

Artículo 39. Nombrarán diputados por la clase de comerciantes, los departamentos siguientes: México, cinco; Jalisco, dos; Puebla, uno; Yucatán, cuatro; Guanajuato, uno; Oaxaca, dos; Michoacán, uno; San Luis Potosí, uno; Veracruz, uno; Sonora, uno; Sinaloa, uno.

Artículo 40. La elección para los diputados de la clase de comerciantes, constará de dos grados; el primero o de elecciones primarias, tendrá lugar en las poblaciones donde residan las juntas de comercio; el segundo, o de elecciones secundarias, en la capital del departamento respectivo.

Artículo 41. Serán electores primarios todos los comprendidos en el artículo 38, que por derecho de patente la tercera parte del *maximum* señalado por las leyes vigentes a los diversos establecimientos y profesiones comerciales.

Artículo 42. Habrá tantos distritos electorales, cuantas sean las juntas de fomento de cada uno de los Departamentos.

Artículo 43. Las juntas de fomento, en vista de las lista de contribuyentes por el ramo de comercio, que les pasará el Gobernador del departamento por medio del prefecto o subprefecto respectivo, formada con presencia de las noticias que para este efecto les remitirán las oficinas de contribuciones, harán la calificación de los que tienen derecho de votar.

Artículo 44. El Gobernador del departamento designará el número de electores secundarios que debe nombrarse en cada distrito, según la importancia del comercio en cada uno, a razón de nueve electores por cada diputado.

Artículo 45. Los electores primarios concurrirán personalmente a dar su voto en los distritos electorales, o lo remitirán por escrito en los términos prevenidos en el artículo 128.

Artículo 46. El día señalado para la elección, el presidente de la junta de fomento nombrará dos secretarios provisionales entre los electores, y con ellos formará la mesa electoral, hasta que reunidos siete o más de éstos, nombren los secretarios en propiedad.

Artículo 47. Para ser elector secundario o de distrito, se requieren las cualidades generales exigidas por la presente ley, y pagar, además por derecho de patente, la mitad del *maximum* señalado por la ley.

Artículo 48. Los electores de distrito se reunirán el día señalado en el artículo 121, en la capital del departamento. El gobernador presidirá la elección de la mesa, acompañado de dos secretarios provisionales nombrados por él, hasta que los electores procederá a nombrar la mesa propietaria.

Artículo 49. Para ser diputado por esta clase, se requieren reunir las cualidades exigidas por las bases generales, y además haber pagado en los términos prevenidos en el artículo 21, por derecho de patente o por acumulación de cualquiera otra contribución directa, la cuota exigida en las bases generales a los diputados.

IV. Clase fabril o de industria

Artículo 50. Se comprenden en esta clase, todos los ciudadanos que poseen cualquier establecimiento de industria manufacturera, con tal que no se halle comprendido, para el objeto de esta ley, entre los establecimientos comerciales.

Artículo 51. Nombrarán diputados por la clase fabril, los departamentos siguientes: México, tres; Jalisco, dos; Puebla, tres; Oaxaca, uno; Michoacán, uno; San Luis Potosí, uno; Veracruz, uno; Durango, uno; Querétaro, uno.

Artículo 52. La elección para los diputados de la clase fabril, constará de dos grados; los electores primarios nombrarán en los distritos electorales secundarios; los electores secundarios o de distrito nombrarán los diputados. Serán distritos electorales todas las poblaciones donde resida una junta de industria, con tal que existan en ellos ramos industriales.

Artículo 53. Para ser elector primario, se requiere estar comprendido en el art. 50, haber pagado además en el año último, la tercera parte del *maximum* de la contribución industrial señalada por la ley.

Artículo 54. Por cada diputado debe haber cinco electores de distrito.

Artículo 55. El gobernador designará el número de electores secundarios que debe nombrar cada distrito según la importancia que tenga la industria en cada uno, y atendándose a lo prevenido en el artículo anterior.

Artículo 56. Las juntas de industria, en vista de las listas de contribuyentes en este ramo, que les pasará el Gobernador del departamento, por medio del prefecto o subprefecto respectivo, formadas con presencia de las noticias que para este efecto les remitirán las oficinas de contribuciones, calificarán quienes pueden ser electores.

Artículo 57. Los electores primarios concurrirán personalmente a su voto en los distritos electorales, o los remitirán por escrito, del modo señalado en el art. 128.

Artículo 58. El día señalado para la elección, el presidente de la junta de industria nombrará dos secretarios provisionales entre los electores, para formar la mesa electoral, hasta que, reunidos siete o más de ellos, nombren a los secretarios en propiedad.

Artículo 59. Para ser elector secundario o de distrito, se requieren las cualidades generales exigidas por la presente ley, y pagar además, por contribución industrial, la mitad del *maximum* señalado por la ley.

Artículo 60. Los electores de distrito se reunirán el día señalado en el art. 120, en la capital del departamento, el gobernador presidirá la elección de la mesa, acompañado de dos secretarios provisionales, hasta que los electores procedan a nombrar la mesa propietaria.

Artículo 61. Para ser diputado por esta clase, se requiere reunir las cualidades exigidas en las bases generales, y además haber pagado en los términos del art. 21, por contribución industrial y cualquiera otra directa, la exigida a lo diputados en las bases generales.

Artículo 62. El pago de las contribuciones se acreditará como se previene en el art. 21.

V. Clase de mineros

Artículo 63. Se comprenden en esta clase, todos los ciudadanos que son dueños, aviadores o parcioneros de alguna mina en actual explotación, y también los dueños y arrendatarios de las haciendas de beneficio.

Artículo 64. Nombrarán diputados, por la clase de mineros, los departamentos siguientes: México, dos; Jalisco, uno; Guanajuato, tres; Oaxaca, uno; Michoacán, uno; San Luis Potosí, dos; Zacatecas, tres; y Chihuahua, uno.

Artículo 65. La elección por la clase de mineros, será directa.

Artículo 66. Son electores: primero, los dueños o aviadores de media barra de alguna mina en corriente, que lleve por lo menos un año de trabajarse; segundo, los dueños o arrendatarios de hacienda de beneficio, que hayan pagado en el año último la mitad del *maximum* asignado a estas negociaciones por contribución directa.

Artículo 67. Los gobernadores, con presencia de los datos que deben suministrarles las oficinas respectivas y los juzgados de minería, formarán la lista de los electores, dando o remitiendo a cada uno, por medio de los prefectos, subprefectos o jueces de paz, la boleta correspondiente, conforme al modelo número 1.

Artículo 68. Los electores que no se hallen en el caso del art. 14, concurrirán personalmente a dar su voto, o lo remitirán por escrito, conforme al art. 128.

Artículo 69. Los electores se reunirán el día señalado en el art. 120, en la capital del departamento. El gobernador presidirá la elección de la mesa, acompañado de dos secretarios provisionales nombrados por él, hasta que los electores procedan a nombrar la mesa propietaria.

Artículo 70. Para ser diputado por esta clase, se requiere reunir las cualidades exigidas en las bases generales, y además ser dueño o aviador de una o más barras de mina, o estar comprendido en la 2ª parte del artículo 66.

Artículo 71. Puede ser diputado minero por cualquier departamento, todo ciudadano que tenga en él barra de mina o hacienda de beneficio, con los requisitos exigidos en esta ley, aún cuando no sea natural del departamento ni tenga su residencia en él.

Artículo 72. El pago de las contribuciones directas respecto a los arrendatarios de hacienda de beneficio, se acreditará con los recibos del último año, o con los testimonios de las oficinas respectivas, tanto para ser elector, como para ser diputado.

Artículo 73. Quedará electo por esta clase, el que reuniere más votos, y en caso de empate, decidirá la suerte. En estas elecciones se observará en lo concerniente lo prevenido desde el art. 123 al 127 inclusive, y desde el 133 al 137.

VI. Clase de profesiones literarias y artísticas

Artículo 74. Se comprenden en esta clase, todas las personas que ejercen profesiones literarias y artísticas, con tal que reúnan los requisitos exigidos por el presente decreto.

Artículo 75. Nombrarán diputados por la clase de profesiones literarias y artísticas, los departamentos siguientes: México, cuatro; Jalisco, dos; Puebla, dos; Yucatán, uno; Guanajuato, uno; Oaxaca, uno; Michoacán, dos; y Chiapas, uno.

Artículo 76. La elección por esta clase, será directa, y en ella se observará lo dispuesto al fin del art. 73.

Artículo 77. Serán electores ciudadanos que, reuniendo los requisitos necesarios exigidos en esta ley, se hallen en alguna de las categorías siguientes:

1. Doctores y licenciados en teología, cánones, leyes y filosofía, que posean una renta anual de 500 pesos en el departamento de México, y 300 en los restantes.
2. Los abogados con más de un año de ejercicio, que paguen la cuarta parte del *maximum* de contribución señalado por la junta calificadora en la capital del departamento en que residen.
3. Los rectores, catedráticos y profesores de cualquier establecimiento público de enseñanza, que estén en ejercicio con seis meses de antelación, y disfruten por lo menos un sueldo de 300 pesos anuales en México, y de 200 en los demás.
4. Los médicos, cirujanos y boticarios, que paguen la tercera parte del *maximum* exigido por las leyes.
5. Los agrimensores, peritos facultativos de minas, ensayadores y los profesores de las artes liberales, que se hallen en igual caso.

Artículo 78. La Dirección de Estudios en el Departamento de México, y las subdirecciones en los restantes, formarán las listas de los electores con presencia de las noticias que, para este efecto, les remitirán las oficinas respectivas; y repartirán las boletas correspondientes, por medio de los prefectos.

Artículo 79. Los electores concurrirán a la capital del departamento, o enviarán su voto por escrito, según lo prevenido en el artículo 128.

Artículo 80. El vicepresidente de la dirección de estudios en México (por no poder ejercer estas funciones el presidente, que es el ministro de Justicia), y los presidentes de las subdirecciones en los departamentos restantes, instalarán las juntas electorales, formando la mesa para las elecciones con dos secretarios nombrados por ellos mismos entre los electores presentes.

Artículo 81. Quedará electo por esta clase, el que reuniera más votos, y en caso de empate, decidirá la suerte.

Artículo 82. Pueden ser diputados por esta clase, los nombrados en las partes primera y tercera del art. 78, y los demás que exprese el mismo artículo, si llenaren las condiciones siguientes: los expresados en la segunda y cuarta, deberán haber pagado en el año anterior la mitad del *maximum* de la contribución directa señalada por la junta calificadora, en la capital del departamento de su residencia; y los referidos en la quinta, la octava parte de las cuotas exigidas en el art. 20.

Artículo 83. La contribución y las rentas se acreditarán conforme a lo dispuesto en el artículo 21.

VII. Clases de magistratura

Artículo 84. Se comprenden en esta clase, los magistrados de los tribunales superiores de esta capital y de los departamentos, en actual ejercicio o jubilados; los jueces de letras y de Hacienda, y los auditores o asesores de toda la República.

Artículo 85. Son electores y elegibles, todos los individuos que componen esta clase.

Artículo 86. La elección se hará del modo siguiente: Los magistrados, jueces, auditores y asesores de cada departamento, residentes en la capital de él, darán personalmente su voto, y los ausentes o impedidos, lo harán conforme a lo prevenido en el art. 128.

Artículo 87. El presidente del tribunal superior del departamento, en unión del secretario del mismo, formará la mesa electoral, recibirá los votos, hará el escrutinio y proclamará el resultado de la elección.

Artículo 88. En cada departamento se nombrará un individuo para diputado por esta clase: el testimonio de la elección se enviará por el presidente del tribunal departamental a la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 89. La Corte Suprema de Justicia declarará diputados a los ocho individuos nombrados por los departamentos que reúnan mayor número de votos: en caso de que todos o alguno lo tengan igual, elegirá entre éstos, hasta completar el número de ocho representantes.

Artículo 90. La Suprema Corte de Justicia elegirá dos individuos de su seno, que unidos a los ocho designados en el artículo anterior completarán el número de diez diputados, que señala a esta clase la presente ley.

Artículo 91. Para poder ser elegido por un departamento, no es necesario tener su residencia en él, basta pertenecer o haber pertenecido a la magistratura, conforme a la definición del art. 84.

Artículo 92. La certificación del tribunal de justicia, servirá de credencial a los diputados electos.

VIII. Clase administrativa

Artículo 93. Se comprenden en esta clase para el efecto de esta ley, todos los que hayan ejercido o ejerzan un cargo público civil, siempre que se encuentren en alguna de las categorías siguientes: Primera: secretarios del despacho. Segunda: consejeros. Tercera: enviados extraordinarios, ministros plenipotenciarios o encargados de negocios. Cuarta: oficiales mayores de los Ministerios o habilitados con ejercicio de decretos. Quinta: ministros del Tribunal de Revisión de Cuentas. Sexta: directores y contadores generales de rentas y de oficinas generales. Séptima: ministros de la Tesorería General. Octava: Director del Montepío. Novena: tesoreros departamentales. Décima: gobernadores. Undécima: prefectos.

Artículo 94. La elección se hará del modo siguiente: el Consejo de Gobierno propondrá por ternas, a los diez diputados que corresponden a la clase administrativa: dos ternas han de componerse precisamente, de individuos de su seno, porque debe dar dos diputados para el Congreso General.

Artículo 95. El gobierno elegirá los diez diputados, en las ternas propuestas por el Consejo, sirviendo de credencial a los elegidos el oficio de su nombramiento.

IX. Clase eclesiástica

Artículo 96. Se comprenden en esta clase, a todos los que pertenecen al estado eclesiástico.

Artículo 97. Vendrán al Congreso General en representación de esta clase, veinte diputados en la forma siguiente: Primero: el M. reverendo arzobispo y los reverendos obispos de la República, a saber: el arzobispo de México, el obispo de Puebla, el de Oaxaca, el de Chiapas, el de Yucatán, el de Michoacán, el de Jalisco, el de Durango, el de Monterrey, el de Sonora y el de California. Segundo: un diputado por cada uno de los cabildos eclesiásticos de la República, a saber: el de México, el de Puebla, el de Chiapas, el de Yucatán, el de Michoacán, el de Jalisco, el de Durango y el de Monterrey.

Artículo 98. En el caso de que alguno de los reverendos obispos no pueda asistir perso-

nalmente al Congreso Extraordinario, por algún motivo grave, nombrará para que lo represente, el vicario o provisor de la diócesis, u otro eclesiástico que merezca su confianza.

Artículo 99. Los cabildos eclesiásticos elegirán a pluralidad de votos. Para ser elegibles basta pertenecer al clero secular.

X. Clase militar

Artículo 100. Se comprenden en esta clase todos los militares en servicio activo y pasivo, tanto en el Ejército como en la Armada Nacional.

Artículo 101. La elección para esta clase será directa.

Artículo 102. La representación de la clase militar se dividirá en tres categorías. Para la primera, que se compondrá de cinco individuos, sólo podrán ser nombrados los generales de división, para la segunda, que constará de seis, se requiere ser general de brigada, jefe de escuadra o intendente de marina, efectivos o graduados; y para la tercera, que se compondrá de nueve, es necesario ser coronel, teniente coronel o jefe efectivos en el ejército; y en la marina, capitán de navío, comisario o capitán de fragata, también efectivos.

Artículo 103. La elección se hará en la capital de la República.

Artículo 104. Tendrán derecho a votar, todos los comprendidos en el artículo 102.

Artículo 105. Los que teniendo derecho a votar se hallaren fuera de la capital, o estuvieren impedidos, remitirán su voto por el conducto señalado por la Ordenanza.

Artículo 106. El jefe de la Plana Mayor General del Ejército presidirá la elección, funcionando en ella como secretarios, para recibir y hacer el escrutinio de los votos los dos coroneles que nombre el mismo.

Artículo 107. El jefe de la Plana Mayor, el comandante general o militar respectivo, dará una boleta en la forma señalada, conforme al modelo número 2, a cada uno e los electores en cada departamento.

Artículo 108. Quedarán electos diputados los que reunieren, más votos decidiendo la suerte en caso de empate, el jefe de la Plana Mayor comunicará los nombramiento por medio de oficio, que servirá de credencial a los electos.

XI. Prevenciones generales para proceder a las elecciones

Artículo 109. Luego que el gobernador de cada departamento recibe este decreto, lo hará publicar, y pedirá a las oficinas correspondientes, listas de los contribuyentes por razón de la contribución directa respectiva a cada clase, con expresión de los lugares en que residen los contribuyentes en cada prefectura y distrito.

Artículo 110. En esta lista se comprenderá, con la debida separación, no sólo lo que cada contribuyentes haya pagado por su propiedad, industria o ejercicio, sino también lo que haya enterado por muebles y objetos de lujo.

Artículo 111. Para formar las listas de los agricultores que tienen derecho de votar como arrendatarios, los gobernadores de los departamentos pedirán informes, a las autoridades locales, quienes los darán con presencia de las escrituras de arrendamiento, cuando las haya, o de los recibos de renta pagada en el año de 1845.

Artículo 112. Con presencia de estas listas y de lo que se previene en los artículos 33 y 34 de esta ley, el gobernador señalará los distritos que deben nombrar los electores secundarios por la clase propietaria, y remitirá el prefecto lista de los individuos que tienen derecho de

votar en cada uno de ellos, con el número suficiente de boletas impresas, conforme al modelo número 3.

Artículo 113. El prefecto repartirá estas boletas a los electores por medio de los subprefectos y jueces de paz, tomando la constancia de quedar en su poder por la papeleta que se pasará a cada elector, conforme al modelo número 4, y que devolverá al recibir aquella.

Artículo 114. En la clase minera, las diputaciones territoriales pasarán al gobierno del departamento las listas de los individuos que en cada mineral tienen derecho a votar con arreglo a las partes primera y segunda del artículo 66; y las oficinas de rentas la noticia de los dueños y arrendatarios de hacienda de beneficio que hayan pagado la contribución directa. Con estas constancias se formarán las listas y se mandará la boleta a los electores.

Artículo 115. En las clases comercial y fabril, las boletas con huecos en blanco y la lista respectiva, se remitirán por el gobernador a los prefectos, para que por medio de los subprefectos pasen a las juntas de fomento, de comercio y de industria, que las entregarán a los electores en los términos prevenidos en los artículos 43 y 55.

Artículo 116. En caso de compañía, las juntas de fomento e industria informarán a los gobernadores quienes son los socios que las forman y si tienen el derecho de votar, para que se expidan las boletas respectivas.

Artículo 117. El día 15 de marzo estarán formadas e impresas las listas de todos los ciudadanos que tengan derecho de votar en cada distrito electoral, por la primera clase: en cada junta de fomento, por la segunda, tercera y cuarta; y en la dirección o subdirección de estudios, por la quinta.

Estas listas se fijarán en los parajes públicos, para que los ciudadanos que tengan que reclamar, sea por no haber sido incluidos en ellas, o por haberlo sido indebidamente personas que no tengan derecho de elegir, puedan hacer sus reclamaciones ante la autoridad que debe presidir la elección del distrito, dentro de los ocho días contados a la publicación. Las listas impresas de las cuatro primeras clases que se formen en cada departamento, se remitirán a los demás.

Artículo 118. Estas listas comprenderán las cuotas de contribuciones que ha pagado cada contribuyente, acumulando en una sola cantidad las que hayan satisfecho por diversos ramos, y en el de agricultura se expresarán también las rentas que pagan los arrendatarios de predios rústicos, para que los electores tengan a la vista quienes pueden ser nombrados.

Cuando a una contribución se le acumulare otra u otras hasta completar la cuota correspondiente para ser diputado, la que entrare por mayor cantidad en dicha cuota, dará derecho al contribuyente para ser nombrado en la clase por que la hubiere pagado.

Artículo 119. El domingo 29 de marzo se procederá al nombramiento de electores de distrito por la clase propietaria, en la forma prevenida en el artículo 29, el día 30, por la de comerciantes, y el 31 por la de industriales.

Artículo 120. Las elecciones de diputados se harán:

- El día 22 de marzo, el de la clase eclesiástica.
- El día 5 de abril, la de mineros.
- El 15, la de profesiones literarias.
- El 18, la de propietarios.
- El 19, la de comercio.
- El 20, la de industria.
- El 30, la de la Suprema Corte de Justicia, por la clase de magistrados.

- El día 1 de mayo, la de la administración pública.
- El día 2 del mismo, la de la clase militar.

Artículo 121. Los Tribunales Superiores de los departamentos harán la elección, por la clase de magistratura, el día 30 de marzo, y remitirán la acta de la elección, en pliego certificado, a la Suprema Corte de Justicia por el correo inmediato.

Artículo 122. En las elecciones de primer grado luego que la junta electoral se haya instalado en el lugar público designado, el presidente preguntará si alguno tiene que exponer queja sobre cohecho o soborno, para que la elección recaiga en determinada persona, y habiéndola se hará pública justificación verbal en el acto. Resultando cierta la acusación, serán privados los reos de derecho activo y pasivo; esta misma pena sufrirán los calumniadores y de este juicio no habrá recurso.

Artículo 123. Si alguno reclamare ante la junta primaria no haber recibido boleta para votar, la junta decidirá sin apelación; y si fuere a favor del reclamante, se le admitirá a votar, haciendo que así conste en la acta; se le exigirá previamente el certificado de pago de la contribución, y se le expedirá una boleta, bajo esta forma: *Se declara que el ciudadano N. tiene derecho a votar.*

Artículo 124. Si le suscitaren dudas sobre si en alguno de los presentes concurren las calidades requeridas para votar, la junta resolverá en el acto, y su decisión se ejecutará sin recurso por sólo esta vez, entendiéndose que la duda no puede versarse sobre lo prevenido en esta ley.

Artículo 125. Los electores procederán a votar de uno en uno, depositando su boleta en la arca designada a recibir la votación.

Artículo 126. Concluida ésta, uno de los secretarios abrirá la arca, y sacando una a una las boletas, dirá en voz alta el nombre o nombres del electo en cada una, y el otro secretario irá sentándolos en una lista, para hacer la computación de votos; y concluida, el presidente publicará en voz alta el nombre de los que hubieren resultado electos por haber reunido más votos. En caso de empate, decidirá la suerte.

Artículo 127. Acto continuo se extenderá la acta de elección, que firmará el presidente y secretario, y el expediente, compuesto de las boletas, lista y acta, se remitirá a la junta electoral de segundo grado, por conducto del gobernador del departamento.

Artículo 128. Los electores que no residen en el lugar de la elección o por impedimento justificado no asistan a la mesa electoral, escribirán en la boleta el nombre o nombres del individuo o individuos que quieran elegir, y firmada la remitirán a la junta respectiva.

Artículo 129. Tres días antes del señalado para la elección, se presentarán los electores al gobernador, para que se tome razón de su nombre y el distrito o clase por que han sido electos.

Artículo 130. Al día siguiente se congregarán en el lugar público que se señale, y nombrarán su presidente y secretarios, conforme a lo dispuesto en esta ley.

Artículo 131. Acto continuo los electores presentarán sus credenciales para que sean examinadas por una o más comisiones, que nombrará el presidente de acuerdo con los dos secretarios: las credenciales de éstos se examinarán por una comisión que nombrará la junta. Las comisiones presentarán su dictamen al día siguiente.

Artículo 132. En él, congregados los electores, se leerán los informes sobre las credenciales; y habiéndose hallado reparo sobre las calidades requeridas, la junta resolverá en el acto, y su resolución se ejecutará sin recurso.

Artículo 133. El día señalado para la elección, se reunirán los electores a las diez de la mañana, en el local en que hayan tenido sus sesiones: uno de los secretarios leerá los artículos 130 y siguientes, hasta el 134, y el presidente hará la pregunta de que habla el art. 122, observándose cuanto se previene en él y en los cuatro siguientes.

Artículo 134. Enseguida, los electores nombrarán por cédulas, que depositarán en ánforas, acercándose de uno en uno a la mesa, primero a los diputados propietarios, y enseguida a los suplentes. El presidente y secretarios serán los últimos que voten.

Artículo 135. Concluida cada votación, el presidente y secretarios harán el escrutinio, y se publicará como electo, el que haya reunido la mayoría absoluta de votos. En caso de empate, decidirá la suerte.

Artículo 136. Acto continuo se extenderá la acta de elección, que firmarán el presidente, electores y secretarios, y se remitirá copia firmada por los mismos al gobierno, publicándose lista de los electores, y remitiéndose un ejemplar a cada pueblo del departamento.

Artículo 137. Las dudas que se ofrezcan acerca de la elección, serán resueltas por las juntas respectivas, menos cuando se trate de impedimento físico de ciudadanos electos diputados, cuya calificación se hará por el Congreso Extraordinario. Si la duda se versare acerca de las cuotas, se resolverá con la presentación del recibo correspondiente del año de 1845, o 1844, en el caso del artículo 21.

Artículo 138. Concluida la elección de diputados de las clases propietaria y agrícola, comerciante, minera, industrial y profesiones literarias, el presidente y los secretarios de la mesa electoral expedirán a los nombrados la credencial, conforme al modelo número 5.

Artículo 139. Hecho el nombramiento de electores o de diputados, en su caso, se disolverán inmediatamente las juntas electorales; y cualquiera otro acto en que se mezclen, será nulo.

Artículo 140. En las juntas no se presentarán los ciudadanos armados.

Artículo 141. En caso de nulidad en el cuerpo electoral el Congreso mandará subsanar el defecto.

Artículo 142. En los departamentos lejanos en que por cualquier evento no se reciba esta convocatoria oportunamente, para que puedan verificarse las elecciones en los días señalados, el gobernador, de acuerdo con la asamblea departamental, fijará en los que deban verificarse, proporcionando el que, según las distancias, los diputados se hallen en esta capital para la instalación del Congreso.

Artículo 143. A los diputados se abonarán dos pesos por legua, en razón de viático, y las dietas correspondientes, pagándose ambas cosas por el departamento que los elija.

A los de las demás clases, se hará ese pago por las rentas generales.

Los que por su empleo departamental o del gobierno, tuvieren sueldo igual o mayor que las dietas, seguirán percibiéndolo del fondo respectivo, y del mismo modo se cubrirá el exceso a los que disfruten sueldo menor.

Artículo 144. El Congreso Extraordinario se reunirán en la ciudad de México.

Artículo 145. Los diputados electos deberán hallarse en esta capital, a los cuatro meses de haberse publicado en ella la convocatoria, y se presentarán al ministro de gobernación, para que, abriéndose un registro se tome razón de sus nombres, de los departamentos por que han sido electos y clase a que pertenecen.

Artículo 146. Luego que haya número competente, se celebrará la primera junta preparatoria, eligiéndose por aclamación, al presidente y los cuatro secretarios, para formar la mesa provisional: enseguida presentarán los diputados sus credenciales, y se elegirán, a pluralidad absoluta de votos, las comisiones para el examen de la legitimidad de los nombramientos.

Artículo 147. La segunda junta preparatoria se celebrará a los dos días después de la primera, en la que presentarán las comisiones sus dictámenes, y se tendrán las demás que a juicio del Congreso fueren necesarias para calificar, a pluralidad absoluta de votos, la legitimidad del nombramiento de cada uno de sus miembros, resolviendo las dudas que ocurrieren sobre esta materia.

Artículo 148. En la última junta preparatoria, los diputados prestarán el juramento, bajo la fórmula siguiente: *P. ¿Juráis desempeñar fiel, leal y patrióticamente el poder que se os ha confiado, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Nación?. R. Sí juro, Si así lo hicieris, Dios os lo premie, y si no, os lo demande.* Enseguida se procederá a nombrar un presidente, un vicepresidente, y el número de secretarios en el acto acuerde el Congreso, con lo que se tendrá por constituido y así lo declarará el presidente en voz alta, usando de esta fórmula: *El Congreso Nacional extraordinario se declara legítimamente Constituido.* Esa declaración se participará al jefe del ejecutivo por medio de una comisión, que nombrará el presidente, compuesta de doce individuos, incluso dos secretarios.

Artículo 149. El presidente, vicepresidente y secretarios del Congreso Extraordinario, durarán por todo el tiempo de sus sesiones.

Artículo 150. El jefe del Ejecutivo asistirá a la apertura de sesiones, que se verificará el día que señale el mismo Congreso, en la forma acostumbrada para semejantes actos.

Artículo 151. El Congreso deberá formar la Constitución y desempeñar los objetos de este decreto, dentro de seis meses, contados desde su instalación, prorrogables por otros tres en caso necesario, si así lo determinare de acuerdo con el gobierno.

Artículo 152. El Congreso observará el reglamento del año de 1824, pudiendo hacer en él las reformas que estimare convenientes.

Artículo 153. Los diputados son individuos inviolables por las opiniones que emitan, en el desempeño de sus funciones, y en ningún tiempo, ni por autoridad alguna, podrán ser reconvencidos ni molestados por ellas.

El Congreso determinará el modo en que deban ser juzgados los diputados en caso de delito.

Artículo 154. Los secretarios del despacho, y los individuos del Consejo que el gobierno comisione, podrán asistir y tomar parte como oradores, en las deliberaciones del Congreso, sin tener voto en él.

Artículo 155. Los individuos del Congreso Extraordinario podrán ser nombrados secretarios del despacho, previa licencia del mismo, y en cuyo caso serán llamados los suplentes que en su lugar corresponda.

Artículo 156. Luego que la Constitución se hubiere concluido, se firmará y jurará por todos los diputados presentes. Enseguida se presentará el jefe ejecutivo a jurarla, y dispondrá que sea jurada solemnemente, según se practica en casos semejantes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento. Palacio Nacional. México, enero 26 de 1846. Mariano Paredes y Arrillaga. Joaquín M. de Castillo y Lanzas, ministro de Relaciones Exteriores. Gobernación y Policía. José María Luciano Becerra, ministro de Justicia e Instrucción Pública. Luis Parres, ministro de Hacienda. Juan Nepomuceno Almonte, ministro de Guerra y Marina. A.D. Joaquín M. de Castillo y Lanzas.

Y lo comunico a V.E. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Dios y libertad. México, enero 27 de 1846. Castillo Lanzas.

30. Convocatoria que reforma la del 17 de junio de 1823.

México, 6 de agosto de 1846.

79 artículos.

Índice

- I. *Bases para las elecciones.*
- II. *De las juntas en general.*
- III. *De las juntas primarias y municipales.*
- IV. *De las juntas secundarias o de partido.*
- V. *De las juntas de departamento.*
- VI. *Instalación del Congreso.*
- VII. *Previsiones generales.*

Mariano Salas, General de Brigada y en Jefe del Ejército Libertador Republicano, en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo, a todos los que el presente vieren, sabed: que en observancia de lo dispuesto en los artículos 1º y 4º del Plan proclamado en la Ciudadela del día 4 del actual, y considerando que las circunstancias actuales de la Nación, exigen algunas reformas absolutamente necesarias en la redacción de los artículos del decreto de convocatoria, expedido en 17 de junio de 1823, he venido en refundirlos en los artículos siguientes:

I. Bases para las elecciones

Artículo 1. El Soberano Congreso Constituyente Mexicano, es la reunión de los diputados que representan la Nación, elegidos por ciudadanos en la forma que se dirá.

Artículo 2. La base para la representación nacional, es la población compuesta de naturales y vecinos del territorio mexicano.

Artículo 3. Para fijar esta base, servirá el censo a que los departamentos arreglaron las últimas elecciones de diputados.

Artículo 4. Para cada cincuenta mil almas, se elegirá un diputado.

Artículo 5. Por una fracción que llegue a la mitad de la base anterior, se nombrará otro diputado; más no llegando, no se contará con ella.

Artículo 6. Los departamentos cuya población no llegue a cincuenta mil almas, nombrarán sin embargo un diputado.

Artículo 7. Los departamentos son: Aguascalientes, California Alta y Baja, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, Jalisco, México, Michoacán, Nuevo León México, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tejas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

II. De las juntas en general

Artículo 8. Para la elección de diputados, se celebrarán juntas primarias, secundarias y de departamento.

Artículo 9. Serán precedidas de rogación pública en las catedrales y parroquias, implorando el auxilio divino para el acierto.

III. De las juntas primarias y municipales

Artículo 10. Las juntas primarias se compondrán de todos los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, mayores de diez y ocho años, avecindados y residentes en el territorio del respectivo ayuntamiento o juzgado de paz.

Artículo 11. Tienen derecho de votar en las juntas populares, los hombres libres nacidos en el territorio mexicano, los avecindados en él, que adquirieron éste y otros derechos a consecuencia de las estipulaciones de Iguala y Córdoba, confirmadas por el Congreso, los que hayan obtenido carta de ciudadanos, si reúnen las demás condiciones que exige la ley.

Artículo 12. No tienen derecho a votar los que han sido sentenciados a penas afflictivas e infamantes, si no han obtenido rehabilitación.

Artículo 13. Se impide el derecho de votar, por incapacidad física o moral, manifiesta o declarada por autoridad competente en los casos dudosos; por quiebra fraudulenta calificada así; por deuda a los fondos públicos, habiendo precedido requerimiento para el pago; por no tener domicilio, empleo, oficio, o modo de vivir conocido; por hallarse procesado criminalmente; por el estado de sirviente doméstico, no entendiéndose por tales, los jornaleros, arrieros, pastores, vaqueros y otros que, aunque vivan en la casa del dueño, no sirven a su persona.

Artículo 14. Se celebrarán las juntas primarias en toda población que llegue a quinientas personas, y en las que no tengan ayuntamientos, serán presididas por los jueces de paz.

Artículo 15. Los pueblos que no lleguen a quinientas personas, y las haciendas y ranchos, sea cual fuere su población; corresponden para las elecciones, a las juntas más inmediatas.

Artículo 16. Para graduar el censo de la municipalidad, o de las fracciones de ella, según los diversos pueblos que la compongan, se auxiliarán los ayuntamientos con los últimos padrones que se hayan hecho, y si no los hubiere, se procederán a formar inmediatamente.

Artículo 17. Para facilitar las elecciones en las poblaciones que por sí o su comarca fueren populosas, se dividirán en las secciones que el ayuntamiento o juez de paz crea bastante: en la junta de cada una se nombrarán los electores correspondientes a su población respectiva, y en los partidos en que acaso no se hallan establecido ayuntamientos, dispondrán las asambleas departamentales que se dividen en secciones proporcionadas, para verificar las elecciones primarias.

Artículo 18. Las juntas primarias se celebrarán en el domingo 27 de septiembre de este año.

Artículo 19. Serán presididas por la primera autoridad política, o quien haga sus veces y se divide la población en secciones, la junta de una se presidirá por la primera autoridad política o el alcalde, y las otras por los demás alcaldes o regidores, según el orden de su nombramiento.

Artículo 20. Reunidos los ciudadanos a la hora señalada y en el sitio más público, nombrarán un secretario y dos escrutadores, de entre los ciudadanos presentes.

Artículo 21. Instalada así la junta, preguntará el presidente si alguno tiene que exponer queja sobre cohecho o soborno, para que la elección recaiga en determinada persona, y habiéndola, se hará pública justificación verbal en el acto. Resultando cierta la acusación, serán privados los reos de derecho activo y pasivo: los calumniadores sufrirán esa pena, y de este juicio no habrá recurso.

Artículo 22. Si se suscitaren dudas sobre si en algunos de los presentes concurren las calidades requeridas para votar, la junta decidirá en el acto, y su decisión se ejecutará sin recurso por sólo esta vez; defendiéndose que la duda no puede versarse sobre lo prevenido por ésta u otra ley.

Artículo 23. El presidente se abstendrá de hacer indicaciones para que la elección recaiga en determinadas personas.

Artículo 24. Se procederá al nombramiento de electores primarios, eligiendo uno por cada cien vecinos, o por cada quinientos habitantes, de todo sexo y de edad.

Artículo 25. Si el censo diere una mitad más de la base anterior, se nombrará otro elector; más si el exceso no llega a la mitad, no se contará con el.

Artículo 26. La población cuyo censo no llegue a quinientas personas, nombrarán sin embargo un elector.

Artículo 27. Cada ciudadano se acercará a la mesa, designará número de personas, cual corresponda de electores a aquella junta.

El Secretario las escribirá a su presencia, y nadie se podrá votar en éste ni en los demás actos de elección, bajo la pena de perder su derecho por aquella vez.

Artículo 28. Si el ciudadano llevare lista de las personas que quiere elegir, le será leída por el secretario y éste le preguntará si está conforme con lo que ella expresa, y se enmendará en el caso de no estarlo.

Artículo 29. Concluida la elección, el presidente, escrutadores y secretario, reconocerán las listas, y el primero publicará en voz alta los nombres de los elegidos, por haber reunido más votos. En el caso de igualdad, decidirá la suerte.

Artículo 30. El secretario extenderá la acta, que con él firmarán el presidente y escrutadores. Se entregará copia firmada por los mismos a cada uno de los electos, por hacer constar su nombramiento.

Artículo 31. Para ser elector primario, se requiere ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, o de veintiuno siendo casado, vecino y residente en la población, y no ejercer en ella jurisdicción contenciosa civil, eclesiástica o militar, ni cura de almas.

Artículo 32. No se comprende en la restricción anterior las autoridades elegidas popularmente, como los alcaldes.

Artículo 33. Nadie puede excusarse de estos encargos por motivo alguno.

Artículo 34. En la junta no se presentarán los ciudadanos con armas; no habrá guardia.

Artículo 35. Concluido el nombramiento de electores, se disolverá inmediatamente, la junta y cualquiera otro acto en que se mezcle será nulo.

IV. De las juntas secundarias o de partido

Artículo 36. Estas se compondrán de electores primarios congregados en la cabeza de los partidos, a fin de nombrar electores que en las capitales de departamento han de elegir a los diputados.

Artículo 37. Las juntas secundarias se celebrarán a los quince días de celebradas las primeras.

Artículo 38. Por cada veinte electores primarios de todos los que nombraren en todos los pueblos del partido, se elegirá un secundario.

Artículo 39. Si resultare una mitad más de veinte electores primarios, se nombrará otro secundario; pero si el exceso no llega a la mitad, nada valdrá.

Artículo 40. Las juntas secundarias serán presididas por la primera autoridad política o alcalde primero de la cabeza del partido, a quien se presentarán los electores primarios con el documento que acredite su elección, para que sean anotados sus nombres en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.

Artículo 41. Tres días antes de las elecciones, se congregarán los electores con el presidente en el lugar que se señale, y nombrarán secretario y dos escrutadores entre ellos.

Artículo 42. Enseguida presentarán las certificaciones de su nombramiento, para que sea examinadas por el secretario y escrutadores, quienes al día siguiente informarán si están o no arregladas. Las del secretario y escrutadores serán examinadas por tres individuos de la junta, quienes informarán al siguiente día.

Artículo 43. En éste, congregados los electores, se leerán los informes sobre las certificaciones, y hallándose reparo sobre las calidades requeridas, la junta resolverá en el acto, y su resolución se ejecutará sin recurso.

Artículo 44. El día y hora señalados para la elección se reunirán los electores, y ocupando sus asientos sin preferencias, leerá el secretario los artículos que quedan bajo el rubro de "juntas secundarias", y hará el presidente la pregunta que se contiene en el artículo 21, y se observará cuanto en él se previene.

Artículo 45. Inmediatamente los electores primarios nombrarán a los secundarios de uno en uno, por escrutinio secreto, mediante cédulas.

Artículo 46. Concluida la votación, el presidente, secretario y escrutadores, examinarán los votos y se habrá por electo al que haya reunido, a lo menos, la mitad y uno más de los votos, y el presidente publicará cada elección. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta de votos, los dos en quienes haya recaído el mayor número, entrarán a segundo escrutinio, quedando electo el que reúna el número mayor, y en caso de empate, decidirá la suerte.

Artículo 47. En las juntas en que haya de nombrarse un solo elector secundario, no se procederá a la elección sin tres primarios a lo menos.

Artículo 48. Para ser elector secundario o de partido, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, con cinco de vecindad y residencia en el partido, y que no ejerza jurisdicción contenciosa civil, eclesiástica o militar, ni cura de almas, en la extensión de todo el partido, pudiendo recaer la elección en ciudadanos de la junta, o fuera del estado seglar o del eclesiástico secular.

Artículo 49. El secretario extenderá el acta, que con él firmarán el presidente y escrutadores, y se entregará copia firmada por los mismos a los electos, como credencial de su nombramiento. El presidente remitirá copia, igualmente autorizada, al presidente de la junta del departamento, donde se hará notoria la elección en los papeles públicos.

Artículo 50. En las juntas secundarias se observará lo prevenido en las primarias, en los artículos 22, 31, 32 y 34.

V. De las juntas de departamento

Artículo 51. Se compondrán de los electores secundarios de todo él, congregados en su respectiva capital, a fin de nombrar diputados.

Artículo 52. Se celebrarán a los veintidós días de verificadas las secundarias.

Artículo 53. Serán presididas por el gobernador o por quien haga sus veces, a quien se presentarán los electores con su credencial, para que sus nombres se apunten en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.

Artículo 54. Tres días antes de la elección, se congregarán los electores con el presidente en el lugar señalado, a puerta abierta, y nombrarán un secretario y dos escrutadores de entre ellos mismos.

Artículo 55. Enseguida se leerá este decreto y las credenciales, igualmente que las certificaciones de las actas de las elecciones hechas en las cabezas de partido, a fin de que exa-

minadas por el secretario y escrutadores, informen al día siguiente si todo esta arreglado, y las certificaciones del secretario y escrutadores serán vistas por tres individuos de la junta, quienes informarán en el mismo día.

Artículo 56. Juntos en él los electores, se leerán los informes, y hallando reparo sobre las certificaciones o sobre las calidades de los electos, la junta se resolverá en el acto, y su resolución se ejecutará sin recurso.

Artículo 57. En el día señalado para la elección, juntos los electores, sin preferencia de asientos, a puerta abierta, hará el presidente la pregunta prevenida en el art. 21, y se observará cuanto en él se dispone.

Artículo 58. Enseguida los electores nombrarán a los diputados de uno en uno, diciendo el secretario en voz baja el nombre de cada persona, y el secretario, a presencia del elector, lo escribirá en una lista; el secretario y escrutadores serán los primeros que voten.

Artículo 59. Concluida la votación los escrutadores, con el presidente y secretario, harán el escrutinio de los votos, y se publicará como elegido aquél que haya reunido a lo menos, la mitad y uno más. Si ninguno se hallare con la pluralidad absoluta, se hará segunda votación sobre los dos que hayan reunido mayor número, y quedará elegido el que obtenga la pluralidad. En caso de empate, decidirá la suerte, y concluida la elección, se publicará por el presidente.

Artículo 60. Después de la de diputados propietarios para el Congreso, se procederá a la de suplentes por el mismo método, y su número será en cada departamento, el tercio del de propietarios. Si a algunos no tocara elegir más que uno o dos, nombrará sin embargo un suplente. Los suplentes concurrirán al Congreso siempre que éste lo califique necesario.

Artículo 61. Se requiere, a lo menos, cinco electores secundarios para la elección de un diputado.

Artículo 62. Los departamentos cuya población no diere este número, según las bases establecidas, nombrarán sin embargo cinco electores, formando al efecto otras tantas secciones de población, proporcionalmente iguales.

Artículo 63. Los departamentos que por su corta población no dieren los cinco electores secundarios, porque sus partidos no hubieren formado entre todos la suma de quince primarios, bajarán la base de 100 vecinos o quinientas personas, hasta que resulten esos números de electores primarios y secundarios indispensables.

Artículo 64. Para ser diputado, se requiere ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años, nacido en el departamento y avecindado en él, con residencia de siete años, bien sea del estado seglar o del eclesiástico secular, de la junta o de fuera de ella.

Artículo 65. Si una misma persona fuere elegida por el departamento de su nacimiento y por el en que esta avecindada con residencia de siete años, subsistirá la elección por la de la vecindad o por residencia, y por la del nacimiento vendrá al Congreso el suplente a quien corresponda.

Artículo 66. La persona encargada del Poder Ejecutivo, las de las Cortes Supremas de Justicia y marcial, Cuerpo Consultivo, si se nombrare y los Secretarios de Estado y del Despacho, no podrán ser elegidos diputados.

Artículo 67. Tampoco puede serlo el extranjero, aunque haya tenido carta de ciudadano.

Artículo 68. Ningún empleado público nombrado por el gobierno, podrá ser elegido diputado por el departamento en que ejerce su empleo, comprendiéndose en este artículo las personas de que habla la ley de 26 de junio de 1821, que se acompaña al presente decreto.

Artículo 69. El secretario extenderá la acta de las elecciones, que con él firmarán el presidente y los electores.

Artículo 70. Enseguida otorgarán éstos sin excusa, a los diputados, poderes según la fórmula siguiente, y se dará a cada diputado su copia para presentarse al Congreso.

En la ciudad o villa de N. (aquí el nombre del lugar), a tantos días (aquí la fecha), congregados los ciudadanos (aquí el nombre de los electores), dijeron ante mí, el infrascrito escribano y testigos, que habiendo obtenido la facultad de nombrar diputados al Congreso Constituyente de la Nación mexicana, por habérsela conferido los ciudadanos residentes en sus respectivos partidos, mediante las elecciones primarias y secundarias que se celebraron con arreglo a la convocatoria expedida por el general en jefe del ejército libertador republicano, en 6 de agosto de este año, como consta en las certificaciones que obran en el expediente, habían procedido en este mismo día a verificar el nombramiento, como en efecto lo verificaron en los ciudadanos (aquí el nombre de los diputados), como resulta de la acta de la elección, por haber hallado en ellos las calidades requeridas en la convocatoria, y además, la ilustración, probidad y carácter que se necesita para tan grave encargo, y que en consecuencia otorgan a todos y a cada uno, poderes amplísimos para que constituyan a la Nación mexicana, del modo que entiendan ser mas conforme a la felicidad general, afirmando las bases, religión, independencia y unión, que deben ser inalterables, así como la forma de República representativa popular, según lo proclamado en el art. 1º del plan de 4 de agosto, y los otorgantes, por sí y a nombre de todos los vecinos de este departamento, en virtud de las facultades que, como electores secundarios, les han sido conferidas, se obligan a tener por válido, obedecer y cumplir cuanto como diputados del Soberano Congreso Constituyente resolvieren o decretaren en fiel desempeño de las altas obligaciones que han contraído con la patria. Así lo expresaron y otorgaron hallándose presentes como testigos (aquí el nombre de éstos), que con los ciudadanos otorgantes, lo firmaron, de que doy fe.

Artículo 71. El presidente remitirá sin dilatación al gobierno, copia firmada por el mismo, por el secretario y escrutadores, de la acta de las elecciones, y hará que se publique lista de los electos, remitiendo un ejemplar a cada pueblo del departamento.

Artículo 72. Se observarán en las juntas electorales del departamento, los artículos 22, 31, 32, 33 y 34.

Artículo 73. En el día siguiente al de la elección de diputados al Congreso, la misma Junta Electoral renovará las asambleas departamentales, en su totalidad, pudiendo reelegir a los individuos que actualmente las componen.

Artículo 74. Concluidas las elecciones, pasarán el presidente, electores y diputados de ambas clases, a la catedral o parroquia, donde se cantará un solemne Te Deum de acción de gracias al Todopoderoso.

VI. Instalación del Congreso

Artículo 75. Se verificará el 6 de diciembre de este año, o antes, si se hubiere presentado la mitad y uno más del número de diputados.

Artículo 76. Se observará en este acto el ceremonial que previenen las leyes vigentes.

VII. Prevenciones generales

Artículo 77. En los departamentos donde por cualquier evento no se recibiere esa convocatoria antes del 27 de septiembre, el gobernador, de acuerdo con la asamblea departamental, señalará los días en que deban verificarse las elecciones y demás actos correspondientes,

cuidando siempre de que las finales se hagan con oportunidad, de manera que los diputados electos puedan concurrir a la instalación del Congreso en el día señalado.

Artículo 78. Los diputados son inviolables por las opiniones que emitan en el desempeño de sus funciones, y en ningún tiempo, ni por autoridad alguna, podrán ser reconvenidos ni molestados por ellas. El Congreso determinará el modo en que deben ser juzgados los diputados en caso de delito.

Artículo 79. A los diputados se abonarán dos pesos por legua, en razón de viáticos, y las dietas correspondientes con arreglo a las leyes, pagándose ambas cosas por el departamento que los elija.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio Nacional de México, a 6 agosto de 1846. José Mariano Salas.

A.D. José María Ortiz Monasterio.

Y lo comunico a Vd. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Dios y libertad. México, agosto 6 de 1846. José María Ortiz Monasterio.

31. Decreto que declara vigente la Constitución.

México, 22 de agosto de 1846.

5 artículos.

El Excmo. Sr. General en Jefe, en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

José Mariano de Salas, General de Brigada y en Jefe del Ejército Libertador republicano, en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo, a todos los que el presente vieren, sabed: Que en consideración del estado en que se halla la República, he tenido a bien decretar lo que sigue:

Artículo 1. Mientras se publica la nueva Constitución regirá la de 1824, en todo lo que pugne con la ejecución del Plan proclamado en la Ciudadela de esta capital el día 4 del presente mes, y lo permita la excéntrica posición de la República.

Artículo 2. No siendo compatible con el Código fundamental citado, la existencia de las asambleas departamentales y del actual Consejo de Gobierno, cesarán desde luego en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 3. Continuarán, no obstante, los gobernadores que existan, titulándose: “de los Estados”, con el ejercicio de las facultades que a éstos cometían las Constituciones respectivas.

Artículo 4. Los gobernadores de los departamentos nuevos que carecen de Constitución particular, normarán el ejercicio de sus funciones por las del Estado cuya capital esté mas inmediata.

Artículo 5. Como los funcionarios de que tratan los artículos anteriores no tienen hoy un título legítimo, se declara que sólo deben su existencia al movimiento político que va a regenerar a la Nación; y consiguientemente, siempre que el interés de la misma convenga, podrá reemplazarlos el general en jefe encargado del Poder Ejecutivo General.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio Nacional de México, a 22 de agosto de 1846. José Mariano de Salas. A.D. José María Ortiz Monasterio.

Y lo comunico a vd. Para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, agosto 22 de 1846. José María Ortiz Monasterio.

32. Decreto del Gobierno sobre libertad de reuniones públicas.

México, septiembre 10 de 1846.

El Excmo. Sr. General en Jefe del Ejército Libertador Republicano, en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

José Mariano de Salas, General de Brigada y en Jefe del Ejército Libertador Republicano, encargado del Supremo Poder Ejecutivo, a los habitantes de la República sabed: que considerando las ventajas que pueden proporcionar las públicas discusiones en las difíciles circunstancias en las que se haya la Nación, porque por ese medio puede hacerse cargo los peligros que la rodean, acertar con el remedio de los males que la aquejan, y desplegar para constituirse y salvarse, la energía propia de los pueblos libres ha venido en decretar lo siguiente:

Los mexicanos que en adelante quieran reunirse pacíficamente en algún sitio público para discutir sobre las mejoras que a su juicio deban hacerse en las instituciones del país, modo de salvarlo en la presente guerra con los Estados Unidos, dirigir peticiones respetuosas a las autoridades, o cooperar a su mutua ilustración, podrán libremente hacerlo, sin necesitar para ello de previo permiso de ningún funcionario público.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno Nacional, en México, a 10 de septiembre de 1846.

José Mariano Salas. A.D. Manuel Crescencio Rejón. Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, septiembre 10 de 1846. *Rejón.*

33. Ley. Se concede licencia al actual presidente para mandar el ejército, y se suprime la vicepresidencia de la República.

México, D.F., 1° de abril de 1847.

El Excmo. Sr. Presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente interino de los Estados Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que el soberano congreso constituyente mexicano, ha decretado lo que sigue:

Artículo 1. Se concede licencia al actual Presidente de la República, para que pueda mandar en persona las fuerzas que el gobierno pusiere a sus órdenes para resistir al enemigo extranjero.

Artículo 2. Se suprime la vicepresidencia de la República, establecida por la ley de 21 de Diciembre último.

Artículo 3. La falta de presidente interino se cubrirá con un sustituto nombrado por el Congreso, en los términos que previene la ley citada.

Artículo 4. Si en esta elección resultare empatado el voto de las diputaciones, en vez de decidirse el nombramiento por la suerte, lo decidirá el Congreso votando por personas.

Artículo 5. El encargo del sustituto cesará luego que el interino vuelva al ejercicio del poder.

Artículo 6. El día 15 del mes de Mayo próximo, procederán las legislaturas de los Estados a la elección de Presidente de la República, en la forma que previene la Constitución de 1824, y sin otra diferencia, que la de sufragar por un solo individuo.

Artículo 7. Las mismas legislaturas remitirán inmediatamente al soberano congreso, la acta respectiva en pliego certificado.

Dado en México, a 1° de abril de 1847. José María Barriel, vicepresidente. Juan de Dios Zapata, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Federal en México, a 1° de abril de 1847. Antonio López de Santa Anna. A. D. Manuel Baranda.

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 1° de abril de 1847.

34. Ley. Se dispone que el presidente sustituto se encargue del Ejecutivo.

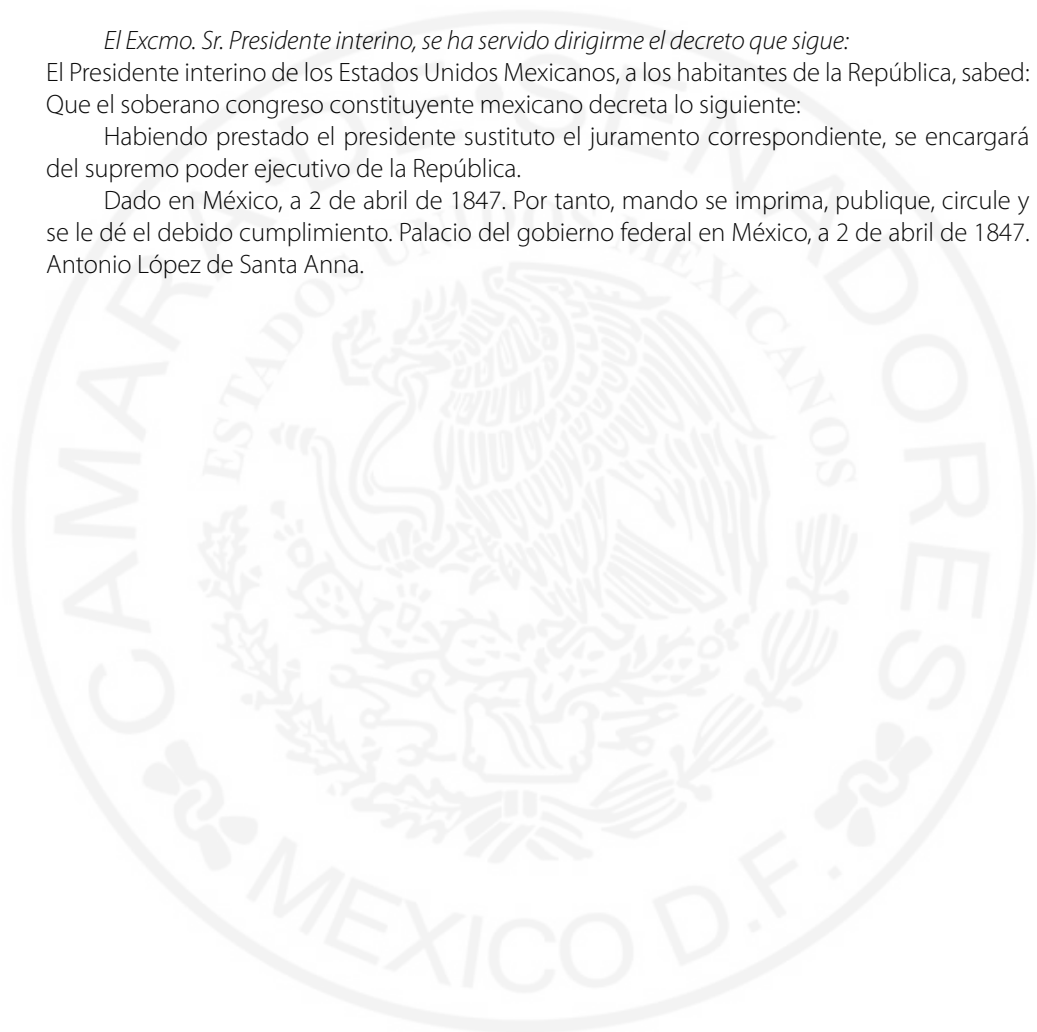
México, D.F., 2 de abril de 1847.

El Excmo. Sr. Presidente interino, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Presidente interino de los Estados Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que el soberano congreso constituyente mexicano decreta lo siguiente:

Habiendo prestado el presidente sustituto el juramento correspondiente, se encargará del supremo poder ejecutivo de la República.

Dado en México, a 2 de abril de 1847. Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 2 de abril de 1847. Antonio López de Santa Anna.



35. Proyecto de Reformas y Acta Constitutiva*.

México, 5 de abril de 1847.

22 artículos.

Proyecto

En el nombre de Dios, criador y conservador de las sociedades, el Congreso Extraordinario Constituyente, considerando: Que los Estados Unidos Mexicanos, por un acto espontáneo de su propia e individual soberanía, y *para consolidar su independencia, afianzar su libertad, proveer a la defensa común, establecer la paz y procurar el bien, se confederaron en 1823 y constituyeron después en 1824* un sistema político de unión para su gobierno general, bajo la forma de República popular, representativa, y sobre la preexistente base de su natural y recíproca independencia; que aquel pacto de alianza, origen de la primera Constitución y *única fuente legítima del Poder Supremo de la República*, subsiste en su primitivo vigor, y es y ha debido ser el primer principio de toda la institución funda mental; que ese mismo principio constitutivo de la Unión Federal, si ha podido ser contrariado por una fuerza superior, ni ha podido ni puede ser alterado por una nueva Constitución; y que para más consolidarle y hacerle efectivo, son urgentes las reformas que la experiencia ha demostrado ser muy necesarias en la Constitución de 1824, ha venido en declarar y decretar, y en uso de sus amplios poderes declara y decreta:

- I. Que los estados que componen la Unión Mexicana han recobrado la independencia y soberanía que para su administración interior se reservaron en la Constitución.
- II. Que dichos estados continúan asociados conforme al pacto que constituyó una vez el modo de ser político del pueblo de los Estados Unidos Mexicanos.
- III. Que la Acta Constitutiva y la Constitución Federal, sancionadas en 31 de enero y 24 de octubre de 1824, forman la única Constitución Política de la República.
- IV. Que además de esos códigos, debe observarse la siguiente:

ACTA DE REFORMAS

Artículo 1. Todo mexicano, por nacimiento o por naturalización, que haya llegado a la edad de veinte años, que tenga modo honesto de vivir, y que no haya sido condenado en proceso legal a alguna pena infamante, es ciudadano de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2. Es derecho de los ciudadanos votar en las elecciones populares, ejercer el de petición, reunirse para discutir los negocios públicos, y pertenecer a la Guardia Nacional, todo conforme a las leyes.

Artículo 3. El ejercicio de los derechos de ciudadano se suspende por ser ebrio consuetudinario, o tahúr de profesión, o vago, por el estado religioso, por el de interdicción legal, en virtud de proceso sobre aquellos delitos por los que se pierde la cualidad de ciudadano, y por

* TENA RAMÍREZ, Felipe. *Leyes fundamentales de México 1808 – 2002*, Porrúa, México, 2002, pp. 468 – 477; COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús. Mariano Otero Mestas, libro electrónico publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 2007.

rehusarse a servir los cargos públicos de nombramiento popular. Por una ley se arreglará el ejercicio de estos derechos, la manera de probar la posesión de la cualidad de ciudadano, y las formas convenientes para declarar su pérdida o suspensión.

Artículo 4. Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas efectivas.

Estas garantías son inviolables, y sólo en el caso de una invasión extranjera o de rebelión interior, podrá el Poder Legislativo suspender las formas establecidas para la aprehensión y detención de los particulares, y cateo de las habitaciones y esto por determinado tiempo.

Todo atentado contra dichas garantías es caso de responsabilidad, y no podrá recaer a favor de los culpables, ni indulto, ni amnistía, ni cualquiera otra disposición, aunque sea emanada del Poder Legislativo, que los sustraiga de los tribunales o impida que se haga efectiva la pena.

Artículo 5. Por cada cincuenta mil almas, o por una fracción que pase de veinticinco mil, se elegirá un diputado al Congreso General. Para serlo se requiere únicamente tener veinticinco años de edad, estar en ejercicio de los derechos de ciudadano, y no estar comprendido al tiempo de la elección en las excepciones del artículo 23 de la Constitución.

Artículo 6. Además de los dos senadores que cada Estado elija, habrá un número igual al número de estados, electos a propuesta de la Cámara de Diputados, votando por diputaciones, del Senado y del Ejecutivo. Las personas que reunieren estos tres sufragios, quedarán electas, y la Cámara de Diputados, votando por personas, nombrará los que falten de entre los otros postulados.

El Senado se renovará por tercios cada dos años.

Artículo 7. Para ser senador se necesita la edad de treinta años, tener las otras calidades que se requieren para ser diputado, y además haber sido *Presidente o Vicepresidente Constitucional de la República*; o por más de seis meses *Secretario del despacho, o gobernador de Estado*; o individuo de las Cámaras; o por dos veces de una Legislatura; o por más de cinco años *encargado diplomático; o ministro de la Suprema Corte de Justicia; o por seis años juez o magistrado.*

Artículo 8. Corresponde exclusivamente a la Cámara de Diputados erigirse en gran jurado para declarar, a simple mayoría de votos, si ha o no lugar a formación de causa contra los altos funcionarios a quienes la Constitución o las leyes conceden este fuero.

Artículo 9. Declarado que ha lugar a la formación de causa, si el delito fuere común, pasará el expediente a la Suprema Corte; si fuere de oficio, el Senado se erigirá en jurado de sentencia, y se limitará a declarar si el acusado es o no culpable. Para esta declaración se necesita el voto de las tres quintas partes de los individuos presentes. Hecha esta declaración, la Suprema Corte designará la pena, según lo que prevenga la ley.

Artículo 10. Para toda ley se necesita la aprobación de la mayoría de los individuos presentes en ambas Cámaras.

Artículo 11. *Se derogan los artículos de la Constitución que establecieron el cargo de Vicepresidente de la República, y la falta temporal del Presidente se cubrirá por los medios que ella establece, para el caso en que faltaran ambos funcionarios.*

Artículo 12. El Presidente es responsable de los delitos comunes que cometa durante el ejercicio de su encargo, y aún de los de oficio exceptuados por la Constitución, siempre que el acto en el cual consistan no esté autorizado por la firma del ministro responsable.

Los ministros responden de todas las infracciones de ley que cometan, ora consistan en actos de comisión, o sean de pura omisión.

Artículo 13. Por medio de leyes se arreglarán las elecciones de diputados, senadores, Presidente de la República y Ministros de la Suprema Corte de Justicia, pudiendo adoptarse la elección directa, sin otra excepción que la del tercio del Senado que establece el artículo 6º de esta Acta. La ley establecerá y organizará también los juzgados de primera y segunda instancia que han de correr de los negocios reservados al Poder Judicial de la Federación.

Artículo 14. Los Poderes de la Unión derivan todos de la Constitución, y se limitan sólo al ejercicio de las facultades expresamente designadas en ella misma, sin que se entiendan permitidas otras por falta de expresa restricción.

Artículo 15. Sobre los objetos sometidos al Poder de la Unión, ningún Estado tiene otros derechos que los expresamente fijados en la Constitución, ni otro medio legítimo de intervenir en ellos que el de los Poderes Generales que la misma establece. La Constitución sólo reconoce como legítima entre todos o entre alguno de los estados, la relación que constituyó y actualmente constituye su federación.

Artículo 16. Toda ley de los estados que ataque la Constitución o las leyes generales, será declarada nula por el Congreso; pero esta declaración sólo podrá ser iniciada en la Cámara de Senadores.

Artículo 17. Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso General fuere reclamada, como anticonstitucional, o por el Presidente de acuerdo con su ministerio, o por diez diputados, o seis senadores, o tres Legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la Ley al examen de las Legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo día, darán su voto.

Las declaraciones se remitirán a la Suprema Corte, y esta publicará el resultado, quedando resuelto lo que diga la mayoría de las Legislaturas.

Artículo 18. En el caso de los artículos anteriores, el Congreso General y las Legislaturas a su vez se contraerán a decidir *únicamente si la ley* de cuya invalidez se trate *es o no anticonstitucional*; y en toda declaración afirmativa se insertarán la letra de la ley anulada y el texto de la Constitución o ley general a que se oponga.

Artículo 19. Los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de ley o del acto que lo motivare.

Artículo 20. Las leyes de que hablan los artículos 3º, 4º y 13 de esta Acta, la de libertad de imprenta, la orgánica de la Guardia Nacional y todas las que reglamenten estas disposiciones generales de la Constitución y de esta Acta, son leyes constitucionales, y no pueden alterarse ni derogarse, sino mediando un espacio de seis meses entre la presentación del dictamen y su discusión.

Artículo 21. En cualquier tiempo podrán reformarse los artículos de la Constitución, siempre que así lo acuerden los dos tercios de ambas Cámaras o la simple mayoría de dos Congresos distintos e inmediatos. *Las reformas que limiten en algún punto la extensión de los Poderes de los estados, necesitan además la aprobación de la mayoría de las Legislaturas.* Pero en ningún caso se podrán alterar los principios primordiales y anteriores a la Constitución que establecen la

independencia de la Nación, su forma de gobierno republicano, representativo, popular, federal, y la división, tanto de los Poderes Generales, como de los de los estados. En todo proyecto de reforma se observará la dilación establecida en el artículo anterior.

Artículo 22. Publicada esta Acta de reformas, todos los Poderes Públicos se arreglarán a ella. El Legislativo general continuará depositado en el actual Congreso hasta la reunión de las Cámaras. Los estados seguirán observando sus Constituciones particulares, y conforme a ellas renovarán sus Poderes en los plazos y términos que ellas designen. México, 5 de abril de 1847. M. Otero.

ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMAS
(30 artículos)

SANCIONADA POR EL CONGRESO EXTRAORDINARIO CONSTITUYENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EL 18 DE MAYO DE 1847, JURADA Y PROMULGADA EL 21 DEL MISMO.

Artículo 1. Todo mexicano, por nacimiento o por naturalización, que haya llegado a la edad de veinte años, que tenga modo honesto de vivir, y que no haya sido condenado en proceso legal a alguna pena infamante, es ciudadano de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2. Es derecho de los ciudadanos votar en las elecciones populares, ejercer el de petición, reunirse para discutir los negocios públicos y pertenecer a la Guardia Nacional, todo conforme a las leyes.

Artículo 3. El ejercicio de los derechos de ciudadano se suspende por ser ebrio consuetudinario, o tahúr de profesión, o vago; por el estado religioso, por el de interdicción legal; en virtud de proceso sobre aquellos delitos por los cuales se pierde la cualidad de ciudadano, y por rehusarse, sin excusa legítima, a servir los cargos públicos de nombramiento popular.

Artículo 4. Por una ley se arreglará el ejercicio de estos derechos, la manera de probar la posesión de la cualidad de ciudadano y las formas convenientes para declarar su pérdida o suspensión. El ciudadano que haya perdido sus derechos políticos, puede ser rehabilitado por el Congreso General.

Artículo 5. Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República y establecerá los medios de hacerlas efectivas.

Artículo 6. Son estados de la Federación los que se expresaron en la Constitución Federal y los que fueron formados después conforme a ella. Se erige un nuevo Estado con el nombre de Guerrero, compuesto de los distritos de Acapulco, Chilapa, Tasco y Tlapa, y la Municipalidad de Coyucan, pertenecientes los tres primeros al Estado de México, el cuarto a Puebla y la quinta a Michoacán, siempre que las Legislaturas de estos tres Estados den su consentimiento dentro de los tres meses.

Mientras la ciudad de México, sea Distrito Federal, tendrá voto en la elección de Presidente y nombrará dos senadores.

Artículo 7. Por cada cincuenta mil almas, o por una fracción que pase de veinticinco mil, se elegirá un diputado al Congreso General. Para serlo se requiere únicamente tener veinticinco años de edad, estar en ejercicio de los derechos de ciudadano, y no hallarse comprendido al tiempo de la elección en las excepciones del artículo 23 de la Constitución.

Artículo 8. Además de los senadores que cada Estado elija, habrá un número igual al de los estados, electo a propuesta del Senado, de la Suprema Corte de Justicia y de la Cámara de

Diputados, votando por diputaciones. Las personas que reunieren estos tres sufragios, quedarán electas, y la Cámara de Diputados, votando por personas, nombrará los que falten de entre los otros postulados. La mitad más antigua de estos senadores pertenecerá también al Consejo.

Artículo 9. El Senado se renovará por tercios cada dos años, alternando en ellos, año por año, la elección de los estados con la que deba verificarse por el tercio de que habla el artículo anterior.

Artículo 10. Para ser senador se necesita la edad de treinta años, tener las otras calidades que se requieren para ser diputado, y además haber sido *Presidente o Vicepresidente constitucional de la República*; o por más de seis meses *Secretario del Despacho*; o *Gobernador de Estado*; o *individuo de las Cámaras*; o *por dos veces de una Legislatura*; o *por más de cinco años enviado diplomático*; o *ministro de la Suprema Corte de Justicia*; o *por seis años juez o magistrado*; o *jefe superior de Hacienda*; o *general efectivo*.

Artículo 11. Es facultad exclusiva del Congreso General dar bases para la colonización, y dictar las leyes conforme a las cuales los Poderes de la Unión hayan de desempeñar sus facultades constitucionales.

Artículo 12. Corresponde exclusivamente a la Cámara de Diputados, erigirse en Gran Jurado para declarar, a simple mayoría de votos, si ha o no lugar a formación de causa contra los altos funcionarios, a quienes la Constitución o las leyes conceden este fuero.

Artículo 13. Declarado que ha lugar a la formación de causa, cuando el delito fuere común, pasará el expediente a la Suprema Corte; si fuere de oficio, el Senado se erigirá en Jurado de sentencia, y se limitará a declarar si el acusado es o no culpable. Para esta declaración se necesita el voto de las tres quintas partes de los individuos presentes, y hecha que sea, la Suprema Corte designará la pena, según lo que prevenga la ley.

Artículo 14. En ningún caso podrá tenerse por aprobado un proyecto de ley, con menos de la mayoría absoluta de votos de los individuos presentes en cada una de las Cámaras.

Artículo 15. Se derogan los artículos de la Constitución que establecieron el cargo de Vicepresidente de la República, y la falta temporal del Presidente se cubrirá por los medios que ella establece, para el caso de que faltaran ambos funcionarios.

Artículo 16. El presidente es responsable de los delitos comunes que cometa durante el ejercicio de su encargo; y aún de los de oficio exceptuados por la Constitución, siempre que el acto en el cual consistan, no esté autorizado por la firma del Secretario responsable.

Artículo 17. Los secretarios del despacho responden de todas las infracciones de ley que cometan, ora consistan en actos de comisión, o sean de pura omisión.

Artículo 18. Por medio de leyes generales se arreglarán las elecciones de diputados, senadores, Presidente de la República y Ministros de la Suprema Corte de Justicia, pudiendo adoptarse la elección directa, sin otra excepción que la del tercio del Senado que establece el artículo 8º de esta Acta. Más en las elecciones indirectas no podrá ser nombrado elector primario ni secundario, el ciudadano que ejerza mando político, jurisdicción civil, eclesiástica o militar, o cura de almas, en representación del territorio en el cual desempeñe su encargo.

Artículo 19. La Ley establecerá y organizará también los Juzgados de primera y segunda instancia que han de conocer de los negocios reservados al Poder Judicial de la Federación.

Artículo 20. Sobre los objetos cometidos al Poder de la Unión, ningún Estado tiene otros derechos que los expresamente fijados en la Constitución ni otro medio legítimo de intervenir en ellos, que el de los poderes generales que la misma establece.

Artículo 21. Los Poderes de la Unión derivan todos de la Constitución, y se limitan sólo al ejercicio de las facultades expresamente designadas en ella misma, sin que se entiendan permitidas otras por falta de expresa restricción.

Artículo 22. Toda ley de los estados que ataque la Constitución o las leyes generales, será declarada nula por el Congreso; pero esta declaración sólo podrá ser iniciada en la Cámara de Senadores.

Artículo 23. Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso General, fuera reclamada como anticonstitucional, o por el Presidente, de acuerdo con su Ministerio, o por diez diputados, o seis senadores, o tres Legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la Ley al examen de las Legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo día, darán su voto.

Las declaraciones se remitirán a la Suprema Corte, y esta publicará el resultado, quedando anulada la ley, si así lo resolviere la mayoría de las Legislaturas.

Artículo 24. En el caso de los dos artículos anteriores, el Congreso General y las Legislaturas a su vez, se contraerán a decidir únicamente si la ley de cuya invalidez se trate es o no *anticonstitucional*; y en toda declaración afirmativa se insertarán la letra de la ley anulada y el texto de la Constitución o ley general a que se oponga.

Artículo 25. Los tribunales de la Federación ampararán a cualquiera habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la Ley o del acto que lo motivare.

Artículo 26. Ninguna ley podrá exigir a los impresores fianza previa para el libre ejercicio de su arte, ni hacerles responsables de los impresos que publiquen, siempre que aseguren en la forma legal la responsabilidad del editor. En todo caso, excepto el de difamación, los delitos de imprenta serán juzgados por jueces de hecho y castigados sólo con pena pecuniaria o de reclusión.

Artículo 27. Las leyes de que hablan los artículos 4º, 5º y 18 de la presente Acta, *la de libertad de imprenta, la orgánica de la Guardia Nacional, y todas las que reglamenten las disposiciones generales de la Constitución y de esta Acta, son leyes constitucionales, y no pueden alterarse ni derogarse, sino mediando un espacio de seis meses entre la presentación del dictamen y su discusión en la Cámara de su origen.*

Artículo 28. En cualquier tiempo podrán reformarse los artículos de la Acta constitutiva, de la Constitución Federal y de la presente Acta, siempre que las reformas se acuerden por los dos tercios de ambas Cámaras o por la mayoría de dos Congresos distintos e inmediatos. Las reformas que en lo sucesivo se propusieren limitando en algún punto la extensión de los Poderes de los estados, necesitarán además la aprobación de la mayoría de las Legislaturas. En todo proyecto de reformas se observará la dilación establecida en el artículo anterior.

Artículo 29. En ningún caso se podrán alterar los principios que establecen la independencia de la Nación, su forma de Gobierno republicano representativo, popular, federal, y la división, tanto de los poderes generales como de los estados.

Artículo 30. Publicada esta Acta de reformas, todos los Poderes públicos se arreglarán a ella. El Legislativo general continuará depositado en el actual Congreso hasta la reunión de las Cámaras. Los estados continuarán observando sus constituciones particulares, y conforme a ellas renovararán sus poderes.

Dado en México, a diez y ocho de mayo de mil ochocientos cuarenta y siete. *José J. De Herrera*, diputado presidente. Por el Estado de Chiapas, *Clemente Castillejo*. *Pedro José Lanuza*. Por el Estado de Chihuahua, *José María Urquíde*. *Manuel Muñoz*. *José Agustín Escudero*. Por el Estado de Coahuila, *Eugenio María de Aguirre*. Por el Estado de Durango, *José de la Bárcena*. Por el Estado de Guanajuato, *Octaviano Muñoz Ledo*. *Pascasio Echeverría*. *Juan José Bermúdez*. *Jacinto Rubio*. *Juan B. Sañudo*. *Ramón Reynoso*. Por el Estado de México, *J.J. Espinosa de los Monteros*. *Manuel Robledo*. *Joaquín Navarro*. *José María de Lacunza*. *M. Riva Palacio*. *José B. Alcalde*. *Manuel Terreros*. *José A. Galindo*. *Manuel M. Medina*. *Ramón Gamboa*. *J. Noriega*. *Pascual González Fuentes*. *José Trinidad Gómez*. *José Ma. Benítez*. *Francisco Herrera Campos*. *Agustín Buenrostro*. *Francisco S. Iriarte*. Por el Estado de Michoacán, *Juan B. Cevallos*. *E. Barandiarán*. *Luis Gutiérrez Correa*. *Miguel Zíncúnegui*. *Ignacio Aguilar*. *José Ignacio Álvarez*. *Teófilo G. Carrasquedo*. *Manuel Castro*. Por el Estado de Oajaca, *Benito Juárez*, *Guillermo Valle*. *B. Carvajal*. *M. Iturribarría*. *Tiburcio Cañas*. *Manuel M. de Villada*. *M. Ortiz de Zárate*. Por el Estado de Puebla, *J. M. Lafragua*. *Ignacio Comonfort*, *Joaquín Cardoso*. *Joaquín Ramírez de España*. *Manuel Zetina Abad*. *J. Ambrosio Moreno*. *Juan N. de la Parra*. *José M. Espino*. *Fernando M. Ortega*. Por el Estado de Querétaro, *José Ignacio Yañez*. *Miguel Lazo de la Vega*. Por el Estado de San Luis Potosí, *Lugardo Lechón*. *Juan Otón*. *Domingo Arriola*. Por el Estado de Sinaloa, *Pomposo Verdugo*. Por el Estado de Sonora, *Ricardo Palacio*. *Ramón Morales*. Por el Estado de Tabasco, *Manuel Zapata*. Por el Estado de Tamaulipas, *Ignacio Muñoz Campuzano*. Por el Estado de Veracruz, *A. M. Salonio*. *José Mariano Jáuregui*. *Miguel Bringas*. Por el Estado de Jalisco, *Mariano Otero*. *Bernardo Flores*. *Magdaleno Salcedo*. *José Ramón Pacheco*. Por el Distrito Federal, *Manuel Buenrostro*. *José Ma. del Río*. *Joaquín Vargas*. Por el Territorio de Colima, *Longinos Banda*. Por el Territorio de Tlaxcala, *Antonio Rivera López*. *José M. Berríel*. *Juan de Dios Zapata*, diputado por el Estado de Puebla, secretario. *Francisco Banuet*, diputado por el Estado de Oaxaca, secretario. *Cosme Torres*, diputado por el Estado de Jalisco, secretario. *Mariano Talavera*, diputado por el Estado de Puebla, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Federal en México, a 21 de mayo de 1847. *Antonio López de Santa Anna*. A. D. *Manuel Baranda*.

Y lo comunico a usted para su puntual cumplimiento. Dios y Libertad. México, 21 de mayo de 1847. *Baranda*. NOTA. En la Acta de la primera sesión del día 22 de abril de 1847, se omitió lo siguiente:

“2º Que dichos estados continúan asociados, conforme al pacto que constituyó una vez el modo de ser político del pueblo de los Estados Unidos Mexicanos”.

Hubo lugar a votar y se aprobó por los mismos señores de la votación anterior, más los Sres. Othon y Pacheco y menos el Sr. Lanuza.

“3º Que la Acta constitutiva y la Constitución Federal, sancionadas en 31 de enero de 1824, forman la única Constitución Política de la República”.

Discutido, hubo lugar a votar y se aprobó por los mismos señores de la votación anterior, más los Sres. García rojas y Lanuza, y menos los Señores García Vargas e Iturribarría.

“4º Que además de esos códigos, debe observarse la siguiente:

“Acta de reformas. Art. 1º Todo mexicano por nacimiento o por naturalización, que haya llegado a la edad de veinte años, que tenga modo honesto de vivir y que no haya sido condeñado en proceso legal a alguna pena infamante, es ciudadano de los Estados Unidos Mexicanos”.

Discutido, hubo lugar a votar, y quedó aprobado por unanimidad de 71 votos.

36. Ley sobre Elecciones de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Nación México*.

3 de junio de 1847.

15 artículos.

El Excmo. Sr. Presidente Interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed:

Que el Congreso General ha decretado lo siguiente:

El Soberano Congreso Constituyente Mexicano decreta lo siguiente:

Artículo 1. Para la elección que en esta vez debe hacerse, de los supremos poderes constitucionales de la Unión, Legislativo y Ejecutivo, se adopta la ley electoral expedida en 10 de diciembre de 1841, con las modificaciones que resultan de la acta de reformas de la presente ley, y las que el Congreso hiciere en el caso de que las circunstancias se lo permitan.

Artículo 2. Las elecciones primarias se verificarán en toda la República, el día 29 de agosto próximo; las secundarias el 12 de septiembre; y el 1º de octubre las de diputados.

Artículo 3. Para las juntas primarias, cada municipalidad nombrará en cada sección una persona que empadrone, otra que reparta las boletas y otra que abra el registro mientras se elige la mesa. Los padrones estarán concluidos, fijados en los parajes públicos y remitidos a la municipalidad, quince días antes de la elección: el nombramiento de los que han de repartir las boletas se verificará dos días después de la publicación de los padrones; y las comisiones de empadronar, repartir las boletas y abrir el registro, deberán recaer en diversas personas, procediéndose por estos encargados, en todo lo demás, como previene la citada ley.

Artículo 4. En los estados o territorios invadidos, los gobernadores designarán los lugares en que han de reunirse los colegios secundarios y los de Estado, y en el caso de que no haya elección en alguno de ellos, la Diputación Permanente, o en su defecto el gobierno general, podrá señalar otros días para que se verifique o repitan las elecciones, teniendo en consideración las circunstancias de los mismos estados.

Artículo 5. Para que haya elección por un Estado o territorio, basta la concurrencia de la mayoría absoluta del número total de electores que debe elegir el Estado o territorio.

Artículo 6. En los colegios secundarios de los estados y el distrito, los electores primarios darán por escrito su voto para los dos senadores que deben nombrar, y para el cargo de Presidente de la República, el Colegio de Electores consignará estos votos en su acta.

Artículo 7. El día anterior a la elección de diputados, el Colegio Electoral de Estado o territorio computará los votos de que habla el artículo anterior, y si una o dos personas hubieren reunido la mayoría absoluta de votos de los electores primarios, los declarará senadores por el Estado o distrito; pero si no hubiere la mayoría absoluta, el mismo colegio elegirá el senador o senadores que correspondan, entre los que hayan obtenido mayor número de sufragios.

Artículo 8. Por cada senador de Estado o distrito, se nombrará un suplente en los mismos términos y forma establecidos para la elección del propietario. Los sufragios de éste y el suplente se emitirán y computarán con separación.

* COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús. *Enciclopedia Jurídica Electoral de México (V tomos)*. T.E.P.J.E.J., T.E.P.J.F., FEPADE y Universidad de Guadalajara, Guadalajara, Jalisco. México, 2003.

Artículo 9. Hecho el escrutinio de los votos de los electores secundarios para Presidente de la República, si alguno hubiere reunido la mayoría absoluta, se declarará que en él recayó el voto del Estado o distrito, y en el caso de que ninguno lo obtuviere, el Colegio de Estado o distrito nombrará entre los que hayan tenido la relativa. Los colegios electorales remitirán las actas al Congreso o al Consejo de Gobierno, si aquel no estuviere reunido, para que proceda al nombramiento de la manera que la Constitución prevenía.

Artículo 10. En las juntas secundarias de Estado, Distrito Federal y territorios, se observarán las siguientes reglas:

- I. Siempre que sea uno sólo el elegido, se nombrará a mayoría absoluta de votos, y si hubiere empate, previo segundo escrutinio, decidirá la suerte.
- II. Cuando haya dos elegidos en caso de empate, quedarán electos ambos competidores, y la suerte fijará solo el orden de su colocación.
- III. En el caso de que sean más de uno los elegidos, no podrá negarse a ninguna sección de electores el derecho de reunirse para nombrar por unanimidad tal número de eligendos, cual le corresponda según la proporción en que estén el número de electores presentes y el total de los eligendos que haya o falte que nombrar.
- IV. Los electores que usen de este derecho, quedan excluidos de votar en las elecciones de las otras fracciones, pero no podrán separarse del Colegio Electoral, limitándose al ejercicio de la facultad que les concede esta ley.
- V. Los que no hubieren usado del derecho que les concede la regla tercera, nombrarán los elegidos que falten, siempre que su número, unido a los que ejercieren aquel derecho, sea suficiente para la existencia legal del Colegio de Electores.
- VI. Cada sección que se reúna para elegir por unanimidad un propietario, nombrará también por unanimidad un suplente, el cual entrará a funcionar únicamente por la falta de aquel propietario.

Artículo 11. Por los estados que con motivo de la invasión no pudieren verificar sus elecciones, concurrirán a la Cámara de Diputados sus actuales representantes. Si las legislaturas de los mismos se reunieren aunque sea en otro Estado, nombrarán senadores y Presidente de la República. Pero tanto los diputados, como senadores de que habla el artículo, serán sustituidos cuando sea posible hacer la elección con arreglo a esta ley.

Artículo 12. El actual congreso postulará el tercio del Senado de que habla el artículo octavo de la acta de reformas; y luego que la Cámara de Diputados esté instalada y en la de senadores haya la mayoría de los dos tercios que deben concurrir por los estados y distrito, aquella señalará día para que se haga la postulación de los senadores, verificándose después la elección de que habla el citado artículo octavo. Si el actual Congreso no hiciera la postulación, ésta se verificará por la cámara de diputados que ha de elegirse en octubre próximo.

Artículo 13. A los dos años de instaladas las cámaras, se renovará el último tercio de senadores por el Congreso y la corte, a los cuatro el segundo y a los seis el primero, haciéndose la postulación por la cámara que sale y la elección por la que entra, en la renovación de cada bienio. Los estados de la federación se dividirán por orden alfabético en tres tercios, y al año de haberse instalado las cámaras, se renovarán los últimos nombrados por el primero y segundo tercios; a los tres años se renovarán los últimos nombrados del tercer tercio y los más antiguos del primero; a los cinco se renovarán los más antiguos del segundo y tercer tercio.

Artículo 14. El encargo de senador prefiere al de diputado, y el de senador por un Estado, al nombramiento hecho por el tercio de elección general: si una misma persona fuere electa para senador o diputado, preferirá primero la elección hecha por el lugar de su vecindad; segundo, la hecha por el lugar de su nacimiento, y tercero, la verificada por el Estado que tenga menos población.

Artículo 15. Las computaciones de votos para la elección de Presidente de la República, se harán a las ocho días de instaladas ambas cámaras, y el electo tomará luego posesión de su cargo. El primer periodo del presidente concluirá en quince de enero de mil ochocientos cincuenta y uno.

Dado en México, a 31 de mayo de 1847. *Luis de la Rosa*, Diputado Presidente. *Juan de Dios Zapata*, Diputado Secretario. *Cosme Torres*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno Federal en México, a 3 de junio de 1847. *Antonio López de Santa Anna*. A.D. *Manuel Baranda*.

Y lo comunico a Vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, junio 3 de 1847. *Baranda*.

37. Elección de los Supremos Poderes.

México, 15 de mayo de 1849.

3 artículos.

El Excmo. Sr. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: que el Congreso General ha decretado lo siguiente:

Artículo 1. Mientras se da la Ley Constitucional sobre elecciones, éstas se verificarán conforme a la ley de 3 de junio de 1847 y las que ella cita, cuyas disposiciones se hacen extensivas con el carácter de provisionales a todos los casos que ocurran hasta que se expida la ley constitucional.

Artículo 2. Los Estados que no verificaron las elecciones que se les previnieron por la ley de 2 de septiembre del año pasado, y aquellos en que las verificadas hayan sido declaradas nulas por quien legalmente corresponda, las verificarán o repartirán en el presente, con total arreglo a la ley de 3 de junio de 1847.

Artículo 3. Los senadores electos conforme al artículo anterior, entrarán a funcionar inmediatamente y ocuparán el lugar mismo que hubieran ocupado si hubiesen sido electos en su tiempo, concluyendo el que les falta, contando el periodo desde 1º de enero de este año.

*José María Cuevas, Diputado Presidente. Manuel G. Pedraza, Presidente del Senado. M. Sili-
ceo, Diputado Secretario. H. De Vija y Cosío, Senador Secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno Nacional en México a 15 de mayo de 1849. *José Joaquín Herrera. A.D. José María de Lacunza.*

Y lo comunico a Vd. Para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, mayo 15 de 1849.

38. Elecciones de Ayuntamientos*.

19 de mayo de 1849.

9 artículos.

El Excmo. Sr. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín Herrera, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: que el Congreso General ha decretado lo siguiente:

Artículo 1. Mientras se da la ley para las elecciones de los Ayuntamientos del distrito y territorios de la federación, se harán esas elecciones con arreglo a la de 12 de julio de 1830, con la variación de que es uno de los requisitos para que los ciudadanos tengan voto activo en las elecciones primarias y secundarias que hayan llegado a la edad de veinte años.

Artículo 2. Por esta vez se renovarán en su totalidad los Ayuntamientos, a cuyo fin se verificarán las elecciones primarias el primer domingo del mes de julio del presenta año; las juntas secundarias se reunirán el segundo domingo, y desde ese día hasta el tercer domingo se podrán tener las sesiones convenientes para los objetos del artículo 53 de dicha ley.

Artículo 3. El domingo tercero del propio mes de julio, a las nueve de la mañana, en los términos prevenidos en el artículo 54 de la repetida ley de 12 de julio de 1830, se elegirán para el Ayuntamiento de la capital diez y seis regidores, de los que por lo menos dos han de ser profesores de medicina y cirugía y dos síndicos que sean abogados. En el día siguiente nombrará la junta para cada cuartel menor un alcalde propietario y un suplente, vecinos de éste, que serán también jefes del mismo. En los demás pueblos del distrito y territorios de la federación, se elegirá el número de regidores y síndicos que tienen actualmente; y en el día inmediato siguiente se nombrará también un alcalde por cada una de las secciones en que dividan el territorio respectivo el gobernador o jefe político.

Artículo 4. Para ser electo alcalde de cuartel, regidor o síndico, se necesita ser mexicano por nacimiento o naturalización, vecino por dos años a lo menos del lugar, pueblo o comarca a que pertenezca el Ayuntamiento, mayor de veinticinco años, tener modo honesto de vivir, no haber sido condenado a ninguna pena infamante, ni estar suspenso en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

Artículo 5. Los individuos que en esta vez se nombren para los cargos referidos, tomarán posesión precisamente el domingo 22 de julio, y en este día cesarán los alcaldes de manzana. Los jefes de éstas solamente podrán practicar las primeras diligencias de una causa criminal, en los casos urgentes que no den lugar a ocurrir al jefe de cuartel o al juez de primera instancia.

Artículo 6. El día 1º de enero del entrante año cesarán todos los alcaldes: los regidores se renovarán en su mitad, saliendo los más antiguos y quedando los últimos, y de los síndicos saldrá el primero y quedará el segundo.

Artículo 7. En lo sucesivo, los alcaldes se renovarán todos los años; los regidores únicamente en su mitad, y lo mismo los síndicos donde haya dos, saliendo los más antiguos. Si sólo hubiere uno, se renovará cada año.

* COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús. *Enciclopedia Jurídico Electoral de México (V tomos)*. T.E.P.J.E.J, T.E.P.J.F., FEPADE y Universidad de Guadalajara, Guadalajara, Jalisco. México, 2003.

Artículo 8. Los alcaldes de cuartel se limitarán en el ramo judicial, a practicar las primeras diligencias de las causas criminales, a conocer de los juicios verbales y de vagos que ocurran, y en las conciliaciones que se intenten ante ellos contra vecinos de su demarcación, todo a prevención con los jueces letrados, quedando reservadas exclusivamente las demás funciones judiciales a los jueces respectivos.

Artículo 9. Queda derogado el decreto de 6 de julio de 1848 en cuanto se oponga a la presente ley. *José María Cuevas*, Diputado Presidente. *Manuel G. Pedraza*, Presidente del Senado. *M. Siliceo*, Diputado secretario. *Juan Martín de la Garza y Flores*, Senador Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno Nacional en México, a 19 de mayo de 1849. *José Joaquín de Herrera*. A.D. *José María de Lacunza*.

Y lo comunico a Vd. Para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 19 de 1849. *Lacunza*.

39. Prevenciones sobre las elecciones de Ayuntamientos.

México, 14 de junio de 1849.

Con esta fecha me dicen los señores secretarios del Consejo de Gobierno, lo que copio:
Excmo. Sr. El Consejo de Gobierno, en sesión de hoy, se ha servido aprobar el dictamen de sus comisiones de gobernación y puntos constitucionales, que a la letra dice:

Las comisiones de gobernación y puntos constitucionales del Consejo, han examinado atentamente (aunque con la premura de tiempo que el caso demanda), la consulta del Ayuntamiento de esta capital, transcrita por el Ministerio de Relaciones, relativa a la elección prevenida en la ley de 19 del próximo pasado mayo. *La duda principal está reducida a si subsiste para esta elección el art. 65 de la ley de 15 de julio de 1848.* Las comisiones opinan que para el presente caso está derogada, porque el 1º de la citada ley de 19 de mayo, previene expresamente se verifiquen las elecciones de Ayuntamiento con arreglo a la ley de 12 de julio de 1830, y en el art. 34, de ésta, *en que se enumeran las condiciones para tener voto activo, no se encuentra la de la inscripción en la Guardia Nacional.* Este concepto se corrobora con la prevención que se ve en el mismo art. 1º, concediendo voto activo a los que hayan llegado a la edad de veinte años, en cuyo punto modificó conforme con el art. 1º de la acta de reformas, la 3ª de las condiciones del mencionado art. 34 de la ley de julio de 1830; y si el legislador hubiera querido hacer otra modificación, la hubiera prevenido, como lo hizo con la anterior.

Resuelta de este modo la duda principal que se ha suscitado sobre las próximas elecciones de Ayuntamiento, no queda lugar a las otras que de ellas resultan, como la de remover los inconvenientes que impedirán la elección, o la de si la resolución de la consulta es del resorte del poder legislativo, porque es un principio que toda ley posterior deroga la anterior a que se opone.

Sin embargo, no sucede lo mismo con respecto a las elecciones de diputados al Congreso General, porque de ésta no habla la ley de 19 de mayo, y para ellas sí está vigente el art. 65 de la 15 de julio de 1848. Las comisiones faltarían a su deber si no aprovecharan la ocasión de llamar sobre este punto la atención del Consejo, a fin de que en cumplimiento de la 1ª de las atribuciones que le concede el art. 116 de la Constitución, manifieste al Supremo Gobierno la imperiosa necesidad de que tome todas las providencias de su resorte, para la inscripción de los ciudadanos en la Guardia Nacional, y la expedición oportuna de los certificados de servicio o excepción necesarios para el voto activo y pasivo en aquellas elecciones.

Por todo lo expuesto someten a la deliberación del Consejo la proporción siguiente:

Consúltese al gobierno que en opinión del Consejo, para las próximas elecciones de Ayuntamientos de distrito y territorios de la federación, mandadas verificar por la ley de 19 de mayo del presente año, no está vigente el art. 65 de la ley de 15 de julio del año próximo pasado.

Tenemos el honor de comunicar a V.E., como resultado de su nota fecha 12 del actual, reproduciéndole con este motivo las protestas, etc.

Y habiendo acordado *de conformidad* el Excmo. Sr. Presidente, de su orden lo traslado a V.S. para que se obre en consecuencia de lo contenido en el preinserto oficio, excitando a la vez a V.S., para que en las elecciones siguientes esté removido este obstáculo.

Lo digo a V.E. en respuesta a su oficio relativo.

Dios y libertad. México, junio 14 de 1849. *Lacunza.*

40. Circular sobre los días en que deben verificarse las Elecciones de Diputados.

México, 23 de julio de 1849.

El Excmo. Sr. Gobernador del Estado de Michoacán ha ocurrido al Supremo Gobierno, manifestando los temores que le asisten de que no lleguen a verificarse las elecciones para diputados al Congreso General y a la Honorable Legislatura, si ellas han de hacerse en los días 29 de agosto, 12 de septiembre y 1º de octubre, como lo dispuso el artículo 2º de la ley de 3 de junio de 1847, a que estos actos deben arreglarse según el tenor de la ley de 15 del último mayo; pues que no siendo en el presente año los expresados días feriados, como lo fueron en aquel, y siendo por otra parte, tan notoria la repugnancia con que muchos ciudadanos se prestan a concurrir a unos actos los más interesantes de la soberanía, es de temerse que, acogiéndose al pretexto de no poder abandonar las atenciones o trabajo de que dependen su subsistencia y la de sus familias, se nieguen al ejercicio de los derechos que les concede la Carta Fundamental, siguiéndose de aquí daños incalculables, especialmente para el Estado que se encontraría sin legislatura, cuyos inconvenientes han tratado de evitar todas las leyes de elecciones, designando para el verificativo de ésta, días festivos, incluso la citada de 3 de junio de 1847; pues que habiéndose expedido *ad hoc* para aquel año, en el fueron domingos los días que designó; de donde se infiere rectamente que al hacer la designación, no quiso precisamente decir que las elecciones se verificasen en los días 29 de agosto, 12 de septiembre y 1º de octubre, por sus fechas, sino porque en ellas concurren el último domingo de agosto, el 2º de septiembre y el 1º de octubre, en cuya opinión abunda también el Excmo. Sr. Gobernador del Estado de Puebla, en la consulta que sobre el particular ha dirigido.

El Excmo. Sr. Presidente ha examinado el punto con la madurez y detención que por su importancia demanda, y considerando por una parte que el espíritu de la ley no puede ser más claro, pues está uniforme con todas las que al efecto se han dictado; y por otra, que aún cuando cupiese duda en el negocio, ella no podría resolverse por el Congreso General en el presente año, por no ser éste de los contenidos en la convocatoria para las actuales sesiones extraordinarias; y teniendo, por último, presente la obligación en que está de reglamentar el mejor cumplimiento de las leyes y la enorme responsabilidad en que incurrirá el gobierno si por falta de una providencia oportuna no llegaren a verificarse las elecciones para diputados al Congreso General y Legislaturas de los estados, ha tenido a bien resolver que las elecciones primarias se verifiquen el último domingo del mes de agosto próximo; las secundarias, el segundo del siguiente septiembre; y las de diputados, el primero del posterior octubre, observándose esos mismos periodos en los demás casos que puedan ocurrir mientras que estuviere vigente la ley de 15 de mayo de este año.

Dios y libertad. México, julio 23 de 1849. Lacunza.

41. Bases para las Elecciones de Presidente de la República y Senadores.

México, 13 de abril de 1850.

4 bases.

El Excmo. Sr. Presidente Constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que el Congreso General ha decretado lo siguiente:

Las elecciones de Presidente de la República y senadores, que deban hacerse en el presente año, se arreglarán a lo dispuesto en la ley de 3 de junio de 1847, con las modificaciones siguientes:

1. Las elecciones primarias se harán en toda la República el segundo domingo del mes de agosto.
2. Los electores primarios se reunirán el segundo domingo de septiembre, a votar Presidente de la República; también se hará en el mismo día la elección de senadores en los estados a que corresponda esta vez, conforme al artículo 13 de la citada ley.
3. El día 4 de octubre, las legislaturas de los estados, erigidas en cuerpos electorales, ejercerán las atribuciones que la mencionada ley de 3 de junio comete a los Colegios Electorales de Estado.
4. En el Distrito Federal, los electores primarios no se reunirán el segundo domingo de septiembre, sino el 4 de octubre, en el cual, erigidos en Colegio Electoral de Estado, elegirán Presidente de la República, y senador propietario y suplente. José María Cuevas, Diputado Presidente. Francisco Eloriaga, Presidente del Senado. Manuel Gómez, Diputado Secretario.

Tirso Vejo, Senador Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno Federal en México, a 13 de abril de 1850. José Joaquín de Herrera. A.D. José María Lacunza.

Y lo comunico a Vd. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, abril 15 de 1850. Lacunza.

42. Circular. Modo en que de debe elegirse el Ayuntamiento que debe funcionar en México en 1851.

México D.F., noviembre 6 de 1850.

El Excmo. Sr Presidente se ha servido disponer, que los electores primarios de esta ciudad que eligieron el 4 del anterior al Presidente de la República, se reúnan ahora para la elección del ayuntamiento de esta ciudad, verificándose la reunión bajo las siguientes bases diversas de la anterior.

1. El Colegio Electoral se compondrá de solos los electores nombrados en la municipalidad de México, y no de los de las otras del Distrito.
2. Se procederá a elección de nueva mesa, la que sólo se compondrá de un presidente y dos secretarios. Luego que el primero este nombrado, se retirará V.S
3. La elección de la mesa se hará el domingo 10 del actual, y desde este día al domingo 17, se tendrán las sesiones que la misma junta determine.
4. El 17 se hará la elección de ayuntamiento, y el 18, y si no alcanzare, el 19 se hará la de alcaldes propietarios y suplentes.
5. El ayuntamiento y alcaldes que ahora se elijan, entrarán a funcionar en 1 de enero de 1851.

Lo que de Suprema orden comunico a V.S para su conocimiento y efectos que se expresan, renovándole mi consideración.

Dios y libertad. México, noviembre 6 de 1850. *Lacunza.*

43. Convocatoria a un Congreso Extraordinario para reformar la Constitución.

México, 19 de enero de 1853.

6 bases.

El Excmo. Sr. Presidente Constitucional Interino de los Estados Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que considerando que ningún gobierno tiene el derecho de oprimir los pueblos, sofocando y contraviniendo por la fuerza la voluntad y opinión pública que ésta se halla clara y abiertamente manifestada en toda la República, en el sentido de que se forme prontamente su Constitución, sin que esto se verifique por los trámites ordinarios, ni por el actual Congreso General, sino por otro Estado en todas las actas de todos los pueblos y fuerzas pronunciadas; atendiendo a que se han malogrado los deseos del gobierno, de que tales peticiones quedan obsequiadas de común acuerdo con las Cámaras de la Unión, pues la de diputados ha desechado la iniciativa que hoy mismo se le dirigió con aquel objeto; teniendo presente que al hacerlo se dejó entender suficientemente que tal era su designio y que no se reconocía sin facultades para expedir la declaración iniciada; en consideración a que lejos de eso tiene la conciencia de que puede tomar todas las medidas que conduzca a restablecer la paz pública, en virtud de la expresa autorización de 11 de este mes: teniéndola todavía más íntimamente, que generalmente proclamado, como el que antes se menciona (al que además acaba de adherirse la guarnición de esta capital, manifestando su resolución de sostener la iniciativa del Ejecutivo en la acta que levantaron en esta misma noche), en uso de las facultades extraordinarias que me concede la citada ley de 11 de este mes, he tenido a bien decretar lo siguiente:

1. Cesará inmediatamente en sus funciones, por voluntad de la Nación, el actual Poder Legislativo de la República.
2. Se convocará un Congreso Extraordinario que se compondrá de representantes de todos los estados, elegidos en el número, en la forma y según las reglas establecidas por el decreto de 10 de diciembre de 1841.
3. Este Congreso deberá estar reunido en la capital de la federación el día 15 de junio de este año, y al efecto hará en todos los puntos de la República el nombramiento de los electores primarios el primer domingo del próximo abril; el de los secundarios, el segundo domingo del mismo mes; y el de los diputados el segundo domingo de mayo siguiente.
4. En el primer día útil de las sesiones del Congreso Extraordinario, se le dará cuenta por la administración actual del uso que hubiere hecho de la autorización que se le concedió por la ley de 11 de enero de este año.
5. El Congreso Extraordinario no podrá durar más de un año, y sus funciones serán las de reformar la Constitución actual, conservando la forma de gobierno republicano representativo popular federal, la de nombrar dentro de los tres primeros días de sus sesiones, al Presidente Interino que rija a la República, mientras se expida la nueva Constitución y se elija el propietario que deba entrar conforme a lo que ella disponga, y designar las facultades que como Constitución crea conveniente reservarse y las que sea necesario cometer al nuevo Poder Ejecutivo.

6. Los gobernadores de los estados que hoy existen algunos de ellos por virtud de la resolución, cuidarán de reunir a la mayor brevedad posible a las legislaturas, las cuales se ocuparán inmediatamente de resolver a sus estados al orden constitucional, conforme a sus leyes particulares.

Por tanto mando, se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Nacional en México, a 19 de enero de 1853. *Juan B. Cevallos*. A.D. José Miguel Arroyo.

Y lo comunico a V.S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, enero 19 de 1853.; J. Miguel Arroyo.



44. Juntas Populares. **México, 20 de octubre de 1854.**

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación. Circular. Excmo. Sr. Llamado por la Nación S.A.S.; El general al presidente para regir sus destinos, a consecuencia de los sucesos ocurridos en Guadalajara y en esta capital en fines de 1852 y primeros meses de 1853, creyó de su deber como mexicano sacrificar su doméstica tranquilidad a las nuevas exigencias de su patria, y sometiéndose a la voluntad general, espontáneamente expresada por sus ciudadanos, ocurrir a consagrar sus últimos servicios a la República, a quien los ha prestado siempre, y tanto en la aciaga como en la próspera fortuna, llevado de un patriotismo de que entiende haber dado notorias pruebas, y en cuyos sentimientos puede lisonjearse de no ceder a ninguno. Hecho ahí cargo del mando supremo, que no ambicionó ni mucho menos conquistó por la fuerza de las armas, y cuando ya se acercaba el término prefijado en los convenios del 6 de febrero del año próximo anterior para la convocación de una asamblea que resumiese en gran parte el poder omnímodo con que S.A. se hallaba investido, los pueblos todos con unanimidad de que pueden presentarse pocos ejemplos, quisieron prorrogar sus amplísimas facultades por un tiempo indefinido, manifestando por segunda vez en esta época su libre voluntad de hacerlo único depositario de su confianza o de la suerte preciosa de la República. El General Presidente que acogió con gratitud inmensa este testimonio tan explícito y lisonjero de los mexicanos, no pudo menos que ver con profundo dolor e indignación al alzamiento inmotivado de D. Juan Álvarez, que pocos días antes le manifestara el pesar de no haber sido su departamento el primero en rendirle una prueba de su lealtad y adhesión. No hay quien ignore los acontecimientos que luego siguieron en el sur, entre los que figura como más notable la presteza con que el mismo general presidente voló a aquellos climas mortíferos con objeto de procurar el restablecimiento de la paz, que es la primera condición que afianza y asegura la dicha de los pueblos; y todos saben también que es entonces por tercera ocasión, desde las principales capitales del territorio nacional hasta las poblaciones mas remotas e insignificantes, remitieron al gobierno actas y manifestaciones en que expresaban sus protestas de lealtad y obediencia al magistrado supremo, y la reprobación universal que pesaba sobre aquel primer grito revolucionario.

S.A.S. en vista de todos los hechos, no he dudado ni podía dudar un momento de que el voto de los mexicanos que lo trajo del extranjero para colocarlo al frente de la República, es el que exclusivamente lo sostiene en el mando y el que le ha confiado la obra de constituir al país, depositando en sus manos la ilimitada suma de facultades, sin la cual en su concepto es de todo punto imposible llevar a término aquella grande empresa; sin embargo, como el espíritu sedicioso cundió de Guerrero a Michoacán, encontró eco en las distantes comarcas de Tamaulipas, y como además se observa en algunos otros lugares que los ánimos se agitan por las pérfidas maniobras de los revoltosos, S.A. el General Presidente, profundamente convencido por una parte de que hoy no puede gobernar todavía sin los amplios poderes que se le prorrogaron y no queriendo por otra ni por un sólo instante mandar a los mexicanos una vez que le hayan retirado su confianza y que dejen de favorecerlo con su opinión, desea explorarla por todos los medios posibles y de la manera en que mejor se consulte a la libertad y generalidad del voto público.

A este fin ordena que el día 1º de diciembre próximo sean convocadas y se reúna bajo la presidencia de los gobernadores, prefectos, subprefectos y demás autoridades políticas respectiva, juntas populares a que deben concurrir todos los mexicanos, de cualquiera clase y condición que sean, que estén en el pleno ejercicio de sus derechos, cuyas reuniones se verificarán en la casa consistorial, o en cualquiera otro sitio o edificio público de todas las capitales, ciudades, villas, pueblos, y lugares de la República, con el objeto de que en el mismo día expresen con plena y absoluta libertad, y en el concepto, cual es su voluntad únicamente sobre los puntos que siguen:

1. Si el actual Presidente de la República ha de continuar en el mando supremo de ella con las mismas amplias facultades que hoy ejerce.
2. En caso de que no continué ejerciendo las mismas amplias facultades con que en la actualidad se halla investido, a quien entrega inmediatamente y desde luego el mando.

En cada una de estas juntas se levantará una acta en forma, que han de suscribir a presencia de la autoridad que presidiere, todos los que ocurran, para que sin demora se remita cerrada, sellada y certificada al gobernador del respectivo departamento. Este, a medida que vaya recibiendo las actas del territorio de su mando, las elevará originales directamente al presidente del Excmo. Consejo de Estado, quien mantendrá en su poder los pliegos hasta el 1º de febrero del año entrante.

En este día, reunido el Consejo pleno, nombrará una comisión especial de su seno, para que en vista de las actas y en la misma sesión habrá dictamen sobre el contenido de aquellas y dicho cuerpo declare cual es la voluntad nacional, fundada en el simple hecho de la mayoría de los votos emitidos en las juntas populares, cuyas actas mandará publicar, y esta declaración se pasará a manos de S.A.S. el Presidente de la República por medio de otra comisión compuesta de tres señores consejeros.

S.A. el General Presidente, que así como cifra su única gloria y su noble ambición en ver algún día a México, merced a sus esfuerzos, floreciente y feliz en el camino de una rápida prosperidad, repugna y rechaza con toda la energía de su alma hasta las apariencias de una autoridad insuficiente para el objeto, y que no dimane del consentimiento espontáneo de sus compatriotas, que considera como la suprema ley, protesta solemnemente a la faz de la República y ante el mundo todo someterse al sacrificio que le exija la voluntad nacional, si su voto fuere que continúe rigiendo a la República con las mismas facultades con que se halla investido, o a resignar sin demora el mando en la persona que se designe, en el caso de que los mexicanos le retiren su confianza.

Quiere además que todos los ciudadanos, y en especial los periodistas todos de la República, puedan bajo de su propia firma expresar por medio de la prensa su opinión, reducida precisamente a los puntos que quedan detallados, sin extenderla a otro alguno, con tal de que la publicación se haga en el mismo día que queda designado para las juntas populares, y sin que se permitan insultos ni denuestos de ninguna clase, alusiones ofensivas, recriminaciones ni dicerios a personas o partidos determinados, pues que en esta manifestación de tanto interés para la sociedad, vendría muy mal lo que contribuyese a predisponer los ánimos e irritar las pasiones políticas.

Por último, para llevar a cumplido efecto esta disposición, S.A. manda que V.E. publique y circule tan luego como la reciba, y que dicte sus ordenes a todas las autoridades de su resorte,

a fin de que por ningún título ni bajo pretexto alguno coarten la justa libertad que deben tener los ciudadanos, sin que por esto les permitan en las juntas o antes dar lugar a desahogos, invectivas, exageraciones u otros actos que ponen en peligro la tranquilidad pública; debiéndose limitar los concurrentes a la simple expresión de su voluntad respecto de cada una de las interpelaciones, cuando se les haga por la autoridad que presida. Lo comunico a V.E. para su cumplimiento.

Dios y libertad, México, octubre 20 de 1854. El Ministro de Gobernación, Ignacio Aguilar.



45. Previsiones para la instalación de las Juntas Populares.

2 de noviembre de 1854.

8 puntos.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación S.A.S. el General Presidente ordena que para el más exacto cumplimiento de la circular expedida por este ministerio con fecha 20 de octubre próximo anterior (+) sobre reunión de juntas populares, en que se consulte el voto de los ciudadanos acerca de la permanencia en el mando Supremo de la Nación del primer magistrado que actualmente la gobierna, se observen las prevenciones que siguen:

1. A las ocho de la mañana del día 1º de diciembre próximo, la primera autoridad política de cada población, habiendo nombrado ya dos vecinos de toda su confianza que funcionen de secretarios, se instalará en la casa consistorial, edificio o sitio público que a su juicio convenga, y abrirá desde luego el registro correspondiente. Al efecto, tendrá dispuestos con anticipación dos cuadernos, encabezado el uno de la manera siguiente:
El actual Presidente de la República ha de continuar en el mando supremo de ella con las mismas amplias facultades que hoy ejerce.
"Votan por la afirmativa los que abajo suscriben".
El otro cuaderno tendrá el mismo encabezado, sin más diferencia que donde el primero dice: "Votan por la afirmativa", en este se pondrá:
"Votan por la negativa".
2. En las poblaciones cuyo número de habitantes sea de tal suerte considerable, que a juicio de los gobernadores y jefes políticos no baste un solo día para recibir la votación, puede ésta prolongarse hasta por tres días consecutivos.
3. Cada votante suscribirá el registro de su elección, poniendo por sí mismo y en presencia de los miembros componentes la mesa, su firma entera.
4. Las corporaciones de cualquiera clase que sean, así eclesiásticas como seculares, votarán por medio de sus presidentes, rectores, jefes, etc., los cuales al tiempo de firmar expresarán el número de los individuos de que componen dichas corporaciones.
Del mismo modo emitirán su sufragio los cuerpos del ejército, ya sean permanente, activos o auxiliares, pudiendo hacerlo por compañías o piquetes, una vez que todo militar está en el ejercicio pleno de sus derechos, bastando por consiguiente que firme solo el jefe o comandante respectivo, con expresión del número de los individuos de tropa que tuviere bajo su mando.
5. Los ciudadanos que suscriban la negativa pondrán de su puño el nombre y apellido del individuo que según su voto haya de recibirse del mando supremo, y firmarán abajo en los términos que indican los artículos anteriores.
6. A nadie le será admitida boleta por escrito de su voto, ni se le permitirá que en los registros ponga otra cosa que su propio nombre y el de la persona a quien haya de entregarse el gobierno, caso de que sufrague por la negativa.

7. A las seis de la tarde del día prefijado en la circular, si él bastare para recibir todos los sufragios, la autoridad que haya presidido la mesa hará un resumen de ellos al calce de cada registrado comprendiendo el de la negativa a más del número total de votos, el de los que hayan reunido la persona o personas que hubieren sido designadas para recibir el mando, si para la votación fuere preciso más de un día, a las seis de la tarde de cada uno de ellos la mesa declarará suspensa aquella, firmando en el acto esta anotación, que se asentará enseguida del último voto; el día inmediato a las ocho de la mañana, instalada de nuevo la mesa, abrirá registro y continuará la votación, declarándolo así por principio de la del día respectivo: en el último en que aquella deba recibirse, practicará lo mandado en la primera parte de esta prevención.
8. Acto continuo se levantará el pliego separado, una acta conforme al modelo adjunto, la cual firmada por el presidente y secretario, se remitirá con los registros y con las prevenciones que la circular establece, el gobernador o jefe político respectivo, aprovechando el primero correo o poniendo un propio si se careciere de aquel medio ordinario de comunicación.

Modelo de Acta

En la ciudad o pueblo de (aquí el nombre), a primero de diciembre de 1854: el infrascrito presidente nombrado para recibir la votación popular que previene la orden suprema circulada por el ministerio de gobernación en veinte de octubre último, instalada a las ocho de la mañana en la casa consistorial (o en el lugar que fuere) se abrieron al público los dos registros de que trata el reglamento de dos de noviembre próximo anterior, en los cuales fueron firmando según su espontánea voluntad los ciudadanos que se presentaron y constan en las listas en (aquí el número de) fojas se acompañan; en cuya operación permanecí hasta las seis de la tarde en que se dio por concluido el acto, y procedió a formar el resumen de votos que consta en las propias listas, levantando y firmando enseguida la presente acta, que puesta con los registros bajo una misma cubierta, se cerró, selló, certificó, fue remitida inmediatamente (o entregada) por el infrascrito al Excmo. Sr. Gobernador del departamento (o jefe político del territorio si así correspondiere). El ministro de Gobernación, Ignacio Aguilar.

46. Convocatoria a la Nación para la Elección de un Congreso Constituyente*.

México, 20 de agosto de 1855.

7 Puntos.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación. El Excmo. Sr. Presidente Interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Martín Carrera, general de división y Presidente Provisional de la República Mexicana, a sus habitantes, sabed: Que en cumplimiento del art. 5º del plan proclamado en esta ciudad de conformidad con el de Ayutla aceptado generalmente por la mayoría de la República, he decretado lo siguiente:

1. Se convoca un Congreso Extraordinario para que constituya libremente a la Nación bajo la forma representativa popular.
2. La convocatoria para el Congreso es la expedida en el año de 1841 con las siguientes explicaciones:
 - 1ª. Los departamentos de que habla el art. 2º de la convocatoria y que deben nombrar representantes, lo verificarán según la actual distribución del territorio, que es como sigue: Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Distrito, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis, Sinaloa, Sonora, Sierra Gorda, Tabasco, Tamaulipas, Tehuantepec, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Isla del Carmen, Zacatecas.
 - 2ª. El censo de que habla el art. 4º será el que sirvió en las elecciones últimas para el Congreso General.
 - 3ª. Por regla general, siempre que en la ley se cometa alguna facultad a los Ayuntamientos o jueces de paz, entiéndase Ayuntamiento en donde los haya, o primera autoridad política local en donde no los hubiere.
 - 4ª. Al fin del art. 71 se añadirán las siguientes palabras: "y de revisar los actos del ejecutivo provisional".
 - 5ª. Las fechas de que habla la convocatoria de 1841, reduciéndose a las en que se expide la presente ley, son las siguientes:
 - La de 6 de marzo del art. 16 será el 18 de noviembre próximo venidero.
 - Las del 20 de marzo del art. 32 será el 2 de diciembre siguiente.
 - La del 10 de abril del art. 49 será el 20 de diciembre.

* El Plan llamado de Ayutla se proclamó en ese pueblo del Estado de Guerrero el día 1º de marzo de 1854, y se formó en Acapulco el 11 del mismo mes. Hasta que se puso en vigor la Constitución Federal de 1857, dicho plan tuvo el carácter de primera ley fundamental del país. En 15 de mayo de 1856, el general D. Ignacio Comonfort, Presidente de la República, expidió el "Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana" que se circuló a los Estados con una nota autorizada por el Ministro de Relaciones. Esta nota, y los referidos planes de Ayutla y de Acapulco que sirven de precedentes al "Estatuto Orgánico".

COVARRUBIAS DUENAS, José de Jesús. *Enciclopedia Jurídico Electoral de México (V tomos)*. T.E.P.J.E.J., T.E.P.J.F., FEPADE y Universidad de Guadalajara, Guadalajara, Jalisco, México, 2003.

La de 1º de junio del art. 68 para que comiencen las juntas preparatorias, será el 11 de febrero, del año próximo de 1856.

La de 9 de junio del art. 69 será el 19 de febrero, y al siguiente día abrirá sus sesiones el Congreso.

- 6ª. En los departamentos lejanos donde por cualquier evento no se reciba esta convocatoria antes del 20 de octubre, los gobernadores, de acuerdo con siete individuos que nombrará de entre los más adictos al plan proclamado, señalará los días en que deban verificarse las elecciones.
- 7ª. El plazo que señala el art. 72 queda reducido a seis meses.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno General en México, a 20 de agosto de 1855. *Martín Carrera*. Al encargado del Ministerio de Gobernación.

Y lo comunico a Vd. Para su puntual cumplimiento.

Dios y libertad. México, agosto 20 de 1855. José G. Martínez.

47. Convocatoria a la Nación para la Elección de un Congreso Constituyente*.

Cuernavaca, 17 de octubre de 1855.

74 artículos.

Índice

- I. *Convocatoria.*
- II. *Bases para las elecciones.*
- III. *De las juntas en general.*
- IV. *De las juntas primarias.*
- V. *De las juntas secundarias o de partido.*
- VI. *De las juntas de Estado.*
- VII. *Prevenciones generales.*
- VIII. *De la instalación del Congreso.*



* COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús. *Enciclopedia Jurídico Electoral de México (V tomos)*. T.E.P.J.E.J, T.E.P.J.F., FEPADE y Universidad de Guadalajara, Guadalajara, Jalisco, México, 2003.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores. El C. Juan Álvarez, Presidente Interino, etc.

Que en cumplimiento del art. 5º del plan de Ayutla adoptado por la Nación, y de acuerdo con el Consejo de Estado, he decretado la siguiente:

I. Convocatoria

Artículo 1. Se convoca un Congreso Extraordinario, para que constituya libremente a la Nación bajo la forma de República Democrática Representativa.

Artículo 2. La convocatoria para el Congreso es la expedida en diciembre de 1841, con las modificaciones que las actuales exigencias de la Nación hacen indispensables.

II. Bases para las elecciones

Artículo 3. La base de la representación nacional será la población.

Artículo 4. Los Estados y Territorios que deben nombrar representantes son: Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Distrito, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis, Sinaloa, Sonora, Sierra Gorda, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Isla del Carmen y Zacatecas.

Artículo 5. Por cada cincuenta mil almas se nombrará un diputado y también por una fracción que exceda de veinticinco mil. En los estados y territorios donde la población fuere menor que la señalada en la base, se nombrará siempre un diputado. Se elegirán tantos diputados suplentes como propietarios.

Artículo 6. El censo que regirá para estas elecciones será el que sirvió en las elecciones últimas para el Congreso General.

Artículo 7. En los Estados y Territorios donde se hubiere formado un nuevo censo oficial, a él se arreglarán las elecciones.

III. De las juntas en general

Artículo 8. Para la elección de diputados se celebrarán juntas primarias, secundarias y de Estado.

IV. De las juntas primarias

Artículo 9. Tendrán derecho para votar en las juntas primarias, los nacidos en la República y los que fueren ciudadanos con arreglo a las leyes.

No tendrán derecho a votar. Primero. Los que no hayan cumplido diez y ocho años de edad. Segundo. Los que tengan causa criminal pendiente, durando ese impedimento desde el mandamiento de prisión hasta el pronunciamiento de la sentencia absolutoria. Tercero. Los que con arreglo a las leyes hayan perdido la cualidad de mexicanos. Cuarto. Los que hayan sido condenados por sentencia judicial a sufrir alguna pena infamante. Quinto. Los que hayan hecho quiebra fraudulenta calificada. Sexto. Los que pertenezcan al clero secular y seglar. Séptimo. Los vagos y mal entretenidos, calificados de tales conforme a las leyes.

Artículo 10. Para facilitar las elecciones primarias y favorecer la ordenada libertad, los ayuntamientos donde los haya, o la primera autoridad política local donde no los hubiese, dividirán los términos de su comprensión en secciones que contengan quinientas almas.

Artículo 11. Los ayuntamientos, o la primera autoridad política local en su caso, harán formar por medio de comisionados de las mismas secciones, padrones de las personas que

hubiere en ellas, y tengan derecho a votar, a cada una de las cuales se le dará boleta para que voten con ella. Esta operación deberá estar concluida el domingo anterior al que se señalare para la elección, y se fijará en un paraje público de la sección la lista de los ciudadanos que hayan recibido boleta.

Artículo 12. En los padrones se pondrá el número de la sección, el de la casa o la seña de ella, el nombre del ciudadano, el oficio de que vive y si sabe escribir, y las boletas se pondrán en los términos siguientes: *Calle o barrio, o rancho o hacienda, C.N. el nombre del que recibe la boleta. Sabe o no sabe escribir. Firma del comisionado.*

Artículo 13. Se celebrarán juntas primarias en toda la población que llegue a quinientas personas, y solo para su formación será presididas por los comisionados que hayan nombrado los ayuntamientos o autoridades políticas locales en su caso.

Artículo 14. Los pueblos que no lleguen a quinientas personas, y las haciendas o ranchos, sea cual fuere su población, corresponden para las elecciones a la junta más inmediata.

Artículo 15. Las juntas primarias se celebrarán el día 16 de diciembre próximo.

Artículo 16. Reunidos a los menos siete ciudadanos, a las nueve de la mañana, en el sitio más público que se hubiere designado y avisando el día antes por los ayuntamientos, o autoridades políticas locales en su caso, y presidiendo el acto cada comisionado, según está dicho, procederán a nombrar un presidente, dos secretarios y dos escrutadores.

Artículo 17. Instalada la junta, preguntará el presidente si alguno tiene que exponer queja sobre cohecho o soborno para que la elección recaiga en determinada persona, y habiéndola, se hará pública justificación verbal en el acto. Resultando cierta la acusación, serán privados los reos de voto activo y pasivo: Los calumniadores sufrirán la misma pena, y de este juicio no habrá recurso.

Artículo 18. Si en el acto de la junta primaria alguno reclamare por no haber recibido boleta, la expresada junta decidirá sin apelación, y si resultare a favor del reclamante, lo admitirá a votar, haciendo que conste en la acta, y expidiéndole una boleta en esta forma: *Se declara que el ciudadano N. tiene derecho a votar.*

Artículo 19. Si se suscitaren dudas sobre si en algunos de los presentes concurren las calidades requeridas para votar, la junta decidirá en el acto, y su decisión se ejecutará sin recurso.

Artículo 20. Los individuos de clase de tropa permanente y los de milicia activa que estén sobre las armas o en asamblea, y los generales, jefes y oficiales, votarán como cualquier ciudadano en su respectiva sección.

Artículo 21. Para votar los individuos de la clase de tropa, serán empadronados y recibirán boleta conforme a lo prevenido para los demás ciudadanos, y no serán admitidos a dar su voto si se presentasen formados militarmente, y conducidos por jefes, oficiales, sargentos o cabos.

Artículo 22. Los individuos que forman la mesa, se abstendrán de hacer indicaciones, para que la elección recaiga en determinadas personas.

Artículo 23. Se procederá al nombramiento de electores primarios, eligiendo uno por cada quinientos habitantes de todo sexo y edad.

Artículo 24. Si el censo de cada sección diere más de quinientos habitantes, se nombrará otro elector siempre que el exceso sea igual a la mitad de quinientos, pero no siéndolo no se contará con él.

Artículo 25. Los ciudadanos concurrentes a la junta, estarán provistos de la boleta que se les haya expedido, para acreditar su derecho a votar, en la que llevarán designadas, o designarán en aquel acto por escrito, o ratificando el voto si no saben escribir, tantas personas cuantas

exijan el número de electores que toque a aquella junta o sección, y esta boleta la pondrán por el buzón en la arca dispuesta para recibir la votación.

Artículo 26. Concluida ésta, el secretario, a la vista del presidente, escrutadores y demás individuos concurrentes, abrirá la área en que se ha recibido la votación, y sacando de una en una las boletas, dirá en voz alta solo los nombres de los electos en cada una, y al mismo tiempo ambos escrutadores llevarán la computación de votos formando las listas correspondientes; y terminadas que sean, publicará el presidente en voz alta los nombres de los electos, que serán los que hayan reunido más votos. En caso de igualdad decidirá la suerte.

Artículo 27. Enseguida, se extenderá la acta de la elección, que firmarán el presidente, escrutadores y secretario. A cada uno de los electos se dará su credencial bajo esta fórmula: *En la junta primaria (de la sección del cuartel o pueblo N.), ha sido nombrado elector primario el C.N., con tantos votos. Fecha. Firma de los individuos que componen la mesa.* El expediente formado con las boletas, listas y actas se dirigirá a la junta secundaria por conducto del comisionado.

Artículo 28. Para ser elector primario se requiere: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, no estar imposibilitado de derecho para desempeñar las obligaciones inherentes a la ciudadanía, ser mayor de veintiún años, del estado seglar, vecino y residente en la municipalidad, y no ejercer en ella jurisdicción.

Artículo 29. No se comprenden en la restricción anterior las autoridades elegidas popularmente.

V. De las juntas secundarias o de partido

Artículo 30. Estas se compondrán de los electores primarios congregados en las cabeceras de partido, a fin de nombrar los electores que las capitales de Estado, Distrito o Territorio han de elegir diputados.

Artículo 31. Las juntas se celebrarán el día 23 del citado.

Artículo 32. Los electores primarios se presentarán a la primera autoridad local de la cabecera del partido, la que preparará el lugar para las reuniones de éstos, y asentará sus nombres en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.

Artículo 33. Tres días antes de las elecciones se congregarán los electores y nombrarán de entre ellos mismos un presidente, un secretario y dos escrutadores, pasando inmediatamente aviso de estos a la primera autoridad política del lugar.

Artículo 34. Esta remitirá a la junta los expedientes de las elecciones primarias que hubiere recibido.

Artículo 35. Después del nombramiento de la mesa, los electores presentarán sus credenciales para que sean examinadas por una o más comisiones, que nombrará el presidente de acuerdo con el secretario y escrutadores, y las credenciales de éstos se examinarán por una comisión que nombrará la junta. Las comisiones presentarán su dictamen al día siguiente al de la reunión.

Artículo 36. Reunidos en dicho día los electores, se leerán los informes sobre las credenciales; y hallándose reparo sobre las calidades requeridas, la junta resolverá en el acto, y su resolución se ejecutará sin recurso.

Artículo 37. En el día y hora señalados en el art. 31, se reunirán los electores y ocuparán sus asientos sin preferencia: leerá el secretario los artículos que quedan bajo rubro de "juntas secundarias", y hará el presidente la pregunta que se contiene en el art. 17, y se observará cuanto en él se previene.

Artículo 38. Acto continuo los electores primarios nombrarán a los secundarios de uno en uno, por escrutinio secreto mediante cédulas.

Artículo 39. Por cada veinte electores primarios de los que se nombraren en todos los pueblos o secciones del partido, se elegirá un secundario.

Artículo 40. Si resultare un exceso de electores, igual o mayor que la mitad de veinte, se nombrará otro elector secundario; pero si el exceso no llega a la mitad nada valdrá.

Artículo 41. Si la población del partido no hubiere dado veinte electores primarios, se nombrará sin embargo un secundario, sea cual fuere aquella.

Artículo 42. En las juntas en que haya de nombrarse un sólo elector secundario, no se procederá a la elección sin tres primarios a lo menos.

Artículo 43. En los estados, distrito o territorios, cuya población no diere, según la proporción indicada, veinte electores secundarios, siempre se elegirá ese número, repartiéndose éste entre los partidos según su población respectiva.

Artículo 44. Concluida la votación, el presidente, secretario y escrutadores examinarán los votos, y se tendrá por electo el que haya reunido a lo menos la mitad y uno más de ellos, el presidente publicará cada elección.

Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta de sufragios, los dos en quienes haya recaído el mayor número entrarán a segundo escrutinio, quedando electo el que reúna el número mayor. En caso de empate se repetirá la votación, y si volviere a haberlo, decidirá la suerte.

Artículo 45. Enseguida se extenderá la acta de elecciones, que firmará el presidente, escrutadores y secretario, y a cada uno de los electores se les dará una credencial bajo esta fórmula: *En la junta secundaria (de tal partido), ha sido nombrado elector secundario el ciudadano N. Con tantos votos. Fecha. Firma del presidente, escrutadores y secretario.* El expediente, que se formará con los que hubieren reunido de las juntas primarias y copia firmada por el presidente, escrutadores y secretarios de la acta de la elección hecha en el partido, se remitirá a la junta de la capital de Estado, distrito o territorio, por conducto de la primera autoridad política.

Artículo 46. Para ser elector secundario o de partido se requiere: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, no estar imposibilitado de derecho para desempeñar las obligaciones inherentes a la ciudadanía, pertenecer al estado seglar, ser mayor de veinticinco años, avecindado en el partido o con residencia de un año, y no ejercer jurisdicción en él.

VI. De las juntas de Estado

Artículo 47. Las juntas de Estado, se compondrán de los electores secundarios nombrados en los partidos de cada Estado, Distrito o Territorio, y se congregarán en las capitales de ellos a fin de elegir diputados.

Artículo 48. Esta elección se celebrará el día 6 de enero del año de 1856.

Artículo 49. Los electores se presentarán a la primera autoridad del Estado, distrito o territorio, la que les preparará un local conveniente, y sentará sus nombres en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.

Artículo 50. Tres días antes de la elección se congregarán los electores a puerta abierta, y nombrarán un presidente, dos escrutadores y un secretario de entre ellos mismos, e instalada la junta lo participará a la primera autoridad política, para que le remita el expediente de las elecciones de partido y el libro de que habla el art. 49.

Enseguida se leerá el decreto y las credenciales, igualmente que las certificaciones de las actas de las elecciones hechas en las cabeceras de partido, a fin de ser examinadas por la

comisión o comisiones que nombre el presidente de acuerdo con los escrutadores y secretario, informen al día siguiente si todo está arreglado. Las credenciales del presidente, secretario y escrutadores, serán revisadas por tres individuos que nombre la junta, quienes informarán sobre su legalidad en aquel mismo día.

Artículo 51. Reunidos los electores, se leerán los informes, y hallándose reparo sobre las certificaciones o sobre las calidades de los electos, la junta resolverá en el acto, y su resolución se ejecutará sin recurso.

Artículo 52. En el día señalado por esta elección, congregados los electores en el lugar que se les haya designado, sin preferencia de asientos, y a puerta abierta, hará el presidente la pregunta prevenida en el art. 17, y se observará cuanto en él se dispone.

Enseguida los electores nombrarán por cédulas, que depositarán en ánforas, primero los diputados propietarios y enseguida los suplentes. El presidente, secretario y escrutadores, serán los últimos que votarán.

Artículo 53. Concluida cada votación, los escrutadores, con el presidente y secretario, harán el escrutinio de los votos, y se declarará como electo aquel que haya reunido la mitad y uno más. Si ninguno se hallare con la pluralidad, se hará segunda votación sobre los dos que hayan reunido mayor número y quedará elegido el que obtenga la pluralidad. En caso de empate, se repetirá la votación; si volviere a haberlo, decidirá la suerte, y concluida la elección, se publicará por el presidente.

Artículo 54. El secretario de la junta extenderá la acta de las elecciones, en la que hará constar que la junta electoral ha elegido a los diputados N. y N., para que constituyan a la Nación Mexicana bajo la forma de República democrática representativa, sentando por base su independencia, y para que revisen los actos de la última administración dictatorial, así como los del actual Ejecutivo Interino Provisional, conforme al art. 5º del plan de Ayutla, reformado en Acapulco a 11 de Marzo de 1854. Firmarán esta acta el presidente y todos los individuos de la junta: de ella se sacarán varias copias certificadas por el presidente, los escrutadores y secretario, una de las cuales se entregará a cada diputado para que le sirva de credencial, y otra se remitirá inmediatamente a la primera autoridad política del Estado, distrito o territorio, en unión del original, para que archivando éste en su secretaría, eleve la copia al Ministerio de Relaciones, a fin de que éste la pase al Congreso en su primea junta preparatoria.

Artículo 55. El presidente de la junta hará que se publique en los periódicos la lista de los diputados electos.

Artículo 56. Para ser diputado, se requiere: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, pertenecer al estado seglar, poseer un capital (físico o moral), giro o industria honesta que le produzca con que subsistir.

Los individuos de la junta de Estado, pueden ser nombrados diputados, siempre que reúnan las dos terceras partes de votos de los individuos que componen la junta.

Artículo 57. El Presidente Interino de la República no podrá ser electo diputado.

Artículo 58. Si una misma persona fuese elegida por un Estado, distrito o territorio del que no sea vecino, y por el en que esté vecindado, subsistirá la elección por el de la vecindad, y por el otro Estado vendrá al Congreso el suplente a quien corresponda. Si una misma persona fuere elegida por el Estado de su nacimiento y otro cualquiera subsistirá, la primera elección, yendo al Congreso a representar el segundo Estado el suplente respectivo. Si concurriesen en una misma persona dos elecciones, la una por el Estado de su nacimiento y la otra por el de su vecindad, se preferirá la segunda y se llamará al suplente a quien corresponda, como en los casos anteriores.

Concurriendo en la misma persona varias elecciones por Estados que no sean ni de su vecindad ni de su nacimiento la suerte decidirá a cual de ellos debe representar.

VII. Prevenciones generales

Artículo 59. Ninguno podrá excusarse de los cargos expresados en esta convocatoria. El Congreso decidirá sobre el impedimento que se alegue para ser diputado o continuar siéndolo.

Artículo 60. En las juntas no se presentarán los ciudadanos con armas, ni habrá guardia.

Artículo 61. Para deliberar en las juntas electorales de partido y en los colegios electorales de Estado, se necesita la presentación de proposiciones y su admisión previa por la mayoría de las propias juntas: el presidente de cada una de ellas concederá la palabra por turno y por sólo dos veces a dos electores de los que la pidan en pro y dos de los que la pidan en contra; el uso de este derecho no podrá excederse la media hora.

Artículo 62. Concluida la elección, se disolverán inmediatamente las juntas, y cualquiera otro acto en que se mezclen será nulo.

Artículo 63. En los estados o territorios lejanos donde por cualquier evento no se recibiere oportunamente esta convocatoria, el gobernador o jefe político, de acuerdo con su consejo, señalará los días en que deban verificarse las elecciones y demás actos correspondientes.

Artículo 64. Todas las dudas que se ofrezcan acerca de las elecciones serán resueltas por las juntas respectivas, menos cuando se trate de impedimento físico para ser diputado.

Artículo 65. Las mismas juntas conocerán de las acusaciones que se hicieren contra algunos individuos por haber usado de violencia, cohecho o soborno, para que la elección recaiga en determinadas personas, o de cualquiera crimen cuyo objeto sea quebrantar la presente ley. La pena que podrá imponerse es la privación del derecho de votar o de ser votado.

VIII. De la instalación del Congreso

Artículo 66. Los diputados se hallarán en la ciudad de Dolores Hidalgo el día 14 de febrero de 1856, y en este día comenzarán las juntas preparatorias que estimen necesarias para la presentación y calificación de sus credenciales, y activarán por todos los medios posibles el complemento de su número.

Artículo 67. La última junta se celebrará el día 17 de dicho mes, y en ella se nombrarán Presidente, Vice-presidente y secretarios, y hecha esta elección se anunciará la instalación del Congreso Constituyente, que abrirá sus sesiones al siguiente día.

Artículo 68. El Supremo Poder Ejecutivo concurrirá a este acto tan solemne. El Presidente de la República pronunciará un discurso, que será contestado por el Congreso en términos generales.

Artículo 69. El Congreso no podrá ocuparse absolutamente de otro asunto que no sea la formación de la Constitución y leyes orgánicas que se citen en ella, y la revisión de los actos de que habla el art. 5º del plan de Ayutla reformado en Acapulco.

Artículo 70. Llenarán ambos objetos dentro del término de un año.

Artículo 71. Cada uno de los diputados presentará antes de la instalación del Congreso y ante el presidente que hayan electo, juramento solemne bajo la siguiente fórmula: *¿Juráis desempeñar leal y patrióticamente vuestro encargo conforme al plan de Ayutla reformado en Acapulco, y mirando en todo por el bien y prosperidad de la Nación? Sí juro. Si así los hiciéreis, Dios os lo premie; si no, Dios y la Nación os lo demande.*

Artículo 72. Los diputados son inviolables por las opiniones que emitan en el desempeño de sus augustas funciones, y en ningún tiempo ni por autoridad ninguna podrán ser reconvenidos ni molestados por causa de ellas.

Artículo 73. Se abonarán dos pesos por legua a los ciudadanos diputados en razón de viáticos, y doscientos cincuenta pesos cada mes por razón de dietas. Tanto los viático como las dietas se cubrirán por las rentas de los Estados que representen.

Artículo 74. Luego que la Constitución se hubiere concluido, se jurará y firmará por todos los diputados presentes. Acto continuo se presentará el Presidente de la República a jurarla, y dispondrá que sea jurada y publicada solemnemente en toda la Nación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Cuernavaca, a 16 de octubre de 1855. *Juan Álvarez*. Al Ministro de Relaciones Interiores y Exteriores, C. Melchor Ocampo.

Y lo comunico a V.E. para su cumplimiento.

Dios y libertad. Cuernavaca, octubre 17 de 1855. *Ocampo*.

48. Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana*.

México, 15 de mayo de 1856.

125 artículos.

Índice

PREÁMBULO.

SECCIÓN PRIMERA. *De la República y su Territorio.*

SECCIÓN SEGUNDA. *De los habitantes de la República.*

SECCIÓN TERCERA. *De los mexicanos.*

SECCIÓN CUARTA. *De los ciudadanos.*

SECCIÓN QUINTA. *Garantías Individuales.*

Libertad.

Seguridad.

Propiedad.

Igualdad.

Disposiciones Generales.

SECCIÓN SEXTA. *Gobierno General.*

Del Ministerio.

SECCIÓN SÉPTIMA. *Poder Judicial.*

SECCIÓN OCTAVA. *Hacienda Pública.*

SECCIÓN NOVENA. *Gobierno de los Estados y Territorios.*

* COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús. *Enciclopedia Jurídico Electoral de México (V tomos)*. T.E.P.J.E.J., T.E.P.J.F., FEPADE y Universidad de Guadalajara, Guadalajara, Jalisco, México, 2003.

El 23 de mayo el Gobierno General decretó el siguiente Estatuto: Ministerio de Gobernación. El Excmo. Sr. Presidente Sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

IGNACIO COMONFORT, Presidente Sustituto de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el Plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, con acuerdo del Consejo de Ministros, he tenido a bien decretar el siguiente:

ESTATUTO ORGÁNICO PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA MEXICANA

SECCIÓN PRIMERA

De la República y su territorio

Artículo 1. La Nación mexicana es y será siempre una sola, indivisible e independiente.

Artículo 2. El territorio nacional continuará dividido en los mismos términos en que lo estaba al reformarse en Acapulco el Plan de Ayutla.

SECCIÓN SEGUNDA

De los habitantes de la República

Artículo 3. Son habitantes de la República todos los que estén en puntos que ella reconoce de su territorio; y desde el momento en que lo pisan, quedan sujetos a sus leyes y gozan de los derechos que respectivamente se les concedan.

Artículo 4. Son obligaciones de los habitantes de la República: observar este Estatuto, cumplir las leyes, obedecer a las autoridades, inscribirse en el Registro Civil y pagar los impuestos y contribuciones de todas clases, sobre bienes raíces de su propiedad, y las establecidas al comercio o industria que ejercieren, con arreglo a las disposiciones y leyes generales de la República.

Artículo 5. El ejercicio de los derechos civiles es independiente de la calidad de ciudadano. En consecuencia, a excepción de los casos en que se exija dicha calidad, todos los habitantes de la República gozarán de los derechos civiles conforme a las leyes, y de las garantías que se declaran por este Estatuto; pero los extranjeros no disfrutarán en México de los derechos y garantías que no se concedan, conforme a los tratados, a los mexicanos en las naciones a que aquéllos pertenezcan.

Artículo 6. Los extranjeros que residan en el territorio mexicano durante un año, se tendrán como domiciliados para los efectos legales.

Artículo 7. Los extranjeros domiciliados estarán sujetos al servicio militar en caso de guerra exterior que no fuere con sus respectivos gobiernos, y al pago de toda clase de contribuciones extraordinarias o personales, de que estarán libres los transeúntes. Se exceptúan de toda disposición los que por tratados con sus respectivos gobiernos no deban sujetarse a alguna de esas obligaciones.

Artículo 8. Los extranjeros no gozan de los derechos políticos propios de los nacionales, ni pueden obtener beneficios eclesiásticos.

Artículo 9. Los contratos y demás actos públicos notariados en país extranjero, surtirán sus efectos ante los tribunales de la República, siempre que, a más de lo lícito de la materia de ellos y de la aptitud y capacidad de los contrayentes para obligarse según las leyes del país en que aquéllos se celebren, tengan los siguientes requisitos: Primero: Que el contrato no esté prohibido ni aún en cuanto a su formas adicionales, por las leyes de la República. Segundo: Que

en el otorgamiento se hayan observado también las fórmulas del país en que hubieren pasado. Tercero: Que cuando sobre ellos haya constituida hipoteca de bienes estables en la República, el registro de ley, propio del lugar donde se hallen las fincas, se haya hecho dentro de cuatro meses, respecto del contrato celebrado en los estados de Europa; de seis, en los de Asia y de la América del Sur, y de tres, en los de la Central y en los Estados Unidos; y Cuarto: Que en el país del otorgamiento se conceda igual fuerza y validez a los actos y contratos celebrados en el territorio de la República.

SECCIÓN TERCERA

De los mexicanos

Artículo 10. Son mexicanos los nacidos en el territorio de la Nación; los nacidos fuera de él de padre o madre mexicanos; los nacidos fuera de la República, pero que, establecidos en ella en 1821, juraron el Acta de Independencia y no han abandonado la nacionalidad mexicana; los extranjeros naturalizados conforme a las leyes.

Artículo 11. Los nacidos en el territorio de la República de padre extranjero y fuera de él de madre mexicana, para gozar de los derechos mexicanos han de manifestar que así lo quieren. Esta manifestación se hará ante la primera autoridad política del lugar, si el interesado reside en México, o ante el ministro o cónsul respectivo, si reside fuera del país.

Artículo 12. La mexicana que casare con extranjero, seguirá la condición de su marido; pero si enviuda, podrá recobrar su nacionalidad en la forma prevenida en el artículo anterior.

Artículo 13. A los extranjeros casados o que casaren con mexicana, o que fueren empleados en alguna comisión científica, o en los establecimientos industriales de la República, o que adquieran bienes raíces en ella conforme a la ley, se les dará carta de naturaleza, sin otro requisito, si la pidieren.

Artículo 14. El extranjero que quiera naturalizarse, deberá acreditar previamente, en forma legal, que ejerce alguna profesión o industria útil para vivir honradamente.

Artículo 15. El extranjero se tendrá por naturalizado si aceptare algún cargo público de la Nación o perteneciente al Ejército o armada, a excepción del caso prevenido en el artículo 7°.

Artículo 16. No se concederán cartas de naturaleza a los súbditos de otra Nación que se halle en guerra con la República.

Artículo 17. Tampoco se concederán a los habidos reputados y declarados judicialmente en otros países por piratas, traficantes de esclavos, incendiarios, monederos falsos o falsificadores de billetes de banco u otros papeles que hagan veces de moneda, así como a los parricidas y envenenadores.

Artículo 18. El mexicano, por nacimiento o por naturalización, que se naturalice en país extranjero sin previo y expreso consentimiento del Gobierno Supremo, no quedará exento de las obligaciones de mexicano, ni podrá en ningún caso alegar derechos de extranjería.

Artículo 19. La calidad de mexicano se pierde:

- I. Por naturalizarse legalmente en país extranjero.
- II. Por servir bajo la bandera de otra Nación sin licencia del gobierno.
- III. Por admitir empleo o condecoración de otro gobierno sin permiso del mexicano; se exceptúa la admisión de los empleos y condecoraciones literarias.
- IV. Por enarbolar en sus casas algún pabellón extranjero en caso de ocupación por el enemigo exterior. Probado el delito, el culpable será expulsado del territorio de la República.

Artículo 20. El mexicano que pierda la calidad de tal, puede ser rehabilitado por el gobierno.

Artículo 21. Son obligaciones de los mexicanos, además de las impuestas a los habitantes de la República, contribuir a la defensa de ésta, ya sea en el Ejército, ya en la Guardia Nacional, ya en la de seguridad, y satisfacer todas las pensiones que fueren decretadas.

SECCIÓN CUARTA

De los ciudadanos

Artículo 22. Todo mexicano, por nacimiento o naturalización, que haya llegado a la edad de dieciocho años, que tenga modo honesto de vivir y que no haya sido condenado en proceso legal a alguna pena infamante, es ciudadano de la República.

Artículo 23. Son derechos de los ciudadanos: ejercer el de petición, reunirse para discutir los negocios públicos, y ser nombrados para los empleos o cargos públicos de cualquiera clase, todo conforme a las leyes.

Sólo los ciudadanos tienen facultad de votar en las elecciones populares.

Artículo 24. Se suspenden los derechos de los ciudadanos:

- I. Por el estado de interdicción legal.
- II. Por estar procesado criminalmente, desde el auto motivado de prisión, o desde la declaración de haber lugar a la formación de causa a los funcionarios públicos, hasta la sentencia, sí fuere absolutoria.
- III. Por ser ebrio consuetudinario, o tahúr de profesión o vago, o por tener casa de juegos prohibidos.
- IV. Por no desempeñar los cargos de elección popular, careciendo de causa justificada, en cuyo caso durará la suspensión el tiempo que debería durar el cargo.
- V. Por no inscribirse en el Registro Civil.

Artículo 25. Se pierden los derechos de ciudadano:

- I. Por sentencia que imponga pena infamante.
- II. Por quiebra declarada fraudulenta.
- III. Por mala versación o deuda fraudulenta contraída en la administración de cualquier fondo público.
- IV. Por el estado religioso.

Artículo 26. Para que un ciudadano se tenga por suspenso en los casos I, II y III del artículo 24, o privado de los derechos de tal en el III del artículo 25, se requiere declaración de autoridad competente.

Artículo 27. El ciudadano que haya perdido sus derechos, puede ser rehabilitado por el gobierno.

Artículo 28. Son obligaciones del ciudadano:

- I. Adscribirse en el padrón de su municipalidad.
- II. Votar en las elecciones populares.
- III. Desempeñar los cargos de la elección popular cuando no tenga impedimento físico o moral, o excepción legal.

Artículo 29. Los eclesiásticos seculares no pueden votar ni ser votados para los cargos de elección popular.

SECCIÓN QUINTA

Garantías individuales

Artículo 30. La Nación garantiza a sus habitantes la libertad, la seguridad, la propiedad y la igualdad.

Libertad

Artículo 31. En ningún punto de la República mexicana se podrá establecer la esclavitud; los esclavos de otros países quedan en libertad por el hecho de pisar el territorio de la Nación.

Artículo 32. Nadie puede obligar sus servicios personales sino temporalmente y para una empresa determinada. Una ley especial fijará el término a que puedan extenderse los contratos y la especie de obras sobre que hayan de versarse.

Artículo 33. Los menores de catorce años no pueden obligar sus servicios personales sin la intervención de sus padres o tutores, y a la falta de ellos, de la autoridad política. En esta clase de contratos y en los de aprendizaje, los padres, tutores, o la autoridad política en su caso, fijarán el tiempo que han de durar, y no pudiendo exceder de cinco años, las horas en que diariamente se ha de emplear el menor; y se reservarán el derecho de anular el contrato siempre que el amo o el maestro use de malos tratamientos para con el menor, no provea a sus necesidades según lo convenido, o no le instruya convenientemente.

Artículo 34. A nadie puede privarse del derecho de escoger el lugar de su residencia, de mudarlo cuando le convenga, y de salir de la República y transportar fuera de ella sus bienes, salvo el derecho de tercero y el cumplimiento de los deberes del empleo o encargo que se ejerza.

Artículo 35. A nadie puede molestarle por sus opiniones; la exposición de éstas sólo puede ser calificada de delito en el caso de provocación a algún crimen, de ofensa a los derechos de un tercero, o de perturbación del orden público. El ejercicio de la libertad de imprenta se arreglará a la ley vigente o a la que dicte el Gobierno General.

Artículo 36. La correspondencia privada es inmune, y ella y los papeles particulares sólo pueden ser registrados por disposición de la autoridad judicial. Ésta no decretará el registro en materia criminal, sino en el caso de que haya datos suficientes para creer que en las cartas o papeles se contiene la prueba de algún delito; y entonces el registro se hará a presencia del interesado o de quien lo represente, al cual se volverá su carta o papel en el acto, dejando sólo testimonio de lo conducente; además, la parte interesada tiene derecho de que en ese testimonio se inserte todo lo que ella señale. La correspondencia escrita por las personas incomunicadas y la que se aprehenda procedente de algún punto enemigo, pueden ser registradas por la autoridad política y en ausencia del interesado. Quedará en todo caso la autoridad respectiva obligada a guardar el secreto de los negocios privados.

Artículo 37. Todo empleado del correo, convencido de haber violado la seguridad de la correspondencia o auxiliado su violación, además de la pena que la ley señala, sufrirá la destitución e inhabilidad perpetua para obtener empleo.

Artículo 38. Quedan prohibidos todos los monopolios relativos a la enseñanza y ejercicio de las profesiones.

Artículo 39. La enseñanza privada es libre; el poder público no tiene más intervención que la de cuidar de que no se ataque la moral. Más para el ejercicio de las profesiones científicas y literarias, se sujetarán, los que a él aspiren, a lo que determinen las leyes generales acerca de los estudios y exámenes.

Seguridad

Artículo 40. Ninguno será aprehendido sino por los agentes que la ley establezca, o por las personas comisionadas al efecto, y en virtud de orden escrita del juez de su propio fuero o de la autoridad política respectiva, y cuando contra él obren indicios por los cuales se presume ser reo de determinado delito que se haya cometido.

Artículo 41. El delincuente *in fraganti*, el reo que se fuga de la cárcel o del lugar en que se ha cometido el delito, y el reo ausente que sea llamado por pregones públicos, pueden ser aprehendidos por cualquier particular, quien en el acto los presentará a la autoridad política.

Artículo 42. La autoridad judicial puede librar órdenes para la aprehensión de reos de otro fuero, siempre que aparezcan como cómplices de algún delito de su conocimiento, poniendo al detenido, dentro de cuarenta y ocho horas, a disposición del juez competente.

Artículo 43. La autoridad política deberá poner los detenidos a disposición del juez de la causa dentro de sesenta horas. Pasadas éstas, el juez podrá reclamar la entrega del detenido y de los datos que obren contra él; y si no los recibiere dentro de veinticuatro horas después de pedidos, dará la orden de libertad de aquél; la cual será obedecida por el encargado de la custodia del supuesto reo, sin oponer pretexto alguno, a no ser que antes haya recibido orden de dejar el reo a disposición de algún juez.

Artículo 44. La autoridad judicial no puede detener a ningún acusado por más de cinco días, sin dictar el auto motivado de prisión, del que se dará copia al reo y a su custodio, y para el cual se requiere: que esté averiguado el cuerpo del delito; que haya datos suficientes, según las leyes, para creer que el detenido es responsable, y que se le haya tomado declaración preparatoria, impuesto de la causa de su prisión y de quién es su acusador, si lo hubiere.

Artículo 45. En el caso de que se mande hacer la aprehensión de un acusado que se encuentre ausente, luego que se realice, sin sacarlo del lugar donde fue habido, la autoridad política, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que se le comunique la aprehensión, si se hubiere hecho por su orden, pondrá al acusado a disposición de la autoridad judicial competente, remitiéndole todos los datos que obren contra él. Si ésta creyere que debe continuar aquella providencia, dispondrá la traslación del reo, cuando más tarde, al día siguiente de haber recibido los datos, y entonces deberá proveer el auto de bien preso dentro del término señalado en el artículo anterior, contando desde el día en que el reo llegare al lugar de la residencia del juez.

Artículo 46. Será de la responsabilidad de las autoridades políticas, en el caso de que trata el artículo anterior, proporcionar los auxilios necesarios para la conducción del reo con la prontitud conveniente, a fin de que no sufra dilaciones vejatorias.

Artículo 47. El reo sometido a la autoridad judicial, que pasados los términos legales no hubiese sido declarado bien preso, podrá ocurrir al tribunal superior, y éste decidirá el recurso dentro de veinticuatro horas.

Artículo 48. La detención que excede de los términos legales, es arbitraria y hace responsable a la autoridad que la comete y a la judicial que la deja sin castigo. El funcionario que por tercera vez sea condenado por detención arbitraria, además de la pena que las leyes establecieren, sufrirá la de quedar inhábil para todo empleo público.

Artículo 49. Se arreglarán las prisiones de manera que los detenidos estén separados de los presos y que a ninguno se obligue a la comunicación con los demás presos o detenidos; y ni a unos ni a otros podrá sujetarse a tratamiento alguno que importe una pena. Las leyes fijarán los trabajos útiles a que puede obligarse a los presos y los medios estrictamente necesarios para la seguridad y policía de las prisiones.

Artículo 50. En los delitos que las leyes no castiguen con pena corporal, se pondrá al reo en libertad bajo fianza.

Artículo 51. El término de la detención, para los efectos que expresa el artículo 44 y excepción de lo prevenido en el 45, se comenzará a contar desde la hora en que el juez mismo haga la aprehensión del reo, o desde la en que lo reciba, si otra persona la hiciera. El reo será declarado bien preso en la cárcel del lugar de la residencia del juez competente que conozca de la causa. Declarado bien preso, podrá el juez, de oficio o a petición de la autoridad política, trasladarlo cuando la cárcel no sea segura, a la más inmediata que lo sea, quedando el preso sujeto en todo caso a las expresas órdenes de su juez.

Artículo 52. En todo proceso criminal el acusado tiene derecho, concluida la sumaria, de que se le hagan saber cuantas constancias obren contra él; de que se le permita el careo con los testigos cuyo dicho le perjudique, y de que después de rendidas las pruebas, se escuche su defensa. Ninguna ley puede restringirse ésta a determinadas personas ni a cierta clase de argumentos.

Artículo 53. Todas las causas criminales serán públicas, precisamente desde que concluya la sumaria, con excepción de los casos en que la publicidad sea contraria a la moral.

Artículo 54. A nadie se tomará juramento sobre hecho propio en materia criminal, ni podrá emplearse género alguno de apremio para que el reo se confiese delincuente, quedando en todo caso prohibido el tormento.

Artículo 55. Quedan prohibidos los azotes, la marca, la mutilación, la infamia trascendental y la confiscación de bienes. Se establecerá a la mayor brevedad el régimen penitenciario.

Artículo 56. La pena de muerte no podrá imponerse más que al homicida con ventaja o con premeditación, al salteador, al incendiario, al parricida, al traidor a la independencia, al auxiliar de su enemigo extranjero, al que hace armas contra el orden establecido, y por los delitos puramente militares que fija la Ordenanza del Ejército. En su imposición no se aplicará ninguna otra especie de padecimiento físico.

Artículo 57. Ni la pena de muerte, ni ninguna otra grave, pueden imponerse sino en virtud de pruebas que acrediten plenamente la criminalidad del acusado, ni ejecutarse por sólo la sentencia del juez de primera instancia.

Artículo 58. A nadie puede imponerse una pena si no es por la autoridad judicial competente, en virtud de ley anterior al acto prohibido, y previas las formalidades establecidas por las mismas para todos los procesos; quedando prohibido todo juicio por comisión especial y toda ley retroactiva. La autoridad política sólo podrá castigar las faltas de su resorte con la suspensión de empleo, penas pecuniarias y demás correccionales para que sea facultada expresamente por la ley.

Artículo 59. El cateo de las habitaciones sólo podrá hacerse por la autoridad política superior de cada lugar, o por el juez del fuero del que habita la casa, o en virtud de su orden escrita y mediante una formación sumaria o datos fundados para creer que en aquellas se encuentra algún criminal, o las pruebas o materia de algún delito.

Artículo 60. Toda diferencia que se suscite sobre asuntos de interés privado, será decidida, o por árbitros que las partes elijan, o por los jueces y tribunales establecidos con generalidad y por leyes anteriores al hecho de que proceda la obligación, sin que las autoridades políticas puedan avocarse el conocimiento de una causa civil o criminal, abrirla de nuevo, ni mezclarse en su sustanciación o decisión. Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los negocios que se refieran a lo contencioso administrativo, que serán arreglados por una ley especial.

Artículo 61. Tanto en los negocios civiles como en los criminales, se observarán las siguientes reglas:

1. Nunca podrá haber más que tres instancias.
2. La nulidad sólo procede de la falta de alguna de las solemnidades que las leyes señalen como esenciales de los juicios; se limita a la reposición del proceso, trae consigo la responsabilidad, y en las causas criminales importa la suspensión de la sentencia en el caso de pena capital.
3. El reo condenado a muerte podrá solicitar indulto en el acto de notificársele la sentencia, y formalizará el recurso dentro de tercero día. Dentro de igual término lo informará el tribunal en que se haya confirmado el fallo, cuya ejecución se suspenderá hasta la resolución del Supremo Gobierno.
4. El juez que haya fallado en una instancia no podrá hacerlo en otra.
5. Todo cohecho o soborno produce acción popular.
6. Ningún juez puede, con título alguno, representar ni defender los derechos de otro, a no ser que sea su hijo, o su padre, o su mujer.
7. El juez letrado y el asesor serán responsables; el juez lego lo será cuando obre sin consulta o separándose de lo consultado, y en los demás casos que fijen las leyes.

Propiedad

Artículo 62. Todo habitante de la República tiene libertad para emplear su trabajo o capital en el giro o profesión honesta que mejor le pareciere, sometiéndose a las disposiciones generales que las leyes establecen para asegurar el buen servicio público.

Artículo 63. La propiedad es inviolable, sea que consista en bienes, derechos o en el ejercicio de alguna profesión o industria.

Artículo 64. Los empleos o cargos públicos no son propiedad de las personas que los desempeñan; sobre el tiempo de su duración y la manera de perderlos, se estará a lo que dispongan las leyes comunes.

Artículo 65. La propiedad podrá ser ocupada en caso de exigirlo así la utilidad pública, legalmente comprobada, y mediante previa y competente indemnización.

Artículo 66. Son obras de utilidad pública, las que tienen por objeto proporcionar a la Nación usos o goces de beneficio común, bien sean ejecutados por las autoridades, o por compañías o empresas particulares, autorizadas competentemente. Una ley especial fijará el modo de probar la utilidad de la obra, los términos en que haya de hacerse la expropiación, y todos los puntos concernientes a ésta y a la indemnización.

Artículo 67. Quedan prohibidas las contribuciones conocidas con el nombre de préstamos forzosos, y todas las que, como ellas, se impongan sobre personas determinadas. Todo impuesto a las personas o a las propiedades debe establecerse sobre principios generales.

Artículo 68. No habrá otros privilegios para el uso y aprovechamiento de la propiedad, que los que se concedan, según las leyes, por tiempo determinado, a los inventores y perfeccionadores de algún ramo de industria, y a los autores de obras literarias o artísticas. A los introductores sólo se podrá conceder privilegio exclusivo por el Gobierno General, cuando la introducción sea relativa a procedimiento de la industria que no hayan caído en el extranjero en el dominio público, y siempre que el introductor sea el mismo inventor.

Artículo 69. La traslación, por cualquier título que fuere, de estos privilegios no puede hacerse sin previo permiso del gobierno, y por escritura pública, de que se tomará razón en el

Ministerio de Fomento, y en la cual el que adquiera privilegio se sujetará expresamente a las condiciones impuestas por la ley.

Artículo 70. Los extranjeros que obtuvieren estos privilegios, o los adquieran por transmisión, quedarán por el mismo hecho sujetos, en cuanto a los mismos privilegios, a las leyes y tribunales del país, como los nacionales.

En consecuencia, todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre adquisición, uso, conservación, traslación o pérdida de estos privilegios, y cualesquiera otras de la misma naturaleza, serán terminadas por las vías ordinarias y comunes de las leyes nacionales, con exclusión de cualquiera otra intervención, sea la que fuere.

Artículo 71. Los Estados no pueden conceder en ningún caso los privilegios de que habla el artículo 68, y el Gobierno General procurará comprar para el uso común los descubrimientos útiles a la sociedad. *Igualdad*

Artículo 72. La ley, sea que obligue, que premie o que castigue, debe hacerlo con generalidad, salvo el derecho de conceder premios y recompensas personales a los que hubieren hecho grandes servicios públicos.

Artículo 73. No podrá establecerse distinción alguna civil, ni política, por razón del nacimiento ni del origen o raza.

Artículo 74. Por ningún delito se pierde el fuero común. En los delitos en que, según las leyes, podía conocer la jurisdicción militar, de reos independientes de ella, podrá aprehenderles para el efecto de consignarles, dentro de cuarenta y ocho horas, a disposición de su juez competente. Si pasado este término no hiciera la consignación, el juez, de oficio o a pedimento de parte, obrará como se previene en el artículo 43.

Artículo 75. Se prohíbe la erección de mayorazgos y de toda vinculación que tenga por objeto establecer la sucesión hereditaria de ciertos bienes por derecho de primogenitura.

Artículo 76. Nunca podrán establecerse empleos ni cargos vendibles, ni hereditarios, ni título alguno de nobleza. Los tratamientos y consideraciones decretados a los funcionarios serán en razón del empleo, y no podrán concederse para después de haber cesado en sus funciones, a excepción de lo dispuesto en este Estatuto, en la ley de convocatoria y en la de 23 de febrero de este año, sobre las prerrogativas del Presidente, Secretarios del Despacho y Diputados al Congreso Constituyente.

Disposiciones Generales

Artículo 77. Estas garantías son generales, comprenden a todos los habitantes de la República y obligan a todas las autoridades que existen en ella. Únicamente queda sometido a lo que dispongan las leyes comunes generales:

- I. El modo de proceder contra los militares en los delitos cometidos en el servicio militar.
- II. Las reglas a que han de someterse la entrada y permanencia de los extranjeros en el país, y el derecho de éstos para el ejercicio de las profesiones y giros, gozando en todo lo demás de las garantías que esta ley consigna.

Artículo 78. Cualquier atentado contra estas garantías de parte de los funcionarios del Poder Ejecutivo o Judicial, es caso de responsabilidad, produce acción popular y debe castigarse de oficio. Al efecto, en todo proceso o expediente en que se advierta alguna infracción, se deberá mandar sacar copia de lo conducente y remitirse a la autoridad competente, para que ésta proceda a exigir la responsabilidad del que aparezca culpado; en estas causas no habrá lugar a sobreseimiento.

Artículo 79. El Supremo Gobierno, para sólo el efecto de la responsabilidad, podrá pedir copias de los procesos terminados y mandar que se visiten los tribunales. La visita puede ser decretada para los tribunales de circuito y distrito, por el Gobierno o por la Suprema Corte de Justicia; para ésta, por el gobierno, y para los tribunales de los estados, por el Gobierno General y los gobernadores, conforme al artículo 117, part. 23.

SECCIÓN SEXTA

Gobierno General

Artículo 80. El presidente es el jefe de la administración general de la República, y le están encomendados especialmente el orden y tranquilidad en lo interior, la seguridad en el exterior y el fiel cumplimiento de las leyes.

Artículo 81. Todas las facultades que por este Estatuto no se señalan expresamente a los gobiernos de los estados y territorios, serán ejercidas por el Presidente de la República, conforme al artículo 3º del Plan de Ayutla, reformado en Acapulco.

Artículo 82. El Presidente de la República podrá obrar discrecionalmente, cuando así fuere necesario, a juicio del Consejo de Ministros, para defender la independencia o la integridad del territorio, o para someter el orden establecido o conservar la tranquilidad pública; pero en ningún caso podrá imponer la pena de muerte ni las prohibidas por el artículo 55.

Artículo 83. Son obligaciones del Presidente:

Primera: Cumplir y hacer cumplir el Plan de Ayutla, reformado en Acapulco.

Segunda: Hacer que se administre cumplidamente la justicia, procurando que a los tribunales se den todos los auxilios necesarios para la ejecución de las sentencias y providencias judiciales.

Artículo 84. No puede el Presidente de la República:

- I. Enajenar, ceder, permutar o hipotecar parte alguna del territorio de la Nación.
- II. Ejercer ninguna de sus atribuciones sin autorización del secretario del Despacho del ramo respectivo.
- III. Suspender o restringir las garantías individuales, si no es en los casos del artículo 82.

Artículo 85. Son prerrogativas del presidente: no poder ser acusado ni procesado criminalmente durante su presidencia y un año después, sino por delitos de traición contra la independencia nacional y forma de gobierno establecida en la convocatoria. Tampoco podrá ser acusado por delitos comunes, sino hasta pasado un año de haber cesado en sus funciones.

Del Ministerio

Artículo 86. Para el despacho de los negocios continuarán los actuales ministerios de Relaciones Exteriores, Gobernación, Justicia, Fomento, Guerra y Hacienda.

Artículo 87. Para ser ministro se requiere ser mexicano por nacimiento o hallarse en el caso 3º del artículo 10, ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos y tener treinta años de edad.

Artículo 88. Es obligación de cada uno de los ministros acordar con el presidente el despacho de todos los negocios relativos a su ramo.

Artículo 89. Todos los negocios de gobierno se girarán precisamente por el ministerio a cuyo ramo pertenezcan, sin que un ministro pueda autorizar los que correspondan a otro.

Artículo 90. Las órdenes que se expidieren contra esta disposición, y las del presidente que no aparezcan con la debida autorización, no serán obedecidas ni cumplidas, y el que las obedezca, será responsable personalmente.

Artículo 91. Todas las autoridades de la República, sin excepción alguna, prestarán cumplida obediencia a las órdenes que se les dirijan por los secretarios del Despacho, siendo libradas en la forma prescrita por este Estatuto.

Artículo 92. Los ministros serán responsables de los actos del presidente que autoricen con sus firmas, contra el Plan de Ayutla, reformado en Acapulco, ante la Suprema Corte de Justicia, previa declaración de haber lugar a formación de causa, hecha por el Consejo de Gobierno a mayoría absoluta de votos.

Artículo 93. Todo negocio que importe alguna medida general o que cause gravamen a la Hacienda Pública, se tratará en Junta de Ministros; lo mismo se hará para la provisión de empleos cuyo sueldo pase de mil pesos, y en cualquiera otro negocio en que el presidente o el ministro del ramo lo consideren necesario.

Artículo 94. Serán responsables de las resoluciones que se tomaren en Junta de Ministros, los que las acordaren, y en todo caso lo será el ministro que las autorice. El presidente, después de oídas las opiniones manifestadas por los ministros en la Junta, es libre para resolver lo que le parezca, de acuerdo con el ministro del ramo.

Artículo 95. El Consejo de Gobierno será oído en todos los negocios en que lo creyere necesario el ministro del ramo.

SECCIÓN SÉPTIMA

Poder Judicial

Artículo 96. El Poder Judicial es independiente en el ejercicio de sus funciones, las que desempeñará con arreglo a las leyes.

Artículo 97. El Poder Judicial General será desempeñado por la Suprema Corte de Justicia y los tribunales de circuito y juzgados de distrito establecidos en la Ley de 23 de noviembre de 1855 y leyes relativas.

Artículo 98. La Corte Suprema de Justicia desempeñará las atribuciones que le concede la expresada ley, y además las siguientes:

Primera. Conocer de las diferencias que pueda haber de uno a otro Estado de la Nación, siempre que las reduzcan a un juicio verdaderamente contencioso, en que deba recaer formal sentencia, y las que se susciten entre un Estado y uno o más vecinos de otro, o entre particulares sobre pretensiones de tierras, bajo concesiones de diversos estados, sin perjuicio de que las partes usen de su derecho, reclamando la concesión a la autoridad que la otorgó.

Segunda. Terminar las disputas que se susciten sobre contratos o negociaciones celebradas por el Gobierno Supremo o sus agentes.

Tercera. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales generales, y entre éstos y los de los estados, y las que se muevan entre los de un Estado y los de otro.

Cuarta. Conocer:

- I. De las causas que se muevan al presidente, según el artículo 85.
- II. De las de los gobernadores de los estados, en los casos de que habla el artículo 123.
- III. De las de responsabilidad de los secretarios del Despacho, según el artículo 92.

- IV. De los negocios criminales y civiles de los empleados diplomáticos y cónsules de la República.
- V. De las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra y contrabandos, de los crímenes cometidos en alta mar y de las ofensas contra la Nación.

Artículo 99. No puede la Suprema Corte de Justicia:

- I. Hacer reglamento alguno, ni aún sobre materias pertenecientes a la administración de justicia, ni dictar providencias que contengan disposiciones generales que alteren o aclaren las leyes.
- II. Tomar conocimiento alguno sobre asuntos gubernativos o económicos de la Nación o de los estados.

Artículo 100. El Poder Judicial de los estados y territorios continuará depositado en los tribunales y juzgados en que lo está actualmente, a reserva de lo que determinen las leyes generales.

Artículo 101. Todos los negocios que comiencen en los juzgados inferiores de un Estado, terminarán dentro de él en todas instancias; los que se sigan en los territorios, se decidirán conforme a la Ley de 23 de noviembre de 1855, y a las expedidas o que se expidieren en lo sucesivo.

SECCIÓN OCTAVA

Hacienda Pública

Artículo 102. Los bienes de la Nación, las contribuciones y las rentas establecidas o que se establecieren, se dividen en tres partes.

- 1. Bienes, rentas y contribuciones generales.
- 2. Bienes, rentas y contribuciones de los estados y territorios.
- 3. Bienes, rentas y contribuciones comunes o municipales.

Artículo 103. Las rentas generales serán percibidas por los agentes del Gobierno General, y administradas por él inmediatamente o por medio de sus direcciones, juntas u oficinas principales, sin que en su orden o recaudación pueda mezclarse autoridad ninguna, a no ser por expresa autorización del Gobierno Supremo.

Artículo 104. La cuenta de todos los ramos que pertenecen a los gastos comunes y que forman el erario general de la Nación, se llevará precisamente por la Tesorería General, a la que rendirán sus cuentas todos los que manejen, ya por designación de la ley, ya por empleo fijo, ya por comisión accidental, caudales del erario.

Artículo 105. Los gastos se harán conforme al presupuesto, y la Tesorería General presentará su cuenta a la Contaduría Mayor, para su glosa y purificación de las que le sirvan de comprobantes.

Artículo 106. Los empleados que sirvan para la dirección y recaudación de las rentas, serán nombrados precisamente por el Gobierno General.

Artículo 107. Las rentas de los estados y territorios serán percibidas y administradas directamente por los gobernadores y jefes políticos, e invertidas conforme a los presupuestos que se publicarán, los cuales serán aprobados por el Gobierno General.

Artículo 108. Las cuentas de la recaudación de todas las rentas que pertenecen a los estados y territorios, se llevarán por las tesorerías generales de ellos; estas oficinas remitirán sus cuentas comprobadas a la Contaduría Mayor, para su glosa y purificación.

Artículo 109. La propiedad raíz, la industria fabril y el comercio extranjero pagarán, según las leyes y decretos del Gobierno General, un impuesto común y uniforme en toda la República; y los gobernadores no podrán imponer mayores derechos sobre estos ramos.

Artículo 110. Ni el Gobierno General, ni los de los estados o territorios, ni las corporaciones municipales, harán ningún gasto que no esté comprendido en sus presupuestos; toda infracción importará responsabilidad.

Artículo 111. Ningún gasto extraordinario se hará por el Gobierno General, ni por los de los estados y territorios, sin acuerdo del Consejo de Ministros. En los casos de suma urgencia podrán los gobernadores y jefes políticos acordar el que fuere necesario, dando cuenta inmediatamente al Supremo Gobierno.

Artículo 112. Por la ley especial de clasificación de renta se fijarán las que correspondan al Gobierno General, a los estados y territorios, y a las municipalidades.

Artículo 113. No comprenden las prevenciones de este Estatuto a la Corporación Municipal de la capital de la República, cuyos fondos y atribuciones se señalarán por una ley especial.

SECCIÓN NOVENA

Gobierno de los estados y territorios

Artículo 114. Los gobernadores de los estados y distritos, y los jefes políticos de los territorios, serán nombrados por el Presidente de la República, y deberán ser mexicanos por nacimiento o naturalización y tener treinta años de edad.

Artículo 115. Son obligaciones de los gobernadores:

- I. Cuidar de la conservación del orden público.
- II. Publicar las leyes y decretos del Gobierno General dentro del tercero día de su recibo.
- III. Hacer ejecutar esas disposiciones con toda puntualidad.
- IV. Formar, dentro de seis meses, la estadística del Estado y dirigirla al Gobierno General con las observaciones que crean convenientes.
- V. Formar los presupuestos del Estado y dirigirlos al Gobierno General para su aprobación.

Artículo 116. Los gobernadores son el conducto único y necesario de comunicación de las autoridades locales y de los ciudadanos con el Supremo Gobierno, exceptuándose los casos de acusación o queja contra ellos mismos, la correspondencia oficial de los tribunales superiores con la Suprema Corte de Justicia en materias judiciales, y la de los empleados de Hacienda y de Fomento con los ministros respectivos.

Artículo 117. Son atribuciones de los gobernadores:

- I. Nombrar las autoridades políticas subalternas del Estado.
- II. Nombrar los empleados judiciales, a excepción de los magistrados superiores, para cuyo nombramiento presentarán ternas al Presidente de la República.
- III. Crear los empleos necesarios para la recaudación y distribución de la hacienda que corresponda al Estado, asignarles sus dotaciones, nombrar los empleados y reglamentar las obligaciones de éstos.
- IV. Arreglar la inversión y contabilidad de la hacienda del Estado.
- V. Establecer arbitrios para completar sus gastos ordinarios o para hacerlos extraordinarios que crea convenientes.
- VI. Crear fondos para establecimientos de instrucción, utilidad o beneficencia públicas.
- VII. Ser jefe de la hacienda pública del Estado.

- VIII. Decretar lo conveniente y conforme a las leyes respecto de la adquisición, enajenaciones y permutas de bienes que pertenezcan al común del Estado. Sobre enajenaciones de terrenos se observarán las leyes vigentes y lo que determinen las de colonización.
- IX. Disponer la apertura y mejora de los caminos del Estado, con aprobación del Gobierno General, y cuidar escrupulosamente de su conservación.
- X. Fomentar la enseñanza pública en todos sus ramos, creando y dotando establecimientos literarios, sujetándose a las bases que diere el Gobierno sobre estudios preparatorios, cursos, exámenes y grados.
- XI. Crear y reglamentar establecimientos de beneficencia, corrección o seguridad.
- XII. Reglamentar el contingente de hombres que para el Ejército deba dar el Estado.
- XIII. Hacer la división política del territorio del Estado, establecer corporaciones y funcionarios municipales, y expedir sus ordenanzas respectivas.
- XIV. Cuidar de la salubridad pública y reglamentar lo conveniente para conservarla.
- XV. Fomentar la agricultura, industria y demás ramos de prosperidad, protegiendo eficazmente las fincas y establecimientos, y proponiendo al Gobierno General los medios más a propósito para su adelanto y mejora.
- XVI. Aprobar los planes de arbitrios municipales y los presupuestos de los gastos de las municipalidades.
- XVII. Establecer y organizar los tribunales superiores y juzgados inferiores respetando la propiedad de los actuales magistrados y jueces, y reglamentar el ejercicio de sus funciones sin alterar el orden de procedimientos que disponen o dispusieren las leyes.
- XVIII. Proponer al Gobierno General todas las medidas que crean convenientes para el bien y prosperidad del Estado.
- XIX. Suspender de sus empleos y privar aún de la mitad de sus sueldos hasta por tres meses, a los empleados de Gobierno y Hacienda del Estado, infractores de sus órdenes, o removerlos, previa una información sumaria y gubernativa, en que serán oídos, dando en ambos casos cuenta inmediatamente al Supremo Gobierno. Si creyeren que se les debe formar causa, o que es conveniente suspenderlos por tercera vez, les entregarán con los datos correspondientes al juez respectivo.
- XX. Vigilar para que se administre prontamente la justicia en el Estado, dirigiendo a los jueces excitativas y pidiéndoles informes justificados sobre los puntos que estimen convenientes, para el efecto de hacer que se exija la responsabilidad a los culpables.
- XXI. Disponer de la fuerza de policía para los objetos de su institución.
- XXII. Conceder permiso, en los términos que señale la ley, para el establecimiento de asociaciones públicas, literarias o de beneficencia, y revisar sus reglamentos, reformando en ellos cuanto fuere contrario a las leyes o al orden público.
- XXIII. Hacer visitar, del modo que disponga la ley, a los tribunales y juzgados, siempre que tuvieren noticia de que obran con morosidad, o de que en ellos se cometen desórdenes perjudiciales a la administración de justicia; hacer que

- den preferencia a las causas que así lo requieran para el bien público, y pedir noticia del estado de ellas cada vez que lo crean conveniente.
- XXIV. Imponer multas que no pasen de quinientos pesos a los que desobedezcan sus órdenes o les faltaren al respeto debido, arrojándose a lo que dispongan las leyes.
- XXV. Cuidar de la buena administración e inversión de los fondos de los ayuntamientos y de los propios y arbitrios de los pueblos, dictando al efecto todas las disposiciones y medidas convenientes, y dando cuenta de ellas al Supremo Gobierno.
- XXVI. Vigilar e inspeccionar todos los ramos de la administración comprendidos en el territorio de su mando, y los establecimientos que dependan de los mismos ramos.
- XXVII. Aprobar los contratos que celebren los ayuntamientos y cualquiera establecimiento público, sin cuyo requisito serán nulos y de ningún valor, y autorizar legalmente los gastos extraordinarios que aquellos acuerden, y se dirijan a objetos de utilidad común.
- XXVIII. Expedir orden por escrito, cuando lo exija la tranquilidad pública, para catear determinadas casas, para arrestar a cualquiera persona; poniendo a los arrestados, dentro de tres días, a disposición del juez competente.
- XXIX. Aplicar gubernativamente las penas correccionales determinadas por las leyes de policía, exposiciones y bandos de buen gobierno.
- XXX. Destinar a los vagos, viciosos y sin oficio, por el tiempo necesario a su corrección, a los establecimientos destinados a este objeto, o a los obrajes o haciendas de labor que les reciban voluntariamente, quedando al arbitrio del destinado, escoger entre el campo o el obraje.
- XXXI. Nombrar o remover libremente al secretario de su Despacho.

Artículo 118. Al ejercer los gobernadores las atribuciones I, III, IV, V, VI, VIII, X, XI, XIII, XIV, XVI, XVII, XXIII, XXVII y XXVIII, darán cuenta al Gobierno General, quien resolverá lo conveniente.

Artículo 119. A los gobernadores se ministrarán por la fuerza armada los auxilios que necesiten para la conservación del orden en sus estados.

Artículo 120. Las atribuciones y obligaciones de los jefes políticos serán las mismas que se han señalado a los gobernadores.

Artículo 121. En los estados y territorios habrá un Consejo, compuesto de cinco personas, que nombrará el gobernador o jefe político, con aprobación del Supremo Gobierno, y cuya atribución será consultar al Gobierno Local sobre todos los puntos que sean necesarios para la mejor administración pública.

Artículo 122. Las faltas de los gobernadores y jefes políticos, que no pasen de un mes, serán suplidas por el vocal más antiguo del Consejo, no siendo eclesiásticos. En las que excedan de este tiempo, el Presidente de la República nombrará un gobernador interino en las perpetuas del propietario.

Artículo 123. Los gobernadores de los estados y del distrito, y los jefes políticos de los territorios, serán juzgados por sus delitos oficiales y comunes por la Suprema Corte de Justicia, previa la autorización del Gobierno Supremo.

Artículo 124. Los gobernadores y jefes políticos son los responsables de sus actos ante el Gobierno General.

Artículo 125. Se derogan los estatutos de los estados y territorios en lo que se opongan a éste.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 15 de mayo de 1856. *Ignacio Comonfort*. Al C. José María Lafragua. Y lo comunico a Vd. Para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad, México, mayo 15 de 1856. *Lafragua*



49. Proyecto de Constitución*.

México, 16 de junio de 1856.

126 artículos.

Índice

PREÁMBULO.

TÍTULO PRIMERO.

Sección Primera. *Derechos del hombre.*

Sección Segunda. *De los mexicanos.*

Sección Tercera. *De los extranjeros.*

Sección Cuarta. *De los ciudadanos mexicanos.*

TÍTULO SEGUNDO.

Sección Primera. *De la soberanía nacional y de la forma de gobierno.*

Sección Segunda. *De las partes integrantes de la Federación y del Territorio Nacional.*

Título Tercero. DE LA DIVISIÓN DE PODERES.

Sección Primera. *Del Poder Legislativo.*

Sección Segunda. *Del Poder Ejecutivo.*

Sección Tercera. *Del Poder Judicial.*

TÍTULO CUARTO. DEL CONSEJO DE GOBIERNO.

TÍTULO QUINTO. DEL JUICIO POLÍTICO.

TÍTULO SEXTO. DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACIÓN.

TÍTULO SÉPTIMO. PREVENCIÓNES GENERALES.

TÍTULO OCTAVO. DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN.

TÍTULO NOVENO. DE LA INVOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN.

* COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús. *Enciclopedia Jurídico Electoral de México (V tomos)*. T.E.P.J.E.J., T.E.P.J.F., FEPADE y Universidad de Guadalajara, Guadalajara, Jalisco, México, 2003.

PROYECTO DE CONSTITUCIÓN

En el nombre de Dios y con la autoridad del pueblo mexicano.

Los representantes de los diferentes estados que componen la República de México, llamados por el Plan proclamado en Ayutla el primero de mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro, reformado en Acapulco el día once del mismo mes y año, y por la convocatoria expedida el siete de noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco para constituir a la Nación bajo la forma de república democrática, representativa, popular, poniendo en ejercicio los poderes con que están investidos, cumplen con su alto encargo decretando la siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA MEXICANA

Sobre la indestructible base de su legítima independencia, proclamada el día diez y seis de septiembre de mil ochocientos diez, y consumada el veintisiete de septiembre de mil ochocientos veintiuno.

TÍTULO PRIMERO

Sección Primera

Derechos del hombre

Artículo 1. El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales; en consecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y defender las garantías que otorga la presente constitución.

Artículo 2. Todos los habitantes de la República, sin distinción de clases, ni de origen, tienen iguales derechos. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación puede ser investida de fueros o privilegios exclusivos, ni dotada de emolumentos que redunden en gravamen de la sociedad. Solamente subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar. La ley penal fijará con toda claridad los casos de esta excepción.

Artículo 3. No hay, ni se reconoce en la República, título de nobleza, ni prerrogativas, ni honores hereditarios. Solo el pueblo por sí, o por medio de sus representantes, puede decretar recompensas a favor de los que hayan prestado o prestaron servicios eminentes a la patria o a la humanidad.

Artículo 4. No se podrá expedir ninguna ley retroactiva, *ex post facto* o que altere la naturaleza de los contratos.

Artículo 5. Todos los habitantes de la República, así en sus personas y familias, como en su domicilio, papeles y posesiones, están a cubierto de todo atropellamiento, examen o cateo, embargo o secuestro de cualquiera persona o cosa, excepto en los casos prefijados por las leyes y con la indispensable condición de que se proceda racionalmente y de que la autoridad competente exprese en su mandato escrito la causa probable del procedimiento, sostenida por la afirmación, al menos de un testigo, y señale y describa el lugar que debe ser registrado o la cosa o persona que debe ser secuestrada. En el caso de delito *in fraganti*, toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata.

Artículo 6. Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. La ley señala cuáles son las prohibidas y la pena en que incurrir los que las portaren.

Artículo 7. En tiempo de paz ningún militar puede exigir alojamiento, bagaje ni otro servicio real o personal, sin el consentimiento del propietario. En tiempo de guerra solo podrá hacerlo en los términos que establece la ley.

Artículo 8. Los militares están en todo tiempo sometidos a la autoridad civil.

Artículo 9. La correspondencia privada y los demás papeles que circulen por las estafetas, están a cubierto de todo registro. La violación de la fe pública es un atentado que la ley castigará severamente; ella misma determinará los casos en que por grave interés de la causa pública, deba registrarse o detenerse la correspondencia, designará la autoridad que pueda hacerlo y la forma en que tal registro, o detención deba verificarse.

Artículo 10. En la República todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio nacional recobran por solo ese hecho su libertad, y tienen derecho a la protección de las leyes.

Artículo 11. Nunca se celebrarán tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes de orden común que hayan tenido en el país, en donde cometieron el delito, la condición de esclavos.

Artículo 12. Nadie puede ser obligado a prestar servicios personales sin la justa retribución determinada con su pleno y libre consentimiento. Ningún contrato ni promesa puede tener por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación, de delito o de voto religioso. Nadie puede celebrar convenios con su libertad, con su vida, ni con la de sus hijos o pupilos, ni imponerse la proscripción o el destierro.

Artículo 13. La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque los derechos de terceros, provoque algún crimen o delito, o perturbe el orden público.

Artículo 14. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos en cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho y aplique la ley, designando la pena, bajo la dirección del tribunal de justicia de la jurisdicción respectiva.

Artículo 15. No se expedirá en la República ninguna ley, ni orden de autoridad que prohíba o impida el ejercicio de ningún culto religioso; pero habiendo sido la religión exclusiva del pueblo mexicano la católica, apostólica, romana, el Congreso de la Unión cuidará, por medio de leyes justas y prudentes, de protegerla en cuanto no se perjudiquen los intereses del pueblo, ni los derechos de la soberanía nacional.

Artículo 16. Todo hombre tiene derecho de entrar y salir en la República, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otro requisito semejante. El ejercicio de este derecho no podrá perjudicar las legítimas facultades de la autoridad judicial en los casos de responsabilidad criminal o civil.

Artículo 17. La libertad de ejercer cualquier género de industria, comercio o trabajo que sea útil y honesto, no puede ser coartado por la ley, ni por la autoridad, ni por los particulares, a título de propietarios. Exceptúanse los casos de privilegio exclusivo concedido conforme a las leyes, a los inventores, perfeccionadores o introductores de alguna mejora.

Artículo 18. La enseñanza es libre. La ley determinará que profesiones necesitan título para su ejercicio y con qué requisitos debe expedirse.

Artículo 19. Es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito de una manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas sólo pueden ejercerlo los ciudadanos de la Repú-

blica. En toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido. Las que se eleven al Congreso Federal serán tomadas en consideración según prevenga el reglamento de debates; pero cualquier diputado puede hacer conocer el objeto de ellas, y si fueren de la competencia del congreso, pedir que se pasen a una comisión o que se discutan desde luego. En todo caso se hará conocer el resultado al peticionario.

Artículo 20. No habrá monopolios, ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones a título de protección a la industria.

Artículo 21. Nadie puede ser despojado de sus propiedades o derechos, ni proscrito, desterrado o confinado, sino por sentencia judicial, pronunciada según las formas y bajo las condiciones establecidas en las leyes del país.

Artículo 22. A nadie puede coartarse el derecho de asociarse o de reunirse pacíficamente con cualquier objeto; pero solamente los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Artículo 23. La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización.

Artículo 24. En todo procedimiento criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías: 1° Que se le oiga en defensa por sí o por personero, o por ambos; 2°, que se le haga conocer la naturaleza del delito, la causa de la acusación y el nombre del acusador; 3°, que se le caree con testigos que depongan en su contar, pudiendo obtener copia del proceso para preparar su defensa. Los testigos citados por el acusado pueden, a petición suya, ser compelidos conforme a las leyes para declarar; 4°, que se le juzgue breve y públicamente por un jurado imparcial, compuesto de vecinos honrados del Estado y Distrito en donde el crimen ha sido cometido. Este distrito deberá estar previamente determinado por la ley.

Artículo 25. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.

Artículo 26. Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de la propiedad, sino en virtud de sentencia dictada por autoridad competente, y según las formas expresamente fijadas en la ley y exactamente aplicadas al caso.

Artículo 27. A todo procedimiento del orden criminal debe preceder querrela o acusación de la parte ofendida, o instancia del ministerio público que sostenga los derechos de la sociedad.

Artículo 28. Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para recobrar su derecho. Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia.

Artículo 29. Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, los grillos, cadena o grillete, la multa excesiva, la confiscación de bienes, y cualesquiera otras penas inusitadas o trascendentales.

Artículo 30. La aplicación de las penas propiamente tales es exclusiva de la autoridad judicial. La política o administrativa sólo podrá imponer como corrección desde diez hasta quinientos pesos de multa, o desde ocho días hasta un mes de reclusión, en los casos y modo que expresamente determine la ley.

Artículo 31. Sólo habrá lugar a prisión por delito que merezca pena corporal. En cualquiera estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo de fianza. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios, o de cualquiera otra ministración de dinero.

Artículo 32. Ninguna detención podrá exceder del término de tres días sin que se justifique con un auto motivado de prisión y los demás requisitos que establezca la ley. La infracción de cualquiera de ellos constituye responsables a la autoridad que la ordena o consiente, y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten. Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda gabela o contribución en las cárceles, toda molestia que se infiera sin motivo legal, es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades.

Artículo 33. Para la abolición de la pena de muerte, queda a cargo del poder administrativo el establecer a la mayor brevedad el régimen penitenciario.

Entretanto, queda abolida para los delitos políticos y no podrá extenderse a otros casos mas que al traidor a la patria, al salteador, al incendiario, al parricida y al homicida con alevosía, premeditación o ventaja.

Artículo 34. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o cualesquiera otros que pongan o puedan poner a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con consentimiento del Congreso de la Unión, y en los recesos de este, el Consejo de Gobierno, puede suspender las garantías otorgadas en esta Constitución, con excepción de las que aseguran la vida del hombre; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales, y sin que la suspensión pueda contraerse a determinado individuo.

Sección Segunda

De los mexicanos

Artículo 35. Son mexicanos todos los nacidos en el territorio de la República, los nacidos fuera de él de padres mexicanos, los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República o tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten expresamente la resolución de conservar su nacionalidad y los que se naturalicen conforme a las leyes de la federación.

Artículo 36. Es obligación de todo mexicano: defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos y justos intereses de su patria y contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Artículo 37. Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para todos los empleos, cargos o comisiones de nombramiento de las autoridades, en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. Las leyes del país procurarán mejorar la condición de los mexicanos laboriosos, premiando a los que se distinguen en cualquier ciencia o arte, estimulando el trabajo y fundando colegios o escuelas prácticas de artes y oficios.

Sección Tercera

De los extranjeros

Artículo 38. Son extranjeros los que no poseen las calidades determinadas en la sección precedente. Tienen derecho a las garantías otorgadas en la sección primera del título primero de la presente Constitución, y a las que resulten clara y evidentemente de los tratados celebrados con sus respectivas naciones. Tienen obligación de respetar las instituciones, leyes y autoridades del país y sujetarse a los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden a los mexicanos. Nunca podrán intentar reclamación contra la nación, sino cuando el gobierno u otra autoridad les impida demandar sus derechos

en la forma legal, o embarace la ejecución de una sentencia pronunciada conforme a las leyes del país.

Artículo 39. Las leyes de la Federación determinarán los casos del derecho internacional privado en que deba ser admisible la aplicación de leyes extranjeras, no por un deber estricto, sino conforme a las consideraciones de utilidad y conveniencia recíproca entre naciones amigas. Entretanto se fija la legislación sobre este punto, los tribunales se estarán a los principios reconocidos por los autores más acreditados, quedando intacto en todo caso el ejercicio de la plena soberanía nacional.

Sección Cuarta

De los ciudadanos mexicanos

Artículo 40. Son ciudadanos de la República: todos los que teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además las siguientes: haber cumplido diez y ocho años siendo casados, o veintinueve si no lo son, y tener un modo honesto de vivir. Desde el año de 1860 en adelante, además de las calidades expresadas, se necesitará la de saber leer y escribir.

Artículo 41. Son prerrogativas del ciudadano: 1° Votar en las elecciones populares; 2° Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que la ley exige para su desempeño; 3° Asociarse para tratar los asuntos políticos del país; 4° Tomar las armas en el Ejército o en la Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones; 5° Ejercer el derecho de petición.

Artículo 42. Son obligaciones del ciudadano de la República: 1° Inscribirse en el padrón de su municipalidad, manifestando la propiedad que tiene, o la industria, profesión o trabajo de que subsiste; 2° Alistarse en la Guardia Nacional; 3° Votar en las elecciones populares en el distrito que le corresponda; 4° desempeñar los cargos de elección popular de la Federación, que en ningún caso serán gratuitos.

Artículo 43. La calidad de ciudadano se pierde: 1° por naturalización en país extranjero; 2° Por establecer en él una residencia permanente y voluntaria con bienes y familia; 3° Por servir oficialmente al gobierno de otro país o admitir de él condecoraciones, títulos o funciones, sin previa licencia del Congreso Federal.

Artículo 44. La ley fijará los casos y la forma en que se suspenden los derechos de ciudadano y la manera de hacerse la rehabilitación.

TÍTULO SEGUNDO

Sección Primera

De la soberanía nacional y de la forma de gobierno

Artículo 45. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 46. Es voluntad del pueblo mexicano, constituirse en una República, representativa democrática federativa, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental, para todo lo relativo a los intereses comunes y nacionales, el mantenimiento de la Unión y a los demás objetos expresados en la Constitución.

Artículo 47. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión en los casos de su competencia y por los de los estados para lo que toca a su régimen, en los términos

que respectivamente establece esta Constitución Federal y las particulares de los estados, las que en ningún caso podrán contravenir a las estipulaciones del pacto federal.

Artículo 48. Las facultades o poderes que no están expresamente concedidos por esta constitución a los funcionarios federales, se entiende reservados a los Estados o al pueblo respectivamente.

Sección Segunda

De las partes integrantes de la Federación y del Territorio Nacional

Artículo 49. Las partes integrantes de que se compone la Federación, son: Los estados de Aguascalientes, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el del Valle de México, que se formará de los pueblos comprendidos en los límites naturales de dicho Valle, y los territorios de la Baja-California, Colima, Isla del Carmen, Sierra-Gorda, Tehuantepec y Tlaxcala.

Artículo 50. La extensión territorial de cada una de las partes expresadas en el artículo anterior, es la que tenían en 17 de octubre de 1855, con excepción respecto del Estado de México, de la alteración que resulta por la formación del Estado del Valle.

Artículo 51. El territorio nacional comprende el de las partes integrantes más las islas adyacentes en ambos mares.

TÍTULO TERCERO

DE LA DIVISIÓN DE PODERES

Artículo 52. Se divide el Supremo Poder de la Federación para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Sección Primera

Del Poder Legislativo

Artículo 53. Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Legislativo en una asamblea, que se denominará: "Congreso de la Unión".

Artículo 54. El Congreso de la Unión se compondrá de representantes elegidos en su totalidad cada dos años por los ciudadanos mexicanos.

Artículo 55. Se nombrará un diputado por cada treinta mil habitantes o por una fracción que pase de quince mil.

Artículo 56. Por cada diputado propietario se nombrará un suplente.

Artículo 57. El desempeño del cargo de diputado es incompatible con el ejercicio de cualquiera otro destino o comisión de la Unión en que se disfrute sueldo.

Artículo 58. Los diputados propietarios desde el día de su elección hasta el día en que concluyan su encargo, no pueden aceptar ningún empleo de nombramiento del ejecutivo por el que se disfrute sueldo, sin previa licencia del Congreso. El mismo requisito es necesario para los diputados suplentes que estén en ejercicio de sus funciones.

Artículo 59. La elección para diputados será indirecta en primer grado, y en escrutinio secreto en los términos que disponga la ley electoral.

Artículo 60. Para ser diputado se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, ser residente en el Estado que hace la elección, tener veinticinco años cumplidos el día de la apertura de las sesiones y no pertenecer al estado eclesiástico. La residencia no se pierde por ausencia ocasionada por desempeño de cargo público de elección popular.

Artículo 61. El Congreso califica las elecciones de sus miembros y resuelve las dudas que ocurran sobre ellas.

Artículo 62. El Congreso no puede abrir sesiones, sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler a los ausentes bajo las penas que ella designe.

Artículo 63. Los diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

Artículo 64. El Congreso tiene facultad:

1. Para admitir nuevos estados o territorios a la Unión Federal, incorporándolos a la nación.
2. Para arreglar definitivamente los límites de los estados, terminando las diferencias que entre ellos se susciten sobre demarcación de sus respectivos límites, menos cuando esas diferencias tengan un carácter contencioso.
3. Para erigir los territorios en estados cuando tengan una población de ochenta mil habitantes y los elementos necesarios para proveer a su existencia política.
4. Para unir dos o más estados o formar otros en la comprensión de los existentes, siempre que lo pidan las legislaturas de los estados cuyo territorio se trate.
5. Para aprobar el presupuesto de los gastos de la Federación que anualmente debe presentarle el ejecutivo, e imponer las contribuciones necesarias para cubrirlo.
6. Para contratar empréstitos sobre el crédito de la Federación y para reconocer y pagar la deuda nacional.
7. Para expedir aranceles sobre el comercio extranjero y para impedir por medio de bases generales, que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones onerosas.
8. Para aprobar los tratados y convenios diplomáticos que celebre el ejecutivo.
9. Para establecer casas de moneda, fijando las condiciones que ésta debe tener, determinar el valor de la extranjera y adoptar un sistema general de pesos y medidas.
10. Para declarar la guerra en vida de los datos que le presente el ejecutivo.
11. Para reglamentar el modo en que deban expedirse las patentes de corso; para declarar buenas o malas las presas de mar y tierra, y para establecer el derecho marítimo de paz y guerra.
12. Para levantar y sostener el ejército y la armada de la Unión, y para reglamentar su organización y servicio.
13. Para dar reglamento con el objeto de organizar, armar y disciplinar la guardia nacional, reservando a los ciudadanos que la formen, el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y a los estados la facultad de instruirla conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos.
14. Para conceder o negar la entrada a tropas extranjeras en el territorio de la Federación y la estación de escuadras de otra potencia por más de un mes en las aguas de la República.
15. Para permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la República.

16. Para dictar leyes sobre naturalización, colonización y ciudadanía.
17. Para establecer las bases generales de la legislación mercantil.
18. Para designar un lugar que sirva de residencia a los Supremos Poderes de la Unión en variar esta residencia cuando lo juzgue necesario.
19. Para el arreglo interior de los territorios.
20. Para fijar las reglas a que debe sujetarse la ocupación y enajenación de terrenos baldíos, y el precio de estos.
21. Para aprobar los nombramientos que haga el ejecutivo de los ministros y agentes diplomáticos y cónsules, de los coroneles y demás oficiales superiores del Ejército y Armada Nacional.
22. Para dar instrucciones para celebrar tratados.
23. Para dar su consentimiento a fin de que el Ejecutivo pueda disponer de la Guardia Nacional fuera de sus respectivos estados o territorios, fijando la fuerza necesaria.
24. Para prorrogar por treinta días útiles el primer periodo de sus sesiones ordinarias.
25. Para formar su reglamento interior y tomar las providencias necesarias para hacer concurrir a los diputados ausentes y corregir las faltas u omisiones de los presentes.
26. Para nombrar y remover libremente a los empleados de su secretaría.
27. Para crear y suprimir empleos públicos de la Federación, señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones.
28. Para conceder premios o recompensas por servicios eminentes prestados a la patria o a la humanidad.
29. Para establecer postas y correos.
30. Para expedir todas las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las facultades antecedentes y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.

Artículo 65. El derecho de iniciar leyes compete: al Presidente de la Unión, a los diputados al Congreso Federal, y a las legislaturas de los estados.

Artículo 66. Las iniciativas o proyectos que se presenten al Congreso de la Unión deben, para ser leyes, tener los requisitos siguientes: 1° Dictamen de la comisión respectiva, 2° Tres discusiones que tendrán lugar, la primera cuando termine el Presidente del Congreso, en los términos que disponga el reglamento; la segunda, diez días después de concluida la primera, y la tercera, en el tiempo que designa la fracción 4° de este artículo. 3° Aprobación de la mayoría absoluta de los diputados presentes en votación nominal, cuando la opinión del ejecutivo fuere favorable al proyecto, y de dos tercios cuando dicha opinión fuere contraria. 4° Concluido el segundo debate se pasará inmediatamente al ejecutivo el proyecto de ley para que en el término de ocho días exprese por escrito su opinión acerca de él. La tercera discusión tendrá lugar luego que el ejecutivo haya devuelto el proyecto de ley y con presencia de la opinión que sobre él haya emitido.

Artículo 67. En vista de las observaciones del ejecutivo, la comisión podrá adicionar o reformar su dictamen; pero en este caso se necesita un cuarto debate respecto a los artículos reformados o adicionados, y después del último será la votación.

Artículo 68. Si pasados los ocho días de que se habla en la fracción 4° del artículo 66 el ejecutivo no emite su opinión por escrito, el Congreso procederá a la última discusión, y en este caso el voto de aprobación de la mayoría absoluta de los diputados presentes, bastará para que el proyecto tenga carácter de ley.

Artículo 69. Cuando la diputación de algún Estado, por unanimidad de sus individuos presentes, pidiere que una ley, además de la votación establecida en los artículos anteriores, se vote por diputaciones, se verificará así, y la ley sólo tendrá efecto si fuere aprobada en ambas votaciones.

Artículo 70. Todo proyecto de ley que fuere desechado por el Congreso, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año.

Artículo 71. El Congreso, para ejercer sus funciones, necesita por lo menos la mitad y uno más de los individuos de que debe componerse.

Artículo 72. A la apertura de sesiones del Congreso asistirá el Presidente de la Unión y pronunciará un discurso en que manifieste el estado que guarda el país. El Presidente del Congreso contestará en términos generales.

Artículo 73. El Congreso tendrá cada año dos periodos de sesiones ordinarias; el primero comenzará el 16 de septiembre y terminará el 15 de diciembre, y el segundo improrrogable, comenzará el 1° de abril y terminará el último de mayo.

Artículo 74. El segundo periodo de sesiones se destinará exclusivamente al examen y votación de los presupuestos del año fiscal siguiente, a decretar las contribuciones para cubrirlos y a la revisión de la cuenta del año anterior que presente el ejecutivo.

Artículo 75. El día penúltimo del primer periodo de sesiones presentará el ejecutivo al Congreso el proyecto de presupuesto del año próximo venidero y la cuenta del año anterior. Uno y otro pasarán a una comisión compuesta de cinco representantes que será nombrada en el mismo día, la cual tendrá obligación de examinar ambos documentos y presentar dictamen sobre ellos en la segunda sesión del segundo periodo.

Artículo 76. Toda resolución del Congreso no tendrá otro carácter que el de ley o acuerdo económico. Las leyes se comunicarán al Ejecutivo firmadas por el presidente y dos secretarios, y los acuerdos económicos por solo dos secretarios.

Sección Segunda

Del Poder Ejecutivo

Artículo 77. Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 78. Para ser Presidente se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos, de treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección y residente en el país al tiempo de verificarse ésta.

Artículo 79. La elección de Presidente será indirecta en primer grado y en escrutinio secreto, en los términos que prescriba la ley electoral.

Artículo 80. El Presidente entrará a ejercer sus funciones el 16 de septiembre y durará en su encargo cuatro años.

Artículo 81. En las faltas temporales del Presidente de la República y en la perpetua, mientras se presenta el nuevamente electo, entrará a ejercer el poder el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 82. Si la falta del Presidente fuere perpetua, se procederá a nueva elección, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 79, y el nuevamente electo ejercerá sus funciones hasta el 16 de septiembre del cuarto año siguiente al de su elección.

Artículo 83. El cargo de Presidente de la Unión sólo es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia.

Artículo 84. Si por cualquier motivo la elección de Presidente no estuviere hecha y publicada para el 16 de septiembre, en que debe verificarse el reemplazo, o el electo no estuviere pronto a entrar en el ejercicio de sus funciones, cesará sin embargo el antiguo, y el Supremo Poder Ejecutivo se depositará interinamente en el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 85. El Presidente, al tomar posesión de su encargo, jurará ante el Congreso, y en sus recesos ante el Consejo de Gobierno, bajo la fórmula siguiente: *Juro desempeñar leal y patrióticamente el encargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a la Constitución y mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión.*

Artículo 86. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

1. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.
2. Nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho, remover a los agentes diplomáticos, y nombrar y remover a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes.
3. Nombrar los ministros y agentes diplomáticos, cónsules generales y jefes políticos de los territorios, con aprobación del Congreso, y en su receso, del Consejo de Gobierno.
4. Nombrar con aprobación del Congreso, los coroneles y demás oficiales superiores del Ejército y Armada Nacional.
5. Nombrar los demás oficiales del Ejército y Armada Nacional, con arreglo a las leyes.
6. Disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra, para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación.
7. Disponer de la Guardia Nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fracción 23ª del artículo 64.
8. Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa ley del Congreso de la Unión.
9. Conceder patentes de corso con sujeción a las bases fijadas por el Congreso.
10. Dirigir las negociaciones diplomáticas conforme a las instrucciones que reciba del Congreso Federal, y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiéndolos a la ratificación del mismo Congreso.
11. Recibir ministros y otros enviados de las potencias extranjeras.
12. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias cuando lo acuerde el Consejo de Gobierno.
13. Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.
14. Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronteras, y designar su ubicación.

15. Conceder amnistías e indultos por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los Tribunales de la Federación.

La ley fijará los casos y los requisitos a que deba sujetarse.

Artículo 87. El Presidente no puede separarse del lugar de la residencia de los poderes federales, ni del ejercicio de sus funciones, sin motivo grave calificado por el Congreso, y en sus recesos, por el Consejo de Gobierno.

Artículo 88. Para el desempeño de los negocios del orden administrativo de la Federación habrá el número de secretarios que establezca el Congreso por una ley.

Artículo 89. Todos los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente deberán ir firmados por el secretario del despacho, encargado del ramo a que el asunto corresponde. Sin este requisito no serán obedecidos.

Artículo 90. Los secretarios del despacho darán al Congreso, luego que estén abiertas las sesiones del primer periodo, cuenta del estado de sus respectivos ramos.

Artículo 91. Para ser secretario del despacho se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en el ejercicio de sus derechos, y tener veinticinco años cumplidos.

Artículo 92. Una ley orgánica hará la distribución de los negocios que han de estar a cargo de cada secretaría.

Sección Tercera

Del Poder Judicial

Artículo 93. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia y en los Tribunales de Distrito y de Circuito.

Artículo 94. La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general.

Artículo 95. Para ser electo individuo de la Suprema Corte de Justicia se necesita; estar instruido en la ciencia del derecho a juicio de los electores, ser mayor de treinta y cinco años y ser ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos.

Artículo 96. Cada uno de los ministros de la Suprema Corte de Justicia durará en su encargo seis años, y su elección será indirecta en primer grado en los términos que disponga la ley electoral.

Artículo 97. Los individuos de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, prestarán juramento ante el Congreso, y en sus recesos ante el Consejo de Gobierno, en la forma siguiente:

“Juro desempeñar leal y patrióticamente el cargo de magistrado de la Suprema Corte de Justicia que me ha conferido el pueblo, conforme a la Constitución, y mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión”.

Artículo 98. La ley establecerá y organizará los tribunales de circuito y de distrito.

Artículo 99. Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

1. De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales:
2. De las que se deduzcan del derecho marítimo:
3. De aquéllas en que la Federación, fuere parte:
4. De las que se susciten entre dos o más estados:
5. De las que se susciten entre un Estado y uno o más vecinos de otro, cuando el Estado sea la parte actora:

6. De las que versen entre ciudadanos de diferentes estados:
7. De las que versen entre ciudadanos de un mismo Estado por concesiones de diversos estados:
8. De las que se originen a consecuencia de los tratados que se hicieren por las autoridades del poder federal:
9. De los casos concernientes a los agentes diplomáticos y cónsules.

Artículo 100. Corresponde a la Suprema Corte de Justicia desde la primera instancia; el conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado con otro; de aquéllas en que la Unión fuere parte; de las que se refieran a los tratados celebrados por la autoridad federal, y de las que intenten los embajadores y agentes diplomáticos de las naciones extranjeras.

En los demás casos comprendidos en el artículo anterior, la Suprema Corte de Justicia será tribunal de apelación, o bien de última instancia, conforme a la graduación que haga la ley, de las atribuciones de los tribunales de circuito y distrito.

Artículo 101. Corresponde también a la Suprema Corte de Justicia, dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la Federación, y entre éstos y los demás Estados, y las que se promuevan entre los de un Estado y los de otro.

Artículo 102. Toda controversia que se suscite por leyes o actos de cualquiera autoridad que violaren las garantías individuales, o de la Federación que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, o de éstos cuando invadan la esfera de la autoridad federal, se resuelve, a petición de la parte agraviada, por medio de una sentencia y de procedimientos y formas del orden jurídico, ya por los tribunales de la Federación exclusivamente, ya por éstos juntamente con los de los Estados, según los diferentes casos que establezca la ley orgánica; pero siempre de manera que la sentencia no se ocupe sino de individuos particulares y se limite a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que se verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare.

En todos estos casos los tribunales de la Federación procederán con la garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito respectivo, cuyo jurado calificará el hecho de la manera que disponga la ley orgánica. Exceptuándose solamente las diferencias propiamente contenciosas en que puede ser parte para litigar los derechos civiles en Estado contra otro de la Federación, o esta contra alguno de aquellos, en los que fallará la Suprema Corte Federal según los procedimientos del orden común.

TÍTULO CUARTO

DEL CONSEJO DE GOBIERNO

Artículo 103. Durante el receso del Congreso de la Unión, habrá un Consejo de Gobierno, compuesto de un diputado por cada Estado y territorio, que será nombrado por el mismo Congreso.

Artículo 104. Las atribuciones del Consejo de Gobierno son las siguientes:

1. Velar sobre la observancia de la Constitución y leyes federales, formando expediente sobre cualquiera infracción que note.
2. Prestar su consentimiento para el uso de la Guardia Nacional, en los casos de que habla el artículo 64, fracción 23.
3. Acordar por sí solo, o a petición del Ejecutivo, la convocación del Congreso a sesiones extraordinarias.

4. Aprobar en su caso el nombramiento de funcionarios públicos a que se refiera la fracción 3° del artículo 86.
5. Recibir el juramento al Presidente de la República y a los ministros de la Suprema Corte de Justicia en los casos prevenidos por esta Constitución.
6. Dar su dictamen en los negocios que le consulte el ejecutivo.

TÍTULO QUINTO DEL JUICIO POLÍTICO

Artículo 105. Están sujetos al juicio político por cualquier falta o abuso cometido en el ejercicio de su encargo: los secretarios del despacho, los individuos de la Suprema Corte de Justicia, los jueces de circuito y distrito, y los demás funcionarios públicos de la Federación, cuyo nombramiento sea popular. El Presidente de la República está sujeto al mismo juicio por los propios delitos y por otros graves del orden común.

Artículo 106. Para la sustanciación del juicio político habrá jurado de acusación y de sentencia. El jurado de acusación será compuesto de un individuo por cada Estado, nombrado por las legislaturas respectivas y pagado por el Estado.

Artículo 107. El jurado de acusación se reunirá en el lugar de la residencia de los poderes federales, una vez al año y durante un mes, que será el correspondiente al primero del primer periodo de sesiones del Congreso. A este jurado deberán presentarse las quejas que por actos en el ejercicio de sus funciones, hubiere contra los funcionarios públicos, y los datos que las comprueben. El jurado se encargará de examinarlos, oyendo al funcionario contra quien se refieren, y la acusación tendrá efecto cuando los dos tercios de los miembros del jurado declaren que hay lugar a ella. La declaración de haber lugar a la acusación contra un funcionario público, produce en el acto la supresión del acusado.

Artículo 108. Será jurado de sentencia el Congreso de la Unión y conocerá de las acusaciones que le dirija el de acusación, y en su fallo se limitará a absolver o destituir al acusado. En los casos graves podrá declararlo incapaz de obtener empleo o cargo de honor, de confianza o de provecho que dependan de la Federación. En todo caso, el funcionario condenado queda sujeto a ser acusado y juzgado conforme a las leyes, ante los tribunales ordinarios.

Artículo 109. Para el fallo condenatorio se necesitan dos terceras partes de votos de los individuos presentes. Cuando el acusado sea el Presidente de la República, presidirá sin voto el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

TÍTULO SEXTO DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACIÓN

Artículo 110. Los estados adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo popular.

Artículo 111. Cada Estado tiene obligación de entregar sin demora los criminales de otros Estados a la autoridad que los reclame.

Artículo 112. Ningún Estado podrá:

1. Establecer sin el consentimiento del Congreso de la Unión, derecho de tonelaje, ni otro alguno de puerto, ni imponer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones.
2. Tener en ningún tiempo tropa permanente, ni buques de guerra, sin consentimiento del Congreso de la Unión.

3. Hacer la guerra por sí a alguna potencia extranjera, excepto en el caso de invasión o de peligro tan inminente, que no admita demora. En estos casos dará cuenta inmediatamente al Presidente de la República.
4. Celebrar alianza, tratados o coalición con otro Estado, ni con potencias extranjeras.
5. Expedir patentes de corso ni de represalias.
6. Acuñar moneda, emitir papel moneda, ni papel sellado.

Artículo 113. Los Estados pueden arreglar entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán a efecto esos arreglos sin la aprobación del Congreso de la Unión.

TÍTULO SÉPTIMO

PREVENCIONES GENERALES

Artículo 114. Los agentes de la Federación, para publicar y hacer cumplir las leyes federales, son los tribunales de circuito y de distrito.

Artículo 115. En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso puede, por medio de leyes generales, prescribir la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos.

Artículo 116. Los Poderes de la Unión tienen el deber de proteger a los estados contra toda invasión o violencia exterior. En caso de sublevación o trastorno interior, les prestarán igual protección, siempre que sean excitados por la Legislatura del Estado o por el ejecutivo, si aquella no estuviere reunida.

Artículo 117. Ningún individuo puede desempeñar a la vez dos cargos de la Unión de elección popular; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar.

Artículo 118. Ningún pago puede hacerse por el tesorero federal si no está autorizado por la ley.

Artículo 119. Todos los actos de los Poderes Federales tendrán por objeto:

- 1°. Sostener la independencia nacional y proveer a la conservación y seguridad de la Unión en sus relaciones exteriores.
- 2°. Conservar la unión de los estados y el orden público en el interior de la Federación.
- 3°. Mantener la independencia de los estados en lo relativo a su gobierno interior, y sostener la igualdad proporcional de sus obligaciones y derechos.

Artículo 120. Los estados, para formar su hacienda particular, sólo podrán establecer contribuciones directas. La Federación sólo podrá establecer impuestos indirectos, y formará parte del tesoro federal el producto de la enajenación de terrenos baldíos.

Artículo 121. El Presidente de la República, los individuos de la Suprema Corte de Justicia, los diputados y demás funcionarios públicos de la Federación, de nombramiento popular, recibirán una compensación por sus servicios, que será determinada por la ley y pagada por el tesoro federal.

Esta compensación no es renunciable y la ley que la aumente o la disminuya no podrá tener efecto durante el periodo en que un funcionario ejerce el cargo.

Artículo 122. Los tribunales ordinarios conocerán de las acusaciones que por delitos comunes se presenten contra los secretarios del despacho, los individuos de la Suprema Corte

de Justicia, los diputados y demás funcionarios públicos de la Federación de nombramiento popular, excepto el Presidente de la República; pero ningún proceso comenzará sin que la parte agraviada haya obtenido previamente licencia del Congreso, y en sus recesos, del Consejo de Gobierno.

Artículo 123. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados hechos o que se hicieren por el Presidente de la República, con aprobación del Congreso, serán la ley suprema en toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados.

Artículo 124. Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará juramento de guardar esta Constitución y las leyes que de ella emanen.

TÍTULO OCTAVO

DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

Artículo 125. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Mas para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la Constitución se requiere: que un Congreso por el voto nominal de dos terceras partes de sus miembros presentes acuerde qué artículos deben reformarse; que este acuerdo se publique en los periódicos de toda la República tres meses antes de la elección del Congreso inmediato; que los electores al verificarla, manifiesten si están conformes en que se haga la reforma, en cuyo caso se harán constar en los respectivos poderes de los diputados; que el nuevo Congreso formule las reformas, y estas se someterán al voto del pueblo en la elección inmediata. Si la mayoría absoluta de los electores votare a favor de las reformas, el ejecutivo las sancionará como parte de la Constitución.

TÍTULO NOVENO

DE LA INVOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN

Artículo 126. Esta Constitución jamás perderá su fuerza y vigor, aún cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por un trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta. Sala de comisiones del Congreso Extraordinario Constituyente. México, junio 16 de 1856. *Ponciano Arriaga. Mariano Yañez. León Guzmán.* Suscribo el proyecto que precede a reserva de votar contra diversos puntos capitales en que no estoy conforme. *Pedro Escudero y Echanove. J. M. del Castillo Velasco. José M. Cortés y Esparza. J. M. Mata.*

50. Constitución Política de la República Mexicana*.

México, 5 de febrero de 1857.

128 artículos.

Índice

PREÁMBULO.

TÍTULO I.

SECCIÓN I. *De los derechos del hombre.*

SECCIÓN II. *De los mexicanos.*

SECCIÓN III. *De los extranjeros.*

SECCIÓN IV. *De los ciudadanos mexicanos.*

TÍTULO II.

SECCIÓN I. *De la soberanía nacional y de la forma de gobierno.*

SECCIÓN II. *De las partes integrantes de la federación y del territorio nacional.*

TÍTULO III. DE LA DISTINCIÓN DE PODERES.

SECCIÓN I. *Del Poder Legislativo.*

Párrafo I. De la elección e instalación del Congreso.

Párrafo II. De la iniciativa y formación de las leyes.

Párrafo III. De las facultades del Congreso.

Párrafo IV. De la Diputación Permanente.

SECCIÓN II. Del Poder Ejecutivo.

SECCIÓN III. Del Poder Judicial.

TÍTULO IV. DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS.

TÍTULO V. DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACIÓN.

TÍTULO VI. PREVENCIÓNES GENERALES.

TÍTULO VII. DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN.

TÍTULO VIII. DE LA INVOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN.

* TENA RAMÍREZ, Felipe. *Leyes fundamentales de México 1808 – 2002*, Porrúa, México, 2002, pp. 606 – 629; COVARRUBIAS DUENAS, José de Jesús. *Enciclopedia Jurídico Electoral de México (V tomos)*. T.E.P.J.E.J., T.E.P.J.F., FEPADE y Universidad de Guadalajara, Guadalajara, Jalisco, México, 2003.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA MEXICANA

IGNACIO COMONFORT, Presidente Sustituto de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed:

Que el Congreso Extraordinario constituyente ha decretado lo que sigue:

En el nombre de Dios y con la autoridad del pueblo mexicano.

Los representantes de los diferentes estados, del Distrito y territorios que componen la República de México, llamados por el Plan proclamado en Ayutla el 1º de marzo de 1854, reformado en Acapulco el día 11 del mismo mes y año, y por la convocatoria espedita el 17 de octubre de 1855, para constituir a la Nación bajo la forma de república democrática, representativa, popular, poniendo en ejercicio los poderes con que están investidos, cumplen con su alto encargo decretando la siguiente:

Constitución política de la república mexicana, sobre la indestructible base de su legítima independencia, proclamada el 16 de septiembre de 1810 y consumada el 27 de septiembre de 1821.

TÍTULO I SECCIÓN I

De los derechos del hombre

1. El pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.
2. En la República todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio nacional recobran, por ese solo hecho, su libertad, y tienen derecho a la protección de las leyes.
3. La enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio, y con qué requisitos se deben expedir.
4. Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la Ley, cuando ofenda los de la sociedad.
5. Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación, o de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripción o destierro.
6. La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de terceros, provoque a algún crimen o delito, o perturbe el orden público.
7. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral, y a la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y por otro que aplique la ley y designe la pena.
8. Es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito, de una manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas sólo pueden ejercerlo los ciudadanos de la República. A

toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, y ésta tiene obligación de hacer conocer el resultado al peticionario.

9. A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse o de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.

10. Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. La ley señalará cuales son las prohibidas y la pena en que incurren los que las portaren.

11. Todo hombre tiene derecho para entrar y salir de la República, viajar por su territorio y mudar de residencia sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo conducto u otro requisito semejante. El ejercicio de este derecho no perjudica las legítimas facultades de la autoridad judicial o administrativa, en los casos de responsabilidad criminal o civil.

12. No hay, ni se reconocen en la República, títulos de nobleza, ni prerrogativas, ni honores hereditarios. Sólo el pueblo, legítimamente representado, puede decretar recompensas en honor de los que hayan prestado o prestaren servicios eminentes a la patria o a la humanidad.

13. En la República mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación puede tener fueros, ni gozar emolumentos que no sean compensación de un servicio público, y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar. La Ley fijará con toda claridad los casos de esta excepción.

14. No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado; sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicada a él, por el tribunal que previamente haya establecido la Ley.

15. Nunca se celebrarán tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país en donde cometieron el delito la condición de esclavos; ni convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos que esta Constitución otorga al hombre y al ciudadano.

16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata.

17. Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia. Esta será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales.

18. Sólo habrá lugar a prisión por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que el acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo de fianza. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios, o de cualquier otra manifestación de dinero.

19. Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto motivado de prisión y los demás requisitos que establezca la ley. El solo lapso de este término, constituye responsables a la autoridad que la ordena o consiente y a los agentes, ministros, alcaldes o carceleros que la ejecuten. Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades.

20. En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías:

- I. Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere.
- II. Que se le tome su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté a disposición de su juez.
- III. Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.
- IV. Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos.
- V. Que se le oiga en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que o los que le convengan.

21. La aplicación de las penas propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial. La política o administrativa sólo podrá imponer, como corrección, hasta quinientos pesos de multa, o hasta un mes de reclusión, en los casos y modo que expresamente determine la ley.

22. Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas o trascendentales.

23. Para la abolición de la pena de muerte, queda a cargo del poder administrativo el establecer, a la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entre tanto, queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse a otros casos más que al traidor a la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, a los delitos graves del orden militar y a los de piratería que definiere la ley.

24. Ningún juicio criminal puede tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda abolida la práctica de absolver de la instancia.

25. La correspondencia, que bajo cubierta circule por las estafetas, está libre de todo registro. La violación de esta garantía es un atentado que la ley castigará severamente.

26. En tiempo de paz ningún militar puede exigir alojamiento, bagaje, ni otro servicio real o personal, sin el consentimiento del propietario. En tiempo de guerra sólo podrá hacerlo en los términos que establezca la ley.

27. La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. La ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiación y los requisitos con que ésta haya de verificarse.

Ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución.

28. No habrá monopolios, ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones a título de protección a la industria. Exceptúanse únicamente, los relativos a la acuñación de moneda, a los correos y a los privilegios que, por tiempo limitado, conceda la ley a los inventores o perfeccionadores de alguna mejora.

29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o cualesquiera otros que pongan a la sociedad en grande peligro o conflicto, solamente el Presidente de la República, de acuerdo con el consejo de ministros y con aprobación del Congreso de la Unión, y, en los recesos de éste, de la Diputación Permanente, puede suspender las garantías otorgadas en

esta Constitución, con excepción de las que aseguran la vida del hombre; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión pueda contraerse a determinado individuo.

Si la suspensión tuviere lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación. Si la suspensión se verificare en tiempo de receso, la Diputación Permanente convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.

SECCIÓN II

De los Mexicanos

30. Son mexicanos:

- I. Todos los nacidos dentro o fuera del territorio de la República, de padres mexicanos.
- II. Los extranjeros que se naturalicen conforme a las leyes de la Federación.
- III. Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República o tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad.

31. Es obligación de todo mexicano:

- I. Defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de su patria.
- II. Contribuir para los gastos públicos, así de la federación como del Estado y Municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

32. Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para todos los empleos, cargos o comisiones de nombramiento de las autoridades, en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. Se expedirán leyes para mejorar la condición de los mexicanos laboriosos, premiando a los que se distingan en cualquier ciencia o arte, estimulando al trabajo y fundando colegios y escuelas prácticas de artes y oficios.

SECCIÓN III

De los Extranjeros

33. Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el art. 30. Tienen derecho a las garantías otorgadas en la sección 1ª, Título I de la presente Constitución, salvo en todo caso la facultad que el gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso. Tienen obligación de contribuir para los gastos públicos, de la manera que dispongan las leyes, y de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose a los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos, que los que las leyes conceden a los mexicanos.

SECCIÓN IV

De los Ciudadanos Mexicanos

34. Son ciudadanos de la República todos los que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además las siguientes:

- I. Haber cumplido diez y ocho años siendo casados, o veintiuno si no lo son.
- II. Tener un modo honesto de vivir.

35. Son prerrogativas del ciudadano:

- I. Votar en las elecciones populares.
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que la ley establezca.
- III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país.
- IV. Tomar las armas en el Ejército o en la Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones.
- V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

- I. Inscribirse en el padrón de su municipalidad, manifestando la propiedad que tiene, o la industria, profesión o trabajo de que subsiste.
- II. Alistarse en la Guardia Nacional.
- III. Votar en las elecciones populares, en el distrito que le corresponda.
- IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación, que en ningún caso serán gratuitos.

37. La calidad de ciudadano se pierde:

- I. Por naturalización en país extranjero.
- II. Por servir oficialmente al gobierno de otro país, o admitir de él condecoraciones, títulos o funciones, sin previa licencia del Congreso Federal. Exceptúase los títulos literarios, científicos y humanitarios, que pueden aceptarse libremente.

38. La Ley fijará los casos y la forma en que se pierden o suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

TÍTULO II SECCIÓN I

De la Soberanía Nacional y de la Forma de Gobierno

39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión en los casos de su competencia, y por los de los estados para lo que toca a su régimen interior, en los términos respectivamente establecidos por esta Constitución Federal y las particulares de los estados, las que en ningún caso podrán contravenir a las estipulaciones del pacto federal.

SECCIÓN II

De las Partes Integrantes de la Federación y del Territorio Nacional

42. El territorio nacional comprende el de las partes integrantes de la Federación, y además el de las islas adyacentes en ambos mares.

43. Las partes integrantes de la Federación son los estados: de Aguascalientes, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Nuevo León,

Coahuila, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Valle de México, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el Territorio de la Baja California.

44. Los estados de Aguascalientes, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guerrero, México, Puebla, Querétaro, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y el Territorio de la Baja California, conservarán los límites que actualmente tienen.

45. Los estados de Colima y Tlaxcala conservarán, en su nuevo carácter de estados, los límites que han tenido como territorio de la Federación.

46. El Estado del Valle de México se formará del territorio que en la actualidad comprende el Distrito Federal; pero la erección sólo tendrá efecto, cuando los Supremos Poderes Federales se trasladen a otro lugar.

47. El Estado de Nuevo León y Coahuila comprenderá el territorio que ha pertenecido a los dos distintos estados que hoy lo forman, separándose la parte de la hacienda de Bonanza, que se reincorporará a Zacatecas, en los mismos términos en que estaba antes de su incorporación a Coahuila.

48. Los estados de Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Oaxaca, San Luis Potosí, Tabasco, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, recobrarán la extensión y límites que tenían en 31 de diciembre de 1852, con las alteraciones que establece el artículo siguiente.

49. El pueblo de Contepec, que ha pertenecido a Guanajuato, se incorporará a Michoacán. La municipalidad de Ahualulco, que ha pertenecido a Zacatecas, se incorporará a San Luis Potosí. Las municipalidades de Ojo Caliente y San Francisco de los Adames, que han pertenecido a San Luis, así como los pueblos de Nueva Tlaxcala y San Andrés del Teul, que han pertenecido a Jalisco, se incorporarán a Zacatecas. El departamento de Tuxpan continuará formando parte de Veracruz. El Cantón de Huimanguillo, que ha pertenecido a Veracruz, se incorporará a Tabasco.

TÍTULO III

DE LA DIVISIÓN DE PODERES

50. El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Nunca podrán reunirse dos o más de estos poderes en una persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo.

SECCIÓN I

Del Poder Legislativo

51. Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Legislativo en una asamblea, que se denominarán Congreso de la Unión.

Párrafo I

De la Elección e Instalación del Congreso

52. El Congreso de la Unión se compondrá de representantes, elegidos en su totalidad cada dos años por los ciudadanos mexicanos.

53. Se nombrará un diputado por cada cuarenta mil habitantes, o por una fracción que pase de veinte mil. El territorio en que la población sea menor de la que se fija en este artículo, nombrará sin embargo un diputado.

54. Por cada diputado propietario se nombrará un suplente.

55. La elección para diputados será indirecta en primer grado, y en escrutinio secreto, en los términos que dispone la Ley Electoral.

56. Para ser diputado se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos; tener veinte y cinco años cumplidos el día de la apertura de las sesiones; ser vecino del Estado o Territorio que hace la elección; y no pertenecer al estado eclesiástico. La vecindad no se pierde por ausencia en desempeño de cargo público de elección popular.

57. El cargo de diputado es incompatible con cualquiera comisión o destino de la Unión en que se disfrute sueldo.

58. Los diputados propietarios desde el día de su elección, hasta el día en que concluyan su encargo, no pueden aceptar ningún empleo de nombramiento del Ejecutivo de la Unión por el que se disfrute sueldo, sin previa licencia del Congreso. El mismo requisito es necesario para los diputados suplentes, que estén en ejercicio de sus funciones.

59. Los diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

60. El Congreso califica las elecciones de sus miembros y resuelve las dudas que ocurran sobre ellas.

61. El Congreso no puede abrir sus sesiones, ni ejercer su encargo, sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes deberán reunirse el día señalado por la Ley y compeler a los ausentes, bajo las penas que ella designe.

62. El Congreso tendrá cada año dos periodos de sesiones ordinarias: el primero comenzará el 16 de septiembre y terminará el 15 de diciembre; y el segundo, improrrogable, comenzará el 1º de abril y terminará el último de mayo.

63. A la apertura de sesiones del Congreso asistirá el Presidente de la Unión, y pronunciará un discurso en que manifieste el estado que guarda el país. El presidente del Congreso contestará en términos generales.

64. Toda resolución del Congreso no tendrá otro carácter que el de ley o acuerdo económico. Las leyes se comunicarán al Ejecutivo firmadas por el presidente y dos secretarios, y los acuerdos económicos por solo dos secretarios.

Párrafo II

De la Iniciativa y Formación de las Leyes

65. El derecho de iniciar leyes compete:

- I. Al Presidente de la Unión.
- II. A los Diputados al Congreso Federal.
- III. A las Legislaturas de los estados.

66. Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, las legislaturas de los estados o las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren los diputados, se sujetarán a los trámites que designe el reglamento de debates.

67. Todo proyecto de ley que fuere desechado por el Congreso, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año.

68. El segundo periodo de sesiones se destinará, de toda preferencia, al examen y votación de los presupuestos del año fiscal siguiente; a decretar las contribuciones para cubrirlos y a la revisión de la cuenta del año anterior, que presente el Ejecutivo.

69. El día penúltimo del primer periodo de sesiones, presentará el Ejecutivo al Congreso el proyecto de presupuesto del año próximo venidero y la cuenta del año anterior. Uno y otra pasarán a una comisión compuesta de cinco representantes nombrados en el mismo día, la cual tendrá obligación de examinar ambos documentos y presentar dictamen sobre ellos, en la segunda sesión del segundo periodo.

70. Las iniciativas o proyectos de ley deberán sujetarse a los trámites siguientes:

- I. Dictamen de comisión.
- II. Una o dos discusiones, en los términos que expresan las fracciones siguientes.
- III. La primera discusión se verificará en el día que designe el presidente del Congreso, conforme a reglamento.
- IV. Concluida esta discusión se pasará al Ejecutivo copia del expediente, para que en el término de siete días manifieste su opinión, o exprese que no usa de esa facultad.
- V. Si la opinión del Ejecutivo fuere conforme, se procederá, sin más discusión, a la votación de la ley.
- VI. Si dicha opinión discrepare en todo o en parte, volverá el expediente a la comisión, para que, con presencia de las observaciones del gobierno, examine de nuevo el negocio.
- VII. El nuevo dictamen sufrirá nueva discusión, y concluida ésta se procederá a la votación.
- VIII. Aprobación de la mayoría absoluta de los diputados presentes.

71. En el caso de urgencia notoria, calificada por el voto de dos tercios de los diputados presentes, el Congreso puede estrechar o dispensar los trámites establecidos en el art. 70.

Párrafo III

De las Facultades del Congreso.

72. El Congreso tiene facultad:

- I. Para admitir nuevos estados o territorios a la Unión Federal, incorporándolos a la Nación.
- II. Para erigir los territorios en estados cuando tengan una población de ochenta mil habitantes, y los elementos necesarios para proveer a su existencia política.
- III. Para formar nuevos estados dentro de los límites de los existentes, siempre que lo pida una población de ochenta mil habitantes, justificando tener los elementos necesarios para proveer a su existencia política. Oirá en todo caso a las legislaturas de cuyo territorio se trate, y su acuerdo sólo tendrá efecto, si lo ratifica la mayoría de las legislaturas de los estados.
- IV. Para arreglar definitivamente los límites de los estados, terminando las diferencias que entre ellos se susciten sobre demarcación de sus respectivos territorios, menos cuando esas diferencias tengan un carácter contencioso.
- V. Para cambiar la residencia de los Supremos Poderes de la Federación.
- VI. Para el arreglo interior del Distrito Federal y territorios, teniendo por base el que los ciudadanos elijan popularmente las autoridades políticas, municipales y judiciales designándoles rentas para cubrir sus atenciones locales.
- VII. Para aprobar el presupuesto de los gastos de la Federación que anualmente debe presentarle el Ejecutivo, e imponer las contribuciones necesarias para cubrirlo.
- VIII. Para dar bases bajo las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nación; para aprobar esos mismos empréstitos, y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional.
- IX. Para expedir aranceles sobre el comercio extranjero, y para impedir, por medio

- de bases generales, que en el comercio de Estado a Estado, se establezcan restricciones onerosas.
- X. Para establecer las bases generales de la legislación mercantil.
 - XI. Para crear y suprimir empleos públicos de la Federación; señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones.
 - XII. Para ratificar los nombramientos que haga el Ejecutivo de los ministros, agentes diplomáticos y cónsules, de los empleados superiores de hacienda, de los coroneles y demás oficiales superiores del Ejército y Armada Nacional.
 - XIII. Para aprobar los tratados, convenios o convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo.
 - XIV. Para declarar la guerra en vista de los datos que le presente el Ejecutivo.
 - XV. Para reglamentar el modo en que deban expedirse las patentes de corso; para dictar leyes, según las cuales deban declararse buenas o malas las presas de mar y tierra, y para expedir las relativas al derecho marítimo de paz y guerra.
 - XVI. Para conceder o negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la Federación, y consentir la estación de escuadras de otra potencia, por más de un mes, en las aguas de la República.
 - XVII. Para permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la República.
 - XXIII. Para levantar y sostener el Ejército y la Armada de la Unión, y para reglamentar su organización y servicio.
 - XIX. Para dar reglamentos con el objeto de organizar, armar y disciplinar la Guardia Nacional, reservando a los ciudadanos que la formen, el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y a los estados de la facultad de instruirla, conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos.
 - XX. Para dar su consentimiento a fin de que el Ejecutivo pueda disponer de la Guardia Nacional, fuera de sus respectivos estados o territorios, fijando la fuerza necesaria.
 - XXI. Para dictar leyes sobre naturalización, colonización y ciudadanía.
 - XXII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación y sobre postas y correos.
 - XXIII. Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que esta deba tener, determinar el valor de la extranjera y adoptar un sistema general de pesos y medidas.
 - XXIV. Para fijar las reglas a que debe sujetarse la ocupación y enajenación de terrenos baldíos y el precio de estos.
 - XXV. Para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la Federación.
 - XXVI. Para conceder premios o recompensas por servicios eminentes prestados a la patria o a la humanidad, y privilegios por tiempo limitado a los inventores o perfeccionadores de alguna mejora.
 - XXVII. Para prorrogar por treinta días útiles el primer periodo de sus sesiones ordinarias.
 - XXVIII. Para formar su reglamento interior y tomar las providencias necesarias para hacer concurrir a los diputados ausentes, y corregir las faltas u omisiones de los presentes.

- XXIX. Para nombrar y remover libremente a los empleados de su secretaría y a los de la contaduría mayor, que se organizará según lo disponga la ley.
- XXX. Para expedir todas las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las facultades antecedentes y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.

Párrafo IV

De la Diputación Permanente

73. Durante los recesos del Congreso de la Unión, habrá una Diputación Permanente, compuesta de un diputado por cada Estado y Territorio, que nombrará el Congreso la víspera de la clausura de sus sesiones.

74. Las atribuciones de la Diputación Permanente, son las siguientes:

- I. Prestar su consentimiento para el uso de la Guardia Nacional, en los casos de que habla el artículo 72, fracción XX.
- II. Acordar por sí sola, o a petición del Ejecutivo, la convocación del Congreso a sesiones extraordinarias.
- III. Aprobar en su caso los nombramientos a que se refiere el art. 85, fracción III.
- IV. Recibir el juramento al Presidente de la República, y a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, en los casos prevenidos por esta Constitución.
- V. Dictaminar sobre todos los asuntos que queden sin resolución en los expedientes, a fin de que la legislatura que sigue tenga desde luego de que ocuparse.

SECCIÓN II

Del Poder Ejecutivo

75. Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión, en un sólo individuo que se denominará "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos".

76. La elección de presidente será indirecta en primer grado y en escrutinio secreto, en los términos que disponga la Ley Electoral.

77. Para ser presidente se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos, de treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección, no pertenecer al estado eclesiástico y residir en el país al tiempo de verificarse la elección.

78. El presidente entrará a ejercer sus funciones el primero de diciembre y durará en su encargo cuatro años.

79. En las faltas temporales del Presidente de la República, y en la absoluta mientras se presenta el nuevamente electo entrará a ejercer el poder, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

80. Si la falta del presidente fuere absoluta, se procederá a nueva elección con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76, y el nuevamente electo, ejercerá sus funciones hasta el día último de noviembre del cuarto año siguiente al de su elección.

81. El cargo de Presidente de la Unión, sólo es renunciable por causa grave calificada por el Congreso, ante quién se presentará la renuncia.

82. Si por cualquier motivo la elección de presidente no estuviere hecha y publicada para el 1º de diciembre en que debe verificarse el reemplazo, o el electo no estuviere pronto a entrar en el ejercicio de sus funciones, cesará sin embargo el antiguo, y el Supremo Poder Ejecutivo se depositará interinamente en el presidente de la Suprema Corte de Justicia.

83. El presidente al tomar posesión de su encargo, jurará ante el Congreso, y en su receso ante la Diputación Permanente, bajo la fórmula siguiente: "Juro desempeñar leal y patrióticamente el encargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a la Constitución, y mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión".

84. El presidente no puede separarse del lugar de la residencia de los poderes federales, ni del ejercicio de sus funciones, sin motivo grave calificado por el Congreso, y en sus recesos por la Diputación Permanente.

85. Las facultades y obligaciones del presidente, son las siguientes:

- I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.
- II. Nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho, remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no estén determinados de otro modo en la Constitución o en las leyes.
- III. Nombrar los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, con aprobación del Congreso, y en sus recesos de la Diputación Permanente.
- IV. Nombrar con aprobación del Congreso, los coroneles y demás oficiales superiores del Ejército y Armada Nacional y los empleados superiores de Hacienda.
- V. Nombrar los demás oficiales del Ejército y Armada Nacional, con arreglo a las leyes.
- VI. Disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación.
- VII. Disponer de la Guardia Nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fracción XX del artículo 72.
- VIII. Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa ley del Congreso de la Unión.
- IX. Conceder patentes de corso con sujeción a las bases fijadas por el Congreso.
- X. Dirigir las negociaciones diplomáticas, y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiéndolos a la ratificación del Congreso Federal.
- XI. Recibir ministros y otros enviados de las potencias extranjeras.
- XII. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, cuando lo acuerde la Diputación Permanente.
- XIII. Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.
- XIV. Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronteras y designar su ubicación.
- XV. Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de la competencia de los tribunales federales.

86. Para el despacho de los negocios del orden administrativo de la Federación, habrá el número de secretarios que establezca el Congreso por una ley, la que hará la distribución de los negocios que han de estar a cargo de cada secretaría.

87. Para ser secretario del despacho se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y tener veinte y cinco años cumplidos.

88. Todos los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente, deberán ir firmados por el

Secretario del Despacho encargado del ramo a que el asunto corresponde. Sin este requisito no serán obedecidos.

89. Los secretarios del despacho, luego que estén abiertas las sesiones del primer periodo, darán cuenta al Congreso del Estado de sus respectivos ramos.

SECCIÓN III

Del Poder Judicial

90. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Corte Suprema de Justicia y en los tribunales de Distrito y de Circuito.

91. La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general.

92. Cada uno de los individuos de la Suprema Corte de Justicia durará en su encargo seis años, y su elección será indirecta en primer grado, en los términos que disponga la Ley Electoral.

93. Para ser electo individuo de la Suprema Corte de Justicia, se necesita: estar instruido en la ciencia del derecho, a juicio de los electores, ser mayor de treinta y cinco años y ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos.

94. Los individuos de la Suprema Corte de Justicia al entrar a ejercer su encargo, prestarán juramento ante el Congreso, y en sus recesos ante la Diputación Permanente, en la forma siguiente: "¿Juráis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Magistrado de la Suprema Corte de Justicia que os ha conferido el pueblo, conforme a la Constitución, y mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?"

95. El cargo de individuo de la Suprema Corte de Justicia sólo es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia. En los recesos de éste, la calificación se hará por la Diputación Permanente.

96. La Ley establecerá y organizará los tribunales de Circuito y de Distrito.

97. Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

- I. De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales.
- II. De las que versen sobre derecho marítimo.
- III. De aquellas en que la Federación fuere parte.
- IV. De las que se susciten entre dos o más estados.
- V. De las que se susciten entre un Estado y uno o más vecinos de otro.
- VI. De las del orden civil o criminal que se susciten a consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras.
- VII. De los casos concernientes a los agentes diplomáticos y cónsules.

98. Corresponde a la Suprema Corte de Justicia desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado con otro, y de aquellas en que la Unión fuere parte.

99. Corresponde también a la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la Federación; entre éstos y los de los estados, o entre los de un Estado y los de otro.

100. En los demás casos comprendidos en el artículo 97, la Suprema Corte de Justicia será tribunal de apelación, o bien de última instancia, conforme a la graduación que haga la Ley de las atribuciones de los tribunales de Circuito y de Distrito.

- 101.** Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:
- I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.
 - II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados.
 - III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la Ley o acto que la motivare.

TÍTULO IV

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS

103. Los diputados al Congreso de la Unión, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los secretarios del Despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los gobernadores de los estados lo son igualmente por infracción de la Constitución y leyes federales. Lo es también el Presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo sólo podrá ser acusado por los delitos de traición a la patria, violación expresa de la Constitución, ataque a la libertad electoral y delitos graves del orden común.

104. Si el delito fuere común, el Congreso erigido en gran jurado declarará, a mayoría absoluta de votos, si ha o no lugar a proceder contra el acusado. En caso negativo no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes.

105. De los delitos oficiales conocerán: el Congreso como jurado de acusación, y la Suprema Corte de Justicia como jurado de sentencia.

El jurado de acusación tendrá por objeto declarar a mayoría absoluta de votos, si el acusado es o no culpable. Si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y será puesto a disposición de la Suprema Corte de Justicia. Ésta, en Tribunal Pleno, y erigida en jurado de sentencia, con audiencia del reo, del fiscal y del acusador, si lo hubiere, procederá a aplicar a mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

106. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto.

107. La responsabilidad por delitos y faltas oficiales sólo podrá exigirse durante el periodo en que el funcionario ejerza su encargo y un año después.

108. En las demandas del orden civil no hay fuero, ni inmunidad para ningún funcionario público.

TÍTULO V

DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACIÓN

109. Los estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano representativo popular.

110. Los estados pueden arreglar entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán a efecto esos arreglos sin la aprobación del Congreso de la Unión.

111. Los estados no pueden en ningún caso:

- I. Celebrar alianza, tratado o coalición con otro Estado, ni con potencias extranjeras. Exceptúase la coalición, que pueden celebrar los estados fronterizos, para la guerra ofensiva o defensiva contra los bárbaros.
- II. Expedir patentes de corso ni de represalias.
- III. Acuñar moneda, emitir papel moneda, ni papel sellado.

112. Tampoco pueden, sin consentimiento del Congreso de la Unión:

- I. Establecer derechos de tonelaje ni otro alguno de puerto; ni imponer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones.
- II. Tener en ningún tiempo tropa permanente, ni buques de guerra.
- III. Hacer la guerra por sí a alguna potencia extranjera. Exceptúase los casos de invasión o de peligro tan inminente que no admita demora. En estos casos darán cuenta inmediatamente al Presidente de la República.

113. Cada Estado tiene obligación de entregar sin demora los criminales de otros estados a la autoridad que los reclame.

114. Los gobernadores de los estados están obligados a publicar y hacer cumplir las leyes federales.

115. En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso puede, por medio de leyes generales, prescribir la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos y el efecto de ellos.

116. Los Poderes de la Unión tienen el deber de proteger a los estados contra toda invasión o violencia exterior. En caso de sublevación o trastorno interior les prestarán igual protección, siempre que sean excitados por la Legislatura del Estado o por su Ejecutivo, si aquella no estuviere reunida.

TÍTULO VI

PREVENCIONES GENERALES

117. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los estados.

118. Ningún individuo puede desempeñar a la vez, dos cargos de la Unión de elección popular; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar.

119. Ningún pago podrá hacerse, que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior.

120. El Presidente de la República, los individuos de la Suprema Corte de Justicia, los diputados y demás funcionarios públicos de la Federación, de nombramiento popular, recibirán una compensación por sus servicios, que será determinada por la Ley y pagada por el tesoro federal. Esta compensación no es renunciable, y la ley que la aumente o la disminuya, no podrá tener efecto durante el periodo en que un funcionario ejerce el cargo.

121. Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su cargo, prestará juramento de guardar esta Constitución y las leyes que de ella emanen.

122. En tiempo de paz ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones, que las que tengan exacta concesión con la disciplina militar. Solamente habrá comandancias militares fijas y permanentes en los castillos, o en los campamentos, cuarteles o depósitos que, fuera de la población, estableciere para la estación de las tropas.

123. Corresponde exclusivamente a los poderes federales ejercer, en materias de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes.

124. Para el día 1º de junio de 1858 quedarán abolidas las alcabalas y aduanas interiores en toda la República.

125. Estarán bajo la inmediata inspección de los poderes federales los fuertes, cuarteles, almacenes de depósitos y demás edificios necesarios al gobierno de la Unión.

126. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados hechos o que se hicieren por el Presidente de la República, con aprobación del Congreso, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados.

TÍTULO VII

DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

127. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la Constitución, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los estados. El Congreso de la Unión hará el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

TÍTULO VIII

DE LA INVOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN

128. Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aún cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por un trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y, con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a esta.

Esta Constitución se publicará desde luego y será jurada con la mayor solemnidad en toda la República; pero con excepción de las disposiciones relativas a las elecciones de los Supremos Poderes Federales y de los estados, no comenzará a regir hasta el día 16 de septiembre próximo venidero, en que debe instalarse el primer Congreso Constitucional. Desde entonces el Presidente de la República y la Suprema Corte de Justicia, que deben continuar en ejercicio hasta que tomen posesión los individuos electos constitucionalmente, se arreglarán en el desempeño de sus obligaciones y facultades a los preceptos de la Constitución.

Dada en el salón de Sesiones del Congreso en México, a cinco de febrero de mil ochocientos cincuenta y siete, trigésimo séptimo de la independencia. *Valentín Gómez Farías*, Diputado por el Estado de Jalisco, Presidente. *León Guzmán*, Diputado por el Estado de México, Vicepresidente. Por el Estado de Aguascalientes: *Manuel Buen Rostro*. Por el Estado de Chiapas: *Francisco Robles, Matías Castellanos*. Por el Estado de Chihuahua: *José Eligio Muñoz, Pedro Ignacio Irigoyen*. Por el Estado de Coahuila: *Simón de la Garza y Melo*. Por el Estado de Durango: *Marcelino Castañeda, Francisco Zarco*. Por el Distrito Federal: *Francisco de Paula Cendejas, José María de Río, Ponciano Arriaga, J. M. del Castillo Velasco, Manuel Morales Puente*. Por el Estado de Guanajuato: *Ignacio Sierra, Antonio Lemús, José de la Luz Rosas, Juan Morales, Antonio Aguado, Francisco*

P. Montañez, Francisco Guerrero, Blas Valcárcel. Por el Estado de Guerrero: *Francisco Ibarra.* Por el Estado de Jalisco: *Espiridión Moreno, Mariano Torres Aranda, Jesús Anaya y Hermosillo, Albino Aranda, Ignacio Luis Vallarta, Benito Gómez Farías, Jesús D. Rojas, Ignacio Ochoa Sánchez, Guillermo Langlois, Joaquín M. Degollado.* Por el Estado de México: *Antonio Escudero, José L. Revilla, Julián Estrada, I. de la Peña y Barragán, Esteban Páez, Rafael María Villagrán, Francisco Fernández de Alfaro, Justino Fernández, Eulogio Barrera, Manuel Romero Rubio, Manuel de la Peña y Ramírez, Manuel Fernando Soto.* Por el Estado de Michoacán: *Santos Degollado, Sabás Iturbide, Francisco G. Anaya, Ramón I. Alcaráz, Francisco Díaz Barriga, Luis Gutiérrez Correa, Mariano Ramírez, Mateo Echaiz.* Por el Estado de Nuevo León: *Manuel P. de Llano.* Por el Estado de Oaxaca: *Mariano Zavala, G. Larrazabal, Ignacio Mariscal, Juan Nepomuceno Cerqueda, Félix Romero, Manuel E. Goytia.* Por el Estado de Puebla: *Miguel María Arrijoja, Fernando María Ortega, Guillermo Prieto, J. Mariano Viadas, Francisco Banuet, Manuel M. Vargas, Francisco Lazo Estrada, Juan N. Ibarra, Juan N. de la Parra.* Por el Estado de Querétaro: *Ignacio Reyes.* Por el Estado de San Luis Potosí: *Francisco J. Villalobos, Pablo Téllez.* Por el Estado de Sinaloa: *Ignacio Ramírez.* Por el Estado de Sonora: *Benito Quintana.* Por el Estado de Tabasco: *Gregorio Payró.* Por el Estado de Tamaulipas: *Luis García de Arellano.* Por el Estado de Tlaxcala: *José Mariano Sánchez.* Por el Estado de Veracruz: *José de Empáran, José María Mata, Rafael González Paez, Mariano Vega.* Por el Estado de Yucatán: *Benito Quijano, Francisco Iniestra, Pedro de Baranda, Pedro Contreras Elizalde.* Por el Territorio de Tehuantepec: *Joaquín García Granados.* Por el Estado de Zacatecas: *Miguel Auza, Agustín López de Nava, Basilio Pérez Gallardo.* Por el Territorio de la Baja California: *Mateo Ramírez, José María Cortés y Esparza,* por el Estado de Guanajuato, Diputado Secretario. *Isidoro Olvera,* por el Estado de México, diputado Secretario. *Juan de Dios Arias,* por el Estado de Puebla, Diputado Secretario. *J.A. Gamboa,* por el Estado de Oaxaca, Diputado Secretario.

51. Ley Orgánica Electoral*.

México, 12 de febrero de 1857.

63 artículos.

ÍNDICE

CAPÍTULO I. *División de la República para las funciones electorales.*

CAPÍTULO II. *Del nombramiento de electores.*

CAPÍTULO III. *De las Juntas Electorales de Distrito.*

CAPÍTULO IV. *De las elecciones de diputados.*

CAPÍTULO V. *De las elecciones para Presidente de la República y para Presidente de la Suprema Corte de Justicia.*

CAPÍTULO VI. *De las elecciones para magistrados de la Suprema Corte de Justicia.*

CAPÍTULO VII. *De las funciones del Congreso de la Unión como Cuerpo Electoral.*

CAPÍTULO VIII. *De los Periodos Electorales.*

CAPÍTULO IX. *Causas de nulidad en las elecciones.*

CAPÍTULO X. *De la instalación de los Supremos Poderes de la Nación.*

CAPÍTULO XI. *Disposiciones Generales.*

Artículos Transitorios.

* COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús. *Enciclopedia Jurídico Electoral de México (V tomos)*. T.E.P.J.E.J., T.E.P.J.F., FEPADE y Universidad de Guadalajara, Guadalajara, Jalisco, México, 2003.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación. El Excmo. Sr. Presidente Sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, Presidente Sustituto de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso Extraordinario Constituyente ha decretado lo que sigue:

El Congreso Extraordinario Constituyente en uso de sus facultades, decreta lo siguiente.

CAPÍTULO I

División de la República para las funciones electorales

Artículo 1. Los gobernadores de los estados, el del Distrito Federal y los jefes políticos de los territorios, dividirán las demarcaciones de su respectivo mando, en distritos electorales numerados, que contengan cuarenta mil habitantes designando, como centro de cada demarcación, el lugar o sitio que a su juicio fuere más cómodo, para la concurrencia de las secciones de los electores que se nombren en que se hablará.

Toda fracción de más de veinte habitantes, formará también un distrito electoral, designándosele su respectiva cabecera; más si la fracción fuere menor, los electores nombrados concurrirán a las cabeceras de los distritos electorales que estuvieren más próximos a los lugares de su residencia.

Artículo 2. Publicada por los gobernadores y jefes políticos la noticia de la circunscripción que comprende cada uno de los distritos electorales, los ayuntamientos respectivos procederán a dividir sus municipios en secciones, también numeradas, de quinientos habitantes de todo sexo y edad para que den un elector por cada una. Si quedara una fracción que no llegue a quinientos habitantes, pero que no baje de doscientos cincuenta y uno, nombrará también un elector.

Las fracciones menores de doscientos cincuenta y un habitantes, se agregarán a la sección más inmediata para que los ciudadanos concurren a nombrar su elector.

CAPÍTULO II

Del nombramiento de electores

Artículo 3. A fin de que en las secciones se nombren los electores que expresa el art. 2, los ayuntamientos comisionarán una persona para cada una de las divisiones de su municipalidad, que empadrone a los ciudadanos que tengan derecho a votar y que le expida las boletas que les hayan de servir de credencial.

Artículo 4. Estos comisionados harán constar en los padrones que formen: 1º el número de la sección, y el número, letra o seña de la casa: 2º el nombre de los ciudadanos, su Estado, su profesión o ejercicio, su edad, y si saben o no escribir.

Artículo 5. Las boletas que expidan los comisionados, deberán estar extendidas en esta forma:

Municipalidad (de tal parte).—Boleta núm...

Sección 1ª. (o la que fuere)

El C.N., concurrirá el domingo (tantos) del corriente, a nombrar un elector en la mesa que se instalará a las nueve de la mañana en la calle de (tal, o en tal paraje).

(Fecha).

(Firma del empadronador).

Estas boletas deberán estar en poder de los ciudadanos tres días antes, por lo menos, del que ha de verificarse la elección, y al reverso vuelta de ellas pondrán el nombre del ciudadano a quien den su voto, firmando al calce los que supieren hacerlo.

Artículo 6. Con anticipación de ocho días los empadronadores fijarán listas, de los ciudadanos a quienes juzguen con derecho de votar, poniendo estas listas en el paraje más público de la respectiva sección, para que los ciudadanos que no se hallen comprendidos en el registro publicado, puedan reclamar al mismo empadronador, y si éste no los atiende bajo algún pretexto, expondrá su queja ante la mesa que reciba la votación para que decida en pro o en contra del representante, sin ulterior recurso.

Artículo 7. Tienen derecho a votar en la sección de su residencia los ciudadanos mexicanos que, conforme a los arts. 30 y 34 de la Constitución, son los que hayan nacido en el territorio de la República, o fuera de ella, de padres mexicanos, y los que estén naturalizados conforme a las leyes, con tal que unos y otros, hayan cumplido diez y ocho años, siendo casados, o veintiuno si no lo son, y que tengan un modo honesto de vivir.

Artículo 8. No tienen derecho al voto activo, ni pasivo en las elecciones. Primero: los que hayan perdido la calidad de ciudadanos mexicanos, según el art. 37 de la Constitución, por haberse naturalizado en país extranjero, por estar sirviendo oficialmente al gobierno de otro país, o haberle admitido condecoraciones, títulos o funciones sin previa licencia del Congreso Federal. Segundo: los que tengan suspensos los derechos de ciudadanía por causa criminal, o de responsabilidad pendiente, desde la fecha del mandamiento de prisión, o de la declaración de haber lugar a la formación de causa, hasta el día en que se pronuncie la sentencia absolutoria. Tercero: los que por sentencia judicial hayan sido condenados a sufrir alguna pena infamante. Cuarto: los que hayan hecho quiebra fraudulenta calificada. Quinto: los vagos y mal entretenidos. Sexto: los tahúres de profesión. Séptimo: los que son ebrios consuetudinarios.

Artículo 9. A las nueve de la mañana del día de la elección, reunidos siete ciudadanos, por lo menos, en el sitio público que se haya designado, y bajo la presidencia del vecino que al efecto haya comisionado, el Ayuntamiento para sólo instalar la mesa, procederán a nombrar de entre los individuos presentes, que hubieren recibido boleta, un presidente, dos escrutadores y dos secretarios que desde luego comenzarán a funcionar.

Artículo 10. Enseguida preguntará el presidente si alguien tiene que exponer queja sobre cohecho o soborno, engaño o violencia para que la elección recaiga en determinada persona, y habiéndola, se hará pública averiguación verbal en el acto. Resultando cierta la acusación, a juicio de la mayoría de la mesa, quedarán privados los reos de voto activo y pasivo, más en caso contrario, los calumniadores sufrirán la misma pena. De este fallo no habrá recurso ulterior.

Artículo 11. Si al instalarse la mesa se suscitaren dudas sobre falta de requisitos para votar en algunos de los presentes, la junta decidirá en el acto por mayoría de votos, y su decisión se ejecutará sin recurso. En caso de empate decidirá el comisionado para presidir la instalación.

Artículo 12. Si después de instalada la mesa, reclamare alguno la boleta, que no le hubiese expedido el comisionado, se oír a éste, para lo cual y para que resuelva las demás dudas que ocurran, estará presente durante la elección, y si la mayoría de la mesa fallare a favor del reclamante, será admitido a votar, se consignará lo ocurrido en la acta y se expedirá al quejoso una boleta en los términos siguientes:

Municipalidad de (tal parte)

Sección núm. (tantos)

Se declara que el C.N. tiene derecho a votar.

(Fecha).

(Firma del presidente y un secretario).

Artículo 13. Los individuos de la clase de tropa permanente y de milicia activa que estén sobre las armas, o en asamblea, votarán como simples ciudadanos en su respectiva sección, reputándose por morada de ellos el cuartel o alojamiento, en que habiten. Los generales, jefes y oficiales en servicio votarán en las secciones a donde correspondan las casas que estén alojados.

Artículo 14. Para que voten los individuos de tropa, serán empadronados y recibirán boleta conforme a lo prevenido para los demás ciudadanos, y no serán admitidos a dar su voto si se presentaren formados militarmente o fueren conducidos por jefes, oficiales, sargentos o cabos.

Artículo 15. Los individuos que compongan la mesa se abstendrán de hacer indicaciones para que la elección recaiga en determinada persona.

Artículo 16. Se procederá al nombramiento de electores, y para serlo se requiere: estar en ejercicio de los derechos de la ciudadanía mexicana, residir actualmente en la sección que hace el nombramiento, pertenecer al estado seglar y no ejercer mando político ni jurisdicción de ninguna clase en la misma sección.

Artículo 17. Los ciudadanos irán entregando sus boletas al presidente de la mesa. Este las pasará a uno de los secretarios para que pregunte en voz baja, si el ciudadano N. es el que el dueño de la boleta nombra para elector de su sección. Contestando afirmativamente, uno de los escrutadores pondrá la boleta en la urna o caja preparada al efecto y el otro escrutador irá anotando el padrón, poniendo al margen y en la dirección de la línea de cada empadronado: votó.

Artículo 18. Concluida la elección, uno de los secretarios en presencia de los individuos de la mesa y de los demás ciudadanos presentes, contará las boletas y leerá en voz alta sólo los nombres de los electos de cada una; al mismo tiempo ambos escrutadores llevarán la computación de votos, formando las listas de escrutinio; por último, el presidente declarará en voz alta, en quienes ha recaído la elección por haber reunido más votos. Pero si dos o más individuos tienen igual número, se pondrán sus nombres en cedulillas dentro de una ánfora, y después que uno de los secretarios las mueva en todas direcciones, el otro secretario sacará una, la pondrá en manos del presidente, y éste leerá en voz alta el nombre contenido en ella, declarándolo electo.

Artículo 19. Enseguida se extenderá por duplicado el acta de la elección, firmándola el presidente, los escrutadores y secretarios; y a los ciudadanos que hayan sido declarados electores, se les extenderá sus credenciales en esta forma:

Los infrascritos certificamos que el ciudadano N. ha sido nombrado elector con (tantos votos) por la sección 1ª (o la que fuere) de la municipalidad de (tal parte).

(Fecha).

(Firma de los individuos de la mesa).

Artículo 20. Si pasado el medio día no han ocurrido los siete ciudadanos que por lo menos se requieren para la instalación de la mesa, el comisionado mandará llamar a los vecinos de la sección, que estén más inmediatos, excitándoles a que se instalen en junta; pero si a pesar de éstos no logra la reunión a las tres de la tarde. Se podrá retirar y dará parte por escrito al presidente del Ayuntamiento, devolviéndole el padrón y papeles respectivos.

Artículo 21. Los expedientes de las elecciones formados con las boletas, listas de escrutinio y primeras copias de las actas, se mandarán a las juntas electorales de distrito, por conducto

de los presidentes de los ayuntamientos, quedando en poder de los de las mesas las segundas copias de las actas para el caso de extravío de las primeras.

CAPÍTULO III

De las juntas electorales de distrito

Artículo 22. Estas juntas se componen de los electores de las secciones; deben congregarse en las cabeceras de los distritos electorales respectivos, y ejercerán sus funciones en los días que designe esta ley.

Artículo 23. El jueves anterior al día de las elecciones de distrito, deberán hallarse los electores en la cabecera que les toque, se presentarán a la primera autoridad política local, y ésta los inscribirá en el libro de actas preparado al efecto, tomando razón de sus credenciales. Dicha autoridad no tiene facultad de impedir la incorporación de ningún elector bajo ningún motivo.

Artículo 24. Las juntas electorales de distrito se instalarán en el lugar que se le haya designado, al día siguiente de la inscripción de que habla el artículo que precede; nombrarán de entre sus miembros, mediante escrutinio secreto y por cédulas, un presidente, dos escrutadores y un secretario; serán presididas por la primera autoridad política local, para sólo el nombramiento de la mesa y no podrán declararse instalados, ni funcionar, sino con la mayoría absoluta del número de electores que deben haber nombrado en todo el distrito. Cuando haya más de un distrito electoral en una municipalidad, presidirán a la instalación, en una junta, dicha autoridad política, en otra el presidente del Ayuntamiento, y en las demás los regidores más antiguos.

Artículo 25. La autoridad que preside se abstendrá de embarazar la libre discusión y resolución de la junta, y nombrará dos de los electores que presencien sus actos sobre instalación de la mesa y para que le ayuden a formar las respectivas listas de escrutinio y a computar los votos. Enseguida se entregará por inventario los expedientes de elecciones que hubieren recibido, dejará firmado un ejemplar, de dicho inventario para la mesa, conservará otro para su resguardo, suscrito por el secretario y visado por el presidente, y luego se retirará.

Artículo 26. Inmediatamente los electores presentarán sus credenciales para su examen y calificación. El presidente de acuerdo con los individuos de la mesa, nombrará la comisión revisora compuesta de cinco electores, para que abra dictamen acerca de los expedientes de elecciones y credenciales que se le pasarán, y otra segunda comisión revisora, compuesta de tres electores, dictaminará sobre los expedientes y credenciales de los individuos de la primera comisión y de sus miembros que forman la mesa. Esta segunda comisión revisora será nombrada por la junta en escrutinio secreto, mediante cédulas, individualmente, y bajo las reglas que establecen los artículos 35 al 38.

Artículo 27. Las comisiones revisoras presentarán sus dictámenes un día antes de las elecciones, y su revisión la contraerán a examinar los expedientes y credenciales en los puntos que expresa el artículo 9º de esta ley.

Artículo 28. Leídos los dictámenes se pondrán inmediatamente a discusión, y la junta los aprobará o reprobará por mayoría absoluta de los votos presentes en el mismo día, siendo económicas las votaciones, o nominales si la piden cinco o más electores. En el segundo caso cada uno dirá *sí* o *no*, comenzando por la derecha del presidente, y éste será el último que vote.

Artículo 29. Todo elector tiene derecho de pedir que se vote separadamente la aprobación o reprobación de una o más credenciales; esta petición la puede hacer antes o después de cerrarse la discusión.

Artículo 30. Las decisiones de la junta acerca de la validez o nulidad de las elecciones de sus miembros, son inapelables.

Artículo 31. Los electores que por algún impedimento no puedan estar presentes, a la instalación de la junta, serán admitidos en su seno en todo tiempo, a condición de que sus credenciales sean revisadas por la comisión respectiva y aprobadas por la junta.

Artículo 32. El día en que se deban verificar las elecciones de distrito, se reunirán los electores en el edificio que se les hubiere designado, ocuparán los asientos sin preferencia de lugar y el presidente anunciará que comienza la sesión. Enseguida se dará cuenta con los dictámenes sobre credenciales, si se hubiesen tenido que formar por los electores que lleguen a última hora aprobándose o reprobando en la forma prevenida. A continuación leerá el secretario la parte conducente de esta ley y el presidente hará la pregunta contenida en el artículo 10, ejecutándose cuanto en él se previene.

CAPÍTULO IV

De las elecciones de diputados

Artículo 33. Cada junta electoral de distrito nombrará un diputado propietario y un suplente; para serlo, conforme al artículo 56 de la Constitución, se requiere: ser vecino del Estado, Distrito Federal o territorio que lo elija; tener veinticinco años en el día de la apertura de las sesiones del Congreso y pertenecer al estado seglar.

Artículo 34. No pueden ser nombrados diputados: el Presidente de la República, los secretarios del despacho y los individuos de la Suprema Corte de Justicia constitucional. Tampoco pueden ser nombrados los demás funcionarios federales en el distrito en que ejercen jurisdicción¹.

Artículo 35. Concluidas las rituales prescritas en el art. 32, procederá la junta a nombrar el diputado propietario que toque a su distrito electoral respectivo, y la elección se hará por escrutinio secreto y por medio de cédulas. Los electores depositarán sus votos en la ánfora que se pondrá en la mesa, procediendo con orden, silencio y regularidad: se pararán de sus asientos uno a uno, por la derecha de la mesa, y cuando haya cesado el movimiento, el secretario preguntará en voz alta dos veces: "¿ha concluido la votación?" y después de una prudente espera, vaciará las cédulas sobre la mesa, las contará también en voz alta, y de igual modo las leerá una a una hasta concluir. Cualquiera de los escrutadores formará la lista de escrutinio, escribiendo los nombres que lea el secretario y anotando los votos con líneas verticales sobre una horizontal. El otro escrutador irá reuniendo en grupos separados las cédulas correspondientes a cada candidatura para confrontarlas con la lista. Estando ésta conforme, se parará el presidente, quien leerá con voz perceptible los nombres y votos de cada individuo, y declarará electo al que hubiere reunido, por lo menos, los de la mayoría absoluta de los electores presentes.

Artículo 36. Si ningún candidato hubiere reunido la mayoría absoluta de los votos, se repetirá la elección entre los dos que obtuvieron más número, quedando electo el que reuniera la dicha mayoría. Si hay igualdad de sufragios en más de dos candidatos, entre ellos se hará la elección; pero habiendo al mismo tiempo otro candidato que haya obtenido mayor número de votos que ellos, se le tendrá por primer competido, y el segundo se sacará de entre los primeros por votación, bajo las reglas prescritas en el artículo anterior.

¹ Reformando por Ley de 23 de octubre de 1872

Artículo 37. Cuando en los escrutinios resulte empate, o igualdad de votos entre dos candidatos, se repetirá la votación y subsistiendo el empate, decidirá la suerte quien deba ser electo.

Artículo 38. Toda vez que se encuentren cédulas en blanco, al computar una votación se deberá entender que los individuos que usan de ellas, renuncian su derecho de votar. En consecuencia, si las cédulas en blanco no incompletan el número necesario para que haya junta conforme al art. 24, dejarán de computarse; más en caso de ser necesarias dichas cédulas para completar el *quorum* de la junta, se adicionarán a los votos que haya reunido el candidato que tenga más.

Artículo 39. Concluida la elección del diputado propietario, se procederá a la del suplente, en los mismos términos y forma que se previene respecto del primero.

Artículo 40. El secretario de la junta extenderá el acta de las elecciones consiguientes, consignando en ella, sustancialmente, todo lo que se haya ocurrido, y la leerá para que se discuta y apruebe por la junta; acto continuo la firmarán, el presidente, los escrutadores, todos los electores presentes y el secretario, y enseguida se levantará la sesión, sin que sea lícito volver a tratar nada de los actos pasados, ni por vía de rectificación, pues de los vicios u omisiones en que haya incurrido la junta, sólo puede conocer el Congreso General. De la expresada acta se darán copias auténticas y literales a los diputados propietarios y suplentes para que le sirvan de credenciales, y deberán ser firmadas por el presidente, escrutadores y secretarios de la junta. En iguales términos se sacarán otras dos copias, una para remitirla a la Secretaría del Gobierno del Estado, distrito o territorio, y otra que mandará el presidente de la junta, bajo su responsabilidad al Congreso de la Unión, o a su Diputación Permanente juntamente con las listas de escrutinio y computación de votos autorizada por los escrutadores.

Artículo 41. Siempre que un ciudadano fuere electo diputado simultáneamente por dos o más distritos, deberá preferir la representación por el de la vecindad; si no es vecino de ninguno por el de nacimiento, y si no es vecino ni natural de los distritos donde lo hayan nombrado, la suerte decidirá cuál debe representar, cubriendo los suplentes la representación de los distritos que resulten vacantes.

Artículo 42. Los presidentes de las juntas electorales de distrito, publicarán los nombres de los diputados electos, y los avisos se fijarán en los parajes públicos acostumbrados. Los gobernadores de los estados y del Distrito Federal, y los jefes políticos de los territorios, harán lo mismo con las listas de elecciones verificadas en toda la demarcación de su mando, cuidando de que se inserten en los periódicos y anotarán el número del distrito electoral a que corresponde cada diputado.

CAPÍTULO V

De las elecciones para Presidente de la República y para Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 43. Al día siguiente de nombrados los diputados, cada junta de distrito electoral se volverá a reunir como el día anterior, y los electores, repitiendo lo conducente de lo preceptuado en el art. 32, nombrarán 1 Reformado por la Ley de 23 de octubre 1872 por escrutinio secreto, mediante cédulas, una persona para Presidente de la República; la votación se verificará en los términos que previene el art. 35, y cada escrutador llevará y autorizará una lista de computación de votos; las que se confrontarán después entre sí para rectificar en el acto los errores que se noten.

Artículo 44. Para ser presidente de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al art. 77 de la Constitución, se requiere lo siguiente: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, haber nacido en el territorio de la República, tener treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección, residir en el país cuando se verifique ésta, pertenecer al estado secular, no estar comprendido en ninguna de las restricciones del art. 8º, y obtener la mayoría absoluta de los sufragios del número total de los electores de la República, o en defecto de esa mayoría ser nombrado por el Congreso de la Unión bajo las reglas establecidas en el capítulo 7º.

Artículo 45. A continuación y en el mismo día se procederá a nombrar presidente para la Suprema Corte de Justicia, arrojándose los electores a la forma y procedimiento prescritos en el último periodo del art. 43.

Artículo 46. Para ser presidente de la Suprema Corte de Justicia, conforme al art. 93 de la Constitución, se requiere: estar instruido en la ciencia del derecho, a juicio de los electores, haber nacido en el territorio de la República, tener treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección, ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, pertenecer al estado secular, no tener ninguno de los impedimentos que expresa el art. 8º, y obtener el sufragio de la mayoría absoluta de los electores de la República, o en defecto de esa mayoría ser nombrado por el Congreso General en los términos que se prescriben en el capítulo 7º.

Artículo 47. Antes de concluirse la sesión de la junta, reunida para cumplir con el art. 43, se extenderá, discutirá y aprobará el acta de las elecciones del día, firmándola todos los electores presentes y retirándose enseguida. Se sacarán dos copias autorizadas por los individuos de la mesa, una para remitirla al Gobierno del Estado, Distrito Federal o territorio, y otra para mandar al Congreso de la Unión, o a la diputación permanente. Y por último, se mandarán fijar en los parajes públicos e insertar en los periódicos, listas de los candidatos, y número de los votos que hayan obtenido para Presidente de la República y de la Suprema Corte de Justicia.

CAPÍTULO VI

De las elecciones para magistrados de la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 48. Estas elecciones se harán al tercero día inclusive de haberse nombrado los diputados, si toca hacer renovación de magistrados, eligiéndose uno a uno diez propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general, según la planta que establece el art. 91 de la Constitución. Cada elección se hará por cédulas, del modo que previene el art. 43 de la presente ley, computándose y rectificándose los votos según allí se ordena. La antigüedad la determina el orden de la elección.

Artículo 49. Para ser magistrado propietario o supernumerario, fiscal o Procurador General de la Suprema Corte de Justicia, se necesitan todos los requisitos que expresa el art. 46.

Artículo 50. Terminadas estas elecciones, se extenderá y leerá el acta, se pondrá a discusión, se aprobará y firmará como las de los días anteriores, disolviéndose enseguida la junta. Se sacarán dos copias igualmente autorizadas, de dichas actas, para remitir una al Gobierno del Estado, Distrito Federal o territorio y otra al Congreso de la Unión, o a su diputación permanente, publicándose lista de los candidatos, con expresión de los votos reunidos a su favor.

CAPÍTULO VII

De las funciones del Congreso de la Unión como cuerpo electoral

Artículo 51. El Congreso de la Unión se erigirá en Colegio Electoral todas las veces que

hubiere elección de Presidente de la República, o de individuos de la Suprema Corte de Justicia; procederá a hacer el escrutinio de los votos emitidos, y si algún candidato hubiere reunido la mayoría absoluta, lo declarará electo. En el caso de que ningún candidato haya reunido la mayoría absoluta de votos, el Congreso, votando por diputaciones, elegirá por escrutinio secreto, mediante cédulas, de entre los dos candidatos que hubieren obtenido la mayoría relativa, y se sujetará para este acto a las prevenciones contenidas en los artículos 36, 37 y 38 de esta ley.

CAPÍTULO VIII

De los periodos electorales

Artículo 52. Para la renovación de los Supremos Poderes de la Federación, habrá elecciones ordinarias cada dos años. Las primarias se verificarán el último domingo de junio, y las de distrito el segundo domingo de julio del año en que deba haber renovación comenzando desde el presente de 1857.

Artículo 53. Cuando haya vacantes que cubrir o por alguna causa no se hubieren verificado las elecciones ordinarias de Distrito, el Congreso General, o en su receso, la Diputación Permanente, convocará a elecciones extraordinarias, fijando prudencialmente los días en que se deba verificar. Si las elecciones debieren ser para nombramiento de solo diputados, la convocatoria se contraerá al Estado, Distrito Federal o territorio por el cual deba cubrirse la vacante o vacantes que motiven la elección; pero si se tratare de nombrar presidente de la República, o individuos de la Suprema Corte de Justicia, la convocatoria será general.

CAPÍTULO IX

Causas de nulidad en las elecciones

Artículo 54. Ninguna elección podrá considerarse nula, sino por alguno de los motivos siguientes:

Primero. Por falta de algún requisito legal en el electo, o porque esté comprendido en alguna restricción de las que expresa esta ley.

Segundo. Porque en el nombramiento haya intervenido violencia de la fuerza armada.

Tercero. Por haber mediado cohecho o soborno en la elección.

Cuarto. Por error sustancial respecto de la persona nombrada.

Quinto. Por falta de la mayoría absoluta de los votos presentes en las juntas electorales que no sean primarias.

Sexto. Por error o fraude en la computación de los votos.

Artículo 55. Todo individuo mexicano tiene derecho de reclamar la nulidad de las elecciones, y de pedir la declaración correspondiente a la junta a quien toque fallar, o al Congreso en su caso; más la instancia se presentará por escrito antes del día en que se deba resolver acerca de los expedientes y credenciales respectivas, y el denunciante se contraerá a determinar y probar la infracción expresa de la ley. Después de dicho día no se admitirá ningún recurso, y se tendrá por legitimado definitivamente todo lo hecho.

CAPÍTULO X

De la instalación de los Supremos Poderes de la Nación

Artículo 56. La instalación del próximo Congreso Constitucional, se verificará el día 16 de septiembre del corriente año.

Artículo 57. El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, tomará posesión de su encargo el día 1º de diciembre inmediato.

Artículo 58. En el mismo día se instalará la Suprema Corte de Justicia, después que sus miembros hayan prestado el juramento constitucional.

CAPÍTULO XI

Disposiciones generales

Artículo 59. Nadie puede excusarse de servir los cargos de elección popular de que trata esta ley. El Congreso decidirá sobre los impedimentos que se aleguen para ser o continuar siendo diputado o individuo de la Suprema Corte de Justicia, y resolverá sobre la renuncia o dimisión del Presidente de la República, que se le presente conforme al art. 81 de la Constitución.

Artículo 60. Los diputados que falten sin causa justificada, o sin licencia del Congreso, al cumplimiento de sus obligaciones, perderán la dotación remuneraria que les asigne la ley, tendrán suspensos todos sus derechos políticos, incluso los de la ciudadanía; no podrán obtener ni desempeñar empleo que toque al servicio público, y cesarán de percibir cualquier sueldo que estén disfrutando, los que lo tengan por los estados. Estas privaciones las sufrirán por todo el tiempo que dure la omisión, y no más.

Artículo 61. En las juntas electorales no habrá guardias, ni se presentarán con armas los ciudadanos; y para deliberar en ellas sobre inteligencia y ejecución de esta ley, se necesita la formulación de proposiciones, que admitidas a discusión, serán aprobadas o reprobadas a mayoría absoluta de los votos presentes: el presidente de cada una de las juntas concederá la palabra por turno, y por sólo dos veces, a dos electores de los que la pidan en pro, y a dos de los que la pidan en contra, sin que el uso de la palabra pueda exceder de media hora. Tomada una resolución cualquiera, debe ejecutarse a ella la junta que la hubiere acordado.

Artículo 62. Los expedientes y papeles relativos a elecciones primarias, se conservarán cuidadosamente y con la separación debida, en los archivos de los ayuntamientos de las cabeceras de los distritos electorales; se hará entrega de dichos papeles por el presidente de la junta al secretario del Ayuntamiento para su custodia. Con el mismo cuidado se guardarán en la secretaría del Congreso los expedientes y documentos concernientes a sus funciones de cuerpo electoral.

Artículo 63. El requisito de vecindad, para poder ser electo diputado, se obtiene por residencia continua de un año a lo menos en el Estado, Distrito Federal o territorio que lo elija.

Artículos transitorios

Artículo 1. Los gobernadores de los estados por esta vez, oyendo a sus consejos, y dentro de quince días de recibida esta ley, expedirán las convocatorias respectivas para las elecciones de diputados a las legislaturas, y de gobernadores para los mismos estados.

Artículo 2. Los poderes de los estados se instalarán, a más tardar a los tres meses de expedidas las convocatorias, y las legislaturas tendrán el carácter de constituyentes para que formen o reformen sus constituciones particulares, sin perjuicio de legislar como constitucionales, en el periodo de su duración.

Artículo 3. Por esta vez los gobernadores de los estados, con presencia de las circunstancias de cada localidad, dictarán las medidas coercitivas y las disposiciones que juzguen convenientes para que los ciudadanos pongan en ejercicio el derecho de sufragio activo, que les otorga la Constitución.

Artículo 4. Entre tanto el Congreso Constitucional señala la remuneración que deben disfrutar los diputados, les abonará el tesoro federal, dos pesos por legua de viáticos, y doscientos cincuenta pesos por mensualidad.

Dado en el salón de sesiones del Congreso de México, a tres de febrero de mil ochocientos cincuenta y siete. *León Guzmán*, Vicepresidente. *Isidoro Olvera*, Diputado Secretario. *J. A. Gamboa*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Nacional en México, febrero doce de mil ochocientos cincuenta y siete, *Ignacio Comonfort*. Al C. *Ignacio de la Llave*, Secretario del Estado y del Despacho de Gobernación.

Y lo comunico a V.E. para su publicación y cumplimiento.

Dios y libertad. México, febrero 12 de 1857. *Llave*.



52. Estatuto Provisional del Imperio Mexicano*.

Maximiliano, Emperador de México.

México, 10 de abril de 1865.

81 artículos.

ÍNDICE

PREÁMBULO.

TÍTULO I. DEL EMPERADOR Y DE LA FORMA DE GOBIERNO.

TÍTULO II. DEL MINISTERIO.

TÍTULO III. DEL CONSEJO DEL ESTADO.

TÍTULO IV. DE LOS TRIBUNALES.

TÍTULO V. DEL TRIBUNAL DE CUENTAS.

TÍTULO VI. DE LOS COMISARIOS IMPERIALES Y VISITADORES.

TÍTULO VII. DEL CUERPO DIPLOMÁTICO Y CONSULAR.

TÍTULO VIII. DE LAS PREFERENCIAS MARÍTIMAS Y CAPITANÍAS DE PUERTO.

TÍTULO IX. DE LOS PREFECTOS POLÍTICOS, SUBPREFECTOS Y UNICIPALIDADES.

TÍTULO X. DE LA DIVISIÓN MILITAR DEL IMPERIO.

TÍTULO XI. DE LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS.

TÍTULO XII. DEL TERRITORIO DE LA NACIÓN.

TÍTULO XIII. DE LOS MEXICANOS.

TÍTULO XIV. DE LOS CIUDADANOS.

TÍTULO XV. DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

TÍTULO XVI. DEL PABELLÓN NACIONAL.

TÍTULO XVII. DE LA POSESIÓN DE LOS EMPLEOS Y FUNCIONES PÚBLICAS.

TÍTULO XVIII. DE LA OBSERVANCIA Y REFORMA DEL ESTATUTO.

* COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús. *Enciclopedia Jurídico Electoral de México (V tomos)*. T.E.P.J.E.J, T.E.P.J.F, FEPADE y Universidad de Guadalajara, Guadalajara, Jalisco, México, 2003.

A fin de preparar la organización definitiva del Imperio, habiendo oído a nuestros Consejos de Ministros y de Estado, decretamos el siguiente Estatuto Provisional del Imperio Mexicano.

TÍTULO I

DEL EMPERADOR Y DE LA FORMA DE GOBIERNO

Artículo 1. La forma de Gobierno, proclamada por la Nación y aceptada por el Emperador, es la monarquía moderada, hereditaria, con un príncipe católico.

Artículo 2. En caso de muerte o cualquier otro evento que ponga al Emperador en imposibilidad de continuar en el ejercicio del mando, la Emperatriz, su augusta esposa, se encargará, *ipso facto*, de la Regencia del Imperio.

Artículo 3. El Emperador o el Regente, al encargarse del mando, jurará en presencia de los grandes Cuerpos del Estado, bajo la fórmula siguiente: "Juro a Dios, por los Santos Evangelios, procurar por todos los medios que estén a mi alcance, el bienestar y prosperidad de la Nación, defender su independencia y conservar la integridad de su territorio."

Artículo 4. El Emperador representa la Soberanía Nacional y, mientras otra cosa no se decrete en la organización definitiva del Imperio, la ejerce en todos sus ramos, por si o por medio de las autoridades y funcionarios públicos.

Artículo 5. El Emperador gobierna por medio de un Ministerio compuesto de nueve departamentos ministeriales, encomendados:

Al Ministro de la Casa Imperial.

" " de Estado.

" " de Negocios Extranjeros y Marina.

" " de Gobernación.

" " de Justicia.

" " de Instrucción Pública y Cultos.

" " de Guerra.

" " de Fomento.

" " de Hacienda.

Una ley establecerá la organización de los ministerios y designará los ramos que hayan de encomendárseles.

Artículo 6. El Emperador, además, oye al Consejo de Estado en lo relativo a la formación de las leyes y reglamentos, y sobre las consultas que estime conveniente dirigirle.

Artículo 7. Un Tribunal especial de cuentas revisará y glosará todas las de las oficinas de la Nación y cualesquiera otras de interés público que le pase el Emperador.

Artículo 8. Todo mexicano tiene derecho a obtener audiencia del Emperador, y para presentarle sus peticiones y quejas. Al efecto ocurrirá a su Gabinete en la forma dispuesta por el reglamento respectivo.

Artículo 9. El Emperador nombrará, cuando lo juzgue conveniente y por el tiempo que lo estime necesario, Comisarios Imperiales que se colocan a la cabeza de cada una de las ocho grandes divisiones del Imperio para cuidar del desarrollo y buena administración de los departamentos que forman cada una de estas grandes divisiones. Nombrará, además, visitadores para que recorran en su nombre departamentos o lugar que merezca ser visitado, o para que le informen acerca de la oficina, establecimiento o negocio determinado que exija eficaz remedio.

Las prerrogativas y atribuciones de estos funcionarios se establecen en el decreto de su creación.

TÍTULO II DEL MINISTERIO

Artículo 10. Los ministros toman posesión de sus cargos en la forma prevenida en el título XVII.

El Emperador de la posesión al Ministerio de la Casa Imperial y al de Estado, y éste a sus otros colegas en presencia del Emperador.

Artículo 11. Un reglamento fija los días de sesiones ordinarias del Consejo de ministros y el orden que en ellas deba guardarse. Y otro reglamento establece el buen orden y servicio en los Ministerios, y prohíbe a éstos ingerirse en el despacho de los negocios que no tocan a sus departamentos.

Artículo 12. Los ministros son responsables, ante la ley y en la forma que ella determina, por sus delitos comunes y oficiales. **Artículo 13.** En el caso de ausencia, enfermedad o vacante de un ministro, el Emperador designará al que lo deba sustituir, o autorizará por un decreto al subsecretario del ramo para el despacho temporal de los negocios, en cuyo caso éste concurrirá al Consejo de ministros con las mismas prerrogativas que ellos.

TÍTULO III DEL CONSEJO DE ESTADO

Artículo 14. La formación, atribuciones y nombramientos del Consejo de Estado son los que determina la ley de su creación.

TÍTULO IV DE LOS TRIBUNALES

Artículo 15. La justicia será administrada por los tribunales que determina la Ley Orgánica.

Artículo 16. Los magistrados y jueces, que se nombraren con el carácter de inamovibles, no podrán ser destituidos sino en los términos que disponga la ley orgánica.

Artículo 17. Los magistrados y jueces, en el ejercicio de sus funciones judiciales, gozarán de absoluta independencia.

Artículo 18. Los tribunales no podrán suspender la ejecución de las leyes ni hacer reglamentos.

Las audiencias de todos los tribunales serán públicas, a no ser que la publicidad sea peligrosa para el orden y las buenas costumbres, en cuyo caso el tribunal lo declarará así por medio de un previo acuerdo.

Artículo 19. En ningún juicio civil o criminal habrá más de dos instancias, sin perjuicio de los recursos de revisión y de nulidad que autoricen las leyes.

TÍTULO V DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

Artículo 20. El examen y liquidación de las cuentas de que habla el art. 7º se harán por un tribunal de cuentas con autoridad judicial.

Artículo 21. La jurisdicción del tribunal de cuentas se extiende a todo el Imperio. Este tribunal, con inhibición de cualquier otro, de los negocios de su competencia, y no se admite apelación de sus faltas a otro tribunal.

Resuelve sobre lo relativo a las cuentas pero no procede contra los culpables en ellas, sino que los consigna al juez competente; más sí puede apremiar, a los funcionarios a quienes corresponda, a la presentación de las cuentas a que están obligados.

Vigila sobre la exacta observancia del presupuesto; comunica con el Emperador por medio del Ministerio de Estado, y sus miembros y presidente son nombrados por el Emperador.

TÍTULO VI

DE LOS COMISARIOS IMPERIALES Y VISITADORES

Artículo 22. Los comisarios imperiales son instituidos temporalmente para precaver y enmendar los abusos que puedan cometer los funcionarios públicos en los departamentos, e investigar la marcha que siga el orden administrativo, ejerciendo las facultades especiales que, en cada caso, les cometa el Emperador en sus instrucciones.

Artículo 23. Los visitadores recorrerán el departamento; visitan la ciudad, tribunal u oficina que se les señala, para informar sobre los puntos que les demarcan sus instrucciones, o para enmendar el determinado yerro o abuso cometido, cuyo conocimiento y examen se les encomienda.

Los visitadores, ya generales que visitan los departamentos, ya especiales a quienes se fija la localidad o asunto determinado, ejercen las facultades solas que les comunica el Emperador en sus títulos.

TÍTULO VII

DEL CUERPO DIPLOMÁTICO Y CONSULAR

Artículo 24. El Cuerpo Diplomático representa, conforme a la ley, en el extranjero al Gobierno Imperial, para defender vigorosamente y velar por los intereses y derechos de la Nación, procurar su mayor prosperidad y proteger especial y eficazmente a los ciudadanos mexicanos.

Artículo 25. El Cuerpo Consular protege el comercio, en país extranjero, y coadyuva a su prosperidad conforme a la ley.

Artículo 26. Una ley especial arreglará el Cuerpo Diplomático y Consular.

TÍTULO VIII

DE LAS PREFERENCIAS MARÍTIMAS Y CAPITANÍAS DE PUERTO

Artículo 27. Habrá prefecturas marítimas y capitanías de puertos, cuyo número, ubicación y organización determinará una ley.

Las prefecturas vigilan la ejecución de las leyes, decretos y reglamentos concernientes a la marina, así como el perfecto ejercicio de la justicia marítima.

Las capitanías de puerto están encargadas de todo lo concerniente a la policía de la rada y del puerto, y de la ejecución de los reglamentos marítimos sobre la navegación y el comercio.

TÍTULO IX

DE LOS PREFECTOS POLÍTICOS, SUBPREFECTOS Y MUNICIPALIDADES

Artículo 28. Los prefectos son los delegados del Emperador para administrar los departamentos cuyo gobierno se les encomienda, y ejercen las facultades del que las leyes se demarcan.

Artículo 29. Cada prefecto tendrá un consejo de gobierno departamental, compuesto del funcionario judicial más caracterizado, del administrador de rentas, de un propietario agricultor, de un comerciante y de un minero o industrial, según más convenga a los intereses del departamento.

Artículo 30. Las atribuciones del consejo departamental, son:

- I. Dar dictamen al prefecto en todos los negocios en que lo pida.
- II. Promover los medios de cortar abusos o introducir mejoras en la condición de los pueblos y en la administración departamental.
- III. Conocer de lo contencioso administrativo en los términos que la ley disponga.

Artículo 31. El consejo formará un reglamento que fije los días de sus sesiones y lo demás concerniente a su régimen interior, el cual podrá, desde luego, poner en práctica, pero remitiendo al Ministerio de Gobernación para que sea revisado.

Artículo 32. La residencia ordinaria y el asiento del gobierno del prefecto será en la capital de su departamento, sin que esto obste a las visitas frecuentes que deberá hacer a los lugares del mismo departamento.

Artículo 33. Los prefectos serán nombrados por el Emperador, y sus faltas temporales serán cubiertas por el suplente que en cada departamento se designe para reemplazarlo.

Artículo 34. En cada distrito los subprefectos son los subdelegados del poder imperial, y los representantes y agentes de sus respectivos prefectos.

Artículo 35. El nombramiento de subprefecto se hará por el prefecto departamental, salvo la aprobación del Emperador.

Artículo 36. Cada población tendrá una administración municipal propia y proporcionada al número de sus habitantes.

Artículo 37. La administración municipal estará a cargo de los alcaldes, Ayuntamientos y comisarios municipales.

Artículo 38. Los alcaldes ejercerán solamente las facultades municipales.

El de la capital será nombrado y removido por el Emperador; los demás por los prefectos en cada departamento, salva la rectificación soberana.

Los alcaldes podrán renunciar su cargo después de un año de servicio.

Artículo 39. Son atribuciones de los alcaldes:

- I. Presidir los Ayuntamientos.
- II. Publicar, comunicar y ejecutar las leyes, reglamentos o disposiciones superiores de cualquiera clase.
- III. Ejercer en la municipalidad las atribuciones que les encomienda la ley.
- IV. Representar judicial y extrajudicialmente la municipalidad, contratando por ella y defendiendo sus intereses en los términos que prevenga la ley.

Artículo 40. El Emperador decretará las contribuciones municipales con vista de los proyectos que formen los Ayuntamientos respectivos. Estos proyectos se llevarán al gobierno por conducto y con informe del prefecto del departamento a que la municipalidad corresponda.

Artículo 41. En las poblaciones que excedan de veinticinco mil habitantes, los alcaldes serán auxiliados en sus labores y sustituidos en sus faltas temporales por uno o más tenientes. El número de éstos se determinará conforme a la ley.

Artículo 42. En las poblaciones en que el gobierno lo estime conveniente, se nombrará un letrado que sirva de asesor a los alcaldes y ejerza las funciones de síndico procurador en los litigios que deba sostener la municipalidad. Este asesor percibirá sueldo de la municipalidad.

Artículo 43. Los Ayuntamientos formarán el Consejo de municipio, serán elegidos popularmente en elección directa, y se renovarán por mitad cada año.

Artículo 44. Una ley designará las atribuciones de los funcionarios municipales, y reglamentará su elección.

TÍTULO X

DE LA DIVISIÓN MILITAR DEL IMPERIO

Artículo 45. El territorio del Imperio se distribuirá conforme a la ley en ocho divisiones militares, encomendadas a Generales o jefes nombrados por el Emperador.

Artículo 46. Corresponde a los Jefes que mandan las divisiones territoriales la supervigilancia enérgica y constante de los cuerpos puestos bajo sus órdenes, la observancia de los reglamentos de policía, de disciplina, de administración y de instrucción militar cuidando con eficaz empeño de todo lo que interesa al bienestar del soldado.

Artículo 47. Un reglamento militar especial determinará las facultades en el mando y relaciones entre los jefes de divisiones con las fuerzas en movimiento.

Artículo 48. La autoridad militar respetará y auxiliará siempre a la autoridad civil: nada podrá exigir a los ciudadanos, sino por medio de ella, y no asumirá las funciones de la misma autoridad civil, sino en el caso extraordinario de declaración de estado de sitio, según las prescripciones de la ley.

Artículo 49. En las plazas fuertes, campos retrincherados o lugares en que sea necesario publicar la ley marcial, o que se declare el estado de sitio, una disposición especial designará las garantías que han de gozar sus habitantes.

TÍTULO XI

DE LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 50. La dirección de Obras Públicas ejercerá su vigilancia sobre todas las que se ejecuten, a fin de precaver los peligros de su construcción. Una ley determinará su organización y facultades.

TÍTULO XII

DEL TERRITORIO DE LA NACIÓN

Artículo 51. Es territorio mexicano la parte del continente septentrional americano, que limitan:

Hacia el Norte, las líneas divisorias trazadas por los convenios de Guadalupe y la Mesilla, celebrados con los Estados Unidos; Hacia el Oriente, el Golfo de México, el mar de las Antillas y el establecimiento inglés de Walize, encerrado en los límites que fijaron los tratados de Versalles; Hacia el Sur, la República de Guatemala, en las líneas que fijará un tratado definitivo; Hacia el Poniente, el mar Pacífico, quedando dentro de su demarcación el mar de Cortés o Golfo de California; Todas las islas que le pertenecen en los tres mares; El mar territorial conforme a los

principios reconocidos por el derecho de agentes y salvas las disposiciones convenidas en los tratados.

Artículo 52. El territorio nacional se divide por ahora, para su administración, en ocho grandes divisiones; en cincuenta departamentos; cada departamento en distritos, y cada distrito en municipalidades.

Una ley fija el número de distritos y municipalidades y su respectiva circunscripción.

TÍTULO XIII DE LOS MEXICANOS

Artículo 53. Son mexicanos:

Los hijos legítimos de padre mexicano, dentro o fuera del territorio del Imperio; Los hijos ilegítimos nacidos de madre mexicana, dentro o fuera del territorio del Imperio; Los extranjeros naturalizados conforme a las leyes; Los hijos nacidos en México de padres extranjeros que, al llegar a la edad de veintiún años, no declaren que quieren adoptar la nacionalidad extranjera; Los nacidos fuera del territorio del Imperio, pero que, establecidos en él antes de 1821, juraron el acta de independencia; Los extranjeros que adquieran en el Imperio propiedad territorial de cualquier género, por el solo hecho de adquirirla.

Artículo 54. Los mexicanos están obligados a defender los derechos e intereses de su patria.

TÍTULO XIV DE LOS CIUDADANOS

Artículo 55. Son ciudadanos los que teniendo la calidad de mexicanos reúnan además las siguientes:

Haber cumplido veintiún años de edad; Tener un modo honesto de vivir; No haber sido condenado judicialmente a alguna pena infamante.

Artículo 56. Los ciudadanos están obligados a inscribirse en el padrón de su municipalidad y a desempeñar los cargos de elección popular, cuando no tengan impedimento legal.

Artículo 57. Se suspenden o pierden los derechos de mexicano o ciudadano, y se obtiene la rehabilitación en los casos y forma que dispone la ley.

TÍTULO XV DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES

Artículo 58. El Gobierno del Emperador garantiza a todos los habitantes del Imperio, conforme a las prevenciones de las leyes respectivas:

La igualdad ante la ley; La seguridad personal; La propiedad; El ejercicio de su culto; La libertad de publicar sus opiniones.

Artículo 59. Todos los habitantes del Imperio disfrutan de los derechos y garantías, y están sujetos a las obligaciones, pago de impuestos y demás deberes fijados por las leyes vigentes o que en lo sucesivo se expidieren.

Artículo 60. Ninguno será detenido sino por mandato de autoridad competente, dado por escrito y firmado, y sólo cuando obren contra él indicios suficientes para presumirle autor de un delito. Se exceptúa el caso de delito *infraganti*, en que cualquiera puede aprehender al reo para conducirlo a la presencia judicial o de la autoridad competente.

Artículo 61. Si la autoridad administrativa hiciese la aprehensión, deberá poner dentro del tercer día al presunto reo a disposición de la que deba juzgarle, acompañando los datos

correspondientes; y si el juez encontrare mérito para declararlo bien preso, lo hará a más tardar dentro de cinco días; siendo caso de responsabilidad, la detención que pase de estos términos.

Pero si la aprehensión se hiciere por delitos contra el estado, o que perturben el orden público, la autoridad administrativa podrá prolongar la detención hasta dar cuenta al Comisario imperial o al Ministro de Gobernación, para que determine lo que convenga.

Artículo 62. Ninguno puede ser sentenciado, sino en virtud de leyes anteriores al hecho por que se le juzgue.

Artículo 63. No será cateada la casa ni registrados los papeles de ningún individuo, sino en virtud de mandato por escrito y en los casos y con los requisitos literalmente prevenidos por las leyes.

Artículo 64. No existiendo la esclavitud, ni de hecho ni de derecho en el territorio mexicano, cualquier individuo que lo pise es libre por sólo este hecho.

Artículo 65. En todo juicio criminal, el acusado tendrá derecho a que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador si lo hubiere. También lo tendrá para exigir que se le faciliten, concluido el sumario, los datos del proceso que necesite para preparar sus descargos.

Artículo 66. Las cárceles se organizarán de modo que sólo sirvan para asegurar a los reos, sin exacerbar innecesariamente los padecimientos de la prisión.

Artículo 67. En las cárceles habrá siempre separación entre los formalmente presos y los simplemente detenidos.

Artículo 68. La propiedad es inviolable y no puede ser ocupada sino por causa de utilidad pública comprobada, mediante previa y competente indemnización, y en la forma que disponen las leyes.

Artículo 69. A ninguno puede exigirse servicios gratuitos ni forzados, sino en los casos que la ley disponga.

Artículo 70. Nadie puede obligar sus servicios personales, sino temporalmente, y para una empresa determinada. Los menores no lo pueden hacer sin la intervención de sus padres o curadores, o a falta de ellos, de la autoridad política.

Artículo 71. Queda prohibida para siempre la confiscación de bienes.

Artículo 72. Todos los impuestos para la Hacienda del Imperio serán generales y se decretarán anualmente.

Artículo 73. Ningún impuesto puede cobrarse sino en virtud de una ley.

Artículo 74. Ninguna carga ni impuesto municipal puede establecerse sino a propuesta del Consejo municipal respectivo.

Artículo 75. Ninguna exención ni modificación de impuestos puede hacerse sino por una ley.

Artículo 76. A nadie puede molestarse por sus opiniones ni impedirle que las manifieste por la prensa, sujetándose a las leyes que reglamentan el ejercicio de este derecho.

Artículo 77. Solamente por decreto del Emperador o de los comisarios imperiales, y cuando lo exija la conservación de la paz y orden público, podrá suspenderse temporalmente el goce de alguna de estas garantías.

TÍTULO XVI

DEL PABELLÓN NACIONAL

Artículo 78. Los colores del pabellón nacional son el verde, blanco y rojo. La colocación de éstos, las dimensiones y adornos del pabellón imperial, del de guerra, del nacional, del mercante y del gallardete de marina, así como el escudo de armas, se detallarán en una ley especial.

TÍTULO XVII

DE LA POSESIÓN DE LOS EMPLEOS Y FUNCIONES PÚBLICAS

Artículo 79. Todos los empleados y funcionarios públicos tomarán posesión de sus cargos compareciendo ante la autoridad que deba dársele conforme a la ley. La autoridad los interpelará en estos términos: *¿Aceptáis el empleo (aquí su denominación) que se os ha confiado con los deberes y atribuciones que le corresponden?* La respuesta, para quedar en posesión, deberá ser *Acepto*. Enseguida la autoridad pronunciará esta fórmula: *Queda N. en posesión del empleo de... y responsable desde ahora a su fiel y exacto desempeño.*

TÍTULO XVIII

DE LA OBSERVANCIA Y REFORMA DEL ESTATUTO

Artículo 80. Todas las leyes y decretos que en lo sucesivo se expidieren se arreglarán a las bases fijadas en el presente Estatuto, y las autoridades quedan reformadas conforme a él.

Artículo 81. Sin perjuicio de regir desde luego cuanto el Estatuto y sus decretos y leyes concordantes determinan, las autoridades y funcionarios públicos deberán, dentro de un año, elevar al Emperador las observaciones que su buen juicio, su anhelo por el mejor servicio y la experiencia les sugieran para que se pueda alterar el Estatuto en todo aquello que convenga al mayor bien y prosperidad del país.

Cada uno de nuestros ministros queda encargado de la ejecución de esta ley en la parte que le concierne, debiendo expedir a la mayor brevedad los reglamentos necesarios para su exacta observancia.

Dado en el Palacio de Chapultepec, a diez de abril de mil ochocientos sesenta y cinco. MAXIMILIANO. El Ministro de Negocios Extranjeros y encargado del de Estado, *José F. Ramírez*. El Ministro de Guerra, *Juan de D. Peza*. El Ministro de Fomento, *Luis Robles Pezuela*. El Ministro de Justicia, *Pedro Escudero y Echánove*. El Ministro de Gobernación, *José M. Cortés y Esparza*. El Subsecretario de Hacienda, *Félix Campillo*.

53. Ley Electoral de Ayuntamientos*.

México, 1 de noviembre de 1865.

32 artículos.

MAXIMILIANO, Emperador de México:

Oído nuestro Consejo de Ministro, decretamos lo siguiente:

Artículo 1. El nombramiento de los ayuntamientos se hará por elección popular directa, y se renovararán por mitad cada año.

Artículo 2. Todo ciudadano mexicano que tenga más de veintiún años de edad, que sepa leer y escribir, y que esté vecindado o resida en la municipalidad por más de un año, tiene derecho a votar en las elecciones para el Ayuntamiento.

Artículo 3. Todo ciudadano mexicano que tenga más de veinticinco años de edad, que sepa leer y escribir, que esté vecindado en la municipalidad y pague por contribuciones directas una suma que exceda de veinte pesos al año, puede ser votado para componer el Ayuntamiento.

Artículo 4. Las cualidades de saber leer y escribir y de pagar veinte pesos al año por contribuciones, que previene respectivamente los artículos anteriores para tener voto activo y, pasivo en las elecciones, sólo se harán efectivas en las municipalidades cuyo censo exceda de 5,000 habitantes.

Artículo 5. No pueden pertenecer a los ayuntamientos los militares en servicio, los maestros de educación primaria en ejercicio, los boticarios con establecimiento abierto, los que administran justicia, los empleados públicos cuyas tareas tuvieren que interrumpirse por el desempeño de las funciones municipales.

Artículo 6. Son nulas las elecciones para concejales que recaigan en ebrios consuetudinarios, en tahúres de profesión, en individuos que hayan sido antes condenados a pena infamante, en individuos que hayan hecho quiebra declarada fraudulenta o que tengan causa criminal pendiente, y en los que no tengan las cualidades prevenidas en el art. 3º o estén comprendidos en el art. 5º.

Artículo 7. El día primero de diciembre de cada año procederán los ayuntamientos a dividir la comprensión de su respectiva municipalidad en tantos cuarteles cuantos concejales deban componer el Ayuntamiento del lugar, a fin de que se establezca una mesa electoral por cada cuartel cuando se tenga que hacer la elección total del Ayuntamiento, y una mesa electoral por cada dos cuarteles cuando sólo se trate de renovar a la mitad de los Concejales.

Artículo 8. Hecha la distribución de cuarteles, procederá el Ayuntamiento a subdividirlos por manzanas o secciones de la manera más cómoda y conveniente, nombrando un vecino por cada manzana o sección para que forme el padrón respectivo de los ciudadanos que tengan derecho a votar en ella, y entregue a cada empadronado una boleta conforme a la planilla siguiente:

«Municipalidad de.....Sección..... El C. N. concurrirá el segundo domingo de diciembre a nombrar el concejal que corresponde a su cuartel, en la mesa que se instalará en la calle..... o paraje....., de las nueve de la mañana a las dos de la tarde.

Fecha.....Firma del empadronador.»

.....

* COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús. *Enciclopedia Jurídica Electoral de México (V tomos)*. T.E.P.J.E.J, T.E.P.J.F., FEPADE y Universidad de Guadalajara, Guadalajara, Jalisco, México, 2003.

Artículo 9. Al mandar hacer el empadronamiento, fijarán los ayuntamientos el lugar del cuartel a que deben concurrir los electores del mismo, a fin de que se haga saber al empadronador y pueda éste mencionarlo en las boletas que reparta, y nombrarán a uno de sus miembros, o a un vecino honrado a falta de concejal, para que autorice la formación de la junta electoral o la nombre y presida en caso necesario. Al pie de la lista a que se refiere el art. 11 se anunciará el lugar que haya designado en el cuartel respectivo para la elección así como el nombre del concejal o vecino nombrado por el Ayuntamiento para autorizar la formación de la junta o para nombrarla y presidirla en caso necesario.

Artículo 10. En los padrones se pondrá el número del cuartel y de la sección o pueblo, el de la casa o seña de ella, el nombre del ciudadano, su edad, y si sabe leer y escribir. Las prefecturas políticas mandarán imprimir anticipadamente las boletas y estados de empadronamientos para repartirlos oportunamente en las municipalidades de su comprensión.

Artículo 11. Tres días antes de aquel en que haya de celebrarse la elección, fijará cada empadronador en un paraje público de su sección la lista de los ciudadanos que hayan recibido boleta.

Artículo 12. Los individuos que no estén comprendidos en la lista y se crean con derecho a votar, pueden dirigir su reclamación al empadronador y si éste no los atiende, ocurrir a la Junta Electoral de su cuartel para que ésta, sin ulterior recurso, decida en pro o en contra de los reclamantes.

Artículo 13. A las nueve de la mañana el segundo domingo de diciembre, reunidos al menos siete ciudadanos de los primeros que lleguen vecinos del cuartel, en el lugar público designado y bajo la presidencia del concejal o comisionado nombrado para instalar la mesa, se procederá a nombrar por aclamación o por mayoría de votos entre los individuos presentes que hubiesen recibido boletas, un presidente, dos secretarios y dos escrutadores. En el caso de no haberse presentado a las diez del día el número suficiente de electores, el concejal o comisionado nombrado instalará la mesa bajo su presidencia, nombrando a los secretarios y escrutadores. La no aceptación inmediata de los nombrados, será castigada con una multa de cinco a veinticinco pesos que hará efectiva la autoridad.

Artículo 14. Instalada la mesa, sea por elección de los presentes o por nombramiento del concejal o comisionado del Ayuntamiento, el presidente preguntará si alguno tiene que exponer queja sobre cohecho o soborno para que la elección recaiga en determinada persona; en caso de respuesta afirmativa, se hará pública averiguación verbal en el acto, y resultando cierta la queja, a juicio de la mesa, quedarán privados los reos de voto activo y pasivo, o los calumniadores en el caso contrario.

De este fallo no habrá recurso ulterior.

Artículo 15. Para que la mesa resuelva las dudas que se ofrezcan sobre la reclamación de boletas, etc., tendrá el empadronador la obligación de estar presente con el padrón respectivo durante el tiempo de la elección.

Artículo 16. Al presentarse los ciudadanos a votar, irán provistos de las boletas que se les hayan expedido y llevarán designado en ellas el nombre de la persona a quien dan su voto. Los que no sepan leer y escribir, según el caso previsto en el art. 4º, dirán el nombre del que eligen y el presidente lo anotará en la boleta.

Artículo 17. Nadie podrá votar más de una vez, ni hacerlo sin boleta legítima, ni en otro cuartel que en el que haya sido empadronado, para lo cual uno de los secretarios irá controlando las boletas que se presenten con el padrón que debe tener a la vista.

Tanto el presidente de la mesa en el caso que sea de elección, como los secretarios y escrutadores en todo caso, deben ser vecinos del cuartel al que pertenece la mesa electoral, desde el primer día del empadronamiento hasta el día de la elección.

Artículo 18. Todas las reclamaciones y dudas que pudieran ofrecerse sobre la elección, las resolverá la mesa a mayoría de votos.

Artículo 19. Sólo el presidente, secretario y los escrutadores tendrán voto para las resoluciones de la mesa: los demás individuos que asistan a la elección pueden hacer durante ella las observaciones que les ocurran, pidiendo la palabra al presidente y guardando circunspección y orden.

Si alguno faltase a este deber, o pretendiese coartar la libertad que deben tener los ciudadanos para emitir sus votos, el presidente lo hará arrestar y lo remitirá a la autoridad competente, la cual ministrará en el acto todos los auxilios necesarios.

Artículo 20. Los individuos de la gendarmería, y los de la guardia rural o de la seguridad pública que esté sobre las armas o en asamblea, y que por su vecindad tengan el derecho de votar, lo harán como simples ciudadanos, en los respectivos cuarteles electorales a que pertenezcan, reputándose por morada de ellos el cuartel de su alojamiento. Los generales, jefes y oficiales en servicio, votarán en los cuarteles electorales a que correspondan las casas en que estén alojados.

Artículo 21. Ningún individuo podrá presentarse armado a la mesa electoral. Los soldados de las fuerzas que se expresan en el artículo anterior serán empadronados, recibirán boleta conforma a lo prevenido para los demás ciudadanos y no serán admitidos a dar su voto si se presentasen formados militarmente o fueren conducidos por jefes, oficiales, sargentos o cabos.

Artículo 22. Los individuos que compongan la mesa se abstendrán de hacer indicaciones para que la elección recaiga en determinadas personas.

Artículo 23. Los electores irán entregando las boletas al Presidente de la mesa, quien en el acto leerá en voz alta el nombre del votante y el del votado, para que el secretario anote en el padrón haber votado el ciudadano que entrega la boleta: los escrutadores tomarán razón del nombre del votado para hacer el escrutinio respectivo. Los secretarios irán cada uno formando una lista en que conste el nombre del votante y el de la persona a quien dio su voto.

Artículo 24. Terminada la votación a las dos de la tarde, se confrontarán las boletas para cerciorarse del número de los electores y nombres de los elegidos, y se hará la computación de los votos, declarando la mesa electo al que haya tenido mayor número de ellos. En las listas que hayan formado los secretarios, se pondrá al pie el resultado de la elección, y firmadas ambas listas por los individuos de la mesa, se remitirá la una con la acta de lo ocurrido y con las boletas al Alcalde municipal, y se fijará la otra en el lugar de la elección para conocimiento del público. Los presidentes de mesa que no cumplan con el requisito de la remisión en el mismo día, o cuando más tarde en el siguiente, incurrirán en una multa de cinco a veinticinco pesos.

Artículo 25. A las dos de la tarde se hará la computación de votos en cada cuartel con los que hubieren hasta esa hora: si resultara empatada la mayoría entre dos o más personas, decidirá la suerte; y en el caso de que no haya elección, lo participará la junta al Ayuntamiento para que tenga lugar lo que se previene en el segundo período del art. 28.

Artículo 26. El tercer domingo de diciembre se reunirá el Ayuntamiento, y el Alcalde le dará cuenta del resultado de la elección habida.

Artículo 27. El Ayuntamiento, después de tomar el conocimiento debido de la elección,

se ocupará: 1º de ver si un mismo individuo ha salido nombrado por dos o más cuarteles; en cuyo caso, siendo preferido el cuartel de su domicilio, declarará nombrado para reemplazarlo en el otro cuartel al que hubiere obtenido después de él más número de votos en el mismo cuartel: 2º revisará las actas y documentos electorales para averiguar si se ha cumplido con lo determinado por esta ley; 3º hará efectivas las multas en que hayan incurrido los presidentes de las mesas electorales por la omisión de los deberes que les impone el art. 24.

Artículo 28. Si el Ayuntamiento declarase viciosa o irregular la elección en algún cuartel, se repetirá en el mismo cuartel el domingo siguiente convocándose por medio de avisos a los vecinos para repetirla. Si llenado este requisito no hubiese, sin embargo, elección en el día señalado, el Ayuntamiento propondrá una terna de candidatos al Alcalde Municipal para que éste escoja al Regidor de aquel cuartel. En el caso de que el Ayuntamiento declare bien hecha la elección, lo participará así a la primera autoridad política con la anotación de los nombres de los individuos que hayan sido electos.

Artículo 29. Si por cualquiera circunstancia no hubiese un número suficiente de concejales para formar el Ayuntamiento el día fijado para la operación referida con los concejales que se hallen presentes, imponiendo una multa de veinticinco a cien pesos a cada uno de los que pudiendo concurrir no lo hubiesen hecho.

Instalación del Ayuntamiento

Artículo 30. Reunidos los concejales nombrados, previa citación de la autoridad política, el día 1º de enero en las casas consistoriales y presididos por la misma autoridad, se procederá antes de la instalación a determinar los casos de nulidad que pueda haber en dichos concejales, para lo cual la primera autoridad o cualquiera de ellos podrán hacer la correspondiente proposición por escrito en estos términos.

La elección D.N. o D.M. es contraria a la ley. Estas proposiciones se entregarán de antemano al presidente, y éste, al dar cuenta con ellas a los electores, no revelará el nombre del que las hizo. Los individuos aludidos se retirarán momentáneamente de la reunión, y la junta deliberará en secreto sobre las causas de nulidad, procediéndose enseguida a la votación de ellas. Ésta se hará por boletas blancas y negras: las tres cuartas partes de las boletas negras condenan, no teniendo en esto voto el presidente. Declarará por este medio válida o nula la elección, el presidente hará entrar a los individuos para hacerles saber el resultado. En el segundo caso, el presidente lo participará al Ayuntamiento para que éste declare nombrado, en reemplazo del excluido, al que después de él haya tenido en su cuartel mayor número de votos.

Artículo 31. Los individuos que sin causa legítima y justificada debidamente ante la autoridad, no admitan el cargo de Concejales con que los honra el pueblo, quedan por el mismo hecho suspensos de sus derechos de ciudadanos por todo el tiempo de la duración del Ayuntamiento, haciéndose por los periódicos la debida declaración, e incurrirán en la multa que juzgue conveniente imponer la autoridad en la órbita de sus facultades.

Artículo 32. Concluida la operación prevenida en el artículo anterior, si hubiese habido necesidad de ella, el presidente interpelará a los electos en estos mismos términos: *¿aceptáis el cargo de concejales que os ha confiado el pueblo, con los deberes y atribuciones que le corresponden?*

La respuesta para quedar en posesión deberá ser: *Aceptamos.*

Enseguida, la autoridad pronunciará esta fórmula: *Quedan D.N.N., en posesión del cargo de*

concejales y responsables desde ahora a su fiel y exacto cumplimiento. Declaro, en consecuencia, en nombre del gobierno de S.M., instalado el Ayuntamiento de...(tal parte).

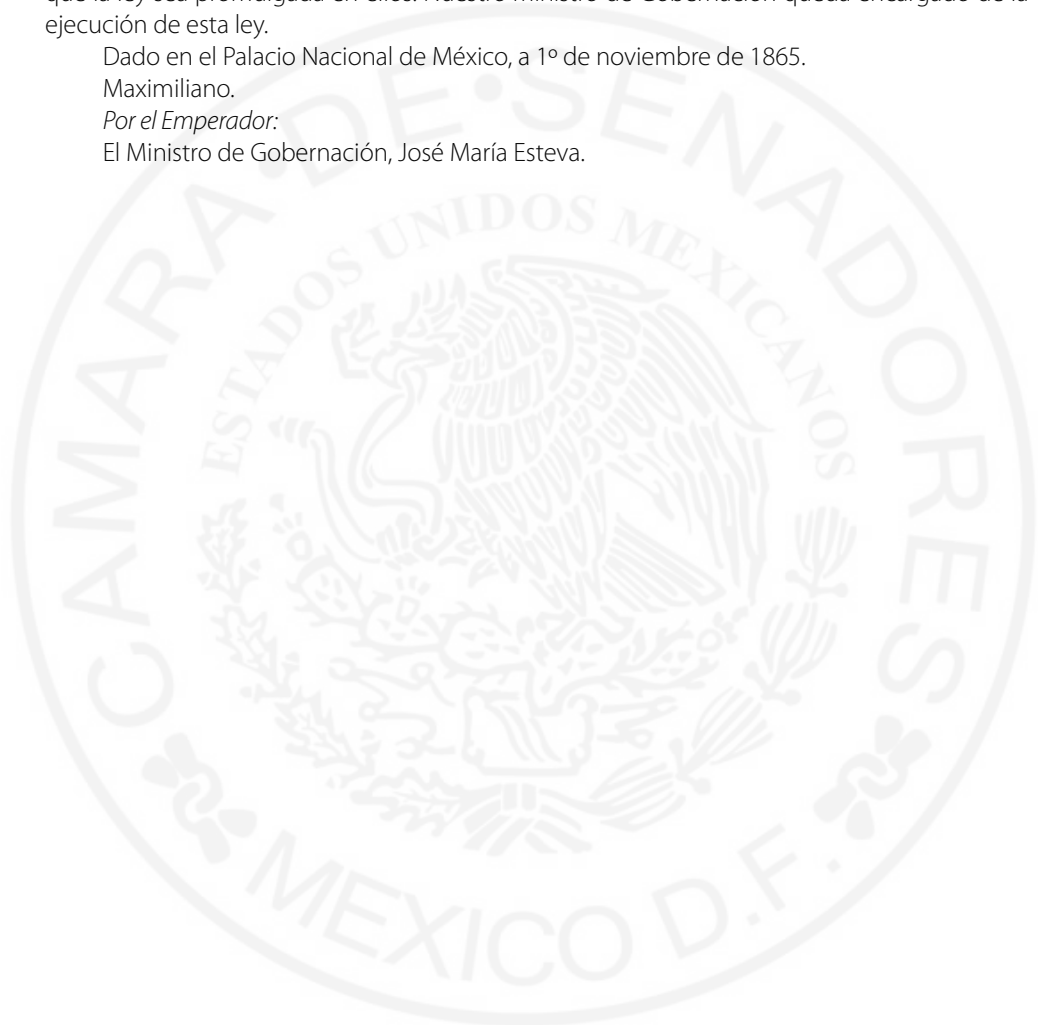
Artículo transitorio. En los Municipios en que la presente ley no llegue a tiempo para que las elecciones puedan tener lugar en el mes de diciembre, se efectuarán éstas desde luego que la ley sea promulgada en ellos. Nuestro Ministro de Gobernación queda encargado de la ejecución de esta ley.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 1º de noviembre de 1865.

Maximiliano.

Por el Emperador:

El Ministro de Gobernación, José María Esteva.



54. Convocatoria para la Elección de los Supremos Poderes*.

México, 14 de agosto de 1867.

26 artículos.

Ministerio de Relaciones Exteriores y de Gobernación. Departamento de Gobernación. Sección 5ª. El ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme la ley que sigue:

Benito Juárez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que en el uso de sus facultades de que me hallo investido y:

Considerando:

1. Que conforme al decreto de 8 de noviembre de 1865, el Presidente de la República debió prorrogarse y prorrogó sus funciones, por la imprescindible necesidad de las circunstancias de la guerra, consignándose en el mismo decreto, que para cumplir el deber sagrado de devolver al pueblo los poderes que le confió, entregaría el gobierno al nuevo presidente que se eligiera, tan luego como la condición de la guerra permitiese que se hiciera constitucionalmente la elección.

2. Que cuando se acaba de restablecer en toda la República la acción del gobierno nacional, puede ya el pueblo elegir a sus mandatarios con plena libertad.

3. Que la Constitución de la República, digna del amor del pueblo por los principios que contiene, y la forma de gobierno que establece, e inviolable por la voluntad del pueblo, que libremente quiso dársela, y que con su sangre la ha defendido y la ha hecho triunfar, contra la rebelión interior y contra la intervención extranjera, reconoce y sanciona ella misma la posibilidad de adicionarla o reformarla por la voluntad nacional.

4. Que si esto no deberá hacerse en tiempos ordinarios sino por los medios que establece la misma Constitución, sin embargo, por la experiencia adquirida en años anteriores, y en su caso tan excepcional como la grave crisis que acaba de pasar la Nación, parece oportuna hacer una especial apelación al pueblo, para que en el acto de elegir a sus representantes, exprese su libre y soberana voluntad, sobre si quiere autorizar al próximo Congreso de la Unión, para que pueda adicionar o reformar la Constitución Federal, en algunos puntos, determinados que pueden ser de muy urgentes intereses para afianzar la paz y consolidar las instituciones, por referirse al equilibrio de los Poderes Supremos de la Unión, y al ejercicio normal de sus funciones, después de consumada la reforma social.

5. Que por iguales motivos, parece oportuno comprender en la apelación al pueblo, que exprese también su voluntad sobre los mismos puntos de reforma en las constituciones particulares de los estados.

6. Que para el más próximo restablecimiento del régimen constitucional en el Gobierno de la Unión y de los estados, es indispensable el tiempo necesario para que se verifiquen las elecciones, atendiendo a las distancias de los lugares, y a los intervalos que marca la ley electoral.

7. Que respecto del antiguo Estado de Coahuila, habiendo exigido la conveniencia nacional durante la guerra, que se diera efecto inmediato a su nueva erección, parece debido que tenga desde luego su organización constitucional, a reserva de la ratificación de la mayoría de las legislaturas de los estados.

8. Que según la reforma decretada por el gobierno en Monterrey, no deben sustituir las restricciones opuestas al libre ejercicio de la soberanía del pueblo en la elección de sus representantes.

9. Y que en cuanto a los que carecen del ejercicio de los derechos de ciudadano, por lo ocurrido durante la guerra, ha querido el gobierno, hasta donde lo permitieran las exigencias de la justicia, ampliar en todo lo posible la acción electoral.

He tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo 1. Se convoca al pueblo mexicano para que, con arreglo a la Ley Orgánica Electoral del 12 de febrero de 1857, proceda a las elecciones de diputados al Congreso de la Unión, de Presidente de la República y de presidente y magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 2. Las elecciones primarias se verificarán el domingo 22 de septiembre próximo.

Artículo 3. Las elecciones de distrito se verificarán: el domingo 6 de octubre, las de diputados al Congreso de la Unión: el siguiente lunes 7, las de Presidente de la República y presidente de la Corte Suprema de Justicia; y el martes 8, las de magistrados de la Corte, eligiéndose diez propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general.

Artículo 4. Se autoriza a los gobernadores de los Estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán, Chihuahua y Sonora, y al jefe político del Territorio de la Baja California, a fin de que, si fuere necesario, designen otros días para las elecciones primarias y de distrito en dichos estados y territorios, pudiendo prorrogar hasta por quince días los designados en esta ley.

Artículo 5. El Congreso de la Unión se instalará el día veinte de noviembre de este año.

Artículo 6. El Presidente de la República, tomará posesión el día primero de diciembre inmediato.

Artículo 7. En el mismo día primero de diciembre tomarán posesión de sus cargos los diez magistrados propietarios de la Corte Suprema de Justicia, los cuatro supernumerarios, el fiscal y el procurador general.

Artículo 8. El presidente de la Corte Suprema de Justicia tomará posesión el día 1º de junio del próximo año de 1868, o antes si a consecuencia de una declaración del Congreso, o del Tribunal competente, quedare terminado el periodo del presidente de la Corte elegido en 1862.

Artículo 9. En el acto de votar, los ciudadanos para nombrar electores en las elecciones primarias, expresan además su voluntad, acerca de si podrá el próximo Congreso de la Unión, sin necesidad de observar los requisitos establecidos en el artículo 127 de la Constitución Federal, reformarla o adiccionarla sobre los puntos siguientes:

Primero. Que el Poder Legislativo de la Federación se deposite en dos cámaras, fijándose y distribuyéndose entre ellas las atribuciones del Poder Legislativo.

Segundo. Que el Presidente de la República tenga facultad de poner veto suspensivo a las primeras resoluciones del Poder Legislativo, para que no se puedan reproducir, sino por dos tercios de votos de la cámara o cámaras en que se deposite el Poder Legislativo.

Tercero. Que las relaciones entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, o los informes que el segundo tenga que dar el primero, no sean verbales, sino por escrito: fijándose si serán directamente del Presidente de la República, o de los secretarios del despacho.

Cuarto. Que la Diputación o fracción del Congreso que quede funcionando en sus recessos, tenga restricciones para convocar al Congreso a sesiones extraordinarias.

Quinto. Que se determine el modo de proveer a la sustitución provisional del Poder Ejecutivo, en caso de faltar a la vez el Presidente de la República y el Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 10. Las boletas para las elecciones primarias se extenderán en la forma que previene el art. 5º de la Ley Orgánica Electoral y al reverso o vuelta de ellas, se imprimirá íntegro el

artículo anterior de esta ley y una advertencia sobre el modo de votar, en la forma que sigue:

Convocatoria de 14 de Agosto de 1867

Art. 9º (*aquí íntegro dicho artículo; con los cinco puntos que comprende; y luego la siguiente*):

Advertencia. Se pondrá el voto en seguida de esta advertencia, y en esta forma: nombro elector a ... y voto por (o contra) las reformas de la Constitución Federal sobre los puntos arriba expresados.

Artículo 11. Las mesas de las secciones usarán de dichas boletas impresas en su reverso, anotando en ellas la declaración que hagan conforme al artículo 12 de la Ley Orgánica Electoral, para expedirlas a los ciudadanos que reclamen boleta por no haberla recibido del comisionado empadronador.

Artículo 12. Concluido el acto de las elecciones primarias, las mesas de las secciones, además de hacer el escrutinio del nombramiento de electores harán un separado de los votos emitidos sobre las reformas de la Constitución, consignándose el resultado en la acta de la elección. Las listas de este escrutinio especial se remitirán a las juntas electorales de distrito, con los demás documentos de los expedientes de las elecciones.

Artículo 13. El día que se instalen las juntas electorales de distrito, nombrarán en escrutinio secreto y por cédulas, una comisión de tres de sus miembros, para que haga el escrutinio de los votos emitidos en las secciones del distrito sobre las reformas de la Constitución. El dictamen de esta comisión se pondrá a discusión el día de las elecciones de diputados, y una vez aprobado, se consignará el resultado de dicho escrutinio en una acta distinta de la de elecciones de diputados firmándola el presidente, los escrutadores, todos los electores presentes y el secretario.

De esta acta lo mismo que de la acta de elecciones de diputados, se sacarán dos copias: una se mandará a la secretaría de Gobierno del Estado, Distrito Federal o Territorio; y la otra copia se remitirá por el presidente de la junta de distrito, bajo su responsabilidad, al Congreso de la Unión, juntamente con las listas de dicho escrutinio especial y computación de votos, autorizadas por los escrutadores. Todo se dirigirá al Congreso, bajo cubierta cerrada y sellada, y el pliego se enviará con un oficio de remisión, bajo otra cubierta dirigida al Ministerio de Gobernación, para que por él se pase oportunamente al Congreso.

Artículo 14. El Congreso de la Unión procederá a hacer el escrutinio de los votos emitidos sobre las reformas de la Constitución, y se declarará autorizado para hacerlas, si resultase por la afirmativa la mayoría absoluta del número total de los votos emitidos sobre las reformas en las elecciones primarias.

Artículo 15. Según la reforma sancionada por el art. 3º del decreto de 16 de julio de 1864 en las elecciones de diputados al Congreso de la Unión, no subsisten las restricciones opuestas a la libertad del derecho electoral; y en consecuencia, no se exigirá el requisito de vecindad en el Estado, Distrito Federal o territorio en que se hace la elección, y podrán ser electos diputados tanto los ciudadanos que pertenezcan al estado eclesiástico, como también los funcionarios a quienes excluirá el art. 34 de la Ley Orgánica Electoral.

Artículo 16. Dentro de quince días de recibida esta ley, los gobernadores de los estados expedirán convocatoria, para que se proceda a las elecciones de diputados a las legislaturas, de gobernadores, de ayuntamientos, y de los demás funcionarios que deban elegirse popularmente, conforme a la Constitución y leyes electorales de cada Estado.

Artículo 17. En las convocatorias para las elecciones particulares de los estados, se pondrán disposiciones iguales a las de los artículos noveno a catorce de esta ley, para que los

ciudadanos expresen su voluntad en las elecciones primarias, acerca de si podrá la próxima legislatura del Estado, sin necesidad de observar los requisitos que establezca su Constitución particular, reformarla o adicionarla sobre los puntos expresados en el artículo noveno de esta ley. Las frases de dicho artículo que se refieren a la Constitución Federal, Poder Legislativo de la Unión y Presidente de la República, se sustituirán en las convocatorias particulares de los estados, con frases relativas a la Constitución particular, legislatura y gobernador del Estado.

Artículo 18. Las legislaturas de los estados se instalarán el día veinte de noviembre de este año. Los gobernadores nombrados por el Supremo Gobierno, ejercerán sus funciones conforme a las disposiciones dictadas o que se dicten por el mismo, hasta el acto en que se instalen las legislaturas; y desde ese acto hasta el en que tomen posesión los gobernadores electos popularmente, sólo ejercerán las atribuciones del Poder Ejecutivo del Estado, conforme a su Constitución y leyes particulares.

Artículo 19. En el Estado de Coahuila se harán las elecciones de diputados a la legislatura, de gobernador y de los demás funcionarios que deban elegirse popularmente, con arreglo a la antigua Constitución y leyes electorales del Estado, a reserva de lo que resuelva la mayoría de las legislaturas de los estados, sobre la ratificación del decreto 26 de febrero de 1864, que restableció el de Coahuila. Una vez declarada la ratificación, tendrá la legislatura de Coahuila el carácter de constituyente, conforme a lo que dispuso el art. 2º de los transitorios, de la Ley Orgánica Electoral de 12 de febrero de 1857.

Artículo 20. Conforme a la misma disposición, la legislatura que ahora sea elegida en el Estado de Querétaro, tendrá el carácter de constituyente, por no haber terminado sus funciones con ese carácter la legislatura anterior.

Artículo 21. Queda reservado el Congreso de la Unión, resolver sobre la división que han pedido varios pueblos del Estado de México. Los gobernadores de los tres distritos militares en que se dividió por decreto de 7 de junio de 1862, y el gobernador del Distrito Federal, en lo relativo a los distritos del Estado de México que se le agregaron por dicho decreto, expedirán dentro de quince días de recibida esta ley, convocatorias para las elecciones particulares del Estado, fijando para las primarias el domingo 29 de septiembre próximo, y para las de distrito, el domingo 13 y el lunes 14 de octubre siguientes. La legislatura se instalará el día veinte de noviembre inmediato: designará el día en que el Gobernador del Estado electo popularmente deberá tomar posesión; y cuando la tome, cesarán los gobernadores de los tres distritos militares, y se reincorporarán al Estado de los distritos del mismo que ahora están agregados al Distrito Federal.

Artículo 22. Conforme a la ley de 16 de agosto de 1863, los que prestaron servicios, o ejercieron actos expresos de reconocimiento de la intervención extranjera, o del llamado gobierno que pretendió establecer, y los que habiendo tenido cargos o empleos públicos bajo el gobierno nacional, permanecieron después en lugares sometidos al enemigo, están privados de los derechos de ciudadano; y en consecuencia, mientras no sean rehabilitados por el Congreso o Gobierno de la Unión, no tienen voto activo ni pasivo en las elecciones para los cargos de la Federación, ni para los de los estados. Sin embargo, deseando ampliar en lo posible la acción electoral, se modifican los efectos de dicha ley, en lo relativo a elecciones, según las reglas que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo 23. Tendrán voto activo en todas las elecciones, sin necesidad de rehabilitación individual:

- I. Los que habiendo tenido cargos o empleos públicos bajo el gobierno nacional, permanecieron después en lugares sometidos al enemigo, sin prestarle

ningún servicio.

- II. Los que habiendo prestado servicios al enemigo, los prestaron luego a la causa nacional antes del 21 de junio de este año, ya con las armas, o ya desempeñando cargos o empleos públicos.
- III. Los que sólo firmaron actas de reconocimiento del enemigo, sin prestarle otro servicio.
- IV. Los que sólo desempeñaron cargos municipales gratuitos bajo la dominación del enemigo, sin prestarle otro servicio.
- V. Los que sólo en la clase de tropa sirvieron al enemigo.

Artículo 24. Tendrán voto pasivo en todas las elecciones, sin necesidad de rehabilitación individual:

- I. Los que habiendo tenido bajo el gobierno nacional cargos gratuitos, o con sueldo que no excediera de dos mil pesos anuales, permanecieron después en lugares sometidos al enemigo, sin ejercer actos expresos de reconocimiento del mismo, ni prestarle ningún servicio.
- II. Los que habiendo prestado servicios al enemigo, los prestaron luego a la causa nacional antes del 1 de junio de 1866, ya con las armas, o ya desempeñando cargos o empleos públicos.

Artículo 25. Con rehabilitación individual del Gobierno de la Unión, tendrán voto pasivo en las elecciones para los cargos de los Poderes Supremos Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Federación o de los estados; y sin necesidad de rehabilitación individual, tendrán voto pasivo en las elecciones para los demás cargos públicos.

Los que habiendo tenido bajo el gobierno nacional cargos o empleos públicos, con sueldo de más de dos mil pesos anuales, permanecieron después en lugares sometidos al enemigo, sin ejercer actos expresos de reconocimientos del mismo, ni prestarle ningún servicio.

Los que habiendo prestado servicios al enemigo, los prestaron luego a la causa nacional, ya con las armas, o ya desempeñando cargos o empleos públicos, después del 31 de mayo de 1866, y antes del 21 de junio de este año.

Los que sólo desempeñaron cargos municipales gratuitos en lugares sometidos al enemigo, sin prestarle otros servicios.

Artículo 26. Respecto de las personas que le prestaron otros servicios, o aceptaron condecoraciones de cualquiera clase, o firmaron actas de reconocimiento de la intervención extranjera, o del llamado gobierno que pretendió establecer, queda reservado al Congreso de la Unión, resolver sobre el tiempo y modo en que puedan ser rehabilitados, para tener voto pasivo en las elecciones de cargos de los Poderes Supremos Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Federación, o de los estados, y en las elecciones de cargos de mando superior político, de las primeras fracciones territoriales en que se dividan los estados, con los nombres de distritos, partidos, cantones o cualquiera otra denominación. De las personas mencionadas en este artículo, los que sean rehabilitados por el Gobierno de la Unión, tendrán voto activo en todas las elecciones para los demás cargos públicos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se el dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional del Gobierno en México, a 14 de agosto de 1867. *Benito Juárez.* Al C. Sebastián Lerdo de Tejada, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación.

Y lo comunico al Vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, agosto 14 de 1867. *Lerdo de Tejada.*

55. Circular de la Ley de Convocatoria.

México, 14 de agosto de 1867.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación. Departamento de Gobernación. Sección 2ª envió a Vd. la ley que se ha servido expedir hoy el ciudadano Presidente de la República, para que se proceda a las elecciones de los funcionarios federales y de los estados.

El ciudadano Presidente cumple así el deber de convocar al pueblo, cuando puede ya en toda la República emitir sus votos con plena y absoluta libertad.

En la convocatoria se han señalado los términos estrictamente necesarios para que se verifiquen las elecciones. Instalándose el Congreso de la Unión el día 20 de noviembre próximo, podrá en los días inmediatos hacer el escrutinio de la elección de Presidente de la República, a fin de que tome posesión el 1º de diciembre, que es, según la regla constitucional, el día señalado para que comience el período ordinario de sus funciones.

Se ha designado el mismo día 1º de diciembre para que tomen posesión de sus cargos los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, excepto el presidente de ella, porque el período del que fue elegido en 31 de mayo de 1862, no debería terminar según la regla ordinaria, sino hasta igual fecha del año próximo. El elegido entonces está suspenso en el ejercicio de sus funciones, por haberse declarado que ha lugar a proceder contra él, conforme al decreto de 8 de noviembre de 1865; pero mientras no se declare por el Congreso, o por el tribunal competente, que es culpable, no debe considerarse definitivamente privado de su cargo, ni terminado su período antes del tiempo regular. En el caso de que llegue a declararse que no es culpable, o de que no se haga ninguna declaración sobre su culpabilidad, antes del término regular de su período, hasta entonces deberá tomar posesión el nuevo presidente de la Corte, que ahora sea nombrado en la elección popular.

La convocatoria comprende también otros puntos, cuya resolución era necesaria al tiempo de disponer que se proceda a las elecciones. Cuando el gobierno decretó en 1864, que resumiese su soberanía el antiguo Estado de Coahuila, dispuso, conforme a la fracción 3ª del art. 72 de la Constitución, que oportunamente se sometería al decreto a la ratificación de las legislaturas de los estados. Sin embargo, el decreto se puso desde luego en ejecución, por las condiciones especiales de Coahuila, y porque así lo exigía imperiosamente el interés nacional, en las circunstancias que guardaba entonces la guerra. Coahuila ha prestado en ella muy patrióticos e importantes servicios, y ha seguido rigiéndose como Estado, sin oposición de nadie, ni aún de Nuevo León, a que estuvo agregado.

No ha vacilado el gobierno en disponer ahora, que los pueblos de Coahuila elijan inmediatamente sus funcionarios, a reserva de lo que resuelvan las legislaturas, por considerar esto mucho menos inconveniente, que conservar entre tanto a Coahuila como si fuese un territorio dependiente del gobierno, o unirlo temporalmente a Nuevo León. En el caso improbable de que el decreto no fuese ratificado por la mayoría de las legislaturas, no podría estimarse como un mal, que entre tanto Coahuila se hubiera regido constitucionalmente como Estado.

Fue una incontestable necesidad de las circunstancias de la guerra, volver a erigir el antiguo Estado de Coahuila, y nunca ha tenido el gobierno motivo para dudar de que obró bien, y de que su conducta en ese punto ha merecido la aprobación nacional.

En un caso de diferentes condiciones, la división hecha en el Estado de México, por el decreto de 7 de junio de 1862. En él no se dispuso erigir estados, sino sólo establecer distritos

militares, por la conveniencia de satisfacer mejor las necesidades de la guerra. Además, se ha presentado oposición a que los distritos se conviertan en estados, aunque por otra parte varios pueblos lo han pedido. Así es que el gobierno ha creído de su deber, que este asunto quede reservado al Congreso de la Unión.

Van a hacerse las elecciones particulares del Estado de México, para que se organice constitucionalmente al mismo tiempo que los demás. Se conservan entre tanto los distritos militares, porque mientras no entren a ejercer sus cargos los funcionarios elegidos popularmente por todo el Estado, produciría varias y manifiestas dificultades cambiar su condición actual.

El mantenerla por ahora no ofrece ningún grave inconveniente, ni aún para el hecho de verificarse las elecciones, porque las autoridades de los actuales distritos militares, debe disponer que se proceda a verificarlas conforme a la ley electoral común del Estado, y ya quedan fijados los días en la convocatoria, para evitar que dejase de haber la simultaneidad que es tan importante en las elecciones.

No es una resolución nueva, sino expedida desde Monterrey por el gobierno, la que contiene el decreto de 16 de julio de 1864, declarando que no subsisten las restricciones opuestas a la libertad del derecho electoral.

Se fundó esta resolución, en los buenos principios de libertad electoral, y en la práctica de los tres congresos elegidos después de sancionada la Constitución.

Las restricciones se referirán a no poder ser electos diputados los que no fueran vecinos del Estado o territorio en que se hiciera la elección, ni los que pertenecieren al estado eclesiástico, ni algunos de los funcionarios federales.

En cuanto a los que no fueran vecinos, los tres congresos elegidos desde 1857, admitieron a gran número de diputados que no eran vecinos del Estado que los había elegido. Respecto de los eclesiásticos, siendo ciudadanos, no parecía justo privarlos de uno de los más importantes derechos de la ciudadanía. Además, no parecía razón suficiente para privarlos de él, la presunción de que ejercieran una influencia ilegítima para hacerse nombrar diputados; ya porque necesariamente debe confiarse el acierto del nombramiento a la libertad y a la discreción de los electores, y ya porque no se ha juzgado comúnmente tan peligrosa, ni ha solido presumirse tanto una influencia ilegítima de los eclesiásticos para hacer elegir a sí mismos, como más bien para hacer elegir a personas de su confianza. Respecto de los funcionarios federales, excluidos, por el artículo 34 de la ley electoral, tampoco parecía justo privarlos de su derecho; ni parecía motivo suficiente para esto la sola presunción de que pudieran ejercer una influencia ilegítima supuesto que los excluía la ley electoral, sin excluir también a los funcionarios de los estados, que en la generalidad de los casos pudieran ejercer una influencia más eficaz.

Fuera de dicha resolución dictada en Monterrey, ha sido necesario ocuparse ahora de los motivos de inhabilidad electoral, por lo ocurrido durante la guerra, según los casos especificados en la ley de 16 de agosto de 1863. Claramente se ha consignado en la convocatoria el espíritu con que el gobierno ha modificado los efectos de aquella ley en lo relativo a elecciones, moderando cuanto era posible las exigencias de la justicia para conceder el voto pasivo, y dando todavía mayor amplitud en la concesión del voto activo, para que pueda concurrir el mayor número a tomar parte en lo que tanto afecta al interés común, como es la elección de los funcionarios públicos.

Comprende la convocatoria otra materia de muy grave interés, la de algunas reformas de la Constitución, sobre las que conviene siquiera apuntar aquí, aunque sea con brevedad, las consideraciones que han movido al gobierno.

Con muy justos títulos ha sido la Constitución de 1857 la bandera del pueblo, cuando ha derramado su sangre por conquistar la Reforma, por defender la Independencia y por consolidar la República.

Esos justos títulos son: todos los principios de progreso que la Constitución proclama: todas las garantías que consigna; y la forma de gobierno que establece, consagrada ya por la experiencia de algunos años de sacrificios, como la única que conviene a la voluntad y a los intereses del pueblo mexicano.

Pero no se rebaja ninguno de esos justos títulos, porque en algo se crea conveniente, y aún necesario, adicionarla o reformarla. Ella misma reconoció con sabia previsión, que por algún error en su origen, de que no puede estar libre ninguna cosa humana, o aunque no hubiera habido error, sino sólo por el cambio de circunstancias podría necesitar adiciones o reformas. Cree el gobierno que ahora convendría hacerlas, en puntos determinados de organización administrativa, que se refiere a la composición y a las atribuciones de los Poderes Legislativo y Ejecutivo. Según están organizados en la Constitución, el Legislativo es todo, y el Ejecutivo carece de autoridad propia en frente del Legislativo. Esto puede oponer muy graves dificultades para el ejercicio normal de las funciones de ambos Poderes.

El gobierno cree necesario y urgente el remedio, y sin embargo, no censura que se formase así en su época esa parte de la Constitución. Para algunos, pudo ser esto un efecto de sentimientos políticos de circunstancias; mientras que para otros, pudo muy bien ser un pensamiento profundo, político y regenerador.

La sociedad mexicana necesita reformarse esencialmente. Bien se pudo pensar que esto no debía esperarse en la marcha normal de los poderes públicos. Se había procurado lograr aquel fin por medio de la dictadura; pero se había visto en algunas experiencias, que un solo hombre podría carecer de elevación de miras o de prudente energía en los medios, rectitud de intenciones, o de convicción de la necesidad, o de resolución para conmover a la sociedad.

La historia de esos desengaños, pudo inspirar a los constituyentes de 1857, la idea de crear y establecer permanentemente, en lugar de un congreso una convención. No debían buscar la reforma por medio de la guerra; no podían confiar en que la hiciera un solo hombre; y pudieron esperar que se lograra por la ilustración, el impulso y la resolución, que sería más fácil encontrar en la acción y responsabilidad colectiva de una convención.

Si la mayoría de los miembros de la primera que se eligiese, no tenía las condiciones convenientes para realizar el fin, la siguiente, u otra, podría llegar a realizarlo.

A muy poco sobrevino la revolución, y cambió el curso de los sucesos. La guerra hizo que se emprendiera y se consumase pronto y radicalmente la reforma.

Antes de hacerla, habría sido una esperanza el establecimiento permanente de una convención. Después de hecha, pudiera ser más bien un peligro. Consumada ya la reforma, es el mayor interés administrar bien, para consolidar sus efectos, y aprovechar en la paz sus beneficios.

La marcha normal de la administración exige, que no sea todo el Poder Legislativo, y que ante él no carezca de todo poder propio el Ejecutivo. Para situaciones extraordinarias, la excusa de los inconvenientes es la necesidad de toda energía en la acción, pero para tiempos normales, el despotismo de una convención puede ser tan malo, o más, que el despotismo de un dictador. Aconseja la razón, y enseña la experiencia de los países más adelantados, que la paz y el bienestar de la sociedad dependen del equilibrio conveniente en la organización de los poderes públicos.

A este grave e importante objeto se refieren los puntos de reforma propuestos en la convocatoria.

Nada tienen de nuevos. Cuatro de ellos estaban en la Constitución de 1824, y los cinco están en las instituciones de los Estados Unidos de América.

En el primer punto se propone, que el Poder Legislativo se deposite en dos cámaras.

Es la opinión común, que en una República Federal, sirven las dos cámaras para combinar en el Poder Legislativo, el elemento popular y el elemento federativo. Una cámara de diputados elegidos en número proporcional a la población, representa el elemento popular; y un senado, compuesto de igual número de senadores por cada Estado, representa el elemento federativo.

Ha sido una objeción vulgar, que el senado representa un elemento aristocrático. Lo que pueden y deben representar los senadores, es un poco más de edad que de un poco más de experiencia y práctica en los negocios.

También se ha hecho la objeción, de que en dos cámaras, una puede enervar la acción de la otra. Esta objeción era de bastante peso, cuando se necesitaba avanzar mucho para realizar la reforma social. Ahora que se ha consumado, puede considerarse un bien, como se considera en otros países, que la experiencia y práctica de negocios de los miembros de una cámara, modere convenientemente en casos graves, algún impulso excesivo de acción en la otra.

Sobre ese punto, los Estados Unidos han presentado recientemente un ejemplo digno de considerarse. Con motivo de la intervención extranjera en México, la cámara de representantes de los Estados Unidos votó varias veces por unanimidad, algunas resoluciones que, si hubiera llegado a ser leyes, habrían podido causar guerra de aquella nación con la Europa. Esa guerra hubiera podido complicar gravemente la guerra civil en los Estados Unidos. El senado suspendió constantemente el curso de aquellas resoluciones. Sin duda hizo un bien a los Estados Unidos, y acaso lo hizo también a México.

Por lo demás, el gobierno ha cuidado de no proponer en ese primer punto, la idea precisa del senado, o cualquiera otra forma de una segunda cámara. En el pensamiento del gobierno, lo sustancial es, la existencia de dos cámaras; dejando a la sabiduría del Congreso, resolver sobre la forma y combinación de ellas.

En el segundo punto se propone, que el Presidente de la República pueda poner veto suspensivo a las primeras resoluciones del Congreso, para que no se puedan reproducir, sino por dos tercios de votos de la cámara o cámaras en que se deposite el Poder Legislativo. Así se hallaba establecido en la Constitución de 1824, y lo mismo se observa en los Estados Unidos.

En todos los países donde hay sistema representativo, se estima como muy esencial para la buena formación de las leyes, algún concurso del Poder Ejecutivo, que puede tener datos y conocer hechos que no conozca el Legislativo. Entre los requisitos para la formación de las leyes, que establece el artículo 70 de la Constitución de 1857, se comprendió el de oír de alguna manera el Ejecutivo; pero el artículo 71 autorizó al Congreso para dispensarse de oírlo, calificando ese requisito como un simple trámite que pudiera omitirse.

En el tercer punto se propone que las relaciones entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, o los informes que tenga que dar el segundo al primero, no sean verbales sino por escrito; reservando que se fije, si deberían ser directamente del presidente o de los secretarios del despacho.

No habiendo regla sobre esto en la Constitución de 1857, si llegara a ponerse en ella este punto, no sería una reforma, sino una adición. El objeto de ella sería que quedase derogado, y

que no se pudiera reproducir lo dispuesto en el reglamento del Congreso, que lo autoriza para llamar a los secretarios del despacho, y que permite a estos concurrir y tomar parte voluntariamente en las discusiones públicas.

Lo propuesto en este punto se observa en los Estados Unidos, donde las relaciones del Ejecutivo con el Congreso sólo son directas del presidente, y por escrito. Habiéndose adoptado en México mucho de las instituciones de los Estados Unidos, no se adoptó en este punto su sistema, sino el de las monarquías representativas de Europa.

Puede haber una razón satisfactoria para fundar bien la conveniencia de esa diversidad de práctica, según la diversidad del sistema de gobierno.

En una monarquía representativa el jefe del gobierno es irresponsable y vitalicio. Por los dos motivos conviene que sea más fácil y más llano hacer efectiva la responsabilidad de los ministros, teniendo medios sencillos y eficaces para que no pueda prolongarse la permanencia de un mal ministro.

En una República, el jefe de gobierno es responsable, y funciona en un período de corta duración. Siempre debe ser llano y fácil hacer efectiva la responsabilidad de sus ministros; pero no hay la misma urgente necesidad de emplear iguales medios para evitar que se prolongue mucho la permanencia de un mal ministro. Más que en una monarquía representativa, puede confiarse en una república, que su jefe responsable temporal, tome mayor interés en atender a una fundada opinión pública, para no conservar a un ministro, sin necesidad de que el Poder Legislativo pueda por sí, y a toda hora, emplear medios directos para obligarlo a que lo separe.

Muy grave puede ser el daño que cause la permanencia prolongada de ministros malos; pero también es bastante grave el daño del cambio incesante de ministros. En lo ordinario, un ministro de muy corta duración puede causar mucho mal, porque basta una hora para hacerlo; pero no podrá hacer ningún bien siquiera por la falta del conocimiento necesario de los asuntos.

En todas las cosas humanas se encuentran mezclados el bien y el mal, que es necesario pesar para elegir lo más conveniente. En la concurrencia de los ministros a las cámaras, pueden ser el bien, que las ilustren con datos de hechos, e influyan en las discusiones; y puede ser el mal, las discusiones personales que sean estériles para el bien público, y sólo provechosas para las aspiraciones particulares. Por toda la diferencia de combinación de los diversos sistemas de gobierno, podrá pesar más aquel bien en una monarquía representativa, y podrá pesar mucho más aquel mal en una República.

Contra un ministro malo, puede ser suficiente remedio, el derecho que tenga siempre la mayoría de una cámara para encausar a los ministros cuando lo crea justo; no siendo necesario que un solo diputado pueda vejarlos a toda hora sin razón. Todos pueden recordar en México que algunas escenas deplorables, en que han padecido a la vez la dignidad y el crédito del Legislativo y del Ejecutivo, con ocasión de algún interés particular, y con grave perjuicio del interés público.

Se proponer en el cuarto punto, que la diputación o fracción del Congreso que quede funcionando en sus recesos, tenga restricciones para convocar al Congreso a sesiones extraordinarias. Así estaba dispuesto en la Constitución de 1824, que daba esa atribución al Consejo, compuesto de la mitad del senado, exigiendo que para acordar la convocación del Congreso, fuera necesario que concurrieran los votos de las dos terceras partes de los consejeros presentes.

En la Constitución de 1857, lo mismo que en todas las constituciones, se ha consignado como regla importante del sistema representativo, que en tiempos, ordinarios no funcione el Poder Legislativo sino en cortos períodos.

Esa regla tiene muchos y muy claros fundamentos.

Por otra parte, debe establecerse, y se ha establecido siempre, alguna regla para poder convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, cuando lo requiera una exigencia de grave y urgente interés público.

También se ha creído conveniente, que en esa regla no se establezca un medio muy fácil de ponerlo en acción, porque aún así podrá ser suficiente cuando conste bien la exigencia pública, evitándose a la vez que se pueda muy fácilmente convocar al Congreso, fuera del tiempo ordinario, por motivos ligeros, o de solo interés particular.

La Constitución de 1857 establece una diputación permanente, compuesta de un representante por cada Estado. La diputación puede funcionar estando presentes la mitad y uno más de sus miembros, y puede resolver por los votos de la mayoría de los presentes. De esa suerte, conforme a la fracción 2ª del artículo 74 de la Constitución, bastan los votos de siete diputados, para acordar siempre que quieran la convocación del Congreso a sesiones extraordinarias.

Así sucedió en fines de julio de 1861. Estuvo entonces a punto de realizarse el proyecto de hacer un cambio de gobierno, encausando al Presidente de la República; y toda la Nación se preocupó con el inminente peligro de graves trastornos públicos.

En el quinto punto se propone que se determine el modo de proveer a la sustitución provisional del Poder Ejecutivo, en caso de faltar a la vez el Presidente de la República y el presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Ese caso estuvo previsto en la Constitución de 1824, como está también en las instituciones de los Estados Unidos. Es muy posible la eventualidad de que falten los dos funcionarios, y pudieran ser muy graves los inconvenientes, de no estar designado de antemano quien debiera encargarse del gobierno. El Congreso ha hecho provisionalmente nombramientos de presidente y magistrados de la Corte, lo mismo que los ha nombrado también el gobierno, en uso de las amplias facultades que le delegó el Congreso, y en representación suya. Por la muy clara razón de que el Poder Legislativo es quien puede llenar tal vacío, y por esa práctica repetida muchas veces, se declaró en el decreto de 8 de noviembre de 1865, que cuando lo creyese oportuno el Presidente de la República, ampliamente facultado por el Congreso nombraría provisionalmente un presidente de la Corte que pudiera sustituirlo.

Aunque de ese modo podía salvarse sustancialmente la dificultad, habría sido preferible que la Constitución hubiera designado el sustituto. Sobre todo, serían gravísimos los inconvenientes de la acefalía del gobierno, si ocurriera el caso cuando no estuviese reunido el Congreso, ni estuviese ampliamente facultado el Presidente de la República para poder hacer el nombramiento.

Teniendo el gobierno la convicción, de que los cinco puntos mencionados de reforma son muy importantes para el mejor régimen administrativo, los ha propuesto en la convocatoria, tanto respecto a la Constitución Federal, como respecto de las constituciones particulares de los estados. El gobierno satisface la conciencia de su deber, con someterlos libremente a la resolución soberana del pueblo, para que la mayoría del pueblo de la república resuelva lo que sea de su libre voluntad, sobre que esas reformas puedan hacerlo no, en la Constitución Federal

y, para que la mayoría del pueblo de cada Estado resuelva lo que quiera, sobre que las mismas reformas puedan hacerse, o no, en su constitución particular.

El gobierno ha preferido el medio de la apelación directa e inmediata al pueblo, por muchas y graves consideraciones.

En tiempos ordinarios, para resolver sucesivamente sobre puntos especiales que vaya indicando la experiencia, no sería prudente ocurrir, sino a los medios ordinarios de reforma establecidos en la misma Constitución.

Pero esos medios serían lentos, tardíos e inoportunos, para resolver el conjunto de reformas que comprenden los cinco puntos mencionados, con el carácter que tienen de urgentes, para arreglar la marcha normal de los poderes públicos.

Cuando la Nación va saliendo de una crisis terrible y dolorosa, lo que aconseja la razón como más prudente, y lo que enseña la historia como practicado muchas veces en otros países, en épocas de crisis nacional, es apelar directamente al pueblo, con objeto de que, aleccionando ya por la experiencia, medite y resuelva lo que crea conveniente para asegurar su paz, tranquilidad y bienestar.

En la elección del medio mejor para proponer las reformas, no había ni podía haber cuestión de legalidad, porque la voluntad libremente manifestada de la mayoría del pueblo, es superior a cualquiera ley, siendo la primera fuente de toda ley, sino que sólo podía haber cuestión de prudencia.

En tiempos ordinarios, habría lugar a censura de ligereza y de falta de prudencia, en presentar sin grave motivo el ejemplo de la apelación directa al pueblo, porque pudiera ser peligroso que se repitiera ese ejemplo sin justa necesidad. Pero lo que se hace al salir de la crisis que ha sufrido ahora la Nación, es un caso especialísimo, en las circunstancias más extraordinarias que puedan ocurrir, y que sin ninguna razón podría citarse como ejemplo en circunstancias comunes.

Bajo el punto de vista de la prudencia, no podría siquiera censurarse, que se ocasione alguna agitación o inquietud pública innecesaria, porque no se apela al pueblo en algún acto fuera de lo común, sino en el mismo acto regular y ordinario de las elecciones. Menos pudiera buscarse la censura de que se pretendiese ejercer ninguna presión sobre la voluntad del pueblo, porque no se trata de repetir los inmorales y funestos ejemplos de actas levantadas con la fuerza armada, ni de juntas provocadas por la autoridad, ni de reuniones de que se pretendiera ejercer cualquiera influencia, ni de que el gobierno haya querido imponer alguna coacción de multa o de otro género, para que los ciudadanos fueran obligados a expresar su juicio sobre las reformas; sino que simplemente se excita al pueblo para que medite sobre su conveniencia y sus intereses, y para que si libremente quiere hacerlo, manifieste su voluntad en el sentido que le parezca, sobre las reformas propuestas. Sólo por preocupaciones que rebajasen la razón, o por pasiones e intereses que rebajasen la buena fe, se pudiera suscitar en este caso la cuestión de legalidad. Si la mayoría del pueblo no votase por las reformas, nada se haría, y ningún mal se habría causado. Si al contrario, la mayoría del pueblo votase por las reformas, habría sido un absurdo promover antes la cuestión de legalidad constitucional, porque la libre voluntad de la mayoría del pueblo es superior a toda constitución. El artículo 39 de la de 1857, dice:

“La soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo.

Todo poder público dimana del pueblo, y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno”. Si la misma Constitución reconoce, como no podía menos de reconocer, que la libre voluntad del

pueblo puede siempre cambiar esencialmente aún la forma de su gobierno, sería absurdo que algunos afectasen tanto celo por no modificar en nada la Constitución, que pretendieran negar al pueblo el derecho de autorizar al próximo Congreso para que sobre algunos puntos determinados pueda reformarla.

La Nación ha aprobado que se hayan hecho reformas a la Constitución, sin que ni antes ni después se sujetasen a los requisitos establecidos en ella para aprobarlas. La nacionalización de los bienes muebles del clero, fue una reforma del artículo 27, que sólo le prohibía tener bienes raíces.

La supresión del juramento, fue una reforma de los artículos 83 y 94, que lo exigían. La ley de cultos reformó el artículo 123, estableciendo la separación entre el culto y el Estado. Sin embargo de estos ejemplos, no ha pretendido ahora el gobierno decretar ningunos puntos de reforma, sino que se ha limitado a hacer una apelación al pueblo, que es el único verdadero soberano.

El pueblo libremente aceptará, o no, las reformas propuestas; y en cualquiera de los dos casos, el gobierno quedará satisfecho de haber cumplido su deber, proponiendo aquello que tiene la conciencia de ser más conveniente, para afianzar la paz en el porvenir, y para consolidar las instituciones.

Cuando el gobierno está ya próximo a terminar sus funciones, no ha podido pensar en proponer las reformas por ningún interés de su propia autoridad. La propone lealmente, y movido nada más que por una firme convicción, de que servirán para el verdadero y permanente interés de la República.

El ciudadano Presidente recomienda a Ud. se sirva cuidar de un modo eficaz que ninguna autoridad ni funcionario público, pretenda con ese carácter ejercer influencia de ninguna clase en las elecciones.

Siempre se debe dejar que el pueblo obre en ellas con la más completa libertad, y ahora especialmente se debe dejar que con la misma libertad resuelva lo que quiera sobre los puntos de reforma.

Independencia y libertad. México, 14 de agosto de 1867. *Lerdo de Tejada.*

56. Circular que manda que las Elecciones Generales se verifiquen con toda libertad.

México, 10 de marzo de 1869.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación. Sección 1ª Circular. Algunos periódicos han dicho en estos últimos días, que el gobierno ha mandado agentes a los estados con el objeto de que trabajen desde ahora en asegurar el éxito de las próximas elecciones.

Semejante aseveración carece de todo fundamento. Ni el gobierno ha mandado agentes a ningún Estado, ni ha de mandarlos más adelante, ni ha de ejercer presión alguna en la lucha electoral. Lejos de que ese sea su propósito, tiene por el contrario el muy firme de no consentir que ninguno de los empleados de la federación en los estados tome parte con su carácter oficial, ni se valga del nombre del gobierno, para nada de lo que concierne a las elecciones, en las que solo deben obrar con su simple carácter de ciudadanos.

Sobre este punto se han dictado con anterioridad varias disposiciones, que harían inútil la presente circular, a no se por el empeño que tiene el gobierno de acreditar de todos modos la falsedad de la noticia relativa a la ingerencia que se le supone en los actos electorales. Para ellos quiere la más completa libertad, y ningún obstáculo pondrá por su parte para que la tengan.

Por acuerdo del ciudadano Presidente de la República tengo el honor de comunicarlo a Vd. para su conocimiento.

Independencia y libertad. México, 10 de marzo de 1869. Iglesias.

57. Ley que modifica el artículo 16 de la Ley Orgánica Electoral.

México, 5 de mayo de 1869.

2 artículos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación. Sección 1ª el Ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente.

El Congreso de la Unión decreta:

Artículo 1. En las elecciones para la renovación de los Poderes Federales, se observará la Ley Orgánica de 12 de febrero de 1857, modificando su art. 16 en estos términos: "Art. 16. Se procederá al nombramiento de electores, y para serlo se requiere estar en ejercicio de los derechos de la ciudadanía mexicana, residir actualmente en la sección que hace el nombramiento, y no ejercer mando político ni jurisdicción de ninguna clase en la misma sección.

Artículo 2. No podrán ser electos diputados al Congreso Federal, los individuos que hubieren servido a la intervención o al llamado imperio.

Salón de sesiones del Congreso de la Unión. México, mayo 4 de 1869.

Francisco G. Palacio, Diputado Presidente. Julio Zárate, Diputado Secretario.

F.D. Macin, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Dado en el Palacio Nacional de México, a los cinco días del mes de mayo de mil ochocientos sesenta y nueve. Benito Juárez. Al C. José María Iglesias, Ministro de Gobernación.

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y libertad. México, mayo 5 de 1869. Iglesias.

58. Decreto que reforma la Ley Electoral de 12 de febrero de 1857.

México, 8 de mayo de 1871.

9 artículos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación. Sección 1ª el Ciudadano residente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente.

Que el Congreso de Unión decreta:

Artículo 1. Se reforma la Ley Electoral de 12 de febrero de 1857, en los términos siguientes:

- I. El Congreso de la Unión, al expedir en cada periodo electoral su respectiva convocatoria, fijará el número de diputados que deba dar cada Estado, Distrito Federal y territorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución, tomando por base el censo oficial que existiere en su secretaría o en las del departamento del Ejecutivo. Este censo se rectificará cada seis años.
- II. Los ayuntamientos establecidos en las cabeceras de distrito electoral, nombrarán entre sus miembros por escrutinio secreto, a mayoría absoluta de votos y en los términos prevenidos por los artículos 36, 37 y 38 de la ley de 12 de febrero de 1867, un comisionado que desempeñe las funciones encomendadas por el artículo 24 de la mencionada ley a la primera autoridad política local. Cuando hubiere más de un distrito electoral en una municipalidad, se nombrarán tantos comisionados cuantos distritos haya. Los secretarios de los mencionados ayuntamientos desempeñarán las funciones que el artículo 23 de la citada ley encomienda a la autoridad política local.
- III. Los presidentes de las casillas electorales comunicarán de oficio a la secretaría del respectivo Ayuntamiento y al munícipe que ésta haya nombrado para hacer la instalación del colegio, los nombres de los ciudadanos designados para electores. En el acto de la instalación, no podrán ser registrados ni admitidos los electores de cuyo nombramiento no tengan la secretaría o el comisionado de la respectiva corporación municipal, la noticia que se expresa en esta fracción; quedando, sin embargo, reservado al Colegio Electoral, resolver si son o no válidas las credenciales de los electores que estén en ese caso.
- IV. Cuando ninguno de los candidatos para la presidencia de la República o para la magistratura de la Suprema Corte de Justicia hubiere obtenido mayoría absoluta de votos, el Congreso de la Unión elegirá por escrutinio secreto, mediante cédulas y por mayoría absoluta de los diputados presentes, uno de los dos candidatos que hubieren obtenido mayoría relativa; observando lo que previenen los artículos 36 y 37 de la ley de 12 de febrero de 1857, en lo que no se oponga a esta fracción.

Artículo 2. Las elecciones federales que se han de celebrar en el último domingo de junio, en el segundo domingo y en lunes inmediato siguiente de julio próximo, se harán con

arreglo a la Ley Orgánica de 12 de febrero de 1857, reformada por ésta y a las disposiciones siguientes:

- I. Los individuos comisionados para empadronar y los que lo fueren para presidir la instalación de las mesas, serán precisamente vecinos de la sección. Igual requisito tendrán los ciudadanos que concurran a la instalación; no pudiendo admitirse a votar en este acto, sino el que justificase con su boleta pertenecer a aquella.
- II. Los actos de instalar las mesas, extender las actas, firmarlas y expedir las credenciales, se harán precisamente de una manera pública en las mismas casillas electorales, y los últimos antes de levantarse las mesas. Los individuos que contravinieren a esta prevención, se hacen sospechosos del delito de falsedad y serán castigados con la pena que a este corresponda, por el juez de distrito respectivo, quien procederá de oficio o instancia de parte. Si en el juicio no apareciere justificado que hubo suplantación de votos fraude en la computación, se impondrá una multa de 10 a 50 pesos, o prisión desde ocho hasta un mes, por solo el hecho de la infracción.
- III. Cuando en un Colegio Electoral, alguna fracción de él se saliere, dejando incompleto el quorum, los que quedaren se constituirán en junta permanente y excitarán a los separatistas, por medio de la autoridad política local, a que vuelvan al colegio, asentando constancia de esta excitativa. Si a pesar de ello no concurrieren, después de recibida la autoridad la contestación de haber sido excitados, o de no haberlo sido por estar ya ausentes del lugar, se llamará a los electores que no se hubieren presentado. Si aún con esto no hubiere quorum, o no concurrieren a los ocho días cuando más, se procederá a nueva elección en las secciones a donde pertenezcan los separatistas y los faltistas sin causa justa; verificándose éstas y las secundarias respectivas en los días que señale el Congreso Federal o en sus recesos la Diputación Permanente. Los electores que sin causa justificada dejaren de concurrir al desempeño de su encargo, quedarán suspensos de los derechos de ciudadanos un año y destituidos de todo cargo o empleo público que estuvieren desempeñando. La misma pena se impondrá por dos años a los electores que habiéndose separado de un Colegio Electoral, no volvieren a él después de haber sido excitados o se hubieren separado del lugar. El juez de distrito respectivo aplicará las penas indicadas, a cuyo efecto, los colegios electorales le remitirán los antecedentes que fueren necesarios.
- IV. Es ilegítima toda reunión que con el carácter de mesas, colegios electorales y diputados congregados en juntas previas, no se sujetare para su instalación y demás actos, a las prescripciones de la ley orgánica respectiva, reglamento del Congreso en su caso y demás leyes que para este objeto se expidieren; siendo, en consecuencia nulos todos sus votos. Los que se separen de un Colegio Electoral para formar otro en diverso lugar, serán castigados por cuatro años con la misma pena y por la misma autoridad que expresa la disposición anterior.
- V. Los empadronadores que no fijaren las listas en el día señalado por la ley electoral, que no entregaren a los ciudadanos las boletas con la debida anticipación o

que maliciosamente no expidieren boleta a algún ciudadano, serán castigados por cada una de estas faltas, con la pena de 5 a 25 pesos o de uno a ocho días de prisión. Estas penas serán impuestas por la primera autoridad política local, siendo un derecho de todo ciudadano denunciar cualquiera de esas faltas.

- VI. Todo individuo que falsificare credenciales o algún otro documento electoral y los cómplices, serán juzgados de oficio o instancia de parte por el juez de distrito respectivo, y castigados con las penas de privación de los derechos de ciudadanía, desde seis meses hasta dos años, de confinamiento desde dos hasta seis meses, y de destitución de empleo o encargo popular, si el falsario fuere empleado de la Federación o del Estado, o estuviere investido de algún cargo o nombramiento popular, salva en todo caso la inmunidad de los funcionarios federales de que trata el artículo 103 de la Constitución.
- VII. Todo individuo que se robare o sustrajere los expedientes y documentos de elección, será castigado por la referida autoridad con la pena de seis meses a un año de prisión.
- VIII. Los que tumultuariamente o por la fuerza y sus cómplices, lanzaren o pretendieren lanzar de sus puestos a los individuos que compongan las mesas, o colegios electorales, serán castigados con las penas señaladas contra los perturbadores del orden público, además de la que corresponda a los delitos del orden común que cometieren en ese acto, y sin perjuicio de las que deban aplicarse conforme a la ley de responsabilidad, si el autor o cómplice de los atentados que se mencionan, fueren funcionarios públicos.
- IX. Las mesas o colegios electorales que hubieren sido disueltos por la fuerza o la violencia, procurarán reinstalarse bajo la protección de la autoridad política local, siendo de la más estricta responsabilidad de ésta, no prestarles todo el apoyo que necesiten para el libre ejercicio de sus funciones.
- X. Todo funcionario que directa o indirectamente preste apoyo a las reuniones ilegítimas de que habla la disposición 4ª, será castigado con la pena de suspensión de los derechos de ciudadano, privación de los cargos o empleos públicos que desempeñare, e inhabilidad para obtener otros, hasta por diez años, según las circunstancias de cada caso.
- XI. No podrán conceder indulto o conmutación de las penas que expresan las disposiciones anteriores.

Artículo 3. En las próximas elecciones, la fuerza armada, tanto de la Federación como de los estados, con sus jefes y oficiales, votará en los cuarteles que habitualmente haya ocupado al menos tres meses antes de las elecciones, sujetándose para ese acto a las últimas listas de revista, de las que darán una copia certificada los jefes del detall, a los respectivos empadronadores. Los individuos de dicha fuerza que estuvieren en guardias, retenes o destacamentos, remitirán sus boletas de elección al cuartel a que pertenezcan, sin que por motivo alguno puedan votar en la casilla de la sección donde accidentalmente presten sus servicios. Los generales, jefes y oficiales que no pertenezcan a cuerpos, votarán en sus respectivas secciones. Si los individuos que compongan la fuerza armada de un cuartel no excedieren de doscientos cincuenta, no votarán entonces en él, sino que remitirán sus boletas a la mesa inmediata que con anticipación se les haya señalado, para que sus votos se computen con los de los demás ciudadanos de la sección.

Artículo 4. En las elecciones posteriores a las de este año, la fuerza armada de los estados votará con total arreglo a las prevenciones del artículo anterior; y la de la Federación, en los castillos, fortalezas, campamentos, cuarteles, almacenes o depósitos que el Ejecutivo habrá establecido fuera de las poblaciones. A este efecto, el ministro de la guerra presentará al Congreso, dentro de un mes contado desde esta fecha, el presupuesto de los gastos necesarios para que el artículo 122 de la Constitución, tenga su puntual cumplimiento.

Artículo 5. En los días de elecciones, la fuerza armada de la Federación permanecerá en sus cuarteles, destacamentos, guardias o retenes y desde un mes antes no podrá movilizarse por el Ejecutivo, sino en los casos de invasión exterior, o de sublevación interior, sometándose a los preceptos del artículo 116 de la Constitución, si la sublevación fuere contra las autoridades de los estados.

Artículo 6. La fuerza permanente de la Federación y la Guardia Nacional al servicio de ésta, permanecerán acuarteladas cuando se verifiquen elecciones para renovar las autoridades de los estados, donde las expresadas fuerzas se hallen de guarnición; salva la facultad que los mismos estados tienen para permitir o no que las repetidas fuerzas voten en dichas elecciones.

Artículo 7. La infracción, tolerancia o disimulo en el cumplimiento de las prevenciones contenidas en los cuatro artículos anteriores, son casos de responsabilidad de los funcionarios públicos.

Artículo 8. Los gobernadores donde haya que nombrarse en las próximas elecciones el mismo número de diputados que en las de 1869 no podrán alterar para las primeras la división de distritos electorales que sirvió para las segundas.

Artículo 9. Todos los funcionarios públicos, cometen un delito oficial tolerando o disimulando la violencia de la fuerza armada, el cohecho o soborno, el fraude o los abusos que sus subalternos cometieren contra la libertad electoral, en las elecciones de los funcionarios federales. La tolerancia o disimulo contribuirán un delito oficial calificado, si los mencionados abusos fueren cometidos por la fuerza armada, por sus oficiales o jefes. Salón de sesiones del Congreso de la Unión, México, mayo 8 de 1871.

Ezequiel Montes, Diputado Presidente. *Eleuterio Ávila*, Diputado Secretario.

Luis G. Álvarez, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno General en México, a 8 de mayo de 1871. Benito Juárez.

Al C. José María del Castillo Velasco, secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, mayo 8 de 1871. *Castillo Velasco*.

59. Decreto que reforma el artículo 34 de la Ley Electoral de 12 de febrero de 1857.

México, 23 de octubre de 1872.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación. Sección 1ª el C. Presidente Interino Constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Sebastián Lerdo de Tejada, Presidente Interino Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente.

El Congreso de la Unión decreta:

Se reforma el artículo 34 de la Ley Orgánica Electoral de 12 de febrero de 1857, en los términos siguientes:

Art. 34. No pueden ser electos diputados, el Presidente de la República, los secretarios del despacho y los magistrados de la Suprema Corte de Justicia. Tampoco pueden serlo los jueces de circuito y distrito, los jefes de hacienda federal, los comandantes militares, los gobernadores, los secretarios de gobierno, los jefes políticos, los prefectos, los sub-prefectos, los jefes de fuerzas con mando, los magistrados de los tribunales superiores y los jueces de primera instancia en las demarcaciones donde ejerzan respectivamente los mencionados cargos. Estas restricciones comprenden a los que, en los días de la elección, o dentro de los treinta días anteriores a ella, desempeñen o hayan desempeñado las funciones a que se refiere este artículo.

Salón de sesiones del Congreso de la Unión. México, octubre 23 de 1872. *J. Castañeda*, Diputado Presidente. *Vidal Castañeda y Nájera*, Diputado Secretario. *F. Michel*, Diputado Secretario.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno Nacional en México, a 23 de octubre de 1872.

Sebastián Lerdo de Tejada. Al C. Lic. Cayetano Gómez y Pérez, Oficial Mayor encargado del Despacho del Ministerio de Gobernación."

Y lo comunico a Vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, octubre 23 de 1872. *Cayetano Gómez y Pérez*, Oficial Mayor.

60. Decreto sobre Elecciones de Senadores*.

México, 15 de diciembre de 1874.

14 artículos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación. Sección 1ª el C. Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Sebastián Lerdo de Tejada, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de la Unión decreta:

Artículo 1. Concluido que sea en los colegios electorales el nombre de diputados, propietario y suplente, y extendidas las actas de que habla el art. 40 de la ley de 12 de febrero de 1857, procederán los colegios, en la misma sesión, a votar un senador propietario y un suplente que representen al Estado, haciéndose la votación por escrutinio secreto y en los mismos términos que la de diputados.

Artículo 2. Terminada la votación, el presidente declarará el número de votos que haya obtenido cada una de las personas en quienes hubiere recaído aquella, y se extenderá de todo lo que se practique, un acta por duplicado, que suscribirán todos los miembros del colegio.

Artículo 3. De estas actas, una se remitirá al gobierno del Estado para su inmediata publicación, y la otra, juntamente con todas las cédulas de votación y listas de escrutinio, a la legislatura del mismo Estado, para el fin que ésta practique la computación que corresponde. Las remisiones de que habla el artículo, se harán inmediatamente que concluyan los actos a que él se refiere. Además, se sacarán dos copias para remitirlas a los ciudadanos que hayan obtenido más votos para senador propietario y para suplente.

Artículo 4. No pueden ser electos senadores los individuos que tengan prohibición para ser diputados, y los que no cumplieren treinta años el día en que deben tomar posesión de su encargo.

Artículo 5. Recibidas que sean por las legislaturas los expedientes relativos a la elección de senadores, se pasarán a una comisión escrutadora que al efecto se nombre, compuesta de tres de sus miembros, para que verificando ésta el cómputo dentro de un término que no exceda de cinco días presente dictamen que concluya con la declaración de quienes han obtenido mayoría absoluta de los votos emitidos en todos los colegios electorales para representar al Estado en el senado, agregándose al expediente las listas de escrutinio que la comisión hubiere formado. En los estados en que hubiere dos cámaras, ambas unidas nombrarán la comisión y harán la declaración de que habla este artículo.

Artículo 6. Cuando nadie hubiere obtenido mayoría absoluta de votos, la legislatura elegirá de entre los que la hayan obtenido relativa, en los términos que disponen los art. 36, 37 y 38 de la ley electoral.

Artículo 7. Si en la época en que las elecciones de senadores se verifiquen, estuvieren en receso algunas legislaturas, serán convocadas a sesiones extraordinarias por quien correspon-

* COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús. *Enciclopedia Jurídico Electoral de México (V tomos)*. T.E.P.J.E.J., T.E.P.J.F., FEPADE y Universidad de Guadalajara, Guadalajara, Jalisco, México, 2003.

da, según la legislación de cada Estado, para que cumplan con lo dispuesto en los artículos anteriores.

Artículo 8. La sesión en que se haga por las legislaturas la declaración de quienes son senadores, será destinada a este solo objeto, y de la acta que se levante, en la cual deberán insertarse, a la letra, los dictámenes de las comisiones escrutadoras, se sacarán tres copias, dos para que sirvan de credenciales a los senadores, propietario y suplente, y otra para remitirla a la diputación permanente del Congreso General, en unión de los expedientes de los colegios electorales, para que en su vista, el senado pueda cumplir con la facultad constitucional de calificar las elecciones de sus miembros.

Artículo 9. Las legislaturas cumplirán con las funciones que les encomienda esta ley, dentro del tiempo oportuno, para que los senadores puedan cómodamente presentarse a las juntas preparatorias.

Artículo 10. En el Distrito Federal las actas de que habla el art. 3º, se remitirán, una al gobierno del distrito para los efectos del mismo artículo, y otra a la Diputación Permanente para que de cuenta con ella a la junta preparatoria del nuevo Congreso, a fin de que éste, luego que legítimamente se instale, cumpla de toda preferencia con lo que disponen los arts. 5º, 6º y 8º de la presente ley.

Artículo 11. Sólo cuando a virtud de una elección extraordinaria de senadores en el distrito, ésta se verifique estando funcionando un Congreso, o cuando le falte todavía algún período de sus sesiones, la acta y los antecedentes se remitirán a la secretaría del mismo Congreso o a su diputación permanente, para que él sea quien haga la computación y declaración que corresponde.

Artículo 12. Cuando en virtud de convocatoria expedida por el senado haya de procederse a la elección extraordinaria de un senador, se observarán todas las prescripciones de la ley electoral, comprendidas en los arts. Del 1º al 35 inclusive, observándose enseguida lo que prescribe la presente.

Artículo 13. Son causas de nulidad en la elección de un senador, las mismas que fija la ley para las de diputados, y no tener treinta años el electo el día en que el senado debe instalarse.

Artículo 14. Los senadores disfrutarán de los mismos viáticos y dietas que los ciudadanos diputados.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1. Por esta vez los colegios electorales al nombrar sus diputados para el próximo Congreso, votarán un primer senador propietario y un primer suplente de él, y luego un segundo propietario y segundo suplente.

Estos segundos nombrados serán los que saldrán del senado al renovarse este cuerpo.

Artículo 2. Por esta vez también la mesa de la Diputación Permanente del actual Congreso, presidirá la instalación de la primera junta preparatoria del próximo senado, y le entregará los expedientes que hubiere recibido de las legislaturas.

Artículo 3. El senado, para su instalación, revisión de credenciales y demás actos de su competencia, se sujetará a lo que dispone el actual reglamento de debates, mientras en uso de sus facultades no lo derogue o modifique, y tendrá su primera junta preparatoria el día primero del mes de septiembre de 1875.

Palacio del poder legislativo. México, diciembre 14 de 1875. *Nicolás Lemus*, Diputado Presidente. *Luis G. Álvarez*, Diputado Secretario. *Antonio Gómez*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio de Gobierno Nacional en México, a 15 de diciembre de 1874. *Sebastián Lerdo de Tejada*. Al C. Cayetano Gómez y Pérez, Oficial Mayor, encargado de la Secretaría de Estado y Despacho de Gobernación”.

Y lo comunico a Vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, diciembre 15 de 1874. *Cayetano Gómez y Pérez*.



61. Ley Electoral.

19 de Mayo de 1875.

Artículo único. Sólo a los Colegios Electorales les corresponde resolver sobre la legitimidad de los nombramientos que por la Constitución Federal o por la de algún Estado, deban verificarse popularmente.



62. Convocatoria al pueblo mexicano para que elija Presidente de la República, Diputados al Congreso de la Unión, Presidente y Ministros de la Suprema Corte de Justicia.

México, 23 de diciembre de 1876.

11 artículos.

Secretaría del Estado y del Despacho de Gobernación. Sección 1ª el ciudadano General Segundo en Jefe del Ejército Nacional Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Juan N. Méndez, General Segundo en Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, a los habitantes de la República, sabed:

Que en virtud de las facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo 1. En cumplimiento del art. 5º del Plan de Tuxtepec reformado en Palo Blanco, se convoca al pueblo mexicano para que, conforme a las leyes de 12 de febrero de 1857 y 23 de octubre de 1872, elija diputado al Congreso de la Unión, Presidente de la República y Presidente y Ministros de la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 2. Las elecciones primarias se verificarán el domingo 28 del próximo enero; las de distrito tendrán lugar el domingo 11 de febrero, eligiéndose en ese día a los diputados al Congreso de la Unión; el lunes 12, al Presidente de la República y al de la corte, y el martes 13 a los magistrados 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 8º, supernumerarios 2º y 3º, fiscal y procurador de la Nación.

Artículo 3. El Congreso de la Unión se instalará el día 12 del entrante marzo. El Presidente de la República, el de la Suprema Corte, los magistrados, fiscal y procurador, tomarán posesión de sus cargos luego que el Congreso haya hecho la declaración a que se refiere el art. 51 de la ley de 12 de febrero de 1857. Todos estos funcionarios presentarán la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución, su acta de reformas y el Plan de Tuxtepec reformado en Palo Blanco.

Artículo 4. Si el Congreso de la Unión no pudiere por falta de *quórum* instalarse en el día que señala el artículo anterior, los diputados presentes se reunirán sin embargo para ejercer las facultades que les da el art. 61 de la Constitución.

Artículo 5. Es de pleno derecho nula toda elección que recaiga en persona que no tenga los requisitos que la Constitución exige. Ni el Congreso ni ninguna autoridad, podrán dispensar el cumplimiento de los arts. 77 y 93 de la Constitución, respecto de las condiciones que esa ley requiera en los candidatos para diputados, Presidente de la República, o ministros de la Suprema Corte.

Artículo 6. Al mes de recibido este decreto los gobernadores provisionales, en los casos determinados por el art. 4º del plan reformado en Palo Blanco, expedirán convocatorias para que se proceda a elegir conforme a la Constitución y leyes particulares de los respectivos estados, los funcionarios y autoridades que según ellas deben elegirse popularmente.

En esas convocatorias se señalarán los plazos más breves, atendidas las distancias para que verifiquen las elecciones y se instalen los poderes de los estados. Los gobernadores provisionales cesarán en sus cargos, luego que tomen posesión los constitucionales que resulten electos.

Artículo 7. Los estados cuyas autoridades no hayan perdido su carácter legítimo, según el art. 4º del plan reformado en Palo Blanco, reorganizarán desde luego su gobierno constitucional en los términos que lo dispongan su Constitución y leyes.

Artículo 8. Los estados elegirán el mismo número de diputados que debieron andar al 6º Congreso, según la ley de 27 de mayo de 1871, debiéndose considerar como nulas las alteraciones que sobre aumento de diputados se hicieron en algunos estados y distritos. Los gobernadores no podrán hacer cambio alguno en los distritos y sus cabeceras.

Artículo 9. Además de las restricciones que establece la ley de 23 de octubre de 1872 para la elección de diputados, no pueden ser electos funcionarios públicos de ninguna clase:

- I. Los que, como diputados declararon reelecto al expresidente D. Sebastián Lerdo de Tejada, falseando así el voto público.
- II. Los que contribuyeron directamente a la falsificación electoral durante la administración anterior, apoyándola como autoridades o funcionarios, fabricando falsos expedientes electorales, o ejerciendo cualesquiera otros actos que hayan dado por resultado esa falsificación.
- III. Los que en el llamado 8º Congreso hubieren aceptado o aprobado a sabiendas credenciales notoriamente falsas.
- IV. Los jefes militares que aún en obediencia de órdenes superiores, hayan contribuido de un modo directo a la falsificación del voto público en las elecciones verificadas en la administración anterior.
- V. Los que como diputados y senadores en el llamado 8º Congreso, votaron por la suspensión de la garantía, que otorga el art. 20 de la Constitución.

Artículo 10. Los estados que estén ocupados por el enemigo y los que no hayan reconocido el orden legal dimanado del Plan de Tuxtepec, verificarán la elección federal luego que la paz esté restablecida en ellos, y a este efecto, el Gobierno de la Unión señalará inmediatamente los días en que esa elección tenga lugar. Los gobernadores provisionales de esos estados darán cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6º de este decreto, luego que haya sido convocada la elección federal.

Artículo 11. Los que al tiempo de verificarse las elecciones permanecieren rebeldes al gobierno, no tendrán voto activo ni pasivo en ellas.

Por tanto, mando se imprima, publique por bando nacional, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 23 de diciembre de 1876.

Juan N. Méndez. Al C. Luis Protasio P. Tagle, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.

Y lo comunico a Vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad en la Constitución. México, diciembre 23 de 1876. P. Tagle.

63. Decreto que reforma la Ley Electoral de 12 de febrero de 1857.

México, 16 de diciembre de 1882.

9 artículos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación. México. Sección 1ª El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Manuel González, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo 1. Se derogan los arts. 45 y 46 de la Ley Orgánica Electoral de 12 de febrero de 1857.

Artículo 2. Se reforman los arts. 47, 48 y 49 de la misma ley, de la manera siguiente:

“Art. 47. Antes de concluir la sesión de la junta reunida para cumplir con el art. 43, se extenderá, se discutirá y aprobará el acta de las elecciones del día, firmándola todos los electores presentes y retirándose enseguida.

Se sacarán dos copias autorizadas por los individuos de la mesa, una para remitirla al Gobierno del Estado, Distrito Federal o territorio, y otra para mandarla a la Cámara de Diputados o a la Comisión Permanente, y por último, se mandarán fijar en los parajes públicos e insertar en los periódicos, listas de candidatos y números de los votos que hayan obtenido para Presidente de la República.

“Art. 48. Estas elecciones se harán al tercer día inclusive de haberse nombrado los diputados, si toca hacer renovación de magistrados, eligiéndose uno a uno, once propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general, según la planta que establece el art. 91 de la Constitución. Cada elección se hará por cédulas, del modo que previene el artículo

43 de la presente ley, computándose y rectificándose los votos según allí se ordena. La antigüedad la determina el orden de la elección.

“Art. 49. Para ser magistrado propietario o supernumerario, fiscal o procurador general de la Suprema Corte de Justicia, se necesita tener los requisitos que exige el art. 93 de la Constitución”.

Artículo 3. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, tendrá un presidente que se elegirá entre los magistrados que la formen, y por el sufragio de éstos, a mayoría absoluta de votos. Si ninguno reuniere esta mayoría, se repetirá la elección entre los dos que obtuvieren más número de votos, quedando electo el que reuniese dicha mayoría.

Artículo 4. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia durará un año en el ejercicio de su encargo, teniendo las facultades y atribuciones que le encomiendan las leyes y reglamento interior del mismo cuerpo.

Artículo 5. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia no podrá ser reelecto, sino después de un año de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 6. Habrá también un vicepresidente de la Suprema Corte de Justicia, que suplirá las faltas del presidente, verificándose su elección el mismo día, y acto continuo de la en que se verifique la de éste, durando en su cargo un año.

Artículo 7. En caso de falta temporal del presidente y vicepresidente, funcionará en su lugar el magistrado más antiguo, según el orden de su elección.

Artículo 8. Cuando la falta del presidente o vicepresidente sea absoluta, se elegirá un magistrado que haga sus veces en los términos que dispone el art. 3º, durando en sus funciones el tiempo que falte para que termine el período del que sustituya.

Artículo 9. La 1ª sala será presidida por el presidente; la 2ª por el vicepresidente y la 3ª por el magistrado más antiguo.

ARTÍCULO TRANSITORIO

La elección de presidente y vicepresidente se hará al siguiente día de haber tomado posesión los magistrados que reemplacen a los que en mayo próximo venidero, dejen de pertenecer a la Suprema Corte.

Antonio Carvajal, Diputado Presidente. *Juan Crisóstomo Bonilla*, Senador Presidente. *Julio Zárate*, Diputado Secretario. *Francisco Vaca*, Senador Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 16 de diciembre de 1882.

Manuel González. Al Lic. *Carlos Díez Gutiérrez*, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación”.

Y lo comunico a Vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 16 de diciembre de 1882.

64. Ley Electoral*.

México, 18 de diciembre de 1901.

59 artículos.

ÍNDICE

CAPÍTULO I. *De la renovación de los poderes federales.*

CAPÍTULO II. *De los distritos electorales.*

CAPÍTULO III. *Del nombramiento de electores.*

CAPÍTULO IV. *De las elecciones del Distrito.*

CAPÍTULO V. *De la elección de diputados y senadores.*

CAPÍTULO VI. *De la elección de Presidente de la República.*

CAPÍTULO VII. *De la elección de magistrados de la Suprema Corte de Justicia.*

CAPÍTULO VIII. *De las funciones electorales de las legislaturas.*

CAPÍTULO IX. *De la nulidad de la elección.*

CAPÍTULO X. *Disposiciones generales*

* COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús. *Enciclopedia Jurídico Electoral de México (V tomos)*. T.E.P.J.E.J., T.E.P.J.F., FEPADE y Universidad de Guadalajara, Guadalajara, Jalisco, México, 2003.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:
"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed Que el Congreso de la Unión a tenido a bien decretar lo siguiente:
El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

CAPÍTULO I

De la renovación de los Poderes Federales

Artículo 1. Para la renovación de los poderes federales habrá elecciones ordinarias cada dos años.

Las primeras se verificarán el último domingo de junio y las de distrito el segundo domingo de julio del año en que deba haber renovación.

Artículo 2. Cuando haya vacantes que cubrir o por cualquier motivo no se hubieren verificado oportunamente las elecciones ordinarias, el Congreso, la Cámara respectiva en su caso, o la comisión permanente en sus recesos, convocarán a elecciones extraordinarias, fijando prudencialmente los días en que se deban verificar. Si la elección debiere ser sólo de diputados o senadores, la convocatoria se contraerá a los distritos electorales o entidades federativas en que aquella haya de hacerse.

CAPÍTULO II

De los distritos electorales

Artículo 3. Para la división de la República en distritos electorales, servirá de base el censo general que conforme a la ley y reglamento relativos, debe repetirse en los años cuya numeración termine en cero y sólo en el caso de que el censo ordinario no se haga en la época prefijada, servirá de base el primero extraordinario general que se practique.

Artículo 4. Cada vez que llegue la ocasión determinada en el artículo anterior, y por lo menos tres meses antes del día que corresponda a las primarias en la primera elección general que deba hacerse, los gobernadores de los estados y la primera autoridad política del distrito y territorios federales, harán y mandarán publicar la división de la entidad que gobierne en distritos electorales numerados, comprendiendo en cada uno una población de sesenta mil habitantes, y añadiendo con el último número, un distrito más, si resultare una fracción de población excedente que pase de veinte mil almas.

Si la fracción no excediere de veinte mil, la división general de la Entidad Federativa, se hará distribuyendo la fracción con igualdad entre todos los distritos electorales. Esta división subsistirá hasta que vuelva a presentarse la ocasión que determine el art. 3º.

Artículo 5. Los funcionarios encargados de hacer la división, designarán en ella la población que deba servir de cabecera en cada distrito electoral, prefiriendo para ello, en cuanto sea posible, la población, cabecera de división territorial, u otra de importancia que reúna las condiciones de ser céntrica en el distrito electoral, igualmente accesible para los electores y con los elementos necesarios para alojamiento y subsistencia.

Artículo 6. Al publicar la división de cada entidad federativa, se dará noticia de ello a las Cámaras del Congreso Federal y al Ministerio de Gobernación.

CAPÍTULO III

Del nombramiento de electores

Artículo 7. Publicada por los gobernadores y jefes políticos la noticia de la circunscripción que comprende cada uno de los distritos electorales, los ayuntamientos procederán a

dividir sus municipios en secciones, también numeradas de quinientos habitantes de todo sexo y edad, para que den un elector por cada una. Si quedare una fracción que no llegue a quinientos habitantes, pero que no baje de doscientos cincuenta y uno, nombrará también un elector.

Las fracciones menores de doscientos cincuenta y un habitantes, se agregarán a la sección más inmediata, para que los ciudadanos concurren a nombrar un elector.

Artículo 8. A fin de que en las secciones se nombren los electores que expresa el art. 7º, los ayuntamientos comisionarán una persona para cada una de las divisiones de su municipalidad, que empadrona a los ciudadanos que tengan derecho a votar, y que les expida las boletas que les hayan de servir de credenciales.

Artículo 9. Estos comisionados harán constar en los padrones que formen; primero, el número de la sección y el número, letra o seña de la casa; segundo, el nombre de los ciudadanos, su estado, su profesión o ejercicio, su edad y si saben o no escribir.

Artículo 10. Las boletas que expidan los comisionados, deberán estar extendidas en esta forma:

Municipalidad de (tal parte Boleta núm. Sección 1ª (o la que fuere) "El ciudadano N. concurrirá el domingo (tantos) del corriente, a nombrar un elector en la mesa que se instalará, a las nueve de la mañana, en la calle (tal o en tal paraje).

Fecha.

(Firma del empadronador)

Estas boletas deberán estar en poder de los ciudadanos tres días antes del domingo señalado para la elección. El votante pondrá al reverso de la suya el nombre del ciudadano a quien da su voto y firmará al calce, si supiere hacerlo.

Artículo 11. Con anticipación de ocho días, los empadronadores formarán listas de los ciudadanos que tengan derecho a votar, fijando estas listas en el paraje más público de la respectiva sección.

Los ciudadanos que no se hallen comprendidos en el registro publicado, pueden reclamar al mismo empadronador, y si éste no los atiende, ante la mesa que reciba la votación, para que decida en pro o en contra del reclamante sin ulterior recurso.

Artículo 12. Tiene derecho de votar en su respectiva sección los individuos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, conforme a los arts. 30 y 34 de la Constitución Federal.

No tendrán tal derecho si han perdido aquella calidad por alguna de las causas que menciona el art. 37 de la misma Constitución, salvo el caso de rehabilitación conforme al art. 38.

Artículo 13. A las nueve de la mañana del día de la elección, reunidos siete ciudadanos por lo menos, en el sitio público que se haya designado y bajo la presidencia del vecino que al efecto haya comisionado el ayuntamiento para solo instalar la mesa, procederán a nombrar de entre los individuos presentes que hubieren recibido boleta, un presidente, dos escrutadores y dos secretarios, que desde luego comenzarán a funcionar.

Artículo 14. Si al instalarse la mesa se suscitaren dudas sobre la falta de requisitos para votar en alguno de los presentes, la junta decidirá en el acto por mayoría de votos, y su decisión se ejecutará sin recurso. En caso de empate decidirá el comisionado para presidir la instalación.

Artículo 15. Si después de instalada la mesa, reclamare alguno la boleta que no le hubiese expedido el comisionario, se oír a éste para lo cual y para que resuelva las demás dudas que ocurran, estará presente durante la elección. Si la mayoría de la mesa fallare a favor del

reclamante, será admitido a votar, se consignará lo ocurrido en el acta y se expedirá al quejoso una boleta en los términos siguientes:

Municipalidad de (tal parte)

Sección núm. (tantos)

“Se declara que el ciudadano N. tiene derecho a votar”.

Fecha.

(Firma del presidente y un secretario).

Artículo 16. Los individuos de la clase de tropa permanente y de milicia activa que estén sobre las armas o asambleas, votarán como simples ciudadanos en su respectiva sección, reputándose por morada de ellos el cuartel o alojamiento en que habiten. Los generales, jefes y oficiales en servicio, votarán en las secciones a donde correspondan las casas en que estén alojados.

Artículo 17. Los individuos de la clase de tropa, serán empadronados y recibirán boleta conforme a lo prevenido para los demás ciudadanos, y no serán admitidos a dar su voto si se presentan formados militarmente o fueren conducidos por jefes, oficiales, sargentos o cabos.

Artículo 18. Los individuos que compongan la mesa se abstendrán de hacer indicaciones para que la elección recaiga en determinada persona.

Artículo 19. Al procederse al nombramiento de elector, sólo se admitirán las boletas que le designen a un ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, residente en la sección, que no pertenezca al estado eclesiástico ni ejerza mando político, ni jurisdicción de ninguna clase en la sección de que se trata.

Artículo 20. Los ciudadanos irán entregando sus boletas al presidente de la mesa. Éste las pasará a uno de los secretarios para que pregunte en voz baja si el ciudadano N. es el que el votante nombra para elector de su sección. Contestando éste afirmativamente, uno de los escrutadores pondrá la boleta en la urna o caja preparada al efecto, y el otro escrutador anotará el padrón, poniendo al margen y en la línea del nombre del votante, la palabra “votó”.

Artículo 21. Concluida la elección, uno de los secretarios en presencia de los individuos de la mesa, y de los demás individuos presentes, contará las boletas y leerá en voz alta sólo el nombre del electo en cada una; al mismo tiempo ambos escrutadores llevarán la computación de votos formando las listas de escrutinio; por último, el presidente declarará en voz alta en quién ha recaído la elección por haber reunido más votos. Si dos o más individuos tienen igual número, se pondrán sus nombres en cedulillas dentro de una ánfora, y después que uno de los secretarios las mueva en todas direcciones, el otro secretario sacará una, la pondrá en manos del presidente, y éste leyendo en voz alta el nombre del favorecido, lo declarará electo.

Artículo 22. Enseguida se extenderá por duplicado el acta de la elección, firmándola el presidente, los escrutadores y los secretarios, y al ciudadano que haya sido declarado elector se le extenderá su credencial en esta forma:

Los infrascritos, certificamos que el ciudadano N. ha sido nombrado elector con (tantos votos) por la sección primera (o la que fuere) de la municipalidad de (tal parte).

Fecha.

(Firma de los individuos de la mesa).

Artículo 23. Si pasado el medio día no han ocurrido los siete ciudadanos que por lo menos se requieren para la instalación de la mesa, el comisionado mandará llamar a los vecinos de la sección que estén más inmediatos, excitándolos a que se instalen en junta; pero si a pesar

de esto no logra la reunión a las tres de la tarde, se retirará y dará parte por escrito al presidente del ayuntamiento, devolviendo el padrón y papeles respectivos.

Artículo 24. Los expedientes de las elecciones formados con las boletas, listas de escrutinio y primeras copias de las actas, se mandarán a las juntas electorales del distrito, por conducto de los presidentes de los ayuntamientos, quedando en poder de las mesas, las segundas copias de las actas para el caso de extravío de las primeras.

CAPÍTULO IV

De las elecciones del distrito

Artículo 25. Los electores designados por las secciones, se presentarán en la cabecera del distrito electoral que les corresponda, el jueves que precede al segundo domingo de julio, ante la primera autoridad política del lugar. Ésta tomará razón de cada credencial que se les presente, en el libro de actas preparado al efecto, no pudiendo, por motivo ninguno negarse a hacerlo, ni impedir la incorporación de un elector.

Artículo 26. Al día siguiente, los electores se reunirán en junta preparatoria en el local que se les hubiere designado, serán presididos por la primera autoridad del lugar a quien asistirán en los trabajos de instalación dos electores por ella designados, y resultando presentes la mayoría de los electores que deba dar el distrito, procederán en escrutinio secreto, a nombrar un presidente, dos escrutadores y un secretario.

Artículo 27. Inmediatamente después, la autoridad que presidió entregará al secretario los expedientes de elección que hubiere recibido formándose de dicha entrega inventario por duplicado, recogerá un ejemplar suscrito por el secretario y visado por el presidente, y dejará el otro en la secretaría. Concluida la entrega se retirará.

Artículo 28. Instalado el Colegio Electoral, los electores presentarán sus credenciales para su examen y calificación. La mesa nombrará una primera comisión de cinco miembros, a quienes se pasarán los expedientes y credenciales para que dictaminen sobre ellos, y la junta, en escrutinio secreto, nombrará una segunda comisión de tres miembros para que dictamine sobre los expedientes y credenciales de los miembros de la primera y de los individuos de la mesa.

Artículo 29. Los dictámenes se presentarán precisamente la víspera de la elección, y se contraerán a examinar los expedientes con relación al capítulo tercero de la presente ley.

Artículo 30. Leídos los dictámenes se pondrán inmediatamente a discusión y la junta los aprobará o reprobará por mayoría absoluta de los votos presentes en el mismo día, siendo económicas las votaciones, o nominales, si las piden cinco o más electores. En el segundo caso, cada uno dirá si o no, comenzando por la derecha del presidente y éste será el último que vote.

Artículo 31. Todo elector tiene derecho de pedir que se vote separadamente la aprobación o reprobación de una o más credenciales; ésta petición la puede hacer antes o después de cerrarse la discusión.

Artículo 32. Las decisiones de la junta acerca de la validez o nulidad de las elecciones de sus miembros son inapelables.

Artículo 33. Los electores que por algún impedimento no puedan estar presentes a la instalación de la junta, serán admitidos en seno en todo tiempo a condición de que sus credenciales sean revisadas por la comisión respectiva y aprobadas por la junta.

Artículo 34. Cuando en una población deban reunirse dos o más colegios electorales, la primera autoridad política desempañará en el primero de ellos las funciones de instalación

que le atribuye esta ley, en los demás las desempeñará un comisionado que para cada colegio nombrará con anticipación la misma autoridad.

Artículo 35. El día en que se deban verificar las elecciones de distrito se reunirán los electores en el edificio que se les hubiere designado, ocuparán los asientos sin preferencia de lugar y el presidente anunciará que comienza la sesión. Enseguida se dará cuenta con los dictámenes sobre credenciales, si se hubiesen tenido que formar por los electores que lleguen a última hora, aprobándose o reprobándose en la forma prevenida.

CAPÍTULO V

De la elección de diputados y senadores

Artículo 36. Cada Colegio Electoral nombrará el día señalado un diputado propietario y un suplente y elegirá enseguida un senador propietario y un suplente, unos y otros con los requisitos que exige la Constitución Federal.

Artículo 37. No pueden ser electos diputados ni senadores, el Presidente de la República, ni los magistrados de la Suprema Corte de Justicia.

Tampoco pueden serlo los jueces de Circuito y de Distrito, los jefes de Hacienda Federal, los comandantes militares, los gobernadores, sus secretarios, los jefes políticos, los prefectos, los subprefectos, los jefes de fuerzas con mando, los magistrados de los Tribunales Superiores y los jueces de primera instancia en las demarcaciones donde ejerzan respectivamente los mencionados cargos.

Estas restricciones comprenden a los que, en días de elección o dentro de los treinta días anteriores a ella, desempeñan o hayan desempeñado las funciones a que se refiere este artículo.

Artículo 38. Concluidas las ritualidades prescritas en el art. 35, procederá la junta a nombrar diputado propietario que toque a su distrito electoral respectivo, haciéndose la elección por escrutinio secreto o por medio de cédulas. Los electores depositarán sus votos en la ánfora, que se pondrá en la mesa; procediéndose con orden, silencio y regularidad: se levantarán de sus asientos uno a uno, por la derecha de la mesa, y cuando haya cesado el movimiento, el secretario preguntará en voz alta y por dos veces: ¿ha concluido la votación? y después de una prudente espera vaciará las cédulas sobre la mesa, las contará también voz alta y de igual modo las leerá una a una hasta concluir.

Cualquiera de los escrutadores formará la lista de escrutinio, escribiendo los nombres que lea el secretario y anotando los votos con líneas verticales, sobre una horizontal. El otro escrutador irá reuniendo en grupos separados las cédulas correspondientes a cada candidatura, para confrontarlas con la lista. Estando ésta conforme, se pondrá en pie el presidente, leerá en voz alta los nombres y votos de cada individuo y declarará electo al que hubiere reunido, por lo menos, los de la mayoría absoluta de los electores presentes.

Artículo 39. Si ningún candidato hubiere reunido la mayoría absoluta de los votos, se repetirá la elección entre los dos que obtuvieron mayor número, quedando electo el que obtuviere la dicha mayoría. Si hay igualdad de sufragios en más de dos candidatos, entre ellos se hará la elección, pero habiendo al mismo tiempo otro candidato que haya obtenido mayor número de votos que entre ellos, se le tendrá por primer competidor y el segundo se sacará de entre los primeros por votación, bajo las reglas prescritas en el artículo anterior.

Artículo 40. Cuando en los escrutinios resulte empate o igualdad de votos entre dos

candidatos, se repartirá la votación y subsistiendo el empate decidirá la suerte a quien debe declararse electo.

Artículo 41. Si aparecieren cédulas en blanco, se considerarán como votos a favor del candidato que hubiere obtenido el mayor número.

Artículo 42. La elección de diputado suplente, se hará enseguida en los mismos términos prevenidos por la del propietario.

Artículo 43. Concluida esta elección se hará en actos sucesivos la votación del senador propietario y el suplente con las ritualidades prescritas en el art. 38. El presidente se limitará a declarar el número de votos que haya obtenido cada candidato y el de las cédulas en blanco si las hubiere.

Artículo 44. Copia íntegra y literal del acta se remitirá al Gobierno del Estado o autoridad superior política del Distrito Federal o territorio de que se trate y parciales de lo concerniente a elección de diputados con la cabeza y pie de aquel documento a la Cámara Popular del Congreso de la Unión y a los individuos electos. Copias semejantes de lo relativo a elección de senadores se enviarán a la Legislatura del Estado, o en su caso, a la Cámara de Diputados del Congreso General para la computación de votos. Todas las copias irán firmadas por el presidente, escrutadores y secretario.

Artículo 48. Los presidentes de las juntas electorales de distrito, publicarán el resultado de la elección y los avisos se fijarán en los parajes públicos acostumbrados. Los gobernadores de los estados, la autoridad política superior del Distrito Federal y de los territorios, harán lo mismo con las listas de las elecciones verificadas en todas las demarcaciones de su mando, cuidando de que se inserten en los periódicos y anotarán el número del distrito electoral a que corresponde cada diputado.

CAPÍTULO VI

De la elección de Presidente de la República

Artículo 46. Al día siguiente de nombrados los diputados cada junta de distrito electoral se volverá a reunir como el día anterior; y los electores, repitiendo lo conducente de lo preceptuado en el art. 35, nombrarán por escrutinio secreto mediante cédulas, una persona para Presidente de la República.

La votación se verificará en los términos que previene el art. 38.

Artículo 47. Antes de concluir la sesión se extenderá, discutirá y aprobará el acta que de ella se levante, firmándola todos los electores que enseguida se retirarán.

Una copia de ella se remitirá suscrita por los individuos de la mesa al gobierno del Estado o autoridad superior política del Distrito o territorios federales, y otra a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

El resultado de la elección se publicará en la forma que fija el art. 45.

CAPÍTULO VII

De la elección de Magistrados de la Suprema Corte de Justicia

Artículo 48. Al tercer día del nombramiento de diputados y senadores, si toca hacer renovación de magistrados, total o parcialmente, se hará la elección por el colegio con las formalidades prescritas en los art. 35 y 38. Se elegirán uno a uno los magistrados que indique la convocatoria o cuando la renovación sea total, quince magistrados. El orden de la elección determinará la antigüedad de cada magistrado.

Artículo 49. Terminadas estas elecciones se extenderá y leerá el acta, se pondrá a discusión, se aprobará y firmará como las de los días anteriores, disolviéndose enseguida la junta. Se sacarán dos copias autorizadas de dichas actas para remitir una al Gobierno del Estado o autoridad superior política del Distrito Federal o territorios, y otra a la Cámara de Diputados al Congreso de la Unión, publicándose listas de los candidatos con expresión de los votos reunidos en su favor.

CAPÍTULO VIII

De las funciones electorales de las legislaturas

Artículo 50. Luego que la Legislatura de un Estado reciba los expedientes de los colegios relativos a la elección de senadores, los pasará a una comisión escrutadora que tendrá dictamen, declarando electos a los que hayan obtenido mayoría absoluta de sufragios para propietario y suplente.

Si no hubiere habido más que mayoría relativa, la legislatura elegirá entre los que la hubieren obtenido, procediendo en los términos que disponen los arts. 38 a 41 de esta ley.

Artículo 51. Si en la ocasión a que se refiere el artículo que procede se hallare en receso la legislatura, será desde luego convocada a sesiones en la forma que prevenga la legislación particular del Estado.

Artículo 52. La discusión y votación del dictamen de la comisión escrutadora, así como la elección en su caso que previene el art. 50, se harán en una sola sesión que se consagrará a este único objeto.

Del acta se levantarán tres copias con la inserción del dictamen, autorizadas por la mesa; una se remitirá al senador propietario, otra al suplente, y la tercera, a la Comisión Permanente del Congreso Federal, con las listas de escrutinio de la legislatura y los expedientes recibidos de los colegios electorales.

Las legislaturas cumplirán con las funciones que les encomienda esta ley dentro del tiempo oportuno para que los senadores puedan presentarse a las juntas preparatorias.

Artículo 53. La computación de los votos para Senadores del Distrito Federal, se hará por la Cámara de Diputados de todo preferencia, tan luego como quede legítimamente instalada, con el mismo procedimiento establecido para las legislaturas de los estados.

CAPÍTULO IX

De la nulidad de la elección

Artículo 54. Todo ciudadano mexicano tiene derecho a reclamar la nulidad de una elección primaria o secundaria, ante el Colegio Electoral o la Cámara de Diputados, respectivamente, con tal que lo haga por escrito antes del día en que ha de votarse sobre la credencial objetada y fundándose en una de las causas que expresa el artículo siguiente:

Artículo 55. Son causas de nulidad de una elección: I. La falta de un requisito legal en el electo, o el estar comprendido en las prohibiciones de la Constitución General o de esta Ley.

- II. La violencia ejercida por la fuerza pública o por autoridades sobre las casillas o colegios electorales.
- III. Haber mediado cohecho o soborno de cualquiera parte o amenazas graves de autoridades.
- IV. El error sobre la persona elegida.

- V. La falta de la mayoría de votos requerida por la ley.
- VI. El error o fraude en la computación de votos.

CAPÍTULO X

Disposiciones generales

Artículo 56. El cargo de elector es gratuito y obligatorio. Nadie puede excusarse de desempeñar en las casillas o Colegios Electorales los cargos o comisiones que conforme a esta ley se le asignen.

Artículo 57. En las juntas electorales no habrá guardias no se presentarán con armas los ciudadanos. Para deliberar en ellas sobre la inteligencia y ejecución de esta ley, se formularán proposiciones escritas que admitidas a discusión serán aprobadas o reprobadas a mayoría absoluta de los votos presentes: el presidente de la junta concederá la palabra, por turno, y por sólo dos veces, a dos electores de los que la pidan en pro, y a dos de los que la pidan en contra; el uso de la palabra no puede exceder de media hora. Tomada una resolución cualquiera, debe ejecutarse a ella la junta que la hubiere acordado.

Artículo 58. Siempre que un ciudadano fuere electo diputado simultáneamente por dos o más distritos, deberá preferir la representación por el de la vecindad; si no es vecino de ninguno, por el del nacimiento; si no es vecino natural de los distritos donde lo hayan nombrado, la suerte decidirá cual debe representar, cubriendo los suplentes la representación de los distritos que resulten vacantes.

Artículo 59. Quedan derogadas las leyes de 12 de febrero de 1857 y sus reformas de 23 de octubre de 1872, 23 de mayo de 1873, 15 de diciembre de 1874 y 16 de diciembre de 1882."

Alfredo Chavero, Diputado Presidente. Eduardo Rincón Gallardo, Senador Presidente. Constancio Peña Idiáquez, Diputado Secretario. A. Castañares, Senador Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, a diez y ocho de diciembre de mil novecientos uno. *Porfirio Díaz*. Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación. Presente." Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y demás fines.

65. Ley Electoral*.

México, 19 de diciembre de 1911.

117 artículos.

ÍNDICE

CAPÍTULO I. *De la renovación de los poderes federales.*

CAPÍTULO II. *Del Censo Electoral.*

CAPÍTULO III. *De las elecciones primarias.*

CAPÍTULO IV. *De los colegios municipales sufragáneos.*

CAPÍTULO V. *De la elección de diputados.*

CAPÍTULO VI. *De la elección de senadores, Presidente y Vicepresidente de la República y de ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

CAPÍTULO VII. *De la nulidad de las elecciones secundarias.*

CAPÍTULO VIII. *De los partidos políticos.*

TRANSITORIOS.

* COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús. *Enciclopedia Jurídico Electoral de México (V tomos)*. T.E.P.J.E.J, T.E.P.J.F., FEPADE y Universidad de Guadalajara, Guadalajara, Jalisco, México, 2003.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación. México. Sección primera.

El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“FRANCISCO I. MADERO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

CAPÍTULO I

De la renovación de los Poderes Federales

Artículo 1. Las elecciones ordinarias correspondientes a los Poderes Federales se verificarán en los años terminados en cero o cifra par, en los términos que la Constitución previene.

Las elecciones primarias tendrán lugar el último domingo de junio y las definitivas el primer domingo de julio del año en que deba hacerse la renovación, y si fuere necesario el lunes inmediato.

Artículo 2. Las elecciones extraordinarias serán convocadas por el Congreso, por la Cámara Respectiva o por la Comisión Permanente, según los casos, cuando hubiere vacante que cubrir o por cualquier motivo no se hubieren efectuado oportunamente las elecciones ordinarias.

En cuanto sea compatible con su carácter de extraordinarias, se sujetarán a esta ley; en los demás puntos, se ajustarán a las disposiciones que deberá contener la convocatoria, la que tomará como base el último padrón electoral.

CAPÍTULO II

Del Censo Electoral

Artículo 3. Para los efectos de esta ley, la República se dividirá cada dos años, en distritos electorales y en colegios municipales sufragáneos.

Artículo 4. Servirá de base para hacer la división en distritos electorales, el censo general que, conforme a la ley y a los reglamentos relativos, deba hacerse en los años cuyo último guarismo sea cero.

Si en su oportunidad no se hubiera hecho censo ordinario o no se hubieren concluido los trabajos de concentración, servirá de base el último censo.

Artículo 5. Los gobernadores de los estados y la primera autoridad política del distrito y los territorios federales harán, en el mes de octubre de todos los años de cifra impar, la división de la entidad que gobiernen, en distritos electorales, cuya demarcación se hará con toda claridad, numerándolos progresivamente.

Cada distrito deberá comprender una población de sesenta mil habitantes.

La fracción de población que en una Entidad Federativa exceda de veinte mil habitantes, formará un distrito electoral.

Si la fracción excedente fuere menor, se agregará dividiéndola en partes iguales entre los distritos en que se haya dividido la entidad; pero si fuere la única con que cuenta una Entidad Federativa, formará por sí solo un distrito.

Artículo 6. Los estados de la federación y el distrito y territorios federales se dividirán en tantos colegios municipales sufragáneos cuantas municipalidades haya al tiempo de hacerse la división electoral, salvo la excepción que marca el artículo 70 de esta ley.

Al designarse los distritos electorales, se indicará cuales deben ser sus cabeceras y cuales los colegios municipales sufragáneos o las secciones de éstos que deban formar cada distrito.

Si oportunamente no se publicare la división electoral por los gobernadores de los estados y del Distrito Federal y jefes políticos de los territorios, subsistirá la división hecha para las últimas elecciones, teniéndose por designada para cabecera la en que en dichas elecciones se reunió el Colegio Electoral, y como colegios municipales sufragáneos las municipalidades existentes al hacerse la elección.

Artículo 7. Los gobernadores de los estados y la primera autoridad política del distrito y de los territorios federales, mandarán publicar en el mismo mes de octubre la división en distritos electorales y en colegios municipales sufragáneos, por medio del periódico oficial respectivo y por avisos fijados en las cabeceras municipales. La infracción de este artículo será castigada con extrañamiento y multa de veinte a doscientos pesos.

Artículo 8. Cada ayuntamiento procederá, en vista de la publicación que ordena el artículo anterior, en el mes de noviembre siguiente, a dividir su Municipalidad en secciones numeradas progresivamente, las que, según la densidad de la población, deberán comprender de quinientos a dos mil habitantes.

A cada quinientos habitantes corresponderá un elector. Las fracciones de más de doscientos cincuenta habitantes se computarán como una sección y nombrarán un elector. Las fracciones que no excedan de doscientos cincuenta habitantes se agregarán a una de las secciones inmediatas.

Artículo 9. La comisión que establece el artículo 12 de esta ley, procederá a formar un censo electoral en cada una de las secciones de que habla el artículo anterior. En ese censo, que deberá formarse en el mes de diciembre del mismo año, tomando por base en que sirva para la elección municipal, serán inscritos todos los ciudadanos que residan en cada sección y, que conforme a las leyes, tengan derecho a votar.

Artículo 10. Los padrones del censo electoral contendrán, para la debida identificación, los siguientes datos:

- I. El número de la sección, el nombre de la Municipalidad, el número del distrito electoral y la Entidad Federativa a que pertenecen;
- II. Los nombres de los ciudadanos votantes, con la designación del estado, de la profesión, industria o trabajo, de la edad y de si saben o no saben leer y escribir, y
- III. El número, letra o seña de la casa habitación de los votantes.

Artículo 11. En la primera quincena del mes de enero siguiente, el presidente municipal publicará el padrón del censo electoral en el periódico oficial y, en todo caso, por medio de la lista que mandará fijar en la entrada de las casas consistoriales y en el lugar más público de cada sección electoral.

Artículo 12. Todo ciudadano vecino de la sección o representante de algún partido político o de algún candidato independiente debidamente registrado en ese distrito electoral, podrá reclamar ante el presidente municipal contra la exactitud del padrón durante la primera quincena del mes de febrero siguiente al de su publicación. El presidente municipal, asociado de dos de los candidatos que con él hubiesen competido en las últimas elecciones y si no hubiese tenido competidores, o éstos no existiesen en el distrito electoral, con los presidentes municipales anteriores, en defecto de éstos con los que hubiesen sido síndicos en los Ayuntamientos anteriores, y a falta de unos y otros los que hubiesen desempeñado los cargos de

regidores o concejales, siempre que no pertenezcan a la corporación municipal en el año en que se verifique la elección, resolverán por mayoría de votos las reclamaciones presentadas.

Las reclamaciones sólo podrán tener por objeto:

- I. La rectificación de errores en el nombre de los votantes;
- II. La exclusión del censo electoral de las personas que no residan en la sección o que no tengan derecho a votar según las leyes vigentes;
- III. La inclusión de ciudadanos que hayan sido omitidos en el censo y que conforme a la ley deban figurar en él, o la de los que figurando en el censo hubieren sido excluidos conforme a los artículos siguientes, sin haber sido oídos.

Artículo 13. La junta que ordena el artículo anterior, en vista de las pruebas que con la reclamación se presentaren y de las demás que haya podido allegar, resolverá por mayoría de votos si es procedente la reclamación, haciendo saber tanto al reclamante como a la persona que se trate de inscribir o excluir del padrón electoral. Todas las resoluciones que deban darse conforme a este artículo, se pronunciarán precisamente en la segunda quincena del mes de febrero, bajo pena de suspensión de cargo de diez días a tres meses, para el presidente municipal, y multa de diez a cien pesos, o la reclusión simple correspondiente, para los otros vocales de la junta.

El cargo de miembros de la junta revisora del padrón electoral, no es renunciable.

Artículo 14. Si la resolución fuere adversa al reclamante o se opusiera a ella algún interesado, la autoridad municipal elevará de oficio el expediente al Juez letrado, o en su defecto, a la autoridad judicial municipal de la localidad, dando aviso al reclamante y a la persona cuya exclusión se pida en el caso de la fracción II del artículo 12.

El juez local resolverá en definitiva, en una audiencia en la que serán oídos verbalmente los interesados y sin más diligencias que hacer constar en el expediente el hecho de haberse verificado la audiencia y de la concurrencia o no asistencia de los interesados, resolverá las reclamaciones y devolverá fallados los expedientes, precisamente dentro del mes de marzo, bajo pena de suspensión de empleo de diez días a un mes y una multa de diez a cien pesos. Las resoluciones de la autoridad judicial no admiten recurso alguno.

Artículo 15. Serán prueba bastante de la residencia, el aviso a que se refiere el artículo 17, las manifestaciones existentes en las oficinas de contribuciones con anterioridad a la formación del censo, los recibos por rentas de casa habitación, cualquier otro documento indubitable o el testimonio de dos vecinos caracterizados.

Artículo 16. Las reclamaciones a que se refieren los artículos anteriores y la substanciación de ellas, no estarán sujetas, a ninguna formalidad, ni causarán el Impuesto del Timbre u otro alguno; pero los reclamantes y las personas cuya exclusión se pida con arreglo a la fracción II del artículo 12, tendrán siempre el derecho de ser oídos.

Artículo 17. Todo ciudadano, en ejercicio de sus derechos electorales, está obligado a dar aviso al presidente municipal de su nuevo domicilio, a efecto de que desde luego se corrijan los padrones electorales. Si el cambio de domicilio se efectúa de una Municipalidad a otra, se dará aviso tanto al presidente municipal del antiguo domicilio como al del nuevo. Si no se diere el aviso, o el cambio se efectuase después del 31 de marzo de los años pares, votará el ciudadano en la sección donde hubiere sido empadronado, cualquiera que sea el lugar de su domicilio en el momento de la elección, excepto en el caso previsto en el art. 33 de la presente ley. En ningún caso podrá un ciudadano votar en más de una casilla electoral, bajo pena de reclusión simple de diez días a un mes, o multa de cinco a cien pesos, y en todo caso, suspensión del voto activo y pasivo en toda elección pública por dos años.

Artículo 18. En la primera quincena del mes de abril inmediato, el presidente municipal publicará, de acuerdo con las prevenciones del artículo 11, el padrón definitivo de los ciudadanos que tienen derecho a votar en las diversas secciones en que esté dividida la municipalidad. De dicho padrón se suprimirá el nombre de las personas cuyo fallecimiento se haya comunicado a la autoridad municipal.

Al hacerse esta publicación, el presidente municipal designará a las personas que deban instalar y presidir la casilla de cada sección electoral y el lugar en que se instalará dicha casilla durante las elecciones primarias.

La designación comprenderá un instalador propietario y un suplente, y se publicará por medio de avisos fijados en la entrada de las casas consistoriales y en las secciones respectivas. Si el presidente municipal no cumpliera con las prevenciones de este artículo para el 16 de abril, la obligación recaerá en los demás regidores o concejales por su orden numérico y bajo pena de suspensión de cargo de diez días a un mes, debiendo quedar hechos y publicados los nombramientos en todo el mes de mayo.

Artículo 19. El instalador debe llenar los requisitos siguientes:

- I. Ser vecino de la sección;
- II. Estar comprendido en el padrón definitivo a que se refiere el artículo 18;
- III. No tener empleo, cargo ni comisión del Ejecutivo, ni del municipio, y
- IV. Saber leer y escribir castellano.

Si después de hecho el nombramiento faltare al instalador alguno de los requisitos anteriores, por ese sólo hecho quedará incapacitado para ejercer su encargo. El instalador está obligado a dar inmediato aviso de la incapacidad al presidente municipal, bajo pena de reclusión simple de tres a diez días o multa de tres a diez pesos.

Artículo 20. Los partidos políticos registrados en un distrito electoral podrán recusar a los instaladores de las casillas comprendidas dentro de ese distrito. Los ciudadanos empadronados en una sección tienen también el derecho de recusación, respecto de los instaladores de su respectiva casilla. La recusación deberá formularse antes del día 8 de junio y se fundará precisamente en la falta de alguno de los requisitos que exige el artículo 19.

La junta electoral que establecen los artículos 9º y 12 de esta ley, con presencia de las pruebas que se aduzcan precisamente al formularse la recusación, resolverá sobre la subsistencia o insubsistencia del nombramiento.

Esta resolución no admite recurso. Tanto en este caso como en el del artículo anterior, el presidente municipal nombrará inmediatamente nuevo instalador.

Artículo 21. El día 15 de junio el presidente municipal nombrará también dos escrutadores, en quienes concurran los requisitos que señala el artículo 19, con sujeción a las reglas siguientes:

- I. Si hubiere más de dos partidos políticos registrados en el distrito, elegirá de entre las personas propuestas por dichos partidos los dos escrutadores, sin que en ningún caso puedan los dos pertenecer a un mismo partido político;
- II. Si sólo hubiere dos partidos políticos registrados, cada partido designará un escrutador;
- III. Si no se hiciera esta designación, o no hubiere partidos políticos registrados, la autoridad municipal nombrará libremente los escrutadores; IV. Si sólo hubiere un partido político registrado, éste nombrará un escrutador y el presidente municipal designará al otro.

Artículo 22. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, todo partido político registrado en un distrito electoral, tendrá derecho de designar un representante que asista a las elecciones primarias en las casillas electorales correspondientes. Igual derecho tendrán los candidatos que se presenten con el carácter de independientes, por no pertenecer a ningún partido registrado.

Estos representantes podrán hacer por escrito las observaciones que estimen convenientes, en el acto de la elección sobre los procedimientos del instalador y de los escrutadores, a fin de que se hagan constar en el acta que se levante.

Los partidos políticos y los candidatos independientes deberán hacer la designación a que los autoriza el presente artículo antes del viernes anterior a las elecciones primarias. Los derechos que concede el artículo anterior a los partidos políticos deberán ejercitarlos antes del 10 de junio.

Artículo 23. La junta electoral de que hablan los artículos 9º, 12 y 20, quedará constituida al día siguiente de haber quedado instalado el Ayuntamiento y cada vez que ocurra una vacante se hará constar en acta especial ante el secretario del Ayuntamiento el cambio. En ningún caso podrá funcionar como miembro de la junta la persona que desempeñe la autoridad política, aún cuando las leyes le den el carácter de presidente municipal.

Artículo 24. La infracción de cualquiera de los artículos anteriores, que no tenga señalada pena especial, será castigada con suspensión de cargo de diez días a un mes, si se tratare de funcionarios o empleados públicos, o multa de cinco a cien pesos, si se tratare de particulares pudiendo en todo caso los jueces imponer, además, la pena de privación de voto activo y pasivo hasta por el término de dos años.

CAPÍTULO III

De las elecciones primarias

Artículo 25. Por lo menos la víspera del día en que deban verificarse las elecciones primarias, los partidos políticos registrados en un distrito electoral, deberán inscribir ante el presidente municipal respectivo, el nombre de sus candidatos para electores en las diversas secciones que compongan el distrito electoral.

Artículo 26. Cada partido político presentará también ante el presidente municipal que corresponda al hacer la inscripción de los candidatos, un número competente de cédulas para cada sección electoral, que contendrán en su frente:

- I. El nombre del elector o electores;
- II. El partido a que pertenece;
- III. El candidato o candidatos que el elector o electores se comprometan a votar en las elecciones definitivas para los cargos que van a cubrirse. El presidente municipal otorgará recibo inmediatamente, tanto del registro como de las cédulas recibidas.

En caso de que un partido político se vea obligado a cambiar de candidato, podrá hacerlo, siempre que inscriba a su nuevo candidato antes del día de la elección, entregando al presidente municipal las nuevas cédulas en el acto de la inscripción.

Artículo 27. Las cédulas se extenderán en papel blanco, dispuesto de tal manera, que en el reverso no tenga ninguna inscripción ni señal, y que al doblarse no se pueda leer el contenido en su frente, y llevarán en la parte superior de éste, adherido o impreso, un disco de color, que servirá de distintivo para cada partido político. A este efecto, en la Secretaría de Gober-

nación se llevará un registro de los colores adoptados por los partidos políticos, no pudiendo usarse un color que ya estuviere previamente elegido.

La Secretaría de Gobernación designará oportunamente el modelo a que deben sujetarse las cédulas, el que se tendrá a disposición de los partidos políticos desde antes del día primero de mayo.

Artículo 28. El día señalado para las elecciones primarias, el instalador, asistido de los dos escrutadores, declarará abierta la casilla en su sección electoral, a las nueve de la mañana. En defecto del instalador propietario, y pasada media hora de espera, entrará el suplente; y en defecto de ambos, uno de los escrutadores, por su orden. La falta de los escrutadores, en este caso, o en el de ausencia, será substituida por la persona que nombre el instalador de entre los representantes de los partidos; en defecto de éstos, se nombrará a uno de los ciudadanos empadronados en la sección, prefiriendo a los que estuvieren presentes. Los que hicieren la instalación consignarán a la autoridad judicial a los faltistas, para que se les aplique la pena de diez a cien pesos de multa. La casilla funcionará con los que la hayan instalado, aun cuando se presenten los propietarios, si lo hacen después de la hora fijada en esta ley.

Artículo 29. La casilla electoral permanecerá abierta desde las nueve de la mañana hasta las doce del día, y desde las tres hasta las cinco de la tarde. Si durante cualquiera de estos periodos apareciere que han votado todos los ciudadanos que figuren en el padrón de que habla el artículo 18; se declarará concluido el acto de la elección primaria.

Artículo 30. Abierta la casilla electoral, el instalador irá entregando a los ciudadanos votantes que se presenten, un ejemplar de cada una de las cédulas de candidatos a que se refiere el art. 26, y, además, una cédula en blanco para que pueda llenarse libremente por el votante. Todas estas cédulas estarán adheridas por un lado y formarán un solo legajo o cuaderno.

Artículo 31. El votante se apartará del lugar en que esté la mesa electoral, a fin de escoger la cédula que le convenga, sin ser visto por las personas que integren aquella ni por los representantes que asistan a la elección.

Si no votare por ningún candidato inscrito, el votante escribirá en la cédula en blanco el nombre del elector, y si sólo que no supiere escribir, lo hará el instalador en presencia de los dos escrutadores. La cédula que fuere elegida por el votante será doblada por éste depositada en una ánfora o caja, destruyéndose en el acto las demás. La votación podrá recogerse por medio de máquinas automáticas, siempre que llenen los requisitos siguientes:

- I. Que pueden colocarse en lugar visible el disco de color que sirva de distintivo al partido y los nombres de los candidatos propuestos;
- II. Que automáticamente marque el número total de votantes y los votos que cada candidato obtenga;
- III. Que tengan espacios libres donde los ciudadanos puedan escribir los nombres de los candidatos cuando voten por alguno no registrado;
- IV. Que pueda conservarse el secreto del voto;
- V. Que el registro total efectuado automáticamente sea visible e igual a las sumas parciales de los votos obtenidos por cada candidato.

Artículo 32. A medida que los votantes vayan haciendo el depósito de las cédulas, el instalador marcará en el padrón respectivo el nombre de la persona con la nota siguiente: "votó".

Artículo 33. Los individuos de la clase de tropa del Ejército y de la milicia activa, votarán en la sección que les corresponda, según el cuartel en que estén alojados o campamento en que se encuentren; los generales, jefes y oficiales votarán en la sección a que pertenezcan las

casas particulares que habiten, los cuarteles en que estén alojados a los campamentos en que se hallen. Esta prescripción se observará igualmente por los militares mencionados en los dos párrafos anteriores que estuvieren desempeñando algún servicio el día de la elección, con la salvedad de que la votación la harán en la sección correspondiente al lugar en que estuvieren prestando su servicio. La minería y oficialidad de los buques de guerra y la tripulación de los buques mercantes, así como los pasajeros de unos y otros, votarán en el lugar donde se encuentren los barcos el día de la elección, considerándose cada buque como una o más secciones, según el número de tripulantes que tuviere dependientes del distrito electoral donde estuviere matriculado el barco. Si el barco estuviere en puerto, la votación se recogerá en la aduana, designando el administrador de ella al presidente y escrutadores que deben recoger la votación. Si el barco estuviere en alta mar o en puerto extranjero, la designación la hará el capitán del buque. Los electores deberán ser designados entre los ciudadanos inscritos en el padrón del distrito electoral respectivo, y su nombramiento se comunicará por telégrafo cuando el barco no se encuentre en el lugar donde deba instalarse el Colegio Electoral.

Artículo 34. Los individuos de la clase de tropa del ejército permanente y de la milicia activa que se presenten formados militarmente, no entrarán así a las casillas electorales, pues el instalador los hará pasar uno por uno para que en esta forma voten, sin permitir que los jefes, oficiales, sargentos o cabos que los acompañen estén presentes en el acto en que aquellos depositen su voto. El que infringiere o pretendiere infringir esta disposición, será consignado por el instalador o por cualquiera de los escrutadores al Juez de Distrito, para que se le aplique la pena prevista en el art. 961 del Código Penal del Distrito Federal.

Artículo 35. Ni el instalador ni los escrutadores podrán hacer a los ciudadanos votantes, indicaciones sobre el sentido en que deban votar, ni entrar en discusión sobre las consecuencias del acto o de la designación de candidatos; pero podrán darle las explicaciones necesarias para que sepan quienes son los candidatos mencionados en cada una de las cédulas y el derecho que tienen de designar otra persona distinta como elector, en la cédula que esté en blanco. El instalador o cualquiera de los escrutadores hará que se consigne al Juez de Distrito al que pretenda infringir la disposición de este artículo, a fin de que le imponga la pena prevista en el artículo 965 del Código Penal del Distrito Federal, sin perjuicio de que se le haga salir de la casilla por medio de la policía, si insiste en cometer la infracción.

Artículo 36. Cuando en virtud de lo dispuesto en el artículo 8º, deba nombrarse en una sección más de un elector, las cédulas contendrán, a la vez, el nombre de todos los electores que correspondan, y al hacerse el cómputo, se declarará electos a los que tuvieren la pluralidad de los votos de toda la sección, observándose en lo conducente y en caso de empate lo que previene el artículo 42. Tendrá pluralidad el que obtenga el mayor número de votos, sea cual fuere la relación entre el número obtenido y el total de votantes.

Artículo 37. Durante la elección, no pueden suscitarse más cuestiones que las relativas a la identidad de los votantes y al hecho de no entregarse al votante todas las cédulas registradas.

Si la falta proviniere, de que el presidente municipal no entregó todas las cédulas al instalador, cualquiera de los interesados entregará las que falten, sirviendo de justificante para hacer la entrega el recibo otorgado por el presidente municipal, según lo mandado en el artículo 26 de esta ley. Si la falta proviniere del instalador, los escrutadores deberán compelerlo para que cumpla con la ley. Haciendo constar en el acta la falta. Si los escrutadores no cumplieren con la obligación que este artículo les impone, los representantes de los partidos entregarán las cédulas directamente a los votantes, haciendo constar el hecho en el acta.

La falta de entrega de las cédulas registradas será castigada con suspensión de cargo de diez días a tres meses, si el responsable fuere el presidente municipal, o con reclusión simple de diez días a un mes, si los responsables fueren el instalador o los escrutadores. Ninguna otra cuestión podrá suscitarse en las casillas y la que se presente será desechada de plano.

Artículo 38. Los representantes nombrados por los partidos, o cualquier ciudadano empadronado en la sección, podrán presentar durante la elección primaria las reclamaciones que consideren convenientes, siempre que se funden en cualquiera de las causas siguientes:

- I. Suplantación de votantes;
- II. Error en el escrutinio de los votos o la suplantación de éstos;
- III. Presencia de gente armada, ya sean particulares o agentes de la autoridad, que pueda constituir una presión sobre los votantes o sobre la mesa directiva de las casillas;
- IV. Incapacidad para votar por causa posterior a la fijación de las listas definitivas de que habla el artículo 18 de la presente ley, comprobada con documento auténtico; la reclamación se hará precisamente por escrito, concretando el hecho que la motive, y de ella se tomará razón en el acta a que se refiere el artículo 41. Por ningún motivo se podrá entablar discusión sobre los hechos constantes en las protestas.

Artículo 39. Para ser elector se requiere:

- I. Figurar entre los ciudadanos votantes empadronados en la sección;
- II. Saber leer y escribir;
- III. No tener mando militar, ni ejercer funciones judiciales o de policía en el distrito electoral respectivo;
- IV. No ser ministro o sacerdote de algún culto.

Artículo 40. Los votos depositados en favor de las personas que no puedan ser electores, no se computarán al hacer el escrutinio.

Artículo 41. Ningún ciudadano podrá ser compelido para que vote.

La elección será válida cualquiera que sea el número de votos depositados, sin que a este respecto tenga efecto alguno la abstención de los votantes.

Artículo 42. Fuera del caso de delito *in fraganti*, ningún ciudadano podrá ser arrestado el día de las elecciones ni la víspera.

En el caso de delito *in fraganti* la policía tomará las providencias necesarias para la aprehensión del delincuente una vez que haya depositado su voto.

A efecto de garantizar ampliamente esta prevención, los juzgados de distrito permanecerán abiertos los días de elección todo el tiempo que éstas deban durar, con excepción del indispensable para que el personal del jurado concurra a votar. Los jueces de distrito suspenderán de plano cualquier acto reclamado que importe la violación de la garantía que concede el presente artículo cualquiera que sean las disposiciones que las leyes contengan sobre la materia.

Artículo 43. Cada vez que, conforme al art. 28 deba cerrarse la casilla electoral, el instalador y los dos escrutadores computarán los votos depositados y harán constar el resultado por escrito, bajo su firma, en el acta que desde luego levantará, la que contendrá también, la referencia a las protestas que ante ellos se hayan formulado durante la elección. Los representantes de los partidos políticos que estuvieren presentes, deberán firmar las actas, presenciarán el cómputo y tendrán derecho a que se les dé una constancia escrita del resultado, bajo la pena de diez a cien pesos de multa para el infractor.

Artículo 44. Al cerrarse definitivamente la casilla electoral, el instalador y los escrutadores harán el cómputo total de los votos depositados y declararán electo al ciudadano que reúna la pluralidad de los votos computables. En caso de que dos o más candidatos tuvieran el mismo número de votos, en el acto se sortearán sus nombres y se declarará electo al que resulte favorecido por la suerte. Estas declaraciones se harán en voz alta, levantándose desde luego el acta respectiva en los términos del artículo anterior.

Artículo 45. No se asentarán en las actas, por ningún motivo, discursos, polémicas o argumentaciones de cualquier género, aunque se relacionen con las protestas durante la elección.

Artículo 46. Todas las actas se levantarán por duplicado. El presidente de la mesa conservará un ejemplar y remitirá el otro al Colegio Municipal que corresponda.

Artículo 47. Si el instalador, alguno de los escrutadores o representantes de los partidos políticos se negare a firmar el acta, los demás la firmarán para que surta todos sus efectos; pero el remiso será consignado a la autoridad judicial, para que se le aplique la pena correspondiente conforme al artículo 965 del Código Penal del Distrito Federal.

Artículo 48. Los representantes de los partidos registrados tendrán derecho, en las secciones del distrito electoral respectivo, a pedir en el acto copia certificada de las actas relativas a las elecciones primarias. Dichas copias deberán ser puestas a disposición de los mismos representantes inmediatamente después del levantamiento del acta, antes de retirarse los miembros de la casilla y no causarán timbre ni otro impuesto alguno.

Artículo 49. Juntamente con un ejemplar del acta, los instaladores remitirán a la primera autoridad municipal a que pertenezca la sección, las cédulas de candidatos depositadas y las protestas originales que por escrito se les hayan formulado durante las elecciones formuladas, quedando copia de ellas, que se agregará al duplicado del acta.

Artículo 50. El instalador deberá cuidar que el acta contenga la relación fiel de los hechos y lleve las firmas que exige el art. 48, cuidando de que oportunamente se envíe dicha acta a la autoridad municipal. Asimismo, los escrutadores serán responsables del cómputo de los votos. Todo bajo pena de multa de diez a cien pesos o arresto menor.

Artículo 51. En el mismo día de la elección, el instalador y los escrutadores extenderán su credencial al elector nombrado. Dicha credencial estará concebida en los siguientes términos:

Los infrascritos certificamos que el C. ha sido nombrado elector con(aquí el número de votos).....por la sección(aquí el número de ella)de la Municipalidad de(aquí el nombre).....y del distrito electoral número..... (aquí el número)..... Fecha. La entrega de la credencial la hará el instalador dentro de las veinticuatro horas siguientes.

CAPÍTULO IV

De los colegios municipales Sufragáneos

Artículo 52. El jueves que preceda al primer domingo de julio, o antes, los electores nombrados en cada Municipalidad, presentarán sus credenciales ante el presidente municipal correspondiente, recabando el resguardo respectivo. La autoridad municipal tomará nota en una lista especial de las credenciales que se le presenten, sin que pueda negarse a hacer esta anotación ni a dar el resguardo, siempre que el elector aparezca nombrado en el acta que directamente hubiere recibido la misma autoridad del instalador de la casilla.

Artículo 53. Los electores así inscritos, se remitirán al día siguiente, a las nueve de la mañana, en las casas consistoriales, o en el lugar público que se haya designado con anterioridad

por la autoridad municipal. Luego que esté reunida la mayoría de los electores que corresponda a la Municipalidad, o transcurrida una hora de espera, cualquiera que sea el número de los presentes, la autoridad municipal declarará instalado el colegio, designando para secretario a uno de los electores presentes.

Artículo 54. Hecha la instalación, los electores procederán a nombrar de entre ellos mismos un presidente, dos escrutadores y un secretario.

El presidente, el secretario y el primer escrutador serán nombrados sucesivamente en escrutinio secreto, por la pluralidad de los votos presentes. El segundo escrutador será nombrado por la pluralidad de votos de los electores presentes de entre los dos candidatos que hubieren obtenido mayor número de votos en competencias con el primer escrutador, y siempre que no pertenezca al mismo partido aquel que hubiere sido designado para primer escrutador, salvo que no hubiere partidos contendientes, en el cual caso, el segundo escrutador será nombrado libremente.

Inmediatamente después, la autoridad municipal hará entrega de los expedientes electorales al secretario, formando inventario por duplicado, del que retirará un ejemplar y dejará el otro a dicho secretario. Estos inventarios serán firmados por la autoridad y por el presidente y secretario del colegio. Cumplida la entrega, la autoridad municipal se retirará.

Artículo 55. Cuando a una municipalidad corresponda más de un distrito electoral, se instalará un colegio para cada distrito o fracción excedente de él. En tal caso, el presidente municipal instalará uno de los colegios, y designará delegados de entre los regidores o concejales para los demás. Cuando una municipalidad comprenda menos de un distrito electoral, el colegio se instalará como se dispone en el art. 53.

Artículo 56. Acto continuo, el colegio, en escrutinio secreto, nombrará dos comisiones de tres miembros cada una, para que dictaminen: la primera sobre los expedientes y credenciales de los miembros de la segunda comisión dictaminadora, y la otra, sobre los expedientes y credenciales de los demás electores.

Artículo 57. La víspera del primer domingo de julio, los electores se reunirán a las nueve de la mañana, a fin de discutir los dictámenes a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 58. En la discusión sólo podrán hablar por una sola vez, dos oradores en pro y dos en contra, sin exceder de cinco minutos la exposición de cada orador.

Artículo 59. Suficientemente discutidos los dictámenes en la forma que determina el artículo anterior, se sujetarán a votación económica, o votación nominal, si así los piden cinco o más electores. En este último caso, el secretario por orden de lista, llamará a los electores, y éstos contestarán "sí" o "no", comenzando por la derecha del presidente, quien votará al último.

Artículo 60. Si al aprobarse los dictámenes de las comisiones revisoras, quedare reprobada la credencial de alguno de los miembros de la mesa, se procederá a sustituirlo inmediatamente por elección en escrutinio secreto, en la forma que determina el art. 54.

Artículo 61. La discusión y la votación de los dictámenes se hará colectivamente, a menos que tres o más electores pidan que la votación y la discusión sea individual respecto a alguna o a varias proposiciones de los dictámenes.

Artículo 62. Si el número de electores de un colegio no excediere de diez, o si fueren menos de siete los presentes en la primera reunión preparatoria, en ella; el colegio hará leer por el secretario las credenciales y los expedientes, y sin más dictamen votará sobre ellos, observando en lo conducente los cuatro artículos anteriores. Lo mismo se hará respecto a aquellas credenciales y expedientes que llegaren con posterioridad a la primera reunión preparatoria, y antes de que concluya la junta a que se refiere el art. 71.

Artículo 63. El Colegio Electoral tendrá facultad para decidir sobre las cuestiones siguientes, siendo su resolución inapelable:

- I. Nulidad o validez de la designación del elector;
 - II. Error en el cómputo de los votos;
 - III. Error en el nombre del elector, siempre que no esté identificada la persona.
- En sus resoluciones tendrá presentes las protestas a que se refiere el art. 38.

Artículo 64. La nulidad de la designación de electores sólo podrá fundarse en las causas siguientes:

- I. Amenaza o fuerza ejercida sobre la mesa directiva de las casillas o sobre los votantes, ya provengan de autoridad o de particulares que empleen medios violentos;
- II. La suplantación de votos, siempre que ésta haya producido la pluralidad en favor del elector;
- III. El error de la persona cuando sea insubsanable. El Colegio Electoral apreciará estas causas de nulidad cuando ellas aparezcan del acta respectiva o acta notarial, quedando autorizados, los notarios públicos para levantarlas, asistidos de dos testigos, cualesquiera que sean las disposiciones vigentes sobre facultades de los notarios públicos. En los lugares en que no haya notario ni juez que actúe por receptoría, las actas serán levantadas ante cinco testigos caracterizados. Estas actas, para que puedan surtir efectos, deberán ser presentadas en la casilla electoral antes de las 5 p.m.; en caso contrario, se consignará el hecho a la autoridad judicial de la localidad para que haga la averiguación correspondiente, presumiéndose entretanto la validez de la elección.

Artículo 65. Si la sentencia del juez declara nula la credencial, será también nula la elección en que el elector que la haya presentado hubiese tomado participación, siempre que el voto de este elector haya resuelto dicha elección.

Artículo 66. La rectificación de errores cometidos en el cómputo se hará por el Colegio Electoral con presencia exclusivamente de los expedientes relativos de cada elección.

Artículo 67. La rectificación en el nombre del elector podrá acordarse por el Colegio Electoral, cuando aparezca comprobada por la misma acta, por los expedientes electorales o de cualquiera otro modo indubitable.

CAPÍTULO V

De la elección de diputados

Artículo 68. Pasadas las elecciones primarias, los partidos políticos registrados y los candidatos que se presenten sin pertenecer a ningún partido, entregarán al presidente de cada Colegio Electoral contrarrecibo, firmado por el presidente, un número competente de cédulas, con las condiciones que señala el artículo 27, y que contendrán:

- I. Los nombres de los candidatos;
- II. El partido político a que pertenece o la indicación de no pertenecer a ningún partido.

Artículo 69. El penúltimo domingo de junio, el presidente municipal hará fijar a la entrada de las casas consistoriales una lista de los candidatos que se hubieren presentado para la elección de diputados propietarios y suplentes, con indicación del partido a que pertenecen, o de pertenecer a ninguno.

Por ningún motivo rehusará el presidente municipal inscribir a cualquier candidato, ni podrá tampoco hacer observación sobre los que se hubieren presentado, todo bajo la pena de suspensión de cargo de diez días a dos meses y multa de veinte a doscientos pesos.

Artículo 70. El primer domingo de julio, los electores de cada Colegio Municipal, se reunirán a las nueve de la mañana en las casas consistoriales, o en su defecto, en el local que expresamente se haya designado con anterioridad; ocuparán sus asientos sin preferencia de lugar y el presidente del Colegio Municipal abrirá la sesión.

Si el Municipio, por su número, no diere más de cinco electores, se reunirá al Municipio más próximo para formar juntos un Colegio Electoral Sufragáneo.

Artículo 71. Instalado el Colegio Municipal, procederá a la elección de un diputado propietario y un suplente por el distrito electoral a que corresponda la Municipalidad, conforme a las reglas siguientes:

- I. Si la Municipalidad comprende uno a más distritos electorales, cada colegio hará por separado la elección de diputados por su distrito.
- II. Si en la Municipalidad no hubiere secciones electorales excedentes, además de los distritos electorales completos, o si la Municipalidad no comprendiere un distrito completo, los electores de estas secciones darán su voto para la elección de diputados propietarios y suplentes por el distrito de que el Colegio Municipal forme parte.

Artículo 72. Para hacer la designación de diputados propietario y suplente, el presidente del colegio entregará a cada uno de los electores presentes, las cédulas de los candidatos de que habla el art. 68, y además, una en blanco. Todas estas cédulas estarán adheridas entre sí para formar un sólo paquete, serán de las mismas dimensiones y por el revés exactamente iguales.

Artículo 73. El presidente anunciará que va a procederse a la elección y llamará por su nombre sucesivamente a cada uno de los electores, por el orden en que consten en la lista de asistencia previamente formada.

El elector entregará doblada la cédula que contenga sus candidatos, siendo libre para substituir en ella cualquiera de los nombres indicados por otro, o para llenar la cédula en blanco; el mismo elector destruirá en el acto las cédulas que no hubiere utilizado.

Artículo 74. Los escrutadores recibirán la cédula doblada, la depositarán en una ánfora, en presencia de los electores, y anotarán la lista de asistencia con la palabra "votó", al frente del nombre del elector.

Terminada la votación, el presidente preguntará si falta algún elector, y si alguno contestase afirmativamente se le recogerá su voto.

Artículo 75. Cuando apareciere mayor número de cédulas que el de los electores presentes, los escrutadores serán substituidos por otros dos que nombrará el Colegio Electoral, a pluralidad de votos, y se repetirá la elección, consignándose el hecho a la autoridad judicial para que proceda a la averiguación y castigo de los culpables.

Artículo 76. Ningún elector podrá separarse del colegio mientras se está efectuando la elección, bajo la pena que establece el artículo 963 del Código Penal del Distrito Federal.

Si contra esta prohibición se ausentaren del colegio uno o más electores, cualquiera que sea su número, las decisiones de los electores que permanezcan en el colegio tendrán plena validez.

Artículo 77. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior, el caso de que la autoridad o particulares armados ejercieren violencia sobre los electores, pues en tal caso, éstos pedirán que así se haga constar en el acta y que el hecho se consigne a la autoridad judicial respectiva para que les aplique las penas que establecen el art. 961 y el segundo párrafo del art. 964 del Código Penal del Distrito Federal.

Artículo 78. Mientras que el Colegio Electoral esté en funciones, sólo podrán penetrar o permanecer en el salón los electores nombrados.

La autoridad política, la municipalidad y los miembros de la policía, están especialmente comprendidos en esta prohibición; pero la policía podrá entrar en el salón cuando fuere requerida por el presidente del colegio a cuya disposición estará.

Artículo 79. Todo partido político registrado tiene derecho de nombrar un representante en cada Colegio Municipal, para los efectos siguientes:

- I. Para que presencie el acto de la votación y el cómputo que de ésta se haga;
- II. Para protestar contra cualquiera irregularidad en la votación o en el cómputo de los votos, siempre que la protesta se haga en el acto, por escrito, expresando concretamente la causa;
- III. Para pedir que se le extienda copia certificada de cualquiera de las actas que se levanten por los colegios municipales, la que deberá entregársele dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Artículo 80. Cualquier acto de violencia o amenaza que se ejerciere contra los representantes que designen los partidos políticos para presenciar las elecciones definitivas, será castigado con las penas que señalan el art. 961 y el segundo párrafo del art. 964 del Código Penal de Distrito Federal.

Artículo 81. No pueden ser electos diputados ni senadores, las personas siguientes:

- I. El Presidente y Vicepresidente de la República, los gobernadores de los estados, el del Distrito Federal y los jefes políticos de los territorios, cualquiera que sea el distrito electoral en que se presenten como candidatos;
- II. Los magistrados de circuito, los jueces de distrito, los jefes de Hacienda Federal, los comandantes militares, los jefes políticos, los prefectos o subprefectos, los secretarios de gobierno, los presidentes municipales, los jefes militares con mando de fuerza, los magistrados de los tribunales superiores y los jueces de primera instancia en los distritos electorales, en cuya demarcación estas autoridades tengan jurisdicción.

Artículo 82. Las restricciones del artículo anterior, comprenden:

- I. A los que estén desempeñando su cargo en el día de la elección, o la haya desempeñado dentro de los noventa días anteriores a ella;
- II. A los que se encuentren separados con licencia en el mismo día de la elección, de los puestos mencionados.

Artículo 83. En el caso de la fracc. I del art. 71, se hará en cada colegio el cómputo de los votos emitidos y se declarará electos a los ciudadanos que obtengan la mayoría absoluta, y en defecto de ésta, la pluralidad de los votos presentes. La abstención de votar, la emisión de los votos en blanco, o la ausencia de uno o más electores en el Colegio Electoral, no afecta la validez de la elección en favor del que obtenga la mayoría o la simple pluralidad.

Artículo 84. Hecha la declaración a que se refiere el artículo anterior inmediatamente se levantará acta por duplicado, observándose lo conducente, lo que se dispone en los arts. 44 y

45. Un ejemplar del acta se conservará por el presidente del colegio para el archivo municipal, y el otro, con los expedientes y recados anexos, se remitirá a la Cámara de Diputados del Congreso Federal.

Artículo 85. El presidente y el secretario del Colegio Electoral expedirán a favor de los diputados electos una credencial en los siguientes términos: *Los infrascritos certificamos que el C. ha sido electo diputado (Aquí la indicación de ser propietario o suplente)..... por (aquí el número de votos) por el distrito electoral número (aquí el número del Distrito) del (aquí el nombre del Estado, Distrito Federal o Territorio).*

Fecha

Artículo 86. En el caso de la fracción II del art. 71, se procederá a hacer el cómputo. Acto continuo, se levantará el acta respectiva por duplicado, reservándose un ejemplar el presidente del colegio, para los archivos municipales, y remitiendo el otro con los expedientes y recados anexos al Colegio Municipal que en el padrón se haya designado como cabecera del distrito electoral.

Artículo 87. La mesa del Colegio Municipal que corresponda, irá reuniendo las notas y expedientes que se le remitan de las otras municipalidades componentes del distrito electoral. A las nueve de la mañana del miércoles siguiente al día de la elección, la misma mesa procederá en presencia de los electores del distrito que puedan concurrir al acto, y de los representantes de los partidos políticos, a hacer el cómputo de los votos de todo el distrito, y declarará quienes son los ciudadanos electos por él para los puestos de diputados propietario y suplente. Por ningún concepto la mesa podrá calificar las elecciones efectuadas en los colegios municipales sufragáneos. Cuando haya en el distrito electoral colegios municipales sufragáneos, que en razón de la distancia o de la dificultad de comunicación no puedan remitir sus notas y expedientes de modo que sean recibidos a más tardar en la noche del martes siguiente al día de la elección, la mesa del Colegio Municipal que haya de hacer el cómputo, podrá señalar para hacer la reunión de que trata este artículo, el jueves, el viernes o el sábado siguientes, según se creyere necesario.

Artículo 88. La mesa del Colegio Municipal que haya hecho el cómputo del distrito, procederá en los términos que establecen los arts. 84 y 85.

Artículo 89. Las actas originales se firmarán por todos los electores presentes y los representantes de los partidos políticos. Las copias de las actas y credenciales irán firmadas por los individuos de la mesa. El que se negare a firmar, será castigado con la pena que fija el art. 965 del Código Penal del Distrito Federal.

Artículo 90. El presidente del Colegio Electoral que se niegue a expedir las copias certificadas a que se refiere el art. 73, o las adultere o las retarde, será castigado con las penas que fija el art. 962 del Código Penal del Distrito Federal; igual pena se impondrá a cualquiera de los miembros de la mesa que se oponga a la expedición de las copias que ordena el art. 79.

Artículo 91. Si dos candidatos resultaren con igual número de votos, el presidente de la mesa que haga el cómputo sorteará sus nombres en presencia de los que hubieren asistido al acto, y declarará electo al que señale la suerte.

Artículo 92. El presidente del Colegio Municipal, al que corresponda hacer la declaración de los diputados electos en cada distrito electoral, mandará publicar el resultado de la elección por medio de avisos en las casas consistoriales y en los parajes públicos acostumbrados. Los gobernadores de los estados y la autoridad política superior del distrito y de los territorios

federales harán la misma publicación en el periódico oficial de la entidad respectiva, comprendiendo todos los diputados electos en su respectiva demarcación. A falta de periódicos oficiales, la publicación se hará en el Palacio del Gobierno respectivo. Dicha publicación debe comprender el nombre del diputado propietario y del suplente electos, con la designación del número del distrito electoral y de la pluralidad de votos que obtuvo.

Artículo 93. La infracción de cualquiera de las disposiciones de este capítulo, que no tenga señalada pena especial, será castigada con suspensión de cargo de diez días a dos meses, si se tratare de funcionarios o empleados públicos, y multa de veinte a doscientos pesos, si se tratare de particulares; pudiendo en todo caso los jueces imponer, además la pena de privación del voto activo y pasivo, hasta por el término de dos años.

CAPÍTULO VI

*De la elección de Senadores, Presidente y de Vicepresidente
de la República y de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*

Artículo 94. Concluida la elección de diputados, los colegios municipales sufragáneos procederán a hacer en actos sucesivos y separados la elección de senadores, de Presidente y Vicepresidente de la República y de Ministros de la Suprema Corte de Justicia. Si no alcanzare el tiempo, los mismos colegios se volverán a reunir el lunes inmediato, a las nueve de la mañana.

Artículo 95. Para las elecciones de senadores, Presidente y Vicepresidente de la república y Ministros de la Suprema Corte de Justicia, se observarán todas las disposiciones de esta ley, en cuanto no sea contrario a los preceptos especiales de este capítulo, rigiéndose la forma de la votación, el cómputo de votos y lo demás que fuere conducente, por lo dispuesto en el capítulo V.

Artículo 96. Las actas de las sesiones, en la parte conducente a la elección de senadores, Presidente y Vicepresidente de la República, y Ministros de la Suprema Corte de Justicia se levantarán por triplicado; un ejemplar quedará en poder del presidente de la mesa para los archivos municipales, otro será remitido a la legislatura del Estado en que se verifique la elección, con los expedientes relativos al nombramiento de senadores, y el otro, con los demás expedientes, se enviará a la Cámara de Diputados del Congreso Federal.

Artículo 97. Luego que la legislatura de un Estado reciba los expedientes relativos a la elección de senadores, los pasará a una comisión escrutadora, para que, dentro del tercer día, rinda dictamen sobre los puntos siguientes:

- I. Procedencia o improcedencia de las protestas formuladas ante los colegios municipales;
- II. Cómputo de votos;
- III. Sobre la persona o personas que hayan tenido la pluralidad de votos.

Artículo 98. Con presencia del dictamen de la comisión, la legislatura declarará electos como Senador propietario y como Senador suplente a los candidatos que para dichos puestos hayan obtenido la mayoría absoluta de votos emitidos, y en su defecto, la simple pluralidad.

Artículo 99. En caso de que haya dos o más candidatos que reúnan el mismo número de votos, la legislatura elegirá libremente de entre ellos, y en caso de empate en la legislatura, decidirá la suerte.

Artículo 100. La discusión y votación del dictamen de la comisión escrutadora, y en su

caso la elección a que se refiere el art. 99, se harán en una sesión que al efecto se convocará dentro de los tres días siguientes a la presentación de los dictámenes.

Artículo 101. Del acta que se levante y del dictamen se sacarán tres copias: una para Senador propietario, otra para el suplente, y la tercera que se remitirá a la Cámara de Senadores del Congreso Federal con los expedientes y sus anexos, recibidos en los colegios municipales sufragáneos.

Artículo 102. Cuando la legislatura estuviere en receso, será convocada sin pérdida de tiempo a sesiones extraordinarias, para los efectos de la elección.

Artículo 103. En todo caso, las legislaturas cuidarán de cumplir con las funciones que les encomiendan los artículos anteriores, dentro del tiempo oportuno, para que los senadores puedan presentarse en la Cámara a las juntas preparatorias.

Artículo 104. La computación de votos para los senadores que correspondan al Distrito Federal, se hará por la Cámara de Diputados al Congreso Federal, o en su receso por la Diputación Permanente, observándose en lo conducente las disposiciones de los arts. 97 y siguientes.

Artículo 105. Corresponde exclusivamente a la Cámara de Diputados del Congreso Federal, hacer el cómputo de los votos emitidos por los diversos colegios municipales sufragáneos en las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República y en la de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 106. Cuando se verifiquen elecciones extraordinarias de Presidente y Vicepresidente de la República, los colegios electorales procederán en la forma que determina este capítulo, enviando a la Cámara de Diputados copia de todas las actas que hubieren levantado desde la instalación del colegio.

Artículo 107. Al día siguiente de haber quedado legítimamente instalada la Cámara de Diputados, mandará pasar a su Gran Comisión los expedientes de todos los colegios municipales de la República. Si al verificarse la elección, la Cámara de Diputados estuviere en funciones, el presidente de ella mandará pasar los expedientes a la Gran Comisión, tan pronto como se reciban los de la mayoría de los colegios municipales sufragáneos.

Artículo 108. La Cámara de Diputados se erigirá en Colegio Electoral el décimo día siguiente a aquel en que se hayan mandado pasar los expedientes a la Gran Comisión, o el inmediato subsecuente, si dicho día fuere festivo. Abierta la sesión, se dará cuenta con el dictamen que deberá haber formado la Gran Comisión y que se contraerá a consultar en proposiciones concretas y separadas, sobre los puntos siguientes:

- I. Legalidad de los hechos en los diversos colegios municipales;
- II. Cómputo de los votos en toda la República; y
- III. Declaración de los ciudadanos que por haber obtenido la mayoría absoluta de los sufragios emitidos en la elección, deban considerarse electos para los respectivos cargos.

Artículo 109. La discusión y la votación en la Cámara versarán exclusivamente sobre las proposiciones concretas del dictamen.

Artículo 110. Cuando ningún candidato hubiere obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos en la elección, la Cámara de Diputados procederá a hacer la elección, de entre los dos que hubieren obtenido el mayor número de votos. Esta elección será nominal, con sujeción a las reglas siguientes:

- I. Los diputados serán llamados por orden alfabético de diputaciones;
- II. Cada diputado se pondrá en pie, y en voz alta dará el nombre de la persona en cuyo favor vota;
- III. Si hubiere empate en la votación, la suerte decidirá quien sea la persona electa.

CAPÍTULO VII

De la nulidad de las elecciones secundarias

Artículo 111. Todo ciudadano mexicano tiene derecho a reclamar la nulidad de una elección secundaria, efectuada en el distrito electoral en que aquel está empadronado, con sujeción a los artículos siguientes.

Artículo 112. Son causas de la nulidad de una elección:

- I. Estar el electo comprendido en alguna prohibición establecida por la Constitución Federal o por esta ley, o que carezca de algún requisito legal. El desempeño de un cargo de elección popular, fuera de lugar de la residencia, no hace perder el requisito de la vecindad para los efectos electorales, cualquiera que sea la duración de la ausencia;
- II. Haber ejercido violencia sobre los colegios municipales la autoridad o los particulares armados, siempre que mediante esta causa la persona electa haya obtenido la pluralidad en su favor;
- III. Haber mediado cohecho, soborno o amenazas graves de una autoridad, en las condiciones de la fracción anterior;
- IV. Error sobre la persona elegida, salvo que el error sólo fuere sobre el nombre, en el cual caso se enmendará en la casilla electoral o en el Colegio Municipal, sin necesidad de convocar a los electores;
- V. Haber mediado error o fraude en la computación de los votos, en las mismas condiciones de la fracción II;
- VI. Que el nombramiento de presidente, de secretario o de escrutadores, se haya hecho en los colegios municipales con infracción de esta ley;
- VII. No haber permitido de hecho, a los representantes de los partidos políticos, ejercer su encargo en los colegios municipales.

Artículo 113. La nulidad de que habla el artículo anterior no afecta a toda la elección, sino simplemente los votos que estuvieren viciados.

Artículo 114. Cuando la nulidad afecte la pluralidad obtenida por algún diputado, senador o ministro de la Suprema Corte de Justicia, o por el Presidente o Vicepresidente de la República, la elección misma se declarará nula.

Artículo 115. La Cámara de Diputados, al hacer el cómputo de los votos emitidos a favor de los senadores por el Distrito Federal, de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia y del Presidente y Vicepresidente de la República, y al discutir las credenciales de los diputados al Congreso de la Unión, resolverá las reclamaciones de nulidad que conforme a este capítulo se le hayan presentado. Son condiciones para que pueda tomarse en consideración una reclamación, las siguientes:

- I. Que se haya protestado por escrito y en el acto mismo de la elección contra la fracción correspondiente, ante el Colegio Municipal; y si no se hubiere querido admitir la protesta, que ella conste en acta notarial levantada el mismo día en el protocolo del notario;

- II. Que la reclamación se presente ante la Cámara de Diputados o ante la Comisión Permanente, antes del día en que haya de votarse sobre la credencial respectiva.

Artículo 116. Para los efectos del art. 56 de la Constitución Federal, se considerarán avecindados en el Estado, Distrito Federal o territorio, a los ciudadanos que tengan cualquiera de los siguientes requisitos:

- I. Que hayan nacido en su territorio;
- II. Que tengan bienes raíces en él, cuando menos tres meses antes de la elección;
- III. Que hayan residido en él por lo menos tres meses antes de la elección;
- IV. Que tengan comercio o industria establecidos por lo menos seis meses antes de la elección, y giren un capital no menor de tres mil pesos.

CAPÍTULO VIII

De los partidos políticos

Artículo 117. Los partidos políticos tendrán en las operaciones electorales la intervención que les señala esta ley, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- I. Que hayan sido fundados por una asamblea constitutiva de cien ciudadanos por lo menos;
- II. Que la asamblea haya elegido una junta que dirija los trabajos del partido y que tenga la representación política de éste;
- III. Que la misma asamblea haya aprobado un programa político y de gobierno;
- IV. Que la autenticidad de la asamblea constitutiva conste por acta que autorizará y protocolizará un notario público, el que tendrá esa facultad independientemente de las que le otorgan las leyes locales respectivas;
- V. Que la junta directiva nombrada, publique por lo menos diez y seis números de un periódico de propaganda, durante los dos meses anteriores a la fecha de las elecciones primarias, y durante el plazo que transcurra entre éstas y las elecciones definitivas;
- VI. Que por lo menos con un mes de anticipación a la fecha de las elecciones primarias, la junta directiva haya presentado su candidatura, sin perjuicio de modificarla si lo considera conveniente;
- VII. Que la misma junta directiva, o las sucursales que de ella dependan, también con un mes de anticipación, por lo menos, haya nombrado sus representantes en los diversos colegios municipales sufragáneos y distritos electorales, en aquellas elecciones en que pretendan tener ingerencia; sin perjuicio, igualmente, de poder modificar los nombramientos.

Quando los partidos políticos nombren más de un representante, se entenderá que éstos deberán ejercer sus funciones en el orden progresivo de su nombramiento.

TRANSITORIOS

- I. Esta ley estará en vigor inmediatamente; en consecuencia, todas las elecciones que de funcionarios federales deban hacerse desde la fecha de su publicación, se sujetarán a ella;
- II. Las divisiones que según los artículos 5º y 7º deben hacerse en el mes de octubre, se harán en el presente año en el mes de diciembre. El censo que de

acuerdo con el artículo 9º debiendo hacerse en diciembre, se hará en el mes de enero de 1912, debiendo hacer la publicación que ordena el artículo 11 en la primera semana del mes de febrero y dictarse las resoluciones que el artículo 13 previene se hagan en la segunda quincena de febrero, antes del 10 de marzo de 1912;

- III. La Secretaría de Gobernación remitirá a los gobernadores de los estados, del Distrito Federal y jefes políticos de Tepic, Baja California y Quintana Roo, modelos a los cuales deberán sujetarse las actas que se levanten en las casillas electorales y colegios sufragáneos y de distrito, a efecto de que dichas autoridades los manden reproducir y circular en todos los Municipios de la República al publicarse la presente ley.

José N. Macías, Diputado Presidente. *J.M. Pino S.*, Presidente del Senado. *Daniel García*, Diputado Secretario. *José Castellanos*, Senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, a 19 de diciembre de 1911.

Francisco I. Madero. Al C. *Abraham González*, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.

Lo comunico a usted para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, diciembre 19 de 1911. *Abraham González*.

66. Reformas a la Ley Electoral del 19 de diciembre de 1911.

México, 22 de mayo de 1912.

12 artículos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación. México. Sección 1ª.

El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“FRANCISCO I. MADERO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo 1. Las próximas elecciones ordinarias de diputados y senadores al Congreso de la Unión serán directas; se celebrarán el domingo 30 del venidero mes de junio, al mismo tiempo que se haga la designación de electores para Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en ella se observarán todas las disposiciones de la Ley Electoral de 19 de diciembre de 1911, con sólo las modificaciones que se determinan en los artículos siguientes.

Artículo 2. El registro de candidatos que previene el artículo 68 de la Ley Electoral deberá ser hecho a más tardar el jueves 27 de junio, y la entrega de las cédulas que el mismo artículo ordena, se hará, cuando más tarde, el viernes 28 del mismo mes, observándose en todo lo demás las prescripciones del citado artículo 68.

Artículo 3. Entregadas por los votantes, en la casilla electoral, las cédulas para la designación de electores a que se refiere el artículo 30 de la Ley Electoral, el instalador entregará a cada votante otro legajo o cuaderno de cédulas para la votación de diputados y senadores, las cuales tendrán los requisitos que exige el artículo 68 de la citada ley, y se procederá a recoger los votos en las ánforas o cajas distintas, una para diputados y otra para senadores, explicando con la mayor claridad posible a los votantes que esa segunda votación tiene por objeto designar diputados y senadores, en tanto que en la primera se nombrarán los electores que han de formar el Colegio Electoral Municipal para designar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 4. Al cerrarse las casillas electorales, hecho el cómputo y la declaración de elector o electores, conforme al artículo 44 de la Ley de 19 de diciembre de 1911, se procederá a hacer el cómputo de los votos emitidos para diputados y senadores, haciendo constar el resultado de la votación en acta por separado, que se remitirá con las correspondientes cédulas de votación, al presidente del Ayuntamiento del lugar designado como cabecera del respectivo Distrito Electoral.

Artículo 5. La computación de los votos emitidos en cada Distrito Electoral, será hecha por una junta, formada de las tres personas que hubieren compuesto la junta que, conforme al artículo 12 de la Ley Electoral, haya funcionado en el lugar designado como cabecera de distrito en la correspondiente división electoral, y de otros cuatro individuos que serán sorteados de entre los diez ciudadanos mexicanos, en ejercicio de sus derechos políticos, residentes en el mismo lugar y que paguen mayor cantidad por contribuciones directas sobre inmuebles. Dicha junta no podrá funcionar sino con la mayoría de sus miembros, y las faltas por ausencia, enfermedad u otro motivo, serán cubiertas por los regidores del Ayuntamiento, según el orden de su numeración, si se tratare del presidente municipal, y por nuevo sorteo entre los otros contribuyentes principales, si se tratare de sustituir a los cuatro primeramente designados.

El sorteo de los contribuyentes que hayan de integrar la junta, será hecho por el respectivo Ayuntamiento en sesión pública, que se celebrará el jueves anterior al día de la elección. A ese efecto, el jefe o encargado de la oficina recaudadora de contribuciones directas, en que se paguen las causadas por los inmuebles situados en el municipio a que corresponda la cabecera del Distrito Electoral, remitirá al Ayuntamiento la lista de los diez contribuyentes principales que reúnan los requisitos expresados en el párrafo primero de este artículo.

Los ciudadanos a quienes corresponda integrar la junta y que dejen de hacerlo, sin impedimento legítimo, serán castigados con multa de veinte a doscientos pesos que les impondrá el respectivo Ayuntamiento. Igual pena se impondrá al recaudador que haga figurar o suprima indebidamente de la lista a un contribuyente. Si la alteración se hiciera dolosamente, se destituirá al recaudador del cargo, quedando inhabilitado, por diez años, para cualquiera otro empleo o función pública.

Artículo 6. En las poblaciones que formen más de un Distrito Electoral, el personal de la junta a que se refiere el artículo anterior, se aumentará con otros dos de los principales contribuyentes por cada Distrito Electoral; pero sin exceder en caso alguno de ocho, de manera que cuando sean dos los distritos, la junta será integrada por seis contribuyentes, y por ocho cuando sean tres o más distritos.

En dichas poblaciones, el encargado o jefe de la oficina recaudadora de contribuciones, comprenderá en la lista que debe remitir al Ayuntamiento, conforme al párrafo último del artículo anterior, a los veinte principales contribuyentes que reúnan los requisitos que dicho artículo señala.

Artículo 7. La junta se reunirá en la sala de sesiones del respectivo Ayuntamiento el domingo 30 de junio, a las seis de la tarde, para instalarse y para designar a tres de sus miembros a efecto de que entre ellos se dividan las actas y expedientes para hacer el cómputo. En ningún caso podrán sacarse los expedientes de las oficinas del Ayuntamiento. La junta será presidida por el presidente municipal o por el regidor que lo substituya, y nombrará de su seno un secretario.

Artículo 8. El miércoles 3 de julio se reunirá la junta para hacer el cómputo, previo el dictamen o informe que, sobre los expedientes o actas que les hayan correspondido, presenten los respectivos comisionados.

Respecto de los vicios que la junta encuentre en los votos emitidos, lo mismo que en cuanto a los que se aleguen por los representantes de los partidos y candidatos registrados, la junta se abstendrá de hacer calificación alguna, limitándose a hacerlos constar en el acta, a fin de que sean calificados en definitiva por la Cámara de Diputados o por la correspondiente Legislatura, según se trate de votos para la elección de diputados o para la de senadores.

Hecho el cómputo de los votos emitidos, se harán las declaraciones de diputado propietario y de diputado suplente electos, y la del número de votos obtenidos por cada uno de los candidatos para senadores propietario y suplente y se levantará la correspondiente acta por cuadruplicado; de ella se remitirá un ejemplar con todos los expedientes y cédulas a la Cámara de Diputados; otro a la Legislatura del Estado, para que haga declaratoria relativa a senadores, y las otras dos, a los ciudadanos electos diputado propietario y suplente; para que les sirva de credenciales.

Cuando se trate de hacer el cómputo de votos emitidos en varios distritos electorales, la junta podrá designar hasta seis miembros de su seno, para que entre ellos se dividan las actas y expedientes para hacer su revisión.

En el mismo caso la junta, podrá celebrar el número de sesiones que fueren necesarias; pero precisamente terminará sus labores a más tardar el viernes 5 de julio.

Artículo 9. Las reuniones de la junta serán públicas y a ellas tendrán derecho de concurrir los representantes de los partidos y candidatos registrados, con facultad de hacer las observaciones que estimen conducentes pudiendo hablar al efecto de cada uno, dos veces y no por más de diez minutos cada vez. El resultado del cómputo hecho por la junta, se publicará inmediatamente después de terminar su sesión, en las puertas del Palacio Municipal y a la mayor brevedad posible en el periódico oficial de la correspondiente Entidad Federativa.

Artículo 10. Las próximas elecciones de ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se sujetarán en todo a los preceptos de la Ley Electoral de 19 de diciembre de 1911.

Artículo 11. Por esta vez las reclamaciones que autorice el artículo 12 de la Ley de 19 de diciembre de 1911, podrán hacerse hasta el día 1º de junio del presente año, y las resoluciones que de acuerdo con el artículo 13 de la misma ley deben dictarse, serán pronunciadas antes del 10 de junio. Las resoluciones de los jueces, en los casos previstos en el artículo 14, se dictarán precisamente antes del 20 del mismo mes de junio.

Artículo 12. Se reforma el artículo 48 de la Ley de 19 de diciembre de 1911, en los siguientes términos:

“Artículo 48. Los representantes de los partidos y candidatos registrados, tendrán derecho en las elecciones del Distrito Electoral respectivo, a pedir en el acto copia certificada de las actas relativas a las elecciones y de los cómputos de votos.

Dichas copias deberán ser puestas a disposición de los mismos representantes inmediatamente después del levantamiento del acta, antes de retirarse los miembros de la casilla, y no causarán timbre ni otro impuesto alguno”.

Firmas: Genaro García. Diputado Presidente. Gregorio Mendizábal, Senador Vicepresidente. Francisco J. Ituarde, Diputado Secretario. Carlos Castillo, Senador Secretario”.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé dicho cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en México, a 22 de mayo de 1912. Francisco I. Madero. Al C. Lic. Jesús Flores Magón, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación”.

Lo comunico a usted para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, mayo 22 de 1912. J. Flores Magón.

67. Ley Electoral para la formación del Congreso Constituyente*.

19 de septiembre de 1916.

57 artículos.

ÍNDICE

CAPÍTULO I. *De la división de las Municipalidades, Juntas Empadronadoras y Censo Electoral.*

CAPÍTULO II. *De los Instaladores, Casillas Electorales y manera de emitir el Voto.*

CAPÍTULO III. *De las Juntas Computadoras.*

CAPÍTULO IV. *De la Nulidad de las Elecciones.*

CAPÍTULO V. *De los Partidos Políticos.*

CAPÍTULO VI. *Disposiciones varias.*



* COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús. *Enciclopedia Jurídico Electoral de México (V tomos)*. T.E.P.J.E.J, T.E.P.J.F., FEPADE y Universidad de Guadalajara, Guadalajara, Jalisco, México, 2003.

El C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista. Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, con fecha 19 de los corrientes tuvo a bien expedir la siguiente Ley Electoral:

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista. Encargado del Poder Ejecutivo de la República, en uso de las facultades de que me hallo investido, y de acuerdo, con lo dispuesto en el artículo 4º reformado de las adiciones al Plan de Guadalupe expedidos en la H. Veracruz el 12 de diciembre de 1914, he tenido a bien expedir para que se verifiquen las elecciones de Diputados al Congreso Constituyente, al que se invoca en Decreto de esta misma fecha, la siguiente:

LEY ELECTORAL CAPÍTULO I

*De la división de las Municipalidades
Juntas Empadronadoras y Censo Electoral*

Artículo 1. Inmediatamente que se publique esta ley, los gobernadores de los estados y del Distrito Federal, dispondrán que la autoridad municipal, en los lugares donde la hubiere, o, en su defecto, la que la substituya, divida su municipalidad en secciones numeradas progresivamente, cada una de las cuales deberá comprender según la densidad de la población, de 500 a 2,000 habitantes. Si hubiere alguna fracción de menos de 500 habitantes, se agregará a la sección más inmediata.

Artículo 2. La misma autoridad nombrará enseguida tres empadronadores por cada sección, los que formarán el censo electoral de ella, sirviéndose al efecto de los padrones que se formaron para las últimas elecciones municipales.

El primero de los empadronadores que se nombrare, será el presidente de la Junta Empadronadora de cada sección y, por lo mismo, él dirigirá las operaciones respectivas, substituyéndolo en sus funciones los otros dos, según el orden de su nombramiento, en caso de que faltare.

Artículo 3. Para ser empadronador se necesita ser ciudadano mexicano en el ejercicio de los derechos políticos, saber leer y escribir, ser vecino de la sección para que fuere nombrado, y no tener ningún empleo o cargo público.

Artículo 4. Las personas nombradas empadronadores tendrán obligación de desempeñar ese cargo y no podrán excusarse de él por causa grave, obligada por la misma autoridad que hiciere el nombramiento. El empadronador que sin causa justa no desempeñe su encargo o fuere negligente en su cometido, será castigado con un mes de reclusión o multado de veinte a doscientos pesos.

Artículo 5. Los padrones del censo electoral tendrán para debida identificación, los siguientes datos:

- I. El número de la sección, el nombre de la municipalidad, el número del Distrito Electoral y la Entidad Federativa a que pertenece.
- II. Los nombres de los ciudadanos votantes, con la designación del estado, de la profesión, industria o trabajo, de la edad y de si saben o no leer y escribir; y
- III. El número, letra o señal de la casa habitación de los votantes.

Artículo 6. A los diez días de publicada esta ley, la autoridad municipal publicará el padrón del censo electoral en el periódico oficial del Estado, distrito o territorio, si lo hubiere, y, en todo caso, por medio de las listas que mandará fijar en la entrada de las "casas consistoriales" y en lugar más público de cada sección electoral.

Artículo 7. Todo ciudadano vecino de un Distrito Electoral o representante de un partido político o de algún candidato independiente de todo partido político, podrá reclamar ante la autoridad municipal contra la inexactitud del padrón, durante los ocho días siguientes a su publicación, la cual autoridad oyendo a los interesados, resolverá inmediatamente si es o no de hacerse la corrección correspondiente.

Las reclamaciones podrán tener por objeto:

- I. La rectificación de errores en el nombre de los votantes;
- II. La exclusión del censo electoral de las personas que no residan en la sección a que no tengan derecho a votar según las leyes; y
- III. La inclusión de ciudadanos que hayan sido omitidos en el censo y que conforme a la ley deben figurar en él;

Artículo 8. Si la resolución fuere adversa al reclamante o se opusiere a ella algún interesado, la autoridad municipal remitirá en el acta del expediente a cualquiera de los jueces de la localidad para que sin más trámite que el escrito que al efecto le presenten los interesados dentro de las veinticuatro horas siguientes, la confirme o revoque, según procediere.

Artículo 9. Las reclamaciones a que se refiere el artículo anterior y la substanciación de ellas no estarán sujetas a ninguna formalidad ni causarán impuestos del timbre y otro alguno, y deberán quedar resueltas dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que recibiere el expediente por la autoridad judicial.

Artículo 10. La autoridad municipal publicará el padrón electoral en su municipalidad, el domingo 15 de octubre próximo.

CAPÍTULO II

De los instaladores, Casillas Electorales y manera de emitir el voto

Artículo 11. La autoridad municipal, al publicar el padrón definitivo, designará un instalador propietario y un suplente para cada sección electoral, instalador que deberá tener los mismos requisitos exigidos para los empadronadores y estar comprendido en el padrón de la sección para que fuere nombrado, y a la vez designará el lugar en que debe instalarse una casilla electoral, el que será de fácil acceso al público, debiendo estar dentro de la sección respectiva.

Artículo 12. Los partidos políticos y los candidatos independientes de todo partido político, podrán recusar a los instaladores de las casillas electorales de los distritos en que hagan postulación. Los ciudadanos empadronados en una sección tienen también derecho de recusar al instalador designado para ella. Las recusaciones deberán presentarse por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fijación del padrón definitivo y designación de instaladores y deberán fundarse precisamente en la falta de alguno de los requisitos exigidos por esta ley para poder desempeñar ese cargo.

Artículo 13. Las personas designadas para desempeñar el cargo de instalador no podrán excusarse de servirlo si no es por causa grave, que calificará la misma autoridad que hiciere el nombramiento, bajo las mismas penas señaladas para los empadronadores.

Artículo 14. La autoridad municipal de cada localidad, una vez publicado el padrón electoral definitivo, mandará imprimir tantas boletas electorales cuantas sean las personas listadas en aquel, más un 25 por ciento de exceso, para las omisiones o reposiciones que hubiere.

Las boletas llevarán numeración progresiva desde el 1 en adelante, y contendrán además,

el número del Distrito Electoral, el nombre del Estado, territorio o distrito a que aquel pertenezca, el número de la sección y el lugar en que debe instalarse la casilla correspondiente.

Todas las boletas serán impresas en papel blanco, de igual tamaño, y no tendrá en el reverso inscripción o señal alguna, de manera que al doblarse no se pueda leer el contenido de su frente.

Artículo 15. A más tardar el jueves siguiente a la publicación de los padrones electorales definitivos, deberán estar en poder de los empadronadores las boletas correspondientes a la sección que ellos hubieren empadronado, a efecto de que las repartan entre las personas listadas en el padrón de la sección respectiva, debiendo quedar hecho el reparto antes de la víspera del día de la elección, bajo la pena de un mes de reclusión o multa de veinte a doscientos pesos a los que no cumplieren.

Artículo 16. Cada repartidor de boletas llevará una libreta en que se anote la hora de la entrega de la boleta respectiva y la persona que la recibiere, quien firmará si supiere hacerlo.

Artículo 17. El día de la elección, a las ocho de la mañana, se presentarán el instalador, acompañado del suplente y de los empadronadores de la sección en el lugar designado para instalar la casilla, y si a esta hora no se hubieren presentado cuando menos nueve de los ciudadanos inscritos en el padrón de la sección, mandará citar, por conducto de la policía mediante orden escrita, a las personas necesarias para completar dicho número, y enseguida, los ciudadanos presentes procederán a nombrar la mesa, la que se compondrá de un presidente, dos secretarios y dos escrutadores, todos los que deberán saber leer y escribir. Constituida la mesa, el instalador levantará el acta correspondiente, que firmarán las personas que intervinieren en esa diligencia.

Artículo 18. Las personas citadas por el instalador que sin justa causa no se presentaren luego, serán castigadas como responsables del delito de desobediencia a un mandato de la autoridad.

Artículo 19. Las personas designadas para formar la mesa no podrán rehusar el cargo, bajo las penas señaladas para los empadronadores e instaladores.

Artículo 20. El instalador, en el caso de que no concurrieren todas las personas que cite, podrá completar dicho número con los empadronadores presentes y su suplente.

Si el instalador propietario no concurre a la hora fijada, el suplente desempeñará sus funciones.

Artículo 21. La casilla electoral permanecerá abierta desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde, a menos que antes de esa hora hubieren votado todas las personas listadas.

Artículo 22. Si al dar las tres de la tarde hubiere presentes en una casilla electoral ciudadanos que hubieren concurrido a votar, no se cerrará la casilla hasta que éstos hubieren depositado su voto.

Artículo 23. Durante el tiempo que estuviere abierta la casilla electoral no podrán permanecer en ella más que las personas que formen la mesa, los empadronadores que deberán estar presentes durante todo el tiempo de la elección para resolver las dudas que ocurrieren sobre identificación de las personas inscritas en los padrones electores o sus nombres y apellidos, o sobre las omisiones que resultaren en dichos padrones y que no hubieren sido resueltas antes, y un representante por cada partido político o candidato independiente de todo partido político.

El presidente de cada casilla electoral cuidará del cumplimiento de esta disposición y su infracción será castigada con un mes de reclusión y multa de cien a quinientos pesos.

Artículo 24. Instalada la casilla electoral, el instalador entregará a la mesa el documento que contenga su nombramiento, el padrón electoral de la sección, el acta de instalación de la casilla y el número de boletas en blanco que correspondan para las reposiciones u omisiones que hubieren, expresando los número de dichas boletas. Al calce del acta de instalación se hará constar el inventario de entrega.

Artículo 25. Cada votante entregará doblada su boleta al presidente de la mesa, debiendo ir escrito en ella, de su puño y letra, el nombre y el apellido de la persona a quien de su voto para diputado propietario, los de la persona por quien vote para diputado suplente, expresando, en caso de que hubiere dos o más personas homónimas la profesión o alguna otra circunstancias que la identifique. El presidente pasará la boleta a uno de los secretarios para que la depositen en el ánfora respectiva.

Todas las boletas deberán ir firmadas por el respectivo elector y ser presentadas por el personalmente. Si el elector no supiere firmar irá a la casilla acompañado de un testigo, y en presencia de la mesa dirá en voz alta el nombre de las personas a cuyo favor sufraga, para que dicho testigo, en presencia de la misma mesa, los escriba y firme a ruego del votante doblando enseguida la boleta y entregándola en la forma antes indicada.

Cada votante, al entregar la boleta, dirá en alta voz su nombre, y uno de los secretarios lo anotará en el padrón con la palabra "votó".

Artículo 26. Durante el tiempo de la elección no podrá haber tropa armada en las calles adyacentes a la cuadra en la que estuviere instalada la casilla.

Tampoco habrá, dentro de la misma zona, personas que estén aconsejando a los votantes el sentido en que deban sufragar.

La infracción de esta disposición se castigará con reclusión de uno a once meses y multa de doscientos a mil pesos.

Artículo 27. Los individuos de la clase de tropa votarán en la sección que les corresponda, según el cuartel en que estén alojados o campamento en que se encuentren. Los generales, jefes y oficiales votarán en la sección a que pertenezcan las casas particulares que habiten, los cuarteles en que estén alojados o los campamentos en que se hallen.

Artículo 28. Los individuos de tropas no se presentaran formados ni armados y entrarán uno por uno a la casilla electoral a depositar su voto, sin permitir que los jefes, oficiales o sargentos que los acompañen les hagan indicaciones o estén presentes a dicho acto, bajo la pena establecida por el artículo 961 del Código Penal del Distrito Federal.

Artículo 29. Ninguna persona de la mesa o de las que estén presentes durante la elección podrá hacer a los ciudadanos votantes indicaciones sobre el sentido en que deben votar, ni entrar en consideraciones de ningún género sobre las consecuencias del acto.

La infracción de este artículo será castigada con la pena de un mes de reclusión y multa de doscientos a mil pesos.

Artículo 30. Cada ciudadano sólo podrá votar en una casilla, que será aquella en que estuviere empadronado.

La infracción de esta disposición anulará el voto o votos que se emitieren de más y se castigará con un mes de reclusión y multa de cien a quinientos pesos.

Artículo 31. Si durante el tiempo de la elección se presentare alguna persona, reclamando que no se le dio boleta o que no se le incluyó en el padrón, no obstante ser vecino de la sección y no tener tacha que lo inhabilite para votar, la mesa le expedirá la boleta respectiva, siempre que esté inscrito en el padrón, o, en caso de no estarlo, que pruebe con dos testigos honorables de la misma sección que es vecino de ella.

También se expedirá boleta a la persona que estando inscrita en el padrón, manifieste haber extraviado o inutilizado la que se le dio.

Artículo 32. Los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes o cualquier ciudadano empadronado en la sección podrán presentar durante la elección las reclamaciones que consideren convenientes, siempre que se funden en cualquiera de las causas siguientes:

- I. Suplantación de votos.
 - II. Error en el escrutinio de los votos.
 - III. Presencia de gente armada en la casilla que pueda constituir presión sobre los votantes o sobre la mesa.
 - IV. Incapacidad para votar por causa posterior a la fijación de las listas definitivas comprobadas con documentos auténticos; y
 - V. Admisión indebida de nuevos votantes.
- Las reclamaciones se presentarán por escrito citando el hecho concreto que las motive y no se admitirá discusión sobre ellas.

Artículo 33. Cerrada la casilla electoral, se procederá inmediatamente por la mesa a hacer el cómputo de los votos emitidos, a cuyo efecto cualquiera de los escrutadores sacará del ánfora correspondiente uno por uno de los votos depositados en ella, y leerá en voz alta el nombre de las personas a cuyo favor se hubieren emitido, lo que comprobará el otro escrutador, formándose por los secretarios al mismo tiempo, las listas de escrutinio. Concluido éste, se levantará el acta respectiva, en la que se hará constar el número de votos que obtuvo cada candidato, y se mencionarán sucintamente todos los incidentes que le hubieren ocurrido durante la elección, el número de votos emitidos y el número de boletas en blanco sobrantes, indicando su numeración. El acta de que se acaba de hablar, será firmada por todos los miembros de la mesa y las personas que estuvieren presentes durante la elección, se levantará por duplicado, remitiéndose un ejemplar a la autoridad municipal y el otro, juntamente con todo el expediente, quedará en poder del presidente de la mesa para que lo entregue a la Junta Computadora de que luego se hablará.

El expediente electoral y el acta mencionada se pondrán bajo cubierta cerrada, sobre la que firmarán las personas que subscriban dicha acta, tomando todas las precauciones que estimen conveniente para evitar que puedan abrirse sin que se note la apertura.

La violación de la cubierta que contenga el expediente electoral o la ocultación o destrucción de él será castigada con la pena de seis meses a dos años de reclusión.

Artículo 34. El expediente electoral se compondrá:

- I. De los documentos de que habla el art. 24.
- II. De las boletas entregadas por los electores; y de las boletas en blanco.
- III. De las listas de escrutinio.
- IV. De las protestas que se hayan presentado; y
- V. Del acta que menciona el artículo anterior.

Artículo 35. Los secretarios, una vez concluida la elección y levantada el acta respectiva, fijarán en lugar visible de la sección, inmediato a la casilla, una lista autorizada con su firma, de los ciudadanos que hayan obtenido votos, el número de éstos y cargo para el que fueron designados.

Artículo 36. Los mismos secretarios darán a los representantes de los periódicos políticos o candidatos independientes las copias que solicitaren; las que no llevarán timbre, y serán entregadas acto continuo.

Artículo 37. Toda casilla electoral que se instale en lugar diverso del señalado por la autoridad municipal o de distinta manera de la establecida por esta ley, será ilegítima y se tendrá por nulo cuanto actuare.

CAPÍTULO III

De las Juntas Computadoras

Artículo 38. El jueves siguiente al día de la elección, a las diez de la mañana, los presidentes de las casillas electorales, se reunirán en el lugar que la autoridad municipal de la cabecera del Distrito Electoral haya señalado con anterioridad, y se constituirán en junta computadora de votos del mismo Distrito Electoral, nombrando al efecto un presidente, un vicepresidente, dos secretarios y dos escrutadores, y enseguida, previa la entrega de los expedientes, procederán a verificar el cómputo general de los votos emitidos, examinando dichos expedientes en el orden numérico de las secciones.

Artículo 39. Antes de hacer el cómputo de los votos emitidos en una sección electoral, se hará constar:

- I. Que el expediente está cerrado y sin huellas de haber sido abierto.
- II. Que contiene todos los documentos exigidos por el artículo 34.
- III. Que el número de boletas llenas corresponde o no al que expresa el acta; y
- IV. Que el número de boletas en blanco y los números de éstas son o no iguales al que expresa la misma acta; y

Artículo 40. Cumplida la formalidad de que habla el artículo anterior, uno de los escrutadores leerá una por una las boletas de cada expediente, diciendo en voz alta el nombre del votante, el de la persona por quien sufragó y si fue votado para diputado propietario o suplente; nombres que repetirá también en alta voz el otro escrutador después de ver la boleta respectiva. Uno de los secretarios anotará de conformidad en el padrón electoral de la sección el nombre del votante, y el otro irá formando la lista de votos obtenidos por cada candidato.

Terminado el escrutinio de cada expediente el presidente declarará si está o no conforme con el resultado que expresa el acta de la respectiva casilla electoral y cuál es el número de votos que en dicha casilla obtuvo cada candidato a diputado propietario o suplente.

Después de hecho el examen de todos los expedientes de las casillas electorales, los secretarios harán el cómputo general, que será revisado por los escrutadores, expresándose por el presidente en alta voz los votos que obtuvo cada candidato y declarando fineada la elección en el ciudadano que hubiere obtenido el mayor número de ellos, al que se le otorgará la respectiva credencial, firmada por el presidente y secretarios, en los términos siguientes: «Los infrascritos certificamos que el C. . . ha sido electo Diputado (propietario o suplente) al Congreso Constituyente por el Distrito Electoral Núm... (aquí el número del Distrito Electoral y el nombre del Estado, Distrito Federal o Territorio a que corresponda). Fecha».

Artículo 41. Al revisar la Junta Computadora cada expediente electoral mandará que se consigne a la autoridad judicial competente las reclamaciones que se hayan presentado ante las mismas casillas y que importen la misión de algún delito, así como también hará la consignación de las denuncias que se hicieren ante ella misma, para que dicha autoridad, en juicio sumarísimo, cuya tramitación no tardará más de seis días, dicte resolución que causará ejecutoria y que será comunicada directamente al Congreso Constituyente.

Artículo 42. En el caso de que dos candidatos resultaren con el mismo número de votos,

el presidente de la mesa sorteará sus nombres públicamente y declarará electo el que señale la suerte.

Artículo 43. Mientras que la Junta Computadora está en funciones sólo podrán penetrar o permanecer en el salón, los presidentes de las casillas electorales y los representantes de los partidos políticos o de los candidatos independientes debidamente registrados, que no podrán ser más de uno por cada partido y por cada candidato independiente.

Artículo 44. Los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes tienen derecho:

- I. Para presenciar el acta de la revisión de los expedientes y del cómputo de los votos emitidos;
- II. Para protestar contra cualquier irregularidad que notaren siempre que la protesta se haga inmediatamente por escrito, expresando sucintamente el hecho concreto que la motive; y
- III. Para pedir que se les extienda copia certificada de las actas que se levanten, las que deberá entregársele por cualquiera de los secretarios, dentro de las 24 horas siguientes a la conclusión del acto.

Artículo 45. Durante las funciones de la Junta Computadora no habrá fuerza armada en los alrededores del salón, hecha excepción de los gendarmes para guardar el orden, los que estarán únicamente a disposición del presidente de la junta, y no podrán penetrar al salón sino en el caso de que aquél los llame.

Artículo 46. La Junta Computadora de votos se abstendrá de calificar los vicios que encuentre en los expedientes electorales o en los votos emitidos, limitándose a hacerlos constar en el acta respectiva para que el Congreso Constituyente califique en definitiva.

Artículo 47. Concluida la revisión de los expedientes electorales, hecha la declaración de votos emitidos a favor de cada candidato y de la persona a cuyo favor haya fineado la elección de diputado propietario o diputado suplente y extendidas las credenciales respectivas, se levantará el acta correspondiente, en la que se harán constar todos los incidentes que hubieren habido y las protestas que se hubieren presentado, acta que se levantará por duplicado, remitiéndose un ejemplar al gobernador del Estado o Distrito Federal respectivo y el otro, con expediente electoral, al Congreso Constituyente por conducto del mismo gobernador.

En los territorios, las actas se remitirán a la autoridad municipal de la cabecera del Distrito Electoral y por su conducto se hará la remisión de los expedientes.

Artículo 48. Los secretarios de la Junta Computadora fijarán avisos en los lugares públicos y en el Periódico Oficial del Estado o Distrito Federal haciendo saber las personas en quienes recayó la elección de diputado propietario y suplente y el número de votos que obtuvo cada uno de ellos.

CAPÍTULO IV

De la Nulidad de las Elecciones

Artículo 49. Todo ciudadano mexicano tiene derecho a reclamar la nulidad de una elección de Diputado al Congreso Constituyente, efectuada en el Distrito Electoral en que esté empadronado con sujeción a las disposiciones siguientes:

Artículo 50. Son causas de nulidad de una elección:

- I. Estar el electo comprendido en alguna prohibición o carecer de los requisitos exigidos por la ley para poder ser electo diputado.

- II. Haberse ejercido violencia sobre las casillas electorales por autoridad o particulares armados, siempre que por esta causa la persona electa haya obtenido la pluralidad de votos en su favor.
- III. Haber mediado cohecho, soborno o amenazas graves de una autoridad, en las condiciones de la fracción anterior.
- IV. Error sobre la persona elegida, salvo que dicho error sólo fuese sobre el nombre, pues en este caso lo enmendará el Congreso al calificar la elección en caso de que no lo haya hecho la mesa de la casilla electoral o la Junta Computadora.
- V. Haber mediado error o fraude en la computación de los votos, en las mismas condiciones de la fracción segunda.
- VI. Que la instalación de la casilla electoral se haya hecho contra lo propuesto en la Ley; y
- VII. No haber permitido de hecho a los representantes de los partidos políticos o de los candidatos independientes ejercer su cargo.

Artículo 51. La nulidad de que habla el artículo anterior no afecta toda la elección, sino simplemente los votos que estuvieren viciados.

Artículo 52. Cuando la nulidad afecte a la pluralidad de votos obtenidos del algún diputado, la elección misma será declarada nula.

CAPÍTULO V

De los Partidos Políticos

Artículo 53. Los partidos políticos tendrán en las operaciones electorales de que habla esta ley, la intervención que ella misma les otorga, sin más condición, por ahora, que no llevar nombre o denominación religiosa y no formarse exclusivamente a favor de individuos de determinada raza o creencia.

Artículo 54. Tanto los partidos políticos como los candidatos independientes tendrán derecho a nombrar representantes, nombramientos que podrán ser registrados por la autoridad municipal del lugar en que se ha de ejercer la representación.

Cuando los partidos políticos o los candidatos independientes nombren dos personas para intervenir en una casilla electoral o en las operaciones de la Junta Computadora, la primera que se presente será la admitida.

CAPÍTULO VI

Disposiciones varias

Artículo 55. La planta de empleados del Congreso Constituyente será la misma que tenía la Cámara de Diputados del legítimo XXVI Congreso Constitucional; y entre tanto aquél hace los nombramientos correspondientes, el Secretario de Gobernación lo hará de una manera provisional, nombrando especialmente un empleado a cuyo cargo esté la recepción y conservación de los expedientes que remitirán los gobernadores, expedientes que deberá entregar dicho empleado bajo riguroso inventario a los secretarios de la mesa provisional que se nombre en la primera junta preparatoria.

Artículo 56. Las multas de que habla esta ley serán cubiertas en papel infalsificable.

Artículo 57. Las infracciones que en esta ley no tuvieren señalada pena especial y que tampoco tuvieren en el Código Penal de Distrito Federal, serán castigadas con seis meses a dos

años de reclusión y multa de doscientos a mil pesos, o con ambas penas, según la gravedad del hecho.

CONSTITUCIÓN Y REFORMA. Dada en el Palacio Nacional de la Ciudad de México, a los diez y nueve días del mes de septiembre de mil novecientos diez y seis.

V. CARRANZA. Rúbrica. Al C. Lic. D. Jesús Acuña, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación. Presente”.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y efectos. Saludo afectuosamente.



68. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

Querétaro, 5 de febrero de 1917.

136 artículos.

ÍNDICE

PREÁMBULO.

TÍTULO PRIMERO.

Capítulo I. *De las Garantías Individuales.*

Capítulo II. *De los Mexicanos.*

Capítulo III. *De los Extranjeros.*

Capítulo IV. *De los Ciudadanos Mexicanos.*

TÍTULO SEGUNDO.

Capítulo I. *De la Soberanía Nacional y la Forma de Gobierno.*

Capítulo II. *De las partes integrantes de la Federación y del Territorio Nacional.*

TÍTULO TERCERO.

Capítulo I. *De la División de Poderes.*

Capítulo II. *Del Poder Legislativo.*

Sección I. *De la Elección e Instalación del Congreso.*

Sección II. *De la Iniciativa y Formación de las Leyes.*

Sección III. *De las Facultades del Congreso.*

Sección IV. *De la Comisión Permanente*

Capítulo III. *Del Poder Ejecutivo.*

Capítulo IV. *Del Poder Judicial.*

TÍTULO CUARTO. DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS.

TÍTULO QUINTO. DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACIÓN.

TÍTULO SEXTO. DEL TRABAJO Y DE LA PREVISIÓN SOCIAL.

TÍTULO SÉPTIMO. PREVENCIÓNES GENERALES.

TÍTULO OCTAVO. REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN.

TÍTULO NOVENO. DE LA INVOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS (1-16).

CONSTITUCIÓN DE 1917

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, hago saber:

Que el Congreso Constituyente reunido en esta ciudad el 1 de diciembre de 1916, en virtud del decreto de convocatoria de 19 de septiembre del mismo año, expedido por la Primera Jefatura, de conformidad con lo prevenido en el artículo 4 de las modificaciones que el 14 del citado mes se hicieron al decreto de 12 de diciembre de 1914, dado en la H. Veracruz, adicionando el Plan de Guadalupe, el día 26 de marzo de 1913, ha tendido a bien expedir la siguiente:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
QUE REFORMA LA DEL 5 DE FEBRERO DE 1857****TÍTULO PRIMERO****Capítulo I***De las Garantías Individuales*

1. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

2. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por ese sólo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

3. La enseñanza es libre; pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria elemental y superior que se imparta en los establecimientos particulares.

Ninguna corporación religiosa, ni ministro de algún culto, podrán establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria.

Las escuelas primarias particulares sólo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia oficial.

En los establecimientos oficiales se impartirá gratuitamente la enseñanza primaria.

4. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El Ejercicio de esa libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada Estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

5. Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas, los de jurados, los cargos concejiles y los cargos de elección popular, directa o indirecta, y obligatorias y gratuitas, las funciones electorales.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación, o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse.

Tampoco puede admitirse convenio en que el hombre pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso, pueda hacerse coacción sobre su persona.

6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

7. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delito de prensa, sean encarcelados los expendedores, "papeleros", operarios y demás empleados del establecimiento donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos.

8. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

9. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente por cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.

No se considera ilegal, y no podrá ser disuelta, una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición, o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

10. Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen libertad de poseer armas de cualquiera clase, para su seguridad y legítima defensa, hecha excepción de las prohibidas expresamente por la ley y de las que la nación reserve para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional; pero no podrán portarlas en las poblaciones sin sujetarse a los reglamentos de policía.

11. Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo-conducto

u otros requisitos semejantes. El ejercicio de ese derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

12. En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país.

13. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares, en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

15. No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido, en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano.

16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sino por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación a querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquiera persona puede aprehender al delincuente y sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial, y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, una acta circunstanciada, en presencia

de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o en su ausencia, o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

17. Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley; su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

18. Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El lugar de ésta será distinto y estará completamente separado del que se destinare para la extinción de las penas.

Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán, en sus respectivos territorios, el sistema penal, colonias, penitenciarias o presidios sobre la base del trabajo como medio de regeneración.

19. Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; los elementos que constituyen aquél, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención o la consienta, y a los agentes, ministros, alcaldes o carceleros que la ejecuten.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

20. En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

- I. Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad, bajo de fianza hasta de diez mil pesos, según sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito no merezca ser castigado con una pena mayor de cinco años de prisión y sin más requisitos que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad, u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla.
- II. No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto.
- III. Se le hará saber en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

- IV. Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia si estuviesen en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa.
- V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.
- VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación.
- VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten por el proceso.
- VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediera de ese tiempo.
- IX. Se le oír en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que, o los que les convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite.
- X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil, o algún otro motivo análogo. Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso. En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días.

Si el infractor fuese jornalero u obrero, no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo en una semana.

22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes, y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará como confiscación de bienes, la aplicación total o parcial de los bienes de una persona, hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

23. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva, o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.

24. Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

Todo acto religioso de culto público, deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad.

25. La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

26. En tiempo de paz, ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular, contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra, los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tienen el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Esta no podrá ser apropiada sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. Con este objeto, se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios; para el desarrollo de la pequeña propiedad; para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los pueblos, rancherías y comunidades que carezcan de tierras y aguas, o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad. Por tanto, se confirman las dotaciones de terrenos que se hayan hecho hasta ahora de conformidad con el decreto de 6 de enero de 1915. La adquisición de las propiedades particulares necesarias para conseguir los objetos antes expresados, se considerará de utilidad pública.

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas. Los productos derivados de la des-

composición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los fosfatos susceptibles de ser utilizados como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos.

Son también propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional; las de las lagunas y esteros de las playas; las de los lagos inferiores de formación natural, que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos principales o arroyos afluentes desde el punto en que brota la primera agua permanente hasta su desembocadura, ya sea que corran al mar o que crucen dos o más estados; las de las corrientes intermitentes que atraviesen dos o más estados en su rama principal; las aguas de los ríos, arroyos o barrancos cuando sirvan de límite al territorio nacional o al de los estados; las aguas que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes anteriores en la extensión que fije la ley. Cualquiera otra corriente de agua no incluida en la enumeración anterior, se considerará como parte integrante de la propiedad privada que atraviese; pero el aprovechamiento de las aguas, cuando su curso pase de una finca a otra, se considerará como de utilidad pública y quedará sujeta a las disposiciones que dicten los estados.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y sólo podrán hacerse concesiones por el Gobierno Federal a los particulares o sociedades civiles o comerciales constituidas conforme a las leyes mexicanas, con la condición de que establezcan trabajos regulares para la explotación de los elementos de que se trata, y se cumpla con los requisitos que prevengan las leyes.

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se registrará por las siguientes prescripciones:

- I. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas, tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales en la República Mexicana. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes, y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos, por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.
- II. Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán, en ningún caso, tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieren actualmente, por sí o por interpósita persona entrarán al dominio de la Nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto. Los obispados, casas curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio

que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la Nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los estados en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público, serán propiedad de la Nación.

- III. Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir, tener y administrar capitales impuestos sobre bienes raíces, siempre que los plazos de imposición no excedan de diez años. En ningún caso las instituciones de esta índole podrán estar bajo el patronato, dirección, administración, cargo o vigilancia de corporaciones o instituciones religiosas, ni de ministros de los cultos o de sus asimilados, aunque éstos o aquéllos no estuvieren en ejercicio.
- IV. Las sociedades comerciales, por acciones, no podrán adquirir, poseer o administrar fincas rústicas. Las sociedades de esta clase que se constituyeren para explotar cualquiera industria fabril, minera, petrolera, o para algún otro fin que no sea agrícola, podrán adquirir, poseer o administrar terrenos únicamente en la extensión que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios de los objetos indicados, y que el Ejecutivo de la Unión, o los de los estados, fijará en cada caso.
- V. Los Bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración, más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo.
- VI. Los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les haya restituido o restituyeren conforme a la ley de 6 de enero de 1915; entre tanto la ley determina la manera de hacer el repartimiento únicamente de las tierras.
- VII. Fuera de las corporaciones a que se refieren las fracciones III, IV, V y VI, ninguna otra corporación civil podrá tener en propiedad o administrar por sí bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos, con la única excepción de los edificios destinados inmediata o directamente al objeto de la institución. Los estados, el Distrito Federal y los territorios, lo mismo que los municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todo los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

Las leyes de la Federación y de los estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública, la ocupación de la propiedad privada; y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor

fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base, aumentándolo con un diez por ciento. El exceso de valor que haya tenido la propiedad particular por las mejoras que se le hubieran hecho con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial, y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no este fijado en las oficinas rentísticas.

Se declararán nulas todas las diligencias, disposiciones, resoluciones y operaciones de deslinde, concesión, composición, sentencia, transacción, enajenación o remate que hayan privado total o parcialmente de sus tierras, bosques y aguas, a los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que existan todavía, desde la ley de 25 de junio de 1856; y del mismo modo serán nulas todas las disposiciones, resoluciones y operaciones que tengan lugar en lo sucesivo y produzcan iguales efectos. En consecuencia, todas las tierras, bosques y aguas de que hayan sido privadas las corporaciones referidas, serán restituidas a éstas con arreglo al decreto de 6 de enero de 1915, que continuará en vigor como ley constitucional. En el caso de que, con arreglo a dicho decreto no procediere, por vía de restitución, la adjudicación de tierras que hubiere solicitado alguna de las corporaciones mencionadas, se le dejarán aquéllas en calidad de dotación sin que en ningún caso deje de asignársele las que necesitare. Se exceptúan de la nulidad antes referida, únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos a virtud de la citada ley de 25 de junio de 1856 o poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años, cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas. El exceso sobre esa superficie deberá ser vuelto a la comunidad indemnizando su valor al propietario. Todas las leyes de restitución que por virtud de este precepto se decreten, serán de inmediata ejecución por la autoridad administrativa. Sólo los miembros de la comunidad tendrán derecho a los terrenos de repartimiento y serán inalienables los derechos sobre los mismos terrenos mientras permanezcan indivisos, así como los de propiedad cuando se haya hecho el fraccionamiento.

El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación, por virtud de las disposiciones del presente artículo se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras y aguas de que se trate y todas sus accesiones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes de que se dicte sentencia ejecutoriada.

Durante el próximo periodo constitucional, el Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes para llevar a cabo el fraccionamiento de las grandes propiedades, conforme a las bases siguientes:

- a) En cada Estado y territorio se fijará la extensión máxima de tierra de que se puede ser dueño un solo individuo o sociedad legalmente constituida.
- b) El excedente de la extensión fijada deberá ser fraccionado por el propietario en el plazo que señalen las leyes locales; y las fracciones serán puestas a la venta en las condiciones que aprueben los gobiernos de acuerdo con las mismas leyes.
- c) Si el propietario se negare a hacer el fraccionamiento, se llevará éste a cabo por el Gobierno local, mediante la expropiación.
- d) El valor de las fracciones será pagado por anualidades que amorticen capital y réditos

en un plazo no menor de veinte años, durante el cual el adquirente no podrá enajenar aquéllas. El tipo del interés no excederá del cinco por ciento anual.

e) El propietario estará obligado a recibir bonos de una deuda especial para garantizar el pago de la propiedad expropiada. Con este objeto el Congreso de la Unión expedirá una ley facultando a los estados para crear su deuda agraria.

f) Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable, no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno.

Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechos por los gobiernos anteriores desde el año de 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación, por una sola persona o sociedad, y se faculta al Ejecutivo de la Unión para declararlos nulos, cuando impliquen perjuicios graves para el interés público.

28. En los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase; ni exención de impuestos; ni prohibiciones a título de protección a la industria; exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos y radiotelegrafía, a la emisión de billetes por medio de un sólo Banco que controlará el Gobierno Federal, y a los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la reproducción de sus obras, y a los que, para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

En consecuencia, la ley castigará severamente y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos, de artículos de consumo necesario, y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acto o procedimiento que evite o tienda a evitar la libre concurrencia en la producción, industria o comercio, o servicios al público; todo acuerdo o combinación, de cualquiera manera que se haga, de productores, industriales, comerciantes y empresarios de transportes o de algún otro servicio, para evitar la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados; y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses.

Tampoco constituyen monopolios las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan, y que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo la vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de los estados, y previa autorización que al efecto se obtenga de las legislaturas respectivas en cada caso. Las mismas legislaturas, por sí o a propuesta del Ejecutivo, podrán derogar, cuando las necesidades públicas así lo exijan, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata.

29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o cualquiera otro que ponga a la sociedad en grande peligro o conflicto, solamente el Presidente de la República Mexicana, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con aprobación del Congreso de la Unión, y en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país, o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente, a la

situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación. Si la suspensión se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.

Capítulo II

De los Mexicanos

- 30.** La calidad de mexicano se adquiere por nacimiento o por naturalización.
- I. Son mexicanos por nacimiento, los hijos de padres mexicanos, nacidos dentro o fuera de la República, siempre que en este último caso los padres sean mexicanos por nacimiento. Se reputan mexicanos por nacimiento los que nazcan en la República de padres extranjeros, si dentro del año siguiente a su mayor edad manifiestan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, que optan por la nacionalidad mexicana y comprueban ante aquélla que han residido en el país los últimos seis años anteriores a dicha manifestación.
 - II. Los mexicanos por naturalización:
 - a) Los hijos que de padres extranjeros nazcan en el país, si optan por la nacionalidad mexicana en los términos que indica el inciso anterior, sin haber tenido la residencia que se expresa en el mismo.
 - b) Los que hubiesen residido en el país cinco años consecutivos, tengan modo honesto de vivir y obtengan carta de naturalización de la citada Secretaría de Relaciones.
 - c) Los indolatinos que se avecinen en la República y manifiesten su deseo de adquirir la nacionalidad mexicana.

En los casos de estos incisos, la ley determinará la manera de comprobar los requisitos que en ellos se exigen.

- 31.** Son obligaciones de los mexicanos:
- I. Hacer que sus hijos o pupilos, menores de quince años, concurren a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación primaria elemental y militar, durante el tiempo que marque la Ley de Instrucción Pública en cada Estado.
 - II. Asistir en los días y horas designados por el Ayuntamiento del lugar en que residan, para recibir instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadano, diestros en el manejo de las armas, y conocedores de la disciplina militar.
 - III. Alistarse y servir en la Guardia Nacional, conforme a la ley orgánica respectiva, para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la patria, así como la tranquilidad y el orden interior; y
 - IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que se residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

32. Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones del gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. En tiempo de paz ningún extranjero podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública.

Para pertenecer a la Marina Nacional de Guerra y desempeñar cualquier cargo o comisión en ella, se requiere ser mexicano por nacimiento. Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patrones y primeros maquinistas de los buques mercantes mexicanos, debiendo tenerla además, los que compongan las dos terceras partes de la tripulación.

Capítulo III

De los Extranjeros

33. Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo I, Título Primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Los extranjeros no podrán, de ninguna manera, inmiscuirse en los asuntos políticos del país.

Capítulo IV

De los Ciudadanos Mexicanos

34. Son ciudadanos de la República todos los que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido dieciocho años, siendo casados o veintiuno, si no lo son, y
- II. Tener un modo honesto de vivir.

35. Son prerrogativas del ciudadano:

- I. Votar en las elecciones populares;
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo de comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;
- III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país;
- IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; y
- V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

- I. Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en los padrones electorales, en los términos que determinen las leyes;
- II. Alistarse en la Guardia Nacional;
- III. Votar en las elecciones populares en el distrito electoral que le corresponda;
- IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los estados, que en ningún caso serán gratuitos; y
- V. Desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.

37. La calidad de ciudadano mexicano se pierde:

- I. Por naturalización en país extranjero.
- II. Por servir oficialmente al gobierno de otro país, o admitir de él, condecoraciones, títulos o funciones sin previa licencia del Congreso Federal, exceptuando

los títulos literarios, científicos y humanitarios que pueden aceptarse libremente; y

- III. Por comprometerse en cualquiera forma, ante ministros de algún culto o ante cualquiera otra persona, a no observar la presente Constitución, o las leyes que de ella emanen.

38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

- I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;
- II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;
- III. Durante la extinción de una pena corporal;
- IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;
- V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión, hasta que prescriba la acción penal; y
- VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión; La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadanos, y la manera de hacer la rehabilitación.

TÍTULO SEGUNDO

Capítulo I

De la Soberanía Nacional y de la Forma de Gobierno

39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Capítulo II

De las Partes Integrantes de la Federación y del Territorio Nacional

42. El territorio nacional comprende el de las partes integrantes de la Federación, y además el de las islas adyacentes en ambos mares. Comprende, asimismo, la isla de Guadalupe, las de Revillagigedo y la de la Pasión, situadas en el Océano Pacífico.

43. Las partes integrantes de la Federación, son los Estados de Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas, Distrito Federal, territorio de la Baja California y territorio de Quintana Roo.

44. El Distrito Federal se compondrá del territorio que actualmente tiene, y en el caso de que los Poderes Federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en Estado del Valle de México, con los límites y extensión que le asigne el Congreso General.

45. Los estados y territorios de la Federación conservarán la extensión y límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a éstos.

46. Los estados que tuviesen pendientes cuestiones de límites, las arreglarán o solucionarán en los términos que establece esta Constitución.

47. El Estado de Nayarit tendrá la extensión territorial y límites que comprende actualmente el territorio de Tepic.

48. Las islas de ambos mares que pertenezcan al Territorio Nacional, dependerán directamente del Gobierno de la Federación, con excepción de aquellas sobre las que hasta la fecha hayan ejercido jurisdicción los estados.

TÍTULO TERCERO

Capítulo I

De la División de Poderes

49. El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultados extraordinarios al Ejecutivo de la Unión conforme a lo dispuesto en el artículo 29.

Capítulo II

Del Poder Legislativo

50. El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General, que se dividirá en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores.

Sección I

De la Elección e Instalación del Congreso

51. La Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada dos años, por los ciudadanos mexicanos.

52. Se elegirá un diputado propietario por cada sesenta mil habitantes o por una fracción que pase de veinte mil, teniendo en cuenta el censo general del Distrito Federal y el de cada Estado y Territorio. La población del Estado o territorio que fuese menor que la fijada en este artículo elegirá; sin embargo, un diputado propietario.

53. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

54. La elección de diputados será directa y en los términos que disponga la Ley Electoral.

55. Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.
- II. Tener veinticinco años cumplidos el día de la elección.
- III. Ser originario del Estado o Territorio en que se haga la elección, o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella. La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.
- IV. No estar en servicio activo en el Ejército Federal, ni tener mando en la policía

o gendarmería rural en el distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella.

- V. No ser secretario o subsecretario de Estado, ni magistrado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes de la elección.

Los gobernadores de los estados, sus secretarios, los magistrados y jueces federales del Estado no podrán ser electos en los distritos de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan de sus cargos noventa días antes de la elección.

- VI. No ser ministro de algún culto religioso.

56. La Cámara de Senadores se compondrá de dos miembros por cada Estado y dos por el Distrito Federal, nombrados en elección directa.

La Legislatura de cada Estado declarará electo al que hubiese obtenido la mayoría de los votos emitidos.

57. Por cada senador propietario se elegirá un suplente.

58. Cada senador durará en su encargo cuatro años. La Cámara de Senadores se renovará por mitad cada dos años.

59. Para ser senador se requieren los mismos requisitos que para ser diputado, excepto el de la edad, que será la de treinta y cinco años cumplidos el día de la elección.

60. Cada Cámara calificará las elecciones de sus miembros y resolverá las dudas que hubiese sobre ellas.

La resolución será definitiva e inatacable.

61. Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

62. Los diputados y senadores propietarios, durante el periodo de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación o de los Estados por los cuales se disfrute sueldo, sin licencia previa de la Cámara respectiva; pero entonces cesarán en sus funciones representativas, mientras dure la nueva ocupación. La misma regla se observará con los diputados y senadores suplentes, cuando estuvieren en ejercicio. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de diputado o senador.

63. Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia, en la de senadores, de las dos terceras partes, y en la de diputados, de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por la ley, y compeler a los ausentes a que concurran dentro de los treinta días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen, se entenderá, por ese solo hecho, que no aceptan su encargo, llamándose luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hiciesen, se declarará vacante el puesto y se convocará a nuevas elecciones.

Se entiende también que los diputados o senadores que falten diez días consecutivos sin causa justificada o sin previa licencia del presidente de su respectiva Cámara, con la cual se dará conocimiento a ésta, renuncian a concurrir hasta el periodo inmediato, llamándose desde luego a los suplentes.

Si no hubiere quórum para instalar cualquiera de las Cámaras o para que ejerzan sus funciones una vez instaladas, se convocará inmediatamente a los suplentes para que se presenten a la mayor brevedad a desempeñar su cargo, entre tanto transcurren los treinta días de que antes se habla.

64. Los diputados y senadores que no concurran a una sesión, sin causa justificada, o sin

permiso de la Cámara respectiva, no tendrán derecho a la dieta correspondiente al día en que falten.

65. El Congreso se reunirá el día 1 de septiembre de cada año para celebrar sesiones ordinarias, en las cuales se ocupará de los asuntos siguientes:

- I. Revisar la cuenta pública del año anterior, que será presentada a la Cámara de Diputados, dentro de los 10 primeros días de la apertura de sesiones. La revisión no se limitará a investigar si las cantidades gastadas están o no de acuerdo con las partidas respectivas del presupuesto, sino que se extenderá el examen de la exactitud y justificación de los gastos hechos y a las responsabilidades a que hubiere lugar.
No podrá haber otras partidas secretas, fuera de las que se consideren necesarias con ese carácter, en el mismo presupuesto; las que emplearán los secretarios por acuerdo escrito del Presidente de la República.
- II. Examinar, discutir y aprobar el presupuesto del año fiscal siguiente, y decretar los impuestos necesarios para cubrirlo, y
- III. Estudiar, discutir y votar las iniciativas de ley que se presenten, y resolver los demás asuntos que le correspondan, conforme a esta Constitución.

66. El periodo de sesiones ordinarias durará el tiempo necesario para tratar de todos los asuntos mencionados en el artículo anterior; pero no podrá prolongarse más que hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año. Si las dos Cámaras no estuvieren de acuerdo para poner término a las sesiones antes de la fecha indicada, resolverá el Presidente de la República.

67. El Congreso tendrá sesiones extraordinarias cada vez que Presidente de la República lo convoque para ese objeto; pero en tal caso no podrá ocuparse más que del asunto o asuntos que el mismo Presidente sometiere a su conocimiento, los cuales se expresarán en la convocatoria respectiva. El Ejecutivo puede convocar a una sola Cámara a sesiones extraordinarias, cuando se trate de asunto exclusivo de ella.

68. Las dos Cámaras residirán en un mismo lugar y no podrán trasladarse a otro sin que antes convengan en la traslación y en el tiempo y modo de verificarla, designando un mismo punto para la reunión de ambas. Pero si conviniendo las dos en la traslación, difieren en cuanto al tiempo, modo y lugar, el Ejecutivo terminará la diferencia, eligiendo uno de los extremos en cuestión. Ninguna Cámara podrá suspender sus sesiones por más de tres días, sin consentimiento de la otra.

69. A la apertura de sesiones del Congreso, sean ordinarias o extraordinarias, asistirá el Presidente de la República y presentará un informe por escrito, en el primer caso sobre el estado general que guarde la administración pública del país; y en el segundo, para exponer al Congreso o a la Cámara de que se trate, las razones o causas que hicieron necesaria su convocatoria, y el asunto o asuntos que ameriten una resolución perentoria.

70. Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley o decreto. Las leyes o decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por los presidentes de ambas Cámaras y por un secretario de cada una de ellas, y se promulgarán en esta forma: "El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta: (texto de la ley o decreto.)"

Sección II

De la Iniciativa y Formación de las Leyes

71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

- I. Al Presidente de la República;
- II. A los diputados y senadores al Congreso de la Unión; y
- III. A las Legislaturas de los estados.

Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las Legislaturas de los Estados o por las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren los diputados o los senadores, se sujetarán a los trámites que designe el Reglamento de Debates.

72. Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de Debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

a) Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen pasará para su discusión a la otra. Si ésta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviese observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.

b) Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen, dentro de diez días útiles; a no ser que, corriendo éste término hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que el Congreso esté reunido.

c) El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo será devuelto, con sus observaciones a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta, y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la Cámara revisora. Si por ésta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación.

Las votaciones de ley o decreto serán nominales.

d) Si algún proyecto de ley o decreto, fuese desechado en su totalidad por la Cámara de revisión, volverá a la de su origen con las observaciones que aquella le hubiese hecho. Si examinado de nuevo, fuese aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a la Cámara que lo desechó, la cual lo tomará otra vez en consideración y si lo aprobare por la misma mayoría, pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción a); pero si lo reprobare, no podrá volver a presentarse en el mismo periodo de sesiones.

e) Si un proyecto de ley o decreto fuese desechado en parte, o modificado, o adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión de la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fuesen aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes de la Cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo, para los efectos de la fracción a). Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fueren reprobadas por la mayoría de votos en la Cámara de su origen, volverán a aquella para que tome en consideración las razones de ésta, y si por mayoría absoluta de votos presentes se desecharen en esta segunda revisión dichas adiciones o reformas, el proyecto, en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción a). Si la Cámara revisora insistiere, por la mayoría absoluta de votos presentes, en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto no volverá a presentarse sino hasta el siguiente periodo de sesiones, a no ser que ambas Cámaras acuerden, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley o decreto sólo con los artículos aprobados, y que se reserven los adicionados o reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes.

f) En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

g) Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado en la Cámara de su origen, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año.

h) La formación de las leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre los empréstitos, contribuciones o impuestos o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados.

i) Las iniciativas de leyes o decretos se discutirán preferentemente en la Cámara en que se presenten, a menos que transcurran un mes desde que se pasen a la Comisión dictaminadora sin que ésta rinda dictamen, pues en tal caso el mismo proyecto de ley o decreto puede presentarse y discutirse en la otra Cámara.

j) El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras, cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo que cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación o por delitos oficiales.

Tampoco podrá hacerlas al decreto de convocatoria que expida la Comisión Permanente, en el caso del artículo 84.

Sección III

De las Facultades del Congreso

73. El Congreso tiene facultad:

- I. Para admitir nuevos estados o territorios a la Unión Federal.
- II. Para erigir los territorios en estados cuando tengan una población de ochenta mil habitantes, y los elementos necesarios para proveer a su existencia política.
- III. Para formar nuevos estados dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto:
 - 1º. Que la fracción o fracciones que pidan erigirse en Estados cuenten con una población de ciento veinte mil habitantes, por lo menos.
 - 2º. Que se compruebe ante el Congreso que tienen los elementos bastantes para proveer a su existencia política.
 - 3º. Que sean oídas las Legislaturas de los estados cuyo territorio se trate, sobre la conveniencia o inconveniencia de la erección del nuevo Estado, quedando obligadas a dar su informe dentro de seis meses, contados desde el día en que se les remita la comunicación respectiva.
 - 4º. Que igualmente se oiga al Ejecutivo de la Federación, el cual enviará su informe dentro de siete días contados desde la fecha en que le sea pedido.
 - 5º. Que sea votada la erección del nuevo Estado por dos terceras partes de los diputados y senadores presentes en sus respectivas Cámaras.
 - 6º. Que la resolución del Congreso sea ratificada por la mayoría de las Legislaturas de los estados, previo examen de la copia del expediente, siempre que hayan dado su consentimiento las Legislaturas de los estados de cuyo territorio se trate.
 - 7º. Si las Legislaturas de los estados de cuyo territorio se trate, no hubieren dado su consentimiento, la ratificación de que habla la fracción anterior, deberá ser hecha por las dos terceras partes del total de Legislaturas de los demás estados.

- IV. Para arreglar definitivamente los límites de los estados, determinando las diferencias que entre ellos se susciten sobre las demarcaciones de sus respectivos territorios, menos cuando estas diferencias tengan un carácter contencioso.
- V. Para cambiar la residencia de los Supremos Poderes de la Federación.
- VI. Para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal y Territorios, debiendo someterse a las bases siguientes:
 - 1ª. El Distrito Federal y los territorios se dividirán en municipalidades, que tendrán la extensión territorial y número de habitantes suficientes para poder subsistir con sus propios recursos y contribuir a los gastos comunes.
 - 2ª. Cada municipalidad estará a cargo de un Ayuntamiento de elección popular directa.
 - 3ª. El Gobierno del Distrito Federal y los de los territorios, estarán a cargo de gobernadores que dependerán directamente del Presidente de la República. El Gobernador del Distrito Federal acordará con el Presidente de la República y los de los territorios, por el conducto que determine la ley. Tanto el gobernador del Distrito Federal como el de cada territorio serán nombrados y removidos libremente por el Presidente de la República.
 - 4ª. Los magistrados y los jueces de Primera Instancia del Distrito Federal y los de los territorios, serán nombrados por el Congreso de la Unión, que se erigirá en Colegio Electoral en cada caso.
 En las faltas temporales o absolutas de los magistrados, se substituirán estos por nombramiento del Congreso de la Unión, y en sus recesos por nombramientos provisionales de la Comisión Permanente. La ley orgánica determinará la manera de suplir a los jueces en sus faltas temporales y designará la autoridad ante las que se les exigirán las responsabilidades en que incurran, salvo lo dispuesto por esta misma Constitución respecto de responsabilidad de funcionarios.
 A partir del año 1923, los magistrados y los jueces a que se refiere este inciso, sólo podrán ser removidos de sus cargos, si observan mala conducta y previo el juicio de responsabilidad respectivo, a menos de que sean promovidos a empleo de grado superior. A partir de la misma fecha, la remuneración que dichos funcionarios perciban por sus servicios, no podrá ser disminuida durante su encargo.
- 5ª. El Ministerio Público en el Distrito Federal y en los Territorios estará a cargo de un Procurador General, que residirá en la ciudad de México, y del número de agentes que determine la ley, dependiendo dicho funcionario directamente del Presidente de la República, quien lo nombrará y removerá libremente.
- VII. Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto.
- VIII. Para dar bases sobre los cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nación; para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional.
- IX. Para expedir aranceles sobre el comercio extranjero y para impedir que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones.
- X. Para legislar en toda la República sobre, Minería, Comercio, Instituciones de Crédito y para establecer el Banco de Emisión Único en los términos del artículo 28 de esta Constitución.

- XI. Para crear y suprimir empleos públicos de la Federación y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones.
- XII. Para declarar la guerra, en vista de los datos que le presente el Ejecutivo.
- XIII. Para reglamentar el modo cómo deban expedirse las patentes de corso; para dictar leyes según las cuales deban declararse buenas o malas las presas de mar y tierra, y para expedir las relativas al derecho marítimo de paz y guerra.
- XIV. Para levantar y sostener el Ejército y la Armada de la Unión, y para reglamentar su organización y servicio.
- XV. Para dar reglamentos con objeto de organizar, armar y disciplinar la Guardia Nacional, reservándose a los ciudadanos que la forman, el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y a los estados la facultad de instruirla conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos.
- XVI. Para dictar leyes sobre ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad gen eral de la República:
 - 1ª. El Consejo de Salubridad General dependerá directamente del Presidente de la República, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado, y sus disposiciones generales serán obligatorias en el país.
 - 2ª. En caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, el Departamento de Salubridad tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el Presidente de la República.
 - 3ª. La autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del país.
 - 4ª. Las medidas que el Consejo haya puesto en vigor en la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenan al individuo y degeneran la raza, serán después revisadas por el Congreso de la Unión, en los casos que le competan.
- XVII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, y sobre postas y correos; para expedir leyes sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal.
- XVIII. Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que esta debe tener, determinar el valor de la extranjera, y adoptar un sistema general de pesas y medidas.
- XIX. Para fijar las reglas a que deba sujetarse la ocupación y enajenación de terrenos baldíos y el precio de éstos.
- XX. Para expedir las leyes de organización del Cuerpo Diplomático y del Cuerpo Consular mexicano.
- XXI. Para definir los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse.
- XXII. Para conceder amnistias por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la Federación.
- XXIII. Para formar su reglamento interior, y tomar las providencias necesarias a fin de hacer concurrir a los diputados y senadores ausentes y corregir las faltas u omisiones de los presentes.
- XXIV. Para expedir la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor.
- XXV. Para constituirse en Colegio Electoral y nombrar a los Magistrados de la Supre-

ma Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados y Jueces del Distrito Federal y Territorios.

XXVI. Para aceptar las renunciaciones de los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Magistrados y Jueces del Distrito Federal y Territorios, y nombrar los sustitutos de dichos funcionarios en sus faltas temporales o absolutas.

XXVII. Para establecer escuelas profesionales de investigación científica, de bellas artes, de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura superior general de los habitantes de la República, entre tanto dichos establecimientos puedan sostenerse por la iniciativa de los particulares, sin que esas facultades sean exclusivas de la Federación. Los títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República.

XXVIII. Para constituirse en Colegio Electoral y elegir al ciudadano que debe substituir al Presidente de la República, ya sea con el carácter de substituto o provisional, en los términos de los artículos 84 y 85 de esta Constitución.

XXIX. Para aceptar la renuncia del cargo de Presidente de la República.

XXX. Para examinar la cuenta que anualmente debe presentarle el Poder Ejecutivo, debiendo comprender dicho examen, no sólo la conformidad de las partidas gastadas por el Presupuesto de Egresos, sino también la exactitud y justificación de tales partidas.

XXXI. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.

74. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

- I. Erigirse en Colegio Electoral para ejercer las atribuciones que la ley le señala respecto a la elección de Presidente de la República.
- II. Vigilar, por medio de una Comisión de su seno, el exacto desempeño de las funciones de la Contaduría Mayor.
- III. Nombrar a los jefes y demás empleados de esa oficina.
- IV. Aprobar el presupuesto anual de gastos discutiendo primero las contribuciones que, a su juicio deben decretarse para cubrir aquel.
- V. Conocer de las acusaciones que se hagan a los funcionarios públicos de que habla esta Constitución, por delitos oficiales, y en su caso, formular acusación ante la Cámara de Senadores y erigirse en Gran Jurado para declarar si ha o no lugar a proceder contra alguno de los funcionarios públicos que gozan de fuero constitucional, cuando sean acusados por delitos del orden común.
- VI. Las demás que le confiere expresamente esta Constitución.

75. La Cámara de Diputados, al aprobar el Presupuesto de Egresos, no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo que esté establecido por la ley; y en caso de que por cualquiera circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido fijada en el presupuesto anterior, o en la ley que estableció el empleo.

76. Son facultades exclusivas del Senado:

- I. Aprobar los tratados y convenciones diplomáticas que celebre el Presidente de la República con las potencias extranjeras.

- II. Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga de Ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, coroneles y demás jefes supremos del Ejército, y Armada Nacional, en los términos que la ley disponga.
 - III. Autorizarlo también para que pueda permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites del país, el paso de tropas extranjeras por el territorio nacional y la estación de escuadras de otras potencias, por más de un mes, en aguas mexicanas.
 - IV. Dar su consentimiento para que el Presidente de la República pueda disponer de la Guardia Nacional fuera de sus respectivos Estados o territorios, fijando la fuerza necesaria.
 - V. Declarar, cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de un Estado, que es llegado el caso de nombrarle un Gobernador provisional, quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales del mismo Estado. El nombramiento de Gobernador se hará por el Senado a propuesta en terna del Presidente de la República con aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes, y en los recesos, por la Comisión Permanente, conforme a las mismas reglas. El funcionario así nombrado no podrá ser electo Gobernador constitucional, en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere. Esta disposición regirá siempre que las constituciones de los Estados no prevean el caso.
 - VI. Erigirse en Gran Jurado para conocer los delitos oficiales de los funcionarios que expresamente designa esta Constitución.
 - VII. Las demás que la misma Constitución le atribuya, y
 - VIII. Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado, o cuando, con motivo de dichas cuestiones, se haya interrumpido el orden constitucional, mediando un conflicto de armas. En este caso el Senado dictará su resolución, sujetándose a la Constitución General de la República y a la del Estado.
La ley reglamentará el ejercicio de esta facultad y el de la anterior.
- 77.** Cada una de las Cámaras puede, sin la intervención de la otra:
- I. Dictar resoluciones económicas relativas a su régimen interior.
 - II. Comunicarse con la Cámara colegisladora y con el Ejecutivo de la Unión, por medio de comisiones de su seno.
 - III. Nombrar los empleados de su secretaría y hacer el reglamento interior de la misma.
 - IV. Expedir convocatoria para elecciones extraordinarias con el fin de cubrir las vacantes de sus respectivos miembros.

Sección IV

De la Comisión Permanente

78. Durante el receso del Congreso habrá una Comisión Permanente compuesta de veintinueve miembros, de los que quince serán diputados y catorce senadores, nombrados por sus respectivas Cámaras la víspera de la clausura de las sesiones.

79. La Comisión Permanente, además de las atribuciones que expresamente le confiere esta Constitución, tendrá las siguientes:

- I. Prestar su consentimiento para el uso de la Guardia Nacional, en los casos de que habla el artículo 76, fracción IV.
- II. Recibir, en su caso, la protesta del Presidente de la República, de los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Magistrados del Distrito Federal y Territorios, si estos últimos funcionarios se encontraren en la ciudad de México.
- III. Dictaminar sobre todos los asuntos que queden sin resolución en los expedientes, a fin de que en el inmediato periodo de sesiones sigan tramitándose.
- IV. Convocar a sesiones extraordinarias, en el caso de delitos oficiales o del orden común cometidos por secretarios de Estado o Ministros de la Suprema Corte, y delitos oficiales federales, cometidos por los gobernadores de los Estados, siempre que esté ya instruido el proceso por la Comisión del Gran Jurado, en cuyo caso no se tratará ningún negocio del Congreso, ni se prolongarán las sesiones por más tiempo que el indispensable para fallar.

Capítulo III

Del Poder Ejecutivo

80. Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará “Presidente de los Estados Unidos Mexicanos”.

81. La elección del Presidente será directa y en los términos que disponga la ley electoral.

82. Para ser Presidente, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, e hijo de padres mexicanos por nacimiento.
- II. Tener 35 años cumplidos al tiempo de la elección.
- III. Haber residido en el país durante todo el año anterior al día de la elección.
- IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto.
- V. No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, noventa días antes del día de la elección.
- VI. No ser Secretario o Subsecretario de Estado, a menos que se separe de su puesto noventa días antes del día de la elección.
- VII. No haber figurado, directa o indirectamente en alguna asonada, motín o cuartelazo.

83. El Presidente entrará a ejercer su encargo el 1º de diciembre, durará en él cuatro años, y nunca podrá ser reelecto.

El ciudadano que sustituyere al Presidente Constitucional, en caso de falta absoluta de éste, no podrá ser electo Presidente para el periodo inmediato.

Tampoco podrá ser reelecto Presidente para el periodo inmediato el ciudadano que fuere nombrado Presidente interino en las faltas temporales del Presidente Constitucional.

84. En caso de falta absoluta del Presidente de la República, ocurrida en los dos primeros años del periodo respectivo, si el Congreso estuviere en sesiones, se constituirá en Colegio Electoral inmediatamente, y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto, y por mayoría absoluta de votos, un Presidente; y el mismo Congreso expedirá, la convocatoria para elecciones presidenciales, procurando que la fecha señalada para este caso, coincida en lo posible con la fecha de las próximas elecciones de diputados y senadores al Congreso de la Unión.

Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente nombrará desde luego un Presidente provisional, quien convocará a sesiones extraordinarias del Congreso, para que a su vez expida la convocatoria a elecciones presidenciales, en los mismos términos del artículo anterior.

Cuando la falta del Presidente ocurriese en los dos últimos años del periodo respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones, elegirá al Presidente sustituto que deberá concluir el periodo; si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente nombrará un Presidente provisional y convocará al Congreso de la Unión a sesiones extraordinarias, para que se erija en Colegio Electoral y haga la elección del Presidente sustituto.

El Presidente provisional, podrá ser electo por el Congreso como sustituto.

El ciudadano que hubiese sido designado Presidente provisional para convocar a elecciones, en el caso de falta del Presidente en los dos primeros años del periodo respectivo, no podrá ser electo en las elecciones que se celebren con motivo de la falta del presidente, para cubrir la cual fué designado.

85. Si al comenzar un periodo constitucional no se presentase el Presidente electo, o la elección no estuviere hecha y declarada, el primero de diciembre, cesará, sin embargo, el Presidente cuyo período haya concluido y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de Presidente provisional, el que designe el Congreso de la Unión, o en su falta, la Comisión Permanente, y se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Cuando la falta del Presidente fuese temporal, el Congreso de la Unión, si estuviese reunido, o en su defecto, la Comisión Permanente, designará un Presidente interino para que funcione durante el tiempo que dure dicha falta. Si la falta, de temporal se convierte en absoluta, se procederá como dispone el artículo anterior.

En el caso de licencia el Presidente de la República, no quedará impedido el interino para ser electo en el período inmediato, siempre que no estuviere en funciones al celebrarse las elecciones.

86. El cargo de Presidente de la República sólo es renunciable por causa grave, que calificará el Congreso de la Unión, ante el que se presentará la renuncia.

87. El presidente, al tomar posesión de su cargo, prestará ante el Congreso de la Unión o ante la Comisión Permanente, en los recesos de aquél, la siguiente protesta: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente de la República que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión; y si así no lo hiciera que la Nación me lo demande".

88. El Presidente de la República no podrá ausentarse del territorio nacional sin permiso del Congreso de la Unión.

89. Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

- I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.
- II. Nombrar y remover libremente a los secretarios del Despacho, al Procurador General de la República, al Gobernador del Distrito Federal y a los gobernadores de los territorios, al Procurador General de Justicia del Distrito Federal y Territorios, remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes.

- III. Nombrar los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, con aprobación del Senado.
- IV. Nombrar, con aprobación del Senado los coroneles y demás oficiales superiores del Ejército, Armada Nacional, y los empleados superiores de Hacienda.
- V. Nombrar a los demás oficiales del Ejército y Armada Nacional, con arreglo a las leyes.
- VI. Disponer de la de la Fuerza Armada permanente de mar y tierra para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación.
- VII. Disponer de la Guardia Nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fracción IV del artículo 76.
- VIII. Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa ley del Congreso de la Unión.
- IX. Conceder patentes de corso con sujeción a las bases fijadas por el Congreso.
- X. Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiéndolos a la ratificación del Congreso Federal.
- XI. Convocar al Congreso o alguna de las Cámaras a sesiones extraordinarias, cada vez que lo estime conveniente.
- XII. Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.
- XIII. Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas, y designar su ubicación.
- XIV. Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos del orden común, en el Distrito Federal y Territorios.
- XV. Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado, con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria.
- XVI. Cuando la Cámara de Senadores no esté en sesiones, el Presidente de la República podrá hacer provisionalmente los nombramientos de que hablan las fracciones III y IV, a reserva de someterlos a la aprobación de dicha Cámara cuando esté reunida.
- XVII. Y las demás que le confiere expresamente esta Constitución.

90. Para el despacho de los negocios del orden administrativo de la Federación, habrá un número de secretarios que establezca el Congreso por una ley, la que distribuirá los negocios que han de estar a cargo de cada Secretaría.

91. Para ser secretario del Despacho, se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y tener treinta años cumplidos.

92. Todos los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente deberán estar firmados por el secretario del Despacho, encargado del ramo a que el asunto corresponda, y sin estos requisitos no serán obedecidos. Los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente, relativos al Gobierno del Distrito Federal y a los Departamentos Administrativos, serán enviados directamente por el Presidente al Gobernador del Distrito y al Jefe del Departamento respectivo.

93. Los secretarios del Despacho, luego que esté abierto el periodo de sesiones ordinarias, darán cuenta al Congreso de la Unión, del estado que guarden sus respectivos ramos. Cualquiera de las Cámaras podrá citar a los Secretarios de Estado para que informen, cuando se discuta una ley, o se estudie un negocio relativo a su Secretaría.

Capítulo IV

Del Poder Judicial

94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, y en Tribunales de Circuito y de Distrito cuyo número y atribuciones fijará la ley. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará siempre en Tribunal Pleno, siendo sus audiencias públicas, excepción hecha de los casos en que la moral o el interés público así lo exigieren debiendo celebrar sus sesiones en los periodos y términos que establezca la ley. Para que haya sesión en la Corte se necesita que concurren cuando menos dos terceras partes del número total de sus miembros; y las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos.

Cada uno de los Ministros de la Suprema Corte designados para integrar ese poder, en las próximas elecciones, durará en su encargo dos años; los que fueren electos al terminar este primer periodo, durarán cuatro años y a partir del año de 1923 los Ministros de la Corte, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito sólo podrán ser removidos cuando observen mala conducta y previo el juicio de responsabilidad respectivo, a menos que los magistrados y los jueces sean promovidos a grado superior.

El mismo precepto regirá en lo que fuere aplicable dentro de los periodos de dos y cuatro años a que hace referencia este artículo.

95. Para ser electo Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- II. Tener treinta y cinco años cumplidos el día de la elección.
- III. Poseer título profesional de abogado, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello.
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.
- V. Haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses.

96. Los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, serán electos por el Congreso de la Unión en funciones de Colegio Electoral, siendo indispensable que concurren cuando menos las dos terceras partes del número total de diputados y senadores. La elección se hará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos. Los candidatos serán previamente propuestos, uno por cada Legislatura de los estados, en la forma que disponga la ley local respectiva.

Si no se obtuviere mayoría absoluta en la primera votación, se repetirá entre los dos candidatos que hubieren obtenido más votos.

97. Los magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tendrán los requisitos que exija la ley, durarán cuatro años en el ejercicio de su encargo y no podrán ser removidos de éste, sin previo juicio de responsabilidad o por incapacidad para desempeñarlo, en los términos que establezca la misma ley.

La Suprema Corte de Justicia podrá cambiar de lugar a los jueces de Distrito pasándolos de un distrito a otro, o fijando su residencia en otra población, según lo estime conveniente

para el mejor servicio público. Lo mismo podrá hacer tratándose de los Magistrados de Circuito.

Podrá también la Suprema Corte de Justicia de la Nación nombrar Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito supernumerarios que auxilien las labores de los tribunales o juzgados donde hubiere recargo de negocios, a fin de obtener que la administración de justicia sea pronta y expedita; y nombrará a alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designará uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, o alguna de las Cámaras de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe la conducta de algún Juez o Magistrado federal, o algún hecho o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual o la violación del voto público, o algún otro delito castigado por la ley federal.

Los tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito serán distribuidos entre los Ministros de la Suprema Corte para que estos los visiten periódicamente; vigilen la conducta de los Magistrados y Jueces que los desempeñen, y reciban las quejas que hubiere contra ellos; y ejerzan las demás atribuciones que señala la ley. La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá libremente a su secretario y demás empleados que fije la planta respectiva aprobada por la ley. Los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, nombrarán y removerán también a sus respectivos secretarios y empleados.

La Suprema Corte cada año designará a uno de sus miembros como presidente, pudiendo éste ser reelecto.

Cada Ministro de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Congreso de la Unión, y en sus recesos, ante la Comisión Permanente, en la siguiente forma: Presidente: "¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se os ha conferido, y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las leyes que de ella dimanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?" Ministro: "Sí, Protesto". Presidente: "Si no lo hicierais así, la Nación os lo demande".

Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito protestarán ante la Suprema Corte, o ante la autoridad que determine la ley.

98. Las faltas temporales de un Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que no excediere de un mes, no se suplirán si aquélla tuviere quórum para sus sesiones; pero si no lo hubiere, el Congreso de la Unión o en su receso la Comisión Permanente, nombrará por el tiempo que dure la falta, un suplente, de entre los candidatos presentados por los Estados para la elección del magistrado propietario de que se trate, y que no hubieren sido electos. Si la falta fuere por dos meses o menos, el Congreso, o en su caso la Comisión Permanente nombrará libremente un Ministro provisional.

Si faltare un Ministro por defunción, renuncia o incapacidad, el Congreso de la Unión hará nueva elección en los términos prescritos por el artículo 96.

Si el congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente hará un nombramiento provisional mientras se reúne aquel y hace la elección correspondiente.

99. El cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sólo es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso de la Unión, ante el que se presentará la renuncia. En los recesos de éste, la calificación se hará por la Comisión Permanente.

100. Las licencias de los Ministros, cuando no excedan de un mes, serán concedidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; pero las que excedieran de este tiempo, las concederá la Cámara de Diputados o en su defecto la Comisión Permanente.

101. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los respectivos secretarios, no podrán, en ningún caso, aceptar y desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los estados o de particulares, salvo los cargos honoríficos en asociaciones científicas, literarias o beneficencia. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del cargo.

102. La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo, debiendo estar presididos por un Procurador General, el que deberá tener las mismas calidades requeridas para ser Magistrado de la Suprema Corte de Justicia.

Estará a cargo del Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal: y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los reos; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la misma ley determinare.

El Procurador General de la República intervendrá personalmente en todos los negocios en que la Federación fuese parte; en los casos de los Ministros, Diplomáticos y Cónsules Generales, y en aquellos que se suscitaren entre dos o más estados de la Unión, entre un Estado y la Federación o entre los poderes de un mismo Estado. En los demás casos en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General podrá intervenir por sí o por medio de alguno de sus agentes.

El Procurador General de la República será el consejero jurídico del gobierno; tanto él como sus agentes se someterán estrictamente a las disposiciones de la ley, siendo responsables de toda falta u omisión o violación en que incurran con motivo de sus funciones.

103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por las leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados.
- III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

104. Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

- I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre cumplimiento y aplicación de leyes federales, o con motivo de los tratados celebrados con las potencias extranjeras. Cuando dichas controversias sólo afecten a intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales locales del orden común de los estados, del Distrito Federal y Territorios. Las sentencias de primera instancia serán apelables para ante el superior inmediato del Juez que conozca del asunto en primer grado. De las sentencias que se dicten en segunda instancia, podrán suplicarse para ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, preparándose, introduciéndose y substanciándose el recurso en los términos que determinare la ley.
- II. De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo.
- III. De aquellas en que la Federación fuese parte.
- IV. De las que susciten entre dos o más estados, o un Estado y la Federación, así como de los que surgieren entre los tribunales del Distrito Federal y los de la Federación o un Estado.

V. De las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro.

VI. De los casos concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático y Consular.

105. Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos, y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquellas en que la Federación fuese parte.

106. Corresponde también a la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados, o entre los de un Estado y los de otro.

107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se seguirán a instancia de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley, que se ajustará a las bases siguientes:

- I. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.
- II. En los Juicios civiles o penales, salvo los casos de la regla IX, el amparo sólo procederá contra las sentencias definitivas respecto de las que no proceda ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas, siempre que la violación de la ley se cometa en ellas, o que, cometida durante la secuela del procedimiento, se haya reclamado oportunamente y protestado contra ella por negarse su reparación, y que cuando se haya cometido en primera instancia, se haya alegado en la segunda, por vía de agravio. La Suprema Corte, no obstante esta regla podrá suplirse la deficiencia de la queja en un juicio penal, cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa o que se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso, y que sólo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación.
- III. En los juicios civiles o penales sólo procederá el amparo contra la violación de las leyes del procedimiento, cuando se afecten las partes substanciales de él y de manera que su infracción deje sin defensa al quejoso.
- IV. Cuando el amparo se pida contra la sentencia definitiva, en el juicio civil, sólo procederá, además del caso de la regla anterior, cuando llenándose los requisitos de la regla segunda, dicha sentencia sea contraria a la letra de la ley aplicable al caso o su interpretación jurídica, cuando comprenda personas, acciones, excepciones o cosas que no han sido objeto del juicio, o cuando no las comprenda todas por omisión o negativa expresa. Cuando se pida el amparo contra resoluciones no definitivas, según lo dispuesto en la fracción anterior, se observarán estas reglas en lo que fuere conducente.
- V. En los juicios penales, la ejecución de la sentencia definitiva contra la que se pida amparo, se suspenderá por la autoridad responsable, a cuyo efecto el quejoso le comunicará, dentro del termino que fije la ley y bajo la protesta de decir verdad, la interposición del recurso, acompañando dos copias, una para el expediente y otra que se entregará a la parte contraria.

- VI. En juicios civiles, la ejecución de la sentencia definitiva sólo se suspenderá si el quejoso de fianza de pagar los daños y perjuicios que la suspensión ocasionare, a menos que la otra parte diese contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban, si se concediese el amparo, y pagar lo daños y perjuicios consiguientes. En éste caso se comunicará la interposición del recurso, como indica la regla anterior.
- VII. Cuando se requiera pedir amparo contra una sentencia definitiva, se solicitará de la autoridad responsable copia certificada de las constancias que el quejoso señalare, la que se adicionará con las que indicare la otra parte, dando en ella la misma autoridad responsable, de una manera breve y clara, las razones que justifiquen el acto que se va a reclamar, de las que se dejará nota en los autos.
- VIII. Cuando el amparo se pida contra una sentencia definitiva, se interpondrá directamente ante la Suprema Corte, presentándole el escrito con la copia de que se habla en la regla anterior, o remitiéndolo por conducto de la autoridad responsable o del Juez de Distrito del Estado a que pertenezca. La Corte dictará sentencia sin más trámite ni diligencia que el escrito en que se interponga el recurso, el que produzca la otra parte y el Procurador General o el agente que al efecto designe, y sin comprender otra cuestión legal que la que la queja contenga.
- IX. Cuando se trate de actos de autoridad distinta de la judicial o de actos de ésta ejecutados fuera del juicio o después de concluido; o de actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación o que afecten a personas extrañas al juicio, el amparo se pedirá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción esté el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, limitándose la tramitación al informe de la autoridad, a una audiencia para la cual se citará en el mismo auto en que se mande pedir el informe y que se verificará a la mayor brevedad posible, recibándose en ella las pruebas que las parte interesadas ofrecieren y oyéndose los alegatos, que no podrán exceder de una hora cada uno, y a la sentencia que se pronunciará en la misma audiencia. La sentencia causará ejecutoria, si los interesados no ocurrieren a la Suprema Corte dentro del término que fije la ley, y de la manera que expresa la regla VIII.
- La violación de las garantías de los artículos 16, 19 y 20, se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa o ante el Juez de Distrito que corresponde, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, a la Corte contra la resolución que se dicte. Si el Juez de Distrito no residiere en el mismo lugar en que resida la autoridad responsable, la ley determinará el juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca.
- X. La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspende el acto reclamado, debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resultare ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos solidaria la responsabilidad penal y civil de la autoridad, con el que ofreciere la fianza y el que la prestare.
- XI. Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado, o tratare de eludir la sentencia de la autoridad

federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda para que la juzgue.

- XII. Los alcaldes y carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19, contadas desde que aquel esté a disposición de su juez, deberán llamar la atención de éste sobre dicho particular, en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada, dentro de las tres horas siguientes lo pondrán en libertad.

Los infractores del artículo citado y de esta disposición, serán consignados inmediatamente a la autoridad competente.

También será consignado a la autoridad o agente de ella, el que, verificada una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición de su juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si la detención se verificare fuera del lugar en que resida el Juez, al término mencionado se agregará el suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre dicho lugar y el en que se verificó la detención.

TÍTULO CUARTO

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS

108. Los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios del Despacho y el Procurador General de la República, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo cargo.

Los gobernadores de los Estados y diputados a las Legislaturas locales, son responsables por violaciones a la Constitución y leyes federales.

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria, y delitos graves del orden común.

109. Si el delito fuere común, la Cámara de Diputados erigida en Gran Jurado, declarará por mayoría absoluta de votos del número total de miembros que la formen, si ha o no lugar a proceder contra el acusado.

En caso negativo, no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior; pero tal declaración no será obstáculo para que la acusación continúe su curso, cuando el acusado haya dejado de tener fuero, pues la resolución de la Cámara no prejuzga absolutamente los fundamentos de la acusación.

En caso afirmativo, el acusado queda, por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto desde luego a la acción de tribunales comunes, a menos que se trate del Presidente de la República; pues en tal caso, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores, como si se tratase de un delito oficial.

110. No gozan de fuero constitucional los altos funcionarios de la Federación, por los delitos oficiales, faltas u omisiones en que incurran en el desempeño de algún empleo, cargo o comisión pública que hayan aceptado durante el periodo en que conforme a la ley se disfrute de fuero. Lo mismo sucederá respecto a los delitos comunes que cometan durante el desempeño de dicho empleo, cargo o comisión. Para que la causa pueda iniciarse cuando el alto funcionario haya vuelto a ejercer sus funciones propias, deberá procederse con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.

111. De los delitos oficiales conocerá el Senado, erigido en Gran Jurado; pero no podrá abrir la averiguación correspondiente, sin previa acusación de la Cámara de Diputados.

Si la Cámara de Senadores declarase, por mayoría de las dos terceras partes del total de sus miembros, después de oír al acusado y de practicar las diligencias que estime convenientes, que éste es culpable, quedará privado de su puesto, por virtud de tal declaración o inhabilitado para obtener otro, por el tiempo que determine la ley.

Cuando el mismo hecho tuviere señalada otra pena en la ley, el acusado quedará a disposición de las autoridades comunes, para que lo juzguen y castiguen con arreglo a ella.

En los casos de este artículo y en los del anterior, las resoluciones del Gran Jurado y la declaración, en su caso, de la Cámara de Diputados, son inatacables.

Se concede acción popular para denunciar ante la Cámara de Diputados, los delitos comunes u oficiales de los altos funcionarios de la Federación, y cuando la Cámara mencionada declare que ha lugar a acusar, ante el Senado, nombrará una comisión de su seno, para que sostenga ante aquél la acusación de que se trate.

El Congreso de la Unión expedirá, a la mayor brevedad, una ley sobre responsabilidad de todos los funcionarios y empleados de la Federación, determinando como faltas oficiales todos los actos u omisiones que puedan redundar en perjuicio de los intereses públicos y del buen despacho, aunque hasta la fecha no hayan tenido carácter delictuoso, estos delitos serán siempre juzgados por Jurado Popular, en los términos que para los delitos de imprenta establece el artículo 20.

112. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto.

113. La responsabilidad por delitos y faltas oficiales, sólo podrán erigirse durante el periodo en que el funcionario ejerza su encargo, y dentro de un año después.

114. En demandas del orden civil no hay fuero, ni inmunidad, para ningún funcionario público.

TÍTULO QUINTO

DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACIÓN

115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial, y de su organización política y administrativa, el Municipio libre conforme a las bases siguientes:

- I. Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.
- II. Los Municipios administrarán libremente su Hacienda, la cual se formará de las contribuciones que señalen las Legislaturas de los estados y que, en todo caso, serán las suficientes para atender a sus necesidades.
- III. Los Municipios serán investidos de personalidad jurídica para todos los efectos legales.

El Ejecutivo Federal y los gobernadores de los estados tendrán el mando de la fuerza pública en los Municipios donde residieren habitual o transitoriamente. Los gobernadores constitucionales no podrán ser reelectos ni durar en su encargo más de cuatro años.

Son aplicables a los Gobernadores, substitutes o interinos, las prohibiciones del artículo 83.

El número de representantes en las Legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno, pero, en todo caso, el número de representantes de una Legislatura local no podrá ser menor de quince diputados propietarios.

En los Estados, cada distrito electoral nombrará un diputado propietario y un suplente.

Sólo podrá ser Gobernador constitucional de un Estado, un ciudadano mexicano por nacimiento, y nativo de él, o con vecindad no menor de cinco años, inmediatamente anterior al día de la elección.

116. Los Estados pueden arreglar entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán a efecto esos arreglos sin la aprobación del Congreso de la Unión.

117. Los Estados no pueden, en ningún caso:

- I. Celebrar alianza, tratado o coalición con otro estado, ni con las potencias extranjeras.
- II. Expedir patentes de corso, ni de represalias.
- III. Acuñar moneda, emitir papel moneda, estampillas, ni papel sellado.
- IV. Gravar el tránsito de personas o cosas que atraviesen su territorio.
- V. Prohibir ni gravar directa ni indirectamente la entrada a su territorio, ni la salida de él, a ninguna mercancía nacional o extranjera.
- VI. Gravar la circulación ni el consumo de efectos nacionales o extranjeros, con impuestos o derechos cuya exención se efectuó por aduanas locales, requiera inspección o registro de bultos o exija documentación que acompañe la mercancía.
- VII. Expedir, ni mantener en vigor leyes o disposiciones fiscales que importen diferencias de impuestos o requisitos por razón de la procedencia de mercancías nacionales o extranjeras, ya sea que esta diferencia se establezca respecto de la producción similar de la localidad, o ya entre producciones semejantes de distinta procedencia.
- VIII. Emitir títulos de deuda pública, pagaderos en moneda extranjera o fuera del territorio nacional; contratar directa o indirectamente préstamos con gobiernos de otras naciones, o contraer obligaciones a favor de sociedades o particulares extranjeros, cuando hayan de expedirse títulos o bonos al portador o transmisibles por endoso.

El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados dictarán, desde luego, leyes encaminadas a combatir el alcoholismo.

118. Tampoco pueden, sin consentimiento del Congreso de la Unión:

- I. Establecer derechos de tonelaje, ni otro alguno de puertos, ni imponer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones.
- II. Tener, en ningún tiempo, tropa permanente, ni buques de guerra.
- III. Hacer la guerra por sí a alguna potencia extranjera, exceptuándose los casos de invasión y de peligro tan inminente, que no admita demora. En estos casos darán cuenta inmediata al Presidente de la República.

119. Cada Estado tiene obligación de entregar sin demora los criminales de otro Estado o del extranjero, a las autoridades que lo reclamen.

En estos casos, el auto del Juez que mande cumplir la requisitoria de extradición, será bastante para motivar la detención por un mes, si se tratare de extradición entre los estados, y por dos meses cuando fuere internacional.

120. Los Gobernadores de los Estados están obligados a publicar y hacer cumplir las leyes federales.

121. En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimiento judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros o procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

- I. Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él.
- II. Los bienes muebles e inmuebles se registrarán por la ley del lugar de su ubicación.
- III. Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste, cuando así lo dispongan sus propias leyes.
Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro Estado, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio.
- IV. Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un estado tendrán validez en los otros.
- V. Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un estado, con sujeción a sus leyes, serán respetados en los otros.

122. Los Poderes de la Unión, tienen el deber de proteger a los estados contra toda invasión o violencia exterior. En cada caso de sublevación o trastorno interior, les prestarán igual protección, siempre que sean excitados por la Legislatura del Estado, o por su Ejecutivo, si aquélla no estuviere reunida.

TÍTULO SEXTO

DEL TRABAJO Y DE LA PREVISIÓN SOCIAL

123. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados domésticos y artesanos, y de una manera general todo contrato de trabajo:

- I. La duración de la jornada máxima será de ocho horas.
- II. La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres en general y para los jóvenes menores de diez y seis años. Queda también prohibido a unas y otros el trabajo nocturno industrial; y en los establecimientos comerciales no podrán trabajar después de las diez de la noche.
- III. Los jóvenes mayores de doce años y menores de diez y seis, tendrán como jornada máxima la de seis horas. El trabajo de los niños menores de doce años no podrá ser objeto de contrato.
- IV. Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos.
- V. Las mujeres, durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable. En el mes siguiente al parto disfrutarán forzosamente de descanso, debiendo percibir su salario

íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por su contrato. En el periodo de la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos.

- VI. El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador, será el que se considere suficiente, atendiendo las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia. En toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera, los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades que será regulada como indica la fracción IX.
- VII. Para trabajo igual debe corresponder salario igual sin tener en cuenta sexo, ni nacionalidad.
- VIII. El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento.
- IX. La fijación del tipo de salario mínimo y de la participación en las utilidades a que se refiere la fracción VI, se hará por comisiones especiales que se formarán en cada Municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación, que se establecerá en cada Estado.
- X. El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro representativo con que se pretenda substituir la moneda.
- XI. Cuando por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente, un ciento por ciento más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los hombres menores de diez y seis años y las mujeres de cualquiera edad, no serán admitidos en esta clase de trabajos.
- XII. En toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquiera otra clase de trabajo, los patrones estarán obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podrán cobrar rentas que no excederán del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas. Igualmente deberán establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad. Si las negociaciones estuvieren situadas dentro de las poblaciones, y ocuparen un número de trabajadores mayor de cien, tendrán la primera de las obligaciones mencionadas.
- XIII. Además, en estos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos. Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar.
- XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patrones deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para

trabajar, de acuerdo con los que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aun en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermedio.

- XV. El patrono estará obligado a observar en la instalación de sus establecimientos, los preceptos legales sobre higiene y salubridad, y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte para la salud y la vida de los trabajadores la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación, bajo las penas que al efecto establezcan las leyes.
- XVI. Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.
- XVII. Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos las huelgas y los paros.
- XVIII. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciere actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno. Los obreros de los establecimientos fabriles militares del Gobierno de la República, no estarán comprendidos en las disposiciones de esta fracción, por ser asimilados al Ejército Nacional.
- XIX. Los paros que serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costea-ble, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje.
- XX. Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del gobierno.
- XXI. Si el patrono se negare a someter sus diferencias al Arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo;
- XXII. El patrono que despida a un obrero sin causa justificada, o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato, o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. Igualmente tendrá esta obligación cuando el obrero se retire del servicio por falta de probidad de parte del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona, o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él.

- XXIII. Los créditos a favor de los trabajadores por salario o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualquiera otros en los casos de concurso, o de quiebra;
- XXIV. De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos, de sus asociados, familiares o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrán exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes;
- XXV. El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquiera otra institución oficial o particular;
- XXVI. Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero, deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el cónsul de la Nación a donde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que además de las cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de la repatriación quedan a cargo del empresario contratante;
- XXVII. Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato:
- a) Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.
 - b) Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.
 - c) Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.
 - d) Las que señalen un lugar de receso, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.
 - e) Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.
 - f) Las que permitan retener el salario en concepto de multa.
 - g) Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente del trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato, o por despedirse de la obra.
 - h) Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores.
- XXVIII. Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.
- XXIX. Se considera utilidad social: el establecimiento de Cajas de Seguros Populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y otros con fines análogos, por lo cual, tanto el Gobierno Federal como el de cada Estado, deberán fomentar la organización de instituciones de esta índole, para infundir e inculcar la previsión popular.

XXX. Asimismo, serán consideradas de utilidad social las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad de los trabajadores en plazos determinados.

TÍTULO SÉPTIMO

PREVENCIÓNES GENERALES

124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los estados.

125. Ningún individuo podrá desempeñar a la vez dos cargos federales de elección popular, ni uno de la Federación y otro de un estado que sean también de elección; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar.

126. No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por la ley posterior.

127. El Presidente de la República, los individuos de la Suprema Corte de Justicia, los diputados y senadores y demás funcionarios públicos de la Federación, de nombramiento popular, recibirán una compensación por sus servicios que será determinada por la ley y pagada por el Tesoro Federal. Esta compensación no es renunciable, y la ley que la aumente o disminuya no podrá tener efecto durante el periodo en que un funcionario ejerce el cargo.

128. Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su cargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.

129. En tiempo de paz, ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar. Solamente habrá Comandancias Militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependan inmediatamente del Gobierno de la Unión; o en los campamentos, cuarteles o depósitos que, fuera de las poblaciones, estableciere para la estación de las tropas.

130. Corresponde a los Poderes federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes. Las demás autoridades obrarán como auxiliares de la Federación.

El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión cualquiera.

El matrimonio es un contrato civil. Éste y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias.

Los ministros de cultos serán considerados como personas que ejercen una profesión y estarán directamente sujetos a las leyes que sobre la materia se dicten.

Las legislaturas de los estados únicamente tendrán facultad de determinar, según las necesidades locales, el número máximo de ministros de los cultos.

Para ejercer en México el ministerio de cualquier culto, se necesita ser mexicano por nacimiento.

Los ministros de los cultos nunca podrán, en reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos del culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales

del país, de las autoridades en particular, o en general del gobierno; no tendrán voto activo, ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.

Para dedicar al culto nuevos locales abiertos al público se necesita permiso de la Secretaría de Gobernación, oyendo previamente al Gobierno del Estado. Debe haber en todo templo un encargado de él, responsable ante la autoridad del cumplimiento de las leyes sobre disciplina religiosa, en dicho templo, y de los objetos pertenecientes al culto.

El encargado de cada templo, en unión de diez vecinos más, avisará desde luego a la autoridad municipal, quién es la persona que esté a cargo del referido templo. Todo cambio se avisará por el ministro que cese, acompañado del entrante y diez vecinos más. La autoridad municipal, bajo pena de destitución y multa hasta de mil pesos por cada caso, cuidará del cumplimiento de esta disposición; bajo la misma pena llevará un libro de registro de los templos, y otro de los encargados. De todo permiso para abrir al público un nuevo templo, o del relativo cambio de un encargado, la autoridad municipal dará noticia a la Secretaría de Gobernación, por conducto del Gobernador del Estado. En el interior de los templos podrán recaudarse donativos en objetos muebles.

Por ningún motivo se revalidará, otorgará dispensa o se determinará cualquier otro trámite que tenga por fin dar validez en los cursos oficiales, a estudios hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos. La autoridad que infrinja esta disposición será penalmente responsable, y la dispensa o trámite referidos, será nulo y traerá consigo la nulidad del título profesional para cuya obtención haya sido parte la infracción de este precepto.

Las publicaciones periódicas de carácter confesional, ya sea por su programa, por su título o simplemente por sus tendencias ordinarias, no podrán comentar asuntos políticos nacionales ni informar sobre actos de las autoridades del país, o de particulares, que se relacionen directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que las relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

No podrán heredar por sí, ni por interpósita persona, ni recibir por ningún título un ministro de cualquiera culto, un inmueble, ocupado por cualquiera asociación de propaganda religiosa o de fines religiosos o de beneficencia.

Los ministros de los cultos tienen incapacidad legal para ser herederos, por testamento, de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tenga parentesco dentro del cuarto grado.

Los bienes muebles o inmuebles del clero o de asociaciones religiosas, se regirán, para su adquisición, para particulares, conforme al artículo 27 de esta Constitución.

Los procesos por infracción a las anteriores bases nunca serán vistos en jurado.

131. Es facultad privativa de la Federación, gravar las mercancías que se importen o exporten o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aun prohibir por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República, de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia; pero sin que la misma Federación pueda establecer, ni dictar en el distrito y territorios federales, los impuestos y leyes que expresan las fracciones VI y VII del artículo 117.

132. Los fuertes, los cuarteles, almacenes de depósito y demás bienes inmuebles destinados por el Gobierno de la Unión al servicio público o al uso común, estarán sujetos a la

jurisdicción de los Poderes Federales en los términos que establezca la ley que expedirá el Congreso de la Unión; más para lo que estén igualmente los que en lo sucesivo adquiera dentro del territorio de algún Estado, será necesario el consentimiento de la legislatura respectiva.

133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, y todos los tratados hechos y que se hicieren por el Presidente de la República, con aprobación del Congreso, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

134. Todos los contratos que el gobierno tenga que celebrar para la ejecución de obras públicas, serán adjudicados en subasta, mediante convocatoria, y para que se presenten proposiciones en sobre cerrado, que será abierto en junta pública.

TÍTULO OCTAVO

DE LAS REFORMAS DE LA CONSTITUCIÓN

135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden, las reformas o adiciones, que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los estados. El Congreso de la Unión hará el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

TÍTULO NOVENO

DE LA INVIOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN

136. Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aún cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier trastorno público, se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

1. Esta Constitución se publicará desde luego y con la mayor solemnidad se protestará guardarla y hacerla guardar en toda la República; pero con excepción de las disposiciones relativas a las elecciones de los Supremos Poderes Federales y de los estados, que desde luego entran en vigor, no comenzará a regir sino desde el día 1 de mayo de 1917, en cuya fecha deberá instalarse solemnemente el Congreso Constitucional y prestar la protesta de ley el ciudadano que resultare electo en las próximas elecciones por ejercer el cargo de Presidente de la República.

En las elecciones a que debe convocarse, conforme al artículo siguiente, no regirá la fracción V del artículo 82; ni será impedimento para ser diputado o senador, estar en servicio activo en el Ejército, siempre que no se tenga mando de fuerza en el distrito electoral respectivo; tampoco estarán impedidos para poder ser electos, al próximo Congreso de la Unión, los secretarios y los subsecretarios de Estado, siempre que éstos se separen definitivamente de sus puestos el día que se expida la convocatoria respectiva.

2. El encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, inmediatamente que se publique esta

Constitución, convocará a elecciones de Poderes Federales, procurando que éstas se efectúen de tal manera que el Congreso quede constituido en tiempo oportuno, a fin de que hecho el cómputo de los votos emitidos en las elecciones presidenciales, pueda declararse quién es la persona designada como Presidente de la República, a efecto de que pueda cumplirse lo dispuesto en el artículo anterior.

3. El próximo periodo constitucional comenzará a contarse, para los diputados y senadores, desde el 1 de septiembre próximo pasado, y para el Presidente de la República, desde el 1 de diciembre de 1916.

4. Los senadores que en las próximas elecciones lleven el número par, sólo durarán dos años en el ejercicio de su encargo, para que la Cámara de Senadores pueda renovarse en lo sucesivo, por mitad, cada dos años.

5. El Congreso de la Unión elegirá a los magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el mes de mayo próximo para que este alto cuerpo quede solemnemente instalado el 1 de junio.

En estas elecciones no regirá el artículo 96 en lo relativo a las propuestas de candidatos por las legislaturas locales; pero los nombrados lo serán sólo para el primer periodo de dos años que establece el artículo 94.

6. El Congreso de la Unión tendrá un periodo extraordinario de sesiones que comenzarán el 15 de abril de 1917, para erigirse en Colegio Electoral, hacer el cómputo de votos y calificar las elecciones de Presidente de la República, haciendo la declaratoria respectiva; y además, para expedir la Ley Orgánica de los Tribunales de Circuito y de Distrito, la Ley Orgánica de los Tribunales del Distrito Federal y Territorios, a fin de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación haga inmediatamente los nombramientos de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, y el mismo Congreso de la Unión las elecciones de Magistrados, Jueces de Primera Instancia del Distrito Federal y Territorios; expedirá también todas las leyes que consultare el Poder Ejecutivo de la Nación. Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito, y los Magistrados y Jueces del Distrito Federal y Territorios, deberán tomar posesión de su cargo antes del primero de julio de 1917, cesando entonces los que hubieren sido nombrados por el actual encargado del Poder Ejecutivo de la Nación.

7. Por esta vez, el cómputo de los votos para senadores se hará por la Junta Computadora del 1er. Distrito Electoral de cada Estado o Distrito Federal, que se formará para la computación de los votos de diputados, expidiéndose por dicha junta, a los senadores electos, las credenciales correspondientes.

8. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolverá los amparos que estuvieren pendientes, sujetándose a las leyes actuales en vigor.

9. El C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, queda facultado para expedir la Ley Electoral, conforme a la cual deberán celebrarse, esta vez, las elecciones para integrar los Poderes de la Unión.

10. Los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, contra el legítimo de la República, o cooperado a aquélla, combatiendo después con las armas en la mano, o sirviendo empleos o cargos de las facciones que han atacado al Gobierno Constitucionalista, serán juzgados por las leyes vigentes, siempre que no hubieren sido indultados por éste.

11. Entretanto el Congreso de la Unión y los de los estados legislan sobre los problemas agrario y obrero, las bases establecidas por esta Constitución para dichas leyes, se pondrán en vigor en toda la República.

12. Los mexicanos que hayan militado en el Ejército Constitucionalista, los hijos y las viudas de éstos, y las demás personas que hayan prestado servicios a la causa de la Revolución, o a la Instrucción Pública, tendrán preferencia para la adquisición de fracciones a que se refiere el artículo 27 y derecho a los descuentos que las leyes señalarán.

13. Quedan extinguidas en pleno derecho las deudas que por razón de trabajo hayan contraído los trabajadores hasta la fecha de esta Constitución, con los patronos, sus familiares o intermediarios.

14. Quedan suprimidas las Secretarías de Justicia y de Instrucción Pública y Bellas Artes.

15. Se faculta al C. encargado del Poder Ejecutivo de la Unión para que expida la ley de responsabilidad civil aplicable a los autores, cómplices y encubridores de los delitos cometidos contra el orden constitucional en el mes de febrero de 1913 y contra el Gobierno Constitucionalista.

16. El Congreso Constitucional, en el periodo ordinario de sus sesiones, que comenzará el 1 de septiembre de este año, expedirá todas las leyes orgánicas de la Constitución que no hubieren sido ya expedidas en el periodo extraordinario a que se refiere el artículo 6 transitorio, y dará preferencia a las leyes relativas a garantías individuales, y artículos 30, 32, 33, 35, 36, 38, 107 y parte final del artículo 111 de esta Constitución.

Dada en el Salón de Sesiones del Congreso Constituyente en Querétaro, a treinta y uno de enero de mil novecientos diecisiete. Presidente: *Luis Manuel Rojas*, Diputado por el Estado de Jalisco. Primer Vicepresidente: Gral. de División *Cándido Aguilar*, Diputado por el Estado de Veracruz. Segundo Vice Presidente: Gral. *Brigadier Salvador González Torres*, Diputado por el Estado de Oaxaca. Diputado por el Edo. de Aguascalientes: *Daniel Cervantes*. Diputado por el Territorio de la Baja California: *Ignacio Roel*. Diputados por el Edo. de Coahuila: *M. Aguirre Berlanga, José Ma. Rodríguez, Jorge E. Von Versen, Manuel Cepeda Medrano, José Rodríguez González* (suplente). Diputado por el Edo. de Colima: *Francisco Ramírez Villareal*. Diputados por el Edo. de Chiapas: *Enrique Suárez, Lisandro López, Daniel A. Cepeda, Cristóbal Ll, y Castillo, J. Amilcar Vidal*. Diputado por el Edo. de Chihuahua: *Manuel M. Prieto*. Diputados por el Distrito Federal: Gral. *Ignacio L. Pesqueira, Lauro López Guerra, Gerzayn Ugarte, Amador Lozano, Félix F. Palavicini, Carlos Duplán, Rafael L. de los Ríos, Arnulfo Silva, Antonio Norzagaray, Ciro B. Cevallos, Alfonso Herrera, Román Rosas y Reyes* (suplente), Lic. *Francisco Espinosa* (suplente). Diputados por el Edo. de Durango: *Silvestre Dorador*, Lic. *Rafael Ezepeleta, Antonio Gutiérrez, Dr. Fernando Gómez Palacio, Alberto Terrones B., Jesús de la Torre*. Diputados por el Edo. de Guanajuato: Gral. Lic. *Ramón Frausto*, Ing. *Vicente M. Valtierra, José N. Macías, David Peñaflo, José Villaseñor, Santiago Manrique*, Lic. *Hilario Medina, Manuel G. Aranda, Enrique Colunga, Ignacio López, Dr. Francisco Díaz Barriga, Nicolás Cano*, Tte. Crnl. *Gilberto N. Navarro, Luis Fernández Martínez, Luis M. Alcocer* (suplente), Ing. *Carlos Ramírez Llaca*. Diputados por el Edo. de Guerrero: *Fidel Jiménez, Fidel R. Guillén, Francisco Figueroa*. Diputados por el Edo. de Hidalgo: *Antonio Guerrero, Leopoldo Ruiz*, Lic. *Alberto M. González, Rafael Vega Sánchez, Alfonso Cravioto, Matías Rodríguez, Ismael Pintado Sánchez*, Lic. *Refugio Mercado, Alfonso Mayorga*. Diputados por el Edo. de Jalisco: *Marcelino Dávalos, Federico E. Ibarra, Manuel Dávalos Ornelas, Francisco Martín del Campo, Bruno Moreno, Gaspar Bolaños B., Juan de Dios Robledo, Ramón Castañeda y Castañeda, Jorge Villaseñor*, Gral. *Amador Aguirre, José I. Solórzano, Francisco Labastida Izquierdo, Ignacio Ramos Praslow, José Manzano, Joaquín Aguirre Berlanga*, Gral. *Brigadier Esteban B. Calderón, Paulino Machorro y Narváez*, Crnl. *Sebastián Allende, Jr.* Diputados por el Edo. de México: *Aldegundo Villaseñor, Fernando Moreno, Enrique O'Farril, Guillermo Ordorica, José J. Reynoso, Antonio Aguilar, Juan Manuel Gifard, Manuel A. Hernández, Enrique A. Enríquez, Donato*

Bravo Izquierdo, Rubén Martí. Diputados por el Edo. de Michoacán: *José P. Ruiz, Alberto Peralta, Cayetano Andrade, Uriel Avilés, Gabriel R. Cervera, Onésimo López Couto, Salvador Alcaráz Romero, Manuel Martínez Solórzano, Martín Castrejón, Lic. Alberto Alvarado, José Álvarez, Rafael Márquez, José Silva Herrera, Amadeo Betancourt, Francisco J. Múgica, Jesús Romero Flores.* Diputados por el Edo. de Morelos: *Antonio Garza Zambrano, Álvaro L. Alcázar, José L. Gómez.* Por el Edo. de Nuevo León: *Manuel Almaya, Nicéforo Zambrano, Luis Ilizaliturri, Crnl. Ramón Gámez, Reynaldo Garza, Plutarco González, Lorenzo Sepúlveda (suplente).* Diputados por el Edo. de Oaxaca: *Juan Sánchez, Leopoldo Payán, Lic. Manuel Herrera, Lic. Porfirio Sosa, Lic. Celestino Pérez Jr., Crisóforo Rivera Cabrera, Crnl. José F. Gámez, Mayor Luis Espinoza.* Diputados por el Edo. de Puebla: *Dr. Salvador R. Guzmán, Rafael B. Cañete, Miguel Rosales, Gabriel Rojana, Lic. David Pastrana Jaimes, Froylán C. Manjarez, Tte. Crnl. Antonio de la Barrera, Mayor José Rivera, Crnl. Epigmenio A. Martínez, Pastor Rouaix, Crnl. de Ings. Luis T. Navarro, Tte. Crnl. Federico Dinorín, Gral. Gabino Bandera Malta, Crnl. Porfirio del Castillo, Crnl. Dr. Gilberto de la Fuente, Alfonso Cabrera, José Verástegui.* Diputados por el Edo. de Querétaro: *Juan N. Frías, Ernesto Perusquín.* Diputados por el Edo. de San Luis Potosí: *Samuel M. Santos, Dr. Arturo Méndez, Rafael Martínez Mendoza, Rafael Nieto, Dionisio Závala, Gregorio A. Tello, Rafael Curiel, Cosme Dávila (Suplente).* Diputados por el Edo. de Sinaloa: *Pedro R. Zavala, Andrés Magallón, Carlos M. Ezquerro, Candido Áviles, Emiliano C. García.* Diputados por el Edo. de Sonora: *Luis G. Monzón, Ramón Ross.* Diputados por el Edo. de Tabasco: *Lic. Rafael Martínez de Escobar, Santiago Ocampo, Carmen Sánchez Magallanes.* Diputados por el Edo. de Tamaulipas: *Crnl. Pedro A. Chapa, Ceferino Fajardo, Fortunato de la Hija, Emiliano Próspero Nafarrete.* Diputados por el Territorio de Tepic: *Tte. Crnl. Cristóbal Limón, Mayor Marcelino Sedano, Juan Espinosa Bávara.* Diputados por el Edo. de Tlaxcala: *Antonio Hidalgo, Ascensión Tépal, Modesto González y Galindo.* Diputados por el Edo. de Veracruz: *Saúl Rodiles, Enrique Meza, Benito Ramírez G., Eliseo L. Céspedes, Adolfo G. García, Josafat F. Marquez, Alfredo Solares, Alberto Román, Silvestre Aguilar, Ángel S. Juarico, Heriberto Jara, Victorio N. Góngora, Carlos L. Gracidas (Suplente), Marcelo Torres, Juan de Dios Palma, Galdino H. Casados, Fernando A. Pereyra.* Diputados por el Edo. de Yucatán: *Enrique Recio, Miguel Alonso Romero, Héctor Victoria A.* Diputados por el Edo. de Zacatecas: *Adolfo Villaseñor, Julián Adame, Jairo R. Dyer, Samuel Castañón, Andrés L. Arteaga, Antonio Cervantes, Crnl. Juan Aguirre Escobar.* Secretario: *Fernando Lizardi,* Diputado por el Edo. de Guanajuato. Secretario: *Ernesto Meade Fierro,* Diputado por el Edo. de Coahuila. Secretario: *José M. Truchuelo,* Diputado por el Edo. de Querétaro. Secretario: *Antonio Ancona Albertos,* Diputado por el Edo. de Yucatán. Prosecretario: *Dr. Jesús López Lira,* Diputado por el Edo. de Guanajuato. Prosecretario: *Fernando Castañón,* Diputado por el Edo. de Durango. Prosecretario: *Juan de Dios Bojórquez,* Diputado por el Edo. de Sonora. Prosecretario: *Flavio A. Borquez,* Diputado por el Edo. de Sonora.

Por tanto, mando se imprima, circule y publique por bando solemne y pregón en toda la República para su debido cumplimiento.

Dado en Palacio Nacional de la ciudad de Querétaro, el 5 de febrero de 1917. V. Carranza. Rúbrica.

Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario encargado del Despacho de Gobernación. México.

Lo que hónrome en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas. México, cinco de febrero de mil novecientos diecisiete. Aguirre Berlanga. Rúbrica.

69. Ley Electoral*.

México, 6 de febrero de 1917.

76 artículos.

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

CAPÍTULO I. *De la división de las Municipalidades, Juntas Empadronadoras y Censo Electoral.*

CAPÍTULO II. *De los Instaladores, Casillas Electorales y manera de emitir el voto.*

CAPÍTULO III. *De las Juntas Computadoras.*

CAPÍTULO IV. *De la Junta Computadora en las elecciones de Senadores.*

CAPÍTULO V. *De la Nulidad de las Elecciones.*

CAPÍTULO VI. *De los Partidos Políticos.*

CAPÍTULO VII. *De las Juntas preparatorias, Instalación de las Cámaras y del Congreso de la Unión, del Cómputo y Calificación de votos para Presidente de la República.*

CAPÍTULO VIII. *Disposiciones varias.*

* COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús. *Enciclopedia Jurídico Electoral de México (V tomos)*. T.E.P.J.E.J., T.E.P.J.F., FEPADE y Universidad de Guadalajara, Guadalajara, Jalisco, México, 2003.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, con esta fecha se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, a los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, hago saber:

QUE EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR EL CONGRESO CONSTITUYENTE EN EL ARTÍCULO 2º TRANSITORIO DE SU LEY SUPREMA DE 31 DE ENERO ÚLTIMO, HA TENIDO A BIEN DISPONER LO SIGUIENTE:

1. Se convoca al pueblo mexicano a elecciones extraordinarias de Presidente de la República, diputados y senadores al Congreso de la Unión, las que se verificarán el segundo domingo de marzo próximo, a fin de que dichos poderes se instalen solemnemente el primero de mayo siguiente, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 1º transitorio de la misma ley antes citada.

2. Las elecciones a que se refiere el artículo anterior se verificarán con sujeción a las disposiciones de la ley que al efecto se expide con esta misma fecha.

3. La primera junta preparatoria de los diputados y senadores que resultaren electos, se verificará el 2 de abril próximo, a las diez de la mañana, para que la revisión de credenciales quede concluida a más tardar dentro de los doce días siguientes, y en el resto del mes pueda hacerse el cómputo de los votos emitidos para Presidente de la República, y la declaración de la persona que resulte designada para ese cargo.

4. El Presidente de la República, los diputados y senadores recibirán como compensación de sus servicios, entre tanto se fija por el Congreso de la Unión la retribución correspondiente, las sumas señaladas en el presupuesto de 1912 a 1913.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de la ciudad de Querétaro, el 6 de febrero de 1917. V. CARRANZA. Rúbrica.

Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario Encargado del Despacho de Gobernación. México.

Lo que hónrome en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas. México, seis de febrero de mil novecientos diecisiete. AGUIRRE BERLANGA. (Rúbrica).

El C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, con esta fecha se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, a los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, hago saber:

Que en uso de la facultad que me concedió el Congreso Constituyente en el artículo noveno transitorio de su Ley Suprema de 31 de enero último, he tenido a bien decretar lo siguiente:

LEY ELECTORAL CAPÍTULO I

*De la división de las municipalidades,
Juntas Empadronadoras y censo Electoral*

Artículo 1. Para las próximas elecciones de Presidente de la República, diputados, senadores al Congreso de la Unión, servirán de base el censo de 1910, la división territorial que se

hizo para las elecciones de Poderes Federales en 1912 y la división de las municipalidad en secciones que se efectuó para la elección de diputados al Congreso Constituyente, conforme a la Ley de 19 de septiembre del año próximo pasado.

Artículo 2. Se adoptarán igualmente los padrones electorales que sirvieron para la referida elección de diputados al Congreso Constituyente, haciéndoles las modificaciones que fueren necesarias por muerte, cambio de domicilio o incapacidad de los ciudadanos inscritos en ellos.

Artículo 3. Para el efecto que indica el artículo anterior, la autoridad municipal de cada lugar nombrará inmediatamente que se publique esta ley, tres empadronadores, los que procederán sin pérdida de tiempo a desempeñar su cargo.

El empadronador nombrado en primer lugar, será el Presidente de la Junta Empadronadora en cada sección, y, por lo mismo, él dirigirá las operaciones respectivas, substituyéndolo en caso de que faltare, los otros dos, según el orden de su nombramiento.

Artículo 4. Para ser empadronador se necesita:

- I. Ser ciudadano mexicano en el ejercicio de los derechos políticos;
- II. Saber leer y escribir;
- III. Ser vecino de la sección para que fuere nombrado; y
- IV. No tener ningún empleo o cargo público.

Artículo 5. Las personas que fueren nombradas empadronadores tendrán obligación de desempeñar ese cargo y sólo podrán excusarse de él por causa grave que calificará la misma autoridad que hiciera el nombramiento.

El empadronador que sin justa causa no desempeñare su cargo o fuere negligente en el cumplimiento de éste, será castigado con un mes de reclusión o multa de veinte a doscientos pesos.

Artículo 6. Los padrones del censo electoral tendrán para la debida identificación los datos siguientes:

- I. El número de la Sección y el del Distrito Electoral, el nombre de la municipalidad y el de la Entidad Federativa a que pertenezca;
- II. Los nombres de los ciudadanos vecinos de la sección, la designación de su estado, profesión industria o trabajo, y edad, expresando si saben o no leer y escribir; y
- III. El número, letra o seña de la casa habitación de los ciudadanos inscritos.

Artículo 7. El día 20 del corriente mes la autoridad municipal de cada lugar publicará el padrón del censo electoral de su correspondiente demarcación, en el periódico oficial del Estado, distrito o territorio, si lo hubiere, y, en todo caso, por medio de las listas que mandará fijar en la entrada de las casas consistoriales, fijando en el lugar más público de cada sección el padrón que le corresponda.

Artículo 8. Todo ciudadano vecino de un distrito electoral o representante de un partido político o de algún candidato independiente de todo partido político, podrá reclamar ante la autoridad municipal respectiva contra la inexactitud del padrón, dentro de los cuatro días siguientes a su publicación, la cual autoridad, oyendo a los interesados, resolverá inmediatamente si es o no de hacerse la corrección correspondiente.

Las reclamaciones sólo podrán tener por objeto:

- I. La rectificación de errores en el nombre o apellido de los ciudadanos inscritos en el padrón;

- II. La exclusión del padrón electoral, de las personas que no residan en la sección o que no tengan derecho a votar, según las leyes; y
- III. La inclusión de ciudadanos que hayan sido omitidos en el padrón y que, conforme a la ley, deben figurar en él.

Artículo 9. Si la resolución fuere adversa al reclamante o se opusiere a ella algún interesado, la autoridad municipal remitirá en el acto el expediente a cualquiera de los jueces de la localidad, para que, sin más trámite que el escrito que al efecto le presenten los interesados dentro de las veinticuatro horas siguientes, la confirme o revoque, según procediere.

Artículo 10. Las reclamaciones a que se refiere el artículo anterior, y la substanciación de ellas no estarán sujetas a ninguna formalidad, ni causarán impuesto del timbre u otro alguno, y deberán quedar resueltas dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se recibiere el expediente por la autoridad judicial.

Artículo 11. La autoridad municipal publicará el padrón electoral definitivo de su jurisdicción, en el primer domingo de marzo próximo.

CAPÍTULO II

De los Instaladores, Casillas Electorales y manera de emitir el voto

Artículo 12. La autoridad municipal, al publicar el padrón electoral definitivo, designará un instalador propietario y un suplente para cada sección electoral, debiendo aquél y éste tener los mismos requisitos exigidos para los empadronadores y estar comprendidos en el padrón de la sección para que fueren nombrados; y, a la vez, la misma autoridad designará el lugar en que debe instalarse cada casilla electoral, el que será de fácil acceso al público, y estará dentro de la sección respectiva.

Artículo 13. Los partidos políticos y los candidatos independientes de todo partido político, podrán recusar a los instaladores de las casillas electorales de los distritos en que hagan postulación. Los ciudadanos empadronados en una sección tienen también derecho de recusar al instalador designado para ella. Las recusaciones deberán presentarse por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fijación del padrón definitivo y designación de instaladores y se fundarán precisamente en la falta de alguno de los requisitos exigidos por esta ley para poder desempeñar ese cargo.

Artículo 14. Las personas designadas para desempeñar el cargo de instalador, no podrán excusarse de servicio si no es por causa grave, que calificará la misma autoridad que hiciere el nombramiento, bajo las mismas penas señaladas para los empadronadores.

Artículo 15. La autoridad municipal de cada localidad, una vez publicado el padrón electoral definitivo, mandará imprimir por separado boletas para la elección de Presidente de la República, para la elección de diputado propietario y suplente, y para la elección de primero y segundo senador propietario y de sus respectivos suplentes.

Cada una de esas series de boletas tendrá tantas de éstas cuantos sean los ciudadanos listados en el padrón de la municipalidad, y, además, un veinticinco por ciento de exceso para suplir las omisiones o pérdidas que hubiere.

Cada una de esas series de boletas llevará numeración progresiva, desde el uno en adelante, debiendo cada boleta contener, además, el número del Distrito Electoral, el nombre del Estado, territorio o distrito a que aquél pertenezca, el nombre de la municipalidad, el número de la sección y la designación de lugar en que deba instalarse la casilla correspondiente.

Todas las boletas serán impresas en papel blanco, de igual tamaño, y no tendrán en el reverso inscripción o señal alguna, de manera que al doblarse no se pueda leer el contenido de su frente: pero cada serie de boletas llevará en el reverso algún color o señal que distinga las que deben servir para los votos para Presidente de la República de cada una de las otras, y a éstas entre sí y de aquéllas.

Artículo 16. A más tardar, el jueves siguiente a la publicación de los padrones electorales definitivos, deberán estar en poder de los empadronadores las boletas correspondientes a la sección que se les hubiere designado, a efecto de que las repartan entre las personas listadas en el padrón de dicha sección, debiendo quedar hecho el reparto antes de la víspera del día de la elección, bajo la pena de un mes de reclusión o multa de veinte a doscientos pesos a los que no cumplieren.

Artículo 17. Cada repartidor de boletas llevará una libreta que se anote la hora de la entrega de la boleta respectiva y el nombre de la persona que la recibiere, la que firmará si supiere hacerlo.

Artículo 18. El día de la elección, a las ocho de la mañana se presentarán el instalador y su suplente y los empadronadores de la sección, en el lugar designado para instalar la casilla; y si a esa hora no hubieren presentado cuando menos nueve de los ciudadanos inscritos en el padrón de la sección, mandará citar, por conducto de la policía y mediante orden escrita, a las personas necesarias para completar dicho número, y enseguida los ciudadanos presentes procederán a nombrar la Mesa, la que se compondrá de un presidente, dos secretarios y dos escrutadores, todos los que deberán saber leer y escribir. Constituida la Mesa, el instalador levantará por triplicado el acta correspondiente, que firmarán las personas que intervinieren en esa diligencia.

Artículo 19. Las personas citadas por el instalador que sin justa causa no se presentaren inmediatamente, serán castigadas como responsables del delito de desobediencia a un mandato de la autoridad.

Artículo 20. Las personas designadas para formar la Mesa no podrán rehusar el cargo, bajo las penas señaladas para los empadronadores e instaladores.

Artículo 21. El instalador, en el caso de que no concurrieren todas las personas que cite, podrá completar dicho número con su suplente y los empadronadores presentes.

Si el instalador propietario no concurre a la hora fijada, el suplente desempeñará sus funciones.

Artículo 22. La casilla electoral permanecerá abierta desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde, a menos que antes de esa hora hubieren votado todos los ciudadanos listados en el padrón.

Artículo 23. Si, al dar las tres de la tarde, hubiere presentes en una casilla electoral ciudadanos que hubieren concurrido a votar, no se cerrará la casilla hasta que éstos hubieren depositado su voto.

Artículo 24. Durante el tiempo que estuviere abierta la casilla electoral, no podrán permanecer en ella más que las personas que formen la Mesa, los empadronadores, que deberán estar presentes durante todo el tiempo de la elección para resolver las dudas que ocurrieren sobre identificación de las personas inscritas en los padrones electorales, o sus nombres y apellidos, o sobre las omisiones que resultaren en dichos padrones y que no hubieren sido resueltas antes, y un representante por cada partido político o candidato independiente de todo partido político.

El Presidente de cada casilla electoral cuidará del cumplimiento de esta disposición la infracción de la cual será castigada con un mes de reclusión y multa de cien a quinientos pesos.

Artículo 25. Instalada la casilla electoral, el instalador entregará por triplicado, a la Mesa, el documento que contenga su nombramiento, tres ejemplares del padrón electoral de la sección, igual número de ejemplares del acta de instalación de la casilla y el número de boletas en blanco que correspondan para las reposiciones u omisiones que hubiere que hacer, expresando las series y números de dichas boletas. Al calce del acta de instalación se hará constar el inventario de entrega.

Artículo 26. Cada votante doblará sus boletas y las entregará sucesivamente, al Presidente de la Mesa, el que las pasará, también de una manera sucesiva, a uno de los secretarios para que deposite cada una de ellas en el artículo que corresponda.

En cada boleta irán escritos de puño y letra del votante el nombre y apellido de la persona o personas por quienes sufrague.

Todas las boletas deberán también ir firmadas por el respectivo elector y serán entregadas por él personalmente. Si el elector no supiere firmar, se presentará en la casilla acompañado de un testigo, y, en presencia de la Mesa, dirá en alta voz el nombre de las personas a cuyo favor vota, para que dicho testigo, en presencia de la misma Mesa, lo escriba en las boletas correspondientes y firme a ruego del votante. De este hecho se hará mención en el acta.

Cada votante al entregar las boletas, dirá en alta voz su nombre, y uno de los secretarios lo anotará en los ejemplares del padrón electoral con la palabra "votó".

Las boletas se depositarán en ánforas distintas, según la elección de que se trate.

Artículo 27. Durante el tiempo de la elección, no podrá haber tropa armada en las calles adyacentes a aquella en que estuviere instalada la casilla.

Tampoco habrá dentro de la misma zona personas que aconsejen a los votantes el sentido en que deben sufragar.

La infracción de esta disposición se castigará con reclusión de uno a once meses y multa de doscientos a mil pesos.

Artículo 28. Los individuos de la clase de tropa votarán en la sección en que estén empadronados, según el cuartel en que estén alojados o campamento en que se encuentren; los Generales, Jefes y Oficiales votarán en la sección a que pertenezcan las casas particulares que habiten, los cuarteles en que estén alojados o los campamentos en que se hallen.

Artículo 29. Los individuos de la clase de tropa no se presentarán en la casilla electoral formados ni armados, y entrarán uno por uno a depositar su voto, sin permitirse que los jefes, oficiales o sargentos que los acompañen, les hagan indicaciones o estén presentes a dicho acto, bajo la pena establecida por el artículo 961 del Código Penal del Distrito Federal.

Artículo 30. Ninguna persona de la Mesa o de las que estén presentes durante la elección, podrá hacer a los ciudadanos votantes indicaciones sobre el sentido en que deban votar, ni entrar en consideraciones de ningún género sobre las consecuencias del acto.

La infracción de este artículo será castigada con la pena de un mes de reclusión y multa de doscientos a mil pesos.

Artículo 31. Cada ciudadano sólo podrá votar en una casilla, que será aquella en que estuviere empadronado.

La infracción de esta disposición anulará el voto emitido indebidamente y será castigado con un mes de reclusión y multa de cien a quinientos pesos.

Artículo 32. Si durante el tiempo de la elección se presentare alguna persona reclamando que no se le dieron boletas o que no se le incluyó en el padrón, no obstante ser vecino de la

sección y no tener tacha que lo inhabilite para votar, la Mesa le expedirá las boletas respectivas, siempre que esté inscrito en el padrón, o, en caso de no estarlo, que pruebe con dos testigos honorables de la misma sección que es vecino de ella.

También se expedirán boletas a la persona que, estando inscrita en el padrón, manifieste bajo protesta haber extraviado o inutilizado las que se le dieron.

Artículo 33. Los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes o cualquier ciudadano empadronado en la sección podrán presentar durante la elección las reclamaciones que consideren convenientes siempre que se funden en cualquiera de las causas siguientes:

- I. Suplantación de votos.
 - II. Error en el cómputo de los votos.
 - III. Presencia de gente armada en la casilla o en las calles adyacentes que pueda constituir presión sobre los votantes o sobre la mesa.
 - IV. Incapacidad para votar por causa posterior a la fijación de las listas definitivas, comprobada con documentos auténticos; y
 - V. Admisión indebida a votar de personas que no son vecinos de la sección, o de personas que tomen el nombre de las inscritas en el padrón.
- Las reclamaciones se presentarán por escrito citando el hecho concreto que las motive, y no se admitirá discusión sobre ellas.

Artículo 34. Cerrada la casilla electoral, se procederá inmediatamente a hacer el cómputo de los votos emitidos y depositados en las ánforas, a cuyo efecto se comenzará por aquella que contenga los votos de la elección de diputados. Uno de los escrutadores sacará del ánfora respectiva una por una de las boletas que en ella se encuentren, y leerá en alta voz el nombre de las personas a cuyo favor se hubiere emitido el voto, lo que comprobará el otro escrutador, formándose por los secretarios, al mismo tiempo, las listas de escrutinio. Concluido éste, se levantará el acta correspondiente, en la que se hará constar el número de votos que obtuvo cada candidato, y se mencionará sucintamente todos los incidentes que hubieren ocurrido durante la elección, el número de votos emitidos y el de boletas en blanco sobrantes, indicando su numeración.

El acta de que se acaba de hablar, será firmada por todos los miembros de la mesa y las personas que estuvieren presentes durante toda la elección, y se levantará por duplicado, remitiéndose un ejemplar a la autoridad municipal del lugar, quedando el otro para el expediente electoral.

El expediente electoral y el acta mencionada se pondrán bajo cubierta cerrada, sobre la que firmarán las personas que subscriban dicha acta, tomándose todas las precauciones que se estimen convenientes para evitar que dicha cubierta pueda abrirse sin que se note la apertura.

Terminada la operación de que se acaba de hacer mérito se procederá, en seguida, a hacer el cómputo de los votos emitidos para la elección de senadores, procediéndose de la misma manera que antes queda indicada.

Concluida esta operación, se procederá, finalmente, a hacer el cómputo de los votos emitidos para la elección de Presidente de la República, cómputo que se verificará en los términos que ya quedan expresados, levantándose el acta y cerrándose el expediente de la misma manera antes dicha.

Los tres expedientes de que se ha hecho mención, quedarán en poder del Presidente de la Mesa, para que los entregue a la Junta Computadora de que luego se hablará.

La violación de la cubierta que contenga un expediente electoral, o la ocultación o destrucción de éste será castigada con la pena de seis meses a dos años de reclusión.

Artículo 35. Cada uno de los expedientes electorales a que se refiere el artículo anterior, se compondrá:

- I. De un ejemplar del nombramiento de instalador, un ejemplar del acta de instalación de la casilla y un ejemplar del padrón electoral de la sección.
- II. De las boletas entregadas por los electores en la elección de que se trate, y de las boletas que quedaron en blanco;
- III. De las listas de escrutinio relativas a la elección a que dichas boletas se refieran;
- IV. De las protestas que se hayan presentado; y
- V. Del acta que menciona el mismo artículo anterior y que corresponde a la elección de que se trate.

Artículo 36. Los secretarios, una vez concluida la elección y levantadas las actas correspondientes, fijarán en lugar visible de la sección, lugar que esté inmediato a la casilla, tres listas autorizadas cada una de ellas con su firma: una con el nombre de los ciudadanos que obtuvieron votos para el cargo de Presidente de la República y el número de aquellos; otra con los nombres de las personas que obtuvieron votos para el cargo de diputados propietario o suplente, y el número de dichos votos; y la tercera con los nombres de las personas que tuvieron votos para los cargos de senadores propietarios o suplentes, con la expresión de su orden y con la del número de votos obtenidos por cada uno de ellos.

Artículo 37. Los mismos secretarios darán a los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes, las copias certificadas que solicitaren, tanto de las actas a que se refiere el artículo 34, como de las listas que menciona el artículo anterior. Esas copias no deberán llevar timbre.

Artículo 38. Toda casilla electoral que se instale en lugar diverso del señalado por la autoridad municipal o de distinta manera de la establecida por esta ley, será ilegítima, y se tendrá por nulo cuando en ella se actúe.

CAPÍTULO III

De las Juntas Computadoras

Artículo 39. El jueves siguiente del día de la elección, a las diez de la mañana, los presidentes de las casillas electorales se reunirán en el lugar que la autoridad municipal de la cabecera de Distrito Electoral haya señalado con anterioridad, y se constituirán en Junta Computadora de votos del mismo Distrito Electoral, nombrando al efecto un presidente, un vicepresidente, cuatro secretarios y cuatro escrutadores.

Constituida la mesa de la Junta Computadora, los presidentes de las casillas electorales harán entrega de los tres expedientes electorales que tienen en su poder, levantándose un inventario general de dichos expedientes.

Artículo 40. Antes de hacer el cómputo de los votos emitidos en un expediente electoral, la mesa hará constar:

- I. Que el expediente está cerrado y sin huella de haber sido abierto;
- II. Que contiene todos los documentos exigidos por el artículo 35;
- III. Que el número de boletas escritas corresponde o no al que expresa el acta; y
- IV. Que el número de boletas en blanco y los números de éstas son o no iguales al que expresa la misma acta.

Artículo 41. La Mesa de la Junta Computadora comenzará por hacer el cómputo de los votos emitidos en los expedientes electorales relativos a la elección de diputados, cómputo que se hará en la forma siguiente: uno de los escrutadores leerá una por una las boletas de cada expediente, diciendo en alta voz el nombre del votante, el de la persona por quien sufragó y si ésta fue designada para diputado propietario o suplente, nombres que repetirá también en alta voz otro escrutador, después de ver la boleta respectiva.

Uno de los secretarios anotará en el padrón electoral de la sección el nombre del votante y otro irá formando la lista de votos obtenidos por cada candidato. Los expedientes electorales se irán examinando según el orden numérico de las secciones a que pertenezca.

Terminado el escrutinio de cada expediente, el presidente declarará si está o no conforme con el resultado que expresa el acta de la respectiva casilla electoral, y cual es el número de votos que en dicha casilla obtuvo cada candidato a Diputado propietario o suplente.

Después de hecho el examen de todos los expedientes de las casillas electorales, los secretarios harán el cómputo general, el que será revisado por los escrutadores, declarándose después por el presidente, en alta voz, el número de votos que obtuvo cada candidato y que la elección recayó en el ciudadano que hubiere obtenido el mayor número de ellos, al que se le otorgará la respectiva credencial, firmada por el presidente y secretarios en los términos siguientes: «los infrascritos, presidente y secretarios de la Junta Computadora correspondiente al... Distrito Electoral del Estado de ...(Distrito Federal o Territorio de...) certificamos que el C. ...ha sido electo Diputado (propietario o suplente) al Congreso de la Unión por el expresado Distrito Electoral Fecha».

Acto continuo se levantará el acta correspondiente, en la que se harán constar los incidentes que hubiere habido.

Todo el expediente electoral de que se viene hablando se pondrá en paquete cerrado y sellado y se remitirá, como pieza certificada, a la Secretaría de la Cámara de Diputados, expresando en la dirección que se refiere la elección de diputados por el Distrito Electoral que haga la remisión.

Artículo 42. Concluido el cómputo de los expedientes electorales relativos a la elección de diputados, se procederá por la Junta Computadora a hacer el correspondiente a los expedientes referentes a la elección de senadores, cómputo que se practicará en los mismos términos de que habla el artículo anterior, declarando el presidente, una vez terminado el escrutinio, que personas obtuvieron votos para los cargos referidos y el número de votos obtenidos por cada una de ellas levantándose luego el acta respectiva, la que, unida con todos los expedientes electorales, se pondrá en paquete cerrado y sellado, remitiéndose todo sin pérdida de tiempo a la Junta Computadora del Primer Distrito Electoral del Estado, o, en su caso, del Distrito Federal. En el sobre se indicará cual es el Distrito Electoral que hace la remisión.

Artículo 43. Inmediatamente, la misma Junta Computadora procederá a verificar el cómputo de los votos emitidos en la elección de Presidente de la República, en el Distrito Electoral, haciéndose el cómputo de la misma manera prevenida para la elección de diputados y senadores; y terminado el acto, el Presidente de la Junta declarará que personas obtuvieron votos y el número correspondientes a cada una de ellas, levantándose el acta respectiva, la que, juntamente con todo el expediente electoral, se pondrá en paquete cerrado y sellado y se dirigirá por pieza certificada a la Secretaría de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. En el sobre se expresará que el expediente contenido en el paquete se refiere a la elección de Presidente de la República, y cual es el Distrito Electoral que hace la remisión.

Artículo 44. Terminados los escrutinios de que hablan los artículos anteriores, se publicará en el Periódico Oficial del Distrito Federal, Estado o territorio, si lo hubiere, y por medio de avisos que se fijarán en los lugares públicos, el resultado de dichos escrutinios igualmente se comunicará el resultado de los mismos escrutinios a la Secretaría de Gobernación, a la de la Cámara de Diputados por los que toca a la elección de diputados y a la de Presidente de la República, y a la del Senado por lo que corresponde a la elección de senadores.

Artículo 45. La Junta Computadora, al revisar cada expediente electoral, mandará que se consignen a la autoridad judicial competente las reclamaciones que se hayan presentado ante las casillas o ante ella misma y que importen la comisión de un delito, para que dicha autoridad, en juicio sumarísimo cuya tramitación no tardará más de seis días, dicte la resolución que corresponda la que causará ejecutoria. Dicha resolución se comunicará directamente a la Cámara de Diputados, si se tratare de la elección de Presidente o de diputados y a la de senadores, si se tratare de los miembros del Senado.

Artículo 46. En caso de que, al revisarse el expediente electoral relativo a la elección de diputados, apareciere que dos o más candidatos obtuvieron el mismo número de votos, el presidente de la mesa sorteará sus nombres públicamente y declarará electo al que señale la suerte.

Artículo 47. La Junta Computadora de votos se abstendrá de calificar los vicios que encuentre en los expedientes electorales o en los votos emitidos, limitándose a hacerlos constar en el acta respectiva para que se califiquen por quien corresponda.

Artículo 48. Los secretarios de las Juntas Computadoras expedirán las copias certificadas que soliciten los representantes de los partidos o de los candidatos independientes, de los resultados del escrutinio, copias que no llevarán timbre.

Artículo 49. En los territorios de la Baja California y Quintana Roo no habrá elecciones de senadores; por lo que en ellos sólo se imprimirán boletas para la elección de Presidente de la República y de Diputados.

CAPÍTULO IV

De la Junta Computadora en las elecciones de senadores

Artículo 50. La Junta Computadora del Primer Distrito Electoral de cada Estado o del Distrito Federal será la encargada de hacer el cómputo de los votos que se emitieren en el mismo Estado o en el Distrito Federal para la elección de senadores al Congreso de la Unión.

Artículo 51. El cómputo de los votos emitidos para senadores se hará exactamente en los mismos términos establecidos en el artículo 41, previo al cumplimiento de la formalidad de que habla el artículo 40. Y una vez terminado el escrutinio, se hará por el presidente de la Junta la declaración de las personas que obtuvieron votos y el número que tuvo cada una de ellas, declarando primero y segundo senador propietarios a las personas que para esos cargos obtuvieron mayor número de votos, y primero y segundo Senador suplentes a las que igualmente obtuvieron mayor número de votos para dichos cargos, otorgándoles las respectivas credenciales en los términos siguientes: *Los infrascritos, Presidente y Secretarios de la Junta Computadora del Primer Distrito Electoral del Estado de... (o del Distrito Federal) certificamos que el C... ha sido electo primer (o segundo) Senador propietario (o suplente) por el mismo Estado (o por el mismo Distrito Federal) al Congreso de la Unión. Fecha.*

Enseguida se levantará el acta en los mismos términos que previene el artículo 41. La Junta Computadora observará lo dispuesto en el artículo 47.

Artículo 52. Practicado lo que dispone el artículo anterior, todo el expediente electoral se colocará en un paquete, que se cerrará y sellará, dirigiéndose a la Secretaría de la Cámara de senadores del Congreso de la Unión, como pieza certificada, anotándose sobre la misma dirección que dicho paquete contiene el expediente electoral referente a la elección de senadores del Estado de... o del Distrito Federal.

Artículo 53. Los secretarios de la Junta Computadora darán aviso al Gobierno del Estado o del Distrito Federal, en su caso, a la Secretaría de Gobernación y a la Secretaría de la Cámara de Senadores, de las personas en quienes recayó la elección como senadores propietarios y suplentes.

Artículo 54. Los mismos secretarios participarán al público por avisos publicados en el Periódico Oficial del Estado, si lo hubiere y que en todo caso fijarán en los lugares públicos, cuales fueron las personas que obtuvieron votos para los cargos de senadores propietarios o suplentes, el número de votos que obtuvo cada una y las que fueron declaradas electas como propietarios o suplentes para dichos cargos.

CAPÍTULO V

De la Nulidad de las Elecciones

Artículo 55. Todo ciudadano mexicano, vecino de un Distrito Electoral, tiene derecho a reclamar ante la Cámara de Diputados la nulidad de la elección de diputados al Congreso de la Unión verificada en dicho Distrito, o de los votos emitidos en el mismo para dicha elección.

Todo ciudadano mexicano vecino de un Estado o del Distrito Federal tiene derecho a reclamar ante la Cámara de Senadores la nulidad de la elección de senador al Congreso de la Unión, verificada en dicho Estado o distrito o de los votos allí emitidos para esa elección.

Artículo 56. Todo ciudadano mexicano tiene igualmente derecho a reclamar ante la Cámara de Diputados la nulidad de la elección de Presidente de la República o de los votos emitidos en su Estado o en el Distrito Electoral o en el territorio en que reside para la expresada elección.

Artículo 57. Son causas de nulidad de una elección:

- I. Estar el electo comprendido en alguna prohibición o carecer de los requisitos exigidos por la Ley para poder ser electo Presidente de la República, diputado o senador, según la elección de que se trate.
- II. Haber mediado cohecho o soborno o amenazas graves de alguna autoridad, siempre que por una de estas causas o por todas ellas haya obtenido la pluralidad de votos en su favor;
- III. Haberse ejercido violencia en las casillas electorales por la autoridad o particulares armados en las condiciones de la fracción anterior;
- IV. Error sobre la persona elegida, salvo que dicho error sólo fuese sobre el nombre o apellido, pues en este caso lo enmendará la Cámara respectiva o el Congreso de la Unión al calificar la elección, siempre que no lo haya hecho la Mesa de la casilla electoral o de la Junta Computadora correspondiente;
- V. Haber mediado error o fraude en la computación de los votos en las mismas condiciones de la fracción II;
- VI. Haberse instalado la casilla electoral contra lo dispuesto en esta ley; y
- VII. No haberse permitido de hecho a los representantes de los partidos políticos o de los candidatos independientes ejercer su cargo.

Artículo 58. La nulidad de que habla el artículo anterior no afecta toda la elección, sino simplemente los votos que estuvieren viciados.

Artículo 59. Cuando la nulidad afecte a la pluralidad de los votos obtenidos o tenga por causa incapacidad del electo, la elección misma será declarada nula.

CAPÍTULO VI

De los Partidos Políticos

Artículo 60. Los partidos políticos tendrán en las operaciones electorales de que habla esta ley, la intervención que ella misma les otorga, sin más condición, por ahora que no llevar nombre o denominación religiosa y no formarse exclusivamente en favor de individuos de determinada raza o creencia.

Artículo 61. Tanto los partidos políticos como los candidatos independientes tendrán derecho a nombrar representantes, nombramientos que deberán ser registrados ante la autoridad municipal del lugar en que se ha de ejercer la representación.

Cuando los partidos políticos o los candidatos independientes nombren dos personas para intervenir en una casilla electoral, o en las operaciones de la Junta Computadora, la primera que se presente será la admitida.

CAPÍTULO VII

De las Juntas preparatorias, instalación de las Cámaras y del Congreso de la Unión, del cómputo y calificación de votos para Presidente de la República

Artículo 62. El día 2 de abril próximo, a las 10 de la mañana, se reunirán en sus respectivas Cámaras, sin necesidad de citación previa, los diputados y los senadores que resultaren electos. Si a la reunión no concurrieren los diputados o los senadores, respectivamente, en número bastante para formar quórum, se constituirán los presentes en Junta previa y citarán día para nueva junta, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Federal. La citación se publicará en el Diario Oficial del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 63. Cuando a dicha reunión, o a cualquiera otra posterior, concurriesen más de la mitad del número total de diputados y las dos terceras partes del de senadores, se constituirá junta preparatoria, nombrando entonces, una y otra Cámara, en escrutinio secreto y a mayoría de votos, un presidente, dos vicepresidentes, dos secretarios y dos prosecretarios.

Artículo 64. En la primera junta preparatoria, los diputados y los senadores presentarán sus credenciales, y se nombrará a pluralidad absoluta de votos, en la de diputados, una comisión compuesta de quince miembros, y en la de senadores, una compuesta de seis para que examinen la legitimidad del nombramiento de todos los miembros de la Cámara; y otra, en cada una de tres, para que examine la de los individuos que forman la primera comisión. La Comisión de la Cámara de Diputados se dividirá en cinco sesiones de tres miembros cada una, y la de la Cámara de Senadores en dos secciones del mismo número; el primer individuo de cada sección será el presidente y el último, el secretario. Inmediatamente después de nombradas las comisiones escrutadoras, uno de los secretarios de la Cámara dará lectura al inventario de los expedientes electorales que haya recibido la Secretaría, los que acto continuo, pasarán a las mismas comisiones por riguroso turno, haciéndose constar la entrega en el libro de conocimientos, bajo la firma del presidente de cada comisión.

Artículo 65. El día 8 de abril, a las 10 de la mañana, se celebrará la segunda junta preparatoria en la que las comisiones escrutadoras presentarán sus dictámenes, consultando en proposiciones concretas la validez o nulidad de cada elección de propietario o de suplente.

En esta junta y en las demás que a juicio de la Cámara fueren necesarias se calificará, a pluralidad absoluta de votos, la legitimidad del nombramiento de cada uno de sus miembros, y se resolverán irrevocablemente las dudas que hubiere en esta materia.

Artículo 66. En la última junta de las preparatorias que precedan a la instalación del nuevo Congreso, en cada Cámara y puestos de pie todos sus miembros, el Presidente dirá: *Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Diputado (o de Senador), que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión. Y si así no lo hiciere, la Nación me lo demande.* El Presidente tomará asiento y preguntará a los demás miembros de su Cámara, que permanecerán de pie: *¿Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Diputado (o Senador) que el pueblo os ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión? Los interrogados deberán contestar: Sí, protesto. El presidente dirá entonces: Si no lo hicieris así, la Nación os lo demande.*

Artículo 67. Igual protesta estarán obligados a prestar cada uno de los diputados y senadores que se presentaren después.

Artículo 68. En seguida de la protesta de los diputados y senadores, se procederá en cada Cámara a nombrar un presidente, dos vicepresidentes, cuatro secretarios y cuatro prosecretarios, con lo que se tendrá por constituida y formada, y así lo expresará el presidente, diciendo en voz alta: "La Cámara de Diputados (o de Senadores), de los Estados Unidos Mexicanos, se declara legítimamente constituida".

Artículo 69. La instalación de ambas Cámaras deberá, por ahora, verificarse el día 14 de abril próximo.

Artículo 70. Se nombrarán en el mismo día dos comisiones de cinco individuos de las respectivas Cámaras, más un secretario, que tendrán por objeto participar aquella declaración a la otra Cámara y al C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Unión.

La Comisión que nombre la Cámara de Diputados, además citará, a la Cámara de Senadores para que ésta concurra a aquella el día siguiente, a las cinco de la tarde, con el objeto de abrir el periodo extraordinario de sesiones.

Artículo 71. Constituido el Congreso de la Unión, bajo la dirección de la Mesa de la Cámara de Diputados, el presidente de ella hará la siguiente declaración: "El XXVII Congreso Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos abre hoy, 15 de abril de 1917, el periodo de sesiones extraordinarias prevenido por el artículo 6º transitorio de la Constitución General de la República".

Artículo 72. En seguida, la Cámara de Diputados se constituirá en Colegio Electoral y nombrándose en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un diputado por cada Diputación, quedará formada la Comisión de 31 miembros que ha de hacer el estudio y revisión de los expedientes electorales relativos a la elección para Presidente de la República.

Artículo 73. La Comisión presentará dictamen el día 26 de abril próximo, en cuya fecha, a las cinco de la tarde, la Cámara de Diputados, constituida en Colegio Electoral, verificará su segunda sesión.

Abierta ésta, se dará cuenta desde luego con el dictamen de que se ha hecho mérito, el cual se contraerá a consultar, en proposición concreta, que se declare electo para el cargo de Presidente de la República en el periodo de 1º de diciembre de 1916 al 30 de noviembre de 1920, al ciudadano que haya obtenido la mayoría absoluta de los sufragios.

Artículo 74. Hecha por el Colegio Electoral la declaración correspondiente, se expedirá el decreto respectivo en los términos siguientes:

“La Cámara de Diputados del XXVII Congreso Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, constituida en Colegio Electoral, en uso de la facultad que le confiere la fracción 1ª del artículo 74 de la Constitución Política de la República, previo el examen de los expedientes electorales correspondientes a la elección verificada en la República el segundo domingo de marzo último, ha tenido a bien declarar: Art. 1º. Se declara que es Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el cuatrienio del primero de diciembre de 1916 al 30 de noviembre de 1920. El C... por haber obtenido la mayoría absoluta de los sufragios emitidos en dichas elecciones. Art. 2º. En consecuencia, cítese con las formalidades de estilo al C... para que en la sesión solemne del Congreso de la Unión, que se verificará en el salón de la Cámara de Diputados a las 5 p.m. del día 1º. de mayo próximo, se presente a rendir la protesta de ley correspondiente.”
Fecha.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones varias

Artículo 75. La Secretaría de Gobernación nombrará provisionalmente la planta de empleados de la Cámara de Diputados y de la de Senadores, entre tanto dichas Cámaras hacen los nombramientos definitivos correspondientes.

Artículo 76. La infracción de las disposiciones de esta Ley Electoral que no tuviere en ella señalada pena especial y tampoco la tuviere en el Código Penal del Distrito Federal, será castigada con la pena de seis meses a dos años de reclusión o multa de doscientos a mil pesos, o con ambas penas, según la gravedad del hecho.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de la Ciudad de Querétaro, el 6 de febrero de 1917. V. CARRANZA. Rúbrica.

Al C. Licenciado Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario Encargado del Despacho de Gobernación. México.

Lo que hónrome en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS. México, seis de febrero de mil novecientos diecisiete. AGUIRRE BERLANGA. (Rúbrica).

70. Ley para la Elección de Poderes Federales*.

México, 2 de julio de 1918.

123 artículos.

ÍNDICE

CAPÍTULO I. *De la Renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.*

CAPÍTULO II. *De la División Territorial, Censo para las Elecciones y Listas Electorales.*

CAPÍTULO III. *De la preparación de las elecciones de diputados y senadores al Congreso de la Unión y de Presidente de la República.*

CAPÍTULO IV. *De los electores y de los elegibles.*

CAPÍTULO V. *De las elecciones de diputados y senadores al Congreso de la Unión.*

CAPÍTULO VI. *De las elecciones de Presidente de la República.*

CAPÍTULO VII. *De las juntas computadoras de los distritos*

CAPÍTULO VIII. *De la Junta Computadora de las Entidades Federativas.*

CAPÍTULO IX. *De la nulidad de las elecciones.*

CAPÍTULO X. *De los Partidos Políticos.*

CAPÍTULO XI. *Disposiciones penales.*

TRANSITORIOS.

* COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús. *Enciclopedia Jurídico Electoral de México (V tomos)*. T.E.P.J.E.J., T.E.P.J.F., FEPADE y Universidad de Guadalajara, Guadalajara, Jalisco, México, 2003.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el siguiente decreto: VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos a sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY PARA ELECCIONES DE PODERES FEDERALES

CAPÍTULO I

*De la Renovación de los
Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión*

Artículo 1. Las elecciones ordinarias correspondientes a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, se celebrarán en los años terminados en cero o cifra par; el primer domingo de julio, en los términos que la Constitución previene.

Artículo 2. Las elecciones extraordinarias serán convocadas por el Congreso, o por la Cámara respectiva, según los casos, cuando hubiere vacante que cubrir o por cualquier motivo no se hubieren efectuado oportunamente las elecciones ordinarias. En cuanto sea compatible con su carácter de extraordinarias, se sujetarán a esta ley; a los demás puntos se ajustarán a las disposiciones que deberá contener la convocatoria, la que señalará como base la última lista electoral aprobada.

CAPÍTULO II

*De la división territorial, censo para las Elecciones
y listas electorales*

Artículo 3. Para los efectos de esta ley, la República se dividirá en distritos electorales; pero no se variará división sin haberse hecho nuevo censo.

Servirá de base para hacer la división en distritos electorales, el censo general que, conforme a la ley y a los reglamentos relativos, deba hacerse en los años cuyo último guarismo sea cero.

Artículo 4. Para la formación y revisión de las listas electorales permanentes de que se habla en esta ley, funcionarán tres clases de Consejos: de las Listas Electorales, de Distritos Electorales y Municipales.

Artículo 5. El Consejo de Listas Electorales se compondrá de nueve miembros propietarios con sus respectivos suplentes, que se renovarán en su totalidad cada dos años. El Consejo se formará por sorteos verificados entre los candidatos propuestos por los Ayuntamientos de cada Entidad Federativa, en proporción de un candidato propietario y otro suplente por cada municipalidad. Las propuestas se mandarán oportunamente al de la capital respectiva y cuando se trate de entidades que tengan nueve municipios o menos, cada Ayuntamiento propondrá por partes iguales tantos candidatos propietarios y suplentes cuantos sean necesarios para que el sorteo se verifique con un número mayor de nueve. El Ayuntamiento de la capital fijará dicho número.

El Consejo residirá en la capital del Distrito Federal o del Estado o territorio a que corresponda; deberá quedar instalado dos meses después de que lo estén los Ayuntamientos correspondientes; y para ser miembro de él se requiere: ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos; no desempeñar ningún cargo o comisión oficial; saber leer y escribir y ser vecino de la capital en donde deba instalarse el Consejo.

Artículo 6. Los candidatos se reunirán en la casa municipal de la capital de cada Entidad Federativa, el día dado por el presidente del Ayuntamiento del lugar en que deban reunirse: elegirán en escrutinio secreto, a pluralidad de votos un presidente, un vicepresidente y un secretario, que constituirán la Mesa Directiva: y una vez instalada ésta, se depositarán en una ánfora los nombres de todos los candidatos propietarios, cuya lista será entregada por el Ayuntamiento correspondiente; y después se extraerán de la ánfora nueve nombres, que serán los de los miembros propietarios del Consejo: en igual forma se repetirá el sorteo de los nombres de los suplentes para designar éstos.

Una vez instalado el Consejo, se levantará acta por triplicado, archivándose un ejemplar y mandándose los otros dos a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Entidad Federativa correspondiente.

Artículo 7. Son atribuciones del Consejo de Lista Electoral, las siguientes:

- I. Inspeccionar y dirigir los servicios que se refieren a las listas electorales;
- II. Conservar los ejemplares impresos de las listas definitivas;
- III. Obrar en sentido de que estas últimas se perfeccionen y completen;
- IV. Consignar a las autoridades competentes las quejas que reciba, así como también acusar ante quien corresponda a los violadores de esta ley;
- V. Dar cuenta al Congreso respectivo cada vez que deba modificarse la división de los distritos electorales, expresando las causas que motivan esa determinación;
- VI. Las demás que le confiera esta ley.

Artículo 8. Los Consejos de Distrito Electoral estarán formados por el presidente municipal de la cabecera del Distrito Electoral y por dos de los competidores que hubiere tenido en las elecciones; a falta de éstos, se recurrirá a los ex presidentes municipales menos antiguos y por cuatro ciudadanos designados por insaculación, dentro de los ocho días siguientes a la toma de posesión de los Ayuntamientos. Al efecto, el presidente municipal y sus dos competidores o ex presidentes municipales, en sesión pública del Ayuntamiento, mezclarán en una ánfora los números que correspondan en la lista electoral a los ciudadanos de la cabecera del Distrito Electoral que sepan leer y escribir, que no tengan empleo o comisión de la municipalidad o de los Ejecutivos Federal o local correspondiente; extraerán primero cuatro números para los propietarios y después otros seis para los suplentes. Se levantará el acta respectiva y se comunicará al Consejo de Lista Electoral y a los electos su designación, pudiendo concurrir al acto los representantes de los partidos políticos o de los candidatos independientes registrados, para lo que se les citará oportunamente.

Artículo 9. Los Consejos Municipales se formarán bajo la presidencia del síndico del Ayuntamiento o de quien haga sus veces, con dos de los competidores que hubiere tenido en las elecciones; a falta de éstos, con los que hubieren sido Síndicos en los años inmediatos anteriores, y con cuatro ciudadanos de la municipalidad, designados en forma análoga a la establecida en el artículo anterior, insaculándose, además, seis ciudadanos para suplentes y levantándose el acta correspondiente, con la intervención de los representantes de los partidos o candidatos independientes registrados que concurrieron al acto dándose aviso al Consejo de Lista Electoral y de Distrito.

Artículo 10. Si no hubiere ex-presidente o ex-síndicos municipales o candidatos competidores de éstos, y si unos y otros no ejercitaren la función que esta ley les señala de formar parte de los Consejos de Distrito o Municipales, serán substituidos por nuevos miembros designados por insaculación, conforme a los dos artículos anteriores.

Artículo 11. En las Municipalidades que comprendan dos o más distritos electorales, no habrá Consejo Municipal. Los Consejos de Distrito se constituirán de la siguiente manera: El Consejo del primer Distrito Electoral, en la forma que establece el artículo 8º. Los Consejos de los demás distritos electorales, en su totalidad de siete miembros y suplentes respectivos, por insaculación de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral del distrito respectivo, hecha por el Ayuntamiento de la Municipalidad, en sesión pública, con asistencia de los representantes de los partidos políticos, si concurrieren.

En el caso previsto en este artículo, los Consejos de Distrito desempeñarán, en todo lo que sea factible, además de sus funciones propias, las que esta ley señala para los Consejos Municipales.

Artículo 12. Las designaciones de miembros de los Consejos no son renunciables más que por un motivo justificado, a juicio del Consejo que deban integrar; pero cuando no se reúnan los requisitos señalados para ser miembro de un Consejo o les lleguen a faltar posteriormente, se excusarán; pues en caso contrario cualquier ciudadano representante de partido podrá recusarlos, y si se prueba el motivo legal de la recusación, se aplicará al culpable una multa de diez a cien pesos. La misma pena se les impondrá cuando renuncien sin motivo justificado.

Ningún ciudadano podrá formar parte más que de un Consejo, ya sea éste de Lista Electoral, de Distrito o Municipal.

Artículo 13. Los Consejos que instituye esta ley tendrán una Mesa Directiva compuesta de un presidente, un vicepresidente y dos secretarios; funcionarán con un número de miembros que sea superior a la mitad del total que constituya cada Consejo; tomarán todas sus resoluciones por mayoría de votos de los miembros presentes y podrán celebrar sesiones siempre que lo crean conveniente para el perfeccionamiento de las listas electorales, así como también comunicarse entre sí con el mismo objeto.

Artículo 14. En el mes de octubre de todos los años de cifra impar, los gobernadores de los estados, territorios y Distrito Federal, mandarán publicar la división territorial de la Entidad Federativa en distritos electorales, por medio del periódico oficial respectivo y por avisos fijados en las cabeceras municipales.

Los distritos electorales de cada Entidad Federativa se enumerarán progresivamente y su demarcación se fijará con toda claridad, debiendo comprender cada distrito una población de sesenta mil habitantes. La fracción de población que en una Entidad Federativa exceda de veinte mil habitantes, formará un Distrito Electoral. Si la fracción excedente fuere menor, se agregará, dividiéndola en partes iguales, entre los distritos colindantes de ella en la Entidad; pero si fuere la única con que cuenta una Entidad Federativa, formará por sí sola un distrito.

Al designarse los distritos electorales, se indicarán las poblaciones que deben ser sus cabeceras y las municipalidades o secciones de éstas que forman cada distrito.

Si oportunamente no se publica la división territorial, subsistirá la que se hubiere hecho para las últimas elecciones federales, teniéndose como cabecera las mismas donde se reunieron las juntas computadoras en dichas elecciones.

Artículo 15. Cada Ayuntamiento procederá, en vista de la publicación que ordena el artículo anterior, en el mes de noviembre siguiente, a dividir su Municipalidad en secciones numeradas progresivamente, las que, según las necesidades de la población deberán comprender de quinientos a dos mil habitantes. Las fracciones de más de doscientos cincuenta habitantes, se computarán como una sección y las que no excedan de esa cantidad se agruparán a una de

las secciones inmediatas, excepto cuando esas fracciones menores de doscientos cincuenta habitantes, constituyan un pueblo o ranchería que diste más de cinco kilómetros de la sección inmediata, pues en ese caso constituirán por sí solas una sección. Los presidentes municipales harán conocer al público la división hecha conforme a este precepto, por avisos que fijarán en los lugares acostumbrados.

Artículo 16. Las listas electorales serán permanentes y sujetas a revisión cada dos años, al prepararse las elecciones ordinarias.

Contendrán, para la debida identificación, los siguientes datos:

- I. El número de la sección, el del Distrito Electoral, el nombre de la municipalidad y el de la Entidad Federativa a que pertenecen;
- II. Los nombres y apellidos de los electores, con la designación de su estado civil, profesión, industria o trabajo, edad; si saben leer y escribir y el nombre de la calle, el número, letra, seña de la casa habitación de los ciudadanos inscritos.

La colocación de los nombres será por orden alfabético de los apellidos.

Artículo 17. Los jueces del Registro Civil remitirán a los Consejos Municipales correspondientes o a los de distrito, en el caso previsto por el artículo 11 en los primeros quince días del mes de enero del año en que deben efectuarse las elecciones ordinarias, las listas de los electores muertos durante los diez y ocho meses precedentes. Los jueces de lo penal, a su vez, mandarán a los Consejeros expresados, en el mismo periodo, una lista de los ciudadanos que estén suspendidos en sus derechos, anotando la causa.

Inmediatamente se reunirán el Consejo Municipal respectivo o el de distrito en su caso, para corregir la lista electoral de su jurisdicción. La lista así rectificada, se publicará, a más tardar el día 1º de febrero en los lugares públicos de costumbre. Cuando la lista haya desaparecido, todo ciudadano tendrá derecho a consultar la lista original que esté en poder del Consejo.

Artículo 18. Al mismo tiempo que se haga conocer las listas se hará público, por medio de avisos en toda la municipalidad que el día 10 del mismo febrero se reunirá el Consejo Municipal o el de distrito en donde no hubiere aquél, para que los ciudadanos puedan formular ante él sus reclamaciones verbalmente o por escrito, durante un plazo de ocho días, contados desde el día de la publicación de los avisos.

Para los efectos de este precepto, todas las autoridades y funcionarios públicos que tengan los datos necesarios, deben expedir gratuitamente, al que lo solicite, todos los documentos que el elector necesite para acreditar su capacidad o la incapacidad de los otros electores.

En esta virtud, todo elector de una sección o un representante de partido, puede pedir la supresión del nombre de un ciudadano indebidamente inscrito; pero sólo los interesados y sus representantes y los de los partidos pueden solicitar la inscripción de los omitidos.

Las reclamaciones que se presenten ante los Consejos Municipales o de distrito, en su caso, podrán tener por objeto:

- I. La rectificación de errores en el nombre de los electores;
- II. La exclusión de la lista electoral de las personas que no residan en la sección o que no tengan derecho a votar según las leyes vigentes;
- III. La inclusión de ciudadanos que no figuren en la lista y que tengan derecho a ser inscritos.

El Consejo resolverá por turno cada una de las reclamaciones en vista de las pruebas que se presentaren. La resolución será por mayoría de votos y se hará conocer a los interesados.

La violación de cualquiera de las prescripciones consignadas en este artículo, como el

hecho comprobado de negarse el Consejo a oír a los que se excluyeron de la lista, o a los que con pruebas piden la exclusión de algún elector, se castigará con multa de diez a cien pesos, o con la reclusión correspondiente, aplicada a cada uno de los miembros del Consejo que resulten culpables. El presidente sufrirá una multa igual al doble de las señaladas a otros miembros si también resultare culpable.

Artículo 19. Serán pruebas del domicilio de un elector, el aviso a que se refiere el artículo 20, las manifestaciones existentes en las oficinas de contribuciones con anterioridad a la revisión de la lista; los recibos por renta de la habitación, y cualquiera otro documento indubitable o el testimonio de dos vecinos caracterizados.

Ninguna gestión ni escrito relativos a asuntos de la lista electoral causarán el Impuesto del Timbre, ni serán pretexto para que se haga algún cobro a los interesados en las reclamaciones, por las autoridades o comisiones que intervinieren en estos asuntos.

El cobro indebido será castigado con la devolución de la cantidad recibida y con multa igual a veinte tantos de la misma.

Artículo 20. Todo elector está obligado a dar aviso al Ayuntamiento, de su nuevo domicilio, a efecto de que se corrijan oportunamente las listas electorales.

Si el cambio de domicilio se efectúa de una Municipalidad a otra, se dará aviso al Ayuntamiento, tanto del antiguo domicilio como del nuevo.

Para cumplimiento de esta disposición, los presidentes municipales recordarán por medio de avisos públicos esta obligación, cuando menos cuatro veces por año.

Artículo 21. Después de resueltas las reclamaciones, el Consejo Municipal o el de distrito, en su caso, procederá a formar previa citación de los representantes de los partidos políticos, las ocho listas que siguen:

- I. De electores que han muerto;
- II. De electores que se han separado de la jurisdicción;
- III. De electores cuyos derechos están suspendidos;
- IV. De electores omitidos;
- V. De electores incapacitados o indebidamente inscritos;
- VI. De electores cuya incapacidad ha cesado;
- VII. De reclamaciones de inscripción;
- VIII. De reclamaciones de supresión.

Las resoluciones dadas a las reclamaciones se anotarán en las listas respectivas.

Artículo 22. El día 1º de marzo siguiente, se remitirán los documentos de que habla el artículo anterior al Consejo de Distrito Electoral, reservándose el Consejo Municipal una copia.

El día 10 siguiente, se reunirán el Consejo de Distrito Electoral para aprobar en sesión pública las listas que no son objeto de reclamación.

En sesión secreta revisará las reclamaciones presentadas en los Consejos Municipales, confirmando o revocando notificadamente las resoluciones y conocerá de aquellas reclamaciones que se le presentaren directamente. Antes de resolver en un sentido determinado, se estudiarán todas las pruebas, debiendo dictarse las resoluciones antes del día 20 del mismo mes y se publicarán al día siguiente, haciéndose saber al Consejo Municipal que corresponda.

La infracción de estos preceptos harán responsables a los miembros del Consejo de Distrito Electoral, quienes serán castigados con pena de diez a cien pesos de multa o con la reclusión correspondiente.

En las juntas secretas de que habla este artículo, sólo podrán estar los representantes

de los partidos y los interesados en el asunto que se discuta o los representantes de estos últimos.

Artículo 23. Si la resolución fuere adversa al reclamante o se opusiere algún individuo, el Consejo enviará, de oficio, el expediente al Juez letrado, dando aviso inmediato a todos los interesados en el asunto.

El juez resolverá en audiencia, antes del 1º de abril en la que serán oídos los interesados, y sin más formalidad que la de hacer constar en el expediente el hecho de haberse verificado esta diligencia y de la concurrencia o no asistencia de los interesados.

Contra las resoluciones del juez habrá el recurso de apelación, que se tramitará con una sola audiencia, devolviendo el tribunal los expedientes fallados precisamente antes del 15 de abril, bajo pena correccional de suspensión de empleo por diez días hasta un mes y multa de diez a cien pesos.

Artículo 24. El día 15 de abril, los presidentes municipales del Distrito Electoral remitirán al Consejo de dicho distrito, las listas de las personas que hayan cambiado de domicilio, para que se puedan hacer las correcciones respectivas.

Artículo 25. El 20 de abril se reunirá de nuevo el Consejo para formar, a la mayor brevedad posible, la lista de los electores cuyo derecho sea reconocido. Las listas serán publicadas en todas las municipalidades, estarán formadas por secciones y llenarán los requisitos que establece el artículo 16. Se publicarán también en el periódico oficial de la Entidad Federativa correspondiente, debiendo hacerse estas publicaciones antes del día último de abril.

Las listas se remitirán al Consejo de Lista Electoral el que las mandará imprimir para enviar algunos ejemplares a los Consejos Municipales, a todos los jueces del orden penal y del Registro Civil de cada distrito, a los presidentes municipales y a las demás autoridades inferiores residentes en los pueblos, congregaciones, rancherías y haciendas.

También deberán enviar ejemplares de las listas a la Secretaría de Gobernación y las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión.

Artículo 26. Los auxiliares de los Consejos serán nombrados libremente por éstos, deberán saber leer y escribir y no tener cargo público, y desempeñarán las funciones que previene esta ley y las demás que les encomiendan los Consejos de que dependen.

CAPÍTULO III

De la preparación de las elecciones de diputados y senadores al Congreso de la Unión y de Presidente de la República

Artículo 27. El primer domingo de junio, el Ayuntamiento de cada Municipalidad mandará publicar la lista electoral de su jurisdicción, expresando el número de las casillas y su ubicación de cada una.

En los municipios que comprendan varios distritos electorales, la lista electoral se clasificará por distritos y secciones, expresando en ella claramente los nombres de los ciudadanos que integran el Consejo de Lista Electoral y cada uno de los distritos, así como también el lugar en que éstos ejerzan sus funciones.

Los presidentes municipales de la capital del Estado, Distrito Federal o territorio, publicarán avisos de quedar abiertos los registros de candidatos para diputados, senadores y Presidente de la República. Los presidentes de cabeceras de distritos electorales, harán igual publicación de haberse abierto el registro para candidatos a diputados. El registro estará abierto por quince días contados desde la fecha de publicación, recordándose en el aviso a los ciudadanos

el deber que tienen de tomar parte activa en las elecciones y las penas en que incurran los remisos, así como la obligación que impone a los votantes el artículo 20 de la ley. Los presidentes municipales, dentro de las veinticuatro horas siguientes al registro, transcribirán por la vía más rápida a todos los Municipios a que corresponda, los nombres y colores registrados.

Artículo 28. Dentro de los tres días siguientes al primer domingo de junio, recibirá el Consejo Municipal del presidente del Ayuntamiento, las credenciales que se deberán entregar a los electores para acreditar su derecho a votar; serán en número igual al de electores registrados en las listas, más un cincuenta por ciento de ellas, para reponer las que se extraviaren y darles a los ciudadanos que posteriormente acrediten su derecho a votar. Las credenciales se sujetarán al modelo "A", y se entregarán a cada auxiliar llenas para todos los electores de su sección, firmadas por el presidente del Consejo y un secretario del mismo.

El auxiliar repartirá estas credenciales antes del segundo domingo del mismo mes de junio, cuidando de anotar en un registro especial el nombre de la persona que reciba la credencial, el día y la hora de la entrega, firmando, si supiera hacerlo, dicha inscripción la persona aludida.

La violación de los preceptos anteriores será castigada con multa de diez a cien pesos, o con la reclusión correspondiente.

Artículo 29. Los electores que indebidamente no hubieren recibido credencial, ocurrirán al Consejo Municipal antes del tercer domingo de junio, exponiendo su queja. Si el motivo de la reclamación queda comprobado, previo informe del auxiliar, se les extenderá la credencial reclamada.

Durante la misma semana comparecerán ante el presidente municipal los que tengan derecho a votar por haber llegado a la edad requerida para ser ciudadano o por haber terminado la incapacidad o la suspensión de sus derechos políticos. Llevarán las pruebas que funden su petición, y siendo favorable el acuerdo se les anotará en una lista, que será enviada el tercer domingo de junio al Consejo Municipal, para que lo recojan los interesados sus credenciales y se agregue a la lista de sección correspondiente a sus domicilios. Las credenciales que no sean recogidas serán repartidas a los cinco días por los auxiliares respectivos.

Artículo 30. El tercer domingo de junio, el Ayuntamiento de cada Municipalidad publicará de nuevo la lista de las casillas electorales de su jurisdicción y de los lugares donde deben instalarse, agregando el nombre de un instalador propietario y de un suplente para cada una de ellas, los que serán nombrados por el propio Ayuntamiento.

También se publicará en el mismo día el aviso de quedar cerrado el registro de candidatos para diputados y senadores y para Presidente de la República.

Artículo 31. El instalador deberá ser elector de la sección, no tener cargo público y saber leer y escribir. Este cargo no es renunciable y sólo por causa justificada podrá ser eximido de él por la misma autoridad que hiciere el nombramiento.

Todo elector de la sección o representantes de partidos políticos podrá recusarlo por la falta de algún requisito señalado por este artículo.

La recusación será presentada ante el Ayuntamiento, quien la tomará en cuenta si es justificada.

Artículo 32. Dentro de los tres días siguientes al tercer domingo de junio, la presidencia municipal mandará hacer las boletas para la votación; éstas serán en número igual al de los electores, cuyo derecho esté reconocido, y de un cincuenta por ciento más por las que se inutilicen.

Estas se ajustarán al modelo "B", para lo cual cada candidatura será registrada con un color o combinación de colores que no podrá corresponder a dos o más.

Artículo 33. Los Ayuntamientos registrarán antes del cuarto domingo de junio las credenciales en favor de los representantes que designen para que intervengan en todos los actos electorales los partidos políticos y los ciudadanos independientes.

El número de representantes por cada partido o candidato, no podrá ser mayor que el de sección que comprenda la Municipalidad y cinco más, pero sólo será aceptado en cada acto u oficina electoral el primero que se presente por su partido o candidato.

La autoridad municipal que se niegue a registrar las credenciales en los términos de esta disposición, sufrirá una multa de veinte a doscientos pesos. En este caso, los interesados podrán ocurrir al Consejo de Lista Electoral, de distrito municipal a que pertenezca la autoridad municipal infractora, para que registre las credenciales respectivas, bajo pena de pagar la misma multa.

Artículo 34. Tres días antes de la elección, deberán estar listas en la presidencia municipal las boletas que se designen para la votación, selladas con el sello del Ayuntamiento para que sean firmadas o selladas por un representante de cada partido político o candidato debidamente registrado que quiera ejercer derecho.

Las personas que hubieren intervenido en esta operación, tienen derecho a que se les expida constancia escrita del número de boletas marcadas o selladas.

La infracción de las disposiciones contenidas en este precepto se castigará con multa de treinta a trescientos pesos.

El juez del lugar es el competente para conocer de las infracciones a que se refieren este artículo y el anterior. Si en la época que señala este precepto no estuvieren listas las boletas en la presidencia municipal, la firma o resello se podrá hacer en la casilla electoral antes de que principie la elección, sin perjuicio de la aplicación de las penas por la omisión.

Artículo 35. A más tardar, el cuarto domingo del mes de junio estarán en poder de los electores no comprendidos en la lista electoral primitiva las credenciales a que tuvieron derecho: los Consejos Municipales y los de distrito en su caso y sus auxiliares, tendrán cuidado del cumplimiento de esta disposición, bajo pena de una multa de veinte a cien pesos al responsable o responsables de esta omisión.

Artículo 36. La víspera de las elecciones recibirá cada auxiliar electoral, una lista corregida de su sección que entregará el Consejo de Lista Electoral Municipal.

Los jueces del Registro Civil enviarán la víspera al Consejo mencionado, una lista de los electores de la municipalidad que hubieren fallecido después de la revisión anterior, y a que se formen listas de los que pertenecieron a cada sección.

Del mismo modo se procederá con las listas de los suspendidos en sus derechos electorales y que deberán dar también en la víspera los jueces del ramo penal a los Consejos de Lista Electoral municipales.

La falta de cumplimiento a estas prevenciones se castigará con multa de diez a cien pesos.

CAPÍTULO IV

De los electores y de los elegibles

Artículo 37. Son electores, y por lo tanto, tienen derecho a ser inscritos en las listas del censo electoral de la sección de su domicilio respectivo, todos los mexicanos varones mayores

de diez y ocho años, si son casados, y de veintiuno si no lo son, que estén en el goce de sus derechos políticos e inscritos sus nombres en los registros de la municipalidad de su domicilio.

Artículo 38. Todo elector está obligado a emitir su voto en la sección electoral a que pertenezca su domicilio; sólo en esta sección será válido su voto, salvo las excepciones que señala esta ley.

Artículo 39. Están privados del derecho del voto y no pueden, por consecuencia, ser electores:

- I. Los vagos declarados en los términos que dispongan las leyes, y los mendigos habituales;
- II. Los que vivan de la beneficencia pública o privada;
- III. Los que estén sujetos a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, desde la fecha del auto de formal prisión;
- IV. Los condenados a una pena corporal, por el tiempo que dure la condena;
- V. Los condenados por sentencia ejecutoria a la pena de la suspensión del voto;
- VI. Los prófugos de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal;
- VII. Los que han sido privados de la tutela por mal manejo de fondos o por infidelidad y los que han sido excluidos de la patria potestad;
- VIII. Los que tengan o hayan tenido casas de prostitución pública o clandestina;
- IX. Los que vivan a expensas de una mujer pública;
- X. Los que hayan sufrido dos condenas, dictadas por cualquiera autoridad, por embriaguez habitual y manifiesta;
- XI. Los tahures;
- XII. Todos los condenados por delitos de corrupción electoral, substracción o falsificación de votos, cualquiera que sea la pena impuesta por ellos. En este caso, la pérdida del derecho del voto será por diez años.

Artículo 40. Son incapaces de ejercer el derecho de votar:

- I. Los que estén sujetos a interdicción judicial;
- II. Los asilados en establecimientos de enajenación mental.

Artículo 41. Son elegibles para el cargo de diputados al Congreso de la Unión, todos los que teniendo la calidad de elector reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y haber cumplido veinticinco años de edad el día de la elección;
- II. Ser originario del Estado o territorio en que se haga la elección, o vecino de él, con residencia efectiva de más de seis meses inmediatamente anteriores a la fecha de ella.

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular o desempeño de funciones diplomáticas representando a la Nación.

Artículo 42. Son elegibles para el cargo de senador al Congreso de la Unión, todos los que, teniendo la calidad de elector, reúnan, además, los requisitos que señala el artículo anterior para ser diputado, salvo el de la edad, que será de treinta y cinco años cumplidos el día de la elección.

Artículo 43. Es nula la elección de diputado y senador que recaiga:

- I. Sobre militares en servicio activo en el Ejército Federal o sobre los que tengan

- mando en la policía, en la gendarmería rural o sobre cualquiera fuerza pública en el distrito donde se haga la elección, salvo que unos y otros se hubieren separado noventa días antes del día en que ella se verifique;
- II. Sobre secretarios o subsecretarios de Estado, ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que se hayan separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;
 - III. Sobre los gobernadores de los estados, sus secretarios, los magistrados y jueces federales o del Estado, en los distritos de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes de la elección;
 - IV. Sobre los ministros de algún culto religioso;
 - V. Sobre el Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo;
 - VI. Sobre los que desempeñen el cargo de presidente de Ayuntamiento en Municipalidades que constituyan uno o más distritos electorales o la mayor parte de un solo Distrito Electoral, salvo que se hayan separado definitivamente de sus cargos tres meses antes del día de la elección o que sean elegidos en lugares en que no ejerzan autoridad.

Artículo 44. Son elegibles para el cargo de Presidente de la República, todos los que, reuniendo la calidad de electores reúnan, además los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento e hijo de padres mexicanos por nacimiento, con treinta y cinco años cumplidos el día de la elección.
- II. Haber residido en el país continuamente, durante todo el año anterior al día de la elección.

Artículo 45. Es nula la elección de Presidente de la República, que recaiga:

- I. Sobre el ciudadano que hubiere desempeñado ese cargo anteriormente, por elección popular;
- II. Sobre los que hubieren desempeñado el mismo cargo por falta absoluta del electo o con el carácter de interino, durante el periodo inmediato al desempeño de sus funciones, salvo que el Presidente Interino, por causa de licencia del Presidente electo, no estuviere en funciones al celebrarse las elecciones, pues en este caso podrá ser electo en el periodo inmediato;
- III. Sobre el ciudadano que desempeñe la presidencia provisional para convocar a elecciones que se celebren con motivo de la falta del Presidente;
- IV. Sobre los que pertenezcan al estado eclesiástico o sean ministros de algún culto;
- V. Sobre los que estén en servicio activo en el Ejército;
- VI. Sobre los que desempeñen los cargos de secretarios o subsecretarios.
- VII. En los casos de las dos últimas fracciones, será válida la elección, si las personas a que ellas se refieren, se han separado del servicio activo o de sus respectivos cargos noventa días antes de la elección;
- VIII. Sobre los que hayan figurado directamente o indirectamente en alguna asonada, motín o cuartelazo.

Artículo 46. Los que acepten o propaguen sus candidaturas a algún cargo para el cual no son elegibles, sufrirán las penas que señala esta ley.

CAPÍTULO V

De las elecciones de Diputados y Senadores al Congreso de la Unión

Artículo 47. El primer domingo de julio, a las nueve de la mañana, se procederá a la instalación de las casillas electorales, precisamente en los lugares designados en la lista a que se refiere el artículo 27.

Artículo 48. Las casillas electorales no podrán instalarse en casas habitadas por funcionarios o empleados del gobierno, ni en haciendas o fincas de campo que disten menos de cinco kilómetros de alguna cabecera del municipio, pues entonces en la cabecera deberá instalarse la casilla, y reunirá, además, los requisitos siguientes:

- I. El local será suficientemente amplio para poder colocar en él todo lo necesario para el fácil cumplimiento de las acciones electorales;
- II. En cada casilla electoral se colocará una mesa, asiento para un elector y los útiles de escritorio necesarios, suficientemente apartada del personal de la casilla y lo más cubierto que se pueda de las miradas del público, a fin que el voto que se emita permanezca secreto.

La administración pública podrá construir uno o más gabinetes o compartimientos aislados y cerrados, sin comunicación entre sí ni con el exterior, más que por la puerta de entrada, con el mismo objeto de emitir el voto en secreto.

En caso de que las haciendas o fincas de campo distaren más de cinco kilómetros

de la cabecera del municipio o de la sección inmediata, la casilla electoral no podrá instalarse en la casa o dependencias de la finca, sino en cualquier otro sitio público, siendo obligatorio, sin embargo, para el propietario de aquella, proporcionar a la mesa de la casilla los elementos y útiles a que se refiere la fracción II de este artículo.

Artículo 49. La votación recibida en las casillas electorales instaladas con violación de las disposiciones contenidas en los dos artículos anteriores, será nula, a reserva de aplicar la pena que señala la ley a los responsables de esas infracciones.

Artículo 50. A la hora señalada en el artículo 47, o cuando se encuentren reunidos cinco electores de la sección, cuando menos, en presencia del auxiliar electoral, del instalador o sus respectivos suplentes, se procederá a la instalación de la casilla.

El auxiliar electoral, instalador y sus suplentes, no tendrán voz ni voto en la elección de la Mesa y se concretarán a dar fe de lo que se haga.

La mesa de cada casilla se compondrá de un presidente, dos secretarios y dos escrutadores, designados por mayoría de votos entre los electores presentes.

Es requisito indispensable para ser miembro de la mesa de una casilla electoral, estar inscrito en el padrón de la sección y no ser funcionario, empleado público, ni candidato registrado, y saber leer y escribir.

Artículo 51. Verificadas las operaciones anteriores, el auxiliar electoral entregará al Presidente de la Mesa:

- I. La lista electoral de la sección, corregida como prescriben los artículos anteriores;
- II. Las listas de que habla el artículo 36.

Artículo 52. El instalador entregará al Presidente:

- I. Su nombramiento por duplicado o triplicado, según el caso;
- II. Las ánforas necesarias para la elección;
- III. Papel, útiles de escritorio y un frasco de pegamento;
- IV. Las boletas para la votación, en número igual a los electores de la sección, más un cincuenta por ciento.

Los representantes de partidos políticos y de los candidatos independientes que hayan registrado su nombramiento, vigilarán todas las operaciones.

Artículo 53. Concluida la instalación en la forma expresada, el presidente preguntará en voz alta si alguno de los presentes tiene que hacer queja o denuncia por cohecho, soborno o amenazas para que la elección recaiga en determinada persona, y anotará el resultado de esta pregunta.

Acto continuo se levantará el acta de instalación, por duplicado, en la que se hará constar desde la elección de candidatos de las Mesas, todos los actos ejecutados, asentándose en ella el número total de boletas entregadas por el instalador, con cifras y con letra, expresando nombre de los representantes de partido y candidatos e incluyendo en ella el inventario de todos los representantes de partido y candidatos y todos los objetos recibidos. Esta acta será firmada por todos los componentes de la Mesa y representantes de partido y candidatos.

Artículo 54. La elección para diputados y senadores será, directa y el voto estrictamente secreto.

Artículo 55. Concluido el acto de instalación, se procederá a recibir la votación en la forma siguiente:

Al presentarse cada elector, el presidente se cerciorará de que figurará en la lista de electores pertenecientes a esa sección; enseguida se recibirá del elector la credencial respectiva. Si el elector no pertenece a la sección, se le devuelve su credencial, manifestándosele que no tiene derecho de votar en ella; si pertenece a la sección, a cambio de su credencial, se le entregarán dos boletas para votar; una para elegir diputados y otra para elegir senadores.

Al mismo tiempo que el presidente entrega las boletas, uno de los Secretarios anotará con un signo el nombre del votante, para indicar que ha recibido sus boletas.

Provisto de las boletas, el elector se retirará a la mesa o gabinete en su caso, y allí, en secreto, marcará con una cruz el anillo de color del candidato registrado por quien vote, o inscribirá en el lugar correspondiente el nombre del candidato no registrado.

Si el elector es ciego o se encuentra enfermo, podrá acompañarse de un guía o sostén que en su lugar haga la acción material del voto.

De la misma manera procederá el individuo que no sabiendo leer ni escribir, manifieste expresamente a la mesa que desea votar por alguna persona distinta de los candidatos registrados.

En el acta se hará constar esta circunstancia, pero sin mencionar nada que tienda a violar el secreto del voto.

Si en estos últimos casos el acompañante del elector revelase en qué sentido emitió éste voto, será castigado con una pena de uno a once meses de arresto y la pérdida de sus derechos de elector y de elegible por un término de cinco años.

Emitido el voto, el elector o su ayudante personalmente lo introducirá en las ánforas que correspondan, cuidando de doblarlo de tal manera que no se pueda ver a favor de quién votó.

En este acto uno de los secretarios anotará el nombre del elector en la lista respectiva con la palabra "votó" y devolverá al elector su credencial con idéntica anotación.

Ningún elector podrá firmar las boletas, ni poner en ellas signo algún para hacerse reconocer; ni designar a mayor número de personas que las que debe elegir, bajo la pena de nulidad.

Artículo 56. Nadie podrá recibir boletas para la votación, si no entrega su credencial de elector.

Los que hubieren extraviado o no la hayan recibido, estarán obligados a presentarse la víspera al auxiliar electoral, para que tome nota de los nombres de estos electores y entregue una lista al día siguiente al presidente de la sección electoral; sólo en este caso se entregarán las boletas respectivas, consignándose los nombres de los que voten en estas elecciones, en el acta correspondiente.

Para facilitar lo prescrito anteriormente, está obligado el auxiliar a fijar en los lugares en donde debe instalarse la mesa y afuera de las oficinas municipales, un aviso en que conste con claridad su nombre y su dirección, tres días antes de las elecciones, y deberá permanecer en la mesa de la casilla para dar los informes necesarios en cada caso que se presente.

Artículo 57. El que vote suplantando a otra persona o el que vote dos veces, ya sea en la misma o en distintas casillas electorales, sufrirá una multa de cincuenta a quinientos pesos o arresto de diez y seis a noventa días, o ambas penas a juicio del Juez, y en todo caso quedará suspenso en el ejercicio de sus derechos políticos durante el término de tres años.

Si los miembros de la Mesa son los que consienten la votación ilegal a que se refiere el párrafo anterior, la pena se duplicará.

Artículo 58. La votación podrá recogerse por medio de máquinas automáticas, siempre que llenen los requisitos siguientes:

- I. Que pueda colocarse en lugar visible el disco color que sirva de distintivo al partido y los nombres de los candidatos propuestos;
- II. Que automáticamente marque el número total de votantes y los votos que cada candidato obtenga;
- III. Que tenga espacios libres donde los ciudadanos puedan escribir los nombres de los candidatos cuando voten por alguno no registrado;
- IV. Que pueda conservarse el secreto del voto;
- V. Que el registro total señalado automáticamente sea visible e igual a las sumas parciales de los votos obtenidos por cada candidato;
- VI. Que los electores de la sección respectiva conozcan su manejo.

Artículo 59. Ninguna persona armada tiene el derecho de votar.

El presidente de la Mesa ordenará se anote esta circunstancia junto al nombre del elector que se hubiere presentado armado, y no le entregará las boletas respectivas aun cuando figure en esas listas. Igualmente mandará retirar de la casilla a todos los que se presenten armados, electores o no electores, consignando sus nombres y el hecho en el acta de la votación, y si los infractores no se retiran los mandará detener por medio de la policía.

Artículo 60. Toda persona que se hubiese presentado portando armas en una casilla electoral, sufrirá la pena de quince a treinta días de arresto y una multa de cincuenta a doscientos pesos, aun cuando no hubiere sido aprehendida en el acto.

Artículo 61. Los militares que hayan cumplido con los requisitos de la presente ley y que hayan recibido sus credenciales, votarán siempre que se presenten en las casillas respectivas desarmados.

Sólo quedarán exceptuados del requisito de votar en la casilla electoral o sección correspondiente a su domicilio, los militares que se encuentren combatiendo o en línea o sectores dispuestos para el combate; pero en este caso, emitirán su voto en la casilla más próxima.

Los que estén fuera de su domicilio el día de las elecciones, podrán emitir su voto en el lugar en que se encuentren, siempre que comprueben su derecho a votar con la credencial de que habla el artículo 28 o por el dicho de los testigos honorables.

Artículo 62. A las cinco de la tarde o antes, si ya hubieren votado todos los electores de la sección, se declarará cerrada la votación; pero si a esa hora hubiere electores presentes que no hayan votado, se esperarán a recibir sus votos antes de hacer en voz alta esa declaración.

Artículo 63. Una vez cerrada la votación, se procederá a enumerar por orden las boletas sobrantes y a inutilizarlas por medio de dos rayas diagonales con tinta. Enseguida se llenarán dos ejemplares de los esqueletos modelo "C", consignando los números con cifra y con letra.

Firmarán estos esqueletos los miembros de la Mesa y los representantes allí presentes.

Enseguida se reunirán en un solo expediente, por su orden, los documentos siguientes:

- I. Nombramiento del instalador;
- II. Lista electoral;
- III. Lista de electores que murieron;
- IV. Lista de electores que se separaron de la sección;
- V. Lista de electores que perdieron su derecho a votar;
- VI. Acta de instalación;
- VII. Lista de electores que extraviaren sus credenciales;
- VIII. Lista de electores transeúntes;
- IX. Protestas entregadas a la Mesa durante la votación
- X. Hoja "C" de que habla este artículo y que expresa las boletas sobrantes debidamente firmadas.

Artículo 64. Cuando se hubiere cumplido con lo dispuesto por el artículo anterior, se procederá a abrir el ánfora que contiene los votos para la elección de Diputados.

La primera operación será la de comprobar si el número de votos contenidos en el ánfora corresponde al número de electores que emitieron su voto. Para ese efecto, uno de los escrutadores sacará una por una las boletas contenidas en el ánfora, contándolas en voz alta y depositándolas en la mesa; el otro escrutador sumará al mismo tiempo el número de electores que hubiere votado. De esta operación se tomará nota para ser consignada en el acta.

Enseguida el mismo primer escrutador leerá en voz alta los nombres de los ciudadanos a favor de los cuales se hubiere votado, los que comprobará el otro escrutador. Los secretarios irán formando al mismo tiempo las listas de escrutinio.

Al terminar de sacar las boletas de las ánforas, se mostrará a todos los presentes que aquellas están vacías.

Artículo 65. Al hacer la computación se seguirán las reglas siguientes:

- I. Si el elector vota en favor de un propietario y de un suplente, se computan los dos votos;
- II. Si la boleta no contiene anotación de voto no se computa;
- III. Si sólo se vota en favor de un propietario o de un suplente, se computa ese único voto;
- IV. Si se vota por dos o más propietarios o por dos o más suplentes, no se computan los votos;

- V. Si se vota por un propietario y por dos o más suplentes, sólo se computa el voto para el propietario;
- VI. Si se vota por dos o más propietarios y por un suplente, sólo se computa el voto para el suplente.

Las boletas se enumerarán por orden de computación y se llevará un registro de las anuladas, total o parcialmente, especificándose la fracción de este artículo en que queden comprendidas.

Artículo 66. Al terminar la computación se llenarán tres esqueletos, correspondientes al modelo "D", una hoja será para fijarla al levantarse la casilla; otra para mandarla con el expediente, y la tercera para que quede en poder de uno de los Secretarios.

Artículo 67. Enseguida se levantará el acta de la votación, en la que se harán constar sucintamente todos los incidentes ocurridos durante la votación y computación de votos, el número total de votantes, el de los que no votaron, el de las boletas nulificadas parcialmente y el de las nulificadas en su totalidad; éstas últimas se inutilizarán con rayas diagonales y se hará constar el número de votos obtenidos por cada candidato.

El acta será firmada por los miembros de la Mesa y los representantes de partidos o candidatos. En el acta no se asentarán, por ningún motivo, discursos, polémicas o argumentaciones de cualquier género, aún cuando se relacionen con las protestas formuladas durante la elección.

El acta se levantará por duplicado: un ejemplar tomará parte del expediente y el otro quedará en poder de un secretario.

Si algún miembro de la Mesa o representante de algún partido o candidato se negare a firmar el acta, bastará que los demás sí la firmen para que surta sus efectos, haciéndose constar en ella los nombres de los que se rehusaren.

El o los remisos serán consignados a la autoridad judicial, para que se les imponga una multa de cincuenta a quinientos pesos, si se trata de los candidatos registrados, sus representantes y los de partidos políticos; o suspensión de derechos políticos por tres años y multa de veinte a cien pesos, tratándose de los miembros de casillas electorales.

Artículo 68. Los representantes nombrados por los partidos o por los candidatos independientes, pueden presentar durante la elección o computación, las protestas que juzguen necesarias, motivadas por la infracción de alguna o algunas de las disposiciones de la presente ley.

En las protestas sólo se hará constar el hecho y el artículo o artículos que se violen y serán siempre por escrito. Por ningún motivo se podrá discutir sobre los hechos consignados en las protestas.

Artículo 69. El presidente de la Mesa Electoral tiene obligación de dar entrada a las protestas de los representantes que vigilen la casilla, a las de quienes con el carácter de representantes generales recorran la municipalidad o distrito, siempre que presenten registrado debidamente su nombramiento y a las de todo elector de la sección.

La infracción a este artículo se castigará con multa de cincuenta a quinientos pesos y arresto de diez a treinta días, más la suspensión de los derechos políticos, del infractor por el término de tres años.

Artículo 70. Los representantes tendrán derecho a que se les de copia certificada del resultado del escrutinio.

Dichas copias deberán ponerse a disposición de los solicitantes inmediatamente después de levantada el acta y no causarán impuesto del Timbre ni otro alguno. También tendrán

derecho a recibir, cuando lo soliciten, un ejemplar de las hojas "C" y "D", iguales a las que figuren en el expediente.

Artículo 71. Se agregará a los documentos enumerados en el artículo 63, la hoja de escrutinio de que habla el artículo 65, las boletas de votación por orden numérico de computación y un ejemplar del acta final.

Todos estos documentos se pondrán en paquete bien cerrado, sobre cuya envoltura, para mayor garantía, firmarán los miembros de la Mesa y los representantes.

Este paquete quedará en poder del presidente de la Mesa, quien lo entregará personalmente a la Junta Computadora. Los duplicados se encerrarán en otro paquete con los mismos requisitos, que quedará en poder del Secretario que designe la Mesa.

Artículo 72. El que extravié por cualquier motivo uno de los paquetes referidos sufrirá una multa de cien a mil pesos y reclusión hasta de dos años; pero si prueba que fue desposeído de él, el responsable sufrirá la pena duplicada más la suspensión de sus derechos políticos por el término de diez años.

Artículo 73. Concluida la computación de los votos para la elección de diputados, se procederá a abrir el ánfora que contenga las boletas para la elección de senadores del mismo modo, y llenando todos los requisitos señalados anteriormente para la elección de diputados.

Artículo 74. Cuando a la hora señalada no se presentare el instalador, podrá hacer la instalación el suplente. Cuando después de media hora ninguno de los dos se hubiere presentado se ocurrirá al presidente del Ayuntamiento a que pertenezca la sección respectiva, si la casilla debiera instalarse en la cabecera municipal, para que nombre a otra persona que haga la instalación en forma legal, y cuando la casilla deba instalarse fuera de dicha cabecera se ocurrirá al agente municipal del lugar para que excite al instalador a fin de que cumpla con su cometido. Si después de una hora nadie se hubiere presentado para hacer la instalación, ésta podrá hacerse por los presentes, y si faltaren las boletas se harán en papel simple, autorizadas por el presidente y secretarios de la Mesa, y serán válidas aunque no estén en la forma determinada por el artículo y modelo respectivos, haciéndose constar en el acta la causa, para evitar impugnaciones e imponer la pena a los culpables.

Si el votante no supiere leer ni escribir, se acompañará de un testigo para que éste haga la operación material del voto.

Artículo 75. Cuando faltaren el auxiliar electoral y su suplente, se ocurrirá después de media hora al Consejo Municipal o al de Distrito en su caso, para que subsane las deficiencias que por este motivo resulten; pero si aún así no se obtiene la comparecencia de aquél, se procederá a la elección, anotando también en el acta todos estos incidentes para dar validez a la elección e imponer a los culpables la pena correspondiente.

Artículo 76. Todos los responsables de que una casilla no se instale oportunamente o con los requisitos que marca la ley, sufrirán una pena de cincuenta a quinientos pesos de multa, arresto de uno a seis meses y suspensión de derechos políticos por el término de tres años.

Pero si en virtud de los hechos que ejecuten o dejen de ejecutar, quedare alguna casilla sin instalarse, se duplicará la pena, imponiéndose la de suspensión por el término de seis años.

CAPÍTULO VI

De las elecciones de Presidente de la República

Artículo 77. Las elecciones ordinarias para Presidente de la República, se harán en los

años que corresponda de conformidad con lo prescrito en el artículo 83 de la Constitución, el mismo día en que se verifiquen las elecciones para diputados y senadores; sirviendo para ellas las mismas listas permanentes que para estas últimas elecciones.

Artículo 78. En cada casilla electoral se colocará una tercera ánfora destinada a recibir los votos de la elección presidencial y a cada elector se le entregará una tercera boleta.

Artículo 79. Todo lo dispuesto para la elección de diputados es aplicable a la elección de Presidente de la República, excepto la declaración, que se hará por la Cámara de Diputados al Congreso de la Unión, después de hecho el escrutinio general de toda la República.

CAPÍTULO VII

De las juntas computadoras de los distritos

Artículo 80. El jueves siguiente a la fecha de la elección para diputados y senadores y Presidente de la República, en su caso, se reunirán los presidentes de las casillas de cada Distrito Electoral, en la cabecera del mismo, a las nueve de la mañana.

El presidente municipal de esa cabecera designará el lugar en donde deba instalarse la junta, que en ningún caso podrá instalarse en los salones municipales.

Artículo 81. Ya en el lugar designado, asumirá la presidencia de la junta el presidente de la primera casilla electoral de la cabecera, y nombrará dos secretarios y dos escrutadores de entre los presentes, para que lo auxilien en la elección que se hará de la Mesa de la junta.

Inmediatamente se hará un registro de los presidentes para ver si están presentes cuando menos la mitad más uno de los que resultaron electos; sólo con este quórum podrá instalarse la junta.

En caso de que no hubiere quórum, el presidente de la Junta mandará llamar a los faltistas, apercibiéndolos de la pena correspondiente, y citará a sesión para esa misma tarde, y si tampoco hubiere quórum, repetirá la citación en los días subsiguientes hasta que se instale la Junta Computadora.

Cuando haya quórum se procederá a elegir en escrutinio secreto, por mayoría de votos, un presidente, un vicepresidente, cuatro secretarios y cuatro escrutadores.

Los candidatos o representantes que hagan indicaciones o recomendaciones a favor o en contra de algún candidato a la Mesa, serán expulsados del local de la Junta; pero se aceptará a algún otro representante del mismo partido o candidato que se presente en lugar del expulsado.

Artículo 82. Instalada la Mesa, los presidentes de las casillas entregarán al presidente de ella y por el orden en que estuvieren anotados sus nombres en el registro de que habla el artículo anterior, los paquetes electorales, formándose dos inventarios: uno de los paquetes relativos a elecciones de diputados y otro de los que se refieren a elecciones de senadores.

Estos inventarios serán firmados por todos los miembros de la Junta y por los representantes.

Artículo 83. Concluidos los inventarios, se comenzará a examinar los expedientes de elección de diputados, por orden numérico de las secciones de cada municipalidad, haciéndose constar detalladamente:

- I. Que el expediente está cerrado y sin huella de haber sido abierto;
- II. Que contiene todos los documentos exigidos por los artículos 63 y 71;
- III. Que el número de boletas corresponde a los datos consignados en el acta y listas de escrutinio.

Artículo 84. Si concurren todos los requisitos señalados por el artículo anterior, los escrutadores dictarán en voz alta el resultado del escrutinio de la casilla correspondiente a los secretarios, que irán formando al mismo tiempo el escrutinio general.

Los demás miembros de la junta y los representantes podrán cerciorarse de la corrección del procedimiento.

Los expedientes electorales se irán examinando según el orden numérico de la sección a que pertenezcan.

Artículo 85. Solamente en el caso de que hubiere protestas acerca del resultado del escrutinio, se procederá a verificarlo examinando las boletas en comparación con los datos anotados en el acta y en la lista de escrutinio.

En este caso, el Presidente declarará si está o no conforme con el resultado que expresa el acta de la respectiva casilla electoral y cuál es el verdadero número de votos que en dicha casilla obtuvo cada candidato propietario o suplente.

Artículo 86. En caso de que faltare el paquete electoral que deba revisarse, se aceptarán como buenas las copias que quedaren en poder de uno de los secretarios de la casilla; y si éstas también faltaren, se dará fe a las copias que obren en poder de los representantes de los candidatos, las cuales deberán estar certificadas por los miembros de la Mesa de la casilla respectiva.

Artículo 87. El que a sabiendas presente, en el caso del artículo anterior, un documento alterado, así como el que lo altere, serán castigados con la pena que a la falsedad señala el Código Penal del Distrito Federal, imponiéndose además al responsable, la pena de suspensión de sus derechos políticos por el término de ocho años.

Artículo 88. Hecho el escrutinio y revisado por los escrutadores, el presidente declara en voz alta el número de votos que obtuvo cada candidato y en el cuál de ellos recayó la elección por haber obtenido mayor número de votos. A este último se le entregará la credencial respectiva, firmada por el presidente y secretario, en los siguientes términos:

Los infrascritos, presidente y secretarios de la Junta Computadora correspondiente al... Distrito Electoral del Estado... (Distrito Federal o territorio), certificamos que el ciudadano... ha sido electo diputado propietario o suplente, al Congreso de la Unión por el expresado Distrito Electoral.

Fecha y firmas. Las firmas de los miembros de la Junta Computadora serán certificadas por los presidentes municipales de las cabeceras de los distritos electorales.

Acto continuo se levantará el acta correspondiente, en la que se harán constar los incidentes que hubiere habido.

Artículo 89. El o los miembros de la Mesa de una Junta Computadora que se rehúsen a extender o firmar una credencial al que haya obtenido la mayoría de votos o que firmen credenciales a dos o más personas, salvo en el caso previsto en el artículo 91, sufrirán la pena de arresto mayor, multa de cien a mil pesos u suspensión de sus derechos políticos por el término de cinco años.

Artículo 90. Los ciudadanos del Distrito Electoral o los representantes de los candidatos, podrán presentar peticiones de nulidad de votos, directamente a la Junta Computadora, siempre que sean apoyados por pruebas fehacientes al instalarse la Junta.

Las reclamaciones se agregarán al expediente y se mencionarán en el acta.

Si el presidente de la Junta se negare a dar entrada a una de estas peticiones, que deberán presentarse por escrito y con pruebas en su apoyo, sufrirá una multa de treinta a trescientos pesos, el arresto de diez a treinta días ambas penas, a juicio del Juez.

Siempre que se señale en los expedientes infracción a lo dispuesto por la presente ley, se tomará nota de ello para consignarlas al Juez letrado del lugar, al terminar los trabajos de revisión y después de haberse levantado el acta respectiva, en la que se hará constar la consignación.

Artículo 91. Cada expediente electoral se pondrá en paquete sellado y cerrado y se remitirá como pieza certificada, a la Secretaría de la Cámara de Diputados, expresando en la cubierta, que se refiere a la elección de diputado por el Distrito Electoral que haga la remisión.

Tanto al cerrar estos paquetes, como al remitir los expedientes de las casillas, los representantes de los candidatos podrán exigir todas las garantías necesarias para la debida seguridad de los documentos electorales.

En caso de que al hacerse el escrutinio general para la elección de diputados, resultare que dos individuos obtuvieren el mismo número de votos, se extenderán credenciales a ambos, dejando a la Cámara de Diputados el decidir a quién de ellos corresponde la elección, haciéndose constar esa circunstancia.

Si al hacerse la revisión de credenciales por la Cámara respectiva, se repitiere la circunstancia de que los dos candidatos tienen el mismo número de votos válidos, la suerte decidirá a quien de ellos corresponde el cargo.

Artículo 92. La Junta Computadora de votos se abstendrá de calificar los vicios que encuentre en los expedientes electorales o en los votos emitidos, limitándose a hacerlos constar en el acta respectiva, para que se califiquen por quien corresponda.

Artículo 93. Cerrado el expediente relativo a la elección de diputados, la Junta Computadora procederá de la misma manera con los expedientes de elección de Senadores.

Al terminar el escrutinio, el presidente declarará en voz alta los nombres de los candidatos y el número de votos obtenido por cada uno de ellos.

Se levantará el acta respectiva y se remitirá el expediente cerrado y sellado al Congreso Local de la Entidad Federativa correspondiente o a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en su caso.

En el sobre se harán las anotaciones respectivas y en la misma envoltura del paquete firmarán los miembros de la Mesa y los representantes.

Artículo 94. Terminado el escrutinio y otorgada la credencial a los diputados, se publicará en el periódico oficial de la Entidad o por medio de avisos, si no hubiere periódicos, comunicando el resultado del escrutinio a la Cámara de Diputados.

También se publicarán los nombres y número de votos de los que obtuvieren mayoría en la elección de senadores, entregándose a los interesados, si lo solicitaren, las copias respectivas.

Artículo 95. La Junta Computadora, al revisar cada expediente electoral, consignará a la autoridad judicial competente las reclamaciones que se hubieren presentado ante las casillas electorales o ante ella misma, para que se practique la averiguación correspondiente. Esta no podrá durar más de quince días y contra la resolución que se pronuncie procederá el recurso de apelación.

La resolución definitiva, se comunicará directamente a la Cámara de Diputados o a la de Senadores, según que el hecho que motivó la consignación se refiera a elecciones de miembros de una u otra Cámara.

Ningún miembro de la Junta Computadora dejará de presentarse ni podrá separarse del lugar de la Junta mientras esta no haya terminado sus trabajos, bajo la pena de cinco a qui-

nientos pesos de multa o reclusión de tres días hasta tres meses o con ambas penas, según las circunstancias.

Si a pesar de esta prohibición se ausentaren de la Junta algunos de sus miembros, o dejaren de presentarse, los votantes continuarán los trabajos cualquiera que sea su número, y su decisión será válida.

Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior, el caso de que la autoridad o particulares armados ejercieran violencia sobre los miembros de la Junta, pues entonces, éstos suspenderán sus trabajos hasta que se les impartan plenas garantías, harán constar en un acta los hechos que motivaren la suspensión de sus trabajos y la consignación a la autoridad judicial respectiva para que imponga a los responsables de seis meses a dos años de reclusión, multa de cien a mil pesos y suspensión por diez años de sus derechos políticos.

Si el responsable fuere autoridad, se duplicará la pena, se le pondrá la destitución del empleo o cargo que desempeñe y se le inhabilitará para toda clase de empleos, cargos y honores por el mismo término de diez años.

Artículo 96. Los secretarios de las Juntas Computadoras expedirán las copias certificadas que solicitaren los representantes, del resultado de escrutinio. Estas copias no causarán el impuesto del timbre.

Artículo 97. La Cámara de Diputados calificará las elecciones de sus miembros y las resoluciones que sobre ellas pronuncie serán definitivas e inatacables.

CAPÍTULO VIII

De la Junta Computadora de las Entidades Federativas

Artículo 98. El Congreso Local o la Cámara de Diputados si se trata de la elección de senadores por el Distrito Federal recibirán los expedientes que les emitan las Juntas Computadoras de los distritos y harán la computación total de votos ajustándose a las prescripciones aplicables al caso, contenidas en el capítulo anterior, expresando el número de votos obtenidos por cada candidato y en cuál de ellos recayó la elección por haber obtenido el mayor número de votos.

A este último se le entregará la credencial respectiva, firmada por el presidente y secretarios, en los siguientes términos.

El Congreso del Estado... (o la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión), certifica que el C... ha sido electo (primero o segundo) senador (propietario o suplente), al Congreso de la Unión, por este Estado (o Distrito Federal). Fecha y firmas.

Si al hacerse el escrutinio general para la elección de senadores resultare que dos individuos obtuvieron el mismo número de votos, se extenderán credenciales a ambos dejando a la Cámara de Senadores el decidir a quién de ellos corresponde la elección, haciéndose constar esta circunstancia en el acta.

Acto continuo se levantará el acta correspondiente, en la que se hará constar todos los incidentes ocurridos y se remitirá el paquete electoral a la Secretaría de la Cámara de Senadores, dentro de un plazo de diez días, avisando a la expresada Cámara, en el oficio de remisión los nombres de las personas en quienes haya recaído la elección de senadores.

Si al revisarse las credenciales por la Cámara de Senadores, se repitiere la circunstancia de que los dos candidatos tienen el mismo número de votos válidos, la suerte decidirá a cuál de ellos corresponde el cargo.

Artículo 99. Los Secretarios de las Legislaturas o de la Cámara de Diputados, participarán al público, en el periódico oficial del Estado o del Distrito Federal, y en todo caso, por medio

de cartelones fijados en los lugares públicos, cuáles fueron las personas que obtuvieron votos para los cargos de senadores propietarios y suplentes, el número de los que obtuvo cada uno y el nombre de las que fueron declaradas electas.

Artículo 100. La Cámara de Senadores calificará las elecciones de sus miembros, y las resoluciones que sobre ello pronuncie, serán definitivas e inatacables.

CAPÍTULO IX

De la nulidad de las elecciones

Artículo 101. Todo ciudadano mexicano, vecino de un Distrito Electoral, tiene derecho de reclamar ante la Cámara de Diputados, la nulidad de la elección de diputado al Congreso de la Unión, verificada en dicho distrito o de los votos emitidos en la misma para dicha elección.

Todo ciudadano mexicano, vecino de un Estado o del Distrito Federal, tiene derecho de reclamar ante la Cámara de Senadores la nulidad de la elección de senador al Congreso de la Unión, verificada en dicho Estado o distrito o los votos allí emitidos para esa elección.

Artículo 102. Todo ciudadano mexicano tiene derecho a reclamar ante la Cámara de Diputados la nulidad de la elección del Presidente de la República o de los votos emitidos en su Estado o en el Distrito Federal o en el territorio en que esté empadronado.

Artículo 103. La acción a que se refieren los dos artículos anteriores podrá ejercitarse en tanto que la elección para la cual va dirigida, no haya sido calificada de una manera definitiva e inatacable por la Cámara correspondiente.

Estas reclamaciones no estarán sujetas a formalidad alguna y no causarán el impuesto del Timbre. El que ejercitara la acción de nulidad con manifiesta temeridad o mala fe, será sentenciado a pagar una multa de cien a mil pesos y el resto de uno a seis meses o ambas penas, según las circunstancias.

Artículo 104. Son causa de nulidad de una elección:

- I. Estar el electo comprendido en alguna de las causas de inelegibilidad o carecer de los requisitos exigidos por la ley para poder ser electo Presidente de la República, diputado o senador, según la elección de que se trate;
- II. Haber mediado cohecho, soborno o presión de alguna autoridad para obtener la votación en favor de determinado candidato;
- III. Haberse ejercido violencia en las casillas electorales por la autoridad o particulares con el mismo objeto que para la fracción anterior;
- IV. El error sobre la persona elegida, salvo que dicho error sólo fuese el nombre o apellido, pues en este caso lo enmendará la Cámara respectiva del Congreso de la Unión, al calificar la elección, siempre que no lo haya hecho la Mesa de la casilla electoral o de la Junta Computadora correspondiente;
- V. Haber mediado error o fraude en la computación de los votos;
- VI. Haberse instalado la casilla electoral en distinto lugar y condiciones diferentes a las señaladas por esta Ley.
- VII. Haberse violado por cualquiera causa el secreto del voto, y
- VIII. No haberse permitido de hecho, a los representantes de los partidos políticos o de los candidatos independientes, ejercer su cargo.

Artículo 105. La nulidad de que habla el artículo anterior no afecta a toda la elección, sino simplemente a los votos que estuvieren viciados, pero cuando tenga por causa la incapacidad del electo o cuando por medio de cohecho, soborno, presión o violencia se haya obtenido la

mayoría de los votos, la elección misma será declarada nula, respecto de los candidatos que en estas condiciones hayan resultado electos.

CAPÍTULO X

De los Partidos Políticos

Artículo 106. Los partidos políticos tendrán en las operaciones electorales la intervención que les señala esta ley, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- I. Que hayan sido fundados por una Asamblea constitutiva de cien ciudadanos, por lo menos;
- II. Que la Asamblea haya elegido una Junta que dirija los trabajos del partido y que tenga la representación política de éste;
- III. Que la misma Asamblea haya aprobado un programa político y de gobierno;
- IV. Que la autenticidad de la Asamblea constitutiva conste por acta formal;
- V. Que no lleve denominación o nombre religioso ni se forme exclusivamente a favor de individuos de determinada raza o creencia;
- VI. Que la Junta Directiva nombrada, publique por lo menos ocho números de un periódico de propaganda durante los dos meses anteriores a las elecciones;
- VII. Que registre sus candidaturas durante los plazos fijados por la ley, sin perjuicio de modificarlas si lo considera conveniente, dentro de los mismos plazos. El registro se hará en la cabecera del Distrito Electoral, si se trata de diputados o en la capital del Estado, si se trata de senadores o Presidente de la República.
- VIII. Que la misma junta Directiva o las sucursales que de ella dependen, nombren sus representantes en las diversas municipalidades, dentro de los plazos fijados por la ley, sin perjuicio de modificarlos oportunamente.

Artículo 107. Los candidatos no dependientes de partidos políticos tendrán los mismos derechos conferidos a los candidatos de éstos, siempre que estén apoyados por cincuenta ciudadanos del distrito, que hayan firmado su adhesión voluntaria en acta formal; que tenga un programa político al que deben dar publicidad y se sujeten a los requisitos prevenidos en las fracciones VII y VIII del artículo anterior.

Para que un candidato independiente a senador o Presidente de la República sea registrado, bastará que llene las condiciones anteriores; pero sólo se exigirá que esté apoyado por cincuenta ciudadanos de cualquier Distrito Electoral del Estado.

Artículo 108. Los candidatos tendrán derecho a vigilar los actos electorales correspondientes a su elección, acreditando haber registrado su candidatura.

CAPÍTULO XI

Disposiciones penales

Artículo 109. Las infracciones de esta ley que no estén penadas por alguna disposición especial de la misma, se sujetarán a lo preceptuado en este Capítulo y en su defecto a las disposiciones del Capítulo I, Título X, Libro III, del Código Penal del Distrito Federal.

Artículo 110. El que estando legalmente obligado no ejecute en el tiempo y de la manera prescrita por la ley, las operaciones para la revisión de la lista electoral, la confección y publicación de las listas y las notificaciones a ellas relativas, será castigado con una multa de cincuenta a quinientos pesos y reclusión de uno a tres meses; pero si el hecho fuere cometido con dolo, la reclusión será de tres meses a un año y la multa de cien a mil pesos.

Artículo 111. El que sin cumplir con los requisitos prescritos por la ley inscriba o borre de las listas a un elector, será castigado con una multa de veinte a doscientos pesos y reclusión de quince días a dos meses; si el hecho hubiere sido cometido dolosamente se impondrá al responsable hasta tres meses de reclusión y una multa hasta de mil pesos, más la pena de suspensión de sus derechos políticos de dos a cinco años.

Artículo 112. Cualquiera que forme una lista electoral en todo o en parte falsa, altere una lista verdadera u oculte, substraiga o altere documentos electorales, sufrirá hasta tres años de reclusión y una multa de quinientos a dos mil pesos con suspensión de sus derechos políticos de tres a nueve años.

Artículo 113. El que por medios fraudulentos obtenga indebidamente para si mismo o para otro una inscripción en las listas electorales o que se borre a uno o varios electores, será castigado con una multa de quinientos pesos y seis meses de reclusión, imponiéndose, además, la pena de suspensión de sus derechos políticos de dos a cinco años.

Artículo 114. La simple omisión de una inscripción o de una suspensión en las listas, entraña para aquel que tenga la responsabilidad legal, una multa de veinte a doscientos pesos; y si ha habido intención fraudulenta la pena será de reclusión hasta por tres meses, multa de doscientos a mil pesos y suspensión de sus derechos políticos de tres a seis años.

Artículo 115. Los funcionarios públicos, cualquiera que sea su categoría, los empleados, agentes o encargados de una administración pública y los militares en servicio activo que abusando de sus funciones, sea directamente, sea por instrucciones dadas a personas colocadas bajo su dependencia jerárquica, intenten obtener los sufragios de los electores a favor o en contra de una candidatura determinada o por impulsar a los electores a la abstención, serán castigados con una multa de doscientos a dos mil pesos y reclusión de tres meses a un año según la gravedad de las circunstancias; quedando destituidos del empleo, cargo o comisión que desempeñen, inhabilitados para ejercer otro por el término de cinco años y suspendidos en el ejercicio de sus derechos políticos por el mismo tiempo.

Las mismas penas, salvo la de destitución, se aplicará a los ministros de un culto que intenten obtener los votos de los electores a favor o en perjuicio de determinadas candidaturas o impulsarlos a la abstención, sea por alocuciones, por discursos pronunciados en los edificios destinados al culto, o en reuniones de carácter religioso, sea por promesas o amenazas de orden espiritual, o por instrucciones dadas a sus subordinados jerárquicos.

Artículo 116. Los que por su posición social o económica, como hacendados industriales, comerciantes, tengan bajo su dependencia a electores, a quienes pretendan obligar u obligaren a votar en determinado sentido, serán castigados con multa de cien a mil pesos y reclusión hasta por seis meses y suspensión de sus derechos políticos por el término de cinco años.

Artículo 117. Toda persona que formando parte de una oficina electoral, admita conscientemente a votar a quien no tiene derecho de hacerlo y rehúse admitir a quien lo tiene, será castigada con seis meses de reclusión y multa hasta de mil pesos.

En este caso la pena de suspensión de derechos políticos será por el término de cinco años.

Artículo 118. El que por actos u omisiones contrarios a la ley y formando parte de una oficina electoral, haga fraudulentamente imposible el cumplimiento de las operaciones electorales, o cause la nulidad de la elección, o cambie el resultado de ella, o deje de concurrir fraudulentamente en el lugar y días designados, o se separe de sus funciones antes de que

éstas hubiesen terminado, o se abstenga fraudulentamente sea de proclamar el resultado del escrutinio, sea de remitir los paquetes electorales y demás documentos a la autoridad competente, será castigado con la pena de uno o dos años de reclusión, multa de dos mil pesos y suspensión de sus derechos políticos por el término de diez años.

Artículo 119. Los que sin causa justificada dejaren de votar serán castigados con la suspensión de sus derechos políticos por el término de un año.

En caso de reincidencia cometida en el plazo de cinco años, además de la suspensión, se impondrá una multa de cinco a cincuenta pesos.

Si la reincidencia se repite en el término de diez años, se impondrá al responsable una multa de veinte a quinientos pesos y suspensión de sus derechos políticos por el término de cinco años.

En igual de circunstancias, se impondrá las mismas penas a los que no concurran a inscribirse en las listas electorales en los términos que prescribe la presente ley.

Artículo 120. El día de las elecciones ningún elector será reducido a prisión, salvo el caso de infraganti delito.

Los juzgados de distrito, estarán abiertos durante todo el tiempo de las elecciones para hacer pronta y expedita justicia federal. Los otros juzgados y las oficinas municipales, telegráficas y telefónicas, permanecerán abiertas durante el mismo tiempo, para tramitar los asuntos de su competencia.

Artículo 121. Ninguna persona podrá hacer propaganda en las casillas electorales, bajo la pena de una multa de cincuenta a trescientos pesos y suspensión de sus derechos políticos por el término de tres años.

Si el infractor forma parte de la oficina electoral o tiene algún cargo público, la pena se duplicará, imponiéndose, además la de destitución de empleo.

Artículo 122. Toda autoridad que pretextando delitos o faltas que no se han cometido y por favorecer intereses políticos, redujere a prisión a los propagandistas, candidatos o representantes de un partido o candidato independiente o sus representantes, será castigada con multa de cincuenta a mil pesos y reclusión de un mes a un año.

Todo ciudadano que presentare una acusación falsa contra un propagandista, candidato o representante de partido o candidato independiente o sus representantes, con objeto de que éste sea reducido a prisión para favorecer intereses políticos, será castigado con multa de veinte a quinientos pesos y reclusión de uno a seis meses, según la gravedad del caso, salvo que el Código Penal señale una pena mayor.

Artículo 123. Será castigado con un año de prisión y multa de cien a quinientos pesos, además de la destitución del cargo y suspensión del voto activo y pasivo durante cinco años, toda autoridad civil o militar que de cualquier manera impida la reunión de una asamblea, de una manifestación pública o de cualquier otro acto de propaganda electoral.

TRANSITORIOS

Artículo 1. Esta ley estará en vigor desde la fecha de su publicación, quedando derogadas las demás disposiciones sobre la materia.

Artículo 2. La formación de las listas electorales permanentes y la designación de Consejos de Listas Electorales de Distrito Electoral y Municipales, se hará en definitiva en los términos que marca la ley, cuando queden instalados los próximos Ayuntamientos constitucionales.

Artículo 3. Para las próximas elecciones de la XXVIII Legislatura Constitucional, se observarán las disposiciones siguientes:

- a) La división territorial será la que sirvió para elegir a los Diputados y Senadores del XXVII Congreso de la Unión;
- b) No será necesario el funcionamiento de Consejos de Lista Electoral, y sólo se formarán con el carácter de provinciales los municipales y de distrito en aquellas municipalidades que comprendan más de un Distrito Electoral. Los primeros constará de tres miembros y los segundos de cinco, y se formarán por insaculación hecha tres días después de la promulgación de la ley, en sesión pública del Ayuntamiento, colocando en una ánfora los nombres de los ciudadanos empadronados en las municipalidades respectivas, y que llenen los requisitos exigidos por el artículo 8º de esta ley;
- c) Servirán como base de las listas electorales los padrones de las últimas elecciones federales, los que serán completados y enmendados por los Consejos Municipales de distrito. Dichos Consejos designarán tantos auxiliares electorales, cuantos se necesiten para completar y perfeccionar los padrones actuales;
- d) No es requisito indispensable que se publiquen en los periódicos oficiales las listas electorales aprobadas por los Consejos Municipales y de Distrito, bastando sólo la publicación que se hará en los lugares de costumbre, antes del segundo domingo de julio;
- e) El segundo domingo de julio, los presidentes municipales cumplirán con lo dispuesto en el artículo 27; dentro de los tres días siguientes a dicho domingo harán la entrega de las credenciales a los Consejos Municipales o de Distrito, en los términos del artículo 28. Los Consejos ordenarán el reparto a los auxiliares electorales, reparto que deberá quedar hecho antes del tercer domingo de julio;
- f) El mismo día en que los presidentes municipales hagan la división en secciones, nombrarán un instalador propietario y un suplente por cada casilla electoral;
- g) El registro de candidatos quedará abierto desde la promulgación de esta ley y se cerrará el segundo domingo de julio, siendo obligación del Presidente Municipal publicar la clausura del registro;
- h) Quedan suspensos los efectos del artículo 32. Los partidos políticos y candidatos registrados harán sus boletas en papel blanco, en 16º de triple, ajustándose fielmente al modelo "E". Los candidatos o sus representantes deberán entregar dichas boletas a los presidentes municipales antes del tercer domingo de julio, para los efectos del artículo 34.

Los partidos, candidatos y sus representantes podrán retirar las boletas ya contraseñadas de las manos del presidente municipal, después del tercer domingo de julio, para entregarles personalmente a la Mesa el día de las elecciones, si lo desearan.

Los presidentes municipales entregarán proporcionalmente a los instaladores el sábado anterior a la elección, las boletas que les quedaren bajo pena de once meses de arresto y suspensión de derechos políticos por tres años, si no lo hicieren.

El presidente de la casilla no admitirá boletas que no vayan selladas por los Ayuntamientos;

- i) Tres días antes de la elección deberán estar en poder de los electores no comprendidos en la lista electoral respectiva, las credenciales a que tuvieren derecho, de conformidad con el artículo 29;
- j) Las elecciones para diputados y senadores se verificarán el cuarto domingo de julio del presente año;
- k) Si a pesar de haber observado las prescripciones de la ley relativa a listas electorales, algún elector no hubiere adquirido la credencial, podrá depositar su voto, con la presentación de dos testigos idóneos que justifiquen que es vecino de la sección, ante la Mesa de la casilla electoral respectiva;
- l) Habrá en las casillas de elección una tercera ánfora de mayor capacidad que las destinadas a la votación de diputados y senadores, que servirá para depositar las boletas inutilizadas. Presentadas las credenciales por los votantes, el presidente de la Mesa les entregará un ejemplar de todas y cada una de las boletas que haya recibido.
De éstas escogerán secretamente los votantes, una para la elección de diputado y otra para la de senador; las depositarán en el ánfora respectiva y entregarán las cédulas sobrantes al presidente, quien inmediatamente las depositará en el ánfora de que antes se habló, sin verlas ni permitir que se vean. Si el votante no quiere sufragar por el candidato registrado lo hará por la persona que desee, en el espacio destinado en cada boleta para este objeto;
- m) No será requisito indispensable que en los expedientes electorales figuren los documentos a que se refieren las fracciones III, IV, V, VII y VIII del artículo 63.

Artículo 4. La computación de los votos emitidos para la elección de senadores en los estados en que no esté establecido el orden constitucional, se hará por la Primera Comisión Escrutadora del Senado, a cuyo efecto las Juntas Computadoras de cada Distrito Electoral enviarán directamente a la Secretaría del Senado, y por paquete postal certificado, los expedientes electorales respectivos. Hecho el cómputo, la Primera Comisión Escrutadora del Senado hará la declaración de haber sido electa la persona que hubiere obtenido la mayoría de los votos emitidos, expidiéndole la correspondiente credencial.

Sobre la legitimidad de esta credencial dictaminará la Segunda Comisión Escrutadora de la Cámara de Senadores, y la Cámara calificará estas elecciones, como las de todos sus demás miembros, de manera definitiva e inatacable.

Artículo 5. Los diputados electos y senadores de la Legislatura anterior; con los senadores de nueva elección, se reunirán sin necesidad de citación en sus respectivas Cámaras, a las tres de la tarde del día quince de agosto del presente año.

MODELO A)

CREENCIAL DE ELECTOR

República Mexicana

Estado de

Distrito Electoral

Municipalidad de Sección Electoral

El C. debe concurrir a votar en la casilla electoral que se instalará en el día para elegir conforme a la ley vigente.

Debe tener presente que los que no concurren a votar, sin causa justificada, se harán

acreedores a las penas señaladas por la Constitución Federal y por el art. 119 de la Ley Electoral.

Que nadie debe votar dos veces en la misma elección, ya sea en la misma casilla o en casillas distintas bajo la pena señalada;

Que el votar con credencial ajena será castigado como señala la ley, y

Que el voto deberá ser secreto y libre.

(Fecha)

El Presidente del Consejo Municipal

(Firma)

El Secretario

(Firma)

Nota. Deberá usted presentar esta credencial en la casilla electoral, donde a cambio de ella le darán una boleta para votación. Si la extraviare usted, deberá dar aviso al auxiliar electoral de su sección, a más tardar la víspera de las elecciones. Puede usted ver el domicilio del auxiliar en el lugar donde se deberá instalar la casilla.

(MODELO B)

BOLETA PARA ELECCIÓN DE Núm.....

República Mexicana.

Estado de

Distrito Electoral

Municipalidad de Sección lectoral

PROPIETARIOS SUPLENTE

CANDIDATURAS REGISTRADAS

ROJO (Nombre del Partido)

(Nombre del Candidato)

AZUL (Nombre del Partido)

(Nombre del Candidato)

VERDE (Candidato independiente)

(Nombre del Candidato)

CANDIDATURAS NO REGISTRADAS

ROJO (Nombre del Partido)

(Nombre del Candidato)

AZUL (Nombre del Partido)

(Nombre del Candidato)

VERDE (Candidato Independiente)

(Nombre del Candidato)

(ADVERTENCIAS: Si quiere Ud. votar por una candidatura registrada puede Ud. hacerlo poniendo una cruz, con lápiz, dentro del anillo de color que corresponde a la candidatura del propietario; lo mismo se hace en la del suplente.

Si desea Ud. votar, por un candidato no registrado, escriba los nombres en la línea de puntos respectiva.

Acabando de votar, y sin que nadie pueda ver la votación, doble Ud. La boleta y vaya a entregarla al Presidente de la casilla. Este no deberá verla, pues sin desdoblarla, delante de Ud. la introducirá en el ánfora respectiva.

Si deja Ud. su boleta en blanco o señala dos o más propietarios o suplentes, sus votos serán nulos.)

El Presidente Municipal

(Firma)

NOTA. El número de la boleta se escribirá al hacer la computación de votos.

(MODELO C)

República Mexicana.

..... Distrito Electoral

..... Sección Electoral

Estado de

Municipalidad de

ADVERTENCIAS: Si quiere usted votar por una candidatura registrada puede usted hacerlo, poniendo una cruz, con lápiz, dentro del anillo de color que corresponde a la candidatura del propietario; lo mismo se hace en la del suplente.

Si desea usted votar por un candidato no registrado, escriba los nombres en la lista de puntos respectiva.

Acabando de votar, y sin que nadie pueda ver la votación, doble usted la boleta y vaya a entregarla al Presidente de la casilla. Este no deberá verla, pues sin desdoblarla, delante de usted la introducirá en el ánfora respectiva. Si deja usted su boleta en blanco o señala dos o más propietarios o suplentes sus votos serán nulos.

El Presidente Municipal
(Firma o sello)

NOTA. El número de la boleta se escribirá al hacer la computación de votos.)

"Flavio A. Bórquez, S.P. M. García Vigil, D.P. Luis J. Zalce, S.S. C. Limón, D.P.S.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en Palacio Nacional de México, el primer día del mes de julio de mil novecientos dieciocho.

V. CARRANZA, Rúbrica. AGUIRRE BERLANGA.

Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.
Presente.

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas. México, julio 1 de 1918. AGUIRRE BERLANGA, Rúbrica.

71. Decreto del Ciudadano Jefe Interino del Ejército Liberal Constitucionalista.

Hermosillo, Sonora, 25 de mayo de 1920.

Primero. Que la Soberanía Nacional reside esencial y originalmente en el pueblo; que el pueblo mexicano ha dado su sanción de una manera elocuente al Plan de Agua Prieta, y en este concepto, dicho documento forma parte integrante de nuestro derecho público.

Segundo. Que de conformidad con el expresado Plan de Agua Prieta, desde la fecha de su promulgación, el C. Venustiano Carranza cesó en el ejercicio del Poder Ejecutivo de la República y las consecuencias de esta cesación no pueden ser modificadas por hecho alguno posterior.

Tercero. Que con respecto al Poder Legislativo de la República, el Plan de Agua Prieta no reconoce jurisdicción ni facultad alguna de la Comisión Permanente, y al Congreso en general se le reconoce únicamente la facultad de nombrar Presidente Provisional, previa convocatoria del Jefe Supremo del Ejército Liberal Constitucionalista.

Cuarto. Que la designación y funcionamiento de la actual Comisión Permanente del Congreso de la Unión, están notoriamente ilegítimos, por su viciosa constitución, y en esta virtud, según la presentación contenida en el artículo 4 del Plan de Agua Prieta, dicha asamblea quedó desconocida en absoluto por el actual movimiento reivindicador, siendo nulos y sin ningún valor legal alguno todos los actos que haya ejecutado o ejecute la referida Comisión.

Quinto. Que el Congreso General, en las sesiones extraordinarias para que ha sido convocado, no puede ocuparse más que de la elección de Presidente Provisional (artículo 11 del Plan de Agua Prieta), y que esta Jefatura tiene todas las facultades necesarias para la organización política y administrativa del presente movimiento (artículo 7 del mismo Plan). Y, por último;

Sexto. Que la forma estrictamente legal en que el pueblo ejerce su soberanía es la emisión del voto que constituye al mismo tiempo una prerrogativa y una obligación de los ciudadanos; y que de verificarse las elecciones en la fecha señalada por la ley electoral vigente para Poderes Federales, quedarían injustamente privados del derecho de ser votados, para los cargos públicos, precisamente los CC. que han destinado más amor y respeto a nuestras instituciones, tomando las armas para reivindicar el imperio absoluto de la democracia y de la ley y los que en el orden civil han cooperado más directa y eficazmente en el triunfo del actual movimiento reivindicador.

Por todo lo expuesto, y a fin de evitar las circunstancias indicadas, he tenido a bien decretar:

Artículo Primero. De conformidad con el Plan de Agua Prieta y el Decreto de fecha 4 del mes en curso, el Congreso de la Unión que ha sido convocado para reunirse el día 24 de este mismo mes, en sesiones extraordinarias, se ocupará exclusivamente de designar Presidente Provisional de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo Segundo. Se declaran ilegítimos la Constitución y el funcionamiento de la actual Comisión Permanente del Congreso de la Unión, y en consecuencia, todos los actos ejecutados o que ejecute en lo sucesivo dicha asamblea, son nulos de pleno derecho y carecen en absoluto de valor.

Artículo Tercero. Las elecciones de Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Federación, a que deberá convocar el Presidente Provisional que elija el Congreso de la Unión, se sujetarán a las siguientes bases.

A) Por esta sola vez, las elecciones ordinarias correspondientes a los Poderes Legislativo y

Ejecutivo de la Nación, se verificarán el primer domingo de septiembre del año en curso en los términos que la Constitución previene.

B) El primer domingo de julio, al Ayuntamiento de cada Municipalidad mandará publicar la lista electoral de su jurisdicción, expresando el número de las casillas de cada una.

C) Dentro de los tres días siguientes y el primer domingo de julio, recibirá el Consejo Municipal del Presidente del Ayuntamiento, las credenciales que se deberán entregar a los electores para acreditar su derecho a votar. Serán en número igual al de electores registrados en las listas, más un cinco por ciento de ellas, para reponer las que se extraviaren y darles a los ciudadanos que posteriormente acrediten su derecho a votar. Las credenciales se sujetarán al modelo "A" que se entregarán a cada auxiliar, llenas para todos los electores de su sección, firmadas por el Presidente del Consejo y un Secretario del mismo.

D) Los electores que indebidamente no hubieren recibido credencial, ocurrirán al Consejo Municipal antes del tercer domingo de julio, exponiendo su queja. Si el motivo de la reclamación queda comprobado previo informe del auxiliar, se le extenderá la credencial reclamada.

E) El tercer domingo de julio, el Ayuntamiento de cada Municipalidad publicará de nuevo las listas de las casillas electorales de su jurisdicción y los lugares donde deben instalarse, agregando los nombres de un instalador propietario y de un suplente para cada una de ellas, los que serán nombrados por el propio Ayuntamiento.

F) Dentro de los tres días siguientes al tercer domingo de julio, el Presidente Municipal mandará hacer las boletas para la votación.

Estas serán en número igual al de los electores, cuyo derecho esté reconocido y de un cincuenta por ciento más por las que se inutilicen. Estas se ajustarán al modelo "B", para lo cual cada candidatura será registrada por un color o combinación de colores, que no podrá corresponder a dos o más.

Los Ayuntamientos registrarán antes del cuarto domingo de julio, las credenciales a favor de los representantes que designan para que intervengan en todos los actos electorales o partidos políticos de los candidatos independientes.

El número de representantes por cada partido o candidato, no podrá ser mayor que el de secciones que comprenda la municipalidad y cinco más; pero sólo será aceptado en cada acto u oficina electoral, el primero que se presente por su partido o candidato.

Y a más tardar el cuarto domingo del mes de julio, estarán en poder de los electores comprendidos en la lista electoral primitiva, las credenciales a que tuvieron derecho; los consejos municipales y los de distrito, en su caso y sus auxiliares, tendrán cuidado del cumplimiento de esta disposición bajo pena de una multa de \$20.00 a \$100.00 el responsable o responsables de esta omisión. El primer domingo de septiembre, a las nueve de la mañana, se procederá a la instalación de las casillas electorales, precisamente en los lugares designados en las listas a que refiere el artículo 27 de la Ley Electoral.

Artículo Cuarto. En los términos expresados en el artículo anterior, quedan modificados respectivamente, los artículos 1, 27, 28, 29, 30, 32, 33, 35 y 47 de la Ley para Elecciones de Poderes Federales promulgada el primero de junio de 1918.

Artículo Quinto. Este Decreto entrará en vigor desde el día de hoy, fecha de su publicación. Transitorio. Único. Comuníquese este Decreto por la vía telegráfica a las autoridades civiles y militares de la República, a fin de que se sirvan darle la mayor publicidad posible, para su debido cumplimiento.

Dado en Hermosillo, Son, a los veintidós días del mes de mayo de mil novecientos veinte.
El Jefe Supremo Interino del Ejército Liberal Constitucionalista. ADOLFO DE LA HUERTA.

72. Decreto que reforma a la Ley Electoral del 2 de julio de 1918.

México, 7 de julio de 1920.

19 artículos.

Un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal. México. Estados Unidos Mexicanos. Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“ADOLFO DE LA HUERTA, Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Se reforma la Ley para Elección de Poderes Federales, en los términos siguientes:

Artículo 1. En las próximas elecciones ordinarias para diputados y senadores y para Presidente de la República, se observarán las disposiciones contenidas en la Ley Electoral de Poderes Federales promulgada el primero de julio de 1918, con las modificaciones que establece la presente.

Artículo 2. Las elecciones ordinarias para diputados y senadores al Congreso de la Unión se celebrarán el primer domingo del próximo mes de agosto.

Artículo 3. Las elecciones ordinarias para Presidente de la República se harán el primer domingo del próximo mes de septiembre.

Artículo 4. Las ocho listas de electores, y su remisión al Consejo del Distrito Electoral, a que se refieren respectivamente los artículos 21 y 22 de la Ley Electoral vigente, se formarán y remitirán, para las elecciones de diputados y senadores en el improrrogable término de cinco días contados desde la fecha de esta ley; y para la elección de Presidente de la República en los primeros seis días del próximo mes de agosto.

Artículo 5. En los lugares en que no se hubieren instalado los consejos de listas electorales, de distritos electorales y municipales que establece el artículo 4 de la citada ley, bastará que se formen y funcionen los municipales en todo caso, y los de distrito para aquellos casos en que una municipalidad comprenda más de un distrito electoral.

Servirán como base de las listas electorales, en los casos a que se refiere este artículo, los padrones de las últimas elecciones federales, los que serán completados y enmendados por los consejos municipales y de distrito a cuyo efecto designarán tantos auxiliares electorales cuantos se necesiten para completar dichos padrones. Estos concejos asumirán, además, todas las atribuciones de los no instalados, en cuanto fueren compatibles con su carácter.

Artículo 6. El segundo domingo de julio el Ayuntamiento de cada municipalidad, mandará publicar la lista electoral de su jurisdicción para la elección de diputados y senadores.

Para la elección de Presidente de la República, esta publicación se hará el segundo domingo de agosto, debiéndose antes corregir las listas electorales por el consejo respectivo.

Los presidentes municipales de la capital del Estado, Distrito Federal o territorios, publicarán además avisos, los mismos días de quedar abiertos los registros de candidatos para diputados, senadores y Presidentes de la República y los presidentes de cabeceras de distritos electorales, harán igual publicación de haberse abierto el registro para candidatos a diputados.

El registro estará abierto desde el día de la publicación de los avisos respectivos, quedará cerrado diez días antes de aquel en que deba verificarse la elección correspondiente, y se llenarán, además, todas las formalidades que establece el artículo 27 de la Ley Electoral vigente.

Artículo 7. Para la elección de diputados y senadores, antes del tercer domingo de julio, los Presidentes Municipales cumplirán con lo dispuesto en el artículo 28 de la citada ley, haciendo entrega a los consejos municipales o de distrito, de las credenciales con la oportunidad debida, a fin de que quede concluido antes del cuarto domingo de julio.

Para las elecciones de Presidente de la República, las credenciales a elecciones serán entregadas a los consejos antes del cuarto domingo de agosto, y el reparto quedará concluido antes del último domingo del mismo mes.

Artículo 8. El cuarto domingo de julio el Ayuntamiento de cada municipalidad publicará de nuevo la lista de las casillas electorales de su jurisdicción y de los lugares donde deben instalarse, agregando el nombre de un instalador propietario y de un suplente para cada una de ellas, los que serán nombrados por el propio Ayuntamiento.

Para la elección de Presidente de la República se cumplirá con esta disposición el último domingo de agosto.

Artículo 9. Los partidos políticos y candidatos registrados, deberán hacer sus boletas, y los candidatos y sus representantes entregarán dichas boletas a los Presidentes Municipales, a más tardar el cuarto domingo de julio para la elección de diputados y senadores, y el último domingo de agosto, para la de Presidente de la República.

Artículo 10. El registro de credenciales a favor de los representantes de partidos políticos y de candidatos independientes, de que habla el artículo 33 de la Ley Electoral, se hará antes del último domingo de julio próximo si se trata de las elecciones de diputados y senadores, y antes del último domingo de agosto si se trata de las de Presidente de la República.

Artículo 11. A más tardar el día 30 de julio para las elecciones de diputados y senadores; y del día 3 de septiembre para las de Presidente de la República, estarán en poder de los electores, las credenciales a que tuvieron derecho y de que habla el artículo 35 de la Ley Electoral.

Artículo 12. Para la elección de diputados y senadores, el primer domingo de agosto a las nueve de la mañana se procederá a la instalación de las casillas electorales, precisamente en los lugares designados en la lista a que se refieren los artículos 27 y 47 de la Ley Electoral vigente.

Artículo 13. Para la elección de Presidente de la República, el primer domingo de septiembre a las nueve de la mañana, se procederá a la instalación de las casillas electorales en los mismos términos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 14. En el caso previsto por el artículo 55 de la Ley Electoral vigente; la credencial formará parte del expediente electoral de que habla el artículo 63 de la propia ley, y a este efecto, tan luego como uno de los secretarios haya anotado "votó", le entregará para su resguardo la constancia de haber votado suscrita por el presidente y uno de los secretarios, recogiendo la credencial.

Artículo 15. El Congreso Local, o la Cámara de Diputados, si se trata de la elección de senadores por el Distrito Federal, recibirán los expedientes que les remitan las juntas computadoras de los distritos y harán la computación total de votos, ajustándose a las prescripciones aplicables al caso, contenidas en el capítulo VII de la Ley Electoral de primero de julio de 1918, expresando el número de votos obtenidos por cada candidato y en cuál de ellos recayó la elección por haber obtenido el mayor número de votos.

Si el Congreso Local no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente del mismo hará la computación de votos y la declaración del candidato en cuyo favor recayó la elección por haber obtenido la mayoría de sufragios.

Artículo 16. La Primera Comisión Escrutadora del Senado hará la computación de los votos emitidos en los estados en que no esté establecido el orden constitucional y aquellos en

donde haya desaparecido el Poder Legislativo, a cuyo efecto las Juntas Computadoras de cada Distrito Electoral enviarán directamente a la Secretaría del Senado y por paquete postal certificado los expedientes electorales respectivos.

Hecho el cómputo, la primera Comisión del Senado, hará la declaración de haber sido electa la persona que hubiere obtenido la mayoría de los votos emitidos, expidiéndole la correspondiente credencial.

Sobre la legitimidad de esta credencial dictaminará la segunda Comisión Escrutadora del Senado y la Cámara calificará estas elecciones, como las de todos su demás miembros, de manera definitiva e inatacable.

Artículo 17. Los partidos políticos, los candidatos independientes y sus representantes podrán retirar las boletas ya contraselladas de las manos del Presidente Municipal, después del cuarto domingo de julio si se trata de elecciones para diputados y senadores, a fin de entregarlas personalmente a la mesa el día de las elecciones.

Este mismo derecho podrá ejercitarse después del último domingo de agosto, en el caso de elecciones para Presidente de la República.

Artículo 18. No es obligatorio para los partidos políticos y candidatos independientes que hagan las publicaciones que respectivamente les ordenan la fracción VI del artículo 106 y 107 de la Ley Electoral de primero de julio de 1918.

Artículo 19. Los presidentes municipales tendrán obligación de comunicar a la mayor brevedad posible al presidente municipal del lugar en que se instalen las juntas computadoras, el número de casillas que funcionaron en sus respectivos municipios durante las elecciones, para los efectos del artículo 81 de la Ley Electoral de primero de julio de 1918. Estos presidentes municipales lo comunicarán a su vez, a las juntas computadoras inmediatamente que ellas se reúnan.

La falta de cumplimiento de esta obligación se castigará con la sanción que establece el artículo 118 de la citada ley.

TRANSITORIOS

Artículo 1. Esta ley entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Artículo 2. Los diputados electos y los senadores pares de la legislatura anterior, así como los senadores de nueva elección, se reunirán sin necesidad de citación, en sus respectivas Cámaras, a las tres de la tarde del día 20 de agosto del presente año.

ANTO. ANCONA A., S. P. ANTO. GUERRERO, D. P.; ENRIQUE CONTRERAS, S. S.; SALVADOR SAUCEDO. D. S.; Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a los seis días del mes de julio de mil novecientos veinte. ADOLFO DE LA HUERTA. GILBERTO VALENZUELA, Rúbrica. Al C. Lic. Gilberto Valenzuela, Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho de Gobernación. Presente".

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN. México, julio 6 de 1920. GILBERTO VALENZUELA, Rúbrica.

73. Decreto que adiciona la Ley Electoral del 2 de julio de 1918.

México, 24 de diciembre de 1921.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal. Estados Unidos Mexicanos. México. Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

“ALVARO OBREGÓN, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

Que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta

“ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona el Capítulo IV de la Ley Electoral para Poderes Federales, en la forma se expresa:

“Fracción VII. Sobre los diputados a las legislaturas locales que estén o no en ejercicio, siempre que las Constituciones de los respectivos estados den a esas legislaturas la facultad de resolver acerca de la validez de las elecciones de Ayuntamientos. Eduardo Vasconcelos, D.F.; Adalberto Ríos, S.V.P.; A. Aillaud, D.S.; Franco, Field Jurado, S.S.; Rúbricas”.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos veintiuno. A. Obregón. Por enfermedad del Secretario, el Subsecretario de Gobernación. J.I. Lugo, Rúbrica. Al C. General Plutarco Elías Calles, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación. Presente”.

Lo que comunico a usted para su publicación y demás efectos.

Sufragio Efectivo. No reelección.

México, 21 de diciembre de 1921. Por enfermedad del Secretario, el Subsecretario, J. L. Lugo, Rúbrica.

74. Circular No. 12 Dando a conocer el orden y fechas en que deben efectuarse los actos preliminares a la elección extraordinaria de Presidente de la República.

Guadalajara, Jalisco, 25 de marzo de 1929.

Al margen de un sello que dice: Secretaría del Supremo Gobierno del Estado. Jalisco. Estados Unidos Mexicanos.

La Secretaría de Gobernación en circular No. 12 del Departamento de Gobernación, sección primera, mesa segunda, girada con fecha 22 del mes en curso, dice a este Supremo Gobierno lo que sigue:

“Con el fin de que el curso de los actos preparatorios para la elección extraordinaria de Presidente de la República se desarrolle de conformidad con los términos de la ley para la elección de poderes federales vigente y del decreto de 28 de septiembre de 1928, que las convoca para el día 17 de noviembre de 1929, esta Secretaría por acuerdo del C. Presidente Provisional de la República, tiene la honra de comunicar a usted el orden y fechas en que deben efectuarse esos actos.

I. La publicación de la división de las municipalidades en secciones debe estar hecha antes de que termine el mes de marzo, si no lo hubiere sido con anterioridad o se modificare.

II. La constitución de los consejos de distrito electoral y municipales en los lugares donde no existan o se hubieren desintegrado, se hará del primero al ocho de mayo. (Art. 8, 9 y 10).

III. Los jueces del estado civil remitirán a los consejos municipales y a los de distrito, del primero al quince de mayo la lista de los electores muertos durante los catorce meses anteriores.

Los jueces del ramo penal remitirán la lista de los ciudadanos que durante el mismo tiempo hayan sido suspendidos en sus derechos electorales. (Art. 17).

IV. La lista electoral rectificada se publicará a más tardar el día primero de junio. (Art. 17).

V. La reunión de los consejos municipales para recibir reclamaciones a la lista electoral se efectuará el día diez de junio. (Art. 18).

VI. La remisión al consejo de distrito de las listas electorales rectificadas, se hará el primero de julio. La reunión del consejo de distrito para revisar las listas, se hará el diez de julio. La publicación de las listas electorales rectificadas por el consejo de distrito, se hará el veintiuno de julio. (Art. 22).

VII. Las resoluciones sobre las reclamaciones presentadas en los consejos municipales se resolverán por los jueces antes del primero de agosto y en caso de apelación antes del quince de agosto. (Art. 23).

VIII. Los presidentes municipales del distrito electoral remitirán al consejo de distrito el día quince de agosto, las listas de las personas que hayan cambiado de domicilio.

IX. La reunión de los consejos de distritos para formar la lista de los electores cuyo derecho sea reconocido, se efectuará el día veinte de agosto, debiéndose hacer las publicaciones antes del día último del mes. (Art. 25).

X. El Ayuntamiento de cada municipio mandará publicar las listas electorales de su jurisdicción el tercer domingo, veinte de octubre con la expresión del número de casillas y la ubicación de ellas.

En ese mismo día los presidentes municipales de la capital de los estados, del Distrito Federal y de los territorios publicarán avisos de quedar abierto el registro de candidatos para

Presidente de la República. Los presidentes municipales dentro de las veinticuatro horas siguientes al registro transcribirán por la vía más rápida a todos los municipios que correspondan, los nombres y colores registrados. (Art. 27).

XI. Dentro de los días veintiuno, veintidós y veintitrés de octubre, recibirá el consejo municipal, del presidente del Ayuntamiento, las credenciales que se deban entregar a los electores para acreditar su derecho a votar. (Art. 28).

XII. Los electores que no hubieren recibido su credencial, ocurrirán al consejo municipal o a la autoridad que haga sus veces, antes del primer domingo de noviembre. (Art. 29).

XIII. El primer domingo, tres de noviembre, los ayuntamientos harán la publicación definitiva de las listas electorales y de las casillas de su jurisdicción, con expresión de los locales donde estas últimas deben instalarse e insertando los nombres de un instalador propietario y un suplente.

Ese mismo día se hará por los presidentes municipales de las capitales de los estados, distrito y territorios federales la publicación de quedar cerrado el registro de candidatos a Presidente de la República. (Art. 30).

XIV. Las boletas para votación deberán mandarlas hacer los presidentes municipales, el seis de noviembre, tercer día después del primer domingo del mes. (Art. 32).

XV. Los ayuntamientos registrarán antes del segundo domingo, diez de noviembre, las credenciales que los partidos políticos o los candidatos independientes expidan a sus representantes para vigilar las operaciones electorales. (Art. 33).

XVI. A más tardar el segundo domingo diez de noviembre deberán estar en poder de los electores no comprendidos en la lista electoral primitiva, las credenciales que tuvieren derecho. (Art. 35).

XVII. A más tardar tres días antes de la elección, deben estar listas en las presidencias municipales, las boletas de elección, selladas con el sello del Ayuntamiento para que sean firmadas o selladas por un representante de cada partido político o candidato debidamente registrado que quiera ejercer ese derecho. (Art. 34).

XVIII. El tercer domingo día diecisiete de noviembre de mil novecientos veintinueve, en que celebra la elección, a las nueve de la mañana se procederá a la instalación de las casillas electorales. (Art. 27, 48, 50, 79 y demás relativos).

XIX. El jueves siguiente, veintiuno de noviembre, se reunirán los presidentes de casillas de cada distrito electoral, en la cabecera del mismo, a las nueve de la mañana, con el objeto de proceder a la instalación de la junta computadora de los distritos. (Art. 80 y demás relativos).

XX. Los presidentes de las juntas computadoras, con toda oportunidad harán la remisión de los expedientes electorales en paquete sellado y cerrado, y enviado como pieza certificada a la Secretaría de la Cámara de Diputados.

Lo que se inserta para conocimiento de todos los ciudadanos de esta entidad y efectos que se indican.

Sufragio efectivo. No reelección.

Guadalajara, 25 de marzo de 1929.

El Secretario General de Gobierno. J. M. Chávez.

75. Decreto que modifica los artículos 14 y 15 de la Ley para Elección de Poderes Federales.

México, D. F., 24 de noviembre de 1931.

Al margen de un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal. Estados Unidos Mexicanos. México. Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

“PASCUAL ORTIZ RUBIO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido expedir el siguiente

DECRETO

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el párrafo segundo del artículo 14 y el párrafo primero del artículo 15, ambos de la Ley para Elección de Poderes Federales, en los siguientes términos:

14. ...

Los distritos electorales de cada Entidad Federativa, se numerarán progresivamente y su demarcación se fijará con toda claridad, debiendo comprender cada distrito una población de cien mil habitantes. La fracción de población que en una Entidad Federativa exceda de cincuenta mil habitantes, formará un Distrito Electoral.

Si la fracción excedente fuere menor, se agregará, dividiéndola en partes iguales, entre los distritos colindantes de ella en la entidad; pero si fuere la única con que cuenta una Entidad Federativa, formará por sí sola un distrito. 15. Cada Ayuntamiento procederá, en vista de la publicación que ordena el artículo anterior, en el mes de noviembre siguiente a dividir su Municipalidad en secciones numeradas progresivamente, las que, según las necesidades de la población, deberán comprender de cinco a diez mil habitantes.

Las fracciones de más de doscientos cincuenta habitantes, se computarán como una sección y las que no excedan de esa cantidad, se agregarán a una de las secciones inmediatas, excepto cuando esas fracciones menores de doscientos cincuenta habitantes, constituyan un pueblo o ranchería que diste más de cinco kilómetros de la sección inmediata, pues en este caso, constituirán por sí solas una sección. Miguel A. Salazar, D.V.P.; Rodolfo T. Loaiza, S.V.P.; Juan de Dios Batís, D.S.; Leobardo Telleches, S.S.”. Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, D.F., a los trece días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y uno. P. Ortiz Rubio. Rúbrica. El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, Manuel C. Téllez”.

Lo comunico a usted para su publicación y demás fines.

Sufragio Efectivo. No reelección.

México, D.F., a 19 de noviembre de 1931. El Secretario de Gobernación, Manuel C. Téllez.

76. Decreto que reforma el artículo 14 de la Ley de Elecciones de Poderes Federales.

México, D. F., 19 de enero de 1942.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República.

MANUEL ÁVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 14 de la Ley para Elecciones de Poderes Federales, en los siguientes términos:

"En el mes de octubre del año anterior a aquél en que haya de tener lugar la elección que corresponda, los gobernadores de los estados, de los territorios y el Jefe del Departamento del Distrito Federal, mandará publicar la división territorial de la entidad federativa en distritos electorales, por medio del periódico oficial respectivo y por avisos fijados en las cabeceras municipales.

Los distritos electorales de cada entidad federativa, se numerarán progresivamente y su demarcación se fijará con toda claridad, debiendo comprender cada distrito una población de cien mil habitantes.

La fracción de población que en una entidad federativa exceda de cincuenta mil habitantes, formará un Distrito Electoral.

Al designarse los distritos electorales, se indicarán las poblaciones que deben ser sus cabeceras y las municipalidades o secciones de éstas que forman cada distrito.

Si oportunamente no es publicada la división territorial, subsistirá la que hubiere hecho para las últimas elecciones federales, teniéndose como cabeceras las mismas donde se reunieron las juntas computadoras en dichas elecciones".

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. La presente reforma surtirá sus efectos a partir de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación. Armando P. Arroyo, D.P.; Esteban García de Alba, S.P.; Rubén Figueroa, D.S.; Francisco Martínez Peralta, S.S.; Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D.F. a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno. *Manuel Ávila Camacho*. Rúbrica.

El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, *Miguel Alemán*. Rúbrica.

77. Decreto que reforma varios artículos de la Ley para Elecciones de Poderes Federales.

México, D. F., 4 de enero de 1943.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República.

MANUEL ÁVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 1, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 22, 23, 24 y 25 de la Ley para Elección de Poderes Federales, en los siguientes términos:

1. Las elecciones ordinarias correspondientes a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión se celebrarán:

Para diputados cada tres años a partir de 1943 y para senadores y Presidente de la República cada seis años, a partir de 1946.

5. En la segunda quincena del mes de marzo del año de elección, se integrará el Consejo de Listas Electorales que se compondrá de nueve miembros propietarios con sus respectivos suplentes y que se renovarán en su totalidad cada tres años. El Consejo se formará por sorteos verificados entre los candidatos propuestos por los Ayuntamientos, en cada Entidad Federativa, y en el distrito y territorios federales por cada Delegación, en proporción de un candidato propietario y otro suplente por cada Municipalidad. Las propuestas se mandarían oportunamente al de la capital respectiva y cuando se trate de Entidades que tengan menos de diez municipios, o Delegaciones, cada Ayuntamiento o Delegación en su caso propondrá, por partes iguales, tantos candidatos propietarios y suplentes, cuantos sean necesarios para que el sorteo se verifique con un número mayor de nueve. El Ayuntamiento de la capital fijará dicho número. En el Distrito Federal, el Jefe del Departamento Central y en los territorios federales los gobernadores, tendrán esta facultad.

El Consejo residirá en la ciudad de México, por lo que se refiere al Distrito Federal o en la capital del Estado o territorio a que corresponda; y, para ser miembro de él, se requiere: Ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos; no desempeñar ningún cargo o comisión oficial; saber leer y escribir; no ser Ministro de algún culto religioso y ser vecino de la capital en donde deba instalarse el Consejo.

6. Los candidatos se reunirán en la casa municipal de la capital de cada Entidad Federativa, el día fijado por el Presidente del Ayuntamiento del lugar en que deban reunirse; en el distrito y territorios federales el día que fije el Jefe del Departamento del Distrito o los gobernadores de los territorios, según el caso, elegirán en escrutinio, a pluralidad de votos, un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario que constituirán la Mesa Directiva y una vez instalada ésta, se depositarán en una ánfora los nombres de todos los candidatos propietarios cuya lista será entregada por el Ayuntamiento correspondiente; y después se extraerán del ánfora nueve nombres, que serán los de los miembros propietarios del Consejo, en igual forma se repetirá el sorteo con los nombres de los suplentes para designar a éstos.

Una vez instalado el Consejo, se levantará acta por triplicado, archivándose un ejemplar y mandándose los otros dos a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la entidad correspondiente.

8. Los Consejos de Distrito Federal estarán formados por el presidente municipal de la cabecera del Distrito Electoral y por dos de los competidores que hubiere tenido en las elecciones; a falta de éstos se recurrirá a los ex-presidentes municipales menos antiguos; en el distrito y Territorios Federales por tres miembros del Consejo Consultivo de la cabecera, designados en escrutinio secreto por los integrantes del propio Consejo y cuando no hubiere éste, por tres ciudadanos designados por el Jefe del Departamento del Distrito Federal o por los gobernadores de los territorios.

Se integrará, además, por cuatro ciudadanos designados por insaculación, dentro de los primeros quince días del mes de abril del año de la elección. Al efecto los tres ciudadanos designados como integrantes del Consejo de Distrito Electoral, en sesión pública del Ayuntamiento o del Consejo Consultivo en su caso, mezclarán en una ánfora, los números que correspondan en la lista electoral a los ciudadanos de la cabecera del Distrito Electoral que sepan leer y escribir, que no tengan empleo o comisión de la municipalidad o de los Ejecutivos Federales o Locales correspondientes: extraerán primero cuatro números de los propietarios y después otros seis de los suplentes; se levantará el acta correspondiente que se comunicará al Consejo de Lista Electoral y a los electos su designación, pudiendo concurrir al acto los representantes de los partidos políticos o de los candidatos independientes registrados, para lo que se les citará oportunamente.

9. Los Consejos Municipales se formarán bajo la Presidencia del Síndico del Ayuntamiento o de quien haga sus veces y con dos de los competidores que hubiere tenido en las elecciones; a falta de éstos con los que hubieren sido síndicos en los años inmediatos anteriores, y con cuatro ciudadanos de la municipalidad designados en forma análoga a la establecida en el artículo anterior, insaculándose además, seis ciudadanos para suplentes y levantándose el acta correspondiente, con la intervención de los representantes de los partidos o candidatos independientes registrados, que concurren al acto y dándose aviso al Consejo de Lista Electoral y de Distrito.

En el Distrito y Territorios Federales los Consejos Consultivos de las capitales designarán a tres de sus miembros para la integración de dichos Consejos, haciendo de presidente el primero de los nombrados. Los delegados harán estas designaciones en sus jurisdicciones.

10. Si no hubiere ex-presidente o ex-síndicos municipales o candidatos competidores de los primeros, y si unos y otros no ejercieren la función que esta Ley señala de formar parte de los Consejos de Distrito o Municipales, serán substituidos por nueve miembros designados por insaculación conforme a los dos artículos anteriores.

Si por alguna circunstancia no estuviere instalado el Consejo Consultivo, tres de los miembros del Consejo Municipal serán electos por el Jefe del Departamento del Distrito o por los gobernadores de los Territorios en su caso. El primero de los designados será el presidente del Consejo.

11. En las municipalidades o delegaciones que comprendan dos o más Distritos Electorales, no habrá Consejo Municipal.

Los Consejos de Distrito se constituirán de la siguiente manera: El Consejo del primer Distrito Electoral, en la forma que establece el artículo 8. Los Consejos de los demás Distritos Electorales, en su totalidad de siete miembros y suplentes respectivos por insaculación de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del distrito correspondiente, hecha por el Ayunta-

miento de la Municipalidad o Delegación, en sesión pública, con asistencia de los representantes de los partidos políticos, si concurrieren.

En el caso previsto en este artículo, los Consejos de Distrito desempeñarán, en todo lo que sea factible, además de sus funciones propias, las que esta ley señala para los Consejos Municipales.

14. En la primera quincena del mes de marzo del año de la elección, los gobernadores de los estados, de los territorios y el Jefe del Distrito Federal, mandarán publicar la división territorial de la Entidad Federativa en Distritos Electorales por medio del periódico oficial respectivo y por avisos fijados en las cabeceras municipales. Para que surta sus efectos esta división deberá publicarse también en el "Diario Oficial" de la Federación.

Los Distritos Electorales de cada Entidad Federativa se numerarán progresivamente y su demarcación se fijará con toda claridad, debiendo comprender cada Distrito una población de ciento cincuenta mil habitantes. La fracción de población que en una Entidad Federativa exceda de setenta y cinco mil habitantes, formará un Distrito Electoral. Si la fracción excedente fuere menor se dividirá entre los distritos de la Entidad, pero si fuere la única con que cuenta una Entidad Federativa, formará por sí sola un distrito. En ningún caso un Estado podrá tener menos de dos Distritos Electorales.

Al designarse los Distritos Electorales, se indicarán las poblaciones que deben ser sus cabeceras y las municipalidades o secciones de éstas que forman cada distrito.

Si oportunamente no se publica la división territorial, subsistirá la que se hubiere hecho para las últimas elecciones federales, teniéndose como cabeceras las mismas donde se reunieron las Juntas Computadoras en dichas elecciones.

15. Cada Ayuntamiento, la Jefatura del Departamento del Distrito Federal por lo que hace a la ciudad de México y las delegaciones, en sus respectivos casos, procederán en vista de la publicación que ordena el artículo anterior en el mes de abril siguiente a dividir su municipalidad en secciones numeradas progresivamente, las que, según las necesidades de la población, deberán comprender de quinientos a quince mil habitantes.

Las fracciones de más de doscientos cincuenta habitantes, se computarán como una Sección y las que no excedan de esa cantidad, se agregarán a una de las Secciones inmediatas; excepto cuando estas fracciones menores de doscientos cincuenta habitantes, constituyan un pueblo o ranchería que diste más de cinco kilómetros de la Sección inmediata, pues en este caso constituirán por sí solas una Sección.

Los presidentes municipales, el Jefe del Departamento del Distrito Federal o los delegados en sus respectivas jurisdicciones harán conocer al público a la división hecha conforme a este precepto, por avisos que se fijarán en los lugares acostumbrados.

16. Las listas de electores serán permanentes y sujetas a revisión cada tres años, al prepararse las elecciones ordinarias.

Contendrán, para la debida identificación, los siguientes datos:

- I. El número de la Sección, el del Distrito Electoral, el nombre de la municipalidad y el de la Entidad Federativa a que pertenece.
- II. Los nombres y apellidos de los electores, con la designación de su estado civil, profesión, industria, o trabajo, edad, si saben leer y escribir y el nombre de la calle, el número, letra o señas de la casa habitación de los ciudadanos inscritos.

La colocación de los nombres, será por orden alfabético de los apellidos.

17. Los jueces de Registro Civil remitirán a los Consejos Municipales correspondientes o a los de distrito, en el caso previsto en el artículo 11, en los primeros quince días del mes de abril del año en que deban efectuarse las elecciones ordinarias, las listas de los electores muertos durante los 32 meses precedentes. Los jueces de lo penal, a su vez, mandarán a los Consejos expresados, en el mismo periodo, una lista de los ciudadanos que estén suspendidos en sus derechos electorales, anotando la causa.

Inmediatamente se reunirán el Consejo Municipal respectivo o el de distrito en su caso, para corregir la lista electoral de su jurisdicción. La lista así rectificada se publicará a más tardar, el día dos de mayo siguiente, en los lugares públicos de costumbre. Cuando la lista haya desaparecido, todo ciudadano tendrá derecho a consultar la lista original que esté en poder del Consejo.

18. Al mismo tiempo que se hagan conocer las listas, se hará público, por medio de avisos en toda la municipalidad, que el día 10 del mismo mayo se reunirá en el Consejo Municipal o el de Distrito en donde no hubiere aquél, para que los ciudadanos puedan formular ante él sus reclamaciones, verbalmente, o por escrito, durante un plazo de ocho días, contados desde el día de la publicación de los avisos.

Para los efectos de este precepto, todas las autoridades y funcionarios públicos que contengan los datos necesarios, deben expedir gratuitamente, al que lo solicite, todos los documentos que el elector necesite para acreditar su capacidad o la incapacidad de los otros electores.

En esa virtud, todo elector de una sección o representante de partido, puede pedir la supresión del nombre de un ciudadano indebidamente inscrito; pero sólo los interesados y sus representantes y los de los partidos pueden solicitar la inscripción de los omitidos.

Las reclamaciones que se presenten ante los Consejos Municipales o de Distrito, en su caso, podrán tener por objeto:

- I. La rectificación de errores en el nombre de los electores;
- II. La exclusión de la lista electoral de las personas que no residan en la sección o que no tengan derecho a votar, según las leyes vigentes;
- III. La inclusión de ciudadanos que no figuren en la lista que tenga derecho a ser inscritos.

El Consejo resolverá por turno cada una de las reclamaciones en vista de las pruebas que se presentaren. La resolución será por mayoría de votos y se hará conocer a los interesados.

La violación de cualesquiera de las prescripciones consignadas en este artículo, como el hecho comprobado de negarse el Consejo a oír a los que se excluyeron de la lista, o a los que con pruebas pidan la inclusión de algún elector se castigará con multa de diez a cien pesos, o con la reclusión correspondiente, aplicada a cada uno de los miembros del Consejo que resulten culpables. El presidente sufrirá una multa igual al doble de las señaladas a los otros miembros si también resultare culpable.

22. El día 20 de mayo, se remitirán los documentos de que habla el artículo anterior, al Consejo de Distrito Electoral, reservándose el Consejo Municipal una copia.

El día 25 siguiente, se reunirán el Consejo de Distrito Electoral para aprobar, en sesión pública, las listas que no son objeto de reclamación.

En sesión secreta revisará las reclamaciones presentadas en los Consejos Municipales, confirmando o revocando justificadamente las resoluciones y conocerá de aquellas reclamaciones que se le presentaren directamente. Antes de resolver en un sentido determinado, se

estudiarán todas las pruebas, debiendo dictarse las resoluciones antes del día último del mismo mes, y se publicarán al día siguiente, haciéndose saber al Consejo Municipal que corresponda.

La infracción de estos preceptos hará responsables a los miembros del Consejo del Distrito Electoral, quienes serán castigados con pena de diez a cien pesos de multa o con la reclusión correspondiente.

En las juntas secretas de que habla este artículo sólo podrán estar los representantes de los partidos y los interesados en el asunto que se discuta, o los representantes de estos últimos.

23. Si la resolución fuera adversa al reclamante o se opusiere algún individuo, el Consejo enviará de oficio, el expediente al juez letrado, dando aviso inmediato a todos los interesados en el asunto.

El juez resolverá sin más recurso que el de responsabilidad en audiencia, antes del 11 de junio, en la que serán oídos los interesados y sin más formalidad que la de hacer constar en el expediente el hecho de haberse verificado esta diligencia y de la concurrencia o no asistencia de los interesados.

24. El día 1 de junio, los presidentes municipales del Distrito Electoral, remitirán al Consejo de dicho Distrito las listas de las personas que hayan cambiado de domicilio, para que se puedan hacer las correcciones respectivas.

25. El 15 de junio se reunirán de nuevo el Consejo para formar, a la mayor brevedad posible, la lista de los electores cuyo derecho sea reconocido.

Las listas serán publicadas en todas las municipalidades; estarán formadas por secciones y llenarán los requisitos que establece el artículo 16. Se publicarán también en el Periódico Oficial de la Entidad Federativa correspondiente, debiendo hacerse estas publicaciones antes del día 22 de junio.

Las listas se remitirán al Consejo de Lista Electoral el que las mandará imprimir para enviar algunos ejemplares a los Consejos Municipales, a todos los jueces del orden penal, y del Registro Civil de cada Distrito; a los presidente municipales y a las demás autoridades inferiores residentes en los pueblos, congregaciones, rancherías y haciendas.

También deberán enviar ejemplares de las listas a la Secretaría de Gobernación y las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. La presente Ley comenzará a surtir sus efectos a partir de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

José Gómez Esparza, D.P. Esteban García de Alba, S.P. Emilio Gutiérrez Roldán, D.S. Fernando Cruz Chávez, S.S. Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D.F., a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos. Manuel Ávila Camacho. Rúbrica. El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, Miguel Alemán. Rúbrica.

78. Ley Electoral Federal*.

México, 7 de enero de 1946.

136 artículos.

ÍNDICE

CAPÍTULO I. *De la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.*

CAPÍTULO II. *De los organismos electorales.*

CAPÍTULO III. *De los Partidos Políticos.*

CAPÍTULO IV. *Del derecho activo y pasivo del voto.*

CAPÍTULO V. *De la división territorial y del padrón y listas electorales.*

CAPÍTULO VI. *De la preparación de las elecciones.*

CAPÍTULO VII. *Del Proceso Electoral.*

A) De la elección de diputados.

B) De la elección de senadores.

C) De la elección de Presidente de la República.

CAPÍTULO VIII. *De las Juntas Computadoras.*

CAPÍTULO IX. *Del cómputo general en las elecciones de senadores y de Presidente de la República.*

CAPÍTULO X. *De la calificación de las elecciones.*

CAPÍTULO XI. *De la nulidad de las elecciones.*

CAPÍTULO XII. *De las sanciones.*

TRANSITORIOS.

* COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús. *Enciclopedia Jurídico Electoral de México (V tomos)*. T.E.P.J.E.J, T.E.P.J.F., FEPADE y Universidad de Guadalajara, Guadalajara, Jalisco, México, 2003.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República.

MANUEL ÁVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

LEY ELECTORAL FEDERAL

(Reglamentaria de los artículos 36, fracc. I, parte final, 60, 74, fracc. I, y 97, en su parte conducente, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos)

CAPÍTULO I

De la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión

Artículo 1. La presente ley regirá la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en todas las elecciones ordinarias correspondientes a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión. Las elecciones extraordinarias se sujetarán igualmente a la presente ley en cuanto sea aplicable y según los términos de las convocatorias respectivas.

Artículo 2. Las elecciones ordinarias para diputados se realizarán cada tres años y las de senadores y Presidente de la República cada seis años.

Artículo 3. Las elecciones extraordinarias serán convocadas por el Congreso de la Unión o por la Cámara respectiva, según proceda, y se celebrarán en las fechas que al efecto señalaren las convocatorias correspondientes.

CAPÍTULO II

De los organismos electorales

Artículo 4. La pureza y efectividad del sufragio constituyen la base del régimen representativo democrático federal y, por lo tanto, la responsabilidad en la vigilancia y desarrollo del proceso electoral corresponde por igual al Estado y a los ciudadanos mexicanos, en la forma y términos que establece la presente ley.

Artículo 5. Para los efectos de los artículos 60, 74, fracción I y 97, párrafo tercero, de la Constitución General de la República, los Poderes de la Federación tendrán en la vigilancia del proceso electoral la intervención que les otorga la presente ley.

Artículo 6. La vigilancia del proceso electoral en la elección de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, se efectuará a través de una Comisión Federal de Vigilancia Electoral con asiento en la capital de la República.

Artículo 7. La Comisión Federal de Vigilancia Electoral se integrará con el Secretario de Gobernación y con otro miembro del Gabinete, comisionados del Poder Ejecutivo: con dos miembros del Poder Legislativo, un Senador y un Diputado, comisionados por sus respectivas Cámaras o por la Comisión Permanente y con dos comisionados de partidos nacionales.

La Comisión será presidida por el Secretario de Gobernación y tendrá como Secretario al Notario Público más antiguo de los autorizados para ejercer en la ciudad de México; en caso de impedimento de éste, calificado por la Comisión, fungirá el que le siga en orden de antigüedad.

Para cada elección, los comisionados de los Poderes reunidos en junta previa citada por el Presidente de la Comisión invitarán a todos los partidos políticos para que, dentro del plazo

que les señalen y de común acuerdo, propongan sus comisionados en el caso de la Comisión Federal de Vigilancia Electoral. Si no se pusieren de acuerdo, los comisionados de los poderes señalarán los partidos que deben enviar comisionados al seno de la Comisión Federal, cuidando que dichos partidos sean los más importantes de los que actúen en el país, de ideología o programa diversos y que no sostengan las mismas candidaturas. Fijarán igualmente la fecha para la iniciación de las labores.

Artículo 8. La Comisión Federal de Vigilancia Electoral tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Expedir el reglamento para su propio funcionamiento y para el de las Comisiones Locales Electorales;
- II. Convocar a los partidos políticos para que de común acuerdo propongan el personal que debe integrar las Comisiones Locales Electorales, designar el personal así propuesto y en caso de que no se pongan de acuerdo, hacer las designaciones correspondientes;
Designar, conforme al procedimiento que establece esta ley, sustitutos de las personas nombradas en caso de faltas temporales y absolutas;
- III. Informar a la Comisión Instaladora o a los secretarios de las juntas preparatorias o de las Cámaras del Congreso de la Unión sobre los puntos que estime conveniente o que le fueren solicitados;
- IV. Resolver las consultas que se le presenten sobre el funcionamiento de las Comisiones Locales Electorales de los estados y del Distrito Federal y territorios;
- V. Hacer recomendaciones a las comisiones locales respecto de la actuación de éstas y de los Comités Electorales Distritales;
- VI. Desahogar las consultas que acerca de los asuntos de su competencia, le formulen los ciudadanos o partidos políticos;
- VII. Instalar el Consejo del Padrón Electoral; designar, en caso de que faltaren los funcionarios que lo integran, a las personas que deben sustituirlos, y vigilar el desarrollo de las labores de formación, y revisión de las listas electorales;
- VIII. Recabar de las Comisiones Locales Electorales, de los Comités Electorales Distritales y en general de cualquiera autoridad federal o local, las informaciones que estimen necesarias para el esclarecimiento de hechos relacionados con el proceso electoral o para la resolución de reclamaciones presentadas por los ciudadanos a los partidos políticos;
- IX. Investigar por los medios legales que estimen pertinentes cualquier acto relacionado con el proceso electoral, y
- X. Las demás que le confieren las leyes.

Artículo 9. Para que la Comisión Federal de Vigilancia Electoral pueda funcionar, será necesario que estén presentes por lo menos cuatro de sus miembros. Entre ellos deberá estar un comisionado de cada uno de los poderes; faltare, alguno, se citará nuevamente y la sesión podrá celebrarse con la asistencia de cuatro miembros cualesquiera. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos; en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 10. El desarrollo del proceso electoral para la elección de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, será dirigido en los estados, Distrito Federal y territorios por la Comisiones Locales Electorales y los Comités Electorales Distritales. Ningún miembro de las comisiones locales o de los comités distritales podrá ser elegido para diputado o senador dentro de las respectivas circunscripciones.

Artículo 11. Las Comisiones Locales Electorales funcionarán en cada una de las capitales de los estados, Distrito Federal y territorios; se integrarán con tres ciudadanos en pleno uso de sus derechos cívicos, residentes en el Estado, Distrito Federal o territorio respectivo, que tenga modo honesto de vivir, que no desempeñe ningún cargo o empleo público, que sean de reconocida probidad y de cultura bastante para el desempeño de sus funciones, y con dos comisionados de partidos políticos.

Fungirá como presidente el que señale la Comisión Federal y designará como secretarios a uno de los Notarios Públicos de los autorizados para ejercer en la capital de la Entidad correspondientes, que tenga más de un año de ejercicio.

Artículo 12. Para la designación de las Comisiones Locales Electorales, la Comisión Federal de Vigilancia Electoral convocará oportunamente para cada elección, a los partidos políticos que actúen en las respectivas circunscripciones, señalándose un plazo a fin de que, por común acuerdo entre todos, propongan a las personas que deban integrarlas.

Si no se pusieren de acuerdo, la Comisión Federal de Vigilancia Electoral hará la designación y señalará los dos partidos políticos que deben enviar comisionados, procurando que dichos partidos sean los más importantes de los que actúen en la circunscripción, de ideología o programa diversos y que no sostengan las mismas candidaturas.

En todo caso, las personas designadas deberán reunir los requisitos que señala el artículo anterior.

Artículo 13. Las Comisiones Locales Electorales tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Vigilar la preparación y desarrollo del proceso electoral de la entidad en que actúen;
- II. Designar los Comités Electorales Distritales de su circunscripción y señalarles normas para su funcionamiento de acuerdo con la presente ley. Designar, conforme al procedimiento fijado por esta ley, sustitutos de las personas nombradas en caso de faltas temporales o absolutas;
- III. Resolver las controversias que se presenten sobre el funcionamiento de los Comités Electorales Distritales;
- IV. Desahogar las consultas que sobre asuntos de su incumbencia les formulen los ciudadanos o los partidos políticos;
- V. Informar a la Comisión Federal de Vigilancia Electoral, en los términos que señale el reglamento, de todos los asuntos de su competencia y de la actuación de los Comités Electorales Distritales;
- VI. Intervenir en la preparación y desarrollo del proceso electoral de acuerdo con la ley;
- VII. Pedir informes a los Comités Electorales Distritales y en general de las autoridades federales y locales sobre hechos relacionados con el proceso electoral o reclamaciones formuladas por los partidos políticos o por los electores;
- VIII. Revisar los actos de los Comités Electorales Distritales, en caso de reclamación contra decisiones de dichos comités en el proceso electoral, y
- IX. Las demás que les confieran las leyes.

Artículo 14. Las Comisiones Locales Electorales funcionarán con tres de sus miembros cuando menos y sus decisiones serán tomadas por mayoría de votos.

Artículo 15. Para cada uno de los Distritos Electorales en que se dividan los estados, el Distrito Federal y territorios, se designará un comité Electoral Distrital compuesto: de dos co-

misionados de partidos políticos y tres personas residentes en el distrito respectivo, que estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, de reconocida probidad y que no desempeñen ningún cargo oficial, que tenga modo honesto de vivir y conocimientos bastantes para ejercer debidamente sus funciones.

Los comités electorales residirán en la Cabecera del Distrito Electoral respectivo, serán presididos por las personas que señale la Comisión Local Electoral y designarán su propio secretario. Su funcionamiento y decisiones se sujetarán a lo prescrito en el artículo anterior.

Artículo 16. Para la designación de los Comités Electorales Distritales, las Comisiones Locales Electorales convocarán oportunamente para cada elección a los partidos políticos que actúen en sus respectivas circunscripciones, a fin de que, dentro del plazo que al efecto se les señale, propongan de común acuerdo entre todos, a las personas que deban integrarlos.

Si no se pusieran de acuerdo, la Comisión Local Electoral hará la designación y señalará los dos partidos políticos que deban enviar comisionados, procurando que dichos partidos sean los más importantes de los que actúen en la circunscripción, de ideología o programas diversos y que no sostengan las mismas candidaturas.

En todo caso las personas designadas deberán reunir los requisitos que señala el artículo anterior.

Artículo 17. Los Comités Electorales Distritales tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Acatar para su funcionamiento las normas que reciban de la Comisión Local Electoral correspondiente;
- II. Publicar los padrones y listas electorales correspondientes en las localidades de su circunscripción;
- III. Intervenir en la preparación y desarrollo del proceso electoral conforme lo dispone la ley;
- IV. Hacer la división territorial del distrito en secciones electorales para la instalación de las casillas;
- V. Designar a los ciudadanos que deban presidir las Mesas Directivas de las Casillas para recibir la votación en el distrito, en los términos del artículo 19;
- VI. Proceder en los casos de reclamaciones que presenten los partidos políticos o los ciudadanos, respecto a inclusión de votantes en la lista electoral o modificación del padrón electoral, en la forma prescrita en el artículo 68;
- VII. Instalar la Junta Computadora;
- VIII. Informar a las Comisiones Locales Electorales respectivas, sobre la preparación, desarrollo y resultado del proceso electoral, y
- IX. Las demás que confieran las leyes.

Artículo 18. Los Comités Electorales Distritales podrán designar, previa ratificación de la Comisión Local Electoral, los auxiliares necesarios en cada Municipio o Delegación de su circunscripción, quienes deberán reunir los mismos requisitos que se exigen a los miembros de los Comités Electorales Distritales y tendrán las atribuciones que les fije el reglamento.

Artículo 19. Los Comités Electorales Distritales convocarán a los representantes de los partidos políticos que participen legalmente en las luchas electorales dentro del distrito, a fin de que de común acuerdo propongan las personas que deban presidir las mesas en las diferentes casillas electorales del distrito, los secretarios respectivos y dos escrutadores.

Si hubiere acuerdo, los Comités Electorales Distritales designarán a las personas propuestas.

Si no hubiere acuerdo, los Comités Electorales Distritales designarán presidente y secretario, propietario y suplente y escrutadores de cada una de las casillas electorales correspondientes al distrito. La designación deberá recaer en ciudadanos residentes en la circunscripción de la sección, en pleno goce de sus derechos políticos de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir y el discernimiento necesario para el desempeño de sus funciones.

Artículo 20. Los ciudadanos que figuran como candidatos a Presidente de la República, a senador o diputado, están impedidos para formar parte de las Comisiones Federal y Locales o de los Comités Distritales.

Artículo 21. La Comisión Federal de Vigilancia Electoral, las Comisiones Locales Electorales, los Comités Electorales Distritales y auxiliares de éstos, gozarán de las franquicias postales y telegráficas legalmente otorgadas a los organismos oficiales.

CAPÍTULO III

De los partidos políticos

Artículo 22. Los partidos políticos son asociaciones constituidas conforme a la ley, por ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos cívicos, para fines electorales y de orientación política.

Artículo 23. Para los efectos de la presente ley solamente serán reconocidos como partidos políticos los partidos nacionales.

Artículo 24. Para la constitución de un partido político nacional, serán necesarios los siguientes requisitos:

- I. Contar con número de asociados no menor de treinta mil en la República, siempre que, por lo menos, en las dos terceras partes de las entidades federales se organice legalmente con no menos de mil ciudadanos en cada una.
- II. Obligarse a normar su actuación en los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el respeto a las instituciones nacionales que ella establece;
- III. Consignar en su acta constitutiva la prohibición de aceptar pacto o acuerdo que lo obligue a actuar subordinadamente a una organización internacional, o a depender o a afiliarse a partidos políticos extranjeros;
- IV. Adoptar una denominación propia y distinta, acorde con sus fines y programa político, la que no podrá contener alusiones o asuntos de carácter religioso o racial;
- V. Organizarse conforme a las bases que establece la ley;
- VI. Obligarse a encauzar su acción en medios pacíficos;
- VII. Formular un programa político que contenga las finalidades y los medios de actividad gubernamental para resolver los problemas nacionales.

Artículo 25. Los estatutos de los partidos políticos determinarán necesariamente:

- I. Un sistema de elección interna para designar a los candidatos que el partido sostenga en las elecciones;
- II. Un programa y método de educación política de sus miembros;
- III. Un sistema de sanciones para sus miembros que falten a los principios morales o políticos del partido;
- IV. La distribución de funciones, obligaciones y facultades entre los diferentes órganos del partido.

Artículo 26. Los partidos políticos nacionales deberán funcionar por medio de sus órganos fundamentales, que serán por lo menos los siguientes:

- I. Una Asamblea Nacional;
- II. Un Comité Ejecutivo Nacional que tendrá la representación del partido en todo el país, y
- III. Comités Directivos en cada Entidad Federativa.

Artículo 27. Todo partido político que se constituya de acuerdo con las disposiciones de la presente ley deberá registrarse en la Secretaría de Gobernación, la que le otorgará el certificado de registro.

Mientras dicho certificado no haya sido expedido, la agrupación política no podrá ostentarse como partido nacional ni ejercer ninguno de los derechos que esta ley concede a los partidos políticos.

Artículo 28. Para que un partido obtenga su registro, deberá llenar los siguientes requisitos:

- I. En cada Entidad de la República deberá celebrar una asamblea en presencia de un notario o funcionario que haga sus veces, quien comprobará la identidad de las personas que se afilien para formarlo y su residencia, dando fe de que hay por lo menos el número mínimo que exige la ley.
En dichas asambleas designarán representantes para la reunión general que deberá celebrarse para formalizar la constitución de la agrupación política ante Notario Público, y
- II. Que los estatutos y programas, después de aprobados, sean protocolizados ante Notario.

Artículo 29. Al obtener el registro que deberá publicarse en el "Diario Oficial" de la Federación, los partidos políticos nacionales alcanzarán su personalidad jurídica y gozarán de todos los derechos inherentes a la misma, pudiendo adquirir los bienes necesarios para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 30. La Secretaría de Gobernación informará a la Comisión Federal de Vigilancia Electoral, a las Comisiones Locales Electorales y a los Comités Electorales Distritales, cuáles son los partidos políticos legalmente registrados, así como sus características especiales.

Artículo 31. La reorganización de un partido obliga a sus directivos a solicitar de la Secretaría de Gobernación el registro de la agrupación reorganizada.

Artículo 32. Los partidos políticos nacionales constituidos conforme a esta ley tienen derecho a ser representados ante cada uno de los organismos electorales y las casillas electorales del país.

Artículo 33. Los partidos políticos registrados conforme a esta ley, quedan obligados a sostener una publicación periódica propia, por lo menos mensual, y oficinas permanentes.

Artículo 34. Los partidos políticos debidamente registrados podrán formar confederaciones nacionales. Podrán también los partidos coaligarse para una sola elección, siempre que la coalición se celebre por lo menos noventa días antes de aquella; debiendo hacer públicas las bases de la coalición y sus finalidades.

En ambos casos será requisito previo para su validez inscribir las confederaciones o coaliciones en el registro especial que al efecto llevará la Secretaría de Gobernación.

Artículo 35. Ninguna agrupación política podrá usar la denominación de "Partido Nacional", "Confederación de Partidos Nacionales", si no reúne los requisitos que esta ley establece.

Artículo 36. Todo partido político debidamente registrado tendrá la facultad de ocurrir a la Secretaría de Gobernación para que investigue la actividad de cualquiera de los otros partidos a fin de que se mantengan dentro de la ley.

Cuando resulte que un partido no llena los requisitos legales, podrá decretarse la cancelación temporal o definitiva de su registro.

La cancelación temporal procede cuando se infrinjan las disposiciones de los artículos 26 y 33 de la presente ley. Cuando se infrinjan las obligaciones contenidas en las fracciones II, III, IV, y VI del artículo 24, procederá la cancelación definitiva que implica la disolución legal de la agrupación política.

Ninguna cancelación de registro podrá decretarse sin previa citación del partido, a fin de que por medio de sus representantes, conteste los cargos, presente las pruebas tendientes a su justificación y se le oiga en defensa.

Toda Cancelación se publicará en la misma forma que el registro.

Artículo 37. En cada elección solamente tienen derecho a intervenir como partidos políticos, las agrupaciones que hayan sido debidamente constituidas y registradas por lo menos un año antes de la misma.

Artículo 38. Los miembros directores y los representantes de los partidos serán responsables civil y penalmente por los actos que ejecuten en ejercicio de su cometido.

Artículo 39. Cuando dos o más partidos políticos sostengan una misma candidatura, deberán designar un solo representante común ante los organismos electorales o de vigilancia. Si no se pusieren de acuerdo, la designación podrá ser hecha por el candidato mismo.

CAPÍTULO IV

Del derecho activo y pasivo del voto

Artículo 40. Son electores los mexicanos varones mayores de 18 años si son casados y de 21 si no lo son, que estén en goce de sus derechos políticos y sean inscritos en el padrón y listas electorales.

Artículo 41. Es obligación de todo elector emitir su voto en la sección electoral de su domicilio. Solamente en ésta tendrá validez, salvo las excepciones que señale la ley.

Artículo 42. Serán igualmente obligaciones de los electores:

- I. Hacerse inscribir en el padrón y listas electorales, promoviendo si fuere necesario los recursos que señale la ley;
- II. Desempeñar los cargos electorales para que fueron designados, vigilando siempre por la pureza del sufragio.
Los cargos electorales no son renunciables.

Artículo 43. No pueden ser electores:

- I. Los que estén sujetos a interdicción judicial;
- II. Los que estén asilados en establecimientos para toxicómanos o enfermos mentales;
- III. Los que estén sujetos a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a partir de la fecha del auto de formal prisión;
- IV. Los que se encuentren extinguiendo una sentencia que imponga pena corporal;
- V. Los prófugos de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal;

- VI. Los condenados, por sentencia ejecutoria, a la pena de suspensión del voto;
- VII. Los condenados por sustracción o falsificación de votos;
- VIII. Los que han sido privados de la tutela por mal manejo de fondos o por infidelidad;
- IX. Los ebrios consuetudinarios y los vagos y malvivientes, declarados en los términos que prevengan las leyes;
- X. Los mendigos habituales y los que vivan de la beneficencia pública y privada;
- XI. Los que tengan o hayan tenido casas de prostitución pública o clandestina;
- XII. Los tahúres, y
- XIII. Los que vivan a expensas de una mujer pública.

Artículo 44. Son elegibles para el cargo de Diputados al Congreso de la Unión, todos los que además de tener la calidad de electores reúnan los requisitos establecidos por el artículo 55 de la Constitución Federal.

Son elegibles para el cargo de Senador de la República, todos los que además de tener la calidad de electores, reúnan los requisitos establecidos por el artículo 58 de la Constitución Federal.

Artículo 45. Los diputados a las legislaturas locales no serán elegibles para diputados federales o senadores durante el periodo de su encargo.

Tampoco serán elegibles para dichos cargos los presidentes de Ayuntamientos en municipalidades que constituyan uno o más distritos electorales o la mayor parte de un distrito, así como los de las cabeceras de los distritos electorales, a no ser que se separen definitivamente de sus cargos seis meses antes de la elección.

Artículo 46. Son elegibles para el cargo de Presidente de la República, todos los que reúnan los requisitos marcados en el artículo 82 de la Constitución General de la República.

Artículo 47. Ningún ciudadano podrá aceptar o propagar su candidatura para algún cargo para el cual no sea elegible.

CAPÍTULO V

De la división territorial y del padrón y listas electorales

Artículo 48. Para la elección de Poderes Legislativo y Ejecutivo Federal, la República se dividirá en distritos electorales, tomando como base el último Censo General de Población, que, conforme a la ley y a los reglamentos relativos, debe efectuarse en los años cuyo último guarismo sea cero. No se variará la división sin haberse hecho nuevo censo.

Artículo 49. La división territorial en distritos y la formación del padrón y de las listas electorales y su revisión y conservación quedan encomendadas a un cuerpo técnico que se denominará "Consejo del Padrón Electoral".

Artículo 50. El Consejo del Padrón Electoral se integrará con el Director General de Estadística, el Director General de Población y el Director General de Correos. Será Presidente del Consejo el Director General de Estadística.

En caso de que faltaren alguno o algunos de estos funcionarios, la Comisión Federal de Vigilancia Electoral designará la persona o personas que los sustituyan, de entre aquellos funcionarios que desempeñen funciones semejantes, o personas especializadas en materia de demografía o estadística, de reconocida probidad y competencia.

Artículo 51. El Consejo del Padrón Electoral será responsable ante la Comisión Federal de Vigilancia Electoral.

Artículo 52. El Consejo del Padrón Electoral tendrá autonomía administrativa con sujeción a las normas que dicte la Comisión Federal de Vigilancia Electoral gozará de las franquicias postales y telegráficas que son otorgadas a los organismos oficiales y sus empleados disfrutará de los descuentos oficiales en pasajes.

Artículo 53. La sede del Consejo será la ciudad de México, pero podrá establecer las delegaciones y agencias foráneas necesarias al eficaz desempeño de sus funciones.

Artículo 54. El Consejo del Padrón Electoral tendrá las siguientes funciones:

- I. Hacer la división territorial de los Estados Unidos Mexicanos para formar distritos electorales. Al efecto, tan pronto como se publiquen los datos definitivos por municipios, del Censo de Población que conforme al Reglamento de la Ley Federal de Estadística, deberá levantarse en los años terminados en cero, se hará la división en distritos electorales de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre el número de habitantes que debe integrar cada distrito, que no será modificado durante los periodos intercensales;
- II. Hacer y revisar periódicamente el padrón de votantes en toda la República y tabular sus resultados con la anticipación necesaria a las elecciones de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión;
- III. Entregar las listas electorales y el padrón de votantes, clasificado por Estados, Distritos Electorales, Municipios y localidades, a la Comisión Federal de Vigilancia Electoral para su distribución a los organismos electorales competentes;
- IV. Obtener, una vez efectuada la votación, las constancias del número de votos emitidos en cada distrito electoral y hacer la tabulación correspondiente;
- V. Establecer las boletas para la organización del registro permanente de votantes, a fin de mantenerlo al corriente en sus movimientos de alta y baja;
- VI. Expedir y entregar las credenciales de votantes; y
- VII. Las demás que señale la ley.

Artículo 55. El registro de votantes se hará con apego a las siguientes disposiciones:

- I. Tendrá derecho a ser inscrito en el padrón de votantes todo ciudadano mexicano en uso de sus derechos cívicos que tenga 21 años cumplidos de edad en la fecha que se efectúe el registro, o que teniendo 18 años de edad cumplidos en la fecha del registro, sea casado. Los mexicanos por naturalización deberán presentar los documentos que acrediten su ciudadanía y edad. Las personas que reuniendo todos los demás requisitos para ser registradas, no hayan cumplido 21 años de edad, siendo solteros, o 18 años siendo casados en la fecha del registro y el día inmediato anterior a la elección, podrán ser inscritos previa presentación de las pruebas legales que certifiquen su edad;
- II. Para poder ser inscrito en el padrón de votantes, además de reunir las condiciones señaladas en la fracción anterior, será necesario haber residido consecutivamente seis meses o más en la localidad, salvo los casos en que se desempeñe un puesto federal de elección popular o en el servicio exterior de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. El Consejo procederá a revisar el padrón de votantes no más de un año ni menos seis meses antes de la fecha señalada para la elección;
- IV. Todo ciudadano que en la fecha en que se efectúe el registro de votantes en la localidad en que habitualmente resida, se encuentre transitoriamente fuera

del territorio de los Estados Unidos Mexicanos, deberá solicitar del Consejo del Padrón Electoral, por escrito, su inscripción. Para el efecto, el solicitante deberá enviar las pruebas escritas de su ciudadanía mexicana y de su lugar habitual y tiempo de residencia;

- V. Los ciudadanos que sin estar fuera del Territorio Nacional se encuentren ausentes de la localidad de su residencia, en la fecha en que se efectúe el registro, o que por imposibilidad física no pueda acudir a las oficinas establecidas para el registro de votantes, deberán solicitar la inscripción y credencial respectiva del Consejo. Dicha solicitud deberá venir acompañada de las constancias legales que acrediten la edad, ciudadanía y residencia del interesado, así como una certificación de las causas por las cuales no se registró oportunamente. Quince días antes de la elección, no se admitirá reclamación alguna ni se hará inscripción en el registro de votantes;
- VI. El Consejo del Padrón Electoral comunicará a las autoridades de cada municipio o localidad donde se vaya a efectuar el registro de votantes, la fecha de iniciación de éste. Además, hará la publicidad y propaganda necesaria para divulgar lo más ampliamente posible;
- VII. El registro de votantes se hará por medio de brigadas en cada uno de los distritos electorales del país. Dichas brigadas recorrerán todos los municipios que integren el distrito y abrirán oficinas para el registro de votantes. Las autoridades municipales están obligadas a colaborar en la formación y sostenimiento de estas brigadas de padrón, cuando sean requeridas por el Consejo;
- VIII. Todos los ciudadanos mexicanos están obligados a inscribirse personalmente en el registro de votantes. Dicha inscripción es requisito previo al voto,
- IX. Los nombres y demás datos de los electores serán inscritos en una boleta por triplicado, aprobada por la Comisión Federal de Vigilancia Electoral, y
- X. Una vez que el presunto votante haya satisfecho los requisitos de registro, recibirá una credencial que le dará derecho a acudir a las casillas de votación, en la fecha señalada para la elección.

Artículo 56. La credencial se ceñirá al modelo que apruebe la Comisión Federal de Vigilancia Electoral; será numerada progresivamente y sin duplicación de números para toda la República; estará perforada en clave especial a fin de facilitar la identificación y confronta, así como para hacer posible la tabulación de los datos del registro de votantes. La credencial se hará por duplicado, entregándose el original al presunto votante, una vez terminada su inscripción, y quedando el duplicado en poder del Consejo del Padrón Electoral. Toda alteración, raspadura o enmendadura anula la credencial.

Artículo 57. Es de interés nacional el levantamiento del padrón de votantes, y será obligación de todas las autoridades civiles y militares del país, dar garantías y ayuda a las brigadas de empadronamiento, siempre que les sea solicitado.

Artículo 58. Los oficiales y encargados del Registro Civil deberán enviar mensualmente al Consejo del Padrón Electoral, una relación de los electores cuya defunción inscriban en el Registro, y de aquellos actos del estado civil que influyan en la condición de electores.

Los jueces de lo civil y de lo penal informarán igualmente al Consejo del Padrón Electoral, de las resoluciones que afecten los derechos políticos de los ciudadanos.

Asimismo, la Secretaría de Relaciones Exteriores, enviará mensualmente una relación de las personas que hayan obtenido carta de naturalización y de aquellas cuya naturalización haya sido cancelada.

CAPÍTULO VI

De la preparación de las elecciones

Artículo 59. El día primero de mayo del año de la elección, los Comités Electorales Distritales, las Comisiones Locales Electorales y la Comisión Federal de Vigilancia Electoral, publicarán avisos de quedar abiertos los registros de candidatos a diputados, senadores y Presidente de la República, respectivamente.

El registro quedará abierto por quince días contados desde la fecha su publicación.

Artículo 60. Las candidaturas para Presidente de la República se registrará ante la Comisión Federal de Vigilancia Electoral; las de senador, en la Comisión Local Electoral de la entidad respectiva, y las de diputados en el Comité Electoral Distrital que corresponda.

Solamente los partidos podrán registrar candidatos.

En el asiento del registro se anotarán los nombres de los candidatos propietario y suplente, el color que usarán en las elecciones, el puesto para el cual se les postula, el partido político que los sostiene y el distintivo de éste.

Cada partido registrará un sólo color para todas las candidaturas que sostenga. Al efecto, al solicitar su registro en la Secretaría de Gobernación, deberá señalar el color que usará en las boletas electorales. Si dos o más partidos sostienen una misma candidatura, deberán adoptar el mismo color.

Artículo 61. Dentro de veinticuatro horas después de haberse registrado una candidatura para Presidente de la República, la Comisión Federal de Vigilancia Electoral comunicará a las Comisiones Locales Electorales y a los Comités Electorales Distritales, por la vía más rápida, los datos contenidos en el registro.

Igual comunicación se hará por las Comisiones Locales Electorales y los Comités Electorales Distritales, a la Comisión Federal de Vigilancia Electoral, del registro de candidaturas para diputados y senadores al Congreso de la Unión.

Los Comités Electorales Distritales, comunicarán igualmente dentro del mismo plazo, los datos sobre el registro de cada candidatura a las Comisiones respectivas.

Artículo 62. Los Comités Electorales Distritales harán del conocimiento público, las candidaturas para diputados, con nombre de personas, partidos y colores registrados ante ellos, así como las comunicaciones que reciban de las Comisiones Locales Electorales o federales de vigilancia, sobre registro de candidaturas para senadores y para Presidente de la República.

Artículo 63. Cada candidato tiene derecho, desde que su candidatura quede registrada, a designar representantes personales ante los organismos distritales.

Los representantes serán generales y especiales. Los representantes generales podrán actuar ante la Comisión Local Electoral, el Comité Electoral Distrital y en cada municipalidad del Distrito. En los Distritos Electorales del Distrito Federal y Territorios, podrá nombrarse un representante general para cada delegación. Los representantes especiales serán los que se designen para intervenir en cada casilla electoral.

El Comité Electoral Distrital registrará, hasta el cuarto domingo de junio, las credenciales de representantes de los partidos políticos y de los candidatos designados para intervenir en la preparación y desarrollo de las elecciones.

Artículo 64. Los representantes nombrados por los partidos o por los candidatos o en su caso el representante común, puede presentar, durante la preparación y desarrollo de la elección y en la computación, las protestas que juzguen pertinentes, por la infracción de alguna de las disposiciones de la presente ley. En las protestas sólo se hará constar el hecho y el artículo o artículos que se violen y serán siempre por escrito. Por ningún motivo se podrá discutir sobre los hechos consignados en las protestas.

Artículo 65. El primer domingo de junio del año de la elección, el Comité Electoral Distrital mandará publicar en cada municipalidad o delegación del Distrito, avisos sobre el número de casillas electorales que se instalarán y la ubicación de cada una de ellas. Las casillas de cada Distrito se numerarán progresivamente.

No podrán señalarse para la instalación de casillas, las casas habitadas por funcionarios o empleados públicos, federales, estatales o municipales, ni en las fábricas, haciendas o fincas de campo que disten menos de cinco kilómetros de alguna cabecera de municipio o poblado que constituya la sección inmediata, pues en tal caso se señalará un local dentro de aquel o de éste.

En caso de que las fábricas, haciendas o fincas de campo distaren más de cinco kilómetros de la cabecera del Municipio o de la sección inmediata, no podrá señalarse para la instalación de la casa o dependencia de la fábrica, hacienda o finca, sino cualquiera otro sitio que permita el libre acceso a los electores.

Artículo 66. Los locales que se señalen para instalar las casillas serán lo suficientemente amplios para colocar en ellos todo lo necesario para el fácil cumplimiento de las operaciones electorales.

Los partidos políticos o los candidatos independientes pueden objetar el señalamiento de algún lugar para instalación de casilla por motivos fundados y el Comité Electoral Distrital acordará lo que considere prudente.

Artículo 67. El tercer domingo de junio, el Comité Electoral Distrital publicará la lista definitiva de las casillas electorales que hayan de instalarse en el Distrito y los lugares señalados para su instalación, así como de los ciudadanos designados como presidente y secretarios propietarios y suplentes y escrutadores de cada una de las casillas.

Los electores o partidos políticos podrán impugnar los nombramientos de presidentes de casilla cuando no reúnan los requisitos señalados en el artículo 19 de la presente ley. Dichos nombramientos sólo podrán ser revocados fundadamente, por el Comité Electoral Distrital, hasta tres días antes del de la elección.

Artículo 68. Los electores que el primer domingo de mayo no hubieren recibido credencial ocurrirán al Comité Electoral Distrital hasta antes del primer domingo de junio para hacer la reclamación respectiva. Si el Comité estimare fundada la transmitirá por la vía más rápida a la Comisión Local que podrá apoyarla ante el Consejo del Padrón Electoral. Si por el contrario, resolviera que no procede, el solicitante podrá ocurrir ante la Comisión Local Electoral o ante el Consejo del Padrón Electoral. En estas gestiones, el elector puede ser patrocinado por el partido político a que pertenezca.

Artículo 69. Quince días antes de la elección deberán estar en poder del Comité Electoral Distrital las boletas para la votación, serán debidamente selladas y firmadas por éste y por los representantes de los partidos políticos o candidatos si así lo desearan, quienes tienen derecho a que se les expida una constancia de su intervención, así como del número de boletas firmadas.

Las boletas electorales se harán conforme al modelo que apruebe la Comisión Federal de Vigilancia Electoral y contendrán: los nombres de los candidatos, los colores respectivos registrados, el puesto para el que se postulan y las indicaciones generales relativas al Distrito y sección electoral y sello y firma del Comité Electoral Distrital.

A cada presidente de casilla se entregarán boletas para la votación en número igual al de los electores que figuren en la lista de su sección, más un diez por ciento.

Igualmente deberá entregar el Comité Electoral Distrital a los presidentes de casilla, antes del primer domingo de julio, las ánforas para recibir la votación, las formas necesarias para la documentación y los útiles de escritorio que hubieran de necesitarse.

Artículo 70. La lista electoral de cada sección podrá ser libremente consultada por electores o representantes de partidos políticos, y deberá modificarse, suprimiendo nombres, cuando proceda por muerte, incapacidad o suspensión de derechos de los elementos inscritos.

Cualquier elector o los representantes de los partidos políticos pueden gestionar esas modificaciones ante el Comité Electoral Distrital hasta el segundo domingo de junio, o formular ante la Mesa de Casilla Electoral correspondiente, la protesta que proceda en el momento de la elección.

CAPÍTULO VII

Del Proceso Electoral

A) De la elección de Diputados

Artículo 71. El primer domingo de julio, a las nueve de la mañana, se procederá a la apertura de las casillas electorales, en los lugares designados.

Artículo 72. Cuando a la hora señalada no se presentare el presidente de casilla designado, podrá actuar en su lugar el suplente. Si después de media hora ninguno de los dos se hubiera presentado, la casilla podrá instalarse por un auxiliar del Comité Electoral Distrital, si lo hubiere y si no por los representantes de todos los partidos o candidatos que actúen en la sección en presencia del juez de más categoría en la localidad, o de un Notario Público, para quienes será obligatorio asistir a dicho acto, bajo responsabilidad. Si en el lugar no hay funcionario alguno que tenga fe pública, podrá intervenir el del lugar más próximo. A falta de uno y otro, podrá instalarse la casilla siempre que se conformen expresamente los representantes de los partidos políticos y de los candidatos contendientes.

En todos estos casos se designará presidente de la casilla en ausencia del secretario, propietario o suplente, se nombrará éste y escrutadores de común acuerdo y la votación se tomará sobre la documentación oficial. Si no hubiere documentación oficial, las boletas se harán en papel simple, autorizadas por el presidente y secretario de la Mesa y serán válidas aunque no estén en forma determinada por los modelos aprobados por la Comisión Federal de Vigilancia Electoral haciéndose constar en el acta la causa. A falta de lista electoral, votarán los electores que lo soliciten y no sean objetados por los representantes de los partidos políticos y de los candidatos.

Artículo 73. La votación se recibirá en la forma siguiente:

- I. Al presentarse cada elector, el Presidente se cerciorará de que figura en la lista electoral de la sección que corresponda a la casilla; enseguida solicitará del elector la credencial respectiva. Si el elector no pertenece a la sección, se le expresará que no tiene derecho a votar en esa casilla, salvo que por hallarse fuera del lugar de su domicilio esté impedido de votar en la sección que le corresponda, circunstancia que el elector comprobará debidamente, a juicio

del presidente de casilla. Si pertenece a la sección o comprueba la razón para votar en ella, se le entregarán las boletas para la votación.

Quedan exceptuados del requisito de votar en la casilla electoral correspondiente a la sección de su domicilio, los militares que se encuentren combatiendo en línea o en sectores dispuestos para el combate. En este caso, emitirán su voto en la casilla próxima;

- II. Sobre la boleta, el elector, de manera secreta, marcará con una cruz el color del candidato por quien vota, o inscribirá en el lugar correspondiente el nombre de su candidato si éste no está registrado; Si el elector es ciego o se encuentra enfermo, podrá acompañarse de un guía o sostén que, en su lugar, haga la operación del voto. De la misma manera procederá el individuo que no sabiendo leer ni escribir, manifieste expresamente a la Mesa que desea votar por alguna persona distinta de los candidatos registrados. En el acta se hará constar esta circunstancia;
- III. Acto continuo, el elector personalmente o él y su ayuntamiento, en su caso, introducirán la boleta en el ánfora que corresponda, y
- IV. Enseguida, el secretario de la casilla anotará junto al nombre del elector, en la lista respectiva la palabra "votó" y el presidente devolverá al elector su credencial con idéntica anotación y la fecha.

Artículo 74. Nadie recibirá boletas para la votación si no presenta su credencial de elector.

Los que la hubieran extraviado estarán obligados a presentarse la víspera al presidente de la casilla, para que tome nota de sus nombres y los anote en una lista especial. Al votar se les entregarán sus boletas, pero se consignarán sus nombres en el acta correspondiente, a fin de ponerlos en conocimiento de la de la Junta Computadora.

Artículo 75. Ningún elector firmará las boletas, ni designará a mayor número de personas de las que deban elegir en una votación.

Artículo 76. La votación podrá recogerse por medio de máquinas, siempre que se llenen los requisitos siguientes:

- I. Que pueda colocarse en lugar visible de la máquina el disco de color que sirva de distintivo al partido y los nombres de los candidatos propuestos;
- II. Que la máquina automáticamente marque el número total de votantes y los votos que cada candidato obtenga;
- III. Que permita a los ciudadanos escribir los nombres de los candidatos cuando voten por alguno no registrado;
- IV. Que el registro total señalado por la máquina automáticamente sea visible e igual a las sumas parciales de los votos obtenidos por cada candidato, y
- V. Que los electores de la sección respectiva, conozcan el manejo de la máquina.

Artículo 77. Ninguna persona armada puede ejercer el derecho de votar. El presidente de la Mesa no entregará las boletas respectivas al elector que se presente armado aún cuando figure en la lista electoral y ordenará se anote esta circunstancia junto al nombre del elector. Igualmente mandará retirar de la casilla a todos los individuos que estén armados, sean o no electores, consignando sus nombres y el hecho, en el acta de la votación y si los infractores no se retiran, los mandará detener por medio de la policía, debiendo consignarlos por desobediencia a su autoridad.

Artículo 78. En el caso de que alguna o algunas personas traten de intervenir en la elección por medio de la fuerza o se presenten en grupos a la casilla portando armas, el presidente de la Mesa suspenderá la votación y con auxilio de la fuerza pública hará restablecer el orden consignando a los responsables.

Restablecido el orden dispondrá se reanude la votación dejando de todo esto constancia por escrito.

Artículo 79. Los militares que cumplan con los requisitos de la presente ley y que hayan recibido su credencial, podrán votar siempre que se presenten en las casillas respectivas desarmados.

Artículo 80. A las cinco de la tarde o antes, si ya hubieren votado todos los electores de la sección, se cerrará la votación; pero si a esa hora hubiere electores presentes que no hayan votado, se continuará recibiendo la votación.

Artículo 81. Una vez cerrada la votación se procederá a numerar, por orden, las boletas sobrantes y a inutilizarlas por medio de dos rayas diagonales con tinta. Enseguida se llenarán los ejemplares de los esqueletos del modelo aprobado por la Comisión Federal de Vigilancia Electoral, consignando los números con cifra y con letra, y los firmarán los miembros de la Mesa y los representantes allí presentes.

A continuación se reunirán en un solo expediente, por su orden, los documentos siguientes:

- I. Nombramiento del presidente de casilla;
- II. Un tanto de la lista electoral;
- III. Un tanto del modelo anteriormente mencionado, y
- IV. Protestas formuladas a la Mesa durante la votación.

Cumplido lo anterior se procederá a abrir el ánfora que contiene los votos para la elección de diputados. La primera operación será la de comprobar si el número de votos contenidos en el ánfora corresponde al número de electores que emitieron su voto. Para este efecto, uno de los escrutadores sacará una por una las boletas contenida en el ánfora, contándolas en voz alta y depositándolas en la Mesa; el otro escrutador sumará al mismo tiempo el número de electores que hubieren votado. De esta operación se tomará nota para ser consignada en el acta.

Enseguida, el mismo primer escrutador leerá en voz alta los nombres de los ciudadanos en favor de los cuales se hubiere votado, los que comprobará el otro escrutador.

El secretario irá formando al mismo tiempo las listas de escrutinio.

Al terminar de sacar las boletas de las ánforas se mostrará a todos los presentes que aquéllas están vacías.

Luego se hará el cómputo de votación y por último se redactará el acta de votación donde se relatarán sucintamente los actos realizados en la casilla y a partir de la apertura de la misma y las circunstancias que la ley establece.

Artículo 82. Al hacer la computación se seguirán las reglas siguientes:

- I. Si el elector vota en favor de un propietario y de un suplente, se computan los dos votos;
- II. Si vota en favor de un propietario o de un suplente se computa ese único voto;
- III. Si vota por dos o más propietarios o por dos o más suplentes, no se computarán los votos, y
- IV. Si se vota por un propietario y por dos o más suplentes, sólo se computa el voto para el propietario.

Las boletas quedarán numeradas por orden progresivo y se llevará un registro de las anuladas, total o parcialmente, especificándose la fracción de este artículo en que queden comprendidas.

Artículo 83. Se agregará a los documentos enumerados en el artículo 81 las boletas de votación por orden numérico y un ejemplar del resumen final de la votación computada.

Todos estos documentos se pondrán en paquete bien cerrado sobre cuya envoltura, para mayor garantía firmarán los miembros de la Mesa y los representantes.

Este paquete quedará en poder del presidente de la Mesa quien lo llevará personalmente a la Junta Computadora.

Las copias se reunirán en otro paquete con los mismos requisitos, que quedarán en poder de los miembros de la Mesa.

Artículo 84. Los representantes de los partidos políticos de los candidatos tendrán derecho a que se les de una copia certificada del resultado del escrutinio. Dichas copias deberán ponerse a disposición de los solicitantes inmediatamente después de levantada el acta y no causarán impuesto alguno.

Artículo 85. El presidente de la Mesa tiene obligación de dar entrada a las protestas de los representantes de partidos políticos y candidatos debidamente acreditados ante la casilla o que presenten debidamente registrado su nombramiento teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 39 de la presente ley. Igual obligación tiene respecto de las protestas que presente cualquier elector de la sección.

B) De la elección de Senadores

Artículo 86. Cuando hayan de elegirse senadores, la votación para estos cargos se recibirá en una segunda urna, pero se seguirá el mismo sistema que en la elección de diputados, entregándose al elector la boleta electoral respectiva.

Artículo 87. Cerrada la elección y concluida la computación de los votos para la elección de diputados se procederá a abrir el ánfora que contenga las boletas para la elección de senadores del mismo modo y llenando todos los requisitos señalados para la elección de diputados.

Por separado se hará la documentación relativa a la elección de senadores.

Se aplicarán también las disposiciones contenidas en los artículos 84 y 85 de la presente ley.

Artículo 88. Se agregará a los documentos enumerados en el artículo 81 la hoja de escrutinio, las boletas de votación por orden numérico del elector y un ejemplar del acta final.

Todos estos documentos se pondrán en un paquete que quedará en poder del presidente de la Mesa, quien lo entregará personalmente a la Junta Computadora.

Las copias se encerrarán en otro paquete con los mismos requisitos que quedarán en poder de los miembros de la Mesa.

C) De la elección de Presidente de la República

Artículo 89. Las elecciones ordinarias para Presidente de la República, se harán en los años que corresponda, el mismo día en que se verifiquen las elecciones para diputados y senadores sirviendo para ellas las mismas listas que para éstas.

En cada casilla electoral se colocará una tercera ánfora destinada a recibir los votos de la elección presidencial y a cada elector se le entregará una tercera boleta relativa.

Lo dispuesto para la elección de diputados es aplicable a la elección de Presidente de la República.

Artículo 90. Concluidas las labores de las casillas o de las Juntas Computadoras, los candidatos, los partidos o sus respectivos representantes, podrán exigir todas las garantías necesarias para la debida seguridad de los documentos electorales.

CAPÍTULO VIII

De las Juntas Computadoras

Artículo 91. El jueves siguiente a la fecha de la elección, se reunirán los presidentes de las casillas de cada Distrito Electoral, en la cabecera del mismo, a la hora y en el lugar que señale el Comité Electoral Distrital para integrar la Junta Computadora.

Artículo 92. El Comité Electoral Distrital hará la instalación de la Junta Computadora revisando cuidadosamente las credenciales de los presidentes de casillas presentes.

Artículo 93. Sólo con la presencia de la mitad, más uno, del número total de los presidentes de las casillas de un Distrito Electoral, podrá instalarse la Junta. En caso de que no hubiere el número, el Presidente del Comité Electoral Distrital citará con apercibimiento a los faltistas y citará a sesión para esa misma tarde y si tampoco hubiere quórum, repetirá la citación en los días siguientes hasta que se instale la Junta Computadora, haciendo la consignación de los faltantes.

Artículo 94. Será presidente provisional de la Junta el Presidente del Comité Electoral Distrital y nombrará dos secretarios y dos escrutadores provisionales de entre los presentes, para que los auxilien en la elección definitiva de la Mesa de la Junta.

Artículo 95. Instalada la Mesa Directiva provisional de la Junta Computadora, los presidentes de las casillas entregarán al presidente de ella y por orden numeral que les corresponda, los paquetes electorales, formándose inventarios de ellos.

Cuando se hayan hecho además de las elecciones para diputados, las de senadores y de Presidente de la República, los inventarios y los paquetes correspondientes a cada una de las elecciones se harán por separado.

Estos inventarios serán firmados por los miembros de la Junta y por representantes de los partidos si así lo desearan.

Artículo 96. Habiendo quórum se procederá a elegir, en escrutinio secreto, por mayoría de votos, un presidente, un vicepresidente, cuatro secretarios y cuatro escrutadores.

Instalada la Mesa definitiva cesará toda intervención del Comité Electoral Distrital.

Artículo 97. La Mesa definitiva recibirá la documentación por inventario y comenzará a examinar los expedientes de la elección de diputados, por orden numérico de las secciones de cada municipalidad, haciéndose constar detalladamente:

- I. Que el expediente está cerrado, sin huella de haber sido abierto.
- II. Que contiene todos los documentos relativos.
- III. Que el número de las boletas corresponde a los datos consignados en el acta.

Si concurren todos los requisitos anteriores, la Junta comparará la lista de votantes con la lista electoral.

Enseguida, los escrutadores dictarán en voz alta el resultado del escrutinio de cada casilla a los secretarios, los que irán formando al mismo tiempo el escrutinio general.

Los expedientes electorales se examinarán según el orden numérico de la sección a que pertenezcan.

Todos los miembros de la Junta Computadora, y los representantes de partidos políticos podrán cerciorarse directamente de la corrección de las cifras, documentos y procedimientos.

Artículo 98. En el caso de que hubiere protestas acerca del resultado del escrutinio, se procederá a verificarlo examinando las boletas en comparación con los datos anotados en el acta y en los demás documentos del paquete relativo.

El Presidente declarará si las boletas están o no conformes con el resultado que expresa el acta de la respectiva casilla electoral y cuál es el número de votos que en dicha casilla obtuvo cada candidato propietario o suplente.

Artículo 99. En caso de que faltare el paquete electoral que deba revisarse, se tomarán en cuenta las copias que quedaren en poder de los miembros de la casilla y si éstas también faltaren se dará fe a las copias que obren en poder de los representantes de los partidos siempre que estén certificadas por los miembros de la Mesa de la casilla respectiva.

Artículo 100. Hecho el escrutinio general y revisado por los escrutadores, el presidente declarará en voz alta el número de votos que obtuvo cada candidato y en cuál de ellos recayó la elección por haber tenido mayor número de votos.

Acto continuo se levantará el acta correspondiente en la que se harán constar los incidentes que se hubieren suscitado. Podrá darse copia certificada de esta acta, sin costo alguno, a los representantes de los partidos políticos o de los candidatos que la solicitaren.

Al candidato propietario y suplente en cuyo favor haya recaído la elección, por haber obtenido mayor número de votos, se le entregará la credencial respectiva firmada por el presidente y secretario de la Computadora.

Las firmas de los miembros de la Junta Computadora serán certificadas por el Presidente y Secretario del Comité Electoral Distrital.

Artículo 101. Cada expediente electoral, se pondrá en paquete cerrado y sellado y se remitirá como pieza certificada o por propio a la Secretaría de la Cámara de Diputados, expresado en la cubierta que se refiere a la elección de diputados por el Distrito Electoral respectivo.

Artículo 102. La Junta Computadora se abstendrá de juzgar sobre los vicios que encuentre en los expedientes electorales o las irregularidades en las boletas que contengan los votos emitidos, limitándose a hacerlos constar en el acta final, para conocimiento de la Comisión Federal de Vigilancia Electoral y para que se califiquen por la Cámara correspondiente.

Artículo 103. Cerrado el expediente relativo a la elección de diputados, la Junta Computadora procederá de la misma manera al examen de los expedientes de la elección de senadores.

Al terminar el escrutinio, el presidente declarará en voz alta los nombres de los candidatos y el número de votos emitidos para cada uno de ellos. Se levantará el acta respectiva y se remitirá el expediente cerrado y sellado al Congreso de la Entidad Federativa correspondiente o a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en el caso del Distrito Federal.

En el sobre se harán las anotaciones respectivas y en la misma envoltura del paquete firmarán los miembros de la Mesa y los representantes, si así lo desearan.

Artículo 104. La Junta Computadora, al terminar la revisión de los expedientes electorales, comunicará a la Comisión Local Electoral las reclamaciones que se hubieren presentado ante las casillas electorales o ante ella misma, para que si lo juzga necesario se practique la averiguación correspondiente. Esta no podrá durar más de quince días y su resultado se comunicará a la Legislatura Local que corresponda o a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en su caso, enviando siempre copia de la Investigación a la Comisión Federal de Vigilancia Electoral.

Artículo 105. Ningún miembro de la Junta Computadora dejará de presentarse ni podrá separarse del lugar de la Junta, mientras ésta no haya terminado sus trabajos.

Si a pesar de esta prohibición se ausentaren de la Junta algunos de sus miembros, o dejaren de presentarse, los restantes continuarán los trabajos cualquiera que sea su número y su decisión será válida.

Artículo 106. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior, el caso en que cualquiera autoridad o particular ejercieren violencia sobre los miembros de la Junta, pues entonces ésta suspenderá sus trabajos hasta que obtenga plenas garantías; hará constar en un acta los hechos que motivaron la suspensión de sus trabajos y la consignará a la autoridad judicial respectiva.

El Presidente de la Junta tendrá el mando de la fuerza pública que se comisione para la custodia de la Computadora.

CAPÍTULO IX

Del cómputo general en las elecciones de Senadores y de Presidente de la República

Artículo 107. El Congreso Local o la Cámara de Diputados, si se trata del Distrito Federal, recibirán los expedientes que les remitan las Juntas Computadoras relativas a las elecciones de senadores, harán la computación total de votos ajustándose a las prescripciones aplicables al caso, contenidas en el capítulo VIII, expresando el número de votos obtenidos por cada candidato y declarará en cuál de ellos recayó la elección por haber obtenido el mayor número de votos. A este último se le entregará la credencial respectiva firmada por el Presidente y Secretario, en los siguientes términos:

El Congreso del Estado de (o la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión) certifica que el C. ... ha sido electo Senador (propietario o suplente), al Congreso de la Unión por este Estado (o Distrito Federal), Fecha y firma.

Acto continuo se levantará el acta correspondiente en la que se harán constar todos los incidentes ocurridos y se remitirá el paquete electoral a la Secretaría de la Cámara de Senadores dentro de un plazo de diez días, avisando a la expresada Cámara, en el oficio de remisión, los nombres de las personas en quienes haya recaído la elección de Senadores.

Artículo 108. Los Secretarios de las Legislaturas Locales o de la Cámara de Diputados, en su caso, publicarán en el periódico oficial correspondiente cuáles fueron las personas que obtuvieron votos para los cargos de Senadores propietarios y suplentes, el número de votos que obtuvo cada uno y el nombre de las que fueron declaradas electas.

Artículo 109. La Cámara de Diputados recibirá los expedientes que le remitan las Juntas Computadoras de los Distritos relativos a las elecciones de Presidente de la República y hará la computación total de votos emitidos en el país ajustándose a las prescripciones aplicables al caso y declarará cual es la persona en que recayó la elección por haber obtenido mayoría de votos.

CAPÍTULO X

De la calificación de las elecciones

Artículo 110. La Cámara de Diputados hará la calificación de la elección de sus propios miembros. Corresponde igualmente a la Cámara de Diputados calificar la elección de Presidente de la República. La resolución que sobre ellas pronuncie será definitiva e inatacable.

Artículo 111. La Cámara de Senadores calificará la elección de sus miembros y su resolución será de la misma manera definitiva e inatacable.

Artículo 112. Para los efectos de los artículos anteriores, cada una de las Cámaras procederá al estudio de los expedientes relativos, oyendo, si lo estima necesario, al comisionado de la Cámara en la Comisión Federal de Vigilancia Electoral. Podrá igualmente solicitar informes de la Comisión Federal de Vigilancia Electoral, sobre cualesquiera circunstancias o actos concretos del proceso electoral.

Artículo 113. Cuando a juicio de la Cámara competente hubiere razón para estimar que en la elección ha habido violación del voto, podrá, si lo estima conveniente, solicitar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación una investigación en los términos del artículo 97 de la Constitución General de la República, o bien turnar el caso al Ejecutivo Federal para los efectos legales.

Artículo 114. Si del examen de la documentación correspondiente, de la información de la Comisión Federal de Vigilancia Electoral o de la investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su caso, aparecieren irregularidades que a juicio de la Cámara respectiva invaliden la elección, de acuerdo con la presente ley, hará la declaración de nulidad.

Artículo 115. Si de los informes rendidos por sus comisionados o por la Comisión Federal de Vigilancia Electoral, encontrare el Ejecutivo de la Unión motivo fundado para considerar que en alguna de las elecciones ha habido violación del voto, podrá, si lo estima conveniente, solicitar una investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos del artículo 97 de la Constitución General de la República, o hacer la consignación del caso a la Procuraduría General de la Nación.

Artículo 116. En cualquiera de los casos señalados en los tres artículos precedentes, la Suprema Corte de Justicia de la Nación comunicará oportunamente el resultado de su averiguación a la Cámara correspondiente del Congreso de la Unión y al Ejecutivo Federal, para los efectos a que hubiere lugar en la calificación de las elecciones y para la consignación.

Artículo 117. En ningún caso dejará la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, de resolver sobre la calificación, cómputo y declaratoria en la elección de Presidente de la República, antes de la fecha en que deba inaugurarse la nueva administración.

Artículo 118. Ambas Cámaras deberán, asimismo, hacer la calificación, cómputo y declaratoria correspondiente a las elecciones para senadores y diputados con anterioridad a la fecha en que deban inaugurar su Primer Periodo de Sesiones, por lo menos respecto del número de senadores y diputados necesario para reunir el quórum reglamentario respectivo.

CAPÍTULO XI

De la nulidad de las elecciones

Artículo 119. El voto de un elector será nulo:

- I. Cuando sea emitido en una casilla distinta a la que le corresponde conforme a su domicilio, salvo las excepciones que permite la ley;
- II. Cuando sea emitido contra las disposiciones que establece la ley;
- III. Cuando haya sido consecuencia de suplantación de elector o de votación doble; y
- IV. Cuando haya incapacidad en el elector o sea inelegible el candidato.

Artículo 120. La votación recibida en una casilla electoral será nula:

- I. Cuando se haya instalado la casilla electoral en distinto lugar al señalado y en condiciones diferentes a las establecidas por esta ley;

- II. Cuando haya mediado cohecho, soborno o presión de alguna autoridad para obtener la votación a favor de determinado candidato;
- III. Cuando se haya ejercido violencia sobre los electores en las casillas electorales por alguna autoridad o particular con el mismo objeto que indica la fracción anterior; y
- IV. Por haber mediado error o dolo en la computación de los votos.

Artículo 121. Una elección será nula:

- I. Por ser el electo inelegible en virtud de carecer de los requisitos exigidos por la ley para poder ser electo Presidente de la República, Diputado o Senador, según se trate;
- II. Cuando por medio de cohecho, soborno, presión o violencia sobre los electores se haya obtenido la mayoría de votos de la elección;
- III. Cuando se haya cometido graves irregularidades en la preparación y desarrollo de toda elección, y
- IV. Por error sobre la persona elegida, salvo que dicho error sólo fuese el nombre o apellido, pues en este caso lo enmendará la Cámara respectiva del Congreso de la Unión, al calificar la elección.

Artículo 122. Todo ciudadano mexicano vecino de un Distrito electoral tiene derecho a reclamar ante la Cámara de Diputados la nulidad de la elección de diputados al Congreso de la Unión, verificada en dicho Distrito o de los votos emitidos en el mismo, para dicha elección.

Todo ciudadano mexicano, vecino de un Estado o del Distrito Federal, tiene derecho a reclamar ante la Cámara de Senadores la nulidad de la elección de senador al Congreso de la Unión, verificada en dicho Estado o Distrito, o de los votos emitidos por esa elección.

Todo ciudadano mexicano tiene derecho a reclamar ante la Cámara de Diputados la nulidad de la elección de Presidente de la República, o de los votos emitidos en su Estado o en el Distrito Federal, o en el territorio en que está empadronado.

Artículo 123. Los partidos políticos tienen igualmente el derecho consignado en el artículo anterior.

Artículo 124. La reclamación de nulidad podrá interponerse en tanto que la elección contra la cual va dirigida, no haya sido calificada por la Cámara correspondiente.

Estas reclamaciones no estarán sujetas a formalidad alguna y no causarán ningún impuesto.

CAPÍTULO XII

De las sanciones

Artículo 125. Se impondrá multa de diez a trescientos pesos o prisión de tres días a seis meses, o ambas sanciones, a juicio del juez, y suspensión de derechos políticos por un año:

- I. Al que sin causa justificada, se abstenga de inscribirse en el padrón electoral que le corresponda, de votar en las elecciones a que se refiere esta ley o se niegue a desempeñar las funciones electorales que se le encomienden;
- II. Al que manifieste datos falsos para el registro de votantes o intente registrarse más de una vez;
- III. Al que, el día de la elección haga propaganda política a favor de algún candidato o partido que lo sostenga, en las casillas electorales o en cualquier otro lugar que diste menos de doscientos metros de la misma;

- IV. A toda persona, sea o no elector, que se presente a una casilla electoral portando armas; y
- V. Al que ejercite una acción de nulidad de la votación parcial o de una elección con manifiesta temeridad o mala fe.

Artículo 126. Se impondrá prisión de un mes a un año y suspensión de derechos políticos de dos a seis años, o ambas a juicio del juez:

- I. Al que por cualquier medio impida que otro se inscriba en el padrón electoral, vote en las elecciones que le corresponda o desempeñe las funciones electorales que se le encomienden. Si se empleare la violencia física, tumulto o motín, se duplicará la pena;
- II. Al que ilícitamente obtenga la inscripción o la cancelación de un nombre en el padrón electoral;
- III. Al que vote dos veces en la misma o en distinta casilla o suplante a otro en tal operación electoral;
- IV. Al que teniendo bajo su autoridad o dependencia económica electores, pretenda obligarlos o los obligue a votar por determinado candidato;
- V. Al que falsifique, altere, sustraiga o destruya en cualquier forma las credenciales para votantes;
- VI. Al que en una elección compre o venda un voto o presente una boleta falsa;
- VII. A los funcionarios encargados del Registro Civil que omitan informar al Consejo del Padrón Electoral o a las autoridades electorales sobre las defunciones de que se tenga conocimiento, así como de aquellos casos en que por mayoría de edad o matrimonio las personas alcancen los requisitos de edad necesarios para ser considerados como electores; y
- VIII. Al que sin llenar los requisitos establecidos por la presente ley use para una organización política el nombre de partido o continúe usándolo para una organización cuyo registro haya sido cancelado temporal o definitivamente.

Artículo 127. Se impondrá multa de trescientos a mil doscientos pesos o prisión de seis meses a dos años, o ambas sanciones, a juicio del juez, y destitución del cargo o empleo o suspensión de derechos políticos de uno a tres años:

- I. Al que impida que una casilla electoral se instale o abra oportunamente u obstruyere su funcionamiento o su clausura conforme a la ley;
- II. A los funcionarios judiciales que se abstengan de comunicar a las autoridades electorales sus resoluciones que importen suspensión o privación de derechos políticos;
- III. Al funcionario municipal, estatal o federal que no preste, con la oportunidad debida, la ayuda solicitada por las autoridades encargadas del padrón;
- IV. A los funcionarios encargados del padrón electoral que no admitan las reclamaciones de cualquier persona excluida del padrón, para ser inscrita;
- V. A los funcionarios encargados del padrón electoral que a sabiendas adulteren, oculten o sustraigan los documentos relativos al censo electoral, o expidan boletas a personas que no les corresponda;
- VI. A los funcionarios electorales que no entreguen oportunamente las credenciales a los electores o que no tengan listas oportunamente las boletas de elección debidamente selladas y firmadas o no las entreguen a los presidentes de casillas;

- VII. A los funcionarios electorales que por sus actos u omisiones motiven la instalación de una casilla electoral en contra de los términos establecidos por la ley;
- VIII. Al presidente de una casilla que dolosamente se abstenga de concurrir al lugar y hora señalados para la apertura o instalación de la misma o el Presidente de la Junta Computadora que se abstenga de proclamar el resultado del escrutinio y remitir los paquetes electorales a quien corresponda;
- IX. Al miembro de la Mesa de una casilla electoral que se niegue, sin justa causa, a firmar la documentación de la casilla o que consienta a sabiendas una votación ilegal, suplantada o doble; o que rehúse admitir la votación de un elector que tenga derecho a votar conforme a la ley;
- X. Al miembro de la Junta Computadora que deje de presentarse o se separe de ella mientras no se concluyan sus trabajos;
- XI. A los funcionarios electorales que se nieguen a reconocer la personalidad de los representantes de los partidos políticos o de los candidatos y les impidan el ejercicio de las atribuciones que les concede la ley;
- XII. Al que extravíe un paquete electoral conteniendo el resultado de la votación de una casilla; pero si probará que fue desposeído de él, se librá de la sanción y al responsable se le impondrá una pena de prisión de dos a seis años;
- XIII. A los partidarios que ejerzan violencia sobre la Junta Computadora o sus miembros. Si la violencia fuere ejercida por autoridad se duplicará la pena, y
- XIV. Al que acepte o propague su candidatura para un cargo de elección popular a sabiendas de que no reúne los requisitos para ser elegible.

Artículo 128. Se impondrá prisión de uno a tres años, destitución del cargo o empleo que desempeñe e inhabilitación para obtener algún cargo público por el mismo término de la suspensión de derechos:

- I. Al funcionario que a sabiendas presente o haga valer un documento electoral alterado o inutilice alguno, o al que teniendo fe pública certifique hechos falsos relativos a la función electoral;
- II. Al funcionario electoral que por actos u omisiones haga imposible el cumplimiento de las operaciones de preparación y desarrollo de las elecciones o cause la nulidad de una elección o cambie el resultado de ella;
- III. A los funcionarios públicos, cualquiera que sea su categoría, empleados, agentes o encargados de la administración pública y los militares en servicio activo que, abusando de sus funciones sea directamente, sea por instrucciones dadas a personas colocadas bajo su dependencia jerárquica, intenten obtener los sufragios de los electores a favor de una candidatura determinada o impulsar a los electores a la abstención, y
- IV. A todo funcionario que por favorecer intereses políticos redujera a prisión a los propagandistas, candidatos o representantes de un partido o candidato independiente, o sus representantes pretextando delitos o faltas que no se han cometido.

Artículo 129. Igual pena se impondrá al que se apodere de una casilla legalmente instalada; al que instale legalmente una casilla electoral, ya sea usurpando el carácter de Presidente de Mesa, fungiendo ilegalmente en substitución del Presidente propietario, si fuere suplente, o bien atribuyendo carácter de funcionario de casilla a quien no lo tenga legalmente.

Si cualquiera de estos actos se ejecutare por medio de la violencia, se duplicará la pena corporal.

Artículo 130. Se aplicarán las mismas penas que establece el artículo 127, salvo la suspensión de derechos políticos, a los ministros de algún culto religioso que intenten obtener los votos de los electores a favor o en perjuicio de determinadas candidaturas o impulsados a la abstención, sea por alocuciones o por discursos pronunciados en los edificios destinados al culto o en reuniones de carácter religioso, sea por promesas o amenazas de orden espiritual por instrucciones dadas a sus subordinados jerárquicos.

Artículo 131. El extranjero que se entrometa en asuntos políticos electorales será expulsado del territorio nacional, sin perjuicio de las sanciones a que pueda hacerse acreedor de acuerdo con la presente ley.

Artículo 132. Será castigado con un año de prisión y multa de cien a quinientos pesos, además de la destitución del cargo o suspensión del voto activo y pasivo durante cinco años, todo funcionario civil o militar que de cualquier manera impida indebidamente la reunión de una asamblea, de una manifestación pública pacífica o cualquier otro acto legal de propaganda electoral.

Artículo 133. Se impondrá multa de diez a tres mil pesos o prisión de tres días a tres años, o ambas a juicio del juez, al que ejecute actos violatorios de la presente ley, tendientes a alterar el resultado de una elección, no sancionados especialmente en este capítulo, cualesquiera que sean los medios que se pongan en práctica.

Artículo 134. Los Tribunales Federales serán los competentes para conocer de las infracciones electorales a que se refiere la presente ley.

Artículo 135. El día de las elecciones ningún elector podrá ser reducido a prisión salvo el caso de infraganti delito.

Los Juzgados de Distrito y las oficinas de Ministerio Público Federal estarán abiertos durante todo el día de las elecciones, para hacer pronta y expedita la justicia federal. Los otros Juzgados y las oficinas municipales, telegráficas y telefónicas, permanecerán abiertas durante el mismo tiempo, para tramitar los asuntos de su competencia.

Artículo 136. En los casos de reincidencia se aumentarán las sanciones a que se refieren los preceptos anteriores, en los términos establecidos por el Código Penal del distrito y territorios federales.

TRANSITORIOS

Artículo 1. La presente ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Artículo 2. Para las elecciones de diputados y senadores al Congreso de la Unión, y de Presidente de la República que deberán celebrarse el primer domingo de junio de 1946, se observarán las reglas siguientes:

- I. En tanto se registren conforme a la presente ley los partidos políticos, la Comisión Federal de Vigilancia Electoral, integrada con los comisionados de los Poderes, procederá a instalar el Consejo del Padrón Electoral y a formular el reglamento a que se refiere la fracción I del artículo 8º de la presente ley.
- II. El Consejo del Padrón Electoral organizará desde luego los trabajos para el registro de votantes y procederá a levantar el padrón con la asistencia de la Dirección General de Estadística y de los Ayuntamientos del país; de tal manera que quede terminado a más tardar el 30 de abril del año próximo;

- III. El Consejo del Padrón Electoral revisará al mismo tiempo la división territorial, pudiendo introducir en ellas las modificaciones que encuentre pertinentes de acuerdo con las disposiciones legales;
- IV. A más tardar el último domingo de marzo próximo venidero la Comisión Federal de Vigilancia Electoral iniciará con los partidos que se hubieren legalmente registrado, el procedimiento para la designación de los comisionados de partidos políticos que deben integrarla;
- V. La Comisión Federal de Vigilancia Electoral, tan pronto como quede integrada en pleno, o en todo caso el día 1 de abril, iniciará el procedimiento para la designación de las Comisiones Locales Electorales de acuerdo con la ley, de tal manera que queden totalmente constituidas del día último de abril venidero;
- VI. Los Comités Electorales Distritales deberán quedar integrados antes del día 30 de mayo de 1946;
- VII. Antes del primer domingo de junio de 1946, los Comités Electorales Distritales harán fijar en lugares públicos el padrón y listas electorales correspondientes;
- VIII. Las solicitudes para inscripción en el padrón y listas electorales, de los electores que hubieren sido omitidos, deberán presentarse ante los Comités Electorales Distritales hasta el segundo domingo de junio y éstos resolverán la reclamación. En caso necesario, extenderán, con aprobación de la Comisión Local Electoral, credenciales válidas para esa sola elección, enviando duplicado al Consejo del Padrón Electoral.
Estas credenciales serán extendidas en formas especiales que proporcionará El Consejo del Padrón Electoral;
- IX. El día primero de mayo de 1946, la Comisión Federal de Vigilancia Electoral hará publicar avisos de quedar abiertos los registros de candidatos a diputados, senadores y Presidente de la República.
El registro se hará en la Comisión Federal y quedará abierto por 15 días contados desde la fecha de su publicación.
Oportunamente la Comisión Federal de Vigilancia Electoral, comunicará a las Comisiones Locales Electorales y a los Comités Electorales Distritales los nombres de los candidatos inscritos;
- X. Los partidos políticos podrán participar en las funciones electorales, de acuerdo con lo establecido por la presente ley, siempre que obtengan su registro cuando menos sesenta días antes de la elección;
- XI. Los partidos políticos que, al promulgarse esta ley, estén debidamente registrados en la Secretaría de Gobernación, disfrutará de todos los derechos que la misma ley otorga, siempre que se ajusten a los requisitos que en ella se exigen, cuando menos noventa días antes de la elección;
- XII. Por esa sola vez bastará que los partidos políticos cuenten con un mínimo de diez mil miembros en toda la República, siempre que en dos terceras partes de las entidades federales se organicen con no menos de trescientos ciudadanos en cada una, y
- XIII. En todo lo demás se observarán, en cuanto no se opongan las reglas contenidas en estas disposiciones, los preceptos de la presente ley.

Artículo 3. Se faculta al Ejecutivo Federal para introducir en el presupuesto de egresos las

partidas necesarias para cubrir las erogaciones que demande el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Julián Garza Tijerina, D.P. Eugenio Prado, S.P.; José de Jesús Lima, D.S. Eduardo R. Mena Córdova, S.S. Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I, del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido la presente Ley en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D.F., a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco. Manuel Ávila Camacho. Rúbrica. El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, Primo Villa Michel. Rúbrica.

FE DE ERRATAS a la Ley electoral reglamentaria de los artículos 36, fracción I, parte final, 60, 74 fracción I y 97 en su parte conducente, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el día 7 de enero de 1946.

Artículo 73 (página 347): La primera línea

Dice:...en su línea...

Debe decir:...o en línea...

Artículo 126 (página 357): La primera línea

Dice:...Se impondrá también de...

Debe decir:...Se impondrá prisión de...

Artículo 133 (página 360): La primera línea

Dice:...Se impondrá una multa...

Debe decir:...Se impondrá multa....

México, 14 de febrero de 1946.

79. Decreto que reforma diversos artículos de la Ley Electoral Federal*.

México, 21 de febrero de 1949.

ÍNDICE

PREÁMBULO.

CAPÍTULO I. *De la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.*

CAPÍTULO II. *De los organismos electorales.*

CAPÍTULO III. *De los Partidos Políticos.*

CAPÍTULO IV. *Del derecho activo y pasivo del voto.*

CAPÍTULO V. *De la división territorial y del padrón y listas electorales.*

CAPÍTULO VI. *De la preparación de las elecciones.*

CAPÍTULO VII. *Del Proceso Electoral.*

A) De la elección de Diputados.

B) De la elección de Senadores.

C) De la elección de Presidente de la República.

CAPÍTULO VIII. *De las Juntas Computadoras.*

CAPÍTULO IX. *Del cómputo general en las elecciones de Senadores y de Presidente de la República.*

CAPÍTULO X. *De la calificación de las elecciones.*

CAPÍTULO XI. *De la nulidad de las elecciones.*

CAPÍTULO XII. *De las sanciones.*

TRANSITORIOS.

Al margen un sello que con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República.

MIGUEL ALEMÁN, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. ÚNICO. Se reforman los arts. 1, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, y la fracción VII del 126 de la Ley Electoral Federal en vigor, para quedar en los términos siguientes:

CAPÍTULO I

De la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión

Artículo 1. La presente ley regirá la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en todas las elecciones ordinarias de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.

Las elecciones extraordinarias se sujetarán igualmente a esta ley, salvo lo que disponga la convocatoria respectiva, en la que no podrán restringirse los derechos de los partidos políticos ni alterarse los procedimientos y formalidades que establecen los capítulos VII y VIII.

Artículo 2. " ...

Artículo 3. " ...

CAPÍTULO II

De los organismos electorales

Artículo 4. " ...

Artículo 5. Para los efectos de los arts. 60 y 74, fracción I de la Constitución General de la República, los Poderes de la Federación tendrán en la vigilancia del proceso electoral la intervención que les otorga la presente Ley.

Artículo 6. La vigilancia del proceso electoral en la elección de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, se efectuarán a través de una comisión federal de vigilancia electoral que tendrá su asiento en la capital de la República; se renovará cada tres años y se integrará con los siguientes comisionados: dos del Poder Ejecutivo, el Secretario de Gobernación y otros miembros del Gabinete nombrado por el Presidente de la República, dos del Poder Legislativo, un senador y un diputado, designados por sus respectivas Cámaras o por la Comisión Permanente y dos de Partidos Políticos Nacionales.

La Comisión será presidida por el Secretario de Gobernación y tendrá como Secretario al Notario Público que la comisión designe, de entre los que tengan más de diez años de ejercicio en la ciudad de México.

Artículo 7. Dentro de los primeros diez días del mes de octubre del año inmediato anterior al en que deban verificarse elecciones federales ordinarias, los comisionados de los poderes, reunidos en junta previa, citada por el Presidente de la Comisión, invitarán a todos los

Partidos Políticos Nacionales para que, dentro del plazo que les señalen y de común acuerdo, propongan a los dos de entre ellos que deban designar comisionados para constituir la Comisión Federal de Vigilancia Electoral. Si dentro del término fijado, no se pusieren de acuerdo, los comisionados de los poderes señalarán los Partidos que deben enviar comisionados al seno de la Comisión Federal, cuidando de que dichos Partidos sean los más importantes de los que actúen en el país, de ideología o programa diverso y que no sostengan las mismas candidaturas.

La Comisión así integrada iniciará sus labores antes del día 5 de noviembre de los años indicados al principio de este art.

Artículo 8. La Comisión Federal de Vigilancia Electoral tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Expedir el reglamento para su propio funcionamiento y para el de las Comisiones Locales Electorales y Comités Electorales Distritales;
- II. Convocar a los Partidos Políticos para que de común acuerdo propongan el personal que debe integrar las Comisiones Locales Electorales, designar a los ciudadanos propuestos y, en caso de desacuerdo, hacer las designaciones en los términos del art. 12. El mismo procedimiento deberá seguirse para la designación de substitutos de las Comisiones Locales Electorales.
- III. Informar a la Comisión instaladora o a los secretarios de las juntas preparatorias o de las Cámaras del Congreso de la Unión sobre los puntos que estime convenientes o que le fueren solicitados;
- IV. Resolver las consultas que se le presenten sobre el funcionamiento de las Comisiones Locales Electorales de los estados y del distrito y territorios federales y los demás sobre asuntos de su competencia que le formulen los ciudadanos o Partidos Políticos;
- V. Resolver sobre las inconformidades que presenten los Partidos Políticos relativas a la designación de los Comités Electorales Distritales;
- VI. Dictar las disposiciones reglamentarias para el funcionamiento del Consejo del Padrón Electoral y vigilar el desarrollo de las labores de formación y revisión del Padrón Electoral y de las listas nominales de electores;
- VII. Recabar de las Comisiones Locales Electorales de los Comités Electorales Distritales y en general de cualquiera autoridad federal o local, las informaciones que estime necesarias para el esclarecimiento de hechos relacionados con el proceso electoral o para la resolución de reclamaciones presentadas por los ciudadanos o los Partidos Políticos;
- VIII. Investigar, por los medios legales que se estimen pertinentes, cualquier acto relacionado con el proceso electoral;
- IX. Entregar, antes del día quince de mayo del año en que deban efectuarse elecciones federales ordinarias a cada una de la Comisiones Locales, las listas nominales de electores de las localidades correspondientes a la entidad federativa de su respectiva jurisdicción, y
- X. Las demás que le confieran las leyes.

Artículo 9 "...

Artículo 10. El desarrollo del proceso electoral para la elección de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, será dirigido en los estados, distritos y territorios federales por las Comisiones Locales Electorales y los Comités Estatales Distritales, que se renovarán cada tres años e iniciarán sus labores: las primeras, antes del día cinco de diciembre del año inmediato anterior al en que

deban verificarse elecciones ordinarias, y los segundos, antes del 5 de enero del año de esas elecciones.

Artículo 11. Las Comisiones Locales Electorales se reunirán cada tres años: funcionarán en cada una de las capitales de los estados, Distrito Federal y territorios; se integrarán con tres ciudadanos en pleno uso de sus derechos políticos, residentes en la entidad respectiva, que tengan modo honesto de vivir, que no desempeñen ningún cargo o empleo público, que sean de reconocida probidad y de cultura bastante para el desempeño de sus funciones, y con dos comisionados de Partidos Políticos.

Artículo 12. Para la designación de las Comisiones Locales Electorales, la Comisión Federal de Vigilancia Electoral deberá convocar, dentro de los tres días siguientes al de la iniciación de las labores, a todos los Partidos Políticos Nacionales que actúen en las respectivas circunscripciones, señalándose un plazo a fin de que de común acuerdo, propongan a las personas que deban integrarlas y a los dos partidos nacionales que deban enviar comisionados al seno de ellas.

Si dentro del término fijado, no se pusieren de acuerdo, la Comisión Federal hará la designación y señalará los dos Partidos que deban enviar comisionados, procurando que sean los más importantes de los que actúen en la circunscripción de que se trata, de ideología y programa diversos que no sostengan las mismas candidaturas.

En todo caso, las personas designadas deberán reunir los requisitos que señala el art. anterior.

Artículo 13. Las Comisiones Locales Electorales tendrán las obligaciones y facultades siguientes:

- I. Acatar las normas que para la preparación y desarrollo del proceso electoral dicte la Comisión Federal;
- II. Intervenir, conforme a esta Ley, en la preparación y desarrollo del proceso electoral en la Entidad de su respectiva jurisdicción;
- III. Designar en los términos de la presente Ley a los integrantes de los Comités Electorales Distritales de su circunscripción y a los substitutes, para el caso de faltas temporales o absolutas, y publicar estas designaciones;
- IV. Resolver las controversias que se presenten sobre el funcionamiento de los Comités Electorales Distritales;
- V. Desahogar las consultas que les formulen los ciudadanos o los Partidos Políticos;
- VI. Informar a la Comisión Federal, en los términos que señale el reglamento, de todos los asuntos de su competencia y de la actuación de los Comités Electorales Distritales;
- VII. Pedir informes a los Comités Electorales Distritales y a las autoridades federales y locales sobre hechos relacionados con el proceso electoral o reclamaciones formuladas por los Partidos Políticos o por los ciudadanos;
- VIII. Resolver las reclamaciones que formulen los Partidos o los electores sobre divisiones de los Comités Electorales Distritales, relativas al proceso electoral;
- IX. Entregar a los Comités Distritales de su Entidad, antes del día primero de junio del año en que deban efectuarse las elecciones ordinarias, las listas de electores de su respectivos distritos, y
- X. Las demás que les confieran las leyes.

Artículo 14. Las Comisiones Locales Electorales funcionarán con tres de sus miembros cuando menos y sus decisiones serán tomadas por mayoría de votos. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 15. En cada uno de los Distritos Electorales funcionará un Comité Electoral Distrital integrado por comisionados de Partidos Políticos y tres personas residentes en el Distrito respectivo, que estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, de reconocida probidad, que no tengan ningún cargo oficial y que tenga modo honesto de vivir, con conocimientos bastantes para ejercer debidamente sus funciones.

Los Comités Distritales, que se renovarán cada tres años y residirán en la Cabecera del Distrito Electoral respectivo, serán presididos por la persona que señale la Comisión Local y tendrán su propio Secretario. Su funcionamiento y decisiones estarán a lo prescrito en el art. anterior.

Artículo 16. Para la designación de los Comités Distritales las Comisiones Locales convocarán, dentro de los tres días siguientes al de la iniciación de sus labores a todos los Partidos Políticos que actúen en su circunscripción a fin de que, dentro de lo que al efecto se les señale, propongan, de común acuerdo personas que deban integrarlo y a los partidos que deberán ser comisionados al seno de ellos.

Si dentro del plazo fijado, no se pusieren de acuerdo la comisión local hará la designación y señalará los dos Partidos nacionales que deban enviar comisionados, procurando que sean los más importantes de los que actúen en la circunscripción de ideologías o programas diversos y que no sostengan las mismas dictaduras.

En todo caso, las personas designadas deberán reunir los requisitos que señala el art. anterior.

Dentro del siguiente día al en que se publique la designación de los Comités Distritales, los Partidos Políticos pueden promover inconformidad por escrito, respecto a alguno o algunos de los nombramientos, ante la Comisión Local que corresponda o directamente ante la Comisión Federal, invocando el precepto o preceptos legales que estimen infringidos. Formulada una inconformidad, la Comisión Local la turnará dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha de presentación, a la Comisión Federal y ésta dentro de tres días, a partir de la fecha en que la recibiere, resolverá lo que proceda conforme a esta Ley.

Artículo 17. Los Comités Electorales Distritales tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Acatar las normas que dicta la Comisión Federal o local Electoral correspondiente;
- II. Publicar las listas nominales de electores en las Secciones de su circunscripción;
- III. Intervenir en la preparación y desarrollo del proceso electoral conforme a esta Ley;
- IV. Hacer precisamente dentro de los diez días siguientes a la fecha en que inicien sus labores, la división electoral del distrito en secciones electorales; y comunicar inmediatamente y por la vía más rápida de esta división al Consejo del Padrón Electoral, enviando copia a la Comisión Local respectiva;
- V. Designar a los ciudadanos que deban integrar las mesas directivas de casillas electorales del Distrito;
- VI. Proceder en los casos de reclamaciones que promuevan los Partidos Políticos o los ciudadanos, respecto a la inclusión de votantes en las listas nominales de electores, en la forma prevista en el art. 68;

- VII. Instalar la Junta Computadora;
- VIII. Informar a la Comisión Federal y a la Local Electoral respectiva, sobre la preparación, desarrollo y resultado del proceso electoral, y
- IX. Las demás que le confieran las leyes.

Artículo 18. Los Comités Electorales Distritales podrán designar, previa ratificación de la Comisión Local Electoral, los Auxiliares necesarios para cada Municipio o Delegación de su circunscripción, quienes deberán reunir los mismos requisitos que se exigen a los miembros de los Comités Electorales Distritales y tendrán las atribuciones que les fije el Reglamento.

Artículo 19. Los Comités Distritales convocarán a los representantes de los Partidos Políticos que participen en las luchas electorales dentro del Distrito, a fin de que de común acuerdo, propongan un presidente, un Secretario y dos escrutadores para cada una de las casillas electorales de distrito, y un suplente para cada uno de ellos.

Si hubiere acuerdo se designará a las personas propuestas.

Si no hubiere acuerdo los Comités Distritales Designarán Presidente y escrutadores, propietarios y suplentes, para cada una de las casillas electorales del distrito en que actúen. La designación deberá recaer en ciudadanos residentes en la sección que corresponda, en pleno goce de sus derechos políticos, de reconocida probidad que tenga modo honesto de vivir y de discernimiento necesario para el desarrollo de sus funciones.

Artículo 20. Si alguno de los partidos designados en los términos de los arts. 7º, 12 o 16 de esta Ley, para enviar comisionados de la Comisión Federal, de alguna de las Comisiones Locales o de algún Comité Distrital, no lo hubiera nombrado en la fecha fijada para la respectiva iniciación de labores de estos organismos, los comisionados de los poderes, la Comisión Federal o la correspondiente Comisión Local, según el caso, podrán señalar a sus partidos en substitución de los primeramente designados.

Artículo 21. “... ”

CAPÍTULO III

De los partidos políticos

Artículo 22. “... ”

Artículo 23. “... ”

Artículo 24. Para la constitución de un Partido Político Nacional serán necesarios los siguientes requisitos:

- I. Organizarse, conforme a esta ley, con más de mil asociados en cada una, cuando menos, de las dos terceras partes de las entidades federativas y siempre que el número total de sus miembros en la República, no sea menor de treinta mil;
- II. Obligarse a normar su actuación pública por los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a respetar las instituciones que ella establece;
- III. Consignar en su acta constitutiva la prohibición de aceptar pacto o acuerdo que lo obligue a actuar subordinadamente a una organización internacional, o a depender de partidos políticos extranjeros;
- IV. Adoptar una denominación propia y distinta acorde con sus fines y programa político, la que no podrá contener alusiones de carácter religioso o racial;
- V. Encausar su acción por medios pacíficos, y

- VI. Hacer una declaración de los principios que sustente y en consonancia con éstos, formular su programa político precisando los medios que pretenda adoptar para la resolución de los problemas nacionales.

Artículo 25. Los estatutos de los Partidos Políticos determinan necesariamente:

- I. Un sistema de elección interna para designar a los candidatos que el partido sostenga en las elecciones constitucionales;
- II. Los métodos de educación política de sus miembros;
- III. Las sanciones aplicables a sus miembros que falten a los principios morales o políticos del partido, y
- IV. Las funciones, obligaciones y facultades de sus diferentes órganos.

Artículo 26. Los Partidos Políticos Nacionales deberán funcionar por medio de sus órganos fundamentales que serán por lo menos los siguientes:

- I. Una Asamblea Nacional;
- II. Un Comité Ejecutivo Nacional que tendrá la representación del Partido en todo el país, y
- III. Un Comité Directivo en cada una de las Entidades Federales Nacionales donde cuente con más de mil asociados.

Artículo 27. Para que un Partido Político pueda ostentarse como nacional y ejercer los derechos que esta Ley otorga, se requiere que obtenga su registro ante la Secretaría de Gobernación. Esta deberá expedirle certificado haciendo constar el registro o comunicarle las causas por las cuales se le niega, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud respectiva.

Artículo 28. Para obtener el registro a que se contrae el art. anterior, los Partidos Políticos deberán acreditar:

- I. Que reúnen los requisitos que señalan los arts. 24, 25 y 26 de esta Ley;
- II. Que cuentan en el país con más de treinta mil asociados;
- III. Que ha celebrado, cuando menos en las dos terceras partes de las entidades de la República, una asamblea en presencia de un notario o funcionario que haga sus veces, quién comprobará la identidad de las personas afiliadas y su residencia, y dando fe de que asistieron a cada una de ellas, por lo menos, en el número mínimo que exige la ley; que en dichas asambleas se designaron delegados para la reunión general constitutiva del partido y que se verificó esta última con mayoría de delegados y ante Notario Público, y
- IV. Que la declaración de principios, programas y estatutos, después de aprobados, en las asambleas parciales y general, fueron protocolizados ante Notario.

Artículo 29. Obtenido el registro que deberá publicarse en el "Diario Oficial" de la Federación, los Partidos Políticos Nacionales tendrán personalidad jurídica y gozarán de todos los derechos inherentes a la misma, pudiendo adquirir los edificios que sean indispensables para sus oficinas.

Artículo 30. La Secretaría de Gobernación informará a la Comisión Federal de Vigilancia Electoral, a las Comisiones Locales Electorales y a los Comités Electorales Distritales, cuáles son los partidos políticos legalmente registrados, así como sus características especiales.

Artículo 31. La organización de un partido obliga a su Comité Ejecutivo Nacional a solicitar de la Secretaría de Gobernación el registro de la agrupación reorganizada, en los términos del art. 27.

Artículo 32. A partir de la fecha en que obtenga el registro de uno o varios de sus candidatos, todo Partido Nacional puede acreditar un representante ante cada uno de los organismos electorales que tengan a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones en las que aquéllos figuren: representantes que tendrán como función velar por el exacto cumplimiento de la ley y por la pureza del sufragio, interponer y tramitar los recursos legales que procedan y ejercitar los derechos que les otorgue esta Ley, especialmente en su art. 64.

Serán representantes especiales los designados ante la Comisión Federal, las Comisiones Locales, los Comités Distritales, las Casillas Electorales, y las Juntas Computadoras Distritales.

Serán representantes generales los designados para intervenir en el proceso eleccionario en cada uno de los Municipios que integren la circunscripción electoral correspondiente.

Artículo 33. Los Partidos Políticos registrados conforme a esta Ley quedan obligados a sostener una publicación periódica propia, por lo menos mensual, y oficinas permanentes, debiendo justificar ante la Secretaría de Gobernación, por lo menos cada seis meses, que cumplan con estos requisitos.

Artículo 34. "...

Artículo 35. "...

Artículo 36. Todo Partido Político debidamente registrado tiene facultades de ocurrir a la Secretaría de Gobernación para que investigue las actividades de cualesquiera de los otros partidos a fin de que se mantengan dentro de la ley.

Cuando resulte que un partido no llena los requisitos legales o que su actuación no se ciñe a la ley, podrá decretarse la cancelación temporal o definitiva de su registro.

La cancelación temporal procede: por no verificar elecciones internas para designar candidatos o por violación de las disposiciones de los arts. 26 y 33 de la presente Ley. Cuando deje de cumplirse con las obligaciones que señala el art. 24, fracción II y V procederá la cancelación definitiva que implica la disolución de la agrupación política.

Ninguna cancelación de registro podrá decretarse sin previa citación del partido, a fin de que conteste los cargos, presente sus pruebas tendientes a su justificación y se le oiga de defensa.

Toda cancelación se publicará en la misma forma que el registro.

Artículo 37. En cada elección solamente tienen derecho a intervenir como Partidos Políticos, las agrupaciones constituidas conforme a esta Ley, que hayan obtenido su registro en la Secretaría de Gobernación, por lo menos un año antes de la fecha de aquélla.

Artículo 38. "...

Artículo 39. Cuando dos o más Partidos Políticos sostengan una misma candidatura, deberán designar un solo representante común ante los organismos electorales. Si no se pusieren de acuerdo, la designación podrá ser hecha por el candidato mismo.

CAPÍTULO IV

Del derecho activo y pasivo del voto

Artículo 40. Es obligación de los ciudadanos mexicanos inscribirse en el Padrón Electoral, concurriendo para tal fin, a las oficinas, agencias o subagencias, de su domicilio, que el Consejo del Padrón Electoral establezca en la cabecera del Municipio o Delegación y en otras localidades que estime conveniente. Dicha inscripción es requisito indispensable para ejercitar el derecho del voto.

Artículo 41. Son electores los mexicanos varones mayores de edad si son casados, y de 21 si no lo son, que estén en el goce de sus derechos políticos y se hayan inscrito en el Padrón Electoral.

Artículo 42. Son obligaciones de todo elector:

- I. Votar en la sección electoral de su domicilio, entendido que solamente en ésta tendrá validez el voto, salvo las excepciones que señala la ley, y
- II. Desempeñar los cargos electorales, que no son renunciables, para los cuales fueron designados, velando siempre por la pureza del sufragio.

Artículo 43. No pueden ser electores:

- I. Los ciudadanos que estén sujetos a interdicción judicial;
- II. Los asilados en establecimientos para toxicómanos o enfermos mentales;
- III. Los que estén sujetos a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a partir de la fecha del auto de formal prisión;
- IV. Los que se encuentran extinguiendo una pena corporal, impuesta por sentencia judicial;
- VI. Los condenados por sentencia ejecutoria a la pena de suspensión del voto.

Artículo 44. Son elegibles para el cargo de Diputados al Congreso de la Unión, todos los que además de tener calidad de electores reúnan los requisitos establecidos por el art. 55 de la Constitución Federal.

Son elegibles para el cargo de Senadores de la República, todos los que además de tener la calidad de electores, reúnan los requisitos establecidos por el art. 58 de la Constitución Federal.

Artículo 45. “...

Artículo 46. Son elegibles para el cargo de Presidente de la República todos los ciudadanos que reúnan los requisitos marcados en el art. 82 de la Constitución General de la República.

Artículo 47. Ningún miembro de la Comisión Federal, de las Locales Electorales o de los Comités Distritales podrá figurar como candidato ni ser electo Presidente de la República, Senador o Diputado, dentro de las respectivas circunscripciones de aquéllos organismos, durante el tiempo de su encargo, salvo que se separe de éste con seis meses de anticipación a la fecha de la elección.

Ningún ciudadano podrá aceptar o propagar su candidatura para algún cargo para el cual no sea elegible.

CAPÍTULO V

De la división territorial y del Padrón Electoral

Artículo 48. La formación, revisión y conservación del Padrón Electoral, la elaboración de las listas nominales electorales y la división de la República en distritos electorales quedan encomendadas a un órgano técnico que se denominará Consejo del Padrón Electoral, que se integrará con el Director General de Estadística, el Director General de Correos y el Director General de Población. Será Presidente el Director General de Estadística.

Artículo 49. El personal de funcionarios y empleados del Consejo del Padrón Electoral será de confianza y nombrado por el propio Consejo del Padrón Electoral, con la aprobación del Presidente de la Comisión Federal de Vigilancia Electoral.

Artículo 50. El personal de funcionarios y empleados del Consejo del Padrón Electoral deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos políticos;
- b) Tener conocimientos suficientes en materia de demografía y estadística, y
- c) Ser de reconocida probidad.

Artículo 51. El Consejo del Padrón Electoral tendrá autonomía administrativa, con sujeción a las normas que dicte la Comisión Federal de Vigilancia Electoral, gozará de las funciones postales y telegráficas que son otorgadas a los organismos federales, y su personal disfrutará de los descuentos oficiales en pasajes. El presupuesto de egresos del Consejo será sometido a la aceptación del Presidente de la Comisión Federal de Vigilancia Electoral quién supervisará su ejercicio por medio de los inspectores que a efecto designe.

Artículo 52. El Consejo del Padrón Electoral tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Hacer la división del territorio de la República en distritos electorales y publicarla antes del día 15 de febrero del año en que deban celebrarse las elecciones ordinarias federales. Al efecto tomando como base la disposición del art. 52 de la Comisión Federal que establece el número de habitantes que deba integrar cada Distrito Electoral, procederá con arreglo al último Censo General de Población. La división territorial no se modificará durante los periodos intercensales;
- II. Levantar, revisar y conservar el Padrón Electoral simplificándolo por entidades federativas, distritos electorales, municipios, localidades y secciones electorales;
- III. Formar, por medio de sus agentes y personal auxiliar las listas nominales de electores correspondientes a cada uno de los municipios o delegaciones que integren los Distritos en que se divide el terreno de la República. Estas listas serán distribuidas entre los organismos electorales competentes antes del día primero de junio;
- IV. Establecer, previa aprobación de la Comisión Federal de Vigilancia Electoral, las bases técnicas y procedimientos para el levantamiento, revisión y registro de altas y bajas del Padrón Electoral, y determinar los procedimientos adecuados para realizar el registro de electores o practicar su revisión en aquéllos lugares que el propio Consejo determina que, por cualquier causa no se pueda realizar dicho registro por medio de la presentación personal de los ciudadanos ante las oficinas o agencias del Padrón Electoral;
- V. Expedir y entregar su credencial de elector a todo ciudadano que, habiendo solicitado su inscripción en el registro de electores, llene los requisitos que se exigen para el mismo;
- VI. Rendir los informes y expedir las constancias que en relación con los asuntos de su competencia le soliciten los organismos electorales;
- VII. Obtener, una vez efectuada cada elección, las constancias del número de votos emitidos en cada distrito electoral y hacer las tabulaciones correspondientes, y
- VIII. Las demás que le señalen las disposiciones reglamentarias aprobadas por la Comisión Federal de Vigilancia Electoral.

Artículo 53. Es de interés público nacional el levantamiento, revisión y conservación del Padrón Electoral.

Tanto la Secretaría de Gobernación como la de Economía proporcionarán al Consejo del

Padrón Electoral, los datos demográficos que tengan y puedan servir para los fines del padrón.

Todos los funcionarios y empleados federales, locales y municipales serán auxiliares del Consejo del Padrón Electoral y están obligados a prestarle su cooperación cuando le sea solicitada por el propio Consejo.

Artículo 54. Los oficiales o encargados del Registro Civil quedan obligados a remitir, mensualmente al Consejo del Padrón Electoral una relación nominal especificada de los ciudadanos cuya defunción inscriben en el Registro; y otra relación de todos los ciudadanos del estado civil que influyan en la condición de los electores. Los jueces de lo civil y de lo penal enviarán igualmente sus relaciones que afecten los derechos políticos de ciudadanos. Asimismo, la Secretaría de Relaciones Exteriores enviará mensualmente al Consejo del Padrón Electoral una relación de personas que hayan obtenido carta de naturalización y de aquellas cuya naturalización hubiere sido cancelada.

Artículo 55. Para el levantamiento, revisión y conservación del Padrón Electoral, el registro de los electores, se hará conforme a las siguientes disposiciones:

- I. Todo ciudadano mexicano, en ejercicio de sus derechos que tenga 21 años cumplidos de edad o que siendo mayor de 18 años este casado, tiene derecho a ser inscrito en el Padrón Electoral en la lista nominal de electores de la localidad a la que corresponda el lugar de su domicilio. Los mexicanos por naturalización deberán presentar los documentos que acrediten su ciudadanía y su edad;
- II. Para mantener al corriente el registro de votantes de la República, todo mexicano, dentro del mes siguiente a aquel en que cumpla 18 años, si es casado, o 21 si no lo es, se dirigirá por escrito a las oficinas del Consejo del Padrón Electoral presentando el duplicado de su solicitud de inscripción, acompañada de los documentos correspondientes. El Consejo, si están satisfechos los requisitos que exige esta ley, efectuará la inscripción y extenderá inmediatamente su credencial de elector;
- III. Los ciudadanos con residencia efectiva mayor de seis años tienen derecho a ser inscritos en la lista nominal de electores que se forme en la localidad de su domicilio. Para este efecto, los interesados acreditarán su residencia y tiempo de la misma con una constancia expedida por la Autoridad Municipal respectiva o por medio de dos testigos idóneos. La vecindad, para este fin, no se pierde por ausencia en el desempeño de cargo inclusive de elección popular, o del servicio exterior de los Estados Unidos Mexicanos, o de ocupaciones que por su propia naturaleza originen la ausencia que impida el cumplimiento de este requisito;
- IV. Todo ciudadano que en la fecha en que se efectúe el levantamiento del Padrón Electoral en la localidad en que habitualmente resida, se encuentre transitoriamente fuera del territorio jurisdiccional, deberá solicitar su inscripción, por escrito, directamente ante el Consejo del Padrón Electoral, acompañando prueba documental sobre su ciudadanía mexicana y su residencia habitacional en la República y el tiempo de esta última;
- V. Los ciudadanos que, sin estar fuera del territorio nacional se encuentren ausentes de la localidad de su residencia en la fecha en que se efectúe en ella

el registro de votantes, o que por imposibilidad física no puedan acudir a las oficinas de registro, podrán solicitar por escrito, durante los primeros quince días del mes de mayo, ante el Consejo del Padrón Electoral o ante la Agencia del Padrón Electoral en la cabecera del Municipio o Delegación respectivos, su inscripción y la credencial de elector, acompañando las constancias legales que acrediten su edad, ciudadanía y residencia, así como las causas por las cuales no pudo ocurrir personalmente a inscribirse;

- VI. Teniendo en cuenta la estimación del número de presupuesto electoral: las agencias que se establezcan en las cabeceras municipales permanecerán abiertas para el registro por el tiempo necesario entre el primero de abril y el 15 de mayo del año en que deba verificarse elecciones federales y las sub-agencias por el tiempo necesario entre el primero y el 30 de abril de los mismos días.

Las fechas para el registro en cada Agencia o Sub Agencia, serán determinadas por el Consejo del Padrón Electoral, teniendo en cuenta la estimación del número de presuntos electores conforme al último censo general de población.

Las Autoridades Municipales de la cabecera y las subalternas de las localidades, prestarán su cooperación para facilitar la publicidad de las fechas en que principie y termine el funcionamiento de las oficinas del registro, a fin de que estas fechas lleguen al conocimiento de los ciudadanos hasta las localidades más pequeñas y alejadas;

- VII. Todo ciudadano inscrito en el Padrón Electoral, queda obligado a comunicar al Consejo del Padrón Electoral el cambio de su domicilio dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que ocurra. Igual informe deberá rendir a las Agencias del Padrón Electoral en la cabecera de los Municipios y Delegaciones y cuando el cambio de domicilio se realice durante la época en que se esté haciendo el registro de electores;

- VIII. Todo ciudadano inscrito en el Padrón Electoral, queda obligado a comunicar al Consejo del Padrón Electoral el cambio de su domicilio dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que ocurra. Igual informe deberá rendir a las Delegaciones, Subdelegaciones o Agencias del Consejo del Padrón Electoral, con jurisdicción en las poblaciones de su anterior y nuevo domicilio, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que ocurra el cambio;

- IX. Para los efectos de la inscripción en el Padrón Electoral serán expedidas gratuitamente a los electores las certificaciones y constancias que les sean necesarias para acreditar su residencia y tiempo de la misma, su mayor edad y estado civil. Las Autoridades Municipales y oficiales o encargados del Registro Civil, están obligados a expedirlas a petición escrita del interesado, y

- X. Todo ciudadano inscrito en el Padrón Electoral tiene derecho a que le sea entregada su credencial de elector. La credencial acreditará la calidad de elector del ciudadano titular de ella y su derecho a votar en las elecciones federales, así como a ser elegido para cualquier cargo público de elección popular, con arreglo a las prescripciones relativas de la Constitución Federal, salvo que se compruebe posteriormente, alguna de las causas de incapacidad que establece el art. 43.

Artículo 56. La credencial de elector se ajustará al modelo que apruebe el Presidente de la Comisión Federal de Vigilancia Electoral; deberá ser numerada progresivamente para toda la República; tendrá lugar para la huella digital y las características del nombre y domicilio del elector y de orden técnico que se consideren necesarias; además, los datos de entidad federativa, distrito electoral, municipalidad o delegación y localidad.

Artículo 57. Las credenciales de elector, que serán autorizadas con las firmas de los integrantes del Consejo del Padrón Electoral se harán por duplicado.

El original se entregará al ciudadano cuyo derecho acredita. El duplicado se destinará para formar el archivo clasificado de credenciales que se organizará por el Consejo del Padrón Electoral, y se invalidará con la leyenda impresa diagonalmente de "No da derecho a votar".

Artículo 58. Toda credencial de elector que sea objeto de cualquiera alteración, raspadura o enmendadura será nula. En estos casos, los presidentes de las casillas electorales quedan facultados para recoger la credencial y consignarla acompañada de una acta autorizada por los secretarios de la propia casilla, a la autoridad competente para que se aplique al responsable la sanción prevista en el Capítulo XII de la presente Ley.

CAPÍTULO VI

De la preparación de las elecciones

Artículo 59. El día 1º, de mayo del año de la elección, los Comités Electorales Distritales, las Comisiones Locales Electorales y la Comisión Federal de Vigilancia Electoral, en sus respectivos casos, publicarán avisos de quedar abierto el registro de candidatos a diputados, senadores y Presidente de la República.

El registro quedará abierto por quince días hábiles contados desde la fecha de la publicación del citado aviso.

Artículo 60. Las candidaturas para Presidente de la República se registrarán ante la Comisión Federal de Vigilancia Electoral; las de senadores, ante la Comisión Local Electoral de la Entidad respectiva y las de diputados ante el Comité Electoral Distrital que corresponda. Solamente los partidos nacionales podrán registrar candidatos.

En el registro se anotarán: el nombre, edad, estado civil, domicilio, ocupación y lugar de nacimiento de los candidatos, el puesto para el cual se les postula, el Partido Político que los sostiene y el color o combinación de colores que el partido o partidos que lo postulan usarán en las elecciones.

Cada partido registrará un solo color o una sola combinación de colores, para todas las candidaturas que sostenga; al efecto, al solicitar el registro, deberá señalar el color o la combinación de colores que usará en las boletas electorales. Si dos o más partidos sostienen una misma candidatura, deberá adoptar un solo color o una misma combinación de colores.

La denegación del registro de una candidatura puede ser reclamada por el partido que la haya solicitado dentro del siguiente día a aquel en que se le notifique tal negativa y mediante inconformidad por escrito, que se presentará ante el órgano electoral que la haya dictado y en la que se harán constar los preceptos legales que se estimen violados. Las inconformidades que se enderecen en contra de un Comité Distrital serán resueltas por la Comisión Local respectiva; las dirigidas contra una Comisión Local lo serán por la Comisión Federal y las que se dirijan contra esta última, mediante nueva resolución que se dictará con citación de un representante del Partido Político afectado. Los Comités Distritales y las Comisiones Locales, al recibir una inconformidad la turnarán dentro de las veinticuatro horas siguientes al organismo

electoral que debe resolverla con un informe sobre los motivos por los cuales se negó el registro; y los organismos competentes para resolver estas inconformidades lo harán dentro de cinco días a partir de la fecha en que la reciban.

Artículo 61. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha en que quede registrada una candidatura para Presidente de la República, la Comisión Federal de Vigilancia Electoral comunicará a las Comisiones Locales y a los Comités Distritales, por la vía más rápida, los datos contenidos en el registro.

Las Comisiones locales, dentro de igual término, comunicarán a los Comités Distritales y a la Comisión Federal, los datos de cada candidatura de senadores al Congreso de la Unión que hayan registrado.

Los Comités Distritales comunicarán a las Comisiones mencionadas, dentro de un plazo igual, los datos sobre el registro de cada candidatura de diputados al Congreso de la Unión, que hubieren efectuado.

Si las Comisiones locales o los Comités Distritales no dieren oportunamente a la Comisión Federal los avisos a que se refieren los párrafos anteriores, los Partidos o candidatos podrán justificar ante ésta el registro de una o más candidaturas efectuado ante los organismos electorales primeramente mencionados.

Artículo 62. Los Comités Distritales darán a conocer al público, por medio de avisos o publicidad periodística, las candidaturas para diputados, con nombre de personas, Partidos y colores registrados ante ellos, así como las comunicaciones que reciban de las Comisiones locales o federal, sobre registro de candidaturas para senadores y para Presidente de la República.

Artículo 63. Cada candidato, desde que su candidatura queda registrada, puede nombrar representantes personales en los mismos términos que los Partidos pueden hacerlo de acuerdo con el art. 32.

Solamente podrán ser representantes de los Partidos Nacionales o de los candidatos: en una casilla electoral, los electores, vecinos de la sección electoral a la que aquella corresponda; en un Municipio o Delegación, los electores que tengan su domicilio en el respectivo Distrito Electoral Federal, y en una entidad federativa, los electores residentes en la propia entidad.

Cuando en cualquier acto electoral, estén presentes dos o más representantes de un mismo Partido Político o candidato, deberán actuar unidos, sin que se admita protesta o intervención separada de ellos, respecto a un mismo hecho.

Las credenciales de los representantes de Partidos y candidatos, designados para cada entidad federativa serán registradas hasta el último domingo de junio, ante la Comisión Local correspondiente, la que, por la vía más rápida, comunicará a los Comités Distritales de su jurisdicción los nombres y domicilios de los representantes cuyas credenciales hubiere registrado.

Los Comités Distritales registrarán hasta el último domingo de junio las credenciales de los representantes de los Partidos Políticos y de los candidatos, que deben actuar en su circunscripción.

Los nombramientos de representantes de los Partidos Nacionales y de los candidatos deben contener el nombre, domicilio y firma del interesado.

Sin el registro ante los citados organismos electorales no surtirán efectos.

Artículo 64. Los representantes nombrados por los Partidos o por los candidatos o, en su caso, el representante común puede presentar, durante la preparación y desarrollo de la elección y en la computación las protestas que juzguen pertinentes, por la infracción de algunas de las disposiciones de la presente Ley. En las protestas sólo se hará constar el hecho y el art. o los

arts. de la ley que se estimen violados y serán siempre por escrito. Por ningún motivo se podrá discutir sobre los hechos consignados en las protestas.

Artículo 65. “...

Artículo 66. Los locales que se señalen para instalación de las casillas serán lo suficientemente amplios para colocar en ellos todo lo necesario para el fácil cumplimiento de las operaciones electorales.

Los Partidos, los candidatos y sus representantes pueden presentar por escrito, el señalamiento de algún lugar para la instalación de casilla por motivos fundados, y el Comité Electoral Distrital acordará lo que considere prudente.

Artículo 67. El tercer domingo de junio el Comité Distrital publicará la lista definitiva de los lugares señalados para la instalación de las casillas, así como los nombres de los candidatos designados como Presidente, Secretario, Escrutadores, propietarios y suplentes, de cada una de ellas.

Los electores o Partidos Políticos podrán impugnar los nombramientos de Presidentes de Casilla cuando no reúnan los requisitos señalados en el art. 19 de la Presente Ley. Dichos nombramientos sólo podrán ser revocados fundadamente por el Comité Electoral Distrital, hasta tres días antes del de la elección.

Artículo 68. Los Electores que el día treinta de abril del año en que deban efectuarse las elecciones ordinarias no estén inscritos y por tanto no tengan su credencial, por haberles negado su registro la oficina o Agencia del Padrón Electoral de la cabecera del Municipio o de la Delegación de su domicilio, deberán presentarse al Comité Distrital, dentro de la primera quincena de mayo, para hacer la reclamación respectiva. Si el Comité estima fundada la queja, la transmitirá desde luego a la Agencia del Padrón Electoral, a fin de que el ciudadano sea inscrito y se le entregue su credencial.

Si por el contrario resolviere que no procede, el solicitante presentará su queja por escrito a la Comisión Federal de Vigilancia Electoral. En estas gestiones puede ser patrocinado por el Partido a que pertenezca.

Artículo 69. Treinta días antes de la elección deberán estar en poder del Comité Distrital las boletas para la votación, las que serán debidamente selladas y firmadas por éste y por los representantes de los Partidos Políticos y candidatos, si así lo de determinan quienes tienen derecho a que se les expida una constancia de su intervención, así como del número de boletas firmadas.

Las boletas electorales se harán conforme al modelo que apruebe la Comisión Federal de Vigilancia Electoral y contendrán los nombres de los candidatos, los respectivos colores registrados el puesto para el que se les postula y las indicaciones generales subjetivas al distrito y Sección electorales.

A cada Presidente de casilla se entregarán boletas para la votación en número igual al de los electores que figuren en la Lista Nominal de Electores de su Sección, más un diez por ciento.

Igualmente los Comités Distritales deberán entregar a los Presidentes de Casilla, antes del primer domingo de junio, los informes para recibir la votación, las formas para la documentación y los útiles de escritorio que hubieren de necesitarse.

Artículo 70. Cualquier elector o representante de un Partido Político o de candidatos, pueden gestionar hasta antes del segundo domingo de junio, ante el Comité Electoral Distrital que corresponda la modificación de las listas nominales de electores, por muerte, incapacidad

o suspensión de derechos debidamente comprobada de alguno de los ciudadanos inscritos o formular ante la Casilla Electoral correspondiente la protesta que proceda en el momento mismo de la elección.

CAPÍTULO VII

Del proceso electoral

A) De la elección de diputados

Artículo 71. El primer domingo de julio, a las ocho horas los ciudadanos nombrados Presidente, Secretario y Escrutadores propietarios de las casillas electorales, procederán a la instalación de casillas en los lugares designados, en presencia de los representantes de los Partidos Nacionales y de los candidatos que concurren levantándose acta de la apertura de la casilla.

Artículo 72. Quince minutos después de la hora señalada si no estuvieren presentes alguno o algunos de los propietarios, podrán actuar en su lugar los respectivos suplentes; y pasada media hora, si ninguno de los nombrados se hubiere presentado, la casilla podrá instalarse por un auxiliar del Comité Distrital si lo hubiere. En defecto de éste por los representantes de todos los partidos y por los candidatos o sus representantes que actúen en la Sección en presencia del Juez de más categoría en la localidad o de un Notario Público, quien tendrá la obligación lo mismo que el juez de asistir a dicho acto. Si en el lugar no hay funcionario alguno que tenga fe pública, podrá intervenir el del lugar más próximo. A falta de uno y otro, podrá instalarse la casilla siempre que se conformen expresamente los representantes de los Partidos Políticos y candidatos contendientes. En todos estos casos, se designará Presidente de la casilla y en ausencia del Secretario o escrutadores, propietarios o suplentes, se nombrarán los que falten a instalar la Mesa, de común acuerdo y la votación se tomará con la documentación oficial. Si no hubiere documentación oficial las boletas se harán de papel simple, autorizadas por el Presidente y Secretario de la Mesa y serán válidas aunque no estén en forma aprobada por la Comisión Federal de Vigilancia Electoral, haciéndose constar la causa de ello, en el acta de instalación. Si faltare la lista nominal de electores votarán los electores que lo acrediten, y no sean objetados por los representantes de los Partidos Políticos o de los candidatos.

Artículo 73. La votación se recibirá en la forma siguiente:

- I. Al presentarse cada elector, exhibirá su credencial y el funcionario se cerciorará de que figure en la lista nominal de electores de la Sección a la que corresponde la casilla. Si el elector no pertenece a la Sección se le indicará que no tiene derecho a votar en esa casilla, salvo que por hallarse fuera del lugar de su domicilio esté impedido de votar en la Sección que le corresponda. Circunstancia que el elector comprobará debidamente a juicio del presidente de la casilla. Si pertenece a la Sección o comprueba la razón para votar en ella, se le entregarán las boletas para la votación. Quedan exceptuados de la obligación de votar en la casilla Distrital a la que corresponda su domicilio, los militares que se encuentren en servicio. En este caso emitirán su voto en la casilla más próxima al lugar donde se encuentren desempeñando algún servicio en el momento de la elección;
- II. El elector, de manera secreta marcará en la boleta con una cruz, el color del candidato por quien vota y escribirá en el lugar correspondiente el nombre de su candidato si éste no está reglamentado. Si el elector es ciego o se encuentra impedido, podrá acompañarse de un

guía o sostén para que en su lugar, haga la operación del voto. Acto continuo, el elector personalmente, o él y su ayudante, en su caso, introducirán la boleta en el ánfora que corresponda. De la misma maneja procederá el individuo que no sabiendo leer ni escribir, manifieste expresamente a la Mesa que desea votar por alguna persona distinta de los candidatos registrados. En acta que se harán constar estas circunstancias, y

- III. El Secretario de la casilla anotará en la lista nominal de electores respectiva, poniendo la palabra "votó" a continuación del nombre de cada elector que haya depositado su voto y el Presidente le devolverá su credencial, con idéntica anotación y la fecha.

Artículo 74. A nadie se entregarán boletas para una elección, sin presentar su credencial de elector.

Los que la hubieren extraviado estarán obligados a presentarse la víspera al Presidente de la casilla para que tome nota de sus nombres y los anote, en su caso, en una lista suplementaria de electores, haciéndose constar esta circunstancia en el acta respectiva.

Artículo 75. Ningún elector firmará las boletas, ni designará el mayor número de personas de las que deban elegirse en una votación, bajo pena de nulidad del o de los votos emitidos.

Artículo 76. "...

Artículo 77. Ninguna persona que porte armas, aún cuando sea militar, podrá ejercer el derecho de voto. El Presidente de la mesa no entregará las boletas respectivas al elector que se presente armado aún cuando figure en la lista de electores y ordenará se anote esta circunstancia junto al nombre del elector. Igualmente mandará retirar de la casilla a todos los individuos que vengan armados, sean o no electores, consignando sus nombres y el hecho, en el acta de la votación y si los infractores no se retiran, los mandará detener por medio de la policía, debiendo consignarlos por desobediencia a su autoridad.

Artículo 78. En el caso de que alguna o algunas personas traten de intervenir en la elección por medio de la fuerza y se presenten en una casilla portando armas, el Presidente de la Mesa suspenderá la votación y, con auxilio de la fuerza pública, hará restablecer el orden consignando a los responsables.

Restablecido el orden, dispondrá se reanude la votación dejando de todo esto constancia por escrito.

Artículo 79. A las cinco de la tarde o antes, si ya hubieren votado todos los electores que figuren en la lista nominal, se cerrará la votación; pero si a esa hora hubiere electores presentes que no hayan votado, se continuará recibiendo la votación por el tiempo que sea necesario.

Artículo 80. Una vez cerrada la votación, se procederá en el siguiente orden:

1. Se numerarán las boletas sobrantes, inutilizándolas por medio de dos rayas diagonales con tinta.

2. Se llenarán los esqueletos que para la documentación del acto haya aprobado la Comisión Federal de Vigilancia Electoral, consignando los números con cifras y con letra, y firmando los miembros de la Mesa y los representantes de Partidos Políticos y de candidatos allí presentes.

3. Se reunirán en un solo expediente, los documentos siguientes:

- a) Nombramiento del Presidente de Casilla.
- b) Un tanto de la lista nominal de electores, y
- c) Un tanto de los modelos anteriores mencionados.

4. Se procederá a abrir el ánfora que contenga los votos de la elección de Diputados, comprobando si el número de boletas depositadas en el ánfora corresponde al número de electores que emitieron su voto; para lo cual uno de los escrutadores sacará una por una las boletas mencionadas contándolas en voz alta y el otro escrutador al mismo tiempo, sumará la lista nominal de electores el número de ciudadanos que hubieren votado, consignándose en el acta el resultado de estas operaciones.

5. Al terminar de sacar las boletas de las ánforas se mostrarán a todos los presentes que éstas están vacías.

6. El primer escrutador leerá en voz alta los nombres de los ciudadanos a favor de los cuales se hubiere votado, lo que comprobará el otro escrutador; y el Secretario irá formando, al mismo tiempo, las listas de escrutinio, con cuyos resultados hará el cómputo general de los votos emitidos.

7. Terminado el escrutinio se levantará el acta final, en la que se harán constar: el cómputo general y sucintamente todos los incidentes ocurridos en la casilla a partir de la apertura de la misma y los demás pormenores que señala la ley.

Artículo 81. Para hacer la computación de votos se seguirán las reglas siguientes:

- I. Si el elector vota a favor de un propietario y de un suplente, se computan los dos votos;
- II. Si vota a favor de un propietario o de un suplente, se computa ser único voto, y
- III. Si vota por un propietario y dos más suplentes o por un suplente y dos o más propietarios, sólo se computa el voto que no esté duplicado.

Las boletas serán numeradas por orden progresivo y se llevará un registro de las anuladas, total o parcialmente, especificándose la fracción de este art. en que queden comprendidas.

Artículo 82. Se agregarán a los documentos enumerados en el inciso 3 del art. 80, las boletas que contengan los votos emitidos, las anuladas total o parcialmente, y las sobrantes; un ejemplar de los escrutinios y del cómputo general de votos y otro del acta final.

Todos estos documentos se pondrán en paquetes bien cerrados sobre cuya envoltura, para mayor garantía, firmarán los miembros de la Mesa. Los representantes de Partidos y candidatos, podrán firmar, si así lo desearan. El paquete quedará en poder del Presidente de la Mesa, quien lo entregará personalmente a la Junta Computadora. Las copias de tal documentación quedarán en poder de alguno de los miembros de la Mesa.

Artículo 83. Los representantes de los Partidos Políticos y de los candidatos tendrán derecho a que se les entregue copia certificada del resultado del escrutinio. Dichas copias deberán extenderse a los solicitantes, después de levantada el acta, y no causarán impuesto alguno.

Artículo 84. El Presidente de la Mesa tiene obligación de dar entrada a las protestas de los candidatos, y de los representantes de éstos y de los Partidos Políticos, acreditados ante la casilla, que presenten debidamente registrado su nombramiento; observándose, en su caso, lo dispuesto en los arts. 39 y 63, igual obligación tiene respecto de las protestas que presente cualquier elector de la Sección.

B) De la elección de senadores

Artículo 85. Cuando hayan de elegirse senadores, la votación se recibirá en una segunda urna, pero se seguirá el mismo sistema que en la elección de diputados, entregándose al elector la boleta electoral respectiva.

Artículo 86. Cerrada la elección y concluida la computación de los votos para la elección de diputados, se procederá, respecto de la de senadores, en los términos de los arts. 80, 81 y 82 de esta Ley.

Artículo 87. La documentación relativa a la elección de senadores se hará por separado; aplicándose las disposiciones contenidas en los arts. 83 y 84 de la presente Ley.

Artículo 88. Todos los documentos relativos a la elección de senadores, se pondrán en un paquete bien cerrado, en cuya envoltura firmarán los miembros de la Mesa, y el cual quedará en poder del Presidente de la casilla. Los representantes de Partidos y de candidatos podrán firmar si así lo desearan.

Las copias de la documentación quedarán en poder de alguno de los miembros de la Mesa.

C) De la elección de Presidente de la República

Artículo 89. Las elecciones ordinarias de Presidente de la República, se harán en los años que corresponda, el mismo día en que se efectúen las elecciones de diputados y senadores, sirviendo para ellas las mismas listas nominales electorales.

En cada casilla electoral se colocará una tercera ánfora destinada a recibir los votos de la elección presidencial y a cada elector se le entregará una tercera boleta relativa.

Lo dispuesto para la elección de diputados es aplicable a la elección de Presidente de la República.

Artículo 90. Concluidas las labores de las casillas, los representantes de los Partidos o de los candidatos, podrán exigir todas las garantías necesarias para la debida seguridad de los documentos electorales.

CAPÍTULO VIII

De las juntas computadoras

Artículo 91. El jueves siguiente a la fecha de la elección deberá constituirse la Junta Computadora, integrada por los Presidentes de casilla de cada Distrito Electoral, en la cabecera del mismo, a la hora y en el lugar que señale el Comité Distrital.

Artículo 92. Los Presidentes de casilla acreditarán su carácter ante la Junta con un ejemplar de su nombramiento o copia del acta levantada en el caso del art. 72.

Artículo 93. Estando presentes, cuando menos la mitad más uno del número total de los Presidentes de las casillas de un Distrito Electoral, el Comité Distrital procederá a instalar la Junta. En caso de que no hubiere quórum, repetirá la citación en los días siguientes hasta que se instale la Junta Computadora, haciendo la consignación de los faltantes.

Artículo 94. Será Presidente provisional de la Junta el Presidente del Comité Distrital, quien nombrará dos secretarios, y dos escrutadores provisionales de entre los presentes, para que lo auxilién en la elección de Mesa Directiva de la Junta, la que se hará en escrutinio secreto y por mayoría de votos. La Directiva se integrará con un Presidente, dos Vicepresidentes, y hasta ocho secretarios y ocho Escrutadores, según lo acuerde la Asamblea.

Artículo 95. Verificada la elección de Mesa Directiva de la Junta, los electos tomarán posesión de sus puestos y acto continuo, los Presidentes de casilla entregarán al Presidente de la Junta; por el orden numeral que les corresponda, los paquetes electorales, formándose inventario de ellos.

Cuando se hayan hecho, además las elecciones para diputados, las de senadores y de

Presidente de la República, los inventarios de los paquetes correspondientes a cada elector se entregarán por separado.

Estos inventarios serán autorizados por los Secretarios de la Directiva de la Junta y firmados por los representantes de los Partidos y candidatos, que así lo desearan.

Artículo 96. Instalada la Mesa Directiva de la Junta cesará toda intervención del Comité Distrital.

Artículo 97. Terminado el inventario, se comenzará a examinar los expedientes de la elección de diputados, por orden numérico de las secciones de cada municipalidad, haciéndolo constar detalladamente:

- I. Que el expediente está cerrado y sin huellas de haber sido abierto;
- II. Que contiene todos los documentos que exige la ley, y
- III. Que el número de boletas corresponde a los ciudadanos en el acta.

Si concurren todos los requisitos anteriores, los escrutadores dictarán en voz alta el resultado del escrutinio de cada casilla a los Secretarios, los que irán formando, al mismo tiempo, el resultado general.

Todos los miembros de la Junta Computadora, y los representantes de Partidos Políticos y, en ausencia de los candidatos y sus representantes, podrán cerciorarse de la exactitud de las cifras del contenido en los documentos y de la legalidad del procedimiento.

Artículo 98. En caso de que hubiere protestas acerca del resultado del escrutinio de una o varias casillas, se procederá a verificarlo, examinando las boletas en comparación con los votos anotados en el acta y en los demás documentos del paquete relativo.

El Presidente de la Junta declarará si las boletas están o no conformes con el resultado que expresa el acta final de la casilla de que se trate, y cuál es el número de votos que obtuvo cada candidato propietario o suplente.

Artículo 99. En caso de que faltare el paquete electoral que deba revisarse, se tomarán en cuenta las copias que quedaron en poder de los miembros de la Directiva de la casilla y si también faltaren, se dará fe a las que obren en poder de los representantes de partidos o de candidatos, siempre que estén certificadas, en los términos del art. 84.

Artículo 100. Con el resultado del escrutinio, revisado por los escrutadores, se formará el cómputo general de votos emitidos, y el Presidente declarará en voz alta el número de votos que obtuvo cada candidato y en cuál de ellos recayó la elección por haber obtenido el mayor número de sufragios.

Acto continuo se levantará en el acta correspondiente en la que se harán constar los incidentes que se hubieren suscitado. Podrá darse copia certificada de esta acta, sin costo alguno a los representantes de Partidos Políticos y de candidatos que lo solicitaren.

Artículo 101. Al candidato a Diputado propietario o suplente en cuyo favor haya recaído la elección, por haber obtenido mayor número de votos, se le extenderá credencial firmada por el Presidente y Secretario de la computadora, en los términos que siguen: *La Junta Computadora del Distrito Electoral del Estado de (Territorio o distrito Federal) certifica: que el C. ... ha sido elegido Diputado (Propietario o Suplente) por el propio Distrito Electoral de que se trate.) Las firmas de los miembros de la Junta Computadora serán certificadas por el Presidente y Secretario General del Comité Electoral Distrital correspondiente.*

Artículo 102. La Junta Computadora se abstendrá de juzgar los vicios que encuentre en los expedientes electorales o las impugnaciones en las boletas que contengan sus votos emiti-

dos, limitándose a hacerlos constar en el acta final, a fin de que sean computados por la Cámara correspondiente y enviará una copia del acta a la Comisión Federal de Vigilancia Electoral.

Artículo 103. Cerrado el expediente relativo a la elección de Diputados, la Junta Computadora procederá de la misma manera al examen de los expedientes de la elección de Senadores; y una vez terminado éste se procederá de igual manera al de los relativos a la elección de Presidente de la República, observándose lo que disponen los arts. 100 y 102.

Se formará un expediente con todo lo relativo a la elección de Diputados, la Junta Computadora y otro con los correspondientes a la elección de Presidente de la República y se remitirán sellados y cerrados; el primero al Congreso de la Entidad Federativa correspondiente o encargados del Distrito Federal, a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, y el segundo a la propia Cámara de Diputados.

De los sobres se harán las anotaciones respectivas y en la misma envoltura del paquete firmarán los miembros de la Directiva de la Computadora.

Los representantes de Partidos y de candidatos podrán firmar, si desean hacerlo.

Artículo 104. La Junta Computadora, al terminar la revisión de los expedientes electorales, comunicará a la Comisión Local electoral las reclamaciones que se hubieren presentado ante las casillas electorales o ante ella misma, para que, si aquella lo juzga necesario, se practique la averiguación correspondiente, la cual no podrá durar más de quince días y su resultado se comunicará a la Legislatura local que corresponda, o a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en su caso, enviando siempre copia de la inscripción a la Comisión Federal de Vigilancia Electoral.

Artículo 105. “ ...

Artículo 106. “ ...

CAPÍTULO IX

Del cómputo en las elecciones de senadores y de Presidente de la República

Artículo 107. “ ...

Artículo 108. “ ...

CAPÍTULO X

De la calificación de las elecciones

Artículo 109. La Cámara de Diputados, al recibir los expedientes que le remitan las Juntas Computadoras de los Distritos, relativos a elecciones de Presidente de la República, hará la calificación y el cómputo total de los votos emitidos en el país, ajustándose a las prescripciones constitucionales; resolverá sobre la validez o nulidad de la elección; y, en su caso, declarará Presidente electo al ciudadano que haya obtenido mayoría de votos.

Artículo 110. “ ...

Artículo 111. “ ...

Artículo 112. “ ...

Artículo 113. Cuando a juicio de la Cámara competente hubiere razón para estimar que en la elección ha habido violación del voto, podrá, si lo estima conveniente, consignar el caso al Procurador General de la Nación, a fin de que practique la averiguación correspondiente, y en su caso, se proceda contra los infractores.

Artículo 114. Si del examen de la documentación correspondiente, de la información de la Comisión Federal de Vigilancia Electoral o de la investigación a que se refiere el art. anterior,

apareciere que hubo irregularidades, suficientes a juicio de la Cámara respectiva, para invalidar la elección, se hará la declaración de nulidad.

Artículo 115. Si de los informes rendidos por sus comisionados o por la Comisión Federal de Vigilancia Electoral encontrase el Ejecutivo de la Unión motivo fundado para considerar que en algunas de las elecciones ha habido violación del voto, podrá, si lo estima conveniente, consignar el caso a la Procuraduría General de la Nación.

Artículo 116. En cualquiera de los casos señalados por los tres arts. precedentes, la Procuraduría General de la Nación comunicará oportunamente el resultado de la averiguación a la Cámara correspondiente del Congreso de la Unión, para los efectos que hubiere lugar.

Artículo 117. En ningún caso dejará la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de resolver sobre la calificación, cómputo y declaratoria en la elección de Presidente de la República dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se inicie el periodo ordinario de sesiones de las Cámaras Federales.

Artículo 118. “ ...

CAPÍTULO XI

De la nulidad de las elecciones

Artículo 119. “ ...

Artículo 120. “ ...

Artículo 121. “ ...

Artículo 122. “ ...

Artículo 123. “ ...

Artículo 124. “ ...

CAPÍTULO XII

De las sanciones

Artículo 125. “ ...

Artículo 126. “ ...

I. “ ...

II. “ ...

III. “ ...

IV. “ ...

V. “ ...

VI. “ ...

VII. A los funcionarios encargados del Registro Civil que omitan informar al Consejo del Padrón Electoral o a las autoridades electorales sobre las defunciones de que tengan conocimiento, así como de aquellos casos en que, por mayoría de edad, o matrimonio las personas alcancen los requisitos y edad necesarios para ser consideradas como electores, y

VIII. “ ...

Artículo 127. “ ...

Artículo 128. “ ...

Artículo 129. “ ...

Artículo 130. “ ...

Artículo 131. “ ...

Artículo 132. “ ...

Artículo 133. “ ...

Artículo 134. “ ...

Artículo 135. “ ...

Artículo 136. “ ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Diario Oficial” de la Federación.

SEGUNDO. Para las elecciones de Diputados el Congreso de la Unión que deberán celebrarse el 3 de julio del presente año, se observarán las siguientes disposiciones:

- I. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo designarán sus comisionados para integrar la Comisión Federal de Vigilancia Electoral dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que comience a regir el presente Decreto.
Hechas las designaciones, el Presidente de la Comisión Federal citará a los comisionados para los efectos del art. 7° de la Ley Electoral Federal.
- II. Las Comisiones Locales Electorales, conforme al procedimiento establecido por el art. 12 de la Ley Electoral Federal, deberán quedar instaladas legalmente e iniciar sus labores dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que comience a regir el presente Decreto.
- III. Los Comités Electorales Distritales, con arreglo a lo prevenido por el art. 16 de la Ley Electoral Federal, deberán quedar instalados legalmente e iniciar sus labores dentro de los 45 días siguientes a la fecha en que entre en vigor este Decreto.
- IV. El Consejo del Padrón Electoral, dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que comience a regir el presente Decreto deberá publicar la división del territorio de la República en Distritos Electorales, de conformidad con el art. 52, fracción I de la Ley Electoral Federal.

TERCERO. Se faculta al Ejecutivo Federal para introducir en el presupuesto de Egresos las partidas necesarias para cubrir las erogaciones que demande el cumplimiento del presente Decreto.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Adeloro D. Salas, S.V.P. Fernando Cruz Chávez, D.P. Fausto A, Marín, S.S. Luis Márquez Ricaño, D. S. Rúbricas.

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I del art. 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los doce días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve. Miguel Alemán. Rúbrica. El Secretario de Gobernación, Adolfo Ruiz Cortínez. Rúbrica.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público. Ramón Beteta. Rúbrica.

FE DE ERRATAS al Decreto que reforma diversos arts. de la Ley Electoral Federal, publicada el 21 de febrero de 1949.

Art. 17, fracción II (página 268): Primer renglón Dice: electores o las secciones

Debe decir: electores de las secciones

México, 15 de marzo de 1949.



ENCICLOPEDIA
POLÍTICA DE
MÉXICO

